

## **Centro para la Integración y el Derecho Público**

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



# RECOPIACION



DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

**TOMO XXVII**

**(VOLUMEN 1º)**

**AÑO 1904**

**EDICION OFICIAL**

**CARACAS**  
**IMPRENTA NACIONAL**

**1905**

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





# ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 20 de enero de 1905.

94º y 46º

*Resuelto:*

1º Por disposición del Presidente Provisional de la República procedáse á hacer en la Imprenta Nacional la edición del Tomo XXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

2º El Director de la Sección Administrativa de este Despacho revisará la edición y certificará su conformidad con el texto original.

3º Todos los ejemplares de esta edición llevarán estampado en su primera página el Sello del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIO BALDÓ.

Caracas: 15 de abril de 1905.

Certifico que la presente edición del Tomo XXVII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela está conforme con el texto original.

*Diógenes Escalante.*

Director de la Sección Administrativa.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





## RECOPILACION

DE

# LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

9303

*Código Penal sancionado el 8 de abril de 1904.*

**GENERAL CIPRIANO CASTRO**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902; ratificadas el 7 de abril del año en curso.

*Decreto:*

El siguiente

### **CODIGO PENAL.**

#### **LIBRO I.**

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

#### **TITULO I.**

DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES.

#### **LEY I.**

*De los delitos y de las faltas.*

Art. 1º Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas.

Art. 2º Es delito toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena grave.

Art. 3º Es falta toda acción ú omisión voluntaria que la ley tenga declarada con anterioridad, sujeta á una pena leve.

Art. 4º Nadie puede ser castigado por un hecho ú omisión que no esté expresamente calificado por la ley como delito ó como falta, ni con pena que no haya establecido previamente la ley.

Art. 5º Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia ejecutoriada, y el condenado estuviere cumpliendo su condena.

Art. 6º La acción ú omisión penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario.

Art. 7º El que ejecutare voluntariamente un delito ó una falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar.



Art. 8º Será castigada, según la ley de Venezuela, cualquiera persona, nacional ó extranjera, que haya cometido alguna infracción en el territorio de la República.

Art. 9º Son punibles, además del delito consumado, y de la falta, la tentativa y el delito frustrado:

1º Hay tentativa, cuando un individuo, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado su ejecución por medios apropiados ó actos exteriores y que por circunstancias independientes de su voluntad, no ha realizado todo lo que es necesario á la consumación de dicho delito.

2º Hay delito frustrado, cuando un individuo ha realizado por medios apropiados ó actos exteriores, todo lo que sea necesario para consumarlo y sin embargo, no lo ha logrado, por circunstancias independientes de su voluntad.

Art. 10. La confabulación ó conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

Art. 11. La confabulación ó conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 12. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita para su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 13. No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares aunque sí los comunes cometidos por la gente del servicio; los de contrabando; los de elecciones; los que se cometan en contravención á las disposiciones sanitarias, en tiempo de epidemia; ni las demás infracciones que estuvieren penadas por leyes ó disposiciones especiales.

LEY II.

*De las personas responsables de los delitos y de las faltas.*

Art. 14. Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

3º Los encubridores.

Son responsables y punibles por las faltas:

1º Los autores.

2º Los cómplices.

Art. 15. Se consideran autores.

1º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2º Los que fuerzan ó inducen á otros directamente á ejecutarlo.

3º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 16. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos,

Art. 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, si haber tenido participación en él, como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el reo delincuente conocidamente habitual, ó culpable de traición á la Patria, ó de otro delito que merezca pena de presidio.

Art. 18. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge; salvo si concurren alguna de las circunstancias del número 1º del artículo anterior.



Si las relaciones del reo con el encubridor nacieren de ser aquel su amigo íntimo ó su bienhechor, esta circunstancia será atenuante de la pena.

Art. 19. Están también sujetos á enjuiciamiento penal en Venezuela:

1° Los venezolanos que en país extranjero se hagan reos de traición contra la República y los que unos contra otros cometan hechos punibles según sus leyes.

2° Los súbditos ó ciudadanos extranjeros que en país extranjero cometan algún delito contra la seguridad de la República ó contra alguno de sus nacionales.

En los casos anteriores se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por la parte agraviada, ó por el ministerio público en los casos de traición ó de delito contra la seguridad de Venezuela.

Requírese también que el indiciado no haya sido juzgado por las autoridades extranjeras; á menos que habiéndolo sido, hubiere evadido la condena.

3° Los venezolanos que en país extranjero infrinjan las leyes relativas al estado civil y capacidad de los venezolanos.

4° Los empleados diplomáticos, de conformidad con lo que establece la Constitución Nacional.

5° Los empleados diplomáticos de la República que cometan cualquier hecho punible no enjuiciable en el lugar de su residencia, por razón de los privilegios inherentes á su persona.

6° Los empleados y demás personas de la dotación y marinería de los buques de guerra nacionales, por la comisión de los hechos punibles, en cualquiera parte.

7° Los Capitanes ó Patrones, demás empleados, y la tripulación y marinería así como los pasajeros de los buques mercantes, por los hechos punibles cometidos en alta mar, ó á bordo en aguas de otra Nación; observándose siempre respecto de los pasajeros lo que se establece en el aparte 2° del número 2° del presente artículo.

8° Los venezolanos ó extranjeros venidos á la República, que en alta mar

cometan actos de piratería ú otros hechos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena.

9° Los venezolanos que dentro ó fuera de la República, tomen parte en la trata de esclavos.

10° Los venezolanos ó extranjeros venidos al territorio de la República, que en otro país falsifiquen ó tomen parte en la falsificación de monedas de curso legal en Venezuela, ó sello de uso público, estampillas, ó títulos de crédito de la Nación, billetes de Banco al portador ó títulos de capital y renta de emisión autorizada por la ley nacional.

11° Los venezolanos ó extranjeros que, de alguna manera, favorezcan la introducción en la República de los valores especificados en el número anterior.

En los casos de los números precedentes queda siempre á salvo lo dispuesto en el aparte 2°, número 2° de este artículo.

12° Los jefes, oficiales y demás individuos de un ejército, en razón de los hechos punibles que cometan en marcha por territorio extranjero neutral, contra sus habitantes ó intereses.

13° Los extranjeros que entren en lugares de la República no abiertos al comercio exterior, ó que sin derecho se apropien sus producciones terrestres ó marítimas, ó que sin permiso ni título hagan uso de sus terrenos des poblados.

14° Los que infrinjan las cuarentenas y demás disposiciones establecidas en beneficio de la salud pública.

15° Los extranjeros ó venezolanos que, en tiempo de paz, desde territorio ó buque de guerra extranjeros, lancen proyectiles ó hagan otro género de mal á las poblaciones, habitantes ó territorio de Venezuela, quedando á salvo lo dispuesto en los dos apartes del número 2° de este artículo.

Art. 20. La extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela á solicitud de la parte agraviada ó del ministerio público, si el delito que





se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por la ley venezolana y por los tratados internacionales.

Al acordarse la extradición se establecerá siempre, como condición indispensable, que el delincuente no sea condenado á pena de muerte.

En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto á la Corte Federal.

Art. 21. Las disposiciones del presente Código se aplicarán también á las materias regladas por otras leyes penales, en cuanto éstas no hayan establecido otra cosa.

### LEY III

#### *De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.*

Art. 22. Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que ejecuta la acción hallándose dormido, ó estando de cualquier otra manera privado de la razón.

Quando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que equivalga en un cuerdo á delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales ó establecimientos destinados á esta clase de enfermos, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal. No siendo el delito grave, ó no siendo el establecimiento adecuado, será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no teniéndola él ó no queriendo ella recibirlo, se observará lo dispuesto anteriormente.

2º El menor de diez años.

3º El menor de quince y mayor de

diez, á no ser que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable.

Quando el menor es declarado irresponsable en los casos de los números 2º y 3º de este artículo, el tribunal acordará colocarlo, para su custodia, vigilancia y educación; en poder de su familia; y á falta de ella, ó si ella fuere la culpable de su extravío, en un establecimiento adecuado, de donde no saldrá sino por decreto del mismo tribunal, y después de haber mejorado en sus costumbres, si antes no hubiere cumplido la edad de quince años.

4º El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho:

Segunda. Necesidad del medio empleado para impedirlo ó repelerlo:

Tercera. Falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia.

Se equipara á la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor ó terror, traspasa los límites de la defensa.

5º El que obra en defensa de la persona ó derecho de su cónyuge; de sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; de sus demás consanguíneos hasta el cuarto grado civil; de los cónyuges de éstos; ó de los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge, siempre que concurren las dos primeras condiciones prescritas en el número 4º de este artículo, y la de que en el caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no haya tenido participación en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que éste tenga derecho á defenderse; y además que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento, ni otro motivo ilegítimo.

7º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la



propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad ó inminente peligro del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8º El que con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa accidentalmente algún mal, sin culpa ni intención suya de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible, ó por miedo insuperable de un mal grave y próximo.

10. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

11. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida.

12. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

13. Está exento de enjuiciamiento criminal el sordo-mudo menor de quince años al tiempo de cometer la infracción; pero podrán aplicársele las disposiciones del aparte 3º del número tercero; y ordenarse, en consecuencia, que se recluya en un establecimiento de educación y corrección hasta que llegue á la edad de 21 años.

Art. 23. Nadie puede invocar como excusa su ignorancia de la ley penal.

#### LEY IV

*De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.*

Art. 24. Son circunstancias atenuantes:

1ª Las expresadas en la ley anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3ª La de no haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4ª La de haber precedido inmedia-

tamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito ó falta, ó á su cónyuge, ó á sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos; ó á los cónyuges de éstos, ó á los ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos de su cónyuge.

6ª La de haber el culpable ejecutado el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta fuere enteramente casual ó excepcional, que no tenga precedente.

7ª Cualquiera de las expresadas en el párrafo 2º del artículo 15, con tal que los motivos de atenuación se encuentren suficientemente justificados por la naturaleza especial de las relaciones entre el culpable y el encubridor.

8ª Ser sordo-mudo el culpable mayor de quince años y menor de veintiuno.

9ª Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

#### LEY V.

*De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.*

Art. 25. Son circunstancias agravantes:

1ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable obra á traición ó sobre seguro.

2ª Ejecutarlo mediando precio, recompensa ó promesa.

3ª Cometerlo por medio de inundación, incendio ó veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó por medio del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 66.

4ª Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5ª Obrar con premeditación conocida.

6ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

7ª Abusar de la superioridad, del sexo, de la fuerza, de las armas, de la



autoridad, ó emplear cualquier otro medio que debilite la defensa de ofendido.

8ª Obrar con abuso de confianza.

9ª Emplear medios, ó hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

10ª Cometer el hecho punible con ocasión de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad ó desgracia.

11ª Ejecutarlo con armas en unión de otras personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

12ª Ejecutarlo eu despoblado ó de noche.

Estas circunstancias las estimarán los tribunales atendiendo á las del delincuente y á los efectos del delito.

13ª Ejecutarlo en desprecio ó en ofensa de la autoridad pública, ó donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio de respeto que por su dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido: ó en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por un hecho á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más hechos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la estimarán los tribunales tomando en consideración las del delincuente y la naturaleza y efecto del hecho cometido.

16ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

17. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura, entendiéndose por ésta, toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo ó agujeramiento de paredes, terreno ó pavimento, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otros utensilios ó instrumentos que sirvan para cerrar ó impedir el paso ó la entrada y de toda especie de cerradura, sea la que fuere.

18ª Ejecutarlo con circunstancias que produzcan alarma inmediata en el vecindario.

19ª Ser el agraviado, cónyuge del ofensor, ó su ascendiente, descendiente

ó hermano legítimo, natural ó adoptivo; ó cónyuge de éstos; ó ascendientes, descendiente ó hermano legítimo de su cónyuge; ó su pupilo, discípulo, amigo íntimo ó bienhechor.

20ª El que con ocasión de ejecutar el hecho, hace uso del licor deliberadamente;

21ª La de ser notorio que la embriaguez hacía provocador y pendenciero al culpable.

22ª La embriaguez habitual.

23ª Ser vago el culpable.

24ª Ser reincidente.

Hay reincidencia, cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro de la misma naturaleza.

25. Ser por carácter pendenciero.

Art. 26. No agravan el hecho las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas otro hecho que deba ser penado.

#### LEY VI

#### *De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas*

Art. 27. Toda persona responsable criminalmente de algún delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 28. La exención de dicha responsabilidad, declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 9º, del artículo 22, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1ª En el caso del número 1º, son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes y demás personas comprendidas en dicho número, sus padres ó guardadores, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos, ó no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2ª En los casos de los números 2º y 3º, responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten



el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieran bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

3.º En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

4.º En el caso del número 9 del artículo 22, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y ejercido la fuerza irresistible, y subsidiariamente ó en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á los últimos, el beneficio de competencia.

Art. 29. En los demás números del artículo 22 que no sean los expresados en el artículo anterior, no tiene lugar la responsabilidad civil.

Art. 30. Son responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de ventas de víveres ó licores y cualquiera otras personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes, haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Art. 31. Son además responsables subsidiariamente los posaderos ó directores de establecimientos ó casas de huéspedes, de los efectos robados á éstos dentro de las mismas casas ó establecimientos, ó de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero ó director ó al que haga sus veces, del depósito de aquellos efectos, y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha á las personas, á no ser ejecutado el acto por los dependientes de la casa.

TOMO XXVII.—2

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca á los capitanes y patrones de embarcaciones mercantes ó de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos á bordo de ellas; salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Art. 32. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas á cualquier género de industria, por las faltas ó delitos en que incurran sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de su obligación y servicio.

#### LEY VII

##### *De los efectos y extensión de la responsabilidad civil*

Art. 33. La responsabilidad civil es establecida en la ley anterior comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 34. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de deterioros ó menoscabos, á regulación del tribunal.

En caso en que deba hacerse la restitución en especie, si no fuere posible ésta, se hará la de su valor, que es lo que se llama reparación del daño.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien le corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

La reparación se hará valorando la entidad del daño á regulación del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar á la restitución.

Art. 35. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón de delito, á su familia ó á un tercero.



Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 36. La obligación de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación ó indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 37. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 38. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero en los bienes de los autores, después en la de los cómplices, y por último en los de los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la reputación del que hubiere pagado, contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 39. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 40. Los condenados como responsables criminalmente, lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, á la restitución de la cosa ajena ó su valor; en las costas procesales; en los gastos del juicio, si el tribunal pudiera determinarlos con audiencia de parte; y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado como acusador.

Si los gastos del juicio no pudiere determinarlos el tribunal por falta de audiencia de parte, queda expedita al interesado la vía civil para reclamarlos.

Art. 41. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse contra

una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervinga.

## TÍTULO II

### DE LAS PENAS EN GENERAL.

#### LEY I

##### Disposiciones generales.

Art. 42. La pena de multa correccional consiste en una cantidad de dinero que no baje de diez bolívares ni exceda de mil bolívares, á favor del distrito ó parroquia en que se cometió el delito ó la falta.

Art. 43. Cuando la pena señalada por la ley no exceda de treinta días de arresto, de cuarenta y cinco días de confinamiento ó de ciento cincuenta bolívares de multa, podrá el Juez reducirla á un apercibimiento ó amonestación judicial, siempre que concurren circunstancias atenuantes y el enjuiciado no haya sido condenado anteriormente por delito ó falta que merezca más de quince días de privación de libertad individual. El apercibimiento consiste en una admonición apropiada al caso particular del enjuiciado y á las circunstancias del hecho, que le hará el Juez en audiencia pública, fijada previamente, citando al efecto los preceptos de la ley infringida y las consecuencias de la infracción. Si el condenado no se presenta en la audiencia señalada para el apercibimiento, ó si no lo acogiere con respeto, se le aplicará entonces la pena fijada por la ley á la infracción cometida.

Art. 44. El perdón de la parte ofendida, ó la transacción celebrada con ella, no extingue la acción penal cuando el delito ó falta es de los que se deben perseguir de oficio.

Queda extinguida la responsabilidad por lo que toca al condonante ó transigente, por su expresa renuncia.

Art. 45. No se considerarán penas:

1º La detención de los procesados.

2º La suspensión de los empleados públicos ó profesores, acordada en virtud de estársele siguiendo causa, ni la separación ó destitución de los mismos en uso de las atribuciones legales superiores.

3º Las multas y demás correcciones que, sin juicio previo, impongan los



tribunales y demás autoridades públicas, en uso de las facultades que tengan por la ley.

4º Las privaciones de derecho y las reparaciones que, en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Art. 46. Para los efectos del artículo 40, de la Ley VII del Título anterior, se considerarán costas procesales, el papel sellado y las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa.

Las indemnizaciones y derechos causados en el proceso ó con ocasión de él que no se hallen en el caso precedente, son gastos del juicio; y el Juez lo determinará con audiencia de parte.

Art. 47. Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

Estos efectos ó instrumentos serán decomisados, y se venderán, si son de lícito comercio, para cubrir la responsabilidad del penado; ó se inutilizarán, si son ilícitos.

Cuando se sobresea ó se dicte sentencia absolutoria en la causa, estos efectos se devolverán al interesado, sea éste el reo ó un tercero.

Art. 48. Ninguna pena es transmisible á los sucesores ó herederos del penado, salvo la pecuniaria, que pagarán como deuda del difunto, cuando ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada.

Les toca, sin embargo, pagar las costas procesales, resarcir los gastos ocasionados por el juicio y perder los instrumentos ó efectos del delito ó falta, cuando existe la condición de haber habido sentencia ejecutoriada en vida del penado; y aunque no exista tal condición, siempre les será obligatoria la restitución de la cosa de que se ha despojado al ofendido.

Queda siempre á salvo, á favor del ofendido, la acción civil por el daño causado y por indemnización de perjuicios contra los sucesores ó herederos.

## LEY II

*De la clasificación de las penas.*

Art. 49. Las penas se dividen prin-

cipalmente en corporales y no corporales.

Art. 50. Son penas corporales:

- 1ª Presidio cerrado.
- 2ª Presidio abierto.
- 3ª Prisión.
- 4ª Reclusión en Penitenciarías ó casas de trabajo.
- 5ª Expulsión del territorio de la República.
- 6ª Confinamiento en distrito ó lugar de otro Estado.
- 7ª Expulsión del territorio del Estado.
- 8ª Confinamiento en distrito ó lugar del mismo Estado.
- 9ª Arresto.

Art. 51. Las penas no corporales son:

- 1ª Inhabilitación para ejercer derechos políticos ó algún cargo público.
- 2ª Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria ó cargo.
- 3ª Destitución de empleo.
- 4ª Suspensión del mismo.
- 5ª Multas.
- 6ª Caución de no ofender ó dañar.
- 7ª Sujeción á la vigilancia de la autoridad.
- 8ª Pérdidas de efectos por vía de comiso.
- 9ª Amonestación ó apercibimiento.

Art. 52. Las penas se dividen en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

(Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes á la principal, necesaria ó accidentalmente.

Art. 53. Las penas necesariamente adherentes, son las que hacen parte de toda condenación penal, á saber:

- 1ª La pérdida de los instrumentos ó efectos del delito.
- 2ª El resarcimiento de los gastos ocasionados en el juicio.
- 3ª El pago de las costas procesales.

Art. 54. Las penas accesorias, accidentalmente adherentes, son las que ha-



cen parte de ciertas condenaciones penales, á saber:

- 1º La interdicción civil.
- 2º La inhabilitación.
- 3º La destitución.
- 5º La suspensión.

5º La sujeción á la vigilancia de la autoridad pública.

Estas penas pueden también imponerse como principales.

Art. 55. La pena de presidio cerrado envuelve los trabajos forzados del penado dentro del establecimiento; la pena de presidio abierto, los trabajos forzados del penado, fuera del establecimiento.

Art. 56. Los servicios ó trabajos de penitenciaría ó establecimientos equivalentes, se prestarán siempre dentro del edificio; y fuera, solo cuando los penados consientan voluntariamente.

Art. 57. La prisión tendrá efecto en las cárceles, fortalezas ú otros lugares destinados á este objeto generalmente por la ley, y en su defecto, por el Ejecutivo Nacional.

El arresto se cumplirá en las cárceles y lugares destinados á este objeto.

Art. 58. Las mujeres estarán siempre separadas de los hombres, y pueden cumplir su condena en hospitales, si hubiere conveniencia en destinarlas á ellos y faltaren los establecimientos penales correspondientes.

Art. 59. Los trabajos serán siempre proporcionados á las fuerzas de los penados, quienes serán cuidados y curados en sus enfermedades en los hospitales ó lugares adecuados, con la debida seguridad.

Art. 60. Mientras no haya en un Estado los establecimientos penales competentes ni puedan habilitarse otras localidades aparentes, deberá enviarse á los sentenciados á cualquiera de los que tiene la Nación, y aún á los de otros Estados, previo acuerdo entre ellos sobre la materia.

Art. 61. El Ejecutivo Nacional reglamentará los establecimientos penales de la Nación y proveerá á la subsistencia de los penados.

Los Estados reglamentarán los suyos

de la manera que lo estimen conveniente.

Art. 62. El confinamiento impone, en el lugar de él, al penado, las mismas obligaciones que tiene el sujeto por pena á la vigilancia de la autoridad pública.

Art. 63. La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Primera. Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, expedido por escrito.

Segunda. La de observar las reglas de inspección que ella le presija.

Tercera. La de adoptar oficio, arte, industria, ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 64. La caución de no ofender ó dañar, sujeta al penado á dar las seguridades que se estimen necesarias por una junta compuesta del juez competente y de dos vecinos, sacados por suerte entre doce de los mayores contribuyentes del distrito.

Si no pudiere dar las seguridades exigidas, se le pondrá en arresto hasta por seis meses, cesando éste en cualquier tiempo que las diere dentro de este lapso.

Art. 65. La amonestación en la corrección verbal que el juez ejecutor de la sentencia dé al penado en los términos que prescriba la sentencia ejecutoriada, quedando de ésta, acta judicial, que firmará corregido el ú otro por él.

Las amonestaciones ó apercibimientos se fijarán por quince días á las puertas del tribunal.

LEY III

*De la aplicación de las penas.*

Art. 66. A los autores de un delito ó falta se les impondrá la pena señalada para el hecho punible que hubieren cometido.

Art. 67. Siendo de fácil graduación todas las penas que se establecen en este código, con excepción de las de destitución de empleo y amonestación ó apercibimiento, se asignará un maximum y un minimum de pena para cada hecho punible, á fin de que el castigo pueda



umentarse ó disminuirse según la entidad de aquél, de conformidad con las prescripciones siguientes:

**Primera.** Al hecho punible consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes, se le aplicará el término medio de la pena; y ésta se aumentará hasta el máximo ó se disminuirá hasta el mínimo, gradualmente, según el mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que lo acompañen.

**Único.** Para obtener el término medio se sumarán los dos números y del resultado se tomará la mitad.

**Segunda.** En el delito frustrado se rebajará una tercera parte de la pena que hubiera debido imponerse por el hecho consumado, atendidas todas las circunstancias; y en la tentativa del mismo delito se rebajarán dos terceras partes.

**Tercera.** A los cómplices, tanto en el hecho punible consumado, como en el frustrado y la tentativa, se les impondrá de una á dos terceras partes de la pena respectiva, según el grado de complicidad; y á los encubridores, una que no exceda de la tercera parte de la pena respectiva.

**Cuarta.** Cuando no haya pena especial señalada para los que se confabulan, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá la cuarta señalada para el delito consumado.

**Quinta.** Cuando en un mismo delito concurren juntamente circunstancias agravantes y atenuantes, puede el Juez compensarlas y no tenerlas en cuenta.

**Art. 68.** No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo ó penarlo; ni tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse, según lo prescrito en la Ley V, Título 1º de este Libro.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la personalidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubrido-

res en quienes concurren. Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó en el de su cooperación para el delito.

**Art. 69.** Las penas de destitución y apercibimiento se aplicarán como indivisibles á quien las merezca, sin distinción de delito, consumado ó nó, ni de delinquentes principales, cómplices ó encubridores.

Asimismo se considerarán las penas que la ley asigna de una manera especial y fija para casos determinados.

**Art. 70.** Cuando por impedimento físico del sentenciado á pena corporal, no pudiere llevarse á cabo la condena impuesta, los tribunales que han conocido de la causa en última instancia, están autorizados para conmutarla en otra equivalente.

**Art. 71.** En todo caso en que se condene á un reo á presidio cerrado ó abierto, se pasará copia de la sentencia al Presidente de la República para que éste designe el establecimiento penal donde deba cumplirse la condena.

**Art. 72.** Al culpable de uno ó más delitos ó faltas se le impondrán las penas correspondientes á las respectivas infracciones, según las reglas que siguen:

**Primera.** En ningún caso se impondrá al reo, cualquiera que sea el número de infracciones, penas corporales que excedan de quince años.

**Segunda.** Siendo en este caso varias las penas, se cumplirán, si es posible, simultáneamente. Si no lo fuere, se principiará por la mayor, pero de manera que la suma de las sufridas no exceda de quince años.

**Art. 73.** Las disposiciones generales contenidas en los artículos de esta ley, en que se pena el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento, no tienen lugar cuando la ley los pena especialmente.

#### LEY IV

##### *De la duración y efecto de las penas.*

**Art. 74.** El tiempo para el cumplimiento de las penas empezará á con-





darse siempre desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado ejecutoriada; salvo el caso de fuga para ese tiempo, en las corporales.

Si el reo condenado á éstas no estuviere preso para el instante de la sentencia ejecutoriada, la duración empezará á contarse desde que aquél se halle á la disposición de la autoridad.

El tiempo de fuga no se contará en el de la condena que se esté cumpliendo; pero sí se computará el de la enfermedad involuntaria.

Art. 75. Cuando una persona condenada á presidio cerrado ó abierto, estuviere físicamente impedida de sobrellevar esta pena, se le contará en prisión ó reclusión en casas de trabajo, con el aumento de un cuarto ó un tercio de tiempo en la duración del castigo, á juicio del tribunal, según la especie de lugar elegido y la naturaleza del impedimento; observándose siempre lo preceptuado en el artículo 72.

Art. 76. Cuando la pena señalada al delito fuere pecuniaria y no pudiere satisfacerla el penado, se convertirá en prisión ó arresto, fijando el tribunal la duración de estas penas á razón de un día de prisión por cada veinticinco bolívares de pena pecuniaria y de uno de arresto por cada quince bolívares, y teniendo en consideración la edad, el sexo, la robustez, la debilidad y la fortuna del penado.

En las faltas, la proporción será de cinco bolívares por cada día de arresto.

Art. 77. Cuando sean menores de quince años las personas que hayan de sufrir la pena, según se establece en este código, se convertirán las de presidio ó prisión que designen las leyes respectivas, en encierros en casas de trabajo por la mitad del tiempo señalado para los demás; y las de expulsión ó confinamiento fuera del Estado, en encierro en las mismas casas por la cuarta parte del tiempo asignado sometiéndoseles á un aprendizaje moral y material conveniente, durante el lapso de la pena.

Art. 78. La inhabilitación produce como efecto la privación, durante la condena, de los cargos ó empleos públicos ó políticos que tenga el penado, ó de la profesión que ejerza; ó la incapaci-

dad, durante la misma condena, para obtener otros ó ejercer otra, ó para el uso y goce del derecho activo y pasivo de sufragio popular, según lo determine la ley en cada caso.

Art. 79. La destitución de empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poderlo ejercer otra vez sino por nueva elección ó nombramiento.

Art. 80. La suspensión de empleo inhabilita al empleado penado para su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada esta, de continuar en él.

Art. 81. La interdicción civil priva al penado, mientras la está sufriendo, de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de bienes, del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; del de ejercer la tutela ó curatela y del de pertenecer al consejo de familia ó tutela.

Exceptúanse los casos en que la ley limite determinadamente sus efectos.

Art. 82. Cuando la pena de inhabilitación y la de suspensión recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos á los cargos, derechos y honores que no han sido obtenidos por la Iglesia. Los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

LEY V

*Penas que llevan consigo otras accesorias*

Art. 83. La pena de presidio cerrado envuelve las siguientes:

- 1° La interdicción civil durante la condena.
- 2° La inhabilitación para ejercer todo cargo público y derechos políticos, por un tiempo igual al de la condena.
- 3° La sujeción á la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, el cual se contará desde que ésta termine.

Art. 84. La pena de presidio abierto lleva consigo:

- 1° La interdicción civil durante la condena; y



2º La inhabilitación para ejercer derechos políticos y todo cargo público, por el tiempo de la condena; y

3º La sujeción á la vigilancia de la autoridad, por una cuarta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 85. La pena de reclusión penitenciaria y la de prisión envuelven:

1º La inhabilitación para todo cargo público y derecho político, por el tiempo de la condena.

2º La sujeción á la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada ésta.

Art. 86. La expulsión del territorio de la República ó de un Estado, envuelve la inhabilitación expresada en los anteriores artículos durante el tiempo que dure la dicha pena.

Art. 87. El confinamiento lleva consigo por el tiempo que él dure, la misma inhabilitación; y además, en el lugar donde se cumpla, las obligaciones que impone el artículo 63 de este Código.

Art. 88. El arresto envuelve la suspensión de todo cargo público y derecho político durante el tiempo que lo sufre el penado.

#### LEY VI

*De las penas en que incurren los que quebrantan la sentencia y de los reincidentes después de la sentencia ejecutoriada y no cumplida ó durante la condena.*

Art. 89. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, reclusión penitenciaria, expulsión del territorio de la República, confinamiento ó arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia de arma, fractura de puertas, ventanas, paredes, techo ó suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento ó cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie, entre una quinta y una cuarta parte de la principal á juicio del tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias á que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pe-

na no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere de la expulsión del territorio de la República, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de élla, lo será á su costa, si tuviere bienes.

En ninguno de los casos del presente artículo podrá exceder la pena agravada de quince años.

Art. 90. Los inhabilitados para profesiones, cargos ó empleos públicos ó políticos, ó los destituidos que los ejercieren contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de pena, á un arresto hasta por doce meses, ó á una multa de quinientos á mil quinientos bolívares, á juicio del tribunal.

Art. 91. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Art. 92. Si lo fuere en los casos de sujeción á la vigilancia de la autoridad pública ó de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia; y en el otro, el tiempo de arresto, si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, á juicio del tribunal.

Art. 93. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los tres artículos anteriores podrá exceder la pena principal unida á la de recargo, del tiempo de veinte años.

Art. 94. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2º Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 72 de este código.

#### LEY VII

*De la extinción de la responsabilidad criminal.*

Art. 95. La responsabilidad criminal se extingue:



1° Por la muerte del reo, en cuanto á las penas personales siempre; y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoriada.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4° Por indulto.

5° Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6° Por la prescripción del delito.

7° Por la prescripción de la pena.

Art. 96. La prescripción de la acción penal y la de la pena se aplicará de oficio, sin que el culpado ó el condenado pueda renunciarla.

Art. 97. Los delitos prescriben según las disposiciones siguientes:

1° Los que tienen señaladas penas de presidio, á los quince años.

2° Los que tienen señaladas penas de prisión, reclusión penitenciaria y expulsión fuera del territorio de la República, á los diez años.

3° Los que tienen confinamiento, á los seis años.

4° Los que tienen inhabilitación, destitución ó suspensión, á los cinco años.

5° Los que tienen arresto, á los cuatro años.

6° Los que tienen sujeción á la vigilancia de la autoridad, á los dos años.

7° Los que tienen multas, amonestación ó apercibimiento, á los doce meses.

Las faltas prescriben á los cuatro meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable; pero volverá á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado, ó

se paralice el procedimiento, á no ser que haya habido, en este último caso, rebeldía del culpable procesado.

Art. 98. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada para un solo delito prescriben así:

1° La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2° Las de prisión y reclusión penitenciaria, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

3° Las de expulsión fuera del territorio de la República y de confinamiento, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

4° Las de inhabilitación, destitución y suspensión, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

5° Las de arresto, sujeción á la vigilancia de la autoridad y caución de no ofender, por un tiempo igual al duplo de la condena.

6° Las de multa se prescriben así: las que no excedan de quinientos bólivares, al año; las que excediendo de quinientos no excedan de dos mil quinientos, á los diez y ocho meses; las que excediendo de dos mil quinientos no lleguen á cinco mil, á los dos años; y las que pasen de cinco mil, á los tres años.

7° Las de amonestación y apercibimiento, á los seis meses.

Quando la sentencia ejecutoriada impusiere penas á más de un delito, el tiempo para la prescripción aumentará en una cuarta parte al designado en los casos de un solo delito.

Art. 99. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente, al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse; pero, en caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, en el caso en que el reo se presente ó sea habido, ó cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.



Art. 100. La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta, y durará con las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

Art. 101. El efecto de la prescripción de los delitos y las faltas, es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia abrirse ni seguirse el juicio criminal por los hechos prescritos.

Art. 102. Para que haya prescripción de delitos, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro delito durante el tiempo de la prescripción.

LEV VIII

*Disposiciones complementarias*

Art. 103. Todas las penas pecuniarias que no tuvieren en este código un destino especial se aplicarán al fondo de cárceles y establecimientos penales del respectivo Estado.

Art. 104. Los que durante el curso del proceso hubieren cometido algún delito, serán juzgados y sentenciados en el mismo expediente; y los que lo cometieren durante la condena, serán enjuiciados y sentenciados aparte, pero teniendo á la vista la sentencia definitiva del anterior proceso para la debida aplicación y ordenado cumplimiento de las penas.

Art. 105. Todo penado que esté sufriendo penas privativas de la libertad será sometido á encierro celular durante la noche, y deberá sujetarse á las disposiciones reglamentarias del establecimiento donde cumple su condena.

Art. 106. Cuando el delincuente cayera en locura ó imbecilidad después de pronunciada la sentencia ejecutoria, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en la Ley III, Título 1º de este libro.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia; á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este código.

Art. 107. Se observarán también las disposiciones respectivas cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallán-

TOMO XXVII.—3

dose el sentenciado cumpliendo la condena.

A la autoridad judicial del lugar donde se cumple la condena, corresponde suspender el cumplimiento de ella.

Art. 108. A los setenta años termina toda pena corporal que hubiere durado por lo menos tres años; y los que á esta misma edad sean responsables de un delito; no podrán sufrir pena de la misma especie, sino de reclusión ó prisión que no pase de tres años.

Art. 109. La multa penal consiste en una suma de dinero que se pagará al Erario del Distrito Federal ó del Estado respectivo y que no bajará de veinticinco bolívares ni excederá de cinco mil bolívares en caso de que queden bienes suficientes al penado para responder civilmente, y de no quedarle se aplicará la multa al alivio del agraviado ó de sus herederos.

En las penas corporales no se computarán las fracciones de día, ni las de bolívares en las pecuniarias.

Art. 110. Para la ejecución de las penas corporales se tendrá siempre por día, el tiempo de veinticuatro horas, por mes el de treinta días, y por año el común del calendario.

Los lapsos se contarán según la manera expresada en el Código Civil.

Art. 111. Ninguna sentencia que imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutará; ni aún se notificará al reo hasta que desaparezca este grave peligro.

Art. 112. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida ó la salud de la criatura que tiene en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura.

Art. 113. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la Ley V de este título, condenarán también al reo en estas últimas.

Art. 114. Para los efectos del procedimiento criminal sólo se considerarán como penas privativas de la libertad, el



presidio cerrado y abierto, la prisión, la reclusión penitenciaria y el arresto.

Art. 115. Para la debida interpretación de la ley penal, entiéndese por próximos parientes, el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, los tíos, sobrinos, primos hermanos y los afines en el mismo grado.

Art. 116. A todos aquellos individuos que hayan de sufrir las penas de presidio, reclusión penitenciaria, prisión ó arresto, y que hayan estado detenidos por más de cinco meses, después de sentenciados en primera instancia, y mientras los tribunales superiores respectivos confirmen ó modifiquen la sentencia, se les computará en el tiempo de la condena, el que exceda de los cinco meses después de la sentencia de primera instancia.

Art. 117. Si la pena impuesta fuere de confinamiento, cada día de detención se computará por tres de los de la pena.

Si la pena fuere pecuniaria, la computación se efectuará á razón de diez bolívars, por cada día de detención.

## LIBRO II

### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITOS

#### TÍTULO I

##### *De los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación*

#### LEY I

##### *De los delitos contra la patria*

Art. 118. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiré contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, ó contra sus instituciones republicanas, ó la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio cerrado de doce á quince años.

Art. 119. El que dentro ó fuera de Venezuela, sin complicidad de otra Nación, atente por sí solo contra la independencia ó la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio cerrado de diez á doce años.

Art. 120. Cualquiera que, en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparezca sublevado con armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las déponga á la primera intimación de

la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio abierto de seis á doce años.

Art. 121. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, y á tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera favorezca, facilite ó ayude directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos á la primera intimación de la autoridad pública; ó por propia y espontánea deliberación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 122. Cualquiera que dentro ó fuera del territorio nacional, conspire para destruir la constitución y forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 123. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 118 estorbe ó impida, enerve ó disminuya la acción del Gobierno Nacional ó de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Art. 124. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando ó publicando los documentos, datos, dibujos, planos ó otras informaciones relativas al material, fortificaciones y operaciones militares, bien sea divulgando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

La pena será :

1º Si los secretos se han revelado á una Nación que esté en guerra con Venezuela ó á los Agentes de dicha Nación, ó también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno, de presidio abierto por tiempo de tres á seis años.

2º Si los secretos se han revelado directamente á otra Nación ó á sus agentes, de uno á tres años de prisión.



La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo el culpable tenía los dibujos, planos ó documentos, ó había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude ó violencia se hubiera hecho revelación de dicho conocimiento ó de aquellos objetos.

Art. 125. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos ó se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme á las distinciones que hace.

Art. 126. Si los secretos especificados en el artículo 124 se han divulgado por efecto de la negligencia ó imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos ó documentos, ó tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses.

Art. 127. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías ó obras militares, ó que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente ó con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres á quince meses.

El solo hecho de introducirse con engaño ó clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión, que puede ser de uno hasta tres meses.

Art. 128. El individuo que, encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio abierto ó prisión de tres á cinco años.

Art. 129. Las penas determinadas por los artículos 118 y siguientes se aplicarán también, si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra ó en el caso de ésta.

Art. 130. Cualquiera que por medio de levas ú otros actos, no aprobados por el Gobierno y ejecutados dentro ó fuera de la República, exponga á Venezuela al peligro de una guerra interna

cional, será castigado con prisión de treinta meses á cinco años; y si la guerra se efectúa, con presidio abierto de cuatro á ocho años.

Si los actos no aprobados por el Gobierno han expuesto á la República ó á sus habitantes á represalias, ó si han causado la perturbación de las relaciones amistosas del Gobierno de Venezuela con otro Gobierno, el culpable será castigado con prisión de tres á veinte meses; y si las represalias han seguido, aquella pena será de veinte á cuarenta meses.

Art. 131. El venezolano ó extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directamente ó indirectamente á la Nación enemiga ó á sus agentes, dinero, provisiones de boca ó elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 132. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere ó destruyere en un lugar público ó abierto al público la bandera nacional ú otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez meses.

Art. 133. El venezolano que acepte honores, pensiones, ú otras dádivas de alguna Nación que se halle en estado de guerra con Venezuela, será castigado con multa de doscientos á mil quinientos bolívares.

Art. 134. En la mitad de la pena que establece el artículo anterior incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 136 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

LEY II

*De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.*

Art. 135. Serán castigados con prisión de cuatro á cinco años:

Primero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ú cuerpos administrativos, para deponerlos, ó violentarlos ó embargarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales.



Segundo. Los que se alzan para cambiar violentamente la Constitución Nacional, la forma de Gobierno y el orden administrativo para snplir las faltas del Presidente de la República ú otro alto funcionario nacional.

En la mitad de la pena que establece el presente artículo incurrirá el que comete el acto á que se refiere con respecto á los Presidentes de los Estados, sus snplentes, al orden de éstos, y las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los mismos Estados.

Tercero. Los que promueven la guerra civil entre la Unión y los Estados ó entre éstos.

Los partícipes de la insurrección, que no sean autores ni directores, tan sólo incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 136. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levvas ó arme venezolanos ó extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, ó para perturbar el orden público en ésta, será castigado con prisión de seis meses á dos años. La pena será de nueve meses á tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Art. 137. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas á los habitantes de la República contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con prisión de tres á cinco años.

Cuando los actos de que se trata en el artículo anterior, se cometieren con respecto á alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán á la mitad en la proporción indicada en el propio artículo.

Art. 138. En los casos de los artículos 135 y 137 cesará todo procedimiento y serán puestos en libertad los encausados una vez restablecido el orden público, en conformidad con el número 9º de la garantía 14 del artículo 17 de la Constitución Nacional.

Art. 139. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de las tropas, plazas, fortalezas, puestos militares, puertos, poblaciones ó buques de guerra, será

castigado con prisión de treinta meses á cinco años.

Art. 140. El que insultare ó amenazare de palabra, por escrito ó de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República, ó al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis á treinta meses y con multa de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de estas penas si fuere leve.

La pena se aumentará con una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.

Art. 141. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, ó contra la persona que esté haciendo sus veces, las penas indicadas en el dicho artículo se reducirán á su mitad, y á su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distritos ó Presidentes de Concejos Municipales.

Art. 142. Cualquiera que ultrajare ó amenazare públicamente al Congreso, á las Cámaras Legislativas Nacionales, ó á la Corte Federal, Corte de Casación y otros cuerpos nacionales, así como á alguna de las Legislaturas ó Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días á quince meses y con multa de veinte cinco á setecientos cincuenta bolívares.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose éstos en ejercicio actual de sus funciones oficiales.

Art. 143. Corresponde á los tribunales de justicia determinar sobre la gravedad ó lenidad de las ofensas á que se refieren los artículos 140, 141 y 142.

Art. 144. El enjuiciamiento por los insultos, ultrajes ó amenazas de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona ó cuerpo ofendido, hecho por conducto del funcionario respectivo ante el Juez competente.

### LEY III

*De los delitos contra las naciones extranjeras, sus primeros Magistrados y sus representantes.*

Art. 145. Cualquiera que cometa un



delito en el territorio de la República contra el Jefe ó Magistrado de una Potencia extranjera, incurrirá en la pena señalada al delito cometido, con un aumento en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si se trata de castigar un acto contra la vida, la seguridad ó la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, en conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior de doscientos cincuenta bolívares.

Si el delito fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino á instancia del gobierno extranjero ó del Ministerio Público de la República.

Art. 146. Cualquiera que, por acto de menosprecio á una Potencia extranjera, arrebate, rompa ó destruya su bandera ó cualquiera otro emblema de dicha Nación, será castigado con prisión de uno á seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino á instancia del gobierno extranjero ó del Ministerio Público venezolano.

Art. 147. En los casos de delito cometido contra los representantes de Potencias extranjeras acreditadas cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas por los mismos delitos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones.

Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada ó del Ministerio Público de Venezuela.

#### LEY IV

##### *Disposiciones comunes á las leyes precedentes*

Art. 148. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 121, 135 y 137 se valga de fuerza armada, ó ejerza en ella mando superior ó atribuciones especiales, será castigado con presidio abierto de cinco á siete y medio años.

Los demás individuos que hagan parte de la fuerza, serán castigados con Prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 149. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 135, proporcione voluntariamente amparo ó asistencia, facilite recursos á la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, ó de algún modo favoreciere sus operaciones, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 150. Estarán exentos de la pena señalada á los actos previstos en los dos artículos precedentes:

1° Los que antes de toda medida de la autoridad ó de la fuerza pública, ó inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada ó impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2° Los que no habiendo participado de la formación ó del mando de la gente armada, consintieron antes ó inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando ó abandonando sus armas.

Art. 151. Cuando varias personas han concertado ó intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 121, 135 y 137 y primera parte del artículo 145, cada una de ellas será castigada como sigue:

1° En los casos del artículo 121 con la pena de presidio abierto de cuatro á siete y medio años.

2° En el caso del artículo 135 con la pena de prisión de dos á cinco años; y en el caso del artículo 137 con prisión de uno á tres y medio años.

3° En el caso del primer aparte del artículo 145, con prisión de uno á cuatro años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio á la ejecución del delito, y antes de todo acto inicial de procedimiento.

Art. 152. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer algunos de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público ó particular, ó se apo-





dere con violencia ó en engaño, de armas, municiones ó víveres existentes en el lugar de venta ó deposito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

Art. 153. La vigilancia especial de autoridad pública podrá también imponerse como pena accesoria de la prisión que exceda de treinta meses, establecido en el presente Título.

## TITULO II

### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

#### LEY I.

##### *De los delitos contra las libertades políticas.*

Art. 154. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas ó tumulto impida ó paralice, total ó parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión por tiempo de quince días á quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, la prisión será de seis á treinta meses.

#### LEY II

##### *De los delitos contra la libertad de cultos.*

Art. 155. El que por ofender algún culto no prohibido en la República, impida ó perturbe el ejercicio de las funciones ó ceremonias religiosas, será castigado con prisión desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes ó demostraciones de desprecio, la prisión será por tiempo de cuarenta y cinco días á quince meses.

Art. 156. El que por hostilidad contra algún culto no prohibido en la República, vilipendie á la persona que lo profese, será castigado á instancia de la parte agraviada, con prisión desde uno hasta seis meses.

Art. 157. El que por desprecio á un culto no prohibido en la República, destruya, maltrate ó desperfectione de cualquier manera, en un lugar público, las

cosas destinadas á dicho culto; y también el que violente ó vilipendie á alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio ó á causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada á dicho delito se aumentará en un sexta parte.

Art. 158. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, ó en los cementerios, degrade, desperfectione ó afée los monumentos, estatuas, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones ó túmulos, será castigado con una multa penal de veinticinco á doscientos cincuenta bolívars.

Art. 159. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver ó cenizas de alguna persona, y cualquiera que con un fin injurioso ó simplemente ilícito, sustrajere fraudulentamente el todo ó parte de sus despojos ó restos mismos, ó de alguna manera viole un túmulo ó urna cineraria, será castigado con prisión de tres á veinte meses.

Art. 160. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane, total ó parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhume ó sustrajere ó se apodere de sus restos, será castigado con prisión de tres á veinte días.

Si el hecho se ha cometido por el administrador ó celador de un cementerio ó lugar de sepulturas, ó por persona á la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver ó restos, la pena será en el primer caso, prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses; y en el segundo caso, prisión de cinco á treinta días.

#### LEY III

##### *De los delitos contra la libertad individual.*

Art. 161. Cualquiera que reduzca á esclavitud á alguna persona ó la someta á otra condición análoga, será castigado con presidio abierto de seis á diez años.

Art. 162. Cualquiera que ilegítimamente haya privado á alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días á treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito ó durante su comisión, hizo uso de amena



zas, sevicia ó engaño, ó si lo cometió por espíritu de venganza ó lucro, ó con el fin ó pretexto de religión, ó si sequestró á la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de diez y ocho meses á cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente ó un cónyuge, contra algún miembro del Congreso ó de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal, Corte de Casación, ó contra otro magistrado público, por razón de sus funciones, ó si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud ó los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses á cinco años.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad á la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía, ni haberle ocasionado daño alguno, la pena se rebajará de una sexta parte á la mitad.

Art. 163. El funcionario público que con abuso de sus funciones ó quebrantado las condiciones ó las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad á alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres á cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo precedente, la pena será rebajada de una sexta parte á la mitad.

Art. 164. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio ó de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado á una persona menor de quince años, aún consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores ó demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses á dos años; é igual pena se impondrá al que indebidamente, secuestre á dicha persona, aunque preste su ascenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la adiescencia de la persona arrebatada ó secuestrada, ó si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los ca-

sos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Art. 165. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene ó ejecute la pesquisa ó registro del cuerpo de alguna persona, será castigado con prisión de uno á cinco meses.

Art. 166. El funcionario público que estando al frente de la dirección de una cárcel ó de un establecimiento penal, reciba en calidad de preso ó detenido, á alguna persona sin orden escrita de la autoridad competente ó se niegue á obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro á seis meses.

Art. 167. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde ó rehuse tomar medidas para hacerla cesar ó para denunciarla á la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 168. Todo funcionario público encargado de la custodia ó conducción de alguna persona detenida ó condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios ó la someta á actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días á veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Art. 169. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 167 á la pena de multa penal se agregará la de prisión de tres á cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena se aumentará en una sexta parte, ó la de prisión se aumentará en la misma proporción.

LEY IV

*De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico*

Art. 170. Cualquiera persona que ar-



bitraria, clandestina ó fraudulentamente se introduzca ó instale en domicilio ajeno, ó en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho á ocuparlo, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche ó con violencia á las personas, ó con armas, ó con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Art. 171. El funcionario público que con abuso de sus funciones, ó faltando á las condiciones ó formalidades establecidas por la ley, se introduzca en domicilio ajeno ó en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquias ó de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis á treinta meses.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán en una sexta parte.

LEY V.

*De los delitos contra la inviolabilidad del secreto*

Art. 172. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama ó pliego cerrado que no se le haya dirigido, ó que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo á otro, será castigado con prisión hasta por ocho días.

Si divulgando el contenido el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días á diez y ocho meses de prisión.

Art. 173. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, la prisión no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

Art. 174. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar, telegráfica ó telefónica, no destinada á la publi-

cidad, la hiciere indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta á mil bolívares.

Art. 175. El que estando empleado en el servicio de correos, telégrafos ó teléfonos, con abuso de su oficio, se adueñare de alguna carta, telegrama, comunicación ó cualquiera otra correspondencia no cerrada, ó que estándolo, la abra para conocer su contenido, ó la retenga ó revele su existencia ó contenido á otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

La misma pena se impondrá al que, en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún perjuicio, la pena de prisión será de tres meses á dos años.

Art. 176. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte ú oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco á treinta días.

Art. 177. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos 172, 173, 174 y 176, siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

LEY VI

*De los delitos contra la libertad del trabajo*

Art. 178. Cualquiera que por medio de violencias ó amenazas restrinja ó suprima, de alguna manera, la libertad del comercio ó de la industria, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 179. Todo el que valiéndose de violencias ó amenazas, ocasione ó haga que continúe una cesación ó suspensión de trabajo, con el objeto de imponer á los obreros, patronos ó empresarios alguna disminución ó aumento de salarios; ó también convenios diferentes de los pac-



tadós, será castigado con prisión de uno á diez meses.

Art. 180. En lo que concierne á los jefes ó promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses.

### TITULO III

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA

##### LEY I

##### *Del peculado*

Art. 181. Todo funcionario público que sustrajere ó malversare los dineros ú otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia y administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio abierto de tres á diez años.

Si el perjuicio no es grave, ó si fuere enteramente reparado antes de ser sometido á juicio el culpado, se le impondrá prisión por tiempo de seis á treinta meses.

##### LEY II

##### *De la concusión*

Art. 182. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, constriña á alguna persona á que dé ó prometa á él mismo ó á un tercero alguna suma de dinero ú otra ganancia ó dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Si la suma ó cosa indebidamente dada ó prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de seis á treinta meses.

Art. 183. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, induzca á alguna persona á que cometa alguno de los hechos á que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Si la suma ó la cosa indebidamente dada ó prometida fuere de poco valor, la prisión será, en el primer caso, de tres á doce meses, y en el segundo, de quince días á seis meses.

TOMO XXVII. — 4

##### LEY III

##### *De la corrupción de funcionarios*

Art. 184. Todo funcionario público que, por propia cuenta ó agena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero ó en otra cosa, alguna retribución que no se le deba ó cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 185. Todo funcionario público que por retardar ó omitir algún acto de sus funciones, ó por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba ó se haga prometer dinero ú otra utilidad, bien por sí, bien medio de otra persona, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

El presidio será de cuatro á ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones, ú honores ó hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración á que pertenece el funcionario.

2º Favorecer ó causar algún daño ó perjuicio á alguna de las partes en un juicio civil, ó al culpado en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres á diez años.

Art. 186. Cualquiera que persuada ó induzca á algún funcionario público á que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado en el caso del artículo 184 con multa de veinticinco á mil quinientos bolívares, y en el caso del artículo 185 con multa de cincuenta á dos mil quinientos bolívares.

Art. 187. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero ú objetos dados serán confiscados.

##### LEY IV

##### *De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos.*

Art. 188. Todo funcionario público que, abusando de sus funciones, ordene ó ejecute, en daño de alguna persona, algún acto arbitrario que no esté



clasificando en el número de las infracciones por una disposición especial de la ley, será castigado con prisión de quince días á un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite á alguna persona á desobedecer las leyes ó las medidas tomadas por la autoridad.

Art. 189. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, ó por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses á cinco años.

Art. 190. Todo funcionario público que comunique ó publique los documentos ó hechos de que esté en conocimiento ó posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con prisión de tres á veinte meses; y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Art. 191. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el de silencio, oscuridad, contradicción ó insuficiencia de la ley, omita ó rebuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa penal de cincuenta á mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien á dos mil bolívares.

Si el funcionario público es el del ramo judicial se reputará culpable de la omisión ó excusa, siempre que se encuentre bajo las condiciones que requiera la ley para intentar contra él la acción civil.

Art. 192. Todo oficial público que habiendo adquirido, en el ejercicio de sus funciones, conocimiento de alguna infracción resultante de estas mismas funciones y por la cual deba procederse de oficio, omita ó retarde indebidamente dar parte de ella á la autoridad, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

Si el funcionario fuere empleado de

policía sufrirá además la inhabilitación pública de su empleo por tiempo de tres á seis meses.

Art. 193. Todo comisario ó agente de policía que rebuse ó retarde indebidamente la ejecución de una orden legal escrita que se le haya requerido por la autoridad competente, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Art. 194. Los funcionarios públicos que en número de tres ó más y previo acuerdo, abandonaron indebidamente sus funciones, serán castigados con multa penal de doscientos á mil bolívares y con la inhabilitación temporal de sus funciones.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto ó para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

#### LEY V

#### *De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones*

Art. 195. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, desprecie ó vilipendie las instituciones, las leyes de la República ó los actos de la autoridad, será castigado con prisión de uno á seis meses.

Art. 196. El ministro de cualquier culto que prevaleciéndose de su carácter, excite al menosprecio ó desobediencia de las instituciones, leyes ó disposiciones de la autoridad ó de los deberes inherentes á un oficio público; será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, la prisión podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaleciéndose de su carácter, constriña, induzca ó persuada á alguna persona á actos ó declaraciones contrarias á las leyes ó en perjuicio de derechos adquiridos en virtud de éstas.

Art. 197. También incurrirán en las penas especificadas en el artículo precedente, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico ó que de algún otro modo, á título de funciones, jurisdicción ó deberes eclesiásticos, usurpen



la jurisdicción civil, ó desconozcan la soberanía de la Nación ó desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

Por gracia especial del Gobierno podrá conmutarse la prisión de que hablan los artículos anteriores, en confinamiento por tiempo igual.

1° A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Obispo, Vicario Capitular ó Provisor el que hubiere cometido la infracción.

2° A un distrito, parroquia ó lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción ó residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura ú otro eclesiástico.

Art. 198. Cuando el ministro de cualquier culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido, se aumentará de una sexta á una tercera parte, á no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

**LEY VI**

*De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores.*

Art. 199. Cualquiera que indebidamente asuma ó ejerza funciones públicas civiles ó militares, será castigado con prisión de dos á seis meses, y todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de habersele notificado su cesación ó suspensión, incurrirá además en la pena de inhabilitación de tres meses á un año.

Podrá disponerse que á costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar, que indicará el Juez.

Art. 200. Cualquiera que usare indebidamente y públicamente hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó militar, de un cargo público ó de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos ó militares ó se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiera título oficial, será castigado con multa penal de cincuenta á mil bolívares.

El que con propósitos perjudiciales haga uso de nombre supuesto, incurrirá en la misma pena.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

**LEY VII**

*De la violencia y de la resistencia á la autoridad.*

Art. 201. El que use de violencia ó amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, de la Asamblea Legislativa de un Estado, de la Corte Federal ó Corte de Casación, Prelado Diocesano ó contra otro funcionario público, con el objeto de constreñirlo á hacer ó á omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

La prisión será:

1° Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses á tres años.

2° Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos á cinco años.

Art. 202. El que use de violencia ó amenaza para impedir ó perturbar las reuniones ó funcionamientos de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales ó administrativos, ó de sus representantes ó de otra autoridad ó institutos públicos, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

En el caso de que el delito se hubiera cometido para influir en sus determinaciones, se aplicará la misma pena.

Art. 203. El que haga parte de una asociación de diez ó más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia ó amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes á dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses á tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviera la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.



**Art. 204.** Cualquiera que use de violencia ó amenaza para hacer oposición á algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales ó á los individuos que éste hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión de un mes á dos años.

La prisión será:

1º. Si el hecho se hubiere cometido con armas, de tres meses á dos años.

2º. Si el hecho se hubiere cometido con armas, en reunión de cinco ó más personas ó en reunión de más de diez personas, sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno á cinco años.

Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor ó de alguno de sus próximos parientes, la pena será de prisión de uno á diez meses ó de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso de la parte primera del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos á veinte meses y en el caso del número segundo, de seis á treinta meses.

**Art. 205.** No se aplicará las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha dado lugar al delito, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

**Art. 206.** En cuanto á los jefes ó promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta á una tercera parte.

#### LEY VIII

#### *De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública.*

**Art. 207.** El que de palabra ú obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna de las personas especificadas en el artículo 201 ó de algún otro funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y por razón de sus funciones.

1º. Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno á tres meses.

2º. Si la ofensa se ha dirigido contra otro funcionario público ó alguna de las

personas indicadas en el artículo 201 con prisión de un mes á un año, según la categoría de dichas personas.

**Art. 208.** Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia ó amenaza, se castigará con prisión de tres á diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo haga uso de violencia ó amenaza contra algún funcionario público ó alguna otra de las personas á que se refiere el artículo 201, si el hecho tiene lugar por razón de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

**Art. 209.** Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra el funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte á la mitad.

**Art. 210.** El que de palabra ó de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro ó dignidad de algún cuerpo judicial, político, administrativo, eclesiástico ú otro oficial, si el delito se ha cometido en su presencia ó en la audiencia de algún magistrado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia ó amenaza delante del cuerpo constituido ó del magistrado, la prisión será de seis meses á tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante autorización del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento solo se hará lugar con autorización de los miembros que los presiden.

**Art. 211.** En los casos previstos en los artículos precedentes no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos y justificativos imputados á la parte ofendida.

**Art. 212.** Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

**Art. 213.** En todos los demás casos



no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún funcionario público ó alguna de las demás personas de carácter público especificadas en el artículo 201, por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido, más el aumento de una sexta á una tercera parte.

LEY IX

*De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos*

Art. 214. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley ó de una orden de la autoridad para asegurar la conservación ó la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos á diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo oficial público que ha ordenado ó ejecutado la imposición de los sellos ó el que tiene la custodia ó depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince á treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de descuido ó imprudencia del oficial público ó depositario, éste será castigado con multa penal de cien á mil bolívares.

Art. 215. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido ó alterado algún instrumento ó efecto de delito, acto ó documento colocado en una oficina pública ó á cargo de algún funcionario público, en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de funciones, tenía la custodia de los instrumentos ó efectos expresados ó de los actos ó documentos, la pena será la de prisión por tiempo de uno á cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve ó si el culpable ha restituido íntegro el acto ó el documento sin haber tenido ninguna utilidad y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres á diez y ocho meses, y en el caso del precedente aparte, la de prisión de seis meses á dos años.

Art. 216. El que haya sustraído ó convertido en provecho propio ó ageno ó haya rehusado entregar á quien corresponden de derecho, los objetos dados en prenda ó puestos en secuestro, que se hubieren confiado á su custodia, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo de objeto pignorado ó secuestrado, la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia ó imprudencia del depositario, éste será castigado con multa de veinticinco á quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia ó si el culpable restituye la cosa ó paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta á una tercera parte.

LEY X

*De la suposición del valimiento con los funcionarios públicos*

Art. 217. El que dándose valimiento ó relaciones de importancia é influencia con algún funcionario ó empleado público, reciba ó se haga dar ó prometer, para sí ó para otro, dinero ú otras ventajas, bien como estímulo ó recompensa de su mediación con aquella persona, bien á pretexto de comprar favores ó de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

LEY XI

*De la falta de cumplimiento de los compromisos contratados y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos*

Art. 218. El que con desprecio de sus obligaciones de lugar á que falten los víveres ú otros efectos de necesidad en un establecimiento ó servicio público ó que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpado será castigado con prisión de uno á seis meses.

Art. 219. El que cometa fraude con respecto á la especie, calidad ó cantidad de los efectos indicados en el artículo





precedente, será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados á un establecimiento ó servicio público, la pena de prisión será de dos meses á un año.

LEY XII

*Disposiciones comunes á los capítulos precedentes*

Art. 220. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas ó gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, distrito ó municipio, ó de algún establecimiento público de cualquiera de estas entidades.

2º Los Registradores públicos.

3º Los Agentes de la fuerza pública y los alguaciles de los tribunales.

Asimilanse á los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conyueces, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 221. Cuando la ley considera la cualidad de funcionario público como elemento constitutivo ó circunstancia agravante de alguna infracción, en virtud de haberse cometido ésta por razón de las funciones ejercidas por el empleado, comprende también el caso en que las personas indicadas ya no tengan la cualidad de funcionario público ó no ejerzan estas funciones en el momento mismo de la infracción.

Art. 222. Cuando para cometer un delito se valga alguno de la facultad ó de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta á una tercera parte, á no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LEY I

*De las negativas á servicios legalmente debidos*

Art. 223. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano ó intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días á tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones ó el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Esta disposición se aplicará también al jurado que se excuse invocando un motivo no justificado.

Las penas establecidas en este artículo, no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

LEY II

*De la simulación de infracciones*

Art. 224. Cualquiera que denuncie á la autoridad judicial ó á algún funcionario de instrucción alguna infracción supuesta ó imaginaria, será castigado con prisión de uno á quince meses. Al que simule los indicios de una infracción, de modo que dé lugar á un principio de instrucción, se impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido ó ayudado á cometer alguna infracción, á menos que su declaración sea con el objeto de salvar á algún pariente próximo, amigo íntimo ó á su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

LEY III

*De las falsas imputaciones*

Art. 225. El que á sabiendas de que un individuo es inocente, lo denunciare ó acusare ante la autoridad judicial, será castigado con prisión de seis á treinta meses; y el que contra un inocente simule las apariencias ó indicios materiales de una infracción, incurrirá en la propia pena.

El culpable será castigado con prisión



por tiempo de diez y ocho meses á cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación á pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido á una pena mayor que la de prisión, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Art. 226. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán á la tercera parte si el individuo culpado del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones ó si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona agraviada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas á la mitad si la retractación ó la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

#### LEY IV

##### *Del falso testimonio*

Art. 227. El que depuendo como testigo ante la autoridad judicial aúme lo falso ó niegue lo cierto ó calle total ó parcialmente lo que sepa con relación á los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días á quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito ó en el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis á treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses á tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria á pena de presidio abierto ú otra superior, la prisión será de tres á cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte á una tercera parte.

Art. 228. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiera dicho la verdad habría expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente próximo, amigo íntimo ó bienhechor á un

peligro grave tocante á la libertad ó al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad sus nombres y circunstancias, no debió habersele considerado como testigo ó no se le advirtió la facultad que tenía de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto á alguna otra persona á procedimiento criminal ó á una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad á las dos terceras partes.

Art. 229. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 227 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme á la verdad, antes de cortarse el sumario por sebreseimiento ó antes de acabarse el debate ó juicio correspondiente.

Si la retractación se efectúa después ó si se refiere á una falsa deposición, en materia civil, la pena se disminuirá de una tercera parte á la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el falso testimonio ha sido sólo causa de la detención de alguna persona ó de algún otro grave perjuicio á la misma, únicamente se rebajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo, y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Art. 230. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables á los expertos é intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den informes, noticias ó interpretaciones mentirosas.

Art. 231. El que haya sobornado á un testigo, perito ó intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 227, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del artículo 227 con prisión de cuarenta cinco días á diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno á tres años, y de dos á cuatro



años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3° En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro á cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje ó interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta á una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos ú ofrecimientos haya solamente tentado sobornar á un testigo, perito ó intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores pero limitadas á una tercera parte.

En el caso de que la condena no tenga por consecuencia la inhabilitación mayor se le aplicará la temporal de funciones públicas.

Todo lo que hubiere dado el sobornado será confiscado.

Art. 232. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, siempre que no hubiere expuesto á otra persona á procedimientos penales ó á una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad á dos tercios.

Art. 233. Cuando el falso testimonio, peritaje ó interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicadas en el artículo 229, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 231 será disminuida en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 234. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio la prisión será de quince días á tres meses.

LEY V

*De la pretaricación*

Art. 235. El mandatario, abogado, procurador, consejero ó director que perjudique por colusión por la parte con-

traria ó por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, ó que en una misma causa sirva al propio tiempo á partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados, que después de haber defendido á una de las partes, aun con el consentimiento de ella, se encargue en la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Art. 236. Los mandatarios, apoderados ó defensoras especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días á diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses ó más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses á tres años.

Art. 237. Los Fiscales, Procuradores ó Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria ó por cualquier otro medio fraudulento, pidan indebidamente la absolución ó el sobreseimiento del enjuiciado, serán castigados con prisión de tres á diez y ocho meses.

Art. 238. Cualquiera de los individuos á que se refiere el artículo 236 que se haga entregar de su cliente dinero ú otras cosas, á pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, representantes del ministerio público, magistrados, conjuceses ó jurados que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno á tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

LEY VI

*De la fuga de presos*

Art. 239. Cualquiera que hallándose detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de



medios violentos contra las personas ó las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á nueve meses.

Esta pena la aplicará con conocimiento de causa y audiencia del fugado, el tribunal ordinario en lo criminal de la jurisdicción.

Art. 240. El que de alguna manera procure ó facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días á quince meses, teniendo en cuenta la gravedad de la inculpación ó naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 239; la pena será de uno á tres años, cuando la fuga se lleve á cabo y cuando ésta no se verifique, será de seis á quince meses. En uno ú otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación ó la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente próximo del preso, la pena quedará reducida de un sexto á la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo ó bienhechor del culpado.

Art. 241. El funcionario público que, encargado de la conducción ó custodia de un detenido ó sentenciado, procure ó facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por tiempo de seis á treinta meses; y de diez y ocho meses á tres años si el evadido estuviera sufriendo la pena de presidio cerrado.

Si para procurar ó facilitar la evasión, el culpable ha prestado mano fuerte á los actos de violencia de que habla el artículo 239 ó si para ello ha dado las armas ó los instrumentos ó no ha impedido que se le suministren, la pena será prisión de doce meses á cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses á dos años, en caso contrario.

Cuando la evasión haya tenido lugar por negligencia ó imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio cerrado,

TOMO XXVII.—5

el tiempo de prisión será de seis á diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena antes se tomará en cuenta la gravedad de la infracción enjuiciada y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por sufrirse.

Art. 242. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas ó por efecto de un plan concertado. Si el culpable sufiere presidio cerrado, el aumento de arriba lo fijará el tribunal ordinario conforme al artículo 239.

Art. 243. El funcionario público que, encargado de la custodia ó conducción de algún detenido ó sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aun temporalmente, del lugar en que debe permanecer detenido ó del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido ó sentenciado, llegue á fugarse, la prisión será de tres meses á dos años.

Art. 244. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará á una quinta parte.

Art. 245. El funcionario que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 241, haya logrado dentro de los tres meses siguientes á la fuga, la captura de los evadidos ó su presentación á la autoridad, se le reducirá la pena á un quinto.

LEY VII.

*De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.*

Art. 246. El que con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencias sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido á la autoridad, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza ó de violencia contra las personas, aunque



no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno á seis meses ó confinamiento de tres meses á un año.

Si la violencia se ha cometido con armas será castigado con el duplo de la pena establecida, sin perjuicio de que si resultare cometida lesión corporal ó algún otro delito, sea castigado con la pena correspondiente á estas infracciones.

Art. 247. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio á la mitad.

### TITULO V

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

##### LEY I

#### *De la instigación á delinquir.*

Art. 248. Cualquiera que instigare públicamente á otro á cometer una infracción determinada, por el solo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se ha establecido una pena mayor que la prisión, con prisión de diez y ocho á treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres á doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta á quinientos bolíva-res.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada á la infracción á que se refiere la instigación.

Art. 249. El que públicamente excite á la desobediencia de las leyes ó al odio de unos habitantes contra otros, de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á seis meses.

##### LEY II

#### *De la asociación para delinquir.*

Art. 250. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fé pública, la seguridad pública, las buenas costumbres ó contra

las personas ó las propiedades, cada una de ellas será castigada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis á treinta meses.

Si los asociados recorren los campos ó los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas ó las tienen en algún lugar determinado, la pena será de prisión por tiempo de diez y ocho meses á cuatro años.

Los promotores ó jefes de la asociación incurrirán en la pena de prisión de diez y ocho meses á cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses á cinco años en el caso del aparte precedente.

Art. 251. El que, fuera de los casos previstos en el artículo 250, dé á los asociados ó á alguno de ellos amparo ó asistencia ó les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres á seis meses.

El que ampare ó proporcione víveres á un dendo, amigo íntimo ó bienhechor quedará exento de pena.

Art. 252. En lo que concierne á los delitos cometidos por todos ó alguno de los asociados durante la existencia de la asociación ó con motivo de ella, la pena que resulte de la parte primera del artículo 250 se agravará con el aumento de una sexta á una tercera parte.

Art. 253. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 249, será castigado con prisión de tres á nueve meses.

##### LEY III

#### *De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados ó causan perturbación en el público.*

Art. 254. El que sin un fin político haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República ó de uno de sus Estados á la devastación ó al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte, se impondrá la pena de presidio abierto de cinco á nueve años.

Art. 255. Fuera de los casos previstos en el artículo 148, el que para cometer una infracción determinada haya forma-



do un cuerpo armado ó ejerza en él un mando superior ó alguna función especial, será castigado por este solo hecho con prisión de diez y ocho meses á tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado se castigarán con prisión de seis á diez y ocho meses.

Si la pena señalada á la infracción es la de prisión, ésta se impondrá siempre en el lugar de la de presidio.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 250 y 251 del presente Código:

Art. 256. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado á cometer infracciones, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Art. 257. Todo individuo que con el solo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto ó de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas ú otros aparatos ó materias explosivas ó también auienace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si la explosión ó la amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, ó si ocurre en ocasión en que hay peligro para el mayor número de gente ó en épocas de agitación, calamidad ó desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de tres á treinta meses.

## TITULO VI

### DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

#### LEY I

##### *De la falsificación de monedas ó títulos de crédito público.*

Art. 258. Será castigado con presidio abierto de cuatro á ocho años:

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional ó extranjera que tenga curso legal ó comercial dentro ó fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado ó contribuido á

ejecutar la falsificación ó alteración de la moneda, la haya introducido en la República, hécíhola correr ó puéstola en circulación de alguna manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado á otro los medios de hacerla correr ó de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal ó comercial representado por las monedas falsificadas ó alteradas es de importancia, la pena será de cinco á diez años.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual ó mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno á tres años.

Art. 259. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Y el que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Art. 260. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado ó contribuido á ejecutar la falsificación ó alteración ponga en circulación monedas falsificadas ó alteradas, á sabiendas de que lo están, será castigado con prisión de uno á tres meses.

Art. 261. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava á la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse á primera vista.

Art. 262. El que haya fabricado ó conservado instrumentos exclusivamente destinados á la fabricación ó alteración de monedas, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 263. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración ó circulación de las monedas falsificadas ó alteradas, quedará exento de la pena.

Art. 264. Para determinar los efectos de la ley penal, se asimilarán á la moneda los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emi-



tidos por el Gobierno, que constituyan títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal ó comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.

LEY II

*De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas*

Art. 265. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que están destinados á autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de diez y ocho meses á tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Art. 266. Todo individuo que haya falsificado el sello de alguna de las autoridades nacionales, el de alguno de la de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio ó establecimiento público; el sello de un Registrador, tribunal ó de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres á doce meses. Al que hubiere hecho uso, á sabiendas, de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se le aplicarán las mismas penas.

Art. 267. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones ú otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley ó del Gobierno, á establecer la autenticidad de acto, será castigado con prisión de seis á treinta meses. Al que hubiere hecho uso aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido á la falsificación ponga en venta á sabiendas, los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se impondrán también las mismas penas.

Art. 268. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses, en el caso del artículo 265; y de tres á seis meses, en el caso de los artículos 266 y 267.

Art. 269. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas ó el timbrado del papel oficial, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 270. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas ó para cualquiera otra impresión timbrada, será castigado con prisión de tres á quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado espresamente para la impresión de los sellos dichos.

Art. 271. El que, á sabiendas, haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio, ó estampillas falsas; y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos ó de otro modo los haya lanzado á la circulación, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Art. 272. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos ó timbres falsos ó los instrumentos exclusivamente destinados á la falsificación, será castigado con prisión de quince días á doce meses.

Art. 273. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres punzones ó marcas que se han indicado en la presente ley, haga uso de ellos en perjuicio de otro ó en provecho propio ó ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio á la mitad.

Art. 274. El que haya falsificado ó adulterado los billetes ó cédula de los caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte ó, á sabiendas, hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días á seis meses.

Art. 275. El que hubiere borrado ó hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de caminos de hierro ó de otras empresas públicas de transporte, las marcas ó contraseñas que se le hubieren puesto para indicar que se han servido de ellos, será castigado con prisión de cinco á cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso, á sabiendas, de dichos objetos así alterados.

LEY III

*De la falsedad en los actos y documentos*

Art. 276. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haya formado, en todo, ó en parte, algún acto



falso de su ministerio ó que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con presidio abierto de tres á seis años.

Será penado igualmente el funcionario público que haya fingido ó falsificado letra ó firma, como también el que haya ocultado ó intercalado cualquiera escritura en libro, protocolo ó registro público.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro á siete y medio años.

Se asimilan á los actos originales las copias auténticas de ellos.

Art. 277. El funcionario público que al recibir ó extender algún acto en el ejercicio de sus funciones, haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hechos ó declaraciones no conformes á la verdad, ú omitido ó alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio público ó contra particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 278. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal ó que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado ó suprimido, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación ó testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda ello resultar perjuicio contra el público ó contra particulares, la prisión será de seis á treinta meses.

Art. 279. Todo individuo que no siendo funcionario público cometa alguna falsedad en un acto público, valiéndose de los medios indicados en el artículo 276, será castigado con prisión de diez y ocho meses á cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si

el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación ó tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria á la verdad, la prisión será de seis á treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme á lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menos de diez y ocho meses.

Art. 280. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público ó en algún acto público, la identidad ó estado de su propia persona ó de la de un tercero ú otros hechos cuya autenticidad debiese comprobar el acto, de modo que pueda resultar perjuicio para el público ó para particulares, será castigado con prisión de tres á seis meses. Si se trata de algún acto del estado civil ó de la autoridad judicial, la prisión será de cinco á quince meses.

El que en títulos ó efectos de comercio ateste falsamente la identidad de su propia persona ó la de un tercero, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Art. 281. El individuo que, en todo ó en parte, hubiere falsificado alguna escritura privada ó alterado alguna escritura privada verdadera, de modo que haciendo él ú otro uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público ó á particulares, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

Art. 282. Todo el que á sabiendas hubiere hecho uso ó de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsedad, será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 279, si se trata de un acto público, y 281 si se trata de un acto privado.

Art. 283. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurar un medio de probar hechos verdaderos; el culpable será pena de con prisión de tres á doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días á tres meses, si se trató de un documento privado:





Art. 284. Los que, en todo ó en parte, hayan suprimido ó destruido un acto original ó una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público ó para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 276, 279, 280 y 281, según las distinciones que contienen.

Art. 285. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan á los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para firmar actos á los cuales la ley atribuye autenticidad.

Con el mismo fin se asimilan á los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador ó que sean transmisibles por endoso.

#### LEY IV

##### *De las falsedades en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes.*

Art. 286. Será penado con prisión de quince días á nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado estos documentos originariamente verdaderos, con el objeto de atribuirlos ó de referirlos á personas, tiempos ó lugares diferentes de los que expresaban; y en la misma pena incurrirá el que hubiere simulado las certificaciones ó las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes ó permisos de residencia falsificados ó alterados ó los haya dado á un tercero con el mismo objeto.

Art. 287. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios ó permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre ó apellido ó una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido á que se den así alterados los documentos dichos; será castigado con prisión de quince días á tres meses.

Art. 288. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, ó que de alguna manera hubiere cooperado á su perpetración, será penado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Art. 289. El que obligado por la ley á tener registros especiales sujetos á la inspección de los funcionarios de policía ó á darles noticias ó informes relativos á sus propias operaciones industriales ó profesionales, haya escrito ó dejado escribir en los primeros ó en los segundos indicaciones ó datos falsos, será castigado con prisión desde uno hasta tres meses ó multa de veinti cinco á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 290. Todo médico, cirujano ó empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada á hacer fe ante la autoridad; será castigado con prisión hasta por quince días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido ó mantenido en un asilo de enajenados á alguna persona en su cabal juicio, ó si resulta algún otro mal grande, la pena será de prisión de tres á diez y ocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero ú otras dádivas, entregadas ó prometidas, para sí ó para un tercero, esta pena será por tiempo de cuarenta y cinco días á doce meses. Y lo será por tiempo de uno á tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente. En todos estos casos se impondrá como pena accesoria una multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero ó los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Art. 291. Todo funcionario público ó cualquiera otro individuo á quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indi-



gencia ú otras circunstancias capaces de procurar á la persona favorecida con el certificado la beneficencia ó la confianza del Gobierno ó de los particulares, el acceso á los destinos ó empleos públicos, la protección ó ayuda legales ó la exención, en fin, de funciones, servicios ó cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, ó multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Art. 292. Todo el que no teniendo ni la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados ó el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno á tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado ó alterado.

Art. 293. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error á los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto ó certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente á sí mismo ó á un tercero.

#### LEY V

#### *De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas.*

Art. 294. El que propalando falsas noticias ó por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados ó en las bolsas de comercio algún aumento ó disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos ó títulos negociables en dichos lugares ó admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si el delito se ha cometido por corretores ó agentes públicos de cambio, la pena será prisión de seis á treinta meses.

Art. 295. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas no aferidas ó con aferimiento falso ó alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público ó á los particulares, será castigado con prisión de diez á treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un mercado público, la pena será prisión hasta por tres meses.

Todo el que en ejercicio público de algún negocio se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas ilegales, falsificadas ó alteradas, será castigado con multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 296. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra, ó bien una cosa que en razón de su origen, calidad ó cantidad, sea diferente de la declarada ó convenida, será castigado con prisión de diez días á tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres á nueve meses.

Art. 297. Todo el que hubiere contrahecho ó alterado los nombres, marcas ó signos distintivos de las obras del ingenio ó de los productos de una industria cualquiera; y asimismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas ó signos legalmente registrados así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno á doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho ó alterado los dibujos ó modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos ó alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, á costa del reo.

Art. 298. El que con el objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta ó de cualquiera otra manera, en circulación, obras de ingenio ó productos manufacturados, con nombres, marcas ó signos distintivos contrahechos ó alterados, con nombres, marcas ó signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen ó calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas ó signos han sido legalmente registrados en Venezuela, será castigado con prisión de uno á doce meses.

Art. 299. El que hubiere revelado noticias relativas á invenciones ó descubrimientos científicos ó á aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición ó em-



pleo ó en razón de su profesión, arte ó industria, será castigado, á instancia de la parte agraviada, con prisión de quince días á tres meses.

Si la revelación se ha hecho á algún extranjero no residente en el país ó á un agente suyo, la prisión será de quince días á seis meses.

Art. 300. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones ú otros medios fraudulentos haya coartado ó perturbado la libertad de las subastas públicas ó de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, ó el que por dichos medios hubiere alejado á los compradores ó postores, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley, ó por la autoridad en las susodichas subastas ó licitaciones, la prisión será de seis á treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero ú otras cosas, dadas ó prometidas á él mismo ó á tercero, se abstenga de asistir á las subastas ó licitaciones mencionadas, será penado con prisión de uno á tres meses.

#### LEY VI

##### *De las quiebras*

Art. 301. Los que en los casos previstos por el código de comercio ú otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme á las reglas siguientes:

1ª Los quebrados culpables serán penados con prisión de seis meses á tres años.

2ª Los quebrados fraudulentos serán penados con presidio abierto de tres á cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar á la quiebra, aumentándose ó disminuyéndose dentro de su mínimo y máximo á juicio del tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 763 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de robo por los hechos á que se contrae el mismo artículo.

Art. 302. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 761 y 762 del Código de Comer-

cio, sean declarados quebrados culpables ó quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

#### TITULO VII

##### DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS

#### LEY I

##### *De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos, de peligro común*

Art. 303. El que haya incendiado algún edificio ú otras construcciones, productos de suelo aun no recogidos ó amontonados, ó depósitos de materias combustibles, será penado con presidio abierto de tres á seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados á la habitación, ó en edificios públicos ó destinados á uso público, á una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, á almacenes ó depósitos de efectos industriales ó agrícolas, de mercaderías, materias primas, inflamables ó explosivas, ó de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales ó astilleros, el presidio será de cuatro á ocho años.

Art. 304. Las penas establecidas anteriormente serán aplicadas respectivamente á cualquiera que con el objeto de destruir, en todo ó parte, los edificios ó cosas que se han indicado en el artículo precedente, haya preparado ó hecho estallar minas, petardos, bombas ú otros inventos ó aparatos de explosión y también á todo el que hubiere preparado ó prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto.

Art. 305. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 306. El que rompiendo las esclusas, diques ú otras obras destinadas á la defensa común de las aguas ó á la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación ó de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis á treinta meses.



Si efectivamente se hubiere causado la inundación ú otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

**Art. 307.** El que aplique fuego á naves ó á cualquiera otra construcción flotante, ó el que ocasione su destrucción; sumersión ó naufragio, será penado con presidio abierto de tres á cinco años.

**Art. 308.** Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubiere recaído en obras, edificios ó depósitos militares, arsenales, aparejos ó naves de la República ó de alguno de sus Estados, la pena de presidio abierto será de cuatro á ocho años.

**Art. 309.** El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando ó haciendo faltar de cualquiera manera los faros ú otras señales ó empleando al efecto falsas señales ú otros artificios, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Quando realmente se efectuare la sumersión ó el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

**Art. 310.** El que para impedir la extinción de incendio ó las obras de defensa contra una inundación, una sumersión ó un naufragio, haya sustraído, ocultado ó hecho inservibles el material, aparatos, aparejos ú otros medios destinados á la extinción ó defensa, será penado con prisión de seis á treinta meses.

**Art. 311.** Las disposiciones de los artículos 303 al 308 serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio ó cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, ha causado los daños que se indican en dichos artículos ó puesto en peligro á terceras personas ó intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte, si el acto ó hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé el artículo 418.

**Art. 312.** Quando alguno de los actos ó hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de las personas, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

**Art. 313.** Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán á prisión de

uno á tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro á ninguna persona, ni exponga á daño ninguna otra cosa.

**Art. 314.** El que por imprudencia ó negligencia, por impericia en su arte ó profesión, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión ó naufragio; algún hundimiento ó cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres á treinta meses. Y si resulta la muerte de alguna persona, la pena de prisión será de seis meses á cinco años.

## LEY II

### *De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación*

**Art. 315.** El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo ó cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales ó de cualesquiera otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis á treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á siete años.

**Art. 316.** Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea ó las máquinas, vehículos, instrumentos ú otros objetos y aparejos destinados á su servicio, será penado con prisión de tres á treinta meses.

La misma pena se impondrá á cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes ó proyectiles contra algún tren en marcha.

**Art. 317.** Cualquiera que por imprudencia ó negligencia ó impericia en su arte ó profesión, inobservancia de reglamentos, órdenes ó instrucciones, ó por otro motivo dependiente de su voluntad, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres á quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la



prisión será por tiempo de uno á cinco años.

Art. 318. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos ó hilos telegráficos y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente ó que de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno á treinta meses.

Art. 319. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase á los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor; la electricidad ó de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos, se asimilan á los telégrafos, los teléfonos destinados á un servicio público.

Art. 320. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo ó en parte, ó hubiere hecho impracticables los caminos ú obras destinadas á la comunicación pública por tierra ó por agua, ó bien remueva con tal fin los objetos destinados á la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres á treinta meses; y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas; la prisión será por tiempo de diez y ocho meses á cinco años.

### LEY III

#### *De los delitos contra la salubridad y alimentación pública*

Art. 321. El que corrompiendo ó envenenando las aguas potables del uso público ó los artículos destinados á la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 322. Todó individuo que hubiere contrahecho ó adulterado, haciéndolas nocivas á la salud, las sustancias alimenticias ó medicinales ú otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno á treinta meses; y asimismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta ó al expendio público las expresadas sustancias así contrahechas ó adulteradas.

Art. 323. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias ó de otra

especie no contrahechas ni adulteradas, peso si nocivas á la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días á tres meses.

Art. 324. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico, ó diferentes de las declaradas ó convenidas, será penado con prisión de seis á diez y ocho meses.

Art. 325. Todo individuo que hubiere puesto en venta ó de cualquiera otra manera en el comercio, como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no sean nocivas á la salud, será penado con prisión de tres á quince días.

Art. 326. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte ó profesión, ó de inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 231 con prisión de quince días á seis meses.

2º En los casos del artículo 322 con prisión de quince á cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 323 y 324 con prisión de tres á quince días.

Art. 327. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Art. 328. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los artículos 322, 323 y 325 haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria ó de cualquiera otra profesión ó arte sujeta á autorización ó vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 322, prisión de tres meses á tres años.

2º En el caso del artículo 323, prisión de cuarenta y cinco días á seis meses.

3º En el caso del artículo 325, prisión de quince días á tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia



la suspensión del ejercicio del arte é profesión por medio del cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Art. 329. El que propagando falsas noticias ó valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis á treinta meses. Si el culpable es algún corredor público se aumentará dicha pena en la mitad.

### TITULO VIII

#### DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL BUEN ORDEN EN LA FAMILIA

##### LEY I

*De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores y de los ultrajes al pudor*

Art. 330. El que por medio de violencias ó amenazas haya constreñido á alguna persona, del uno ó del otro sexo, á un acto carnal, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno ú otro sexo, que en el momento del delito:

1º No tuviere doce años de edad.

2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es su ascendiente, tutor ó institutor.

3º O que hallándose detenida ó condenada, haya sido confiada á la custodia del culpado.

4º O que no esté en capacidad de resistir por causa de enfermedad física mental, por otro motivo independiente de la voluntad del culpado ó por consecuencia de los medios engañosos ó empleo de sustancias narcóticas ó excitantes de que éste se haya valido.

Art. 331. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena será el presidio abierto de tres á seis años en el caso de la parte primera, y de

cuatro á ocho años en los casos de los números 1º y 4º

Art. 332. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones ó circunstancias que se indican en el artículo 330, haya cometido en alguna persona, de uno ú otro sexo, *actos lascivos* que no fuesen por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza ó de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno á cinco años, en el caso de amenazas; y de dos á seis años en los números 1º y 4º del artículo 330.

Art. 333. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos ó más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Art. 334. Todo individuo que por medio de actos lascivos haya corrompido á alguna persona menor de diez y seis años, será penado con prisión de tres á treinta meses.

Si el delito se ha cometido por medio de engaño, ó si el culpable es ascendiente de la persona menor, ó está encargado de su tutela, de su educación, instrucción, guarda ó vigilancia, aun temporalmente, la prisión será de seis meses á cuatro años.

El que tuviere acto carnal con una mujer incontestablemente honesta, aun mayor de diez y seis años, mediante promesa de matrimonio ú otros medios engañosos, será castigado con prisión de seis meses á cuatro años.

Art. 335. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones incestuosas con un ascendiente ó descendiente, aunque fuere ilegítimo, con algún afín en la línea recta, con un hermano ó hermana germanos, consanguíneos ó uterinos, será castigado con prisión de nueve á treinta meses.

Art. 336. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor ó



las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público ó expuesto á la vista del público, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Art. 337. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos ú otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido ó expuesto á la vista del público ú ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres á seis meses.

Si el delito se ha cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses á un año.

Incurrirán en estas mismas penas los que con palabras, señas ó gestos obscenos cometan el delito expresado.

#### LÉY II

##### *Del rapto*

Art. 338. Todo individuo que por medio de violencias, amenazas ó engaño hubiere arrebatado, sustraído ó retenido, con fines de libertinaje ó de matrimonio, á una mujer mayor ó emancipada, será castigado con prisión de uno á tres años.

Art. 339. Todo individuo que por los medios y para algunos de los fines á que se refiere el artículo precedente, haya arrebatado, sustraído ó retenido á alguna persona menor ó á una mujer casada, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la prisión será de seis meses á dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, de amenazas ó engaño, la pena será de presidio abierto por tiempo de tres á cinco años.

Art. 340. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto de libertinaje, haya puesto voluntariamente en libertad á la persona raptada, volviéndola á su domicilio, al de sus parientes ó á algún lugar seguro, á disposición de su familia, la prisión que se imponga será de uno á seis meses en el caso del artículo 338, y de tres á diez y ocho meses y de seis á

treinta meses, respectivamente, en los casos del artículo 339.

Art. 341. Si alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, se hubiere cometido tan solo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Art. 342. En lo que concierne á los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada ó de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha transcurrido un año desde el día en que se cometió el delito, ó desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de abierto el término probatorio del juicio.

#### LÉY III

##### *De los corruptores*

Art. 343. El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido á la prostitución ó á actos de corrupción á alguna persona menor, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno á cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude ó engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendiente, por el padre ó madre adoptivos, por el marido, el tutor ú otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo ó guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Con reincidencia ó con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos á cinco años.

Art. 344. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado ó favorecido la prostitución ó corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos ó en cualquiera de los casos especificados en



el primer aparte y números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres á doce meses. En el caso del segundo aparte, la prisión será de tres á diez y ocho meses.

Art. 345. El ascendiente, afín en línea ascendiente, marido ó tutor, que por medio de violencias ó amenazas, haya constraído á la prostitución ó corrupción al descendiente, á la esposa aunque sea mayor, ó al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio abierto de cuatro á seis años.

Si el ascendiente ó el marido hubieren empleado fraude ó engaño para la corrupción del descendiente ó de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 346. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes ser el marido, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la mujer; y si fuere menor, la querrela deberá proceder de la persona que, si aquella no fuera casada, tuviere en ella el derecho de patria potestad ó de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

LEY IV

*Disposiciones comunes á las leyes precedentes*

Art. 347. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 343, 344 y 345, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se haya cometido el delito; y en cuanto á los tutores, la reinoción de la tutela é inhabilitación para todo cargo referente á la tutela.

Art. 348. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos, en los artículos 330, 331, 332, 328 y 339 las penas establecidas por la ley se reducirán á una quinta parte.

Art. 349. Cuando alguno de los hechos previsto en los artículos 330, 331, 332, 328 y 339 haya ocasionado la muerte ó lesión de la persona ofendida, las penas establecidas por estos artículos

se agravarán con el aumento de la mitad al doble en el caso de muerte, y en un tercio á la mitad en el caso de lesión; pero el presidio no podrá ser menor de cinco años en el primer caso, ni la prisión menor de diez y ocho meses en el segundo.

Art. 350. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 330, 331, 332, 334, 338 y 339 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que no se relacione con la penalidad correspondiente á otras infracciones.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación ó rapto serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio:

- 1º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda, y en todo caso honesta
- 2º A reconocer la prole si ~~esta~~ no lo impidiere.
- 3º En todo caso á mantener la prole.

LEY V

*Del adulterio.*

Art. 351. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses á tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Art. 352. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal ó también fuera de ella, si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres á seis meses.

Art. 353. Si los cónyuges estaban legalmente separados, ó si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos á que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días á tres meses.

Art. 354. En lo que concierne á los





delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido ó de la mujer. La querrela comprenderá necesariamente al coautor del adulterio y á la concubina.

La instancia ó querrela no es admisible, si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Art. 355. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes no quedará exento de pena:

1° En el caso de acusación ó querrela del marido, aun cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 352, ó había obligado ó expuesto á su mujer á prostituirse ó excitado ó favorecido su corrupción.

2° En el caso de acusación de la mujer, aun cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito á que se contrae el artículo 351.

Art. 356. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación; haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

#### LEY VI

##### *De la bigamia.*

Art. 357. Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído otro matrimonio; y también el que siendo libre hubiere contraído, á sabiendas, matrimonio con una persona casada legítimamente, será castigado con presidio abierto de tres años ó prisión de dos á cuatro años.

Si el culpable ha inducido en error á la persona con la cual ha contraído el matrimonio, engañándola respecto de su propio estado de capacidad ó respecto de la libertad de dicha persona, la pena será el presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 358. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en el artículo precedente, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios, ó desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

#### LEY VII

##### *De la suposición y supresión de estado.*

Art. 359. El que ocultando ó cambiando un niño, haya así suprimido ó alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres á cinco años.

Art. 360. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, pona en alguna casa de expósitos ó en otro lugar de beneficencia un niño legítimo ó natural reconocido, ó bien lo presenta en tales establecimientos ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Art. 361. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor ó la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva ó de su hermana, ó por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días á diez y ocho meses.

#### TÍTULO IX

##### DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

#### LEY I

##### *Del homicidio.*

Art. 362. El homicidio, que es la muerte dada ú ocasionada á otra criatura humana nacida, puede ser intencional ó culpable, y también casual ó necesario. Estas dos últimas clases no están sujetas á penas. Las dos primeros se castigarán según las disposiciones siguientes:

Art. 363. El que con la intención de matar haya dado la muerte á alguna persona, será castigado con presidio cerrado de diez á quince años.



Art. 364. Sufrirán la pena de presidio cerrado en su máximum:

1° Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente ó del descendiente, legítimos ó naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida ó declarada, ó en la de su cónyuge.

2° Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, ó de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3° Los que cometieren homicidio alejoso, ó con detenida premeditación, ó con ensañamiento, ó acompañado de brutal ferocidad, ó por medio de envenenamiento.

Art. 365. Serán penados con presidio cerrado por tiempo de once á quince años.

1° Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo grado de afinidad.

2° Los que cometieren homicidio en la persona de un miembro del Congreso, ó de la Legislatura ó Presidente de un Estado de la Unión, ó en la de alguno de los Ministros del Despacho, de la Corte Federal, de la Corte de Casación, ó en la de algún funcionario público, á causa de sus funciones.

Art. 366. Al autor de un homicidio que no haya tenido intención de ejecutarlo, sino de causar otro mal menor, se le castigará como si hubiere causado el mal que se propuso; pero nunca con una pena menor de uno á tres años de prisión.

Art. 367. El que causare la muerte á otro sin intención, pero sí con algún género de culpa, sufrirá una prisión de uno á cinco años.

Art. 368. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cinco á siete años en el caso del artículo 363, de siete á nueve años en el caso del artículo 365, y de diez á doce años en el caso del artículo 364.

Art. 369. El que con actos dirigidos á ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio abierto de seis á ocho años en el caso del artículo 363, de siete á nueve años en el caso del artículo 365, y de diez á doce años en el caso del artículo 364.

Si es constante que la muerte no habría sobrevenido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, ó de causas imprevistas é independientes de su hecho, la pena será la de presidio abierto de cuatro á seis años en el caso del artículo 363; de cinco á siete años en el caso del artículo 365, y de seis á ocho años en el caso del artículo 364.

Art. 370. Cuando el delito previsto en el artículo 363 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado, ó la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana ó hija adoptiva, la pena será la de prisión de diez y ocho meses á cinco años.

Art. 371. El que hubiere inducido á algún individuo á que se suicide, ó con tal fin le haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 372. Los tribunales estimarán como justa causa de atenuación, en los juicios por muertes ó lesiones corporales, el haberse causado los hechos en duelo ocasionado por injurias á la honra personal ó de las familias, inferidas por medio de publicaciones ó por la prensa.

Art. 373. El que por imprudencia, negligencia ó impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó instrucciones haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, ó la muerte de una sola y las heridas de una ó más, con tal que las heridas acarreen las consecuencias previstas en el segundo aparte del artículo 379, la pena de prisión será por tiempo de seis meses á cuatro años.

Art. 374. El culpado que hubiere cometido homicidio en un arrebato de cóle-



ra ó de dolor intenso, determinados por una injusta provocación, será castigado con la pena establecida para la infracción cometida, con reducción de una tercera parte, sustituyendo el presidio abierto al cerrado.

Art. 375. No incurrirá en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones, el marido que sorprenda infraganti delito de adulterio á su mujer.

En tales casos las penas de homicidio ó lesiones personales se reducirán á una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Esta misma mitigación de pena tendrá lugar en las lesiones ú homicidios ejecutados por los padres ó abuelos que sorprendan en su propia casa á sus hijas ó nietas en acto de cópula carnal.

Art. 376. El que empeñado casualmente en una riña no provocada ni aceptada voluntariamente por él, mate á su contrario pudiendo haberle contenido con menor daño, se le impondrá la pena de uno á tres años de confinamiento fuera del Estado.

Art. 377. El que matare á otro en riña voluntaria, sufrirá la pena de homicida con arreglo al artículo 363, con circunstancia agravante, si ha sido provocador, pero ha podido evitar la riña.

Art. 378. Cuando la muerte ha tenido lugar en riña de más de dos personas, y no pudiere descubrirse quién la causó, se castigará á los promotores como homicidas comunes, y á los demás con prisión por tiempo de uno á tres años.

## LEY II

### *De las lesiones personales*

Art. 379. El que sin intención de matar, pero sí de causar un daño, haya ocasionado á alguna persona algún sufrimiento físico, un perjuicio á la salud ó una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres á doce meses.

La pena será:

1º Si el hecho ha causado debilitación permanente de algún sentido ó de algún órgano, dificultad permanente de la palabra ó alguna cicatriz notable en la cara, ó si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida ó produce alguna enfer-

medad mental ó corporal que dure veinte días ó más, ó si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse á sus ocupaciones habituales, ó en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto, prematuro, prisión de seis meses á tres años.

2º Si el hecho ha causado una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, ó la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pié, de la palabra, de la capacidad de engendrar ó del uso de algún órgano, ó si ha producido alguna herida que designe á la persona, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta la hubiere ocasionado el aborto, presidio abierto de tres á cinco años.

Fuera de los casos previstos en los dos números precedentes y en el artículo siguiente, si el delito no ha acarreado enfermedad ni incapacidad para ocuparse la persona ofendida en sus negocios ordinarios, ó si esta enfermedad ó incapacidad no ha durado más de diez días la pena será de tres á seis meses.

Art. 380. Cuando el hecho especificado en el artículo precedente estuviere acompañado de alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 365, bajo los números 1º y 2º, ó cuando el hecho fuere cometido con armas secretas, con armas propiamente dichas ó medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Si el delito está acompañado de alguna de las circunstancias, previstas en el artículo 364, la pena se aumentará con un tercio.

Art. 381. El que por imprudencia ó negligencia, ó impericia en su profesión, arte ó industria, ó por inobservancia de los reglamentos, órdenes ó disciplinas, ocasiona á otro un daño en el cuerpo ó en la salud, ó alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con prisión de cinco á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á quinientos bolívares, en los casos especificados en la parte primera y último aparte del artículo 379.

2º Con prisión de quince días á diez meses ó multa de ciento cincuenta á mil



quinientos bolívares, en todos los demás casos.

Si ha habido varias personas ofendidas en el caso previsto en el número 1º anterior, la prisión podrá subirse á tres meses y la multa á mil bolívares, y en los casos del número 2º, la pena de prisión por tiempo de cuarenta y cinco días á diez y ocho meses ó multa de quinientos á dos mil bolívares.

Art. 382. Cuando las lesiones ó heridas han sido inferidas en alguna riña, responderá de ellas el que las infirió; y cuando no pudiere descubrirse el autor, responderán de ellas los que la provocaron. Fuera de los casos anteriores, todos los que tuvieren participación en la riña serán penados con arresto de tres á nueve meses.

LEY III

*Disposiciones comunes á las leyes precedentes.*

Art. 383. Para determinar los efectos de la ley penal, siempre que ella no hubiere dispuesto otra cosa, se entenderá bajo el nombre de armas, cuando éstas no sean consideradas como circunstancias agravantes en una instrucción:

1º Las armas ocultas ó secretas y todas las demás armas propiamente dichas que pueden considerarse como ofensivas.

2º Las armas anteriormente indicadas y cualquier otro instrumento que pueda emplearse como arma ofensiva, si se llevan con el objeto de intimidar á las personas.

Quando el delito se hubiere cometido con el concurso de varias personas se considerará como cometido con armas, si por lo menos tres de estas personas se hallaban armadas ostensiblemente.

Art. 384. Para los efectos de la ley penal, se considerarán armas insidiosas:

1º Las hojas, estoques y puñales de cualquiera forma que sean, y los cuchillos aguzados cuya hoja sea ó pueda hacerse fija por medio de resorte.

2º Las armas de tiro y todo aparato explosivo.

3º Las armas blancas ó de fuego, de cualquiera dimensión, que se hallen ocultas ó simuladas de algún modo, en los bastones, ó en otra forma.

Estas disposiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

LEY IV

*Del aborto provocado.*

Art. 385. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma ó por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses á dos años.

Art. 386. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce á treinta meses.

Si por consecuencia del aborto ó de los medios empleados para efectuarlo sobreviene la muerte de la mujer, la pena será presidio abierto de tres á cinco años; y será de cuatro á seis años si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Art. 387. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento ó contra la voluntad de ella, medios dirigidos á producirlo, será castigado con prisión de quince meses á tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres á cinco años.

Si por causa del aborto ó de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio abierto de cinco á diez años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán con una sexta parte.

Art. 388. Quando el culpable de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes sea una persona que ejerce el arte de curar ó cualquiera otra profesión ó arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado ó empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte ó profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impresa.



No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Art. 389. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno á dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor, ó la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana ó de su hija adoptiva.

LEY V

*Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud.*

Art. 390. El que haya abandonado á un niño menor de doce años ó á otra persona incapaz de proveer á su propia salud por enfermedad intelectual ó corporal que padezca, si el abandonado estuviere confiado á la guarda ó cuidados del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días á quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona ó salud del abandonado ó una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince á treinta meses, y de tres á cinco años de presidio abierto si el delito acarrea la muerte.

Art. 391. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1° Si el abandono se ha hecho en un lugar solitario.

2° Si el delito se ha cometido por los padres en un hijo legítimo ó natural reconocido ó legalmente declarado ó adoptivo, y recíprocamente.

Art. 392. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aún no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, ó el de su mujer, ó el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva ó de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte, y el presidio se convertirá en prisión.

Art. 393. El que habiendo encontrado abandonado ó perdido algún niño menor de siete años, ó á cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental ó corporal, de proveer á su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato á la autoridad ó á sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado á una persona herida ó en una situación peligrosa, ó á alguna que estuviere ó pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda á dicha persona, cuando ello no lo expone á daño ó peligro personal, ó dar el aviso inmediato del caso á la autoridad ó á sus agentes.

LEY VI

*De los abusos en la corrección ó disciplina y de la sevicia en las familias.*

Art. 394. El que abusando de los medios de corrección ó disciplina, haya ocasionado un perjuicio ó un peligro á la salud de alguna persona que se halle sometida á su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia ó guarda, ó que se encuentre bajo su dirección, con motivo de su arte ó profesión, será castigado con prisión de uno á doce meses, según la gravedad del daño.

Art. 395. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún miembro de su familia ó contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres á quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente ó afín, en la línea recta, la prisión será de seis á treinta meses.

El enjuiciamiento no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que al no existir el matrimonio tendrían la patria potestad ó la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Art. 396. En los casos previstos en los artículos precedentes, será permitido al juez declarar que la condena lleva



consigo como consecuencia respecto del ascendiente, la pérdida de todos los derechos que, por causa de la patria potestad, le confiere la ley en la persona y bienes del descendiente ofendido, y en lo que concierne al tutor, la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

**LEY VII**

*De la calumnia, de la difamación y de la injuria.*

Art. 397. El que comunicándose con varias personas, reunidas ó separadas, hubiere imputado falsamente á algún individuo un hecho determinado, capaz de producir contra él un procedimiento de oficio, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses; y si el hecho imputado lo expusiese al odio ó desprecio públicos, ó fuese ofensivo á su honor ó reputación, la prisión será de uno á doce meses.

Si el delito se ha cometido en algún acto público, en escritos ó dibujos repartidos ó expuestos al público, ó por otro medio cualquiera de publicidad, la pena de prisión será por tiempo de seis á treinta meses en el caso de calumnia; y en el de difamación de tres á diez y ocho meses de prisión.

Art. 398. Al individuo culpado del delito previsto en el artículo precedente no se admitirá prueba de la verdad ó notoriedad del hecho difamatorio sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público, y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 207 y 211.

2º Cuando sobre el hecho imputado hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querollante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad ó falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare ó si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Art. 399. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas ó separadas, hubiese atacado de alguna manera el honor, la reputación ó el decoro de alguna persona, sin imputarle un hecho determinado, será castigado con prisión de tres á ocho días ó multa de veinticinco á ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia sólo del ofendido ó por medio de algún escrito que se le hubiese dirigido, ó en público, la prisión podrá ser hasta de quince días ó multa de doscientos cincuenta bolívares. Y si concurren las circunstancias de publicidad y de presencia del ofendido, la pena de prisión podrá elevarse á treinta días ó la multa á quinientos bolívares.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 397, la pena de prisión será por tiempo de quince días á tres meses ó multa de ciento cincuenta á mil quinientos bolívares.

Art. 400. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con prisión de quince á cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno á dos meses.

Art. 401. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el delito haya sido determinado por causa de un acto ilícito del ofendido, la pena se reducirá en la proporción de una á dos terceras partes. Si las ofensas fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar á las partes ó á alguna de ellas, exentas de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Art. 402. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes ó sus representantes, ó en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el tribunal, aquella autoridad podrá, al pro-



nunciar sobre la causa, disponer la supresión total ó parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudentemente una reparación pecuniaria.

**Art. 403.** En caso de condenación por alguno de los delitos especificados en la presente ley, el juez decretará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos ó demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada á costa del condenado, una ó dos veces, en dos diarios, que indicará el juez.

**Art. 404.** Los delitos previstos en la presente ley no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada ó de sus representantes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, ó si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación ó querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos ó hermanas, los sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo judicial, político ó administrativo, ó contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo mismo ó de su jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio ó corporación.

**Art. 405:** La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley, prescribirá por un año, en los casos á que se refiere el artículo 397, y por seis meses en los que especifican los artículos 399 y 400.

## TÍTULO X

### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### LEY I

#### *Del hurto y robo.*

**Art. 406.** Todo el que se apodere de

algún objeto mueble perteneciente á otro, para utilizarlo como propio, quitándolo sin el consentimiento de su dueño, del lugar en que se hallaba, sin violencia alguna, será castigado con prisión de tres á diez y ocho meses.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, si se ha cometido por el copropietario, el asociado ó cobrero respecto de las cosas comunes ó respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpado no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará, hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

**Art. 407.** La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de cuatro meses á tres años, si el hecho se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos y establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, ó de otros objetos destinados á algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas ó sepulcros, apoderándose bien de las cosas que constituyen su ornamento ó protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres ó se hubiesen sepultado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven ó están destinadas al culto, en los lugares consagrados á su ejercicio, ó en los anexos y destinados á conservar las dichas cosas.

4º Contra las personas, por artes de astucia ó destreza, en un lugar público ó accesible al público.

5º Apoderándose de los objetos ó del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra ó por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones, ó en las oficinas de las empresas de transporte público.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, ó de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amon-



tonadas en algún lugar, de materiales destinados á alguna fábrica ó de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad ú otro motivo en campo raso ú otros lugares abiertos.

8° Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre ó de su propio destino se mantienen expuestos á la confianza pública.

Art. 408. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 406 será de uno á cuatro años en los casos siguientes:

1° Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra ó de una misma habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones, quedaban expuestas ó se dejaban á la buena fe del culpado.

2° Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública ó las desgracias particulares del robado.

3° Si no viviendo bajo el mismo techo que el robado, el culpable ha cometido el delito de noche en alguna casa ú otro lugar destinado á la habitación.

4° Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruído, roto, demolido ó trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas ó de las propiedades, aunque el quebrantamiento ó ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5° Si para cometer el hecho ó trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas ú otros instrumentos, ó valiéndose de la verdadera llave, perdida ó dejada por su dueño ó indebidamente retenida por el ladrón.

6° Si para cometer el hecho ó para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar en la casa ó su recinto ó para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino á favor de medios artificiales ó á fuerza de agilidad.

7° Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, ó por órden de la autoridad.

8° Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9° Si el hecho se ha cometido por tres ó más personas reunidas.

10° Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

11° Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente á la defensa pública ó á la reparación ó alivio de algún infortunio público.

12° Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño ó de ganado mayor aún no puesto en rebaño, sea en corrales ó en campo raso, sea en establos ó pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos ó más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos á cinco años.

Art. 409. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado ó rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ellos no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa hasta por veinticinco bolívares, á querrela de partes. En caso de reincidencia del mismo delito, la pena será de prisión de tres á quince días.

## LEY II.

### *De la rapiña y otras extorsiones.*

Art. 410. El que por medio de violencias ó amenazas de graves daños inminentes contra personas ó cosas, haya constreñido á alguno en el lugar del delito á que le entregue un objeto mueble, ó á tolerar que se apodere de éste, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

La misma pena se impondrá al individuo que para apoderarse de la cosa mueble de otro, ó inmediatamente después del despojo, haya hecho uso de las violencias ó amenazas antedichas contra la persona robada ó contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el he-





cho; sea para llevarse el objeto sustraído; sea, en fin, para procurarse la impunidad ó procurarla á cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia ha sido tan sólo con el objeto de arrebatarse de la mano la cosa á la persona, la pena será prisión de seis á treinta meses.

Art. 411. El que por medio de violencia ó amenazas de un grave daño á la persona ó á sus bienes, haya constreñido á alguno á aceptar, suscribir ó destruir en detrimento suyo ó de un tercero un acto ó documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 412. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas de muerte, hechas con armas ó por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, ó bien por varias personas disfrazadas, ó si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque á la libertad individual, la pena de presidio abierto será por tiempo de tres á siete años.

Art. 413. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño á las personas, en su honor, en sus bienes, ó bien amenazando con publicaciones ó revelaciones difamatorias, ó simulando órdenes de la autoridad, haya contreñido á alguno á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero que éste indique, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio abierto de tres á cinco años.

Art. 414. El que haya secuestrado á una persona para obtener de ella ó de un tercero, como precio de su libertad, dinero, objetos muebles, títulos ó documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable ó de otro que éste indique, y aunque la tentativa sea infructuosa, será castigado con presidio abierto de tres á ocho años.

Art. 415. El que haya llevado correspondencias ó mensajes escritos ó verbales con el objeto de llegar á la tentativa del delito especificado en el artículo anterior,

será castigado con prisión de tres á treinta meses.

Art. 416. La vigilancia especial de las autoridades públicas se impondrá siempre como pena accesoria de las establecidas para los delitos especificados en los artículos 410 y 414.

### LEY III

#### *De las estafas y otros engaños.*

Art. 417. El que empleando el dolo ó el engaño sorprende la buena fe de alguno para procurarse para sí ó para un tercero un lucro ó provecho injusto con detrimento de otro, será castigado con prisión de cuatro á diez y ocho meses.

La prisión será de seis á treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por abogados, procuradores ó por administradores, unos y otros en ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una administración pública ó de algún establecimiento público de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Art. 418. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado ó deteriorado su propia casa, con el objeto de cobrar en su favor ó para otros la prima de un seguro contra algún siniestro, ó con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos á seis meses. Si hubiere realizado el propósito, incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

Art. 419. Todo el que abusando en provecho propio ó de otro, de las necesidades, pasiones ó inexperiencia de un menor, de un entredicho, ó de un incapaz le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor ó tercero, á pesar de la nulidad resultante de su incapacidad será castigado con prisión de seis á treinta meses.

Art. 420. El que con un fin de lucro, haya puesto á algún individuo en el caso de emigrar, engañándolo con el anuncio de hechos que no existen ó con falsas noticias, será castigado con prisión de seis á treinta meses.



Art. 421. Cualquiera otra clase de estafa será castigada con prisión de dos á doce meses.

LEY IV

*De la apropiación fraudulenta de alguna cosa.*

Art. 422. El que se haya apropiado en beneficio propio ó de otro alguna cosa ajena que se hubiere confiado ó remitido, con cargo de restituirla ó de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Art. 423. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado ó dado para uso determinado, haya escrito ó hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del signatario, será castigado con prisión de tres meses á tres años.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de las Leyes III y IV, Título VI del presente Libro.

Art. 424. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados ó depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones ó servicio del depositario, ó cuando sea por causa de depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno á cinco años y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Art. 425. Será castigado con prisión de quince días á seis meses ó multa de veinte y cinco á quinientos bolívares:

1° El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse á las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2° El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3° El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido á su poder, por consecuencia de un error ó de caso fortuito.

Si el culpable conocía al dueño de la cosa indebidamente apropiada, la prisión será de tres meses á un año.

LEY V

*De las usurpaciones.*

Art. 426. El que para apropiarse en todo ó en parte, ó utilizar un fundo remueva ó destruya sus linderos, será

penado con prisión de cuatro á quince meses.

Al que para procurarse un provecho á que no tiene derecho haya variado el curso de alguna agua pública ó privada, se impondrá la misma pena.

Si el hecho se ha cometido mediante violencias ó amenazas contra las personas, ó por dos ó más personas con armas, ó más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis á treinta meses.

Art. 427. El que por medio de violencias ó amenazas contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno será castigado con prisión de uno á seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, ó por más de diez sin ellas, la prisión será de seis á diez y ocho meses.

LEY VI

*De los daños causados voluntariamente*

Art. 428. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado ó deteriorado las cosas, muebles ó inmuebles que pertenezcan á otro, será castigado con prisión de uno á tres meses.

La prisión será de quince días á diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1° Por venganza contra un funcionario público, á causa de sus funciones.

2° Por medio de violencias contra las personas, ó por algunos de los medios indicados en los números 4° y 5° del artículo 408.

3° En los edificios públicos ó destinados á algún uso público, á utilidad pública ó al ejercicio de un culto; ó en edificios ú obras de la especie indicada en el artículo 308; ó en los monumentos públicos, los cementerios ó sus dependencias.

4° En diques, terraplenes ú otras obras destinadas á la reparación de un desastre público ó en los aparatos y señales de algún servicio público.

5° En los canales, esclusas y otras obras destinadas á la irrigación.



6° En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles ó arbustos frutales ó cesteras de frutos menores.

Art. 429. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias ó resistencia á la autoridad, ó en reunión de diez ó más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: en el caso de la parte primera, con prisión hasta por cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte, con prisión de un mes á dos años.

Art. 430. El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno por introducir sin derecho y dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 428.

Por el solo hecho de haber introducido y abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable, á instancia de la parte agraviada, será penado con prisión de ocho á cuarenta y cinco días ó multa de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 431. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno cercado de fosos, zanjas, setos vivos, calzadas artificiales, vallados de piedra ó de madera ó de otro modo, será penado á instancia de la parte agraviada, con multa de diez á veinticinco bolívares; y en el caso de reincidencia en el mismo delito, se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Art. 432. El que sin previa licencia del dueño entre á cazar en fundo ajeno, será penado con multa de diez á veinticinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable la prisión de ocho á quince días.

Art. 433. El que sin necesidad haya matado un animal ajeno ó le haya causado algún mal que lo inutilice será penado á instancia de la parte agraviada, con prisión de ocho á cuarenta y cinco días.

Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de prisión será, á lo más, de quince días ó la multa de ciento cincuenta bolívares como máximun.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago ó perjuicio.

Art. 434. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, haya deteriorado ó depreciado cosa ajena, de alguna manera, sea mueble ó inmueble, será penado, á instancia de la parte agraviada, con multa de veinticinco á doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 429, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares, y el enjuiciamiento será de oficio.

#### LEY VII

##### *Disposiciones comunes á los artículos precedentes.*

Art. 435. En lo que concierne á los delitos especificados en el presente Título, el juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, ó el daño que éste ha causado fuere de mucha importancia. Podrá, al contrario, disminuirla hasta la mitad, si el perjuicio es ligero y hasta la tercera parte si fuere levísimo.

Para apreciar el perjuicio, se tendrá en cuenta, no el provecho que repórtel el culpable, sino el valor que tuviere la cosa, ó el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de pena no serán aplicables, si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, ó si se tratase de alguno de los delitos previstos en la Ley II del presente Título.

Art. 436. El que viéndose en peligro de perder su existencia, ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarlo una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública, tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna; pero quedará obligado á la devolución é indemnización correspondiente.

No quedará excusado si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, y si el dueño de la cosa



ó su tenedor tuvieren de ella igual necesidad.

Art. 437. No se considera delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de veinticinco bolívares.

Art. 438. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en las Leyes I, III y IV del presente Título, y en los artículos 428, en su parte primera, 430 y 433, antes de todo procedimiento judicial, haya restituido lo que hubiese tomado, ó reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho ó por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno á dos tercios.

Si la restitución ó la reparación se efectúan en el curso del juicio, antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta á una tercera parte.

Art. 439. En lo que concierne á los hechos previstos en las Leyes I, III y IV del presente título, y en los artículos 428, en su parte primera, 430 y 433, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente ó afín en línea ascendente ó descendente; del padre ó de la madre adoptivos, ó del hijo adoptivo.

3º En perjuicio de un hermano ó de una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpado.

Y la pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de un cónyuge legalmente separado, de un hermano ó de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino, ó de un afín de segundo grado, que vivan en familia con dicho culpado.

### LIBRO III

#### DE LAS FALTAS EN GENERAL

#### TÍTULO I

#### DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

#### LEY I

#### *De la desobediencia á la autoridad.*

Art. 440. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la

TOMO XXVII.—8

autoridad competente, ó no hubiere observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia ó de la seguridad pública, será castigado con arresto de cinco á treinta días ó multa correccional de veinte á ciento cincuenta bolívares.

Art. 441. El que, en caso de tumulto, de calamidad ó de flagrante contravención, haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda ó servicios, y también el que se haya excusado de facilitar las indicaciones ó noticias que se le exijan por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez á cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones ó noticias comunicadas, la multa podrá ser de cincuenta á doscientos cincuenta bolívares.

Art. 442. El que interrogado por un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, haya disfrazado su nombre y apellido, su estado ó profesión, el lugar de su nacimiento ó domicilio, ó cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones transmitidas, la multa puede ser de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 443. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido ó dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto, ó procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles ú otras vías públicas, será penado con multa de veinte á cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

Art. 444. El ministro de un culto que haya procedido á ceremonias religiosas de culto externo, en oposición á las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno á dos meses ó una multa de cincuenta á setecientos cincuenta bolívares.

#### LEY II

#### *De la omisión de declaraciones.*

Art. 445. El médico, cirujano, comadrón ó cualquier empleado público de sanidad que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan



presentar caracteres de delito contra las personas, los haya llamado ó tardado en comunicar á la autoridad judicial ó de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares, salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto á procedimientos penales á la persona asistida.

LEY III

*De las faltas concernientes á las monedas.*

Art. 446. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas ó alteradas, no diere parte á la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su procedencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares.

Art. 447. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal obligatorio en la República, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares.

LEY IV

*De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, á la difusión de impresos y á los avisos.*

Art. 448. Todo individuo que sin ajustarse á las disposiciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía ó cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos ó mecánicos, será penado con multa de cien á setecientos cincuenta bolívares.

Art. 449. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta ó distribuido en lugar público ó accesible al público, impresos, dibujos ó manuscritos, será penado con una multa de cincuenta bolívares como máximo.

Si se tratare de impresos ó dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días.

Art. 450. El que vendiendo ó distribuyendo impresos, dibujos ó manuscritos en un lugar público ó accesible al público, los hubiere anunciado con gritos ó con noticias capaces de cansar la pertur-

bación de la tranquilidad pública ó de los particulares, será penado con multa de veinte á cien bolívares; y si las noticias fueren falsas ó supuestas, la pena será multa de cincuenta á ciento cincuenta bolívares ó arresto hasta por quince días.

Art. 451. El que haya fijado por sí ó por medio de otros, impresos, dibujos ó manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, ó fuera de los puntos ó lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez ó cincuenta bolívares.

Art. 452. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido, ó de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos ó manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte á cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se penará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos ó manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando á este efecto las disposiciones de la ley ó de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado al día siguiente del de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

LEY V

*De las contravenciones relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos.*

Art. 453. El que abra ó tenga abiertos lugares destinados á los espectáculos ó concursos públicos, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés de orden público, será penado con arresto hasta por quince días ó multa de diez á cincuenta bolívares. La reincidencia en la contravención se castigará con multa que no baje de ciento cincuenta bolívares.

Art. 454. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo ó cualquiera representación en un lugar público ó abierto al público, será penado con multa de diez á cien bolívares; y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días ó multa de cincuenta á trescientos bolívares.

Art. 455. Todo individuo que sin es-



tar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento ó cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Art. 456. Todo dueño ó director de una agencia, establecimiento ó empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley ó la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, incurrirá además en arresto hasta por quince días y la suspensión por un mes á lo más, del ejercicio de su arte ó profesión.

Art. 457. Todo individuo que, mediante salario, hubiere alojado, recibido á pensión ó para cuidar á una persona, sin sujetarse á las ordenanzas relativas á las declaraciones ó á los informes que deben hacerse á la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción la multa será hasta cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinticuero á doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

#### LEY VI

##### *De los alistamientos practicados sin autorización.*

Art. 458. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches ó alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses ó multa de cincuenta á mil bolívares.

#### LEY VII

##### *De la mendicidad.*

Art. 459. El que, siendo apto para el trabajo, fuere ballado mendigando, será

penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

Al que petardée de oficio pequeñas cantidades de dinero, ó al que no siendo apto para el trabajo, mendigue sin sujetarse á las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto ó apariencia de hacer á otro un servicio ó de vender algunos objetos.

Art. 460. El que mendigue ó petardée amenazando, vejando ó despreciando, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios ó de personas, será penado con arresto hasta por un mes y de uno á seis meses en caso de reincidencia en la misma infracción.

Art. 461. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes, se cumpla en una casa de trabajo ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si rehusa el trabajo ó servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Art. 462. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido á su autoridad ó confiado á su guarda ó vigilancia, se entregue á la mendicidad ó sirva á otro para este efecto, será penado con arresto hasta de dos meses ó multa de trescientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos á cuatro meses.

#### LEY VIII

##### *De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada.*

Art. 463. Todo el que con gritos ó vociferaciones, con abuso de campanas ó otros instrumentos, ó valiéndose de ejercicios ó medios ruidosos, faltando á las disposiciones de la ley ó de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, ó las ocupaciones ó el reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte á cia-



cuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir emoción en el público, á la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Art. 464. Cualquiera que públicamente, con arrebatos de ira ó por algún otro medio vituperable, hubiere molestado á alguna persona ó perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares ó con arresto hasta por ocho días.

LEY IX

*Del abuso de la credulidad de otro.*

Art. 465. El que en lugar público ó abierto al público haya tratado, valiéndose de alguna impostura, de abusar de la credulidad popular, de modo que pueda resultar un perjuicio á otro, ó una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia en la misma infracción.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PÚBLICA

LEY I

*De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas.*

Art. 466. El que sin previo aviso á la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, ó que sin sujetarse á las prescripciones de ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses ó con multa de cincuenta á mil bolívares.

Art. 467. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el país, vendido ó puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses, por lo menos, así como con suspensión del ejercicio de su arte ú oficio.

Art. 468. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado ó introducido en el país pólvora ú otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Art. 469. El que sin permiso previo

de la autoridad competente, venda ó ponga en venta armas para cuyo expendio se requiere aquel permiso, cuando fuere establecido por la ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Art. 470. El que sin permiso de la autoridad competente, y fuera de su propia habitación y dependencias, no estando de viaje, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes ó con multa de veinte á doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1° Si el arma fuere pistola ó revólver, con arresto hasta por dos meses.

2° Si el arma fuere calificada de insidiosa, con arresto de quince días á seis meses.

Art. 471. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1° Si el hecho de cargar arma se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión ó concurso de personas, de noche, en lugar habitado, ó si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2° Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra alguna persona ó propiedad; por hechos de violencia ó resistencia á la autoridad, ó hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte á la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Art. 472. Será penado con multa hasta de cien bolívares, todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1° Habiere entregado ó dejado llevar cargadas las susodichas armas, á una persona menor de catorce años, ó á cualquiera otra que no sepa ó no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2° Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen de las armas de que se trata.

3° Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión ó concurso de pueblo.

Art. 473. El que sin permiso de la autoridad competente, hubiere descarga-



do armas de fuego ó hubiere hecho quemas fuegos de artificio ó aparatos explosivos, ó bien hiciere otras explosiones peligrosas ó incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, ó á lo largo ó en la dirección de una vía pública; será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Art. 474. El que clandestinamente ó contrariando la ley ó las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa ó en otro lugar algún depósito de veinte armas, á lo menos, una ó más piezas de artillería ó instrumentos análogos, ó en fin materias explosivas ó inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza ó cantidad, será penado con arresto no inferior á tres meses; y si las armas fueren insidiosas se podrá imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Art. 475. El que sin permiso de la autoridad competente, haya llevado de un lugar á otro pólvora ú otras materias explosivas, en cantidad que exceda de las necesidades de una industria ó de un trabajo determinados, ó el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por la ley ó los reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa hasta de trescientos bolívares.

#### LEY II

##### *De la caída y de la falta de reparación de los edificios.*

Art. 476. Todo el que hubiere intervenido en los planos ó en la construcción de algún edificio, si éste se desploma ó cae por su negligencia ó impericia, aunque no cause mal ó peligro á la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como *minimum*, y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables en el caso de que se desplomen ó caigan puentes, andamios ú otros aparatos establecidos para la construcción ó reparación de edificios ó para cualquiera obra semejante.

Art. 477. Siempre que algún edificio ú otra construcción amenazare ruina, en todo ó en parte, con peligro para

la seguridad personal, el propietario, su representante ó quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia ó construcción del edificio, será penado con multa de diez á cien bolívares, si no ha procedido oportunamente á los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha transgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de un edificio ú otra construcción en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, sea en todo ó en parte, haya descuidado su oportuna ejecución ó las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta á mil bolívares.

#### LEY III

##### *De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público.*

Art. 478. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando ú objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares, y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido caprichosamente las señales, será penado con multa de cincuenta á mil quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Art. 479. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, ó removido los signos ó aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, puestos en beneficio del público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

#### LEY IV

##### *De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa.*

Art. 480. Cualquiera que hubiere arrojado ó echado en lugares abiertos al tránsito público ó en recintos particulares de familia, cosas ó sustancias capaces de lastimar ó ensuciar á las personas, será castigado con arresto





hasta de diez días ó con multa hasta de cien bolívares.

Art. 481. El que sin las precauciones necesarias ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas ú otros lugares parecidos, cosas que cayendo puedan ofender ó ensuciar á las personas, será penado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino ó poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

LEY V

*De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enajenados.*

Art. 482. Todo individuo que hubiere dejado vagar á los locos confiados á su custodia, ó no hubiere dado aviso inmediato á la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Art. 483. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso á la autoridad, ó que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, ó las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta á quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Art. 484. En lo que concierne á las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere el director de un establecimiento de enajenados, ó algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión ó arte.

LEY VI

*De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos.*

Art. 485. Cualquiera que faltando á las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado vagando y sin custodia bestias feroces ó animales peligrosos, propios ó encomendados á su guardia; y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro ó no lo hubiere participado inmediatamente á la

autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Art. 489. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1° El que en lugares no cercados hubiere, de alguna manera, dejado sin vigilancia ó abandonados, sueltos ó atados, animales de tiro ó de carga.

2° El que, sin tener para ello la capacidad suficiente los hubiere conducido, ó confiado á un conductor inexperto.

3° El que, bien por la manera de conducirlos ó atarlos, sin sujeción á las reglas de ordenanza, bien por excitarlos ó asustarlos, haya expuesto á la gente á algún peligro.

Si el contraventor es un cochero ó conductor sujeto á patente, se le impondrá como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio, por tiempo de doce días, á lo más.

Art. 487. El que de algún modo peligroso para las personas ó las cosas, dejare animales ó vehículos en las vías ó pasajes públicos ó abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares, si el contraventor fuere un cochero ó conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la de suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

LEY VII

*De otras contravenciones referentes á peligros comunes.*

Art. 488. El que por negligencia ó impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, ó de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa ó con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio ó industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será el arresto de tres á treinta días y la suspensión del arte ó profesión hasta por un mes.



### TÍTULO III

#### DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES Á LA MORALIDAD PÚBLICA

##### LEY I

##### *De los juegos de azar.*

Art. 489. Todo individuo que en lugar público ó abierto al público, tenga un juego de suerte, envite ó azar, ó que para el efecto hubiere facilitado un local ó fundado establecimiento ó casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, ó multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno á dos meses, y puede extenderse hasta seis, en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene ó dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la contravención, en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes, la suspensión del arte ó profesión que tenga el culpable.

Art. 490. El que sin haber incurrido en la contravención especificada anteriormente, participe ó se encuentre participando del juego de suerte, envite ó azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Art. 491. En todo caso de contravención por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Art. 492. Para determinar las consecuencias de la ley penal, se considerarán como juegos de envite ó de azar los juegos frecuentes con un fin de lucro, en los cuales la ganancia ó la pérdida depende, entera ó casi enteramente, de la suerte.

En lo que concierne á las contravenciones previstas en los artículos precedentes, los cuales dejan á salvo y en nada alteran las ordenanzas locales, serán considerados como lugares públicos ó abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados á reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, los lugares ó casas en que el juego es habitual y aquellos en que aun sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

##### LEY II

##### *De la embriaguez.*

Art. 493. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, capaz de incomodar ó de escandalizar al público, será penado con multa hasta de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto hasta por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, ó mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Art. 494. El que en lugar público ó abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas ó sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más á una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años, ó que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencia de debilidad ó alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez á treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria ó profesión, si el contraventor fuere comerciante en las bebidas ó sustancias embriagantes.

##### LEY III

##### *De los actos contrarios á la decencia pública.*

Art. 495. Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, ó que con palabras, cantos, gestos, señas ú otros actos impropios, ofenda la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes ó multa de diez á trescientos bolívares.

##### LEY IV

##### *Del mal tratamiento á los animales.*

Art. 496. El que cometa crueldades contra los animales, los maltrate sin necesidad, ó los someta á trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que con sólo un fin científico ó didáctico, pero fuera de los lugares desti-



nados al estudio ó enseñanza, haya sometido los animales á pruebas ó experiencias capaces de causar escándalo, incurrirá en la misma pena.

#### TITULO IV

##### DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

###### LEY I

###### *De la posesión no justificada de objetos ó valores.*

Art. 497. El que condenado por mendicidad, robo, rapiña, extorsión, rescate, estafa ó ocultación, se halle en posesión de dinero ó de objetos que no estén en relación de su condición ó circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpado se hallare en posesión de llaves alteradas ó contahuechas, ó de instrumentos propios para abrir ó forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo ó inmediato destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

###### LEY II

###### *De la falta de precauciones en las operaciones de comercio ó de prendas.*

Art. 498. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado ó recibido en prenda, en pago ó depósito, objetos que por razón de su naturaleza, de las circunstancias de la persona que los presenta ó del precio exigido ó aceptado, parecen provenir de un hecho delictuoso, será castigado con multa correccional. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo precedente, será castigado además con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos quedará exento de toda pena.

Art. 499. Todo individuo que después de recibir dinero ó de comprar ó haberse procurado objetos que hubiere sabido que son procedentes de un delito, no ha-

ya dado inmediato aviso á la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele además el arresto hasta por veinte días.

Art. 500. El que haciendo profesión de negociar ó de empeñar objetos preciosos ya usados, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley ó de los reglamentos relativos á su comercio ó á sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá además el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión ó industria.

###### LEY III

###### *De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras.*

Art. 501. El mecánico, cerrajero ú obrero que fabrique, venda ó confie ganzúas ó llaves de cualquier especie á personas que no sean dueños de la casa ú objetos á que se destinan, ó que no sean sus legítimos representantes, será penado con arresto hasta de un mes ó con multa de diez á ciento cincuenta bolívares.

Art. 502. El mecánico, cerrajero ú obrero que proceda á la abertura de alguna cerradura, á solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del lugar ó cosa que se trata de abrir, ó su representante legítimo, será penado con arresto hasta de veinte días ó multa hasta por ciento veinte bolívares.

###### LEY IV

###### *Del uso ilícito de pesas y medidas*

Art. 503. Todo el que, en el ejercicio público del comercio, tenga en su establecimiento ó mercado pesas ó medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez á cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma infracción podrá ser de cien bolívares.

###### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 504. Las disposiciones del presente Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales ú otras especiales competan á los funcionarios y corporaciones de la administración pública para dictar ordenanzas de policía



y bandos de orden público así como para corregir administrativamente las contravenciones ó faltas, en el caso de que su represión les esté encomendada por las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Art. 505. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal sancionado el 14 de mayo de 1897, así como las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia.

Art. 506. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 507. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de octubre de 1904.—Año 93º de la Independencia y 54º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9340

Decreto de 8 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código Penal que antecede.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todos sus Libros, Títulos y Artículos el Código Penal, decretado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, con fecha 28 de octubre de 1903, de que ha dado cuenta

TOMO XXVII.—9

ta al Congreso Nacional. Este Código empezará á regir el 19 de abril del presente año, y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal sancionado el 14 de mayo de 1897.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á los veinte y cuatro días de marzo de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRIGENO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 49º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.



9305

*Jódigo de Ejuiciamiento Criminal, sancio-  
nado el 8 de abril de 1901.*

**GENERAL CIPRIANO CÁSTRO,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me fue-  
ron conferidas por el Congreso Nacional  
en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de  
abril del año en curso, DECRETO :

El siguiente

**CODIGO**

DE

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

**TITULO PRELIMINAR.**

**LEY I.**

*Disposiciones generales.*

Art. 1° De todo delito ó falta nace  
acción penal para el castigo del culpa-  
ble.

También puede nacer acción civil para  
el efecto de las restituciones y reparacio-  
nes de que trata el Código Penal.

Art. 2° La acción penal es pública  
por su naturaleza; y se ejerce de oficio en  
todos los casos en que la ley no requiera  
la instancia de parte agraviada ú ofendi-  
da para intentarla.

Art. 3° La acción civil podrá inten-  
tarse junto con la penal en el juicio de  
esta última especie, ó separadamente en  
juicio civil.

También podrá la parte perjudicada,  
si formalizar acción penal, hacerse parte  
civil en el proceso penal, siempre que lo  
pretenda antes de abrirse el término pro-  
batorio de la causa.

En tal caso, el que se constituye parte  
civil adquiere en el caso de condenación,  
los mismos derechos que correspondan

por restituciones y reparaciones al que ha  
propuesto acción civil junto con la acción  
penal ó separadamente de ella.

No podrá sin embargo ejercerse la  
acción civil juntamente con la penal:

1° Cuando la suma reclamada sea ma-  
yor que la cuantía por la cual puede co-  
nocer en causas civiles el Juez que inter-  
venga en lo criminal ó el de igual catego-  
ría á él, en lo civil, si su jurisdicción la  
ejerce sólo en lo criminal.

2° En las acusaciones por infracción  
de la Constitución ó de las leyes en que  
la sentencia que declare la falta debe  
preceder á la acción civil.

Art. 4° En cualquier estado del jui-  
cio puede la parte perjudicada desistir  
de su reclamación civil, quedando res-  
ponsable de las costas causadas y sin  
derecho para intentar de nuevo aquella  
reclamación, salvo pacto expreso en con-  
trario en el acto del desistimiento.

Art. 5° El desistimiento ó renuncia  
de la acción civil no impide ni suspende  
el ejercicio de la acción penal.

Art. 6° Pendiente la acción penal no  
se decidirá la civil que se haya intentado  
separadamente, hasta que aquélla no hu-  
biere sido resuelta por sentencia firme;  
esto es, sentencia contra la cual estén  
agotados ó no sean procedentes los re-  
cursos ordinarios ó extraordinarios con-  
cedidos por las leyes.

Art. 7° La extinción de la acción pe-  
nal no lleva consigo la de la civil, á no  
ser que la extinción proceda de haberse  
declarado por sentencia firme que no  
existió el hecho de que hubiese podido  
nacer la acción civil.

Art. 8° Por un solo delito ó falta no  
se seguirán diversos procedimientos,  
aunque los reos sean diversos; salvo los  
casos de excepción que establezca algu-  
na ley ó disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo  
contra un mismo reo diversos juicios,  
aunque haya cometido diferentes delitos  
ó faltas. Y si entre unos y otros hubiere  
fueros distintos, el conocimiento de la  
causa corresponderá siempre á la juris-  
dicción penal ordinaria.



Art. 9º. En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el tribunal que conoce de ella.

Art. 10. En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno ó más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa ó silencio, por el que al efecto le designe el Juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representar ante el mismo tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Art. 11. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciarán en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Art. 12. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará su habilitación en caso de urgencia, pero se avisará á las partes previamente.

Art. 13. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común, salvo el reintegro del sellado equivalente, por la parte á quien corresponda.

Art. 14. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se entenderán y computarán por el calendario común, en la forma que establece el Código Civil.

Art. 15. En el juicio penal no se bará uso sino del idioma castellano. Los que no lo conozcan y hubieren de declarar ó de representar, serán asistidos de uno ó más intérpretes, que á falta de intérpretes oficiales, elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder á sus funciones.

Art. 16. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley. A sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Art. 17. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez ó tribunal distinto del que la haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos ó mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Las disposiciones del presente Código establecen las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; siu que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se expidan por leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tauto de las unas como de las otras, que ocurran en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan á aquellas.

Las Cortes de Casación y Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal ejercerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto á lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

## LEY II

### *De los Tribunales competentes.*

Art. 19. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las respectivas leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribunales en primera instancia, el del territorio en que se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas ó infracciones de que trata el Libro III del Código Penal, será el competente el respectivo territorial de la parroquia ó municipio, en que se hubiere consumado.

Art. 20. Cuando no conste el lugar



en que se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia de la infracción, ó fuere requerido por el representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del negocio, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Art. 21. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, á lo que prescribe el aparte del artículo 8º.

Art. 22. En las causas por tentativa de delito ó por delito frustrado será tribunal competente el que lo fuere en el caso de haberse consumado el delito.

Art. 23. El funcionario ó tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción ó conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre complicidad, encubrimiento, confabulación ó proposición respecto del delito que se persigue.

Art. 24. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 25. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, si éstas pertenecen á diversos tribunales ordinarios.

2º Los cometidos por dos ó más per-

sonas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros ó para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó alguna relación entre sí, á juicio del tribunal, y hasta entonces no hubiesen sido objeto de procedimiento.

Art. 26. Son tribunales competentes, según su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comencare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Art. 27. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda ó deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, el de la demarcación á que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República lo será el tribunal de la demarcación á donde arribare ó en que se encontrare.

Art. 28. Las disposiciones de este capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra las de otras leyes especiales.

LEY III

*Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.*

Art. 29. Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán



los mismos efectos que producen en estos.

LEY IV

*De las recusaciones y excusas.*

Art. 30. Sólo pueden recusar:

- 1° El Representante del Ministerio Público.
- 2° El acusador ó su representante.
- 3° El enjuiciado ó su defensor.
- 4° El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 31. Los jueces, conjueces, vocales, secretarios, fiscales, asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal pueden ser recusados por causa legítima.

Art. 32. Son causas legítimas de recusación:

- 1° El parentesco de consanguinidad ó afinidad respectivamente dentro del 4° y 2° grado civil, con cualquiera de las partes.
- 2° El parentesco de consanguinidad ó afinidad del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que intervienen en el juicio.
- 3° El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2° grado, inclusive, caso de vivir la mujer si no está divorciada, ó caso de haber hijos, de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.
- 4° El parentesco dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan los hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considera como muerta en este caso.
- 5° Haber sido recusado, acusado ó denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado

en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad el recusado.

- 6° Haber omitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, ó haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito ó testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea juez, conjuer, vocal, jurado ó asesor.
- 7° Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante ó acusador de la parte recusante.
- 8° Ser ó haber sido tutor, curador, guardador ó pupilo de alguno que es parte en el juicio.
- 9° Ser padre adoptante ó hijo adoptivo de alguna de las partes.
- 10° Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia, ó amenazas en los doce meses precedentes á la causa ó después de iniciado el proceso.
- 11° Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de cualquiera de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.
- 12° Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes después de iniciado el proceso.
- 13° Haber dado el recusado recomendación ó prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.
- 14° Seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren transcurrido doce meses después de terminado.
- 15° Tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consanguíneos ó afines dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.
- 16° Ser el recusado ó su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.
- 17° Ser el recusado administrador de





cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente con la causa.

18° Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto ó donatario de alguna de las partes; ó tener con cualquiera de éstas amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 33. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren procedente la causa alegada.

Art. 34. La recusación puede proponerse por escrito ó por medio de diligencia ante el tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido á la vista de la causa para sentencia definitiva y siempre que no se hayan propuesto contra un mismo Juez más de tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que ascribirá el funcionario inhibido.

Art. 35. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme á éste se sustanciarán y decidirán de la manera en él establecida, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. El juez que se inhibe por encontrarse con cualquiera de las partes en alguno de los grados de parentesco de que trata el artículo 32, de ninguna manera podrá ser obligado á seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes, descendientes, hermanos ó padres é hijos adoptivos.

Art. 37. La recusación de un juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará á otro juez que hubiere expedito en el lugar en que deba vacuarse la comisión.

Quando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar á la incidencia el curso de ley.

Art. 38. Si el impedido fuere el Secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el juez y las partes, si estas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

## LIBRO PRIMERO

### DEL SUMARIO

#### TITULO I

##### *De los funcionarios de instrucción.*

#### LEY ÚNICA

Art. 39. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Art. 40. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1° Los Jueces de primera instancia en lo penal.

2° Los otros Jueces inferiores.

3° Los Jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4° Las demás autoridades ó funcionarios que la ley designe.

Art. 41. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya á instancia de parte, serán secretas hasta que se declare abierto el juicio, salvo las excepciones que establece la ley.

Incurrirán en multa correccional los que infringieren esta disposición, revelando el secreto de las actuaciones.



Art. 42. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo, auto de proceder abriendo una inquisición samaria, cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona ó personas á quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al Juez local competente.

Art. 43. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin perjuicio de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen á uno de los Jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los Jueces locales al superior competente.

Art. 44. Cuando el Juez de primera instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma ó que en su concepto, requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá á la formación ó continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen practicado los funcionarios locales de instrucción.

Los Estados y Distrito Federal proveerán, en los casos respectivos, los gastos de transporte y sostenimiento de los Jueces, Secretarios y Fiscales.

Art. 45. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el Juez superior de la causa, á no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 46. El funcionario que instruya el sumario debe inhibirse, so pena de responsabilidad, en los mismos casos en que á ello está obligado el Juez del ple-nario.

## TITULO II

### DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

#### LEY I

##### *Del procedimiento de oficio.*

Art. 47. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habia el artículo 39, según los informes que haya obtenido.

Art. 48. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

#### LEY II

##### *De la denuncia.*

Art. 49. Todo funcionario de instrucción está obligado á oír y extender por escrito cualquiera denuncia que se quisiere formalizar respecto de la comisión de algún hecho punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

Del mismo modo se procederá, cuando la denuncia se refiera á hechos punibles de acción privada, en que para proceder baste que sea hecha por parte interesada á quien la ley lo permita.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado, y el conocimiento del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia, bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Art. 50. La denuncia es obligatoria:  
1° En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete á pena á los omisos, según disposición del Código Penal ó de alguna ley especial.

2° En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se im-



pusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito acompañándola de los documentos ó indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3° En los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones, aborto ó suposición de parto, hayan sido llamados á prestar ó hubieren prestado los auxilios de su arte ó ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte á la autoridad con juramento, dentro de las veinticuatro horas de haber tenido el conocimiento del hecho, ó inmediatamente si hay peligro serio; expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 51. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende:

1° A los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

2° Al cónyuge del delincuente.

3° A los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente, ni á sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4° A los hijos naturales de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos.

5° A la madre y al padre naturales en los casos del número anterior.

6° A los abogados, procuradores y demás defensores; respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieren de sus clientes.

7° A los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8° A los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas y demás personas á quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Art. 52. Al pié de la denuncia se entenderá el auto de proceder, acordando evacuar las citas que en ellas se ha-

llen, y todo lo demás que sea conducente á la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior á la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacuen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias á que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 53. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Art. 54. La identidad de la persona que presenta ó hace la denuncia, se hará constar en los autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquella no sea un sujeto notoriamente conocido.

Art. 55. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa, ó en los delitos de acción privada no sea aquella suficiente para proceder, el tribunal ó funcionario instructor, se abstendrá de todo procedimiento; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que puedan incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable, y se consultará con el Superior.

### LEY III

#### De la acusación.

Art. 56. En toda causa de acción pública cualquier particular, agraviado ó nó, podrá constituirse acusador, sólo ante el Juez competente.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1° Los que han promovido y tienen pendiente dos acusaciones en causas que no sean propias.

2° Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar ó para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3° Los Jueces en las causas en que, conforme á la ley, deban ó puedan conocer.

4° Los inhabilitados y entredichos.

5° Los menores de veintidós años.



6° El pariente ó su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

7° El cónyuge á su cónyuge.

8° El padre adoptante al hijo adoptivo, ni al contrario.

9° El tutor á su pupilo, ni al contrario,

10° El discípulo al maestro, ni vice-versa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aun denuncias por ofensas propias; y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del Juez.

Art. 57. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino á instancia de la parte ofendida ó de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 58. Aunque el hecho punible sea de acción privada por naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1° Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, ó que sea conexo con él.

2° Cuando se ejecute por una reunión armada, ó con auxilio de ella.

Art. 59. La acusación ó querrela se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente de la causa, en papel común y con expresión:

1° Del Juez ó tribunal que ha de conocer.

2° Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3° Del nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia del acusado.

4° Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5° De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6° Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido

TOMO XXVII—10

del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el Juez, el querellante y el Secretario del Tribunal.

Art. 60. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos ó más acusadores se preferirá al ofendido ó agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querrela.

La ley considera como agraviados también en estos casos, á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos ó no legítimos, y podrán representarlo sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Art. 61. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirige la querrela, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendido, deberá prestar juramento de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, según el prudente arbitrio del Juez.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas indicadas en el último aparte del artículo 60.

Art. 63. Si la querrela fuese presentada antes de iniciarse el sumario ó durante el curso de éste, el Tribunal ordenará la formación ó continuación de la inquisición disponiendo que se evacúen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio ó á instancia fiscal, creyere conducentes.

Si lo fuere después de iniciado el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, á menos que las pruebas que, en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Art. 64. El acusador que desiste ó se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose éste de oficio, si la causa fuere de acción pública, y quedando terminado, si de acción privada, sin perjui-



juicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

Art. 65. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Art. 66. El Juez ó Tribunal no podrá librar el auto á que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

1° Cuando intentada la querrela, trascurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2° Cuando á los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por su falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante ó sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Art. 67. El que ha desistido de una acusación ó por separación de ella se hubiere declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.

Art. 68. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha á todos los demás.

### TITULO III

#### DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

##### LEY I

*De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.*

Art. 69. El cuerpo del delito se comprobará:

1° Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos ó personas inteligentes, en defecto de aquellos, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuviesen preparados para la comisión del delito.

2° Con el examen de las huellas, rastros ó señales que haya dejado la perpetración.

3° Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexiona-

dos con el delito, y de todo lo que fuera de esto contribuya también á patentizarlo.

4° Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5° Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan convencimiento de su ejecución.

Art. 70. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito se hará por peritos ó expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su Secretario.

Art. 71. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el Juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Art. 72. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro ó protocolo de que no deba ó no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose á los autos copia de lo conducente.

Art. 73. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo ó particularmente por el temor de que las señales se borren ó de que se sustraigan, oculten ó destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 70, el examen será hecho por el funcionario instructor, por sí solo, con su Secretario, á reserva de que después se repita por el Tribunal con los facultativos, peritos ó reconocedores, si es necesario.

Art. 74. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó estos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancia del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas ó medios del desaparecimiento de los rastros; tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible y su clase.

##### MUERTES

Art. 75. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse á su examen



y aun á su autopsia, si ésta fuere necesaria; por medio de facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores, quiénes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el Tribunal ordenará la exhumación.

Quando haya presunción de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse, y el modo y tiempo en que á su juicio ha causado sus estragos.

Art. 76. Antes de procederse á la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y á las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará á los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 77. Antes de procederse á la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 78. Los facultativos, peritos ó reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas ú otra clase de lesiones que hubiesen observado y aparezcan en el cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 79. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más ó menos, creen que ha podido suceder; expresando si se debe á lesiones ó á envenenamiento, ó si es ocasionada por otras causas concomitantes anteriores ó posteriores al hecho.

Quando el dictamen facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el Juez ó Tribunal interrogar á los reconocedores acerca de las que faltan ó que requieran ampliaciones.

Art. 80. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregará al

proceso; expresando siempre en las de fuego, su especie y su calibre.

Quando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias ó la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar en que se perpetró.

Art. 81. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público si lo permitiere su estado, ó bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Art. 82. Cuando por el estado de descomposición ó corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas ó lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádole aquellas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión, esas lesiones son las que han ocasionado la muerte; así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 86 sobre las cuales pueda emitir concepto.

Art. 83. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado ó destruído.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 84. Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario del Tribunal pondrá constancia del sitio y lugar en que esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el Secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 75.

#### INFANTICIDIOS

Art. 85. En el caso de sospecha de



infanticidio, los facultativos ó peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios ó en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte, y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse consumado el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento; procediéndose cuando fuere necesario, conforme á las disposiciones anteriores sobre la materia.

#### HERIDAS, ETC.

Art. 86. Cuando se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar á los facultativos ó peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1° La región, lugar ó parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2° La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuviere.

3° Las armas ó clase de instrumentos con que han sido causadas.

4° El tiempo preciso ó aproximado en que se ejecutaron.

5° El peligro más ó menos grave ó leve, más ó menos próximo ó remoto, que encierren.

6° El término cierto ó probable de su curación; ó la imposibilidad de alcanzarla.

7° La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8° El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones ó heridas.

9° Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

Los facultativos ó peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al tribunal sobre el estado de las heridas ó lesiones cada ocho días, ó inmediatamente que ocurra cualquiera novedad seria ó que, por sus consecuencias desfavorables, merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad ó Juez de instrucción.

Art. 87. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó peritos que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto otros que nombre el tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

#### ROBO Y HURTO

Art. 88. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1° El escalamiento, fractura, fuerza, violencia ó amenazas que haya habido.

2° Las señales, huellas ó rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3° La ocultación ó encubrimiento de los efectos sustraídos.

4° El lugar á donde se hayan transportado, y las personas que los hubieren conducido.

5° Los medios ó instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6° El tiempo en que se ejecutó.

7° Las demás circunstancias que conduzcan á su esclarecimiento.

8° La preexistencia de las cosas sustraídas; para lo cual y á falta de otra clase de prueba, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos ó domésticos.

Art. 89. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos, deberán avaluarse por peritos; y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.

#### FALSIFICACIONES

Art. 90. Si el delito es de falsificación, suplantación ó alteración de cartas, documentos ú otro género de pape-



les, se agregará al expediente, si fuere posible después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia, para guardarla en el archivo, en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso esta clase de documentos.

Art. 91. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también á los casos de falsificación de sellos de uso público, ó estampillas, billetes ó certificados de Banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiere agregarse al expediente se depositará, teniendo en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 92. Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas ó alhajas, se practicará el reconocimiento ó experticia por químicos ú otra clase de inteligentes, en su defecto.

#### INCENDIO Y EXPLOSIONES

Art. 93. En caso de incendio ó de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, modo y tiempo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria ó explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor ó menor peligro para personas más ó menos cercanas, si el fuego ó la explosión se hubieran propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar ó detener el incendio, ó bien para impedir ó neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

#### OTROS DAÑOS Y PELIGROS

Art. 94. En los delitos que han ocasionado á las personas ó bienes un daño ó peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia ó fuerza que se ha empleado.

Los medios ó instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se justificará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud ó seguridad de las personas.

#### DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe prevenirseles que depongan sobre todo lo que contribuya á determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Art. 96. Las diligencias prevenidas en este capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias* se practicarán con preferencia á las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar la persona del presunto reo, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados.

Art. 97. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

#### LEY II

##### *Del informe pericial.*

Art. 98. En los casos en que para el examen de una persona ú objeto se requiera conocimientos ó habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá á recibirles el informe ó juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, á reserva de llamar después los que fueren necesarios.





Art. 99. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Art. 100. Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 101. Los peritos son titulares ó no titulares.

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia: los segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento ó práctica especiales en la ciencia ó arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia á los primeros.

Art. 102. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte ó profesión, especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 103. El informe pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 104. El funcionario instructor ó el Tribunal podrá, de oficio ó á solicitud de parte, hacer á los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 105. Cada vez que sea necesario, á juicio del funcionario de instrucción ó

del Tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todas nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del capítulo precedente.

Art. 107. Los peritos podrán ser compelidos á declarar ó informar, caso de no tener impedimento legal ó físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

### LEY III

#### *De las visitas domiciliarias.*

Art. 108. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado ó en cualquier otro lugar sospechoso.

Art. 109. Para proceder á la visita domiciliaria el Juez ó funcionario de instrucción, acompañado de su Secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita, dará orden al dueño, á su encargado, ó en defecto de éstos, á cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada á la autoridad; y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 110. Si la puerta exterior del edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si á la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Art. 111. El registro de la casa ó edificio se extenderá solamente á los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas ú objetos que se solicitan.

Art. 112. Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder á ella, el funcionario se



acompañará de cuatro testigos, mayores de veintidós años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron á prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Art. 113. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trata de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos á la dependencia ó administración particular de una autoridad; en cuyo caso se hará á ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo, se reputan edificios públicos, además de los que están destinados á un servicio público cualquiera, los buques y los templos de cualquiera religión.

Art. 114. La morada de los Agentes diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero sí podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiera sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Art. 115. Cuando el Juez ó funcionario no hallare con quien entenderse para la visita, por estar inhabilitado ó abandonado el edificio, casa ó lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá á su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Art. 116. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes á evitar que se frustren ó hagan nugatorios los efectos de la visita.

Art. 117. El funcionario extenderá á continuación de la actuación ejecutada sobre la visita un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practica-

do, los lugares ú objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño ó encargado de la habitación, ó la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Art. 118. Además de los casos á que se contrae el artículo 108, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación ó edificio, cuando se sospecha que en el lugar de que se trata se está cometiendo ó haya indicio vehemente de que se va á cometer un delito, y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio ó lugar se encuentran autores, conniventes ó encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos ó materias de su ejecución, ó cosas ó personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información que más luego se reducirá á escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, ó la fuga de los delinquentes, ó la ocultación ó destrucción de los medios con que se cometió ó la de los objetos que la determinaron.

#### LEY IV

##### *Del examen de testigos.*

Art. 119. Todo venezolano ó extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción ó por el tribunal de la causa.

Art. 120. Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1° El Presidente Titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho y el Secretario General de aquél.



2° Los miembros de la Corte Federal y Corte de Casación.

3° Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4° Los Presidentes, Secretarios Generales y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5° Los miembros del Congreso y de las Asambleas legislativas de los Estados, durante el tiempo de su inmunidad.

6° Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de primera instancia.

7° Los Jefes militares con jurisdicción y mando de armas.

8° Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar.

9° Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número 9°, declararán por medio de certificación jurada, á cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su habitación, á donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Art. 121. Las resistencias de las personas no exceptuadas, á comparecer, y la negativa ó silencio de las que deben declarar ó certificar, á rendir su deposición, serán penadas como lo prescribe el artículo 107 respecto de los peritos.

Art. 122. No están obligados á declarar:

1° Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas, acerca de los hechos que descubran ó se les confían en el ejercicio de su profesión.

2° Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se le han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3° Los ministros de cualquier culto en los casos en que no les es obligatoria la denuncia.

4° Los comprendidos en el inciso 6°, párrafo 14, artículo 17 de la Constitución Nacional.

Art. 123. Luego que los testigos presen juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión ú oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1°, 2° y 5° de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 124. Cuando los testigos declaren con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aciaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hecho de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigación del delito ó de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 125. Luego que se haya concluido la declaración, en la que no se consignará nada que no sea conducente á la investigación de que se trata, se leerá íntegramente al testigo, ó la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Art. 126. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten á declarar, y los que lo sean con el mismo objeto á instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Art. 127. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el Secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Art. 128. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar ó requerirá al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio, que le remitirá.



El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Art. 129. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, siu que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones; y cuando así no suceda, se extenderán en lo posible en los mismos términos en que las den.

Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que diga el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el superior.

Art. 131. Si algún testigo citare á otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el hecho de que se trate sea substancial y no estuviera todavía suficientemente probado.

Art. 132. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

#### LEY V

##### *De la investigación de los delincuentes.*

Art. 133. Para la investigación de los delincuentes, se examinará á los denunciantes, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quienes son los culpables.

En las causas de acción privada en que haya acusación, el funcionario se limitará solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

TOMO XXVII. — 11

La investigación se extenderá á las circunstancias que agraven ó atenúen y sirvan tanto de cargo como de descargo del indiciado.

Art. 134. Cuando se ignora quiénes quedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad en que se perpetró el delito y en sus cercanías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, siuo también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Art. 135. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio ó residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales fisonómicas que lo den á conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos ú ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su persona en grupo ó rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que crean reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su Secretario, el reconocedor y el representante del Ministerio Público.

#### LEY VI

##### *De la detención.*

Art. 136. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de esta persona y librárá la orden correspondiente para llevarla á cabo; salvo en los casos á



que se refiere la garantía 6ª, artículo 17 de la Constitución.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención y la firmará el funcionario que la expida.

Art. 137. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, á menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 138. Para los efectos del artículo precedente, se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente ó acabe de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se ve al culpable perseguido de la persona agraviada ó del clamor público, ó en el que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos que, de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Art. 139. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas ó instrumentos con que creía que ha cometido el delito ó que fueren conducentes á su esclarecimiento, á la disposición de la más cercana autoridad de policía ó funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido:

las señales de éste si fuere preciso:

las personas presentes en el hecho:

el lugar, día y hora en que tuvo lugar; y

las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo ó ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido ó no pudiese entregarlo á la autoridad ó funcionario, lo pondrá á disposición de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instrucción más inmediata ó al juez competente.

Art. 140. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merezca pena corporal ó se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 136, deberá luego ser puesto en libertad por el funcionario judicial á quien se haya presentado.

Art. 141. Sin la orden á que se refiere el artículo 136, ningún acaide de cárcel podrá recibir en ella el aprehendido, bajo la pena que señala el artículo 166 del Código Penal y suspensión inmediata del empleo.

Art. 142. Si no pudiese aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se librarán requisitorias á los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 152.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho por qué se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado; profesión ú oficio, vecindad y demás señales conducentes á la identificación de su persona.

Art. 143. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente á la autoridad superior de quien depende, á fin de que provea á su reemplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes á evitar la ocultación ó fuga del enjuiciado.

Art. 144. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior, se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien bolívares de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Art. 145. Cuando el funcionario de instrucción ó tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios ó muestras de enajenación mental,



lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas á otras personas que puedan deponer con acierto, por sus circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de eugénación, lo pondrá desde luego á disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enagenado.

El sumario continuará, sin embargo, hasta concluirlo; y la causa, su curso legal, sin paralizarse si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

LEY VII

*De la declaración indagatoria.*

Art. 146. Dentro de los dos días siguientes á la detención del enjuiciado, el funcionario de instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario librará orden de comparecencia para que el culpado rinda su declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas después de citado y la distancia.

Art. 147. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho criminal que se inquiere y se le leerá el siguiente precepto de la Constitución: "Nadie puede ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorios, en causa criminal, contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge."

Si se prestare á declarar, el Juez le hará las preguntas claras y directas conducentes á la averiguación de los hechos.

Si se negare, el Juez le exitará no obstante á informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aún así guardare silencio, terminará el acto, sin que le cause perjuicio el silencio.

Art. 148. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 149. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera ó no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Art. 150. En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda á comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá á la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Art. 151. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Art. 152. Aun cuando no se logre la detención ó la citación del encausado, ó aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención ó comparecencia. Efectuadas éstas, la causa continuará su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 153. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión ú oficio, naturaleza y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho.



4° Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo á cabo.

5° Lo demás que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio ó se negare expresamente á contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales á que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiere manifestado, y en el acto se le leerá ó dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar lo hará al pié de ésta, y si nó se expresará el motivo de no suscribirla.

Art. 154. Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparécer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librará orden ó exhorto á fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Art. 155. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán unas tras otras, en acto continuo, si fuere posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Art. 156. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordomudo ó mudo solamente, y no supiere ni leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé á entender, para que por su medio manifieste lo que quiere decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre

por este medio entender al procesado, debe acordarse su libertad, no siendo posible que el juicio continúe sin su declaración, que es esencial.

Si sabe leer ó escribir, su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

#### LEY VIII

##### *De la revisión del sumario.*

Art. 157. Luego que se hayan practicado, con toda reserva, las diligencias conducentes á comprobar el cuerpo del delito y á descubrir el culpable, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando éi mismo no lo sea, junto con el reo, si estuviere detenido.

Art. 158. Si el Juez competente encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal objeto han de practicarse. Y asimismo podrá disponer que se amplíe, cuando lo crea necesario.

Las diligencias en uno y otro caso deberán evacuarse preferentemente, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se acordaren, y el término de la distancia.

## LIBRO SEGUNDO

### DEL PLENARIO

#### TITULO I

##### DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y NOMBRAIMIENTO DE DEFENSOR

#### LEY ÚNICA

##### *De los defensores y fiscales.*

Art. 159. Después que se hayan evacuado las diligencias que previene la ley anterior, cuando se hubieren mandado practicar, ó después que el expediente haya sido recibido por el Juez competente, según lo que se dispone en el artículo 153, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes se declarará concluido el sumario por auto expreso y terminante; y se le notificará al representante del Ministerio Público.

En el caso previsto en el artículo 4° del Código Penal, si resulta del sumario que el hecho de que se trata sólo merece alguna de las penas á que dicho artículo



se refiere y concurren las circunstancias allí expresadas, el Juez, oyendo antes al Representante del Ministerio Público, podrá cortar la causa en providencia imponiendo la amonestación judicial ó el apercibimiento que dicho artículo permite.

Este auto es apelable por el Fiscal y será siempre consultado con el superior. Podrá serlo también por el encausado, si éste sostuviere que debe sobreseer en la causa.

Art. 160. Si no hubiere corte en providencia, el Juez ordenará al encausado por medio del secretario del tribunal, que nombre defensor dentro de veinte y cuatro horas.

Si el reo á pesar de la notificación no nombrare defensor, se designará éste de oficio, siempre que no haya Procurador titulado de presos; en cuyo caso, este funcionario asumirá la representación del encausado.

Aunque haya acusador, siempre interviene el Ministerio Fiscal en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio podrán nombrarse defensores auxiliares y aun fiscales de esta especie en los casos necesarios.

Art. 161. Inmediatamente después de nombrados el defensor ó defensores, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, acepten su encargo y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Art. 162. Los defensores, y en sus casos los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley ó por otro impedimento grave, á juicio del tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente, sin apelación y podrá exigírseles la comprobación del impedimento y compelerseles á la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, ó arresto proporcional, en caso de insistencia.

Art. 163. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos.

- 1° El menor de veinte y un años.
- 2° Las mujeres.
- 3° El loco ó imbecil.
- 4° Los mudos, sordo-mudos ni ciegos.
- 5° Los ministros de cualquier culto.
- 6° Los empleados públicos.
- 7° Los que gocen actualmente de inmunidad.
- 8° Los militares en servicio.
- 9° Los que están *sub judice*.

Art. 164. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

- 1° El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.
- 2° El agraviado ú ofendido.
- 3° El testigo en la causa.
- 4° El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor, ni el curador del encausado ó del agraviado.
- 5° Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos ó naturales reconocidos, del Juez ó del acusado.

6° El donatario, dependiente, comensal ó heredero presunto del encausado, del agraviado ó del acusador.

Art. 165. No podrán ser nombrados defensores por el Tribunal:

- 1° El enemigo manifiesto del reo.
- 2° El agraviado ú ofendido.
- 3° Ninguna de las personas ligadas con el agraviado ó con el acusador en el orden de las relaciones á que se contrae el número 4° del artículo anterior.
- 4° Ninguna de las personas que expresa el número 6° del mismo artículo con respecto al agraviado ó al acusador.

Art. 166. En las causas de acción pública, tanto el Ministerio Fiscal como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del defensor, en escritos formales, los cargos que resulten contra el encausado, expresando sus fundamentos con relación á las actas del proceso.





y el mote de la Ley y Título del Código Penal, que expresa la especie á que pertenece el delito cometido, sin necesidad de expresar el artificio concreto.

En las causas de acción privada en que sólo puede procederse á instancia de la parte agraviada, el acusador explanará su querrela del modo establecido anteriormente.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 167. Si el Fiscal manifiesta que no encuentra mérito para formular cargo contra el encausado, el Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que debe suplirlo, al cual se pasarán los autos con el fin de que sin dilación formule los cargos si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario manifestará expresamente si no encuentra fundamento para el cargo.

El Juez decidirá entonces si ha ó no lugar á los cargos y en uno ú otro caso consultará su decisión con el superior. Esto resolverá con toda preferencia; y la decisión definitiva servirá de norma para los cargos, si debieren hacerse.

Quando no hubiere lista de suplentes del Fiscal, el Juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si en la decisión lo que se declare es que el hecho que se persigue sólo constituye falta ó bien que es delito de acción privada, en el primer caso se remitirá el expediente al Juez de la respectiva parroquia ó municipio, y en el segundo, continuará la causa su curso sin seguir interviniendo el Ministerio Fiscal.

La decisión de que habla el precedente artículo es apelable; y la apelación se despachará con preferencia á todo otro asunto. La decisión definitiva producirá el mismo efecto que la librada en el caso de consulta á que se refiere este artículo.

Art. 168. El Ministerio Fiscal está en el deber de promover cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad y de pedir cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa ó la absolución del reo en sus casos.

Art. 169. En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar á

los defensores nombrados por él ó por el Tribunal; en cuyo caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.

Art. 170. Tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio deben estar á derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Art. 171. Los representantes del Ministerio Fiscal y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa ú omisión.

Art. 172. Los tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar en que se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo, si es necesario, para que ante ellos ejerza su representación.

Art. 173. Presentados los escritos á que se refiere el artículo 166, y hecha firme la decisión, si hubiere habido lugar á ella, de que habla el artículo 167, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, á quien se citará, si no estuviese detenido.

## TITULO II

### DE LA AUDIENCIA DEL REO Y DEL SOBRESSEIMIENTO

#### LEY I

##### *De la audiencia del reo.*

Art. 174. A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio; y con asistencia del representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador, si lo hay, se dará lectura á los escritos de que habla el artículo 166 y demás actas conducentes del proceso.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo respecto de cada uno en los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados ó en los de la decisión á que se refiere el artículo 167, si la hubiere, y



todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo ó su defensor.

El acta del caso será suscrita por todos los que han intervenido; y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 175. En el mismo acto á que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí ó por medio de su defensor, promoverá las articulaciones que estime convenientes sobre ilegitimidad de persona del representante del Ministerio Público, defensor, acusador y parte civil, ó de los apoderados de estos dos últimos; sobre litis-pendencia, sobre cosa juzgada, sobre falta de caución juratoria en el acusador, y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, ó meramente dilatoria, que se creyere con derecho á promover.

Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

Para las cuestiones de competencia de tribunal se atenderá á las leyes orgánicas y las disposiciones del Título Preliminar del presente Código; sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquiera ley especial.

Art. 176. Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia á que se refiere el artículo 173, pueda ofender la decencia pública, el Tribunal, de oficio ó á solicitud del Ministerio Fiscal, dispondrá que sea secreta.

## LEY II

### Del sobreseimiento.

Art. 177. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario, por el Tribunal competente para conocer de la causa.

Art. 178. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior á su perpetración.

2º Cuando haya habido amnistía ó indulto; en ambos casos, de acuerdo con los términos de la una ó del otro.

3º Cuando haya habido perdón, ó desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

4º Cuando aparece comprobado que el procesado ha cometido el hecho siendo menor de diez años.

5º Cuando en los casos de seducción, violación, rapto ó estupro consta que el reo se ha casado con la agraviada.

6º Cuando la cosa juzgada aparece comprobada bien por acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Cuando hechos los cargos, resulta que no hay mérito para seguir la causa.

8º En cualquier otro caso en que según la ley penal, deba cesarse absolutamente en el procedimiento.

Art. 179. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte; y para el efecto debe siempre preceder informe del representante del Ministerio Público, so pena de nulidad.

También es nulo de derecho y carece de toda eficacia el acordado por Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 180. Si hay varios reos ó indicados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno ó algunos, se seguirá la instrucción ó el juicio contra los demás.

Art. 181. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y podrá apelar de él el Ministerio Público ó cualquier interesado.

Art. 182. Cuando en el caso del artículo 180, el auto de sobreseimiento es revocado por el superior, no estando aún sentenciada la causa de los co-reos respecto de los cuales no se sobreseyó, se suspenderá su curso: mientras se sustancia respecto de los indicados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en el fallo.

Art. 183. Los procesados detenidos en causas por hechos que merezcan pena corporal respecto de los cuales se ha librado auto de sobreseimiento, serán puestos en libertad desde luego, bajo fianza



de cárcel segura, mientras el Tribunal superior determina la confirmación ó revocatoria del sobreseimiento apelado.

Si este auto se revoca, el encausado suelto volverá á ser detenido, aunque interponga el recurso de tercera instancia, que no será oído hasta no llenarse semejante requisito.

Mientras tanto no se detendrá la causa de los demás co-reos, si los hay.

### TITULO III

#### DE LAS PRUEBAS

##### LEY I

##### *Disposiciones generales.*

Art. 184. Dentro de tercero día después de contestados los cargos por el reo, ó de haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el Tribunal de la causa la declarará abierta á pruebas por el término de treinta días, en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará á correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo declara: no se interrumpirá sino por causas legales ó por motivos no imputables á las partes; y se dividirá en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas que á bien teugau tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo para que se evacuen con toda diligencia.

Art. 185. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar á evacuar siempre, de oficio, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos en causas de acción pública; y tanto en éstas como en las de acción privada que se inicien por denuncia de la parte ofendida, dispondrá que se evacuen las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 186. No se admitirán pruebas que sean manifiestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Art. 187. Siempre se señalarán con anticipación de veinticuatro horas, por lo

menos, el día y la hora en que haya de principiarse á evacuar alguna prueba.

Art. 188. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el Tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando se pida en el acto de contestar los cargos, y siempre que además concurra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código de Procedimiento.

Art. 189. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecieren presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará perseguido, é incurso la parte en una multa de quinientos á tres mil bolívares, ó arresto equivalente, conforme al Código Penal.

Art. 190. Si hubiere oposición á que se conceda el término extraordinario de pruebas, el Tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata á aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando conste que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará á que acabe de vencer, para proceder á la vista de la causa.

Art. 191. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales, el Tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, á menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes á que se refiere el aparte final del artículo 86, ó con las declaraciones de dos ó más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.



Art. 192. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

- 1° En la confesión del procesado.
- 2° En la inspección ocular.
- 3° En documentos públicos ó privados.
- 4° En declaraciones de testigos, facultativos ó peritos.
- 5° En indicios ó presunciones.

Art. 193. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen ó destruyan en el debate judicial. La parte á quien interesó puede pedir que se ratifiquen.

Art. 194. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse á las partes que lo pidan.

LEY II

*De la confesión.*

Art. 195. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado, libremente y sin juramento.

Segunda. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera. Que haya además en los autos algún indicio, por lo menos, contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión carece de las circunstancias indicadas, sólo podrá estimarse como indicio más ó menos grave contra el acusado.

Art. 196. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más ó menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias con que se hizo.

Art. 197. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III

*De la inspección ocular.*

Art. 198. La inspección ocular po-

drá acordarse de oficio ó á petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el Juez ó tribunal la considere conveniente.

Art. 199. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

LEY IV

*De los documentos.*

Art. 200. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apreciará para prueba, de conformidad con el artículo 225 de este Código.

Art. 201. Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigna y la culpabilidad del encausado.

Art. 202. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 203. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V

*De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores.*

Art. 204. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

- 1° El menor de quince años.
- 2° El loco ni el imbecil ó mentecato.
- 3° El ebrio consuetudinario.
- 4° Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni los del acusador.



5° El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.

6° La mujer prostituta.

7° Los coautores, cómplices ó encubridores del delito.

Art. 205. No son testigos hábiles contra el encausado:

1° Su enemigo manifesto.

2° Sus cómplices ó encubridores.

Art. 206. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

1° Su amigo íntimo.

2° Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendido en el número 4° del artículo 204.

3° Su guardador ó guardado.

4° Su donatario por donación que empeñe la gratitud, y de la cual no hayan pasado cinco años.

Art. 207. El testimonio de los testigos en el plenario se estimará así:

1° El dado por los testigos que no son hábiles, carecerá de todo valor, salvo el del menor de quince años, que el tribunal apreciará, según las circunstancias, como un indicio más ó menos grave.

2° El dado en favor del encausado por las personas especificadas en el artículo anterior, valdrá sólo como indicio.

Art. 208. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio ó que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 126 y 127.

En los casos graves, á juicio del tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 209. En el juicio penal son necesarios tres testigos hábiles y contestes para hacer plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio. Sin embargo, dos testigos, con las condiciones dichas, pueden hacer prueba plena respecto del hecho sobre que recae su testimonio, con tal que este tes-

timonio esté adminiculado con otros indicios ó presunciones suficientes.

Art. 210. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiere alguna de las partes, ó cuando el tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndose las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que á bien tengan, ó las que el tribunal estime convenientes por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, á juicio del tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Art. 211. No se permite el careo entre padres é hijos, entre cónyuges, ni entre las demás personas á quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 212. Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconvenções que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de éstos no quisiere ó no pudiere firmar, se expresará la razón.

Art. 213. Inmediatamente después de la declaración, ó en acto posterior dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme á la ley, tanto el tribunal como la parte contraria podrán hacer á los testigos las preguntas y repreguntas que sean necesarias para esclarecer mejor los hechos á que se refieren los testimonios del sumario ó á que se contraiga el interrogatorio presentado, ó para verificar algunos hechos ó circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata, se extenderá fielmente en los autos bajo la firma de sus intervinientes.

Art. 214. Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas ó repreguntas que no entienda.

Art. 215. La declaración del testigo que depone refiriéndose á otra persona, no tendrá más fuerza probatoria que la que tenga el dicho de esa persona.

Art. 216. No tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por



cohecho, seducción ó interés personal.

Art. 217. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario ó del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Art. 218. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Art. 219. Tanto la persona como el dicho de los testigos podrán ser tachados por la parte contraria, en virtud de alguna de las causas expresadas en esta ley, dentro de los términos que para el efecto señale el Código de Procedimiento Civil.

Art. 220. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Art. 221. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 222. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores sobre los hechos sujetos á los sentidos, y los que según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman, no hará sino una prueba de indicios, más ó menos grave, según fuere mayor ó menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 223. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciera de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción ó particular creencia.

Art. 224. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en la Ley II, Título III, Libro 1º del presente Código, y las que

sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

#### LEY VI

##### *De los indicios y presunciones.*

Art. 225. La estimación de las presunciones que no se hallen establecidas por la ley, se hará por el Tribunal, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

#### TÍTULO IV

##### LEY ÚNICA

##### *De la vista de la causa en primera instancia.*

Art. 226. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, si están evacuadas todas las pruebas promovidas y han concluido las incidencias que hubiere suscitado el debate judicial, el Tribunal dictará auto señalando uno de los tres días siguientes para comenzar la relación de la causa, oír los informes que de palabra dirijan el Ministerio Fiscal y los representantes de las partes, y leer los que por escrito presenten, los cuales se agregarán al expediente.

También deberán presentar por escrito en dicha oportunidad, y se agregarán al expediente, sus conclusiones; en las cuales indicarán necesariamente las disposiciones legales que juzguen aplicables al caso.

Art. 227. Durante la relación de la causa podrá el Tribunal hacer á las partes y á los testigos que puedan ser llamados al despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aun practicar los careos que estime convenientes.

Si la parte contra quien obre la causa se hubiere antes negado á dar algún informe, el Tribunal se abstendrá de dirigirla otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el Tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva; que se practiquen las diligencias que considere conducentes á esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.



**TITULO V**

**DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS  
Y APELACIONES**

**LEY I**

*De las sentencias.*

Art. 228. Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librára la sentencia dentro de tercero día precisamente.

Art. 229. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo, de conformidad con los artículos 166, 167 y 173 de este Código.

Dentro de ese límite los Jueces sentenciadores tienen potestad para determinar la graduación y calificación del delito según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente.

No se podrá reponer la causa, ni se entenderá que la sentencia no ha recaído sobre el cargo hecho al reo, sino en el caso de que el delito no esté comprendido en el mote de la Ley y título del Código Penal con que se hizo el cargo, ni cuando el reo se hubiere realmente defendido del hecho que se le impute en las conclusiones fiscales ó en la sentencia que se dicte.

Art. 230. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso, y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte se resolverá la absolución ó la condenación del encausado, especificándose con claridad la pena ó penas que se le imponen.

Art. 231. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno ó sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 232. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado á las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que conteea.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fe del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas, á partir de la del pronunciamiento.

Art. 223. Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, ó que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, ó pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Art. 334. Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior ó los subalternos, el Fiscal ó el defensor han cometido faltas, omisiones ó algún otro acto reprehensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente para hacerles efectiva, conforme á la ley la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar á juicio penal.

Art. 235. La sentencia en que se declara la difamación ó la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquéllas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y á costa del condenado, conforme al Código Penal.

Art. 236. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querrelante la pena legal.

Art. 237. Cuando se haya dictado sentencia absolutoria firme, se pondrá inmediatamente en libertad al encausado.



En cualquier otro caso de sentencia absolutoria se procederá respecto de los encausados de conformidad con lo que previene el artículo 183 en los casos de sobresesamiento.

Los fiadores que entonces se presenten para la libertad de los procesados, en uno ú otro caso, deberán ser personas notoriamente abonadas y de suficiente responsabilidad; sin poder ser admitidos como tales los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las mujeres, los incapaces de obligarse y los que no estén domiciliados en el lugar del juicio, á menos que en este último caso el fiador se someta expresamente á la jurisdicción del tribunal de la causa.

Art. 238. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, la autoridad judicial que la acuerda y el secretario.

En la fianza se obligará el fiador:

A presentar al reo cada vez que el tribunal lo ordene.

A solicitarlo y hacerlo detener á su costa.

A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causados hasta el estado en que el fiado se haya ocultado; y

A pagar, por vía de multa, en caso de no presentarlo dentro del término que para el efecto se le señale, la cantidad que prudencialmente fije la autoridad, entre quinientos y cinco mil bolívares, sin perjuicio de la captura del enjuiciado.

Art. 239. El encausado puesto en libertad bajo fianza que no compareciere cuando la autoridad lo ordene, deberá ser detenido inmediatamente.

Art. 240. No podrá concederse la libertad bajo fianza al reo fugado de algún establecimiento penal, ni al suelto bajo fianza que cometiere un nuevo delito, después de detenido otra vez.

## LEY II

### *De las consultas y apelaciones.*

Art. 241. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de los cinco días siguientes á la noti-

ficación que se haga de ella al reo, y la apelación se oirá en ambos efectos.

Art. 242. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque ó reforme la primera, ó cuando, aunque se afirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 243. Haya ó no apelación, toda sentencia, absolutoria ó condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el Superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella el recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Art. 244. El tribunal de tercera instancia en las sentencias consultadas tiene la facultad de confirmarlas ó reformarlas ó revocarlas, según su criterio, cualquiera que sea la pena corporal que se haya impuesto.

Art. 245. En las causas promovidas por delito de traición ó rebelión, se consultará siempre con el tribunal superior la sentencia ó auto en que se decida el juicio.

Art. 246. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

## LEY III

### *Del recurso de hecho.*

Art. 247. Negada la apelación, ó concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, ó no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al Superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos, ó que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual debe presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se





quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos á cuatrocientos bolívarés de multa.

Art. 248. Cuando el recurso de hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, ó cuando éste se presenta después, el Tribunal superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha ó no lugar el recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar á conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el Superior dispondrá que se haga la consulta ó se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndosele que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas, si aquélla fuere en ambos efectos, ó copia certificada de lo conducente, si debe oirse en uno solo.

## TÍTULO VI

### LEY ÚNICA

#### *Del procedimiento en segunda y tercera instancia.*

Art. 249. El secretario ó canciller del tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación ó consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Art. 250. Pasado el recibo de los autos, el Juez ó el presidente del tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 251. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Art. 252. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará á las puertas del tribunal y se procederá á la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes, ó de sus respectivos representantes.

Art. 253. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal inferior dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permitiere el despacho de las copias, si los tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Art. 254. Si ha habido recurso de tercera instancia, el tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir las sentencias de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificado del último fallo.

Art. 255. En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Art. 256. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados, si aquéllos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de procederse á la vista de la causa.

## TÍTULO VII.

### LEY ÚNICA

#### *De la ejecución de la sentencia.*

Art. 257. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente á su ejecución, sujetándose para ello á las determinaciones del fallo y á lo que para el efecto dispone el Código Penal.

En tal virtud hará compulsar la sentencia ejecutoriada, y oportunamente la pasará á la autoridad ó funcionario correspondiente, á efecto de trasladar los reos al establecimiento penal de su destino, para cumplir su condena.

Art. 258. Los autos ó decretos de tribunales competentes sobre encarcelación ó excarcelación de cualquiera persona serán dirigidos por escrito á los alcaldes de cárcel sin necesidad de ser visados por



ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme á lo dispuesto por el artículo 166 del Código Penal, y ameritará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

## TITULO VIII

### LEY ÚNICA

*De las nulidades y de la reposición de la causa.*

Art. 259. Producen nulidad en los juicios, además de las causas especialmente determinadas en ciertos casos, las siguientes:

1º La ilegitimidad del acusador en causa de acción privada.

2º El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad penal.

3º El procedimiento seguido por Juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

4º El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse á solicitud del particular agraviado.

Art. 260. Son causas de reposición:

1ª No haberse hecho al enjuiciado los cargos.

2ª No habersele hecho los cargos de acuerdo con el mote de la Ley y Título del Código Penal que expresa la especie á que pertenece el delito cometido.

3ª La falta de defensa del reo en ocasiones sustanciales del juicio.

4ª No haberse habierto la causa á pruebas.

5ª No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas ó pedidas en tiempo hábil.

6ª Dictarse por el Juez ó tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación ó de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído ó la consulta que se ha mandado hacer.

7ª La actuación practicada después

de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

8ª La actuación practicada después del requerimiento en los casos de competencia, ó después que el tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, ó después que se le haya recusado.

Art. 261. No concurriendo ninguno de los casos mencionados antes, los tribunales en la segunda ó tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que aquella á quien perjudiquen dichas otras faltas haya dejado de asistir á la instancia en que se noten.

Art. 262. El auto sobre nulidad ó reposición de la causa es apelable.

## TITULO IX

### LEY ÚNICA

*De la acumulación de autos.*

Art. 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles ó delitos por los cuales se juzga á una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible ó delito.

3º En el caso de procederse por delitos conexos.

4º En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Art. 264. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas se acumularán de oficio, á petición de parte interesada ó á instancia del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos tribunales; y tanto para pedir ó negar la acumulación, como para instanciar este artículo, se observarán, cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Art. 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la acumu-



lación de las causas, si estuvieren en la misma instancia.

Art. 266. Cuando se acumulan los procesos se suspenderá el curso del más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Art. 267. Los autos en que se acuerda ó niega la acumulación de causas son apelables en un solo efecto.

### LIBRO TERCERO

#### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

##### *Disposición preliminar.*

Art. 268. En los negocios sujetos á procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan á las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

### TITULO I

#### DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

##### LEY I

##### *Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios.*

Art. 269. Cualquier individuo ó corporación tiene derecho de acusar ante la Corte Federal al Presidente de la República ó al que haga sus veces, y á los demás empleados públicos enjuiciables ante ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 270. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal con vista de la documentación en que se funda la querrela, declarará en el término de cinco días, contados desde aquel en que se haya introducido la demanda, si hay ó nó mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

Art. 271. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público

durante el juicio; siendo por consiguiente nulo todo acto autorizado por dicho funcionario, luego que se haya comunicado á quien corresponda, la suspensión é inhabilitación, para ser reemplazado conforme á la ley.

Art. 272. Comunicadas la suspensión é inhabilitación, del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites de la Ley III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los tribunales ordinarios.

Art. 273. Cuando se trate de Ministros ó Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese á Venezuela.

Art. 274. En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante la Corte Federal por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado, y en lo restante de la causa, ésta se sujetará á las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 275. En los juicios de que trata la presente Ley, y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Corte Federal nombrará un abogado para que ejerza en la causa el Ministerio Fiscal, conforme á la ley.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Art. 276. La documentación en que se funda la querrela se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de uno hecho, ú otros medios de prueba que acrediten el hecho ó hechos sobre que haya de versar el juicio.

Art. 277. Se pasará al acusado copia íntegra de la querrela y de la documentación que se le acompaña.

##### LEY II

##### *De los enjuiciamientos ante la Corte de Casación.*

Art. 278. Cuando la Corte de Casación conozca de las causas criminales ó de responsabilidad contra los altos fun-



cionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1ª En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2ª Declarará también si el funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

3ª Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, lo comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establece la organización interior del Estado, y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará á la autoridad competente para que provea á su reemplazo.

Art. 279. Tenga ó no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece la Ley III del presente Título.

Art. 280. En los juicios que la Corte de Casación siguiere á los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuará por las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 281. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata la presente Ley, entiéndese por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado ó el que haga sus veces, su Secretario ó Secretarios en la administración, los miembros ó vocales del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro empleado público á quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación.

### LEY III

*Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios.*

Art. 282. El que pretenda acusar á un Juez ú otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó por razón de su cargo puede pedir á cualquier Juez que reciba é instruya, á costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá

procederse inmediatamente sin necesidad de citación, á menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querrellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación; y el funcionario ó corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsión á costa del solicitante.

Las informaciones ó copias de que se trata, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algún fiscal público, procurador municipal ó persona asistida á reserva.

Art. 283. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 59, y además el destino y residencia del acusado.

Art. 284. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el tribunal declarará si son ó no suficientes las razones aducidas, para someter á juicio al funcionario acusado,

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 285. Si el hecho imputado merece pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la providencia á la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Art. 286. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe; en cuyo caso se observarán las reglas que siguen.

1ª Al exigirse el informe al acusado se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación, según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días, ni exceder de quince, fuera del



de la distancia, y comenzará á contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2ª La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinticuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como el número de folios que contenga la copia y la materia á que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3ª Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4ª Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro de tercero día, declarando la responsabilidad correspondiente, si del proceso se desprendiere mérito bastante para éllo, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 287. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos á que él se refiera; y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Art. 288. Si el punto no fuere de mereo derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Art. 289. Salvo lo que establece la parte final del artículo 19 de la Constitución Nacional, la queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, de inhabilitación ó destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente á aquel en que se cometió el hecho que da lugar á la querrela.

LEY IV

*Del procedimiento en la fuga de encausados y sentenciados.*

Art. 290. Los jefes de establecimientos penales, alcaldes de cárcel y encarga-

dos de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte á la primera autoridad política del lugar, luego que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Art. 291. Luego que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librárá requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta, si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, á la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio á que hubiere lugar.

Art. 292. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librárá y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga y en el de la conocida ó última residencia del reo; y tanto en las unas como en los otros, que se publicarán y circularán por la imprenta, se expresarán el nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, con la indicación de las demás circunstancias que lo hagau conocer y del delito que ha motivado su enjuiciamiento ó condenación.

Art. 293. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política ó judicial que tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Art. 294. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado y tuviere co-reos en la causa, ésta continuará su curso respecto de aquéllos, tres días después de fijados los edictos.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá á unos y otros; para lo cua



deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 295. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta ó de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 296. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY V

*Del procedimiento para la extradición de reos.*

Art. 297. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos ó el derecho internacional, y el tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, á la Corte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y superiores como la Corte de Casación, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse á la Corte Federal el tribunal en que curse el expediente, ó la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal en que se hallaba el reo, acompañándose copia de lo conducente.

Art. 298. La Corte Federal declarará si debe ó nó solicitarse la extradición; y en caso afirmativo, remitirá copia de lo obrado al Ejecutivo Nacional.

Art. 299. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud á la Corte Federal con los datos que le fueren presentados; y ésta resolverá, teniendo en cuenta las

disposiciones del artículo 20 de dicho Código.

No podrá concederse sino mediante determinación motivada de la autoridad judicial competente del lugar extranjero en que se cometió el hecho punible que ocasionó la solicitud de la extradición.

Art. 300. Si la solicitud extranjera sobre extradición se presentare sin datos ó antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, proceder á la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará á la Corte Federal al pasarle la solicitud.

Art. 301. La Corte Federal oirá ó mandará á oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay ó no lugar á la extradición, observando además para ello lo que dispongan los tratados públicos, ó en su defecto, las prescripciones del derecho internacional que no se opongan á las reglas establecidas en el artículo 299 de este Código.

LEY VI

*De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas.*

Art. 302. Siempre que haya duda ó reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, conocerá del negocio el tribunal que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 303. El tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá; se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará defensor, conforme á la ley, y notificado el Fiscal del Ministerio Público, se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 304. Vencido el lapso probatorio á que se refiere el artículo anterior, el



tribunal librará la sentencia, la cual será apelable sólo en el efecto devolutivo para ante el tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, y á quien se remitirá el primitivo expediente original.

Art. 305. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido á juicio; y á este efecto remitirá copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

LEY VII

*De la conmutación ó rebaja de la pena.*

Art. 306. Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los establecimientos penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación anterior, tendrán derecho á solicitar de la Corte de Casación la conmutación ó la rebaja de la pena, en conformidad con las proscripciones del Código Penal y del de Enjuiciamiento Criminal anterior.

LEY VIII

*Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción del todo ó parte de los procesos.*

Art. 307. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algún expediente en materia criminal; se procederá del modo que previenen los artículos de la presente Ley.

Art. 308. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso ó de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y testimonio del Secretario ó depositario del archivo acerca de la pérdida del primitivo expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó penal, si la pérdida del expediente no se debe á ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Art. 309. El Juez ó tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del expediente. Si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas pasados diez días sin encontrarse el proceso extraviado, el tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó una pieza del juicio, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá á formar la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Art. 310. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar, se seguirá separadamente; y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repleto, si á ella hubiere lugar.

LEY IX

*De las visitas de cárcel y establecimientos penales de la Nación.*

Art. 311. Todos los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los establecimientos penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Nacional.

Art. 312. Las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior por el Ministro que ella misma designe; y deberán concurrir al acto el oficial mayor de la Corte, los Jueces subalternos y sus Secretarios, el Fiscal del Ministerio Público, el Procurador de presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.



En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de primera instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Art. 313. Las visitas de los establecimientos penales tienen por objeto averiguar:

1º El estado y curso de las causas para saber si sufren algún retardo.

2º El trato, asistencia y alimentación que se da á los presos y detenidos.

3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.

4º La pena á que están sujetos, con vista de sus respectivas condenas; para conocer si se les somete á una distinta, y si se les priva de comunicación.

5º La ocupación ó trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario á su pena ó fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento.

6º Si se deja á los presos expuestos á la fuga, ó riñas ó á juegos ú ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos ó detenidos fuera de ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 320 á los directores ó encargados del establecimiento.

10º Si hay presos ó detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, á cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Art. 314. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar á todos por lista que exhibirá el director ó encargado del instituto, pudiendo aun hacerse resquiza en todos los departamentos ó habitaciones.

Art. 315. Cuando por falta de enfermería en los establecimientos penales, se

trasladen á hospitales, presos ó detenidos enfermos para su curación, se les hará en donde se encuentren la visita de que se trata.

Art. 316. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada secretario de tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones ó detenciones, y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, á fin de que dicte la providencia competente. Si á la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal ó sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Art. 317. Las visitas de los establecimientos penales se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firmadas por el que las preside y su secretario.

Art. 318. Los presidentes de las visitas de los establecimientos penales, dictarán sobre las averiguaciones que hagan las providencias que juzguen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten; mandarán abrir los juicios de responsabilidad á que hubiere lugar, y excitarán á la autoridad que reglamenta la organización y servicio del instituto para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Art. 319. Las visitas de los establecimientos penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas sus observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Art. 320. Los directores ó encargados de los establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, á llevar un libro de registro





conforme á las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el tribunal que dictó la sentencia y la fecha del fallo, y por último, una anotación semanal y exacta respecto de la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al director ó encargado del establecimiento penal á que aquél fuere destinado.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS

#### LÉY I

##### *Del procedimiento en primera instancia.*

Art. 321. Corresponde á los juzgados de parroquia ó municipio el conocimiento de las causas por los hechos punibles previstos y especificados en el Libro III del Código Penal; las cuales instanciarán y decidirán en primera instancia, con apelación para ante el Juez inmediato superior. Cuando en el curso de estas causas los Jueces que las sustancian notaren que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior, para que sigan su curso, luego que hayan practicado todas las diligencias conducentes á la comprobación del hecho punible, y al descubrimiento y detención de su autor, al que pondrán también á disposición del superior, si fuere aprehendido.

Art. 322. Practicadas las diligencias que previene el artículo anterior, el Juez mandará citar inmediatamente al que se dice autor del hecho punible, por medio de boleta en la cual debe expresarse el nombre, apellido y residencia de aquél, el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hay, y el hecho que motiva el enjuiciamiento, previniéndolo que comparezca al siguiente día después de citado con el objeto

de que haga al caso la exposición conveniente.

Art. 323. Cuando la causa fuere por algún hecho que, según el Código Penal, merezca pena de arresto que sea ó exceda de quince días, el Juez decretará y hará efectiva la detención del enjuiciado; dentro de las veinticuatro horas siguientes hará los cargos que resulten del proceso; y después que los conteste, lo pondrá en libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, ó ratificará la detención, si aquellos motivos existen.

En el acto de los cargos ó de su contestación, podrá el reo oponer excepciones dilatorias, que se sustanciarán y decidirán en conformidad con lo que se dispone en el artículo 175 del presente Código, pero reduciéndose á cuatro días el término probatorio de ellas.

Art. 324. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, ó si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, el juicio se abrirá á pruebas por el término de ocho días, durante los cuales se promoverán y evacuarán las que se presenten.

En éstos juicios se concederá también el término de la distancia, cuando los testigos ó documentos se encuentren en otro lugar.

Art. 325. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en estos juicios en todo lo que no se oponga á los preceptos que establece el presente Título.

El Juez podrá acordar de oficio vistas oculares y experticias.

Art. 326. Si se renunciare el término probatorio, se dictará sentencia dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la de la renuncia, después de hacer la relación del expediente y de oír á las partes, sus representantes ó defensores los informes orales que expongan, los cuales no podrán pasar de una hora.

Si ha cursado el término probatorio se librará la sentencia al día siguiente después de haber concluido los informes orales.

Art. 327. No deben imponerse costas algunas al encausado que al hacer su ex



cepción ó contestar los cargos, reconoce su falta y se somete á la pena que la ley le señala.

En los casos en que haya condenación de costas, no podrán éstas exceder de la cuarta parte de la multa, ó del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 328. El recurso de apelación de las sentencias que se pronuncien en estos juicios, no podrá interponerse sino dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de su publicación.

Oído el recurso, se dejará copia de la sentencia apelada, y se remitirá el expediente al tribunal superior inmediato por primer correo ó por posta designado por el Juez.

Art. 329. En las recusaciones ó inhabilitaciones que ocurran en estos juicios por faltas, se observarán las reglas que sobre ellas se establecen en las Leyes III y IV del Título Preliminar del presente Código, pero limitándose el término de pruebas á cuatro días solamente, durante los cuales se evacuarán las que en ellos mismos sean promovidas.

## LEY II

### *Del procedimiento en segunda y tercera instancia.*

Art. 330. De las sentencias libradas por los jueces de parroquia ó municipio en los juicios de que trata el presente Título, conocerán en segunda instancia los jueces de distrito.

Art. 331. Luego que el respectivo Juez de distrito, reciba un expediente en apelación, avisará el recibo correspondiente y dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes señalará el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes del segundo ni después del quinto.

Art. 332. En esta segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos auténticos; y el Juez podrá oír informes orales con tal que no sean por más de una hora.

Art. 333. Terminada la relación de la causa y concluidos los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia siguiente.

Si en este fallo se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de costas impuestas por la sentencia de primera instancia; pero si la de segunda confirma ó agrava la pena, pueden aquellas aumentarse hasta las dos terceras partes de la multa aplicada ó del equivalente de los días de arresto señalados al culpable.

Art. 334. De las sentencias libradas por los Jueces de Distrito que revoquen ó reformen las de los de parroquia ó municipio, podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas, recurso de apelación para ante los Jueces de primera instancia.

Oída la apelación, se les remitirá el proceso, del modo prevenido en el artículo 328.

Art. 335. Dictada la sentencia por el Juez ó Tribunal de la última instancia, se devolverá el expediente al Juzgado de parroquia ó municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute; dejándose copia certificada de dicha determinación.

## LIBRO CUARTO

### DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

#### TÍTULO I

#### DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### LEY ÚNICA

#### *Sus funciones.*

Art. 336. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este Ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Art. 337. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal habrá un Fiscal general del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los tribunales



superiores y de primera instancia que existan ó tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada circunscripción ó Distrito judicial un Fiscal que funcionará en los Juzgados de primera instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales, que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme á las reglas de su organización interior y económica.

Art. 338. El Ministerio fiscal velará por la observación de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal: promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público: tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá de oficio la acción penal en todos los casos en que para intentarla ó seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada ú ofendida.

Art. 339. Los Fiscales del Ministerio Público, independientemente de las funciones que les atribuye el presente Código, por lo que toca al ejercicio de la acción penal y en su intervención en las causas de esta naturaleza, ejercerán también las siguientes de conformidad con la distribución que entre ellos hagan los Estados y el Distrito Federal:

1º Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo:

2º Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme á la ley.

3º Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los establecimientos penales, á fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno ó autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4º Activar en los Tribunales de su jurisdicción, la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5º Cumplir con las demás obligaciones que le señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Fiscales generales del Ministerio Público pasarán anualmente á los Cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán á los Fiscales de cada circunscripción, una memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Art. 340. Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

- 1º Tener treinta años cumplidos.
- 2º Ser abogado, y á falta de esto, ser Procurador.
- 3º No estar sub-judice.
- 4º Ser venezolano.
- 5º No estar impedido ó inhabilitado para el ejercicio de sus funciones por un defecto permanente ó una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público.

Art. 341. Son motivos de recusación ó de inhabilitación en los Fiscales del Ministerio Público, las causas que conforme al presente Código impiden ó prohíben el nombramiento de Fiscal.

Art. 342. Tan sólo cuando ocurra y queda decidido alguno de los casos á que se refiere el artículo anterior sobre recusación ó inhabilitación, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Art. 343. En los casos graves ó cada vez que así lo determine el respectivo juez de primera instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la circunscripción se trasladará, á cargo del Gobierno, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Quando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al



Juez de primera instancia para que haga el nombramiento de un Fiscal auxiliar.

Art. 344. Los Fiscales del Ministerio Público son responsables, conforme á la ley, en el ejercicio de sus funciones, y enjuiciables al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley III, Título primero, Libro tercero del presente Código.

## TITULO II

### DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### LEY I.

##### *Procedencia del recurso.*

Art. 345. El recurso de casación se da en las causas y casos de enjuiciamiento penal que determine la ley, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación nacional.

Art. 346. El recurso de casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, no exceptuados por la ley.

Art. 347. El recurso de casación no se hace lugar en las causas de que conocen los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, por los hechos punibles de que trata el Libro III del Código Penal.

Art. 348. El recurso de casación procede:

1º Por infracción de ley en los juicios de acción penal.

2º Por quebrantamiento ú omisión de formas ó trámites esenciales del enjuiciamiento penal.

Art. 349. Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:

1º Cuando los hechos que se declaren probados no sean delitos sino faltas.

2º Cuando los hechos que se declaren probados no sean faltas sino delitos.

3º Cuando los enjuiciados sean penados á pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya circunstancias posteriores á la comisión del delito que impidan la imposición de la pena correspondiente.

4º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, á pesar de existir probados los deli-

tos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los procesados en los hechos punibles que se declaren probados.

7º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, los delitos que se declaren probados.

8º Cuando la pena impuesta no correspondiera, según la ley, á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, ó respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados.

9º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir ó desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, amnistia ó indulto, ó falta de jurisdicción para juzgar.

10º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

11º Cuando en cualquier otro caso se contradiga algún precepto legal expreso.

Art. 350. Para los efectos del número 2º del artículo 348, se entenderá que hay quebrantamiento de forma en el enjuiciamiento penal:

1º Cuando se siga ó se sentencie la causa, sin estar detenido el procesado ó sin haber sido citado, en los casos en que, según la ley, sea necesaria para el efecto alguna de estas circunstancias.

2º Cuando se haya denegado una prueba manifestamente pertinente, que se hubiere propuesto en forma y tiempo hábiles por cualquiera de las partes.

3º Cuando se haya sentenciado el juicio, sin haberse evacuado todas las pruebas promovidas oportunamente y necesarias para decidir, siempre que sean de reconocida importancia, y no aparezca comprobada en autos la imposibilidad de evacuarlas.

4º Cuando no se resuelva sobre todos



los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

5º. Cuando sea penado en el fallo un delito que no sea alguno de los comprendidos en la especie de la Ley y Título del Código Penal en que se fundó el cargo.

6º. Cuando se resuelva el juicio por menor número de magistrados ó menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

7º. Cuando haya concurrido á librar el fallo algún magistrado ó funcionario, á cuya recusación admitida oportunamente y conforme á la ley, no se hubiere dado curso.

8º. Cuando en los casos manifiestos de réplicación ó nulidad, se haya desestimado injustamente la solicitud relativa de alguna de las partes.

9º. Cuando en cualquier otro caso la ley acuerde expresamente el recurso de que se trata.

Art. 351. Para que pueda admitirse el recurso de casación contra las determinaciones judiciales, es necesario que estén ejecutoriadas, é impidan la continuación de la causa; que no haya contra ellas ningún otro recurso ordinario, y que el recurrente haya agotado todos los que de esta clase hubiese podido emplear.

La consulta surtirá en la materia los mismos efectos de la apelación.

Art. 352. No es admisible el recurso de casación por quebrantamiento ó omisión de formas, si el recurrente no hubiere reclamado oportunamente la subsanación de la falta cuando fuere posible; á menos que se trate de una disposición de orden público, que puede ser alegada en todo tiempo.

Tampoco es admisible el recurso de casación cuando el fallo final condene al encausado á una amonestación ó apercibimiento, ó cuando le imponga pena que no pase de un año, ó multa ó indemnizaciones que no excedan de cuatro mil boívares.

Art. 353. El recurso de casación se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias de

finitivas ejecutoriadas que impongan la pena de presidio por diez ó más años.

Art. 354. Podrán interponer el recurso de casación:

1º El Ministerio Fiscal.

2º Los que hayan sido parte en la causa.

3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º Los herederos de unos y otros.

5º Las partes civiles, solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

## LEY II

*Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación.*

Art. 355. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda ante el tribunal que la libró dentro del término establecido para este recurso en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio se hará por una simple diligencia ó por medio de un escrito ó memorial que puede ser razonado.

Art. 356. Anunciado el recurso, ó llegado alguno de los casos previstos en el artículo 353, el tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos á la Corte de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso y luego que éste se haya formalizado debidamente dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Después de trascurrido el lapso de la formalización, si ésta no se hubiere hecho por el recurrente, se remitirá el expediente á la Corte de Casación para que formalice el recurso el Defensor general ó el Fiscal general, en sus casos, si lo encontraren procedente.

El mismo Fiscal general deberá formalizar el recurso cuando el acusador en delitos de acción pública no lo hubiere hecho oportunamente.

La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, por primer correo.

Art. 357. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud



se indicarán la determinación- contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas ó trámites que se hayan quebrantado ú omitido, y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 358. Si el tribunal ante el cual se anuncia el recurso de casación no lo considera ajustado á las prescripciones que establecen los artículos 347 al 352, declarará que es inadmisibte y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 354.

Art. 359. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, á un mismo tiempo, por infracción de ley y por quebranto ú omisión de forma, el tribunal sentenciador puede admitirlo ó denegarlo por ambos motivos, ó admitirlo por uno y denegarlo por otro.

Art. 360. Siempre que el tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, ó la remisión de los autos en los casos á que se refiere el artículo 353, podrá el interesado ocurrir de hecho á la Corte de Casación. En este caso se preparará; sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme á las disposiciones que sobre la materia establece la Ley III, Título V, Libro segundo del presente Código.

Art. 361. La Corte de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos á mil bolívares al tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia haya denegado el recurso de casación ó las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, ó que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir ó de mandar abrir el juicio de responsabilidad á que haya lugar.

Art. 362. Llegados los autos á la Corte de Casación, ésta sustanciará y decidirá el recurso por los trámites establecidos para la segunda instancia; sin que sea necesaria ninguna citación á las partes; basta para ello la fijación del negocio á las puertas del tribunal.

Art. 363. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor ó éste se excusare, desempeñará el cargo el funcionario que lo ejerce en la Corte de Casación.

Art. 364. Cuando por la vista de los autos la Corte de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso; casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Art. 365. En interés de la ley y nunca contra el reo, puede la Corte declarar con lugar el recurso; fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso en este caso, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir á los Jueces sentenciadores la infracción ó infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelva á incurrir en ellas, conservándose así la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 366. Cuando la Corte de Casación declare con lugar el recurso por quebrantamiento ú omisión de formas ó trámites esenciales del enjuiciamiento dispondrá que la causa vuelva al tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía antes del quebrantamiento ú omisión, la sustancie de nuevo y termine con arreglo á derecho.

Art. 367. Si se declara con lugar el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento ú omisión de formas, la Corte de Casación procederá con arreglo al artículo anterior, indicando en su fallo las infracciones de ley que se hayan cometido, para que subsanadas las faltas, el tribunal del origen repare en la nueva determinación dichas infracciones.

Art. 368. Pendiente el recurso de casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquel haya sido resuelto.

Si el fallo sobre que verse el recurso fuere absolutorio, el reo detenido se pondrá mientras tanto en libertad bajo fianza.

Art. 369. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la nueva determinación aprovechará á los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación



que aquél y les sean aplicables los motivos que han fundado las declaratorias de casación del fallo. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 370. El recurso de casación parece, si no se ha anunciado en el término que señala el artículo 355; y así se declarará, llegado el caso, disponiéndose que se devuelvan los autos, en la forma de ley, para la ejecución del fallo que lo motivó.

También parece el recurso de casación, si el recurrente que lo ha anunciado en asunto de acción privada, no lo formalizare en el tiempo legal.

Art. 371. En todo lo no expresado en esta ley se observarán las prescripciones establecidas para el recurso de casación en el Código de Procedimiento Civil.

## LIBRO QUINTO

### DEL JUICIO POR JURADOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Se autoriza al Poder Legislativo de los respectivos Estados y del Distrito Federal para adoptar ó nó en su organización judicial el Procedimiento por Jurados, en la inteligencia de que al adoptarlo es conformándose á las disposiciones establecidas en el presente Libro.

#### LEY I

#### *Del Jurado.*

Art. 372. El tribunal de Jurados se compondrá de nueve miembros, y se reunirá cada vez que conforme á esta ley sea necesario, para conocer de algún asunto de los de su competencia.

Asistirán además á sus reuniones dos jurados suplementarios, tan sólo para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga que intempestivamente pueda ocurrir en alguno de los jurados de número.

Art. 373. El Jurado declarará por las dos terceras partes de votos cuando menos, la culpabilidad ó inculpabilidad de los enjuiciados, no sólo respecto de los hechos punibles cardinales que se les imputan, sino también de las circunstan-

cias que hayan concurrido á aumentar, disminuir ó modificar de alguna manera, el grado de responsabilidad netamente penal que los afecta.

Art. 374. Los Jurados no podrán separarse, por ningún motivo ni pretexto, de la audiencia señalada para resolver, una vez constituidos con tal fin, siu haber librado, extendido en el proceso y firmado todos el veredicto, el cual será, en el mismo acto, solemnemente publicado en su presencia.

Art. 375. Una vez publicado el veredicto, el Jurado dejará la causa en el tribunal de que procede.

Art. 376. Antes de entrar los jurados en el ejercicio de sus funciones, prestarán necesariamente en audiencia pública, ante el tribunal que los ha convocado y en presencia de los procesados, si fuere posible, de sus defensores y del Fiscal del Ministerio Público, el juramento de "desempeñar fielmente su encargo; examinando con rectitud los hechos que son motivo del juicio en que van á intervenir; apreciando con honradez las pruebas aducidas por la defensa y la acusación; y resolviendo con imparcialidad, según su conciencia, si los enjuiciados son culpables ó no son culpables de los hechos que se les imputan."

Art. 377. Las funciones de jurados son obligatorias bajo multa de cuatrocientos bolívares ó arresto equivalente que hará efectivos el tribunal que lo convoca; y no podrán ejercerlas sino los venezolanos varones, de estados eglar, no exseptuados ó incapaces para desempeñar el cargo.

Estas penas se reiterarán en todo caso de desobediencia.

Art. 378. No pueden ejercer el cargo de jurado los empleados públicos.

Art. 379. Están exentos de todo cargo concejil y de la prestación de todo servicio miliciano y militar los ciudadanos que con su tácita ó manifiesta aceptación, figuren en las listas para el cargo de jurado.

#### LEY II

#### *De la competencia del jurado.*

Art. 330. El Jurado conocerá de todas las causas por delito á que la ley se-



ñale pena de prisión, presidio abierto, presidio cerrado ó confinamiento.

Art. 381. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las causas por hechos punibles cuyo conocimiento esté atribuido á otro tribunal por la Constitución ó por una ley especial.

Art. 382. El Jurado será competente para conocer no sólo de los delitos consumados, sino también de los frustrados y de las tentativas, de la complicidad y encubrimiento de ellos, y de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo que establece el Título Preliminar de este Código.

Art. 383. En el acto á que se refiere el artículo 173 del presente Código, y luego que haya terminado la lectura del proceso, los escritos del Ministerio Fiscal y del acusador, la determinación firme á que éstos hubieren dado lugar, según lo establecido en el artículo 166, y la exposición del encausado ó encausados, el tribunal preguntará á éstos si optan por el Jurado ó por el tribunal de derecho para la sustanciación y conocimiento del juicio:

Si el procesado único ó todos los procesados conformes optasen por el Jurado, el tribunal declarará terminado el acto, y al día siguiente dictará todas las providencias necesarias para reunir y constituir el Jurado.

Si el procesado único ó todos los procesados conformes optan por el tribunal de derecho, el juicio continuará sin interrupción por los trámites ordinarios del enjuiciamiento penal, y lo mismo en el caso de abstención.

Quando en una misma causa hubiere más de dos procesados, la opción por el Jurado se decidirá por la mayoría de ellos. Y en los casos de empate prevalecerá el voto que opte por el Jurado.

La opción por el Jurado es revocable antes de dictarse las providencias para su reunión. Después de libradas, se hace firme.

### LEY III

*De las condiciones para ser jurado.*

Art. 384. Para ser jurado se requiere:

1° Saber leer y escribir.

2° Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3° Ser cabeza de familia y vecino en el territorio de la jurisdicción del juzgado de primera instancia respectivo.

4° Ser propietario, jefe de algún establecimiento mercantil ó industrial, ó estar en el ejercicio de una profesión científica ó liberal.

5° Haber cumplido treinta años de edad.

También pueden ser jurados los que sin ser cabeza de familia ni tener alguna de las condiciones del número 4° anterior, posean una renta de doscientos bolívares mensuales, por lo menos, ó que sin ser tampoco cabeza de familia, tenga una profesión científica ó liberal, mercantil ó industrial.

Art. 385. No tienen capacidad para ser jurados:

1° Los impedidos física ó intelectualmente.

2° Los que estuvieren procesados criminalmente.

3° Los condenados á pena corporal, mientras no hubieren extinguido su condena, y entrado después de ella en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4° Los condenados dos ó más veces por causas de delito.

5° Los quebrados no rehabilitados.

6° Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

7° Los ebrios consuetudinarios.

Art. 386. El cargo de jurado es incompatible:

1° Con el servicio militar activo.

2° Con el ministerio de cualquier culto.

Art. 387. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1° Los que de alguna manera hayan intervenido en ella oficialmente, ya como jueces, secretarios, fiscales, defensores, acusadores ó parte civil, ora como representantes de éstos ó como fiadores, testigos, intérpretes, peritos ó bajo otro concepto análogo.

2° Los ascendientes y descendientes





aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores, curadores ó guardadores de las mismas, y los parientes hasta el tercer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.

3° Los que tuvieren con cualquiera de los reos, el acusador ó respectivos representantes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

4° Los que por cualquier respecto tengan algún interés directo en el juicio.

Art. 388. Pueden excusarse de ser jurados:

1° Los mayores de sesenta años.

2° Los que hayan ejercido el cargo de jurado ó suplente en más de cuatro causas, ó por mayor tiempo del que la ley señala.

3° Los Senadores y Diputados mientras gozan de inmunidad.

#### LEY IV

##### *Del sorteo y recusación de los jurados.*

Art. 389. En la audiencia signiente á la fecha en que se haga firme la opción por el jurado para intervenir en la causa, el Juez de primera instancia en lo criminal de la respectiva circunscripción judicial, se asociará á dos conjuces abogados, designados por la suerte, de la serie que con tal fin formará y le remitirá la Corte Superior á cuya jurisdicción pertenece dicha circunscripción; y así constituido el Tribunal de derecho se ordenará la lista de jurados, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de las partes ó de sus representantes, de los defensores y de los procesados, para que al hacerse mención de cada uno, se les interroge por el Presidente del Tribunal con el objeto de que manifiesten si lo aceptan ó rehusan como tal jurado, en el caso de que la suerte lo indique para el ejercicio del cargo en la causa de que se trata.

Cada parte no podrá recusar libremente más del tercio de los jurados en lista

Los jurados de que se haga mención que fueren aceptándose formarán una lista hasta de quince individuos; y serán éstos los que, en papeletas escritas con

su nombre, entran en urna, para que en el mismo acto se elijan por la suerte los nueve que, conforme al artículo 372, han de componer el Jurado de la causa.

Los dos últimos jurados que además se designen de esta misma manera, serán los que deben funcionar en calidad de suplementarios.

Art. 390. Siendo varios los procesados ó los acusadores, y cuando no puedan acordarse para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, tornarán los no conformes en el uso del derecho, según el orden que señalará el Presidente del Tribunal, sin ulterior recurso.

Las partes civiles y los responsables tan sólo civilmente no intervendrán en la recusación de jurados.

En la lista de jurados que se acepten, no entrará para el sorteo, ninguno que estuviere notoriamente impedido de funcionar legalmente como tal en la causa

Art. 391. Practicadas las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores, el Tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los jurados así elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurren juntos al despacho del Tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente, llena que sea cualquiera otra formalidad que para el efecto prescriba la ley.

Art. 392. Las diligencias previstas en los artículos anteriores se harán constar escrupulosamente en el expediente, por medio de actas que firmarán todos sus intervinientes, y en los cuales se expresarán todas las circunstancias que ocurran.

Quando alguno no sepa ó no pueda firmar se hará constar así.

## TITULO II

### DEL JUICIO ANTE EL JURADO

#### LEY I

##### *Del juicio.*

Art. 393. Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la concurrencia de los jurados, señalará la audiencia inmediata para su reunión; seguidamente les tomará, de dos en dos, el juramento pre-



venido en el artículo 376; se levantará el acta correspondiente, declarándose instalado el Jurado, y fijará la hora del día siguiente para abrir el juicio, desde entonces esencialmente oral.

Presidirá el Jurado el Presidente del Tribunal de derecho; y de sus dos vocales ó conjuces, uno hará las veces de Relator y el otro desempeñará las funciones de Canciller.

El Presidente dirigirá los debates del Tribunal.

Art. 394. Constituido el Jurado del modo establecido por las prescripciones anteriores, á la hora señalada según el artículo 393, el Presidente declarará abierto el juicio, y manifestará cuál es su objeto, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de los acusadores ó representantes de éstos y de los procesados y sus defensores, quienes promoverán las pruebas de que quieran valerse.

El Presidente librará inmediatamente las órdenes para que los testigos, peritos, y demás personas relacionadas con las pruebas comparezcan ante el Jurado el día y hora señalados en esta oportunidad.

Si alguno de los testigos, peritos y demás personas cuya comparencia fuere necesaria, no acudiere al llamamiento, el Presidente le impondrá una multa de cien bolívares por cada falta, pudiendo además, según las circunstancias, imponerle un arresto hasta de tres días por cada desobediencia.

Llegado el día señalado para la evacuación de la prueba, se procederá á ello, se dará cuenta por el Secretario del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, con la lectura del escrito de que habla el artículo 173. Los jurados por medio del Presidente del Tribunal harán al procesado ó procesados, quienes estarán en inmediata comunicación con sus defensores, las preguntas pertinentes á los hechos que estimen convenientes, sin olvidar en la ocasión el precepto constitucional apuntado en el artículo 147; en seguida se procederá á la evacuación de las pruebas admitidas en conformidad con lo que establece el Título III, Libro segundo de este Código; y si fuere necesario, á juicio del Tribunal, para el examen correspondiente, que el Jurado con los

Jueces de derecho se constituya en el lugar del suceso, así lo ordenará señalando el día y hora para el efecto y dictando con tal fin todas las medidas conducentes.

Art. 395. La evacuación de pruebas propuestas principiará por la que haya promovido el Fiscal del Ministerio Público; seguirá la del acusador ó acusado, res particulares y, por último, se hará la del procesado ó procesados por el orden de su presentación respectiva.

Art. 396. Respecto de los documentos que se soliciten, se dispondrá lo conveniente, para que, á la mayor brevedad, obrén en el proceso en la forma de ley; y respecto de los testigos se examinarán por el orden con que figuran en las listas respectivas; á no ser que el Presidente del Tribunal, bien por sí ó á instancia de parte, ordene otra cosa por considerarla conveniente al esclarecimiento de los hechos.

Art. 397. Los jurados podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos.

Caso de reclamación de alguna de las partes sobre alguna pregunta que considere impertinente, sugestiva ó capciosa, resolverá el tribunal de derecho sobre su aceptación ó nó.

Art. 398. Caso de no haberse evacuado alguna prueba esencial á juicio del tribunal y á solicitud de parte, por falta de concurrencia de alguna persona ó personas con quienes deba practicarse, el Presidente diferirá la continuación para el día y hora que previamente fije, dictando las órdenes correspondientes para la oportuna evacuación de las pruebas.

Art. 399. Evacuadas las pruebas que hubieren sido posibles, se oirán sobre las que falten las reclamaciones de las partes; y el Presidente interrogará á los miembros del Jurado si con lo actuado están en capacidad de decidir. Caso de negativa indicarán la que creyeren necesaria de las no evacuadas; y el Presidente dictará todas las medidas eficaces para lograrlo, difiriendo el acto para el día y hora que señalará.

Art. 400. Evacuadas las pruebas, y si no hubiere sido posible practicar la indicada por el Jurado el día y hora



designados, el Presidente abrirá los debates.

Usarán de la palabra, primero el acusador particular, si lo hubiere, después la parte civil y luego el Ministerio Fiscal.

En su informe se limitarán á apreciar las pruebas evacuadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, presentándolos con entera sencillez, precisión y claridad, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 401. Terminados los informes á que se refiere el artículo anterior, se concederá la palabra á los procesados mismos si tienen que manifestar alguna cosa conveniente á su defensa; en cuyo caso no se les permitirá nada con que puedan ofender el respeto al tribunal ni las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 402. Si en las conclusiones definitivas, que deben ser presentadas con los informes, los hechos fuesen calificados unánimemente por todas las partes contrarias á la defensa como hechos no comprendidos en la competencia del Jurado, y esto mismo fuese declarado por el tribunal de derecho, se retirarán en el acto los jurados y el juicio continuará sin retroceso ni interrupción por los trámites ordinarios ante la jurisdicción á la cual corresponda.

## LEY II

### *De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.*

Art. 403. Las preguntas á que el Jurado debe contestar se formularán con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Quando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias,

de tal suerte que resuelva la una en sentido afirmativo no puede menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 404. El hecho principal será siempre el objeto de la primera pregunta. Pero respecto de él, como sobre los demás hechos sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto, y también para que en una misma pregunta no acumulen términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, acerca de la cual declararán los jurados con entera libertad de conciencia, los hechos contenidos en los preguntas que sean relativos á elementos morales y materiales, serán los referentes: á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado: á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores: al estado de consumación, frustramiento ó proposición á que llegó el delito; y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si se hubiese suscitado la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple descuido ó negligencia.

Art. 405. Si el reo fuese mayor de diez años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó nó con discernimiento.

Con el mismo fin se formulará una pregunta especial cuando el reo fuere un loco ó imbecil con intervalos lúcidos.

Art. 406. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 407. Se formularán las preguntas que resultaren de las pruebas, ann-



que no hubieren sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 403. Se prohíbe formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del encausado ó encausados por un delito no comprendido en los cargos que hubieren sido objeto del juicio.

También se prohíben las preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 409. La fórmula será la siguiente:

“N. N.,” es culpable? (Aquí se describirá con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada en virtud de lo que permite el artículo 401, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación de los acusados y estado á que llegó el delito.)

“¿En la ejecución del hecho han concurrido.....? (Aquí se describirá con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada en virtud de lo que permite el artículo 407, por lo que respecta á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, ó de un loco ó imbécil con intervalo lúcido, la pregunta será:

“¿N. N., obró con discernimiento al ejecutar el hecho?”

Si se trata de imprudencia punible se preguntará:

“¿N. N., obró con intención?” (ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido?), según los casos.

“¿El hecho se ha ejecutado.....?” (Aquí se describirán, en las preguntas necesarias, como queda indicado, los hechos en lo que se relacionan con las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas se tendrá presente lo que dispone el artículo 404.

Art. 410. Las preguntas se redacta-

rán privadamente por los magistrados de derecho, sin intervención del jurado, y acto continuo serán leídas públicamente.

Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente ó defectuosa, ó indebida, ó bien por no haberse formulado alguna que procediese, el Tribunal de derecho resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Ministerio Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si fuere anunciado en el acto mismo.

### LEY III

#### *De la deliberación de los jurados y del veredicto.*

Art. 411. Acto continuo de lo que prescribe el artículo anterior, los jurados se retirarán con el expediente á la pieza destinada para sus deliberaciones; y separados de toda comunicación exterior, á puerta cerrada y presididos por el que designe la mayoría, procederán desde luego á considerar una á una, las preguntas formuladas, para resolver necesariamente sobre cada una de ellas.

Si alguna de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de cualquiera de las preguntas y no bastaren las aclaraciones que al caso le hicieren sus colegas, podrá pedirse que el Tribunal de derecho explique por escrito lo dudoso.

Art. 412. Terminada la deliberación se procederá á la votación de cada pregunta, según el orden en que han sido formuladas.

La votación será nominal y cada jurado según su conciencia responderá á cada pregunta: Sí ó no.

Art. 413. El veredicto será formado en conformidad con lo que establece el artículo 373; y ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, bajo la pena que establece el artículo 191 del Código Penal, que, en el caso de insistencia, mandará hacer efectiva el Tribunal de derecho, con el aviso que le comunicará el Presidente del jurado.

La abstención, sin embargo, se reputará voto favorable á la inculpabilidad; y si tratase en ella de hechos relativos á



circunstancias agravantes, se entenderá por la exclusión de éstas; y cuando se refiera á las atenuantes, se tendrán como acogidas éstas.

Art. 414. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente, expresándose en su encabezamiento la procedencia del Jurado:

“Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución y bajo el juramento que prestaron y como hombres de honor, declaran solemnemente lo que sigue:”

A la pregunta:

(Aquí las preguntas que se copiarán).  
Si ó nó, según sea lo resuelto.

Y así todas las preguntas, por el orden de su colocación y resolución.

Art. 415. El acta será firmada por todos los jurados, sin hacerse constar en ella si la resolución se libró, por unanimidad ó por las dos terceras partes de votos.

El que después de requerido tres veces se negare á firmar, incurrirá, en la multa á que se refiere el artículo 413.

Art. 416. Bajo la pena que establece el artículo 176 del Código Penal, se prohíbe severamente á los jurados la revelación de su votación propia y la de los demás del cuerpo.

Art. 417. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal en donde constituidos de nuevo con los magistrados de derecho, se publicará el veredicto que contiene.

Art. 418. Los dos jurados suplementarios permanecerán con los magistrados del Tribunal de derecho por si ocurriere algún incidente que exija la sustitución de cualquiera de los jurados principales. Pero no podrán retirarse, á pesar de la publicación del veredicto, por si más tarde sobreviniere aquella necesidad.

#### LEY IV

##### *Del juicio de derecho.*

Art. 419. En la audiencia inmediatamente siguiente á la de la publicación del veredicto, se oirán los alegatos que quieran hacer el Ministerio Fiscal, ic, representantes de las partes civiles, el acusador y los defensores del reo-ó reo

así sobre la pena que haya de imponerse á cada uno de los culpables como sobre la responsabilidad civil, y una vez terminados dichos informes, se procederá á dictar sentencia por los magistrados de derecho, quienes para el efecto deliberarán privadamente sin interrupción alguna.

Los informantes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Art. 420. Las sentencias se acordarán por mayoría de votos, y en ellas se transcribirán las preguntas y respuestas del veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados.

Por lo demás le serán aplicables las disposiciones generales de la Ley I, Título V, Libro segundo, del presente Código, en cuanto no se opongan á las especiales de este Libro quinto.

Art. 421. Formulada la sentencia que proceda en vista de las declaraciones del veredicto, se hará publicación de ella por el Secretario en el mismo acto.

Si la sentencia fuere absolutoria, los reos serán puestos en libertad sin demora alguna.

Art. 422. Ni los jurados ni los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de librar veredicto y sentencia aún cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Jurado.

#### LEY V

##### *Disposiciones comunes.*

Art. 423. Abierto el juicio por jurados, continuará durante sesiones consecutivas hasta su terminación, salvo los inconvenientes inherentes á la evacuación de pruebas y sustanciación de incidencias, que necesariamente determinen la suspensión temporal, y los de fuerza mayor que la impongan.

Art. 424. En la evacuación de las pruebas, admisión de ellas, promoción, sustanciación y decisión de articulaciones que ocurran, durante el procedimiento por Jurado, se observarán las disposiciones que en esas materias rigen para el enjuiciamiento escrito, en cuanto sea



posible, sin olvidar en ningún caso que el debate debe ser oral y que toda resolución sobre puntos de derecho corresponde siempre al Tribunal de derecho.

Art. 425. Las sesiones del jurado serán públicas; salvo las que por causa del hecho ó hechos que se debaten exijan reserva para no lastimar la decencia y moralidad públicas.

Se abrirán diariamente á la hora fijada por el Presidente en la audiencia anterior, y, sin perjuicio de prorrogarias si fuere necesario, durarán el tiempo que sea suficiente para el despacho de las diligencias.

Art. 426. El Presidente del Tribunal y el Jurado mismo tendrán todas las facultades necesarias para hacerse respetar y mantener el orden en las sesiones y en los debates, y con tal fin podrán imponer multas disciplinarias de veinticinco á doscientos cincuenta bolívares ó arrestos equivalentes á los infractores; sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento criminal á que haya lugar en ciertos casos; y sin perjuicio de ordenar que se despeje el local, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 427. El Presidente del Jurado podrá acordar la suspensión del juicio cuando por haberse perturbado el orden público en todo ó en parte de la circunscripción judicial, se haga necesaria aquella providencia para asegurar la recta, independiente y desembarazada administración de justicia.

Restablecido el orden, el tribunal dictará las medidas conducentes de oficio ó á instancia de parte, para que sin pérdida de tiempo funcione el Jurado en la causa.

Art. 428. Todo lo que ocurra en el juicio por Jurados se hará constar en el expediente por medio de actas; salvo las excepciones que establece el artículo 415.

### TÍTULO III

#### DE LOS RECURSOS ULTERIORES SOBRE EL VEREDICTO

##### LEY I

##### *De la revisión.*

Art. 429. El veredicto de inculpa- bilidad se considera por la ley como

hecho consumado y absoluto, respecto del enjuiciado á quien favorezca.

Art. 430. El veredicto podrá devolverse al Jurado para que lo revea:

1º Cuando deje de contestar categóricamente algunas preguntas.

2º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4º Cuando manifiestamente se hubieren infringido las reglas de la votación, establecimiento y publicación del veredicto, de modo que por ello se hagan imposible la continuación y fallo del juicio de derecho.

La devolución del veredicto podrá hacerse en la misma audiencia de su publicación ó en la siguiente, bien sea de oficio, bien á solicitud del Ministerio Fiscal, de la parte acusadora ó de los defensores de los procesados.

El que solicite la revisión expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir sobre ella debate alguno el Tribunal de derecho acordará lo que sea procedente.

Contra esta determinación no hay más recurso que el de casación; siempre que se interponga anunciándolo en el mismo acto, y cuando aquélla sea negativa de la solicitud.

Art. 431. Devuelto el veredicto, el Jurado procederá, bajo las reglas prescritas para su deliberación y votación, á resolver cada uno de los puntos que se le indiquen en conformidad con el artículo anterior.

Bajo ningún pretexto podrá el Jurado dejar de resolver dichos puntos, so pena de quedar incurso cada uno de sus miembros en la responsabilidad que establece el artículo 121 del Código Penal.

Art. 432. Si á pesar de lo que dispone el artículo precedente, el veredicto adoleciere de alguno de los defectos que motivaron la revisión á que se refiere el artículo 400, el Tribunal de derecho acordará someter la causa á un nuevo Jurado.



Art. 433. Acordado un nuevo Jurado para el conocimiento de una causa en el caso del artículo 430, no se procederá al juicio de derecho.

Art. 434. Una vez abierto el juicio de derecho, no se hacen lugar contra el veredicto, ni de oficio ni á instancia de parte, los recursos de que habla la presente ley.

Art. 435. Cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, el juicio se reproducirá ante éste con los trámites y solemnidades que establece el presente Libro.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revisión.

#### LEY II

##### *Recurso de casación.*

Art. 436. El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho en el juicio por jurados podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley; pero para que sea admisible por lo primero es necesario que se haya cumplido lo que dispone el artículo 352 y que el recurso se anuncie en conformidad con lo que establece el artículo 355.

Art. 437. Podrán interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, las personas mencionadas en el artículo 354; y para todos los efectos de resolverlo definitivamente se estará á lo que dispone la Ley II, Título II, Libro cuarto del presente Código, en cuanto no resulte modificado por este Libro quinto.

Art. 438. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede contra las sentencias libradas por el Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 350, excepto el caso 8º, y también:

1º Cuando en la sentencia no se haya transcrito el veredicto en la forma que previene el artículo 420.

2º Cuando el recurrente haya anunciado el recurso por los motivos á que se contraen los artículos 410 y 430.

Las disposiciones contenidas en los números 5º y 7º del artículo 350 son también aplicables á los jurados.

Art. 439. Hay lugar al recurso de ca-

sación por quebrantamiento de ley contra las sentencias del Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 349, con excepción del número 4º, por lo que establece el artículo 429.

Art. 440. En la admisión del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho obran de lleno las disposiciones del artículo 351.

Art. 441. Cuando por haberse casado una sentencia tuviere que reunirse nuevamente el Jurado, se convocará á los mismos jurados que habían intervenido en la causa, sin necesidad de nuevo sorteo.

Si por cualquier motivo legítimo fuese imposible de la manera dicha la reunión de los jurados, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de este Libro.

#### TÍTULO IV

##### DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS

#### LEY I

##### *Modo de formar las listas de jurados.*

Art. 442. En cada circunscripción ó distrito judicial de primera instancia los Concejos Municipales, comprendidos dentro de ella, formarán en los primeros diez días de enero de cada año lista de todos los vecinos que reúnan las condiciones requeridas por este Libro para ser jurado; inscribiendo en ella los nuevos vecinos que vayan adquiriendo tales condiciones y excluyendo los que dajen de tenerlas por cualquiera causa.

Las listas dichas serán remitidas oportunamente á la Corte Superior del Estado ó del Distrito Federal, quien las reunirá en una sola y escogerá en cada año una tercera parte de ella, la cual remitirá á los respectivos Jueces de Primera Instancia que han de presidir los Jurados.

Caso de ser varios los Tribunales de primera instancia, la Corte cuidará de que la lista que pase á cada uno de ellos comprenda sólo vecinos de la respectiva circunscripción judicial.

También cuidará de que no figuren en la lista anual respectiva, personas que hayan hecho ya parte de la del año anterior.

Y en todo caso se expresará en la lista



por grupos el vecindario á que correspondan las personas incluidas en ella.

Art. 443. La lista formada por el respectivo Concejo Municipal se hará publicar por la imprenta y se expondrá al público, por el término de diez días, para que durante ellos puedan los vecinos reclamar, de palabra ó por escrito, no sólo por las inclusiones sino también por las exclusiones que estimen procedentes, sobre lo cual resolverá el Concejo.

Art. 444. Si alguno de los Concejos Municipales dejare de formar su correspondiente lista en el lapso fijado, se impondrá á cada uno de los miembros que hubiere faltado á la respectiva sesión para la formación de aquélla, una multa de cuatrocientos á mil bolívares, y caso de no ser pagada dentro de tercero día después de intimada, se convertirá en arresto proporcional.

Tanto la multa como el arresto serán impuestos por la Corte Superior de la jurisdicción respectiva; sin perjuicio de que la Corte de Casación ejerza sus funciones disciplinarias así respecto de aquella Corte como de los demás que hubieren ocasionado la falta.

## LEY II.

### *Antecedentes para la formación del Jurado.*

Art. 445. Llegada la oportunidad de que trata el artículo 389, el tribunal de primera instancia, teniendo en cuenta la especificación vecinal de la lista de jurados y el territorio en que se hubiere cometido el hecho encausado, dispondrá que la mención que se haga de ellos principie por los que estén domiciliados en las poblaciones más cercanas al lugar en que se consumió aquel hecho, á fin de que el Jurado que intervenga en el juicio se componga en cuanto sea posible de los jurados más conocedores de la comarca, sus hombres y circunstancias.

Art. 446. Si ocurriese el caso de que para formarse la lista del sorteo de Jurados, al tenor de lo que prescriben los dos últimos párrafos del artículo 389, no fuere suficiente el número de todos los que comprende la lista de la circunscripción, los tres miembros del tribunal, obrando por mayoría de votos, harán en el mismo acto la elección de jurados vecinos de la localidad, para

completar el número requerido de los aceptados y no recusados que sean necesarios.

Art. 447. De la manera prevenida en el artículo anterior se procederá siempre que para el sorteo ó elección de los jurados que hayan de intervenir en una causa se hubiere agotado el número de los que componen la lista de una circunscripción judicial.

Art. 448. Mientras no se renueve una lista de jurados, según las reglas fijadas para su formación, la que existe será hábil para el sorteo.

Art. 449. Si al tiempo de practicarse las citaciones de los jurados electos resultare que ha fallecido ó desaparecido alguno, ó que se halla físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó que está ausente, sin que se espere su inmediato y oportuno regreso, con la prueba legal bastante se hará constar el motivo de la falta por la autoridad encargada de la notificación y se remitirá el resultado al tribunal de primera instancia, á fin de que se llene la vacante ocurrida en audiencia pública, á que concurrirán las personas interesadas en el juicio.

Art. 450. La senaria de abogados á que se refiere el artículo 389, será formada por la respectiva Corte Superior en los primeros quince días del mes de enero en cada año, de abogados vecinos de la circunscripción, y en defecto de ellos, de los que se hallen domiciliados en las circunscripciones judiciales más cercanas.

A falta de abogados, la Corte colocará procuradores titulados en la senaria; y en defecto de éstos, á individuos de notoria honradez y aptitudes.

Cuando se agote una senaria se pedirá otra á la Corte Superior.

Art. 451. Tanto el cargo de jurado como el de asociado será gratuito; pero respecto de los que no habiten en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones se costeará su traslación por las rentas del Estado ó del Distrito Federal, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal, librárá las órdenes correspondientes.

## TITULO FINAL.

Art. 452. La jurisdicción disciplinaria, en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme á las reglas





que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3° de dicho Código es aplicable en un todo á los tribunales en lo criminal.

Art. 453. Los juzgados y tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente Código.

Durante los períodos de vacación, serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 454. El derecho á la vacación es renunciable; y así se hará conocer á la autoridad superior.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 455. Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 456. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904 y desde esa fecha quedará derogado el Código de Enjuiciamiento Criminal sancionado el 14 de mayo de 1897.

Art. 457. Para los efectos del artículo anterior, los Concejos Municipales y las Cortes Superiores de los Estados y del Distrito Federal formarán y pasarán por esta vez la lista de Jurados que les están encomendadas en el mes precedente á la vigencia de este Código.

Art. 458. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de octubre de 1903.—Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

9306

Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Enjuiciamiento Criminal que antecede.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto :

Art. único. Se sanciona y se aprueba en todos y cada uno de sus Libros, Títulos, Leyes y artículos, el Código de Enjuiciamiento Criminal decretado en octubre del año anterior, por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, el cual entrará á regir desde el 19 de abril próximo del año en curso, y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Criminal sancionado el 14 de mayo de 1897, así como las demás leyes y disposiciones que se hayan dictado sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los seis días de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,  
(L. S.)

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

JOSE IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.



9307

*Código de Comercio sancionado el 8 de abril de 1904.*

**GENERAL CIPRIANO CASTRO,**

PRÉSIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902,

ratificadas el 7 de abril del año en curso,

*Decreto:*

El siguiente

# **CODIGO DE COMERCIO**

## **TITULO PRELIMINAR.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 1º El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles y los actos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

Art. 2º Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1º La compra, permuta ó arrendamiento de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas ó subarrendarlas en la misma forma ó en otra distinta; y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas.

2º La compra ó permuta de Deuda Pública ú otros títulos de crédito que circulen en el comercio, hecha con ánimo de revenderlas ó permutarlas.

3º La compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones ó de las cuotas de una sociedad mercantil.

4º La comisión y el mandato comercial.

5º Las empresas de fábricas ó de construcciones.

6º Las empresas de manufacturas, almacenes, bazares, tiendas, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes.

7º Las empresas para el aprovechamiento industrial de las fuerzas de la naturaleza, tales como la de producción y utilización de fuerza eléctrica.

8º Las empresas editoras, tipográficas, de librería, litográficas y fotográficas.

9º El transporte de personas ó cosas por tierra, ríos ó cauales navegables.

10. El depósito por causa de comercio; las empresas de provisiones ó suministros, las agencias de negocios y las empresas de almoneda.

11. Las empresas de espectáculos públicos.

12. Los seguros terrestres, mltimos ó á prima, contra las pérdidas y sobre la vida.

13. Todo lo concerniente á letras de cambio, aun entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza á otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente á pagarés á la orden entre comerciantes solamente, ó por actos de comercio de parte del que suscribe el pagarés.

14. Las operaciones de banco y las de cambio.

15. Las operaciones de corretaje en materia mercantil.

16. Las operaciones de bolsa.

17. La construcción y carena, compra, venta, reventa y permuta de naves.

18. La compra y la venta de herramientas, aparejos, vituallas, combustibles ú otros objetos de armamento para la navegación.

19. Las asociaciones de armadores y las de expediciones, transportes, depósitos ó consignaciones marítimas.

20. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo y á la navegación.

21. Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragio y salvamento.

22. Los contratos de personas para el servicio de las naves de comercio y las convenciones sobre salarios y estipendios de la tripulación.



23. Los contratos entre los comerciantes y sus factores ó dependientes.

Art. 3° Se reputan además actos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, ó si tales contratos y obligaciones no son por naturaleza esencialmente civiles.

Art. 4° Los simples trabajos manuales de los artesanos y obreros, ejecutados individualmente, ya sea por cuenta propia ó en servicio de alguna de las empresas ó establecimientos enumerados en el artículo 2°, no constituyen actos de comercio.

Art. 5° No son actos de comercio la compra de frutos ó de mercancías ú otros efectos para el uso ó consumo del adquirente ó de su familia, ni la venta que el propietario, el labrador ó el criador hagan de los productos del fondo que explotan.

Art. 6° Los seguros de cosas que no son objetos ó establecimientos de comercio y los seguros de vida son actos mercantiles por parte del asegurador solamente.

La cuenta corriente y el cheque no son actos de comercio por parte de las personas no comerciantes, á menos que procedan de causa mercantil.

Art. 7° La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los distritos y los municipios no pueden asumir la cualidad de comerciantes; pero pueden ejecutar actos de comercio; y respecto de estos actos quedan sujetos á las leyes mercantiles.

Art. 8° En los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Art. 9° Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República ó en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciarán prudencialmente los Jueces de Comercio.

## LIBRO PRIMERO.

### DEL COMERCIO EN GENERAL.

#### TITULO I.

##### DE LOS COMERCIANTES.

##### SECCION I.

##### *Del ejercicio del comercio.*

Art. 10. Son comerciantes los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual; y las sociedades mercantiles.

Art. 11. El menor emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, con la aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio, cuando el curador no fuere el padre ó la madre.

El Juez no acordará la aprobación sino después de tomar por escrito y bajo juramento los informes que creyere necesarios sobre la buena conducta y discreción del menor.

La autorización del curador y el auto de aprobación se registrarán previamente en la Oficina de Registro del domicilio del menor; se registrarán en el registro de comercio y se fijarán por seis meses en la sala de audiencia del tribunal competente.

Art. 12. Los menores autorizados para comerciar se reputan mayores en el uso que hagan de esa autorización, y pueden comparecer en juicio por sí y enagenar sus bienes inmuebles.

Art. 13. El padre ó la madre que ejerza la patria potestad no puede continuar en ejercicio del comercio en interés del menor, sin previa autorización del Tribunal de Primera Instancia. Respecto del tutor rige en la materia el artículo 343 del Código Civil.

Art. 14. La mujer casada puede ejercer el comercio y ejecutar eventualmente actos de comercio, con autorización de su marido.

Se presume que la mujer tiene autorización de su marido, cuando viviendo en común, ejerciere públicamente el co-



mercio; pero no tiene lugar esta presunción, cuando detalla solamente mercaderías del comercio de su marido.

Art. 15. Si el marido es menor de edad ó tiene prohibida la administración de sus bienes, la mujer para comerciar necesita, además de su permiso, la autorización del Juez de su domicilio quien para concederla procederá con arreglo á lo dispuesto respecto de los menores en el artículo 11.

Art. 16. La mujer casada que ejerce el comercio ó ejecuta actos de comercio con autorización expresa ó tácita de su marido, obliga á la responsabilidad de sus actos los bienes de la sociedad conyugal y los propios de ella de cualquiera naturaleza que sean.

El marido podrá, sin embargo, limitar la responsabilidad excluyendo de ésta algunos bienes determinados; pero deberá hacerlo oportunamente por escritura pública, que hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal competente, sin lo cual no producirá efecto la limitación.

También puede la mujer casada autorizada comparecer en juicio ó dar poder con el mismo fin para asuntos de su comercio, sin necesidad de autorización especial.

Art. 17. La mujer divorciada y la que ha obtenido separación de bienes con libre administración, siendo mayores de edad, pueden comerciar.

La sentencia ejecutoriada de divorcio ó separación de bienes, se registrará en el registro de comercio y se fijará en la sala de audiencia del tribunal competente.

Si fueren menores de edad deberán ser autorizados por el Juez en la forma prescrita en el artículo 15.

Art. 18. La autorización dada á la mujer casada y al menor para comerciar puede revocarse con aprobación del Juez de Primera Instancia de su domicilio, con audiencia de la mujer ó del menor. La revocación se hará por escritura pública, que el marido ó el curador hará registrar en el registro de comercio y fijar en la sala de audiencia del tribunal.

La revocación no perjudica los derechos adquiridos por terceros.

TOMO XXVII.—16

Art. 19. Las personas inhábiles para comerciar, si su incapacidad no fuere notoria, ó si la ocultaren con actos de falsedad, quedan obligadas por sus actos mercantiles, á menos que se probare mala fé en el otro contratante.

## SECCION II

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

#### § 1º

#### *Del registro de comercio.*

Art. 20. En la Secretaría de los Tribunales de Comercio se llevará un registro en que los comerciantes harán asentar en extracto todos los documentos que, según este Código, deben anotarse en el registro de comercio.

Art. 21. El registro se hará en un libro de papel de hilo, empastado, foliado y rubricado en todas sus hojas por la primera autoridad civil del lugar en que estuviere establecido el Tribunal. Los asientos se harán numerados, según la fecha en que ocurran, y serán suscritos por el Secretario del Tribunal y por el interesado á cuya solicitud se haga el registro.

Se llevará en otro libro empastado un índice alfabético de los documentos contenidos en el registro, á medida que se fueren registrando, con anotación del número que les corresponde y del folio en que se hallen.

Todos los nombres de los interesados que se expresen en el documento que se registre se anotarán en el índice en la letra correspondiente al apellido.

Art. 22. Los documentos que en extracto deben anotarse en el registro de comercio, según el artículo 20, son los siguientes:

1º La autorización del curador y la aprobación del Juez, en su caso, habilitando á los menores para comerciar.

2º La autorización para comerciar dada á la mujer casada por el marido ó por el Juez, según el caso, y la escritura en que el marido limite la responsabilidad de los bienes que la mujer puede afectar con su comercio.

3º La revocación de la autorización para comerciar dada á la mujer casada ó al menor.



4º Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas ó actos de adjudicación, y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

5º Las demandas de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que las declaren y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante debe entregar al otro cónyuge.

La demanda debe registrarse y fijarse en la Secretaría del Tribunal de Comercio, con un mes, por lo menos, de anticipación á la sentencia de primera instancia, y caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho á impugnar, por lo que mira á sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes ó practicadas para llevarla á cabo.

6º Los documentos justificativos de los haberes del hijo que está bajo la patria potestad, ó del menor ó del incapaz que está bajo la tutela ó curatela de un comerciante.

7º La autorización dada al padre ó al tutor para continuar los negocios del establecimiento mercantil correspondiente al menor.

8º Las firmas de comercio, sean personales, sean sociales, de conformidad con las disposiciones del § 2º de esta Sección.

9º Las escrituras en que se forma, se prórroga, se hace alteración que interese á tercero ó se disuelva una sociedad, y las en que se nombran liquidadores.

10. La venta de un fondo de comercio ó la de sus existencias, en totalidad ó en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos á su dueño.

11. Los poderes que los comerciantes otorgan á sus factores y dependientes para administrar negocios.

12. La autorización que el Juez de Comercio acuerda á los corredores ó vendederos con carácter público para el ejercicio de sus cargos.

13. Los documentos de constitución

de hogar por el comerciante ó por el que va á dedicarse al comercio.

Art. 23. El registro de los documentos expresados en el artículo anterior deberá hacerlo efectuar todo comerciante dentro de quince días contados, según el caso, desde la fecha del documento ó ejecutoria de la sentencia sujetos á registro, ó desde la fecha en que el cónyuge, el padre, el tutor ó curador principien á ejercer el comercio, si en la fecha de aquéllos no eran comerciantes.

Art. 24. El funcionario público ante quien se otorgaren los documentos, ó el Juez que declare los autos ó sentencias que, según los artículos anteriores, deben registrarse, hará la comunicación de ellos al Tribunal de Comercio respectivo, á costa del comerciante interesado que causa la comunicación, bajo la pena de cien bolívares de multa; y si se le probare fraude, indemnizará los daños y perjuicios que causare y será destituido.

Art. 25. El Secretario del Tribunal de Comercio fijará y mantendrá fijada, por seis meses, en la sala de audiencia del Tribunal, una copia del extracto de cada documento registrado, con su número de orden y fecha, bajo las mismas penas é indemnizaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 26. Los comerciantes que omitieren hacer el registro de los documentos á que se refiere este parágrafo, sufrirán una multa de quinientos bolívares por cada caso de omisión é indemnizarán además los daños y perjuicios que con ella causen.

Art. 27. El cónyuge, el hijo, el menor, el incapaz ó cualquier pariente de ellos, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, pueden requerir ante el Juez de Comercio el registro y fijación de los documentos sujetos á estas formalidades.

Art. 28. Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 22 no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla á terceros de buena fé los interesados en los documentos á que se refieren esos números.



§ 2º

*De la firma.*

Art. 29. Un comerciante que no tiene asociado ó que no tiene sino un participante, no puede usar otra firma ó razón de comercio, que su apellido con ó sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de su persona ó de su negocio; pero no hacerle adición alguna que haga creer en la existencia de una sociedad.

Art. 30. La firma de una compañía en nombre colectivo, á falta del nombre de todos los asociados, debe contener, por lo menos, el de alguno de ellos, con una mención que haga conocer la existencia de una sociedad.

La firma de una sociedad en comandita debe contener el nombre de uno, por lo menos, de los asociados personalmente responsables y una mención que revele la existencia de una sociedad. La firma no puede contener otros nombres que los de los asociados personalmente responsables.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo contenido en el artículo 32.

Art. 31. Toda razón de comercio nueva debe distinguirse claramente de las existentes y que estén inscritas en el registro de comercio.

Si un comerciante lleva el mismo nombre y apellido que otro que ya lo ha registrado como firma mercantil suya, para servirse de él debe agregarle alguna enunciación que lo distinga claramente de la razón de comercio precedentemente inscrita.

Art. 32. El causahabiente de una firma mercantil puede usar la firma de su causante, indicando que es sucesor.

Art. 33. Se prohíbe la cesión de una firma mercantil como tal é independientemente del establecimiento mercantil de que forma parte.

Art. 34. Si una compañía mercantil cambia, sea por la incorporación de otro asociado, sea por la separación de alguno de los que la forman, la razón mercantil puede subsistir; pero es necesario el consentimiento expreso del asociado que se retira, si su nombre figura en la firma.

§ 3º

*De la contabilidad mercantil.*

Art. 35. Todo comerciante por mayor debe llevar para su contabilidad mercantil, á lo menos tres libros empastados, foliados y en lengua castellana, que son:

El libro Diario.

El libro Mayor.

El libro de Inventarios.

Art. 36. El Diario y el libro de Inventarios de los comerciantes por mayor y el de los comerciantes por menor, de que habla el artículo 40, no pueden ponerse en uso siu que hayan sido previamente presentados al Tribunal de Comercio en los lugares donde lo haya, ó al ordinario de mayor categoría en la localidad donde no exista Juez de Comercio, á fin de que ponga en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Se estampará en todas las demás hojas de cada libro el sello del Tribunal.

El único derecho que podrá cobrarse por dichos respectos es el de cuatro bolívares por cada nota.

Respecto de los libros que los comerciantes tienen actualmente en uso deberán ser presentados dentro de tres meses, contados desde la promulgación de este Código, para que la nota á que se refiere este artículo sea puesta al fin de la última partida y sellados los demás folios.

Art. 37. En el Diario se asentarán día por día y en el orden en que vayan ocurriendo, todas las operaciones que haga el comerciante, de modo que cada partida manifieste claramente quién es el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere; y generalmente todo lo que reciba y pague por cualquier causa, sea civil ó mercantil.

Los gastos generales del establecimiento y los domésticos del comerciante, bastará que se expresen en resumen al fin de cada mes, pero en partidas distintas.

Si se llevaren libros especiales de Caja y de Facturas, con las formalidades legales dichas, podrá omitirse en el Diario el detalle del asiento de las sumas de dinero ó de mercancías que entraren á la casa ó salieren de ella.



**Art. 38.** En el libro Mayor se abrirán las cuentas con cada persona ú objeto por Debe y Haber, trasladándose las partidas que les correspondan con referencia al Diario, y por el mismo orden de fechas que tengan en éste.

**Art. 39.** Todo comerciante, al principiar su giro y al fin de cada año, hará en el libro de Inventarios una descripción estimativa de todos sus bienes tanto muebles como inmuebles y de todos sus créditos, activos y pasivos.

El inventario debe cerrarse con el balance y el estado demostrativo de ganancias y pérdidas.

Estos inventarios serán firmados por todos los interesados en el establecimiento de comercio que se hallen presentes á su formación.

**Art. 40.** Los comerciantes por menor pueden llevar las operaciones de su giro en un solo libro, empastado y foliado, en el que se asentarán diamente y en resúmen las compras y ventas que hagan al contado; y detalladamente las que hicieren al fiado, y los pagos y cobros que bagan sobre éstas.

Al principiar sus negocios y al fin de cada año, harán y suscribirán en el mismo libro el inventario de todos sus bienes muebles é inmuebles, créditos y débitos, con las mismas formalidades del artículo anterior.

Se consideran comerciantes por menor los que habitualmente sólo venden al detal, directamente al consumidor

**Art. 41.** Se prohíbe á los comerciantes:

1º. Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones descritas.

2º. Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos.

3º. Poner asientos al margen, y hacer interlineaciones, raspaduras ó enmendaduras.

4º. Borrar los asientos ó parte de ellos.

5º. Arrancar hojas, alterar la encuadernación ó foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

**Art. 42.** Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se

salvarán en otro distinto, en la fecha en que se notare la falta.

**Art. 43.** Los libros llevados con arreglo á los artículos anteriores podrán hacer prueba entre comerciantes por hechos de comercio. Respecto á otra persona que no sea comerciante, los asientos de los libros sólo harán fé contra su dueño; pero la otra parte no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

**Art. 44.** Los comerciantes podrán llevar además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mayor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

**Art. 45.** No se podrá hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó nó libros, ó si éstos están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

**Art. 46.** Tampoco podrá acordarse de oficio ni á instancia de parte, la manifestación y exámen general de los libros de comercio, sino en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de sociedades legales ó convencionales y quiebra ó atraso.

**Art. 47.** En el curso de una causa podrá el Juez ordenar, aun de oficio, la presentación de los libros de comercio, sólo para el exámen y compulsá de lo que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual deberá designarse previa y determinadamente; pero no podrá obligarse á un comerciante á trasladar sus libros fuera de su oficina mercantil, pudiendo cometerse el exámen ó compulsá, á un Juez del lugar donde se llevaré los libros.

**Art. 48.** Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega á exhibirlos sin causa suficiente á juicio del Tribunal de Comercio, el Tribunal podrá deferir el juramento á la otra parte, ó decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.



Art. 49. El comerciante y sus herederos deben conservar los libros de su contabilidad y sus comprobantes por todo el tiempo que dure su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios y diez años después.

§ 4°

*De la correspondencia.*

Art. 50. Todo comerciante debe llevar un libro Copiador de cartas, en que copiará íntegra y literalmente todas las cartas y telegramas que escribiere sobre sus operaciones, unas en pos de otras, sin dejar blancos y guardando el orden de sus fechas.

Al pie de la copia de cada carta se salvarán las palabras enmendadas, interlineadas ó testadas que contenga la copia, dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas la misma distancia que hay entre los de la copia que los contenga.

El libro Copiador de cartas debe ser empastado y foliado; y respecto de él rigen las disposiciones del párrafo anterior sobre los libros de contabilidad en cuanto puedan aplicarse.

Art. 51. Todo comerciante está obligado á conservar ordenados en legajos los telegramas y cartas-misivas que reciba sobre sus operaciones.

Art. 52. Las disposiciones de los artículos 43, 45, 46, 47, 48 y 49, se aplicarán al libro Copiador de cartas y á los legajos de cartas y telegramas recibidos.

**TITULO II**

**DE LOS AUXILIARES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO**

**SECCION I**

*De la Cámara de Comercio.*

Art. 53. En la capital de la República, en la de cada Estado y en cada uno de los puertos habilitados para la importación y exportación, podrá constituirse, si no lo estuviere ya, una Cámara de Comercio que se compondrá de los comerciantes por mayor, los jefes de establecimientos industriales, los capitanes de buques y los corredores y venduteros con carácter público.

Para la creación deberá reunirse un

número de individuos de las condiciones expresadas, sin impedimento legal, que no baje de diez.

Constituida la Cámara podrá admitir en su seno otros comerciantes, conforme lo determinen sus reglamentos.

Art. 54. El objeto de la Cámara de Comercio será el que habitualmente tiene tal institución en el comercio general, y el que especialmente exijan las necesidades mercantiles de la localidad.

Art. 55. La Cámara de Comercio tendrá las atribuciones ó facultades que le da este Código y las demás que exprese su respectivo reglamento, en cuanto no sea opuesto á las leyes.

Art. 56. El reglamento de cada Cámara de Comercio será acordado por ella misma, y un ejemplar de él será remitido al Ministerio de Fomento y á las demás Cámaras de Comercio.

**SECCION II**

*De las Bolsas de Comercio.*

Art. 57. Son Bolsas de Comercio los establecimientos públicos autorizados por la Cámara de Comercio de la plaza respectiva, en los cuales se reúnen de ordinario los comerciantes y los agentes intermediarios del comercio para concertar y cumplir las operaciones mercantiles que designe su reglamento.

Art. 58. Tienen entrada en la Bolsa todas las personas que conforme á la ley son capaces de obligarse, con las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 59. No tienen entrada en el local de la Bolsa:

1° Los comerciantes fallidos no rehabilitados.

2° Los corredores y venduteros suspensos ó destituidos.

3° Los comerciantes que hayan faltado notoriamente al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, aunque no hayan sido declarados fallidos.

4° Los que sin justa causa se hayan negado á la ejecución de alguna operación pactada en la Bolsa.

Pueden ser expulsados del local de la Bolsa por tiempo determinado los que violen el reglamento ó turben el orden en ella.





Art. 60. El reglamento de la Bolsa determinará el máximo de tiempo de la exclusión ordenada por los números 3º y 4º y por el aparte del artículo precedente y los trómites para llevarla á cabo.

Art. 61. En las Bolsas deberán ser admitidos á cotización:

1º Los títulos de Deuda Pública Nacional.

2º Los títulos de crédito de sociedades privadas, garantizadas por la Nación.

3º Los títulos emitidos por sociedades anónimas nacionales, legalmente constituidas.

Art. 62. Para admitir á la cotización títulos ó valores extranjeros es necesario que sean cotizables en Bolsas extranjeras y que informe favorablemente la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 63. La Junta Directiva de la Bolsa se compondrá de seis miembros, elegidos por mayoría de votos por la Cámara de Comercio. Los miembros de la Junta durarán en sus funciones dos años, renovándose de por mitad cada año. La primera vez designará la suerte los que deban ser sustituidos.

Los miembros de la Junta Directiva de la Bolsa podrán ser reelegidos.

Art. 64. En la Junta Directiva de la Bolsa entrarán siempre dos corredores con carácter público.

Art. 65. La Junta Directiva de la Bolsa designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; y podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 66. El resultado de las negociaciones y operaciones verificadas en la Bolsa determina el curso del cambio, el precio de las mercaderías, de los seguros, fletes y trasportes por tierra ó por agua, de los efectos públicos y, en general, de todas las especies cotizables en la Bolsa.

Art. 67. A los efectos prescritos por el artículo anterior, diariamente al cerrarse los trabajos de la Bolsa, se levantará una acta, suscrita por la Junta Directiva, en que se harán constar las cotizaciones de las operaciones hechas en el día. Dichas actas se extenderán, sin dejar claro alguno, en un libro que debe

tener los requisitos prescritos para el libro Diario, pero en vez de selladas sus páginas serán rubricadas por el Juez de Comercio.

Al fin de cada año se remitirá el libro para su archivo, á la Oficina de Registro de su jurisdicción.

Art. 68. La Junta Directiva de la Bolsa enviará diariamente á la Cámara de Comercio una copia autorizada por el Secretario del acta que prescribe el artículo anterior.

Art. 69. El reglamento de la Bolsa será dictado por ella misma y sometido á la aprobación de la Cámara de Comercio.

Art. 70. La Cámara de Comercio nombrará cada tres meses dos delegados ante la Bolsa de su localidad, que velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Sección y del reglamento de la Bolsa.

La existencia de Bolsas de Comercio no impedirá la libertad de las negociaciones por valores en ellas cotizables que puedan hacerse fuera de ella.

### SECCION III

#### *De las Ferias y Mercados.*

Art. 71. En los lugares donde se halle establecida la costumbre de verificar Ferias ó Mercados diarios ó periódicos para el mejor servicio del abasto público podrá continuar, previo acuerdo del Concejo Municipal respectivo:

Este podrá también establecerlos en aquellos lugares donde la conveniencia pública lo exija, bien para el abasto en general, bien para algún ramo especial de él; pero en tales casos se necesitará el voto favorable de la Cámara de Comercio más próxima á la localidad.

Art. 72. Las Ferias y Mercados serán presididos por Regidores designados por el respectivo Concejo Municipal, quienes tendrán el encargo de hacer guardar el orden y resolver las diferencias entre compradores y vendedores, de acuerdo con la más estricta buena fé; hacer retirar los efectos ó artículos cuya calidad pueda ser dañosa al público, ó ser motivo de fraude ó engaño; verificar la exactitud y legalidad de los pesos y medidas, y ejercer las demás atribuciones que le dieren las ordenanzas correspondientes.



Art. 73. El respectivo Concejo Municipal acordará la reglamentación conveniente, determinará la extensión y contribución de los puestos destinados a los diferentes ramos, señalará las funciones y procedimientos de los Regidores para impedir abusos, y dictará las penas a las infracciones y faltas, de acuerdo con el Código Penal y las ordenanzas municipales.

#### SECCION IV

#### DE LOS AGENTES MEDIADORES DE COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS

##### §. 1º

##### *De los corredores.*

Art. 74. Los corredores son agentes de comercio que dispensan su mediación a los comerciantes para facilitarles la conclusión de sus contratos.

Art. 75. No pueden ejercer la correduría:

1º Los que no tienen capacidad para comerciar.

2º Los deudores fallidos no rehabilitados.

3º Los que hayan sido destituidos de este cargo ó del de vendederos.

No se podrá conceder habilitación de edad para ser corredor.

Art. 76. Los corredores responden:

1º De la identidad y capacidad de las personas que contrataren por su intermedio.

2º De la realidad de las negociaciones en que intervengan.

3º De la realidad de los endósos en que intervengan, en las negociaciones que procuren de letras de cambio y de otros efectos endosables.

Art. 77. El corredor encargado de una operación no está por esto autorizado para recibir ó hacer pagos, ni para cumplir ó exigir el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de los contratantes, salvo los usos contrarios, locales ó especiales del comercio.

Art. 78. El corredor que no manifiesta á uno de los contratantes el nombre del otro, se hace responsable de la ejecución del contrato y al ejecutarlo queda

subrogado en los derechos del contratante en cuyo beneficio cumplió el contrato.

Art. 79. El corredor no tiene derecho al corretaje si no se lleva á conclusión el asunto en que interviene.

Art. 80. Todo el que ejerza la profesión de corredor llevará los siguientes libros:

1º Un libro en el cual anotará, aun con lápiz, en el momento de su ajuste, todas las operaciones hechas por su mediación, con breve indicación del objeto y condiciones esenciales.

2º Un registro foliado, firmado y visado de la manera prescrita en el artículo 36, en el cual anotará con entera precisión, diariamente, sin abreviaciones, todas las condiciones de las ventas, compras, seguros y, en general, de todas las negociaciones y operaciones en que intervenga.

Los corredores deben dar á las partes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusión del negocio, una copia en extracto del contrato, asentado en su registro, suscrita por ellos y aun por los interesados, si éstos consienten en ello. Respecto de los contratos de Bolsa, se observarán las disposiciones respectivas de este Código y de los reglamentos.

Son aplicables á los corredores las disposiciones de los artículos 37 y 49 de este Código.

Art. 81. La autoridad judicial puede ordenar á los corredores la exhibición de sus libros para confrontar la copia que ellos entregan á las partes, con las notas y escritos originales y exigirles los informes que creyere conveniente.

Art. 82. La profesión de corredor es libre. Sin embargo, sólo los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley ó una sentencia ordenen que se hagan por su ministerio.

Art. 83. Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere: gozar de buen concepto; obtener autorización del Juez de Comercio, previo informe de la Cámara de Comercio de la plaza en que se va á ejercer; otorgar fianza á satisfacción del Juez por la cantidad de mil á doce mil bolívares, según la importancia de la plaza, ó hipotecar bienes



raíces justipreciados por doble suma. La autorización se registrará en el Registro de Comercio, expidiéndose copia de ella al interesado para que le sirva de título.

Art. 84. Si la fianza ó hipoteca se extinguere ó disminuyere, el Juez que hubiere otorgado la autorización ordenará su reposición ó complemento.

Hasta que la caución no sea integrada ó completada por el corredor, no podrá ejercer funciones de tal con carácter público.

Art. 85. La caución que deben prestar los corredores con carácter público está afectada, con privilegio sobre otros débitos y en el orden siguiente, al pago:

1º De las indemnizaciones debidas por ellos por causas dependientes del ejercicio de su oficio; y

2º De las penas pecuniarias.

Art. 86. La fianza no podrá cancelarse mientras el corredor conserve su carácter público.

Art. 87. Cuando el corredor quisiere despojarse de ese carácter pedirá la cancelación de su fianza al Juez, publicando la solicitud en los locales del Tribunal, de la Bolsa y de la Cámara de Comercio; y se publicarán en extracto en la *Gaceta Oficial*.

Todo el que se crea con derecho sobre dicha fianza podrá oponerse á la cancelación ante la Secretaria del Tribunal.

Trascurridos tres meses de la publicación del extracto á que se refiere este artículo sin que se haya hecho oposición, el Juez declarará la cancelación de la fianza; si se ha hecho oposición, queda en suspenso la cancelación hasta que aquélla sea retirada ó declarada sin lugar por sentencia firme.

Art. 88. Los corredores que intervengan en negociaciones de Bolsa darán cuenta á la Junta Directiva de todos los contratos verificados por su mediación.

Esta manifestación deberán hacerla diariamente respecto de las negociaciones sobre valores; y respecto de los contratos sobre mercancías, en los días indicados en el reglamento de la Bolsa.

La Junta Directiva de la Bolsa y de la Cámara de Comercio tienen la facultad de hacerle presentar los libros de

los corredores para verificar si han sido hechas las manifestaciones antes indicadas.

Art. 89. Las acciones por operaciones de corretaje se prescriben en dos años, contados desde la fecha en que se concluyó la operación.

§ 2º

*De los vendederos.*

Art. 90. Los vendederos vendan en pública almoneda, al mejor postor, productos naturales, mercancías sanas ó averiadas y bienes muebles de toda especie.

Art. 91. Son aplicables á los vendederos las disposiciones de los artículos 75, 82, 83, 85 y 86.

Art. 92. Los vendederos deben llevar tres libros, á saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercancías ó otros objetos que recibieron, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso ó medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuya cuenta deben ser vendidos y su precio.

En el segundo anotarán específicamente los objetos vendidos, por orden y cuenta de quien lo han sido, el nombre y apellido del comprador y el precio.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes, con referencia á los libros de entrada y salida.

Art. 93. Son aplicables á los libros de los vendederos las disposiciones de los artículos del 41 al 52 exclusivos.

Art. 94. Los vendederos deben publicar con la conveniente anticipación un catálogo de las especies que van á rematar, con designación del lugar en que están depositadas, de los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y del lugar, día y hora en que debe principiarse y concluir el remate.

Art. 95. Se prohíbe á los vendederos:

1º Pregonar puja alguna sin que el



postor la haya expresado en voz clara é inteligible.

2º Tomar parte en la licitación por sí ó por medio de terceros.

3º Adquirir objetos cuya venta hubiere hecho, negociándolos á la persona que los hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones será penada con multas de cien á mil bolívares, con suspensión y aun destitución del oficio, á juicio del Juez, pudiendo acumularse la multa con la suspensión ó destitución. Además indemnizarán los daños y perjuicios causados.

Art. 96. La venta de un objeto en almoneda, una vez principiada no podrá suspenderse, y aquél será adjudicado al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido, á menos que habiéndose fijado al principiarse el remate un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

Art. 97. Toda venta en almoneda es al contado.

Art. 98. Ocurriendo duda acerca de la persona del adjudicador ó de la conclusión del remate, se abrirá de nuevo la licitación, y no habrá lugar á reclamación por parte de los anteriores postores.

Art. 99. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate no pagare el precio del adjudicador, la adjudicación quedará sin efecto y se abrirá de nuevo la licitación, siendo responsable el adjudicatario anterior de la baja en el precio y de los gastos del nuevo remate, sin perjuicio de poder ser obligado á tomar la cosa rematada y á pagar el precio.

Art. 100. Dentro de cuatro días de verificado el remate se pasará al comitente cuenta de los efectos vendidos, y se le pagará el saldo que resulte á su favor.

Por morosidad en la rendición de la cuenta ó en el pago del saldo perderá el vendutero su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 101. En los casos no previstos en este párrafo se aplicarán las disposiciones establecidas para el contrato de comisión.

TOMO XXVII.—17

## SECCION V

### *De los factores y de los dependientes de comercio.*

Art. 102. Factor es el gerente de una empresa ó establecimiento mercantil: ó fabril ó de un ramo de ellos que administra por cuenta del dueño.

Dependientes son los empleados subalternos que el comerciante tiene á su lado para que le auxilien en sus operaciones obrando bajo su dirección.

El dueño toma el nombre de principal con relación á los factores y dependientes.

Art. 103. El factor debe ser constituido por documento registrado, que se anotará en el Registro de Comercio y se fijará en la sala de audiencia del Tribunal.

Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abraza la gestión de la empresa ó establecimiento que se les confía; y podrán ejecutar todo lo que sea necesario para el buen desempeño de su encargo, á menos que el principal les limite expresamente sus facultades en el poder que les diere.

Art. 104. En las operaciones que ejecutaren, expresarán los factores que contratan á nombre de sus principales; y en los documentos que suscribieren, pondrán antes de la firma que obran por poder.

Art. 105. Si los factores omitieren la expresión de que obran por poder, quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que celebren; pero se entenderá que lo han hecho por cuenta de sus principales, en los casos siguientes:

1º Cuando el contrato corresponda al giro ordinario del establecimiento que administran.

2º Si hubieren contratado por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento.

3º Si el principal hubiere ratificado expresa ó tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden.

4º Si el resultado de la negociación se hubiere invertido en provecho del principal.

En todos estos casos los terceros que contrataren con el factor pueden dirigir



sus acciones contra éste ó contra el principal, pero no contra ambos.

Art. 106. Se prohíbe á los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre propio ó ageno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, á menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención, se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquéllos.

Art. 107. Los dependientes no obligan á sus principales en los contratos que celebren, á menos que éstos les hayan conferido expresamente la facultad de ejecutar en su nombre determinadas operaciones de su giro.

Art. 108. Los contratos que celebre el dependiente con las personas á quienes su principal le haya dado á conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico obligan al principal.

Pero la autorización para firmar la correspondencia, girar, aceptar ó endosar letras de cambio ó libramientos, suscribir obligaciones y la que se dé al dependiente viajero deben otorgarse por escritura pública, que se anotará y fijará en la forma dicha en el artículo 103.

Art. 109. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus principales los recibos que otorgaren.

Tendrán igual facultad los dependientes que venden por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo aliación en que sirven.

Art. 110. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus principales tienen el mismo valor que si fueran hechos por éstos.

Art. 111. Los contratos entre los principales y los factores ó dependientes, por tiempo determinado, son rescindibles antes de la espiración del término, en los casos siguientes:

1º Fraude ó abuso de confianza que cometa el factor ó dependiente.

2º Ejecución de alguna de las operaciones prohibidas al factor ó dependiente.

3º Injurias ó actos que á juicio del Tribunal de Comercio comprometa la seguridad personal, el honor á los intereses del principal ó del factor ó dependiente.

4º Maltrato por parte del principal á juicio del Tribunal de Comercio.

5º Falta de pago del salario en dos meses consecutivos.

6º Inhabilitación absoluta de los factores ó dependientes para el servicio estipulado.

Art. 112. No habiendo tiempo determinado en el contrato, cualquiera de las partes puede darlo como cumplido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El principal podrá despidir al factor ó dependiente antes de vencer el mes, pagándole el sueldo que le corresponde por todo el mes.

Art. 113. Los factores ó dependientes tienen derecho:

1º Al salario estipulado; aun cuando no prestaren sus servicios en dos meses continuos, si fuere por accidente inculpable.

2º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Art. 114. El principal no puede oponer á los terceros de buena fé la revocación de los poderes del factor ó dependiente por operaciones ejecutadas después de la revocación, si no hubiere hecho ésta en la misma forma en que otorgó la autorización, y además la hubiere publicado en algún periódico, en el caso en que la autorización se hubiere dado por escritura pública ó por circulares.

### TITULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL

Art. 115. En las obligaciones mercantiles se presume que los codendores se obligan solidariamente, si no hay convención contraria.



Esta presunción no se extiende á los no comerciantes por los contratos que respecto de ellos no son actos de comercio.

Art. 116. Las deudas mercantiles de sumas de dinero líquidas y exigibles devengan de pleno derecho el interés corriente en el mercado.

Art. 117. Si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto á él, sometidos á la ley y jurisdicción mercantiles, excepto en las disposiciones concernientes á la cualidad de comerciante, y salvo disposición contraria de la ley. Sin embargo, si la parte no comerciante fuere la demandada, los lapsos judiciales no podrán acortarse sino en los casos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 118. Para que la propuesta verbal de un negocio obligue al proponente debe necesariamente ser aceptada inmediatamente por la persona á quien se dirige; y en defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Art. 119. La propuesta hecha por escrito debe ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si las partes residieren en la misma plaza; y si en distintas, á vuelta del primer correo que salga después de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

Vencidos estos plazos, la proposición se tendrá como no hecha; y si la aceptación llegare extemporáneamente á noticia del proponente, éste deberá dar aviso al aceptante de la subsistencia de su proposición.

Art. 120. El contrato bilateral entre personas que residen en distintas plazas no es perfecto, si la aceptación no llega al conocimiento del proponente en el plazo por él fijado ó en el término necesario al cambio de la propuesta y de la aceptación, según la naturaleza del contrato y los usos del comercio.

El proponente puede dar eficacia á una aceptación extemporánea, dando inmediatamente aviso al aceptante.

Cuando el proponente requiera la ejecución inmediata del contrato sin exigir respuesta previa de aceptación, y ésta no sea necesaria por la naturaleza

del contrato y según los usos generales del comercio, el contrato es perfecto al comenzar la otra parte su ejecución.

En los contratos unilaterales las promesas son obligatorias al llegar al conocimiento de la parte á quien van dirigidas.

Art. 121. Mientras el contrato no es perfecto, la propuesta y la aceptación son revocables; pero aunque la revocación impide el perfeccionamiento del contrato, si ella llega á noticia de la otra parte después que ésta ha comenzado la ejecución, el revocante debe indemnizarle de los daños que la revocación le apareja.

Art. 122. La aceptación condicional ó las modificaciones á la propuesta se tendrán como nueva propuesta.

Art. 123. Cuando las partes residan en distintas plazas, se entenderá celebrado el contrato, para todos los efectos legales, en la plaza de la residencia del que hubiere hecho la propuesta primitiva ó la propuesta modificada y en la forma en que la aceptación hubiere llegado á conocimiento del mismo.

Art. 124. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la ley venezolana, á menos que las partes hubieren acordado otra cosa.

Art. 125. El deudor que paga tiene derecho á exigir un recibo; y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda sin la nota de pago.

Art. 126. Siempre que se deba determinar el curso del cambio, el justo precio ó el precio corriente de la mercadería, de los seguros, fletes y transportes por tierra y por agua, de los premios de seguros, de los efectos públicos y de los títulos industriales, se recurrirá para hacer la determinación á la lista de cotización de la Bolsa de la localidad y, en su defecto, se recurrirá á todos los medios de prueba.

Art. 127. El finiquito de una cuenta corriente hace presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla su cuenta en períodos fijos.



Art. 128. El comerciante que al recibir una cuenta paga ó da finiquito no pierde el derecho de solicitar la rectificación de las errores de cálculos, omisiones comprobadas, partidas duplicadas ú otros vicios semejantes determinados, que aquélla contenga; pero no puede exigir nueva rendición de cuentas.

Art. 129. Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecución del contrato ó en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que procede la deuda, no se produce la novación.

Tampoco la producen, salvo convención expresa, el otorgamiento de otra obligación, ni el otorgamiento ó endoso de documentos á la orden verificado por virtud de nuevo contrato, si pueden coexistir la obligación primitiva y la que el deador contrajo últimamente ó por los documentos entregados; pero si los documentos recibidos fueren al portador, se producirá novación, si el acreedor al recibirlos no hiciera formal reserva de sus derechos para el caso de no ser pagados.

Art. 130. Las obligaciones mercantiles y su liberación se prueban:

Con documentos públicos.

Con documentos privados.

Con los extractos de los libros de los corredores, firmados por las partes en la forma prescrita por el artículo 51.

Con los libros de los corredores, según lo establecido en el artículo 51.

Con facturas aceptadas.

Con los libros mercantiles de las partes contratantes, según lo establecido en el artículo 44.

Con telegramas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.293 del Código Civil.

Con declaraciones de testigos.

Con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley civil.

Art. 131. En caso de errores, alteraciones ó retardos en la transmisión de los telegramas, se aplicarán los principios generales respecto de la culpa; pero se presumirá exento de ésta al remitente del telegrama que lo ha hecho cotejar, conforme á las disposiciones de los reglamentos telegráficos.

Art. 132. Cuando la ley mercantil requiere como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible, y á falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado.

Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones, á menos que en el presente Código se disponga otra cosa en el caso.

Art. 133. La fecha de los contratos mercantiles debe expresar el lugar, día, mes y año.

La corteza de esa fecha puede establecerse respecto de tercero con todos los medios de prueba indicados en el artículo 130.

Pero la fecha de las letras de cambio y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta hasta prueba en contrario.

Art. 134. La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación ó liberación que se trata de acreditar, y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos de disposición contraria de la ley.

Art. 135. El poseedor de un título al portador, roto ó deteriorado pero identificable por señales ciertas, tiene derecho de exigir al emitente un título duplicado ó un título equivalente.

El poseedor de un título al portador que pruebe su destrucción, tiene derecho de reclamar al emitente, en juicio contradictorio, un duplicado del título destruido ó un título equivalente. La autoridad judicial, si ordena la entrega, debe tomar las precauciones que juzgue oportunas.

Los gastos consiguientes son de cargo del reclamante.

Art. 136. La reivindicación de títulos al portador extraviados ó sustraídos procede sólo contra las personas que los han recibido de aquéllas, por cualquier título, conociendo el vicio de la posesión.

Art. 137. Las acciones provenientes de actos que son mercantiles para una sola de las partes se prescriben de conformidad con la ley mercantil.



Art. 138. La prescripción ordinaria en materia mercantil se verifica por el trascurso de diez años, salvo los casos para los cuales se establece una prescripción más breve por este Código u otra ley.

## TITULO IV

### SECCION I

#### *De la compraventa.*

Art. 139. La venta mercantil de la cosa ajena es válida; y obliga al vendedor á adquirirla y entregarla al comprador, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 140. La venta mercantil hecha por un precio no determinado en el contrato es válida, si las partes han convenido después en el modo de determinarlo.

La venta hecha por el justo precio ó por el precio corriente es también válida. El precio se determinará de conformidad con los libros de los corredores y de las Bolsas en el día y lugar de la venta.

La determinación del precio puede ser encomendada al arbitrio de un tercero elegido en el contrato ó elegible posteriormente. Si en los dos casos previstos en el aparte anterior el electo no quiere ó no puede aceptar el encargo, las partes procederán á hacer nuevo nombramiento. En todo caso en que las partes no puedan acordarse para hacer la elección del tercero lo nombrará la autoridad judicial.

Art. 141. Si las mercancías vendidas están indicadas en el contrato sólo por su especie, cantidad y calidad, sin otra designación suficiente para determinar un cuerpo cierto, el vendedor está obligado á entregar la especie en la cantidad y de la calidad prometida, en el tiempo y lugar convenidos, aunque las mercancías que tenía á su disposición al tiempo del contrato ó que hubiese adquirido después para cumplirlo, hayan perecido ó por cualquier causa no le hayan sido expedidas ó no le hayan llegado.

Art. 142. La venta de mercancías que se encuentran en viaje, hecha con designación de la nave que las transporta ó debe transportarlas, queda subordinada á la condición de que la nave designada llegue.

Si el vendedor se reserva designar, dentro de un término establecido por la convención ó por el uso, la nave que transporta ó debe transportar las mercancías vendidas y vence el término sin que el vendedor haya hecho la designación, el comprador tiene derecho á exigir el cumplimiento del contrato ó el resarcimiento de los daños.

Si para la designación de la nave no se ha fijado término en la convención, ni lo tiene establecido el uso, el comprador tiene el derecho de exigir á la autoridad judicial la fijación del término.

Art. 143. Si en la venta de mercaderías que están en viaje se ha fijado término para la llegada de la nave designada en el contrato ó con posterioridad á éste, y el término vence sin que la nave haya llegado; el comprador tiene derecho de rescindir el contrato ó de prorrogar el término una ó más veces.

Art. 144. Si no se ha establecido ningún término para la llegada de la nave, se entiende convenido el necesario para el viaje.

En caso de retardo la autoridad judicial pueda establecer un término según las circunstancias, pasado el cual si la nave haya llegado, el contrato se tendrá por resuelto. En ningún caso puede señalar la autoridad judicial más de un año de término, á contar desde el día de la salida de la nave del lugar en que recibió á bordo las mercancías vendidas.

Art. 145. Si en el curso del viaje y por caso fortuito y de fuerza mayor fueren traspordadas las mercancías vendidas de la nave designada á otra, no se anula el contrato; y la nave á que se ha hecho el trasbordo, se entiende sustituida á la nave designada, para todos los efectos del contrato.

Art. 146. Las averías sufridas durante el viaje resuelven el contrato si las mercancías están de tal modo deterioradas que no sirvan para el uso á que están destinadas.

En cualquier otro caso, el comprador debe recibir las mercancías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una justa disminución del precio.

Art. 147. Si el comprador no cumple su obligación, el vendedor tiene derecho





hacer vender la cosa que es objeto del contrato ó depositarla en persona de toda responsabilidad y, en defecto de ésta, en una acreditada casa de comercio; todo por cuenta del comprador.

La venta se hará en almoneda ó al precio corriente, si la cosa que es objeto del contrato tiene precio de bolsa ó de mercado, por medio de un vendedor ó corredor, según el caso; y á falta de éstos, por medio de la persona designada por el Juez de Comercio.

El vendedor tiene derecho de exigir al comprador el pago de la diferencia entre el precio obtenido y el pactado en el contrato y el resarcimiento de los daños.

Si el vendedor no cumple su obligación, el comprador tiene derecho á hacer comprar la cosa en la forma establecida por cuenta del vendedor y á ser resarcido de los daños.

El contratante que ejerce los derechos expresados debe dar inmediatamente aviso de ello al otro contratante.

Art. 148. Si el término convenido es esencial á la naturaleza de la operación, la parte que quiere el cumplimiento de ésta, no obstante la expiración del término establecido en su interés, debe avisarlo á la otra parte, dentro de las veinte y cuatro horas sucesivas al fenecimiento del término, salvo los usos especiales del comercio.

En el caso antedicho la venta de la cosa permitida en el anterior no puede llevarse á cabo sino en el día subsiguiente al del aviso, salvo los usos mercantiles.

Art. 149. El comprador de mercancías ó frutos provenientes de otras plazas debe denunciar al vendedor los vicios aparentes dentro de dos días del recibo ó por primer correo, cuando no sea necesario mayor tiempo por las condiciones particulares de la cosa vendida ó de la persona del comprador.

El comprador debe denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil; pero el comprador no tendrá derecho á este plazo cuando haya incurrido en falta de diligencia. Trascorridos esos términos, el comprador pierde el derecho á todo reclamo por vicio de la cosa vendida.

Art. 150. Entregadas las cosas vendidas al comprador, éste no será oído en las reclamaciones sobre defecto de calidad, ó falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibido sin reserva.

Quando las mercancías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta que impidan su reconocimiento y el comprador hiciera expresa y formal reserva de examinarlas, podrá reclamar en los ocho días inmediatos al de la entrega las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando, en el primer caso, que los cabos de las piezas se encuentran intactos y, en el segundo, que las averías ó defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios de fraude.

El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar á reclamación después de entregadas las mercancías.

Art. 151. Si el comprador rehusa recibir las mercancías provenientes de otra plaza y el vendedor ó expedidor de ellas no reside en el lugar del recibo, el Juez de Comercio ó el del lugar, donde no hubiere de Comercio, puede, á solicitud del comprador, ordenar que sean reconocidas, estimadas y depositadas.

Si las mercancías están sujetas á grave deterioro, el Tribunal puede ordenar su venta por cuenta de quien corresponda, estableciendo la forma y condiciones de la venta.

Art. 152. El comprador tiene derecho á exigir que el vendedor forme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio ó de la parte de éste que se le hubiere entregado.

No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes á su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente.

Art. 153. Mientras los efectos ó mercancías vendidos están en poder del vendedor, éste tiene derecho á retenerlos hasta el entero pago del precio y de los intereses correspondientes.

Art. 154. La entrega de la cosa vendida se hace por los medios prescritos por el Código Civil, y además:



1º Por el envío que de ella haga el vendedor al comprador á su domicilio ó á otro lugar convenido en el contrato; á menos que la remita á un agente suyo con orden de no entregarla hasta que el comprador pague el precio.

2º Por la trasmisión del conocimiento, carta de porte ó de factura, en los casos de venta de mercancías que están en tránsito.

3º Por el hecho de poner el comprador su marca á las compradas con el consentimiento del vendedor.

## SECCION II

### *De la cesión ó trasmisión de derechos.*

Art. 155. La cesión ó trasmisión mercantil de derechos y de documentos que no estén constituidos á la orden del beneficiario se hará en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil; la de los documentos á la orden se hará por endosos y en la forma y con los efectos establecidos en este Código, y la de los documentos al portador, con la entrega de éstos.

## TITULO V

### DE LA PERMUTA

Art. 156. La permuta mercantil se rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

## TITULO VI

### DEL TRASPORTE POR TIERRA, LAGOS, CANALES Y RÍOS NAVEGABLES

Art. 157. El contrato de transporte tiene lugar entre el expedidor ó remitente, que da la orden de transporte, y el empresario que se encarga de hacerlo efectuar en su nombre y por cuenta de otro, ó bien entre uno de ellos y el porteador que se encarga de efectuarlo.

Se designa con el nombre de porteador al que se encarga, de cualquier modo que sea, de efectuar ó hacer efectuar el transporte.

Art. 158. Los que se ocupen habitualmente en comisiones ó empresas de transporte tendrán un libro con las condiciones exigidas en el artículo 35, en que

copiarán, sin dejar blancos y por orden de fechas, los contratos ó cartas de porte; y cuando éstas no existan, expresarán por lo menos la naturaleza y cantidad de los objetos y, si se les exige, también su valor.

Art. 159. Tanto el cargador como el porteador podrán exigirse mutuamente una carta de porte fechada y firmada, en que se exprese:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador ó remitente; del porteador y del consignatario.

2º La naturaleza, peso, medida ó cantidad de los objetos que se remiten; y si están embalados ó envasados, también la especie de embalaje ó envase y los números y marcas de éstos.

3º El lugar del destino ó donde ha de hacerse la entrega.

4º El plazo en que ella ha de efectuarse.

5º El precio del porte.

6º La indemnización á cargo del porteador por algún retardo, si lo hubiere; y cualesquiera otros pactos y condiciones que acordaren los contratantes.

La carta de porte puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

La omisión de alguna de las precedentes enunciaciones puede suplirse con cualquiera otra especie de prueba. Pero en ningún caso podrá el expedidor hacer responsable al porteador de pérdidas ó averías de efectos que no se han expresado en la carta de porte, ni pretender que los objetos expresados en ella tenían una calidad superior á la enunciada.

Art. 160. En defecto de la carta de porte, la entrega de la carga al porteador podrá justificarse por cualquier medio probatorio.

Art. 161. El cargador está obligado á entregar al porteador las mercancías bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y los documentos de Aduanas ú otros necesarios para el libre tránsito de la carga, siendo responsable de la verdad y regularidad de ellos.

Art. 162. No habiendo carta de porte ó no anunciándose en ella el estado de las mercancías, se presume que han sido



entregadas al porteador sanas y en buenas condiciones.

Art. 163. El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador antes de comenzado el viaje; en tal caso el cargador pagará al porteador la mitad del porte estipulado.

Art. 164. Si por causa de fuerza mayor no puede tener lugar el viaje, el contrato queda resuelto, sufriendo cada parte las pérdidas y los perjuicios que le cause la resolución.

Art. 165. Si la carta de porte es á la orden ó al portador, el endoso ó la entrega del ejemplar firmado por el porteador transfiere el derecho de disponer de los objetos trasportados.

Los pactos no indicados en la carta de porte no tienen efecto contra el destinatario ni contra el portador de la carta de porte firmada por el porteador.

Art. 166. El porteador debe hacer sin demora la expedición de los objetos enviados, según el orden en el cual ha recibido la consignación, á menos que por causa de su naturaleza, de su destino ó de otros motivos, no sea necesario seguir otro orden, ó que lo haya impedido caso fortuito, ó fuerza mayor. Si hubiere pacto fijando plazo para la expedición, dentro de él deberá hacerse; caso de falta, responderá el portador del perjuicio.

Art. 167. Si por efecto de caso fortuito ó de fuerza mayor el transporte ha sido extraordinariamente retardado, el porteador debe inmediatamente dar aviso al remitente, quien tiene derecho á rescindir el contrato reembolsando sus gastos al porteador.

Art. 168. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde debe hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los objetos, además de pagar la suma estipulada para tal evento.

Si por fuerza mayor hubiere tenido que tomar otra ruta que produjere aumento de porte, será abonable este aumento mediante su formal comprobación.

Art. 169. El remitente tiene derecho á suspender el transporte y ordenar la restitución de los objetos trasportados, ó su designación á un destinatario distinto del indicado en la carta de porte, ó disponer de otro modo; pero debe reembolsar al porteador los gastos é indemnizarle de los perjuicios que sean la consecuencia inmediata y directa de la contra-orden.

Si la variación del destino exigiere cambio de ruta ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y el porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el flete estipulado; y á falta de acuerdo el porteador podrá entregar las mercancías en el lugar designado en el contrato primitivo.

La obligación del porteador de ejecutar las órdenes del remitente cesa desde el momento en que habiendo llegado los objetos á su destino, el destinatario portador del documento á propósito para exigir su reconsignación, la ha reclamado del porteador ó que éste le ha consignado la carta de porte. En estos casos sólo el destinatario tiene facultad de disponer de los objetos trasportados.

Si la carta de porte es á la orden ó al portador, el derecho indicado en la parte principal de este artículo compete al portador del ejemplar de la carta de porte firmada por el porteador. Al recibir éste una contraorden tiene derecho á la devolución del mismo ejemplar, y si el destino de los objetos trasportados ha cambiado, puede reclamar una nueva carta de porte.

Art. 170. El plazo para la entrega de los objetos trasportados, si no ha sido establecido por convenciones de las partes ó por reglamentos, se determina por la costumbre mercantil.

Art. 171. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un accidente de fuerza mayor que impida continuarle, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar el viaje, tan pronto como se haya removido el obstáculo, por otra ruta ó por la designada. Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más inmediato al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, consultando en este último caso al expedidor si es posible. En ambos casos podrá cobrar el porté á prorrata del camino andado, tanto de ida como de vuelta, no



puediendo en ningún caso exceder del porte íntegro.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la primitiva, el porteador tendrá el derecho de aumento de flete; pero si después de allanado el obstáculo continuare el viaje por la ruta primitiva, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

Art. 172. El porteador responde de los hechos de su dependiente, como también de los de los porteadores subsiguientes ó intermediarios ó de cualquiera otra persona á quien confie la ejecución del trasporte.

Art. 173. Los porteadores subsiguientes tienen derecho de hacer declarar en la carta de porte ó de alguna otra manera el estado de los objetos que han de trasportarse, en el momento en que les son consignados.

A falta de declaración, la presunción legal es que ellos los han recibido en buenas condiciones y conforme á las indicaciones de la carta de porte.

Art. 174. Contratado un vehículo para que vaya vacío, con el exclusivo objeto de cargar mercancías de un lugar determinado á otro, el porteador tiene derecho al flete estipulado, aunque no verifique la conducción, si justificare que el cargador ó su comisionista no le han entregado las mercancías ofrecidas. Pero si condujere carga en el viaje de regreso, sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

Art. 175. La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercancías quedan á su disposición ó á la de su dependiente, y concluye de la manera establecida en el artículo 183.

Art. 176. Es responsable el porteador de las pérdidas y averías que sufran los objetos, ó del retardo en su trasporte, á menos que pruebe haber sucedido por caso fortuito ó de fuerza mayor ó por vicio de los objetos ó por su naturaleza, por hecho del remitente ó de su consignatario.

Son casos de fuerza mayor, los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la pro-

fesión respectiva. Pero es responsable el porteador:

1° Si un hecho ó culpa suya hubiere contribuido al advenimiento del caso fortuito.

2° Si no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para hacer cesar ó atenuar los efectos del accidente ó avería.

3° Si en la carga, conducción ó guarda de las mercancías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbra los porteadores inteligentes y precavidos.

Art. 177. El porteador no responde de los objetos preciosos, dinero ni títulos de crédito que no le hayan sido declarados expresamente; y en caso de pérdida ó avería no estará obligado á satisfacer sino el valor declarado.

Art. 178. Las averías serán comprobadas por expertos nombrados uno por cada parte y un tercero elegido por el Juez de Comercio, y á su falta, por el Juez Civil de la localidad; pero el cargador, portador de la carta de porte ó el destinatario, según los casos, pueden ser autorizados por la autoridad judicial para recibir los objetos si los necesitaren urgentemente, con ó sin caución, á reserva de la experticia, pero haciendo constar, á su costa, ante testigos, su estado aparente.

Art. 179. La indemnización de las pérdidas ó averías á cargo del porteador se regulan por el valor de los objetos en el lugar á donde van destinados, y en la fecha en que debe hacerse la entrega.

Art. 180. Si el daño es obra de mala fé ó de negligencia manifiesta, el monto de la reparación se regulará conforme á las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por delitos ó cuasi delitos.

Art. 181. Si por efecto de las averías las mercancías ó objetos quedan inútiles para el destino que tuvieren, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador y exigir su valor conforme á las disposiciones precedentes.

Si la avería sólo hubiere causado disminución en el valor de las mercancías el consignatario deberá recibirlas cobrando al porteador el importe del menoscabo.



Si en las mercancías averiadas se hallaren algunas piezas enteramente ile-  
sas, el consignatario deberá recibirlas,  
salvo que fueren de las que compongan  
un juego.

Art. 182. Respecto de los objetos que  
por su naturaleza están sujetos durante  
el transporte á una disminución de peso ó  
de medida, el porteador puede limitar  
su responsabilidad hasta concurrencia de  
un tanto por ciento previamente deter-  
minado ó fijado por expertos, y que debe  
referirse á cada bulto si los objetos están  
distribuidos en bultos.

Art. 183. El porteador debe entregar  
los objetos tan luego como lleguen al  
lugar de su destino sin retardo indebido;  
y el consignatario debe otorgar al por-  
teador recibo de las mercancías que éste  
le entregue, siempre que por no existir  
carta de porte no pudiesen caugearse el  
original y el duplicado.

Debe también el consignatario pagar  
el porte y gastos dentro de las veinti-  
cuatro horas del recibo de las mercan-  
cías.

Art. 184. Si el porteador no encon-  
trare á la persona á quien van destinados  
los objetos, ni á su representante ó de-  
pendientes, ó si en el acto de recibirlos  
se suscitaren cuestiones por diferencia ó  
avería, el porteador solicitará del Juez  
de Comercio y, á su falta, de cualquier  
Juez civil, que acuerde el reconocimien-  
to por uno ó por tres expertos elegidos y  
juramentados por el mismo Juez; y en  
su caso, que acuerde el depósito y la  
venta de la parte de ellos que baste á cu-  
brir el precio del porte.

Art. 185. Si dentro de los seis meses  
siguientes al depósito no reclamaren los  
interesados los objetos depositados, el  
Juez acordará su venta en subasta pú-  
blica y depositará su producido en un  
banco ó casa mercantil abonada por cuen-  
ta de quien corresponda.

Art. 186. Los porteadores y comision-  
istas de transporte tienen privilegio, en  
el orden establecido en el Código Civil,  
sobre los objetos transportados por el  
precio de su transporte y los gastos legí-  
timos hechos en las mercancías ó por  
causa de ella.

Este privilegio cesa:

1º Si las mercancías hubieren pasado  
á manos de tercer poseedor por título le-  
gítimo, después de la entrega.

2º Si dentro de los tres días signien-  
tes á la entrega el porteador no hiciere  
uso de su derecho, aunque las mercan-  
cías no hubieren pasado á manos de ter-  
ceros.

Art. 187. Toda demanda por repara-  
ción debe ser dirigida contra el último  
porteador. Puede ser intentada contra  
el porteador intermediario cuando conste  
que el daño fué ocasionado durante el  
transporte efectuado por él.

Todo porteador llamado á responder  
de hechos no suyos tiene el derecho de  
dirigir sus acciones contra el porteador  
que le precede inmediatamente, ó contra  
el porteador intermediario responsable  
del daño, según la disposición prece-  
dente.

Art. 188. Todas las acciones contra  
los porteadores ó comisionistas de tras-  
porte, por causa de pérdidas, avería ó  
retardo, que no proviniere de fraude se  
extinguen:

1º Por la recepción de las mercancías  
y el pago del porte y gastos. Sin embar-  
go, la acción contra el porteador por  
pérdida parcial ó por avería que no  
haya podido reconocerse en el acto de  
la entrega, subsiste aún después del pa-  
go del porte y la recepción de las mer-  
cancías con tal de que se pruebe que una  
ó otra cosa haya sucedido entre la en-  
trega al porteador y la de éste al desti-  
natario, y que la reclamación se haga  
dentro de los cinco días siguientes á la  
entrega.

2º Por la prescripción en el término  
de seis meses en las expediciones hechas  
dentro del territorio de la República, y  
de un año en las dirigidas á territorios  
extranjeros.

El término se contará en los casos de  
pérdida, desde que debieron entregarse  
los objetos, y en los de averías ó retardo  
desde el día en que el porteador haga la  
entrega.

Art. 189. Respecto del transporte de  
personas, el contrato se hará constar  
por la entrega del correspondiente bille-  
te, que da derecho al puesto; y la res-  
ponsabilidad por daño á las personas, se



regirá por las leyes civiles sobre la proveniente de delitos y cuasi delitos.

Art. 190. En cuanto á las materias explosivas ó inflamables, reputadas como tales en el comercio, toda empresa de transporte como cualquier porteador deberán observar además, estrictamente, las disposiciones de los reglamentos públicos para su transporte; y á falta de reglamento, deberán recibir tales materias con todas las condiciones de embalaje, marcas y señales acostumbradas en el comercio, llevarlas en vehículos distintos de los que trasportan pasajeros y otras mercancías, conducir las con todo el cuidado y precauciones debidas y entregarlas con las mismas precauciones, sin permitir en absoluto á sus empleados el uso de fuego, luz, fósforos, ni fumar; y con señales y con agentes que hagan saber al público el peligro, é impidan la aproximación de personas.

Art. 191. Las compañías de caminos de hierro y cualesquiera otras de transporte que hayan obtenido concesiones ó autorización del Gobierno para efectuarlo en determinadas vías, no pueden rehusar el transporte de los efectos que se les confíen con tal fin de una de sus estaciones á otra, salvo que por la naturaleza, volúmen ó peso de ellos, haya imposibilidad material de colocación en sus carros; que las mercancías estén expuestas á pronta pérdida; que estén ya averiadas ó mal embaladas; que siendo explosivas ó inflamables no estén con las precauciones exigidas por la ley ó por los reglamentos oficiales ó de la empresa; ó que la declaración del remitente no contenga todas las menciones requeridas por la ley como necesarias para la ejecución del transporte; y salvo también caso fortuito ó fuerza mayor que lo impida.

Art. 192. El transporte de pasajeros ó mercancías se entiende ajustado bajo las condiciones que contengan los reglamentos públicos ó los anuncios de la empresa, de acuerdo con las tarifas aceptadas por el Gobierno, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras condiciones.

Pero las estipulaciones y condiciones que excluyan ó limiten en los transportes por vías férreas las obligaciones y las responsabilidades establecidas en los artículos 175 y 176, son nulas y sin ningún

efecto, aunque estuvieren permitidas por reglamentos generales ó particulares, salvo que á la limitación de responsabilidad, corresponda una disminución del precio establecido en la tarifa ordinaria, ofrecida por tarifas especiales.

Art. 193. Las tarifas generales ó especiales de las compañías ó empresas de transporte serán aplicadas sin distinciones ni favores individuales, salvo las excepciones convenidas con el Gobierno.

Toda modificación de aumento en las tarifas generales ó especiales deberá ser aprobada por el Gobierno, y publicada con treinta días de anticipación á su vigencia.

Art. 194. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación y los patronos de barco pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje; recibéndolos imponen al empresario todas las obligaciones concernientes al porteador; pero si en el tránsito hubieren oficinas encargadas de la recepción y de la inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir cargas.

Art. 195. En todo caso, el expedidor ó cargador debe acompañar á la entrega ó envío de los objetos una declaración que contenga todas las condiciones exigidas en el artículo 159 sobre las cartas de porte, y además mención de si el flete está pagado ó se debe; de si el transporte es á grande ó pequeña velocidad; de la cantidad, en letras, que la compañía debe exigir al destinatario al acto de la entrega por cuenta del remitente, si tal es el caso; y cuando la compañía tenga anexo en la estación del destino un servicio de transporte de ésta al domicilio del destinatario, si la entrega ha de hacerse en la estación ó en ese domicilio.

La compañía, á su vez, debe otorgar al expedidor un recibo duplicado, tomado del respectivo libro que ha de llevar, que contenga el nombre del remitente y el del destinatario y su domicilio; designación de bultos con indicación de su naturaleza, peso, marca y números, plazo y precio total de transporte y si éste es pagado ó debido. El duplicado del recibo debe ser remitido con las mercancías al destinatario.

Art. 196. Los empresarios están obligados:



1º A dar á los pasajeros billetes de asiento; y á otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se les entreguen para trasportar. En los trasportes por ferrocarriles se hará constar además, cuando el transporte deba hacerse por tren extraordinario, ó á grande ó pequeña velocidad.

2º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijen sus anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga.

Art. 197. El pasajero ó cargador está obligado á declarar á requerimiento del empresario, sus agentes ó factores, el contenido de los paquetes, cofres ó bultos, cualquiera que él sea.

Art. 198. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los sacos de noche, bañijas ó maletas que según costumbre no pagan flete; pero si los entregaren á los conductores ó empleados destinados á ese servicio, en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

Art. 199. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega ó importe.

Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador acerca de este solo punto.

Este juramento se exigirá en la forma y con los efectos determinados en el Código Civil para el juramento deferido por el Juez.

Art. 200. Si el destinatario retardase el recibo de las mercancías, la compañía puede enviarle carta invitándole á recibirlas dentro de un corto y razonable plazo, pasado el cual sin verificarlo, tendrá derecho á cobrar al destinatario el impuesto del almacenaje fijado en los reglamentos.

Quando el transporte se ha hecho por vagón completo con facultad de descargarlo el destinatario, el retarlo en la descarga obligará á éste á pagar un derecho análogo al de almacenaje, á menos que la compañía por necesitar el vagón, haga ella misma la descarga por cuenta

del destinatario, que deberá reembolsarle el gasto.

Si se trata de animales, y no son recibidos dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada por el destinatario, la compañía podrá depositarlos, á riesgo y peligro del propietario, en un establecimiento destinado al cuidado de ellos ó, en su defecto, en persona responsable, á quien deberá pagar aquél ó el destinatario los gastos ocasionados.

Art. 201. El destinatario tiene derecho á exigir de la compañía el duplicado del recibo que debe ser expédido junto con las mercancías.

Art. 202. Las boletas de equipaje que deban dar las empresas y porteadores á los pasajeros para la franquicia hasta el número de kilos reglamentario no aprovecharán á terceros que no sean de una misma familia ó sociedad.

Los equipajes no reclamados serán depositados y sujetos al derecho de almacenaje. Si dentro de doce meses nadie se ha presentado á reclamarlos con la boleta correspondiente serán vendidos al pregón, con tres anuncios previos, de tres en tres días, por el Gerente de la empresa y serán adjudicados al mejor postor, destinándose su producto líquido á los hospitales.

## TITULO VII

### DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

#### SECCION I

##### *Disposiciones generales.*

Art. 203. Las compañías ó sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno ó más actos de comercio.

Se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código, y por el Código Civil.

Art. 204. Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1º La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios

2º La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada



y solidaria de uno ó más socios, llamados socios solidarios ó comanditantes; y por la responsabilidad limitada á una suma determinada de uno ó más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.

3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios.

Hay además, la sociedad accidental ó de cuentas en participación, que no tiene personalidad jurídica.

Art. 205. La compañía anónima no tiene razón social, ni se designa por el nombre de ninguno de los socios, sino por el objeto para que se forma ó por alguna denominación particular. Esta denominación ó designación debe distinguirse claramente de la de toda otra sociedad.

Art. 206. El domicilio de la compañía está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad, y á falta de esta designación en el lugar de su establecimiento principal.

Art. 207. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida responde al par de los otros y de la manera establecida para cada compañía, de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aunque la razón social cambie por esta causa.

Art. 208. La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

Art. 209. Los acreedores personales de un socio no pueden, mientras vive la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondiente al mismo como resultado del balance social, y después de disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponda en la liquidación.

Pueden, sin embargo, embargar y aún vender en la sociedad en comandita por acciones y en la anónima la acción ó acciones de su deudor.

Art. 210. El tercero que se asocia á uno de los socios para participar en las

utilidades y pérdidas que correspondan á éste, no tiene ninguna relación jurídica con la sociedad.

Art. 211. No se reputan socios los empleados ó dependientes á quienes se haya acordado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Art. 212. El socio que ha aportado acreencias á la sociedad es responsable de su pago hasta por el monto de la suma aportada y del interés corriente desde el día del vencimiento del crédito.

## SECCION II

### *De la compañía en nombre colectivo.*

Art. 213. En la compañía en nombre colectivo sólo pueden hacer parte de la razón social los nombres de los socios, á menos que sea una compañía sucesora de otra y se presente con ese carácter.

Art. 214. La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios para con terceros no puede ser limitada por ninguna declaración ó cláusula del contrato; pero los acreedores de la sociedad no pueden ejercer acción personal contra los socios sin haberlo hecho contra la sociedad.

Art. 215. El menor y la mujer casada aunque tengan autorización general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en nombre colectivo. La autorización se les acordará en los términos prescritos en los artículos 11 y siguientes de este Código.

Art. 216. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo uno ó alguno de los socios han sido autorizados para obrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos bajo la razón social obligan á la compañía.

Todo socio cuyo nombre esté incluido en la razón social está autorizado para tratar por la compañía y obligarla.

Las limitaciones que se establezcan en los poderes del socio administrador no tienen efecto respecto á terceros. Cuando la limitación de poderes es de la administración de alguna agencia ó sucursal, rige lo dispuesto en el artículo 103. A falta de disposición especial en el contrato social, se entiende que todos los socios tienen la facultad de obrar y firmar por la compañía.





Art. 217. El que no siendo socio to-  
lárare la inclusión de su nombre en la  
razón social de una compañía en nom-  
bre colectivo, queda solidariamente res-  
ponsable de las obligaciones contraídas  
por la compañía.

Se exceptúa el caso de un cedente  
del negocio, conforme a lo establecido  
en el artículo 32.

Art. 218. Los socios en nombre co-  
lectivo no pueden tomar interés en otra  
compañía de nombre colectivo que ten-  
ga el mismo objeto sin el consentimiento  
de los otros socios.

Se presume el consentimiento si, pre-  
existiendo ese interés, al celebrarse el  
contrato era conocido de los otros  
socios, y no se convino expresamente  
en que cesase.

Art. 219. Los socios no pueden hacer  
operaciones por su propia cuenta, ni por  
la de un tercero en la misma especie  
de comercio que hace la sociedad.

Art. 220. En caso de contravención  
a los dos artículos precedentes, la com-  
pañía tiene derecho a retener las ope-  
raciones como hechas por cuenta pro-  
pia, ó a reclamar el resarcimiento de los  
perjuicios sufridos.

Este derecho se extingue por el trá-  
curso de tres meses contados desde el  
día en que la sociedad tenga noticia  
de la operación, salvo lo dispuesto en  
el artículo 287.

### SECCION III

#### *De la compañía en comandita.*

Art. 221. La compañía en comandita  
se administra por socios responsables sin  
limitación y solidariamente.

La razón social de la compañía debe  
necesariamente ser el nombre de uno ó  
varios de los socios solidariamente res-  
ponsables, á menos que sea el de una  
compañía sucesora de otra y se presente  
con tal carácter.

El comanditario cuyo nombre quede  
incluido en la razón social es respon-  
sable de todas las obligaciones de la  
compañía como socio solidario.

Art. 222. Cuando en una compañía  
en comandita haya dos ó más socios  
solidarios, ya administren los negocios

de la compañía todos juntos, ya uno ó  
varios por todos, regirán respecto de  
ellos las reglas de la compañía en nom-  
bre colectivo y respecto de los comandi-  
tarios las reglas de la compañía en co-  
mandita.

Las disposiciones de los artículos 218  
y 219, se aplicarán al socio ó socios so-  
lidarios.

Art. 223. Los socios comanditarios  
sólo responden por los actos de la so-  
ciedad con el capital que pusieron ó de-  
bieron poner en ella.

Si á los comanditarios se hubiere pa-  
gado por sus capitales intereses ó divi-  
dendos de utilidades prometidas en el  
contrato social, no estarán obligados á  
restituirlos, si de los balances sociales, he-  
chos de buena fé, según los cuales se  
acordó el pago, resultasen beneficios su-  
ficientes para acordarlos.

Pero si ocurre disminución del capi-  
tal social, éste debe reintegrarse con las  
utilidades sucesivas antes de que se ha-  
gan ulteriores pagos ó se distribuyan  
dividendos.

Art. 224. Los comanditarios no pue-  
den ejecutar acto alguno de administra-  
ción, ni pueden ser apoderados generales;  
pero sí pueden ser apoderados especia-  
les de ella, expresándolo claramente.  
La contravención á esta disposición hace  
responsable al comanditario como soli-  
dario.

Esta prohibición no se extiende á los  
contratos que la compañía haga por su  
cuenta con los comanditarios como si  
fuesen extraños.

Art. 225. Las observaciones y con-  
sejos, los actos de inspección y vige-  
lancia y el nombramiento y revocación  
de los administradores en los casos pre-  
vistas por la ley, y las autorizaciones  
dadas á los administradores en los lí-  
mites del contrato social para los actos  
que excedan de sus facultades no hacen  
responsable al comanditario como soli-  
dario.

Art. 226. En las compañías en co-  
mandita por acciones el socio administra-  
dor puede ser revocado por decisión de  
la asamblea general de los accionistas  
tomada por la mayoría que establece el  
artículo 270, quedando á los socios que



difieran de esta decisión el derecho de separarse de la manera establecida en él.

El socio administrador revocado queda responsable para con los terceros por las obligaciones contraídas durante su administración, salvo su reclamo contra la sociedad.

Si la revocación ha sido hecha sin justos motivos, el socio administrador revocado tiene derecho al resarcimiento de los daños.

Art. 227. La asamblea general, con la mayoría y bajo reservas establecidas en el artículo precedente, puede subrogar otra persona en lugar del administrador revocado, muerto, entredicho ó inhabilitado; pero si los administradores son varios, el nombramiento debe ser aprobado por los otros administradores.

El nuevo administrador queda constituido en socio solidario.

#### SECCION IV

##### *De la compañía anónima.*

Art. 228. La compañía anónima es administrada por uno ó más administradores temporales, revocables, socios ó no socios.

Art. 229. Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la ley les impone; y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

No pueden hacer otras operaciones que aquellas que estén expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de trasgresión son responsables personalmente, así para los terceros como para la sociedad.

Art. 230. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinadas por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad á garantizar todos los actos de la gestión, aún los exclusivamente personales á uno de los administradores. Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la dirección indicando que yá son enagenables.

#### SECCION V.

##### § 1º

##### *Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima.*

Art. 231. Los promotores son responsables solidariamente y sin limitación de las obligaciones que contraigan para constituir la sociedad, salvo su reclamo contra ésta si hubiere lugar.

Ellos asumen á su propio riesgo las consecuencias de sus actos y hacen los gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si ésta no se constituye, no tienen acción alguna contra los suscriptores de acciones.

Art. 232. En la constitución de la compañía los promotores no pueden reservarse ningún premio, corretaje ó beneficio particular tomado del capital social ó representado en acciones ú obligaciones de beneficio.

Todo pacto contrario es nulo.

Sin embargo, podrán reservarse una parte de las utilidades durante un tiempo determinado, cuyo pago no tenga lugar sino después de la formación y aprobación de los balances respectivos.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para promover la constitución de la compañía ó de valores aportados que sean utilizables por la empresa.

Art. 233. La compañía puede quedar constituida por la declaración ante el Registro de Comercio de todos los suscriptores en que conste el objeto de ella y su nombre, el monto del capital social y de la cantidad enterada en caja. Acompañarán además para su archivo los estatutos de la compañía.

Art. 234. Si la sociedad fuere constituida por suscripción pública, los promotores deben hacer un prospecto que indique el objeto de la sociedad; el capital social necesario; el número de acciones; su monto y respectivos derechos; los aportes y condiciones bajo las cuales se hacen; las ventajas en provecho particular de los promotores no prohibidas por la ley y las cláusulas principales de los estatutos. El prospecto debe estar suscrito por ellos y puede establecer un



término distinto del fijado por el artículo 237 para la extinción de las obligaciones de los suscritores.

Art. 235. Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y enterada en caja por cada accionista la quinta parte por lo menos del monto de las acciones por él suscritas, con tal que en el contrato social no se exija mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario, ó se estipulen ventajas en provecho particular de alguno ó algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 239.

Art. 236. La suscripción de las acciones debe ser hecha bajo uno ó más ejemplares del prospecto de los promotores ó del proyecto de los estatutos de la sociedad.

La suscripción puede también hacerse por cartas dirigidas por los suscritores á los promotores.

Las ventajas concedidas á los promotores, aunque sean aceptadas por los suscritores, no tienen efecto si no han sido aprobadas en la asamblea á que se refiere el artículo 239.

Art. 237. Suscrito el capital social, los promotores avisarán por la prensa á los suscritores, sin perjuicio de hacerlo de otra manera, que deben proceder á depositar en caja la cuota-parte que les corresponde. El depósito se hará en un banco, si lo hay en el lugar de la constitución de la compañía, ó si no en persona abonada y á disposición de los administradores de la compañía después de su constitución definitiva.

Los suscritores tienen derecho á declararse redimidos de la obligación contraída, si dentro de tres meses á contar de la suscripción no se han cumplido las formalidades establecidas en el artículo 244.

Art. 238. Trascurrido el término fijado para entregar en caja los accionistas su cuota-parte, tienen los promotores el derecho de obligar á los morosos á la entrega de ella y aún á los daños y perjuicios, ó á dar por no hecha esta suscripción, sustituyéndola con otra.

Art. 239. Enterada en caja la parte del capital social necesaria para la constitución de la compañía, los promotores

deben convocar á los accionistas á asamblea general, la cual:

1º Reconoce y aprueba la suscripción del capital y la entrega en efectivo de las cuotas sociales; el valor de las concesiones, patentes de invención ó cualquier otro valor aportado como capital, y las ventajas estipuladas como provecho particular de algún socio, á no ser que se acuerde el nombramiento de peritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 242.

2º Discute y aprueba los estatutos sociales.

3º En las compañías anónimas nombra los administradores.

4º Nombra los comisarios.

La convocatoria para esta asamblea se hará por la prensa, con ocho días de anticipación por lo menos, en uno de los periódicos de más circulación, y también por cartas misivas dirigidas personalmente á los accionistas; pero siu que deba justificarse el cumplimiento de esta formalidad.

Art. 240. Los promotores, desde el mismo día de la convocatoria de la asamblea á que se refiere el artículo anterior, depositarán en algún lugar público conocido, á disposición de los accionistas, el proyecto de estatutos de la compañía y los demás documentos necesarios al conocimiento del negocio, diciéndolo así en la convocatoria.

Art. 241. Si alguno de los accionistas declara en la asamblea general que no está suficientemente instruido, puede pedir que la reunión se diferiera por tres días, y si la proposición es apoyada por un número de accionistas que representen la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes á la reunión, quedará ésta diferida.

Si pidiere un término más largo, decidirá la mayoría que represente la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Art. 242. Si algún accionista presente pidiere que antes de aprobar la estimación de los aportes que no consisten en dinero, ó las ventajas en provecho particular de alguno ó algunos, se haga una estimación por peritos, así se hará, nombrando la asamblea los peritos, y diferiéndose la reunión de ésta hasta que el informe de aquéllos haya estado impreso



y á disposición de los accionistas por tres días por lo menos.

Los asociados que hacen el aporte ó estipulan ventajas sometidas á la decisión de la asamblea no tienen en ella voto deliberativo.

A falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto respecto de todos los interesados.

La aprobación de la asamblea no impedirá en lo sucesivo el ejercicio de la acción que pueda intentarse por fraude ó dolo.

Art. 243. En las asambleas para la constitución de la compañía cada suscriptor tiene un voto, cualquiera que sea el número de acciones que haya suscrito, y basta la concurrencia de la mitad de los suscritores y el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes. Estos representan á los ausentes para todos los fines de constitución de la compañía; pero para variar las bases sociales establecidas en el prospecto, se necesita la mayoría establecida en el artículo 270. En este caso, los socios disidentes tienen el derecho de separarse, manifestándolo en la misma asamblea, y la sociedad no queda constituida sino cuando han sido reemplazados.

Art. 244. Dentro de diez días de terminadas las reuniones de la asamblea á que se refieren los artículos anteriores, harán el administrador ó los administradores nombrados, una declaración por documento otorgado en el Registro de Comercio del domicilio de la compañía, en que conste específicamente que se ha cumplido con las formalidades de ley para la formación de la compañía.

Como comprobante de esa declaración, acompañarán para su archivo una lista de los suscritores, un estado de las entregas en caja por cuenta de acciones, una copia de las actas de la asamblea para la constitución de la compañía y un ejemplar de los estatutos de ella.

Dentro del mismo término de diez días se publicará por la prensa la declaración á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 245. Los administradores son personal y solidariamente responsables de la verdad de los hechos declarados y de los documentos acompañados.

TOMO XXVII. — 19

§ 2º

*De los administradores.*

Art. 246. Los administradores exigirán á los promotores y éstos les entregarán todos los documentos y la correspondencia referentes á la compañía y á su constitución.

Art. 247. Además de los libros prescritos á todo comerciante, los administradores de la compañía deben tener:

1º El libro de accionistas donde conste el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con expresión del número de acciones que posea y de las sumas que haya entregado por cuenta de las acciones, tanto por el capital primitivo, como por cualquier aumento, y las cesiones que haga.

2º El libro de actas de la asamblea.

3º El libro de actas de la junta de administradores.

Quando los administradores son varios se requiere para la validez de sus deliberaciones la presencia de la mitad por lo menos de ellos, si los estatutos no disponen otra cosa; los presentes deciden por mayoría de número.

Art. 248. Los administradores permitirán á los accionistas la inspección de los libros 1º y 2º del artículo 247.

Art. 249. Anualmente se separará de los beneficios liquidados una cuota de cinco por ciento de ellos, por lo menos, para formar un fondo de reserva, hasta que este fondo alcance á lo prescrito en los estatutos, y no podrá ser menos del diez por ciento del capital social.

Este fondo de reserva, mientras no ocurra la necesidad de utilizarlo, podrá ser colocado en adquisiciones de valores de cómoda realización; pero nunca en acciones ú obligaciones de la compañía, ni en propiedades para el uso de ella.

Art. 250. Los administradores no pueden adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de ella, salvo el caso de que la adquisición sea autorizada por la asamblea general y se haga con sumas provenientes de utilidades regularmente obtenidas, según los balances sociales. En ningún caso es permitido á la sociedad hacer préstamos ó anticipaciones con la garantía de sus propias acciones.



Art. 251. Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance, ha disminuido en un tercio, deben convocar á los socios para interrogarlos si entienden reintegrar el capital ó limitarlo á la suma que queda ó poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance á los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo ó limitar el fondo social al capital existente.

Art. 252. Cada seis meses formarán los administradores un estado sumario de la situación activa y pasiva de la compañía y lo pondrán á disposición de los comisarios. También les entregarán con dos meses por lo menos de anticipación á la asamblea general, el inventario, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas para que cumplan con la obligación que les impone el artículo 277.

Art. 253. El balance debe indicar el capital realmente existente y demostrar con evidencia las utilidades obtenidas y las pérdidas sufridas, fijando las partidas del activo social por el valor que realmente tengan ó se les presume.

A los créditos incobrables no se les dará valor. Dentro de diez días de la aprobación del balance por la asamblea general, los administradores lo presentarán, junto con el informe de los comisarios, al Juez de Comercio, para que sea agregado á los demás documentos de la compañía.

Art. 254. Los administradores son solidariamente responsables para con los accionistas y para con los terceros:

- 1º De la verdad de las entregas hechas en caja por los accionistas.
- 2º De la existencia real de los dividendos pagados.
- 3º De la ejecución de las decisiones de la asamblea general.
- 4º Y en general, del exacto cumplimiento de los deberes que les imponen la ley y los estatutos sociales.

Art. 255. Si los estatutos no dispo-

nen otra cosa, los administradores duran dos años y son siempre reelegibles.

Art. 256. La responsabilidad de los administradores por actos ú omisiones no se extiende á aquellos que estando exentos de culpa hayan hecho constar en el acta respectiva su no conformidad, dando noticia inmediata á los comisarios.

Art. 257. El administrador que en una operación determinada tiene, ya en su propio nombre, ya como representante de otro, un interés contrario al de la compañía, debe manifestarlo así á los demás administradores y abstenerse de intervenir en las deliberaciones sobre la materia.

Art. 258. La gestión diaria de los negocios de la sociedad así como la representación de ésta en lo que concierne á esa gestión, puede ser confiada á directores, gerentes ú otros agentes, asociados ó nó, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos.

### § 3º

#### *De los comisarios.*

Art. 259. Los comisarios nombrados conforme á lo dispuesto en el artículo 277 tienen un derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad. Pueden examinar los libros, la correspondencia y, en general, todos los documentos de la compañía.

Art. 260. La acción contra los administradores por hechos de que sean responsables compete á la asamblea general, que la ejerce por medio de los comisarios ó de personas que nombre especialmente al efecto.

Todo accionista tiene, sin embargo, el derecho de denunciar á los comisarios los hechos de los administradores que crea censurables, y los comisarios deben hacer constar que han recibido la denuncia en su informe á la asamblea. Cuando la denuncia sea hecha por un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital social, deben los comisarios informar sobre los hechos denunciados.

La representación del décimo se comprueba con el depósito de las acciones



en los mismos comisarios ú otra persona notoriamente abonada, á juicio de los comisarios. Las acciones permanecerán depositadas hasta que se haya verificado la próxima asamblea general.

Si los comisarios reputan fundado y urgente el reclamo de los accionistas que representan el décimo del capital social, deben convocar inmediatamente á una asamblea general; si no es así, lo dejarán para la próxima asamblea, que decidirá siempre sobre el reclamo.

§ 4º

*De las asambleas.*

Art. 261. Las asambleas son ordinarias ó extraordinarias.

Art. 262. Los accionistas deben asistir á las asambleas.

Art. 263. Si los estatutos no disponen otra cosa, las asambleas, ordinarias ó extraordinarias, no podrán considerarse constituidas para deliberar, si no se halla representado en ellas un número de accionistas que representen más de la mitad del capital social.

Art. 264. La asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, por lo menos, en la fecha que determinen los estatutos; y si en ésta no hubiere número suficiente de accionistas con la representación que establece el artículo anterior, tres días después, sin necesidad de nueva convocatoria; y si entonces tampoco lo hubiere, se procederá como lo dispone el artículo 266.

Art. 265. La asamblea ordinaria:

1º Disente y aprueba ó modifica el balance, con vista del informe de los comisarios.

2º Nombra los administradores, llegado el caso.

3º Nombra los comisarios.

4º Fija la retribución que haya de darse á los administradores y comisarios, si no está establecida por los estatutos.

5º Conoce de cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido.

Art. 266. La asamblea extraordinaria se reunirá siempre que interese á la compañía.

Quando en la reunión no asistiere número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria, con cinco días de anticipación por lo menos, y con expresión del motivo de ella; y esta asamblea quedará constituida, sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan, expresándose así en la convocatoria.

Art. 267. La asamblea general, sea ordinaria ó extraordinaria, debe ser convocada por los administradores, por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos á su reunión.

La convocatoria debe contener el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en la convocatoria es nulo.

Art. 268. Los administradores deben convocar extraordinariamente á la asamblea dentro del término de un mes, si se lo exige un número de socios que representen un quinto del capital social, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 269. Todo accionista tiene el derecho de ser convocado á su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesario para tener voto en la asamblea.

Art. 270. Cuando los estatutos no dispongan otra cosa, es necesario la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital para los objetos siguientes:

1º Disolución anticipada de la sociedad.

2º Prórroga de su duración.

3º Fusión con otra sociedad.

4º Venta del activo social.

5º Reintegro ó aumento del capital social.

6º Reducción del capital social.

7º Cambio del objeto de la sociedad.

8º Modificación de los estatutos con cualquiera de estos puntos.

Cualquier otro caso especialmente designado por la ley.



**Art. 271.** Si á la asamblea convocada para deliberar sobre los asuntos expresados en el artículo anterior, no concurre un número de accionistas con la representación exigida por los estatutos ó por la ley, en sus casos, se convocará para otra asamblea, con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que la asamblea se constituirá cualquiera que sea el número de los concurrentes á ella.

Las decisiones de esta asamblea no serán, sin embargo, definitivas sino después de publicadas y que una tercera asamblea, convocada legalmente las ratifique, cualquiera que sea el número de los que concuran.

**Art. 272.** Los socios que no concurren en el reintegro ó aumento del capital, ó en el cambio del objeto de la compañía, tienen derecho á separarse de ella, obteniendo el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado.

La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el reintegro dando garantía suficiente.

Si el aumento de capital se hiciera por emisión de nuevas acciones, no hay derecho á la separación de que habla este artículo.

Los que hayan concurrido á algunas de las asambleas en que se ha tomado la decisión, deben manifestar, dentro de las veinte y cuatro horas de la resolución definitiva, que desean el reembolso. Los que no hayan concurrido á la asamblea deben manifestarlo dentro de quince días de la publicación de lo resuelto.

**Art. 273.** De las reuniones de las asambleas se levantará acta que contenga el nombre de los concurrentes con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma reunión.

**Art. 274.** Todo accionista tiene derecho, desde quince días antes de la reunión de la asamblea general, á examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas, y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios que al efecto harán imprimir los administradores.

**Art. 275.** Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes pueden

ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general.

**Art. 276.** Los administradores no pueden dar votos:

1° En la aprobación del balance.

2° En las deliberaciones respecto á su responsabilidad.

**Art. 277.** La asamblea ordinaria nombrará uno ó más comisarios, socios ó no, para que informen á la asamblea del siguiente año, sobre la situación de la sociedad, sobre el balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración.

La deliberación sobre la aprobación del balance y las cuentas, será nula si no ha sido precedida del informe de los comisarios.

Si la asamblea no nombrare comisarios, y en los casos de impedimento ó no aceptación de alguno ó algunos de los nombrados, cualquier interesado puede ocurrir al Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, el que nombrará, con audiencia de los administradores, los comisarios que faltan.

**Art. 278.** Cuando la tercera parte de los que concurren á la asamblea general, ó un número que represente la mitad del capital representado en la asamblea no se crea bastante informado sobre las materias sometidas á su deliberación, puede pedir que la reunión se diferiera por tres días y los otros accionistas no pueden oponerse. Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

La disposición de este artículo no es aplicable á la asamblea para la constitución de la compañía, que se regirá por el artículo 239.

**Art. 279.** Las decisiones de la asamblea general, dentro de los límites de sus facultades, según los estatutos sociales, son obligatorias para todos los accionistas, aunque no hayan concurrido á ella, salvo lo dispuesto en el artículo 272.

**Art. 280.** A las decisiones manifiestamente contrarias á los estatutos ó á la ley, puede hacer oposición todo socio ante el Juez de Comercio del domicilio de la sociedad, y éste, oyendo previamente á los administradores, si encuentra que existen las faltas denunciadas, puede suspender la ejecución de esas decisio-



nes y ordenar que se convoque una nueva asamblea para decidir sobre el asunto.

Si la decisión reclamada fuere confirmada por la asamblea con la mayoría y de la manera establecida en los artículos 270 y 271, será obligatoria para todos los socios, salvo que se trate de los casos á que se refiere el artículo 272, en que se procederá como él dispone.

La acción que da este artículo dura quince días, á contar de la fecha en que se dé la decisión.

## SECCION VI

### *De las acciones.*

Art. 281. Las acciones deben ser de igual valor y dan á sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Art. 282. El título de las acciones nominativas ó al portador debe contener:

1º El nombre de la compañía, su domicilio, el lugar en que se encuentran registrados los estatutos, con expresión de la fecha y número del registro.

2º El monto del capital social, el precio de la acción y si hay varias clases de éstas, las preferencias que respectivamente tengan, y el monto de las diversas clases.

3º La fecha en que conforme á los estatutos haya de verificarse la asamblea anual ordinaria.

4º La duración de la compañía.

Las acciones deben ser firmadas por los administradores, por lo menos, ó por el administrador de la compañía si es uno solo.

Art. 283. Las acciones que no estén íntegramente pagadas son siempre nominativas. El suscriptor de ellas y sus cesionarios sucesivos son responsables del monto total de dichas acciones.

Art. 284. En el caso de falta de pago de cuotas debidas por acciones suscritas, la sociedad puede hacer vender los certificados por cuenta del accionista, por medio de un corredor ó en pública subasta, sin perjuicio del derecho que tiene

para obrar contra el suscriptor y el cesionario para el pago de la suscripción.

El adjudicatario de la acción se subroga en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones.

Si puesta en venta la acción no hubiere oferta, la compañía puede anularla, aprovechándose de los pagos hechos á cuenta de ella. La anulación se publicará expresándose el número de la acción anulada.

Art. 285. La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario ó por sus apoderados.

La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título. Si pertenecieren á menores y fueren vendidas sin los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código Civil, la venta no se anula pero quedan al menor todos sus derechos contra el tutor.

Las acciones al portador pueden cambiarse por nominativas y éstas por acciones al portador, salvo en este último caso, lo dispuesto en el artículo 283.

Art. 286. Si una acción nominativa se hace propiedad de varias personas, la compañía no está obligada á inscribir ni á reconocer sino á una sola que los copropietarios deben designar como único titular.

## SECCION VII

### *De la exclusión de socios.*

Art. 287. Puede ser excluido de la sociedad en nombre colectivo y en comandita:

1º El socio que, constituido en mora, no pagó su cuota social.

2º El socio administrador que se sirve de la firma ó de los capitales sociales en provecho propio; que comete fraude en la administración ó en la contabilidad; que se ausenta, y requerido no vuelve, ni justifica la causa de su ausencia.

3º El socio responsable sin limitación





que toma ingerencia en la administración, cuando no está facultado para ello, ó que contravinere las disposiciones de los artículos 218 y 219, ó que es declarado en quiebra, entredicho ó inhabilitado.

El comanditario puede también ser excluido cuando perezca la cosa que haya aportado á la sociedad antes de su entrega, y si perece después, si se había reservado la propiedad de ella.

El socio excluido no queda libre de resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 288. Por la exclusión del socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto á las pérdidas y tiene derecho á las utilidades hasta el día de la exclusión, pero no puede exigir la liquidación de esas utilidades ó pérdidas sino cuando debe hacerse, conforme al contrato social.

Si en el momento de su exclusión hubiere operaciones en curso debe soportar los riesgos y no puede retirar su cuota social sino dejando la parte necesaria á cubrir aquellos.

El socio excluido no tiene derecho á una cuota proporcional de las cosas sociales, sino á una suma de dinero que represente el valor de aquellas.

Art. 289. El socio excluido queda obligado para con los terceros por todas las operaciones hechas por la sociedad hasta el día en que la exclusión sea publicada y registrada.

#### SECCION VIII

##### *De la disolución de la compañía.*

Art. 290. Las compañías de comercio se disuelven:

1° Por la expiración del término establecido para su duración.

2° Por falta ó cesación del objeto de la sociedad, ó por la imposibilidad de conseguirlo.

3° Por el cumplimiento de ese objeto.

4° Por la quiebra de la sociedad, si no hubiere convenio que la rehabilite.

5° Por la pérdida entera del capital ó por la parcial á que se refiere el artículo 251, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo ó limitarlo al existente.

6° Por la decisión de los socios.

7° Por incorporación á otra sociedad.

Art. 291. La sociedad en nombre colectivo se disuelve por la muerte, interdicción, inhabilitación ó quiebra de uno de los socios, si no hay convención en contrario.

La sociedad en comandita se disuelve, si no hay convención en contrario, por la muerte, interdicción ó inhabilitación de los socios solidarios ó de alguno de ellos.

La disolución en las sociedades en comandita, por acciones, no tiene lugar si el socio muerto, inhabilitado, ó entredicho ha sido subrogado con arreglo al artículo 227.

Art. 292. Terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren á esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, ó ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, ó desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios ó por el Tribunal.

#### SECCION IX

##### *De las sociedades extranjeras.*

Art. 293. Las sociedades extranjeras pueden hacer negocios y comparecer en juicio en Venezuela, ya como demandantes, ya como demandadas; pero quedando sujetas á las disposiciones legales sobre los no domiciliados.

Art. 294. Las sociedades extranjeras que quieran establecer en Venezuela agencias ó sucursales ó explotaciones, si son en nombre colectivo ó en comandita simple, deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para las sociedades nacionales; y si son sociedades por acciones, registrarán en el registro de comercio del lugar donde esté la agencia ó explotación y publicarán en un periódico de la localidad, el contrato social y demás documentos necesarios á la constitución de la compañía, conforme á las leyes de su nacionalidad, y una copia debidamente legalizada de los artículos referentes á esas leyes.



Acompañarán al registro, además, para su archivo en el cuaderno de comprobantes, los estatutos de la compañía.

Art. 295. Toda modificación del contrato social ó de los estatutos debe registrarse y publicarse de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 296. Las compañías extranjeras con explotaciones en Venezuela ó con agencias ó sucursales en ella, tendrán un representante en Venezuela, el cual tiene plenitud de facultades dentro de los límites de su concesión y títulos.

Art. 297. Toda compañía extranjera de seguro, para hacer negocios en Venezuela, necesita poseer en el país propiedades inmuebles libres de todo gravamen por un monto que fijará en cada caso el Ejecutivo Nacional, en atención á la importancia de la compañía y á los negocios que pueda realizar. Ese monto no bajará de seiscientos mil bolívares [B 600.000] para las compañías de seguros de vida, ni de doscientos mil bolívares [B 200.000] para las otras compañías, y podrá llegar hasta el veinticinco por ciento de los capitales asegurados por ella en el país.

Art. 298. La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 294, sobre constitución de las compañías, constituye personal y solidariamente responsables á los administradores, agentes, representantes ó cualesquiera otros que contrataren á nombre de ellas, por todas las obligaciones contraídas en el país, sin perjuicio de los derechos de los terceros para ejercer su acción sobre el fondo social.

Los que contrataren á nombre de compañías de seguros que no hayan cumplido con lo prescrito sufrirán además una multa de mil á diez mil bolívares [B 1000 á 10.000], ó prisión proporcional.

Art. 299. La jurisdicción que corresponde á los Tribunales de Venezuela, según sus leyes, por contratos de seguros celebrados con compañías extranjeras, es irrenunciable en todo caso.

Art. 300. Las sociedades extranjeras que tengan actualmente en Venezuela agencias, sucursales ó explotaciones, cumplirán con lo prescrito en el artículo 294, dentro de seis meses, á contar de la promulgación de este Código.

Las compañías de seguro deberán dentro del mismo tiempo, someterse á lo dispuesto en el artículo 297.

## SECCION X

*De la formación del contrato de sociedad.*

Art. 301. El contrato de sociedad en nombre colectivo ó en comandita simple debe hacerse por documento público ó privado.

Cuando sea por documento privado, se extenderán tantos ejemplares como socios haya.

La falta de documento no puede oponerse á terceros que han contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra ó más de lo contenido en el contrato de sociedad, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento.

Art. 302. Se registrará en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo ó en comandita simple.

Si en la jurisdicción del Tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico ó con uno de los carteles desfijados, certificado por el Secretario del Tribunal de Comercio.

El extracto contendrá:

1° Los nombres y domicilio de los socios que no sean simples comanditarios y los de éstos, si no han entregado su aporte, con expresión de la clase y de la manera como ha de ser entregado.

2° La firma ó razón social adoptada por la compañía y el objeto de ésta.

3° El nombre de los socios autorizados para obrar y firmar por la compañía.

4° La suma de valores entregados ó por entregar en comandita.

5° El tiempo en que la sociedad ha de principiar y el en que ha de terminar su giro.



El extracto será remitido á la Secretaría del Tribunal de Comercio, firmado por los socios solidarios, dentro de los diez días siguientes á la celebración de la compañía.

Art. 303. Respecto á las compañías en comandita por acciones y las compañías anónimas, los administradores cumplirán con las prescripciones establecidas en el artículo 244.

Art. 304. Si la sociedad establecida tuviere ó en lo sucesivo estableciere casas en distintas jurisdicciones mercantiles, se hará respecto de cada establecimiento, la comunicació, registro y publicación.

Art. 305. Todos los convenios ó resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma en las cláusulas que deban registrarse y publicarse; que reduzcan ó amplíen el término de su duración; que excluyan algunos de sus miembros; que admitan otros, ó cambien la razón social; y toda disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedente.

Art. 306. Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades que ordena el artículo 302 y mientras no se cumplieren, puede todo socio separarse de la compañía notificándolo á sus socios. La sociedad queda disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

En la compañía en comandita por acciones y en la anónima tiene cada suscriptor de acciones el derecho de obligar á los administradores al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 244. Puede también retirarse de la compañía si han pasado veinte días después de cumplidos los plazos establecidos en el citado artículo y no se ha cumplido con sus prescripciones, y además exigir de los administradores la indemnización de los daños y perjuicios. Mientras no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 244, la compañía no está legalmente constituida y hasta su legal constitución, los adu-

nistradores, promotores y cualquier otro que contrate á nombre de ella, quedan personalmente responsables por esas operaciones.

Art. 307. Los convenios y resoluciones á que se refiere el artículo 305 no producen efecto contra terceros, sino después de registrados y publicados.

Mas cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duración en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino después de trascurrido un mes desde la fecha del registro, fijación y publicación del acto de disolución; pero á los socios y á cualquier interesado queda á salvo la prueba de que la disolución era conocida por terceros.

Art. 308. En todas las facturas, anuncios, publicaciones y otros documentos no manuscritos emanados de las sociedades anónimas ó de las sociedades en comandita por acciones, la denominación social debe ser siempre precedida ó seguida de estas palabras, escritas con todas sus letras y legibles sin dificultad: *Compañía anónima ó Compañía en comandita por acciones*, y de la enunciación del monto del capital social.

El empleado de la compañía que emita ó autorice la emisión de documentos, publicaciones, anuncios, facturas y demás en que se infrinja la precedente disposición pagará de cincuenta á mil bolívares de multa.

Art. 309. En los Tribunales de Comercio se formará un expediente de toda la documentación referente á cada compañía que se registre, con un índice de esa documentación é indicación de la fecha y folio del registro de comercio en que se encuentren los documentos que hayan sido registrados.

Al fin de cada año se pasará al Registro público para su archivo, á costa de la compañía, copia de los documentos agregados en ese año.

## SECCION XI

### *De la liquidación de la compañía.*

Art. 310. Concluida y disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee á la liquidación, á cobrar los créditos de



la sociedad, á extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y á realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Art. 311. Si en el contrato social no se ha determinado el modo de hacer la liquidación y división de los haberes sociales, se observarán las reglas siguientes :

En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, no habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración de la sociedad; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará, á pluralidad de votos, uno ó más liquidadores, dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se formará junta de todos los socios, convocando á ella á los ausentes, con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por apoderado. En la misma junta se acordarán las facultades que se dan á los liquidadores. Si en la votación no se obtuviere mayoría relativa, designará el Juez de Comercio, quien, en caso de elección, deberá hacerla entre los que hubieren tenido más votos en la junta de socios.

En las compañías en comandita por acciones y anónimas, el nombramiento de los liquidadores se hará por la asamblea que resuelva la liquidación.

El nombramiento y los poderes de los liquidadores se registrarán en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción.

Art. 312. Si no se determinaren sus facultades á los liquidadores, éstos no podrán ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo, sometiendo á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Art. 313. En todo caso los liquidadores están obligados :

1° A formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquiera naturaleza que sean; y á recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.

2° A continuar y concluir las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución.

3° A exigir la cuenta de su adminis-

TOMO XXVII. — 20

tración á los gerentes y á cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar á éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles, mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad.

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.

6° A vender las mercaderías y demás bienes muebles é inmuebles de la sociedad, aún cuando haya menores, entredichos ó inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse á las formalidades prescritas en el Código Civil respecto de éstos.

7° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan.

8° A rendir al fin de la liquidación cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

Art. 314. La liquidación, ya sea demandante ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Art. 315. En la liquidación de sociedades de comercio en que tengan intereses menores, entredichos ó inhabilitados, procederán sus tutores ó curadores, con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios; y serán válidos todos los actos que otorguen ó consientan á nombre de aquellos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan para con ellos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

## SECCION XII

### Prescripción.

Art. 316. La responsabilidad solidaria de los socios de las compañías de comercio ó de sus sucesores, cesará á los cinco años contados desde el término ó disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme al artículo 305.



Esta prescripción no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra.

Art. 317. Esta prescripción corre contra los menores, entredichos ó inhabilitados, pero se interrumpe por demanda judicial ó reconocimiento del crédito.

Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

Art. 318. Trascorridos los cinco años á que se refieren los artículos precedentes, queda sin embargo á los acreedores el derecho de ejercer sus acciones contra la liquidación, hasta concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existan, y contra cada uno de los socios, en proporción de lo que por capital y ganancias le haya correspondido en la liquidación.

Art. 319. Si el vencimiento del crédito es posterior á la disolución de la sociedad, el quinquenio empieza á correr desde el vencimiento.

Art. 320. Los liquidadores que con dinero propio hayan pagado deudas de la sociedad, no pueden ejercer contra los socios mayores derechos que los que competieran á los acreedores pagados.

### SECCION XIII

#### *Cuentas en participación.*

Art. 321. La asociación en participación es aquella en que un comerciante da á una ó más personas participación en las utilidades ó pérdidas de una ó más operaciones, ó aún de su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones comerciales hechas por no comerciantes.

Art. 322. Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Art. 323. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de la asociación aunque hayan sido aportadas por ellos. Sus derechos están limitados á obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas ó ganancias habidas.

Art. 324. En el caso de quiebra, los participantes tienen derecho á ser colocados en el pasivo de los fondos con que han contribuido, en cuanto estos exce-

dan á la cuota de pérdida que les correspondan.

Art. 325. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la sociedad accidental es regida por las convenciones de las partes.

Art. 326. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías.

A falta de contrato por escrito, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley comercial; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio que pase de dos mil bolívares de valor, si no hay un principio de prueba por escrito.

## TITULO VIII

### DEL CONTRATO DE COMISIÓN

Art. 327. Comisionista es el que ejerce actos de comercio en su propio nombre por cuenta de un comitente.

Art. 328. El comisionista no está obligado á declarar á la persona con quien contrata el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquel, como si el negocio fuere suyo propio.

Art. 329. El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista y, recíprocamente, ésta no la tiene contra el comitente.

Art. 330. Si el negocio encomendado se hiciere bajo el nombre del comitente, los derechos y las obligaciones que produce se determinan por las disposiciones del Código Civil sobre el contrato de mandato; pero el mandato mercantil no es gratuito por naturaleza.

Art. 331. El comisionista puede aceptar ó nó el encargo que se le hace; pero si rehusare, queda obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1º A dar aviso de su repulsa al comitente en el menor tiempo posible.

2º A tomar, mientras reciba instrucciones, las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son: las coadyuvantes á impedir las pérdidas ó deterioro de las mercancías consignadas, la cancelación de un título, una prescripción, ó cualquier otro daño inminente.



**Art. 332.** Si no recibiere instrucciones en un tiempo proporcionado á la distancia del domicilio del comitente, puede el comisionista depositar judicialmente las mercancías ó efectos consignados y hacer vender con la autorización del Juez lo suficiente á cubrir las sumas que hubiere erogado por causa de la consignación.

**Art. 333.** Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista debe ejecutarla y concluirirla; y no haciéndolo, sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren. Pero si la comisión requiere provisión de fondos, el comisionista no está obligado á ejecutarla aunque la haya aceptado, mientras el comitente no le haga la provisión en cantidad suficiente, y aun podrá suspender la comisión cuando se haya agotado la provisión recibida.

**Art. 334.** El comisionista debe examinar el estado en que recibiere los efectos consignados, hacer constar legalmente en el acto las diferencias ó deterioros que advirtiere, y comunicarlo lo más pronto posible al comitente.

Si no lo hiciere se presume que las mercancías y efectos estaban conformes con lo expresado en la factura ó en la carta de porte ó conocimiento.

Lo mismo practicará en todo caso en que sobrevengan á las cosas consignadas daños ó pérdidas.

**Art. 335.** El comisionista responde del deterioro ó de la pérdida de la cosa consignada que tuviere en su poder, que no provengan de caso fortuito ó de vicio propio de la misma cosa, en los términos expresados en el artículo 176. El daño se calculará por el valor de la cosa, en el lugar y en el tiempo en que hubiere sobrevenido.

El comisionista se hace dueño del dinero y efectos al portador, recibidos por cuenta del comitente, quedando constituido dador de ellos y corriendo todos sus riesgos, salvo convención en contrario.

**Art. 336.** El comisionista debe sujetarse estrictamente á las instrucciones de su comitente en el desempeño de la comisión; pero si creyere que cumpliéndolas á la letra debe resultar un daño gra-

ve á su comitente, podrá suspender la ejecución, dándole aviso en primera oportunidad.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

A falta de instrucciones en casos extraordinarios é imprevistos, si no tuviere tiempo para consultar al comitente, procederá prudencialmente en favor de los intereses del comitente y como procedería en asunto propio.

Lo mismo procederá en el caso en que el comitente le hubiere autorizado para proceder á su arbitrio.

**Art. 337.** El comisionista debe comunicar oportunamente al comitente todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado que puedan inducirle á modificar ó revocar sus instrucciones.

**Art. 338.** El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión; y si la delegare, sin autorización previa del comitente, responde de la ejecución del delegado.

Si en la autorización para delegar no se le hubiere designado persona determinada, responde de la delegación que haga en persona notoriamente incapaz ó insolvente.

Siempre que delegare la comisión debe dar aviso al comitente.

En todos los casos podrá el comitente ejercer sus acciones contra el delegado.

**Art. 339.** Se prohíbe á los comisionistas representar en un mismo negocio intereses opuestos, sin consentimiento expreso de los interesados.

**Art. 340.** El mandatario mercantil tiene derecho á exigir una remuneración por el desempeño de su encargo. Si no hubiere convenio previo sobre su monto, se estará al uso de la plaza en que se hubiere ejecutado el mandato.

**Art. 341.** Todas las economías y ventajas que consiga el comisionista en los negocios que haga por cuenta ajena, las abonará al comitente.

**Art. 342.** Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:



1º A dar inmediatamente aviso al comitente.

2º A rendir cuenta detallada y comprobada de su gestión.

3º A pagar al comitente el saldo que resulte á su favor, empleando el medio que le hubiere designado; y á falta de designación, del modo que fuere de uso en la plaza.

Art. 343. El comisionista debe pagar intereses sobre las sumas que retuviere indebidamente contra las órdenes del comitente.

Recíprocamente, tiene derecho á intereses sobre el saldo que arroje á su favor la cuenta que rindiere desde la fecha de ésta; pero los intereses sobre las cantidades que supliere para cumplir la comisión, correrán desde la fecha del cumplimiento, exceptuando el tiempo en que por no rendir oportunamente la cuenta ocasionare él mismo la demora del pago.

Art. 344. Todo comisionista tiene privilegio sobre el valor de las mercancías ó efectos que le hayan sido expedidos, depositados ó consignados, por el solo hecho de la expedición, del depósito ó de la consignación, por todos los préstamos, avances ó pagos hechos por él, ya antes de recibir las mercancías ó efectos, ya mientras los tenga en su poder y por los intereses y comisiones devengadas y gastos hechos. Este privilegio no subsiste sino á condición de que las mercancías ó efectos hayan sido puestos y permanezcan en poder ó á disposición del comisionista en sus almacenes ó buques, ó en poder de un tercero, ó en la Aduana ú otro depósito público ó privado; y en caso de que las mercancías ó efectos estén aún en tránsito, que pueda probar, con el conocimiento ó carta de porte firmada por el conductor, que se le ha hecho la expedición.

El comisionista tiene el derecho de retención; y realizadas que sean las mercancías ó efectos, se paga de su crédito con el producto realizado, con preferencia á todos los acreedores del comitente.

Art. 345. El comisionista que ha adquirido mercancías ó efectos por cuenta de un comitente, tiene sobre éstos y su precio los mismos derechos de retención y privilegio establecidos en el artículo

anterior, por el precio que hayan pagado ó deban pagar y por los intereses, comisión y gastos, con tal que las mercancías ó efectos estén en su poder ó á su disposición en los términos expresados; y en caso que los haya expedido, que las mercancías ó efectos no hayan sido entregados en los almacenes del comitente, y el comisionista pueda probar, con el conocimiento ó carta de porte; que hizo la expedición.

Art. 346. El comisionista que rinda á su comitente cuenta que no estuviere conforme con los asientos de sus libros, ó que altere los precios ó condiciones de los contratos celebrados, ó suponga gastos, ó aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de abuso de confianza y de falsedad, con arreglo al Código Penal.

Art. 347. Las mercancías ó efectos vendidos ó comprados por el comisionista por cuenta del comitente, pertenecen á éste; y los que expidiere, viajan por cuenta y riesgo del comitente salvo que hubiere convención en contrario.

Art. 348. Siempre que fuere tan urgente la venta del todo ó parte de los efectos consignados para evitar su próxima pérdida ó deterioración, ó gran costo de conservación, que no haya tiempo para esperar disposiciones especiales del comitente, deberá el comisionista hacer la venta, en almoneda pública, dando cuenta sin dilación al comitente.

Art. 349. Cuando el comisionista reciba de distintos comitentes mercancías de la misma especie, deberá distinguirlas con una contramarca.

En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de las mercancías consignadas, sin expresa autorización del comitente.

Art. 350. Si el comisionista hace préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, sin autorización del comitente, podrá éste exigirle contado el importe de las operaciones hechas, dejándolas por cuenta del comisionista.

Lo dispuesto en este artículo no se opone á que el comisionista observe el uso de la plaza de conceder otros términos para hacer los pagos de ventas consideradas al contado, siempre que no



tenga de su comitente orden en contrario.

Art. 351. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazo no deberá hacerlo á persona de insolvencia conocida, ni exponer los intereses de su comitente á riesgo manifiesto.

Art. 352. Siempre que el comisionista venda á plazo, deberá expresar los nombres de los compradores en las cuentas y en los avisos que dé al comitente, y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado.

Art. 353. El comisionista debe cobrar á sus vencimientos las sumas debidas por los efectos consignados; y responde de los daños y perjuicios causados por su omisión, si no acredita que oportunamente usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 354. Si el comisionista persigue además de la comisión ordinaria otra garantía de las operaciones á plazos deberá abonar al comitente las sumas debidas por ellas al vencimiento de los plazos.

Art. 355. Cuando en una misma negociación se comprenden efectos de distintos comitentes, ó del comisionista de algunos ó varios comitentes, debe hacerse en la factura la distinción expresando las marcas y contramarcas que designen la distinta procedencia, y anotarse también en los asientos de los libros.

Art. 356. El comisionista que tuviere contra una misma persona créditos procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus asientos y en los recibos que otorgare la operación por cuya cuenta haga el dendor entregas parciales.

Si no hubiere hecho la anotación, los pagos se imputarán según las reglas siguientes.

1º Si el crédito procede de una sola operación ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas se distribuirán entre todos los interesados á prorrata de sus créditos.

2º Si hay créditos provenientes de distintas operaciones, el pago se aplicará á todas á prorrata, si todos los plazos están igualmente vencidos ó por vencer.

3º Si en la época del pago unos plazos estuvieren vencidos y otros por vencer, se imputará el pago á los créditos vencidos, según las reglas anteriores; y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre los no vencidos.

Art. 357. El comitente tiene facultad, en cualquier estado del negocio, para revocar ó modificar la comisión, quedando á su cargo las resultas de todo lo hecho, hasta que el comisionista tenga conocimiento de la revocación ó de la modificación.

Art. 358. La comisión caduca por el fallecimiento del comisionista y por quedar éste inhabilitado, por cualquier causa, para desempeñar la comisión. Se dará aviso al comitente para que provea lo conveniente.

No se acaba la comisión por la muerte del comitente.

Art. 359. Las reclamaciones del comitente contra el comisionista por el mal desempeño de la comisión se prescriben por un año.

Las del comisionista contra el comitente por el pago de su estipendio se prescriben por dos años.

Art. 360. En los casos no previstos especialmente en esta Sección, se aplicarán á las comisiones mercantiles las disposiciones del Código Civil sobre el mandato.

## TITULO IX.

### DE LA LETRA DE CAMBIO.

#### SECCION I.

##### *Requisitos esenciales.*

Art. 361. La letra de cambio contiene la obligación de hacer pagar á su vencimiento al poseedor de ella una suma de dinero, conforme á las prescripciones del presente Título.

Art. 362. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1º El lugar y la fecha en que es girada.

2º La denominación de letra de cambio en el texto de ésta.

3º La cantidad que deba ser pagada, expresada en denominaciones conocidas





en el comercio, en letras, en el texto de la letra.

4° La época del pago.

5° El nombre de la persona á cuya ordeu debe hacerse el pago.

6° El nombre y domicilio de la persona que debe hacer el pago, ó sea el librado.

7° El lugar del pago. En defecto de esta enunciación se considerará lugar del pago el del domicilio del librado.

8° La firma del librador, ó la de su factor ó apoderado con facultad suficiente.

Para que haya letra de cambio no es necesario que por ella se efectúe traslación de valores de un lugar á otro.

Art. 363. Si la cantidad que debe pagarse está escrita en letras y también en números, y hay diferencia entre una y otra enunciación, prevalecerá la cantidad expresada en letras.

Si la cantidad que debe pagarse está escrita varias veces en letras y varias veces en números, y hay diferencias entre esas enunciaciones, prevalecerá la cantidad menor.

Art. 364. La letra de cambio puede girarse:

A la vista.

A uno ó muchos días ó meses vista.

A uno ó muchos días ó meses fecha.

A una fecha determinada.

El plazo de la letra girada á días vista se cuenta desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto, si no fuere aceptada.

El de la girada á días fecha, desde el siguiente al del giro.

El de la girada á meses vista, desde el día siguiente al de la aceptación, ó del protesto, si no fuere aceptada, hasta la fecha del mes correspondiente igual á la de la aceptación ó del protesto.

El de la girada á meses fecha, desde el día siguiente á la del giro hasta la fecha igual á la del giro del mes correspondiente.

El plazo que según las reglas anteriores debiera vencer en un día de que carezca el mes se entenderá vencido el último día de ese mes.

Art. 365. La omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 362, excluye la calidad y los efectos especiales de la letra de cambio; salvo los efectos ordinarios de la obligación, según su naturaleza civil ó mercantil, de que se originó la letra.

La estipulación de intereses en una letra de cambio se reputa no escrita.

Art. 366. La letra de cambio puede ser girada:

Contra una persona y pagadera en el domicilio de otra.

A la orden del librador.

Por orden y por cuenta de un tercero.

Art. 367. El librador de una letra de cambio por orden y cuenta de otro, aunque así lo expresé en el cuerpo de la letra, es responsable como si fuera por cuenta propia, salvo los derechos que le correspondan contra su comitente; pero éste no tiene responsabilidad para con el tomador ni para con los endosantes.

Art. 368. El librador debe extender de una letra de cambio tantos ejemplares como exija el tomador, siempre que los pida al efectuarse el giro; y cada ejemplar deberá llevar su número de la serie, primera, segunda, etc. y enunciar cuántos originales se han expedido.

Cualquier tenedor puede exigir que su endosante le dé una ó más copias firmadas de la letra y de sus endosos.

Art. 369. El librador que omita alguna de las precauciones prescritas en el artículo precedente, los que endosen letras que carezcan de alguna de esas precauciones y el librado que las acepte, serán responsables al portador de los perjuicios que le resulten, salvo el derecho de ellos contra el que se hubiere aprovechado.

## SECCION II.

### Del endoso.

Art. 370. El endoso transfiere la propiedad de la letra de cambio y todos los derechos á ésta inherentes.

Los endosantes son solidariamente responsables de la aceptación de la letra y del pago de ella á su vencimiento.



Art. 371. Si el girador ó algunos de los endosantes ha prohibido la transferencia de la letra por medio del endoso, con la cláusula *no á la orden*, ú otra equivalente, los endosos hechos no obstante esa prohibición producen solamente los efectos de una cesión respecto del que ó de los que hubieren puesto la referida cláusula.

Art. 372. El endoso debe ser escrito en la letra, fechado y firmado por el endosante, expresándose el nombre del endosatario.

Art. 373. Puede hacerse el endoso en blanco, estampando el propietario de la letra su firma en el dorso de ella. Este endoso se reputa como reconocimiento de valor recibido. El portador podrá llenarlo en la forma ordinaria, pero las cláusulas adicionales que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular se tendrán como no puestas.

Art. 374. El endoso con la cláusula *por mandato*, *valor en garantía*, ú otras equivalentes, no transfiere la propiedad de la letra, pero autoriza al endosatario para exigir el pago de ella, para hacer sacar el protesto, para estar en juicio y aún para endosarla por mandato.

Art. 375. El endoso puede contener la cláusula *sin reversión*, *sin responsabilidad*, ú otra equivalente, que libertará al endosante de toda responsabilidad para con los portadores subsecuentes de la letra.

Art. 376. El endoso de una letra de cambio vencida produce solamente los efectos de una cesión ordinaria.

### SECCION III.

#### *Términos para la presentación de la letra de cambio.*

Art. 377. El portador de una letra de cambio girada á la vista ó á cierto término de vista y pagadera en Venezuela debe presentarla para su aceptación ó para su pago, so pena de perder su acción cambiaria, dentro de los términos siguientes al de la fecha de la letra:

Tres meses para las que son pagaderas en la misma plaza.

Un año para las que son pagaderas en distintas plazas.

Estos plazos se duplicarán en los casos de guerra que puedan embarazar el curso de las letras.

Si la letra á la vista ó á cierto término de vista es girada en Venezuela y pagadera en país extranjero, debe ser presentada para su aceptación en el término de un año.

Art. 378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudica las estipulaciones contrarias que se celebren entre el tomador y el librador y aún los endosantes.

Art. 379. La aceptación debe ser escrita en la letra, expresada por la palabra *“acepto”*, ú otra equivalente, y firmada por el aceptante. Sin embargo, para la validez de la aceptación, basta que el aceptante ponga su firma en la cara anterior de la letra.

La aceptación no puede ser condicional.

Art. 380. La aceptación de la letra girada á término vista debe ser fechada, y en caso de omitirse la fecha, el tenedor hará autenticar la aceptación, corriendo el término desde el día de la autenticación.

Art. 381. Cuando la letra es pagadera en lugar distinto de aquel en que reside el aceptante, debe éste indicar en la aceptación la persona á quien debe ocurrirse por el pago. A falta de tal indicación se entiende que el aceptante hará el pago por sí mismo en el lugar expresado.

Art. 382. La letra de cambio debe ser aceptada á su presentación, ó á más tardar dentro de las veinte y cuatro horas de ésta.

La aceptación se hace irrevocable desde que la letra aceptada ha sido devuelta al presentante.

Art. 383. La aceptación puede ser limitada á parte del valor de la letra. Cualquier otra limitación ó condición equivale á falta de aceptación, y da lugar á la acción de regreso, pero el aceptante queda obligado dentro de los límites de su aceptación.

Art. 384. La falta de aceptación ó la



aceptación limitada á parte del valor de la letra, se hará constar por el protesto.

Art. 385. La aceptación impone al aceptante la obligación de pagar el valor de la letra; y no se exime de esta obligación por la quiebra del librador, aunque él la ignorara al acto de la aceptación, ni por ser falsificada.

El aceptante también está obligado cambiariamente para con el librador; pero no tiene acción cambiaria contra éste.

Art. 386. La letra de cambio no aceptada por el librado puede ser aceptada por intervención de las personas indicadas en ella para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad.

Art. 387. La letra de cambio no aceptada por el librado, ni por las personas indicadas para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad, puede ser aceptada por intervención de un tercero; pero esta aceptación no priva al tenedor de la letra de la acción de regreso para obtener caución del librador y de las demás personas responsables, cuando no conste del acta del protesto que dicha aceptación fue consentida por el tenedor.

Puede intervenir como tercero el librado ó la persona indicada en caso de necesidad, aunque con tales caracteres hayan rehusado la aceptación.

Art. 388. El aceptante por intervención contrae obligación cambiaria para con todos los endosatarios siguientes á la persona en honor de la cual ha aceptado.

Esta obligación se extingue si la letra no es presentada al aceptante por intervención dentro del término establecido para que el interviniente pueda hacer sacar el protesto por falta de pago.

La persona en honor de la cual fue aceptada la letra y los endosatarios que la preceden conservan la acción de regreso por falta de aceptación contra sus endosantes, aunque la letra haya sido aceptada por intervención.

Art. 389. Si no se ha indicado la persona en honor de la cual se efectuó la aceptación, ésta se reputa hecha en honor del librador.

Si varias personas concurren á aceptar la letra por intervención, debe ser

preferida la que liberte mayor número de obligados; en caso contrario, el poseedor de la letra pierde la acción de regreso contra los que hubieren sido liberados.

Art. 390. El interviniente deberá comunicar su demora su aceptación á la persona por quien hubiere intervenido, so pena de quedar responsable de los perjuicios que causare la omisión del aviso.

#### SECCION IV.

##### *Del aval.*

Art. 391. El pago de la letra puede ser afianzado por un acto que se llama aval. Este debe ser escrito en la letra y suscrito por la persona que lo otorga. Se expresa con las palabras "*por aval*," ú otras equivalentes.

Art. 392. El aval puede darse por el todo ó por parte de la letra.

Art. 393. El otorgante del aval contrae las mismas obligaciones que la persona por la cual afianza, y queda obligado cambiariamente, aunque no sea válida la obligación de la persona por la cual ha otorgado el aval.

Art. 394. El otorgante del aval que paga la letra vencida se subroga en los derechos del tenedor de ella contra la persona por quien prestó el aval y contra los obligados anteriores.

#### SECCION V.

##### § 1°

##### *Del pago.*

Art. 395. El portador de una letra de cambio comprueba la propiedad de ella con una serie continua de endosos que lleguen hasta él. En consecuencia, el primer endoso debe ser firmado por el tomador, y cada endoso subsiguiente por la persona indicada como endosatario en el inmediatamente anterior. Si hay un endoso en blanco seguido de otro endoso, se presume que el otorgante de este último ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Los endosos testados se reputan no escritos en cuanto á la prueba de la propiedad. El que paga no está obligado á verificar la sinceridad de los endosos.



Art. 396. El portador debe exigir el pago de la letra el mismo día de su vencimiento, y si éste fuere feriado el siguiente hábil.

Aunque la letra haya sido protestada por falta de aceptación deberá ser presentada al librado para su pago.

Si la letra no fuere pagada el día de su vencimiento el portador deberá sacar el protesto por falta de pago, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Art. 397. La letra debe ser pagada en la moneda que indique ó en su equivalente, según la costumbre del comercio, si no hay de aquella en circulación.

Art. 398. El poseedor no puede rehusar el pago de parte del valor de la letra aunque ésta haya sido aceptada por su íntegro valor; pero para conservar la acción por la parte no satisfecha debe hacer sacar el protesto.

Art. 399. El que pagare una letra antes de su vencimiento es responsable de la validez del pago.

Art. 400. El portador que recibe el pago de la letra debe entregar ésta al pagador con la respectiva nota de cancelación.

En caso de pago parcial el portador debe retener la letra anotando en ella la parte cobrada y dar recibo al interesado.

Si el pago se verificó después de sacado el protesto, el acta del protesto y la cuenta de retorno deben también ser entregadas al pagador.

Art. 401. El pago debe hacerse sobre el ejemplar de la letra en que conste la aceptación.

El que no recoje el ejemplar aceptado queda responsable al tenedor.

Si no hubiere aceptación el pago puede hacerse sobre cualquier ejemplar original.

Art. 402. No se admite oposición al pago sino en caso de pérdida de la letra ó de quiebra del portador.

Art. 403. El que paga una letra á su vencimiento conforme á los dos artículos precedentes, se presume válidamente liberto.

Art. 404. Puede el dueño de una le-

tra perdida hacerse de otro ejemplar, siguiendo la serie intermedia de los endosantes. Al efecto, desde su inmediato cedente, subiendo de uno en otro hasta el primero, deben siempre prestar sus auxilios ó su representación para obtenerlo del librador, pagando el dueño los gastos.

Art. 405. Extraviada la letra que lleva la aceptación, su propietario no puede exigir el pago sobre otro ejemplar de ella sino por mandato del Juez y dando fianza á satisfacción del aceptante.

Haya sido aceptada la letra ó nó, si el que la hubiere perdido no tuviere otro ejemplar de ella, ni tiempo oportuno para solicitarlo del librador, puede exigir el pago y obtenerlo por mandato del Juez, justificando la propiedad de ella y dando fianza.

El efecto de la fianza en estos casos dura hasta que se le entregue al pagador la letra original correspondiente, ó hasta que quede libre por la prescripción.

Art. 406. En caso de negativa de pago, demandado éste según el artículo que precede, el propietario de la letra perdida conserva todos sus derechos mediante una protesta que deberá hacer el día siguiente del vencimiento y notificar al librado, librador y endosantes, en los términos prescritos para el protesto.

## § 2º

### *Del pago por intervención.*

Art. 407. Si la letra de cambio no es pagada por el librado, el aceptante ó por las personas indicadas para el caso de necesidad, puede ser pagada por un tercero.

El pago por intervención debe hacerse constar en el protesto ó á continuación de éste, bajo la firma del interviniente.

Art. 408. El que pagare una letra por intervención se subroga en los derechos del portador y queda obligado á cumplir las mismas formalidades que él.

Si se hace el pago en honor del librador quedan libres todos los endosantes, y si se hace por alguno de éstos, quedan libres los posteriores.

Concurriendo varios á pagar por intervención, es preferido el que liberte á mayor número.



Si después del protesto se presenta el librado á pagar por intervención en honor del librador será preferido á todos.

## SECCION VI.

### *Del protesto.*

Art. 9. El protesto es el acto por el cual el portador de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación ó la falta de pago de ella.

Art. 410. El protesto lo hace, á solicitud del portador, un corredor con carácter público, ó un Juez territorial.

No es necesaria la asistencia de testigos.

Art. 411. El protesto debe hacerse en un solo acto:

1° En el lugar indicado en la letra para la aceptación ó para el pago; y en defecto de tal indicación, en la morada del librado ó aceptante, ó en su último domicilio conocido.

2° En la morada de las personas indicadas en la letra para aceptarla ó para pagarla en caso de necesidad.

3° En la morada del aceptante por intervención.

En caso de error ó de falsedad en la indicación de los lugares antedichos, el funcionario que hace el protesto debe hacer constar las diligencias practicadas para inquirirlos.

Art. 412. El protesto debe contener:

1° Copia literal de la letra de cambio, de los endosos, de las indicaciones y de la aceptación, en el mismo orden en que aparezca en la letra.

2° Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó indicado para que acepte ó pague ó exponga la razón de su negativa; la respuesta dada ó la constancia de que no dió ninguna.

En caso de ausencia de aquéllos, los informes que diereu sus dependientes ó su mujer sobre la negativa de aceptar ó de pagar.

3° La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar.

4° La fecha del acto con expresión de la hora.

5° La firma del funcionario que hizo el protesto.

Art. 413. El funcionario que autoriza el protesto dejará copia de él en el mismo acto á la persona con quien se hubiere entendido, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 414. El funcionario que autoriza el protesto debe entregar éste original al requirente.

Art. 415. Los funcionarios respectivos llevarán un libro foliado en el cual, bajo una numeración continua y sin dejar claro alguno, copiarán íntegramente y en el mismo día los protestos que hayan autorizado.

Art. 416. Ningún acto de parte del portador suple el protesto para probar el cumplimiento de los actos necesarios á conservar su acción cambiaria.

Sin embargo, el protesto por falta de aceptación ó por falta de pago, puede ser suplido, si el portador consiente en ello, por una declaración de la negativa de aceptación ó de pago, efectuada dentro del término fijado para el protesto por la persona requerida y registrada dentro de los dos días siguientes á su fecha.

Si la declaración antedicha es otorgada por documento separado, debe contener copia literal de la letra de cambio, conforme á lo preceptado en el artículo 412.

Art. 417. La muerte ó la quiebra del librado, ó el protesto por falta de aceptación, no exime al portador de la letra de la obligación de hacer constar la falta de pago, en la forma preceptuada por los artículos precedentes.

Art. 418. Las cláusulas "*sin protesto*", "*sin gastos*", ú otras semejantes, puestas por el librador, ó por algún endosante y que dispensen de la obligación de hacer sacar el protesto, se tienen por no escritas.

Art. 419. El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación deberá dar aviso á su cedente dentro de veinticuatro horas, si se encontraren en un mismo lugar; y de lo contrario, por el primer correo.



## SECCION VII.

### *Del reembolso y del recambio.*

Art. 420. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables á su elección.

Art. 421. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes:  
El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

Los portes de cartas.

Un cinco por ciento sobre el capital por los demás gastos y perjuicios.

Los intereses.

Si la letra protestada por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

Art. 422. También puede el portador reembolsarse de la suma que le es debida, girando una resaca ó letra de cambio á la vista, á cargo del librador ó de cualquiera de los obligados en vía de regreso.

Puede también girar una resaca á cualquiera de los obligados que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

Art. 423. El que girare la resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, el protesto ó copia auténtica de él y la cuenta de retorno.

Art. 424. La cuenta de retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta; y no podrá contener otras partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los intereses corrientes que hubiere devengado.

Los gastos del protesto.

El derecho de sello para la resaca.

La comisión de giro á uso de la plaza.

El corretaje en la negociación de la resaca.

Los portes de cartas.

El nuevo cambio.

Art. 425. El recambio debido al poseedor se regla según el curso del cambio entre el lugar en que era pagadera la letra primitiva y el lugar de la residencia de la persona á cuyo cargo se giró la resaca.

El recambio debido al endosante que ha pagado la letra primitiva se regla según el curso del cambio entre el lugar de donde se giró la resaca al lugar de la residencia de la persona á cuyo cargo fue girada.

No es debido el recambio si no está comprobado por los medios establecidos en el artículo 410.

Art. 426. El endosante que ha pagado la letra tiene derecho á cancelar su propio endoso y los endosos posteriores.

Art. 427. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada; pero no queda libre de la caducidad prescrita en el artículo 436, si no intenta su acción dentro de los términos establecidos.

Art. 428. El interés sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interés sobre los gastos del protesto y demás legítimos, desde el día de la demanda judicial.

Art. 429. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Si ocurrieren varios á usar de ese derecho, será preferido el que liberte al mayor número de los responsables.

## SECCION VIII.

### *De la acción cambiaria.*

Art. 430. Comprobada la falta de aceptación por los medios establecidos en la Sección VI del presente Título, el librador y los endosantes están solidaria y respectivamente obligados á dar caución para el pago de la letra á su vencimiento y para el reembolso de los gastos.

Art. 431. El poseedor de una letra de cambio aceptada tiene derecho á exigir caución á los endosantes y al librador, si el aceptante está en quiebra ó en suspensión de pagos ó si ha resultado inútil



una ejecución contra él, siempre que pruebe, por los medios establecidos en la Sección VI, que la caución no fué prestada por el aceptante y que no pudo obtenerse una nueva aceptación de las personas indicadas para caso de necesidad.

Cada endosante puede exigir caución á los obligados anteriores produciendo las pruebas antedichas.

Art. 432. Si la letra de cambio es pagadera en un lugar distinto del de la residencia del aceptante y por otra persona, la falta de pago debe comprobarse por los medios establecidos en la Sección VI para conservar su acción contra el aceptante.

Art. 433. El poseedor de la letra de cambio debe dar aviso á su endosante de la falta de pago, dentro de los dos días siguientes al de la fecha del protesto ó de la declaración expresada en el artículo 416.

Cada endosante debe dar aviso á su endosante dentro de los dos días siguientes al recibo de la noticia, y así sucesivamente hasta el librador.

Se presume cumplido el requisito del aviso, comunicándolo en carta certificada dirigida á la persona correspondiente.

Quando un endosante no ha expresado en el endoso el lugar de su residencia, el aviso de la falta de pago debe comunicarse á su respectivo endosante.

El portador ó el cesionario por endoso que no da el aviso ó que dándolo no lo dirige á su respectivo endosante, es responsable de los daños que cause la falta de aviso.

Art. 424. El poseedor de una letra de cambio no pagada á su vencimiento puede ejercer la acción cambiaria contra alguno de los obligados ó contra uno de ellos solamente, sin perder sus derechos respecto de los otros. El no está obligado á observar el orden de los endosos.

Art. 435. La acción del poseedor de la letra tiene por objeto el pago de la cantidad expresada en la letra, de los intereses y de los gastos justificados por la cuenta de retorno, conforme á las disposiciones de los artículos 421 y 425.

La acción del endosante que ha satisfecho la letra tiene por objeto el pago de

la cantidad indicada en la cuenta de retorno, con los intereses desde el día del pago y el reembolso de sus gastos y del recambio.

Art. 436. El poseedor de la letra debe ejercer la acción cambiaria dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto, si el lugar en que se exige el pago distare cinco miriámetros ó menos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio de Venezuela, y un día más por cada tres miriámetros, si la distancia fuere mayor. Si el protesto se hiciera en las Antillas ó en la República de Colombia, el término será de cuatro meses; si en el resto de la América del Sur, en la América del Norte, ó en Europa, seis meses, y si en cualquier otro punto un año.

Art. 437. Si el poseedor ejerce la acción cambiaria contra el endosante y librador á la vez, se aplican á cada uno de éstos los términos establecidos en el artículo precedente.

Los mismos términos se aplicarán para el ejercicio de la acción de regreso que corresponde á los endosantes.

Si el endosante ha pagado la letra los términos corren desde el día del pago; si ha sido demandado, desde el día de la citación.

Art. 438. Para el ejercicio de la acción cambiaria la letra de cambio tiene fuerza de título ejecutivo para el pago del capital y de los accesorios.

Art. 439. En los juicios cambiarios el deudor no puede oponer sino las excepciones concernientes á la forma del título, ó á la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, y las excepciones personales al que la ejerce.

Art. 440. El poseedor de la letra de cambio pierde la acción de regreso si de ja vencer, sin hacer uso de sus derechos, los términos anteriormente establecidos:

- 1° Para la presentación de la letra girada á la vista ó á término de vista.
- 2° Para el protesto por falta de pago.
- 3° Para ejercer la acción de regreso.

Los endosantes pierden igualmente la acción de regreso contra los obligados anteriores, si dejan expirar los términos establecidos, cada uno en lo que le concierne incurriendo en la misma omisión.



La demanda judicial aunque propuesta ante Juez incompetente, impide la caducidad.

Art. 441. No obstante la caducidad de la acción cambiaria, el librador queda obligado para con el poseedor de la letra por la cantidad de que aquél se hubiese aprovechado con daño de éste. Esta disposición se aplica también al aceptante en el caso previsto en el artículo 429.

### SECCION IX.

*De las letras de cambio firmadas por personas incapaces, y de las que contienen firmas falsas ó falsificadas.*

Art. 442. La letra de cambio en que haya firmas de personas incapaces es válida respecto de las personas capaces que la suscribieron. Esta regla se aplica también en el caso de que en una misma letra de cambio haya firmas falsas y firmas verdaderas.

Art. 443. Los que hayan endosado, garantizado por medio de aval ó aceptado una letra falsa, quedan obligados para con el poseedor como si hubiesen endosado, garantizado ó aceptado una letra verdadera.

### SECCION X.

*De la prescripción.*

Art. 444. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años, desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Si, pendiente la prescripción, hace el deudor algún pago parcial, ú obtiene nuevo plazo, ó resulta de su correspondencia que consideraba vigente su deuda, principia de nuevo el término desde el día siguiente á la fecha de tales actos.

La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto á los demandados; pero principiará á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspende el curso de sus gestiones.

Cuando ocurra condenación judicial, ó cuando se hiciere novación sobre la

deuda, será aplicable la prescripción ordinaria.

En las obligaciones provenientes de letras de cambio los actos que interrumpen la prescripción respecto á uno de los obligados no tienen eficacia respecto á los otros.

Art. 445. Aunque haya trascurrido el término de la prescripción de cinco años, el demandado á cuyo juramento desiera el demandante, debe prestarlo, afirmando que no debe la cantidad; y su viuda, herederos ó representantes, que creen de buena fe que no se debe nada. Si se niegan á tal afirmación jurada, ó si mediante ella reconocen estar vigente la deuda, queda restablecida la acción del acreedor.

## TITULO X.

### DE LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS

Art. 446. Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se giren entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, y los pagarés ó vales á la orden también entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad en números y letras.

La época de su pago.

La persona á cuya orden deben pagarse.

La expresión de si son por valor recibido y en qué especie ó por valor en cuenta.

Art. 447. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden, á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que veucen.

El endoso.

Los términos para la presentación, cobro ó protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervención.

El protesto.

La prescripción.

Art. 448. El portador de una libranza ó pagaré protestado por falta de pago





tiene derecho á cobrar de los responsables:

El valor de la obligación.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los intereses de éstos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

Art. 449. Las libranzas no á la orden giradas sobre la misma plaza entre comerciantes ó por actos de comercio á la vista, deben cobrarse inmediatamente; y á su vencimiento las que contengan plazo. Si no fueren pagadas, los tomadores deben devolverlas á sus dueños dentro de los tres días siguientes, so pena de perder su acción contra éstos, si habían hecho provisión.

## TITULO XI.

### DEL CHEQUE

Art. 450. La persona que tiene cantidades de dinero disponible en un instituto de crédito, ó en poder de un comerciante, tiene derecho á disponer de ellas en favor de sí mismo, ó de un tercero, por medio de cheques.

Art. 451. El cheque ha de expresar la cantidad que debe pagarse, ser fechado y estar suscrito por el librador.

Puede ser al portador.

Puede ser pagadero á la vista ó en un término no mayor de seis días, contados desde el de la presentación.

Art. 452. Son aplicables al cheque todas las disposiciones acerca de la letra de cambio sobre:

El endoso.

El aval.

La firma de personas incapaces, las firmas falsas ó falsificadas.

El vencimiento y el pago.

El protesto.

Las acciones contra el librador y los endosantes.

Las letras de cambio extraviadas.

Art. 453. El poseedor del cheque debe presentarlo al librado en los ocho días siguientes al de la fecha de la emisión, si el cheque es pagadero en el mismo lugar en que fué girado; y en los quince

días siguientes, si es pagadero en un lugar distinto. El día de la emisión del cheque no está comprendido en estos términos.

La presentación del cheque se hace constar con el visto bueno del librado y; en defecto de dicho visto bueno, en la forma establecida en la Sección VI, Título IX.

Art. 454. El poseedor de un cheque que no lo presenta en los términos establecidos en el artículo anterior y no exige el pago á su vencimiento, pierde su acción contra los endosantes. Pierde asimismo su acción contra el librador si después de trascurrido los términos antedichos la cantidad del giro ha dejado de ser disponible por hecho del librado.

Art. 455. El que emite un cheque sin fecha, ó con una fecha falsa, ó sin tener á su disposición, en poder del librado, la cantidad del cheque, será castigado con pena pecuniaria igual al décuplo del valor del giro, sin perjuicio de la condenación penal á que haya lugar.

## TITULO XII.

### DE LAS CARTAS DE CRÉDITO

Art. 456. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, cuyo perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

Art. 457. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar á favor de otra persona, ó á su orden, hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá ser adherida á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 458. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador debe hacer uso de ella.

También deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito, y si no se expresare será considerado como de simple introducción.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 459. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el



crédito del tomador; y ni aún en este caso podrá revocarla si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta. Revocándola intempestivamente, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 460. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que éste, en virtud de la carta de crédito, entregue al tomador; pero no tiene acción el pagador de la letra contra el portador.

Art. 461. El tomador deberá estampar en la misma carta los recibos por las cantidades que reciba; y si tomare sólo parte del máximo por que hubiere sido acreditado podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Art. 462. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto.

Art. 463. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales. En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador deberá hacer poner el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, tomando además copia autorizada, por el portador, de la carta y del recibo.

### TITULO XIII.

#### DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 464. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar al remitente por sus remesas; liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito y pagar el saldo.

Art. 465. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este Título.

Art. 466. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y

otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 467. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

Art. 468. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1° Que el crédito asentado por remesas en efectos de comercio lleva la condición de que éstos sean pagados á su vencimiento.

2° Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses.

3° Que, á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por convenios de las partes ó por el uso.

4° Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, á no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 469. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contrayentes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó el dador, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presupone hecha pura y simplemente.

Art. 470. Los valores recibidos y remitidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 471. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente; y como tales no son susceptibles de la compensación puramente mercantil que establecen los artículos 464 y 475.



Art. 472. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueron dirigidos.

Art. 473. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él, por consentimiento de las partes. Se concluye también por la muerte, la interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 474. La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 475. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes; produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y del crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 476. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 477. El saldo puede ser garantizado con hipoteca constituida en el acto de la celebración del contrato.

Art. 478. Caso que el deudor retrarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 479. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión; y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 480. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos.

Art. 481. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial ó extrajudicialmente reconocido ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos

extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, prescribe en el término de cinco años.

En igual tiempo prescribe los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos

## TITULO XIV.

### DEL PRESTAMO

Art. 482. El préstamo se tiene como mercantil:

1º Cuando tiene lugar entre comerciantes; ó el deudor por lo menos es comerciante; y

2º Cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio.

Art. 483. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no puede exigirse el pago sin prevenir al deudor con treinta días de anticipación.

Art. 484. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convención en contrario. Debe hacerse por escrito la estipulación de un interés distinto del corriente en la plaza, y la que exonere de intereses al deudor.

Si la deuda consistiere en especies no amonedadas, se estimarán para el cálculo de intereses, por su valor en el tiempo y lugar en que se contrajo.

Art. 485. No se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital. También se deben cuando de común acuerdo ó por condenación judicial se fija el saldo de cuentas incluyendo en él los intereses devengados.

Art. 486. El recibo de intereses pagados, dado sin reserva, hace presumir el pago de los devengados anteriormente.

## TITULO XV.

### DEL DEPÓSITO

Art. 487. Para que el depósito tenga carácter mercantil es necesario que el depositario sea comerciante; que la cosa depositada sea objeto de comercio; y que el depósito se haga á consecuencia de una operación de comercio.

Art. 488. El depósito mercantil da derecho al depositario á una retribu-



ción, que á falta de estipulación, será la fijada por el uso de la plaza.

Art. 489. Si el depósito tiene por objeto documentos de crédito, el depositario está obligado á cobrar los plazos ó réditos que venzan; y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar sus derechos al depositante.

Art. 490. Son aplicables al depósito las disposiciones del Título VIII del presente Libro sobre el contrato de comisión.

## TITULO XVI

### DE LA PRENDA

Art. 491. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante, bien por uno que no lo sea, si es por acto de comercio.

La certeza de la fecha del documento puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por las leyes mercantiles.

Si falta el acto escrito, la prueba no produce efecto respecto de tercero.

Art. 492. Si se trata de efectos á la orden, la prenda puede constituirse mediante un endoso regular con las palabras *valor en garantía*, ú otras equivalentes.

Respecto de acciones, obligaciones ú otros títulos nominativos de sociedades industriales, comerciales ó civiles, la prenda puede constituirse por traspasos hechos en los registros de la sociedad por *causa de garantía*.

Art. 493. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor y permanece en su poder, ó en la de un tercero elegido por las partes.

Se reputa que el acreedor está en posesión de la prenda, si ésta se halla en sus almacenes ó en sus naves, en los de su comisionista, en la Aduana ó en otro depósito, público ó privado, á su disposición; y en caso de que sean mercancías que aún estén de tránsito, si el acreedor está en posesión de la carta de porte ó

conocimiento, expedido ó endosado á su favor.

Art. 494. El acreedor debe ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda.

Si ésta fuere letra de cambio, pagaré ú otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Sobre toda especie de crédito dado en prenda, tiene derecho á cobrar las sumas que se hicieren exigibles.

Se reembolsa con preferencia y de los gastos que la prenda le causare; luego que esté satisfecho de su crédito y de los gastos hechos, debe rendir cuenta.

Art. 495. A falta de pago al vencimiento del crédito garantido con la prenda, la autoridad judicial, á solicitud del acreedor, ordenará la venta de la prenda, estableciendo el modo y condiciones con que debe hacerse; pudiendo acordarla por medio de corredor ó en pública almoneda.

La solicitud del acreedor y el decreto que acuerda la venta, se notificarán al que ha dado la prenda en forma de citación.

No se procederá á la venta antes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación.

Art. 496. El que ha dado la prenda puede oponerse á la venta, con tal que haga la oposición antes del día señalado para llevarla á efecto.

La oposición en tiempo hábil suspende la venta; y las partes se entenderán citadas para la contestación y conciliación en el término ordinario, que se contará desde la fecha en que se haga la oposición, que al efecto se hará constar por el Secretario del Tribunal.

Art. 497. Las prendas sobre naves se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el Libro II de este Código.

Art. 498. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella en otra forma que la prescrita en las precedentes disposiciones.

Art. 499. En lo que no estuviere determinado en este Título, y en cuanto no sea contrario á sus disposiciones, se apli-



carán las del Código Civil relativas al contrato de prenda.

## TITULO XVII

### DE LA FIANZA

Art. 500. La fianza es mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación mercantil.

Art. 501. Debe celebrarse necesariamente por escrito, cualquiera que sea su importe.

Art. 502. El fiador puede estipular una retribución por la responsabilidad que toma sobre sí.

Art. 503. El fiador mercantil responde solidariamente, como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de excusión, ni el de división.

## TITULO XVIII

### DEL SEGURO EN GENERAL Y DEL TERRESTRE EN PARTICULAR

#### SECCION I

#### *Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.*

Art. 504. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga mediante una prima á indemnizar las pérdidas ó los perjuicios que puedan sobrevenir á la otra parte, en casos determinados, fortuitos ó de fuerza mayor; ó bien á pagar una suma determinada de dinero, según la duración ó las eventualidades de la vida ó de la libertad de una persona.

Art. 505. El seguro se perfecciona y prueba por un documento público ó privado que se llama póliza.

La póliza puede ser nominativa, á la orden ó al portador.

Si se otorgare por documento privado se extenderá por duplicado.

Art. 506. La póliza debe contener:

1º Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado.

2º El carácter con que el asegurado contrata el seguro; si es en su propio nombre ó por cuenta de otro.

3º La designación clara y precisa de la naturaleza y valor de los objetos asegurados y su situación.

4º La cantidad asegurada.

5º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí.

6º La época en que principia y en que concluyen los riesgos para el asegurador.

7º La prima del seguro y el tiempo, lugar y forma en que ha de ser pagada.

8º La fecha en que se celebra el contrato, con expresión de la hora.

9º Todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador conocimiento exacto y completo de los riesgos, y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes.

El asegurador debe tener interés en evitar los riesgos; en caso contrario el contrato es nulo.

Art. 507. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorpóreas, con tal que existan al tiempo del contrato, ó en la época en que principian á correr los riesgos por cuenta del asegurador, que tengan un valor estimable en dinero, que puedan ser objeto de especulación lícita y que estén expuestas á los riesgos que toma sobre sí el asegurador.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas es nulo.

Art. 508. Son nulos los seguros que tengan por objeto:

1º Las ganancias ó beneficios que se esperen.

2º Los objetos de ilícito comercio.

3º Las cosas ya íntegramente aseguradas, á menos que el seguro se refiera á tiempo ó riesgos distintos de los que comprende el anterior.

4º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido.

Art. 509. El asegurador puede reasegurar las cosas que él hubiere asegurado; y el asegurado puede asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del asegurador; pero ellos no pueden celebrar entre sí un reseguro.

Art. 510. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó marítimos, pueden ser asegurados con ó sin designación específica.



de las mercaderías y de los otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyan el menaje de una casa pueden también ser asegurados en la misma forma; pero los que sean de gran precio, como alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos deben ser asegurados con designación específica.

Háyase hecho ó nó la designación, el asegurado debe justificar la existencia y el valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro. Si la prueba fuere imposible, en todo caso de duda sería, servirá de regla la suma declarada en la póliza.

Si se hubieren celebrado de buena fe varios seguros en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado. Si no lo cubre los aseguradores posteriores responderán del valor no cubierto, según el orden de fecha de sus respectivos contratos.

Los asegurados cuyos tratados quedaren anulados, restituirán la prima, salvo su derecho á indemnización.

Art. 511. El contrato de seguro ó re-seguro celebrado por una suma que exceda del valor de los objetos asegurados es nulo respecto del asegurado solamente si se probare dolo ó fraude de su parte.

Si sólo hubiere error, el contrato es válido hasta concurrencia del valor de las cosas aseguradas, teniendo los aseguradores derecho á indemnización por el exceso.

Si varios aseguradores han asegurado conjunta ó separadamente en una misma fecha una cantidad que exceda el valor de la cosa asegurada, sólo son responsables hasta concurrencia de ese valor y cada uno en proporción á la suma que hubiere asegurado.

Si no se hubiere asegurado el valor íntegro de la cosa, en caso de siniestro, el asegurador sólo está obligado á indemnizar á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté; sin embargo, puede estipularse que el asegurado no soporte ninguna parte de la pérdida ó deterioro sino en caso de que el monto del siniestro exceda á la suma asegurada.

Si la póliza no contiene la designación expresa ó tácita de la cantidad asegura-

da, se entiende que el asegurador se obliga á indemnizar la pérdida ó deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Si se ha omitido en la póliza el valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admite este Código.

Art. 512. En caso de fraude en la estimación de las cosas aseguradas, ó de suposición ó de falsificación, puede el asegurador hacer que se proceda á su verificación y valuación, sin perjuicio de los demás procedimientos civiles ó criminales á que hubiere lugar.

Art. 513. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó sólo alguno de los riesgos á que esté expuesta la cosa asegurada; pero si no estuviere expresamente limitado el seguro á determinado riesgo el asegurador responderá de todos, salvo las excepciones legales.

Art. 514. A falta de estipulación expresa, los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa en casos determinados.

Al establecer los tribunales la duración y alcance de los riesgos, deberán hacerlo según las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

Art. 515. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni ninguna otra de las circunstancias esenciales que, según el contrato, se hayan tenido en miras al estimarlo. La variación efectuada sin el consentimiento del asegurador liberta á éste de la responsabilidad del seguro, si á juicio del Tribunal extendiere ó agravare los riesgos, de tal suerte que el asegurador no habria consentido en el seguro ó lo hubiere consentido en las mismas condiciones.

Esta disposición no se aplica si el asegurador ha continuado ejecutando el contrato después de haber tenido conocimiento del cambio.

Art. 516. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede probar que ha ocurrido por causa que no le constituye responsable según la convención ó la ley.



Art. 517. El asegurador gana la prima y puede exigirla desde que los riesgos comienzan correr por su cuenta.

Art. 518. En defecto de estipulación expresa, la prima es pagadera en dinero. Si el pago se estipulare en entregas periódicas cada una debe hacerse al principio de cada período.

Art. 519. El asegurador debe pagar la suma asegurada ó la parte correspondiente de ella, siempre que la cosa asegurada se pierda total ó parcialmente, ó se deteriore por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

Art. 520. Si la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada se consumare por accidente ocurrido antes y continuado hasta después de vencido el término del seguro los aseguradores responden del siniestro. Pero si el siniestro ocurriere antes que los riesgos hubieren comenzado á correr por cuenta de los aseguradores y continuaren después, éstos no son responsables.

Art. 521. El asegurador no responde de la pérdida ó deterioro proveniente de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste; ni de riesgos de guerra y de motines.

Por estipulación expresa puede tomar sobre sí la pérdida proveniente de vicio propio de la cosa y los riesgos de guerra ó daños ocasionados por motines; pero nunca los que provengan de hecho del asegurado.

Art. 522. El asegurador que pagare la cantidad asegurada se subroga en todos los derechos del asegurado contra los terceros por causa de daño. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique los derechos del asegurador contra los terceros.

Si la indemnización al asegurado no ha sido acordada sino en parte, el asegurado y el asegurador concurren juntos á hacer valer sus derechos en razón de la que les es debida, de modo proporcional.

Art. 523. En caso de enajenación de los objetos asegurados, los derechos y obligaciones del precedente propietario pasan al adquirente, salvo estipulación contraria.

Art. 524. El asegurado está obligado:

1° A declarar con sinceridad todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

2° A pagar la prima en la forma y tiempo convenidos.

3° A emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

4° A tomar las medidas necesarias para salvar ó recobrar las cosas aseguradas ó para conservar sus restos.

5° A hacer saber al asegurador en el menor término posible después de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier incidente que afecte su responsabilidad, expresando claramente las causas y circunstancias del incidente ocurrido.

6° A declarar al tiempo de exigir el pago del siniestro los seguros que haya hecho ó mandado á hacer sobre la cosa asegurada.

7° A probar la existencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

Este responde de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir los números 3° y 4°, salvo aquellos que compruebe haber sido hechos con manifiesta imprudencia.

Art. 525. Si estando pendientes los riesgos quebrare alguna de las partes contratantes, tendrá la otra derecho á pedir que se lo afianze satisfactoriamente su cumplimiento, y en su defecto pedir la rescisión.

Art. 526. Siempre que se pruebe que el seguro se celebró sabiendo el asegurado que la cosa había perecido en el riesgo, ó sabiendo el asegurador que se había salvado de él, además de anularse el contrato, el culpable pagará al otro el duplo de la prima convenida y restituirá lo que hubiere recibido por cuenta del contrato anulado.

Art. 527. Las declaraciones falsas y las reticencias por error ó de propósito deliberado por parte del asegurado que hagan crecer la disminución del riesgo ó cambiar su objeto, anulan el contrato, si son de tal naturaleza que el ase-



gurador, si hubiere conocido el verdadero estado de la cosa, no habría contratado ó no lo habría hecho en las mismas condiciones.

Art. 528. Las declaraciones falsas y las reticencias fraudulentas, tanto de parte del asegurador como del asegurado, son siempre causa de nulidad que la parte de buena fé puede invocar.

SECCION II

*De los seguros terrestres.*

Art. 529. En los seguros terrestres, salvo el de transporte, no hay lugar al abandono de las cosas aseguradas, á menos que haya convención en contrario.

Art. 530. La indemnización á que se obliga el asegurador se regula, dentro de los términos del contrato, sobre la base del valor que tenga la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Art. 531. La disposición del inciso final del artículo 524 se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transporte, aunque los gastos de salvamento excedan al valor de los objetos salvados.

Art. 532. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transporte, prescriben por tres años, á partir del suceso que da nacimiento á ellas.

§ 1º

*Del seguro de vida.*

Art. 533. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo, con tal que medie entre los dos parentesco en línea recta ascendente ó descendente, en cualquier grado, ó colateral dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 534. El seguro celebrado por un tercero no puede efectuarse sin el conocimiento de la persona cuya vida es asegurada.

Art. 535. El seguro puede ser temporal ó vitalicio.

Omitida la designación del tiempo que debe durar el seguro, se reputará vitalicio.

Art. 536. El riesgo que el asegurador toma sobre sí puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias

previstas por las partes; ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención. En todo caso debe ser perfectamente claro en todos sus puntos.

Art. 537. La póliza del seguro de vida debe ser necesariamente nominativa, no pudiendo serlo ni á la orden, ni al portador; además de las enunciaciões expresadas en el artículo 506, debe indicar la edad, profesión y estado de la salud de la persona, que es asegurada.

Toda oscuridad ó duda á que dé lugar la póliza se interpretará á favor del asegurado.

Art. 538. La póliza no puede ser traspasada sino por vía de garantía; y aún en este caso sólo podrá hacerlo á persona ligada por el parentesco expresado en el artículo 533 con la persona cuya vida es asegurada, y si éste fuere un tercero, con su expreso consentimiento.

En caso de muerte del tercero cuya vida es asegurada, el beneficio del seguro no podrá recaer, por testamento ni por interpuesta persona, en la que hizo el seguro; pero sí puede entrar en la herencia si fuere heredero legítimo.

Art. 539. Es nulo el seguro si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aún cuando las partes ignoren su fallecimiento.

Art. 540. La responsabilidad del asegurador no tiene lugar:

1º Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó en cualquier otra empresa criminal; ó si fuere muerto por sus herederos ó por alguno de ellos, salvo estipulación contraria.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2º Si el que reclama la cantidad asegurada fuese autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

Art. 541. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida haya sido asegurada no hacen exigible la cantidad fijada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa. Pero si los herederos presuntos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrá exigirse el pago de la cantidad asegurada, bajo la caución de restituirla si el ausente apareciere.





Art. 542. Los cambios de residencia, de ocupación, de estado y de género de vida por parte del asegurado, no hacen cesar los efectos del seguro, á menos que tengan los caracteres indicados en el artículo 540, y que el asegurador, aun teniendo tales caracteres, después de tener conocimiento de ellos, no pida la resolución del contrato.

En caso de resolución, el asegurador debe restituir al asegurado el tercio de la prima.

Art. 543. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, quien le devolverá las dos terceras partes de la cuota que haya satisfecho.

Art. 544. En caso de muerte, quiebra ó cesión de bienes del que ha hecho asegurar sobre su vida ó sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada á otra persona, aunque ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán á beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo, respecto de entregas efectadas, las disposiciones del Código Civil concernientes á la revocación de los actos hechos en fraude de acreedores y á los derechos de los legítimos.

Art. 545. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mútuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

§ 2º

*Del seguro contra incendio.*

Art. 546. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 506, la póliza deberá expresar:

1º La situación de los inmuebles asegurados y la designación específica de sus deslindes.

2º El destino y uso de los inmuebles asegurados.

3º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos.

4º Los lugares en que se encuentren almacenados ó colocados los muebles objetos del seguro.

5º La duración del seguro.

Art. 547. El seguro de un edificio no comprende el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

Art. 548. El asegurado contra el riesgo de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego, en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado, en el segundo caso.

Art. 549. Son de cargo del asegurador:

1º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve del asegurado ó de hecho ageno, del cual sería en otro caso civilmente responsable el asegurado.

2º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio; como los causados por el calor, el humo ó el vapor; por los medios empleados para extinguir ó contener el fuego; por la remoción de muebles; y por las demoliciones ejecutadas en virtud de órdenes de autoridad competente.

Art. 550. Cesa la responsabilidad del asegurador si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato á un uso que agrave los riesgos del incendio, de tal suerte que haya lugar á presumir que el asegurador no lo hubiere asegurado ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, siempre que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro.

Art. 551. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía que tienen por objeto prevenir tal incidente.

Art. 552. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota-parte del valor de la cosa asegurada, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.



Art. 552. Los daños producidos por el incendio de un edificio se pagan en dinero, salvo pacto en contrario; y se justiprecian por la comparación de su valor antes del siniestro con el valor de lo que quede inmediatamente después del incendio. Podrá, sin embargo, pactarse que se haga por un presupuesto de constructores para la reposición de lo mismo que existía; y en tal caso se tendrá presente el aumento de valor por el empleo de materiales nuevos en sustitución de los viejos, según su estado, para hacer una deducción justa que harán los que formen el presupuesto.

§ 3º

*Del seguro contra los riesgos á que están expuestas las propiedades agrícolas.*

Art. 554. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 506, la póliza deberá expresar:

1º La situación, cabida y deslinde de los terrenos, prados ó árboles cuyos productos sean asegurados.

2º La clase de siembra ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechos ó por hacer.

3º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos.

4º El valor medio de los frutos asegurados.

Art. 555. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponde la cosecha inmediata.

Art. 556. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

Art. 557. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 530.

En la regulación pericial del siniestro se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, atendida la época en que haya ocurrido el desastre, si es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

§ 4º

*Del seguro de transporte terrestre.*

Art. 558. Además de las enunciaciones exigidas en el artículo 506, la póliza del seguro deberá contener:

1º El nombre y domicilio del conductor.

2º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos de la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega.

3º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los porteadores.

4º La forma en que ha de hacerse el transporte.

Art. 559. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos ó canales navegables puede asegurar los efectos por su propia cuenta.

La póliza en este caso se extenderá con arreglo á las prescripciones del artículo precedente.

Art. 560. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el artículo 175.

Art. 561. Si los efectos pudieren ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

Art. 562. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

Art. 563. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que se haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

Art. 564. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de



los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

Art. 565. Ocurrendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

Rescindido el seguro parcial ó totalmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

Art. 566. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados á favor del asegurador dentro de un mes, contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después,

Art. 567. En los casos no previstos en el presente párrafo, se aplicarán las disposiciones consignadas en el Libro Segundo, Título VIII *Del seguro marítimo*.

## LIBRO SEGUNDO.

### DEL COMERCIO MARÍTIMO.

#### TÍTULO I.

##### DE LAS NAVES.

Art. 568. Se considera *nave*, para los efectos de este Libro, todo buque destinado á traficar por mar, de un puerto á otro del país ó del extranjero.

Bajo la palabra *nave* se comprenden, además del casco y quilla del buque, los aparejos correspondientes á él.

El nombre *aparejo* designa los palos, botes, anclas, cables, jarcias, velamen, mástiles, vergas y todos los demás objetos fijos ó sueltos que, sin formar parte del cuerpo de la nave, son indispensables para su servicio, maniobra y navegación.

No se comprende en él el armamento que no sea de uso habitual de la nave, ni las vituallas y pertrechos.

Art. 569. Las naves son consideradas como bienes muebles; sin embargo ellas responden de las deudas del propietario privilegiadas sobre la misma nave, y pueden ser perseguidas en poder de tercero por los respectivos acreedores.

Art. 570. La propiedad de las naves ó parte de ellas, deben transferirse por escritura pública.

Art. 571. Son créditos privilegiados sobre las naves ó su precio y por el orden con que van enumerados los siguientes:

1º Los gastos de justicia y otros, hechos para llegar á la venta.

2º Los gastos de auxilios dados á la nave que se hallaba en peligro en su último viaje.

3º Lo que deba la nave por derechos de puerto ó cualesquiera otros legalmente establecidos.

4º Los salarios de los depositarios y guardianes de la nave, y cualquiera otro gasto hecho para su conservación, desde su entrada en el puerto después de su último viaje, hasta su venta; y el alquiler de los almacenes donde se hallan custodiados sus aparejos y pertrechos.

5º Los salarios que se deban al capitán é individuos de la tripulación, por el último viaje y hasta quince días después de la llegada de la nave, si antes no hubiere descargado su cargamento.

6º Las cantidades prestadas al capitán por necesidades urgentes de la nave durante el último viaje, y el valor de las mercancías que él haya vendido por la misma causa.

7º Las sumas debidas al vendedor, á los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave, cuando ésta no haya hecho viaje alguno; y si ya hubiere navegado, las deudas que se hayan contraído para repararla, aparejarla y proveerla para el último viaje.

8º Las cantidades prestadas á la gruesa antes de la salida de la nave, sobre el casco, quilla y aparejos, para su reparación, provisión, armamento y equipo.

9º El premio de los seguros hechos para el último viaje, sobre el casco, quilla y aparejos de la nave.

10. Las indemnizaciones debidas á los cargadores por falta de entrega, pérdida ó avería de sus mercancías, ocasionadas por culpa del capitán ó de la tripulación.

11. Las otras acreencias á que haya sido afectada especialmente la nave.



Los créditos privilegiados comprendidos en un mismo número concurrirán entre sí á prorrata en caso de insuficiencia.

Art. 572. Para que gocen del privilegio los créditos mencionados en el artículo anterior deben comprobarse por los medios siguientes:

Los comprendidos en el número 1º por tasaciones aprobadas por los tribunales competentes.

Los del número 2º, por certificación de la autoridad que haya presidido esta operación; y á falta de ella por relación aprobada por el Juez de Comercio.

Los del número 3º, por certificaciones de los jefes de las respectivas Aduanas.

Los del número 4º, por relación que apruebe el Juez de Comercio.

Los del número 5º, por la liquidación que haga el capitán del Puerto con vista de los rôles y de los libros de cuenta y razón de la nave; y que aprobare el Juez de Comercio.

Los del número 6º, por los recibos suscritos por el capitán, y por las relaciones de éste, confirmadas con copia de la diligencia que acredita la necesidad del gasto autorizado por los principales individuos de la tripulación.

Los del número 7º la venta del buque, por el documento público en que conste el contrato; los gastos de construcción y otros, cuando la nave no haya hecho viaje, por relación suscrita ante testigos, por los acreedores y por el dueño y armador de la nave; los gastos hechos para el último viaje, por facturas de los proveedores, con el recibo del capitán al pié, con tal que se hayan depositado duplicados de esas mismas facturas en la Aduana, antes de partir la nave ó á más tardar, dentro de los tres días inmediatos.

Los del número 8º, por el documento que compruebe el contrato registrado ó depositado, según el artículo 743.

Los del número 9º, por las pólizas ó por lo que conste de los libros de los acreedores.

Los del número 10, por sentencias judiciales ó arbitrales.

Los del número 11, por documento público ó privado, que se anotará en la

TOMO XXVII.—23

patente del buque por el Administrador de la respectiva Aduana en Venezuela, ó por el Cónsul venezolano en país extranjero, y á falta de éste por alguna autoridad del lugar.

Art. 573. Se extingue la responsabilidad de la nave en favor de los acreedores:

1º Por la venta de la misma nave, hecha judicialmente.

2º Cuando después de una venta privada ha salido la nave de viaje, despachada en nombre y á riesgo del comprador, y han pasado sesenta días desde que se hizo á la vela, sin que hayan hecho oposición los acreedores del vendedor.

La oposición aprovecha sólo al acreedor que la haga.

Art. 574. Si la venta privada de una nave se hace estando ésta en viaje, los acreedores del vendedor conservan sus derechos sobre élla ó sobre su precio; pero se extinguirán, si habiendo regresado la nave al puerto, sale de él con arreglo al inciso 2º del artículo anterior.

Art. 575. En caso de quiebra del propietario, los acreedores por causa de la nave serán preferidos en el precio de élla á los demás acreedores de la masa.

Art. 576. La nave cargada que esté para darse á la vela después de haber recibido el capitán los despachos necesarios para su salida, no puede ser embarcada á solicitud de ningún acreedor, á menos que la acción provenga de suministros hechos para aprestarla y proveerla para ese mismo viaje. El embargo se suspenderá si se diere fianza suficiente.

Art. 577. No están sujetas á embargo las naves extranjeras surtas en puertos venezolanos, sino por deudas contraídas en el territorio de Venezuela, por causa ó en utilidad de las mismas naves.

## TÍTULO II.

### DE LOS PROPIETARIOS DE LA NAVE.

Art. 578. Toda persona con capacidad legal para adquirir puede ser propietaria de nave venezolana; pero para navegarla deben previamente cumplirse



las disposiciones de la ley sobre naturalización y arqueo de buques.

Art. 579. Cuando la nave pertenezca á varios partícipes, se seguirá el voto de la mayoría en toda deliberación que concierna al interés común. Constituye mayoría una porción de interés en la nave que exceda de la mitad de su valor.

Art. 580. Los propietarios de naves son responsables civilmente de los actos del capitán y de las obligaciones que contraiga con relación á la nave y á la expedición; pero podrán libertarse de esta responsabilidad haciendo abandono de su interés en la nave y en sus fletes.

El capitán que fuere propietario ó copropietario de la nave, no podrá hacer abandono de ella.

Art. 581. El abandono puede ser hecho á todos los acreedores ó solamente á alguno, previa declaratoria ante el Juez de Comercio de la jurisdicción donde esté la Aduana donde fué inscrita la nave y transcrita en los registros de la misma Aduana marítima. La transcripción debe ser notificada á todos aquellos á cuyo favor se hace y á cualquiera otro cuya acreencia constare en dicho registro.

Art. 582. Hecho el abandono, cualquier acreedor puede tomar la nave por su cuenta, con obligación de pagar á los otros acreedores privilegiados. Si hay concurso de acreedores, se prefiere al primero que haya manifestado tomarla; y si varios lo hicieron á la vez, al acreedor por mayor suma.

Si ningún acreedor tomare la nave por su cuenta, será vendida en pública subasta, á solicitud de cualquiera de los acreedores, el precio repartido entre ellos y lo que sobrare se entregará al propietario.

Art. 583. El dueño de una nave armada en guerra que no participa ó no es cómplice de los excesos ó delitos que cometa en alta mar la gente de guerra ó la tripulación, sólo es responsable de la indemnización por tales actos hasta la cantidad porque haya asegurado, además del valor de la nave y de sus fletes.

### TITULO III.

#### DEL CAPITÁN.

Art. 584. El capitán es el encargado

del gobierno y dirección de la nave, mediante una retribución.

Es también factor del propietario de la nave y representante de los cargadores en todo lo relativo al interés de la nave y su carga, y al resultado de la expedición.

Art. 585. El capitán es de libre nombramiento del propietario, quien puede asimismo despedirlo.

Si el capitán despedido fuere copropietario de la nave, puede exigir que los demás partícipes le compren al contado su parte, avaluada por expertos.

Art. 586. Toca al capitán escoger las personas que deben componer la tripulación, de acuerdo con el propietario en cuanto al número y calidad de los que deban formarla.

Art. 587. El capitán es civilmente responsable por culpa, impericia ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio del procedimiento criminal á que se haga acreedor por fraude ó dolo.

Es también responsable por los hurtos cometidos por la tripulación, salvo sus derechos contra los culpados; y de los daños causados por las riñas de gente de mar, y por sus faltas en el servicio de la nave, á menos que justifique que puso en ejercicio su autoridad para precaverlas, impedir las ó corregirlas oportunamente.

Art. 588. Antes de admitir carga á bordo, el capitán debe reconocer ó hacer reconocer la nave, en la forma que determinan los reglamentos de marina; y no se prestará á dirigir el viaje, si la nave no estuviere en estado de navegar con seguridad.

Art. 589. El capitán ú otro encargado bajo su responsabilidad, debe dar recibos provisionales de los objetos cuya conducción toma á su cargo, con especificación de los envases, marcas y números, cuando lleguen á bordo de su nave, para cambiarlos oportunamente por los conocimientos de que se hablará.

Art. 590. Se considerará que los objetos han sido embarcados en buena condición, cuando no se haga mención especial de lo contrario.

Art. 591. El capitán es responsable



del deterioro ó pérdida que sufra la nave ó el cargamento, á menos que provenga de vicio propio de la cosa ó de culpa del embarcador, de casos fortuitos ó de fuerza mayor.

La prueba en estos casos corresponde al capitán.

Art. 592. El capitán que cargue mercancías sobre la cubierta de la nave sin el consentimiento del cargador, será responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Esta disposición no es aplicable al comercio de cabotaje.

Art. 593. No podrá el capitán cargar objetos por su propia cuenta sin pagar el flete y sin consentimiento del propietario; ó sin el de los fletadores, si la nave fuere fletada en su totalidad.

Art. 594. El capitán que navegue por cuenta de participación en las utilidades, no podrá hacer tráfico alguno por cuenta particular.

En caso de contravención, perderá los objetos que haya embarcado y se aplicarán en beneficio de los demás interesados, independientemente de la responsabilidad del capitán por los demás perjuicios que cause.

Art. 595. Tan luego como esté cargada la nave y provista de todo lo necesario, el capitán deberá emprender el viaje en el primer momento favorable, so pena de responder por los gastos y perjuicios que la demora cause á los propietarios de la nave y á los cargadores.

Art. 596. Estando ya lista una nave para darse á la vela, el capitán y los individuos de la tripulación no pueden ser detenidos por deuda, excepto que hayan sido contraídas por razón de ese viaje; y aún en este caso quedan libres dando fianza.

Art. 597. Durante el viaje debe el capitán informar al propietario, cuantas veces pueda, sobre el viaje y el estado del buque.

Art. 598. En las naves que no hagan simple comercio de cabotaje se llevará un diario formal, dividido en cuatro capítulos en que se anotarán día por día y cuando sea necesario hora por hora:

1º Todo lo relativo á contabilidad, pasajeros y equipajes; todo lo referente

á las cosas cargadas, los sucesos importantes del viaje; las deliberaciones tomadas, las entradas y gastos concernientes á las naves y, en general, todo lo que se relaciona con el interés de los propietarios y de los cargadores y lo que pueda dar lugar á rendimiento de cuentas ó á una demanda judicial.

2º La ruta ó derrotero seguidos, el camino recorrido, las maniobras hechas, las observaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas y todo lo que toca á la navegación.

3º La carga ó material de á bordo, expresando las fechas y lugares de la carga, la naturaleza, calidad y cantidad de las cosas cargadas, su destino, nombre de los cargadores y de los destinatarios, lugar y fecha de entrega y todo lo correspondiente al cargamento.

4º El equipaje, expresando todo lo que lo constituye, los útiles y los instrumentos de que está provisto el buque así como todo cambio que en él se produzca.

Los buques que hagan el comercio de cabotaje sólo estarán obligados á llevar un diario que en síntesis contenga todas las indicaciones referentes á los puntos que quedan detallados.

Todo lo dicho en este artículo es sin perjuicio de cumplir lo demás que dispongan los reglamentos de marina y las leyes de Hacienda.

Art. 599. El capitán debe llevar á bordo:

1º El acta de nacionalización y arqueo.

2º El rol de equipaje.

3º Los conocimientos y cartas de porte.

4º Las certificaciones de visitas ó patentes de sanidad.

5º Los comprobantes de pago ó certificaciones de fianza de Aduana ó despacho de ésta.

6º Los demás papeles y documentos que exijan el Código y leyes de Hacienda.

Art. 600. En el lugar donde morare el propietario de la nave no podrá el capitán, sin su consentimiento, hacer reparos, ni comprar velas, cordajes ú otras



cosas para la nave, ni tomar dinero sobre su casco, ni fletarla.

Art. 601. Si estando el capitán en un mismo lugar con el propietario, se hallare sin los medios necesarios para despachar la nave fletada ó cargada, requerirá al propietario ante un Juez para que suministre los fondos; y en el caso de que no los consigne dentro de veinticuatro horas, podrá el capitán, con autorización del propio Juez, tomar por contrato á la gruesa ó por otra especie de préstamo, el dinero necesario por cuenta de la nave.

Art. 602. Siempre que el capitán, durante el viaje, se halle sin medios para costear en casos urgentes las reparaciones ó la provisión de cosas necesarias á la nave, después de hacer constar la urgencia en una diligencia firmada por los principales individuos de la tripulación, podrá tomar prestado á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejo de la nave, ó vender ó empeñar mercancías suficientes, del propietario con preferencia, y en su defecto, de otros, previa la autorización del Juez, en Venezuela, y del Cónsul venezolano, en país extranjero, y en su defecto, de la autoridad que conozca en materias mercantiles. El propietario de la nave es responsable de las mercancías empeñadas ó vendidas con arreglo al precio corriente de las de igual especie y calidad en el lugar y tiempo de la descarga; ó con arreglo al precio en que fueron vendidas, si no llegare la nave á su destino.

Art. 603. El capitán no tiene facultad para vender la nave.

Art. 604. Antes de salir de un puerto distinto del lugar en donde reside el propietario, el capitán deberá dirigir por la vía más corta, una nota firmada en que exprese los efectos cargados, el precio de los que él hubiere cargado por cuenta del propietario, las cantidades que hubiere tomado prestadas, el interés de ellas y los nombres y domicilios de los prestamistas.

Art. 605. El capitán podrá hacer asegurar el valor de los objetos que hubiere embarcado por cuenta del propietario, y las cantidades que hubiere invertido por cuenta de la nave; pero dando aviso de haberlo hecho al remitir la noticia de que trata el artículo anterior.

Art. 606. En caso de naufragio, avería ó arribada forzosa, el capitán está en la obligación, con los oficiales é individuos de la tripulación, de dar, por escrito, un informe sobre todas las circunstancias del suceso, dentro de las veinticuatro horas de su llegada á un puerto cualquiera. El informe se ratificará bajo juramento, en los puertos de la República, ante el Juez de Comercio, y en su defecto, ante otro Juez; y en países extranjeros ante el Cónsul venezolano, y en defecto de éste, ante la autoridad competente del lugar.

El capitán tomará dos copias certificadas del informe de que trata el artículo anterior y de las diligencias subsecuentes; remitirá por la vía más directa una de ellas al propietario del buque y guardará la otra para servir de comprobante al rendir las cuentas. Las partes interesadas podrán siempre hacer la prueba en contrario.

Art. 607. El capitán debe mandar en persona la nave en la entrada y en la salida de los puertos, abras, canales ó ríos.

Debe servirse de un piloto experimentado ó práctico, á expensas del buque donde quiera que esto hubiere sido declarado obligatorio por el Gobierno, ó prescrito por los reglamentos ó usos locales en el extranjero,

Art. 608. Después de cada viaje el capitán debe rendir al propietario de la nave cuenta comprobada de sus operaciones en el viaje, y entregar el saldo favorable al propietario.

Art. 609. El propietario debe examinar la cuenta inmediatamente, aprobarla, si está exacta, y pagar sin demora el saldo, si éste fuere favorable al capitán.

## TITULO IV.

### DE LOS CONTRATOS DE LA GENTE DE MAR.

Art. 610. Las gentes que componen el equipaje ó tripulación, son el capitán ó patrón, los oficiales, los marineros, los sirvientes y los obreros indicados en el rol de equipajes, formado de la manera establecida por los reglamentos, y además los maquinistas, fogoneros y todas las demás personas empleadas bajo cual:



quier denominación en el servicio de las máquinas de los buques de vapor.

Art. 611. En el contrato entre el capitán y los oficiales y demás individuos de la tripulación, éstos se comprometen á prestar sus servicios para hacer uno ó varios viajes, cada uno en su calidad, mediante una retribución convenida, ya de una cantidad fija por mes ó por viaje, ya de una parte de los fletes ó de las utilidades que se bagan; y el capitán á darles lo que les corresponda según el contrato y según la ley. Estas obligaciones recíprocas deben hacerse constar en el rol; pero á falta de esto, se admite cualquiera otra clase de prueba.

Art. 612. Es prohibido á la gente de mar poner carga á bordo de la nave por su propia cuenta, sin permiso del capitán y sin pagar el flete.

Art. 613. Si el viaje convenido no tuviere lugar por hechos de los propietarios, del capitán ó de los fletadores, los hombres de mar podrán retener como indemnización lo que se les hubiere avanzado á cuenta de sus sueldos, ó si lo prefieren pedir un mes de sueldo; y si el ajuste fuere por viaje se calculará distribuyendo el salario convenido entre los días de la duración probable del viaje, á juicio de peritos.

De cualquier manera que se hubiere hecho el ajuste, tienen derecho á lo que les corresponde por los días empleados en el apresto de la nave.

Art. 614. Si la interrupción del viaje tuviere lugar después de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios íntegros que habrían devengado si se hubiera realizado el viaje. Si el ajuste hubiere sido por mes, se calculará la duración probable del viaje. También tendrán derecho á que se les proporcione transporte al lugar en que debía terminar el viaje ó al punto de donde salió la expedición, según más les conviniere.

Art. 615. Si antes de comenzar el viaje ocurriere interrupción de comercio con el lugar á que estaba destinada la nave ó ésta fuere embargada por orden del Gobierno, la gente de mar sólo tiene derecho al salario por los días empleados en el apresto de la nave, y el contrato queda rescindido.

Art. 616. Si la interrupción de comercio ó el embargo de la nave ocurriere du-

rante el curso del viaje, recibirán sus salarios hasta que sean despedidos; y además tendrán el derecho de transporte, según lo dispuesto en el artículo 614.

Art. 617. Si el viaje se prolonga voluntariamente, el salario de la tripulación contratada por viaje se aumenta en proporción; pero si voluntariamente se acorta, nada se le rebaja.

Art. 618. Si la gente de la tripulación hubiere sido ajustada á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, no tiene derecho á indemnización alguna por la ruptura, demora ó prolongación del viaje causadas por fuerza mayor; pero si provinieren de hecho de los cargadores, tiene derecho á su parte proporcional en las indemnizaciones que éstos tengan que pagar; y si provinieren de hechos del capitán ó propietario del buque, éstos están obligados á indemnizarla.

Art. 619. Si la gente de la tripulación fuere ajustada por varios viajes, puede exigir el pago de sus salarios después de terminado cada viaje.

Art. 620. En el caso de pérdida total de la nave y del cargamento por naufragio ó apresamiento, la gente de la tripulación queda sin acción á sus salarios, reteniendo las anticipaciones que hubiere recibido.

Art. 621. Si se salva alguna parte de la nave ó del cargamento, los marineros ajustados por mes ó por viaje recibirán del producto de los restos de la nave salvados sus salarios hasta el día de la pérdida; y si ese producto no alcanzare, serán pagados subsidiariamente del flete.

Los ajustados sobre el flete son pagados de sus salarios sólo sobre el flete, en proporción del que cobre el capitán.

Art. 622. Los marineros, de cualquiera manera que hayan sido ajustados, tienen siempre derecho á salario por el tiempo que empleen en salvar los restos de la nave y los efectos naufragados.

Art. 623. Cualquier servicio extraordinario será mencionado en el registro y podrá dar lugar á una recompensa extraordinaria.

Art. 624. El marinero herido ó con-





tuso en servicio de la nave, ó que durante la navegación cayere enfermo, recibirá su salario y será curado y asistido á expensas de la nave.

El marinero será curado y asistido á expensas de la nave y del cargamento, si fuere herido en defensa de la nave contra enemigos ó piratas.

En caso de mutilación, el marinero será indemnizado, según convenio que se celebre; y en su defecto, á juicio de expertos.

Si el marinero herido ó enfermo no pudiere continuar viaje, el capitán deberá dejar fondos suficientes para su curación y asistencia. El marinero tendrá derecho además á sus sueldos; y sus gastos de regreso le serán abonados de la nave, su flete, y en su caso, del cargamento.

Art. 625. Si la herida ó contusión sobreviniere al marinero con ocasión de haber ido á tierra sin permiso competente, sólo tiene derecho á los salarios por el tiempo que haya servido; la curación y asistencia serán á sus expensas; y aun podrá ser despedido, si de lo contrario resultare retardo en el viaje.

Art. 626. Si durante el viaje muriere el marinero que hubiere sido ajustado por mes, sus salarios se le deberán hasta el día de su fallecimiento.

Si hubiere sido ajustado por viaje, se le deberá la mitad, si falleciere á la ida; y el total, si fuere al regreso.

Si hubiere sido ajustado á la parte de utilidades sobre el cargamento ó sobre el flete, se le deberá su parte íntegra.

También se le deberán por entero los salarios ó utilidades, si muriere en defensa de la nave y ésta llegare á buen puerto.

Art. 627. El marino que fuere capturado defendiendo la nave ó con ocasión de haber sido enviado por mar ó por tierra en servicio de la nave, tiene derecho al pago íntegro de sus salarios ó utilidades, si la nave llega á buen puerto.

Tiene además derecho á una indemnización, fijada por expertos, para su rescate, si la nave llegare á buen puerto.

El cargamento contribuirá con la nave á dicha indemnización, si la captura hubiere tenido lugar defendiendo la nave, ó habiendo sido enviado el marinero en servicio así de la nave como del cargamento.

Art. 628. Cuando el capitán despide á oficiales ó á marineros con causa legítima, debe pagarles sus salarios convenidos hasta el día de la despedida, calculados según el camino hecho.

Si la despedida tuviere lugar antes de principiar el viaje, serán pagados por los días que hubieren servido.

Art. 629. Son causas legítimas de despedida:

- 1º La insubordinación.
- 2º La embriaguez habitual.
- 3º Las riñas y vías de hecho.
- 4º La ruptura del viaje por causa legal.
- 5º El abandono de la nave sin permiso.
- 6º La inhabilitación para desempeñar las funciones y cumplir los deberes de su respectivo cargo.

Art. 630. El marinero que pruebe haber sido despedido sin justa causa después de principiado el viaje, tiene derecho, por vía de indemnización, á los salarios íntegros y á los gastos de regreso al puerto en que se embarcó. Esta indemnización se reduce á la tercera parte de los salarios, si el marinero fuere despedido antes de principiado el viaje.

El capitán sujeto al pago de estas indemnizaciones no tiene derecho á ser reembolsado por la nave.

Art. 631. En ningún caso puede el capitán despedir á un marinero en país extranjero.

Art. 632. La gente de mar puede rescindir sus contratos:

- 1º Por la variación del destino de la nave antes de principiarse el viaje para el cual se hubiere contratado.
- 2º Por la superveniencia de una guerra que ponga la nave en peligro, ya sea antes de principiar el viaje, ya después de principiado.
- 3º Por declararse una enfermedad epidémica á bordo ó en el puerto del destino.



4º Por la muerte ó despedida del capitán antes de la salida de la nave.

5º Por la falta de convoy, cuando se hubiere ajustado para navegar bajo la escolta de buques de guerra.

6º Por enfermedad que le inhabilite para prestar el servicio á que se hubiere comprometido.

Art. 633. La gente de mar está obligada á continuar sirviendo, si el capitán, estando en puerto extranjero, hace vela á otro puerto, aunque por esto se alargare el viaje.

Los que estuvieren ajustados por viaje, recibirán en este caso un aumento proporcional en sus salarios.

Art. 634. Se prohíbe á la gente de mar intentar toda especie de acción contra el capitán ó la nave antes de terminar el viaje, so pena de perder íntegramente sus salarios.

Sin embargo, cuando la nave se halla en un puerto, la gente que hubiere sido maltratada por el capitán ó que no hubiere recibido la manutención conveniente, podrá pedir la resolución de su contrato ante el Cónsul de la República, ó ante la autoridad competente.

Art. 635. La nave y el flete están especialmente afectos á los salarios de la tripulación y á las indemnizaciones á que ésta tenga derecho.

Art. 636. Todas las disposiciones de esta Sección concierne á salarios, indemnizaciones, asistencia y rescate, son extensivas al capitán, oficiales y demás individuos de la tripulación.

## TITULO V.

### DEL FLETAMENTO.

#### SECCION I.

##### *Del contrato de fletamento.*

Art. 637. El contrato de fletamento debe hacerse por escrito; y si fuere por documento privado, se harán de él tantos ejemplares cuantas sean las partes interesadas.

Debe expresar:

La clase, nombre y toneladas de la nave.

Su bandera y el lugar de su matrícula.

El nombre del capitán y de los contratantes.

Si se fleta el todo ó parte de la nave; expresándose la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recibir.

Los lugares y tiempos convenidos para la carga y descarga.

El precio convenido y el tiempo de su pago.

La indemnización que se pacte para los casos de demora.

Cualquiera otra condición en que convengan los contratantes.

Art. 638. El cambio de capitán ó patrón indicado en el escrito, aún por separación hecha por el propietario de la nave, no hace cesar los efectos del contrato de fletamento, salvo convención en contrario.

Art. 639. Si el tiempo de la carga y de la descarga no está fijado en el contrato, se arregla según el uso de la plaza respectiva.

Art. 640. Si el tiempo y modo de pago no estuvieren fijados en el contrato, el flete es exigible, hecha que sea la descarga.

Art. 641. Las naves pueden ser fletadas por viaje, por mes, ó de cualquier otra manera en que convengan los contratantes.

Art. 642. El viaje se considera principiado desde la salida de la nave del lugar donde principió á recibir su carga, ó del lugar donde tomó el lastre, si debió salir en lastre.

Art. 643. Cuando la nave es fletada por mes, no habiendo pacto en contrario, se entiende que el término principia desde que se hace á la vela.

Art. 644. Si el fletador no ha puesto á bordo carga alguna en el lapso fijado por el contrato ó por el uso, en su caso, el fletante puede á su elección:

1º Exigir la indemnización que se haya fijado en el contrato para casos de demora ó una que fijen expertos, á falta de convenio.

2º Rescindir el contrato y exigir del fletador la mitad del flete estipulado.



3º Emprender el viaje en lastre, se-  
tenta y dos horas después de haber he-  
cho citar al fletador; y exigir de éste,  
rendido el viaje, íntegros el flete y las es-  
tadías á que hubiere lugar.

Art. 645. Cuando el fletador no ha  
cargado sino parte de la carga en el  
tiempo fijado en el contrato, el fletante  
tiene derecho á elegir entre reclamar las  
indemnizaciones expresadas en el artícu-  
lo anterior y emprender el viaje con la  
parte de cargamento recibido, en los tér-  
minos expresados en el número tercero  
del mismo artículo.

Art. 646. Si la nave hubiere salido  
del puerto con parte de la carga, en vir-  
tud de lo dispuesto en el artículo ante-  
rior, y le sobreviniere un caso de avería  
gruesa, el fletante podrá exigir del fleta-  
dor, por contribución, las dos terceras  
partes de lo que le correspondiera á lo  
que no cargó.

Art. 647. Cuando el fletante tenga el  
derecho de hacer salir la nave con parte  
de la carga, podrá cargarla sin el con-  
sentimiento del fletador para asegurar el  
flete y la contribución en el caso de ave-  
ría gruesa; pero el beneficio del flete co-  
rresponderá al fletador, y será en su des-  
carga la contribución que en la avería  
corresponda á estas mercancías.

Art. 648. Si el fletador, sin haber  
cargado nada, quiere rescindir el contra-  
to antes de vencer el término para car-  
gar, estipulado en él, podrá hacerlo pa-  
gando al fletante la mitad del flete con-  
venido. Si hubiere pagado algo, pagará  
además los gastos de descarga y los per-  
juicios que cause esta operación.

Las reglas precedentes son aplicables  
al desistimiento del fletamento por viaje  
redondo; y si éste fuere por meses, se  
calculará por expertos la duración pro-  
bable del viaje.

Art. 649. Si el fletador cargare más  
de lo convenido en el contrato, pagará el  
flete del exceso según el precio estipula-  
do en el mismo contrato.

Art. 650. El capitán puede poner en  
tierra, en el lugar de la carga, los efec-  
tos que encuentre en la nave, embarcados  
sin su consentimiento, ó cobrar por ellos  
el flete más alto que se acostumbre en la  
misma plaza.

Art. 651. El fletante que declare te-  
ner la nave mayor capacidad de la que  
tiene, es responsable de los perjuicios que  
ocasiona al fletador, salvo que el error no  
exceda de la cuadragésima parte ó que la  
declaración esté conforme con la certifi-  
cación de arqueo.

Art. 652. Si fletada una nave para  
ida y vuelta, retorna sin carga ó con car-  
ga incompleta por causa del fletador, sa-  
tisfará éste el flete íntegro.

Art. 653. El fletador está en la obli-  
gación de entregar al fletante ó al capi-  
tán, en el término de cuarenta y ocho  
horas después de terminada la carga, los  
papeles y documentos prescritos por la  
ley para el transporte de mercancías, á  
menos que haya convención en con-  
trario.

Si el fletador no cumpliere con esta  
obligación, será responsable de los daños  
y perjuicios; y el fletante ó el capitán  
podrán ser autorizados por el Juez, según  
las circunstancias, para descargar las  
mercancías.

Art. 654. Siempre que la nave sufrie-  
re retardo en su salida, en su navegación  
ó en el lugar de su descarga, por hecho  
del fletador, sufrirá éste los gastos de la  
demora.

Art. 655. El fletante es responsable  
de los daños y perjuicios que sufra el fle-  
tador, si la nave no pudiese recibir la  
carga en el tiempo fijado en el contrato;  
ó hubiere retardo en la salida, en la  
navegación ó en el lugar de su descarga,  
por culpa del capitán ó del mismo fle-  
tante.

Art. 656. Cuando una nave ofrece to-  
mar á flete la carga que se presente, el fle-  
tante ó el capitán podrán fijar el tiempo  
durante el cual la recibirán. Después de  
este tiempo la nave deberá salir con el  
primer viento ó la primera marca favo-  
rable, si no se pactare otra cosa entre el  
capitán y los cargadores.

Art. 657. Si una nave ofrece tomar á  
flete la carga que se presente y no hay  
fijado tiempo para la salida, cada uno de  
los cargadores podrá sacar su carga sin  
pagar flete, devolviendo los conocimientos  
que se hubieren firmado y pagando  
los gastos de carga y descarga.

Sin embargo, si la nave estuviere ya  
cargada en más de las tres cuartas par-



tes de su cabida, el capitán estará en la obligación de salir en la primera ocasión favorable, si lo exige la mayoría de los cargadores, ocho días después de la intimación al efecto, sin que ninguno de los cargadores pueda retirar su carga.

Art. 658. Si una nave fuere detenida á la salida durante el viaje ó en el lugar de la descarga, por hecho ó negligencia del fletador ó de algún cargador, el fletador ó cargador serán responsables para con el fletante, el capitán y los otros cargadores, de los daños y perjuicios, á los que quedan afectas las mercancías cargadas.

Art. 659. Si la nave fuere detenida en el acto de la salida, durante el viaje ó en el puerto de su descarga por culpa del capitán, éste será responsable para con el fletador y cargadores de los daños y perjuicios que sufran.

Art. 660. En los casos de los dos artículos precedentes, los daños y perjuicios serán fijados por expertos.

Art. 661. Si el fletador ó cargador, sin consentimiento ni conocimiento del capitán, pusiere á bordo efectos de salida ó de entrada prohibidas, ó si causare por algún otro hecho ilícito perjuicios á la nave, al capitán ó á otros interesados, deberá indemnizarlos; y aun en el caso de que sus efectos fueren confiscados, deberá pagar el flete íntegro y la avería gruesa.

Art. 662. Si el capitán tuviere que hacer reparar la nave durante el viaje, el fletador y el cargador deberán esperar que la nave esté reparada, ó sacar sus efectos pagando el flete, los gastos de descarga y de estiva y la avería gruesa, debiendo restituir los conocimientos. Si alguno de éstos hubiese sido despachado yá, el desembarco de los efectos sólo podrá tener lugar por disposición de un tribunal competente, y bajo fianza que dé el fletador ó cargador por las consecuencias que tengan los conocimientos despachados.

Si la nave fuere fletada por mes, no deberá pagar flete durante la reparación; ni aumento de flete, si la nave fuere fletada por viaje.

Art. 663. Si la nave no pudiere ser reparada, el capitán deberá fletar por su cuenta una ó varias naves para tras-

portar las mercancías al lugar de su destino, sin poder exigir aumento de flete.

Si el capitán no pudiere conseguir naves para el transporte, deberá tomar todas las medidas necesarias para que no sufran deterioro las mercancías, y dar aviso á los fletadores ó cargadores, para que ellos dispongan la traslación de las mercancías á su destino primitivo, ú otra cosa que tengan por conveniente.

En el primer caso, los fletadores ó cargadores pagarán el flete íntegro, y los gastos de transporte serán por cuenta del capitán; en el segundo caso pagarán el flete proporcional hasta el punto donde fué interrumpido el viaje, y los gastos de ahí en adelante son de su cuenta.

Art. 664. Será responsable el capitán de daños y perjuicios y perderá el flete, si se le probare que la nave antes de salir del puerto no se hallaba en estado de navegar. La prueba es admisible no obstante las certificaciones y visita de salida.

Art. 665. Se debe el flete de las mercancías de que el capitán se haya visto precisado á disponer para necesidades urgentes de la nave, en los casos en que lo permita este Código, si la nave llegare á buen puerto; y en proporción al camino hecho, si naufragare.

Art. 666. Se debe el flete de las mercancías arrojadas al mar para salvar la nave, á reserva de la contribución como avería gruesa.

Art. 667. Si estuviere bloqueado el puerto á que la nave va destinada, el capitán, si no tiene órdenes contrarias, debe conducir el cargamento á uno de los puertos vecinos de la misma nación á que le fuere posible y permitido abordar, y se debe pagar el flete.

Art. 668. No se debe el flete de las mercancías perdidas por naufragio ó zamborda, ó apresadas por enemigos ó piratas, y si ha sido pagado anticipadamente debe restituirse, á menos que haya convención en contrario.

Art. 669. Si la nave y las mercancías fueren rescatadas, ó si las mercancías fueren salvadas del naufragio, el flete deberá pagarse, hasta el lugar del apresamiento ó del naufragio; y si el capitán



llevaré las mercancías á su destino, recibirá íntegro el flete.

Art. 670. Ningún flete será debido por las mercancías, parte del cargamento, que fuéren salvadas en el mar ó en la costa sin cooperación del capitán, y que después fueren entregadas á los interesados.

Art. 671. Vencido el tiempo de la descarga fijado en el contrato ó por disposición legal, el capitán tendrá el derecho de exigir del fletador ó del consignatario la descarga de la nave y el pago del flete y de la avería.

Art. 672. Si han trascurrido los días de estadia y hay cuestión sobre la descarga, el capitán podrá, con autorización del Juez, descargar las mercancías y ponerlas en depósito en manos de un tercero, sin perjuicio del derecho del fletante sobre las mismas mercancías.

Art. 673. El capitán no puede retener las mercancías á bordo de la nave por falta del pago del flete, de la avería gruesa ó de gastos.

Puede exigir el depósito de las mercancías en manos de tercero hasta el pago de lo que corresponda; y si son efectos sujetos á deterioro, puede pedir la autorización judicial para su venta.

Si la avería gruesa no pudiere ser ajustada inmediatamente, podrá pedir la consignación judicial de una suma que fijará el Juez.

Art. 674. El capitán tiene preferencia sobre todos los demás acreedores por el flete, averías y gastos de las mercancías transportadas, durante veinte días de su entrega, si no han pasado á manos de terceros.

Art. 675. El capitán que entregare las mercancías sin hacer pagar el flete, las averías y otros gastos, ó sin tomar las precauciones que le acuerdan las leyes vigentes en el lugar de la descarga, pierde su derecho contra el fletador ó cargador, si éstos probaren haber tenido la suma correspondiente en poder de aquel que recibiere las mercancías, ó que no pueden obtener el reembolso por la quiebra de éste.

Art. 676. Si el consignatario se negare á recibir las mercancías, el capitán puede, con autorización del Juez, hacer vender una parte, y en caso necesario, e

todo, para el pago del flete, de las averías y gastos, debiendo depositar judicialmente el exceso; y sin perjuicio de sus derechos contra el fletador ó el cargador por el déficit.

Si la negativa del consignatario se fundare en averías ú otra causa de que hubiere de responder el capitán, podrá éste ser obligado á dar fianza suficiente antes de pagársele el flete.

Art. 677. Cuando el flete fuere ajustado por número, medida ó peso, el capitán tendrá el derecho de exigir que las mercancías sean contadas, medidas ó pesadas en el acto de la descarga.

Art. 678. Si en el caso del artículo que precede, el capitán descargare las mercancías, sin contarlas, medirlas ó pesarlas, el consignatario tendrá derecho de hacer constar su identidad, el número, la medida ó el peso, aun con el testimonio de las personas que hubieren estado empleadas en la descarga.

Art. 679. Si hubiere presunción de que las mercancías están averiadas ó disminuidas, el capitán, el consignatario ó cualquiera otra persona interesada pueden exigir que las mercancías sean examinadas judicialmente á bordo de la nave antes de la descarga.

Esta solicitud por parte del capitán en nada perjudica su defensa.

Art. 680. Si las mercancías fueren entregadas mediante un recibo suélto ó estampado en el conocimiento, en que se exprese que están averiadas ó disminuidas, los consignatarios conservan el derecho de hacerlas examinar judicialmente, siempre que la solicitud se haga en las cuarenta y ocho horas después de la entrega.

Art. 681. Si la avería ó la disminución no fueren visibles exteriormente, la inspección judicial puede hacerse válidamente después de haber pasado las mercancías á manos del consignatario, siempre que se solicite en las setenta y dos horas después de la entrega, y que la identidad de las mercancías se compruebe según lo dispuesto en el artículo 678, ó por otro medio legal.

Art. 682. El cargador no puede abandonar por el flete las mercancías que han perdido su valor, ó que se han deteriorado por vicio propio ó por caso for-



tuito. Mas si son vasijas que contengan vino, aceite, miel ú otros líquidos, y éstos se han reducido á menos de la mitad, puede el cargador abandonar éstas por el flete, excepto que el capitán pruebe que la disminución provino de vicio propio de las vasijas ó que estuvieren tapadas defectuosamente.

Art. 683. El contrato de fletamento queda resuelto de derecho, sin que ninguna de las partes pueda exigir flete ni indemnización, si ocurriere alguna de las circunstancias siguientes, antes de la salida de la nave:

1º Si la salida de la nave fuere impedida por fuerza mayor.

2º Si hubiere prohibición de exportar del lugar de su salida todos ó parte de los efectos comprendidos en un mismo contrato de fletamento, ó de importarlos en el de su destino.

3º Si hubiere interdicción de comercio con el país á que estuviere destinada la nave; ó fuere bloqueado el puerto del destino.

En estos casos los gastos de carga y de descarga son por cuenta del fletador, y del fletaute los salarios y gastos de la tripulación.

Art. 684. El contrato de fletamento podrá resolverse á exigencia de una de las partes, si antes de principiarse el viaje sobreviene una guerra por la cual la nave y el cargamento, ó cualquiera de ellos dejen de ser considerados como propiedad neutral.

Si no estuvieren libres la nave ni el cargamento, ninguna de las partes puede exigir á la otra indemnización alguna; los gastos de la carga y de la descarga serán en este caso por cuenta del fletador.

Si sólo el cargamento no estuviere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para el equipo de la nave y para los sueldos y manutención de la tripulación, hasta el día en que se exija la resolución; ó si las mercancías ya estuvieren á bordo, hasta el día de la descarga.

Si sólo la nave no estuviere libre, el capitán pagará todos los gastos de la carga y de la descarga.

Art. 685. En los casos mencionados

en los dos artículos anteriores, el capitán conserva los derechos que hubiere adquirido al pago de estadías, y por avería gruesa por daños sobrevenidos antes de la resolución del contrato.

Art. 686. Si una nave fletada para varios destinos, después de haber terminado un viaje, se hallare en el puerto en que otro viaje debería comenzar, se observarán las disposiciones siguientes; caso de sobrevenir una guerra antes de principiarse el viaje nuevo:

1º Si no estuvieren libres ni la nave ni la carga, la nave deberá permanecer en el puerto hasta la paz; ó hasta que pueda salir con un convoy, ó de otra manera segura; ó hasta que el capitán reciba órdenes del propietario y de los cargadores.

Si la nave estuviere cargada, el capitán podrá depositar las mercancías en almacenes ó en otros lugares seguros, hasta que se pueda continuar el viaje; ó hasta que se tomen otras medidas. Los sueldos y la manutención de la tripulación, los alquileres de almacenes y demás gastos causados por el retardo, se pagarán como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada aún, las dos terceras partes de los gastos serán por cuenta del fletador.

2º Si la nave sola no estuviere libre, el contrato será resuelto, si lo exige el fletador, por lo que resta del viaje.

Si la nave estuviere cargada, el fletante paga los gastos de carga y descarga. En este caso sólo podrá exigir el flete por el viaje hecho, las estadías y la avería gruesa.

3º Si, al contrario, la nave estuviere libre, y no lo estuviere el cargamento, y el fletador no quisiere cargar la nave, podrá salir sin carga y completar su viaje, con derecho á exigir la totalidad del flete, terminado que sea el viaje.

Por lo que respecta á avería y gastos de carga del nuevo cargamento y del flete que resulte de éste, se observará lo dispuesto en los artículos 646 y 647.

Art. 687. Cuando una nave es fletada en lastre para otra plaza donde debe recibir carga para un viaje, queda resuelto el contrato, si habiendo llegado la nave al lugar de la carga, sobreviene



una guerra que le impida seguir el viaje, sin que haya lugar á indemnización por ninguna de las partes, si el impedimento proviene de la nave sola, ó de ella y del cargamento; pero si proviniere del cargamento, sólo el fletador deberá pagar la mitad del flete convenido.

Art. 688. Si por sobrevenir una interdicción de comercio con el país á que se dirija la nave, ó por riesgo de enemigos ó piratas, se viere el capitán precisado á regresar con la carga, se le deberá sólo el flete de la ida, aunque el contrato haya sido por ida y vuelta.

Art. 689. Subsiste el fletamento cuando sólo ocurran accidentes de fuerza mayor que impidan por poco tiempo la salida de la nave, ó cuando acontezcan durante el viaje, sin culpa del capitán; siu lugar, en tales casos, á indemnización ó aumento de flete; y si la nave estuviere fletada por mes, no se contará el tiempo de la detención. Durante la detención de la nave, puede el fletador descargar las mercancías á su costa, á condición de volverlas á cargar oportunamente.

Art. 690. Las disposiciones contenidas en esta Sección son aplicables á los fletamentos parciales.

## SECCION II.

### *Del conocimiento.*

Art. 691. El cargador y el capitán que recibe la carga se darán mutuamente un conocimiento que expresará:

La fecha.

El nombre y domicilio del capitán.

La clase, nacionalidad, nombre y toneladas de la nave.

El nombre del cargador y del consignatario.

El lugar de la carga y el de su destino.

La naturaleza y cantidad de los objetos que se han de trasportar, y sus marcas y números.

El flete convenido.

El conocimiento puede ser á la orden, al portador, ó á favor de persona determinada.

Art. 692. Del conocimiento se harán los ejemplares que exija el cargador, debiendo ser cuatro por lo menos. Cada

ejemplar será firmado por el capitán y por el cargador, y debe expresar el número total de ejemplares que se firmen. Uno de los ejemplares lo tomará el capitán.

Art. 693. Dentro de veinte y cuatro horas después de terminada la carga deben firmarse los conocimientos y devolverse al capitán sus recibos provisionales.

Art. 694. Si el capitán no recibiere los efectos contados, pesados ó medidos, podrá indicar en el conocimiento que ignora su especie, número, peso ó medida.

Art. 695. Si el capitán probare que su nave no podía contener la cantidad de efectos mencionados en el conocimiento, esta prueba hará fe contra el cargador; pero el capitán deberá indemnizar á aquellos que sobre la fe de los conocimientos hubieren pagado al cargador ó al portador del conocimiento más de lo que contenía el buque; siu perjuicio del recurso del capitán contra el cargador.

Art. 696. Los conocimientos hechos según las disposiciones anteriores hacen fe entre las partes interesadas en el cargamento, entre ellas y los aseguradores.

Art. 697. Si diferentes individuos presentaren cada uno un conocimiento por los mismos efectos, el tribunal decidirá á cuál de ellos debe hacerse la entrega provisional. Se prohibe al capitán descargar las mercancías, si supiere que dos ó más individuos son portadores de un conocimiento por las mismas, sino después de autorizado por el tribunal para depositarlas en un lugar que el mismo tribunal designe.

Art. 698. El consignatario debe dar recibo al capitán, si lo exige, de las mercancías que entrega constantes del conocimiento, bajo pena de indemnización de perjuicios.

## SECCION III.

### *De los pasajeros.*

Art. 699. El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros, á falta de convenios especiales, se regla por las siguientes disposiciones:

1° Si el pasajero no se traslada á bordo en tiempo oportuno, debe pagar al capitán el flete completo,



2º Si el viaje no se verifica por declaración de muerte del pasajero, de enfermedad ó de otro caso fortuito ó de fuerza mayor con relación á su persona, se debe la mitad del flete, deducción hecha de los gastos de alimentos por la duración probable del viaje, si ellos están comprendidos en el flete; salvo las disposiciones correspondientes de las leyes de marina.

3º Si el viaje no se verifica por hecho del capitán, el pasajero tiene derecho al pago de daños y perjuicios.

4º Si el viaje no se verifica por hecho fortuito ó de fuerza mayor concerniente á la nave, se rescinde el contrato con restitución del flete que se baya anticipado, pero sin indemnización de ninguna de las dos partes.

Art. 700. Cuando el viaje se interrumpe después de la partida de la nave:

1º Si el pasajero desembarca voluntariamente en un puerto, debe pagar el flete íntegro.

2º Si el capitán rehusa continuar el viaje ó es causa del desembarque del pasajero en algún puerto, debe pagar daños y perjuicios.

3º Si el viaje se interrumpe por caso fortuito ó de fuerza mayor respecto de la nave ó de la persona del pasajero, el flete se debe en proporción á la ruta recorrida.

Ningún flete se debe por los herederos del pasajero muerto ó náufrago; pero el flete anticipado no se devuelve.

Art. 701. En caso de retardo de la salida de la nave, el pasajero tiene derecho á alojamiento y á ser alimentado á bordo durante el retardo, si el alimento está incluido en el flete; y además al pago de daños y perjuicios, si el retardo no es el resultado de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Si el retardo excede de diez días, el pasajero puede rescindir el contrato y en tal caso debe restituirsele el flete entero.

Si el retardo es causado por mal tiempo, la disolución del contrato, por parte del pasajero, no tiene lugar sino con la pérdida de un tercio del flete.

La circunstancia del mal tiempo debe

ser reconocida y declarada por el capitán de puerto.

Art. 702. La nave fletada exclusivamente para el transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, sea cuál fuere el número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas antes del contrato de fletamento ó aquellas que son de uso corriente.

Si la nave se desvía de la ruta y hace estaciones por voluntad ó hecho del capitán, los pasajeros continúan recibiendo alojamiento y alimento, á expensas de la nave; y tienen derecho al pago de daños é intereses, con facultad de resolver el contrato.

Si la nave, á más de los pasajeros, lleva cargamento de mercancías ú otros objetos, el capitán tiene la facultad de hacer durante el viaje las arribadas necesarias para la descarga.

Art. 703. En caso de retardo durante el viaje causado por detención ordenada por una Potencia ó por necesidad de reparar la nave:

1º El pasajero, si no quiere esperar el fin de la detención ó de la reparación, puede rescindir el contrato, pagando el flete en proporción del camino andado.

2º Si prefiere esperar la continuación de la navegación, no debe ningún aumento de flete; pero debe alimentarse á su costa durante el tiempo de la detención ó de la reparación.

Art. 704. La alimentación de pasajeros durante el viaje se presume comprendida en el flete; si es excluida de él, el capitán está obligado á suministrarla durante el viaje, mediante un precio justo, al pasajero que tenga necesidad de ella.

En los viajes de larga travesía, en los vapores ú otras naves que toquen en los puertos venezolanos, los pasajeros que llegan al puerto de su destino tienen derecho á permanecer á bordo y ser alimentados durante cuarenta y ocho horas después de la llegada de la nave; salvo el caso en que ésta deba partir inmediatamente.

Art. 705. Si la nave ha sido fletada en totalidad ó en parte para el transporte de pasajeros, aunque el número no sea indicado, los derechos de ambos contra-





tantes se rigen por las disposiciones generales del contrato de fletamento, en cuanto no sean incompatibles con el objeto del contrato.

A las cosas pertenecientes á los pasajeros que van á bordo se aplican las disposiciones relativas al contrato de fletamento, sin que por ello se deba ningún flete particular si no ha sido convenido.

## TITULO VI.

### DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO.

#### SECCION I.

##### *De las averías.*

Art. 706. Son averías:

Todo gasto extraordinario hecho para la conservación de la nave, de las mercancías ó de ambas; y todo daño que sufra la nave desde su salida hasta su arribo, ó las mercancías desde su embarco hasta su descarga en el puerto de su consignación.

No habiendo convención en contrario, se observarán en los casos de averías las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 707. Las averías son de dos clases: gruesas ó comunes, y simples ó particulares.

Art. 708. Son averías gruesas ó comunes todos los daños que, en virtud de deliberaciones motivadas, se causan antes ó después de emprendido el viaje á la nave y su carga conjunta ó separadamente, pero en beneficio común para salvarlas de un riesgo de mar; los daños supervenientes por consecuencia del sacrificio; y los gastos originados por causas imprevistas, hechos en beneficio común en las épocas y formas expresadas, como:

1º Los valores que se entreguen por vía de composición para rescatar la nave y el cargamento.

2º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento, ya á la nave, ya á la tripulación.

3º Los cables, mástiles, áncoras y demás cosas que se corten, arrojen al mar ó abandonen para salvar la nave.

4º El daño que sufran la nave ó el cargamento por causa de las operaciones efectuadas para salvar la nave ó el cargamento.

5º Los gastos de alijo para hacer entrar la nave en algún puerto ó río, por tempestad ó persecución de enemigos; y la pérdida ó el daño que sufran las mercancías por causa de alijo.

6º Los gastos efectuados para poner á flote la nave que se hubiese hecho encallar para evitar su apresamiento ó su pérdida total.

7º Los daños ocasionados á la nave y á su cargamento en las operaciones destinadas á extinguir el fuego á bordo.

8º La curación y manutención de la gente de mar y pasajeros que fueren heridos defendiendo la nave; los salarios de la primera hasta su restablecimiento, y la indemnización por mutilación cuando se acuerde.

9º Los salarios, manutención é indemnización para el rescate de los individuos de la tripulación que estando desempeñando servicios de la nave y su cargamento, fueren presos ó detenidos por el enemigo ó por piratas.

10. Los salarios y manutención de la tripulación durante el tiempo en que la nave, después de principiado el viaje, fuere detenida por una Potencia extranjera, ó por causa de una guerra que sobrevenga mientras la nave y el cargamento no queden libres de sus obligaciones recíprocas.

11. Los mismos salarios y alimentos durante el tiempo en que la nave está obligada á quedar en un punto de arribada para reparar los daños que deliberadamente hubiere sufrido en provecho común de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultare en el valor de las mercancías que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de avería gruesa.

13. Los derechos de prácticos y otros gastos de entrada y de salida, pagados en un puerto de arribada forzosa por causa que deba considerarse como avería gruesa.



14. Los alquileres de los almacenes y depósitos en que se depositen las mercancías que no pueden quedar á bordo durante la reparación de daños considerados como avería gruesa.

15. Los gastos de una cuarentena extraordinaria no prevista al hacerse el fletamento, mientras que la nave y el cargamento están sometidos á ella, comprendidos los salarios y alimentos de la tripulación.

Art. 709. Averías simples ó particulares son todos los daños y menoscabos que no se hicieren deliberadamente en bien común de la nave y el cargamento; y todos los gastos hechos en beneficio de la nave ó del cargamento, separadamente, como:

1º El daño que sufren las mercancías por vicio propio, por tempestad, apresamiento, naufragio y encalladura.

2º Los gastos hechos para salvarlas.

3º La pérdida de cables, áncoras, velas, mástiles ó cordajes, causada por tempestad ú otro accidente de mar.

4º Los gastos de las arribadas ocasionadas por la pérdida fortuita de estos objetos, ó por la necesidad de vituallas ó por la reparación de alguna vía de agua.

Art. 710. Si por bajos ó bancos de arena conocidos, la nave no pudiere darse á la vela con el cargamento entero del lugar de su salida, ni llegar al de su destino siu descargar una parte en lanchas para alijar el buque, los gastos causados por esta operación no se considerarán averías. Estos gastos son de cuenta de la nave, si el contrato de fletamento ó los conocimientos no estipulan lo contrario.

Art. 711. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes para la calificación de las averías gruesas ó particulares, son igualmente aplicables á esas lanchas y á los objetos cargados en ellas.

Art. 712. Si durante el trayecto sufrieren estas lanchas ó las mercancías á su bordo daños ó pérdidas reputados averías gruesas, las embarcaciones sufren una tercera parte de ellas, y las mercancías, las dos terceras partes restantes; y éstas serán repartidas como avería gruesa

sa sobre la nave principal, sobre el flete y sobre el cargamento entero.

Art. 713. Recíprocamente y hasta que las mercancías cargadas en lanchas estén descargadas en el lugar de su destino, continúan en comunidad con la nave principal y el resto del cargamento; y contribuyen á las averías gruesas que sufran éstas.

Art. 714. No se consideran averías comunes, aunque sean hechas voluntariamente y después de deliberación motivada en bien de la nave, los daños sufridos ó los gastos causados por los vicios interiores de la nave, por su innavegabilidad ó por falta ó negligencia del capitán ó de la tripulación.

Art. 715. Los gastos de prácticos, remolque y de puerto no son averías, siuo simples gastos á cargo de la nave.

Art. 716. Ninguna demanda es admisible por avería, si ésta no excede de una centésima parte del valor reunido de la nave y del cargamento, en la gruesa; y en la simple; de la cosa dañada.

## SECCION II.

### *De la echazón.*

Art. 717. Si el capitán para salvar la nave en caso de tempestad ó persecución de enemigo, se creyere obligado á arrojar algunos efectos del cargamento, á romper parte de la nave para facilitar la echazón, á cortar los mástiles ó á abandonar las áncoras, deliberará previamente, tomando el parecer de los principales individuos de la tripulación y de los interesados en la carga que estén presentes.

Si hubiere diversidad de dictámenes, se seguirá el del capitán y de los principales de la tripulación.

Art. 718. A juicio del capitán, aconsejado con los principales de la tripulación se procurará que las cosas menos necesarias, más pesadas y de menos precio sean arrojadas primero; y en seguida las que se encuentren en el primer puente.

Art. 719. El capitán, tan pronto como sea posible, asentará en el registro de la nave la diligencia de deliberación.

Dicha diligencia contendrá:



**Los motivos de la deliberación.**

La relación de las cosas arrojadas y dañadas, con las especificaciones posibles.

Las firmas de los deliberantes ó los motivos de su negativa á firmar.

Art. 720. En el primer puerto á que llegue la nave, el capitán deberá, dentro de veinte y cuatro horas, presentar al Juez de Comercio y, en defecto de éste, á otro del lugar, una copia de dicha diligencia, bajo juramento de ser verdaderos los hechos que expresa. Si la llegada fuere á puerto extranjero, se harán la presentación de la copia y el juramento ante el Cónsul Venezolano y, en su defecto, ante un magistrado del lugar.

**SECCION III.**

*De la contribución por avería gruesa.*

Art. 721. Contribuirán en común á la avería gruesa, sueldo á libra, las mercancías salvadas y las pérdidas por echazón ú otras medidas de salvamento y la mitad de la nave y de su flete.

La contribución se arreglará al valor que dichas cosas tuvieren en el lugar de la descarga, deducidos antes los gastos de salvamento.

Art. 722. Los salarios de la gente de mar no están sujetos á contribución.

Art. 723. Es obligación del capitán solicitar en el lugar de la descarga y ante la autoridad indicada en el artículo 720, el reconocimiento y justiprecio por peritos que se nombrarán de oficio, de los daños y pérdidas que constituyen la avería gruesa.

Art. 724. Las mercancías arrojadas se estimarán por el precio corriente en el lugar de la descarga, y según la calidad que se probare por los conocimientos y facturas, si las hay.

Art. 725. Si las mercancías resultaren de un valor inferior al que expresa el conocimiento, contribuirán, según su estimación, si se han salvado; y si han perdido ó averiado, se pagarán según la calidad designada en el conocimiento.

Si las mercancías resultaren de calidad inferior á la que indica el conocimiento, contribuirán según la calidad indicada en el conocimiento, si se han sal-

vado; y si se han perdido ó averiado según su estimación.

Art. 726. La repartición proporcional que harán los peritos de las pérdidas y daños comunes se llevará á efecto después de aprobada por el Juez ó el Cónsul, en sus respectivos casos.

Art. 727. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni el equipaje del capitán y demás individuos de la tripulación; pero el valor de estas cosas, si se perdieren por la echazón, se pagará por contribución.

Art. 728. Los efectos que no constaren de conocimiento ó declaración del capitán, no serán pagados si fueren echados, y contribuirán si se salvaren.

Art. 729. Los efectos cargados sobre la cubierta de la nave no serán pagados si se arrojan ó dañan, y contribuirán si se salvan. Esta disposición no comprende el comercio de cabotaje.

Art. 730. Las mercancías que no estén aún embarcadas en la nave principal ni en los botes ó caños que las deben llevar á bordo, no contribuyen á las pérdidas que sufra la nave que las debe transportar.

Art. 731. Si la nave, se perdiere á pesar de la echazón de una parte del cargamento ó de otros hechos ejecutados para salvarla, cesa la obligación de contribuir á la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridos se estimarán como avería simple á cargo de los interesados en los efectos que los hubieren sufrido.

Art. 732. Cuando después de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente en el progreso de su viaje, contribuirán á la avería gruesa los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado después de perdida la nave, según el valor que tengan, atendido su estado, y con deducción de los gastos hechos para salvarlos.

Art. 733. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de los daños accedidos después de su echazón á las mercancías salvadas.

Art. 734. En todos los casos sobre dichos el capitán y la tripulación tienen privilegio sobre las mercancías ó su pre-



cio por lo que les toque en la contribución.

#### SECCION IV.

##### *Del abordaje.*

Art. 735. En el caso de abordaje, si fuere fortuito ó causado por hecho de los dos capitanes ó de las dos tripulaciones, ca la nave soportará el daño que hubiere sufrido; si fuere causado por culpa de uno de los capitanes, éste pagará todos los daños; si no constare que ha sido fortuito, ni cuál de los capitanes ha sido culpable, cada una de las naves pagará la mitad de las reparaciones que fueren necesarias, á juicio de expertos.

Art. 736. El abordaje se presume fortuito; pero se reputará culpable de parte del capitán de la nave que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto; ó si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias, á menos que pruebe que las perdió sin culpa suya y que no ha podido reemplazarlas; ó si navegare sin las luces que exigen los reglamentos generales de navegación en sus debidos puertos, según sea la nave de vapor ó de vela; ó si navegare contra las leyes establecidas en dichos reglamentos.

2º Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía; ó navegare á toda vela, á inmediación de otra que estuviere fondeada ó á la capa.

3º Si á la entrada de un puerto la nave tratara de tomar la delantera á otra que la preceda, ó si á la salida no cediere el paso á la nave que entrare al puerto.

4º Si navegando con viento en popa en una dirección tal que pueda encontrarse con otra en un punto de intersección, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje.

5º Si la nave, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, no tuviere farol con luz, siendo de noche.

Art. 737. Si la nave pereciere después del abordaje en el viaje que deba hacer para llegar á un puerto de arribada para su reparación, se presume que la pérdida fué causada por el abordaje.

TOMO XXVII.—25

Art. 738. Si una nave á la vela causare daño, sin culpa del capitán ó de la tripulación á otra nave anclada en lugar conveniente, aquélla pagará la mitad del daño de ésta, sin comprender el suyo propio.

Estos daños se repartirán como avería gruesa sobre la nave y la carga.

No habrá lugar al pago de daños, si el capitán de la nave anclada hubiera podido evitar el abordaje, ó disminuir sus consecuencias, soltando sus cables ó cortando sus amarras, siempre que hubiera podido hacerlo sin peligro; y si no lo hizo, apesar de haber sido oportunamente requerido por la otra nave.

Art. 739. Si una nave garreando fuere sobre los cables de otra anclada cerca de élla, y los cortase, de modo que ésta perdiese sus anclas y que por este suceso sufriese daño ó naufragase, la primera deberá indemnizar todo el daño que sufriere la otra y su cargamento.

Art. 740. Si una nave anclada ó amarrada en un puerto, siu soltarse y por la impetuosidad de las olas, ó por una tempestad ú otra fuerza mayor, causare daño á otras naves que se encuentren cerca de élla, éstos serán sufridos por las naves perjudicadas como avería particular.

Art. 741. Si una nave se hallare sobre un bajo y no pudiere retirarse, su capitán, en caso de peligro, tiene el derecho de exigir que otra nave que le quede cerca, leve sus anclas ó corte sus amarras para dar paso á aquélla, siempre que la otra pueda hacerlo sin riesgo; y debiendo la nave en peligro pagar los perjuicios que safra la otra.

El capitán de la nave vecina que rebusare satisfacer á la exigencia, ó no lo hiciere por negligencia, será responsable de los daños que resulten de ello.

#### TITULO VII.

##### DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

Art. 742. En el contrato á la gruesa, uno de los contratantes presta á los otros una cantidad de dinero, ú otra cosa apreciable en dinero sobre objetos expuestos á riesgo marítimo; á condi-



ción que si perecen ó se deterioran por accidente de mar, el que ha dado el capital no puede cobrarlo sino basta concurrencia de lo que los objetos valgan; pero que si llegan felizmente á su destino, el que ha tomado la suma será obligado á pagarla con una prima ó utilidad convenida.

Art. 743. El contrato á la gruesa debe hacerse por documento público ó privado; en este caso debe registrarse en la Oficina de Registro dentro de ocho días de su fecha, ó depositarse en la Aduana donde se despacha la nave un duplicado de él, dentro del mismo término, so pena de perder el dador su privilegio.

En país extranjero se hará el contrato según la costumbre del lugar, observándose lo dispuesto en el artículo 202; y si se hiciera por documento privado, se depositará un duplicado en el Consulado venezolano, y á falta de éste, en la Aduana del lugar, ó en un comerciante de respetabilidad.

Los contratos á la gruesa hechos verbalmente son ineficaces en juicio; y no se admitirá prueba sobre ellos.

Art. 744. El contrato á la gruesa debe contener:

El lugar y la fecha del contrato.

Los nombres, apellidos y domicilio del dador y del tomador.

El capital prestado.

La prima convenida.

Los efectos que se afectan al préstamo.

La clase, nombre y matrícula de la nave.

El nombre, domicilio y apellido del capitán.

El viaje por el cual se corre el riesgo ó por qué tiempo.

El tiempo del reembolso.

Si no se fijare ese tiempo, se considerará como tal el momento en que dejó de existir el riesgo.

Art. 745. El contrato á la gruesa puede hacerse á la orden; y en este caso puede traspasarse por endoso, sucediendo el endosatario en todos los derechos y riesgos del endosante; pero la

garantía del pago no se extiende al provecho marítimo, sino á los intereses corrientes, salvo convención en contrario.

Art. 746. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente, sobre todo ó parte:

Del casco y quilla de la nave.

De las velas y aparejos.

Del armamento y vitualla.

Del cargamento.

Los créditos provenientes de estos préstamos tienen privilegio sobre los objetos respectivamente designados; en proporción de la cuota afecta al préstamo.

El privilegio del préstamo sobre casco y quilla comprende también los fletes devengados.

Art. 747. A solicitud del dador puede declararse nulo el contrato á la gruesa hecho sobre objetos de menos valor que la suma prestada, si se probare fraude por parte del tomador.

Si no hubiere fraude, el contrato será válido hasta por el valor de las cosas afectas al préstamo, según la estimación hecha ó convenida entre las partes. El dador será reembolsado del exceso con los intereses corrientes en la plaza.

Art. 748. Se prohíbe el préstamo á la gruesa sobre fletes no ganados ó utilidades esperadas. En este caso, el dador tendrá derecho sólo á la devolución del capital sin intereses.

Art. 749. Ningún préstamo á la gruesa puede hacerse á la gente de mar sobre su salario ó utilidades. Sin embargo, si el préstamo se hace, el dador sólo tiene derecho al reembolso del capital sin ningún interés.

Art. 750. En el lugar donde more el dueño de la nave no puede el capitán, sin su consentimiento manifestado de manera auténtica, ó por su intervención en el acto, tomar prestado á la gruesa; y si lo hace, sólo es válido el contrato respecto de la parte que el capitán tenga en la nave ó en el flete. Queda salvo el caso expresado en el artículo 601.

Art. 751. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje se pagan con preferencia á las prestadas para al-



gún viaje anterior, aunque se declare dejar éstas por continuación ó renovación.

Los préstamos hechos durante el viaje prefieren á los que se hayan hecho antes de la salida de la nave, y entre aquéllos se gradúa la prelación por el orden inverso al de las fechas; pero los préstamos hechos durante la permanencia en un puerto concurren con la misma preferencia.

Art. 752. Si las mercancías embarcadas en la nave designada en el contrato fueren traspordadas á otra, no perjudican al dador los daños sufridos en ésta por riesgos marítimos; á menos que se pruebe que el cambio se hizo por fuerza mayor.

Art. 753. Los préstamos sobre mercancías hechos antes de principiarse el viaje, deben ser anotados en los conocimientos, con indicación de la persona á quien el capitán debe comunicar la llegada á su destino. En caso contrario, el consignatario de las mercancías tendrá preferencia sobre el portador del contrato á la gruesa, si hubiera aceptado letras de cambio ó avanzado dinero sobre el conocimiento.

El capitán que ignore á quien debe participar la llegada al puerto de su destino, podrá descargar las mercancías sin quedar responsable al portador del contrato á la gruesa.

Art. 754. El capitán que de mala fé descargare las mercancías afectas á un préstamo á la gruesa, con perjuicio del dador, queda personalmente responsable hacia éste.

Art. 755. A falta de convenio expreso, se entiende que los riesgos respecto de la nave, sus aparejos, armamento, vitnallas y fletes, corren desde que ella se hace á la vela hasta que da fondo en el lugar de su destino; respecto de las mercancías, desde que se carguen en la nave ó en las embarcaciones que han de llevarlas á ella; ó desde la fecha del contrato, si el préstamo se hiciere durante el viaje, estando ellas á bordo. El riesgo termina en los dos últimos casos cuando las mercancías estén descargadas ó debieran estarlo.

Art. 756. Si después de celebrado un contrato á la gruesa no tuviere lugar el

viaje para el cual se hizo, el dador cobrará con privilegio su capital y los intereses legales; pero si ya hubiere principado el viaje, tendrá derecho á la prima.

Art. 757. El tomador es responsable personalmente por el capital y la prima; si por hecho ó consentimiento suyo cambia de destino la nave; si la nave ó las mercancías afectas se deterioran, disminuyen ó perecen por vicio propio de la cosa ó por hechos ó negligencia del mismo tomador.

Art. 758. Se extingue el crédito por la pérdida total de los objetos sobre que fué contraído el préstamo á la gruesa, si esta pérdida acontece por caso fortuito en el tiempo y lugar de los riesgos.

Art. 759. En los préstamos á la gruesa sobre mercancías, no se libra el tomador de responsabilidad por la pérdida de la nave y el cargamento, si no justifica que en ella estaban por su cuenta los efectos declarados como objeto del préstamo.

Quando la pérdida no es total, el pago de la cantidad prestada á la gruesa y sus intereses se reduce á la parte salvada de las cosas afectas al préstamo, deducidos los gastos de salvamento.

Art. 760. Si el préstamo se hubiere hecho sobre parte de los objetos, el tomador participará también de los objetos salvados en proporción á la parte libre de la obligación del préstamo.

Art. 761. Los dadores á la gruesa contribuirán á las averías comunes en descargo de los tomadores; y cuando no haya convenio en contrario también á la simple.

Art. 762. Si hay contrato á la gruesa y de seguro sobre la nave ó un mismo cargamento, el producto de los efectos salvados se dividirá entre el dador á la gruesa, sólo por su capital, y el asegurador por las sumas aseguradas, sueldo á libra de su interés respectivo; sin perjuicio de los privilegios establecidos en el artículo 571.

## TITULO VIII.

### DEL SEGURO MARÍTIMO.

Art. 763. Las disposiciones que contienen los artículos 504 y siguientes hasta el 528 inclusive, son aplicables á los



seguros marítimos, salvo los casos exceptuados en el presente Título.

Art. 764. Pueden ser objetos del seguro marítimo:

1º El casco y quilla de la nave armada ó desarmada, con carga ó sin ella, sea que esté fondeada en el puerto de su matrícula ó en el de su armamento, sea que vaya navegando sola, en convoy, ó en conserva.

2º Los aparejos de la nave.

3º El armamento.

4º Las vituallas.

5º El costo del seguro.

6º Las cantidades dadas á la gruesa.

7º La vida y la libertad de los hombres de mar y pasajeros.

8º Las mercaderías cargadas; y, en general, todas las cosas de valor estimable en dinero, expuestas á riesgos de pérdida ó deterioro por accidente en la navegación.

Art. 765. Fuera de las cosas expresadas en el artículo 508, no pueden ser asegurados:

1º Los sueldos del capitán y tripulación.

2º El flete no adquirido del cargamento existente á bordo.

3º Las cantidades tomadas á la gruesa.

4º Los premios de los préstamos marítimos.

5º Las cosas pertenecientes á súbditos de nación enemiga.

6º La nave ocupada habitualmente en el contrabando, ni el daño que le sobrevenga por haberlo hecho.

Art. 766. El seguro del cargamento, sin otra designación, comprende todas las mercaderías embarcadas, fuera del oro ó plata amonedados, las barras de estos mismos metales, las municiones de guerra, los diamantes, perlas y demás objetos preciosos.

Los objetos exceptuados en el inciso anterior serán necesariamente especificados en la póliza.

Si el seguro fuere hecho por viaje redondo, comprende también las mercaderías cargadas en el puerto del destino y

en los de escalas de la travesía de vuelta.

Art. 767. La nave puede ser asegurada por todo el valor del casco y quilla, aparejos, armamento y vituallas, deduciéndose previamente las cantidades tomadas á la gruesa.

El cargamento podrá ser también asegurado, previa la deducción expresada, por el íntegro valor que las mercaderías tengan en el puerto de la expedición, al tiempo de su embarque, incluso los gastos causados hasta ponerlas á bordo y la prima de seguro.

Art. 768. El seguro puede versar conjunta ó separadamente sobre el todo ó parte de los objetos enunciados en el artículo 764, y celebrarse:

En tiempo de paz ó de guerra.

Antes de principiarse el viaje ó hallándose éste pendiente.

Por el viaje de ida y vuelta ó por uno solo de ellos.

Por toda la duración del viaje ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó solamente por alguno de ellos.

Art. 769. Por el hecho de la suscripción de la póliza se presume que los interesados han reconocido justa la estimación hecha en ella de la cosa asegurada; pero tanto el asegurado como el asegurador podrán reclamar contra ella, de conformidad con los artículos 511 y 512.

Ni el asegurado ni el asegurador podrán ejercer ese derecho después de tener conocimiento del feliz arribo ó de la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados; salvo el caso del fraude.

Art. 770. En el caso del artículo 511, el valor de las mercaderías aseguradas se fijará por peritos, tomándose por base el precio que á ella se asigne con arreglo á lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 767.

Art. 771. No determinándose en la póliza el valor de las cosas aseguradas, y consistiendo éstas en los retornos de un país donde no se haga el comercio sino por trueques, la estimación se hará por el precio que tenían en el puerto de su expedición las mercaderías que se dieren



en cambio, incluyendo en ella todos los gastos posteriores.

Art. 772. La estimación hecha en moneda extranjera se reducirá á moneda de la República, conforme al curso del cambio en el día en que se hubiere firmado la póliza.

Art. 773. En el seguro marítimo se entiende por riesgos de mar los que corren las cosas aseguradas por tempestad, naufragio, varamiento con rotura ó sin ella, abordaje fortuito, cambio forzado de ruta, de viaje ó de nave, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, retención por orden de algún gobierno, represalias, y generalmente, todos los casos fortuitos que ocurran en el mar, salvo lo exceptuado literalmente en la póliza.

Art. 784. No fijándose en la póliza el principio y fin de los riesgos, se entiende que éstos principian y concluyen para los asegurados en las épocas que determina el artículo 755.

En el seguro de sumas prestadas á la gruesa, los riesgos comienzan y acaban para los aseguradores desde el momento en que comienzan y acaban para el dador, según la ley ó la convención notificada á los aseguradores.

Art. 775. Revocado ó variado el viaje antes que las cosas aseguradas hayan principiado á correr los riesgos, queda rescindido el seguro.

Art. 776. Es de ningún valor el seguro contratado con posterioridad á la cesación de los riesgos, si al tiempo de firmar la póliza el asegurado tuviere conocimiento de la pérdida de los objetos asegurados, ó el asegurador de su feliz arribo.

Este conocimiento puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que admite este Código.

Art. 777. Las partes podrán estipular que la prima será aumentada en caso de guerra, ó disminuida sobreviniendo la paz.

Omitiéndose la fijación de la cuota, ésta será fijada por peritos, habida consideración al aumento ó disminución de los riesgos.

Art. 778. El acortamiento voluntario

del viaje sin variación de ruta, no autoriza la reducción de la prima.

Art. 779. Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 507, la póliza de seguro de la nave ó de su cargamento deberá expresar:

1º El nombre, apellido y domicilio del capitán.

2º El nombre de la nave, su porte, pabellón, matrícula, armamento y tripulación; ya verse el seguro sobre la misma nave, ya sobre las mercaderías que constituyen su cargamento.

3º El lugar de la carga, el de la descarga y los puertos de escala.

4º El puerto de donde ha salido ó debido salir la nave y el de su destino.

5º El lugar donde los riesgos principian á correr por cuenta del asegurador, con designación específica de los que fueren excluidos del seguro.

6º El viaje asegurado, con expresión de si el seguro es por viaje redondo ó sólo por el de ida y vuelta.

7º El tiempo, lugar y modo en que deba hacerse el pago de la pérdida, de los daños y de la prima.

8º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no esté principiado.

Art. 780. La póliza de seguro de las cantidades dadas á la gruesa deberá enunciar:

1º El nombre del tomador, aun cuando éste sea el capitán.

2º El nombre y destino de la nave que debe hacer el viaje y del capitán que la mande.

3º Los riesgos que tome sobre sí el asegurador y los que hayan sido exceptuados por el dador.

4º Si las cantidades prestadas lo han sido en el lugar de la descarga ó en puerto de arribada forzosa.

Art. 781. La póliza del seguro de vida se arreglará á lo dispuesto en el artículo 537.

Art. 782. Además de las enunciaciones contenidas en los números 1º, 2º y 4º del artículo 779, la póliza de seguro de la libertad de los navegantes deberá expresar:





1º El nombre, apellido, edad y señas que identifiquen la persona asegurada.

2º La cantidad convenida por el rescate y los gastos de regreso á la República.

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona encargada del rescate.

4º El término en que se ha de verificar el rescate y la indemnización que deba darse al asegurado caso de no conseguirse.

Art. 783. Los Cónsules venezolanos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere venezolano.

Art. 784. Siendo varios los seguros sobre una misma cosa, los aseguradores firmarán la póliza simultánea ó sucesivamente, expresando cada uno, en el último caso la fecha y hora antes de su firma.

Arr. 785. Una póliza puede comprender diferentes seguros en una misma nave.

Puede también comprender el de la nave y su cargamento; pero en este caso se expresarán distintamente las cantidades aseguradas sobre cada uno de éstos objetos, so pena de nulidad del seguro.

Art. 786. Ignorando el asegurado la especie de mercaderías que espera, ó la nave que debe trasportarlas, podrá celebrar el seguro, en el primer caso, bajo el nombre genérico de *mercaderías*, y en el segundo, con la cláusula *en una ó más naves*, con tal que declare en la póliza que ignora la circunstancia respectiva, y exprese la fecha y firma de las órdenes ó cartas de aviso que hubiere recibido.

Pero en el caso de siniestro, el asegurado deberá probar la salida de la nave ó naves del puerto de la carga, el embarque en ellas de las mercaderías perdidas, el verdadero valor de éstas y la pérdida de la nave.

El seguro contratado por un tiempo limitado se extingue por el mero transcurso del plazo convenido, aunque al vencimiento de éste se hallen todavía pendientes los riesgos.

Art. 788. La determinación de la hora omitida en la póliza se hará en perjuicio de la parte á quien favorezca la omisión.

Art. 789. El asegurador está obligado á indemnizar al asegurado las pérdidas y averías de los objetos asegurados causadas por accidentes de mar, y los gastos hechos para evitarlas ó disminuirlas, siempre que aquéllas excedan del uno por ciento del valor del objeto perdido ó averiado.

Art. 790. No expresándose en la póliza el tiempo del pago de las cosas aseguradas, daños y gastos de la responsabilidad de los aseguradores, éstos deberán verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que el asegurado les presente su cuenta debidamente documentada.

Art. 791. Siempre que distintas personas aseguren el cargamento por partidas separadas, ó por cuotas, sin expresar los objetos que abraza cada seguro, los aseguradores pagarán á prorrata la pérdida total ó parcial que el cargamento sufra.

Art. 792. La variación de rumbo ó viaje ocasionada por fuerza mayor para salvar la nave ó su cargamento, no extingue la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 793. El cambio de la nave ejecutado por causa de innavegabilidad ó fuerza mayor después de principiado el viaje, no liberta á los aseguradores de la responsabilidad que les impone el contrato, aunque la segunda nave sea de distinto porte ó pabellón.

Perosi la innavegabilidad ocurriera antes de que la nave haya salido del puerto de la expedición, los aseguradores podrán continuar el seguro ó desistir de él, pagando las averías que hubiere sufrido el cargamento.

Art. 794. La cláusula *libre de avería*, exonera al asegurador del pago de toda avería gruesa ó particular, á excepción de las que dan lugar al abandono de la cosa asegurada.

Art. 795. Si en el seguro se designan diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, el asegurado podrá distribuirlas á su arbitrio, ó cargarlas en una sola, sin que por esta causa haya al-



teración en la responsabilidad de los aseguradores.

Art. 796. Pero si el cargamento que fuere asegurado con designación de nave y fijación de la cantidad asegurada sobre cada una de ellas, fuere embarcado en menor número de naves que el señalado en la póliza, ó en una sola de ellas, la responsabilidad de los aseguradores será reducida á la suma asegurada sobre la nave ó naves que hubieren recibido el cargamento.

En este caso, el seguro de las cautidades aseguradas sobre las demás naves será ineficaz, y se abonará á los aseguradores la indemnización legal.

Art. 797. La autorización para hacer escala confiere derecho al capitán para arribar, hacer una cuarentena, descargar, vender mercaderías por menor, y aún para formar un nuevo cargamento, corriendo siempre los riesgos por cuenta de los aseguradores.

Las mercaderías cargadas en un puerto de escala convenido subrogan, para los efectos del seguro, á las descargadas en el mismo.

Art. 798. Celebrado el seguro con la cláusula *libre de hostilidades*, el asegurador no responde de los daños y pérdidas causados por violencia, apresamiento, saqueo, piratería, orden de Potencia extranjera, declaración de guerra y represalia, aunque tales actos precedan á la declaración de guerra.

El retardo ó cambio de viaje de los objetos asegurados por causa de hostilidades, hace cesar los efectos del seguro, sin perjuicio de la responsabilidad de los asegurados por los daños ó pérdidas ocurridos antes de las hostilidades.

Art. 799. No son responsables los aseguradores de los daños y pérdidas provenientes de algunas de las causas siguientes:

1° Cambio voluntario de ruta, de viaje ó de nave, sin consentimiento de los aseguradores.

2° Separación voluntaria de un convoy, habiendo estipulación para navegar en conserva.

3° Prolongación del viaje asegurado á un puerto más remoto que el designado en la póliza.

4° Mermas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de los objetos asegurados.

5° Deterioro del velamen y demás útiles de la nave causado por su uso ordinario.

6° Doló ó culpa del capitán ó la tripulación, á menos de convención en contrario.

7° Hecho del asegurado ó de cualquiera otra persona extraña al contrato.

8° Gastos de remolque y demás que no constituyen avería.

9° Derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

En los casos de este artículo los aseguradores devengan la prima estipulada, siempre que los objetos asegurados hubieren principiado á correr los riesgos.

Art. 800. Las cosas perdidas y las vendidas durante el viaje por hallarse averiadas, serán pagadas por el asegurador, según el valor expresado en la póliza del seguro, ó en su defecto, al precio de factura, aumentado con los costos causados hasta ponerlas á bordo.

Si las mercaderías llegaren averiadas en todo ó en parte al puerto de la descarga, se fijará por peritos el precio en bruto que habrían tenido si hubiesen llegado ilesas, y el precio actual, también en bruto; y el asegurador pagará al asegurado la parte de la suma asegurada que sea proporcional con la pérdida sufrida.

El asegurador pagará además los costos de la experticia.

Art. 801. Para averiguar y fijar el valor de los objetos asegurados, no podrá el asegurador en ningún caso obligar al asegurado á venderlas, salvo que se haya convenido otra cosa en la póliza.

Art. 802. Si las mercaderías llegaren exteriormente averiadas ó mermadas, el reconocimiento y estimación del daño se harán por peritos, antes de entregarlas al asegurado.

Pero si la avería no fuere visible al tiempo de la descarga, el reconocimiento y la experticia pueden hacerse después que las mercaderías se hallen á la disposición del asegurado, con tal que ambas diligencias sean practicadas dentro de



setenta y dos horas, contadas desde la descarga, sin perjuicio de las demás pruebas que hagan los interesados.

Art. 803. Siempre que la nave asegurada sufra avería por fortuna de mar, el asegurador sólo pagará dos tercios del importe de las reparaciones, háyase ó no verificado; y este en proporción de la parte asegurada con la que no lo está. El otro tercio quedará á cargo del asegurado, por el mayor valor que se presume adquiere la nave mediante la reparación.

Art. 804. Los costos de reparación serán justificados con las cuentas respectivas, y en su defecto, con la estimación de peritos.

Si no se hubiere verificado la reparación, el monto de su costo será también regulado por peritos para los efectos del artículo precedente.

Art. 805. Probándose que las reparaciones han aumentado el valor de la nave en más de un tercio, el asegurador pagará todos los costos de aquéllas, previa deducción del mayor valor adquirido por las reparaciones.

Art. 806. La deducción del tercio no tendrá lugar, si el asegurado prueba con un reconocimiento de peritos que las reparaciones no han aumentado el valor de la nave, sea porque ésta fuese nueva y el daño hubiere ocurrido en su primer viaje, sea porque la avería hubiese recaído en velas, anclas ó en otros accesorios nuevos; pero aún en este caso, los aseguradores tendrán derecho á que se les rebaje el importe del demérito que hubiesen sufrido los objetos indicados por su uso ordinario.

Art. 807. Si los aseguradores se encontraren en la obligación de pagar el daño causado por la filtración ó liquefacción de las mercancías aseguradas, se deducirá del importe del daño el tanto por ciento que á juicio de peritos pierdan ordinariamente las mercancías de la misma especie.

Art. 808. La restitución gratuita de la nave ó del cargamento apresado cede en beneficio de los respectivos propietarios; y en tal caso los aseguradores no tendrán la obligación de pagar la cantidad asegurada.

Art. 809. Si estando asegurada la carga de ida y vuelta, la nave no trajere mercaderías de retorno, ó las traídas no llegaren á las dos terceras partes de las que aquélla podría trasportar, los aseguradores sólo podrán exigir dos terceras partes de la prima correspondiente al viaje de regreso, á menos que en la póliza se hubiese estipulado otra cosa.

Art. 810. Los aseguradores tienen derecho para exigir al comisionista, llegado el caso de un siniestro, la manifestación de la persona por cuya cuenta hubiere celebrado el seguro.

Hecha la manifestación, los aseguradores no podrán pagar la indemnización estipulada sino al mismo asegurado ó al portador legítimo de la póliza.

Art. 811. Tienen así mismo derecho para rescindir el seguro siempre que la nave permanezca un año, después de firmada la póliza, sin emprender el viaje asegurado.

Art. 812. Los asegurados tienen derecho á cobrar ó retener un medio por ciento sobre la cantidad asegurada, en los casos siguientes:

1º Si la nulidad del seguro fuere declarada por alguna circunstancia inculpablemente ignorada de los aseguradores.

2º Si antes que la nave se haga á la vela el viaje proyectado fuere revocado, aunque sea por hecho del asegurado; ó si se emprende para un destino diverso del que señala la póliza.

3º Si la nave fuere detenida antes de principiarse el viaje por orden del Gobierno Nacional.

4º Si no se cargaren las mercaderías designadas, ó si éstas fueren trasportadas en distinta nave, ó por otro capitán que el contratado.

5º Si el seguro recayere sobre un objeto íntegramente afecto á un préstamo á la gruesa, ignorándolo el asegurador.

6º En los casos previstos en el artículo 510 y en el párrafo 2º del artículo 511 y en los artículos 796 y 811.

Art. 813. Para obtener la indemnización del siniestro el asegurado debe justificar:

1º El viaje de la nave.



2° El embarque de los objetos asegurados.

3° El contrato de seguro.

4° La pérdida ó deterioro de las cosas aseguradas.

La justificación se hará, según el caso, con el contrato de seguro, el conocimiento, los despachos de la Aduana, la carta de aviso del cargador, la póliza del seguro, la copia del diario de navegación, la protesta del capitán y las declaraciones de los pasajeros y tripulación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que admite este Código.

Los aseguradores pueden contradecir los hechos en que el asegurado apoye su reclamación; admitiéndoseles toda clase de prueba.

Art. 814. En caso de pérdida ó deterioro de las mercaderías que el capitán hubiera asegurado y cargado de su cuenta; ó por comisión en la nave que gobierna, será obligado á probar, fuera de los hechos enunciados en el artículo precedente, la compra de las mercaderías, con las facturas de los vendedores, y su embarque y transporte, con el conocimiento que deberá ser firmado por dos de los oficiales principales de la nave, y con los documentos de expedición por la Aduana.

Esta obligación será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Art. 815. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas en los casos determinados por la ley y cobrar á los aseguradores las cantidades que hubieran asegurado sobre ellas.

El comisionista que contrata un seguro, está autorizado para hacer abandono, siendo portador legítimo de la póliza.

Art. 816. El abandono tiene lugar, salvo estipulación en contrario:

1° En el caso de apresamiento.

2° En el de naufragio.

3° En el de varamiento con rotura.

4° En el de innavegabilidad absoluta de la nave, por fortuna de mar; ó relativa, por imposibilidad de repararla.

5° En el embargo ó detención por el Gobierno Nacional, ó una Potencia extranjera.

6° En el de pérdida ó deterioro ma-

terial de los objetos asegurados que disminuyan su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

7° En el de pérdida presunta de los mismos.

Todos los demás daños serán considerados como averías y deberán soportarse por la persona á quien corresponda según la ley ó la convención.

Art. 817. El abandono no puede ser condicional ni parcial.

Caso que la nave ó su carga no haya sido asegurada por todo su valor, el abandono no se extenderá sino hasta concurrencia de la suma asegurada en proporción con el importe de la parte descubierta.

Si la nave y su carga fueren aseguradas separadamente, el asegurado podrá hacer abandono de uno de los seguros y no del otro, aunque ambos se hallen comprendidos en una misma póliza.

Art. 818. El abandono de la nave comprende el precio del transporte de los pasajeros y el del flete de los efectos salvados, aunque hayan sido completamente pagados, sin perjuicio de los derechos que competan al prestador á la gruesa, á la tripulación por sus salarios, y á los acreedores que hubieren hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para los gastos causados durante el último viaje.

Art. 819. En caso de apresamiento, el asegurado, ó el capitán en su ausencia, puede proceder por sí al rescate de las cosas apresadas; pero ajustado el rescate, deberá hacer notificar el convenio en primera oportunidad á los aseguradores.

Los aseguradores podrán aceptar ó renunciar el convenio, intimando su resolución al asegurado ó al capitán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su notificación.

Aceptado el convenio, los aseguradores entregarán en el acto el monto del rescate, y los riesgos ulteriores del viaje continuarán por su cuenta, conforme á los términos de la póliza.

Desechándolo, pagarán la cantidad asegurada sin conservar derecho alguno sobre los objetos rescatados.

No manifestando su resolución en el término señalado, se entenderá que han repudiado el convenio.



**Art. 820.** Si por la represa de la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de las cosas aseguradas, los perjuicios y gastos causados por el apresamiento, se reputarán averías y serán pagados por los aseguradores.

**Art. 821.** Si por la represa pasaren los objetos asegurados á dominio de tercero, podrá el asegurado hacer uso del derecho de abandono.

**Art. 822.** El simple varamiento no autoriza el abandono de la nave sino en el caso de que no pueda ser puesta á flete.

El varamiento con rotura parcial, autorizará el abandono cuando tal accidente afecte las partes esenciales de la nave, facilite la entrada de las aguas y ocasione graves daños, aunque éstos no alcancen á las tres cuartas partes del valor de la nave.

**Art. 823.** No podrá hacerse abandono por innavegabilidad cuando la nave pueda ser rehabilitada para continuar y acabar el viaje.

Verificada la rehabilitación, los aseguradores responderán sólo de los gastos y averías causadas. Se entiende que la nave no puede ser rehabilitada cuando el costo de reparación exceda de las tres cuartas partes de la suma asegurada.

La innavegabilidad será declarada por la autoridad competente.

**Art. 824.** La inexistencia del acta de visita de la nave no priva al asegurado del derecho de probar que la innavegabilidad ha sido causada por fortuna de mar y no por vicio de construcción, deterioro ó vetustez de la nave.

**Art. 825.** Declarándose que la nave ha quedado innavegable, el propietario de la carga asegurada lo hará notificar á los aseguradores dentro de tres días, contados desde que dicha declaración llegue á su noticia.

**Art. 826.** Los aseguradores y el asegurado, ó en su ausencia el capitán, practicarán, en caso de innavegabilidad, todas las diligencias posibles para fletar otra nave que conduzca las mercaderías al puerto de su destino.

**Art. 827.** Verificándose transporte en otra nave, los aseguradores correrán los

riesgos del trasbordo y los del viaje; hasta el lugar que designe la póliza, y responderán además de las averías, gastos de descarga, almacenaje reembarque, aumento de flete y gastos causados para salvar y trasbordar las mercaderías.

**Art. 828.** Recayendo el seguro sobre el casco y quilla de la nave, el asegurado podrá hacer abandono de ella, al tiempo de notificar á los aseguradores la resolución que la declara innavegable.

Pero si el seguro versare sobre la carga, no podrá abandonarla hasta que hayan transcurrido seis meses, si la inhabilitación de la nave ocurriere en las costas de la América Meridional y Septentrional; ocho, si en las de Europa; y doce, en cualquiera otra parte.

Estos plazos correrán desde la notificación prescrita en el artículo 825.

**Art. 829.** Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, no se encontrare nave para continuar el transporte de las mercaderías aseguradas, el asegurado podrá hacer el abandono de ellas.

**Art. 830.** Embargada la nave, el asegurado hará á los aseguradores la notificación prescrita en el número 5º del artículo 524, y mientras no hayan transcurrido los plazos fijados en el artículo 828 no podrá hacer abandono de los objetos asegurados.

Entre tanto el asegurado practicará por sí, ó en unión de los aseguradores, las gestiones que juzgue convenientes al alzamiento del embargo.

**Art. 831.** Es inadmisibile el abandono por otras pérdidas ó deterioros del objeto asegurado que aquellos que ocurren después que los riesgos hayan principiado á correr por cuenta de los aseguradores.

**Art. 832.** Para determinar si el siniestro alcanza ó nó á las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se tomará en consideración la pérdida ó deterioro que fueren directamente causados por accidentes de mar ó que fueren un resultado forzoso del mismo accidente.

La venta autorizada de mercaderías que se efectuare durante el viaje importa



pérdida ó deterioro material, siendo hecha para ocurrir á las necesidades de la expedición ó para evitar que el deterioro sufrido por fortuna de mar cause la pérdida total.

Art. 833. En los casos de apresamiento, naufragio ó varamiento con rotura, la diligencia que practique el asegurado en cumplimiento de las obligaciones que le impone el número 4º del artículo 524, no importarán renuncia del derecho que tienen para hacer abandono de los objetos asegurados.

El asegurado será creído sobre su juramento en la determinación de los gastos de salvamento y recobro, sin perjuicio del derecho del asegurador para acreditar su exageración.

Art. 834. El asegurador deberá hacer el abandono dentro de los siguientes plazos:

De seis meses, acaeciendo el siniestro en la costa oriental de América.

De ocho meses, ocurriendo en la costa occidental de América, en las de Europa, ó en las de Asia y Africa que están en el Mediterráneo.

De doce meses, si sucediere en cualquier otro punto.

Art. 835. Los plazos señalados en el artículo anterior correrán en los casos de apresamiento, desde que el asegurado reciba la noticia de que la nave ha sido conducida á cualquiera de los puertos de alguna de las costas mencionadas.

En los casos de naufragio, varamiento con rotura, pérdida ó deterioro, los plazos serán contados desde la recepción de la noticia del siniestro; y en los de innavegabilidad ó embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en el artículo 828.

El derecho de hacer abandono caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

Art. 836. La noticia se tendrá por recibida, si se probare que el siniestro ha sido notorio entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó que éste haya sido avisado de él por el capitán, su consignatario ó sus correspondientes.

Art. 837. El asegurado puede renunciar los plazos expresados y hacer abandono en el acto de notificar al asegurador,

salvo los casos de innavegabilidad y embargo de que tratan los artículos 828 y 830.

Art. 838. Se presume pérdida la nave, si dentro de un año, en los viajes ordinarios, y de doce, en los extraordinarios ó de larga travesía, no se hubieren recibido noticias de ella. En tal caso el asegurado, podrá hacer abandono y exigir de los aseguradores la indemnización estipulada, sin necesidad de probar la pérdida.

Estos términos se contarán desde la salida de la nave, ó desde el día á que se refieran las últimas noticias. El abandono se hará dentro de los plazos del artículo 834.

Estos plazos correrán desde el vencimiento del año ó de los dos años dichos; y para determinar el correspondiente en un caso dado, se reputará acaecida la pérdida en la costa ó puerto de donde se hubieren recibido las últimas noticias, y según la situación de esos lugares, el plazo será de seis, ocho ó doce meses.

Art. 839. Se consideran viajes de larga travesía los que se hacen más allá de los mares adyacentes á la costa comprendida desde el Cabo Catoche en la Península de Yucatán, hasta el Cabo Orange en la Cayena, y las grandes y pequeñas Antillas.

Art. 840. En caso de seguro por tiempo limitado, después de la expiración de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se presume que la pérdida ocurrió en el tiempo del seguro, salvo la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber espirado el término estipulado.

Art. 841. A más de la declaración ordenada en el número 6º del artículo 524, el asegurado hará otra al tiempo de hacer abandono, en la que deberá manifestar los préstamos á la gruesa que hubiere tomado sobre los objetos abandonados.

El plazo para el pago de la indemnización convenida no principiará á correr sino cuando el asegurado haya hecho las declaraciones indicadas.

El retardo de éstas no prorroga los plazos concedidos para entablar la acción de abandono.



Art. 842. Si el asegurado cometiere fraude en dichas declaraciones perderá todos los derechos que le da el seguro, y pagará además los préstamos á la gruesa que hubiere tomado, no obstante la pérdida de los objetos gravados.

El asegurado, sin embargo, podrá acreditar que las omisiones é inexactitudes en que hubiere incurrido, no han procedido de un desigmo fraudulento.

Art. 843. El abandono omitido, declarado válido en juicio contradictorio, transfiere desde su fecha á los aseguradores el dominio irrevocable de las cosas aseguradas, con todos los derechos y obligaciones del asegurado.

Si la nave regresare después de admitido el abandono, el asegurador no quedará por eso exento del pago de los objetos abandonados; pero si el siniestro no fuere efectivo, cualquiera de las partes podrá demandar la anulación del abandono.

Mientras el abandono no sea aceptado por los aseguradores ó establecido por sentencia, podrá el asegurado retractarlo.

Art. 844. El asegurado puede optar entre la acción de abandono y la de avería.

La sentencia que declare sin lugar el abandono no produce cosa juzgada respecto de la acción de avería.

Art. 845. Las cosas abandonadas están privilegiadamente afectas al pago de la cantidad asegurada.

## TITULO IX.

### DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES.

Art. 846. Prescriben en seis meses las acciones para el cobro de pasaje, de los fletes de la nave y de la contribución á las averías gruesas.

Los seis meses principiarán á correr: en el primer caso, desde el arribo de la nave; y en el segundo y tercero, desde la efectiva entrega de las mercaderías que adeuden los fletes y la contribución; pero si el capitán solicitare judicialmente el arreglo de la avería, el plazo indicado correrá desde la terminación del juicio.

Art. 847. Prescriben las acciones:

1° Por los suministros, de madera y demás objetos necesarios para contribuir, reparar, pertrechar y proveer la nave; y por los hechos en dinero ó en alimentos á la tripulación, de orden del capitán, al año de las ministraciones.

2° Por los salarios debidos á los artesanos y obreros por trabajos ejecutados en la construcción ó reparación de la nave, al año de recibidas las obras.

3° Por sueldos, salarios y gratificaciones del capitán y tripulación, al año de concluido el viaje.

4° Por la entrega de mercancías transportadas, al año de la llegada del buque.

Para que corra la prescripción útilmente en los casos de este artículo, es necesario que la nave haya estado fondeada por el término de quince días dentro del mismo año, en el puerto donde se hubiere contraído la deuda. En el caso contrario, los acreedores conservarán su acción, aún después de vencido el año, hasta que fondee la nave y quince días más.

Art. 848. Las acciones provenientes de contratos á la gruesa y de seguros marítimos prescriben en cinco años contados desde la fecha del respectivo contrato; sin perjuicio de la prescripción especial de la acción de abandono.

Art. 849. La prescripción de la acción de abandono no extingue la acción de avería.

Art. 850. Las acciones que procedan de las obligaciones de que trata el presente Libro, y que no tengan término señalado para prescribir, durarán cinco años.

Art. 851. Las disposiciones de los artículos 444 y 445 son aplicables á todas las prescripciones de que trata el presente Título.

Art. 852. Se extinguen:

1° La acción contra el capitán y los aseguradores por daños causados á las mercancías, si éstas fueren recibidas sin protesta.

2° Las acciones contra el fletador por avería, si el capitán entrega las mercancías y recibe el flete sin protestar.

3° Las acciones por indemnización de



daños por abordaje, si el capitán no hubiere protestado oportunamente.

Esta disposición no es aplicable al caso en que el abordaje causare la pérdida total de la nave.

Las protestas á que se contrae este artículo, no producirán efecto:

1° Si no se hicieron y se notificaren dentro de setenta y dos horas, en los casos de los dos primeros números; y dentro de veinte y cuatro horas, en los del tercero.

2° Si hechas y notificadas oportunamente, no se intentare demanda judicial dentro de los treinta días siguientes á la notificación.

Art. 553. Si se hiciere por partes la entrega de mercaderías, el término para la notificación de la protesta se contará desde que la recepción quede concluida.

Si la apertura de los bultos en la Aduana á presencia del consignatario, ó un accidente cualquiera conocido por éste, manifestare la existencia de la avería, antes de que las mercaderías hubieren sido introducidas en sus almacenes, el término correrá desde el descubrimiento de la avería.

Art. 554. En caso de abordaje, sea cual fuere el lugar donde hubiere ocurrido, las veinte y cuatro horas correrán desde el momento en que el capitán pueda protestar.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS ATRASOS Y QUIEBRAS

#### TÍTULO I.

##### DE LOS ATRASOS Y DE LA LIQUIDACIÓN AMIGABLE

Art. 555. El comerciante cuyo activo exceda positivamente de su pasivo, y que por falta de numerario debido á sucesos imprevistos ó causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en necesidad de retardar ó aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al Tribunal de Comercio competente que le autorice para proceder á la liquidación amigable de sus negocios, dentro de un plazo suficiente que no pase de doce meses; obligándose

á no hacer, mientras se resuelva su solicitud, ninguna operación que no sea de simple detal.

Art. 556. La solicitud no será admitida si con ella no presenta el peticionario sus libros de comercio regularmente llevados; su balance comercial; su inventario, practicado á lo más treinta días antes, con las estimaciones prudentiales de su lista de deadores; un estado nominativo de sus acreedores, con indicación de su domicilio ó su residencia, y del monto y calidad de cada acreencia; su patente de industria, si la hubiere; y la opinión favorable á su solicitud de tres, á lo menos, de sus acreedores.

Art. 557. El Tribunal después de haber verificado la presentación de todos los documentos expresados en el artículo anterior y que están en debida forma, dictará las medidas de vigilancia necesarias, nombrará un síndico y una comisión de tres de los principales acreedores residentes de los que figuren en el balance del peticionario, y convocará á unos y otros por la prensa á una reunión que debe verificarse en el octavo día á la hora que se fije.

Art. 558. En esa reunión podrán ser admitidos á representar á los acreedores vecindados ó residenciados fuera del lugar del Tribunal, sus respectivos apoderados, agentes ó comisionistas, ú otro comerciante que quiera prestar caución por alguno de ellos, sólo para los efectos de resolver la solicitud.

Bastará como credencial al representante una autorización por carta, por telegrama ó por cable.

Art. 559. En la reunión el síndico, primero, y luego la comisión de acreedores, manifestarán su opinión sobre los documentos acompañados á la solicitud, sobre la verdad de cada uno de los créditos, sobre la admisión ó negativa de la solicitud, sobre el plazo que deba acordarse, sobre las medidas conservativas que convenga tomar y sobre el modo de liquidación y las personas que deban componer una comisión de consulta y de vigilancia durante la liquidación. El solicitante podrá dar la explicación ó aclaraciones conducentes.

Se levantará acta que firmarán con el Tribunal todos los concurrentes, haciéndose constar el nombre de éstos, los cré-





ditos que representan y sus montos y la opinión de cada cual sobre los puntos indicados.

Art. 860. El Tribunal procederá el tercer día hábil después de la reunión anterior á oír los informes que quieran hacer el solicitante, el síndico, la comisión de acreedores y cualquiera otro de éstos, y pronunciará sobre la petición admitiéndola ó negándola, según lo encontrare procedente, teniendo especialmente en cuenta el voto emitido por la mayoría de los acreedores.

Caso de admisión establecerá en ese fallo:

1º La duración de la liquidación, que no exceda de doce meses.

2º La obligación del dendor de hacer constar haber pagado dentro de dicho plazo á todos sus acreedores ó haber celebrado con ellos convenio ó arreglo.

3º Las medidas conservatorias y las precauciones que juzgue necesarias para garantizar la integridad del patrimonio del dendor.

4º Los acreedores que deben componer la comisión que vigile la administración y liquidación del patrimonio del dendor.

De este fallo no se admitirá apelación sino en un solo efecto para ante el Tribunal pleno.

Art. 861. Concedida la liquidación amigable, el dendor tiene la facultad de proceder á ella respecto de todo su activo y á la extinción del pasivo, con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la dirección superior del Tribunal, á quien se dará cuenta de toda divergencia ó cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir prendas ó hipotecas, tomar dinero á préstamo, transigir cuestiones, cobrar ó hacer pagos ú otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dados por el Tribunal, bien en su fallo acordando la liquidación, bien en decretos ulteriores, oyendo siempre la comisión de acreedores.

Art. 862. Durante el tiempo fijado para la liquidación amigable se suspenderá toda ejecución contra el dendor y

no podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, á menos que ella provenga de hechos posteriores á la concesión de la liquidación amigable.

Pero ésta no producirá efectos respecto á las acreencias fiscales ó municipales por causa de contribuciones, ni con relación á los derechos de los acreedores prendarios, hipotecarios ó de otra manera privilegiados.

Art. 863. Durante la liquidación amigable podrá el dendor celebrar con sus acreedores cualquier otro arreglo ó convenio que le conceda mayores moratorias, y aun quitas de intereses y hasta de parte de los capitales; pero para que tenga validez necesitará el acuerdo de todos los acreedores.

También podrá establecerse válidamente con la sola mayoría de los acreedores que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del pasivo, con tal que los acreedores que convengan con el dendor, acuerden y aseguren el medio de atender al resultado de toda controversia con los disidentes, de modo que quede á éstos asegurada la parte que realmente pudieran sacar de la liquidación practicada prudentemente según sus respectivos derechos.

Del convenio se pasará copia en todo caso al Tribunal, y si él ha obtenido el voto de la unanimidad de los acreedores, el Tribunal lo declarará así para que produzca todos sus efectos.

Si sólo reune la mayoría indicada, el Tribunal decidirá en juicio verbal las disidencias, si ellas versan sobre algún derecho sostenido por el interesado respectivo y negado y dañado en el convenio, oída la comisión de acreedores; y de su decisión sólo se oirá apelación en un efecto y para ante el Tribunal pleno. Pero si no versan sobre derechos disputados, el Tribunal se limitará á verificar la mayoría, y oída la comisión, aprobará el convenio.

Art. 864. Si durante la liquidación se descubriere la existencia de deudas no declaradas por el dendor, ó la no existencia de acreencias declaradas por él, ó si él no cumple las obligaciones ó condiciones que le fueron impuestas relativamente á la administración y liquidación de su patrimonio, ó bien si aparece culpable de dolo ó de mala fé, ó que su acti-



vo en realidad no ofrece esperanza de pagar la integridad de sus deudas, ó si quiera los dos tercios de ellas, el Tribunal, oída la comisión de acreedores, podrá revocar la liquidación amigable y declarar la quiebra, y dictar las medidas oportunas para seguir el procedimiento de ésta.

Art. 865. En todos los casos en que se haya acordado la liquidación amigable, si durante ésta resulta comprobado haberse pagado á los acreedores que en ella figurau una parte considerable de sus acreencias, ó si concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, podrá el Tribunal acordar una prórroga del plazo fijado para la liquidación, que no pase de otro año, siempre que esta medida reuna el voto favorable de la mayoría de los acreedores que representen por lo menos la mitad del pasivo restante.

Art. 866. Pueden hacerse valer, para ilustrar al Tribunal en la solicitud de liquidación amigable, cualesquiera documentos y papeles que teugan condiciones de seriedad y verosimilitud.

Art. 867. Los gastos de la liquidación los hará el deudor; y los generales que ocurrieren en el Tribunal los pagará al fin el mismo deudor, fijándolos el Juez equitativamente de acuerdo con la comisión de acreedores; pero sin asignar remuneración alguna á los funcionarios que gocen de sueldo. Los gastos particulares, como los honorarios de abogados, serán de cuenta de cada cual.

Art. 868. Si el Tribunal creyese impropcedente la solicitud de liquidación amigable, declarará la quiebra y seguirá el procedimiento de ésta.

Art. 869. Son competentes para la materia de que trata este Título, el Juez de Distrito ó Cantón de la jurisdicción á que está sometido el deudor, si el monto de las deudas pasivas, según el balance producido, no excediere de diez mil bolívars; y el Juez de Comercio ó de Primera Instancia de la misma jurisdicción, cuando exceda de aquella suma.

## TITULO XII.

### DE LAS QUIEBRAS DE MAYOR CUANTÍA.

#### SECCION I.

##### *De la quiebra en general y de sus efectos.*

Art. 870. El comerciante que no es-

tando en estado de atraso, según el Título anterior, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se haya en estado de quiebra.

El comerciante no puede intentar el beneficio de cesión de bienes.

Art. 871. Hay tres especies de quiebra: fortuita, culpable y fraudulenta.

Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor que conducen al comerciante á la cesación de sus pagos y á la imposibilidad de continuar sus negocios.

Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del fallido.

Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 872. Será declarada culpable la quiebra:

1º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa ú otras de puro azar.

3º Si hubiere hecho compras para vender á menor precio del corriente, ó contraído obligaciones exorbitantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar la declaración de quiebra.

4º Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado algún acreedor con perjuicio de los demás.

Art. 873. Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º Si el fallido hubiere prestado fianzas, ó contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

2º Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.

3º Si no hubiere hecho asentar en el registro de comercio los documentos de que trata el artículo 22.



4º Si no hiciere al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra según lo prescrito en el artículo 831.

5º Si no se presentare al síndico ó al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

6º Si no hubiere llevado libros de contabilidad ó de correspondencia, ó no conserve la correspondencia que se le hubiere dirigido, ó no hubiere hecho inventario, ó si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos ó defectuosos, ó no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art. 874. Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado ó mutilado sus libros ó sustraído ó ocultado el todo ó parte de sus bienes, ó si por sus libros ó apuntes ó por documentos públicos ó privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe.

Art. 875. Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal.

Art. 876. En el caso de quiebra de una sociedad por acciones, los promotores y los administradores serán castigados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las Secciones V y X del Título VII, Libro I de este Código, ó si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán castigados como quebrados fraudulentos:

1º Cuando dolosamente han omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la ley.

2º Cuando han declarado falsamente el capital suscrito ó enterado en caja.

3º Cuando han pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

4º Cuando dolosamente han tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato de sociedad.

5º Los que con su dolo ó por consecuencia de operaciones fraudulentas han ocasionado la quiebra de la sociedad.

Art. 877. Serán castigados con las penas de los quebrados fraudulentos:

1º Los individuos que, á sabiendas, y en interés del fallido, hayan sustraído el todo ó parte de los bienes de éste, muebles é inmuebles, sin perjuicio de otras disposiciones del Código Penal sobre los que como agentes principales hayan participado en el hecho.

2º Los convencidos de haber presentado fraudulentamente en la quiebra créditos supuestos en su nombre ó por medio de otro; ó de haber alterado la naturaleza ó fecha, del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verifique antes de la declaración de la quiebra.

3º Los que comerciando bajo el nombre de otro ó con un nombre supuesto, aparezcán culpables de los hechos expresados en el artículo 874.

También será castigado con arreglo al Código Penal y multa que no baje de doscientos bolívares, el comerciante que hubiere estipulado con el fallido, ó otra persona, ventajas particulares por razón de su voto en las deliberaciones de la quiebra ó particiones de liquidación amigable, ó que de cualquier otro modo se hubieren procurado ventajas á cargo del activo de la quiebra.

Art. 878. El cónyuge, los descendientes y ascendientes, consanguíneos ó afines del fallido que, á sabiendas, hubieren sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, sin haber obrado en complicidad con el fallido, serán castigados como reos de hurto.

Art. 879. Corresponde al Tribunal que conociere de los hechos expresados en los artículos anteriores, aún en el caso de absolución:

1º Decretar de oficio, si ha lugar, el reintegro á la masa de todos los bienes, acciones y derechos que se hubiere intentado sustraer.

2º Resolver las demandas sobre indemnizaciones de daños y perjuicios.

Art. 880. Las calificaciones de las quiebras culpables y fraudulentas se harán por el Tribunal ordinario en materia criminal, de oficio, ó á excitación del Juez ó Tribunal de Comercio, ó á instancia, sea del síndico en representación de la masa de acreedores, sea de alguno de éstos. Pero el síndico no podrá acusar



sin previa autorización de la mayoría individual de los acreedores presentes, constituidos en junta á presencia del Juez. Cualquier acreedor podrá con tal fin promover la convocación de la junta.

**SECCION II.**

*De las declaraciones de quiebra y de sus efectos.*

Art. 881. Todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el Juez de Comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes á la cesación de sus pagos.

En caso de quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, la manifestación contendrá el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y los de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital,

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la harán sus administradores, los que estarán obligados á comparecer ante el Tribunal y ante el síndico, siempre que sean requeridos.

El Secretario anotará en el escrito la fecha de su presentación.

Art. 882. Al hacerse la manifestación de quiebra se deberá acompañar :

1º El balance general, ó una exposición de las causas que impidan al fallido presentarlo.

2º Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El escrito, el balance y la memoria serán fechados y firmados por el fallido bajo juramento de ser verdaderos. Si la quiebra fuere de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, deberán firmar todos los socios solidarios presentes en el lugar; y si fuere de una sociedad anónima; los administradores presentes.

Art. 883. El balance contendrá la relación y valores de todos los bienes, muebles é inmuebles, y estados demostrativos, con la debida separación de todos los débitos y créditos, de los gastos y de las ganancias y pérdidas.

Los estados de ganancias y pérdidas contendrán los de los diez años anteriores á la quiebra.

Art. 884. La declaración formal del

estado de quiebra, cuando el pasivo excediere de diez mil bolívares, se hará por el Juez de Comercio, si ha lugar, en virtud de la manifestación del fallido, á solicitud de alguno de sus acreedores ó de oficio. Si no excediere de diez mil bolívares, la hará el Juez de Distrito competente, conforme al artículo 864.

Art. 885. Puede declararse la quiebra de un comerciante que hubiere fallecido en estado de cesación de sus pagos; pero no puede ser pedida ni pronunciada do oficio sino dentro de los tres meses siguientes á su muerte. Solicitada dentro de este tiempo, puede ser declarada aún después de él. Por la declaración de quiebra los bienes del difunto quedan separados de los de sus herederos.

Art. 886. La quiebra de un comerciante retirado del comercio puede ser declarada; pero sólo dentro de los cinco años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo en que ejerció el comercio, ó bien durante el año siguiente, á causa de deudas relativas al mismo ejercicio.

Puede también ser declarada después de la muerte del comerciante retirado; pero sólo dentro del año siguiente á la muerte.

Art. 887. Los acreedores pueden provocar la declaración de quiebra aun cuando sus créditos no sean exigibles. Los acreedores por créditos no mercantiles, no pueden solicitarla sino á condición de justificar la cesación de los pagos de las deudas mercantiles.

Art. 888. Al solicitar los acreedores la declaración de la quiebra, suministrarán ó indicarán la prueba de los hechos y circunstancias constitutivas de la cesación de los pagos.

El Juez podrá oír al deudor si lo considerare conveniente y proveerá en el menor término posible.

Art. 889. El socio comanditario no puede pedir la declaración de quiebra de la sociedad á que pertenece; pero si fuere acreedor, podrá provocarla con este carácter.

Art. 890. No son admitidos á demandar la declaración de quiebra, los descen-



dientes, los ascendientes y el cónyuge del deudor.

Art. 891. Sólo podrá hacerse de oficio la declaración de quiebra, cuando el deudor se fugare ó se ocultare, dejau-do cerrados sus escritorios ó almacenes, sin dejar persona que administre sus negocios y dé cumplimiento á sus obligaciones.

Quando ocurra el caso, el Juez podrá, de oficio ó á solicitud de parte, ordenar la posición de sellos, difiriendo hasta mayor inquisición, la declaración de la quiebra, si hubiere lugar á ella. En los lugares donde no hubiere Juez de Comercio, el Juez de Primera Instancia y en su defecto el de Distrito ó el de Parroquia, efectuará la posición de sellos, dando cuenta al Juez de Comercio á quien compete el conocimiento.

Art. 892. El auto en que se declare la quiebra será ejecutado no obstante cualquiera oposición ó recurso que se intente contra él.

Art. 893. Por el mismo auto en que declare la quiebra, fijará el Juez la época en que principió la cesación de los pagos, ó se reservará fijarlo por auto separado; pero en ningún caso podrá retrotraerla á más de dos años antes.

A falta de fijación especial se entenderá que la cesación de los pagos principió en la misma fecha del auto declaratorio de quiebra, ó el día de la muerte del deudor en el caso del artículo 885.

Art. 894. El auto declaratorio de la quiebra contendrá además:

1º El nombramiento de un síndico, que debe ser abogado, ó que sea ó haya sido comerciante. Para el nombramiento de síndico en este y en todo otro caso, la elección sólo podrá recaer en alguna de las personas que figuren en la lista de candidatos que la Cámara de Comercio respectiva debe pasar trimestralmente á los Tribunales.

Si no existiere lista, el Tribunal hará la elección en un abogado ó comerciante.

2º La orden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos.

3º La orden de que las cartas dirigidas al fallido sean entregadas á los síndicos.

4º La prohibición de pagar y de entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad en los pagos y entregas, y órden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido para que pongan dentro del tercer día á disposición del Tribunal de Comercio, so pena de ser tenidos por ocultadores ó cómplices de la quiebra.

5º La orden de que se convoque á los acreedores presentes para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el día y hora que se designará dentro de los diez días inmediatos.

6º La orden de que se haga saber á los acreedores residentes en la República que dentro del término que se les designará, ocurran con los documentos justificativos de su crédito, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos de la quiebra sin volverse á citar á ningún ausente.

7º La orden de hacer saber á los acreedores que se hallen fuera de la República la declaración de quiebra y el término dentro del cual deben ocurrir con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento dicho en el número anterior.

8º La orden de que se publiquen la declaratoria de quiebra y la prohibición y orden de entrega de que se habla en el número 4º de este artículo.

9º La orden de remitir inmediatamente copia de lo conducente al Juez competente, cuando aparezca alguna circunstancia que amerite procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 895. Por el hecho de ser declarado un comerciante en estado de quiebra, queda inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos, y para contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

El desasimiento de los bienes futuros adquiridos á título gratuito, no perjudica la responsabilidad que los afecte por las cargas y condiciones con que hayan sido transmitidos al fallido, ni tampoco á los acreedores hereditarios.



La administración de los bienes que el fallido adquiera á título oneroso podrá ser sometida á la intervención de los síndicos; pero los acreedores sólo tendrán derecho á los beneficios líquidos, dejando al fallido lo preciso para sus alimentos.

Respecto á los bienes y derechos de la mujer del fallido, ésta tendrá los que le correspondan, según las disposiciones del Código Civil sobre la sociedad conyugal, y podrá hacer en la quiebra las reclamaciones á que hubiere lugar, como si se tratara de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Sobre estos puntos se tendrán presentes los títulos y las capitulaciones matrimoniales que se exhibieren.

Art. 896. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por los síndicos. Con éstos se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oído cuando el Juez ó el Tribunal lo creyere conveniente. Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 897. El fallido no rehabilitado, además de lo dispuesto en los artículos 59 y 75, no puede conservar ni reasumir la profesión de comerciante, salvo lo dispuesto en caso de convenio.

Art. 898. Todas las causas ordinarias ó ejecutivas civiles ó comerciales que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallan pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

Art. 899. La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido.

Art. 900. Desde el día en que se declare la quiebra dejarán de correr intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de las acreencias garantizadas no podrán cobrarse sino del producto de los objetos afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido que

no ganen interés sufrirán un descuento á razón de seis por ciento al año, por lo que falte del plazo, desde el día de la declaración de la quiebra.

Art. 901. Son nulos y sin efecto respecto de los acreedores del concurso los actos siguientes, cuando han sido ejecutados por el deudor después de la época de la cesación de los pagos, ó en los diez días que preceden á dicha época, á saber:

Las enajenaciones de bienes, muebles ó inmuebles, á título gratuito.

Las hipotecas convencionales ó judiciales, derechos de anticresis, prenda y cualquier privilegio ó causa de preferencia en el pago, obtenido sobre bienes del deudor, por deudas contraídas con anterioridad á los diez días indicados.

Los pagos de deudas de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencido, que fueren hechos de otra manera que en dinero ó en papeles negociables, si la obligación era pagadera en efectivo.

Art. 902. Los demás pagos que hicieron el deudor por deudas de plazo vencido, y todos los otros actos á título oneroso que ejecutare después de la cesación de los pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor ó han contratado con él tenían conocimiento de su estado al efectuarse tales actos.

Art. 903. Si el pago contra el cual se reclamare fuere el de una letra de cambio satisfecha por el fallido después de la época fijada como la de cesación de los pagos, y antes de la declaración de quiebra, la acción en devolución sólo podrá intentarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra; y si se trata de pagarés á la orden, sólo podrá intentarse contra el primer endosante.

En uno y otro caso debe probarse que aquél á quien se pide la devolución tenía conocimiento de la cesación de los pagos al tiempo del giro de la letra ó del endoso del pagaré.

Art. 904. Las acciones que acuerdan los tres artículos anteriores no podrán intentarse sino dentro del término de



un año, contado desde que aparezca que no hay convenio.

### SECCION III.

#### *De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.*

Art. 905. Desde que se declare la quiebra, y en cualquier estado de la causa, el Juez podrá acordar el arresto provisional del fallido si la quiebra apareciere culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultación del fallido, ó de renuncia á comparecer ó á presentar sus libros ó de sustracción de bienes.

En los casos de fuga ú ocultación del fallido ó de sustracción de bienes en lugar donde no hubiere Juez de Comercio; el de Primera Instancia, y en su defecto el de Distrito ó de Parroquia, efectuará el arresto del fallido, dando cuenta al de Comercio con remisión de lo actuado.

Art. 906. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del Juez.

Podrá el Juez de Comercio para concederle libertad al fallido exigirle fianza por una cantidad que fijará, aplicable al beneficio de la masa, siempre que el fiador no lo presentare cuando se le prevenga.

Art. 907. El fallido podrá obtener provisionalmente para sí y para su familia socorros alimenticios sobre el activo de la quiebra, que serán regulados por el Juez con audiencia de los síndicos. De la decisión del Juez podrá apelarse ante el Tribunal de Comercio.

No tendrá derecho el fallido á este beneficio si obrare contra él alguna presunción de culpa ó de fraude en la quiebra.

Art. 908. En el mismo día en que declare la quiebra, el Juez de Comercio, por sí ó por otro á quien comisione, pasará al domicilio y á todos los establecimientos del fallido y exigirá la entrega de las llaves de estos y la manifestación de todas sus pertenencias.

Sellará los almacenes, escritorios, arca, mercancias y demás pertenencias

del fallido, aunque estén en poder de terceros.

Hará una descripción de los bienes semóviles y demás cosas que no puedan sellarse.

No se sellarán los efectos expuestos á próxima pérdida ó deterioro. Estos efectos serán inventariados inmediatamente y tasados y entregados al síndico si ya hubiere entrado en sus funciones, ó á depositarios especiales hasta que aquél se posesione.

Tampoco se sellarán los libros del fallido, ni los efectos de comercio cuyo término de presentación, cobro ó protesto estuviere próximo á vencer; y se entregarán al síndico inventariándolos previamente. El Juez rubricará en los libros los últimos asientos y los espacios blancos que tuvieren, y á continuación de la última hoja pondrá una certificación detallada del número de páginas escritas y del estado material en que se encuentren.

Podrán dejarse en poder de los administradores ó tenedores de ellos los muebles del fallido, con cargo de llevar cuenta de los productos, mientras se entregan al síndico ó á otros depositarios especiales.

Los vestidos, muebles y demás efectos de uso necesarios al fallido y su familia podrán ser entregados al fallido bajo recibo que se agregará al expediente.

Se encargará á la persona que se encontrare en la casa, ó á otro de confianza, la conservación de los sellos y la guarda inmediata de los objetos no sellados, hasta que los síndicos reciban todo por inventario.

La diligencia será fechada y suscrita por el Juez y Secretario que actúen, por el síndico y el fallido, sus factores ó dependientes, si concurrieren.

Art. 909. Podrán asegurarse con llaves adicionales las puertas ó arca, cuando el Juez lo creyere necesario ó lo pidiere el fallido ó algún acreedor. Una de las llaves se entregará á un acreedor y la otra quedará en el Tribunal hasta la formación del inventario.

Art. 910. Cuando la quiebra fuere de compañía en que haya socios solidariamente responsables, se pondrán los se-



llos no solamente en los establecimientos mercantiles sino también en el domicilio de cada uno de ellos, pero sin incluir los vestidos y el menaje necesario para el uso del socio y su familia.

Art. 911. Se omitirá la fijación de los sellos siempre que en el mismo día puedan ser inventariados y depositados los bienes.

Art. 912. Si los sellos fueren pnestos antes que los síndicos entren en ejercicio de sus funciones, el Juez de Comercio, dentro de los tres días siguientes á su aceptación, procederá á levantarlos y al inventario de los bienes.

Art. 913. El inventario se hará por el síndico acompañado del fallido ó de un delegado suyo y por otro delegado que designen los tres acreedores de mayor suma residentes en la localidad. A falta de los delegados el síndico se acompañará de dos empleados de casas de comercio bien reputadas.

Los sellos serán gradualmente levantados á medida que se forme el inventario; y cada día que la operación se interrumpa, se hará constar en el expediente la suspensión del acto y se pondrán los sellos en lo no inventariado.

El inventario se escribirá por duplicado y contendrá la descripción específica del dinero, letras de cambio, billetes, mercancías, con distinción de marcas, número, peso y medida de los demás bienes muebles é inmuebles y demás papeles de interés y el justiprecio de los bienes hechos por el síndico, quien al efecto podrá acompañarse de las personas que eligiere de acuerdo con el Juez de Comercio y los tres principales acreedores de la localidad.

También se hará mención de los objetos no sellados, de conformidad con el artículo 908.

Concluido el inventario y firmado por todos los intervinientes, el Juez entregará al síndico todos los bienes inventariados y éste pondrá su recibo al pié de cada uno de los dos ejemplares, conservando uno de éstos; el otro se agregará al expediente de quiebra.

Art. 914. Declarada la quiebra de un comerciante muerto, no se hará en el juicio de quiebra inventario de los bienes

de la herencia si los herederos lo hubieren formado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil; pero en el caso contrario, ó si ocurriere el fallecimiento después de declarada la quiebra y antes de la formación del inventario, se procederá á levantarlo, con citación del cónyuge sobreviviente y de los herederos.

Art. 915. La publicación de la quiebra, la prohibición de hacer al fallido pagos y entregas de cartas y bienes, y la orden de que los que tengan bienes y papeles del fallido los consiguen en el Juzgado de Comercio, se harán por oficios dirigidos á las oficinas de correo y á las personas á quienes se dirija las prohibiciones ú órdenes, por edictos fijados en el despacho del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tenga establecimientos mercantiles, y por la imprenta si fuere posible.

Las citaciones á los acreedores se harán sólo por los edictos y publicaciones expresadas.

A los acreedores domiciliados en la República, pero fuera del lugar del juicio, se les señalará el término de quince días, más el de la distancia, calculada á tres miriámetros por día, para que concurren con los documentos justificativos de sus créditos.

A los acreedores domiciliados fuera de la República se les señalarán con el mismo fin los siguientes plazos:

A los de las Antillas y de los Estados Unidos de Colombia, tres meses.

A los del resto de la América del Sur, de la América del Norte y de Europa, cinco meses.

A los de otras partes del mundo, seis meses.

Los edictos permanecerán fijados y las publicaciones por la prensa se harán con intervalos por el término de un mes.

Si la época de la cesación de los pagos se determinare por auto separado éste se fijará y publicará en los términos expresados.

El Secretario del Tribunal agregará al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar de los periódicos en que se hayan hecho y repetido las pu-





blicaciones; pondrá constancia de las personas á quienes se dirige oficio y de la fecha en que remite al Tribunal competente la copia á que se refiere el número 9º del artículo 894.

#### SECCION IV.

##### *De la liquidación por los acreedores.*

Art. 916. Reunidos los acreedores en la primera junta general de que habla el número 5º del artículo 894, hará el Juez que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, respecto de los cuales podrán hacerse las observaciones generales que ocurran en cuanto á su legitimidad.

Hecha la presentación, podrá cualquiera de los acreedores proponer que la liquidación de la quiebra se haga por los acreedores; y si la proposición tuviere el voto favorable de un número de ellos que represente más de la mitad de la totalidad de los créditos que figuren en el balance, el Tribunal, sin perjuicio del procedimiento penal á que hubiere lugar, acordará la liquidación por los acreedores.

Los acreedores propondrán en el mismo acto una terna de comerciantes para el cargo de liquidador, de la cual elegirá el Tribunal el que haya de serlo; y elegirá también una comisión de tres de los acreedores para que intervenga y vigile la administración y liquidación.

El dendor podrá presentar una terna de comerciantes para que el Tribunal elija uno de ellos, cuyas funciones se limitarán á inspeccionar y vigilar la marcha de la liquidación y dar cuenta al Tribunal de toda irregularidad que advierta.

Art. 917. El liquidador y los comisionados al aceptar su encargo, prestarán juramento de llenarlo fielmente; recibirán los bienes por el inventario practicado, así como todos los libros y papeles de la quiebra y cualesquiera otros que deban ir á poder del síndico según la ley; y antes de proceder á cualquiera otra operación verificarán la exactitud del balance y del inventario y luego formarán un cuadro completo de calificación de créditos en cantidad y calidad, que agregarán al expediente que han de llevar.

Darán cuenta al Tribunal del resultado de dicha verificación y le pasarán copia del cuadro de calificación de créditos.

Art. 918. El Tribunal convocará á los acreedores por la prensa y por carteles donde no hubieren periódicos, para que se impongan del cuadro de calificación y hagan sus observaciones en pró ó en contra, dentro de los términos fijados en el artículo 915.

Vencidos los lapsos para los acreedores domiciliados en la República, quedará firme respecto de ellos la calificación que les concierne, si no hubiere habido objeción. Si la hubiere habido respecto de algunos créditos, el Tribunal convocará á los respectivos interesados para conciliación, el tercer día á la hora que señale. Si no hubiere conciliación se sustanciarán y decidirán las controversias en juicio verbal, al cual se dará el curso legal.

Lo mismo se irá practicando al vencimiento de los lapsos respectivos para los acreedores de fuera de Venezuela respecto de los créditos que estuvieren en tales casos.

El liquidador representará los intereses de la masa en todo el procedimiento que señala este artículo, y podrá hacerse representar por un apoderado que elija de acuerdo con la comisión de acreedores.

Art. 919. Lo dispuesto en el artículo precedente no obsta para que el liquidador proceda á llevar á cabo la liquidación con el concurso de la comisión de acreedores y bajo la inspección superior del Tribunal, á quien le dará cuenta de toda divergencia ó cuestión que surgiere para su decisión en juicio verbal, oída siempre la comisión.

Las reglas especiales de la liquidación y las autorizaciones para vender, constituir hipotecas y prendas, tomar dinero á préstamo, transigir cuestiones, cobrar y hacer pagos y otros actos estrictamente necesarios al efecto de la liquidación, deberán ser dadas por el Tribunal en decretos ulteriores, oyendo siempre á la comisión de acreedores.

El liquidador dará cuenta quincenal del movimiento de fondos y existencias en caja; y avisará al Tribunal ca-



da vez que crea conveniente hacer un reparto de dividendos, proponiendo de acuerdo con la comisión de acreedores, el tanto por ciento distribuible y el monto de lo que deba dejarse en reserva para créditos que no estén aún admitidos en cantidad ó calidad.

El Tribunal formará la graduación ú orden de los pagos, y ordenará las distribuciones y reservas; y á ello se atenderán el liquidador y la comisión. Las reclamaciones sobre estos puntos se resolverán en juicio verbal, con apelación en un solo efecto.

Art. 920. La liquidación por los acreedores no obsta á los acreedores hipotecarios, preudarios ó de otro modo privilegiados para usar de sus derechos ante el Tribunal de la quiebra y perseguir las cosas gravadas de que no podrá disponer el liquidador.

Art. 921. En todo lo demás, el liquidador, siempre de acuerdo con la comisión de acreedores, hará en la liquidación por los acreedores lo mismo que le toca hacer al síndico en el procedimiento legal de quiebra establecido en este Libro, y con las formalidades en él exigidas.

Toca á la comisión de acreedores designar, separar y distribuir el tanto por ciento de lo recaudado por el activo que se realice, para indemnizar al liquidador y á los demás que intervengan en la liquidación; este tanto por ciento no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento, del cual el cinco se destinará á las Rentas por sellos y estampillas, el ocho á los derechos del Juez y Secretario, cuando no gocen de sueldo, y los doce restantes á los gastos ó indemnizaciones de la liquidación.

Todo lo que se actúe en el Tribunal y en la liquidación será en papel común sin usar estampillas; pero las partes harán sus solicitudes en el papel sellado de actuación y con las estampillas del caso.

Los honorarios de los abogados serán de cuenta de quien los empleare.

Art. 922. Concluida la realización del activo y hechos los repartos de dividendos ordenados legalmente, el liquidador y la comisión de acreedores pasarán al Tribunal el expediente que hayan formado con todos los libros, comprobantes y

papeles, junto con cualesquiera fondos separados que quedaren en su poder, los cuales depositará el Tribunal en una casa mercantil de reconocida responsabilidad.

## SECCION V.

### *Continuación del procedimiento.*

Art. 923. Si en la primera reunión de acreedores de que trata el artículo 894 no quedare acordada legalmente la liquidación por los acreedores, el Juez consultará á éstos:

Sobre la continuación ó nó del síndico nombrado, ó indicación del que haya de sustituirle, ó bien el nombramiento de otro síndico más é indicación de quien deba ser. Los designados deben ser abogados ó comerciantes.

Sobre la administración que convenga á los bienes concursados.

Sobre si se autoriza ó nó á los síndicos para continuar el giro del fallido.

Sobre si se conceden ó nó alimentos al fallido y su familia y por cuánto tiempo.

La exposición de los acreedores se asentará en el expediente, y en seguida el Juez elegirá nuevos síndicos ó conservará el existente.

Los nombrados en este acto lo serán definitivamente.

Si se autorizare á los síndicos para continuar el giro del fallido se determinarán en el mismo acuerdo los objetos á que se extienda la autorización, su duración y las sumas de que ellos puedan disponer para atender á las operaciones del giro.

La autorización no podrá ser conferida sino por el voto de las tres cuartas partes en número y en suma de los acreedores presentes.

Si el fallido y algunos acreedores hicieren oposición, la admitirá el Juez de Comercio y determinará sobre ella lo más pronto posible, pudiéndose apelar de su decisión al Tribunal de Comercio.

La oposición no impide que el acuerdo se ejecute provisionalmente.

La resolución de la Junta obliga la masa hasta el total de los bienes de la quiebra; pero si los síndicos contrajeran en dichas operaciones empeños que no puedan ser cubiertos con los bienes de la



quiebra, los acreedores que los autorizaron responderán personalmente del exceso, dentro de los límites de la autorización, á prorrata de sus créditos entre sí, pero solidariamente para con los terceros.

El fallido en tal caso queda exonerado de su deuda hasta concurrencia del activo inventariado de que se hubiere dispuesto.

El Juez determinará también sobre alimentos para el fallido y su familia; y oídos los síndicos sobre la cantidad y tiempo, los fijará si los acordare, pudiendo apelarse de su decisión ante el Tribunal de Comercio.

#### SECCION VI.

##### *De los síndicos.*

Art. 924. El nombramiento de los síndicos provisionales ó definitivos les será comunicado inmediatamente; y dentro de veinte y cuatro horas deben ellos manifestar en el Tribunal su aceptación ó excusa. Aun después de haber aceptado pueden renunciar por justa causa; pero no pueden retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sean subrogados.

Art. 925. Cuando hubiere dos ó más síndicos, no podrán obrar sino colectivamente; el Juez podrá, sin embargo, autorizar á alguno ó á algunos de ellos para determinadas funciones; y en tal caso los así autorizados serán los únicos responsables de sus actos.

Art. 926. No pueden ser síndicos:

Los comerciantes menores de veintiún años.

Las mujeres, aun cuando sean comerciantes.

Los fallidos, mientras no obtengan rehabilitación.

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, aunque sean comerciantes.

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Las personas que no figuraren en las listas de candidatos pasadas por la Cámara de Comercio respectiva, salvo si tales listas no hubieren sido pasadas.

Art. 927. Los síndicos no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones sin

haber prestado ante el Juez juramento de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 928. Los síndicos representan la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él; administran los bienes concursados, practicando todas las diligencias conducentes á la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra y liquidan ésta, según las disposiciones del presente Código.

Art. 929. Procurarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 894, y proporcionarán con tal fin los datos y noticias que suministren los libros y papeles del fallido.

Art. 930. Si la fijación de los sellos no se hubiere hecho antes de su aceptación, los síndicos procurarán que se efectúe y cuidarán de su conservación.

Art. 931. Venderán los efectos que estén en riesgo de perderse ó deteriorarse, ó cuya conservación sea dispendiosa, previa la autorización del Juez, quien al acordarla, determinará la forma en que deba hacerse la venta. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal de Comercio.

Art. 932. Después de terminado el inventario, puede el Juez autorizar á los síndicos para vender las mercancías y otros efectos muebles, oyendo previamente á los síndicos y al fallido, si estuviere presente; sobre la necesidad de la venta y sobre los medios de proceder á ella; los cuales determinará el Juez al dar la autorización. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal de Comercio.

Art. 933. Los síndicos definitivamente nombrados, si fueren otros que los provisionales, exigirán que estos rindan cuenta de su administración á la mayor brevedad.

Art. 934. Si el fallido estuviere en libertad, podrán los síndicos emplearlo para facilitar y aclarar los negocios de la quiebra, proponiendo al Juez el salario moderado que pueda asignársele por sus servicios.

Art. 935. Los síndicos recibirán y abrirán las cartas dirigidas al fallido, el cual, si estuviere presente, será avisado previamente por los síndicos. Estos entregarán al fallido las cartas que no in-



teresen á la quiebra, guardando sobre su contenido el más riguroso secreto.

Art. 936. Si el fallido no hubiere presentado el balance, los síndicos procederán sin dilación á formar lo que resulte de los libros y papeles del fallido y de los papeles que procurarán obtener.

El Juez, de oficio ó á solicitud de los síndicos, podrá examinar bajo juramento al fallido, á sus dependientes y empleados y á cualquier otra persona para la formación del balance sobre las causas y circunstancias de la quiebra, ó demás que interese al juicio.

Si el balance hubiere sido presentado, los síndicos lo examinarán, y si hubiere lugar lo rectificarán ó adicionarán.

El balance así formado ó rectificado, se agregará al expediente de quiebra.

Art. 937. Los síndicos harán citar al fallido para examinar los libros y cerrarlos, para aclarar las dudas que ocurran en su exámen y para la formación del balance.

Cuando el fallido no pudiese ser hallado ó no concurriese á la citación de los síndicos, bastará fijar carteles en la puerta del Tribunal y en la casa de aquél.

Podrá comparecer por apoderado, si el Juez hallare fundados los motivos para no hacerlo en persona.

Si estuviere en arresto, el Juez podrá hacerlo conducir al lugar en que deba hacerse el exámen de los libros.

Art. 938. Cuando el comerciante sea declarado en quiebra después de su muerte, ó muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos ó sus herederos pueden presentarse ó hacerse representar para suplir al difunto en la formación del balance, en el exámen de los libros y en todas las otras operaciones de la quiebra.

Los síndicos definitivos, dentro de quince días después de juramentados, informarán al Juez por escrito sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que formen acerca de su conducta, de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El Juez pasará copia de dicho informe al competente en lo criminal, siempre que se estuviere siguiendo juicio sobre la calificación de la quiebra.

TOMO XXVII.—28.

Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores serán convocados para deliberar, si se difiere para el término del juicio el tratar sobre su convenio.

El diferimiento no puede acordarse sino por las mayorías establecidas en el artículo 970.

Si los asociados responsables limitativamente en las sociedades anónimas, no hubieren efectuado completamente para la época de la declaración de la quiebra las entregas de sumas estipuladas, el síndico podrá ser autorizado para reclamar de ellos las entregas ulteriores cuya necesidad reconozca el Tribunal.

Art. 939. Los síndicos podrán, con citación del fallido y aprobación del Juez, comprometer en árbitros y transigir las cuestiones que interesen al concurso. De la resolución del Juez puede apelarse ante el Tribunal de Comercio.

Cuando las cuestiones versaren sobre bienes inmuebles y estuviere pendiente la celebración del convenio, la oposición del fallido impedirá el arbitramento ó la transacción.

Art. 940. El último día de cada semana, los síndicos depositarán en la persona que el Juez designará previamente para depositaria de los fondos del concurso, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que hagan, previa deducción de las sumas que el Juez considere necesarias para los gastos de administración; y no haciéndolo, podrán ser destituidos, respondiendo en todo caso del interés corriente sobre las sumas indebidamente retenidas.

Los recibos de los depositarios se agregarán al expediente dentro del tercer día.

Los fondos depositados no podrán ser extraídos sino por los síndicos, con orden escrita del Juez de Comercio.

Art. 941. Los síndicos pasarán al Juez cada quince días y siempre que él lo exija un estado del ingreso, egreso y existencia de los fondos de la quiebra.

Art. 942. En cualquier estado de la quiebra, el Juez podrá reducir el número de los síndicos, provisionales ó definitivos, si así lo exigieren las necesidades de la



administración : pudiendo apelarse de su decisión ante el Tribunal de Comercio.

También podrá aumentarse su número hasta tres; pero cuando haya que aumentarse ó subrogarse uno ó más síndicos definitivos, se consultará á los acreedores reunidos en junta, procediéndose según lo prescrito en el artículo 923.

Art. 943. Los síndicos podrán ser removidos á solicitud del fallido, de los acreedores, ó de oficio, por impericia, negligencia, fraude en la administración ó colusión con el fallido.

Cuando la remoción fuere solicitada por el fallido ó por los acreedores, la solicitud se presentará al Juez de Comercio con expresión de su fundamento. El Juez convocará al Tribunal de Comercio, quien, oído el informe de los síndicos, resolverá sobre la remoción.

Cuando el Juez procede de oficio convocará al Tribunal é informará á los demás miembros sobre los fundamentos para la remoción.

En los casos de fraude ó colusión se pasará inmediatamente lo obrado al Tribunal que conoce en lo criminal; en este caso, además de las indemnizaciones á que haya lugar, los síndicos sufrirán las penas impuestas en el Código Penal.

Decretada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevos síndicos, si fuere necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 923 y 942.

Art. 944. Las demás reclamaciones que se intentaren contra los síndicos por sus operaciones serán determinadas por el Juez dentro de ocho días, oído previamente su informe.

La decisión del Juez se ejecutará, salvo apelación ante el Tribunal de Comercio.

Art. 945. En todo caso los síndicos salientes rendirán inmediatamente cuenta de su administración.

Art. 946. Los síndicos provisionales ó definitivos recibirán la indemnización que determine el Tribunal de Comercio, oyendo á los síndicos y á los acreedores en el término que fijará el Juez antes de convocar al Tribunal.

## SECCION VII.

### *De la reivindicación.*

Art. 947. En los casos de quiebra pueden ser reivindicados :

1º Las letras de cambio, pagarés y otros documentos de créditos aún no pagados, que existieren en favor del fallido ó de un tercero que los tenga en nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado ó remitido al fallido con el simple mandato de cobrarlos y tener el valor á su disposición, ó de aplicarlos á pagos ú objetos determinados.

2º Las mercancías consignadas para ser vendidas por cuenta del propietario, ó que hayan sido depositadas en el fallido, mientras existan en su misma especie, en todo ó en parte, y puedan ser identificadas.

Si las mercancías hubieren sido vendidas, el dueño podrá reclamar el precio ó la parte del que no haya sido pagado en dinero ú otro valor, no compensado, ni comprendido en cuenta corriente con el fallido. Si los efectos de comercio dados en pago hubieren sido otorgados ó endosados directamente al comitente, hay lugar á la reivindicación de ellos.

3º Las mercancías expedidas al fallido, mientras no hayan sido entregadas en sus almacenes ó depósitos ó en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del fallido, ó en depósitos públicos ó privados á disposición de éste. Mas no tendrá lugar la reivindicación de dichas mercancías cuando el fallido las hubiere vendido antes de su llegada, sobre facturas y conocimientos ó sobre facturas y cartas de porte firmadas por el remitente; siempre que esta venta haya sido hecha sin fraude entre el fallido y el comprador.

El reivindicante debe devolver las cantidades que haya recibido á cuenta de las mercancías, los avances hechos por fletes, comisión, seguros y demás gastos, y lo que se estuviere debiendo por las mismas causas.

Art. 948. En caso de que el vendedor retenga por falta de pago mercancías vendidas al fallido, de conformidad con el artículo 153, y en el caso tercero del artículo anterior, los síndicos pueden, con autorización del Juez, exigir la en-



trega de las mercancías, pagando lo que por ellas debiere el fallido.

Art. 949. También puede con la misma autorización restituir las cosas sujetas á reivindicación.

Cualquier acreedor puede contradecir la reivindicación.

Los casos contenciosos serán juzgados en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 950. En los casos de los dos artículos anteriores la resolución del Juez es apelable ante el Tribunal de Comercio.

### SECCION VIII.

#### *De la calificación de los créditos.*

Art. 951. Todos los créditos contra el fallido, cualquiera que sea su carácter, están sujetos á calificación en el juicio de quiebra.

Art. 952. Los acreedores particulares de un asociado no serán admitidos al pasivo de la sociedad. Ellos no tienen derecho sino sobre lo que quede al asociado después de reembolsados los acreedores de la sociedad, salvo los derechos provenientes de hipoteca ó privilegio.

Los asociados en participación del fallido no son admitidos al pasivo de la quiebra, excepto por la parte de fondos aportados por ellos, que puedan probar no haber quedado absorbidos por las pérdidas en la proporción que les correspondía.

Si la sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los poseedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, en proporción del valor de la emisión, con deducción de todo lo que haya sido pagado á título de amortización ó de reembolso sobre el capital de cada obligación.

Art. 953. Desde el día en que se declare la quiebra podrán los acreedores depositar en la Secretaría del Tribunal las solicitudes de calificación con los documentos justificativos de su crédito y una demostración de las cantidades líquidas que se les deban.

El acreedor que carezca de documentos presentará la demostración enunciando en ella los medios probatorios que tenga.

En todo caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cuál es y los fundamentos en que se apoya.

El Secretario del Tribunal formará un registro en que anotará los acreedores que hicieren la solicitud y los documentos que produzcan, dando recibo á los interesados.

Art. 954. Desde que los síndicos definitivos entren en ejercicio de sus funciones, el Secretario les entregará bajo recibo las solicitudes de calificación con los documentos y demostraciones consignadas; y lo mismo hará con las que recibiere con posterioridad.

Desde la misma época podrán los acreedores hacer la consignación en manos de los síndicos, quienes les darán recibo.

Los acreedores domiciliados y los que estuvieren representados en el territorio de la República deberán hacer su solicitud con ocho días por lo menos de anticipación al que se señalare para la junta de calificación; y los demás acreedores dentro de los términos que respectivamente se les fija en el artículo 915.

Los acreedores conocidos ó desconocidos que no hubieren ocurrido á la calificación de sus créditos dentro de los términos designados, sólo serán admitidos á ella si se presentaren antes de haberse ordenado la distribución final de los fondos de la quiebra, serán de su cargo las costas y gastos que causare la calificación.

Art. 955. El Secretario y los síndicos no son responsables de los documentos entregados por los acreedores sino por cinco años, á contar desde el día señalado para la calificación de los créditos.

Art. 956. Los síndicos, en virtud del cotejo que hicieren con los libros y papeles del fallido y demás datos que adquirieran, extenderán por escrito un informe sobre todos y cada uno de los créditos reclamados.

Art. 957. Inmediatamente después de celebrada la primera Junta de acreedores, el Juez señalará, dentro del menor término, el día y la hora para el examen



y calificación de los créditos en Junta general.

Para este señalamiento tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 915 y 954 respecto de los acreedores domiciliados ó que estuvieren representados en el territorio de la República, haciéndolo de manera que queden comprendidos en su término los señalados en dichos artículos á los acreedores no domiciliados en Venezuela.

El señalamiento de día y hora para la Junta de calificación se publicará por edictos fijados en el despacho del Tribunal y en los sitios más concurridos, tanto del lugar del juicio como de los demás en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles y por la imprenta, si fuere posible, agregándose al expediente uno de los edictos desfijados y un ejemplar del periódico en que se hubiere hecho la publicación.

Art. 958. Constituida la Junta, en el día y hora señalados en presencia del Juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se dará lectura al informe de los síndicos, y por el orden en que estuvieren colocados los créditos en el informe se pondrán uno á uno en consideración de la Junta. Si no se hicieren observaciones sobre el crédito puesto en consideración, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad ó en su calidad, se expresarán los fundamentos de la contradicción. La calificación continuará sin interrupción hasta que quede terminada y si no se concluyere en el día señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á examinar los documentos producidos.

Tienen derecho á tomar parte en la calificación y á contradecir los créditos reclamados todos los acreedores calificados ó que consten del balance y los síndicos.

El fallido puede hacer observaciones sobre los créditos puestos en consideración de la junta; mas si las que hiciere no fueren acogidas por los síndicos y éstos procedieren en sentido distinto de aquéllos, el fallido puede pedir que se hagan constar en el acta las observaciones que haya hecho.

Art. 959. Se levantará acta de las calificaciones hechas en cada día, expresándose en ellas:

1º El nombre, apellido y domicilio de cada acreedor y el nombre y apellido de su apoderado, si lo hubiere.

2º La cantidad del crédito, la calidad con que se reclamare y una descripción sumaria de los documentos producidos, con expresión de las enmendaturas, raspaduras, testaduras ó interlineaciones que contenga.

3º Si el crédito ha sido admitido ó contradicho, expresándose en el último caso, quienes los contradicen y los fundamentos de la contradicción.

El acta será fechada y suscrita por los que han tomado parte en la calificación, por el fallido, si concurriere, por el Juez y por el Secretario.

Art. 960. Si el crédito fuere admitido, los síndicos estamparán sobre su título la siguiente nota, fechada y con el visto bueno del Juez: "Admitido en el pasivo de la quiebra de.... por la suma de.... (Fecha y firma)."

Art. 961. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el Juez señalará uno de los tres días siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren ó no pudiese lograrse la conciliación, se abrirá la causa á pruebas para todas las tachas opuestas; y seguirá el juicio en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 962. La admisión de un crédito en el pasivo de la quiebra en junta de calificación es definitiva, salvo los casos de fraude y de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Art. 963. La falta de comparecencia de los acreedores morosos y la de los domiciliados fuera de Venezuela; no será obstáculo para las deliberaciones y convenios y prosecución del juicio de quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.003, respecto de los acreedores domiciliados fuera de Venezuela.

Art. 964. Si hubiere controversia pendiente sobre la legitimidad de alguno ó de algunos créditos, el Juez resolverá, según las circunstancias, si se procede ó nó á la convocación de la junta para



deliberar sobre convenio. Pero no se acordará la convocación, cuando su- puesta la prueba de los hechos en que se funda la tacha, la quiebra aparecería fraudulenta.

Si el Juez ordenare la convocación, podrá acordar la admisión provisional, en las deliberaciones que ocurran y por la cantidad que determinará, de los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

No podrá ser admitido provisional- mente un acreedor cuyo crédito sea ma- teria de un procedimiento criminal.

La resolución del Juez en los casos de este artículo es apelable ante el Tribunal de Comercio.

#### SECCION IX.

##### *Del convenio.*

Art. 965. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede cele- brarse convenio entre el fallido y sus acreedores, con tal que lo acepte la unan- imidad de éstos. Si no hubiere la unan- imidad, se observarán las disposicio- nes de los artículos siguientes de esta Sección.

En el convenio por unanimidad podrá estipularse la suspensión del procedi- miento de quiebra, pero no detenerse la continuación del procedimiento penal.

Art. 966. Concluida la calificación de los créditos reclamados, ó acordada la convocación para deliberar sobre conve- nio, en el caso del artículo anterior, el Juez señalará día y hora con tal objeto, designando un corto plazo.

La fijación se publicará por edictos y por la prensa, si fuere posible.

Art. 967. El día y á la hora señala- dos se formará la junta presidida por el Juez.

Tendrán voto en los deliberaciones relativas al convenio los acreedores ad- mitidos definitiva ó provisionalmente.

Los acreedores privilegiados é hipote- carios pueden concurrir á la junta, pero no tienen voto en la deliberación por los créditos privilegiados é hipotecarios, á menos que renuncien su derecho de pre- lación, y se entenderá efectuada la re- nuncia por el hecho de dar su voto.

Art. 968. El fallido deberá concurrir personalmente, y sólo por causas que el Juez aprobaré podrá ser representado por apoderado.

Si el fallido no concurrere á la junta, ésta podrá acordar su diferimiento para otro día. Pero si no se acordare el dife- rimiento, ó si el fallido no concurrere el día últimamente señalado, se procederá por defecto de convenio á los demás trá- mites de la quiebra.

Art. 969. Los síndicos presentarán á la junta un informe escrito acerca de las causas, carácter y estado de la quiebra, de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas, del resultado de su administración y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra.

Los acreedores y el fallido podrán hacer sobre el contenido del informe las observaciones que crean oportunas.

Se oirán luego las proposiciones que se hicieren; la junta deliberará y el Juez hará constar en el acta el resultado de la deliberación.

Art. 970. No puede celebrarse con- venio con el fallido sino en junta de acre- dores y después de haberse llenado las formalidades que quedan prescritas.

El convenio no puede tener lugar si no es aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los acreedores que tienen derecho á votar en la junta, que reúna las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; ó por la mayo- ría de las tres cuartas partes de la tota- lidad de dichos acreedores, que reúna las dos terceras partes de la totalidad de los créditos.

También deberá ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebre.

Art. 971. Si á favor del convenio sólo hubiere la mayoría absoluta de acreedo- res que represente la mayoría absoluta de créditos, la deliberación se diferirá por ocho días; y en esta segunda junta no tienen valor las votaciones dadas en la anterior.

Art. 972. La misma mayoría absolu- ta de los acreedores que represente la mayoría absoluta de créditos es suficien-





te en tódas las deliberaciones distintas del convenio. En estos casos, para calcular la mayoría de acreedores y de créditos, se tomarán en cuenta todos los acreedores que tienen derecho á votar y todos los créditos que ellos representan.

Art. 973. Puede celebrarse convenio con el quebrado sentenciado como culpable; mas no con el sentenciado como fraudulento.

Art. 974. Si estuviere siguiéndose causa contra el fallido por quiebra culpable ó fraudulenta, los acreedores, serán convocados para deliberar si se difiere para el término del juicio el tratar sobre convenio.

Art. 975. Dentro de los seis días siguientes á la celebración del convenio podrá oponerse á éste cualquiera de los acreedores, reconocidos ó admitidos provisionalmente, y los síndicos, aunque no fueren acreedores, expresando los fundamentos de la oposición.

Quando no hubiere más que un síndico y éste fuere opuesto al convenio, se nombrará otro provisional para la secuela de la oposición.

Hecha la oposición, se dará sin demora copia de ella á los síndicos y al fallido, los que contestarán en el término de seis días. Caso de contradicción ó de falta de comparecencia, el Juez admitirá las pruebas necesarias y someterá la decisión al Tribunal de Comercio.

Art. 976. Para que el convenio se lleve á efecto, aun cuando no haya oposición, debe ser antes aprobado por el Tribunal de Comercio, previo informe de los síndicos sobre los caracteres de la quiebra y sobre la legalidad del convenio.

El Tribunal no proveerá sino después de transcurridos los seis días en que se puede hacer la oposición; y si ésta ocurriere, el Tribunal pronunciará sobre ella y sobre la aprobación en la misma sentencia.

Si el convenio fuere aprobado, el Tribunal pronunciará sobre la excusabilidad del fallido.

Art. 977. La desaprobación del convenio, ya de oficio, ya en virtud de oposición, sólo puede tener lugar por las causas siguientes:

1º Ser la quiebra fraudulenta ó culpable.

2º Haberse completado la mayoría que lo acordó con falsos acreedores ó con falsos créditos.

3º Haberse faltado á las formalidades establecidas para su celebración.

Art. 978. La aprobación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores conocidos ó desconocidos, estén ó nó comprendidos en el balance, estén ó nó calificados; para los que residan fuera del territorio de Venezuela, cuyos términos para celebración no estén vencidos; y para los que hayan sido admitidos provisionalmente en las deliberaciones de la quiebra, cualquiera que sea la suma que la sentencia definitiva les declare ulteriormente. Sin embargo, los acreedores privilegiados é hipotecarios que no hubieren renunciado sus derechos pueden hacerlos efectivos sobre los bienes afechos al privilegio ó hipoteca.

Art. 979. El convenio con el fallido no priva á los acreedores de sus derechos por la totalidad de sus créditos contra los coobligados y los fiadores de aquél.

Art. 980. Luégo que la aprobación del convenio se haya ejecutoriado, los síndicos cesarán en sus funciones, rendirán al fallido cuenta de su administración, ante el Juez de Comercio, y le devolverán sus bienes, libros y papeles. Todo se hará coustar en el expediente.

Las contestaciones que ocurrieren se sustanciarán y decidirán en la forma ordinaria del procedimiento mercantil.

Art. 981. Si en virtud del convenio el fallido hiciere abandono á sus acreedores del todo ó de parte de sus bienes, se procederá á la liquidación de éstos, de conformidad con lo dispuesto en la Sección XII de este Título.

Art. 982. Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno ó algunos de los socios solamente. En este caso el activo social continuará sometido al régimen de la quiebra; y los bienes particulares de los socios beneficiados serán separados de él para cumplir el convenio con ellos exclusivamente.

Puede también convenirse en que la parte proporcional del activo que según el contrato social correspondería á los socios con quienes se hace el convenio, en



caso de separación, se una á los bienes particulares de los beneficiados, con tal que tomen éstos á su cargo la parte proporcional de deudas que les tocaría. En tal caso sólo continuará sometido al régimen de la quiebra el resto del activo y del pasivo. La distribución se hará entonces por arreglo entre el síndico y los socios beneficiados y necesitará la aprobación del Juez, oídos los socios no beneficiados.

Los socios favorecidos con el convenio quedan libres para con los acreedores de los efectos de la solidaridad por las deudas sociales, respondiendo sólo del pasivo que tomarán á su cargo.

Art. 983. En la quiebra de una sociedad anónima que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación ó la cesación de la empresa social, y en este caso deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior.

Art. 984. Son nulos aún con respecto al fallido:

1º Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido ó cualquiera otra persona, estipulando ventajas á su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso.

2º Todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí á cargo del activo del fallido.

En los casos de este artículo el acreedor será condenado á restituir á quienes correspondan los valores recibidos, sin perjuicio de la pena prescrita en el Código Penal.

## SECCION X.

### *De la anulación y de la rescisión del convenio.*

Art. 985. Después de aprobado el convenio, no puede anularse sino:

1º Por la condenación superveniente del fallido como quebrado fraudulento.

2º Por causa de dolo resultante de ocultación ó disimulación del activo, ó de exageración del pasivo, descubiertas después de la aprobación del convenio.

La anulación liberta á los fiadores del convenio.

Art. 986. Si el fallido no cümple las condiciones del convenio, la rescisión de éste puede ser demandada por uno ó más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La rescisión sólo aprovecha á los que la pidieren y estos entran en la integridad de sus derechos contra los bienes del fallido; pero no podrán exigir el exceso de sus créditos sobre las cuotas fijadas en el convenio, sino después del vencimiento del término fijado en el mismo para el pago de la última cuota.

Los fiadores del convenio quedan libres respecto de los acreedores que hubieren solicitado y obtenido la rescisión.

Art. 987. La acción para la rescisión del convenio prescribe en cinco años, á contar del vencimiento del último pago establecido en él.

Art. 988. Si después de aprobado el convenio se iniciare contra el fallido enjuiciamiento criminal como culpable de quiebra fraudulenta, el Juez de Comercio podrá dictar las providencias de seguridad que creyere convenientes, las que cesarán de derecho por el sobreseimiento ó por la absolución en el enjuiciamiento criminal.

Art. 989. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de quiebra; los síndicos volverán al ejercicio de sus funciones ó se nombrarán otros; y si fuere necesario, se renovararán las diligencias del embargo, inventario y balance, continuándose el procedimiento según las reglas establecidas.

Se publicará el restablecimiento del juicio de quiebra; y si hubiere nuevos acreedores serán citados para la calificación de sus créditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificación, sin perjuicio de la extinción ó reducción de los que hayan sido pagados en todo ó en parte.

La publicación y citación aquí ordenadas se harán según lo dispuesto en los artículos 915 y 957.

Art. 990. Los acreedores anteriores al convenio anulado recobrarán la integridad de sus derechos respecto al fallido, pero no figurarán en el concurso nuevamente formado sino en las proporciones siguientes:



Si no, huieren recibido nada de dividendos, representarán por la totalidad de sus créditos primitivos.

Si hubieren recibido algo á cuenta de dividendos, se deducirá del crédito primitivo la parte que quedó extinguida con lo recibido, según la proporción establecida en el convenio y representarán por el resto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de quiebra ulterior sin que haya habido anulación del convenio.

## SECCION XI.

### *Del sobreseimiento.*

Art. 991. Si en cualquier estado de la quiebra antes de procederse á su liquidación, se encontrare paralizado el curso de sus operaciones, por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ellos requieran, el Tribunal de Comercio podrá, de oficio ó á instancia de los síndicos ó de cualquier acreedor, y siempre con audiencia del fallido y de los síndicos, decretar el sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

Art. 992. La resolución que ordena el sobreseimiento deja subsistente el estado de quiebra; pero restituye individualmente á los acreedores en el ejercicio de sus derechos de ejecución contra el fallido.

Art. 993. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocación del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

La revocación repone el juicio de quiebra al estado que tenía antes del sobreseimiento.

Art. 994. Los acreedores que por sus gestiones individuales hubieren recibido pagos durante el sobreseimiento, no serán obligados á restituirlos á la masa, salvo el caso de fraude.

Si la masa se aprovechara de las gestiones de algún acreedor, se pagarán á éste con privilegio de los gastos hechos.

## SECCION XII.

### *De la liquidación.*

Art. 995. Si no hubiere convenio, los síndicos continuarán representando la masa de acreedores, revisarán el balance y si no estuvieren autorizados para continuar el giro del fallido, promoverán las diligencias conducentes á la venta de las mercancías ó bienes muebles é inmuebles y á la liquidación general y terminación de la quiebra.

La venta de los bienes muebles se hará en venduta; pero el Juez podrá autorizar ventas privadas. La de los inmuebles se hará con las formalidades que se observan en la de inmuebles de menores.

Podrán los síndicos transigir con la autorización del Juez de Comercio, y no obstante cualquiera oposición del fallido, todas las diferencias relativas á los bienes de la quiebra y enagenar por un precio alzado el todo ó parte de los créditos activos de morosa ó difícil realización con la misma autorización del Juez, dada con citación del fallido. La autorización del Juez en estos casos es apelable ante el Tribunal de Comercio.

Cualquier acreedor puede provocar esta autorización.

Art. 996. Dentro de cinco días después de resuelto que no hay convenio, el Juez, con informe de los síndicos, formará el estado de los acreedores, aplicando las disposiciones especiales del presente Código y las generales del Código Civil para establecer la prelación con que deben ser pagados.

Los síndicos y los acreedores podrán oponerse al predicho estado, dentro de los ocho días siguientes á su formación; y si el Juez no pudiere conciliar las diferencias, someterá la cuestión al Tribunal de Comercio.

Art. 997. Las únicas causas de preferencia en los pagos son los privilegios y las hipotecas legalmente constituidos. Los acreedores que no los tengan á su favor componen la masa quirografaria y participan á prorrata de sus créditos en la distribución del producto libre de los bienes del fallido.

El vendedor de bienes muebles no pa-



gados no tiene privilegio sobre ellos en caso de quiebra del comprador.

Art. 998. No será á cargo de la quiebra el servicio de los abogados, apoderados ó agentes judiciales que empleare cada acreedor en el procedimiento de la quiebra.

Tampoco lo será el de los que empleare el fallido sino en cuanto se califique defensa necesaria por el Tribunal de Comercio, que estimará lo que debe pagarse.

Art. 999. El acreedor por obligaciones suscritas, endosadas ó garantizadas solidariamente por personas que luego hayan quebrado, será admitido en todas las quiebras por valor total de sus créditos y participará de los dividendos que cada una de ellas dé hasta su completo pago.

Ningún recurso tienen unas contra otras las quiebras de los coobligados por razón de dividendos pagados, sino cuando la suma de estos dividendos excede al monto del capital y accesorios de la acreencia. En tal caso el exceso será devuelto según la naturaleza y orden de las respectivas obligaciones á las quiebras de los coobligados que tengan á los otros por garantes.

Art. 1.000. El acreedor por obligaciones solidarias que antes de la quiebra hubiere recibido de un fiador ó coobligado alguna parte de su crédito, será admitido en el concurso del fallido por lo que se le quede debiendo, y conservará su derecho contra el coobligado ó fiador por la misma suma.

El fiador ó coobligado que haya hecho el pago será admitido en la masa por lo que haya pagado en descargo del fallido.

Art. 1.001. Después de admitido en el pasivo de la quiebra el crédito garantido con prenda, podrán los síndicos con autorización del Juez recoger la prenda satisfaciendo la deuda.

Si la prenda fuere vendida á solicitud del acreedor, el exceso del precio sobre la deuda, si lo hubiere, será recibido por los síndicos para la masa quirografaria.

Art. 1.002. Después de admitidos los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, el Juez podrá autorizar á los

síndicos para pagarlos con los primeros fondos recaudados.

Art. 1.003. Cuando la distribución del precio de los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca fuere hecha antes ó al mismo tiempo que la del precio de los otros bienes, los acreedores privilegiados é hipotecarios que no hayan sido pagados por entero con el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quede debiendo.

Art. 1.004. Si una ó más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, precedieren á la distribución del precio de los que lo estén, los acreedores privilegiados é hipotecarios participarán de las reparticiones en proporción de la totalidad de sus créditos, á reserva de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.005. Después de vendidos los bienes especialmente afectos á privilegio ó hipoteca, los acreedores privilegiados é hipotecarios á quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de ese precio lo que se les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que según el artículo anterior hubieren recibido del producto de los otros bienes. Las sumas retenidas así no se aplicarán á los otros privilegiados é hipotecarios sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior á aquéllos, sino se restituirán á la masa quirografaria.

Los acreedores privilegiados é hipotecarios que no alcanzaren á cubrirse con el precio de los bienes que les están afectos sino de parte de sus créditos, participarán en la distribución del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de su crédito lo que les tocó de los bienes que les estuvieren afectos; y si algo hubieren recibido de más, según esa proporción, en las distribuciones anteriores del precio de los otros bienes, se les retendrá de lo que les corresponde del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá á la masa quirografaria.

Los acreedores á quienes nada alcanzaren en el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán



rán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria.

Art. 1.006. Los síndicos harán las debidas reparticiones, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra y los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se hayan asignado al fallido.

No barán pago alguno sin que se les presente el título de la acreencia, en el que anotarán las sumas que entreguen ó hicieren entregar en pago. Pero si no fuere posible á algún acreedor la presentación de su título, el Juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

El acreedor firmará siempre el recibo al márgen del estado de repartición.

Art. 1.007. La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones acordadas por el Juez; pero si se procediere á otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente determinará el Juez, y estas quedarán reservadas hasta que la calificación quede terminada.

Si fueren admitidos, no podrán reclamar devolución alguna de las reparticiones efectuadas; pero si tendrán derecho á tomar de las sumas aún no repartidas los dividendos que les habrían correspondido en las distribuciones anteriores.

Art. 1.008. Al ordenarse las reparticiones, se acordará también que se reserve la cuota correspondiente á los domiciliados fuera de Venezuela, cuyos términos de comparecencia no estén aún vencidos; y si pareciere al Juez que alguno de estos créditos no está colocado con exactitud en el balance podrá ordenar que se reserve mayor suma.

Vencidos los términos señalados para comparecer sin que hayan ocurrido á la calificación de sus créditos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos.

Art. 1.009. También se reservarán las porciones que á juicio del Juez pueden corresponder á los acreedores cuya calificación esté controvertida.

Art. 1.010. De la fijación de cantidad que haga el Juez en los casos de

los artículos anteriores podrá apelarse ante el Tribunal de Comercio.

Art. 1.011. Los síndicos presentarán al Juez de Comercio todos los meses un estado del ingreso, egreso y existencias de los fondos de la quiebra y una noticia de los gastos que hayan de hacerse. El Juez ordenará, si ha lugar, una repartición entre acreedores, fijará la cantidad y cuidará de que todos los acreedores sean advertidos.

Art. 1.012. Concluida que sea la liquidación, serán convocados los acreedores y el fallido para el examen de la cuenta general de los síndicos.

En esa junta exigirá el Juez á los acreedores informes sobre si el fallido es excusable ó nó; y se consignarán en el acta los pareceres y observaciones de los acreedores.

Concluida esta reunión, el concurso queda disuelto; y los acreedores recobran el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

Art. 1.013. El Juez convocará al Tribunal de Comercio, el que con vista del expediente decidirá si el fallido es ó nó excusable.

No pueden ser declarados excusables: los quebrados fraudulentos, los condenados por hurto, estelionato, estafa ó abuso de confianza; ni los tutores, curadores ó administradores de bienes ajenos, que no rindieren su cuenta con pago del saldo.

Art. 1.014. El fallido que fuere declarado excusable tiene derecho al beneficio de competencia.

### SECCION XIII.

*De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.*

Art. 1.015. La revocación de los autos en que se niegue ó se haga la declaración de quiebra, ó se fije la época de la cesación de los pagos, debe pedirse ante el mismo Juez que los dictó, quien para decidir se asociará con los conjueces mercantiles.

El fallido y los acreedores domiciliados en el lugar del juicio pueden pedirla dentro de ocho días después de expedido el auto que niegue la declaración de quiebra; ó de publicados en los términos



prescritos en el artículo 915 los que declaren la quiebra y fijen la época de la cesación de los pagos.

Los acreedores domiciliados fuera del lugar del juicio podrán pedir la revocatoria del auto que declare la quiebra ó fije la época de la cesación de los pagos hasta el día señalado para la calificación de los créditos.

Los demás terceros interesados podrán oponerse á los efectos de esta fijación, siempre que se quier: hacerlos valer contra ellos.

Las determinaciones del Tribunal de Comercio en los casos de este artículo son apelables, considerándose como dictadas en primera instancia; pero las que declaren la quiebra ó mantengan la declaración hecha por el Juez se ejecutarán, no obstante apelación.

Art. 1.016. De las determinaciones que el Juez de Comercio dictare en la administración de la quiebra no se concede apelación sino en los casos expresamente determinados por la ley; y en tales casos conocerá de la apelación el Tribunal de Comercio, supliéndose el Juez con arreglo á la Ley Orgánica de Tribunales. La apelación se oirá sólo en el efecto devolutivo y la resolución del Tribunal es inapelable.

Art. 1.017. Son apelables ante el Tribunal Superior en el efecto devolutivo solamente, el auto que acuerde el arresto del fallido, el que niege su libertad y el que la acuerde bajo fianza.

Art. 1.018. Se seguirán las reglas establecidas en el Título III, Libro Cuarto de este Código, sobre apelación y demás recursos contra las sentencias interlocutorias ó definitivas, cuando no haya disposición especial en este Título.

Art. 1.019. El término para apelar será el de tres días, en todas las instancias, en todo caso en que haya lugar al recurso en los procedimientos de quiebra.

#### SECCION XIV.

##### *De la rehabilitación.*

Art. 1.020. El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente ó por lo menos en la proporción á que queden reducidas por el convenio, con los intereses

y gastos que sean de su cargo, tiene derecho á ser rehabilitado.

Si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas todas las deudas sociales, con arreglo á este artículo. Pero esta disposición no comprende al socio con quien la junta de acreedores haya hecho convenio por separado.

Art. 1.021. Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones legales á que por la quiebra estaba sometido el fallido.

Art. 1.022. La rehabilitación se pedirá al Tribunal de Comercio de la jurisdicción en que se siguió el juicio de quiebra.

El solicitante presentará los comprobantes de su solvencia.

El Juez hará publicar la solicitud por edictos y por la prensa, si fuere posible, y practicará las diligencias de reconocimiento y demás necesarias para acreditar la verdad de los hechos. Vencidos dos meses desde la fijación de los edictos, convocará al Tribunal de Comercio para que resuelva.

La resolución que acuerde la rehabilitación se publicará en los periódicos oficiales que señale el interesado.

Art. 1.023. No se acordará la rehabilitación á los que según el artículo 1.013 no pueden ser declarados excusables sino cinco años después de haber cumplido su condena, si acreditaren que en ese tiempo han observado una conducta irreprochable y que han pagado sus deudas en los términos prescritos en este Título.

Art. 1.024. El quebrado simplemente culpable podrá ser rehabilitado, con arreglo á las disposiciones anteriores, después que haya cumplido su condena.

Art. 1.025. El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

### TITULO III.

#### DE LAS QUIEBRAS DE MENOR CUANTÍA.

Art. 1.026. El Juez de Distrito ó Departamento es competente para toda quiebra en que el monto de las acreencias no exceda de diez mil bolívares y podrá, en consecuencia, declararlas y conocer en ellas con las mismas facultades



de los Jueces de Primera Instancia en lo Mercantil en las de cuantía superior, aplicando las disposiciones de este Título.

Si del acta de calificación resultare que los créditos exceden de diez mil bolívares, se pasará el expediente al Juez de Primera Instancia competente.

Art. 1.027. Declarada la quiebra, se procederá a sellar el establecimiento, a asegurar con llaves y poner sellos a la caja, escritorios, libros, papeles, piezas y depósitos donde estuvieren las mercancías, frutos y efectos, y se establecerá la custodia necesaria.

Art. 1.028. Por el mismo decreto, que se publicará por carteles y por la imprenta, el mismo día ó el inmediato, convocará el Juez a los acreedores del fallido para que comparezcan al cuarto día a la hora que designe, con los comprobantes de sus créditos; y prevendrá al fallido que presente dentro del tercero día el inventario completo de su activo y las listas de sus acreedores, si no hubiere presentado ya un balance.

Los acreedores podrán concurrir por medio de representantes, a quienes bastará una autorización por carta, por telégrafo ó cable.

Art. 1.029. Reunidos los acreedores, procederán a considerar los documentos de los créditos, exponiendo cada acreedor su parecer respecto de ellos, poniéndose constancia de los que fueren admitidos y de los que fueren objetados. Luego los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos, presentarán una terna de acreedores ó de otros comerciantes para que el Juez elija de ellos el liquidador de la quiebra; y si los acreedores lo pidieren, otra de abogados y en su defecto de procuradores, para que el Juez elija el que haya de asesorar al liquidador. Los elegidos prestarán aceptación y juramento.

Art. 1.030. Aceptado el cargo de liquidador, procederá el Juez a levantar los sellos y a entregarle todo lo asegurado y cuanto constituya el activo del fallido, firmando el liquidador el correspondiente inventario y justiprecio acompañado de un delegado de la mayoría de acreedores y de otro del deudor ó de este mismo, si lo prefieren, ó en su defecto elegido por el Juez.

Los documentos de crédito presentados por los acreedores, le serán pasados también al liquidador junto con el balance y lista de acreedores.

Art. 1.031. El liquidador formará cuanto antes un estado general con la lista detallada de los acreedores del fallido y los títulos de los acreedores y resumen del inventario y justiprecio, con apreciación prudencial de los deudores y de las causas de la quiebra.

Art. 1.032. Por una lista y boleta y por la prensa el liquidador citará para el tercer día a la hora que designe a los acreedores y al deudor, para que impuestos del estado general, acepten ó objeten específicamente los créditos en cantidad ó calidad. Sobre las cuestiones que surjan respecto de los créditos procurará el liquidador que se arreglen los respectivos interesados; y si no hubiere avenimiento pasará todo lo conducente al Tribunal dentro del tercero día, para que las resuelva en juicio verbal con apelación al Tribunal pleno.

Si no surgieren cuestiones ó se lograre el avenimiento, se excitará al deudor y a los acreedores a hacer algún arreglo ó convenio, siempre que no resulten sospechas fundadas de culpabilidad ó fraude por parte del fallido; caso en el cual se pasará al Juzgado del Crimen copia de todo lo conducente.

Art. 1.033. El convenio necesitará para su validez el voto de las dos terceras partes de los acreedores cuyos créditos han sido aceptados.

Si lo renue será obligatorio para todos los acreedores y se llevará a ejecución inmediatamente. Pero si hubiere oposición al convenio, alegándose alguna causa legal conforme a las disposiciones de las Secciones anteriores respectivas, se pasará todo lo conducente al Tribunal para que resuelva en juicio verbal con apelación al Tribunal pleno.

De todo se pondrá constancia en el acta respectiva.

Art. 1.034. Caso de no haber convenio, el liquidador continuará la liquidación, realizando la existencia hasta por la mitad del justiprecio. Para vender por menos precio se necesitará la autorización del Juez.



Los fondos se depositarán en un banco ó en una casa de comercio respetable.

Art. 1.035. Concluida la realización, el liquidador establecerá el orden de los pagos, oído el asesor, y lo pasará al Juez para que ordene el reparto, debiéndose separar lo necesario para atender á los créditos que aún no estuvieren admitidos.

Art. 1.036. El liquidador, oído el asesor, resolverá toda cuestión de pura administración y liquidación, y llevará á cabo lo resuelto, salvo el recurso de cualquier oponente al Tribunal, que resolverá en juicio verbal con apelación al Tribunal pleno.

Las demás cuestiones, sobre todo si pueden afectar algún derecho, se llevarán al Tribunal, que las resolverá en juicio verbal con apelación al Tribunal pleno.

Art. 1.037. En todo lo demás no previsto en este Título, se aplicarán las disposiciones sobre la quiebra de mayor cuantía; pero los procedimientos serán los de los juicios verbales, amoldándose á ellos los lapsos fijados que el Juez reducirá en cada caso de modo prudencial, designándolo expresamente.

Art. 1.038. Tanto el Tribunal como el liquidador actuarán en papel común.

Del producto del activo se separará el veinte por ciento que se distribuirá así: doce para el liquidador y asesor, seis para todo lo actuado en el Tribunal, y dos para la renta de papel sellado.

Los honorarios de los abogados correrán á cargo de las personas que los emplearen.

## LIBRO CUARTO.

### DE LA JURISDICCION COMERCIAL.

#### TITULO I.

##### DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 1.039. La jurisdicción comercial es plena en los asuntos que la ley somete á su competencia.

Conoce de todas las incidencias que pueden ocurrir en el curso de una causa. Ejecuta ó hace ejecutar sus determinaciones.

Art. 1.040. La autoridad competente determinará las localidades donde deben organizarse los Tribunales de Comercio á que se refiere este Título.

Art. 1.041. A falta de disposición especial, el Juez de Comercio será nombrado por la autoridad que según la Ley Orgánica de Tribunales nombra los Jueces que ejercen jurisdicción ordinaria en primera instancia; y el Secretario será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 1.042. El Tribunal tendrá además para el servicio económico un alguacil por cuyo medio hará las citaciones y arrestos, el cual será nombrado por el Juez, quien podrá removerlo libremente.

Art. 1.043. La disposición que establezca el Juzgado especial de Comercio en primera instancia, designará los sueldos del Juez, Secretario y alguacil; y determinará el período y territorio para el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 1.044. Para ser Juez de Comercio se requiere:

Ser abogado y, caso de no haberlo, ser ó haber sido comerciante por mayor, con cinco años de ejercicio; tener veinte y cinco años de edad y ser ciudadano de Venezuela en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Art. 1.045. Para que un comerciante pueda ser conjuce ó asociado en los Tribunales de Comercio de todos los grados, se requiere:

Ser ó haber sido comerciante por mayor, con tres años de ejercicio.

Tener veinte y cinco años de edad.

Ser vecino del lugar donde reside el Tribunal.

Art. 1.046. No pueden ser Jueces ni conjucees:

Los comerciantes que hayan hecho quiebra y no hayan obtenido su rehabilitación.

Los que no sepan leer ni escribir.

Los que hayan sido condenados por infracción de los artículos 876 y 984 de este Código.

Los que según las leyes vigentes no pueden ser Jueces ni conjucees en gene-





ral, exceptuándose, respecto de los conjuces; la incapacidad proveniente de falta de ciudadanía.

Art. 1.047. No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo Tribunal los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

Si la afinidad sobreviniere á la elección, será sustituido el que la originare.

Art. 1.048. En los lugares en que no estuviéren organizados los Tribunales de Comercio, los ordinarios ejercerán la jurisdicción mercantil contenciosa y no contenciosa, en los casos que ocurran, aplicando las disposiciones de este Código.

Art. 1.049. La jurisdicción comercial en primera instancia se ejerce por los Tribunales civiles ordinarios de igual grado, solos; y en los casos en que por mandato de la ley deba reunirse el Tribunal pleno ó en que las partes interesadas solicitaren el nombramiento de conjuces mercantiles que se asocien al Juez para las sentencias, se elegirán dos de la misma manera y conforme á las disposiciones establecidas para la elección de asociados en el Código de Procedimiento Civil.

En los procedimientos de atrasos y de quiebra los dos conjuces serán elegidos en la primera reunión de acreedores, uno por parte de los acreedores que asistan y otro por parte del síndico, de la manera indicada; y los así elegidos lo serán durante todo el procedimiento, salvo que por haber controversias especiales deban elegirlos las partes interesadas en ellas.

En segunda y tercera instancia la jurisdicción la ejercerán los tribunales civiles de igual grado solos, á menos que las partes pidieren la concurrencia de conjuces, en cuyo caso serán elegidos de la manera ya dicha, dos días antes del fijado para empezar la relación de la causa ó recurso.

En todo caso y en todos los tribunales de instancia, los conjuces deben ser abogados ó comerciantes.

Art. 1.050. En los Tribunales de Distrito ó Departamento los conjuces pue-

den ser abogados, ó comerciantes por menor con tres años de ejercicio.

Art. 1.051. Los Tribunales de Parroquia ó Municipio conocerán por sí solos sin conjuces; pero observando el procedimiento mercantil.

Art. 1.052. Los conjuces mercantiles prestarán el juramento legal al aceptar su encargo; y devengarán los mismos derechos que en la ley de arancel se asigna á los asociados.

Art. 1.053. Los Jueces mercantiles durarán en sus funciones los mismos períodos que los ordinarios; pero los que estuviéren en ejercicio continuarán en el desempeño de su cargo hasta que sean sustituidos.

Art. 1.054. Las faltas absolutas, temporales y accidentales de los Jueces mercantiles en todos los grados de la jurisdicción, se llenarán como lo disponga la ley orgánica de Tribunales ordinarios, aún respecto de los Jueces de Comercio especialmente nombrados con este carácter.

Art. 1.055. Las faltas absolutas de los conjuces se llenarán por nueva elección de la parte á quien corresponda escojer, de la terna presentada por la contraria ó por el Juez á falta de ésta.

Art. 1.056. Los Presidentes de los Tribunales de todos los grados de la jurisdicción, tienen facultad para compeler á los conjuces al desempeño de sus funciones.

Pueden anticipar y prorrogar las horas de audiencia.

Deben hacer observar orden en el recinto del Tribunal.

Pueden compeler á los testigos á comparecer, si no se hallaren legitimamente impedidos.

Art. 1.057. El Juez de Comercio no puede ausentarse del lugar en que reside el Tribunal, sin licencia de la autoridad que lo nombra, á menos que sea en ejercicio de sus funciones; ni los conjuces sin previo aviso al Presidente del Tribunal.

Art. 1.058. Los Jueces mercantiles de todos los grados de la jurisdicción son responsables en los casos y ante los mismos Tribunales que lo son los Jueces ordinarios de igual grado.



También lo son ante los mismos Tribunales por infracción de las disposiciones de este Código.

Los conjuces sólo lo serán:

Por delito cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Por infracción de ley expresa.

Art. 1.059. De las causas de responsabilidad de los conjuces conocerá el Tribunal ordinario inmediatamente superior á aquél á que ellos pertenezcan. La Corte Suprema conocerá de las que se formen contra los conjuces de ella.

Art. 1.060. Los Tribunales mercantiles tendrán un sello especial que custodiará el Juez, con el que se autenticarán todos los documentos que procedan del Tribunal ó de su Secretaría.

Art. 1.061. Los Secretarios de los Tribunales de Comercio tendrán por separado del archivo del Tribunal civil ordinario el que corresponda al Tribunal en su carácter mercantil.

Llevarán un libro copiarior de sentencias, en que asentarán las definitivas y las que tengan fuerza de tal en primera, segunda y tercera instancia, que decidan los asuntos en que fallare el Tribunal.

Serán responsables en el ejercicio de sus funciones en los casos y ante los mismos Tribunales que lo son los Secretarios de los Tribunales ordinarios del mismo grado.

También lo serán ante los mismos Tribunales por infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 1.062. La estadística de la jurisdicción mercantil se formará con separación de las de los Tribunales civiles ordinarios.

Art. 1.063. En lo que no estuviere especialmente determinado en este Título, regirán las disposiciones de las leyes orgánicas de Tribunales respectivas, en cuanto no sean contrarias á las del presente Código.

## TITULO II.

### DE LA COMPETENCIA.

Art. 1.064. Corresponde á la jurisdicción comercial el conocimiento:

1° De toda controversia sobre actos de comercio entre toda especie de personas.

2° De las controversias relativas á letras de cambio y pagarés y libranzas á la orden en que haya á la vez firmas de comerciantes y de no comerciantes, aunque respecto á éstos tengan el carácter de obligación meramente civil.

3° De las acciones contra capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes, sólo por hechos del tráfico á que están destinados.

4° De las acciones de los capitanes de buques, factores, dependientes y otros subalternos de los comerciantes contra los armadores y comerciantes, sólo por operaciones del tráfico de la persona á quien sirven.

5° De las acciones de los pasajeros contra el capitán ó el armador, y de éstos contra aquéllos.

6° De las solicitudes de detención ó secuestros de una nave, aun por deudas civiles.

7° De las acciones del empresario de espectáculos públicos contra los artistas, y de éstos contra aquél.

8° De todo lo concerniente á los atrasos y á la quiebra de los comerciantes, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.065. No pertenecen á la jurisdicción comercial las acciones contra los agricultores y criadores por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, ni las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso ó consumo particular ó para el de sus familias.

Art. 1.066. Si el acto es comercial aunque sea para una sola de las partes, las acciones que de él se deriven corresponderán á la jurisdicción comercial.

Art. 1.067. Se observarán las disposiciones de la ley orgánica de tribunales para determinar el Tribunal competente en consideración á la cuantía del interés de la acción; y para fijar la cuantía.

Art. 1.068. En materia comercial son competentes:



El Juez del domicilio del demandado.

El del lugar en que se celebró el contrato y se entregó la mercancía.

El del lugar en que deba hacerse el pago.

Art. 1.069. Las acciones personales y las acciones reales sobre bienes originadas de actos ejecutados por cuenta de una sociedad nacional ó extranjera, por su gerente ó representante fuera del sitio social; pueden ser propuestas por los terceros ante la autoridad judicial donde se ejerza el comercio ó resida el gerente ó representante.

Las acciones que resulten del contrato de transporte pueden ser propuestas ante la autoridad judicial del lugar en que reside un representante del porteador; y si se trata de caminos de hierro, ante la autoridad judicial en que se encuentre la estación de salida ó de llegada.

Las acciones que resulten del abordaje de navios pueden ser intentadas ante la autoridad judicial del lugar del suceso, ó de la primera arribada ó del destino, sin perjuicio del procedimiento que deba seguirse, según las ordenanzas de marina ó de matrícula, ú otras leyes especiales.

Art. 1.070. Si se trata de controversias ocurridas en tiempo de ferias ó mercados, en que sea necesario proceder sin dilación, la autoridad más inmediata, aunque no sea competente, dictará las providencias provisionales que creyere oportunas, y remitirá inmediatamente lo actuado al Tribunal competente.

### TÍTULO III.

#### DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 1.071. El procedimiento de los Tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en este Código.

Art. 1.072. La citación á una compañía se hará en la persona de alguno de los gerentes.

Las acciones por créditos privilegiados sobre la nave, en los términos del artículo 571, pueden intentarse contra el capitán.

Art. 1.073. En los casos que requieren celeridad el Juez podrá acordar la

citación del demandado de un día para otro y aún de una hora para otra; pero si estoviese fuera del lugar del juicio, no podrá suprimir el término de distancia.

Puede también acordar embargos provisionales de bienes muebles por valor determinado y prohibición de enagenar inmuebles especiales; y según el caso, exigir que el demandante afiance ó compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas del embargo.

Estas providencias se ejecutarán no obstante apelación.

Art. 1.074. En los asuntos marítimos en que el demandado no tenga domicilio, ó en que se trate de aparejos, vituallas, armamento ó carena de buques prontos para darse á la vela, ó de otras materias igualmente urgentes, la citación del demandado puede hacerse entregándola á bordo á cualquiera persona en presencia de dos testigos.

De la misma manera puede hacerse la citación en los casos ordinarios á las personas que no tienen otra habitación que el buque.

Art. 1.075. Después de la citación del demandado para la contestación de la demanda, ninguna otra notificación especial será necesaria para la continuación del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su continuación. Las partes deben estar presentes en él, por sí ó por apoderado constituido.

Si se acordare alguna citación ó instrucción, ésta no interrumpirá el curso de la causa, salvo el caso de disposición especial de la ley.

Art. 1.076. En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado.

Art. 1.077. Cuando la autoridad judicial ante quien se haya propuesto una demanda ejerza las dos jurisdicciones civil y mercantil, no habrá lugar á excepción dilatoria de incompetencia alegándose corresponder á una y no á otra jurisdicción. A solicitud de parte ó de oficio, el Juez dispondrá lo conveniente para que se siga en el caso el procedimiento que corresponda.

Art. 1.078. El Juez ó el Tribunal podrá acordar aún de oficio la comparecencia personal de las partes para promo-



ver su conciliación ó para ser interrogadas en cualquier estado de la causa y en caso de impedimento que considere legítimo, dar comisión á un Juez para que haga las interrogaciones y extienda á continuación del despacho librado las contestaciones dadas. También podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentación de libros ó de documentos y cualquier otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 1.079. En caso de examen de cuentas, libros, piezas de autos, documentos ó registros, podrá el Juez ó Tribunal, en cualquier estado de la causa, enviar las partes ante uno ó tres expertos, los que procurarán la conciliación y si no la lograren darán su informe sobre los puntos que se les hayan sometido. En los demás casos de experticia se nombrarán uno ó tres expertos.

Los expertos serán nombrados de oficio, si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombramiento dentro de veinte y cuatro horas de acordado.

Art. 1.080. La recusación de los expertos no es admisible sino dentro de los tres días siguientes á su aceptación.

Art. 1.081. El informe de los expertos, suscrito por ellos, será consignado en la Secretaría por diligencia que firmarán con el Secretario.

Art. 1.082. Los Tribunales no están obligados á seguir el dictámen de los expertos, si su convicción se oponié á ello.

Art. 1.083. El Tribunal de Primera Instancia sustanciará las causas.

Evacuará la prueba por sí mismo, pudiendo dar comisión á otro Juez en los casos de diligencias que haya de evacuarse fuera del recinto del Tribunal. Dictará y hará ejecutar las providencias de secuestro, arraigo, afianzamiento, embargo y demás provisionales.

Ejecutará las sentencias.

Art. 1.084. El Tribunal pleno de Comercio en primera instancia sólo se reunirá en los casos en que la ley lo exija expresamente; y para sentencia definitiva, cuando no exigiéndolo expresamente la ley alguna de las partes lo hubiere pedido y se hubieren elegido legalmente los conjuces.

TOMO XXVII. — 30

Art. 1.085. El Tribunal pleno se reunirá en segunda y tercera instancia para conocer de la apelación de las determinaciones del Tribunal pleno en primera y segunda instancia respectivamente. En los demás casos fallará el Tribunal sin asociarse á los conjuces.

Art. 1.086. Para la contestación de la demanda y acto conciliatorio en las cuestiones entre socios ó entre accionistas y los gerentes de la compañía por acciones, ó entre el liquidador de la compañía y los antiguos socios y accionistas de la misma, cada parte deberá comparecer acompañada de un amigo que contribuya á la conciliación.

Art. 1.087. En la promoción, objeciones ó contradicciones, admisión y evacuación de las pruebas, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.088. También se observarán las disposiciones de aquel Código así para la vista y sentencia como para acordar autos de mejor proveer, discutir el fallo y obtener la mayoría.

Art. 1.089. En las sentencias se fijarán con separación las cuestiones de hecho y las de derecho y se decidirán con la misma separación.

Art. 1.090. El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admisible el recurso será de tres días.

Para apelar de las sentencias definitivas será de cinco días.

Y para ocurrir de hecho al superior será de cinco días más el de la distancia.

Art. 1.091. Los Tribunales de Comercio pueden ordenar la ejecución provisional de sus sentencias definitivas no obstante la apelación, bajo fianza ó prueba de suficiente solvencia, y aun sin esto, si la sentencia se funda en título no atacable.

La ejecución se acordará en la misma sentencia.

Art. 1.092. La fianza ó prueba de solvencia se presentará al Juez por diligencia suscrita en Secretaría; y si dentro de tres días no la contradice el apelante, se tendrá por admitida. Caso contrario



decidirá el Juez y su decisión se ejecutará, no obstante apelación.

Art. 1.093. En cualquier estado del procedimiento contra una nave, á instancia de un acreedor privilegiado sobre ella, de un copropietario ó del mismo deudor, el Tribunal que conoce de la causa puede ordenar que la nave emprenda uno ó varios viajes, prescribiendo las precauciones que creyere oportunas según las circunstancias.

No puede emprenderse viaje sin que la decisión se haya inscrito en los registros de la Aduana respectiva y anotado en la carta de nacionalidad y en la patente de navegación.

Los gastos necesarios para emprender viajes deben ser avanzados por el solicitante ó solicitantes. El precio de flete se agregará al de la venta, deducidos los gastos.

Art. 1.094. Para el remate de las naves se observarán las disposiciones y formalidades relativas al de inmuebles; y en los carteles y anuncios, además de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, deberá expresarse el puerto en que la nave está atracada ó fondeada; el nombre, calidad y tonelaje de aquella, si está armada ó en armamento; nombre y apellido del capitán; las capotas, chalupas, utensilios, armas, municiones y provisiones que entren en la venta.

Además de los lugares donde deben ponerse carteles según el Código de Procedimiento Civil, deberán ponerse en el palo mayor del buque, en la Aduana y muelle del puerto donde se halle éste. Todo sin perjuicio de las publicaciones por la prensa.

Para el remate podrá darse comisión al Juez del distrito de la jurisdicción donde se encuentra la nave, si el de Comercio no residiere allí.

Art. 1.095. Para el remate de embarcaciones menores destinadas al transporte de personas y embarque y desembarque de mercancías en los puertos y á la pesca en los mismos, ó de otras construcciones aderidas á los propios lugares, se observarán las mismas formalidades del artículo anterior, si llegan tales embarcaciones á diez toneladas; y las formalidades para los remates de muebles, si fueren de menor porte.

Art. 1.096. En todo lo demás en que no hubiere disposición especial en el presente Título, se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.097. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha queda derogado el Código de Comercio expedido el 20 de febrero de 1873, y las demás leyes y disposiciones sobre la materia.

Art. 1.098. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 1.099. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de enero de 1904.—Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9308

*Decreto de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Comercio que antecede.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas las partes que lo componen el Código de Comercio, decretado por el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la República, el 20 de enero del año en curso.



Este Código empezará á regir el 19 de abril del presente año, y desde esta fecha queda derogado el Código de Comercio dado por el Ejecutivo Nacional el 20 de febrero de 1873.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los seis días de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado.

R. Castillo Chapellin.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á ocho de abril de 1904.—Año 93º de la Independencia y 46º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9309

Código Civil sancionado el 9 de abril de 1904.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

El siguiente

# CODIGO CIVIL.

## TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 1º La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3º Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4º La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público ó las buenas costumbres.

Art. 5º Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no valé alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6º La autoridad de la ley se extiende á todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 7º Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos aunque residan ó tengan su domicilio en país extranjero.

Art. 8º Los bienes muebles ó inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se registrarán por las leyes venezolanas.

Art. 9º La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del país en donde se efectúan; pero los venezolanos, así como los extranjeros domiciliados en Venezuela, podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas en cuanto á la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso deberá cumplirse la ley de Venezuela que establezca como necesaria una forma especial.

Art. 10. Los lapsos de años ó meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual á la del acto, del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días ú horas se contarán desde el día ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.



Los días se entenderán de veinte y cuatro horas, las cuales terminarán á las doce de la noche.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales se aplicarán con preferencia á las de este Código en las materias á que ellas se contraigan.

## LIBRO PRIMERO

### DE LAS PERSONAS.

#### TÍTULO I.

##### DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO Á SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

###### SECCION 1ª

###### *De las personas en general:*

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condición, son personas naturales.

La nación, las entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades y, en general, todos los seres ó cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiere nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

###### SECCION 2ª

###### *De las personas en cuanto á su nacionalidad.*

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16. Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros domiciliados gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos, y los conservará mientras permanezca casada.

Art. 19. La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada.

###### SECCION 3ª

###### *Del domicilio.*

Art. 20. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios é intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades á que correspondan tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos ó circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 23. La ley y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.



Cuando el domicilio especial se ha fijado por contrato debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no separada legalmente tiene el mismo domicilio que su marido. Si en viuda lo conserva mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre ó de la madre ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República ó que deben tener ejecución en Venezuela.

Art. 27. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

## TITULO II.

### DE LOS AUSENTES.

Art. 28. Cuando sea demandada una persona ausente del país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermisible la citación ó notificación del ausente.

#### SECCION 1ª

##### *De la presunción de ausencia y de sus efectos.*

Art. 29. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 30. Comprobada la presunción de ausencia á instancia de quien tenga interés actual ó de heredero presunto, si no hubiere apoderado del desaparecido,

nombrará el Tribunal respectivo, en el cual esté radicado ó deba radicarse algún asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea necesario á la defensa de su persona y derechos.

El Tribunal del último domicilio ó de la última residencia dictará, á solicitud de las mismas personas si fuere necesario, las demás medidas generales ó especiales conducentes á la defensa de los derechos del desaparecido y conservación y administración de sus bienes, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Aun cuando exista apoderado, si éste se negare á ejercer la representación, ó no pudiere ejercerla, el Tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compeler á dicho apoderado á ejercer sus funciones.

Art. 32. Si hay representante que ejerza representación, el Tribunal proveerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 33. Para la representación del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos será preferido el cónyuge no separado legalmente.

La representación del marido no caduca por la presunción de ausencia de la mujer. Tampoco caduca por la presunción de ausencia del marido la representación conferida especialmente á la mujer.

#### SECCION 2ª

##### *De la declaración de ausencia.*

Art. 34. Si un individuo no aparece en su domicilio y no ha dejado quien lo represente, y además han trascurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos ó sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos;





Si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia hasta pasados ocho años desde las últimas noticias que de aquél se hayan recibido.

Art. 35. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 36. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 37. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre la declaración de ausencia del otro cónyuge.

### SECCION 3ª

#### *De los efectos de la declaración de ausencia.*

Art. 33. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el Tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicación del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos, si el ausente hubiere muerto el día de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de éstos, pueden pedir al Tribunal la posesión provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que en sí ó en su ejercicio dependan de la condición de su muerte, pueden pedir, contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos ni las otras personas indicadas serán puestas en posesión de los bienes ni podrán ejercer sus derechos eventuales, sino dando caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el Tribunal.

Quando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las penas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 39. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia.

Art. 40. La posesión provisional á los que la obtienen y á sus sucesores la administración de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesión, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 41. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El Tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad ó en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 42. Si durante la posesión provisional, alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior ó igual al del poseedor actual, puede excluir á éste de la posesión, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 43. Si durante la posesión provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y



administración del patrimonio á que se refiere el artículo 30. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 40.

Art. 44. Si durante la posesión provisional se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos, legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados á restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 40.

Art. 45. Después del decreto que aprueba la posesión provisoria, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido dicha declaratoria.

#### SECCION 4ª

##### *De la presunción de muerte por desaparecimiento.*

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por espacio de treinta años después que se ha decretado la posesión provisional ó si han trascurrido cien años después del nacimiento del ausente y, en este último caso, han pasado cuatro años después de las últimas noticias que se tengan de él, el Tribunal, á petición de los interesados, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que hayan sido impuestas.

Esta determinación se publicará por la imprenta.

Art. 47. Decretada la posesión definitiva cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial, y podrá procederse á la partición definitiva y á disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si después de acordada la posesión definitiva vuelve el ausente ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho á reclamar el precio de los que han sido enajenados, si aún se debe, ó los bienes provenientes del empleo de éste precio.

Art. 49. Los hijos ó descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde la pose-

sión definitiva, hacer valer los derechos que le pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si después de la posesión definitiva, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, los que en esa época habrían sido sus herederos ó legatarios, ó adquirido algún derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores, pueden intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción ó por percepción de frutos de buena fe.

#### SECCION 5ª

##### *De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competar al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente.*

Art. 51. No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abriere una sucesión á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará á los que con esa persona hubieren tenido derecho á concurrir, ó á los que tocaría el derecho á falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado para la prescripción.

Art. 54. Mientras que el ausente no se presente ó no se intenten las acciones que le competan, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

Art. 55. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la patria potestad.



Art. 56. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia ó si está en la imposibilidad de ejercer la patria potestad, se proveerá de tutor á los menores, conforme á la Sección 2ª del Título IX de este Libro.

### TITULO III.

#### DEL PARENTESCO.

Art. 57. El parentesco es el lazo que une á las personas que descienden de un mismo autor.

La relación del parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 58. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin desender una de otra.

La línea recta es descendente ó ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 59. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va á hacer la computación.

Art. 60. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es afín del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte

### TITULO IV.

#### DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.

##### SECCION 1ª

##### *De los esponsales.*

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio produce acción civil cuando consta de los carteles ordenados en la Sección 4ª de este Título ó de escritura pública otorgada por personas mayores de edad, ó por menor capaz para contraer matrimonio con la autorización de los que deban prestar su consentimiento para ello. La parte que sin justa causa rehusare cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra parte.

Art. 62. La demanda á que se refiere el artículo anterior no será admitida, si no se acompaña á ella la comprobación auténtica de los carteles ó la escritura pública arriba expresados. Tampoco lo será después de un año contado desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

##### SECCION 2ª

##### *Del matrimonio y su celebración.*

Art. 63. El matrimonio no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Art. 64. Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto ó al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio conforme á lo dispuesto en este Título.

##### SECCION 3ª

##### *De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.*



Art. 66. No puede contraer matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 67. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia, el que no se halle en su juicio, ni el condenado á presidio cerrado por quince años, mientras cumple la condena.

Art. 68. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de raptó, no será válido el consentimiento si no se presta ó ratifica después de vuelta la persona á su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 69. No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto á quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 70. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre afines en línea recta.

Art. 71. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos.

Art. 72. No es permitido el matrimonio entre cuñados, ni entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 73. No es permitido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 74. No es permitido ni válido el matrimonio entre el condenado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado, contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 75. No es permitido ni válido el matrimonio entre el cónyuge que dió causa al divorcio por adulterio y su cómplice; ó entre los mismos en caso de condenación en juicio criminal.

TOMO XXVII.—31

Art. 76. No podrá contraer matrimonio el encausado por raptó, estupro, violación ó seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena á que haya sido condenado, á no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Art. 77. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de un año de la anulación ó disolución del anterior matrimonio, excepto el caso de que la anulación provenga de la causal á que se contrae el artículo 66.

Art. 78. El tutor ó curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela ó curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo; salvo el caso en que el padre de aquella hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Art. 79. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio.

Art. 80. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 81. Si el padre ha muerto ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

Art. 82. Si el padre y la madre han muerto ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará, y por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

Art. 83. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorización de su tutor; si no existe tutor, se pedirá la autorización al Juez de parroquia del domicilio del menor.



**Art. 84.** Lo dispuesto en los artículos 79 y 80 es aplicable á los hijos naturales legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto, el Tribunal, según el artículo anterior.

**Art. 85.** Se entiende que faltan el padre, la madre ó los ascendientes, no sólo por haber fallecido sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua ó temporal mientras dure.

2º Declaratoria ó presunción de ausencia á países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses.

3º La condenación á pena que lleve consigo la inhabilitación mientras dure ésta.

4º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados por sentencia, de la patria potestad.

**Art. 86.** Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 80 deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los términos que se expresan en los artículos precedentes.

**Art. 87.** El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la adopción mientras dura ésta, y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal corresponde al Gobernador la atribución de dispensar estos últimos impedimentos.

#### SECCION 4ª

*De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.*

**Art. 88.** Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá una acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

**Art. 89.** La manifestación de que habla el artículo anterior, será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores

ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación.

**Art. 90.** El Juez de la parroquia asistido del Secretario fijará tres carteles, uno en la puerta del Tribunal y los otros dos en los lugares más públicos de la población, haciendo saber la pretensión del matrimonio. Esos carteles, así como el acta de que habla el artículo 88 expresarán el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los esposos y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días y serán examinados cada cinco días para reponer los que faltaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

**Art. 91.** La fijación de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros cónyuges tenga su domicilio ó residencia. Caso de variación de domicilio, si la residencia fuere de menos de seis meses se hará también la fijación de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año, por lo menos, de domicilio ó residencia en la República, el Juez de parroquia ante el cual se hubiere hecho la declaratoria á que se refiere el artículo 88, hará publicar por la prensa la pretensión de matrimonio, treinta días antes de la fijación de los carteles. Si en la parroquia no hubiere periódico, la publicación se hará en la localidad más cercana en que exista.

**Art. 92.** El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día de vencidos los quince de los carteles; y si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá después verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades exigidas en los cuatro artículos precedentes.

**Art. 93.** Se formará expediente de la manifestación y demás actos que han de verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.



Art. 94. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningún derecho ni emolumento.

SECCION 5ª.

*De las oposiciones al matrimonio.*

Art. 95. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor ó cnrador pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que, segun la ley, obste á su celebración.

Art. 96. En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de elefanciasis, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes de uno ó de otro que se expresan en el artículo anterior, y además el Síndico Procurador Municipal.

Para resolver esta oposición, el Juez deberá ordenar siempre las experticias médico-legales que juzgue necesarias; y resultando probada, á juicio del Tribunal, la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

Art. 97. El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio.

Art. 98. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 77, el derecho de hacer oposición corresponde á sus ascendientes y á los ascendientes, descendientes y hermanos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado ó disuelto, el derecho de hacer oposición al que quiera contraerse después, corresponde también á aquel con quien se había contraído.

Art. 99. El Síndico Procurador Municipal del domicilio de cualquiera de los esposos debe hacer oposición al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la ley.

Art. 100. La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial; enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposición y expondrá los fundamentos de ésta.

Art. 101. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fun-

dada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse á la celebración del matrimonio, mientras el Juez de Primera Instancia, á quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser reñida ésta, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Quando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad; sólo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 102. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguación, y hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado á presenciar el matrimonio y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 103. Si la oposición fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCION 6ª.

*De la celebración del matrimonio.*

Art. 104. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella Corporación y testigos. Cuando el Presidente esté impedido, presenciará el matrimonio el funcionario que haga sus veces.

Quando el domicilio ó residencia de alguno de los contrayentes distare más de cinco kilómetros de la cabecera del Distrito ó Departamento, el Presidente del Concejo Municipal á solicitud de cualquiera de los esposos, comisionará al Jefe Civil de la parroquia en que alguno de ellos tenga su domicilio ó residencia, para que presencie el matrimonio.

El Presidente del Concejo Municipal no dará esta comisión sin previo examen y aprobación del expediente respectivo.

Art. 105. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parien-



tes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquél.

Art. 106. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que deba radicarse el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 107. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar dos veces al año, por lo menos, visita á todo el territorio del Concejo, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que, habiendo llevado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del Cantón.

Sólo en este caso tendrán derecho á exigir de los contrayentes quince bolívares por cada matrimonio que celebren, si el Concejo Municipal por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para gastos del viaje.

Art. 108. Los Presidentes de los Concejos Municipales son competentes para autorizar el matrimonio del transeúnte que se encuentre en su territorio y se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 109. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del Presidente del Concejo Municipal los documentos siguientes:

1º El expediente relativo á la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de Parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio:

2º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes:

3º El acta de nacimiento de los futuros cónyuges:

4º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorización del tutor ó del Juez en sus casos, que deberán constar en documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán

dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra:

5º En el caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo ó disuelto el matrimonio anterior y la constancia de estar ejecutoriada:

6º Las actas de defunción de todos aquellos, cuyo consentimiento, si vivieran, sería necesario para la celebración del matrimonio; ó la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si viven, y no se presenta su consentimiento:

7º Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declare sin lugar:

8º Los documentos que exige el artículo 122:

9º Todos los demás documentos, que según los casos, puedan ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los documentos mencionados. Y podrá también dar comisión conforme al artículo 104.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar, dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente, conforme á las disposiciones de este Título, bajo pena de quinientos á dos mil quinientos bolívares, ó de uno á seis meses de prisión, si no se pagare aquélla.

Art. 111. Las actas de nacimiento y de defunción, requeridas por el artículo 109, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un juez de parroquia.

Art. 112. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebración, cuan-



do sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando haya datos de que existen impedimentos que obstan legalmente á su celebración ó falten formalidades prescritas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción; el cual en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó nó procederse á la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 113. En caso de ausencia, enfermedad ú otro motivo grave puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial, otorgado por ante un Registro Público, ó por ante el funcionario competente, si se confiere en el extranjero; en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta del matrimonio conforme al artículo 115. Si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 114. El matrimonio se celebrará públicamente en la Casa Municipal el día acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 104, y de dos testigos, por lo menos, de uno ú otro sexo y mayores de veintún años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes. El Secretario dará lectura á la Sección sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal recibirá de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente.

Los mudos y los sordo-mudos que sepan escribir, harán por escrito las manifestaciones verbales que prescribe este artículo á los contrayentes, y en el acta se hará constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordo-mudos no supieren ó no pudieren escribir, serán asistidos en el acto, de su curador, y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por

en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

El matrimonio en cuya celebración no se observen las prescripciones de este artículo, será nulo; salvo los casos de excepción establecidos en este Título.

En el caso de haberse dado la comisión de que trata el artículo 104, el acto se verificará en sesión pública en el Despacho del Jefe Civil ó en otro local habilitado previamente al efecto.

Art. 115. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1º los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos: 2º los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos: 3º la declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4º los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes y por dos de los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Consejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de las parroquias respectivas, para que la inserte en el libro correspondiente.

Quando el que presencie el matrimonio sea el Jefe Civil de la parroquia ó municipio, por comisión del Presidente del Concejo Municipal, aquél extenderá el acta de matrimonio en el registro respectivo y remitirá inmediatamente copia certificada de élla á este funcionario, que la hará asentar en el libro correspondiente, certificada por él y el Secretario.

Art. 116. Si uno de los esposos se encontrare *in artículo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal ó el Jefe Civil comisionado, en los casos en que puede serlo conforme á esta Sección, se constituirá con su Secretario en el lugar en que se encuentre el impedido y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebración del matrimonio, conforme á





militares en campaña, podrán autorizar, en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que pretendan celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 114.

Art. 118. Los contadores de buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

#### SECCION 7ª

##### *Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.*

Art. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros con las formalidades establecidas por las leyes del país en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 120. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en país extranjero contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 121. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en país extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán los contrayentes presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de Primera Instancia de su residencia, copia legalizada del acta de la celebración del matrimonio ó del documento que haga sus veces, á fin de que este funcionario, en caso de encontrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando antes copias certificadas que remitirá á primera autoridad civil de las respectivas parroquias, para que las inserten en los Registros.

Art. 122. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela debe comprobar además, ante el Juez de Primera Instancia, necesariamente, que él es de estado soltero, viudo ó divorciado, con el testimonio jurado de tres testigos, por lo menos, mayores de veintiún años, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho.

#### SECCION 8ª

##### *De la anulación del matrimonio.*

Art. 123. La nulidad de un matrimonio no puede ser declarada sino por los Tribunales civiles competentes, en juicio ordinario.

Art. 124. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 65 puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado si, por lo menos, un día después que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren hecho vida marital, sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer, que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 125. La nulidad del matrimonio por contravención al artículo 66, no podrá ser demandada sino por el otro cónyuge.

Art. 126. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 67, puede ser intentada por el mismo entredicho, su tutor, el que tenga interés actual y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia declarando la interdicción, ó si la enfermedad por la cual se ha pronunciado la interdicción existía ya en la época del matrimonio. Esta acción no puede intentarse si la cohabitación ha continuado después de revocada la interdicción.

Art. 127. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos ó de uno de ellos, no podrá ser demandada sino por los mismos esposos, ó por el esposo cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error acerca de la persona, el matrimonio no puede ser atacado por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 128. En el caso del artículo anterior se extingue la acción por la ratificación del consentimiento, hecha expresamente, ó por la cohabitación después que el esposo ha adquirido su plena libertad ó que el error ha sido conocido.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer



caso del artículo 69, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes, así de éstos como del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y también de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto ó declarado ausente no puede ser atacado mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 69, podrá ser declarada á solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal, del correspondiente Prelado y también de oficio.

Art. 130. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravención á los artículos 70, 71, 74, 75 y 76 puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interés actual en la anulación, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 131. La nulidad del matrimonio contraído en contravención á los artículos 72, 73 y 78 sólo podrá intentarse en el caso de que pedida la dispensa á que se refiere el artículo 87 haya sido negada. En tales casos la acción sólo podrá ser intentada por el Síndico Procurador Municipal y por el que tenga interés actual.

Art. 132. La nulidad del matrimonio celebrado faltando á las prescripciones del 114 puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Si la nulidad se fundare en la incompetencia del funcionario que presenció el acto, la acción para intentarla no será admisible después de un año de la celebración.

Art. 133. Después de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Muni-

cipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 134. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los esposos, podrá el Tribunal acordar las medidas á que se refiere el artículo 163.

Art. 135. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservación de los Registros en que se asentó el acta de su celebración para que se ponga al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota marginal.

Art. 136. El matrimonio contraído de buena fé aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos, aun nacidos antes del matrimonio, siempre que hayan sido reconocidos antes de la anulación.

Si hubo buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fé de ambos cónyuges.

La buena fé se presume si no consta lo contrario.

Art. 137. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

Si la buena fé hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán hasta que tengan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 138. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 139. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.



## SECCION 9ª

### Disposiciones penales.

Art. 140. La contravención á los artículos 72, 73 y 78 por no haberse pedido la dispensa, y á los artículos 77, 80, 81, 82, 83, 84 y 86 no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído, pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 141. Los que hayan incurrido en la contravención de los artículos 72 y 73, explicada en el artículo anterior, serán penados con prisión de seis á doce meses.

Art. 142. El varón menor de veintidós años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados ó serán reducidos á prisión por seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Art. 143. En el caso de los artículos 81, 82 y 83, sólo pueden pedir la imposición de la pena de prisión los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento sea necesario; y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si este se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contraventor.

Art. 144. La mujer que se casare contraviniendo el artículo 77, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido, y en caso de no haber herencia, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

Art. 145. El tutor, curador ó sus descendientes que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 78, sin obtener la dispensa indicada en el artículo 87, serán penados con prisión de uno á dos años. En la misma pena incurrirá

el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 146. En los casos de los artículos anteriores compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de éstos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 147. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prisión y de la indemnización prescritas en el artículo 149.

Art. 148. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 149. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este Título será penada por el Juez de Primera Instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares ó prisión hasta por seis meses. También serán condenados á pagar daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas se aplicarán al ministro del culto que presenciare un matrimonio en contravención á lo dispuesto en el artículo 64.

Las mismas penas y además la indemnización de daños y perjuicios se aplicarán al cónyuge que contrajere un matrimonio anulable después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 150. Si á pesar de la justificación exigida por el artículo 122 resultare que el extranjero no era libre para casarse,



sufrirán éste y los testigos por el fraude cometido cinco años de presidio ó de prisión en una penitenciaría, y todos de *mancomun et insolidum* quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares.

SECCION 10ª

DEL DIVORCIO Y DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.

§ 1º

*Del divorcio.*

Art. 151. El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges ó por el divorcio declarado por sentencia firme.

Art. 152. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer, en todo caso; y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario, y los excesos, sevicia ó injuria grave que hagan imposible la vida común.

3ª La propuesta del marido para prostituir á la mujer.

4ª El coato del marido ó de la mujer para corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

5ª La condenación á presidio.

Art. 153. Declarado el divorcio por sentencia firme, los cónyuges podrán contraer libremente segundas nupcias, observándose respecto de la mujer lo preceptuado en el artículo 77.

En el caso de divorcio por adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer segundas nupcias en el lapso de cinco años á partir de la sentencia.

Art. 154. Declarado el divorcio en la forma dicha en el artículo precedente, cesa la sociedad conyugal y se procederá á su liquidación observándose las disposiciones del parágrafo 6º; Sección 2ª, Título V del Libro Tercero.

Art. 155. En caso de disolución del matrimonio por divorcio ejercerá la patria potestad el cónyuge inocente. Si ambos cónyuges han dado causa al divorcio, el Tribunal determinará en la sentencia cuál de ellos debe ejercer la patria potestad y quién ha de subvenir á la educación ó instrucción de los hijos, sin que por esto el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En casos graves, según las circunstancias, el Tribunal declarará abierta la tutela.

§ 2º

*De la separación de cuerpos.*

Art. 156. La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Art. 157. Son causas legítimas de separación de cuerpos las mismas establecidas en el artículo 152 para demandar el divorcio.

Art. 158. Si el marido diere motivo á la separación de cuerpos, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 159. Cuando sea la mujer la culpable de la separación de cuerpos por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará de ellos alimentos á la mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta después de la separación de cuerpos, ó cuando haya dado causa á ésta.

Art. 160. Trascorridos cinco años después de declarada la separación de cuerpos sin que haya habido reconciliación de los cónyuges, cualquiera de estos podrá pedir que se convierta en divorcio, y el Tribunal lo declarará así, procediendo sumariamente, con audiencia del otro cónyuge y con vista del juicio anterior.

§ 3º

*Disposiciones comunes al divorcio y á la separación de cuerpos.*

Art. 161. La acción de divorcio y la de separación de cuerpos corresponden exclusivamente á los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una ú otra, pero no podrán ser intentadas sino por el cónyuge que no haya dado causa á ellas.



La muerte de uno de los cónyuges por la que terminó al juicio.

Art. 162. La acción se propondrá ante el Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal y se sustanciará y decidirá conforme á las disposiciones relativas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 163. Admitida la demanda de divorcio ó de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Depositar á la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges ó de ambos, según lo creyere más conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación ó en poder de tercera persona.

3ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

5ª Acordar á ésta las litis expensas necesarias.

Art. 164. Cuando se comprobare que la mujer ha abandonado el depósito, el Juez la requerirá para que vuelva á él en el término perentorio que le señale. En caso de negativa ó de reincidencia, podrá privarla de la pensión alimenticia; y si ella fuere la demandante, podrá además suspenderse la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 165. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio ó la separación de cuerpos por toda causa anterior á ella. Si ocurriere en cualquier estado del juicio pondrá término á él, y si después de la sentencia dictada en la separación de cuerpos, dejará sin efecto la ejecutoria; pero en uno y otro caso los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca ó haya conocido de la causa para los efectos legales.

Art. 166. En las sentencias de divorcio y de separación de cuerpos el Tribunal declarará al lado de cuál de los dos esposos deben quedar los hijos, y quién de ellos deba subvenir á su educación é

instrucción, sin que por eso el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En todo caso el Juez hará asegurar el pago de la pensión alimenticia de los hijos.

Podrá también el Tribunal por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación ó confiados á tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el Tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

Art. 167. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar sobre su educación.

Art. 168. El cónyuge que diere causa al divorcio ó á la separación de cuerpos, perderá todo lo que hubiere dado ó prometido á su consorte y lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente sino también en consideración al matrimonio.

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio aun cuando las estipulaciones contengau cláusulas de reciprocidad.

Art. 169. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni la separación de cuerpos, ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común, pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 170. En todas las causas de divorcio y de separación de cuerpos se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

## SECCION 11ª

### *De las segundas y ulteriores nupcias.*

Art. 171. El viudo ó la viuda y el divorciado ó divorciada que, teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintiún años, bajo su potestad, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario solenne de los bienes



que estén administrando y pertenezcan por cualquier título a los hijos habidos en el matrimonio anterior.

Para la formación de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 172. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 173. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó de una viuda, ni de un divorciado ó divorciada sin que se presente certificación auténtica de haberse hecho el inventario, ó de no haber bienes que inventariar ó de no haber hijos menores de edad de precedente matrimonio, que estén bajo la patria potestad del viudo ó viuda, divorciado ó divorciada.

Art. 174. El viudo ó viuda, el divorciado ó divorciada que hayan dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 171, como también el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos.

### SECCION 12.

#### *Del modo de probar el matrimonio.*

Art. 175. Ninguno puede reclamar el título de esposo ni los efectos civiles del matrimonio, si no presenta copia certificada del acta de celebración del matrimonio, excepto en los casos previstos por el artículo 420.

Art. 176. La posesión de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 177. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser impugnada por la sola causa de no presentarse el acta de matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no esté contradicha por el acta de matrimonio. Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 178. Cuando hay indicios de que, por fraude ú omisión del respectivo fun-

cionario, no se ha inscrito el acta de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles, prescrita en el artículo 90.

2.ª Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 179. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resultare de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoria que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

### SECCION 13.

#### *De los derechos y deberes de los cónyuges.*

Art. 180. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 181. El marido debe, en proporción á sus facultades y á su estado, proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades.

Art. 182. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los bienes de éste sean insuficientes.

Art. 183. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa, cuando habiéndose separado ésta del domicilio conyugal sin justa causa, rehusa volver á él.

La obligación que impone á la mujer el artículo anterior cesa asimismo, cuando el marido la abandona sin justa causa.

Art. 184. El marido es el jefe de la familia.

Art. 185. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia. El Juez de Primera Instancia podrá, por causa grave, plenamente comprobada, eximir á la mujer de este último deber.

Art. 186. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes; salvo, respecto de esto último, lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.



Art. 187. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 188. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 189. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general ó especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 190. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor, ó cuando siendo mayor, se hallé ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trata de gravar ó enagenar bienes raíces estando separados legalmente de bienes.

Art. 191. La mujer no necesita licencia de su marido:

1º Cuando se defiende en juicio criminal.

2º Cuando demanda al marido ó se defiende contra él.

3º Para aceptar legados uo sujetos á carga ni gravamen.

4º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le correspondan y enagenar los bienes muebles.

Art. 192. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 193. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia ó autorización.

## TITULO V.

### DE LA FILIACIÓN.

#### SECCION 1ª

*De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio.*

Art. 194. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presumen concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolución ó anulación.

Art. 195. Si el hijo ha nacido antes de que hayan trascurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido y después de su muerte sus herederos, no podrán negar la paternidad en los casos siguientes:

1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Si resultare del acta de nacimiento que el marido ha asistido á su formación, sea personalmente ó por medio de otra persona á quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

3º Si el hijo ha sido declarado no viable.

Art. 196. El marido puede desconocer también al hijo concebido durante el matrimonio, probando que le ha sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 197. El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, si en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete en este caso respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de esa separación ó de la disolución del matrimonio por divorcio.

Este derecho no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 198. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, á menos que sea manifiesta.

Art. 199. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite á probar con todo género de pruebas, tanto los hechos del adulterio y de la ocultación, como los demás que tiendan á excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.



Art. 200. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá intentar demanda dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses, después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si esta ba ausente.

Dentro de tres meses después de descubierta el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 201. Si el marido muere sin haber iniciado la acción de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquél en la posesión.

Art. 202. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución ó la anulación del matrimonio puede ser atacada por cualquiera que tenga interés en ello.

### SECCION 2ª

#### *De la prueba de la filiación legítima.*

Art. 203. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

Art. 204. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurran á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 205. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su partida de nacimiento de hijo legítimo y la posesión conforme á ella. Y recíprocamente, nadie puede contestar la legitimidad del que tiene una posesión de estado conforme á su partida de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 206. A falta de partida de nacimiento y posesión de estado, ó si el hijo

ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiación puede efectuarse con testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito ó indicios fundados en hechos que consten desde luego y sean tales que recomienden la adopción de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de títulos ó notas de familia, de registros y de papeles domésticos del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en pleito, ó de una persona muerta que, si viviera, sería perjudicada con el reconocimiento.

Art. 207. En los casos de suposición ó sustitución de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado, podrá hacerse la prueba de la filiación por testigos en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 208. En todos los casos en que, según ésta y la anterior Sección, pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose, en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conduzcan á demostrar que el que pretende la filiación no es hijo de la mujer de quien se dice nacido, ó que no es hijo del marido de la madre; aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 209. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos ó descendientes del que ha muerto sin reclamar no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir veinte y cinco años; ó cuando habiendo caído en demencia antes de cumplir esa edad, murió después en el mismo estado.

Art. 210. Los herederos ó descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento ó perención.

### SECCION 3ª

#### DE LOS HIJOS ILEGITIMOS Y DE LA LEGITIMACION.

##### § 1º

#### *De la filiación de los hijos ilegítimos.*

Art. 211. El reconocimiento de un





Hijo ilegítimo sólo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebración de subsiguiente matrimonio de sus padres, en documento otorgado en el Registro Público y en testamento.

Art. 212. En ningún caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no dispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 213. Cuando sólo el padre ó sólo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni á su familia.

Art. 214. El hijo legítimo de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa común sin el consentimiento del otro cónyuge, á menos que este último haya dado su adhesión al reconocimiento.

Tampoco puede el varón menor de edad reconocer válidamente al hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 215. El hijo natural toma el apellido de aquel que lo ha reconocido, ó el del padre si ha sido reconocido por ambos.

Art. 216. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 217. Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún Tribunal podrá admitir demanda ó gestión sobre ella, salvo en los casos de raptó ó estupro violento, cuando el tiempo en que tuvieron lugar coincida con el de la concepción.

Art. 218. La inquisición de la maternidad es permitida.

El que reclama debe probar que es idénticamente el mismo que dió á luz la mujer contra quien procede.

Esta prueba no podrá hacerse por testigos sino cuando haya principio de prueba por escrito, según lo dicho en el artículo 206, ó cuando las presunciones y los indicios, resultantes de los hechos ya ciertos, son bastante graves para determinar su admisión.

Art. 219. La demanda para que se declare la paternidad ó maternidad pue-

de ser contradicha por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 220. La sentencia que declare la filiación natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.

§ 2º

*De la legitimación de los hijos naturales.*

Art. 221. La legitimación confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

Art. 222. No pueden ser legitimados los hijos que legalmente no pueden ser reconocidos.

Art. 223. Puede tener lugar la legitimación de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

Art. 224. Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio ó con anterioridad á éste; ó desde el día del reconocimiento, si la tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

Art. 225. Los interesados deberán hacer constar la legitimación al margen del acta de nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VI.

DE LA ADOPCIÓN.

Art. 226. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las sucesiones.

Art. 227. Se prohíbe la adopción á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

Art. 228. Ninguno puede tener más de un hijo adoptivo, á menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 229. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le



hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de las tutelas.

Art. 230. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 231. Los cónyuges pueden adoptar sólo conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 232. Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse; y si es mayor de doce años, se exige además su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas á curatela, igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 233. La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante la Corte ó Tribunal Superior del territorio en que tenga su domicilio el adoptante y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 234. La autoridad que presida el acto averiguará:

1º Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.

2º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3º Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años.

Art. 235. El Tribunal, sin más procedimiento pronunciará si hay ó no lugar á la adopción.

Art. 236. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento en ella.

Art. 237. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 238. Los interesados deberán hacer anotar la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado dentro de noventa días.

Art. 239. El decreto del Tribunal declarando con lugar la adopción se publicará por la prensa y por carteles.

Art. 240. La adopción es revocable por mútuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es mayor de edad, manifestado personalmente ante la Corte ó Tribunal Superior que ejerza jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Art. 241. Cuando el adoptante ó el adoptado hubiere incurrido en alguna de las causas que podrían dar lugar á la privación de la patria potestad ó á la incapacidad de suceder por indignidad, perderá los derechos adquiridos por la adopción y la otra parte, conservará los suyos. Las causas expresadas se comprobarán en juicio ordinario.

## TITULO VII.

### DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 242. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y á su madre, y si son menores están bajo su potestad.

Art. 243. Durante el matrimonio la patria potestad se ejerce por el padre y, en caso de imposibilidad de éste por la madre.

En caso de muerte de uno de los cónyuges ejercerá la patria potestad el cónyuge sobreviviente, y en caso de divorcio la ejercerá quien lo ordene la sentencia, según las circunstancias.

La madre declarada adúltera por sentencia ejecutoriada, no podrá en ningún caso ejercer la patria potestad.

Art. 244. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviere bajo la patria potestad.

Art. 245. El padre dirige la educación de sus hijos.



**Art. 246.** El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos bajo su potestad; y cuando esto no baste podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez á cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

**Art. 247.** Si el padre ha contraído segundas ó ulteriores nupcias y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos del disgusto que el hijo le haya dado, y el Juez, á su instancia, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio

**Art. 248.** El padre representará á sus hijos en todos los actos civiles y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar ni enajenar bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administración, sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, previa la autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y teniendo en consideración la inversión que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias, bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

**Art. 249.** El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no quiere ó no puede aceptarla, puede el Tribunal á solicitud del hijo, de alguno de los parientes de éste y aun de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

**Art. 250.** La anulación de los actos ejecutados en contravención á los artículos anteriores, no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo y por sus herederos ó causahabientes.

**Art. 251.** Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos á la misma patria potestad, ó entre éstos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado á conocer del negocio.

**Art. 252.** Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre, mientras está bajo la patria potestad, pertenecen á éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

**Art. 253.** El padre, y en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que esté bajo su patria potestad.

El padre y la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

**Art. 254.** No están sometidos al usufructo legal:

1º Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado ó donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse á los bienes que vengán al hijo por título de legítima.

2º Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior para seguir una carrera, oficio ó profesión.

3º Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donación aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4º Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administración de estos bienes, luego que haya cumplido diez y ocho años.

**Art. 255.** Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1ª Los gastos de alimento, educación é instrucción del hijo.



2º El pago de las anualidades ó intereses de los gravámenes, desde el día en que comienza el usufructo.

3º Las demás obligaciones á que está sometido todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de los bienes en que no se concede el usufructo y si la administración; el padre es responsable de la propiedad y de las rentas, y deberá hacerlos inventariar.

Art. 256. Si no cumple el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad podrá compelerle judicialmente á cumplir aquellas obligaciones.

Art. 257. El usufructo legal cesa por la extinción de la patria potestad.

Art. 258. La patria potestad se extingue por la emancipación.

Art. 259. Después de la cesación del usufructo legal, si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder ó mandato, pero sin oposición, ó con mandato, con tal que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 260. El padre será privado de la patria potestad:

1º Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida ó causarle grave daño.

2º Cuando el padre ha abandonado á su hijo.

3º Cuando tratare de corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas, ó fuere conciviente en su corrupción ó prostitución.

Art. 261. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el Tribunal, á solicitud de cualquier ascendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado y aún de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervención no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración; y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión

que estime necesaria; pero sin traspasar jamás los límites que se asignan á la administración del padre.

Art. 262. El padre podrá nombrar á la madre, en testamento ó en escritura pública, uno ó más consultores; cuyo dictámen ha de oír ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 263. La madre que maliciosamente dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes, á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tíos y aún de oficio.

Art. 264. Si á la muerte del marido la mujer está grávida, el Tribunal puede, á solicitud de toda persona interesada, nombrar un curador al vientre.

Art. 265. La viuda que contraiere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el Tribunal con conocimiento de causa, se la conceda.

En este caso se nombrará un consultor cuyo dictámen habrá de oír en todos los actos que ocurran, y ella y su marido ponderarán solidariamente de los resultados de la administración posterior al matrimonio.

Si la mujer ejerciere de hecho la administración, podrá ser privada del usufructo legal, á petición de las personas expresadas en el artículo 261, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prescrita en el párrafo anterior y de que los actos ejecutados puedan ser impugnados de nulidad por las mismas personas en beneficio de los menores.

Si el Tribunal no se la concediere, nombrará un curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 266. La madre que volviere á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.



Art. 267. La madre viuda, que diere á luz un hijo ilegítimo ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

## TITULO VIII.

### DE LA EDUCACIÓN Y DE LOS ALIMENTOS.

Art. 268. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar é instruir á sus hijos legítimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligación :

1º Cuando la maternidad ó paternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal.

2º Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo, que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaración constante de escritura pública.

Art. 269. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará á los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 270. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimentos á sus padres y sus otros ascendientes, que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Art. 271. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 272. Tienen derecho á la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimos.

Art. 273. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la graduación se regula por el orden en el cual serán llamados á la sucesión de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 274. Cuando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporción con que deben contribuir se regula por la extensión del derecho de heredar *ab intestato*.

Art. 275. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 276. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 277. Tampoco tienen derecho á pedir alimentos:

1º El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

3º El condeuado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata.

4º El que sabiendo que ésta se hallaba loca ó demente, no cuidó de recogerla ó hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 278. Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra ó del que los recibe, el Tribunal podrá acordar la cesación, la reducción ó el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Art. 279. El que deba suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningún



caño podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art. 280. Cuando concurren varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo se prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 281. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 282. La acción para pedir alimentos de que habla este Título es irre-unciabile.

Art. 283. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Art. 284. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 285. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos en virtud de este Título, hace cesar los efectos de los convenios y aún de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 286. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignación por causa de matrimonio ó para establecerse de otra manera.

## TITULO IX.

### DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN.

#### SECCION 1ª

##### *De la menor edad.*

Art. 287. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiún años.

#### SECCION 2ª

##### DE LA TUTELA.

##### § 1º

##### *De los tutores.*

Art. 288. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado res-

pecto de ellos la ausencia, ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 289. El funcionario que recibe la declaración de muerte de una persona que ha dejado hijos de menor edad, ó ante el cual una viuda haya contraído matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de Primera Instancia.

El tutor nombrado por el padre ó la madre, el llamado por la ley á serlo y los parientes del menor dentro del cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán la multa de cien bolívares á beneficio del menor.

Art. 290. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 291. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse siuo en los casos determinados por la ley.

Art. 292. El padre ó la madre que están en ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor y protutor á sus hijos para el caso en que éstos queden sujetos á tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 293. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos; ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 294. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre que, al tiempo de su muerte, no estaban en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 295. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.



**Art. 296.** Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno; y á falta de ambos, á las abuelas paterna y materna, en este mismo orden.

**Art. 297.** Cuando el menor no tuviera padre ni madre ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el Juez, oyendo antes el consejo de tutela procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

**Art. 298.** El padre natural ó la madre natural será tutor del hijo que haya reconocido. Si ambos lo han reconocido, se preferirá para el nombramiento al que lo haya reconocido primero, si ha cumplido con el menor los deberes de crianza y alimentación.

Sin embargo, el Juez podrá, con motivo justificado, dar la preferencia en el nombramiento, cuando ambos lo soliciten, al que ofrezca mayores ventajas para el cuidado y educación del menor, aunque su reconocimiento sea de fecha posterior.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 260 y 261.

**Art. 299.** A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos, el Juez proveerá de tutor al menor, oyendo previamente el consejo de tutela.

**Art. 300.** Cualquiera persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un huérfano abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juez de Primera Instancia, declarando que ha tomado á su cargo el menor y ofreciendo cumplir para con él los deberes que corresponden á la tutela. En el escrito se expresarán todas las circunstancias que motivan la tutela y las que sirvan para identificar en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la tutela oficiosa antedicha si no encontrare causa legal que lo impida; mandará expedir copia de la declaratoria y de la resolución que recaiga, y ordenará que se registre en un libro destinado al efecto,

el cual se pasará anualmente á la respectiva Oficina de Registro, y que se publique por la imprenta y por carteles.

Para el ejercicio de esta tutela no se necesita protutela ni consejo de tutela y la certificación precitada hace las veces de discernimiento.

Si el menor llegare á adquirir bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se cumplirán respecto de esta tutela todas las formalidades establecidas en el presente Título para la tutela ordinaria, conservando su carácter el tutor oficioso.

**Art. 301.** Si durante la tutela oficiosa se presentaren el padre ó la madre, legítimos ó naturales, reclamando el menor, el tutor tendrá derecho al reembolso de los gastos de crianza y educación que le haya causado aquél, gastos que serán tasados por el Juez, asociado con dos padres de familia.

**Art. 302.** El que instituye de heredero á un menor ó á un entredicho puede nombrarle un curador sólo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad ó el entredicho tenga tutor. Y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y presentar estados anuales.

**Art. 303.** El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 251.

**Art. 304.** Con excepción del padre y la madre naturales y los abuelos legítimos, los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

### § 2º

#### *Del consejo de tutela.*

**Art. 305.** En todos los casos expresamente determinados por la ley ó en que, según este Código, necesite el tutor obtener la autorización judicial, el Tribunal oirá la opinión de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximos parientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra y, á



falta de aquéllos el Tribunal llamará personas de mayor edad que gocen de buen concepto público, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 306. Si el padre del menor ó la madre, en su caso, habieren designado en su testamento personas para ser llamadas al consejo de tutela, el Tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas, en cada caso, á menos que estén impedidas ó fuera del lugar cuando debiere reunirse el consejo, pues entonces sustituirá al impedido ó ausente de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre ó de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Art. 307. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de lo actuado.

Art. 308. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas á formar el consejo deberán asistir personalmente á él. La inasistencia sin motivo justificado, se castigará con una multa hasta de cien bolívares, que impondrá el Tribunal.

Art. 309. Los miembros del consejo que tuvieran interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se les sustituya con otros hábiles.

Art. 310. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el Tribunal firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 311. Las funciones de los miembros del consejo serán gratuitas.

§ 3º

*Del protutor.*

Art. 312. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 292, ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor según lo establecido en el artículo 297. También designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 313. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor; y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposición, podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 314. El protutor está obligado:

1º A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él siempre que estén en oposición con los del tutor.

2º A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del Tribunal cuando crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses.

3º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios y aún de administración que no admiten retardo.

Art. 315. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

§ 4º

*De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción.*

Art. 316. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor que sean viudas, de la madre natural y de las hermanas, tías solteras ó viudas mayores de edad.

2º Los que no tengan la libre administración de sus bienes.

3º Los ciegos.

4º Los mudos.

5º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.

6º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos.

7º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitación de este cargo.

8º Los que no tengan oficio ó modo





de vivir conocido ó sean notóriamente de mala conducta.

9° Los que tengan ó hayan de tener, ó cuyo padre, madre, descendientes ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna.

10. Los Jueces de Primera Instancia, ó sea los que ejercen la jurisdicción ordinaria, cuando el menor ó sus bienes están en el territorio á que alcance su jurisdicción.

Art. 317. La mujer que llevare al matrimonio hijos naturales de otro que no sea su marido, podrá solicitar del Juez que la conserve en la tutela de ellos y, en todo caso, quedarán sujetos ella y el marido, en cuanto á la administración de los bienes de los menores expresados, á lo dispuesto en el artículo 265.

Art. 318. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1° Los que no hayan asegurado las resultas de su administración, de la manera prevenida en este Código.

2° Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley, ó no lo hayan verificado con fidelidad.

3° Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administración de los bienes del menor.

4° Los que se negaren á presentar el estado anual de que se habla en el artículo 357, ó en cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija, ó de cualquier manera evadieren la prescricción.

5° Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta.

6° Los que hayan sido condenados á pena corporal.

7° Los fallidos declarados culpables.

8° Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 319. La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de Primera Instancia á solicitud de cualquiera persona, y aun de oficio.

Art. 320. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 297, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

§ 5°

*Delas excusas.*

Art. 321. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1° Los empleados públicos.

2° Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

3° Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos.

4° Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

5° Los mayores de sesenta años y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención.

6° Los que no sepan leer ni escribir.

7° El que sea tutor ó curador de otra persona.

8° Las abuelas del menor.

Art. 322. El que teniendo excusa legítima admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 323. Las excusas deben proponerse ante el Juez de Primera Instancia.

Art. 324. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después del en que se notificó el nombramiento y un día más por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 325. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 326. El Juez de Primera Instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor ó curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.



§ 6º

*De la administración de la tutela.*

Art. 327. El tutor cuidará de la persona del menor, la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 328. Cuando el tutor no sea padre ó madre, abuelo ó abuela legítimos, el Tribunal, consultando previamente al consejo de tutela y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste y la educación que deba dársele. Si la determinación del Tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el Tribunal.

Art. 329. El menor obedecerá y respetará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Primera Instancia, y éste procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 247.

Art. 330. Si el tutor abusare de su autoridad ó faltare á sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al Tribunal, á fin de que se proceda á averiguar la verdad y á dictar las medidas legales conducentes.

Art. 331. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá á la formación del inventario de los bienes del menor, pidiendo al Tribunal el nombramiento del consejo de tutela que debe intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días, pero el Juez podrá prorrogar este término si las circunstancias lo exigen.

Art. 332. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hay que inventariar bienes situados en distintos lugares, el Tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 333. Toda omisión ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo ó por las personas llamadas á

hacer sus veces, respecto á las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 334. El inventario se consignará en el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haber sido practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El dicho juramento y la consignación se harán ante la primera autoridad civil de la localidad, respecto de los inventarios hechos fuera del lugar de la residencia del Tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá á éste inmediatamente.

Art. 335. Los respectivos Jueces de Primera Instancia, de Departamento, de Distrito y de Parroquia, cada uno en su caso, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de cien bolívaes por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hace responsable de los perjuicios.

Art. 336. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas á la situación activa y pasiva del menor; y designar también los inmuebles. La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo menos aproximado, se harán en todo caso.

Art. 337. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimiento de comercio ó de industria, se procederá, según las formas establecidas en el comercio, á su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 338. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo, podrá ser removido.

Art. 339. Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 340. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural,



ó abuelo ó abuela legítimos, paternos ó maternos, debe dar caución real ó personal.

El Juez determinará la cantidad por qué se ha de dar la caución,

Para constituir la caución real, deberá el Tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefriere otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no tuviere bienes suficientes, se procederá al nombramiento de otro tutor.

Art. 341. El Juez puede aumentar la caución ya exigida y, á solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 342. Después de hecho el inventario de los bienes, el Tribunal, oyendo al consejo de tutela, fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la mantención y educación del menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y principalmente la renta líquida de su fortuna.

Esa fijación podrá ser alterada según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo y el Tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Art. 343. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 344. No puede el tutor, sin oír previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas, y las que sean urgentes.

Art. 345. El tutor no puede sin la aprobación judicial dar ni tomar dinero á préstamo; dar prendas ó hipotecas; enajenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos; ceder ó traspasar créditos ó

documentos de crédito; adquirir bienes inmuebles ó muebles, excepto para los objetos necesarios á la economía doméstica ó á la administración del patrimonio; dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras; repudiar herencias; aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones; someter á árbitros los pleitos ni transigirlos; convenir en las demandas, desistir de ellas, ni llevar á cabo particiones.

Art. 346. Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de deuda pública, bonos, rentas ó acciones al portador de empresas civiles ó comerciales, el tutor procederá con intervención del protutor á convertirlos, si fuere posible, en títulos nominativos á favor del menor.

Para enajenar los bienes incorporeales antedichos, cualquiera que sea la forma en que estén representados, será necesaria la autorización judicial, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 347. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias siuo bajo beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 348. El tutor procurará dar inmediatamente colocación á los fondos disponibles del menor; y si no lo hiciere, siu causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 349. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio, de industria ó de cría, serán enajenados ó liquidados por el tutor con autorización del Juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del consejo de tutela fuera manifiestamente conveniente y lo aprobare el Tribunal.

Art. 350. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 351. Al pedir la autorización judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad ó utilidad del menor. Podrá el Juez pedir además los otros datos que juzgue necesarios y aun exigir, cuando sea conducente, la presentación



del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 352. Al autorizar la venta de inmuebles se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 353. El Juez no podrá otorgar ninguna autorización sin oír previamente al consejo de tutela; y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 354. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez, deberán concretarse á todos los puntos ó estipulaciones cuyo conjunto forma el acto ó contrato, materia de la resolución que se pide.

Art. 355. El Tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

§ 7º

*De la rendición de las cuentas de la tutela.*

Art. 356. Todo tutor, terminada su administración, está obligado á rendir cuentas de ella.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias.

Art. 357. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor debe presentar todos los años un estado de su administración al Tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe dicho estado al Tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario, si no hubiere alguna observación importante que hacer; y en caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo á sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 302, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 358. Cuando la administración del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 359. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acabe la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela y los gastos de su examen serán á cargo del menor; pero en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.

Art. 360. Si la tutela termina por mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendirsele á él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor y, á falta de éste, por otra persona que escogerá el Tribunal de entre cinco capaces para el encargo, que proponga el mismo á quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo ó convenio entre el tutor y el menor ya mayor puede tener lugar antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 361. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor y las del tutor contra el menor, relativas á la tutela, se prescriben por diez años á contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica á la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

SECCION 3ª

*De la emancipación.*

Art. 362. El matrimonio produce derecho la emancipación.

Art. 363. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.



**Art. 364.** En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

**Art. 365.** El padre, la madre ó el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar el menor ante el Juez de Primera Instancia, el cual, oído el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente, le prestará su aprobación.

El Juez oirá además al consejo de tutela cuando la emancipación no la hicieren el padre ó madre legítimos.

**Art. 366.** El menor emancipado tendrá por curador á su padre y, en defecto de éste, á su madre y, á falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador, que entrará á ejercer sus funciones luego que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

**Art. 367.** La mujer casada, menor de edad, tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda, ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre; y á falta de ellos nombrará curador.

**Art. 368.** La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador; y si éste es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

**Art. 369.** Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor, que no sean frutos de los bienes ó de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 6º, Sección 2ª de este Título, mientras no sean empleados de un modo seguro. Al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

**Art. 370.** La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de jurisdicción voluntaria debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y aprobación del Juez, previa información de evidente utilidad ó necesidad.

**Art. 371.** En los casos en que el curador rehuse dar consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinión de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente al consejo de tutela.

**Art. 372.** La emancipación no pone término al consejo de tutela, el cual deberá constituirse y ser oído por el Juez, siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.

**Art. 373.** El Tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación á solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá á entrar bajo la patria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

**Art. 374.** La nulidad de los actos ejecutados en contravención á las disposiciones de esta Sección, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causahabientes.

## TITULO X

### DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCION Y DE LA INHABILITACION.

#### SECCION 1ª

##### *De la mayor edad.*

**Art. 375.** La mayor edad empieza á los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.



**SECCION 2ª**

*De la interdicción.*

Art. 376. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer á sus propios intereses, serán sometidos á interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 377. El menor no emancipado puede ser sometido á interdicción en el último año de su menor edad.

Art. 378. Pueden promover la interdicción el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, y cualquiera persona á quien le interese. El Juez puede acordarla de oficio.

Art. 379. La interdicción se declarará por el Juez de Primera Instancia.

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado á la persona de cuya interdicción se trata y oído á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisional y nombrar un curador interino.

Art. 380. Los decretos de interdicción provisional ó definitiva se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 381. La interdicción surte su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 382. El entredicho queda bajo tutela, y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores son comunes á las de los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza. Ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre estarán obligados á prestar caución.

Art. 383. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho; y á falta del padre, la madre del mismo.

Art. 384. Si no existen cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 297, á menos que el padre ó la madre hayan nombrado tutor por testamento ó

por escritura pública, previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 385. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 357.

Art. 386. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar, no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 387. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 388. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho después de la sentencia de interdicción definitiva ó provisional.

Art. 389. Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causahabientes pueden intentar la anulación.

Art. 390. Los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos actos, ó siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulta ó pueda resultar de él al entredicho ó cualquiera otra circunstancia demuestre la mala fe de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 391. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenación mental resulta del acto mismo que se impugna.

Art. 392. Se revocará la interdicción á instancia de los parientes del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar á la interdicción.

Art. 393. El entredicho por condena- ción penal queda sometido á tutela, la



cuales se regirá por las disposiciones de esta Sección, en cuanto sean aplicables.

### SECCION 3ª

#### *De la inhabilitación.*

Art. 394. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdicción, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar deliberaciones, enagenar ó hipotecar sus bienes, y para hacer cualquier otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez, de la misma manera que da tutor á los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando aparezca necesaria esta medida.

La inhabilitación puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdicción.

Art. 395. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad; quedarán sometidos de derecho á la misma incapacidad, á menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 396. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no puede ser intentada sino por éste, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causahabientes.

Art. 397. La inhabilitación será revocada como la interdicción, cuando haya cesado la causa que la motivó.

## TITULO XI.

### DEL REGISTRO DE LAS TUTELAS Y CURATELAS, Y DE LA REVOCACIÓN DE LA INTERDICCIÓN É INHABILITACIÓN.

Art. 398. En cada Oficina de Registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 399. Todo tutor ó curador, que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela, ni cónyuge, deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince días, á

ciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 400. El registro de la tutela debe contener:

1º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela.

2º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor ó protutor, ó del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 401. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación ó emancipación; y se anotará al márgen del respectivo discernimiento.

Art. 402. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán además por la imprenta.

Art. 403. Tambiéu se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á los nombramientos de tutor, protutor y miembros del conséjo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del conséjo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos. El Tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

## TITULO XII.

### DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

#### SECCION 1ª.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 404. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 405. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior, respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 406. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los



primera autoridad civil de las parroquias ó municipios, comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

- 1º Estar en papel florete de orilla.
- 2º Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.
- 3º Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.
- 4º Expresar éste en la última el número de las hojas que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo, para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 407. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes, día y, si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno. Deberá firmar la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo; y los testigos que supieren, expresándose las causas por que dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 408. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar espacios; salvándose específicamente al final, de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 409. Toda partida después de extendida deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 410. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse más de lo que debe ser declarado.

Art. 411. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 412. El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros de registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 413. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de Primera Instancia.

El Juez de Primera Instancia completará con multas á los jefes de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 414. Los Jueces de Primera Instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos firmantes, si hubiere lugar á ella.

Art. 415. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la Oficina de Registro correspondiente para su archivo.

Art. 416. Si para el primero de abril no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de Primera Instancia exigiéndoles la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 417. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigará con multa desde cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el Registrador será destituido de su destino.

Art. 418. La primera autoridad civil





de la parroquia ó el Registrador están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 419. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este Título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presentados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 420. Si no se han llevado los registros, ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquier otra especie de prueba legal. Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requiriente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 421. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo, sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento, conforme á este Título.

Art. 422. Los actos de nacimiento y de defunción, en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este Título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 423. Los niños nacidos antes de la publicación de este Título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos; y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 424. Los libros de las iglesias parroquiales, correspondientes á los bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los párrocos hasta el 1º de enero de 1873, se archivarán en la Oficina de Registro del respectivo Distrito ó Departamento; y mientras así no se ejecute, las certificaciones de sus partidas no podrán expedirse sino por el Jefe Civil correspondiente de la parroquia, ó por la autoridad judicial.

## SECCION 2ª

### *De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación.*

Art. 425. Dentro de los ocho días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará también el recién nacido.

Los que residieren á más de cinco kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil, harán la declaración y presentación ante el respectivo Comisario de policía, en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta días inmediatos al nacimiento, para que aquélla extienda el acta correspondiente.

El Comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 426. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre ó por su mandatario especial; en su defecto por el médico cirujano, ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración, por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 427. La partida de nacimiento contendrá, además de lo dicho en el artículo 407, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 428. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además, enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.



Art. 429. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si ésta lo exigiere, para la declaración de su maternidad.

Art. 430. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá una acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 431. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros, con la fecha del día en que se reciba la partida.

Art. 432. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas ante el jefe, capitán ó patrón del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 433. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático ó Consular de la República, el jefe, capitán ó patrón depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la primera autori-

dad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 434. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresión de su fecha; y se anotará al márgen de la partida de nacimiento, si ella existe.

### SECCION 3ª

#### *De las partidas de matrimonio.*

Art. 435. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos á la celebración del matrimonio.

Art. 436. También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad ó la disolución de un matrimonio, anotándose al márgen de la partida correspondiente.

### SECCION 4ª

#### *De las partidas de defunción.*

Art. 437. El único requisito que se necesita para la inhumación de un cadáver es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios, en ningún caso podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinte y cuatro horas después de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que, respecto de los últimos, se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales, aprobados por el Concejo Municipal del Distrito ó Departamento.

Art. 438. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte, el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio y residencia que tenía el difunto: el nombre y apellido del cóny-



ge sobreviviente, si era casado, ó el del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible, se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 439. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorización de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defunción, sino después que se haya pronunciado sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en el registro de defunciones.

En los casos de muerte con imposibilidad de encontrar ó reconocer los cadáveres, la primera autoridad civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionan y, concluida, la transmitirá al Juez de Primera Instancia, con cuya autorización se unirá la actuación al registro de estado civil.

Art. 440. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 441. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso á

las parroquias do donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 442. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia, que extienda la partida de defunción, remitirá dentro de diez días copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

#### SECCION 5ª

##### *De los registros de estado civil de los militares en campaña.*

Art. 443. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 444. Las partidas de nacimiento y de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 445. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

#### SECCION 6ª

##### *De la rectificación de los registros.*

Art. 446. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse sino en virtud de sentencia ejecutoriada y por orden del Tribunal de Primera Instancia, á cuya jurisdicción corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 447. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida poniéndose, además, nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificación.

Art. 448. Toda rectificación y ano-



tación se hará en los ejemplares del registro.

Art. 449. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificadas sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

#### TITULO I.

##### DE LA DIVISION DE LOS BIENES

Art. 450. Las cosas que pueden ser objetos de propiedad pública ó privada son bienes muebles ó inmuebles.

##### SECCION 1ª

###### *De los bienes inmuebles.*

Art. 451. Son inmuebles :

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vías de comunicación y todo lo que está permanentemente adherido á cualquiera de dichos inmuebles.

Los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando están y deben estar adheridas de una manera fija á una ribera por cuerdas ó cadenas y se encuentra en esta ribera un edificio destinado á su uso. En este caso, las construcciones flotantes forman un solo inmueble con el derecho de tenerlas, aun sobre aguas ajenas, y en la construcción destinada á su uso.

Las plantas y los árboles mientras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles mientras no se hayan recogido ni separado del suelo; se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean trasportados á otra parte, salvo disposición contraria de la ley.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente. También los acueductos, los cuales forman parte del edificio á que están destinados.

Los hatos, rebaños, píasas y cualquier otro conjunto de animales de cría, bien

sean mansos ó bravíos, mientras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundición, minería y otras fábricas; los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros; las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas; los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demás cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcerero para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 452. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la demolición de un edificio, si son destinados á reconstruirlo.

Art. 453. Son también inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera antes indicada.

Los derechos del señor directo y del enfiteuta sobre el fundo enfiteutico.

El derecho de usufructo y el de uso sobre inmuebles, el de habitación, las servidumbres prediales, hipotecas y demás derechos reales sobre inmuebles.

##### SECCION 2ª

###### *De los bienes muebles.*

Art. 454. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificación de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles respecto de cada socio y sólo por el tiempo que dura la sociedad.

##### SECCION 3ª.

*De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen.*

Art. 455. Los bienes pertenecen á la



Nación, á los Estados y sus Secciones, á los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 456. Los bienes de la Nación y de los Estados y sus Secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

Art. 457. Los bienes del dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nación, ó de los Estados y sus Secciones.

Art. 458. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra, que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejan de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 459. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación.

Art. 460. Los bienes del dominio público son inalienables; los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 461. Las disposiciones de este Código se aplicarán también á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

## TITULO II.

### DE LA PROPIEDAD.

#### SECCION 1ª

##### *Disposiciones generales.*

Art. 462. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley.

Art. 463. El producto ó valor del trabajo ó industria lícitos, así como las producciones del ingenio ó del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas á la propiedad en general y á las especiales sobre estas materias.

Art. 464. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir

que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas á la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 465. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si así no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de intentar su acción contra el nuevo poseedor ó detentor.

Art. 466. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentre encima y debajo de la superficie, salvo lo dispuesto en las leyes sobre minas.

Art. 467. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad, á construir á expensas comunes las obras que las separen.

Art. 468. Cada uno puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 469. La propiedad de una cosa mueble ó inmueble da derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte; este derecho se llama derecho de accesión.

#### SECCION 2ª

##### *Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes.*

Art. 470. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que lo produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales co-



mo los intereses de los capitales, el cánón de los censos y de la enfiteusis y las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 471. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que se hacen por un tercero.

### SECCION 3ª

*Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa.*

Art. 472. Lo que se une ó se incorpora á una cosa pertenece al propietario de ésta, según las disposiciones que siguen.

#### § 1º.

*Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles.*

Art. 473. Toda construcción, siembra, plantación ú obra verificadas sobre ó debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen mientras no conste lo contrario, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por tercero.

Art. 474. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fé ó de falta grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, á menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 475. El propietario del fundo en que se edificare, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su elección, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse á costa

del que hizo la obra, el cual puede, además, ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido evicción y que, por buena fé, no ha sido condenado á la restitución de frutos, sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 476. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, mas sólo sobre la cantidad que este último quedé debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 477. Si en la construcción de un edificio se ocupare de buena fe una parte del fundo contiguo, y la construcción ha sido hecha con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y el área podrán ser declarados propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado á pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada y, además, los daños y perjuicios.

Art. 478. Las agregaciones é incrementos de terreno, que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los ríos ó arroyos, se llaman aluvión, y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables ó navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegación y el manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos ó la costumbre.

Art. 479. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 480. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecientes.



Art. 481. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño y la arroja hacia un fundo interior ó sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término no se admite la demanda, á menos que el propietario del fundo, al cual se ha adherido la parte desprendida, aún no haya tomado posesión de ella.

Art. 482. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre, que aperezcan en los ríos ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación.

Art. 483. Cuando en un río no navegable se forma una isla ú otra agregación de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo; dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río.

Art. 484. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terrenos de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera transportado al río por una fuerza súbita. El propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno conserva la propiedad del mismo.

Art. 485. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 486. Si un río forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas; y se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 487. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán de la propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no ser atraídos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2º

*Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles.*

Art. 488. El derecho de accesión,

cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños, se regula por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 489. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á diferentes dueños, se han unido formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte más notable ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 490. Se considera parte más notable ó principal, aquella á la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección ó complemento.

Art. 491. Pero, si la cosa incorporada es mucho más preciosa que la principal y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, éste puede, á su elección, apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 492. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor ó por su volumen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 493. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 494. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruido enteramente, pero de manera que la una no pueda sepa-



rarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará común á los dos propietarios en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía y del valor de la mano de obra.

Art. 495. Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.

Art. 496. Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su mezcla, tiene derecho á pedir su separación.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separación no puede tener lugar sin daño ó deterioro, su propiedad se hace común en proporción al valor de las materias pertenecientes á cada uno.

Art. 497. Pero si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios puede considerarse como principal, ó superior á la otra en valor, y no pueden separarse las dos materias, ó si su separación ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 498. Cuando la cosa se hace común entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, cada uno de ellos puede pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 499. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento pueda reclamar la propiedad de la cosa, tiene la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad ó su valor.

Art. 500. Los que hayan empleado materias pertenecientes á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios, y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

## TITULO III.

### DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### *Del usufructo, del uso, de la habitación, del hogar y de las servidumbres.*

Art. 501. Los derechos de usufructo, uso y habitación se regulan por el título de donde derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

#### SECCION 1:

##### *Del usufructo.*

Art. 502. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece á otro, del modo que las gozaría el propietario; pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Art. 503. El usufructo se constituye por la ley y por la voluntad del hombre. Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad; puramente ó bajo condición, y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo para su duración se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas no pueda exceder de treinta años.

#### § 1º

##### *De los derechos del usufructuario.*

Art. 504. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 505. Los frutos naturales que al principiar el usufructo no estén desprendidos, pertenecen al usufructuario; y los que no lo están todavía, cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario sin derecho en ninguno de los dos casos, á la indemnización de los trabajos ó de las semillas; pero sin perjuicio de





la parte de los frutos que pueda corresponder al colono aparcerero que haya al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

Art. 506. Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 507. El usufructo de una renta vitalicia dá al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere obrado de más anticipadamente.

Art. 508. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo, según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad ó pagar su precio corriente á la cesación del usufructo.

Art. 509. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituirlas, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren ó indemnizar al propietario del deterioro proveniente de su dolo ó culpa.

Art. 510. Si el usufructo comprende monte-tallar, el usufructuario está obligado á observar en el orden y en la cantidad de las tallas ó cortas, la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tiene derecho á compensación por las cortas que no haya ejecutado.

Art. 511. El usufructuario conformándose á las épocas y prácticas de los antiguos propietarios, puede también aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortas regulares, bien se hagan éstas periódicamente en cierta extensión de terreno, bien limitadas á cierta cantidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 512. En los demás casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo que, por costumbre local, estén destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 513. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caídos ó arrancados por accidente. Con este fin puede también hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligación de comprárselo al propietario.

Art. 514. El usufructuario puede también tomar los frutos anuales ó periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del país ó á la costumbre de los propietarios.

Art. 515. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligación de hacerlos sustituir con otros.

Art. 516. Los piés de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación para el usufructuario de observar las prácticas locales, en cuanto á la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 517. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratuito el ejercicio de su derecho.

Art. 518. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó menos años, subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo. Los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento y los demás desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó menos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales ó más de seis meses si los bienes son urbanos, no tienen efecto alguno cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo. Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos



por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falta para la recolección de la cosecha pendiente cuando cesé el usufructo.

Art. 519. El usufructuario goza de los derechos de servidumbre inherentes al fundo respectivo y, en general, de todos los que podían competir al propietario.

Goza de las minas y canteras abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 520. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario y éste, ó quien lo represente, no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á indemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa, sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar á esa compensación, podrá el usufructuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudieran tener separadamente.

La separación en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

§ 2º.

*De las obligaciones del usufructuario.*

Art. 521. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentren; pero no puede entrar en su posesión, sin hacer previo inventario de los muebles y descripciones del estado de los inmuebles, sujetos al usufructo, con citación del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripción á sus expensas.

Art. 522. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, y de restituir la cosa, á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos y el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 523. El Tribunal señalará un plazo equitativo dentro del cual preste el usufructuario la caución á que está obligado, conservando entre tanto el propietario, la administración, con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario, deducida la suma que el Jeez designe por el trabajo y cuidados de la administración. Si no se diere la garantía dentro del plazo fijado, se pondrán en arrendamiento las cosas, ó se depositarán. En uno y otro caso, los dineros fructuarios se colocarán á interés con las seguridades convenientes.

Art. 524. También en uno ú otro caso podrá el propietario pedir que los muebles que perecen con el uso sean vendidos y su precio colocado á interés, como se ha dicho, gozando el usufructuario del interés, como en los demás casos.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene también el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución á que está obligado.



**Art. 525.** El abuso que haga de su derecho el usufructuario, enajenando los bienes ó deteriorándolos, ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, da derecho, según las circunstancias, á exigir que el usufructuario dé caución aún cuando esté exento de ella, ó que se disponga de la administración de los bienes en los términos expresados en el artículo precedente.

**Art. 526.** El usufructuario está obligado á las reparaciones menores, y también á las mayores que se hayan ocasionado, por no haber verificado las ordinarias, después de la apertura del usufructo.

**Art. 527.** En cualquier otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores tiene derecho á que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

**Art. 528.** Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarla á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

**Art. 529.** Se entiende por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

**Art. 530.** Las disposiciones de los artículos 527 y 528 se aplican también cuando por vejez ó por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

**Art. 531.** El usufructuario está obligado durante el usufructo á soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

**Art. 532.** El usufructuario á título particular de una ó más cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si hiciera el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnice.

**Art. 533.** El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporción á su cuota, al pago de todas las pensiones á que esté afectado la herencia, y de los intereses de todas las deudas con que está gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital, y el usufructuario anticipa la suma con que deben contribuir los bienes sujetos al usufructo, se le devolverá al término de éste el mismo capital sin intereses. Si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, queda á elección del propietario ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

**Art. 534.** El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones á que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción al respectivo interés.

**Art. 535.** Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de omisión es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

**Art. 536.** Si el usufructo está constituido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, éste no está obligado á restituir otro ni á pagar su precio.

**Art. 537.** Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, para ú otro conjunto de animales que perezca entera-



mente sin culpa del usufructuario, éste no está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, piara ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos, desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 538. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 508

§ 3º

*De los modos cómo termina el usufructo.*

Art. 539. El usufructo se extingue: Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por que fué establecido.

Por la consolidación, ó sea la reunión en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 540. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 541. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 542. Si el usufructo se establece sobre un fundo de que haga parte un edificio y éste se destruye de cualquiera manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido sólo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando el usufructuario durante el usufructo los intereses del valor del área y de los materiales.

TOMO XXVII.—36

SECCION 2ª

*Del uso, de la habitación y del hogar.*

§ 1º

*Del uso y de la habitación.*

Art. 543. El que tiene el uso de un fundo, sólo puede tomar de él los frutos que basten á sus necesidades y las de su familia.

Art. 544. El que tiene derecho de habitación de una casa, puede habitarla con su familia aunque ésta se aumente.

Art. 545. El derecho de habitación se limita á lo que es necesario para la habitación del concesionario y de su familia según la condición del mismo.

Art. 546. El derecho de uso ó de habitación no puede ejercerse sin caución previa y formal inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, como en el caso de usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial, dispensar de la obligación de la caución, según las circunstancias.

Art. 547. El usuario y el que tiene derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 548. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene derecho de habitación ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma más que una parte de los frutos ó no ocupa más que una parte de la casa, contribuye en proporción de lo que goza.

Art. 549. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 550. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

§ 2º

*Del hogar.*

Art. 551. Toda persona mayor de edad, capaz de obligarse, puede constituir para sí, para su familia ó para cualquiera otra persona un hogar propio, excluido absolutamente de su patrimonio y de la



responsabilidad establecida por el artículo 1.843.

Art. 552. Tienen derecho de habitar el hogar instituido, la persona que lo establece para sí, los jefes de la familia para la cual se constituye, los ascendientes de ellos que se hallen en estado de reclamar alimentos, los descendientes en línea recta varones, mientras sean menores y no estén emancipados, las hembras también descendientes, aunque sean mayores, si permanecen solteras, y los otros hijos que estén entredichos ó inhabilitados por defecto intelectual, así como los parientes ó domésticos, á quienes se haga extensivo por la escritura de institución.

Art. 553. El hogar no puede constituirse sino en favor de personas que existan en la época de su institución, ó de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan á los herederos legitimarios y á los acreedores actuales del constituyente.

Art. 554. El valor de la casa que se destina para hogar no puede exceder de cuarenta mil bolívares, si está situada en la capital de la República, de treinta mil bolívares en las capitales de los Estados y puertos de mar, de veinte mil bolívares en las cabeceras de Distrito y de diez mil bolívares en jurisdicción de una parroquia; y en este último caso puede tener anexa una superficie no fabricada hasta de una hectárea de terreno.

Art. 555. La persona que pretenda constituir el hogar antedicho deberá ocurrir por escrito ante el Juez de Primera Instancia del territorio en que está situada la casa destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente con designación clara y precisa de las personas á cuyo favor lo constituye, así mismo expresará la situación, cabida y linderos del predio.

Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad y una certificación expedida por el Registrador respectivo para comprobar que en los treinta años anteriores no existe gravámen alguno sobre la casa que se va á constituir en hogar.

Art. 556. El Juez de Primera Instancia mandará valorar la casa por tres peritos elegidos, uno por el solicitante, otro

por el dicho magistrado y el tercero por los mismos dos expertos; salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo experto nombrado por el Juez.

El mismo Juez de Primera Instancia ordenará que se publique por carteles la solicitud en un periódico de la localidad, durante tres meses, una vez por lo menos cada semana, y si no hubiere ninguno en ella, en el que se edite en algunas de las poblaciones cercanas.

Art. 557. Trascurridos los tres meses de la publicación referida, y llenas las demás formalidades exigidas en los artículos precedentes, sin haberse presentado oposición de ningún interesado, el Tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente y libre de embargo, gravámen ó remate por toda causa ó obligación posterior á la declaratoria mencionada, aunque conste de documento público ó de sentencia ejecutoriada; y ordenará que la solicitud y la declaratoria sean protocolizadas en la Oficina de Registro respectiva, y anotadas en el Registro de Comercio de la jurisdicción, dentro de ocho días, so pena de nulidad.

Los actos referidos se publicarán también por la prensa, del modo antes expresado, tres veces por lo menos.

Art. 558. Si antes de la declaración judicial hubiese oposición por persona que tenga causa legítima para ello, el Tribunal la resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 559. El hogar constituido conforme á esta ley no podrá ser enajenado ni gravado, sino con previo acuerdo de los jefes de la familia para la cual se estableció y con autorización judicial, que no dará el Tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema.

Si los padres hubieren muerto, representarán el hogar los dos ascendientes más próximos; y á falta de éstos, las dos hijas solteras mayores de edad que existan, no pudiendo efectuarse la enajenación ó gravámen sin el consentimiento de aquéllos ó de éstas.

Art. 560. Cuando hubiere fallido el último miembro de la familia para quien fué constituido el hogar, volverá el pre-



dio al patrimonio de los herederos del que lo constituyó, para la partición que corresponda, ó al del mismo constituyente, si existiere aún; á menos que el dominio haya sido traspasado á la persona ó personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

**SECCION 3ª**

*De las servidumbres prediales.*

La servidumbre predial consiste en un gravamen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro, perteneciente á distinto dueño.

Art. 562. La servidumbre predial se establece por la ley ó por el hecho del hombre.

*De las servidumbres establecidas por la ley.*

Art. 563. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 564. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables, á la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 565. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se reglamentan por las leyes y ordenanzas sobre policía rural y por las disposiciones de la presente Sección.

§ 1º

*De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares.*

Art. 566. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 567. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas han sido destruidos ó abatidos, ó si se trata de obras defensi-

vas que la variación del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construir las, los propietarios que sufran los perjuicios ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 568. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro del fundo ó fundos vecinos.

Art. 569. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 570. El que tiene una fuente en su predio puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripción.

La prescripción en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años, á contar desde el día en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio, y que hayan servido á este fin.

Art. 571. El propietario de una fuente no puede desviar su curso, cuando suministra á los habitantes de una población ó caserío el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnización.

Art. 572. Aquel cuyo fun lo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para el beneficio de su industria, pero con la condición de devolver lo que quede de ellas á su curso ordinario.



Aquel cuyo fundo es atravesado por éstas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas á su curso ordinario, á la salida del fundo.

Art. 573. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los ríos y conducir á su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos, no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 574. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de los otros medios de transporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción ni otro título.

Art. 575. Los Tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y el de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 576. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aun disponer de ellas en favor de otro, cuando no se opongan á ello un título ó la prescripción; pero después de haber usado de ellas, no puede desviarlas de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas después de haber salido del fundo superior, siempre que este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 2º

*Del derecho de paso y de acueducto.*

Art. 577. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interés particular del vecino, ó en interés común de ambos.

Art. 578. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos y que no tiene salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto é incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

La misma disposición puede aplicarse á aquel que teniendo paso por fundo de otro, necesita ensanchar el camino para el paso de vehículos con los mismos fines.

Art. 579. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 580. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe sí puede variar el tránsito con tal que aquél halle en esto la misma facilidad.

Art. 581. Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de una venta, permuta ó división, los vendedores permutantes ó copartícipes están obligados á dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 582. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo á instancia del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida ó la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 583. La acción por indemnización del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 584. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de estas servidumbres los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.



Art. 585. El que haya de usar del derecho de pasar el agua, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, no puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 586. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario :

1º Que no exista el perjuicio de ter-  
cero de que habla el artículo 573.

2º Que el agua de que pueda disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina.

3º Que el paso que se solicita sea el más conveniente y menos oneroso al predio sirviente, habida consideración á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demás condiciones de la conducción, curso y toma de las aguas.

4º Pagar previamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, según la estimación de peritos, y un veinte por ciento más, sin deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

5º Resarcir también previamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas frutales ó no que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufra el predio sirviente por la división, y de cualquier otro deterioro.

Art. 587. En el caso del segundo aparte del artículo 585, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar en proporción á la cantidad de éstas el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construcción; sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 588. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1º Justificar que el acueducto pueda contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente.

2º Costear las obras que se requieran necesarias.

3º Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5º del artículo 586.

Art. 589. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto está obligado á conservarlas en buen estado y á construir los puentes, canales y demás obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, embarca-  
mientos ó desagües, ó produzcan cual-  
quier otro inconveniente semejante.

Art. 590. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, se extienden á los que se construyen para dar cabida y dirección á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjias y canales de desagüe.

Art. 591. Los propietarios de fundos atravesados por regueros ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos, en virtud del artículo precedente, para desaguarse ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningún perjuicio para los fundos ya saneados, y que además paguen:

1º Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas.

2º Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservación de las obras que vienen á ser comunes.

Art. 592. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fundo cenágo-  
so se opone á su desagüe y, si por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autorizará el desagüe, previa una indemnización conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 593. Los que tienen derecho á tomar aguas de los rios, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos, pueden, si es necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, á condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.





Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento ó derivación de las aguas contra los fondos superiores é inferiores; y si dierén lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 3º

*De la servidumbre de medianería.*

Art. 594. La medianería se regirá por las disposiciones de este parágrafo y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 595. Se presume la medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 596. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 597. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos, y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las paredes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 598. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 599. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas, también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Art. 600. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios

que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer, para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá la obligación de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 601. Las demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó profundidad á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 602. Todo propietario contiguo á una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared, la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared; teniendo, además, la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios, para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 603. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad. Podrá, por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas, sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.



Art. 604. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias semejantes.

Art. 605. Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó reparación de las paredes de cerca, que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales, situados en las ciudades y poblaciones.

La altura de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares y á falta de reglamentos ó de convención, toda pared divisoria, entre vecinos, que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes, tendrá tres metros de altura.

Art. 606. Cuando en las ciudades y poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer él solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

Art. 607. Cuando los diferentes pisos de una casa portenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se observarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 608. Las reglas establecidas para la contribución á los gastos de reparación ó de construcción de los techos de una casa perteneciente á muchos propie-

tarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa, en la proporción fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 609. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes; y cada uno de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen parte de una cerca, no se pueden cortar, sino de común acuerdo ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia de cortarlos.

§ 4º

*De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, cercaciones y plantaciones.*

Art. 610. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos, sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos particulares de la materia.

Art. 611. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, u otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por Reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos Reglamentos prescriben.

A falta de Reglamento se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 612. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena u otras cons-



trunciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos; y á la de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho de pedir que se arranquen ó destruyan los árboles plantados á menor distancia; y aun los que están á una distancia mayor, si le perjudican.

Art. 613. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan á su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar dentro de su heredad.

§ 5º

*De las luces y vistas de la propiedad del vecino.*

Art. 614. Ningún medianero sin consentimiento del otro puede abrir en pared medianera ventana ni tronera alguna.

Art. 615. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros por lo menos, del suelo ó pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinte y cinco centímetros en cuadro á lo más; y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared, en que estuviere abiertas las ventanas ó troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua el edificio en que aquéllas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 616. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha here-

dad. Esta prohibición cesa cuando hay entre dos paredes una vía pública.

Tampoco pueden tener vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 617. Las distancias de que habla el artículo anterior se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos; desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblicuas, desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos, respectivamente, hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á menos de tres metros de distancia, medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6º

*Del desagüe de los techos.*

Art. 618. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

*De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.*

§ 7º

*De las especies de servidumbre que pueden establecerse sobre los predios.*

Art. 619. Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglamentan por los respectivos títulos y, á falta de ellos, por las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 620. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser continuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre pa-



ra su ejercicio; tales son los acueductos, los desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio; tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

Art. 621. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino hasta una altura determinada.

Art. 622. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos ó por series de días ó de horas.

Art. 623. En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado, en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiende concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga interés en ello puede, en todo tiempo, hacer que se aije la forma de la derivación, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

Art. 624. En los canales sujetos á distribución por turnos, las aguas que saltan ó se escapan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden ser detenidas ni derivadas por un usuario, sino en el momento de su turno.

Art. 625. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambio no cause ningún perjuicio á los otros.

Art. 626. El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar ó hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnación.

§ 8º

*Del modo de adquirir las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.*

Art. 627. Las servidumbres continuas

y aparentes se establecen por título, por prescripción de treinta años, ó por destino del dueño de ambos fundos; el dominante y el sirviente.

Art. 628. Las servidumbres continuas no aparentes y las descontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 629. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerlas sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comienza desde el día de la prohibición hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente, á fin de negarle su libre disposición.

Art. 630. El destino dado por el dueño de ambos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

Art. 631. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposición relativa á servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 632. Respecto de las servidumbres para cuya adquisición se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

Art. 633. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen el derecho de usufructo.

Art. 634. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido también, juntos ó separados.

Las concesiones hechas por cualquier título por los primeros quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.



Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obliga al concedente y á sus sucesores y causahabientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 635. Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe, al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funda esta servidumbre en la prescripción, ésta no se considera comenzada, sino desde el día en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el día en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposición, de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 636. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recoger y conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del predio dominante, cuando no hay título, señal ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

§ 9º

*De la manera de ejercer el derecho de servidumbre.*

Art. 637. El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así, la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno comprende el de pasar á la orilla del acueducto para velar por la conducción de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

Art. 638. La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 639. Estas obras se harán á sus expensas, á menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ambos en proporción á las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 640. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado, á expensas del propietario del predio dominante.

Art. 641. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado, en virtud de título, á hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, puede siempre librarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 642. Si se dividiere el predio en cuyo favor hay una servidumbre establecida, ésta se debe á cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa; así, si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 643. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo más incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.



Con todo, si el ejercicio se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El propietario del predio dominante tiene el mismo derecho, siempre que pruebe que el cambio es para él de manifiesta utilidad y que no produce daño alguno al predio sirviente.

En uno y otro caso, el cambio debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 644. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título, y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovación que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 645. En caso de duda sobre la extensión de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fue establecida, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 646. El derecho á la conducción de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son de cargo del propietario de éste.

Art. 647. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminución del precio de la locación ó de la concesión.

Art. 648. Cuando se escáseen las aguas de un río, fuente ó acequia, cuyo uso sea común á varios predios de manera que la parte que corresponda á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándose á cada uno, ya el todo, ya parte de las aguas, por un número de horas ó de días en la semana, proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposición no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 649. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseída para un uso determinado, con la obligación de restituir al concedente ó á otro lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitución.

Art. 650. El propietario del fundo obligado á la restitución de los derrames ó de las agnas sobrantes, no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agna viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en su totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 651. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo y aun abandonar total ó parcialmente su riego.

#### § 10º

#### *Del modo de extinguirse las servidumbres.*

Art. 652. Las servidumbres cesan cuando los predios vengán á tal estado que no pueda usarse de ellas; pero revivirán, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que hayan trascurrido treinta años desde la imposibilidad.

Art. 653. Se extingue toda servidumbre cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reúnen en una misma persona.

Art. 654. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfiteuta en favor del predio enfiteutico, no cesan por la disolución del matrimonio ni por la extinción de la enfiteusis.

Art. 655. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará á contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre, respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

Art. 656. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.



Art. 657. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua, no impide la prescripción; para impediría se requiere la existencia y la conservación en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivación.

Art. 658. Si el predio dominante pertenece pro-indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas impide la prescripción respecto de todas.

Art. 659. La suspensión ó interrupción de la prescripción en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demás.

## TITULO IV.

### DE LA COMUNIDAD.

Art. 660. La comunidad de bienes se registrá por las prescripciones del presente Título, á falta de pacto entre los comuneros ó de disposiciones especiales.

Art. 661. La parte de comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 662. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso y no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse también de ellas, según sus derechos.

Art. 663. Cada comunero tiene derecho á obligar á los otros á contribuir con su porción á los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo á éstos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 664. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción, con el interés corriente en el mercado.

Art. 665. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ella, á menos que se trate de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 666. En las propiedades pecuarias de los llanos, respecto de los pastos y aguas, se estará por lo que determinen los reglamentos y usos locales, mientras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 667. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la división sin su intervención, é intervenir á su costa; pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha división se haya efectuado á pesar de formal oposición, y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 668. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

Sin embargo, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordeuar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

Art. 669. No puede pedirse la división de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarían de servir al uso para que están destinadas con grave perjuicio de los interesados; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 670. Son aplicables á la división entre comuneros las reglas concernientes á la división de la herencia.

## TITULO V.

### DE LA POSESIÓN.

Art. 671. La posesión es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos ó por me.



dio de otro, que detiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 672. La posesión no es legítima cuando no es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 673. Se presume siempre que cada uno posee para sí á título de propietario, cuando no se prueba que ha empezado á poseer en nombre de otro.

Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principio, cuando no hay prueba de lo contrario.

Art. 674. En igualdad de circunstancias es mejor la condición del que posee.

Art. 675. Los actos puramente facultativos ó de simple tolerancia no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión.

Art. 676. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisición de la posesión los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar cuando ha cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 677. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 678. El poseedor actual que prueba haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 679. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 680. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero, dentro de un año contado desde el día en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al Tribunal la entrega de los bienes, comprobando previamente su calidad de heredero, y de un modo directo el hecho de que las cosas cuya entrega solicita, las poseía al tiempo de su muerte su causante como suyas propias ó por algún derecho transmisible al heredero, ó las poseía hasta su muer-

te el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesión la de su causante para invocar y gozar sus efectos.

Art. 681. El que encontrándose en posesión basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede dentro del año, á contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

Art. 682. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que posea con justo título puede, dentro del año, á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesión.

Art. 683. Habiendo constancia de la perturbación ó del despojo, el Juez debe decretar la restitución ó el amparo, sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó de la perturbación, aunque sea el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesión hereditaria.

Art. 684. Sólo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando aquel contra quien se dirige el interdicto se opusiere dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado aquel decreto, acreditando, con título justo y auténtico, que procede con derecho:

Art. 685. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto, no se hubieren suspendido sus efectos, haya ó no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmación ó revocatoria de tal decreto:

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 686. La posesión hereditaria, la restitución ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demás acciones de parte de cualquier poseedor legítimo.





Art. 687. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de alguna cosa ó pretendieren ser amparadas en la posesión, con los recandos del caso, el Juez dará la posesión ó amparará en ella á la que pareciere que ha probado mejor su derecho posesorio.

Si hubiere duda de tal naturaleza que no pudiese el Juez resolver en justicia, podrá mandar ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse.

Cuando á juicio del Juez no bastare la ampliación, podrá, si se trata de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los mismos peticionarios, si el otro lo consintiere, ó del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con cargo de rendir cuenta, si fuere productiva ó, en último caso, en poder de un tercero que tenga las condiciones para depositario.

Y si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloaca ó desagüe, ú otros derechos incorporales, hará ó mandará practicar inspección ocular con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos ó ambos quedan expuestos á ruina ó graves perjuicios, según las pretensiones de las partes; y dictará las medidas conducentes á evitar aquellos daños, las cuales medidas deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del Juez, en los casos en que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que tratan los artículos precedentes, y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Art. 688. El que tiene razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en un suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real ó á otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal que no esté terminada y que no haya trascorrido un año desde su principio, para que se prohíba la continuación de aquélla.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas: en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la

obra, si la oposición á su continuación resultare infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición ó reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 689. El que tenga motivo racional para creer que un edificio, un árbol ó cualquier otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseído por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro ó que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 690. Es poseedor de buena fé el que posee como propietario en fuerza de justo título; es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 691. La buena fé se presume siempre; y quien alega la mala, debe probarla.

Basta que la buena fé haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 692. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino lo que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 693. El poseedor, aunque sea de buena fé, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evicción.

Art. 694. El poseedor de buena ó de mala fé no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y mayor valor dado á la cosa.

Art. 695. Sólo al poseedor de buena fé compete el derecho de retención de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicación.

## LIBRO TERCERO.

### DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y DE TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS.

#### Disposiciones generales.

Art. 696. La propiedad se adquiere por la ocupación.



Art. 697. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

## TITULO I.

### DE LA OCUPACIÓN.

Art. 698. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que son objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 699. El ejercicio de la caza y la pesca se reglamentará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibición del poseedor.

Art. 700. Todo propietario de emjambres de abejas tiene derecho de seguirlos en el fundo de otro; pero con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo. Cuando el propietario no los ha seguido en los días inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domésticos, salvo la disposición del artículo 487; pero pertenecen al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte días.

Art. 701. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que se ha encontrado y al que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 702. El que encuentre un objeto mueble, que no puede considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia

ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 703. La autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 704. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior sin que se haya presentado el propietario, la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesarias su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el que la ha encontrado, en su caso, debe, al tomar la cosa ó el precio, pagar los gastos que haya ocasionado.

Art. 705. El propietario de la cosa debe pagar, á título de recompensa, al que la ha encontrado, si lo exige, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excede de dos mil bolívares, la recompensa por el exceso será únicamente de cinco por ciento.

Art. 706. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar ó que provinieren de naufragio, se arreglarán según lo dispuesto en el artículo 702 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Art. 707. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno ó se encuentran en sus olas ó riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales y, á falta de éstas, se adquieren por ocupación.

## TITULO II.

### DE LAS SUCESIONES.

Art. 708. Las sucesiones se defieren por la ley ó por testamento.

No hay lugar á la sucesión ab-intestato, sino cuando en todo ó en parte falta la sucesión testamentaria.

### SECCION 1ª

#### De las sucesiones intestadas.

Art. 709. La ley al arreglar la sucesión, considera la proximidad del parentesco y no la prerrogativa de la línea, ni



el origen de los bienes, sino en los casos y según la manera expresamente establecidos por la ley misma.

§ 1º

*De la capacidad de suceder.*

Art. 710. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 711. Son incapaces de suceder:

1º Los que en la época de la apertura de la sucesión no están todavía concebidos.

2º Los que no hayan nacido viables.

En la duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos.

Art. 712. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto ó intentado matar á la persona de cuya sucesión se trata, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que ha haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se ha declarado en juicio calumniosa.

3º El que la haya forzado á hacer un testamento ó á reformar el que ya había hecho.

4º El que la haya impedido hacer un testamento ó revocar el que tenía hecho; ó haya suprimido, ocultado ó alterado un testamento no revocado de la misma persona.

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

6º El pariente del difunto que sabiendo que éste se hallaba loco, demente ó en una gran indigencia no cuidó de recogerlo ó socorrerlo ó de hacerlo recoger ó socorrer, pudiendo hacerlo.

7º Los padres que hayan abandonado á sus hijos menores de quince años de edad, ó que los hayan corrompido ó prostituido ó tratado de corromperlos ó prostituirlos, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Art. 713. El que haya incurrido en la indignidad puede ser admitido á suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trata lo haya habilitado expresa-

mente por auto auténtico ó por testamento.

Art. 714. El excluido como indigno queda en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Art. 715. La indignidad del padre, de la madre ó de los descendientes no daña á sus hijos ó descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación.

Pero en este caso, ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa á sus hijos, los derechos de usufructo y de administración que acuerda la ley á los padres de familia.

§ 2º

*De la representación.*

Art. 716. La representación tiene por efecto hacer entrar á los representantes en el lugar y en los derechos que correspondían ó habrían correspondido á los representados.

Art. 717. La representación en la línea recta descendente tiene lugar hasta lo infinito y en todo caso, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, los descendientes de los hijos concurren á heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales, y aunque encontrándose en igualdad de grados haya desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Art. 718. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye á los demás.

Art. 719. En la línea colateral la representación se admite en favor de los hijos, de los hermanos y de las hermanas del difunto, concurren ó no con sus tíos.

Art. 720. En todos los casos en que se admite la representación la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama; y entre los miembros de la misma rama la división se hace por cabezas.



Art. 721. No se representan las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 722. Se puede representar la persona cuya sucesión se ha renunciado.

§ 3º

*Del orden de suceder.*

Art. 723. Al padre, á la madre y á todo ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 724. El viudo ó viuda concurre con los descendientes, tomando una porción igual á la de un hijo.

Art. 725. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, toca la mitad de la herencia á los ascendientes legítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corresponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucede ésto en todos los bienes ó en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Art. 726. No habiendo ascendientes legítimos, pero sí cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos, ó hijos legítimos de éstos, toman una tercera parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de éstos, y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos ó hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos,

la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan también hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos é hijos naturales, suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de éstos.

Los hijos de hermanos sólo entran á falta de sus padres.

Cuando los hermanos por un solo lado concurren con hermanos germanos, cada uno de ellos tomará una parte igual á la mitad de la cuota que á cada una de éstos corresponda.

Los hijos de unos ó de otros se distribuirán entre sí la cuota que á su representado hubiere tocado.

Art. 727. Cuando no hubiere posteridad legítima, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas á suceder por los dos artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota igual á la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá en ningún caso del quinto de los bienes.

El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios en la familia del padre adoptante, y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia.

Art. 728. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

1º El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluyen siempre á los otros.

2º Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.

3º Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble con-



junción, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

4º En estos mismos casos, el hijo adoptivo tiene derecho al quinto.

Art. 729. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, le suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y si ascendientes y cónyuge, tomarán aquéllos la mitad de la herencia y éste la otra mitad.

Si falta también el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 718.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos, y sobrinos, según las reglas establecidas en el artículo 719; sin dar preferencia la circunstancia de ser éstos hijos legítimos.

El hijo adoptivo tiene en esta sucesión los derechos que acuerda el artículo 727.

Art. 730. Los derechos hereditarios acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que lo ligan con el difunto, han podido reconocer ó ser reconocidos legalmente, y que tal reconocimiento, cuando es necesario ha sido efectuado; sin embargo, en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 263, podrán respectivamente reclamar alimentos, de conformidad con los principios establecidos en el Título de la materia; alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del difunto y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 731. El cónyuge sobreviviente contra quien el difunto haya obtenido una

sentencia de divorcio ó de separación de cuerpos pasada en autoridad de cosa juzgada, no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á menos que en el primer caso se haya celebrado nuevo matrimonio ó que en el segundo, haya habido reconciliación.

Art. 732. A falta de todos los herederos ab-intestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiende al patrimonio de la nación, con destino, mitad á la instrucción pública y mitad á la beneficencia nacional.

## SECCION 2ª

### *De las sucesiones testamentarias.*

Art. 733. El testamento es su acto revocable por el cual dispone alguno para después de su muerte y según las reglas establecidas por la ley, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 734. Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad ó una parte alicuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son á título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Art. 735. La circunstancia de que dos ó más personas hayan testado en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las otras, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

### § 1º

#### *De la capacidad de disponer por testamento.*

Art. 736. Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la ley.

Art. 737. Son incapaces de testar:

1º El que no haya cumplido 16 años, á menos que sea viudo, casado ó divorciado.

2º Los entredichos por defecto intelectual.

3º Los que no estén en su juicio al hacer el testamento.



**Art. 738.** Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2°

*De la capacidad para recibir por testamento.*

**Art. 739.** Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder ab-intestato.

Su embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

**Art. 740.** Son igualmente incapaces las iglesias, así como los ordenados *in sacris* y los ministros de cualquier culto, á menos que sean parientes del testador dentro del octavo grado.

**Art. 741.** Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que debería tocarle al que es excluido.

**Art. 742.** Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 713, 714 y las del aparte final del artículo 715.

**Art. 743.** El tutor no puede aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, siu embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

**Art. 744.** El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

**Art. 745.** Las instituciones y legados en favor del Registrador ó de cualquiera otro oficial civil, marino ó consular que ha recibido el testamento abierto ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

**Art. 746.** Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testa-

mento cerrado, á menos que la disposición sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador ó verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

**Art. 747.** Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 740, 743, 744, 745 y 746 son nulas, aunque se la haya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las haya otorgado bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

§ 3°

*De la forma de los testamentos ordinarios.*

**Art. 748.** El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

**Art. 749.** Es abierto ó nuncupativo el testamento cuando el testador, al otorgarlo, manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acta, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

**Art. 750.** El testamento es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que está se halla contenida en el pliego cerrado que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

**Art. 751.** El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir; ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concorra el Registrador.

**Art. 752.** Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; así como también el testador si viviere en la fecha del reconocimiento, á menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo.

**Art. 753.** El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad que será reducida á escrito bajo la dirección del Registrador cuando éste concurre al acto, si no la hubiere presentado redactada ya al otorgante.



El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá en alta voz el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 754. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere ó pudiese hacerlo, en caso contrario, se expresará la causa ó motivo porque no lo haya firmado, y lo suscribirá á su ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 755. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 756. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1.º El papel en que esté escrito el testamento ó por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, de manera que el testamento no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración del pliego, y se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

2.º El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos que el contenido de aquel pliego es su testamento.

3.º El testador expresará si el testamento está ó no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4.º El Registrador dará fé de la presentación y entrega, con expresión de las formalidades requeridas en los números 1.º, 2.º y 3.º, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos.

5.º Si el testador no pudiese firmar en el acto en que se hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará á ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 757. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma cuando hizo escribir sus

disposiciones, debe también declarar haberlas leído ó indicar la causa ó motivo que le ha impedido firmarlas, y de esto se hará mención en el acta.

Art. 758. Los que no saben ó no pueden leer no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 759. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad; y después que ésta esté redactada, deben poner al pie su aprobación. En caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pie, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquél es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento; y si éste ha sido escrito por un tercero, deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito las palabras antes indicadas, en su presencia y la de los testigos. Además, se observará todo lo que establece el artículo 756.

Art. 760. El absolutamente sordo, que quiera hacer testamento abierto, debe además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer, se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 751, y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 761. Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá ser asistido en todo caso por un intérprete que él mismo elegirá y que deberá también firmar el acta.

Art. 762. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar en que se otorgue el testamento y deben saber leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos, los ciegos y los totalmente sordos ó mudos; los que no entiendan el idioma



castellano; los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del Registrador que autorice el acto; los herederos y legatarios instituidos en el testamento y los parientes de los mismos dentro de los grados expresados en los testamentos abiertos; ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

§ 4°

*De los testamentos especiales.*

Art. 763. En los lugares en que reine una epidemia grave que se repunte contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador ó ante la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio, en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos y que sepan leer y escribir.

Art. 764. Estos testamentos caducarán dos meses después que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador ó dos meses después que éste se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo más pronto posible en la Oficina de Registro del Departamento ó Distrito en que ha sido otorgado.

Art. 765. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se otorgarán ante el capitán ó patrón ó el que haga sus veces.

En ambos casos los testamentos deben ser presenciados además por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 766. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán ó patrón ó el del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrogarles, según el orden del servicio, observándose siem-

pre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 767. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 768. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido que lo hagan.

Art. 769. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque y se hará mención de ellos en el diario y á continuación del rol de la tripulación.

Art. 770. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde reside un agente diplomático ó consular de la República, los que han autorizado el testamento ó quienes los reemplacen, le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, en caso de haber entregado el otro durante el viaje junto con copias de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 771. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán una acta de la entrega del testamento, suscrita también por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministerio de Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá el otro á la Oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido más que un ejemplar lo remitirá á la Oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 772. El testamento hecho en el mar, según la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses





después que haya desembarcado en un lugar en que habría podido hacer un nuevo testamento, según las formas ordinarias.

Art. 773. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un jefe de batallón ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad. El testamento será reducido á escrito y firmado por el que lo reciba y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso de que éstos uo lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puestos destacados del ejército, puede también ser recibido por el capitán ó por cualquier otro oficial subalterno, que tenga el mando del destacamento.

Art. 774. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede también ser recibido por el Capellán ó Médico Cirujano de servicio, en presencia de los testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 775. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser transmitidos, á la mayor brevedad posible, al cuartel general, y por éste al Ministerio de la Guerra, quien ordenará su depósito en la Oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de Guerra.

Art. 776. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 773 y 774 solamente los que están en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero como en el interior de la República, ó en cuartel ó guarnición fuera de la República, ó prisioneros en poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 777. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la vuelta del testador á un lugar donde pueda hacer un testamento en la forma ordinaria.

§ 5°

*Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento.*

Art. 778. Las formalidades establecidas en los artículos 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 773 y 774 deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6°

*De la legítima.*

Art. 779. La legítima es una cuota de la herencia, que se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condición.

Art. 780. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios si deja tres ó más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo, se contará entre el número de los hijos al cónyuge sobreviviente.

Art. 781. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero éstos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 782. Si el testador no deja hijos ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó más ascendientes legítimos ó hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponde al cónyuge, otro al ascendiente ó ascendientes, otro al hijo ó hijos naturales.

Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge, la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes, y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda á los más próximos de la una ó de la otra línea.



Art. 783. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos y si cónyuge y descendientes naturales, la legítima será dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 784. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquél es un quinto, y un quinto la de los últimos.

Si sólo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia,

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 785. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición ó abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 786. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colación y esta imputación no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 787. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el Título de las donaciones; y al hijo natural, todo lo que haya recibido en vida del padre ó por testamento del mismo.

§ 7º

*De la reducción de las disposiciones testamentarias.*

Art. 788. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán á la dicha porción en la época en que se abre la sucesión.

Art. 789. Para determinar la reducción, se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luego ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donación, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles; y según el estado que tenían en la época de la donación y el valor que tengan en la época de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa, se calcula la porción de que el testador ha podido disponer.

Art. 790. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 791. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatarios.

Art. 792. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste á completar la porción legítima.

Art. 793. Cuando el legado sujeto á reducción es un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Quando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legitimario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 794. Si ni los herederos ni legatarios quisieren tomar la finca, ésta se



venderá en pública subasta, á instancia de-cualquiera de los interesados.

§ 8º

*De la institución de heredero y de los legados.*

Art. 795. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institución de heredero ó de legado, ó bajo cualquiera otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 796. Las disposiciones á título universal ó particular, motivadas por una causa que se reconoce como errónea, no tienen ningún efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 9º

*De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias.*

Art. 797. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son sólo aparentes y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución ó el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces, por medio de persona interpuesta.

Art. 798. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 799. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta, cuya designación se deje á un tercero. Pero será válida la disposición á título particular en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 800. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 801. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del patrimonio de la Nación, con destino mitad á la Instrucción Pública y mitad á la Beneficencia Nacional.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos ó albaceas lleven á efecto sufragios determinados, con tal que la suma de tales mandas no exceda del dos por ciento líquido de su herencia.

Art. 802. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determine la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se han hecho, ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 803. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposición tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 804. El legado de cosa ajea es nulo, á menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía á otro. En este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario ó pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 805. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargado de darla á un tercero.

Art. 806. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada ó de un de-



recho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á menos que aparezca en el mismo testamento que el testador co-nocía tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 804.

Art. 807. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada de un género ó especie, aunque ninguna cosa de aquel género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 808. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no en la cantidad indicada en la disposición, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 809. El legado de una cosa ó de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y por la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 810. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reúnan las circunstancias del artículo 804, y no obstante lo que se establece en el artículo 860; á menos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito.

Art. 811. El legado de un crédito ó de liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado, que se encontraban en poder del testador.

Art. 812. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado á

su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 813. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, según las circunstancias, á la instrucción conveniente á su condición social.

Art. 814. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposición.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga á quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 10°

*De las disposiciones condicionales ó á término.*

Art. 815. La disposición á título universal ó particular puede hacerse bajo condición.

Art. 816. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 817. Es contraria á la ley la condición que impida las primeras ó las ulteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, de un uso, de una habitación, de una pensión ó de cualquiera otra renta periódica, para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos mientras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene también efecto la condición de viudez, puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 818. Cuando en una disposición á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados ab-intestato serán herederos usufructuarios hasta su término; á menos que haya un heredero, con derecho de acrecer sobre aquella parte, que deba



entrar desde luego á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposición á título universal se señalaré el término hasta el cual debe tener efecto, se considerará al instituido como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demás lo dispuesto en el aparte precedente.

Art. 819. Es nula la disposición á título universal ó particular hecha por el testador, bajo la condición de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 820. Toda disposición testamentaria, hecha bajo una condición suspensiva, quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 821. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición, no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y transmisible á sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 822. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado, imponiendo al heredero ó legatario la obligación de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caución suficiente sobre la ejecución de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado, en caso de no cumplimiento de la obligación impuesta.

Art. 823. Si se ha dejado un legado bajo condición, ó para ser ejecutado después de cierto tiempo ó en actos sucesivos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 824. Si el heredero ha sido instituido bajo una condición suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condición ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligación de dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 825. Se confiará la administración al coheredero ó coherederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el

heredero condicional puede tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 826. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, ó cuando entre éstos y aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 827. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada, según el artículo 739.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre y, en su defecto, á la madre.

Art. 828. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias yacentes.

#### § 11°

#### *De los efectos de los legados y de su pago.*

Art. 829. Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el derecho transmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 830. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesión de la cosa legada.

Art. 831. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses sino desde el día en que los cobre ó desde el día en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 832. Los intereses de los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario, desde el día de la muerte del testador:

1° Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.

2° Cuando el legado es de un fundo, de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 833. Si el legado consiste en una renta ó pensión, ésta comienza á correr desde el día de la muerte del testador.



Art. 834. En el legado de una cantidad determinada pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo cada año, cada mes, ó cada período semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, á no ser que se haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 835. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporción á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 836. Si la obligación de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él sólo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en dinero ó inmuebles hereditarios, en proporción á la parte que les haya tocado en la herencia; á menos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 837. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la elección, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art. 838. La misma regla se observará cuando la elección se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 839. Si el tercero rehusa hacer la elección, ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquier otro impedimento, la harán expertos nombrados por la autoridad judicial.

Art. 840. Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia; si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la elección que ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 841. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 842. Si el heredero ó legatario á quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más de una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 843. La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Art. 844. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesión, pero sin que por ello se disminuya la legítima.

Art. 845. El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de éstos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta á ellos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberán ser oídos los legatarios.

Art. 846. Si la cosa legada está gravada con una pensión, canon, servidumbre, ú otra carga inherente al fundo, tal cargo recaerá sobre el legatario.

Pero si la cosa legada está empeñada por una obligación ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago del capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligación, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 12º

*Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.*

Art. 847. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porción pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hay lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establezca en el artículo 858.

Art. 848. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.



Art. 849. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión *por iguales partes* ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 850. Los coherederos á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él hubiere quedado sometido.

Art. 851. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta pasará á los herederos abintestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 852. Cuando uno de los legatarios ha muerto antes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo, ó cuando falta la condición bajo la cual era llamado, hay lugar también entre los legatarios al derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 848 y 849. Lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aun por una disposición distinta.

Art. 853. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que según las reglas ya establecidas haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrece siempre á los demás usufructuarios.

Si no hay lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta se consolida con la propiedad.

Art. 854. Si no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado; ó á todos los herederos, en proporción á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesión.

Art. 855. La disposición del artículo 850, con respecto á las obligaciones á que estaría sometido el coheredero que falta, se aplica también al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 13°

*De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.*

Art. 856. Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenía hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento; y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y sólo legitimado después.

La revocación no tiene lugar cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 857. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposición.

Art. 858. Quedará sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador ó es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapaz, participan de la herencia ó del legado en el caso en que la representación sería admitida en su provecho, si se tratase de sucesión abintestato; á menos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. 859. La disposición testamentaria caduca con relación al heredero ó legatario que renuncia á ella.

Art. 860. La enajenación hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocación del legado respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 861. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el tes



tador haya vendido la cosa legada con pacto de retracto y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 862. El legado no tiene efecto; si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador. Tampoco tendrá efecto si ha perecido después de su muerte, sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido en manos del legatario.

Art. 863. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aun cuando no quede más que una sola.

§ 14°.

*De las sustituciones.*

Art. 864. Puede sustituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. 865. Si en la sustitución se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no pueda obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 866. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á menos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Siu embargo, las condiciones que se refieren especialmente á la persona del heredero ó del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. 867. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos ó legatarios en partes desiguales una sustitución recíproca, la parte fijada en

la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Pero si otra persona es la llamada á la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. 868. Toda disposición por la cual el heredero ó legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. 869. La nulidad de la sustitución no perjudica á la validez de la institución del heredero ó del legado.

Art. 870. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar, respecto de los bienes que les deje, para el caso en que muera en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razón de legítima.

Art. 871. El padre y, en su defecto, la madre podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 15°.

*De los albaceas ó testamentarios.*

Art. 872. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 873. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

Art. 874. El menor no puede ser albacea, ni aún con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 875. El Juez, á instancia de cualquiera de los interesados de la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo ó á excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer, puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 876. Las facultades de los alba-





ceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos, no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervención ó citación, en forma, de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención y citación, en forma, de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 877. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo, en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 878. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste y, en su defecto, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuera de él.

4ª Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. 879. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que habla dicho artículo y los herederos no aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente ó fuere corporación ó establecimiento público, la

venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 880. Los albaceas no podrán, so pretexto de pagos de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto, contra la voluntad de los herederos.

Art. 881. Procederán á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesión de los bienes, á menos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlos inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador y hallándose éstos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administración de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 882. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formación del inventario lo dispuesto en el § 4º, Sección 3ª de este Título.

Art. 883. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador. Si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año, á contar desde la muerte de aquél.

Art. 884. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo desde que el albacea ha evacuado su encargo, aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador ó la ley.

Art. 885. No es motivo para la prolongación del plazo, ni para que continúe el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condición esté pendiente, á menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó la parte de bienes destinada á cumplirlos, en cuyo caso se limita el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea y cuyo día, condición y liquidación está pendiente; y se entiende sin perjuicio de



los derechos conferidos á los herederos en los artículos precedentes.

Art. 886. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposición del testador; pero están obligados solidariamente á dar cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. 887. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador; y su encargo espira por muerte, remoción, ó término del lapso señalado por el testador ó por la ley.

Art. 888. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 889. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admiten el cargo acrecerá á los que lo admitan.

Art. 890. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesión.

§ 16º

*De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado.*

Art. 891. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia en el lugar en que se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 892. El Juez acordará la consignación del testamento y ésta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y el Secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego y si hay ó no indicios de haber sido violados ó alterados los sellos.

Art. 893. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, si

la hubiere; declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega, declaración que se exigirá también al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 894. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieron reconocerán sus firmas.

Art. 895. Cumplido que sea lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos, por lo menos, de los mismos que lo fueron del testamento y, en su defecto ante dos vecinos, que con el Juez y el Secretario suscribirán el acta y firmarán al margen, cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará protocolizar y archivar en el Registro, junto con la actuación.

§ 17º

*De la revocación de los testamentos.*

Art. 896. Todo testamento es revocable á voluntad del testador, hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 897. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 898. El testamento posterior, que no revoca de una manera expresa los precedentes, no anula en éstos sino las disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que sean contrarias.

Art. 899. La revocación hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución, por morir el heredero instituido ó el legatario antes que el testador, porque



sean incapaces ó renuncien á la herencia ó al legado.

SECCION 3ª

*Disposiciones comunes á las sucesiones ab-intestato y á las testamentarias.*

§ 1º

*De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero.*

Art. 900. La sucesión se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 901. Si entre dos ó más individuos, llamados respectivamente á sucederle, hubiere duda sobre cuál de ellos murio primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro debe probarlo. A falta de prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hay transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 902. La posesión de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero, sin necesidad de toma de posesión material. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 680.

§ 2º

*De la aceptación.*

Art. 903. La sucesión puede aceptarse pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 904. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 905. Las sucesiones deferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino á beneficio de inventario.

Art. 906. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y á beneficio de inventario. Si el curador se opusiere á la aceptación, puede el Tribunal, á solicitud del mismo inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 907. Las sucesiones deferidas á los establecimientos públicos ó á otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme á sus reglamentos, y á beneficio de inventario.

Art. 908. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Art. 909. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Será expresa, cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia y que no tendrían el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 910. Los actos meramente conservatorios, de guarda y de administración temporal, no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título ó cualidad de heredero.

Art. 911. La donación, cesión ó enajenación hecha por el heredero de sus derechos sucesorios, á un extraño, á sus demás coherederos ó á alguno de ellos, envuelve la aceptación de la herencia de su parte.

Art. 912. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos, en favor de uno ó de algunos de sus coherederos, aunque sea gratuitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. 913. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios, á quienes se deferiría la parte del renunciante, en caso de faltar éste.

Art. 914. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia, muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, transmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 915. Los herederos que han aceptado la sucesión del heredero muerto, pueden renunciar á la herencia que se le había deferido á este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia de éste envuelve la de la sucesión que se había deferido al mismo.

Art. 916. La aceptación de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya



sido consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, en caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino basta cubrir el valor de la herencia y salvo siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 3º

*De la repudiación.*

Art. 917. La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de acto auténtico.

Art. 918. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiación no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. 919. En las sucesiones legítimas la parte del que renuncia acrece sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 920. No se sucede por representación de un heredero que ha renunciado. Si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabeza.

Art. 921. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 843 y 851.

Art. 922. Cuando alguno renuncia á una sucesión en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su dador.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 923. Mientras el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, éstos todavía pueden aceptarla, si no ha sido aceptada ya por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros, sobre los bienes de la sucesión, tanto en virtud de la prescripción, como en virtud de actos

válidamente ejecutados con el curador de la herencia yacente.

Art. 924. Sin embargo, todo el que tenga una acción contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al Tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración, el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 925. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesión que se encuentran en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, ó desde el día en que se les ha informado que se les ha deferido, no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se repitan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 926. Los herederos que han sustraído ó ocultado bienes pertenecientes á la sucesión, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples, no obstante su repudiación.

Art. 927. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener á aquella sucesión.

§ 4º

*Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.*

Art. 928. La declaración del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar en que se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial ú otro, en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal.



Art. 929. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 930. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesión, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este parágrafo.

Art. 931. Cuando haya varios herederos, basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 932. El heredero que se haya en posesión real de la herencia, debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesión, ó desde que sepa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar en que se ha abierto la sucesión para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, á menos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 933. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario, ó si no lo ha concluido en el mismo término, ó en el de la prórroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 934. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaración prescrita en el artículo 928, tiene un plazo de cuarenta días, á contar de la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaración, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 935. Cuando el heredero no está en posesión real de la herencia, ni se ha mezclado en ella, y se ha intentado contra él alguna de las acciones á que se refiere el artículo 924, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á correr sino desde el día que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales gestiones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 936. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesación de la interdicción ó de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente parágrafo.

Art. 937. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesión no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia y con tal carácter, puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no compareciere, el Juez nombrará un curador á la herencia para el caso.

Art. 938. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservación sea costosa, el heredero, durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial, sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 939. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la sucesión.

Art. 940. El heredero que á sabidas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente á la sucesión, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 941. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado, y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella



el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 942. El heredero á beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exigido la rendición de la cuenta, no satisficiera esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas porque sea deudor.

Art. 943. El heredero á beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 944. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 945. El heredero á quien se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia á beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 946. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesión sin autorización judicial.

Art. 947. Queda privado del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la sucesión sin autorización judicial, antes que hayan transcurrido dos años desde la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 948. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios. A falta de aquellas garantías, el Juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 949. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvo sus derechos de preferencia, á no ser que algún acreedor ú otro interesado se oponga á que haga

los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entonces se harán por el orden y según el grado que el Juez señale, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 950. Los acreedores que no hayan hecho oposición y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demás acreedores y á los legatarios, no tienen acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el transcurso de tres años, á contar desde el día del último pago.

Art. 951. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios, quienes conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposición.

Art. 952. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 953. El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas.

#### § 5°

#### *De la separación de los patrimonios del difunto y del heredero.*

Art. 954. Los acreedores de la sucesión y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del difunto y el del heredero.

Art. 955. La separación tiene por objeto el pago con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 956. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separación.

Art. 957. El derecho á la separación no puede ejercerse sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 958. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación.



Art. 959. El derecho á la separación se ejerce solicitando judicialmente la discriminación de los bienes muebles de la herencia en el lugar en que se haya abierto la sucesión.

Respecto de los inmuebles de la herencia, la separación se verificará haciendo protocolizar, en el protocolo de hipotecas del Departamento ó Distrito en que ellos estén situados, la declaratoria en que se les designe, así como la acreencia ó legado de que se trate, dentro de cuatro meses y el término de la distancia entre la cabecera de este Departamento ó Distrito, y la del en que se abrió la sucesión, á contar desde dicha apertura.

Se expresará, además, el nombre del difunto y del heredero, si fuere conocido; y no será necesaria la presentación del título de crédito ó legado.

Art. 960. Respecto de los muebles yá enajenados, el derecho de separación se extenderá únicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 961. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesión, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enajenaciones, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 962. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han usado de este beneficio, y no modifica entre éstos la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 963. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separación, pagando á los acreedores y legatarios, ó dando caución suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condición ó de algún plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 964. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesión.

§ 6°

*De la herencia yacente.*

Art. 965. Cuando se ignora quién es

el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesión se reputa yacente y se proveerá á la conservación y administración de los bienes de la sucesión, por medio de un curador.

Art. 966. El Juez de Primera Instancia á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, á petición de persona interesada ó de oficio.

Art. 967. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesión, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administración.

Art. 968. Las disposiciones del párrafo 4° de esta Sección sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 969. El Juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 970. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concorra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesión.

§ 7°

*De la partición.*

Art. 971. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la partición de los bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 972. Se puede pedir la partición de una sucesión, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la partición de la sucesión entre ellos hasta un año después que hayan llegado á la mayor edad todos ó algunos de ellos. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la partición, cuando así



lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 973. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesión, á menos que se pruebe haberse hecho la partición, ó que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 974. Cuando los coherederos no pueden acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 975. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles ó inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, los muebles se venderán en pública subasta.

En todo caso, el mobiliario y otros enseres de uso inmediato y personal de la vida, se considerarán como bienes propios de ésta y no se incluirán en el acervo hereditario.

Art. 976. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, se hará también su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consienten en ello, la venta por licitación puede hacerse por la persona que designen.

Art. 977. Las cargas y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se ponen de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial, con arreglo á derecho.

Art. 978. Cada uno de los coherederos traerá á colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 979. Si no se hace en especie la colación, los coherederos á quienes se les debe tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traído á colación en especie.

Art. 980. En la formación y composición de las partes se debe evitar, en cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división á la calidad de las explotaciones; y se procederá de manera que éntre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor y rendimiento aproximados.

Art. 981. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 982. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 983. Si dentro de un término que fije el Juez, ninguno de los partícipes hiciera objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el Tribunal.

La mujer casada deberá dar su consentimiento por sí misma ó por medio de apoderado con poder bastante.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos, inhabilitados ó mujer casada, es necesaria la aprobación del Tribunal, previo detenido exámen de la partición para que ésta quede sellada.

Art. 984. Si la objeción se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indica la sentencia, quedando concluida la partición después que esto se verifique.

Art. 985. Concluida la partición, se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios, quedarán en poder del que tenga su mayor parte; pero con obligación de comunicárselos á los otros copartícipes que tengan interés en ella siempre que se los exijan, á menos que aquél prefiera que se depositen en el Registro Público correspondiente.





Los títulos comunes á toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 931.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro.

Art. 986. Los acreedores hereditarios pueden oponerse á que se lleve á efecto toda partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance.

Art. 987. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo se observarán las reglas establecidas en el Título de la comunidad.

§ 8º

*De la colación y de la imputación.*

Art. 988. El hijo ó descendiente que entre en la sucesión, aunque sea á beneficio de inventario, junto con sus hermanos ó hermanas ó sus descendientes, debe traer á colación todo lo que haya recibido del difunto por donación, directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 989. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer á colación lo recibido, no puede retener la donación sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 990. El heredero que renuncia la sucesión, puede sin embargo, retener la donación ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porción disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 991. Las donaciones hechas al descendiente del heredero, se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante no está obligado á la colación.

Art. 992. Igualmente, el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colación las cosas donadas á su ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero si sucede por derecho de representación, debe traer á colación lo que ha sido dado al ascendiente, aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 993. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta á colación.

Art. 994. Queda sujeto á colación lo gastado por el difunto en constituir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera semejante, ó de pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuere entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada á traer á colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 995. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 1.013.

Art. 996. No se deben traer á colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 997. Tampoco se traerán á colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 998. No se debe colación por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 999. El inmueble que haya percido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á colación.

Art. 1.000. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.

Art. 1.001. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero á su coheredero descendiente, según el artículo 988. No se debe ni á los otros herederos, ni á los acreedores de la sucesión, salvo disposición contraria del donador ó testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.013.



Art. 1.002. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la respectiva porción, á elección del que hace la colación.

Art. 1.003. Cuando el donatario de un inmueble lo ha enajenado ó hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 1.004. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.005. En todo caso deberán abonarse al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.006. También se le abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1.007. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suya y que hayan disminuído el valor del inmueble.

Art. 1.008. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquiriente se tendrán en cuenta, con arreglo á los tres artículos anteriores.

Art. 1.009. Si la donación hecha á un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer á colación el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo según las reglas establecidas en el artículo 793.

Art. 1.010. El coheredero que trae á colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y mejoras.

Art. 1.011. La colación de los muebles se hace sólo por imputación y atendido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 1.012. La colación del dinero donado se hace tomando menos en el dinero que haya en la sucesión.

Si no hubiere dinero ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse

de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles y, á falta de éstos, en inmuebles de la sucesión.

Art. 1.013. No obstante las disposiciones de los artículos 995 y 1.001, el donatario ó legatario que tenga derecho á legítima y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario, aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 1.014. Cualquiera otra liberalidad que según las reglas precedentes está exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

§ 9º

*Del pago de las deudas.*

Art. 1.015. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargos de la herencia en proporción á sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.016. Cuando alguno ó algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demás, y de su valor se deducirá el capital correspondiente á la pensión ó renta.

El heredero á quien se adjudique el fundo ó fundos gravados, quedará él solo obligado al pago de la pensión, con la obligación de responder á sus coherederos.

Art. 1.017. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente, en proporción á su cuota, é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.

Art. 1.018. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personalmente, aunque el



heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva en lo demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que debe pagar él como coheredero.

Art. 1.019. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos.

Art. 1.020. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la sucesión, sin perjuicio de la acción hipotecaria que compete á los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que ha satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 10°

*De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes.*

Art. 1.021. Los coherederos se deben mutuo sancamiento por las perturbaciones y evicciones procedentes de causa anterior á la partición.

No se debe el sancamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición, ó si aquella se verifica por culpa del coheredero.

Art. 1.022. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporción á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, la parte con que él debía contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 1.023. La garantía de la solvencia del dador de una renta no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar á la garantía por la insolvencia del dador, si ésta ha sobrevenido á la partición.

§ 11°

*De la rescisión en materia de partición.*

Art. 1.024. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede también tener lugar la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da acción á la rescisión, sino á una partición suplementaria.

Art. 1.025. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesión, aun cuando se le califique de venta, de permuta, de transacción ó de cualquiera otra manera.

Pero, la acción de rescisión no tendrá lugar contra la transacción celebrada después de la partición ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 1.026. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó más coherederos.

Art. 1.027. Para averiguar si ha habido lesión, se procede á la estimación de los objetos, según su estado y valor en época de la partición.

Art. 1.028. El demandado por rescisión puede defender el curso de la acción ó impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 1.029. El coheredero que ha enajenado su haber en todo ó en parte no tiene derecho á intentar la acción de rescisión por dolo ó violencia, si la enajenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, ó después de haber cesado la violencia.

§ 12°

*De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.*

Art. 1.030. El padre, la madre y demás ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aún comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Art. 1.031. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento, con las mismas formalidades,



condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 1.032. Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente; los omitidos se partirán con arreglo á la ley.

Art. 1.033. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesión.

En este caso, así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos á quienes se la hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1.034. La partición hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la partición ó de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente que alguno de los comprendidos en aquélla ha padecido lesión en su legítima.

La partición hecha entre vivos puede también ser atacada por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 1.024.

### TITULO III.

#### DE LAS DONACIONES.

Art. 1.035. La donación es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.036. También es donación la liberalidad hecha por gratitud ó en consideración de los méritos del donatario, ó por especial remuneración, como así mismo la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

#### SECCION 1ª.

##### *De la capacidad para disponer y recibir por donación.*

Art. 1.037. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento; el inhabilitado, á partir del día en que se promovió la instancia introducida á este efecto; ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las dispo-

siciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.038. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en la Sección que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.039. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad el uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario, sin haberlas revocado.

Art. 1.040. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz de suceder es nula, aunque se la disimule bajo la apariencia de un contrato oneroso.

#### SECCION 2ª

##### *De la forma y efecto de las donaciones.*

Art. 1.041. Las donaciones deben hacerse por escritura pública, so pena de nulidad.

Art. 1.042. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará escritura pública.

Art. 1.043. La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde el día en que es aceptada. La aceptación puede ser hecha en el acto mismo ó por un acto público posterior, pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso, la donación no tiene efecto sino desde el día en que el acto de aceptación ha sido notificado al donante.

Art. 1.044. Si el donatario es mayor, la aceptación debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica, y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada, ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1.045. La donación hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho, debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.



La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación, hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la aprobación judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sean el padre ó el tutor quienes hacen la donación, teniendo en todo caso el Tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquier otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación, con el consentimiento de su curador.

Art. 1.046. La donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino conforme á sus reglamentos.

Art. 1.047. Si la aceptación no se hace según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causahabientes.

Art. 1.048. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta y transmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

Art. 1.049. No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención á un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.050. La donación no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros es nula, respecto de éstos. Aun respecto de bienes presentes sólo es válida en lo que sobre después de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1.051. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles ó contrarias á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1.052. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.053. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro, queda sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones del artículo 136, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.054. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, ó de una suma determinada sobre los bienes donados, y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á menos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donación.

Art. 1.055. El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1.056. En el caso de reversión quedan resueltas todas la enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga é hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes, y la donación se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1.057. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1.058. Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él, en provecho de una ó más personas que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1.059. Si la donación de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminación de éste el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá acción contra el donante y sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió ó que tenían al



tiempo de la donación, á menos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1.060. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas, sino:

1° Cuando lo ha prometido expresamente;

2° Cuando la evicción proviene de dolo ó de hecho personal del donante;

3° Cuando la donación impone cargas al donatario, y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4° En las donaciones hechas en consideración de un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

### SECCION 3ª

#### *De la revocación de las donaciones.*

Art. 1.061. La donación puede ser revocada: por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario y por superveniencia de hijos.

Art. 1.062. La revocación por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquél.

Si se ha hecho culpable hacia las mismas personas de otro crimen, de sevicia ó injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1.063. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año, á contar del día en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del día en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante, contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso el donante hubiera ya intentado la acción, ó que haya muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocación, ó que este hecho se haya ejecutado después de la muerte del donante.

Art. 1.064. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni des-

cendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimación de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si éste ha nacido después de la donación.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las donaciones por superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

La revocación puede pedirse, aun cuando el hijo estuviere yá concebido cuando se hizo la donación.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1.065. Si después del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesión de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1.066. Son irrevocables, tanto por causa de ingratitud, como por superveniencia de hijos, á menos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donación el derecho de revocarlas, las donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1.067. La revocación por causa de ingratitud no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados, adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación; pero si surtirá tales efectos la revocación por superveniencia de hijos.

Art. 1.068. Revocada la donación por causa de ingratitud, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, según el que tengan el día de la demanda y los frutos desde el mismo día.

Revocada la donación por superveniencia de hijos, el donante ó sus causahabientes podrán reivindicar las cosas donadas, aun en poder de terceros.

Art. 1.069. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe



por cinco años, á contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

#### SECCION 4ª

##### *De la reducción de las donaciones.*

Art. 1.070. Las donaciones de toda especie, hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reducción, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porción de bienes de que puede disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en la Sección 2ª, Título II de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 785 y en los artículos 788 y siguientes, para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán igualmente para la reducción de las donaciones.

Art. 1.071. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la ley reserva legítima y por sus herederos y causahabientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante, ni por una declaración expresa, ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.072. No se procede á reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reducción de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa subiendo de las más recientes á las más antiguas.

Art. 1.073. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donación exceda de la porción disponible desde el día de la demanda.

Art. 1.074. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causahabientes.

Art. 1.075. La acción de reducción ó reivindicación puede ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacían parte de la donación y que fueron enajenados

por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha exclusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de la fecha de las enajenaciones.

### TITULO IV.

#### DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Art. 1.076. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

#### SECCION 1ª

##### *De los contratos.*

##### § 1º

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1.077. El contrato es una convención entre dos ó más personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.078. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.079. El contrato es á título oneroso cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratuito ó de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1.080. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos, la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1.081. Todos los contratos, tengan ó no denominación especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles.

##### § 2º

##### *De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.*

Art. 1.082. Para la validez de los



contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Capacidad de los contrayentes.
- 2º Su consentimiento válido.
- 3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención.
- 4º Causa lícita para obligarse.

Art. 1.083. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.084. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

- 1º Los menores.
- 2º Los entredichos, total ó parcial-mento.
- 3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohíbe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles los institutos llamados de manos muertas, ó sea los que por las leyes ó reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

Art. 1.085. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interesa.

Art. 1.086. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia ó sorprendido por dolo.

Art. 1.087. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1.088. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

Art. 1.089. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta

de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.090. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.091. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirige contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, según las circunstancias.

Art. 1.092. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.093. El dolo es causa de nulidad del contrato; cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

Art. 1.094. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1.095. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada, por lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta con tal que pueda determinarse.

Art. 1.096. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquel de cuya sucesión se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

Art. 1.097. La obligación sin causa ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.098. El contrato es válido aunque la causa no se exprese.

Art. 1.099. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1.100. La causa es ilícita, cuando es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al orden público.





**Art. 1.101.** Cuando la nulidad pro- venga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, sujeta á pena por el Código Penal, se procederá contra ellos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicación prevenida en el Código Penal, ó en su defecto, desti- nándoseles de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Na- cional.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

**Art. 1.102.** Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujetos á pena por el Código Penal, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la torpeza esté de parte de ambos contratantes, lo que uno de ellos hubiere dado, en virtud del contrato, se destinará de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

2.º Cuando la torpeza esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiere dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 3.º

*De los efectos de los contratos.*

**Art. 1.103.** Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento ó por las causas autorizadas por la ley.

**Art. 1.104.** Los contratos deben ser ejecutados de buena fe y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso ó la ley.

**Art. 1.105.** En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad ó otro derecho; la propiedad ó derecho se transmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado;

y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

**Art. 1.106.** Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó entregar alguna cosa mueble ó un título al portador á diferentes personas, es preferida la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea posterior en fecha.

**Art. 1.107.** Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, ó cuando no resulta así de la naturaleza del contrato.

**Art. 1.108.** No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, ó de una donación que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

**Art. 1.109.** Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho á indemnización contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificación del tercero; si éste rehusa cumplir la obligación.

**Art. 1.110.** Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

**SECCION 2.ª**

*De los cuasi-contratos.*

**Art. 1.111.** Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación á favor de un tercero, ó una obligación recíproca entre las partes.

**Art. 1.112.** El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro, contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y de llevarla á término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo á ella; y debe también someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarían de un mandato.



Art. 1.113. Está también obligado á continuar la gestión, aun cuando el interesado muera antes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.114. Está igualmente obligado á poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, según las circunstancias que le han movido á encargarse del negocio.

Art. 1.115. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído, y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el día en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.116. El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.117. El que por error se creía deudor cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.118. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fe, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses, ó los frutos desde el día del pago.

Art. 1.119. El que ha recibido indebidamente una cosa debe restituirla en especie, si subsiste; cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fe debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la recibió de buena fe, no está obligado á la restitución sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.120. El que ha vendido la cosa de buena fe no está obligado sino á restituir el precio que ha sacado de la venta, ó á ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.121. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 694.

### SECCION 3ª.

#### *De los delitos y cuasi-delitos.*

Art. 1.122. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquel por cuya falta ha sucedido el daño, á repararlo.

Art. 1.123. Cada uno es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia ó su imprudencia.

Art. 1.124. Queda también obligado no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y á falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos.

Los dueños y los principales ó directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.125. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño, no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona á cuyo servicio esté un animal ajeno, salvo su acción contra



el dueño, si el daño ha sobrevenido por una cualidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever y de que no le dió conocimiento.

Art. 1.126. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad, es siempre imputable al que lo tiene, aunque pruebe que no le fué posible evitar el daño.

Art. 1.127. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por su ruina, cuando ésta ha sucedido por falta de reparaciones ó por vicio en la construcción que sin grande esfuerzo ha podido conocer el dueño.

Art. 1.128. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

#### SECCION 4ª

##### *De las diversas especies de obligaciones.*

##### § 1º

##### *Obligaciones condicionales.*

Art. 1.129. La obligación es condicional cuando su existencia ó resolución depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1.130. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenían, como si la obligación no se hubiese contraído.

Art. 1.131. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1.132. Toda condición contraria á las buenas costumbres ó á la ley, ó que exige el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.133. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Art. 1.134. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender

de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.135. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva y antes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado para con el acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.136. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.137. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contratantes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución, además del pago de los daños y perjuicios en ambos casos.

Art. 1.138. Toda condición debe cumplirse de la manera que las partes han querido ó entendido verosímelmente que lo fuese.

Art. 1.139. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.



Art. 1.140. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha expirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.141. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.142. Cumplida la condición se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1.143. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º

*Obligaciones á término.*

Art. 1.144. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Art. 1.145. Cuando no hay plazo estipulado, la obligación debe cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación ó la manera como debe ser ejecutada, ó el lugar designado para cumplirla, no hacen necesario un término, que se fijará por el Tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará también por el Tribunal.

Art. 1.146. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorese la existencia del plazo.

Art. 1.147. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias, resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.148. Si el deudor se ha hecho insolvente, ó por actos propios hubiere

disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3º

*Obligaciones alternativas.*

Art. 1.149. El dador de una obligación alternativa se libera con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.150. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.151. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.152. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.153. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

Art. 1.154. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.271.



Art. 1.155. Las reglas establecidas en el presente párrafo, se aplican al caso en que se comprenden más de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4°

*Obligaciones solidarias.*

Art. 1.156. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó más personas se debe una misma cosa, de modo que cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.157. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado de que algunos de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita ó remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1.158. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos ó más personas están obligadas á una misma cosa, de modo que ésta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberte á todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.159. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condición ó con plazo.

Art. 1.160. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 1.161. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Art. 1.162. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los otros deudores.

Art. 1.163. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libentan de la obligación de pagar el precio, pero no es-

tán obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habían constituido en mora.

Art. 1.164. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1.165. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y también las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean personales á los otros deudores.

Art. 1.166. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.167. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1.168. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de éste una suma igual á su parte, si no expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores, por su parte, si éste no ha convenido en ella ó no ha habido condena.

Art. 1.169. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda, no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los réditos ó intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, á menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.170. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre dos deudores;



éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1.171. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los otros codeudores sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.172. En el caso de que el acreedor ha renunciado á la solidaridad de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se reparte por contribución entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.173. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él sólo serán considerados como fiadores.

§ 5°

*Obligaciones divisibles é indivisibles.*

Art. 1.174. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa ó un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligación es divisible.

Art. 1.175. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1.176. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el dador y el acreedor, como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde ó por aquella de que

son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1.177. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1° Cuando se debe un cuerpo determinado.

2° Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación.

3° Cuando aparece ya de la naturaleza de la obligación, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1.178. Los que hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.179. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de los otros coherederos, pero no puede remitir solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abandonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión ó recibido el precio.

Art. 1.180. El heredero del deudor de una obligación indivisible, á quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio, á no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.



§ 6º

*Obligaciones con cláusula penal.*

Art. 1.181. Hay obligaciones con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inexecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.182. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.183. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.184. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inexecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.185. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo. Si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.186. La pena puede ser disminuida por la autoridad judicial cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte.

Art. 1.187. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada, ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1.188. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviere á la obligación y sólo por la parte que le co

rresponde cumplir en la obligación principal.

Quando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los coherederos; y puede exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

Art. 1.189. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato ó con anterioridad á este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido ó exigir el doble de las que haya dado.

SECCION 5ª

*De los efectos de las obligaciones.*

Art. 1.190. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Art. 1.191. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.192. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.193. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido; y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.194. Si la obligación es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.



Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente; y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

Art. 1.195. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarse con más ó menos rigor, según las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1.196. - El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución ó el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.197. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado ó que ha ejecutado lo que estaba prohibido.

Art. 1.198. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor, por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

Art. 1.199. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido prevverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

Art. 1.200. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulta de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.201. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la celebración del contrato.

Art. 1.202. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.203. Los acreedores, para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1.204. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contratantes. Para los actos á título gratuito, basta que el fraude emane del deudor.

Se presume el fraude en los contratos á título gratuito si, al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen á la acción.

Art. 1.205. La rescisión no puede demandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescisión demanda, á menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre el mismo.





mente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos á la acción de revocación sino también á la de daños y perjuicios.

### SECCION 6ª

#### *De la extinción de las obligaciones.*

Art. 1.206. Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago.
- Por la novación.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la anulación y por la rescisión.
- Por efecto de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

#### § 1º

#### DEL PAGO.

#### *Del pago en general.*

Art. 1.207. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1.208. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en desahogo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.209. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1.210. El pago en que debe transferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en

cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, es válido el pago aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

Art. 1.211. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo, por el acreedor, por la autoridad judicial ó por la ley.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor, es válido, cuando éste lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1.212. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.213. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.214. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.215. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

Art. 1.216. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.217. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1.218. El deudor de una cosa cierta y determinada se libera entregándola en el estado en que se encuentra al tiempo de la entrega, con tal que las de-



terioraciones que lo hayan sobrevenido no provengan de culpa ó hecho del deudor ó de las personas de que él es responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

Art. 1.219. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1.220. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1.479.

Art. 1.221. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1.222. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados y se acreditar el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1.223. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

*Del pago con subrogación.*

Art. 1.224. La subrogación de los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1.225. La subrogación es convencional:

1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas, que tiene contra el deudor; esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta; que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago, y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.226. La subrogación tiene lugar por disposición de la ley:

1º En provecho del que, siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razón de su privilegio ó hipoteca.

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga hasta concurrencia del precio de su adquisición á uno ó varios acreedores, en cuyo favor el fundo está hipotecado.

3º En provecho del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda tenía interés en pagarla.

4º En provecho del heredero á beneficio de inventario, que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesión.

Art. 1.227. La subrogación establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que sólo ha sido pagado en parte y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que les es debido.

*De la imputación del pago.*

Art. 1.228. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1.229. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta tiene derecho á imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos ó intereses. El pago hecho por cuenta del capital ó intereses, si no es íntegro, se imputa primero al capital.

Art. 1.230. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acree-



dor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.231. Cuando el recibo no expresa ninguna imputación, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenía mayor interés en extinguir entre las que estaban vencidas. En caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las aun no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputación se hace á la más antigua y en igualdad de todas las circunstancias, la imputación se hace proporcionalmente á todas las deudas.

*De la oferta de pago y de la consignación.*

Art. 1.232. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y de la consignación subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.233. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1° Que se haga al acreedor capaz de exigir, ó á aquel que tiene facultad de recibir por él.

2° Que se haga por persona capaz de pagar.

3° Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4° Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor.

5° Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6° Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago; cuando no hay convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor ó en su domicilio ó en el escogido para la ejecución del contrato.

7° Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.234. Para la validez de la consignación, basta:

1° Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada.

2° Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el Tribunal respectivo.

3° Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor, ó su no comparecencia y, en fin, el depósito.

4° Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.235. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.236. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo; y si lo retira, sus codendores y sus fiadores no se libentan de la obligación.

Art. 1.237. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y la consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codendores ó de sus fiadores.

Art. 1.238. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito, de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.239. Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del Tribunal en otro lugar.



§ 2º

*De la novación.*

Art. 1.240. La novación se verifica:

1º Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior dejando el acreedor á éste, libre de su obligación.

3º Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.241. La novación no puede efectuarse válidamente sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.242. La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.243. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.244. La delegación por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.245. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa, ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.246. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación.

No la produce la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.247. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.248. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primi-

tivos de crédito, no se transfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.249. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.250. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, quedan libres los codeudores.

Pero, si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.251. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo, su acción contra este último.

§ 3º

*De la quita ó remisión.*

Art. 1.252. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.253. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Art. 1.254. El acreedor que, al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás, debe reservarse expresamente todos sus derechos contra ellos. Pero, en este caso no puede repetir el crédito, sino deduciendo la parte de aquel á quien ha hecho la remisión.

Art. 1.255. La remisión ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á éstos no aprovecha á aquél.

Art. 1.256. La remisión hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remisión.

Art. 1.257. En todo caso, lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse



tarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4º

*De la compensación.*

Art. 1.258. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes.

Art. 1.259. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.260. La compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1.261. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.262. La compensación tiene lugar cualesquiera que sean las causas de una ú otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2º Cuando se trata de la demanda de la restitución de un depósito ó de un comodato.

3º Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos á embargo.

4º Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se debe á la Nación, á los Estados ó sus Secciones por impuestos ó contribuciones.

Art. 1.263. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la

porción correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.264. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso, la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores á la notificación.

Art. 1.265. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.266. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observan para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación.

Art. 1.267. La compensación no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1.268. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito, por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de tercero, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas unidas á su crédito, á menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

§ 5º

*De la confusión.*

Art. 1.269. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona, se hace una confusión de derecho que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.270. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal, en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la extinción de la obligación principal.



La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores; sino por la porción de que era deudor.

§ 6º

*De la pérdida de la cosa debida.*

Art. 1.271. Cuando una cosa determinada, que formaba el objeto de la obligación, perece, queda fuera del comercio ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó se ha puesto fuera del comercio ó perdido sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que le hubiere sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

De cualquier manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.272. Cuando la cosa ha perecido, se ha puesto fuera del comercio ó se ha perdido sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa, pasan á su acreedor.

Art. 1.273. Si reaparece la cosa perdida, puede reclamarla el acreedor, restituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

Art. 1.274. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7º

*De la rescisión y de la anulación.*

Art. 1.275. La acción para pedir la rescisión ó la anulación de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la ley.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado; en caso de error ó de dolo, desde el día en que han sido descubier-

tos; respecto de los actos de los entredichos ó incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilidad; respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría, y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.276. Dichas acciones se tramitan á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.277. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1.275.

Art. 1.278. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1º Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.

2º Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador.

3º Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.279. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley, en interés de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrían si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1.280. La obligación no puede ser atacada por el menor que por maquinaciones ó medios fraudulentos ha ocultado su minoridad. La declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.281. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.



**Art. 1.282.** Declarada la anulación ó la rescisión, los contratantes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

El que por su parte no cumple con la restitución de aquello á que está obligado por la anulación ó rescisión declarada, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

**Art. 1.283.** La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Dicha acción, en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda en rescisión.

**Art. 1.284.** El acto de confirmación ó ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por el que conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos prescritos por la ley, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podían ser opuestas á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de tercero.

**Art. 1.285.** No se pueden hacer desparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades.

**Art. 1.286.** La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una dona-

ción ó disposición testamentaria de parte de los herederos ó causahabientes del donador ó testador, después de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepción.

## SECCION 7ª

### *De la prueba de las obligaciones y de su extinción.*

**Art. 1.287.** El que pide la ejecución de una obligación debe probarla; y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

#### § 1º

### *De la prueba por escrito.*

**Art. 1.288.** La prueba por escrito resulta de un documento público ó un documento privado.

**Art. 1.289.** Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador ó otro funcionario ó empleado público, que tenga poder para darle carácter auténtico en el lugar en que el instrumento ha sido autorizado.

**Art. 1.290.** El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario ó por defecto de su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes y conserva el carácter de auténtico que tuviere antes de haberse llevado al registro.

**Art. 1.291.** El instrumento público hace plena fé de la convención ó de la declaración que contiene, así como de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que lo autoriza.

La fuerza probatoria del instrumento no impide que pueda ser impugnada la convención ó declaración que contiene por simulación, fraude en perjuicio de acreedores, pacto ó disposición nula, ó por cualquiera otra causa legítima.

**Art. 1.292.** El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciaci6n tenga una relación directa con el acto.



Las enunciaciões extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.293. Los instrumentos privados, hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contratantes y sus sucesores á título universal.

Art. 1.294. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

Art. 1.295. Aquel á quien se opone ó se exige el reconocimiento de un instrumento privado en su contenido ó en su firma, está obligado á reconocerlo ó negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido.

Los herederos ó causahabientes pueden limitarse á declarar que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1.296. Cuando la parte niega su escritura, ó su firma, y cuando sus herederos ó causahabientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo, sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1.297. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hacia otra á entregarle una cantidad de dinero ú otra cosa apreciable en dinero, debe estar suscrito por el obligado ó por otro, á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1.298. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros, sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una Oficina de Registro ú otra competente.

Art. 1.299. El documento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores, aunque no esté extendido en papel sellado, ni conste

haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Art. 1.300. Pueden hacerse valer en juicio como prueba ó principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes á la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación ó de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controvierten.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta á la persona á quien fué destinada, ó ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Art. 1.301. No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida á un tercero por alguno de los interesados en el juicio ó por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden en ningún caso emplearse como medios de prueba en juicio por personas para las cuales los terceros no eran causantes ó mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron ó recibieron las cartas misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Art. 1.302. Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos expresados en el artículo 1.300, no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el consentimiento del autor y de la persona á quien fueron dirigidas.

Art. 1.303. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los documentos privados y del principio de prueba por escrito.

El Juez desestimarás las que hayan sido presentadas en contravención con la ley, sin perjuicio de los derechos que





correspondan al agraviado por violación del secreto debido á la correspondencia epistolar.

Art. 1.304. El telegrama hace prueba como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, ó cuando se prueba que el original ha sido entregado ó hecho entregar por la oficina telegráfica en nombre de la misma persona, aunque ésta no lo haya firmado.

Si la firma del original ha sido autenticada legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado ó que ha entregado el original ha sido comprobada por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba de lo contrario, el día y la hora en que fué efectivamente expedido ó recibido por las oficinas telegráficas.

Art. 1.305. En los casos de error, alteraciones ó retardo en los telegramas, las rectificaciones á que haya lugar deben resultar de la prueba que se haga y á ella se atenderá el Tribunal; sin que esto obste á las responsabilidades legales que puedan originarse de la falta. Si quien envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar ó repetir, ó de certificarlo, según las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume exento de falta.

Art. 1.306. Los libros de los comerciantes hacen fé contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso que ellos contengan.

Art. 1.307. Los registros y papeles domésticos no hacen fé en favor del que los ha escrito; pero hacen fé contra él:

1º Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.

2º Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la anotación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.308. Toda anotación puesta por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de su título de crédito; cuando tiende á demostrar la libe-

ración del dador, hace fé, aunque no lleve la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de un título personal al dador, ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del dador.

Art. 1.309. Las tarjetas que corresponden con sus patrones hacen fé entre las personas que acostumbra probar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1.310. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fé, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1.311. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontación de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1.312. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el dador, sus herederos y causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo, que há habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios documentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

Art. 1.313. El instrumento público puede ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó como nulo ó ineficaz ó redarguido de tal en el mismo juicio, cuando se pretenda que se ha omitido en el otorgamiento alguna formalidad esencial, ó no se ha cumplido ésta de la manera preceptuada por la ley, ó se ha omitido alguna mención también esencial ordenada por la ley. En tal caso, la impugnación ó la tacha se sustanciarán y decidirán por el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.314. Puede también ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó redarguido incidentalmente como



falso, el instrumento público ó que se quiera hacer valer como tal, cuando se alegue que en él aparece una convención ó declaración que no ha tenido lugar, ó que se ha cometido alguno de los actos calificados de falsedad en el Código Penal. En tal caso, se procederá de la manera especial preceptuada en el Código de Procedimiento Civil, sólo para los efectos civiles.

Art. 1.315. Los documentos privados pueden ser tachados ó redarguidos de falsos. La tacha ó redargución deberá efectuarse en el acto del reconocimiento, ó en la contestación de la demanda, ó en la quinta audiencia después de producidos en juicio, si antes no habían sido presentados para el reconocimiento ó en apoyo de la demanda, á menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Art. 1.316. Si durante el juicio civil en que se hace valer un documento público ó privado, háyase ó no tachado yá se procediere en juicio criminal ante el Juzgado competente por falsedad del mismo documento, el Juez civil suspenderá el curso del juicio en el caso de que se libre auto de prisión por razón del delito expresado, siempre que el documento sea necesario para resolver la acción propuesta ó la excepción deducida.

Mientras no se haya librado auto de prisión, el Juez podrá, según las circunstancias, suspender provisionalmente el juicio ó su ejecución.

§ 2º

*De la prueba de testigos.*

Art. 1.317. No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada para formar una obligación ó para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria ó que modifique la convención contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de menos de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.318. La regla precedente se aplica al caso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si éstos reunidos al capital exceden de dos mil bolívares.

Art. 1.319. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1.320. La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de dos mil bolívares, si resulta que esta suma es residuo ó parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Art. 1.321. Si en un mismo juicio se demandan varias sumas que reunidas excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba de testigos respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraídos en épocas distintas y no llegan así separados á dos mil bolívares.

Art. 1.322. También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él representa, que hace verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos ciertos probados no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.323. Es igualmente admisible la prueba de testigos siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligación contraída con él, ó que ha perdido el título que le servía de prueba por escrito por consecuencia de un caso fortuito imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepción tiene lugar:

1º En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2º En los casos de depósito necesarios hecho en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, por los viajeros en las posadas donde se hospedan, ó en las navés y demás vehículos que los conducen, todo



según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3° Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en caso de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

Art. 1.324. Para la apreciación de la prueba de testigos, observarán los Tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen prueba plena, salvo los casos en que se exijan más por disposiciones especiales.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes, que en conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaración de un solo testigo podrá ser prueba plena, unida á otra que la complete.

El Tribunal examinará si las exposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las exposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesión que ejerzan y demás circunstancias.

Art. 1.325. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación los que hayan sufrido una pena de presidio.

Art. 1.326. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo; el abogado ó apoderado por la parte á quien representa, el vendedor en causas de evicción sobre la cosa vendida; los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1327. Ninguno puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge. El sirviente doméstico no podrá ser tes-

tigo ni en favor ni en contra de aquel que lo tiene á su servicio.

Art. 1.328. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presenten los parientes consanguíneos ó afines; los primeros hasta el cuarto grado civil, y los otros hasta el segundo grado ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1.329. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaración. Podrán, sin embargo, excusarse:

1° Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo.

2° Los que por su estado ó profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

### § 3°

#### *De las presunciones.*

Art. 1.330. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1.331. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye á ciertos actos ó á ciertos hechos.

Tales son:

1° Los actos que la ley declara nulos sin atender más que á su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2° Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3° La autoridad que da ley á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vean al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.332. La presunción legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.



Art. 1.333. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando fundada en esta presunción la ley anula ciertos actos ó niega acción en justicia, á menos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1.334. Las presunciones que no estén establecidas por la ley quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes.

§ 4º

*De la confesión.*

Art. 1.335. La confesión es judicial ó extrajudicial.

Art. 1.336. La confesión hecha por la parte ó por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.337. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.

Si se hace á un tercero produce sólo un indicio.

Art. 1.338. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba de testigos.

Art. 1.339. La confesión judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1.340. Para que la confesión produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

§ 5º

*Del juramento.*

Art. 1.341. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.342. Cada parte puede deferir á la otra el juramento, para hacer depender de él la decisión del juicio.

Art. 1.343. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que acarree pena que no sea pecuniaria, ni

se resuelva en pecuniaria; ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito; ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.344. No puede ser deferido sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le refiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1.345. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa y aún cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda ó de la excepción sobre que se defiere el juramento.

Art. 1.346. La parte á quien se defiere el juramento puede referirlo á su adversario.

Art. 1.347. Aquel á quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo y no lo refiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.348. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo, después que ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1.349. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es común á las dos partes, sino personal de aquella á quien se ha deferido.

Art. 1.350. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad:

Art. 1.351. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario, que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1.352. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aún después de la decisión, y después que la parte contraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido



cambiada en la decisión, á menos que por un acto posterior á ésta, haya aceptado la alteración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado que está dispuesto á prestarlo.

Art. 1.353. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido, y de sus herederos ó causahabientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no liberta á éste sino de la porción correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido el fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1.354. En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, culpa ó dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1º El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados.

2º La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó el importe de los daños y perjuicios.

3º Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.355. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.356. El juramento deferido de oficio á una de las partes no puede ser referido por ésta á la otra parte.

§ 6º

*De la experticia.*

Art. 1.357. Siempre que se trate de una comprobación ó de una apreciación

que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia.

Art. 1.358. La experticia se hará por tres expertos, á menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.359. Los expertos serán nombrados por las partes de común acuerdo y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el Tribunal nombrará el otro.

Art. 1.360. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, sin cuya circunstancia no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.361. Si los Tribunales no encuentran en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno ó más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1.362. Los Jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

§ 7º

*De la inspección ocular.*

Art. 1.363. El reconocimiento ó inspección ocular puede promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias ó el estado de los lugares ó las cosas que no puedan ó no sea fácil acreditar de otra manera, sin extenderse á apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Art. 1.364. En los casos en que pudiera sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados pueden promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado ó circunstancias que puedan desaparecer ó modificarse con el transcurso del tiempo.

Art. 1.365. Los Jueces estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.



## TITULO V.

### DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

#### SECCION 1ª

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.366. La asociación conyugal relativamente á los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.367. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal, y establecer, como lo tuvieren á bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.368. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres, ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.369. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio, y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívars no están sujetas á esta autorización.

Art. 1.370. Para la validez de las donaciones y demás convenciones, hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, ó del que se nombre al efecto, si no se le hubiere nombrado todavía, y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1.371. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse antes de la celebración del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero cuando no exceda de dos mil bolívars la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere re-

gistrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de Parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo á él, en escritura pública.

Art. 1.372. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebración del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes y presten su consentimiento á la modificación.

Art. 1.373. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades prescritas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto á terceros, si al márgen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificación.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciere, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1.374. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse, después de celebrado el matrimonio.

#### SECCION 2ª

##### *De la sociedad conyugal.*

##### § 1º

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.375. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el parágrafo 3º de esta Sección.

Art. 1.376. Esta sociedad empieza precisamente, el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación contraria será nula.



Art. 1.377. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga á lo determinado en este Título.

§ 2º

*De los bienes propios de los cónyuges.*

Art. 1.378. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges, debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha hecho la promesa, á menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.379. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.380. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.381. El patrimonio de los cónyuges se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquieren por donación, herencia ó legado.

Art. 1.382. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

2º Por derecho de retracto por parte del cónyuge.

3º Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1.383. Perteenece á la mujer lo que se ha adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de élla.

Art. 1.384. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo corresponden á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para sí; pero, en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1.385. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes de-

terminadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la porción determinada por el donador ó testador y, á falta de designación, por mitad.

Art. 1.386. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimentare por su culpa ó negligencia.

Art. 1.387. Los bienes raíces de la mujer no podrán ser enajenados ni hipotecados, sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de ésta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art. 1.388. Cuando hubiere fundados motivos para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes puede recaer la obligación de alimentar á alguno de los cónyuges ó á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Si tales medidas no bastaren á este fin, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.389. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

*Del haber de la sociedad conyugal.*

Art. 1.390. Perteenece á la sociedad:

1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición á nombre de la comunidad ó bien de uno de los cónyuges.

2º Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo ó trabajo de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos.



3º Los frutos, rentas ó intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Pero, en ningún caso podrán ser embargados los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido ó de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ella y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable á la mujer.

Art. 1.391. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años no corresponden á la sociedad las sumas cobradas en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1.392. El derecho de usufructo ó de pensión, forma parte de los bienes propios del cónyuge á quien pertenece; pero las pensiones y frutos correspondientes á los primeros veinte años del matrimonio, corresponden á la sociedad conyugal en los cuatro quintos, y al cónyuge respectivo el quinto restante. De los veinte años en adelante, todos los frutos y pensiones pertenecen á la sociedad.

Art. 1.393. El usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, pertenece á la sociedad. Pero, en ningún caso podrán ser embargados, por responsabilidad del padre ó de la madre, frutos de dichos bienes, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos á quienes pertenezcan.

Art. 1.394. Los frutos de los bienes resitables en especie, pendientes á la disolución del matrimonio, se prorratearán, aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1.395. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges, con anticipación de la sociedad, ó por la industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece á la sociedad.

Art. 1.396. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes exis-

tentes, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los cónyuges.

§ 4º

*De las cargas de la sociedad.*

Art. 1.397. Son de cargo de la sociedad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieron afectos así los bienes propios de los cónyuges como los de la sociedad.

3º Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido ó de la mujer.

4º Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad.

5º El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos.

6º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por la ley obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.398. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocación, por el marido y la mujer, de común acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzan, responderán de la diferencia por mitad, los cónyuges.

§ 5º

*De la administración de la sociedad.*

Art. 1.399. El marido administra exclusivamente la sociedad, sin tener que dar cuenta de la administración.

Art. 1.400. Además de las facultades que pertenecen al marido, como administrador, puede éste enajenar y obligar á título oneroso los bienes de





la sociedad, sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1.401. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.402. En caso de que el marido dilapide los bienes de la sociedad conyugal, la mujer podrá solicitar del Juez de Primera Instancia que dicte las providencias á que se refiere el artículo 1.388; y si tales providencias no fueren suficientes, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.403. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.404. Los Tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveído á la administración respecto de esos actos.

Art. 1.405. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido; pero no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles sin autorización judicial, dada con conocimiento de causa.

§ 6°

*De la disolución y liquidación de la sociedad.*

Art. 1.406. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio por el divorcio en los casos y en los términos expresados en la Sección que trata de él, y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fé no tendrá parte en los gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1.407. Demandada la separación, podrá el Juez, á petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.408. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de la misma.

Art. 1.409. La demanda de separación de bienes y la sentencia ejecutoriada en que aquélla se declare, deben registrarse.

Art. 1.410. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero, los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.411. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse la sociedad, produce sus efectos como si la separación no hubiera tenido lugar, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la separación.

Art. 1.412. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.413. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1.414. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1.415. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luego y con los frutos desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.416. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que siéndolo por la mujer, se hubieren dejado de cobrar, ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.



Art. 1.417. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1.418. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, en proporción de su fortuna y la de su marido, á los gastos de alimentos y educación de los hijos.

Art. 1.419. En cuanto á la división de la sociedad conyugal en lo que no esté determinado en el presente Título, se observará lo que se prescribe en el Tratado de partición.

§ 7º

*De la renuncia de la sociedad.*

Art. 1.420. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1.421. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor y sus herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.422. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

**TITULO IV.**

**DE LA VENTA.**

**SECCION 1ª**

*De la naturaleza y forma de la venta.*

Art. 1.423. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1.424. La venta es perfecta entre las partes y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1.425. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se regulan por los principios generales de los contratos.

Art. 1.426. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta ó medida, la venta no es perfecta en el sentido de que las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, ó la indemnización de daños y perjuicios en el caso de inejecución del contrato.

Art. 1.427. Si al contrario las mercancías se han vendido alzadamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideración al peso, el número ó la medida; ó cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto de precio.

Art. 1.428. En cuanto al vino, al aceite y otras cosas que se acostumbra gustar ó probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta basta que el comprador las haya gustado ó probado, y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.429. La venta sujeta á ensayo previo, se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.430. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere ó no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un día determinado.



Art. 1.431. Los gastos de escritura y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

#### SECCION 2ª

##### *De las personas que pueden comprar ó vender.*

Art. 1.432. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la ley no lo prohibe.

Art. 1.433. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.434. No pueden comprar, ni aún en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1º El padre y la madre, los bienes de sus hijos sometidos á su potestad.

2º Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidos á su tutela, protutela ó curatela.

3º Los mandatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender.

4º Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados y sus Secciones, ó de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad ó por su ministerio.

5º Los Magistrados, Jueces, Fiscales, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del Tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

Por lo demás los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismos, ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta ú otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

#### SECCION 3ª

##### *De las cosas que no pueden venderse.*

Art. 1.435. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aún con su consentimiento.

Art. 1.436. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre desistir del contrato, ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

#### SECCION 4ª

##### *De las obligaciones del vendedor.*

Art. 1.437. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

##### § 1º

##### *De la tradición de la cosa.*

Art. 1.438. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Art. 1.439. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad y la entrega de las llaves si se trata de un edificio.

Art. 1.440. La tradición de los muebles se hace por la entrega real de ellos; por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen, ó por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.

Art. 1.441. La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los títulos, ó por el uso que de ellas hace el comprador, con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.442. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor; y los de transporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.443. La tradición debe hacerse en el lugar en que la cosa se encontraba en el acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1.444. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago no está



obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para pago del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.445. La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.446. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1.447. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, á razón de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija, la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exige, el vendedor está obligado á sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1.448. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comience por la medida ó por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida no da lugar á ningún suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso de la medida, ni á ninguna disminución de precio en favor del comprador por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de

una veintena parte en más ó en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.449. En el caso en que, según el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por exceso de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato ó pagar el suplemento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.450. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, además del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.451. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción en suplemento de precio que corresponde al vendedor y la que corresponde al comprador para la disminución del precio ó la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año á contar desde el día del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.452. Si se han vendido dos fundos por un mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno ellos, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia; y la acción, tanto en suplemento como en disminución del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1.453. La cuestión sobre si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida y aún no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

§ 2º

*Del saneamiento.*

Art. 1.454. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde aquél:

- 1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.
- 2º De los vicios ó defectos ocultos de la misma.



*Del saneamiento en caso de evicción.*

Art. 1.455. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la evicción que le prive del todo ó parte de la cosa vendida, y de las cargas con que se pretenda gravarla, que no hayan sido declaradas en el contrato

Art. 1.456. Los contratantes pueden por convenios particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.457. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procede de mala fe y el comprador ignorare la causa que diere motivo á la evicción.

Art. 1.458. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, en caso de evicción deberá restituir el precio, á menos que el comprador hubiere tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1.459. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho á exigir del vendedor:

1º La restitución del precio.

2º La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.

3º Las costas del pleito que ha causado la evicción y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiere impuesto al comprador, como poseedor de mala fe, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1.460. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminu-

da en valor, ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1.461. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagar el exceso de valor, además del precio que recibió.

Art. 1.462. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindicado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo y á que tenga derecho.

Art. 1.463. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos, aun voluptuarios que éste haya hecho en el fundo.

Art. 1.464. Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiera comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.465. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviera la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la evicción será pagado al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor total de la cosa vendida.

Art. 1.466. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, á menos que prefiera una indemnización.

Art. 1.467. Las otras reclamaciones que puedan nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por



las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*.

Art. 1.468. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.469. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

*Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.*

Art. 1.470. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos, que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.471. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habría podido conocer por sí mismo.

Art. 1.472. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á menos que hubiere estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.473. En los casos de los artículos 1.470 y 1.472, el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio, ó retener la cosa haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos.

Art. 1.474. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.475. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituir el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos en ocasión de la venta.

Art. 1.476. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor que está obligado á restituir el precio y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1.477. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa en el término de un año, á contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses, en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la ley ó por usos locales.

La acción redhibitoria, no tiene lugar en los remates judiciales.

## SECCION 5ª

### *De las obligaciones del comprador.*

Art. 1.478. La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1.479. Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1.480. A falta de convención especial, el comprador debe intereses del precio, hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otra renta.

Art. 1.481. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que este último dé garantía suficiente, ó que se haya estipulado que no obstante cualquiera contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.482. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta tiene lugar de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha



presentado á recibir antes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si aunque se haya presentado á recibirla, no ha ofrecido el precio, á menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.483. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero el derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles en la casa ó fundo alquilado, haya sido informado el locador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicación.

## SECCION 6ª

### *De la resolución de la venta.*

Art. 1.484. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este Título, y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

#### § 1º

### *Del retracto convencional.*

Art. 1.485. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.496.

Es nula la obligación de rescatar que se imponga al vendedor.

Art. 1.486. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo más largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para in-

tentarlo se prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen á exceder de cinco años.

Art. 1.487. Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.488. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.489. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, si el pacto consta de la escritura de enajenación.

Art. 1.490. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas ú otros derechos sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de excusión á los acreedores de su vendedor.

Art. 1.491. Si el comprador con el pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero por licitación provocada contra él, puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.492. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada uno puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de éstos puede usar del derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.493. Puede, siu embargo, el comprador, en los dos casos expresados en el artículo anterior, hacer citar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquél no puede



ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo común no quieren efectuar el rescate, pueden los otros y aún uno solo de ellos verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1.494. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido sólo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1.495. Si el comprador ha dejado muchos herederos, el derecho de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponde, sea que la cosa vendida esté indivisa ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero si la sucesión se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porción de uno de los herederos, la acción puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1.496. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no sólo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga, y llenar además cualquier deber que se hubiere impuesto en el contrato.

El vendedor que entra en posesión del fundo, en virtud del retracto, lo toma libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Art. 1.497. Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede como arrendatario ó inquilino del fundo; será nula toda cláusula por la cual se pene la falta de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el Tribunal competente según su cuantía, y pedirse la desocupación de casa, en juicio verbal, ó que el subarrendatario, si lo hubiere, se

entienda directamente con el comprador bajo pacto de retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate ni el término estipulado para usarlo.

Art. 1.498. La venta con pacto de retracto es rescindible por causa de lesión.

Hay lesión cuando efectuado el justiprecio de la cosa vendida, refiriéndolo á la época de la celebración del contrato, resulta que la cantidad recibida por el vendedor como precio es inferior á la mitad de dicho avalúo.

Art. 1.499. El vendedor puede alegar la lesión hasta un año después del vencimiento del lapso estipulado para el rescate.

§ 2º

*Del retracto legal.*

Art. 1.500. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa inmueble, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso de que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

También corresponde al dueño directo y al enfiteuta en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1.501. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve días, contados desde el aviso que debe dar el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho, ó á quien lo represente. Si estuviese ausente y no hubiere quien lo represente, el término será de cuarenta días, contados desde la fecha del registro de la escritura.

Art. 1.502. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1.488 y 1.496; aquél en cuanto sea aplicable.

**SECOION 7º**

*De la cesión de créditos ú otros derechos*

Art. 1.503. La cesión de un crédito, de un derecho ó de una acción es perfec-





ta y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hay convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1.504. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión ha sido notificada al dendor, ó que éste ó la ha aceptado.

Art. 1.505. El dendor queda válidamente libre, si paga al cedente antes que éste ó el cesionario le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita ó implícita del dendor.

Art. 1.506. La cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas, privilegios ó hipotecas.

Art. 1.507. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que haya sido cedido como dudoso ó sin garantía.

Art. 1.508. El cedente no responde de la solvencia del dendor, sino cuando lo ha prometido expresamente y sólo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.

Art. 1.509. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del dendor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado á un año, á contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años, á partir de la fecha de la cesión.

Art. 1.510. El que vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantizar sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo, ó cobrado algún crédito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la sucesión, está

obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que éste ha pagado por las deudas y cargos de la sucesión y abonarle lo que se le deba por esta sucesión, cuando no haya estipulación en contrario.

## TITULO VII.

### DE LA PERMUTA.

Art. 1.511. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.512. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.513. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.514. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede á su elección, demandar la indemnización de perjuicios, ó repetir la cosa que dió.

Art. 1.515. En los casos de resolución contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución.

Respecto de los muebles, el concubimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro respecto de los inmuebles.

Art. 1.516. Las otras reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

## TITULO VIII.

### DE LA ENFITEUSIS.

Art. 1.517. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede á perpetuidad ó por tiempo determinado, un fundo con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon ó pensión anual determinada.



Art. 1.518. La enfiteusis se supone perpetua, á menos que conste habersele querido dar una existencia temporal.

Art. 1.519. La enfiteusis se regula por las convenciones de las partes, mientras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1.525, 1.526 y 1.527.

Art. 1.520. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que gravan el fundo son de cargo del enfiteuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes:

Art. 1.521. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.522. El enfiteuta no puede pretender la remisión ó reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

Art. 1.523. Si el fundo enfiteutico perece enteramente, el enfiteuta se libera de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que quede es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, si una parte del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.524. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario, respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfiteutico.

Art. 1.525. El enfiteuta puede disponer tanto del fundo enfiteutico como de sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfiteutico, de cualquier manera que sea, no se debe ninguna prestación al concedente.

La subenfiteusis no se admite.

Art. 1.526. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesión del fundo enfiteutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.527. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfiteutico mediante el pago de un capital en dinero, correspondiente á la pensión anual, sobre la base del tres por ciento anual; ó al valor de la misma pensión, si es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior á lo dicho. Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder del cuarto del establecido arriba.

Art. 1.528. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfiteutico cuando el enfiteuta no prefiera rescatarlo en los términos del artículo precedente.

1º Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2º Si el enfiteuta deteriora el fundo, ó no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza por lo futuro.

Art. 1.529. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho á indemnización por las mejoras hechas por él en el fundo enfiteutico.

Esta indemnización es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la época de la entrega del fundo, si ésta ha tenido lugar por culpa del enfiteuta.

Cuando la entrega ha tenido lugar por vencimiento del término de la enfiteusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

## TITULO IX.

### DEL ARRENDAMIENTO.

#### SECCION 1ª

##### Disposiciones generales.

Art. 1.530. El contrato de arrendamiento



miento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.531. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga á pagarle.

Art. 1.532. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

## SECCION 2ª

### DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.

#### § 1º

#### *Reglas comunes al arrendamiento de cosas y de predios rústicos.*

Art. 1.533. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan á los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida del arrendatario.

Los arrendatarios de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse á más de quince, pero no á más de cincuenta.

Art. 1.534. El que tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.535. El arrendatario tiene derecho de subarrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.536. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1.537. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.538. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que según el uso son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.539. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á menos que pruebe que los ignoraba.

Art. 1.540. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato ó disminución en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1.541. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.542. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio del arriendo, en proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habi-



ción puede éste, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.543. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero cause de mero hecho en el uso de la cosa arrendada, sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1.544. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1ª Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato. ó á falta de convención, para aquel que pueda presumirse, según las circunstancias.

2ª Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.545. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.546. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió, de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1.547. Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1.548. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.549. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere

TOMO XXVII—46.

la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1.550. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

1º Que ha sucedido por caso fortuito ó fuerza mayor, ó por defecto de construcción, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

2º Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino.

Art. 1.551. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupa; á menos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos, que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación, pues entonces éste no es responsable.

Art. 1.552. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, conclúese en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1.553. Si á la espiración del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regula por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinación de tiempo.

Art. 1.554. Si ha habido desahucio, el arrendatario aun cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la táctica reconducción.

Art. 1.555. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía ó fianza dada por el arrendamiento no se extiende á las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.556. El contrato de arrendamiento se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1.137.



Art. 1.557. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.558. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documentos privados que tengan fecha cierta, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el Título sobre registro.

Art. 1.559. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo porque se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la expiración de ese tiempo, debe hacerle oportunamente la participación.

Art. 1.560. Si en el contrato se hubiere estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá ninguna indemnización, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1.561. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, ó por el nuevo dueño, los daños y perjuicios.

Art. 1.562. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1.563. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.564. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que

valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1.565. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2º

*Reglas particulares sobre arrendamientos de casas.*

Art. 1.566. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones menores ó locativas que hayan de ser á cargo del inquilino.

En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1.567. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.568. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.569. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y sesenta si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no se ha pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté



arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado, ó la aplique á usos deshonestos.

Art. 1.570. Los plazos de que se habla en el artículo anterior, corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.571. Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos en el artículo 1.569, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1.572. Si se resolviera el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, ó por el que falta para la expiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquel, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.573. El arrendador no puede revocar el arrendamiento aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.574. Cuando se haya estipulado que el locador pueda venir á ocupar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

§ 3º

*Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.*

Art. 1.575. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da más ó menos cabida de la que realmente tiene, no hay lugar á aumento ó disminución de precio, sino en los casos, en los límites y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.576. El arrendatario está particularmente obligado á la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiese estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbón.

Art. 1.577. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se pueda sacar madera, leña ó carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.578. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias, y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hay en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1.579. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación; si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo á otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos, hacer resolver el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su falta.

Art. 1.580. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí lo tendrá en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, peste, inundación insólita, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1.581. Tampoco tiene derecho á la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de raíz ó tronco, á menos que esté estipulado para el arrendador una parte



de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.582. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, á menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1.583. El arrendamiento de que habla el artículo anterior cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si á la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.584. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificios convenientes y las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

### SECCION 3ª.

#### *Del arrendamiento de obras.*

Art. 1.585. Hay tres especies de arrendamientos de obra y de industria:

1ª El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra.

2ª El de las que se encargan del transporte de personas ó de cosas, por agua ó por tierra.

3ª El de los empresarios de obras por ajuste á un precio único.

Art. 1.586. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año ó para una obra determinada.

Art. 1.587. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que, sin causa grave, contraviniera esta disposición, debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.588. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.589. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle por vía de indemnización igual suma, además de la que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1.590. Es causa grave respecto del locador, la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa para el servicio por más de un mes.

Art. 1.591. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída afirmando con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

1º Sobre la cuantía del salario.

2º Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio.

3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1.592. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.



Art. 1.593. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.594. Los conductores de efectos por tierra ó por agna están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confian, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1.760 y 1.761.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de transportar.

Art. 1.595. Responden igualmente de las pérdidas y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.596. Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1.597. Si por cualquiera causa deja de presentarse el pasajero ó entregarse la carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Art. 1.598. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.599. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material.

Art. 1.600. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de éste, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1.601. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de procederse á la ejecución de la obra, es nulo el contrato: si muere después de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por los peritos.

Art. 1.602. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.603. En el segundo caso del artículo precedente, si la cosa parece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, á menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia ó por causa imputable al locador.

Art. 1.604. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas, ó que ha de hacerse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.605. Si en el curso de diez años, á contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, una ú otra se arruinan en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, á contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.606. Cuando un arquitecto ó un empresario, se ha encargado de construir un edificio á destajo, conforme á un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la mano de obra ó de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios ó aumentos, si estos cambios ó aumentos no han sido autorizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Art. 1.607. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.608. El contrato de arrenda-





miento de obra se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó del empresario de la obra.

Art. 1.609. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar á los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.610. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.611. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste, no tienen acción contra aquél para quien han sido hechas las obras, sino hasta concurrencia de lo que él deba al empresario, en el momento en que intenten su acción.

Art. 1.612. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, que contratan directamente por un precio único, quedan sometidos á las reglas establecidas en esta Sección, y son reputados empresarios por la parte de trabajos que ejecuten.

Art. 1.613. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfacción del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.614. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.615. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

## TITULO X.

### DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.616. La sociedad es un contrato en que convienen dos ó más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entienden por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.617. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraída en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero ú otros bienes, ó su industria.

Art. 1.618. Se prohíbe toda sociedad á título universal; sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.619. El contrato de sociedad no perjudica á terceros; si no se hace constar en el registro respectivo el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

### SECCION 1ª

#### *De las obligaciones de los asociados.*

##### § 1º

#### *De las obligaciones de los asociados entre sí.*

Art. 1.620. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.621. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los asociados, bajo las modificaciones del artículo 1.646. Si se trata, sin embargo, de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.622. Cada asociado es deudor á la sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el



vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.623. El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla y también de los daños y perjuicios si hubiere lugar á ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna suma perteneciente á la sociedad, á contar desde el día en que la toma.

Art. 1.624. Los socios que se han comprometido á emplear su industria en la sociedad, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.625. Si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que es también deudora á la sociedad de una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tiene su efecto.

Art. 1.626. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.627. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlo con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1.628. Si las cosas cuyo goce solo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido destinadas á ser vendidas, ó si han sido puestas en sociedad con estimación constante de inventario, quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no

puede repetir sino el monto de la estimación.

Art. 1.629. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por su cuenta; sino también por las obligaciones contraídas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.630. Si el contrato de la sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.631. Si los socios han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1.632. Es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios; y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios.

Art. 1.633. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependen de la administración, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero, si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1.634. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones ó si haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente.



Art. 1.635. Si se ha estipulado que uno de los administradores no puede hacer nada sin otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste se halle en la imposibilidad de concurrir á los actos de administración, á menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1.636. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración se observarán las reglas siguientes:

1ª Se presume que los socios se han dado reciprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á éstos ó á uno de ellos el derecho de oponerse á la operación antes que ésta sea concluida.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad con tal que las emplee según su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, según su derecho.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar á los demás á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4ª Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyera ventajosas á ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.637. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependan de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.638. Cada socio puede por sí solo asociar á un tercero en su parte; pero no asociarlo á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

§ 2º

*De las obligaciones de los socios para con los terceros.*

obligar á los otros, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.640. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste á esta última parte.

Art. 1.641. La estipulación de que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraído y no á los otros, á menos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCION 2ª

*De los modos de extinguirse la sociedad.*

Art. 1.642. La sociedad se extingue:

1º Por la expiración del plazo por el cual ha sido constituida.

2º Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio.

3º Por la muerte de uno de los socios.

3º Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de uno de los socios.

5º Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1.643. La prórrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.644. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la propiedad si se ha aportado



tinúe la sociedad con sus herederos, ó sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1.646. La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes no se aplica sino á las sociedades cuya duración es limitada y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fe, y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.647. La renuncia no es de buena fé, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna é intempestiva, cuando las cosas no están íntegras é importa á la sociedad que la disolución se diferiera.

Art. 1.648. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, á menos que haya justos motivos, como en el caso de que uno de los socios falte á su compromiso, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes.

Art. 1.649. Las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, á la forma de esta partición y á las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables á las particiones entre los socios.

## TITULO XI.

### DEL MANDATO

#### SECCION 1:

##### *De la naturaleza del mandato.*

Art. 1.650. El mandato es un contrato en que una persona se obliga, gratuitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

TOMO XLVI. — 47

Art. 1.651. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptación puede también ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.652. El mandato es gratuito, si no hay convención contraria.

Art. 1.653. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.654. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto que exceda de la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.655. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. El poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.656. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.657. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

#### SECCION 2:

##### *De las obligaciones del mandatario.*

Art. 1.658. El mandatario está obligado á ejecutar el mandato, mientras esté encargado de él, y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado á terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.659. El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.



La responsabilidad en caso de culpa es menor cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.

Art. 1.660. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.661. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestión :

1º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2º Cuando este poder ha sido conferido sin designación de persona, y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1.662. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.663. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día en que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.664. El mandatario que, contratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, á menos que se haya obligado personalmente.

### SECCION 3ª

#### *De las obligaciones del mandante.*

Art. 1.665. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.666. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna parte imputable al mandatario, el mandante no puede ex-

cusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.667. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido con ocasión de su gestión, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1.668. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que éste ha avanzado, á contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.669. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.670. Si el mandato ha sido conferido por dos ó más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

### SECCION 4ª

#### *De los modos de acabarse el mandato.*

Art. 1.671. El mandato se acaba :

1º Por la revocación del mandante.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º - Por la muerte, interdicción, quiebra ó cesión de bienes del mandante ó mandatario.

4º Por la inhabilitación del mandante ó mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí, sin la asistencia del creador.

Art. 1.672. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art. 1.673. La revocación del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.674. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio



produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber éste.

Art. 1.675. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Pero, si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.676. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante en la ignorancia de la muerte de éste ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fe.

Art. 1.677. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en interés del mandante.

## TITULO XII.

### DE LA TRANSACCIÓN.

Art. 1.678. La transacción es un contrato en que las partes, dando, prometiendo, ó reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1.679. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.680. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no impide el procedimiento criminal para la imposición de la pena.

Art. 1.681. En las transacciones se puede estipular una pena contra el que no las ejecute.

Esta pena es la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.682. La transacción no se extiende á más de lo que constituye su objeto. La renuncia á todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo á las cuestiones que han dado lugar á transacción.

Art. 1.683. Las transacciones no ponen fin sino á las diferencias que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales ó generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1.684. Si el que transige sobre un derecho que tenía, adquiere después de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.685. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 1.686. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesión, pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1.687. Se admite sin embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia ó error sobre la persona ó el objeto de la diferencia.

Art. 1.688. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.689. Es nula la transacción hecha sobre títulos que después de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1.690. Es nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó alguna de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.691. El descubrimiento posterior á la transacción, de documentos desconocidos al celebrarla, no es causa de nulidad, á menos que hayan sido ocultados por la parte á quien perjudiquen; ó que, versando la transacción sobre un solo objeto, aparezca de su contexto que su causa fué la duda respecto del derecho de las partes, y de dichos documentos.



tos resultare claramente que una de ellas carecía de derecho.

## TITULO XIII.

### DE LOS CENSOS

Art. 1.692. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se transmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1.693. También puede constituirse el censo por testamento y por donación.

Art. 1.694. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.695. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, á menos que se hubiere comprometido á ello; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.696. La obligación de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero nó si se hubiere hecho del todo infructífera; sin culpa del censatario.

Art. 1.697. El censatario se libera de toda obligación poniendo la finca en el estado en que se halle á disposición del censalista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario, se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la disminución, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1.698. El censalista, al otorgar el recibo del canon, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.699. El censo parece por la

destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive todo aquél, pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.700. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.701. No produce efecto la cláusula que prohíbe la enajenación de la finca acensuada.

Art. 1.702. El censo es esencialmente redimible, á voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulación contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redención no se haga durante la vida del censalista, ó antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censalista. Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán á los determinados en este artículo.

Art. 1.703. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.704. La redención se hace devolviendo al censalista el capital.

Art. 1.705. El censatario puede ser obligado á la restitución del capital:

1º Si deja de pagar el canon por tres años consecutivos, y requerido especialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento.

2º Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.706. El censo se rige en lo demás por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que queda afecto á él, se atenderá también á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.



## TITULO XIV.

### DEL COMODATO.

Art. 1.707. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituirla la misma cosa.

Art. 1.708. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1.709. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, ó á falta de ésta por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.710. El comodatario responde del caso fortuito:

1° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitución, á menos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora.

2° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya.

3° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 1.711. Si la cosa se deteriora por efecto sólo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Art. 1.712. El comodatario que ha hecho algún gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

Art. 1.713. Si son dos ó más los comodatarios, es solidaria la responsabilidad con el comodante.

de concluido el término con venido ó á falta de convenio, después que la cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero si antes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el Tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

Art. 1.715. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no haya podido prevenir al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.716. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

## TITULO XV.

### DEL MUTUO

#### SECCION 1ª

##### *De la naturaleza del mutuo.*

Art. 1.717. El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituirlas otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1.718. Por efecto del mutuo, el mutuario se hace propietario de la cosa prestada, y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

Art. 1.719. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre restituirla la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el dador debe devolver la suma numérica prestada, y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.720. La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han





restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuera de circulación, se devuelve el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.721. Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento ó disminución de su precio.

### SECCION 2ª

#### *De las obligaciones del mutuante.*

Art. 1.722. En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1.716 para el comodato.

Art. 1.723. El mutuante no puede pedir las prestadas antes del término convenido.

Art. 1.724. Si no hay término fijado para la restitución, el Tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1.725. Si sólo se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda ó cuando tenga medios, el Tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

### SECCION 3ª

#### *De las obligaciones del mutuario.*

Art. 1.726. El mutuario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto, está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuario según el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

### SECCION 4ª

#### *Del préstamo á interés.*

Art. 1.727. Es permitido estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos ó otras cosas muebles.

Art. 1.728. El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, mientras la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

Art. 1.729. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1.730. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

## TITULO XVI.

### DEL DEPÓSITO Y DEL SEQUESTRO

Art. 1.731. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.732. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

### SECCION 1ª

#### *Del depósito propiamente dicho.*

#### § 1º

#### *De la esencia del depósito.*

Art. 1.733. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratuito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento sólo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título, y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.734. El depósito es voluntario ó necesario.

#### § 2º

#### *Del depósito voluntario.*

Art. 1.735. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consen-



miento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.736. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1.737. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.738. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

§ 3º

*Do las obligaciones del depositario.*

Art. 1.739. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la de las cosas que le pertenecen.

Art. 1.740. La disposición del artículo precedente se aplica con más rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito.

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

3º Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interés del depositario.

4º Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.741. El depositario no es responsable en ningún caso de accidente producido por fuerza mayor, á menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.742. Cuando el depositario tiene permiso de servirse, ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato, desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1.743. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1.744. El depositario debe devolver idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Art. 1.745. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halla en el tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.746. El depositario, á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ó otra cosa, debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1.747. El depositario debe restituir los frutos producidos que haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.748. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla, salvo lo dispuesto en el artículo 1.737.

Art. 1.749. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito á aquel de quien lo ha recibido, con tal que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente, que haya dado al verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.750. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito. Después de la partición, será devuelto al que según la misma resulte tener derecho.



Art. 1.751. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes, después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino al que tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.752. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse á la persona representada, ó al nuevo administrador, según los casos.

Art. 1.753. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1.754. La restitución es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa, dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando antes de cumplirse el término, pelagra el depósito en su poder ó le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Quando el depósito ha cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.742, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.755. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre

y prueba que es suya la cosa depositada.

§ 4º

*De las obligaciones del depositante.*

Art. 1.756. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.757. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razón del depósito.

§ 5º

*Del depósito necesario.*

Art. 1.758. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algúu accidente como ruina, incendio, saqueo, naufragio ú otro imprevisto.

Art. 1.759. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.323.

Art. 1.760. Se repnta depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones donde se alojan, ó en las naves y demás vehiculos que los conducen; y los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones y conductores responden de ellos como tales depositarios.

Art. 1.761. La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados ó dependientes de los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones, marineros, conductores ó porteadores y por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehiculos; pero no los ocasionados por fuerza mayor ó negligencia grave del viajero.

Art. 1.762. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero ó á las personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si é: tas lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su custodia.



SECCION 2ª.

*Del secuestro.*

§ 1º

*De las diversas especies de secuestro.*

Art. 1.763. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2º

*Del secuestro convencional.*

Art. 1.764. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó más personas en manos de un tercero que se obliga á devolverla después de la terminación del pleito, á aquel á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.765. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1.766. Cuando es gratuito está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho, con las diferencias indicadas más adelante.

Art. 1.767. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

Art. 1.768. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él; antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará de las partes que constituyeron el depósito.

§ 3º

*Del secuestro judicial.*

Art. 1.769. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia, y tenerlos á disposición del Tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las partes que la haya tomado sin licencia del Tribunal.

Art. 1.770. El depositario está autorizado y tiene el deber de hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y recolección, beneficio y realización de los frutos; pero no podrá comprometer anticipadamente éstos sin autorización del Tribunal.

TOMO XXVII.—48.

Art. 1.771. Los derechos arancelarios del depositario podrá cobrarlos de los frutos mismos ó del producto del remate de las cosas depositadas, y en todo caso, de aquél á cuya solicitud se acordó el embargo, á reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

TITULO XVII.

DE LA RENTA VITALICIA.

Art. 1.772. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Art. 1.773. También puede constituirse á título puramente gratuito por donación ó por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades establecidas por la ley para tales casos.

Art. 1.774. La renta vitalicia constituida por donación ó por testamento es reducible si excede de la porción de que es permitido disponer; es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.775. La renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio, ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1.776. Puede constituirse por la duración de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1.777. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que da el precio.

En este caso aunque la renta vitalicia constituye una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1.774.

Art. 1.778. El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona que había muerto cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

Art. 1.779. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho



á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1.780. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel en cuyo favor ha sido constituida ésta, á pedir el reembolso del capital ó á entrar en posesión del fondo enajenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la suma suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.781. El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas; está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, ó por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1.782. La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que ha vivido.

Siu embargo, si se ha convenido en que sería pagada por plazos anticipados, se debe toda la pensión, desde el día en que debe hacerse el pago.

Art. 1.783. Sólo en el caso en que la renta haya sido constituida á título gratuito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

## TITULO XVIII.

### DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

#### SECCION 1ª.

##### *Del seguro.*

Art. 1.784. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga mediante una prima, á indemnizar las pérdidas ó los perjuicios que puedan sobrevenir á otra parte en casos determinados, fortuitos ó de fuerza mayor; ó bien á pagar una suma determinada de dinero según la duración ó las eventualidades de la vida ó de la libertad de una persona.

Art. 1.785. Todo contrato de seguro á prima, aunque fuere puramente civil, se registrará, sin embargo, conforme á las dis-

posiciones del Código de Comercio, así en cuanto á su forma y condiciones como en todo lo demás según su especie.

Art. 1.786. La transmisión de la póliza se hará por traspaso formal, que exprese la causa, en la misma póliza, firmado por el cedente y el cesionario; y se hará irrevocable respecto de tercero por la notificación al asegurador, ó por aceptación de éste, salvo los casos de póliza á la orden.

Art. 1.787. En caso de muerte ó de quiebra del que ha hecho asegurar sobre su vida ó sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada á otra persona aun cuando ella sea apta para sucederle, las ventajas del seguro quedarán á beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato; salvo respecto de entregas efectuadas, las disposiciones de este Código concernientes á la revocación de actos hechos en fraude de acreedores y á los derechos de los legitimarios.

#### SECCION 2ª.

##### *Del juego y de la apuesta.*

Art. 1.788. La ley no da acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar, ó envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo, excepto aquellas que sean constituidas para beneficencia ó para algún otro fin de utilidad pública y que las garantice el Estado.

Art. 1.789. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, y otros semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1.790. El que perdió en el juego ó apuesta no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó, ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.

## TITULO XIX.

### DE LA FIANZA.

#### SECCION 1ª.

##### *De la naturaleza y extensión de la fianza.*

Art. 1.791. El que se constituye fiador de una obligación queda obligado



para con él acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.792. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación que pueda ser anulada, en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.793. La fianza no puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede contituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones ménos onerosas.

La fianza que excede de la deuda, ó que se ha constituido bajo condiciones más onerosas, no es válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.794. Se puede constituir la fianza sin orden de aquél por quien se constituye, y aun ignorándolo éste. Se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro fiador.

Art. 1.795. La fianza no se presume; debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraída.

Art. 1.796. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.

Art. 1.797. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reúna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción del Tribunal donde deba prestarse la fianza, ó que manifieste estar dispuesto á someterse á la jurisdicción de dicho Tribunal.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos, ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1.798. En el caso de estar obligado el deudor á dar una fianza, si el fia-

dor recibido por el acreedor se hiciere insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obliga al deudor á dar nueva fianza.

## SECCION 2ª

### *De los efectos de la fianza.*

#### § 1º

#### *De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.*

Art. 1.799. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.800. No es necesaria la excusión:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2º Cuando se obligó solidariamente con el deudor ó como principal pagador.

3º En el caso de haber quebrado ó de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.801. La demanda contra el deudor principal puede extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar á la excusión, según el artículo precedente.

Art. 1.802. La excusión no tendrá lugar, si no es exigida por el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pide la excusión debe indicar bienes suficientes del deudor principal, y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No produce efecto la designación que haga de bienes del deudor que sean litigiosos, ó que estén fuera del territorio de la República, ó de que no estén en posesión aunque estén hipotecados.

Tampoco surte efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no hubieren sido rematados por falta de postor; ó de postura aceptable.

Art. 1.803. Cuando el fiador ha hecho la indicación de los bienes, de conformidad con el artículo precedente, y ha provisto á los gastos necesarios para



la excusión, el acreedor es responsable para con el fiador, hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevinida por el retardo en la ejecución.

Art. 1.804. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de división, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1.805. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó por virtud de excepciones personales á ellos.

§ 2º

*De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.*

Art. 1.806. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos. El fiador no tiene, sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él después que ha instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tiene también derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor, aun cuando la deuda no produjera intereses, y aun á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el día en que haya notificado el pago.

Art. 1.807. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.808. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador de todos que ha pagado puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1.809. El fiador que ha pagado no tiene acción contra el deudor principal que ha pagado también, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ningún derecho contra éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor hubiera tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.810. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago en los casos siguientes:

- 1º Cuando es demandado para el pago.
- 2º Cuando el deudor disipa ó aventura temerariamente sus bienes.
- 3º Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia.
- 4º Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste se ha vencido.
- 5º Cuando resulte que hay temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

6º Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal, en todo ó eu parte.

7º Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, ó que no haya habido estipulación en contrario.



§ 3º

*De los efectos de la fianza entre los cofiadores.*

Art. 1.811. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene acción contra los otros fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

SECCION 3ª

*De la fianza legal y judicial.*

Art. 1.812. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.797.

Art. 1.813. El obligado á dar fiador en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca que á juicio del Tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.814. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCION 4ª

*De la extinción de la fianza.*

Art. 1.815. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1.816. La confusión que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.817. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1.818. El fiador aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrogación en los derechos, hipotecas y privilegios de este último no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1.819. Si el acreedor acepta vo-

luntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.820. La simple prórroga del plazo por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

TITULO XX.

DE LA PRENDA.

Art. 1.821. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.822. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.823. Este privilegio no tiene lugar sino cuando hay documento público, ó privado que contiene la declaración de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó una nota de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redacción del acto por escrito no se requiere sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívars.

Art. 1.824. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulte de un acto público ó de un acto privado, y se le ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos á la orden, ó al portador.

Art. 1.825. En todo caso el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.826. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1.827. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.





A la licitación de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1.828. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de la prenda, sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.829. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito no produce intereses, la imputación de éstos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1.830. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarla judicial ó extrajudicialmente.

Art. 1.831. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1.832. El deudor no puede exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradición de la prenda y ésta se hace exigible antes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda antes de que se la hayan pagado totalmente ambos créditos aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.833. La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito, no puede restituir la prenda con per-

juicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.834. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particularés sobre materia comercial, y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

## TITULO XXI.

### DE LA ANTICRESIS.

Art. 1.835. La anticresis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmente á los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia.

Art. 1.836. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis; igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.837. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.838. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado. Toda estipulación en contrario es nula, pero puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1.839. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo ó en parte.

Art. 1.840. Las disposiciones de los artículos 1.826; 1.832 y 1.833 son aplicables á la anticresis como á la prenda.

Art. 1.841. La anticresis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos; pero esto no impide que el acreedor tenga los derechos de hipotecario, siempre que regis-



tre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

## TITULO XXII.

### DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS.

Art. 1.842. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.843. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ello un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

Art. 1.844. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los asegurados, por indemnización de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios, según su graduación, á menos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta días, á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectas al pago de dicho crédito las sumas debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la ley.

### SECCION 1ª

#### *De los privilegios.*

Art. 1.845. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores en consideración á la causa del crédito.

Art. 1.846. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

#### § 1º

#### *De los privilegios sobre todos los bienes muebles.*

Art. 1.847. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento del inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia, y por cualesquiera otros hechos en interés común de los acreedores.

2º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte é hijos constituidos bajo la patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor.

3º Por los gastos de última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos.

4º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

5º Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre.

6º Por los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, correspondientes al año corriente y al precedente.

Este privilegio no se extiende á las contribuciones é impuestos establecidos sobre los inmuebles.

7º Por los créditos de los menores contra sus representantes, que no han dado caución para responder de las resoluciones de la administración, bien porque están exceptuados de ella y no hayan querido constituir una caución especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administración misma.

#### § 2º

#### *De los privilegios sobre ciertos bienes muebles.*

Art. 1.848. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1º Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio.

2º Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor



la poseyere, ó estuviere en poder de tercero escogido por las partes.

3° Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble mientras está en poder del acreedor.

4° Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recolección, sobre los respectivos frutos.

5° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado, ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por los arrendamientos devengados en los dos últimos años, por el que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta, y sólo por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los otros acreedores tienen el derecho de ser subrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo lo que se le deba por privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su crédito aún no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que ha entregado y por todo lo demás que concierne á la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios y subarrendatarios, y también á los que sean de la propiedad de otras personas mientras se encuentran en el predio arrendado; á menos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecían á terceros, cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene

lugar aun cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado, ó para su explotación, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio cuando del predio arrendado se les ha transportado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados á un predio rural, ó en el de quince días, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros, después del transporte de estos muebles.

6° El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped, existentes en la posada.

7° Los gastos de transporte, sobre los efectos transportados que se encuentren en poder del conductor, ó que él ha entregado, con tal que en este último caso estén aún en manos de aquel á quien han sido remitidos, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes á la entrega.

8° Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9° Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban ó sobre los valores dados en garantía.

10° Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3º

*Del orden de los privilegios sobre los muebles.*

Art. 1.849. Los privilegios conteni-



dos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 1.847 dan preferencia sobre todos demás, y entre sí siguen el orden en que están enumerados.

Los demás privilegios del citado artículo son iguales entre sí y posteriores á las especiales contenidos en el artículo 1.848.

Art. 1.850. Cuando dos ó más privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.848.

§ 4º

*De los privilegios sobre los inmuebles.*

Art. 1.851. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito ó remate.

Art. 1.852. Son igualmente privilegiados los créditos por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1.853. Las acreencias indicadas en los números 1º y 2º del artículo 1.847 serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todo crédito; y las de los demás números del mismo artículo serán colocadas también subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles, con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCION 2ª

*De las hipotecas.*

Art. 1.854. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor ó de un tercero, en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes y va con ellos, cualquiera que sean las manos á que pase.

Art. 1.855. La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo á lo

TOMO XXVII—49.

dispuesto en el Título XXIII de este Libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.856. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.857. Son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales.

2º El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes.

3º Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfiteuticos.

Art. 1.858. El deudor podrá enajenar á un tercero los bienes hipotecados sin que se extinga el gravamen; mas no podrá hacerlo válidamente si se prohíbe la enajenación.

Art. 1.859. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraída por su acreedor; á este fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.890. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

§ 1º

*De la hipoteca legal.*

Art. 1.861. Tienen hipoteca legal:

1º El vendedor ú otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando para ello que en el documento de enajenación conste la obligación.

2º Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen á la sucesión, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando asimismo que conste en el documento de adjudicación la obligación de las vueltas.



3º El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor con arreglo á los artículos 340 y 382.

4º Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio para responder de las obligaciones á que los sujeta la ley.

5º La mujer sobre los inmuebles de marido, por los bienes patrimoniales cuando el marido es responsable de ellos.

6º El legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1.862. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la suma que á juicio del Juez deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que pueda constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario á otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

§ 2º

*De la hipoteca judicial.*

Art. 1.863. Toda sentencia ejecutoriada que condena al pago de una cantidad determinada, á la entrega de cosas muebles ó al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobre bienes del dador en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el Tribunal los bienes especiales del dador en los cuales pretende establecer la hipoteca, con expresión de su situación y linderos; y si el Tribunal, con conocimiento de causa, encontrare que representan el valor doble de la cantidad á cuyo pago ha sido condenado el dador, ordenará que se registre la sentencia junto con la diligen-

cia del acreedor y el auto que haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretende la hipoteca judicial, excedan del doble del valor antes dicho, el dador puede hacer uso de los derechos de limitación que permite el artículo anterior respecto de la hipoteca legal.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario á otros bienes determinados y suficientes, de conformidad con el artículo citado.

Art. 1.864. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1.865. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1.866. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extrañas no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de ésta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3º

*De la hipoteca convencional.*

Art. 1.867. No puede hipotecar válidamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enajenarlos.

Art. 1.868. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.869. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condición, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á rescisión, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la ley dispone expresamente que la resolución ó rescisión no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.870. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1.871. Cuando los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un



deterioro que los haga insuficientes para garantizar el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, y en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.872. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición ó á tiempo limitado.

§ 4º

*De la graduación entre las hipotecas.*

Art. 1.873. La hipoteca produce efecto y toma su puesto en la graduación desde el momento de su registro, aún cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1.874. Las hipotecas se graduarán según el orden en que hayan sido registradas, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.875. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó más inmuebles, no es satisfecho ó lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía á otros bienes, el acreedor no satisfecho ó satisfecho sólo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

§ 5º

*De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores.*

Art. 1.876. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada, y hacerla rematar aunque esté poseída por terceros.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercer este de-

recho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados á título oneroso, sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1.877. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusión, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.878. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aún hacer uso de los medios de que no se valió el dador, con tal que no sean personales á éste.

Art. 1.879. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda, y que tiene la capacidad de enajenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.880. Las servidumbres, hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él ó después que se ha hecho la adjudicación.

Art. 1.881. Mientras no se ha pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.882. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedores que han registrado su título, y no puede invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor, en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1.883. El tercer poseedor que ha apagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la expro-



piación, tiene derecho á ser indemnizado por su causante:

Tiene también derecho á ser subrogado contra los terceros detentores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias. Pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino á prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

§ 6°

*De la extinción de las hipotecas.*

Art. 1.884. Las hipotecas se extinguen:

- 1° Por la extinción de la obligación.
- 2° Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.844.
- 3° Por la renuncia del acreedor.
- 4° Por el pago del precio de la cosa hipotecada.
- 5° Por la espiración del término á que se las haya limitado.
- 6° Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.885. La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la prescripción del crédito, sea cual fuere el poseedor del inmueble hipotecado. Pero si el inmueble hipotecado estuviere en poder de tercero, la hipoteca prescribirá por treinta años.

Art. 1.886. La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.887. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fué cancelado.

Art. 1.888. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios pasa al comprador después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace feneceer la acción reivindicatoria que ten-

ga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

## TITULO XXIII.

### DEL REGISTRO PÚBLICO.

#### SECCION 1ª

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.889. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona que presente el título para ser registrado.

Art. 1.890. Todo título que debe registrarse designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado, distrito, departamento ó parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente.

Art. 1.891. El registro debe hacerse en la Oficina del departamento ó distrito en que esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.892. Si hubieren de transmitirse ó gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes distritos, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los distritos.

Art. 1.893. El título registrado en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte en que ocurriere la omisión.

Art. 1.894. La omisión ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.889 y 1.890 no daña á la validez del registro, á menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.



Art. 1.895. El registro del título aprovecha á todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos, ó lo presente un tercero autorizado al efecto.

**SECCION 2ª**

*De los títulos que deben registrarse.*

Art. 1.896. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1º Todo acto entre vivos, sea á título gratuito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes ó derechos susceptibles de hipoteca.

2º Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso ó de habitación, censos y también la anticresis para los efectos del artículo 1.841, ó que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º Los actos de adjudicación judicial de inmuebles, ú otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca.

5º Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada.

7º Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberación ó la cesión de alquileres ó de rentas aún no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.897. Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la ley:

1º El decreto de embargo de inmuebles.

2º Las demandas á que se refieren los artículos 1.067, 1.204 y 1.515.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al margen de las

escrituras respectivas, en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1.898. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión ó la revocación de un acto registrado, debe registrarse, y se hará referencia de ella al márgen del acto á que alude.

Art. 1.899. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes ó de aquel contra quien obran no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

Art. 1.900. Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta á las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título han adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Quando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

**SECCION 3ª**

*De la forma del registro.*

Art. 1.901. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante ó presentantes.

Art. 1.902. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algún derecho ó se modifique algún acto, se pondrá en la escritura en que se había declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el acto, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, y la fecha y la oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escritura se halla en la oficina de un departamento ó despacho distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso ó modificación, el Registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador del otro distrito con in-





serción del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.903. El Registrador pondrá al pie del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicación del número del protocolo y del documento; y entregará al interesado el documento ó copia así anotado.

#### SECCION 4ª

##### *De la publicidad del registro.*

Art. 1.904. Los Registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

### TITULO XXIV.

#### DE LAS EJECUCIONES, DE LA GESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA.

#### SECCION 1ª

##### *De las ejecuciones.*

Art. 1.905. Las sentencias que hayan de tener ejecución por los Tribunales de la República, se llevarán á efecto sobre los bienes muebles ó inmuebles del deudor sobre sus derechos y acciones que puedan enajenarse ó cederse.

No están sujetos á la ejecución:

- 1º El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.
- 2º La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesitan el deudor y su familia.
- 3º Los libros, útiles ó instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio del deudor.
- 4º Los dos tercios del sueldo ó pensión de que goce el deudor.

5º El hogar constituido legalmente.

Art. 1.906. Los bienes, derechos y acciones, sobre que haya de llevarse á cabo la ejecución, no podrán rematarse para ello sino después que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero; ni podrá decretarse el embargo precautelativo antes de haberse propuesto la demanda sin que haya prueba de la obligación.

Art. 1.907. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1.908. Para proceder á la ejecución sobre los inmuebles del deudor el acreedor no está obligado á hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Art. 1.909. Los bienes, derechos ó acciones sobre que haya de llevarse á efecto la ejecución, no podrán rematarse sino por el valor y conforme á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 1.910. La estimación de los bienes deberá hacerse en todo caso por peritos que fijarán el valor que pueda obtenerse en venta de contado; teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal.

Los peritos deben ser necesariamente escogidos entre sujetos que tengan conocimientos prácticos en la naturaleza y especie de la cosa que se trate de justipreciar.

Las partes pueden presentar al Juez, en escritos ó memoriales, las observaciones que crean convenientes sobre las circunstancias que puedan contribuir á la fijación racional del valor de la cosa. Dichas observaciones serán consideradas por los peritos.

Art. 1.911. Los Jueces no podrán desecher el peritaje practicado, sino en el caso de haberse obrado ilegalmente, ó teniendo por base datos erróneos, ó con manifiesta ó comprobada parcialidad de los peritos.

Art. 1.912. Si la cosa que se ejecuta fuere inmueble y en el primer acto de re-



mate no hay proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá a un segundo remate, tomando por base dos quintos del justiprecio, remate que se anunciará por una sola vez, con cinco días de anticipación.

En el acta que para el caso se levante, se pondrá constancia de todas las proposiciones hechas, aunque no lleguen á la base señalada.

Art. 1.913. Si en el segundo remate de que habla el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base ó que fuere aceptada por las partes, éstas concurrirán á la tercera audiencia siguiente, á fin de procurar un avenimiento sobre una nueva base de remate, administración ó arrendamiento de la cosa que se ejecuta, ó sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguieren nada á este efecto, ó si alguna de las partes dejare de concurrir á la audiencia, el Juez señalará el quinto día, para proceder en un tercer remate al arrendamiento de la cosa, bajo las condiciones que estipulen las partes, ó que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones fueren determinadas por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento ó de la administración no exceda del necesario para pagar la cantidad que es materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

Art. 1.914. En el remate para la administración ó arrendamiento el acreedor puede proponer tomar el inmueble en anticresis; y tanto en éste como en los otros casos expresados, el Juez dará la buena pró á la proposición que considere más ventajosa para el deudor, siempre que esté comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento ó administración se celebrará con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el arrendamiento del remate ó administración.

La garantía debe ofrecerse dentro de tres días después del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la

finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días después del remate, no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente ó inaceptable, ó por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente y el rematador responsable de los perjuicios.

Art. 1.915. Si en el remate para el arrendamiento ó administración de la cosa ejecutada no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará entonces á los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un cuarto remate, el cual se efectuará cinco días después de haberse anunciado, en el caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Quando los peritos no creyeren conveniente este cuarto remate, por las circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme á esta última estimación.

Si transcurrieren los seis meses sin gestión ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior, ó sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito del inmueble se prolongará hasta que esto se efectúe, á menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Art. 1.916. Los frutos é intereses producidos por los bienes y derechos embargados; desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 1.917. El acreedor podrá pedir que se varíe el embargo hecho con el objeto de la ejecución, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución.

Art. 1.918. Verificado el remate, el Secretario del Tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del re-



mate para que le sirva de título de propiedad.

## SECCION 2ª

### *De la cesión de bienes.*

Art. 1.919. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores:

La cesión puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1.920. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1.921. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1.922. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de Procedimiento.

Art. 1.923. El Tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enageue una parte de sus bienes en los seis meses antes del día en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas.

2ª Que pague á algún acreedor que no sea el más privilegiado dentro de los seis meses anteriores á la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio á los demás acreedores.

3ª Que el deudor haya dilapidado sus bienes ó no aparezca inculpable del atraso que experimente.

4ª Que haya obtenido prórroga ó moratoria respecto del crédito ó créditos en ella comprendidos.

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación ó de los Estados, provincias ó pueblos y de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto.

6ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7ª Que el deudor haya colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad ó por más cantidades de las

que en efecto les deba, si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 1.924. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses sólo respecto de la masa sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido contratados sin interés, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte del plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 1.925. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella:

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, dentro del término que el Código Civil señala á estas acciones.

Art. 1.926. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1.927. Por la cesión de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1.928. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de



hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1.929. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus deudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1.930. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 1.931. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.932. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Art. 1.933. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños, que pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de cesión de bienes, si no se intenta ó resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

### SECCION 3ª

#### *Del beneficio de competencia.*

Art. 1.934. En virtud del beneficio  
TOMO XXVI. - 50

de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación.

Art. 1.935. Gozan de este beneficio:

1º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario.

2º Los hermanos.

3º Los cónyuges.

4º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º Los deudores á quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes ó en la quiebra.

## TITULO XXV.

### DE LA PRESCRIPCIÓN

#### SECCION 1ª

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.936. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó de liberarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1.937. Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Art. 1.938. No se puede renunciar á la prescripción sino después de adquirida.

Art. 1.939. El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción.

Art. 1.940. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 1.941. La renuncia de la prescripción puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 1.942. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncien á ella.

Art. 1.943. La prescripción no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.



Art. 1.944. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas, están sujetas á la prescripción, como los particulares.

### SECCION 2ª

#### *De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.*

Art. 1.945. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos, no pueden jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1.946. Pueden prescribir aquellos á quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenían á título precario.

Art. 1.947. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 1.948. No corre la prescripción:

1º Entre cónyuges.

2º Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida á ella.

3º Entre el menor ó el entredicho y su tutor, mientras no ha cesado la tutela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte, y el curador por la otra.

5º Entre el heredero y la sucesión aceptada á beneficio de inventario.

6º Entre las personas que por la ley están sometidas á la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 1.949. No corre la prescripción:

1º Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida.

3º Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dura el matrimonio.

4º Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo mientras no haya expirado el plazo.

5º Respecto á la acción de saneamiento mientras no haya tenido lugar la evicción.

Art. 1.950. En la prescripción por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1.951. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

### SECCION 3ª

#### *De las causas que interrumpen la prescripción.*

Art. 1.952. La prescripción se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1.953. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 1.954. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo notificado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente antes de espirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; á menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Art. 1.955. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efec-



to de haber declarado la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condición.

Art. 1.956. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 1.957. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1º Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1.958. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconocen el derecho de aquel contra quien ella había comenzado á correr.

Art. 1.959. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción notificados á uno de los deudores solidarios, ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero no interrumpen la prescripción respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción respecto de los codeudores solidarios es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1.960. Todo acto que interrumpen la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1.961. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal,

ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripción respecto del fiador.

SECCION 4ª

*Del tiempo necesario para prescribir.*

§ 1º

*Disposiciones generales.*

Art. 1.962. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Art. 1.963. La prescripción se consume al fin del último día del término.

§ 2º

*De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años.*

Art. 1.964. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años, y las personales por veinte, siu que pueda oponerse á la prescripción la falta de título, ni de buena fe.

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1.965. El deudor de una renta ó de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar á su costa dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor, si éste lo exige.

Art. 1.966. El que adquiere de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años á contar de la fecha del registro del título.

Art. 1.967. El que con título de heredero y buena fe adquiere una herencia ó parte de ella, la prescribe por el término de diez años.

§ 3º

*De las prescripciones más cortas.*

Art. 1.968. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.

2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3º De los intereses de las sumas que



los devenígan, y en general, de todo lo que deba pagarse por años ó por plazos periódicos más cortos.

Art. 1.969. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles ó asuntos en que han intervenido, cinco años después que éstos han terminado ó han dejado de intervenir en ellos. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben dónde se encuentran.

Art. 1.970. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesión con justo título y buena fe.

Art. 1.971. Se prescribe por tres años la obligación de pagar á:

1º Los abogados, los procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para las prescripciones corre desde que feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2º Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3º Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron.

4º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos ó desde que se hicieron aquéllas.

5º Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus salarios.

6º Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

7º Los dueños de casas de pensión, ó de educación ó instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos ó aprendices.

8º Los comerciantes el precio de las mercancías que vendan á personas que no son comerciantes.

9º Los Jueces, Secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecución del acto que causó el derecho.

10º Los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura.

11º Los posaderos y hoteleros por la comida y habitación que dieron.

Art. 1.972. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1.973. Sin embargo aquellos á quienes se opongán estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos y sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Las prescripciones de que trata este párrafo corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1.974. En las prescripciones no mencionadas en este Título, se observarán las reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquéllas

SECCION 5ª

Disposición transitoria.

Art. 1.975. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de este Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por



dichas leyes se requiera el lapso de más tiempo.

**DISPOSICIONES FINALES.**

Art. 1.976. Este Código comenzará a regir el 19 de abril del corriente año, y desde esa fecha queda derogado el Código Civil expedido el 19 de mayo de 1896.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los treinta días del mes de marzo de 1904.—93° y 46°

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á nueve de abril de 1904.— 93° y 46°

Ejecútese y cúdense de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9310

*Código de Procedimiento Civil, sancionado el 18 de abril de 1904.*

EL CONGRESO  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

El siguiente

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**TITULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.**

Art. 1º En los Tribunales civiles de Venezuela todos los que á ellos ocurran

serán considerados iguales ante la ley, en el sentido de que la República no reconozca fuero privilegiado en favor de ninguna clase de personas, y de que todos están sometidos á unas mismas leyes y sujetos á sus Jueces naturales competentes.

Art. 2º Los Tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados á administrar justicia tanto á los nacionales como á los extranjeros; y así á los naturales, vecinos, residentes ó transeuntes de su territorio, como á los que no lo sean; siempre que dichos Tribunales sean competentes para el respectivo asunto, según éste Código y las leyes orgánicas.

Art. 3º En los Tribunales de Venezuela no podrán ocupar puéostos de Jueces ó Vocales permanentes los que no fueren venezolanos.

Tampoco podrán ocupar á la vez dichos puéostos, en una misma sección judicial los que sean entre sí parientes en cualquier grado de la línea recta, ó de la colateral dentro del tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Ni podrán ser conjueces ni asociados en una instancia superior los que estuvieren en los mismos grados de parentesco con alguno de los Jueces que hubieren fallado en una instancia inferior.

No podrá ser Secretario de un Tribunal el que estuviere ligado con el Juez ó con alguno de los Vocales por parentesco en los mismos grados expresados.

Ni, en fin, podrán desempeñar, ni aun eventualmente, puéosto en los Tribunales civiles los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer y escribir, ni los que padezcan de defecto físico permanente que les imposibilite para el ejercicio de las funciones del cargo.

Todo lo dicho en este artículo es sin perjuicio de reunir el elegido las demás cualidades que para el puéosto exija la ley orgánica respectiva.

Art. 4º Toda parte tiene derecho á que en todas las instancias á que hubiere lugar en el juicio, si fuere de mayor cuantía, esto es, que exceda de cuatro mil bolívares, un Tribunal de asociados





dicte sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de definitiva porque concluya el juicio ó haga imposible su continuación. Al efecto, si el Tribunal que conoce según la organización legal fuere unipersonal, podrá cualquiera de las partes pedir, antes del día en que principie la relación de la causa ó de la articulación, ó del día en que debe decidirse la incidencia, si no hubiere relación, que se elijan dos asociados para que unidos al Juez formen el Tribunal.

Art. 5° En todo Tribunal colegiado se resolverá por mayoría absoluta de votos.

Quando no se obtuviere ésta, se llamará un Juez más; y si aún no se consiguiera se llamará otro, y así sucesivamente, hasta lograrla.

Art. 6° En la aplicación de las leyes de fondo los Tribunales se atenderán con preferencia á las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 12; en las de procedimiento, á las del presente Código, en tanto que el Civil no establezca formas necesarias.

Art. 7° Las disposiciones y los procedimientos especiales del presente Código se observarán con preferencia á los generales del mismo, en todo lo que constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en lo demás las disposiciones generales aplicables al caso.

Art. 8° La ley de procedimiento entrará en observancia desde el día que ella misma desigue. A falta de esta designación, desde que sea publicada en la *Gaceta Oficial*.

En todo caso se observarán las disposiciones de la ley que se dicte sobre publicación de las leyes.

Art. 9° Las leyes de Procedimiento Civil tendrán efecto retroactivo en el sentido de que deben aplicarse desde que entren en observancia, á los negocios en curso; en el estado en que éstos se encuentren.

Art. 10. Quando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los Tribunales aplicarán ésta con preferencia.

Art. 11. En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero á los tratados

públicos de Venezuela con la Nación respectiva en cuanto al punto en cuestión; en su defecto aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República ó se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar, los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

Art. 12. Por ningún motivo podrán los Tribunales abstenerse de decidir so pretexto de silencio, deficiencia de la ley, de oscuridad ó ambigüedad de sus términos.

En el primer caso, suplirán el vacío tomando en consideración aquellas disposiciones de la misma ley ó de otras sobre materias análogas, y la mente de la legislación en donde pudiera deducirse lo que el legislador hubiera dispuesto si hubiera previsto el caso, y en último extremo, siguiendo los dictados de la razón y de la filosofía jurídica.

Y en el segundo caso, después de asegurarse de que existe realmente la oscuridad ó ambigüedad de la disposición legal, aplicarán las reglas de interpretación que existieren en la legislación de la República; y á falta de ellas, las generalmente aceptadas por la ciencia, buscando siempre el verdadero espíritu de la disposición interpretada.

Art. 13. En la interpretación de los contratos y actos en que existan realmente oscuridad, ambigüedad ó deficiencia, los Tribunales se atenderán al propósito y á la intención de las partes ú otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fé.

Art. 14. En materia civil el Juez no puede proceder sino á instancia de parte, salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio.

En los asuntos no contenciosos, en que se pida alguna resolución, los Jueces obrarán con conocimiento de causa, á cuyo efecto podrán exigir que se amplie la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aun exigir otros recaudos conducentes posibles que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las rituales del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre á salvo los derechos de tercero.

Art. 15. Los Jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán



escudriñar en los límites de su oficio, con toda imparcialidad, prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 16. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo los vicios de sustanciación que puedan anularlos. Al efecto podrán reponer la causa al estado en que se cometió la infracción, cuando no pudiere subsanarse la falta de otro modo.

Aunque los Tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas sustanciales en el procedimiento, no mandarán reponer la causa sino cuando alguna de las partes lo pida; á menos que la parte á quien perjudiquen dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten, ó que ellas sean de tal naturaleza que no puedan ser subsanadas con la prescucia misma de la parte.

Art. 17. Los Jueces procurarán evitar la multiplicidad de los juicios y el riesgo de que se libren sentencias contrarias ó contradictorias en un mismo asunto ó sobre asuntos en que haya entre sí continencia ó conexión, acordando al efecto la acumulación procedente.

Art. 18. Cuando la ley dice: "el Juez ó Tribunal puede ó podrá," se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo ó racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad.

Art. 19. Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual ó futuro; salvo el caso en que la ley exija interés actual.

Art. 20. No podrá librarse contra una persona prohibición general de enagenar sus bienes, ni embargos generales de los mismos, sino en los casos en que expresamente lo ordene ó permita la ley.

Art. 21. Cuando la ley habla de partes, se entenderá que se refiere así á los litigantes como á sus representantes en el juicio; á menos que por la naturaleza del acto á que se contraiga la ley ú otra circunstancia derivada de ésta, deba entenderse que se refiere sólo á los litigantes mismos ó á alguno de ellos.

Art. 22. Pueden las partes, en beneficio de una transacción proyectada, suspender el curso del pleito por tiempo que

determinarán de común acuerdo, por acta ante el Juez ó por diligencia ante el Secretario.

Art. 23. El Juez de la primera instancia puede llamar á las partes ante sí en cualquier estado del juicio, para procurar que se concilien así sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia; pero cuidando de no emitir opinión sobre la materia que le debe decidir, siu que por ello se suspenda el juicio de la causa.

Art. 24. Ningún Tribunal podrá actuar fuera de su jurisdicción, ni fuera del local de sus sesiones siu acordar previamente para este caso su constitución en el lugar donde va actuar, ni en asunto en que carezca de jurisdicción por razón de la materia.

Art. 25. Las audiencias serán públicas; pero se procederá á puerta cerrada cuando así lo determine el Tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa.

En tal caso, ni las partes ni terceros podrán publicar los actos que han tenido lugar, ni dar cuenta ó relación de ellos al público, bajo la pena de cien á quinientos bolívares ó arresto hasta por ocho días, que impondrá el Juez por cada falta.

Art. 26. La justicia se administrará con la mayor brevedad posible. En consecuencia, en los casos en que por este Código no se fije término al Tribunal para librar una determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 27. Los Tribunales mantendrán á las partes en los derechos, facultades y goces que son comunes á ellas, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una de ellas, respectivamente, según los acuerde la ley á la diversa condición que tengan en el juicio. Pero no podrán permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Art. 28. Los Jueces deben atenerse á lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos; ni suplir excepciones ó argumentos de hechos no alegados ni probados.



No podrán declarar con lugar la demanda sino cuando exista, á su juicio, plena prueba de la acción deducida.

En caso de duda, sentenciarán en favor del demandado

Y en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor.

Art. 29. Será vicio radical de la sentencia el no ser motivada, el contener ultrapetita, el ser condicional ó ser tan contradictoria en lo dispositivo que no pueda ejecutarse, ó que contradiga ó modifique otra sentencia definitiva ó acto que haya cansado ya cosa juzgada entre las partes.

Art. 30. No puede apelar de ninguna providencia ó sentencia la parte á quien en ella se hubiese concedido lo que pedía.

Art. 31. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme en el fondo con la de primera, no habrá lugar á tercera instancia, á menos, que no condene en las costas de la instancia, ó que haciéndolo, condene también en las de primera, no habiéndolo hecho el Juez ó Tribunal que sentenció en ésta. En tal caso, el Tribunal de la tercera instancia conocerá únicamente del punto sobre costas.

En ningún caso habrá lugar á cuarta instancia.

Art. 32. Cuando se interesare ó discutiere la jurisdicción de la República, la decisión que se librare sobre ella se consultará con el superior, aun cuando no fuere apelada, si la jurisdicción dicha resultare desconocida ó menguada por el fallo.

Art. 33. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y de la misma manera se encabezarán la ejecutorias y las rogatorias que se dirijan á los Tribunales ó funcionarios extranjeros, así como las suplicatorias, exhortos ó despachos que se envíen á las autoridades venezolanas. Las rogatorias para el extranjero se enviarán por la vía diplomática ó consular, y las demás, por la vía ordinaria, sin necesidad de legalización.

Art. 34. Los Tribunales y autoridades de toda la República cumplirán y harán cumplir las sentencias, decretos y órdenes de los Tribunales nacionales, del Distrito Federal, ó de cualquiera de los

Estados, libradas en uso de sus atribuciones legales.

Art. 35. Los documentos á que se refieren los dos artículos anteriores, deberán llevar siempre el sello del Tribunal que los expide, sin cuyo requisito no se considerarán auténticos.

Art. 36. Los funcionarios del orden judicial son responsables de las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á este Código, al Penal y á las leyes orgánicas.

Art. 37. La Corte de Casación y los Tribunales Supremo y Superior de los Estados y del Distrito Federal impondrán como penas disciplinarias, por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimientos y aun multas que no excedan de doscientos bolívares, á los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de esa especie.

Podrán también, por lo que resulte del proceso, pero á solicitud de la parte perjudicada, imponer multas disciplinarias á dichos funcionarios hasta de mil bolívares, por aquellas faltas que no hayan tenido otra consecuencia que aumentar los gastos á la parte ó causar demoras en el asunto, así como en los casos en que la ley mande imponerlas.

En todo otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, ó de falta en que la ley reserva á la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación contra el infractor, quedando á salvo la acción de los interesados. Pero si hubiere indicios de haberse cometido por algún funcionario ó algún tercero que haya intervenido en la causa algún delito de acción pública, mandarán sacar copia de lo conducente y la enviarán al Tribunal competente para que abra la inquisición correspondiente.

Lo dispuesto no impide que el Juez de sustanciación haga subsanar las faltas materiales que notare, y use de la facultad que le da la ley de apremiar con multas á testigos, peritos ú otros.



**LIBRO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**  
**TÍTULO I.**

**DEFENSA DE POBRES.**

Art. 38. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

Art. 39. Para los efectos de este Título se reputan pobres, sólo los que son declarados tales por los Tribunales.

Art. 40. El que aspirare á ser declarado pobre hará justificativo de tal, con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio contencioso; ó con la del primero solamente, si no hubiere contención. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud, á cuyo efecto se concederá el término de ocho días, si lo pidieren antes de librar el Juez su providencia.

Art. 41. La declaración de pobreza no perjudica á los que han sido citados en la actuación en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contra-parte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 42. El justificativo se instruirá en papel común; pero si el Tribunal decide que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promovedor consignará el sello ó los sellos correspondientes á las hojas invertidas, y además incurrirá en las penas establecidas en la ley de papel sellado.

Art. 43. Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 44. Los Tribunales declararán pobres, para los efectos de este Título, á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 45. Si el que aspira á la declaratoria de pobre ha sido ya demandado, promoverá en el acto de la contestación de la demanda aquella declaratoria, y el demandante deberá en el mismo acto escoger entre paralizar desde luego la demanda, ó que ésta continúe, gozando el demandado de los beneficios de la asistencia á reserva, como si se le hubiere acordado yá; sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la declara-

ratoria pedida, ó de que se le retire el beneficio, si no se le diere curso á sus diligencias sobre ella.

Art. 46. En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contra-parte ó el expendedor de papel sellado que aquél ha venido á mejor fortuna, y si el Tribunal juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaratoria de pobreza.

Art. 47. El que obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1º El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres, ó en su defecto, papel común.

2º El de que se le nombre persona que lo defienda gratuitamente, si así lo exigiere.

3º El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los Tribunales y Juzgados, y del impuesto de estampillas.

4º El de dar caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caución, ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 48. Para el nombramiento de defensor, el interesado indicará los procuradores ó abogados que por tener opinión favorable á sus pretensiones puedan encargarse de la defensa, y en uno de ellos recaerá el nombramiento.

El declarado pobre podrá iudicar para defensor á una persona que no sea abogado ó procurador, cuando entre éstos no halle quien se encargue de su defensa.

Art. 49. El que haya litigado asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido condenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 50. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el Tribunal que lo sea para couocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

**TÍTULO II.**

**DE LAS PARTES.**

Art. 51. En el juicio civil las partes deben ser personas legítimas y pueden



gestionar por sí mismas ó por medio de apoderado.

Art. 52. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede otorgarse ante un Juez, ó ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el Tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: "N. N. vecino de . . . y mayor de veinte y un años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los Tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto, señalado), sin limitación alguna (ó sujetándolo á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes). El Juez, (ó Secretario ó Canciller, etc., etc., etc.) que suscribe, certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número . . . . . al folio . . . . . del registro respectivo. (El lugar y la fecha, en letras). El Juez (ó Secretario ó Canciller, etc.,) N. N.—El poderdante.—N. N."

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un tercero, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 53. Los Jueces y demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que, sin dejar claro alguno, tomen razón de cada poder ó sustitución que ante ellos se otorguen, bajo una numeración continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En este deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la Oficina de Registro respectiva, para que se archive.

El Registrador acusará recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de ciento veinte y cinco bolívares por cada falta.

Art. 54. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al Juez ó funcionario que autoriza el acto, el documento que legitima su representación; y el mismo Juez ó funcio-

nario lo copiará y certificará á continuación.

Art. 55. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en este país y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente, así como también por el funcionario consular de Venezuela, ó en su defecto, por el de una nación amiga. En caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Puede también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose á las formalidades establecidas en el presente Título.

Art. 56. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó distrito en que ha sido otorgado, lo registrará en la Oficina de Registro respectiva, en la que se le pondrá la nota correspondiente, firmada por el Registrador y con el sello de la Oficina.

Art. 57. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos deben ser representadas, asistidas ó autorizadas, según las leyes que reglan su estado ó capacidad.

Art. 58. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo dispuesto en este Código.

Art. 59. Pueden presentarse en juicio como actores sin poder: el padre ó la madre, en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido ó adoptivo, ó viceversa; el hijo por sus padres, si tiene veinte y un años cumplidos; el heredero por su coheredero, en las causas originadas por la herencia; el comuero por su condueño, en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder; pero quedará sometido á observar las disposiciones del caso, establecida por la ley de abogados y procuradores.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio, en el caso, de que su representado no aproba-



re su representación; y deberá dar con ese fin caución real y personal, si se le exigiere y él no apareciere con responsabilidad suficiente.

Art. 60. El Estado, las iglesias, demás comunidades ó corporaciones serán representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios, respectivamente, ó por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades, por el socio ó socios á quienes el contrato ó la ley autorizan. La testamentaria puede ser representada por el correspondiente albacea, en los casos establecidos por el Código Civil.

Art. 61. El abogado ó procurador á quien se confiere un poder judicial no está obligado á aceptarlo, pero deberá avisarlo inmediatamente al otorgante, cuando no acepte, por la vía más rápida; y si le dieren instrucciones de sustituir para ese caso, deberá hacerlo, también sin tardanza, conforme á lo que se establece en este Título.

Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho que lo acepta desde que se presente con él en juicio.

Art. 62. El apoderado podrá sustituir el poder en la persona que el poderdante le hubiere designado ó le designare; y á falta de designación, en abogado ó procurador capaz y solvente, si en el poder se le faculta para sustituir. Si en el poder nada se dijere de sustitución, el apoderado podrá sustituirlo también en abogado ó procurador de reconocida aptitud ó solvencia, cuando por cualquier causa no quisiere ó no puidere ejercerlo.

Si en el poder se le prohibiere sustituir, no podrá hacerlo; pero en caso de enfermedad, ausencia forzada, remisión del negocio á Tribunal de otra localidad, ó cualquier otro motivo grave que le impidiere ejercerlo ó seguir ejerciéndolo, deberá, inmediatamente y por la vía más rápida, avisar al poderdante para que provea lo conveniente.

Si la prohibición se hiciera por instrucción ó documento privado, el sustituyente será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 63. - El sustituto podrá sustituir, siguiendo lo que sobre esto determinareu el poder y las reglas establecidas en el artículo precedente.

Art. 64. Solamente cuando en el lugar donde se haya de ejercer el poder no hubiere abogado ni procurador, ó cuando su número no pasare del fijado en la ley de abogados y procuradores, podrá sustituirse en quien no lo sea, con tal que no fuere notoriamente incapaz ó insolvente.

Art. 65. Las sustituciones en todo caso pueden ser especiales, aun cuando el poder sea general.

Art. 66. En materia de sustitución, así los apoderados como los sustitutos, quedarán sujetos á las responsabilidades que establece el Código Civil para los mandatarios.

Art. 67. Las sustituciones de poderes y las sustituciones de sustituciones deben hacerse con las mismas formalidades que el otorgamiento de los poderes.

Art. 68. Así el apoderado como el sustituto quedan sometidos, en cuanto á sus facultades, á las disposiciones del Código Civil sobre mandato.

Además, para desistir de la acción principal el apoderado y el sustituto necesitan facultad expresa.

Art. 69. El apoderado ó el sustituto estarán obligados á seguir el juicio en todas las instancias, siempre que todos los Tribunales que deban conocer de él existan en el mismo lugar. En caso contrario, podrán hacer las sustituciones convenientes, con arreglo á lo dispuesto en este Título.

Art. 70. Las partes deben expensar suficientemente á sus representantes. Si no lo hicieron, no podrán ellas exigir responsabilidad al apoderado que hubiere dejado de hacer algo que ocasionare gastos.

Art. 71. El apoderado deja de representar al poderdante por la revocación del poder, desde que ésta fuere introducida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella. No se entenderá revocado el sustituto, si así no se expresa en la revocación.

La sola presentación de la parte personalmente en el juicio no causará la revocatoria del poder ni de la sustitución, á menos que haga constar lo contrario.



La presentación de nuevo apoderado para el mismo pleito; produce la revocación del primero, desde ese momento.

Art. 72. Deja también el apoderado ó, el sustituto de representar al poderdante, cuando éste se separe de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 73. La cesión ó trasmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante hace cesar la representación del apoderado ó sustituto, sin suspender por eso el curso de la causa. La muerte del litigante ó la caducidad de la personalidad con que obraba hacen cesar también la de sus representantes; pero en ambos casos se suspenderá el curso de la causa, sólo mientras se cita á la persona ó personas en quienes haya recaído el derecho ó la representación que ejercía el poderdante.

Art. 74. La renuncia del apoderado no producirá efecto respecto de las otras partes, sino desde que se haga constar en el expediente su notificación al poderdante.

Art. 75. Para la defensa de un asunto en un mismo Tribunal cada parte no podrá constituir más de tres representantes.

Si se han constituido varios apoderados para un mismo pleito conjuntamente, cada uno de ellos tendrá la plena representación del poderdante.

Art. 76. En cualquier estado del juicio, el apoderado y el abogado pueden estimar sus honorarios y exigir ejecutivamente el pago, salvo el derecho de retasa.

Art. 77. Los demás representantes, que lo son por virtud de la ley, y sus apoderados, estarán sometidos en sus gestiones en el pleito á las disposiciones del Código Civil, en cuanto á facultades, deberes y formalidades.

Art. 78. No podrán ejercer poderes en juicio: el que no estuviere en el goce de sus derechos civiles; el que no sepa leer y escribir; el ciego, sordo ó mudo, ó que padezca enfermedad que le someta á reclusión; el militar en activo servicio; el sacerdote de cualquier culto, si no fuere en defensa de su iglesia; la mujer, salvo para defender á su cónyuge, á sus descendientes ó ascendientes de cualquier grado, ó á sus colaterales den-

tro del segundo, y el que no fuere abogado ó procurador con título, en negocio de mayor cuantía, en lugares en que hubiere el número de abogados ó procuradores que señala la ley de abogados.

## TITULO III.

### DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 79. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continencia de la causa.

#### SECCION 1ª

*De lo competencia por la materia y por el valor de la demanda.*

Art. 80. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se determina por la ley orgánica de Tribunales y por otras leyes especiales.

Art. 81. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 82. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 83. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio, de una ó más personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 84. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpetua, temporal ó vitalicia, de cualquier denominación que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitución.

Quando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpetua; y diez, si se trata de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado, el valor se fija acumulando las anualidades. Esta acumulación nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 85. En las demandas sobre la validez ó continuación de un arrendamiento, el valor se determina acumulando



do las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 86. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 87. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará; pero el demandado puede rechazar aquella estimación, oponiendo la respectiva excepción dilatoria, si sostiene que aquel valor es mayor ó menor que esta estimación.

### SECCION 2ª

#### *De la competencia por el territorio.*

Art. 88. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio ó, en su defecto, su residencia.

Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, la demanda se pondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 89. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se puede proponer también ante la autoridad judicial del lugar en que fuere contraída ó debe ejecutarse la obligación, ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que fuere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el Tribunal competente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 90. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á elección del demandante.

Quando el inmueble esté situado en territorio correspondiente á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á elección del demandante.

Art. 91. Son competentes los Tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1º De las acciones sobre petición y división de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la división.

2º De las acciones sobre rescisión de la partición yá hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la partición.

3º De las acciones contra los albaceas, con tal que se intenten antes de la división; y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio después de la apertura de la sucesión.

4º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Quando la sucesión se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio; pero siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda proponerse la demanda ante el Tribunal á que ese domicilio correspondiera.

Art. 92. La acción entre socios se pondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que se derivan de ésta, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el Tribunal del domicilio, en los términos que expresa el aparte último del artículo 91.

Art. 93. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administración, se pondrá ante la autoridad judicial en que la tutela ó administración fué ejercida, ó ante el Tribunal del domicilio, á elección del demandante, en los términos expresados en el aparte último del artículo 91.





Art. 94. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 95. En el caso de haberse elegido domicilio ó sea en que se haya determinado el lugar en que pueda seguirse el juicio, la acción puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

### SECCION 3ª

*De la competencia por conexión ó por continuidad de la cause.*

Art. 96. La acción contra varias personas que por su domicilio deberían de ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hay conexión por el objeto de la demanda ó por el título ó hecho de que depende, salvo disposiciones contrarias.

Art. 97. En materia de fadores ó garantías y en cualquiera demanda accesoría, conocerá el Tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 98. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, como en los casos de oponer compensación ó de intentar contra-demanda, el Tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un Tribunal superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el Tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 99. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión compete á la que haya prevenido.

La citación determinará la prevención.

Art. 100. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los Tribunales del domicilio del deudor.

### SECCION 4ª

*Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.*

Art. 101. El que no tenga domicilio en la República puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la mis-

ma, aunque no se encuentre en su territorio:

1º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles, existentes en la República.

2º Si se trata de obligaciones provenientes de contrato ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Art. 102. Si el que no tiene domicilio en la República, se encontrare transitoriamente en su territorio, puede ser demandado ante los Tribunales respectivos, no sólo en los casos expresados en el artículo precedente, sino también en todo caso de acción personal en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar.

Art. 103. En los casos de los dos artículos precedentes regirán las reglas de la competencia establecidas en las Secciones anteriores, en cuanto sean aplicables, teniéndose como domicilio ó residencia el lugar donde se encuentre el demandado.

Art. 104. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propoudrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el Tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

### SECCION 5ª

*Del modo de dirimir la competencia entre los Jueces.*

Art. 105. En cualquier estado del juicio puede un Tribunal promover la cuestión de falta de jurisdicción ó competencia á otro Tribunal que esté conociendo, con tal que ambos Tribunales sean de la misma instancia.

Art. 106. El Juez ó Tribunal que pretenda la declinatoria de otro Juez ó Tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funda, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir el conflicto ó cuestión.



Art. 107. El Juez ó Tribunal requerido avisará recibo dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposición, con lo demás conducente, al Tribunal que deba decidir la cuestión.

Art. 108. Desde que el Juez ó Tribunal requerido reciba aviso de la cuestión que se le promueve, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo actuado después de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se le sigan á las partes, ó incurrirán en una multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 109. Cuando un Juez ó Tribunal decline la jurisdicción ó el conocimiento de un asunto, si el Juez ó Tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la declinatoria, lo manifestará así al absente en la segunda audiencia después de recibidos los autos, ó por el correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funda, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 110. La cuestión de competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 108.

Art. 111. Las partes podrán presentar respectivamente á los Jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes á demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar el curso del procedimiento de la incidencia entre los Jueces.

Art. 112. Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, luego que el superior á quien corresponda, reciba las actuaciones de los Jueces, procederá á decidir la controversia, dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 113. La determinación sobre la incidencia se pronunciará sin citación ni alegatos, ateniéndose únicamente á lo que resulte de la actuación remitida por

los Tribunales, excepto que falte algún dato indispensable para la decisión, pues en este caso podrá el Tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 114. La determinación se comunicará de oficio á los Tribunales entre quienes se ha suscitado la controversia.

Art. 115. El Tribunal que haya suscitado una cuestión de falta de jurisdicción ó competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasión á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurrirá el Tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la incidencia de competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber con multas hasta de quinientos bolívares, por el Tribunal llamado á decidir la cuestión de competencia.

Art. 116. La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de Tribunal no impedirá en ningún caso la cuestión de falta de jurisdicción ó de competencia entre los Jueces, que pueda promoverse después.

Resuelta la cuestión de competencia entre los Jueces, no podrá oponerse por los mismos motivos la excepción de incompetencia de Tribunal.

## TITULO IV.

### DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES Y OTROS FUNCIONARIOS.

Art. 117. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por alguna de las causas siguientes:

1<sup>ª</sup> Por parentesco de consanguinidad de alguna de las partes en cualquier grado en la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; ó de afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2<sup>ª</sup> Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada ó separada de cuerpos, ó si habiendo muerto ó declarado el divorcio ó la separación de



cuerpos, existen hijos de ella con el recusado.

3ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, en caso de vivir la mujer sin estar divorciada ó separada de cuerpos, ó en caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada ó separada de cuerpos.

4ª Por tener el recusado, su cónyuge ó algunos de sus consaguíneos ó afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

5ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6ª Si el recusado ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes ó de su cónyuge.

7ª Si el recusado, su cónyuge ó sus hijos tuvieran pleito pendiente ante un Tribunal en que el litigante sea Juez.

8ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes ó su cónyuge ó sus hijos.

6ª Por haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10ª Por existir pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados, y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación, y si no han trascurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

11ª Por ser el recusado dependiente ó conensual, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12ª Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13ª Por haber recibido el recusado de alguno de ellos servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15ª Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

16ª Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17ª Por haber intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses después que se haya librado la determinación final.

18ª Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

19ª Por agresión, injurias ó amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20ª Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes, aun después de principiado el pleito.

21ª Por haber el recusado recibido dádiva de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

Art. 118. No hay lugar á recusación por que exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de alguno de los litigantes y los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporación que sea parte en el juicio, á menos que se trate de las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 12ª y 18ª.

Art. 119. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurra alguna causa de recusación, está obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Si del expediente apareciere que la causal era conocida del funcionario y que, no obstante, éste retardó la declaratoria respectiva, dando lugar á actos que gravarau la parte, ésta tiene derecho á pedir al superior que le imponga una multa que podrá alcanzar hasta mil bolívares, con aplicación en favor de la parte.



La declaración de que habla este artículo se hará en un acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho ó hechos que son motivo del impedimento; y además deberá expresar la parte contra quien obra el impedimento.

Art. 120. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuéz.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 121. La parte ó su apoderado debe manifestar su allanamiento, firmando ante el Secretario ó Canciller del Tribunal, dentro de los dos días siguientes al en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 122. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia ó en la siguiente, que no está dispuesto á seguir conociendo, pueda obligado á continuar desempeñando sus funciones, en caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 120 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 123. El Juez á quien toque conocer de la inhabición, la declarará con lugar, si estuviere hecha en la forma legal y fundada en alguna de las causales establecidas por la ley. En caso contrario, se declarará sin lugar y el Juez continuará conociendo.

Lo dispuesto en este artículo deja á salvo el derecho de recusación de que puedan usar las partes.

Art. 124. Si el Juez inhabido perteneciere á un Tribunal colegiado, el Presidente ó el funcionario que haga sus veces resolverá dentro de tres días y sin apelación sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado se hubieren inhabido, se procede-

rá como en el caso de haber sido recusados, de conformidad con el artículo 132.

Art. 125. Si el inhabido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá, sin apelación, sobre el impedimento.

Art. 126. El día siguiente después de terminada la incidencía sobre la inhabición y de estar el expediente en poder del Tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso.

Art. 127. La recusación de los Jueces y Secretarios se intentará en cualquier estado del negocio hasta un día antes de aquel en que, conforme á la ley, debe procederse á la relación.

En caso de que, fenecido el lapso probatorio, un nuevo Juez ó Secretario entre á intervenir en la causa, las partes tendrán el derecho de recusarlo por cualquier motivo legal, dentro de los tres días siguientes á su aceptación.

Los asociados, asesores, peritos, prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales podrán ser recusados en los tres días siguientes á su aceptación.

Pasados dichos lapsos, no se admitirá en ningún caso la recusación; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 128. Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencía; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencía; pero en todo caso tiene la parte expedido el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda varios funcionarios.

Art. 129. La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente, exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado, en la audiencia siguiente, informará an-



te el Secretario ó Canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuera el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de de la diligencia de recusación, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 130. La exposición del Juez, conjuez ó funcionario del Tribunal, manifestando su impedimento, ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Art. 131. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo, ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 132. Si el recusado es el Juez de un Tribunal unipersonal, se pasarán los autos, para todos los efectos subsiguientes, á la autoridad que indique la ley orgánica de Tribunales.

Si perteneciere á un Tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del Tribunal colegiado estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte en audiencia pública, señalada con un día de anticipación, dentro de un número triple por lo menos, el Juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 133. A este fin, cada Tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una lista de personas hábiles para ser miembros del Tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, de entre los cuales se elegirán los que han de ser sorteados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si alguno de la lista está notoriamente impedido y no queda por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del Tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesitan.

Si debierón ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 134. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el Juez en los Tribunales unipersonales; y en los colegiados, aquel á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose, en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 135. El Juez á quien se pase el expediente admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará el noveno, sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término y el Juez no creyere conveniente mandar á evacuar de oficio alguna prueba dentro de él; se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas después de haber recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. El Juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el Juez que conoce de la recusación.

Art. 136. Declarada legal la inhibición ó con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido, con arreglo á la ley orgánica de Tribunales.

Art. 137. El día siguiente á aquel en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo, ó de librada la sentencia, si el Tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que se hallaba cuando se intentó aquella, sin necesidad de providencia.

Art. 138. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará éste una multa de cien bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminal ni de manifiesta mala fe, y de cuatrocientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro del tercero día, sufrirá un arresto de tres días en el primer caso y de doce en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminal, tendrá el recusado acción de injuria ó de calumnia contra el que la haya propuesto.



Art. 139. El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, debe abstenerse en todo caso de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 140. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 138, ó sufrido el arresto que expresa ese mismo artículo.

Art. 141. No se oirá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 142. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella; la intentada fuera del término legal; la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa, ó sin sufrir el arresto en que se haya incurrido en una recusación anterior, según el artículo 138.

Art. 143. Ni la recusación ni la inhibición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 144. El mismo Juez que conoce de la recusación, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer de cualquiera solicitud sobre secuestro, arraigo ó prohibición de enajenar, mientras el expediente estuviere en su poder, conforme á la ley.

## TITULO V.

### DE LAS CITACIONES.

Art. 145. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio la citación del demandado para la litis-contestación; citación que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este Título.

Art. 146. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial de la ley.

Art. 147. El alguacil encargado de la citación entregará á la persona ó personas demandadas, dentro de tres días, la orden de comparecencia, expedida por el Tribunal en la forma determinada para cada caso, en la morada de ellas, ó en el

lugar donde se les halle, si no las encontrare en aquella, á menos que estén en el ejercicio de alguna función pública ó en el templo; y les exigirá recibo, que se agregará al expediente y que en todo caso puede suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que presenciaron la entrega, conozcan la persona citada y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Si el alguacil obtuviere recibo, deberá poner á su pie, firmada por él, la siguiente nota:

“Declaro que este recibo me fué entregado por N. N. en tal lugar, á tal hora del día tal de tal mes y tal año”; y así firmado lo entregará al Secretario del Tribunal, quien pondrá constancia de la fecha de la entrega del recibo.

Si la citación se hiciera con testigos, después de la declaración de éstos y del alguacil, el Secretario del Tribunal extenderá una notificación, comunicándole al citado las declaraciones recibidas, la entregará en el domicilio ó residencia del citado, y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad, expresando la persona á quien la hubiere entregado.

Si la habitación de la persona estuviere fuera de la población en que reside el Tribunal, la notificación se fijará á la puerta del local del Tribunal.

Art. 148. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil encargado de la citación dará cuenta al Juez, y éste dispondrá, dentro de tercero día, que el Secretario del Tribunal, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al Tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del Tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algún periódico, y donde no lo hubiere, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad. Pasados veinte días después de hecha la fijación, se le nombrará defensor, con el cual se entenderá la citación.

Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.



El tribunal procurará que los carteles estén fijados durante los veinte días, haciéndolos reponer cuando falten.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el Secretario lo relativo á la fijación de carteles.

Si el Tribunal que conoce de la causa residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 149. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó si el que tenga se negare á representarlo, se le nombrará un defensor, con el cual se entenderá la citación; pero si alguno se presentare ofreciendo caución suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

El auto del Juez en que nombra defensor de ausente se publicará por la prensa.

Art. 150. El Tribunal al hacer nombramiento de defensor, dará la preferencia; en igualdad de circunstancias, á los parientes y amigos del demandado, oyendo cualquiera indicación del cónyuge presente, si lo hubiere y quisiere hacerla.

Art. 151. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el Tribunal, consultando la opinión de los inteligentes sobre la cuantía.

Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de obtenerlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 152. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia, en la forma ya establecida, á cualquiera autoridad judicial del lugar donde se encuentre el demandado, para que practique la citación por los medios que quedan prescritos, dando cuenta del resultado al comitente, quien llegado el caso hará el nombramiento de defensor.

Art. 153. Cuando sean varios los que hayan de ser citados y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente, por lo menos dos días antes del en que deba tener lugar el acto, éste quedará diferido para la misma hora del día que el Tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término ordinario concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 154. En cualquier caso en que se neccsite la citación de una parte, aunque no sea para la litis-contestación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este Título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 155. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose por lo demás las disposiciones de los artículos 147 y 148.

Si la persona designada en la elección de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citación, ó hubiere muerto ó desaparecido, ó héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

Art. 156. Cuando se presentare alguno á darse por citado por el demandado, sólo será admitido en el caso de exhibir poder especial otorgado por el demandado para aquel pleito. Si el poder no llenare estas condiciones, se hará la citación de la manera prevenida en este Título; sin perjuicio de que, llenadas que sean todas las formalidades en él prescritas, según los casos, pueda ser aceptado como parte el mismo que no haya producido poder especial para aquel pleito, pero que lo tenga bastante para intervenir en él.

Art. 157. En el caso de estar comprobado ó reconocido un derecho de persona determinada en una herencia ó otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido y si se ignorare quién ó quiénes sean los sucesores en dicho derecho, la citación que debe hacerse á tales sucesores desconocidos se verificará por un edicto en que se liame á los que se crean asistidos de aquel derecho para que concurren á hacerlo valer en un término no menor de noventa días continuos, ni mayor de ciento ochenta, á juicio del Tribunal, según las circunstancias.



El edicto se fijará en la puerta del Tribunal y se publicará en el periódico oficial que existiere y en otro de mayor circulación de la localidad ó de la más inmediata, por lo menos durante sesenta días, dos veces por semana.

Art. 158. Si transcurriere el lapso fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor del desconocido ó de los desconocidos, con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deben tener lugar en el asunto, hasta que, según la ley, cese su encargo.

## TITULO VI.

### DEL LUGAR EN QUE SE HA DE DESPACHAR Y DE LOS TERMINOS.

Art. 159. Los Jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para el Tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio á petición de parte.

Art. 160. Tampoco podrán oír ni despachar sino á las horas del día destinadas al efecto, las cuales indicarán en una tablilla que se fijará en la puerta del Tribunal para conocimiento del público.

Para actuar fuera de dichas horas, cuando sea necesario, habilitarán previamente con un día de anticipación, ó haciéndolo saber á las partes, las horas, indispensables que determinarán.

Art. 161. Ninguna operación judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida ni después de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el día feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho ó para la prosecución del juicio.

Art. 162. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiecen á correr.

Sólo se entenderán por días feriados los domingos, el Jueves y Viernes Santos y los declarados de fiesta nacional.

Del quince de agosto al quince de setiembre inclusivos y del veinte y cuatro de diciembre al seis de enero, también inclusivos, habrá anualmente vacaciones de los Tribunales; pero ellas no impedirán que se dé curso á las actuaciones en materia criminal que fueren urgentes para la averiguación de los delitos y de los delincuentes ó cuya evacuación tuviere el mismo carácter de urgente en interés del encansado ó de la vindicta pública, ó en materia civil para asegurar los derechos de alguna parte.

Para actuar á solicitud de parte, ésta justificará la urgencia; y si el Juez la encontrare comprobada, acordará la habilitación y procederá al despacho del asunto. Pero si éste fuere criminal ó civil contencioso, no podrá procederse sino con citación previa de la otra parte.

Art. 163. Los Tribunales no podrán practicar durante las vacaciones otras diligencias que las concernientes al acto declarado urgente, á menos que estando en la vista de una causa se hubieren comenzado ya los informes, pues en este caso podrán continuarla hasta dictar sentencia.

A los efectos de este artículo, si los Jueces naturales no quisieren actuar durante las vacaciones serán llamados oportunamente los respectivos suplentes para que vengan á ocupar sus puestos.

Art. 164. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará tampoco el día en que empiecen á correr.

Art. 165. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley ó cuando una causa no imputable á la parte que lo solicita lo haga necesario.

Pueden también las partes, en los casos permitidos por este Código, suspender el curso de la causa en obsequio de una transacción.

Art. 166. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el Tribunal, dándole siempre conocimiento á la otra parte.

Art. 167. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán





concedidos á la otra, siempre que de la disposición de la ley ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 168. Los términos judiciales se contarán de la manera siguiente:

Los que se conceden para contestar demandas, excepciones, reconvencciones ó notificaciones, se contarán por días que no sean feriados ni de vacaciones, haya ó no audiencia, con tal que haya Secretaría. Si en el día en que haya de tener lugar el acto no hubiere audiencia, se verificará en la más próxima. Del mismo modo se contarán los días concedidos para allanar, reclamar alguna providencia, anunciar casación ó interponer algún otro recurso y, en general, en todos los demás casos en que la ley no haya fijado otra regla.

En los lapsos probatorios se hará el cómputo por días de audiencia, contándose primero las audiencias para la promoción luego las señaladas al Tribunal para proveerlas y finalmente las que faltan para completar el lapso, por las audiencias que allí hubiere, si las pruebas se evacuren en el mismo Tribunal.

Si se evacuren en otro Tribunal de la misma localidad, el cómputo de lo que falte del lapso se hará según las audiencias en el Tribunal comisionado.

Si se hubieren de evacuar fuera del lugar del juicio, se contarán después del decreto de admisión, primero el término de distancia concedido y fijado para ida, luego lo que falte del lapso según las audiencias que allí se dieren, y finalmente el término de distancia para vuelta.

Art. 169. El término de distancia se calcula á razón de treinta kilómetros por día; deberá ser fijado en cada caso, y se contará por días naturales, excluidos sólo los feriados y los de vacaciones.

Art. 170. La causa cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará á la otra parte ó á su apoderado, sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajaré de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del Tribunal, en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del Tribunal y en algún otro lugar público de la población, en caso de que la persona que ha de citarse no tenga habitación conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citación.

Art. 171. Cuando por ocupación del Tribunal ú otro motivo no principiare á verse la causa el día designado, ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo anterior, pero pudiendo reducirse el término que él fija.

## TITULO VII.

### DE LAS SENTENCIAS.

Art. 172. La justicia se administra por autoridad de la ley.

Art. 173. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes al en que se hayan concluido la vista é informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 174. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo, en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenación ó absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoya y la fecha en que se ha dictado.

La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno; y se procederá como si no se hubiese dictado, en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 175. Después de dictada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apelación; pues entonces podrá hacerlo á so-



licitud de parte, si ésta reclamare dentro del término que la ley concederá para apelar, y de oficio, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el Tribunal podrá librar aclaratorias ó ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos días después de dictadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación ó en el siguiente.

Art. 176. Los Tribunales en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de los que resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haber sido instruido de la condenación el reclamante.

Art. 177. En ningún caso usarán los Tribunales de providencias vagas ú oscuras, como las de *venga en forma, ocurra á quien corresponda*, ú otras semejantes; pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado, ó el Juez á quien deba ocurrirse.

Art. 178. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y partición de bienes, los Jueces podrán dividir, aún para distintos actos, el examen, alegatos y sentencias, de los diversos puntos que se controvierten.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquellos.

Art. 179. La sentencia será firmada por todos los miembros del Tribunal, pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá, inmediatamente, á continuación de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia, ni será ejecutada, la decisión á cuyo pronunciamiento aparezca que no han con-

currido todos los Jueces llamados por la ley.

Art. 180. La conferencia que tengan los Jueces para dictar la sentencia y la redacción de ésta se harán en privado.

Art. 181. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luego se pondrá constancia en el expediente, dal día y la hora en que se ha hecho esta publicación.

Art. 182. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

Art. 183. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso, el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 184. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, abogados ó procuradores de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 185. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad, y si el Juez no pueda estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo á lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones, del Código Civil. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el Juez la estimación ó liquidación, con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base á los expertos.

En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo ó que es inaceptable la estimación por excesiva ó por mínima, el Tribunal oirá á los asociados que concurrieren á dictar la sentencia en primera instancia,



si tal fué el caso, ó en su defecto á dos nuevos peritos, de su elección, para decidir sobre la reclamación, con facultad de fijar definitivamente la estimación. De esta determinación se admitirá apelación libremente.

## TITULO VIII.

### DE LAS APELACIONE

Art. 186. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 187. De las sentencias interlocutorias se admite apelación cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 188. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 189. La apelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 190. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando es urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 191. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente á la última de aquel término.

Art. 192. Negada la apelación ó admitida en un solo efecto la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y los de la distancia, el Tribunal superior pidiendo que se mande oír la apelación ó que se admita en ambos efectos y acompañando copia de las actas del expediente que ella crea conducentes y de las que indique el Juez de quien se apela.

También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costéandola ella misma.

Art. 193. Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal lo dará por introducido.

Art. 194. Admitida la apelación de ambos efectos, se remitirán los autos dentro del tercero día al Tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga, después

de transcurridos tres días, si residiere en otro. El apelante debe consignar el porte del correo pero podrá hacerlo, la otra parte si le interesa.

Art. 195. Admitida la apelación en un solo efecto, se remitirá al Tribunal de alzada copia de los actos conducentes, á menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el Tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 196. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia de litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 197. Si por no haber admitido la apelación ó por haberla admitido en un solo efecto, el Juez inferior ha dictado providencias, estas quedarán sin efecto, si el superior ha ordenado que se oiga la apelación de ambos efectos.

Art. 198. De las sentencias interlocutorias ó definitivas, dictadas en segunda instancia, se puede apelar dentro del término de cinco días, sólo respecto de aquellos puntos en que difieren de la de primera instancia.

La sentencia de tercera instancia quedará en todo caso ejecutoriada.

Art. 199. La parte que se adhiere á la apelación, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del que lo fué de la apelación, ó aun opuesto á él.

Art. 200. Pueden apelar de la sentencia definitiva no sólo las partes, sino todo el que por tener interés inmediato en lo que es objeto ó materia del juicio, sea perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga agustorio su derecho, lo menoscabe ó desmejore.

## TITULO IX.

### DE LOS JUECES COMISIONADOS.

Art. 201. Todo Juez pueda cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación ó de ejecución á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.



Art. 202. Todo Juez podrá dar igual comisión á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdicción del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia de comitente.

Art. 203. En el caso del artículo anterior, el Juez comisionado podrá pasar la comisión á un Juez inferior suyo.

Art. 204. Ningún Juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el Juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 205. El Juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 206. Contra las decisiones del Juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 207. Los Tribunales militares, de comercio y cualquier otro de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de su competencia.

Art. 208. En el caso de que el Juez comisionado estuviere comprendido en alguna causa legal de recusación, la parte á quien interese podrá excitar al comitente á que use del derecho de revocar la comisión, sin perjuicio de que la misma parte pueda proponer la recusación ante el comisionado.

## TITULO X.

### DE LA CONCILIACION.

Art. 209. El Juez podrá excitar á las partes á la conciliación en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, en primera instancia, con tal que no se trate de materia en las cuales estén prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor ú otro administrador, ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto sola-

mente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 210. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará una acta que contenga la convención, acta que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes.

Si alguna de las partes no sabe ó no puede firmar, lo hará un tercero á su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 211. La conciliación da fin al pleito y tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

## TITULO XI.

### DE LA PERENCION Y DEL DESISTIMIENTO.

#### SECCION 1.

##### De la perención.

Art. 212. Toda instancia se extingue por el trascurso de cuatro años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 213. La perención tiene lugar también contra la Nación y sus secciones, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 214. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretenda aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciera así.

La perención no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 215. La perención en primera instancia no extingue la acción, ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace más que extinguir la instancia.

Cuando el negocio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

#### SECCION 2.

##### Del desistimiento.

Art. 216. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de



su acción y el demandado convenir en la demanda. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

El acto por el cual desiste el demandante de su acción ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la declaratoria del Tribunal.

Art. 217. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes del acto de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón retardado ó otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 218. El que desiste ó retira la demanda pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

El que conviniere en la demanda en el acto de la contestación las pagará si hubiere dado lugar al procedimiento, y si fuere en otra oportunidad, las pagará igualmente, si no hubiere pacto en contrario.

En caso de que las partes estén en desacuerdo respecto de la primera parte del párrafo anterior, el Juez abrirá una articulación por ocho días para decidir sobre las costas.

## TITULO XII

### DE LAS AUDIENCIAS, ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.

Art. 219. Los Tribunales fijarán á la puerta del despacho una tablilla ó cartel en que se haga saber al público las horas destinadas á la audiencia y á las destinadas á la Secretaría.

También harán saber al público, por el mismo medio, los días en que sin ser feriados no dieren audiencia, debiendo además poner constancia de ello en el diario de sus trabajos.

Art. 220. Tendrán lugar en audiencia pública, salvo cuando por causa de deficiencia se ordenare proceder á puerta cerrada, los actos de contestación, de recusación, declaraciones, aceptaciones, experticias y demás en que deban concurrir las partes ó terceros llamados por la ley.

El estudio de expedientes y solicitudes y las deliberaciones sobre ellos serán privadas, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.

Art. 221. Los Secretarios de los Tribunales permanecerán en Secretaría todo el tiempo que dure abierto el Tribunal, excepto aquel en que deban actuar con los respectivos Jueces.

Art. 222. Los Secretarios actuarán con el Juez y suscribirán con él todos los actos, resoluciones y sentencias.

Art. 223. En las horas de Secretaría, las partes podrán pedir al Secretario informes sobre todo lo que haya ocurrido en su asunto y aquel funcionario deberá dárselos, ó presentarles el expediente para que se impongan de cualquiera solicitud hecha ó providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta la audiencia siguiente á aquella en que se los provea.

Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo ó tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 224. Las partes podrán hacer sus solicitudes por diligencia que dictarán al Secretario, quien las autorizará siempre que no pasen de una plana; ó bien por escrito, que presentarán al Juez ó al Secretario, los cuales anotarán en él día, mes, año y aun la hora de la presentación, si así lo exigiere el presentante.

Art. 225. No serán aceptadas diligencias ni escritos que contengan conceptos injuriosos ó indecentes, sin perjuicio de que el Juez ordene testar tales conceptos sino se hubieren notado antes, apercibiendo á la parte infractora para que se abstenga en lo sucesivo de repetir la falta, bajo una multa de cien bolívares para cada caso de reincidencia.

El Secretario del Tribunal se abstendrá de extender diligencias manifiestamente injuriosas ó indecentes y dará cuenta al Juez.

Art. 226. Los actos del Tribunal serán escritos por el Secretario, bajo el dictado ó las instrucciones del Juez ó Presidente, en términos claros, precisos ó lacónicos. Las observaciones, reclamaciones, salvos ó recursos de los que in-



tervinieren en el acto, serán manifestados al Juez, que los redactará sustancialmente, sin alterar la verdad de lo que haya pasado, ni omitir nada de lo expuesto. Si leídos, el interesado observare algo de más ó de menos de lo que quisiere hacer constar, se escribirá en términos precisos y breves.

Art. 227. De todo asunto se formará expediente separado, con su número de orden y la fecha de su iniciación, expresando los nombres de las partes y el objeto.

Todo lo que pertenezca al expediente se coserá inmediatamente á fin de conservar el orden cronológico de las actuaciones para que los documentos ocupen el lugar que les correspondan, según la fecha de su presentación.

La foliatura se llevará siempre en letras y con el día; sin perjuicio de formar piezas distintas para el más fácil manejo, cuando sea necesario.

Art. 228. Toda enmendadura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberá salvarse por el Juez en los Tribunales inferiores, y por el Secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte misma. Los que se observaren en los escritos ó documentos privados, reconocidos ó no, y en los documentos públicos se harán constar por el Secretario al recibirlos. Estos defectos en los documentos privados que no han sido firmados por la parte que lo presenta, no obstan para que la parte á quien interesa pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 229. La acumulación de autos ó procesos se ordenará á solicitud de parte y aún de oficio, en los casos de abrirse juicio de quiebra, de cesión de bienes, de liquidación de herencia y cualquiera otro en que la ley lo ordene expresamente.

A dichos juicios se acumularán los particulares que cursaren en el mismo ó en otros Tribunales.

Art. 230. Sólo á solicitud de parte legítima podrá acordarse la acumulación de autos, en los casos siguientes:

1º. En los de concurso necesario de acreedores.

2º. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida produzca excepción de cosa juzgada en el otro.

3º. Cuando en un Tribunal competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de otro que se haya promovido después, ó sobre materia conexa, siendo distintas las personas y las acciones.

4º. Cuando de seguirse separados los pleitos, se divida la continencia de la causa.

5º. En cualquier otro caso en que aparezca manifiesta la necesidad de evitar la multiplicidad de los pleitos y el riesgo de que se libren sentencias contrarias ó contradictorias.

Art. 231. Se entenderá dividida la continencia de la causa, para los efectos del artículo precedente: 1º cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acciones; 2º cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diferentes; 3º cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; 4º cuando las acciones prevengan de una misma causa, aunque obren contra varios y haya por tanto diversidad de personas; 5º cuando provengan las acciones de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y 6º cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Art. 232. No son acumulables autos que no estuvieren en una misma instancia.

Tampoco son acumulables autos que cursen en Tribunales ordinarios, civiles ó mercantiles, á otros que cursen en Tribunales especiales.

Art. 233. La acumulación se pedirá al Tribunal donde curse el proceso al cual deba acumularse el otro.

Si el mismo Tribunal conoce de ambos, resolverá la solicitud, previa instrucción de la otra parte, con exámen de ambos autos.

Si los autos pendieren en Tribunales distintos, el Tribunal que conoce del



expediente al cual deba hacerse la acumulación, pasará oficio al otro Tribunal, exponiendo las razones legales que obren para su acumulación; y desde ese momento se observarán las disposiciones relativas al conflicto ó cuestión de jurisdicción ó competencia entre Jueces, tanto sobre el procedimiento hasta su decisión, como respecto á la suspensión del curso de los asuntos y todo lo demás allí prescrito.

Art. 234. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, suspendiéndose el curso del expediente que estuviere más adelantado hasta que el otro se halle en el mismo estado y terminándose con una misma sentencia.

Art. 235. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á quien lo pida, á su costa, sin examinar si es ó no parte; exceptuando aquéllas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicita copia certificada de algún documento que exista en autos, se dará al que la pida, siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento se anotaré lo conveniente.

En los testimonios y copias se pondrá siempre al margen la indicación de cada acto.

Los testimonios y copias de que trata este artículo no podrán darse sin previo decreto del Juez, que se insertará al pie de la certificación.

Art. 236. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de la autorización del Juez, á no ser que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 237. Cuando se remitan expedientes ó autos de un Tribunal á otro, se depositarán abiertos en la respectiva oficina de correos. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo, que

se agregará á la copia de la sentencia que queda en el Tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos, en presencia del mismo administrador, quien, á vuelta de correo, presentará al Tribunal remitente el recibo de aquel á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes, con arreglo á su carátula, el Juez remitente y el número de folios.

Art. 238. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares á donde se dirijan; ó por no haberlos oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del Juez, pagará el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnización. En ningún caso se verificará el expediente á las partes ni á sus deudos, sino al conductor que elija el Juez bajo su responsabilidad.

## LIBRO SEGUNDO.

### JUICIO ORDINARIO.

#### TITULO I.

#### DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN.

##### SECCION 1ª

##### *De la Demanda y del emplazamiento*

Art. 239. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán, en juicio ordinario, si esas cuestiones no tienen pautado procedimiento especial.

Art. 240. Atendiendo á la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interés calculado según el Título sobre fuero competente, exceda de cuatrocientos bolívares.

Si por la naturaleza del objeto, no estuviere fijada ó calculada la cuantía, se estimará prudencialmente en la demanda.

Art. 241. El juicio ordinario principiará por demanda, que se propondrá por escrito.



Art. 242. En el libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas, el nombre, apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre, apellido y domicilio del demandado y el carácter con que se le demanda, si no lo fuere personalmente, el objeto de la demanda, y las razones y documentos en que se funde.

La cosa que es objeto de la demanda debe determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si es inmueble; las marcas, colores ó distintivos, si es semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si es mueble; y los datos y explicaciones necesarios, si se trata de derechos ú objetos incorporales.

Art. 243. El documento en que se funde la demanda, esto es, el de que se derive inmediatamente la acción deducida, deberá ser producido con el libelo.

Art. 244. No podrán acumularse en una misma demanda acciones que se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal que ha de conocer de la principal; ni aquellas cuyo procedimiento legal sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 245. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al Secretario del Tribunal ó al Juez.

Art. 246. De la demanda ó libelo compulsará el Secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando su exactitud; y en seguida se extenderá la orden de comparecencia para la litis-contestación, que autorizará el Juez, expresándose el día y hora señalados para ella.

Si para cualquier otro efecto establecido en el Código Civil, necesitare la parte demandante alguna otra copia de la demanda con la orden de comparecencia, se le mandará expedir en la misma forma.

Art. 247. El Secretario pondrá constancia en el expediente de haber cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, con expresión del nombre del

alguacil á quien se haya cometido la citación, de la fecha en que se mande hacer, y del día y hora señalados para la comparecencia en la orden del Juez, en la cual se fijará el término de la distancia.

Art. 248. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación; y en cuanto á ésta, se obrará en todo conforme con las disposiciones del Título V del Libro Primero de este Código.

Art. 249. El emplazamiento se hará para el décimo día hábil después de citado el demandado, ó el último de ellos si fueren varios.

Art. 250. Si buscado el demandado no se encontrare y se temiere su fuga; ó si citado, presentare el demandante algún recado que hiciere sospechar que aquél pretende ausentarse del país para traspasar valores ó burlar la acción; ó si fuere simple transeunte, el Juez á solicitud del actor, prohibirá al demandado la salida del país, librando al efecto, á los puertos ó puntos fronterizos correspondientes, las órdenes telegráficas del caso que reiterará por oficio.

Esa prohibición no podrá suspenderse antes de haberse dado por citado el demandado.

Las disposiciones de este artículo no obstan á la promoción de arraigo, si hubiere lugar.

## SECCION 2ª

### *De la contestación y de la conciliación.*

Art. 251. Llegados el día y hora fijados para la contestación de la demanda, el Juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Si el demandado no estuviere presente para el momento del anuncio, se esperará á que se cumpla una hora después de la fijada, pasada la cual se procederá sin más dilación.

Si fueren varios los demandados, podrán obrar juntos ó separados, pero en todo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo siguiente.





**Art. 252.** Sólo en el acto de contestación podrá el demandado promover u oponer las excepciones ó defensas siguientes:

1ª La excepción de inadmisibilidad de la demanda, y demás de carácter previo.

2ª A falta de las excepciones del número anterior, las dilatorias que quisiere oponer.

3ª A falta de las precedentes, la contestación al fondo de la demanda.

4ª La reconvención ó mutua petición.

5ª Las citaciones de saneamiento ó garantía.

6ª La solicitud de término extraordinario de pruebas.

§ 1º

*De la excepción de inadmisibilidad y otras previas.*

**Art. 253.** En todo caso en que la ley declare que no se debe admitir la demanda, ó que no debe admitirse sino llenando algún requisito ó condición, podrá oponer el demandado la excepción de inadmisibilidad, si creyere que no están llenas las condiciones legales.

**Art. 254.** Podrá también oponerla cuando se hubieren acumulado en el libelo las acciones contrarias ó incompatibles de que habla el artículo 244.

**Art. 255.** Podrá promover como de previo pronunciamiento la de su propia incapacidad para estar en juicio; así como la de no tener el carácter ó cualidad que se le atribuye para representar á otro, ó cualquiera otra que como previa autorice la ley.

**Art. 256.** Opuesta alguna de las excepciones mencionadas en los tres artículos anteriores el demandante la contestará, en el mismo acto ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

Si conviniere en la excepción, quedará desechado del todo el libelo. Cuando la contradijere, se abrirá á pruebas por ocho días, si alguna de las partes lo pidiere y si el Juez encontrare que no están de acuerdo las partes en algún hecho sustancial, sin conceder término de distancia.

**Art. 257.** El noveno día se hará relación de la incidencia, se oirán los informes que quieran hacer las partes y se dictará sentencia dentro del término legal.

**Art. 258.** De la sentencia se oirá apelación libremente.

**Art. 259.** El efecto de la declaratoria de haber lugar á la excepción será el de desecharse el libelo y no darse entrada al juicio.

§ 2º

*De las excepciones dilatorias.*

**Art. 260.** A falta de las excepciones precedentes ó si se han desechado, podrá el demandado proponer todas las dilatorias á que hubiere lugar, sin admitirse después ninguna otra.

**Art. 261.** Son excepciones dilatorias: Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

I - p - o - c - i - a del Tribunal.

Defecto de la forma de la demanda.

Litis-pendencia.

Condición ó plazo no cumplido.

Defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.

La excepción de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

**Art. 262.** La excepción de cosa juzgada puede proponerse también bajo la forma de excepción dilatoria.

**Art. 263.** El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente, á la misma hora.

**Art. 264.** Todas las excepciones dilatorias opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

**Art. 265.** Contradichas las excepciones, se concederán ocho días para promover é instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes y si las excepciones ó su contestación se fundaren en hechos sobre que no estuviere de acuerdo las partes.

**Art. 266.** Sólo respecto de la excepción de litis-pendencia se concederá, además,



más del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia del lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción, si se pide en el acto en que se conteste aquélla, indicándose el lugar y el Tribunal donde se encuentren los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de las causas sobre que versa y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes, ó apareciere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 267. Si no se concediere término para hacer pruebas, el Juez principiará á ver la articulación en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado

Art. 268. Contra la sentencia librada en la articulación sobre la excepción dilatoria no se admitirá otro recurso que el de queja. Exceptuándose las excepciones de cosa juzgada y de condición ó plazo no cumplido, en que se oirá apelación cuando sean declaradas con lugar y la de ilegitimidad de persona, en que se oirá también, y se admita ó ya se deseche.

También se oirá cuando de la decisión resulte negada la jurisdicción de los Tribunales de la República; sin perjuicio de que en todo caso en que se interese ó discuta dicha jurisdicción, se cumpla lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 269. Si conforme á la decisión de la articulación debe procederse á la contestación de la demanda, esta contestación tendrá lugar en la audiencia siguiente á la de la sentencia, á la misma hora que antes se había fijado.

Art. 270. La declaratoria de haber lugar á las excepciones dilatorias producirá los efectos siguientes:

1° La de ilegitimidad, el de paralizar el juicio hasta que se presente la perso-

na que sea verdaderamente legítima, ó hasta que se subsane la falta declarada respecto de la personalidad.

2° La de incompetencia del Tribunal, el de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

3° La de defecto en la forma, el de paralizar el procedimiento hasta que se subsane el defecto en el sentido ordenado en la decisión.

4° La de litis-pendencia, el de remitir la demanda al Tribunal donde el juicio esté pendiente.

5° La de condición ó plazo no cumplido, el de paralizar el juicio hasta que aquéllos se hayan cumplido.

6° La de defecto de caución ó fianza, el de paralizar el juicio hasta que se haya prestado.

7° La de cosa juzgada, el de poner término al juicio,

§ 3°

*De la contestación al fondo de la demanda.*

Art. 271. A falta de las excepciones previas y dilatorias, ó cuando hubieren sido desechadas, procederá el demandado á la contestación de la demanda, de palabra ó presentándola escrita, en la cual expresará de una manera clara si la contradice en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitación, y las razones ó excepciones perentorias que creyere conveniente alegar.

La contestación verbal se extenderá en acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el Secretario, en la cual se expresará que aquélla es la contestación presentada.

Art. 272. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exige en el libelo de demanda, quedará ésta terminada y así se expresará en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 273. Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos y para instruirse de ellos pidiere el demandante que suspenda el acto, se señalará



desde luego uno de los tres días siguientes; según la extensión de aquellos.

Art. 274. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

§ 4º

*De la reconvencción.*

Art. 275. Podrá el demandado hacer reconvencción ó mutua petición, expresando con toda claridad y precisión el objeto y sus fundamentos; y si versare sobre cosa distinta de la del juicio principal, determinándola como se expresa en el artículo 241.

Art. 276. El Juez, á solicitud de parte y aun de oficio, declarará inadmisibile la reconvencción, si ésta versare sobre asuntos ó puntos para cuyo conocimiento carezca de jurisdicción por razón de la materia, ó sobre materia cuyo procedimiento sea incompatible con el del juicio ordinario.

Art. 277. Admitida la reconvencción, se concederá al demandante el término de diez días para contestarla, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda.

Si no se hiciere reconvencción ó fuere rechazada por el Juez, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 278. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción; y si no se lograre, sin perjuicio de poder llamarlas á la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvencción.

Art. 279. Si no se hubiere propuesto reconvencción, contradicha que sea la demanda, en todo ó en parte, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre, se hará constar lo ocurrido y el juicio seguirá su curso.

La falta de excitación á la conciliación no será motivo de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 280. Lograda la conciliación en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación y se dará por concluido el pleito.

§ 5º

*De la citación de saneamiento y de garantía.*

Art. 281. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestación la citación del que deba sanear ó garantizar y el Juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente de la obligación de sanear ó garantizar, ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 282. La citación de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere en el día y á la hora designados, se procederá respecto de él conforme al artículo 286 en lo relativo á la cita de saneamiento ó garantía. Si compareciere y pidiere que sea citada otra persona produciendo documento que haga suspender el curso de la causa, según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran, con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva, con arreglo á derecho, la responsabilidad de cualquiera otros que deban sanear ó garantizar también y de los derechos que á éstos competan.

Art. 283. Compareciendo cada citado de saneamiento ó garantía en su respectiva oportunidad, haya ó no haya habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias ó perentorias que lo favorezcan y promover puebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen la contestación; y no se procederá á fallar la causa sino después que haya espirado el lapso probatorio concedido al citado, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados. Pero si la oportunidad de la comparecencia del último citado debiere ser el



día en que haya comenzado la relación de la causa ó posterior, no podrá oírse su contestación y quedarán á salvo los derechos que le correspondan.

§ 6º

*De la petición de término extraordinario de pruebas.*

Art. 284. La parte que aspirare á que se le conceda término extraordinario para evacuar pruebas en lugares que disten de aquel en que se sigue el juicio más de dos mil kilómetros, deberá hacer su solicitud necesariamente en el acto de la contestación de la demanda, y presentar las pruebas ó recandos en que se apoya la solicitud. La parte contraria manifestará si se opone ó no á la concesión y el Tribunal se limitará á declarar que la petición se ha hecho oportunamente, y se reservará proveer lo conducente después de promovida la prueba, de conformidad con las disposiciones del caso.

§ 7º

*De la terminación del acto.*

Art. 285. Por el fallecimiento de la persona emplazada para la litis-contestación, antes del día fijado ó en el acto mismo, deberá suspenderse la actuación y se hará nuevo emplazamiento á los herederos.

Art. 286. Faltando el demandado, al emplazamiento, ó si el que pretende representarle lo hiciera con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas, ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio no prueba que la inasistencia fué ocasionada por caso fortuito ó de fuerza mayor, ó que no ha existido nunca la obligación cuyo cumplimiento se le demanda. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, ó se le oirán sus excepciones previas ó dilatorias, conforme al artículo 252. Faltando ambas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

Art. 287. Terminado el acto de contestación, no podrán admitirse después ni las excepciones ni la contestación á la

TCMO, XXVII.—54

demanda, ni las citas de saneamiento ó garantía, ni la petición de término extraordinario de pruebas de que trata el parágrafo 6º de este Título.

TITULO II.

DE LAS PRUEBAS Y SU TÉRMINO.

SECCION 1ª.

*Apertura del término probatorio.*

Art. 288. El mismo día y por el mismo hecho de haberse consumado el acto de la litis-contestación, sin terminar el pleito, se abrirá el término probatorio, sin necesidad de decreto ó providencia del Juez; á menos que por deberse decidir el asunto sin pruebas, el Juez lo declare así, dentro de veinte y cuatro horas después de dicho acto.

Art. 289. No habrá lugar á la apertura del lapso probatorio:

1º Cuando el punto sobre que versare la demanda, así por ésta como por la contestación, aparezca ser de mero derecho.

2º Cuando el demandado haya aceptado los hechos narrados en el libelo y haya contradicho sólo el derecho.

3º Cuando las partes, de común acuerdo, convengan en ello, ó bien cada una por separado pida que el punto se decida como de mero derecho, ó sólo con los documentos y pruebas que obren ya en autos, ó con los documentos que presentaren hasta el informe en estrados.

4º Cuando la ley declare que sólo es admisible la prueba de documentos; los cuales, en tal caso, deberán presentarse hasta el acto de informes.

Art. 290. El decreto del Juez por el que se declare que no se admitirán pruebas, fundado en los casos primero, segundo y cuarto del artículo anterior, será apelable, y el recurso se oirá libremente.

En el caso tercero no se oirá apelación

Art. 291. Ejecutoriado el dicho decreto, se procederá á la vista de la causa dentro de los seis días siguientes á la ejecutoria.

Art. 292. Si el asunto no debiera decidirse sin pruebas, el término para ellas será de diez audiencias para promover y veinte para evacuar, contadas según se



determina en este Título y en el artículo 168 para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y el mismo término, más el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 293. Si se hubiere solicitado en el acto de la litis-contestación término extraordinario para evacuar pruebas en lugares que disten de aquel en que sigue el juicio más de dos mil kilómetros y la parte contraria no se hubiere opuesto, el Juez lo declarará concedido, y fijará el que prudentemente crea necesario, según la distancia, con tal que no exceda de doce meses en ningún caso.

Art. 294. Si la parte contraria se hubiere opuesto, el Juez esperará á que se promuevan las pruebas; y si se promovieren dentro del lapso legal, decretará lo conducente, con vista de la promoción y de los recaudos producidos al solicitar el término extraordinario y admitirá las que versaren sobre hechos esenciales para la calificación del dera'vo de las partes, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Los hechos que se intentare probar deben haber ocurrido en el lugar donde haya de hacerse la prueba.

2ª Si se tratare del reconocimiento de cartas ú otros documentos privados, debe constar que las personas á quienes se pida el reconocimiento residen donde haya de evacuarse la prueba.

3ª Si se tratare de cualquiera otra prueba documental, el promovente debe expresar la oficina ó archivo donde se encuentren los documentos ó la persona en cuyo poder existen.

Al conceder el término extraordinario, el Juez lo fijará de acuerdo con el artículo precedente.

Art. 295. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente, no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa équivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria, en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este valor, será la multa de una cantidad que no ba-

je de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

Art. 296. Cuando en cualquier acto de pruebas, la persona interrogada no conociere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que jurará previamente traducir con fidelidad las preguntas y sus respuestas.

Art. 297. Cuando se deba interrogar á un sordo, á un mudo ó sordo-mudo, al primero se le presentarán las preguntas escritas así como cualquiera observación del Juez, para que conteste verbalmente; al mudo se le hará verbalmente la pregunta para que la conteste por escrito; y al sordo-mudo se le hará la pregunta y observaciones por escrito, para que responda también por escrito. Lo escrito se agregará original, además de copiarlo en el acta.

Si el sordo, el mudo ó el sordo-mudo no supieren leer ni escribir, no podrán ser interrogados en juicio civil.

Art. 298. La mujer honesta no será obligada á concurrir al Tribunal para ningún acto de pruebas.

## SECCION 2ª

### *De los medios de prueba y de la promoción.*

Art. 299. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil.

Puede también pedirse la exhibición de la cosa ó del documento que sean objeto de la acción ó que fueren necesarios para hacer una prueba conducente. En uno y otro caso el poseedor puede ser obligado á exhibirlos, para lo cual estimará el Juez las circunstancias; todo sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 300. Dentro de las diez primeras audiencias del término probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse.

Exceptúanse las de confesión, experticias y reconocimiento judicial, que podrán promoverse en todo el curso del término probatorio, antes de su conclusión, salvo cualquiera otra disposición especial de la ley.

Art. 301. Al promover pruebas de testigos, la parte presentará los interrogatorios por los cuales deban ser examinados, y las listas de los que deban de-



clarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán nuevos interrogatorios ni otros testigos.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente a calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 302. Dentro de la tercera audiencia después del término de la promoción, cada parte deberá expresar claramente si contradice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, ó si conviene en alguno ó algunos de esos hechos, determinándolos con claridad, á fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que están de acuerdo y los en que están divergentes

Si alguna de las partes no cumpliere con dicha formalidad en el término fijado, se considerará haber contradicho los hechos.

Art. 303. Dentro de tercera audiencia después del término de la promoción, si no hubiere de hacerse prueba de testigos, el Juez providenciará los escritos de prueba, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente impertinentes ó ilegales.

Si se hubiere promovido prueba de testigos, la providencia se librará por el Juez, dentro de la tercera audiencia, después de pasado el término fijado en el artículo anterior, siguiendo las reglas establecidas en este artículo para admitirlas ó desecharlas, así como las del Código Civil sobre admisibilidad de tal prueba, y ordenando, además, que se omitan las declaraciones sobre aquellos puntos en que aparecieron claramente convenidas las partes.

Art. 304. Si el Juez no providenciaré los escritos de pruebas dentro de los términos que se le señalan en el artículo anterior, incurrirá en una multa disciplinaria de cien á mil bolívares, que le impondrá el superior, de acuerdo con el artículo 37; y si no hubiere discusión entre las partes sobre admisión, éstas tendrán derecho á que se proceda á la evacuación de las pruebas, aún sin providencia de admisión.

Si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, ésta no se procederá á evacuar sin la correspondiente provi-

dencia. El Juez incurrirá en una multa igual á la que expresa este artículo por cada día que retarde providenciarla.

Art. 305. Admitidas las pruebas ó dadas por admitidas, conforme á los artículos precedentes, empezarán á correr las veinte audiencias destinadas á la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas fuera del lugar del juicio, se contará primero el término de distancia de ida, luego las veinte dichas audiencias ó las que de ellas faltaren y, en fin, el término de distancia de vuelta.

Art. 306. De toda negativa de prueba habrá lugar á apelación en ambos efectos; de la admisión, sólo en un efecto, salvo disposición especial de la ley.

### SECCION 3ª

#### *De la confesión.*

Art. 307. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento. Estas posiciones sólo podrán tener lugar desde el día de la litis-contestación, después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Art. 308. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á menos que sean de aquellos respecto de los cuales está obligado á guardar secreto.

Art. 309. Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal; la que se negare á contestarlas, la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, ó la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos á que se refiere el perjurio.

Art. 310. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 311. La posición deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 312. La contestación debe ser directa y categórica, confesando ó negan-



do la parte cada posición. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestación puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, ó que por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el Juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 313. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, á no ser que se trate de cantidades ó otros asuntos complicados, á juicio del Tribunal; caso en que se lo permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 314. La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y hora que se designe, y aquéllas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 315. En caso de ausencia de la parte del lugar del juicio, el Tribunal comisionará á otro Juez ó Tribunal de la jurisdicción en que aquélla se encuentre, para que ante él tengan lugar las posiciones. En caso de impedimento legítimo del absolvente podrá comisionar con el mismo fin.

#### SECCIÓN 4ª

##### *Del juramento decisivo.*

Art. 316. El juramento puede deferirse en cualquier estado ó grado de la causa, en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales.

El que defiera el juramento debe proponer la fórmula.

Esta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho ó hechos, ó del conocimiento de éstos, de que las partes han en depender la decisión del asunto.

Art. 317. Si la fórmula fuere objetada por parte de aquel á quien se defiere el juramento, el Juez podrá modificarla de manera que se ajuste á lo prescrito en el artículo anterior, en el mismo decreto sobre admisión del juramento.

Este decreto es apelable en ambos efectos, así en cuanto á la admisión ó no,

como en cuanto á la modificación de la fórmula, de modo que ésta queda definitivamente establecida por la decisión.

Art. 318. El juramento deferido puede ser referido, conformándose á las disposiciones del Código Civil.

Art. 319. Decidida definitivamente la prestación del juramento deferido ó referido, el Juez fijará día y hora para el acto, y ordenará la citación personal del que deba prestarlo, que se hará por los medios preceptuados en este Código.

Art. 320. Si la parte citada no se presenta en el día y hora fijados, se entiende que rehusa prestar el juramento, salvo que justifique impedimento legítimo, en cuyo caso se aplazará el acto para cuando haya cesado el impedimento, fijando siempre el Juez el nuevo día y hora, sin necesidad de nueva citación.

Art. 321. En el acto de la prestación del juramento, la persona que deba prestarlo deberá hacerlo en audiencia pública, observando los ritos de la religión que profese, y circunscribiéndose en su contestación á los términos estrictos de la fórmula establecida, sin razonamientos, objeciones ni digresiones.

Si requerido por el Juez á ceñirse en su contestación á la fórmula, no lo hiciere, se considerará que ha rehusado el juramento para todos los efectos de la ley.

Si el que debe prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia; y si no lo prestare, se tendrá como si lo hubiere rehusado para todos los efectos de la ley.

Art. 322. No podrá deferirse el juramento sino dentro del término fijado en el artículo 307 para las posiciones.

Art. 323. Prestado el juramento ó rehusado por el que debe prestarlo según la ley, el Juez procederá á la vista y sentencia de la causa.

Art. 324. Las disposiciones de los artículos de esta Sección se observarán en cuanto sean aplicables al juramento deferido de oficio, en los casos en que lo permite el Código Civil.



**SECCION 5ª**

*De la prueba por escrito.*

§ 1º

*De los documentos.*

Art. 325. Si el demandante no ha acompañado á su demanda los documentos en que funda su acción, no se le admitirán después, á menos que haya designado en el libelo la oficina ó lugar en que se encuentren, ó que sean de fecha posterior, ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

En todos estos casos de excepción, si los documentos son privados, y en cualquiera otro, siendo de esta especie, deberán presentarse con el escrito de promoción, ó anunciarse en él de dónde deban compulsarse, y pedir su reconocimiento, confrontación ó cotejo.

Art. 326. Respecto de documentos privados, cartas ó telegramas, provenientes de la parte contraria, ésta deberá admitirlos ó tacharlos dentro del término fijado en el artículo 1.315 del Código Civil. Pasado ese lapso sin tacharlos, se tendrán como verdaderos, en su contenido y firma.

Art. 327. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparación de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos que procederán con arreglo á lo que se establece en la Sección siguiente.

Art. 328. Los documentos públicos que no hayan debido producirse con la demanda, ya por no derivarse de ellos la acción, ya por la excepción que hace el artículo 325, podrán presentarse en todo tiempo hasta los últimos informes.

§ 2º

*De la tacha de documentos.*

Art. 329. Cuando un instrumento público fuere impugnado por acción principal en juicio civil, por decirse que se omitió en él otorgamiento alguna formalidad esencial, ó que no se cumplió ésta, de la manera preceptuada por la ley, ó que se omitió alguna mención también esencial ordenada por la ley, se dará al asunto la tramitación del juicio ordinario; y si la demanda fuere contradicha, ordenará el

Tribunal: inmediatamente después de la litis-contestación, la inspección y confrontación de los protocolos ó registros para poner constancia de su conformidad ó no con el documento producido y de cualquiera irregularidad que en ellos se note.

No se admitirá prueba sobre el punto, á menos que de la inspección ó confrontación resultare la necesidad de esclarecer algún hecho notado, en cuyo caso la prueba recaerá sobre él, determinándolo con precisión el Tribunal.

Si los protocolos ó registros estuvieren en lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se dará comisión al Juez de mayor categoría, en primera instancia en aquella localidad, enviando el documento producido, previa certificación, para las expresadas diligencias.

Art. 330. La negativa de pruebas sobre la impugnación del documento no pide que se acuerde el lapso probatorio respecto de cualquier capítulo diferente de aquella impugnación, que contuviere ya demanda, si á ello hubiere lugar.

Art. 331. Si un documento público fuere tachado incidentalmente en cualquier estado ó instancia de la causa, por alguno de los motivos que expresa el artículo 329 de este Código, el Tribunal llevará ó hará llevar á cabo la inspección y confrontación preceptuadas en dicho artículo, y procederá en lo demás de la manera allí prevenida, debiendo ser el lapso probatorio de la incidencia, si fuere acordado, de ocho días, que podrán extenderse hasta quince, en caso de ser así necesario.

Las pruebas, si las hubiere, se llevarán en cuaderno separado; pero el punto de la tacha será decidido en sentencia definitiva.

Art. 332. Cuando un instrumento público ó que se quiera hacer valer como tal, fuere impugnado por acción principal alegándose que en él aparece una convención ó declaración que no ha tenido lugar ó que se ha cometido alguno de los actos calificados de falsedad por el Código Penal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funda la acción, expresando detalladamente los hechos que lo sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado en su contestación á la demanda declarará si





quiere ó no hacer valer el documento, y en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.

Si presentado el documento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente por las mismas causales, el tachante, dentro de la quinta audiencia, presentará escrito formalizando la tacha, con explanación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del documento contestará en la tercera audiencia, declarando asimismo expresamente si insiste ó no en hacer valer el documento, y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha.

Art. 333. Si en el segundo caso del artículo precedente el que presenta el documento manifestare que insiste en hacerlo valer, seguirá adelante la incidencia de tacha que se sustanciará en cuaderno separado. Si no insiste, se declarará terminada la incidencia y quedará desechado el documento del proceso, el cual seguirá su curso legal.

Art. 334. Si por la declaratoria de que se insiste en hacer valer el documento, deba seguir adelante el juicio de impugnación ó la incidencia de tacha, se observarán en la sustanciación las reglas siguientes:

1ª Tanto la falta de contestación á la demanda de impugnación como la falta de contestación al escrito de tachas, producirán el efecto que da este Código á la inasistencia del demandado al acto de la litis-contestación.

2ª En la segunda audiencia después de la contestación ó del acto en que ésta debiera tener lugar, el Tribunal podrá desecharse de plano, por auto razonado, la prueba de los hechos alegados, si aun probados, no fueren suficientes para infirmar el documento. De este decreto habrá lugar á apelación en ambos efectos, si se interpusiere dentro de tercera audiencia.

3ª Si el Tribunal encontrare pertinente la prueba de alguno ó de algunos de los hechos alegados, determinará con toda precisión cuáles ó aquellos sobre los cuales ha de recaer la prueba de una y otra parte. A ellos se limitarán los

interrogatorios de éstas, pudiendo el Tribunal desecharse las preguntas incongruentes. Con los interrogatorios serán presentadas las listas de testigos, con indicación de sus domicilios ó residencias, en la segunda audiencia después de la dicha determinación del Tribunal.

4ª Si no se hubiere presentado el documento original, sino traslado de él, el Juez ordenará que el presentante manifieste el motivo de no producir el original, y la persona en cuyo poder esté y prevendrá á ésta que lo exhiba.

5ª Es prohibido hacer rendir declaraciones anticipadas al funcionario y testigos que interviniere en el acto del otorgamiento y, en caso de hacerse, no serán admitidas en juicio.

6ª Antes de proceder á la evacuación de las pruebas promovidas por las partes y sin pérdida de tiempo, el Tribunal se trasladará á la oficina en que aparece otorgado el documento, hará minuciosa inspección de los protocolos ó registros, confrontará éstos con el documento producido y pondrá constancia detallada del resultado de ambas operaciones.

Si el funcionario y los testigos, ó alguno de ellos residieren en la localidad, los hará comparecer también el Juez ante la dicha oficina para que teniendo á la vista los protocolos ó registros y el documento producido, declaren con precisión y claridad si tuvo lugar en efecto el otorgamiento, si los hechos pasaron como allí se relatan y si son suyas las firmas que aparecen como estampadas por ellos. Si alguno se retractare de la verdad de lo expuesto en el otorgamiento, deberá dar explicación precisa de los motivos de su retractación.

Si la oficina estuviere fuera del lugar del juicio y el funcionario y los testigos ó alguno de ellos residieren allí, se dará comisión al Juez de mayor categoría en primera instancia de la localidad para las operaciones y declaraciones expresadas.

Si fueren distintos el lugar de la oficina y el de la residencia del funcionario y testigos, ó de alguno de ellos, se darán las respectivas comisiones á los diversos Jueces superiores en primera instancia.

Y si hubieren muerto el funcionario ó alguno de los testigos, ó no se supiere su



paradero, se citarán dos parientes próximos, ascendientes, descendientes ó hermanos, para que reconozcan las respectivas firmas del fallecido ó ausente y depongan lo que sepan sobre los puntos que se inquieren.

En todo caso, tanto al funcionario como á los testigos se leerán también los escritos de impugnación ó tachas y sus contestaciones, para que declaren sobre los hechos allí alegados, haciéndose las correspondientes inserciones en los despachos que se libren.

7ª Las partes no podrán repreguntar al funcionario ni á los testigos; pero podrán indicar al Juez las preguntas que quieran que se les hagan; y el Juez las hará si fueren pertinentes, en términos claros y sencillos.

8ª Si alguna de las partes promoviere prueba de testigos para demostrar coartada, no será eficaz, si no deponen de absoluta conformidad cinco testigos por lo menos, que sepan leer y escribir, mayores de toda excepción y de edad bastante para conocer los hechos pasados en la época del otorgamiento del documento.

Las partes y aun los testigos podrán producir documentos que confirmen ó contrarién la coartada, y que puedan obrar en el ánimo de los Jueces.

9ª Si alguna de las partes promoviere experticia para la comparación de firmas ó letras, los documentos con que se haga la comparación deben ser públicos; y si no se encuentran de esta clase, podrán servir los privados, si son aceptados por ambas partes ó si están reconocidos por quien los suscribió.

10ª Cuando del procedimiento resultaren indicios graves y suficientes del delito de falsedad, si los autores ó cómplices viven y la acción penal no se ha extinguido, el Tribunal ordenará que se pase copia de todo lo conducente al Tribunal de Primera Instancia en lo criminal competente.

Como consecuencia de esa providencia la causa civil quedará en suspenso hasta que se haya decidido definitivamente el juicio penal, salvo que el Tribunal encuentre que la causa ó algunos de sus capítulos pueden ser decididos independientemente del documento impugnado

ó tachado, en cuyo caso continuará la causa civil.

También continuará la causa civil para efecto de establecer definitivamente el valor que deba darse en ella al documento cuando, á pesar de haber los indicios graves de falsedad indicados, no pudiese seguirse el juicio criminal por no existir los autores ó cómplices ó haberse extinguido la acción penal.

11ª Si el funcionario y los testigos instrumentales sostuvieren sustancialmente la verdad del documento y de los hechos del otorgamiento, no serán suficientes para desechar sus dichos cualesquiera divergencias en detalles ó faltas de recuerdo, si han trascurrido algunos años ó la edad ha podido debilitar la memoria de los declarantes.

Si todos ó la mayor parte de los testigos instrumentales y el funcionario sostuvieren sustancialmente la verdad del documento sólo podrá desecharse éste cuando resulte, si es dada posible, una prueba concluyente de la falsedad.

En caso de duda se sostendrá la verdad del documento.

12ª En la sentencia podrá el Tribunal, según el caso y sus circunstancias, ordenar la cancelación en todo ó en parte, ó la reforma ó renovación del documento que declare falso en todo ó en parte; y además de las costas, impondrá la indemnización de perjuicios al que hubiere impugnado ó tachado el documento con temeridad.

13ª El Tribunal nombrará un fiscal que intervenga en la articulación é informe, para sentencia ó transacción, como parte de buena fe.

14ª Cualquiera transacción de las partes, necesitará para su validez, además del informe del fiscal, la aprobación del Tribunal, si no la encontrare contraria á la moral ó al orden público.

15ª Si se hubiere librado ya sentencia firme que reconozca la verdad de un instrumento público, no podrá abrirse nuevo debate sobre ella en juicio civil, respetándose la ejecutoria.

Art. 335. En el caso de impugnación ó tacha de documento privado, se observarán las reglas precedentes en cuanto sean aplicables.



**SECCION 6ª**

*De la experticia.*

Art. 336. La experticia no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho cuando lo determine el Tribunal; de oficio ó á pedimento de parte.

Art. 337. Dentro de tres días después de acordada la experticia, se nombrarán los expertos con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

El nombramiento de expertos, bien sea hecho por las partes; bien por el Juez, no podrá recaer sino en personas que por su profesión, industria ó artes, tengan conocimientos prácticos en la materia á que se refiere la experticia.

Si no tuviere tales condiciones el nombrado, la parte á quien interese podrá pedir que sea sustituido con otro que las posea; y el Juez lo acordará así, en caso de encontrar fundada la solicitud por los datos que se presentaren.

Art. 338. Dentro de veinte y cuatro horas después de notificados, prestarán los expertos ante el Tribunal, juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 339. Los expertos practicarán unidos las diligencias.

Art. 340. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 341. El Juez en el acto de la aceptación y juramento de los expertos consultará á cada uno de éstos sobre el tiempo que necesiten para desempeñar el encargo; y luego lo fijará, sin exceder en ningún caso de quince días y el de la distancia de ida y vuelta al lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que dejare de cumplir su encargo sin causa legítima, incurrirá en una multa de cincuenta á ciento veinticinco bo-lívares, y es además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en los demás casos de falta se hará únicamente nuevo señalamiento.

Art. 342. Una parte no podrá reca-

sar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

**SECCION 7ª**

*De la inspección ocular.*

Art. 343. El Juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían aereeditarse de otra manera.

Art. 344. Sólo concurrirán el Juez ó su comisionado, el Secretario ó quien haga sus veces, uno ó dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 345. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimaren conducentes, los cuales insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 346. El Juez extenderá una relación de lo practicado, limitándose á los hechos que estén á la vista, y sin avanzar opinión ni hacer apreciaciones sobre ellos; y la firmará con el Secretario y las partes que concurren.

Art. 347. Las funciones de los prácticos se reducirán á dar al Juez los informes que éste creyere necesarios para practicar mejor la diligencia; informes que podrá solicitar también de alguna otra persona, bajo juramento.

**SECCION 8ª**

*De la prueba de testigos.*

§ 1º

*De los testigos y de sus declaraciones.*

Art. 348. El Juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo menos, las horas en que haya de verificarse dicho examen.

Art. 349. El Juez ó su comisionado examinará á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro, por los interrogatorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á esclarecer, rectificar ó invalidar su dicho.



**Art. 350.** El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religión que profese; ó por su honor ó su conciencia, si dice no profesar ninguna, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Oivil.

**Art. 351.** El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

**Art. 352.** Sólo el Juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar, para corregir algún exceso. Deberá protegerlos contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

**Art. 353.** El Juez en caso de que lo crea conveniente, puede, ordenar que el examen del testigo se verifique en el lugar á que se han de referir sus deposiciones.

**Art. 354.** Podrá también el Juez trasladarse á la morada del testigo, en caso de tener éste impedimento justificado, para que allí sea examinado, disponiéndose así por decreto judicial, dictado, por lo menos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el examen.

**Art. 355.** Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran; y luego la firmará con el Tribunal y las partes que hayan concurrido, si supiere y pudieren hacerlo.

**Art. 356.** El acta de examen de un testigo contendrá:

1º La indicación del día, hora, mes y año en que se haya verificado el examen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro día, si no se hubiere concluido la declaración.

2º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 350.

3º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio, y las razones en que haya fundado su dicho.

4º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria, su representante ó el Juez y las respectivas contestaciones.

TOMO XXVII. — 55

5º Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6º La constancia de haberse dado lectura á la disposición, la conformidad que haya prestado el testigo ó las observaciones que haya hecho.

7º Las firmas del Juez y su Secretario.

8º La firma del testigo si supiere y pudiere firmar, ó la constancia de que no sabe ó no puede firmar.

9º Las firmas de los intérpretes si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan asistido al acto.

**Art. 357.** Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro día, que el Tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

**Art. 358.** Si no pudiera examinar á todos los testigos en el mismo día, el Juez en el acto, señalará otra audiencia para oírlos y para continuar el examen, sin que sea necesaria nueva citación para los presentes.

**Art. 359.** Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente, siu necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, á rendir declaración ante el Tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de privilegio ni de ninguna otra causa. Los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívars, y serán nuevamente citados á su costa.

**Art. 360.** Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los Vocales de las Cortes Nacionales, los Ministros de las Cortes Supremas y Superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de los Territorios y del Distrito Federal, los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y en lo Criminal, los Jueces de Comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras.



Respecto de estos funcionarios las partes podrán pedir que certifiquen ante el Secretario sobre los puntos del interrogatorio, así como sobre las preguntas escritas que presentare la parte contraria, ó que rindan su declaración ante el Tribunal constituido en la morada del testigo, debiendo entonces responder á las preguntas verbales que les haga la otra parte.

Art. 361. Si el testigo justificare que no pudo presentarse el día señalado, el Tribunal lo eximirá de la pena y costos de nueva citación, después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 362. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y gastos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la asistencia al Tribunal y los que le ocasionare la vuelta á su casa, si residiere fuera de la localidad, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere justa. El Tribunal podrá reducirla si la encontrare excesiva, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaración.

Art. 363. El testigo no podrá leer ningún papel ó escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oídas las partes, podrá el Tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del Tribunal lo estimare necesario.

§ 2º

*De la tacha de testigos.*

Art. 364. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de la quinta audiencia después de la promoción de la prueba. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.

Art. 365. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella misma, aunque la contraria se valga también de su testimonio, á menos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 366. Propuesta la tacha, deberá comprobarse en el resto del término

de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 367. El Juez desechará en la sentencia definitiva la declaración de testigo inhábil, que se ha contradicho ó dado cualquiera otro motivo cierto de no decir verdad, aunque no haya sido tachado; expresando el fundamento de esta determinación.

TITULO III.

DE LAS INCIDENCIAS SOBRE MEDIDAS PRECAUTELATIVAS Y OTRAS, Y DE LAS TERCERÍAS.

SECCION 1ª

*De las medidas precautelativas.*

Art. 368. En cualquier estado y grado de la causa, constando el derecho demandado, aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es admisible según el Código Civil, puede cualquiera de las partes pedir, según los casos, y el Juez acordar:

1º La prohibición de enajenar la cosa litigiosa.

2º El secuestro de bienes determinados.

3º El arraigo y, en su defecto, el embargo de bienes suficientes.

Art. 369. No se decretará ninguna de las medidas de los tres números anteriores, ó deberá alzarse cuando estuvieren decretadas, si la parte contraria se ha pedido ó decretado la caución ó garantía suficiente.

Si la otra parte objetare la eficacia ó suficiencia de la garantía, con las pruebas que en primera audiencia se presentaren decidirá el Tribunal.

Art. 370. Los asistidos á reserva basta que presten la caución juratoria.

§ 1º

*De la prohibición de enajenar.*

Art. 371. La prohibición de enajenar la cosa litigiosa no se decretará sino cuando siendo inmueble y no conociéndose al demandado otros bienes, hubiere temor de que, llegado el caso, no pueda



Cumplir los deberes que le impone el artículo 465 del Código Civil.

Art. 372. Acordada que sea, el Juez, en la misma audiencia, sin pérdida de tiempo, oficiará al Registrador del lugar donde está situado el inmueble, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enagenar la finca, insertando en su oficio los datos sobre situación y linderos que constaren en el libelo, y advirtiéndole que será responsable de los perjuicios que ocasione su contraveución.

§ 2º

*Del secuestro.*

Art. 373. Se decretará el secuestro:

1º De la cosa mueble sobre que verse la demanda, cuando no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enagene ó deteriore.

2º De la cosa litigiosa, cuando sea dudosa su posesión.

3º De los bienes de la mujer y, en su defecto, de la sociedad conyugal ó del marido, suficientes para cubrir aquéllos, cuando el marido malgasta los bienes de la mujer.

4º De bienes suficientes de la herencia ó, en su defecto, del demandado, cuando el que ha sido privado de su legítima, la reclama de los que tomaron ó tienen los bienes hereditarios.

5º De la cosa raíz que el demandado compró y está gozando sin haber pagado su precio.

6º De la cosa litigiosa, cuando dada la sentencia definitiva contra el poseedor de ella, éste apela sin dar fianza para responder de la misma cosa y sus frutos aunque sea inmueble.

7º De la cosa arrendada cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensión de arrendamiento, por estar deteriorando la cosa, ó por dejar de hacer mejoras á que está obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el artículo 363.

En este caso el dueño, así como el vendedor en el caso del número quinto, podrán exigir que se acuerde el depósito en ellos mismos, quedando afecta la finca

para responder respectivamente al arrendatario ó comprador, si hubiere lugar á ello.

§ 3º

*Del arraigo.*

Art. 374. Podrá decretarse el arraigo:

1º Cuando el demandado sea transeunte, ó ha desaparecido, ó existe razón para creer que trata de ausentarse y ocultar sus bienes.

2º Cuando hay temor fundado de que, ó bien el demandante para evitar responsabilidades, ó bien el demandado para burlar la acción, enagena, oculta ó disipa sus bienes, ó de que pretende ausentarse del territorio de la República.

3º Cuando el demandante que consta estar fuera de la República, no ha dado caución para proceder al juicio.

4º Cuando el demandado, burlando la citación y la prohibición de ausentarse del país, se ha ausentado en efecto.

Art. 375. El decreto de arraigo impone á la parte contra quien se libra la obligación de presentar dentro de tres días bienes suficientes con que pagar las cantidades ó valores en que pueda ser condenada por la sentencia definitiva; los cuales bienes quedarán hipotecados, si son inmuebles, ó embargados si son muebles.

Decretado el arraigo, el Juez prohibirá al obligado la salida del país y la venta del inmueble ó inmuebles ú otros bienes suficientes para el cumplimiento, y tomará inmediatamente las medidas necesarias para que la prohibición se cumpla mientras se verifica el arraigo.

El acta de presentación del inmueble, para los efectos de la hipoteca, se mandará registrar en el lugar de la ubicación, expresándose su situación y linderos; y respecto de muebles, contendrá la lista especificada por la cual reciba el depositario.

Art. 376. Si el obligado á arraigar ó sa apoderado, en ausencia de aquél, no cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargar bienes suficientes del obligado, sin necesidad de intimación; y en caso de no encontrarse bienes que embargar, se podrá paralizar el procedimiento á solicitud de la otra par-



ta, mientras no diere caución suficiente el obligado.

§ 4º

*Del procedimiento en las medidas precautelativas.*

Art. 377. Cuando el Juez encontrare deficiente la prueba producida para solicitar la prohibición de enajenar, el secuestro ó el arraigo, mandará ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo. Este auto será apelable en un solo efecto. Si por el contrario, hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá desde luego á su ejecución, sin oír apelación. En uno y otro caso, dicho decreto deberá librarse en el mismo día en que se hace la solicitud.

Art. 378. Después de cumplido el decreto de prohibición de enajenar, de secuestro ó de arraigo, la parte contra quien obra la medida expondrá, en la tercera audiencia, si el juicio fuere escrito, y en la primera, si fuere verbal, las razones ó fundamentos que tuviere que alegar en contra de aquélla.

Haya ó no habido oposición, se entenderá abierta una articulación, de ocho días en los juicios escritos y de cuatro en los verbales, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 379. Dentro de dos días, á más tardar, de haber expirado el término probatorio, sentenciará el Juez la articulación. De la sentencia se oírá apelación en un solo efecto.

Art. 380. Ninguna de las medidas de que trata esta Sección podrá ejecutarse sino sobre bienes de que esté en posesión aquel contra quien se libra. Si ejecutadas, se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 459; sin perjuicio de reclamar en tercería, si lo prefiere, ó de reservar ésta para después de resuelta la oposición sobre posesión.

Art. 381. Ni la articulación sobre secuestro ó arraigo, ni la que origine la reclamación de tercero, suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquéllas, cuando se hayan terminado.

Art. 382. La parte en cuyo favor se haya expedido el decreto de secuestro ó arraigo, podrá hacerlo protocolar en la Oficina de Registro respectiva, lo mismo que el del depósito de la finca vendida ó arrendada, en poder del dueño, para responder al arrendatario cuando hubiere lugar, conforme al aparte final del artículo 373.

Art. 383. Si sentenciada en definitiva la causa, no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo el Juez ante quien se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos ó recurso de casación de la sentencia definitiva.

SECCION 2ª

*De otras incidencias que pudieren presentarse.*

Art. 384. Si por resistencia de una parte á alguna medida legal del Juez, por abuso de algún funcionario ó por alguna necesidad del procedimiento una parte reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en la misma audiencia que la otra parte conteste en la siguiente, y hágalo ó nó, resolverá, en primera audiencia ó á lo más tarde dentro de la tercera, lo que considere justo; á menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, en cuyo caso abrirá una articulación por ocho días sin término de distancia.

Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá el noventa día.

SECCION 3ª

*De la tercería.*

Art. 385. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante ó concurrir con él en la solución del crédito, ó que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el Juez de la causa en primera instancia, demanda en forma, de la que se pasará copia á las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

El hecho de que el tercero no haya hecho oposición á la posesión, con arre-



glo al artículo 380, ó de que habiéndolo hecho, se haya declarado sin lugar, no obsta para que pueda proponer el juicio de tercería.

Art. 386. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 387. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia de juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado, y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se haga relación de ambos expedientes, y un mismo pronunciamiento abrace ambos juicios, siguiendo unidos para las ulteriores instancias.

Art. 388. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso á su tercería será penado con una multa que no exceda de dos mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal ó primitivo.

Art. 389. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal y la tercería seguirá el suyo por separado.

Pero si se encontraren en segunda instancia para sentencia los dos expedientes, se acumularán para que una sola decisión comprenda á ambos.

Art. 390. Siempre que la tercería apareciere propuesta antes de sentencia ejecutoriada en lo principal, el tercero podrá oponerse á que la sentencia que se ejecutoriare sea ejecutada mientras no se dé caución bastante por quien corresponda, para responder de las resultas del juicio de tercería; pero si el tercero presentare documento que tenga fuerza ejecutiva en apoyo del derecho que reclama, no podrá ejecutarse la sentencia definitiva en lo principal que se ejecutoriare ó que estuviera ya ejecutoriada, sino después que sentenciado el juicio de tercería haya quedado desechada definitiva-

mente y por sentencia firme, la pretensión del tercero.

Suspendida la ejecutoria por no haberse dado la caución exigida por el tercero en el caso previsto en la primera parte de este artículo, el tercero será condenado á indemnizar el perjuicio ocasionado por el retardo, si la tercería resultare temeraria.

## TITULO IV.

### DE LA VISTA Y SENTENCIA DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 391. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, si el Tribunal fuere unipersonal y alguna de las partes hubiere pedido antes de terminar dicho lapso la constitución de un Tribunal colegiado, fijará el Juez la hora de la audiencia siguiente para proceder á la elección de los asociados que con aquel funcionario deban componer el Tribunal.

A la hora fijada concurrirán las partes, y cada una de ellas presentará una lista de tres personas que reúnan las condiciones fijadas por la ley orgánica y por este Código para poder ser Juez del Tribunal que va á sentenciar; debiendo al pié de la lista exponer cada uno de los presentados su disposición á aceptar.

De cada lista escojerá uno la parte contraria.

Si ambas partes ó alguna de ellas no concurrieren al acto, el Juez hará sus veces en la formación de ternas y elección de asociados.

Art. 392. Si fueren varios los demandantes ó los demandados, en la lista que presente el respectivo grupo se hará constar que la terna fué escogida de común acuerdo, por mayoría ó por suerte ó falta de ésta. En el acta se expresará la persona escogida por alguno de estos tres medios, para que haga la elección de la lista contraria.

En todo caso de falta á lo preceptuado en este artículo, el Juez formará la lista y hará la elección de la otra parte.

Art. 393. Si hubiere más de dos partes, las que tuvieren derechos semejantes formarán el grupo que deba hacer lo prevenido en el artículo anterior.





Si hubieren derechos contrarios ó semejantes, cada uno de los distintos grupos formará su terna de la manera que queda prevenida, y el Juez insaculará papelcitas con el nombre de todos los de esas ternas, y por la suerte sacará tres que compondrán la lista de donde ha de escoger la parte contraria; y por la suerte se hará también la designación, de la lista contraria.

También en estos casos suplirá el Juez, de la manera dicha, la falta de cualquier grupo.

Art. 394. La parte que ha pedido la constitución del Tribunal consignará los derechos de los asociados, calculados conforme al arancel judicial establecido en este Código.

Art. 395. Si no se hubiese pedido la constitución del Tribunal colegiado, el tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el Juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del Tribunal y procederá á hacer relación concordada del expediente, leyendo en audiencia pública las correspondientes actas.

Art. 396. Concluida la relación, se oirán los informes verbales de las partes, de sus abogados ó apoderados, y se leerán los que presentaren por escrito, los cuales se agragarán á los autos.

Cada parte producirá escritas sus respectivas conclusiones, en términos laónicos.

El demandante informará primero.

Art. 397. El Tribunal podrá ordenar al informante que se contraiga á la cuestión cuando notare en el discurso disgresiones, divagaciones ó repeticiones inútiles, y aún ordenarle que pase á tratar otro punto.

También podrá el Tribunal en los asuntos graves ó complicados permitir réplica y contra-réplica, si se pidieren; pero sólo por el término corto que fijará para una y otra. Permitida la réplica, la contra-replica no podrá negarse.

Art. 398. Después de terminados los informes ó de terminada la relación, si no hubiere informes, y antes del fallo, podrá el Tribunal si lo encontrare procedente, dictar auto para mejor proveer, en que puede acordar:

1º Hacer comparecer á cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso ú oscuro.

2º La presentación de algún documento, de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3º Que se practique alguna inspección ocular en alguna localidad, y se forme un croquis sobre algunos puntos que se determinen. O bien, que se tenga á la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trata haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación uno con otro.

4º Que se practique alguna experticia, se amplíe ó aclare la que existiere en autos, sobre los puntos que fije el Tribunal.

En el auto para mejor proveer se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra ese auto no se admitirá recurso alguno; y cumplido que sea ó pasado el término señalado para su cumplimiento, se oirán las observaciones de las partes respecto de las diligencias practicadas y se procederá á sentenciar el asunto dentro del término legal.

## TITULO V.

### DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Art. 399. El Secretario ó Canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al Tribunal de alzada.

Art. 400. El mismo día en que se reciban, el Juez ó el Presidente del Tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 401. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos, la de posiciones y la de juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si



no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; las posiciones y el juramento se admitirán si se pidieren antes del día en que principie á verse la causa.

Art. 402. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el Tribunal considere urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 403. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el alguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del Tribunal y se procederá á hacer relación concordada de las actas del expediente.

Art. 404. Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes y de sus abogados, si lo solicitaren.

Si una sola de las partes ha apelado, á ella se le oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero á la demandante.

Quando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el Tribunal designará el orden en que deban hacerse los alegatos, á no ser que estas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá alegar cada parte; á menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Sin embargo, en los asuntos graves y complicados podrá el Tribunal acordar réplica y contra-réplica, si se pidiere, por un término corto que fijará.

También podrá el Tribunal hacer uso de la facultad que se da al de la primera instancia para evitar abusos en los informes.

Y, finalmente, podrá el Tribunal librar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 398.

Art. 405. Cada parte al terminar sus alegatos presentará sus conclusiones escritas, en términos concisos.

Art. 406. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando sea conforme con la de primera.

Si no lo fuere podrá ser apelada en cuanto difiera de la de primera.

Si se anunciare y admitiere recurso de casación contra la sentencia que quedé ejecutoriada, se le dará curso. Si no fuere admitido, la Corte ó Tribunal superior devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia, espirados cinco días después de librada, si ambos Tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo, si residieren en distintos; dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia. En el caso de haberse pedido copias para ocurrir de hecho deberán expedirse, de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente.

Art. 407. Si hubiere habido recurso de casación, al recibir el Tribunal los autos devueltos, mandará cumplir la sentencia de casación; y si no debiere retenir el expediente para nueva sentencia, dentro de dos días ó por el próximo correo los remitirá al inferior, dejando copia de la sentencia de casación, que formará expediente con la de segunda instancia.

Art. 408. Si el Tribunal de segunda instancia fuere unipersonal, cualquiera de las partes podrá pedir que se nombren asociados para la vista y sentencia, si el asunto fuere de mayor cuantía. En tal caso, para la constitución del Tribunal de asociados, se obrará en todo de la manera establecida en la Sección primera de este Título.

Art. 409. Regirán en la tercera instancia las disposiciones que quedan establecidas en este Título para la segunda.

## TITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Art. 410. El recurso de casación podrá intentarse en los juicios civiles ó mercantiles contra las sentencias definitivas ejecutoriadas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas que causen ejecutoria y hagan imposible la continuación del juicio, dictadas por las Cortes ó Tribunales Superiores ó Supremos de los Estados ó del Distrito Federal y por los Tribunales de Primera Instancia civiles y mercantiles de los Estados ó del Distrito Federal.

Esta disposición se extiende á los interdictos.

Art. 411. De conformidad con el ar-



título anterior, el recurso de casación procederá en los casos siguientes:

1° Cuando de parte de los Jueces sentenciadores hubiere habido abuso de poder, por incompetencia en razón de la materia.

2° Cuando hayan incurrido en usurpación de funciones no conferidas por la ley.

3° Cuando hayan decidido más de lo pedido ó hayan dejado sin decidir puntos controvertidos.

4° Cuando hubiesen quebrantado la cosa juzgada, probada con otra sentencia que la produzca.

5° Cuando la sentencia librada fuese tan contradictoria en sus términos que no pueda ser ejecutada ó cuando sea absoluta de la instancia.

6° Cuando hubiere habido infracción de ley expresa en la decisión.

Art. 412. También procederá el recurso de casación contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que estén ejecutoriadas, aunque no pongan fin al juicio ni impidan su continuación, cuando en la secuela de la causa ó de alguna de sus incidencias se hubieren quebrantado formas esenciales del procedimiento, por decisión ó por omisión, en los casos siguientes:

1° Cuando la decisión se haya dado contra ley expresa en puntos cuya resolución debe influir en el fallo final del pleito.

2° Cuando la interlocutoria causara daño irreparable por la definitiva.

3° Cuando haya producido indefensión, ó menoscabado el derecho de defensa de una de las partes, ó concedido á la otra derechos no acordados por la ley, con perjuicio de la contraria.

En los casos de este artículo, la parte agraviada deberá agotar los recursos ordinarios para poder usar del de casación; á menos que sea en materia de orden público, en la cual ni aún el consentimiento de la parte obsta al recurso.

Art. 413. No se admitirá el recurso de casación:

1° En los juicios civiles ó mercantiles cuyo interés principal no exceda de cuatro mil bolívares.

2° Contra las sentencias definitivas ó interlocutorias que se hayan ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación, ó el de hecho en su caso.

3° Contra las interlocutorias que no estén en ninguno de los casos del artículo precedente.

4° Contra los autos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencia, á no ser que versen sobre puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en él, ó que se provea contra lo ejecutoriado ó modificándolo de manera sustancial.

5° Contra las sentencias arbitrales; pero si se admitirá contra las de los Tribunales ordinarios que conozcan en grado de las sentencias de los árbitros de derecho, siempre que reunan las condiciones antedichas.

6° En los juicios verbales sea cual fuere la materia.

Art. 414. El recurso de casación deberá anunciarse después de publicada la sentencia definitiva que cause ejecutoria ó la interlocutoria que haga imposible la continuación de la causa, dentro de los diez días siguientes á la publicación de aquéllas, y si se tratare de las otras interlocutorias en que sea procedente el recurso, también dentro de diez días á contar de la publicación de la sentencia definitiva que cause ejecutoria y ponga fin al juicio.

En todo caso se anunciará el recurso ante el Tribunal que dictó la sentencia que produjo ejecutoria, bien por escrito, bien por diligencia ó bien por algún otro medio público ó auténtico. Puede también anunciarse ante cualquiera otra autoridad ó funcionario público, si fuere imposible hacerlo ante aquél, lo que deberá probar el interesado en el término de la distancia y diez días más. La Corte de Casación pedirá los autos al Tribunal donde debió haberse promovido el recurso, y hallando fundadas las razones alegadas por el recurrente, dará por anunciado aquél y entonces empezará á correr el término para la formalización.

Art. 415. Anunciado el recurso de casación, debe el recurrente entregar, dentro de los cinco días posteriores al lapso que se concede para anunciarlo, en



la Secretaría del Tribunal, el papel sellado necesario para la copia de la sentencia que ha de quedar en el Tribunal que la dictó y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Este mismo deber le corresponde al recurrente, cuando, conforme al artículo que precede, la Corte de Casación pide los autos para resolver sobre el anuncio del recurso. Los cinco días se cuentan entonces desde que la parte presente el oficio de la Corte en el Tribunal á quien se ordena la remisión del expediente.

Si el recurrente estuviera asistido á reserva, el expediente se despachará de oficio en todo caso.

Estos términos y los del artículo anterior se contarán de la manera que se determina en los artículos 168 y 169.

Art. 415. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal que tiene el expediente mandará extender la copia que debe quedar en su archivo, y remitirá los autos originales por el primer correo á la Corte de Casación.

Pero si trascurrieren los días referidos sin haberse anunciado el recurso ó los cinco predichos sin haberse hecho la consignación ordenada por el artículo citado, devolverá en la forma legal los autos al inferior, y se considerará pericido el recurso.

Art. 417. El Tribunal ante quien fuere anunciado el recurso de casación lo admitirá por medio de un auto que debe dictar en la primera audiencia pasados los diez días que se conceden para el anuncio, en el cual hará constar la fecha en que vencieron dichos diez días; y si encontrare que el asunto está comprendido en alguna de las excepciones establecidas en el artículo 413, declarará que es inadmisibile, expresando la causa, y no le dará curso; pero no devolverá los autos al inferior sino después que hayan trascurrido cinco días hábiles desde aquella declaratoria y expedirá antes al interesado las copias que pidiere, con las cuales podrá la parte ocurrir de hecho á la Corte de Casación, con arreglo á las disposiciones contenidas en este Código sobre recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias contadas desde la fecha en que sea introducido en la Corte.

TOMO XXVII.—56

Si trascurrieren los cinco días mencionados sin haber consignado el papel sellado necesario para las copias y el porte de correo, el Tribunal devolverá el expediente al inferior, poniendo constancia de dicha circunstancia, y la parte perderá el derecho al recurso de casación.

Art. 418. La Corte de Casación impondrá el pago de costos y costas al Juez ó Tribunal que con injusticia manifiesta hubiere negado el recurso de casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, ó que hubiere impedido á la parte anunciarlo en el expediente, ó hubiere rechazado el escrito en que se anunció; y aún podrá suspender de su destino al magistrado ó magistrados infractores y someterlos á juicio ante las autoridades competentes, si desobedecieren la orden de la Corte que mande oír el recurso ó expedir las copias para ocurrir de hecho.

Puede también la Corte de Casación imponer multas hasta de quinientos bolívares á los Jueces que retengan el expediente después que se ha oído el recurso de casación, ó demoren en proveer sobre el anuncio del recurso, ó retarden el envío de los autos á la Corte, cuando ésta lo pida para los efectos del artículo 414.

En todos estos casos deberá pedirse previamente informe al Juez ó Tribunal mencionados, quienes lo remitirán en el término de tres días y el de la distancia, apercibidos de que al no hacerlo así, la Corte, resolverá con vista de los datos que se hallen en su poder.

Art. 419. El recurso de casación será formalizado por escrito en el cual se indicará la sentencia ó determinación contra la que se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, ó las formas sustanciales de procedimiento que hayan sido quebrantadas ú omitidas, con expresión de las disposiciones legales que las establezcan y los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 420. El escrito de formalización será presentado ante la Corte de Casación; pero podrá presentarse también ante el Tribunal donde fué anunciado el recurso, siempre que sea producido antes del envío de los autos por correo.

Deberá extenderse en el papel sellado nacional correspondiente; pero si falta



ro éste en el lugar donde reside el Tribunal que ha de remitir el expediente, podrá extenderse en papel florete común, á reserva de agregarse inutilizado el primero antes de fijarse la vista del recurso.

Art. 421. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al último de los diez días que se conceden para el anuncio y, además, el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia á la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

Los términos de la formalización y de la distancia se contarán por días consecutivos, excluyendo sólo los de vacaciones.

Art. 422. Vencidos los lapsos fijados para la formalización del recurso, sin haber sido hecha por el recurrente con las formalidades que quedan expresadas, la Corte lo declarará perecido sin necesidad de proceder á la vista de la causa, á menos que el recurrente pruebe plenamente á juicio de la misma Corte, que no pudo formalizar en tiempo el recurso por habersele impedido la retención ó retardo del expediente, estar interceptados los caminos, cerrados ó bloqueados los puertos, preso ó gravemente enfermo el abogado á quien fué remitido el poder ú otros casos semejantes de fuerza mayor, en cuyas circunstancias la Corte de Casación le concederá término bastante para formalizarlo, que no excederá de veinte días, á contar del recibo del expediente

También declarará la Corte perecido el recurso si trascurrieren dos años sin que las partes ó sus representantes gestionen el asunto, los cuales se contarán desde la fecha de la última actuación.

Declarado el perecimiento, se devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.

Art. 423. Formalizado el recurso en los lapsos y con los requisitos prescritos en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos para la segunda instancia y se sentenciará dentro de la quinta audiencia después de los últimos informes, debiendo las partes presentar

siempre por escrito las conclusiones de lo alegado.

Art. 424. En el fallo del recurso la Corte de Casación se limitará á considerar las infracciones alegadas en el escrito de formalización y decidirá sobre ellas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ó apreciación de los hechos por parte de los Jueces sentenciadores; á menos que se alegare infracción de regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, pues entonces deberá decidir sobre la infracción alegada.

Las infracciones de leyes de orden público pueden ser alegadas por primera vez en los últimos informes antes de la sentencia.

Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, ó aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones hayan sido alegadas lo advertirá á los Jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 425. Declarado con lugar el recurso por estar comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 411, la Corte ordenará en la misma decisión que vuelva á fallar el Tribunal que dictó la sentencia casada. Para ese efecto se considerarán inhábiles los Jueces que sentenciaron antes, y deberán ser reemplazados en aquel juicio, de conformidad con la Ley orgánica de Tribunales del respectivo Estado ó del Distrito Federal.

Si el recurso fuere declarado con lugar, fundado en alguno de los casos del artículo 412, la Corte mandará reponer el juicio al estado en que se cometió la primera infracción para que se siga de nuevo, corrigiendo las faltas de procedimiento, hasta dictar nuevamente sentencia.

Art. 426. Cuando el recurso de casación sea declarado sin lugar, el recurrente será condenado en costas, si fuere temerario, á juicio de la Corte.

También se le condenará en costas si desistiere del recurso ó lo hubiere dejado perecer.

Art. 427. En el mismo fallo, la Corte de Casación, por lo que resulte del pro-



ceso, aplicará las penas disciplinarias cuya imposición le encomienda el Título preliminar de este Código, cuando haya lugar.

Art. 428. Lo resuelto en la sentencia que declara con lugar el recurso de casación es obligatorio, para los Jueces que deben fallar nuevamente la causa ó reponer el procedimiento. Serán nulos la sentencia y autos que dieren en desacuerdo con la declaratoria expresada

La Corte de Casación ordenará que se someta á juicio de responsabilidad á los Jueces infractores ante la autoridad competente, y deberán satisfacer los daños y perjuicios que causen á la parte.

Art. 429. Para ningún acto relacionado con el recurso de casación se necesitará citación de las partes; y para la vista y sentencia de la causa bastará la fijación del día en que tendrá lugar en las puertas del Tribunal.

Art. 430. Tampoco necesitará el apoderado constituido en el pleito nuevo poder para anunciar ó formalizar el recurso, ni para cualquier otro acto relativo á éste.

Art. 431. El recurso de casación no impide el de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios judiciales, en los casos permitidos por las leyes.

Tampoco impido el juicio de invalidación que pueda seguirse por los motivos establecidos en el Título correspondiente de este Código, siempre que sean distintos de los decididos en casación; ni que pueda intentarse recurso de casación en los mismos juicios de invalidación cuando ese recurso sea procedente.

Art. 432. Pendiente el recurso de casación, el Juez ó Tribunal ante el cual se ha anunciado dictará, á solicitud de la parte interesada, todas las disposiciones precautelativas necesarias, á fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se ha intentado. Al efecto, puede la parte favorecida por la sentencia definitiva ejecutoriada pedir que se verifiquen los actos de embargo de bienes suficientes, los avalúos y demás diligencias de ejecución con excepción de los de remate y adjudicación de bienes aun á la misma parte fa-

vorecida. Estos últimos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y de consiguiente subordnados á lo que en el fallo de dicho recurso se decida.

Art. 433. La sentencia dictada en el recurso de casación será registrada por el Canciller de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 434. El expediente será devuelto por el primer correo al Tribunal que lo remitió.

## TITULO VII.

### DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS. SECCION 1ª

#### *Disposiciones generales.*

Art. 435. El Juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia ó la sustanciación cuando es colegiado el Tribunal á quien corresponda dicho conocimiento; cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 436. Si fuere un Tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al natural que sin el compromiso hubiere conocido en primera instancia.

Art. 437. Cuando la sentencia ejecutoriada ha quedado definitivamente firme, el Tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

De la misma manera obrará cuando el laudo arbitral hubiere quedado definitivamente ejecutoriado.

Art. 438. El cuarto día después de librado aquel decreto se procederá á la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa mueble ó inmueble, se llevará á efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble podrá estimarse su valor á petición del solicitante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 439. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero,



el Juez mandará embargar bienes propios pertenecientes al deudor, que no excedan del doble de la cantidad y costas por las cuales se signe ejecución.

No estando líquida la deuda, el Juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación, con arreglo á lo establecido en el artículo 185.

Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 440. El Tribunal podrá comisionar á cualquier Juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 441. En caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 439, en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad que no exceda del doble del valor de la ejecución.

2º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad.

3º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo ó pensión de que disfrute.

Art. 442. En los casos del artículo 438, el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública á fin de llevar á cabo la sentencia.

Art. 443. El mandamiento de ejecución será dirigido en términos generales á cualquier Juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.

Art. 444. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el Juez, refrendado por el Secretario y sellado con el sello del Tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier Juez competente de la residencia del deudor ó de la situación de sus bienes.

Art. 445. Cualquiera de las partes podrá indicar al Juez, para el embargo, bienes cuyo valor cubra el doble de la ejecución; y á falta de tal indicación el Juez escogerá entre los bienes embargables del deudor los que llenen tal condición.

En caso de que los bienes del deudor sean de tal naturaleza que no pudieren

hacerse tales evaluaciones, se embargará cualquiera de ellos, aun cuando su valor exceda de la cantidad de que habla este artículo.

Art. 446. Sólo en los casos de quiebra, cesión de bienes ú otro en que la ley lo determine expresamente, podrá el Juez cerrar y sellar en una ejecución un establecimiento mercantil ó industrial. De lo contrario, se limitará al embargo de bienes, en la cantidad prevenida en esta Sección.

## SECCION 2ª

### *Del embargo de bienes.*

Art. 447. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el Juez participará de oficio el embargo al Registrador del Distrito en que esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demás circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos á mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasionare la falta cometida, toda escritura que verse sobre enagenación ó gravámen de la cosa embargada.

Art. 448. Si el ejecutado ocupare el inmueble, el Juez impondrá su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, ó si pudiere producir frutos que sirvan para el cumplimiento de la obligación.

Art. 449. El Juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Pero si hubiere cosas corruptibles, las mandará vender por el mismo depositario, previa estimación de un perito que nombrará el mismo Juez en el acto de la entrega.

Art. 450. Verificado el embargo, el Juez ejecutor anunciará por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el Tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la Sección 6ª; y remitirá el mismo día ó por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.



**SECCION 3ª**

*De los depositarios.*

Art. 451. No pueden ser depositarios:

1º El ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes, ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2º El ejecutado ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

En ambos casos quedan á salvo las disposiciones especiales de la ley.

Art. 452. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el Juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 453. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 454. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 455. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni darla en préstamo, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se decretará antes de trascurrir tres días después de la solicitud á fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado puedan exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Sin embargo, si entre las cosas depositadas hubiere animales, podrá el Tribunal mandarlos entregar á una persona que se sirva de ellos por el gasto de cuidado ó alimentación, á propuesta de las partes, ó en su defecto ó desacuerdo, á una elegida por el Tribunal.

Art. 456. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial ó dentro del plazo

que le fije el Juez, bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 457. La cuenta se examinará por el ejecutado; y también por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito.

Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas, con arreglo á la ley de la materia.

**SECCION 4ª**

*De la oposición al embargo.*

Art. 458. Si al verificar el embargo ó después de practicado, hiciere oposición algún tercero alegando ser el poseedor ó tenedor legítimo de la cosa, se suspenderá el embargo si aquella se encontrare realmente en su poder y presentare el opositor prueba fehaciente de su derecho á poseer ó tener la cosa. Pero si el ejecutante ó el ejecutado se opusieren á la pretensión del tercero, con otra prueba fehaciente, el Juez no suspenderá el embargo y abrirá una articulación por ocho días sobre el derecho á la posesión ó tenencia, decidiendo el noveno día, sin conceder término de distancia.

El Juez decidirá sobre la posesión confirmando ó revocando el embargo; pero si resultare probado que el opositor es legítimo tenedor á nombre del deudor, ó que éste tiene sólo algún otro derecho exigible sobre la cosa, se embargará el derecho del deudor, previniendo al tenedor entenderse con el depositario, quien usará de las acciones correspondientes contra éste, si fuere necesario.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se oirá apelación sino en un solo efecto.

**SECCION 5ª**

*De los efectos del embargo.*

Art. 459. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enajenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de habersele participado al Registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, ó después de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si antes del remate y adjudicá-





cación el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante, ó si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecución, también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

#### SECCION 6ª

##### *Del anuncio de remate.*

Art. 460. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 461. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anunciará también por carteles que se publicarán, para el primer acto, por tres veces, de diez en diez días, observándose para los demás actos lo dispuesto en el Código Civil sobre ejecuciones de inmuebles.

Art. 462. Los carteles indicarán:

1º El nombre y apellido del ejecutante y del ejecutado.

2º La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 463. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del Departamento en que esté situado el inmueble, pidiéndole noticia de ellos.

Art. 464. Los carteles se fijarán á las puertas del Tribunal, y el último, por lo menos, en algún otro lugar público de la parroquia en que resida aquél.

Se omitirá la formalidad de los dos primeros carteles, si la renunciareu el ejecutado y el ejecutante.

Art. 465. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado, cuando

resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

#### SECCION 7ª

##### *Del justiprecio.*

Art. 466. Después de fijado el primer cartel de remate se procederá al justiprecio de las cosas embargadas, por peritos que se nombrarán uno por cada parte, asociados á un tercero que elegirán las mismas partes, ó en su defecto ó en caso de desacuerdo, el Tribunal. Los nombrados deben necesariamente poseer conocimientos prácticos de la especie de cosas que han de justipreciar y de los precios á que se venden.

Si hubiere cosas de diferente naturaleza y especie, se harán los distintos peritajes que sean necesarios, determinando el Tribunal los que correspondan á cada una, para los diversos nombramientos, y demás efectos.

Art. 467. Los peritos prestarán juramento de llenar su encargo con honradez y conciencia, y en el mismo acto indicarán el término más breve dentro del cual pueden llenar su cometido.

El Juez fijará luego el día en que deben reunirse en el Tribunal para el justiprecio; y podrá apremiar con multas de cien bolívars á los no concurrentes.

Art. 468. Los peritos examinarán las cosas, juntos ó separados; tomarán en consideración las observaciones que hubieren hecho las partes; y reunidos en el Tribunal el día designado, conferenciarán juntos para acordarse en el valor que den á cada cosa, el cual será el que reuna el voto de la mayoría.

Obtenida ésta, se extenderá el acta expresando el resultado con las principales consideraciones que hayan obrado en el ánimo de los peritos, y expresando también el voto del disidente.

Si todos estuvieren en desacuerdo, se expresará en el acto el juicio de cada uno con sus fundamentos; y el Tribunal ordenará que se proceda á nueva experticia, en la cual se observarán las formalidades que se establecen en esta Sección.

Art. 469. En la experticia el Tribunal cumplirá y hará cumplir las disposiciones de los artículos 1.910 y 1.911 del Código Civil.



Art. 470. La formalidad de la experticia se omitirá, si el ejecutado ó el ejecutante convinieren ante el Tribunal en el valor que deba darse á las cosas y no se afectare con ello derecho de terceros.

SECCION 8ª

*De la subasta y venta de los bienes.*

Art. 471. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa ó en la de su comisionado, según lo determinare el Juez de la causa, anunciándose previamente el acto por tres veces, en alta voz, á las puertas del Tribunal.

Art. 472. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora, ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó en venduta; ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo entaramente de ellos, pero haciendo saber al público el día y la hora de la venta. Esto no perjudica las facultades que le confiere este Título sobre objetos expuestos á corrupción y sobre animales embargados.

Art. 473. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán á remate, observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 474. Si el precio de algunos bienes ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 475. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y las certificaciones relativas á libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 476. La persona capaz para adquirir podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial. No se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 477. Se admitirán proposiciones á plazo si el ejecutante y el ejecutado las

aceptan ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luego del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

Art. 478. Si la cosa que se remata fuere inmueble y en el primer acto de remate no hubiere proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá en todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.912 á 1.918 del Código Civil.

Si para la consulta á que se refiere el artículo 1.915 de dicho Código no pudieren citarse los peritos ó alguno de ellos por ausencia, enfermedad ú otra causa, cada parte tendrá el derecho de indicar otros dos peritos, de los cuales elegirá el Juez uno por cada parte, para hacerles la consulta. El Juez suplirá la falta de cualquiera de las partes.

Art. 479. El derecho que da al acreedor el artículo 1.917 del dicho Código Civil, es sin perjuicio de lo dispuesto, respecto del hipotecario, en el 1.907.

Art. 480. Si la cosa rematada fuere mueble, y no hubiere habido proposiciones por la mitad de su valor en el primer acto de remate, se sacará por segunda vez, previos los carteles y avisos legales, con la base de dos quintos; y si aún no se obtuvieren, se sacará por tercera vez, previos también los carteles y avisos del caso, con la base de un tercio, procediéndose siempre en el acto con las formalidades que quedan establecidas.

SECCION 9ª

*De la consignación del precio.*

Art. 481. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 482. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa; y en el caso de haber otros acreedores, la parte del precio á que él no tenga derecho. En todo caso, si hubiere duda, se consignará entre tanto



la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 483. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 481, se procederá á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 484. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la venta fuere mayor, le aprovechará al anterior rematador el exceso, tan sólo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 485. No se pondrá en posesión al rematador si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, si no cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

Art. 486. La copia á que se refiere el artículo 1.910 del Código Civil se dará á costa del rematador.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

#### PARTE PRIMERA.

##### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

##### CONTENCIOSOS.

#### TITULO I

##### DEL ARBITRAMENTO.

Art. 487. Las controversias pueden comprometerse en uno ó más árbitros en número impar; antes ó después de enjuiciadas; con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio ó separación de los cónyuges, ni sobre los demás puntos en que no cabe transacción.

Si están ya enjuiciadas, en el acto de comprometer, que debe ser auténtico, deberán expresar las partes las cues-

tiones que cada una somete al arbitramento, si no constan ya en el juicio; el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de éstos, las facultades que les confieren y lo demás en que se acuerden respecto del juicio y su procedimiento.

Si no están ya enjuiciadas y no existe pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por documento auténtico, en que conste todo lo que expresa este artículo.

Art. 488. Si existe pacto anterior, las partes podrán presentarlo al Tribunal, complementándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Pero si alguna se negare, la otra podrá presentar el documento en que conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento, y pidiendo la citación de la renuente, para que conteste en el día y hora que señale el Tribunal sobre el compromiso.

Este día será del quinto al décimo, á juicio del Juez.

Art. 489. Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiere someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento.

También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando los que tratan de constituirlo no convinieren en que se le sometan para su decisión las cuestiones que respectivamente hubieren determinado ó determinaren en la materia ó materias de su diferencia.

Art. 490. Establecido el compromiso de cualquiera de los modos expresados en los artículos precedentes, se procederá á la elección de los árbitros ante el Tribunal, á la hora que el Juez fije del tercer día hábil.

Si no estuviere fijado el número de árbitros, se entenderá que son tres; á menos que las partes se acuerden en uno sólo y lo elijan, ó establezcan el modo de elegirlo.

Si estuviere establecido por las partes el modo de elección de los árbitros, se hará de la manera convenida; si no lo



estuviere, los elejirán las partes mismas si pudieren acordarse, y en caso de desacuerdo, cada parte elejirá uno y los dos árbitros elejirán el tercero que deba asociarse á ellos.

Si los árbitros no pueden acordarse para nombrar el tercero, ellos mismos ó las partes designarán una persona hábil que haga la elección; y si tampoco pudieren acordarse en esta designación, cesará entonces todo procedimiento de arbitramento.

Art. 491. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo como se les nombró, y se procederá de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 492. Si á la persona que haya comprometido sucediere un incapaz, el nombramiento será hecho por su representante legal; y si éste fuere tutor, deberá obtener la autorización judicial.

Art. 493. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripción de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 494. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquélla y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 495. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en la sentencia, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedimiento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de alguna manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros arbitradores.

Art. 496. No pueden ser árbitros de derecho los que no sean abogados ó procuradores titulados; ni los Jueces que, según la naturaleza de la causa, debieran conocer de ella en cualquiera instan-

cia; pero en los negocios mercantiles podrán serlo también los comerciantes.

Arbitro arbitrador puede serlo cualquiera persona hábil, incluso los mismos Jueces.

Art. 497. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente, y podrán ser apremiados al efecto con multas de cien bolívares por el respectivo Juez.

Art. 498. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo Juez designado en el artículo final de este Título.

Art. 499. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciación á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 500. Los Tribunales ordinarios, las Oficinas de Registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su cargo.

Art. 501. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura, y no podrán hacerlo después, si no se les prorroga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, cuando se les haya dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendría el Tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo, si las partes no les concedieren otro.

Art. 502. Las partes pueden constituir Tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aún en tercera instancia de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los hubieren establecido, las apelaciones se dirigirán á los Tribunales que en la jurisdicción en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelación, siempre que en el compromiso no hayan alterado las partes el procedimiento legal.

En caso contrario, se entiende renunciado el derecho de apelación, si no está constituido por las partes el Tribunal de alzada.



Art. 503. De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación; y si las partes se hubieren reservado este derecho, no podrán llevar el recurso sino ante otro Tribunal arbitral que previamente hubieren constituido.

Art. 504. Todo laudo arbitral será pasado con los autos al Juez que determina el último artículo de este Título, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes. Desde ese día comenzarán á correr los lapsos para los recursos á que haya lugar.

Art. 505. La sentencia de los árbitros será nula:

1º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado, ó fuera de los límites de un compromiso.

2º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, ó si está concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 506. La nulidad de que trata el artículo precedente se bará valer por vía de recurso ante el Tribunal que publicó el laudo arbitral que haya quedado ejecutoriado, dentro de los diez días posteriores á la publicación. El Tribunal procederá á ver el recurso con todas las formalidades legales dentro de tres días; y sentenciado que sea, seguirá su curso ante los Tribunales superiores, en caso de interponerse apelación.

Art. 507. Para todos los efectos de esta ley es Jnez competente en primera instancia, el que lo fuese para conocer del asunto sometido á arbitramento.

## TITULO II.

### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Art. 508. Cuando el demandante presente escritura pública á otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; ó cuando acompañe vale ó

documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el Jnez, á solicitud del acreedor, acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos, prudentemente calculados, después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no haya tenido efecto; á menos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue por la falta del demandado. El Tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 509. Para preparar la acción ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier Jnez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el Juez le ordenará que declare sobre la petición, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citación que con tal objeto se le haga; pero en ella debe especificarse circunstancialmente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 510. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron antes, si del justiprecio de los últimos resultare que éstos son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 511. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, si éste presenta fianza bastante.

Art. 512. Librado el embargo de los bienes, se procederá respecto de éstos con arreglo á lo dispuesto en el Título VII, Libro Segundo, hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embar



gadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el Título expresado.

Art. 513. Cuando los bienes embargados estuvieren hipotecados para el pago del crédito demandado, el acreedor tiene derecho á que el remate se lleve á cabo y se haga efectivo con su precio el pago de su acreencia, sin esperar la sentencia definitiva que se libre en el juicio, con tal que dé caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria, saneada y bastante, para responder de lo que en definitiva se declare en favor del dendor, respecto del crédito de que se ha hecho pago.

Art. 514. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto.

Art. 515. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea consiguiente á este procedimiento especial no suspenden ni alteran el curso ordinario de la causa, sino que, conforme á lo prevenido para los juicios, las partes podrán probar al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento ordinario en los Títulos anteriores.

Art. 516. Cuando el acreedor hipotecario hubiere sido pagado antes de la sentencia definitiva, con el precio del remate de la cosa hipotecaria, y en dicha sentencia se resolviere que no tiene el acreedor el derecho que hizo efectivo, ó que se excedió en su reclamación ó cobro, en la misma sentencia se establecerá la responsabilidad en que hubiere incurrido, y la ejecución de la definitiva abrazará también esa responsabilidad.

Si el dendor pretendiere que el remate indicado le ocasionó otros perjuicios, podrá reclamarlos en juicio ordinario.

## TITULO III.

### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO.

#### SECCION 1ª

##### *Procedimiento en la oposición ó suspensión del matrimonio.*

Art. 517. Luego que el Juez de Primera Instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran el tercer día al acto de contestación, procediéndose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 518. Cuando el Juez de Primera Instancia reciba el expediente sobre celebración del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Civil, declarará si debe continuar ó nó en suspenso la celebración. En el primer caso procederá de la manera establecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiere la suspensión; y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda á la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Código Civil.

#### SECCION 2ª.

##### *De la anulación del matrimonio.*

Art. 519. Los juicios sobre nulidad del matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamente el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 520. Cuando el Tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguación; y si de ella resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nombrará defensor del matrimonio y lo citará del mismo modo que á los cónyuges para que, dentro del término de diez días, comparezcan á exponer su concepto sobre



los hechos que hayan ocasionado la apertura del juicio.

Después de esta exposición la causa continuará como juicio ordinario.

Art. 521. Los juicios de nulidad del matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizan al Juez á proceder de oficio, á menos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 522. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el Tribunal; pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

### SECCION 3ª

#### *Del divorcio y de la separación de cuerpos.*

Art. 523. Es Juez competente para conocer de los juicios de divorcio ó de separación de cuerpos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el lugar del domicilio conyugal; y no podrá darse comisión á ninguno de los Jueces inferiores para la práctica de diligencias de sustanciación ó de ejecución en dichos juicios, salvo el caso de citación.

Art. 524. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio ó de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil.

Art. 525. Admitida la demanda de divorcio ó de separación de cuerpos, el Juez emplazará á ambas partes para el décimo día hábil; las cuales deberán comparecer personalmente, salvo los casos de ausencia ó de presidio, acompañadas cada una de los dos parientes más próximos que tengan, y faltando éstos, de dos amigos; y el Juez excitará á las partes á la conciliación, haciéndoles al efecto, las advertencias y reflexiones conducentes, en las cuales tomarán parte las personas que acompañan á los cónyuges.

Si no se lograre la conciliación, se procederá en la tercera audiencia siguiente á la contestación de la demanda y, oída ésta, el Juez emplazará á las

partes y á las personas que las acompañan para una nueva reunión pasados cien días consecutivos.

En este segundo acto el Juez excitará de nuevo á las partes á la conciliación y si no la lograre, nombrará el defensor del matrimonio y continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 526. Si el demandante no concurriere al primer acto de conciliación ó al de la contestación de la demanda, se entenderá que desiste de la instancia y así lo declarará el Tribunal.

La inasistencia del demandado al acto de la contestación de la demanda se estimará como la contradicción de ésta en todas sus partes.

Art. 527. Si el cónyuge demandado estuviere ausente del país ó en presidio, se le nombrará un defensor con quien se entenderá la citación, á efecto de que ejerza la representación del demandado en todo lo que con el juicio se relacione.

Art. 528. El Juez, estimando todas las circunstancias, podrá acordar la constitución del Tribunal en la casa de la mujer cuando ésta no concurriere al segundo acto de conciliación, á efecto de que, con asistencia de los parientes ó amigos, se conferencie sobre la conciliación.

Art. 529. En los juicios de divorcio no será admisible la prueba del juramento decisorio; y para que la testimonial sea plena se requiere la declaración de cuatro testigos contestes que den razón fundada de su dicho.

En ningún caso será admisible el testimonio de los criados y demás personas dependientes de los cónyuges.

Art. 530. Si en los juicios de divorcio ó de separación de cuerpos fundados en la causal quinta del artículo 152 del Código Civil se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación á presidio, el Juez, después de verificado el segundo acto de conciliación, declarará que no hay lugar á pruebas por ser el punto de mero derecho y procederá á la vista y sentencia de la causa, observando las demás disposiciones de esta Sección.



Art. 531. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el Juez acordar, cuando lo estime conveniente, que en estos juicios se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia se publicará en la forma ordinaria, cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 532. Contra las determinaciones libradas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Código Civil, no se oirá apelación, sino en un solo efecto.

El Juez dictará todas las medidas conducentes á hacer cumplir sus determinaciones respecto de los puntos á que se refiere dicho artículo, embargando bienes, si fuere necesario.

Tanto las peticiones como las resoluciones de ellas que ocurran en estos actos serán verbales, pero deberán constar en las respectivas actas del expediente.

Art. 533. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare, sin perjuicio de lo que el Tribunal determinare después en vista de la reclamación y de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

Art. 534. En los juicios de divorcio y de separación de cuerpos la sentencia en cualquiera de las instancias será pronunciada por el Tribunal constituido con dos asociados.

Estos serán sacados á la suerte de una lista no menor de quince personas formada al efecto para cada sección judicial por la respectiva Corte Suprema, en los primeros quince días del mes de enero de cada año, y que se pasará oportunamente á los Tribunales de Primera y Segunda Instancia.

Art. 535. Los asociados deben reunir las condiciones siguientes: ser mayores de treinta años, casados y reconocidos como buenos padres de familia.

Art. 536. Concluido el lapso probatorio, el Juez señalará la audiencia siguiente para el sorteo de los asociados; no pudiendo inscribirse los nombres de los parientes de los cónyuges dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad ni los de los que hayan conocido del mismo juicio en otra

instancia; ni el del cómplice ni los de sus parientes, dentro de los grados indicados, en los casos de demanda de divorcio ó de separación de cuerpos por causa de adulterio.

Art. 537. El cargo de asociado en estos juicios es obligatorio, y para entrar á ejercerlo se requiere prestar ante el Juez de la causa juramento de cumplirlo fiel y honradamente.

La negativa del asociado á conocer del juicio su causa plenamente justificada, á juicio del Tribunal, será penada con multas de quinientos á cinco mil bolívares, que impondrá el mismo Juez de la causa.

## TITULO IV.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LA TUTELA Y CURATELA, Á LA INTERDICCIÓN Y Á LA INHABILITACIÓN.

#### SECCION 1ª

*De la oposición y preferencia en los nombramientos.*

Art. 538. En caso de oposición al nombramiento del tutor elegido en testamento ó de la persona propuesta por el consejo de tutela ó designada por el Tribunal para la tutela ó protutela, alegándose alguna causa ó impedimento reconocido por la ley, ó preferencia legal de otra persona, ó bien de oposición á la constitución de la tutela oficiosa, también alegándose alguna causa legal, el Juez nombrará un abogado en ejercicio, ó en su defecto, á un procurador, que sostenga los intereses del menor, y fijará día para oír al opositor ó á la otra parte, si la hubiere, y al defensor nombrado.

Art. 539. Si hubiere hechos que probar, se sustanciará el asunto por los trámites del juicio verbal.

Art. 540. Terminada la sustanciación se consultará al consejo de tutela que se nombre para el caso.

Art. 541. De la sentencia se oirá apelación.

#### SECCION 2ª

*De la interdicción é inhabilitación.*

Art. 542. Luego que se haya promo-





vido la interdicción, ó que haya llegado á noticia del Juez que en alguna persona concurren circunstancias que puedan dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 543. Abierto este juicio, el Juez procederá á una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando, por lo menos, dos facultativos para que examinen al notado de demencia y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 379 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 544. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisional, y nombrando curador interino, con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisional, quedará la causa abierta á pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promuevan el indiciado de demencia ó su curador provisional, la otra parte si la hubiere, y las que el Juez decrete de oficio.

Art. 545. El Juez de Primera Instancia es el competente en estos juicios; pero los de Departamento ó de Distrito y los de Parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquél, sin decretar la formación del juicio, ni la interdicción provisional.

En los lugares en que no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 546. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior, y las de ésta, con la Corte Suprema, si revoca ó reforma las de la Primera Instancia.

Art. 547. La declaratoria de no haber lugar á la interdicción no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentareu nuevos datos.

Art. 548. Las actas del interrogatorio que deba dirigirse al indiciado de demencia, según lo dispuesto en el Código Civil, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 549. Para la rehabilitación del entredicho, el Tribunal abrirá una averiguación sumaria para comprobar el es-

tado de sanidad mental, mandando á evacuar las pruebas que creyere conducentes, además de las que promoviere el interesado.

Art. 550. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 551. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio ni podrá decretarse inhabilitación provisional.

### SECCION 3ª

*De la remoción de los tutores ó curadores y de la suspensión de la patria potestad.*

Art. 552. Cuando se pidiere la remoción de tutor, protutor, curador ó miembros del consejo de tutela, deberá presentarse escrito formal en que se expresen los motivos de la solicitud, y se dará al asunto el curso del juicio ordinario.

No será admitida la acción si no se fundare en alguna de las causales expresadas en el Código Civil.

Art. 553. Cuando el Tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un fiscal que intervenga en el asunto; en los demás casos podrá hacer la elección si lo creyere conveniente.

El juicio se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

Art. 554. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, alegándose alguna de las causales del artículo 260 del Código Civil, se pretende privar al padre de la patria potestad.

## TITULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS SUCESIONES HEREDITARIAS.

### SECCION 1ª

*De las oposiciones á la partición ó á los pagos.*

Art. 555. Si algún acreedor de la herencia hiciere oposición á que se lleve á cabo la partición, ó á que se paguen los legados, mientras no se le satisfaga su



acreencia, el Tribunal ordenará la citación de los herederos y la de los legatarios, si á ellos se refiere la oposición, para que den su contestación en el término legal; y si hubiere lugar á juicio, se sustanciará y decidirá por los trámites del ordinario.

No habrá lugar á la oposición, si los herederos dieren caución bastante ó designaren bienes suficientes para asegurar el pago de la acreencia.

Art. 556. Si la oposición del acreedor fuere á que se hagan pagos á otros acreedores, sin que preceda graduación, el Tribunal llamará por carteles y por la imprenta á los acreedores de la herencia para que concurren á decidir sus derechos en el término de quince días; y se seguirán en todo las disposiciones del Título de concurso necesario de acreedores.

## SECCION 2ª

### *De la partición.*

Art. 557. La liquidación y partición de una testamentaria ó sucesión intestada se promoverán por los trámites del juicio ordinario.

En el acto de la litis-contestación, si no hubiere oposición á la partición misma por prohibición legal del testador, por convenio de los acreedores hereditarios, ó amenaza ó temor de que éstos se opongan ó procedan contra la sucesión, y si no hubiere tampoco discusión sobre el carácter ó cuota de los interesados en el juicio, podrá decretarse el secuestro y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesión, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el Juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno de ellos mismos.

Si la oposición fuere por alegarse que no debe incluirse en la partición alguno ó algunos bienes como pertenecientes á uno ó más de los interesados, el secuestro y depósito se limitará á los bienes sobre los cuales no haya discusión; y respecto á los discutidos, se podrá librar el secuestro á solicitud de alguno de los interesados, si así se resolviere en la articulación que ha de seguirse, de conformidad con lo dispuesto en los pa-

rágrafos 2º y 4º de la Sección primera del Título III del Libro segundo.

Las oposiciones serán sustanciadas y decididas por los trámites del juicio ordinario.

Art. 558. Las diligencias que deban practicarse para el secuestro y depósito de los bienes formarán cuaderno separado.

Art. 559. Concluido el pleito que embaraza la partición, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el Juez de Primera Instancia señalare para el nombramiento de partidador. Los que faltan se entiende que renuncian su derecho, y uno solo que ocurra hará el nombramiento. Esta reunión no se hará nunca antes de ocho días de estar en poder del Juez el expediente concluido de la oposición, en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hay; á menos que en uno ú otro caso todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 560. Si los interesados no pudieren elegir partidador por mayoría absoluta de votos, el Juez elejirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 561. En la reunión para elejir partidador se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario, con los demás documentos que sean necesarios para la partición; y todo se pasará al partidador nombrado, asignando el Juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una sola vez.

Art. 562. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el Título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición; ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidador dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas ob-



jetadas, bieu sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 563. El partidor hará presente por escrito al Tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos, las considerarán y resolverán en el día que señale el Juez, y cualquiera que sea el número de los que concurren, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, el Tribunal decidirá atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á puntos que deba decidir el Juez las resolverá éste en aquel acto, después de haber oído á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclama por alguno de los herederos como perjudicial á sus intereses, el Juez decidirá lo que crea justo, y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del Tribunal en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 564. Para la mayoría de que habla esta Sección, deberá reunirse por lo menos la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes de la herencia.

Art. 565. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 566. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en los juicios de cuentas.

Art. 567. En la partición se respetará siempre el hogar constituido legalmente, excluyéndose de aquélla, aun cuando su valor exceda de la porción disponible al tiempo de la muerte. Si algún legítimo no estuviere incluido en el goce del hogar podrá, á su elección, pedir, ó que se le cubra su legítima con otros bienes, si los hay, ó que se le incluya en el goce del hogar, si no los hay, ó en este último caso se reduzca el hogar al monto de las legítimas de los que gozan de él, y se le asigne la suya en el resto del valor.

Los demás herederos que no sean legítimos deberán respetar el hogar constituido legalmente, haya ó no otros bienes, mientras no llegue la oportunidad de distribuirlo, conforme al Código Civil.

Art. 568. Hecha la partición, se procederá á su revisión por los interesados y determinación del Juez, sobre cualquier reparo que se deduzca en juicio ordinario. Esta determinación se pronunciará dentro de los seis días siguientes á la última contestación de los interesados ó al informe del liquidador partidor si fuere posterior, sobre la objeción hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa á pruebas por el término ordinario.

Art. 569. Lo dispuesto en esta Sección no coartará el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el Tribunal.

Art. 570. Tanto en el caso de haberse hecho judicialmente la partición, como en el de haberlo sido amigablemente, la aprobación por parte de la mujer casada deberá ésta prestarla por sí ó por apoderado especial y deberá recaer además la aprobación judicial.

## TITULO VI.

### DE LOS INTERDICTOS.

#### SECCION 1ª

##### *De los interdictos en general.*

Art. 571. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 572. Es Juez competente para conocer de los interdictos el que ejerza la plena jurisdicción ordinaria en primera instancia en el lugar en que esté situada la cosa, objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción en que se ha abierto la sucesión.

#### SECCION 2ª

##### *De los interdictos posesorios.*

Art. 573. Cuando el heredero pida la posesión de la herencia deberá acompa-



ñar el testamento ó justificar la falta de testamento, y acreditar lo demás que exige el artículo 682 del Código Civil.

Art. 574. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesión de la herencia, el Juez mandará darla, y se dará en efecto al heredero, sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 575. Cuando el Juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla, indicando el defecto. El heredero, en este caso, podrá apelar, si no creyere conforme la determinación, é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 576. Cuando el que sea despojado de su posesión solicite se le restituya, justificará que su posesión era legítima y que no ha trascurrido un año después del despojo; y el Juez procederá del modo prevenido para la posesión hereditaria en los artículos precedentes de esta Sección.

Art. 577. El que estando en posesión de alguna cosa sea perturbado, ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesión, y justificando que la tiene con derecho, el Juez mandará á la persona ó personas contra quienes sea dirigida la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prisión que considere proporcionada y que señalará.

Art. 578. Llevado á cabo y si en virtud de lo dispuesto en el artículo 684 del Código Civil, no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo, se procederá en lo demás de conformidad con las disposiciones respectivas en dicho Código sobre *Poseción*.

Art. 579. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caución, presentarse por el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que habla el artículo 685 del Código Civil.

Art. 580. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de inter-

dictos tendrán derecho á ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Art. 581. Si dos ó más personas perdieren á la vez la posesión de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 687 del Código Civil.

Art. 582. En la decisión de la articulación á que se refiere el artículo 685 del Código Civil, se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 583. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 575.

Art. 584. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos no podrá pedirse la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo sino en juicio ordinario; á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio, en cualquier tiempo.

Art. 585. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitución ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufre la parte contraria, inclusive las costas que hubiere pagado por el interdicto.

Art. 586. El Juez que privare á alguno de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

### SECCION 3ª

#### *De los interdictos prohibitivos.*

Art. 587. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdicción en lo civil en el lugar en que se halla la obra, y el Juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 683 del Código Civil, proveerá lo que corresponda. No se oirá apelación de la providencia que prohiba la continuación de la obra.

Art. 588. Si se prohibiere la continuación de la obra nueva, quedará abier-



ta una articulación desde el momento en que se lleve á efecto la providencia. Esta articulación se sustanciará y decidirá del mismo modo que la de que trata el artículo 685 del Código Civil, siendo aplicable también la disposición del artículo 578 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un Juez que no sea el que deba conocer de la causa, remitirá el expediente, inmediatamente después de ejecutado dicho decreto, al Tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia si hubiere lugar, cuando los dos Tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del Tribunal sobre la articulación comprenderá no sólo el punto sobre continuación ó prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 688 del Código Civil.

Art. 589. Para llevar á cabo la prohibición de continuar la obra, el Juez pasará personalmente ó dará comisión bastante á su Secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la obra nueva á notificar la prohibición, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare después y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario, en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, si estuviere impuesto de la prohibición. Esta se hará válidamente no sólo al dueño de la obra sino también á los trabajadores que allí se encuentren, y en defecto de aquél y de éstos, á cualquiera persona dependiente del dueño, dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razón de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 590. Cuando el Juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado á conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra determinación, á menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante antes de que se haya dirigido el expediente al Juez de Primera Instancia, y aun después, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando aviso inmediatamente en este caso á aquel magistrado.

Art. 591. De la providencia recaída en la articulación que prohíba la con-

nuación de la obra, no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 592. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspenda la obra, tanto el demandante como el demandado se entienden citados para comparecer ante el Juez competente, en el término ordinario, para la contestación y conciliación, y se cnela del juicio, si la conciliación no tuviere efecto.

Art. 593. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse.

Art. 594. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para el de obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó después de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determinare por el Juez respectivo.

## TITULO VII.

### DEL CONCURSO DE ACREEDORES

#### SECCION 1ª.

##### *De la cesion de bienes.*

Art. 595. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante, y aun cuando sólo tenga un acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 596. Es Juez competente para conocer de la cesión de bienes el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de todas las deudas.

Art. 597. El deudor deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros.

También deberá acompañar otra lista de todas sus deudas, con expresión de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso á la solicitud.



Art. 598. El Juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor, si los hubiere

Art. 599. El Juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión, y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 600. El Juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caractericen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Art. 601. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el Tribunal el décimo quinto día á la hora que se designe con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles, y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 602. Las citaciones se harán de la manera establecida en el Título V, Libro Primero; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á más del término dicho el de la mayor distancia, que el Juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudiesen representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 603. Se reunirán en el Tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el día designado por el Juez, que será el último del término concedido.

Art. 604. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 605. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se di-

ferirá la reunión para ocho días más, y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista á esta reunión; constando que los demás han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho á reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 606. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el Secretario dará lectura á la solicitud ó libelo del deudor y á las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo Secretario de las disposiciones acordadas por el Tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta, en el caso de que habla el artículo 599, y del resultado de aquéllas. Los acreedores en seguida, por el orden de la lista respectiva, pondrán en manos del Juez el documento ó documentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se irá dando lectura de ellos por el Secretario. Estos documentos serán examinados por todos los interesados, finalizada su lectura; procediéndose en ello con orden, moderación y silencio. Cuando el Juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud, y concluida la exposición de ésta, invitará también á los acreedores, uno á uno, y por el orden referido, á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El Secretario recojerá las opiniones sobre ambos puntos, á medida que se fueren emitiendo, y las publicará en el mismo orden, en los términos más cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere publicado el Secretario, podrán hacer las correcciones que quieran antes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por



cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1.923 del Código Civil, ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos, para la conciliación, dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación á las partes discordes, después de haber firmado todos, con el Juez y Secretario, el acta que extenderá este último.

Art. 607. Para la conciliación de los acreedores discordes se oirá primero á los que han tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiera concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El Juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiese lograrse después de una discusión suficiente, á su juicio, terminará el acto en que se consignarán los fundamentos ó razones alegados en pró y contra, firmando con él y el Secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto solo en el acta, y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 608. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en juicio ordinario.

Art. 609. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el Juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser mayor del ordinario.

Art. 610. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona designada por la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el Juez, y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el Juez la hará dentro de tres días. Para la graduación deberán ser citados los acreedores por lo menos tres días antes.

Art. 611. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida, celebrado con arreglo al artículo 1.930 del Código Civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 612. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.930 del Código Civil, basta que la mayoría de las personas concurre con la de créditos, sin contarse los acreedores ó defensores de los ausentes que no haya concurrido, ni sus créditos. Si no hubiera mayoría, el Juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 613. Los acreedores por mayoría podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

## SECCION 2ª

### *Del concurso necesario.*

Art. 614. Cuando se presente dos ó más acreedores demandando el pago de sus créditos porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten más de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningún otro, y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 606, continuándose la causa como en juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se decretará el embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después, si hubiere lugar á ello.



Art. 615. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 616. Si después de la reunión de los acreedores se presentare algún nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero sólo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 617. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el Juez el lugar que debe ocupar en la graduación, si estuviere hecha.

Art. 618. Los acreedores que ocurrieren primero tienen derecho para exigir que continúe el juicio que promovieren y que se lleve á efecto lo que se sentenciaré, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar la acción de dicho acreedor.

Art. 619. En esta especie de concurso será Juez competente el que conoce de la demanda anterior que da origen á la presentación de los acreedores, si fuere el del domicilio del deudor; y en los casos de muerte ó fuga, el de la jurisdicción en que estaba domiciliado el deudor. Si éste no tenía domicilio conocido, el de la jurisdicción en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

Si á causa de la acumulación la cuantía del concurso excediere de aquella de la cual puede conocer el Tribunal, se pasará el asunto al que según la ley orgánica de Tribunales sea competente por razón de la cuantía.

## TITULO VIII.

### DEL DESLINDE DE TIERRAS.

Art. 620. El deslinde judicial deberá pedirse ante el Juez de Distrito ó Departamento, en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 621. Para pedir el deslinde se presentará el título de propiedad de las tierras, que determine su extensión y

límites, ó la justificación suficiente que la supla.

Art. 622. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar á todos los colindantes, y se señalará día para la operación.

Art. 623. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días después de haberse hecho la última citación.

Art. 624. El Juez concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares en que deban situarse los mojones que señalen los linderos. Si hubiese necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria ú otra que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento, haciéndose constar lo ocurrido, y remitiéndose los autos al respectivo Juez de Primera Instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del Juez de Primera Instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al Tribunal respectivo para la operación.

Art. 625. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designación de algún lindero, presentará en el acto del deslinde el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente y el Juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno; lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Al colindante á quien se pruebe haber traspasado ó alterado el lindero provisional fijado por el Juez, se impondrá una multa de doscientos á mil bolívares, y quedará sujeto á responder de los perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 626. Desde el día de la dicha fijación correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el Juez de Primera Instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no





correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos. La causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 627. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el Juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el de Primera Instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 628. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 629. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el Juez y Secretario; y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 630. Cuando no haya oposición, se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar, y el Secretario; y se pasará dicho expediente á la Oficina de Registro correspondiente, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto ó mandato del Juez.

Art. 631. También se pasará á la misma Oficina de Registro copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

## TITULO IX.

### JUICIO DE CUENTAS.

Art. 632. Cuando se demanden cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halla el demandado de rendirlas y la época determinada que deben comprender, el Juez acordará en el mismo acto de la contestación que las presente en un término de ocho á veinte días, que él mismo fijará; á menos que el demandado acompañare á su contestación prueba auténtica de

haberlas rendido yá, ó bien que no estando probado el período determinado que deben comprender las cuentas, el demandado alegue que su obligación se limita á un período de tiempo no igual al que pretende el demandante.

Art. 633. Contrá la determinación del Juez, cuando ha presentado el actor la prueba auténtica de la obligación y de su extensión, sólo se oirá apelación en el efecto devolutivo.

Art. 634. En el caso de pretender el demandado haber rendido ya la cuenta ó no deberla rendir de todo el tiempo que dice el actor, se suspenderá el procedimiento de cuenta y se seguirá en juicio ordinario la controversia entre las partes, hasta su decisión definitiva.

Art. 635. En todo caso la cuenta debe presentarse en términos claros y precisos año por año, con sus cargos y abonos cronológicos, de modo que pueda ser examinada fácilmente; y con todos los libros, documentos, comprobantes y papeles pertenecientes á ella.

Art. 636. Pasado el término señalado por el Juez, ó el que da la ley para la ejecución del fallo ejecutoriado, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el Tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívares hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al Tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formarlas, ó fiador abonado, á juicio del Juez, que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 637. Para la formación de la cuenta, en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por las dos, si conviniere en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento en el acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que cumplido el plazo fijado, se informe de la falta de aquél. El Juez nombrará un tercero para el caso de discordia.

Art. 638. Si las partes no nombraren perito para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en



que pueden hacerlo, el Juez nombrará uno.

Art. 639. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de los tres días después de su aceptación.

Art. 640. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se contraerán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la partida ú operación que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 641. Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que el Juez señalare, oyéndolos sobre el que consideren suficiente en el acto de aceptar sus nombramientos. Este término no se prorrogará en ningún caso sino con justo motivo, á juicio del Tribunal y por una sola vez.

Art. 642. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado, con multas que principiarán por diez bolívares y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 643. Presentada la cuenta al Tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se pasará al demandante, con término de ocho días para devolverla; y en el segundo caso, también el demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta si se encontraren exactas las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquiera cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán contestarse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento

de la duda, pudiendo valerse de un Juez inferior en caso que lo rehusé la persona que deba recibirlos, á fin de acreditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 644. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el Tribunal el expediente con su contestación, dentro del término señalado; y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 645. Puesto en este estado el negocio, señalará el Juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el Juez, antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda, según este Código.

Art. 646. El Juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al Tribunal para la vista de la causa.

Art. 647. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, ó si discutida, se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El Juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante, si la creyere exagerada.

Art. 648. Dada la sentencia, se admitirán los recursos legales y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas establecidas para el juicio ordinario.



## TITULO X.

### DEL RETARDO PERJUDICIAL.

Art. 649. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 650. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier Juez.

Art. 651. En caso de que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el Juez señale, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 652. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso, las funciones del Tribunal se limitarán á practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al Tribunal que venga á conocer de la causa la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 653. En los juicios de retardo perjudicial no se admitirá recurso de apelación á la parte contra quien se promuevan.

Art. 654. El Juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado; ó el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretenda provocar, á elección del demandante.

## TITULO XI.

### DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Art. 655. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros, que se reclamen en virtud de las disposiciones del Título VIII, Libro Primero del Código Civil, el Juez dispondrá después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionanda á sus necesidades y á los bienes

dél que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo auténtico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos, y si hubiere prueba de la necesidad en que se halla y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo sólo se concederá apelación en un solo efecto. Si el Juez no pudiere estimar los alimentos, se procederá á su fijación con arreglo al Título VIII, Libro Primero del Código Civil.

Art. 656. En todo lo demás se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 657. Respecto de los alimentos que se reclamen por cualquiera otra causa, se procederá conforme á las reglas establecidas para el juicio ordinario.

## TITULO XII.

### DE LAS DEMANDAS EN QUE TIENEN INTERÉS LAS RENTAS NACIONALES Ó MUNICIPALES.

Art. 658. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta, que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el Juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con la ley orgánica de Tribunales.

Art. 659. Con la demanda se presentará la liquidación del crédito ó el documento que lo justifique; y si dicha liquidación ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 660. Si dentro del cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 661. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días, contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar



en que se haya el Tribunal, tendrá un día más por cada treinta kilómetros. Vencido este término no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán responsables todos los ramos de la hacienda pública ó municipal, en su caso, y el empleado demandante de *mancomun et in sólidum* obligado para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si el cobro resultare indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la hacienda pública.

Art. 662. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 663. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para el juicio ordinario; pero el representante de la hacienda pública no está obligado á nombrar apoderado ni á comparecer al Tribunal, excepto en el caso en que deba absolver posiciones. Cuando no comparezca se le pasará copia de la contestación del demandado y, cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito.

Art. 664. Si el tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y concurrirá el Tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 665. Si el tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el Tribunal ejecutor procederá conforme á las reglas establecidas para el caso en el Título sobre ejecución de sentencia.

### TITULO XIII.

#### DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 666. El que pretenda la reforma

de alguna partida de los registros del estado civil, deberá ocurrir por escrito al Juez de Primera Instancia á quien toque el exámen de los libros correspondientes, según el Código Civil, expresando cuál es la partida cuya reforma pretende, presentando copia de ella, indicando claramente en qué consiste la reforma y el fundamento de la pretensión, y las personas contra quienes pueda obrar ó que tengan interés en ello, y su domicilio ó su residencia.

La solicitud se sustanciará por los trámites del juicio ordinario; pero si no hubiere interesado que pudiere perjudicarse, podrá el Juez abreviar el término probatorio hasta reducirlo á ocho días y oír á un fiscal abogado ó, en su defecto, á un procurador que nombrará, en caso de haber algún menor ó incapaz sujeto á tutela ó curatela, interesado en el asunto y podrá el Juez oír para sentencia al consejo de tutela que reuniere.

Art. 667. Si se acordare la reforma, la sentencia ejecutoriada se insertará íntegra en los Registros, sin hacer alteración en la partida rectificada, poniendo á su margen la nota á que se refiere el artículo 447 del Código Civil.

### TITULO XIV.

#### DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 668. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 669. Estos juicios principiarán por diligencia del demandante ante el Juez competente, en la cual se expresará el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el objeto y los fundamentos de la demanda.

El Juez dictará á continuación auto ordenando la citación del demandado para que comparezca en la segunda audiencia después de citado á contestar la demanda y á oponer las excepciones ó defensas que tenga.

En la boleta de citación se expresarán también las enunciaciones requeridas en el párrafo primero de este artículo.

Dada la contestación, el Tribunal procurará la conciliación y si no la consi-



guiere, sentenciará la demanda inmediatamente; á no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas; pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar; pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba; á menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios; pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia, como en los juicios ordinarios.

Este término debe pedirse y designarse la garantía, al promoverse la prueba; y si la garantía fuere declarada insuficiente, de hecho queda negada la concesión de término mayor.

Dictada la sentencia, continuará el juicio como el ordinario; salvo que cuando la demanda no exceda de ochenta bolívares no se dará apelación y que en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquélla deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 670. En segunda instancia se procederá en estos juicios como se establece en la Sección 2ª, Título V del Libro Segundo; pero la vista de la causa será dentro de tercero día después de recibidos los autos; y la apelación, si hubiere lugar á ella, deberá interponerse en la misma audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 671. En los casos de no comparecencia se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 672. Respecto de las incidencias, se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den serán de cuatro días.

Art. 673. En todos los casos en que según la ley deba procederse en juicio verbal para los efectos que ella exprese, así como en las simples desocupaciones de casa por no pago de alquileres estipulados en los contratos de venta con pacto de rescate, para sólo los efectos de la desocupación, se procederá de conformidad con este Título, sea cual fuere el Tribunal competente que deba conocer el asunto.

## TITULO XV.

### DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

Art. 674. Para introducirse en las Cortes ó Tribunales Superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse antes al Tribunal eclesiástico, por una vez, que si no reforma su providencia se usará del recurso de fuerza; y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en qué fecha se dió, el Juez ó Prelado, eclesiástico que la haya autorizado, y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 675. La Corte ó Tribunal Superior, en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al Juez ó Prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 676. Una comunicación del Canciller ó Secretario será bastante para que el Juez ó Prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expediente de la materia, bajo multa de doscientos cincuenta bolívares y apercibimiento de nulidad de todo lo que hiciere después. Esta comunicación podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 677. No podrá el Juez ó Prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 678. Con vista de los autos, la Corte ó Tribunal Superior determinará el recurso, sin dar vista á la parte, dentro de tres días, contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó nó fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á



más, aunque note otros defectos ó faltas:

Art. 679. Dentro de cuarenta y ocho horas de terminado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al Juez ó Prelado eclesiástico, con copia de la determinación certificada por el Canciller ó Secretario.

Art. 680. Cuando se declare que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de cien bolívars de multa.

Art. 681. Si se interpusiere apelación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la ley orgánica de la Corte Federal ó cualquiera otra disposición que lo subrogue.

## TITULO XVI.

### DE LA QUEJA PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN MATERIA CIVIL.

Art. 682. Podrá intentarse queja contra los Jueces, conjueces, vocales, asociados y asesores de los Tribunales del Distrito Federal y de los Estados en los casos y de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Art. 683. Habrá lugar á la queja:

1º En todos los casos en que la ley declara que no queda á la parte otro recurso que el de queja, si se hubiere faltado á la ley.

2º Cuando el Juez ó Tribunal haya librado decreto ilegalmente, sobre punto de que no concede la ley apelación.

3º Por abuso de autoridad, atribuyéndose funciones que la ley no le confiere.

4º Por denegación de justicia, omitiéndose providencias en el tiempo legal, sobre alguna solicitud hecha; ó negado ilegalmente algún recurso concedido por la ley.

5º Por cualquiera otra falta, exceso ú omisión indebida contra disposición legal expresa de procedimiento, ó por infracción de ley expresa en cualquier otro punto.

6º Por no haber el superior reparado la falta del inferior cuando se le hubiere

pedido en un recurso legal y no le estuviere prohibido hacerlo.

En todo caso la falta debe provenir de ignorancia ó negligencia inexcusables sin dolo, y haber causado daño ó perjuicio á la parte querellante.

Art. 684. Las faltas que constituyen delito previsto en el Código Penal ú otra ley especial, no podrán ser perseguidas sino ante el Tribunal competente en lo criminal.

Art. 685. Se tendrán siempre por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando aun sin intención se hubiere dictado providencia manifiestamente contraria á ley expresa, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad que la ley misma manda observar bajo pena de nulidad.

Art. 686. La queja de que trata este Título sólo podrá intentarse por la parte perjudicada ó sus causahabientes.

Art. 687. No podrá entablar la queja el que no haya reclamado oportunamente contra la sentencia, auto ó providencia que causó el agravio pudiendo hacerlo.

Art. 688. El término para intentar la queja será de cuatro meses, contados desde la fecha de la sentencia, auto ó providencia firme que haya recaído en la causa ó pleito, y en que se funde la queja, ó desde el día en que quede consumada la omisión irremediable que causó el agravio.

Art. 689. La queja contra los Jueces de Distrito ó Parroquia, será dirigida al de Primera Instancia; la que se proponga contra este Juez, á la Corte ó Tribunal Superior; las que sean contra estos Tribunales y la Corte Suprema, á la Corte de Casación.

Art. 690. El libelo en que se proponga la queja, deberá contener el nombre, apellido y domicilio del actor; el nombre, apellido y residencia del Juez contra quien se dirige y su calidad; la explicación sencilla del exceso ó falta que se le atribuye, con indicación de los documentos, los cuales deben acompañarse para justificar la acción.

Art. 691. El Juez de Primera Instancia, asociado á dos conjueces abogados ó, en su defecto, procuradores, sacados por suerte de una lista de doce, formada á



principio de cada año; la Corte ó Tribunal Superior unipersonal, con iguales asociados; ó el Vicepresidente de la de Casación, asociado al Canciller y otro Vocal, designado por el Presidente, en sus casos; declararán respectivamente, dentro de cinco días después de introducida la queja, en decreto motivado, si hay ó no mérito bastante para someter á juicio al funcionario contra quien obra la queja.

Si declararen no haber lugar, terminará todo procedimiento.

Si declararen haber lugar, pasarán inmediatamente el expediente á los llamados á sustanciar y sentenciar la queja, según el artículo siguiente.

Art. 692. La queja contra los Jueces de Distrito ó de Parroquia será sustanciada y decidida por la Corte ó Tribunal Superior respectivo, con asociados, si fuere unipersonal; la dirigida contra el Juez de Primera Instancia, por la Corte Suprema; y la que sea contra la Corte Suprema ó Corte ó Tribunal Superior, por el Presidente de la Corte de Casación con los demás miembros que no entraron á declarar haber lugar al juicio.

Art. 693. El sustanciador, al siguiente día de recibido el expediente, ordenará que se saque copia auténtica del libelo y de la documentación acompañada y se pase al acusado, previniéndole que informe sobre el asunto dentro de diez días, más el término de distancia de ida y vuelta al lugar del juicio.

El envío se hará en pliego certificado y su recibo se agregará á los autos.

Art. 694. Si el acusado no informare dentro del término señalado, el Tribunal procederá el quinto día á la vista y sentencia, con las formalidades para ello establecidas en este Código.

Art. 695. El Juez extenderá su informe á continuación de la copia que se le remite, y acompañará á él los documentos de que se valga.

Art. 696. Agregado el informe á sus autos, si el punto debe sentenciarse como de mero derecho, ó si ambas partes sólo hubieren aducido documentos, el Tribunal fijará la cuarta audiencia para proceder á la vista y sentencia, con las formalidades legales.

Si se hubieren producido justificaciones

de testigos, ó si se pidiere por alguna de las partes la evacuación de otro justificativo ó otras pruebas, el Juez acordará el término probatorio de los juicios ordinarios para promover y evacuar las pertinentes que promovieren las partes.

Estas pruebas serán evacuadas por el Tribunal que conoce de la queja, y si no fuere posible, por un comisionado que no sea de la localidad del Juez acusado.

Art. 697. Si el acusado estuviere actuando en la causa en que se le atribuye la falta, deberá abstenerse de continuar desde que reciba la orden de informar en la queja.

Art. 698. Llegada la oportunidad de la vista y sentencia, se hará la relación y se oirán informes, según este Código, y se sentenciará al quinto día sin oír apelación.

Art. 699. Si hubiere lugar á la queja, se condenará al acusado á resarcir al querellante los daños y perjuicios probados en autos, derivados de la falta que fueren estimables en dinero, según prudente arbitrio del Tribunal, que fijará su monto.

Si la falta fuere grave, podrá además imponerse al acusado una multa de doscientos á mil bolívares.

Y si fuere gravísima, podrá, además, suspenderse hasta por tres meses.

En la sentencia condenatoria se impondrán las costas al acusado.

Art. 700. Si la sentencia fuere absolutoria, se impondrán las costas al querellante; y si la queja apareciere manifiestamente infundada, se le condenará además á pagar una multa de cien á mil bolívares según el grado de la temeridad.

Art. 701. En cualquier estado de la causa en que apareciere comprobado que el motivo de la queja constituye delito, el Tribunal que conociere lo declarará así en decreto motivado y pasará los autos al Juez competente para conocer del delito.

Art. 702. La sentencia que se dictare en el recurso de queja no afectará en manera alguna lo juzgado en el asunto civil á que la queja se refiere, debiendo abstenerse el Tribunal sentenciador de mezclarse en él.



Art. 703. En el juicio de queja no queda excluido el recurso de casación, si hubiere lugar á el, cuando no hubiere intervenido la Corte de Casación.

## TITULO XVII.

### DE LA INVALIDACIÓN DE LOS JUICIOS.

Art. 704. Son causas para la invalidación de los juicios:

1º El error ó fraude cometido en la citación para la litis-contestación, confundiendo á la persona en cuyos bienes trata de ejecutarse la sentencia, con un tercero á quien se hizo la citación, tengan ó no ambos el mismo nombre y apellido, siempre que la identidad de las dos distintas personas resulte comprobada plena y auténticamente y que la reclamante no haya sido citada para ningún acto en el curso del juicio.

2º La citación para la litis-contestación de menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada, en el concepto de ser mayores y hábiles.

3º La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

4º La retención en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la acción ó excepción del reclamante; ó acto de la parte contraria que impidió la presentación oportuna de tal documento decisivo.

5º La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, pronunciada entre las mismas partes ó sus causantes y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

6º La decisión de la causa en última instancia por Juez que no tenia nombramiento de tal, ó por Juez que sabía estar depuesto ó suspenso por decreto legal, ó por Juez que no asistió á la relación ó informes.

Art. 705. Este juicio se promoverá del mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidación se pide, ante el Tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 706. El juicio de invalidación sólo puede intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 707. Cuando se alegue error ó fraude en la citación, deberá el reclamante comprobar con las actas del expediente ó de otro modo auténtico concluyente, los extremos que exige el número 1º del artículo 704.

Art. 708. Cuando se alegare la causal del número 2º de dicho artículo, deberá presentar el reclamante la partida del registro civil ó, en su defecto, otro documento auténtico comprobatorio de su estado civil, y con las actas del proceso comprobar que la citación se hizo en el concepto de persona hábil.

Art. 709. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esa falsedad, consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia ó la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, por lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 710. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la misma parte contraria que impidió la presentación, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que deba entregarlo.

Art. 711. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior, con que colida la que se trata de invalidar, ó indicarse la persona ú oficina en cuyo poder esté.

Art. 712. Cuando se alegare alguna de las causales del número 6º del artículo 704, deberá presentarse la prueba auténtica de la causal y la copia conducente de las actas del proceso relacionadas con el hecho alegado.

Art. 713. No se admitirá el recurso de invalidación sino en los juicios escritos, esto es; en aquellos cuya acción principal sea ó exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 714. El recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario, pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al Juez que co-





noció de la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 715. La invalidación de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el Juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 716. El recurso de invalidación no impide la ejecución de la sentencia; á menos que el reclamante diere caución suficiente para responder del monto de la ejecución y del perjuicio por el retardo, en caso de no invalidarse el juicio.

Art. 717. Tampoco podrá intentarse trascurridos tres meses después que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo prueba de la retención ó de la sentencia que causa la cosa juzgada.

Si la falsedad del documento resultare de sentencia pronunciada con audiencia de la parte favorecida con la sentencia cuya invalidación se pide, los tres meses no se contarán sino desde que el reclamante tuvo noticia de tal decisión.

Art. 718. En los casos de los números 1º, 2º y 3º del artículo 704, el término para intentar la invalidación será de treinta días desde que se tuvo conocimiento de los hechos; ó desde que se verificó en los bienes del reclamante cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se trata de invalidar.

Art. 719. Decretada la invalidación, el juicio se repondrá al estado de demanda, en los casos de los números 1º y 2º del artículo 704, y al estado de sentencia, en los demás casos.

Art. 720. En el juicio de invalidación podrá darse recurso de casación, si ha lugar á él.

## TITULO XVIII.

### DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Art. 721. Corresponde al Grau Tribunal Nacional declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún

efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 722. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución á las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con documento fehaciente.

Art. 723. Requiérese además para que á la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º Que haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado á Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes ó los preceptos del derecho internacional.

3º Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado á las partes, conforme á las disposiciones legales de la nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado á su defensa.

4º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaratorias ni disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 724. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio ó residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio ó residencia; y á dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes. Todo, en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Art. 725. Si los documentos presentados estuvieren en idioma extranjero se mandaràn traducir por intérprete jurado.



Art. 726. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, con más el término de distancia, para que á la hora que se designe conteste á la solicitud hecha.

Art. 727. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 728. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 729. El pase de los actos ó sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal ó Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reunen las condiciones exigidas en los artículos procedentes en cuanto sean aplicables.

Art. 730. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayau de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República ó por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 731. Para dar curso á las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 732. Las disposiciones de este Título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las leyes especiales.

## PARTE SEGUNDA.

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO CONTENCIOSOS.

#### TITULO I.

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO.

##### SECCION 1ª

##### *De las licencias.*

Art. 733. Ni los interesados ni la autoridad podrán exigir de las personas que deban prestar su consentimiento para el matrimonio de menores los motivos de su negativa, aun cuando se limiten á manifestar que ni convienen ni se oponen al matrimonio; entendiéndose por tal manifestación que no presta la licencia.

Art. 734. El tutor podrá, para dar ó negar su consentimiento al matrimonio, pedir al Juez de Primera Instancia del lugar donde se constituyó la tutela, que reuna el consejo de tutela para que el tutor lo oiga privadamente.

Art. 735. El Juez de parroquia, en su caso, para dar ó negar la licencia, podrá tomar los informes privados que crea convenientes en interés moral y material del menor.

Art. 736. Ningún recurso habrá contra la concesión ó negativa de la autorización para el matrimonio, expresada por el llamado por la ley á darla.

##### SECCION 2ª

##### *Del depósito de personas.*

Art. 737. Cuando á una menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho, que quiere casarse, se pusiere obstáculo para la manifestación de que trata el artículo 88 del Código Civil, por su padre ó tutor, podrá pedir por sí, ó por otro en su nombre, que se la deposite.

El Juez, acompañado de su Secretario y dos testigos, se constituirá en la casa, y sin la presencia del padre ó tutor la impondrá de la solicitud para que la ratifique ó nó. Si la ratifica, el Juez acordará el depósito.

Acordado el depósito, se oirá al padre



ó tutor y á la menor misma sobre la casa donde deba ser depositada.

Art. 738. Cuando en un juicio de nulidad de matrimonio, de divorcio ó separación de cuerpos se acordare el depósito de la mujer, el Juez que lo hubiere acordado consultará al marido y á la mujer sobre la casa donde deba efectuarse el depósito.

Art. 739. El Juez de la causa podrá también acordar el depósito del menor en los juicios sobre suspensión de la patria potestad ó remoción del tutor por maltrato ó abandono del menor.

También en este caso se oirá al padre ó al tutor y al menor sobre la casa donde se haga el depósito.

Art. 740. En todos los casos de depósito no podrá ser nombrado depositario sino un padre de familia que goce de buen concepto público; prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del depositado, según su proximidad.

Art. 741. Al constituirse el depósito de mujer casada en cuyo poder deban quedar todos ó alguno de los hijos, se le entregarán éstos.

Art. 742. En todo caso de depósito se entregarán á la persona su cama y ropa de su uso, así como la de los hijos que se entreguen á la mujer.

Art. 743. Los alimentos que se hayan acordado ó se acordaren serán pasados por mensualidades anticipadas al depositario ó á la mujer casada en su caso.

El Juez dictará las medidas necesarias para que se hagan efectivas las entregas y para asegurar las futuras, pudiendo llegar hasta el embargo de bienes.

Art. 744. El depósito de la menor para la fijación de carteles durará hasta que se verifique el matrimonio, á menos que antes desistiese de casarse. En los demás casos, hasta que termine el juicio de algún modo legal.

### SECCION 3ª

#### *De las autorizaciones á la mujer casada*

Art. 745. Cuando la mujer casada necesite autorización judicial para actos respecto de los cuales la ley exija la licencia del marido, que no quiere ó no puede darla, ocurrirá al Juez de Pri-

mera Instancia del domicilio conyugal, quien mandará citar al marido para que exponga lo que crea conveniente.

Con su contestación ó sin ella, si no concurriere á pesar de ser citado ó no pudiere ser habido ó estuviere en incapacidad de darla ó concurrir, el Tribunal, con conocimiento de causa, según la prueba producida y practicando las diligencias que juzgue necesarias para la averiguación de la verdad, proveerá lo que sea de justicia, consultando los verdaderos intereses de la mujer.

Art. 746. Cuando la mujer, de acuerdo con el marido, solicitare la autorización judicial para enajenar bienes raíces ó muebles de notable valor, ocurrirá al Juez del domicilio conyugal ó al de la ubicación de la finca, exhibiendo el proyecto de contrato que tenga concertado ó las bases sustanciales del que se proponga hacer, y promoviendo la prueba de la necesidad ó utilidad de la enajenación, indicando los valores de costas y mejoras y el precio ó monto de la enajenación que se propone.

El Juez podrá mandar evacuar cualquiera otra diligencia que creyere necesaria y, según el resultado de toda la prueba evacuada, concederá ó negará la solicitud.

Art. 747. En los casos de los artículos anteriores se oirá apelación en ambos efectos, en caso de negativa del Tribunal.

## TITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN ASUNTOS DE TUTELA.

#### SECCION 1ª

##### *Del consejo de tutela.*

Art. 748. El Juez de Primera Instancia del lugar donde esté constituida la tutela formará el consejo de tutela y ordenará su reunión en todos los casos determinados en el Código Civil y en el presente, obrando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes de aquel Código.

Art. 749. El Juez radictará el acta de la reunión del consejo, expresando la fecha, el nombre y apellido de las personas que lo han constituido, la



resolución adoptada por la mayoría, la opinión de los que difieran y cualquiera otra circunstancia necesaria, según la ley. Si no hubiere mayoría sobre lo que haya de resolverse, se expresará el voto de cada uno.

El acta será firmada por el Tribunal y todos los miembros del consejo y de ella se dará copia certificada al que la pidiere.

Art. 750. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será óbáculo para que el Juez libere la resolución que deba dar según la ley.

SECCION 2ª

*Del protutor.*

Art. 751. En todo caso en que, conforme á la ley, el protutor deba promover juicio en defensa de los derechos del menor, deberá pedir el Juez la reunión del consejo de tutela para consultarle el asunto.

Si estuvieren en desacuerdo el protutor y el consejo de tutela, el Juez resolverá lo que sea de justicia y más conveniente á los intereses del menor.

SECCION 3ª

*De las autorizaciones al padre, al tutor ó al curador.*

Art. 752. Cuando el padre necesitara autorización judicial para algún acto respecto del cual la exija el Código Civil, ocurrirá al Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, presentará el proyecto de lo que pretenda hacer ó sus bases sustanciales y comprobará la necesidad ó utilidad evidente del menor.

El Juez, con conocimiento de causa, proveerá lo que sea de justicia.

Art. 753. De la misma manera se procederá en los casos en que el tutor ó el curador necesiten de la autorización judicial para algún acto en que la ley la exija, observándose en todo las disposiciones del Código Civil.

TITULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS SUCESIONES HEREDITARIAS.

SECCION 1ª

*De los testamentos.*

Art. 754. La solicitud que se dirija sobre apertura de un testamento cerrado

do puede ser verbal ó escrita, á elección del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y la parte ó un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 755. Los demás actos que deben practicarse según el Código Civil se harán constar en actas firmadas por el Juez, el Secretario, los testigos y las partes que sepan y puedan firmar.

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar, se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 756. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citación que se les haga para este acto de los mismos apremios que en el juicio ordinario, y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por inasistencia inmotivada.

Art. 757. Cuando el testamento abierto hubiere sido otorgado ante el Registrador y tres testigos, sin registro en los protocolos, deberá ser presentado al Juez de Primera Instancia para que sean reconocidas las firmas, como en el caso del testamento cerrado, según las disposiciones del Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Art. 758. El testamento abierto hecho sin Registrador ante cinco testigos, deberá también ser presentado ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el testamento, dentro del término que fija el Código Civil para el reconocimiento, en el cual deberá preguntarse á los testigos si tuvo lugar el acto estando todos reunidos á presencia del testador, si el testamento fué leído en alta voz á presencia del otorgante y los testigos, si las firmas son las de las respectivas personas y si las vieron poner en su presencia al testador ó á quien firmó á su ruego y á cada uno de los testigos.

También dirán si á su juicio el testador se hallaba en estado de hacer testamento.

Art. 759. En los testamentos especiales, hechos de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, se procederá de acuerdo con las disposiciones precedentes, en cuanto sean aplicables,



para establecer la verdad del otorgamiento, la legalidad de lo hecho y el estado del testador.

Art. 760. Todas las diligencias de declaración de los testigos ó sus reconocimientos, deberán hacerse en actos separados y con las formalidades que exige este Código para el exámen de testigos.

Art. 761. Practicadas todas las diligencias con relación á los diversos testamentos de que hablan los artículos anteriores, el Juez ordenará que copia certificada de las disposiciones testamentarias sea registrada en la respectiva Oficina de Registro y que se agreguen á los comprobantes el original y las actuaciones practicadas.

### SECCION 2ª

#### *Del inventario.*

Art. 762. Para dar principio á la formación del inventario deberán los Jueces fijar previamente día y hora. Si se trata del inventario de herencias, testadas ó intestadas, ó de cualquiera otro solemne, se hará además publicación por la prensa y por carteles convocando á todos los que tengan interés.

Art. 763. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes y firmando el acto el Juez, el Secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 764. Las disposiciones generales contenidas en esta Sección se aplicarán á todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

### SECCION 3ª

#### *De la herencia yacente.*

Art. 765. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en la orden de emplazamiento proveniente en el artículo 963 del Código Civil.

Art. 766. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, prestar ante el Tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 767. Si los bienes pertenecen á extranjero y residieren en el lugar en que se encuentren aquéllos algún Cónsul ó Agente Consular de la nación á que aquél pertenecía, se le citará; y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él nombramiento de curador; pero si en tratados públicos celebrados con la nación á que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

## TITULO IV.

### DE LA ENTREGA DE BIENES VENDIDOS, DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS JUSTIFICACIONES PARA PERPÉ- TUA MEMORIA.

#### SECCION 1ª

##### *De la entrega y de las notificaciones.*

Art. 768. Cuando se pidiere la entrega material de bienes vendidos, el comprador presentará la prueba de la obligación y el Tribunal fijará día para verificar la entrega y notificará al vendedor para que concurra al acto.

Si en el día señalado el vendedor ó un tercero hicieron oposición á la entrega, se suspenderá el acto, pudiendo los interesados ocurrir á hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente.

Si no hubiere oposición ó si no concurriere el vendedor, el Tribunal llevará á efecto la entrega material.

Art. 769. Del mismo modo se procederá si vendida una finca con pacto de retracto constare en la escritura haber pasado el tiempo para el rescate, cuando el comprador pidiere la entrega material.

Art. 770. Si se solicitare la notificación al sub-arrendatario ó tenedor de una finca vendida con pacto de rescate de que deba entenderse para el pago de alquileres con el comprador, bien por estar así convenido, bien por no pagar el vendedor las pensiones de arrendamiento, el Juez hará la notificación ó comisionará á un inferior para que la verifique trasladándose á la finca.

Art. 771. En los casos de los tres artículos precedentes, el Juez competente será el de la jurisdicción á quien corres-



ponda conocer según la cuantía de la venta ó la naturaleza del asunto.

Art. 772. Las notificaciones de traspaso de créditos ú otras las hará cualquier Juez de la localidad, con citación del notificado.

SECCION 2ª

*De las justificaciones para perpétua memoria.*

Art. 773. Cualquér Juez es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas á la comprobación de algún hecho ó algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar, en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluidas, se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 774. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión ó algún derecho mientras no haya oposición de otro, el Juez decretará, antes de entregarlas al postulante ó dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere hecho después, lo que juzgue conforme á la ley, salvando en todo caso el derecho de terceros.

El competente para hacer la declaración de que habla este artículo es el Juez de Primera Instancia.

Art. 775. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas antes de que desaparezcan señales ó marcas que pudieran interesar á las partes, la inspección ocular que se haga se efectuará con asistencia de prácticos, pero no se extenderá á opiniones sobre las causas del estrago ó puntos que requieran conocimientos periciales.

Art. 776. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público y lo hará con preferencia á cualquier otro negocio.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 777. Este Código comenzará á regir el 19 de abril del presente año, y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Civil de 30 de abril de 1897.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los once días del mes de abril de 1904.—93° y 46°

El Presidente de la Cámara del Senado,

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellin.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á diez y ocho de abril de 1904.—93° y 46°

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

LUCIO BALDÓ.

9311

Código Militar sancionado el 18 de abril de 1904.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año en curso; y en atención á la imperiosa necesidad que existe de organizar el servicio militar de la República, en conformidad con las condi-



ciones de ésta y con los adelantos realizados en el arte de la Guerra,

*Decreto:*

El siguiente

## **CODIGO MILITAR.**

### **LIBRO PRIMERO.**

#### **PARTE CONSTITUTIVA.**

### **TITULO I.**

#### **DEL EJÉRCITO Y SU OBJETO.**

#### **SECCION 1ª**

##### *Formación del Ejército.*

Art. 1.º El servicio de las armas, con forme á la organización que le den las Leyes especiales sobre la materia, es obligatorio para todos los ciudadanos de Venezuela, mayores de veintiún años y menores de cincuenta. Esta fuerza constituye el Ejército Nacional.

Art. 2.º El Ejército Nacional se divide en Ejército Activo y Ejército de Reserva.

Art. 3.º El Ejército Activo es el que, de conformidad con la Constitución Nacional, fija anualmente el Congreso de la República, para permanecer en armas, acuartelado ó embarcado por cuenta de la Nación.

Art. 4.º El Ejército de Reserva es el que se compone de todos los venezolanos que forman las milicias del Distrito Federal y de los Estados, organizadas conforme lo determina la Constitución para formar por turnos el Ejército Activo, y dispuestas á la defensa nacional en casos eventuales, pero sin estar en armas ni acuarteladas por cuenta de la República.

Art. 5.º El Ejército Activo se forma con el contingente que, del Ejército de Reserva, deben suministrar: el Distrito Federal y los Estados de la Unión, al Gobierno de la República, en la proporción que determine la Ley anual del Congreso Nacional.

Art. 6.º El Ejército Activo se divide en Fuerza terrestre y Fuerza marítima; dependientes ambas del Ejecutivo Nacional, quien les comunicará sus disposiciones, por medio de los Jefes militares que las manden, establecidos en este Código y en el de Marina.

Art. 7.º El Ejército Activo terrestre se compondrá de las siguientes armas: Infantería, Artillería y Caballería.

Art. 8.º Las unidades tácticas de estas armas serán: -el Batallón para la Infantería, la Batería en la artillería y el Escuadrón en la Caballería.

Art. 9.º Cada Batallón tendrá una Plana Mayor compuesta de un General Primer Jefe ó Coronel, un Coronel Segundo Jefe ó Teniente Coronel, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán ayudante, un Oficial Habilitado, un Teniente ayudante, un Alférez Abanderado, un Sargento Brigada, un Tambor Mayor y un Corneta de Ordenes.

Art. 10. Los Batallones de Infantería constarán de cuatrocientas plazas de tropa, divididas en cuatro Compañías, componiéndose cada una de: un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces y cien plazas de tropa, compréndiéndose en éstas: un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, tres bandas y ochenta y cuatro soldados.

Art. 11. Cada Compañía se divide en dos mitades y cada mitad en dos secciones; designadas dichas secciones con los números 1, 2, 3, 4.

Art. 12. La Artillería se divide en: Artillería de campaña, de montaña, de Fortaleza, de Sitio y de Costa.

Art. 13. Cada Batería de Artillería de campaña ó montaña, tendrá una Plana mayor compuesta de: un Coronel Primer Jefe, un Teniente Coronel Segundo Jefe, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán Ayudante, un Alférez Porta Estandarte, un Oficial Habilitado, un Alférez, un Talabartero y un Corneta de Ordenes.

Art. 14. Las Baterías de Artillería constarán de un Capitán, tres Tenientes, dos Alféreces, cuatro Sargentos primeros, cuatro Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, un Corneta, treinta y dos soldados y doce conductores. El Material se compondrá de cuatro piezas y cuatro carros de muni-



ción con los atalajas necesarios para moverlo.

§ único. La Artillería de Sitio, Fortaleza y Costa se organizará según lo determine el Ejecutivo Federal en los Reglamentos respectivos.

Art. 15. Cada Escuadrón de Caballería tendrá una Plana Mayor compuesta de: un Coronel Primer Jefe, un Teniente Coronel Segundo Jefe, un Teniente Coronel Instructor, un Capitán Ayudante, un Oficial Habilitado, un Alférez, un Talabartero y un Clarín Mayor.

Art. 16. Los Escuadrones de Caballería constarán de: un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces y cien plazas de tropa, divididas en cuatro secciones, compuesta cada una de: un Oficial, un Sargento, dos Cabos primeros, dos Cabos segundos, un Clarín y diez y nueve soldados; cuyas secciones se denominarán 1, 2, 3, 4.

Art. 17. Dos Batallones cuando menos, reunidos bajo un solo mando, constituyen una Brigada, y dos Brigadas por lo menos, una División.

§ 1º. Cada Brigada tendrá una Plana Mayor compuesta de: un General Primer Jefe, un General ó Coronel Segundo Jefe, dos Capitanes Ayudantes, dos Tenientes Ayudantes, dos Sargentos ordenanzas, un Tambor y un Corneta de Ordenes.

§ 2º. Las Brigadas de Artillería y las de Caballería sólo tendrán un Ocaeta ó Clarín de Ordenes.

Art. 18. Las Brigadas de Artillería se compondrán de dos Baterías por lo menos, y las Divisiones de dos Brigadas por lo menos.

Art. 19. Las Brigadas de Caballería constarán de dos Escuadrones por lo menos, y las divisiones de dos Brigadas por lo menos.

Art. 20. Sólo excepcionalmente, y cuando el terreno ó la clase de servicio así lo exijan, las divisiones se compondrán de una ó dos armas únicamente.

Art. 21. En principio, las Divisiones se compondrán de las tres armas, repartidas así:

Dos Brigadas de Infantería.

Una Brigada de Artillería.

Una Brigada de Caballería.

Art. 22. Una Compañía de Ingenieros y una del Servicio Sanitario y el Parque correspondiente, acompañarán siempre á cada División.

§ único. Las Divisiones del Ejército tendrán su Estado Mayor como lo organice el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección correspondiente de este Código.

Art. 23. En circunstancias especiales el Ejecutivo Federal podrá aumentar ó disminuir las fuerzas componentes de la División, ó reunir dos ó más de ellas formando así un Cuerpo de Ejército.

§ único. Podrá así mismo disponer lo que convenga provisionalmente respecto á la organización de los Batallones, para el mejor servicio.

Art. 24. Cuando lo crea conveniente el Ejecutivo Federal, formará con los cuerpos de Ejército, Ejércitos que obrarán según las instrucciones que lo comuniquen.

§ único. Los Estados Mayores de los cuerpos de Ejército y de los Ejércitos que crea conveniente formar el Ejecutivo Federal, serán organizados por éste, de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Art. 25. El Ejército activo se compone de todos los militares que mandan, disponen, dirijen y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan numerario y víveres; del Cuerpo de Sanidad; del Clero militar y de los encargados de la impedimenta.

Art. 26. *Por material de guerra* se entiende todo lo que compone el parque y demás elementos indispensables para las operaciones del Ejército Activo.

Art. 27. Se llama *Parque* todo lo que sea y tenga relación con las armas y municiones del Ejército Activo.

Art. 28. Se llama *Impedimenta* toda otra carga que no tenga relación con las armas y municiones del Ejército;





como máquinas, medicinas, equipajes, comestibles y demás efectos.

Art. 29. Los extranjeros residentes en Venezuela pueden ser admitidos al servicio de las armas, conforme á las leyes, hasta un número que no exceda de la décima parte del Ejército; pero deberán estar naturalizados en el país y comprobar su buena conducta y antecedentes para resolver lo conveniente sobre su admisión.

Art. 30. Todos los miembros del Ejército Activo quedan, desde luego, sometidos á las disposiciones contenidas en este Código.

## SECCION II.

### *Reemplazos del Ejército Activo.*

Art. 31. Determinado por el Congreso Nacional el número de fuerza que debe componer en cada año el Ejército activo, el Ejecutivo Federal, con vista del censo de cada Estado, pedirá á los Presidentes de éstos la cantidad de hombres que sea necesaria para reemplazar aquellos que del anterior contingente, prefieran retirarse al cumplir su tiempo de servicio.

Art. 32. Los gastos que se causen por la reunión de ciudadanos para el Ejército Activo, en los Estados, serán por cuenta de los mismos Estados; pero desde el día en que un contingente de ciudadanos emprenda marcha para incorporarse al Ejército Activo, recibirá del Tesoro Nacional las raciones correspondientes.

Art. 33. La duración del servicio en el Ejército Activo será de dos años; pero los que cumplan este tiempo no podrán separarse del servicio, hasta que hayan llegado sus reemplazos y recibido sus correspondientes licencias.

Art. 34. El Ejército Activo se relevará semestralmente, por cuartas partes.

Art. 35. El individuo de tropa que haya cumplido su tiempo de servicio en el Ejército Activo, no podrá ser obligado en ninguna otra ocasión á prestar en él nuevo servicio; excepto el caso de guerra.

Art. 36. El individuo de tropa que, cumplido su tiempo de servicio, quiera continuar en él, no podrá separarse del

Ejército antes de haber transcurrido un año más.

Art. 37. No se permitirán renovaciones de servicio en el Ejército Activo á individuos de tropa que tengan más de cincuenta años.

## SECCION III.

### *Excepciones.*

Art. 38. Se exceptúan del servicio en el Ejército Activo:

1º Los que tengan grados militares y se hallen inscritos en la Lista Militar.

2º Los empleados públicos.

3º Los Ministros de los cultos religiosos y los adscritos al servicio de las iglesias, siempre que estos últimos tengan un año de servicio en ellas.

4º Los casados y los viudos con hijos.

5º Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

6º Los hermanos únicos que tengan hermanas menores á su cargo.

7º Los Médicos.

8º Los Directores, Profesores y Alumnos de los establecimientos públicos de instrucción.

9º Los practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia, siempre que estos últimos tengan seis meses por lo menos de servicio en ellos.

10. Los que tengan más de cincuenta años de edad.

11. Los que estén físicamente impedidos por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables.

Art. 39. El individuo que, hallándose en alguno de estos casos, sea enviado como reemplazo al Ejército Activo, será devuelto á su procedencia; quedando el Estado que lo remita obligado á mandar el reemplazo correspondiente y abonar los gastos que se causen, tanto por el ciudadano exceptuado, como por el que por él se remita nuevamente.

Art. 40. Todo reemplazo para el Ejército Activo debe ser reconocido por un médico, cuyo reconocimiento se hará por cuenta del Estado que envíe el reemplazo; y además de esto, será también exa-



minado por el Médico militar ú otro que haya en el lugar á que llegue, para incorporarse en el Ejército.

Art. 41. Si de este último reconocimiento resultare que el reemplazo es inútil para el servicio de las armas, será devuelto al Estado de su procedencia; quedando éste en el deber de enviar otro reemplazo, y en el de satisfacer los costos que causen tanto el primero como el segundo, para su incorporación al Ejército.

#### SECCION IV.

##### *Objeto del Ejército Activo.*

Art. 42. El Ejército Activo tiene por objeto:

1º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2º Mantener el orden público.

3º Sostener el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

4º Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituidos.

5º Proteger las personas y sus propiedades en los términos prescritos por las leyes.

6º Desempeñar todas las funciones del servicio militar á que fuere destinado por el Ejecutivo Federal.

## TITULO II.

### SUPERIORIDADES.

#### SECCION I.

##### *De los Grados Militares.*

Art. 43. Para mantener la disciplina, conservar el gobierno económico del Ejército y recompensar el mérito, se establecen los siguientes grados y clases militares.

General en Jefe.

General de División.

General de Brigada.

Coronel.

Teniente-Coronel.

Capitán.

Teniente.

Alférez.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Soldado.

Art. 44. Se llama grado militar el que, conforme á la Constitución de la República se obtiene desde Alférez hasta General en Jefe, por *Despacho* del Ejecutivo Federal, expedido con las formalidades que el mismo Ejecutivo determine para estos documentos.

Art. 45. El carácter que se adquiere con un grado militar, es permanente, y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada por un Tribunal Militar competente.

Art. 46. Los militares que tengan graduación de Generales, llevan el nombre genérico de *Oficiales Generales*; las graduaciones del Coronel y Teniente-Coronel el de *Jefes*; las de Capitán, Teniente y Alférez, el de *Oficiales Subalternos*; y las de Sargento y Cabo el de *clases*.

Art. 47. Se llama *tropa* toda la fuerza efectiva del Ejército, desde la clase de Sargento á soldado.

Art. 48. Por ningún motivo podrán concederse grados militares sino por rigurosa escala.

Art. 49. Los grados de Oficiales Generales, y Coronel sólo podrán ser conferidos por el Senado de la República á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 50. El grado de Teniente Coronel y los comprendidos en la denominación genérica de Oficiales Subalternos, los concederá el Ejecutivo Federal á los militares que juzgue más competentes, de acuerdo con lo que se prescribe en este Código.

Art. 51. Para la concesión de grados militares deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan, las siguientes cualidades: *valor, inteligencia, instrucción, hechos de armas, moralidad, antigüedad*.

Art. 52. El Presidente de la República, en campaña, como Jefe Supremo del Ejército, puede, por virtud de acciones distinguidas, conceder sobre el campo de batalla, los grados militares reservados al Senado de la República; dando cuen-



ta de ello á dicho Cuerpo para que sean ratificados.

Art. 53. Los Comandantes Generales de Ejército y los Jefes de Operaciones pueden sobre el campo de batalla, conceder ascensos de *Oficiales Subalternos*, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que les dé su aprobación, si lo creyere conveniente, en vista de los hechos distinguidos que ameriten el ascenso.

Art. 54. Todo Despacho de grado militar, tanto de los concedidos por el Senado de la República, como de los Oficiales Subalternos, será siempre expedido por el Presidente de la Nación, conforme al modelo que él determine. Estos Despachos, además de la refrendación del Ministro de Guerra y Marina, llevarán el *Cumplase* de las Comandancias de Armas respectivas, y serán registrados en las Oficinas de Hacienda correspondientes.

Art. 55. En el Ministerio de Guerra y Marina, en las Comandancias de armas y Oficinas de Hacienda en que haya de tomarse razón de un Despacho militar, se llevarán tantos libros en folio, cuantos son los grados militares establecidos en este Código, de cuyos libros se formará la Lista Militar de la República

Art. 56. Sólo el Capitán está autorizado para proponer los individuos que deben llenar las vacantes de clases que ocurran en su Compañía, Escuadrón ó Bateria, haciéndolo en las personas de la misma que crea competentes, según su propio dictamen, puesto que, sólo él es el responsable de la fuerza que manda.

Art. 57. A los efectos del artículo anterior, cuando haya que llenar una vacante de clase en cada Compañía, Escuadrón ó Bateria, el Capitán de ella hará la propuesta del individuo que crea más competente, dirigida al Segundo Jefe del Cuerpo, quien la pasará al Primer Jefe para que éste la eleve á la respectiva Comandancia de Armas, y siendo aprobada por Orden General de esta Mayoría, extienda el Capitán el nombramiento respectivo que será visado por los Jefes del Cuerpo.

Art. 58. Ningún individuo de tropa podrá ser ascendido á clase, si no sabe leer, escribir y contar, hasta las cuatro reglas principales de la Aritmética.

Art. 59. Para ascender á la clase de Cabo se necesita haber servido un año por lo menos de soldado, y saber de memoria las obligaciones del soldado y Cabo.

Art. 60. Para ascender á Sargento se requiere un año de servicio, por lo menos, en la clase de Cabo, y saber de memoria las obligaciones del Sargento.

Art. 61. Se prohíbe conceder ascensos de Cabo á ningún soldado que tenga menos de diez y nueve años de edad, ni de Sargento al que tenga menos de veinte años.

Art. 62. En igualdad de grados, la antigüedad da derecho al mando; á menos que el Superior, atendidas las aptitudes, ordene lo contrario.

Art. 63. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último Despacho, y en caso de igualdad, por la de los anteriores; decidiendo la edad en último caso.

Art. 64. La antigüedad de un grado militar se empezará á contar desde la fecha en que el Despacho sea firmado por el Presidente de la República.

## SECCION 2ª

### *De los ascensos militares.*

Art. 65. El ascenso de grados en el Ejército tiene por objeto recompensar el mérito y constancia en el servicio y alentar el espíritu militar.

Art. 66. Tres años de servicio activo y no interrumpido en esta grado militar desde Alférez hasta Capitán, dan derecho á obtener el grado superior inmediato en el Ejército.

Art. 67. Cuatro años de servicio activo y no interrumpido en los grados de Teniente-Coronel y Coronel dan derecho al grado inmediato superior.

Art. 68. El ascenso á los grados de General de División y de General en Jefe, será conferido, teniéndose en consideración circunstancias especiales por servicios y hechos de armas distinguidos.

Art. 69. El número de Generales de División no deberá exceder de cuarenta, y de veinte el de los Generales en Jefe.



Art. 70. Además del tiempo de servicio determinado en los artículos anteriores para la concesión de grados militares, deberán presentar los interesados, un examen de los conocimientos y deberes inherentes y proporcionales al grado á que opten para comprobar que poseen la instrucción, cuando menos de las materias siguientes: servicio económico, servicio de guarnición y de campaña, funciones y deberes del grado á que se aspira, justicia militar, táctica, estrategia y legislación militar; ante una Junta que nombrará en cada caso el Ministerio de Guerra y Marina.

§ único. Los Jefes y Oficiales que no tengan Despacho legítimamente extendido por autoridad competente y que hayan prestado servicios al Gobierno de la Nación hasta esta fecha, para pedir la revalidación de su título, tienen que prestar examen desde soldado hasta el grado que reclamen, presentando antes las certificaciones de los Jefes con quienes han servido y en donde conste el tiempo de servicio, acciones de guerra en que se han hallado y buena conducta, y ateniéndose en seguida á lo preceptuado en este artículo.

Art. 71. No podrá haber promoción de grados militares sin haberse servido antes el grado inferior inmediato.

Art. 72. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, será concedido siempre que en la Hoja de Servicios que el interesado presente, no haya notas contra su conducta militar ni su moralidad.

Art. 73. Todos los individuos del Ejército Activo de la República, desde la clase de soldado, pueden ser ascendidos, aun sin tener el tiempo de servicio que se determina, siempre que en campaña, en acciones de guerra y cualquiera otra circunstancia, practiquen alguna de las acciones que en este Código se califican de *Distinguidas*.

Art. 74. Cuando quede vacante una plaza militar en el Ejército Activo, y haya para proveerla más de un candidato con derecho de tiempo y cualidades, le será concedida al más antiguo.

### SECCION III.

#### *De los Mandos.*

Art. 75. Ni un solo instante debe

haber tropas sin tener un superior á quien obedecer y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 76. Todos los mandos de armas se consideran en comisión, y sujetos á la voluntad del Presidente de la República.

Art. 77. Sólo los Comandantes Generales de Ejército y los Jefes de Operaciones en campaña, pueden conceder mandos militares cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 78. En ningún caso deberá un grado inferior mandar á otro superior.

Art. 79. Los mandos militares se obtienen por *elección* ó por *sucesión*.

Art. 80. Los mandos por elección solo podrán ser conferidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones en campaña.

Art. 81. Ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad, ni ninguna otra cualidad, por más recomendable que sea, dan derecho á obtener mandos por elección.

Art. 82. En todos los nombramientos que para el Ejército y puéostos militares se hagan, tiene el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones, en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita, para obrar en materia de tanta gravedad.

Art. 83. Los mandos por *elección* sólo se concederán á los militares que, con grados correspondientes, se juzgan más idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Art. 84. Cuando el elegido para llenar una vacante de Oficial, Jefe ó General, tuviere Despacho expedido en debida forma, bastará para su colocación y reconocimiento, la nota oficial que al efecto se le dirija por la autoridad militar que le confiere el mando.

Art. 85. En los mandos por *elección* no hay resentimiento de disciplina, cuando en igualdad de grado, sea el más moderno preferido al más antiguo,

Art. 86. Los mandos por *sucesión* pue-



den provenir de accidentes militares, ó de motivos personales, que impidan continuar en alguno de ellos.

Art. 87. Para obtener un mando por *sucesión*, debe ser condición expresa la de estar mandando tropa en el Ejército, Plaza, Fortaleza ó guarnición en que ocurra la vacante.

Art. 88. Donde haya un General en servicio con mando de tropa, será el primero en ser elegido para un mando por *sucesión*; siguiendo luego los Coroneles, después los Tenientes-Coroneles y así sucesivamente.

Art. 89. En igualdad de grados para un-mando por *sucesión*, decide la antigüedad.

Art. 90. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de un Ejército ó el de cualquiera fuerza que obre en operaciones, confiar accidentalmente el mando de alguna gente de armas á cualquier Oficial General, Jefe ú Oficial Subalterno que esté á sus órdenes, aun sin mando de tropa; pero este mando *accidental* terminará, tan luego como se haya practicado la operación que lo motivó.

Art. 91. El General, Jefe ú Oficial Subalterno que tenga un mando *accidental*, asume la responsabilidad correspondiente á su grado, como con mando de tropa.

Art. 92. El mando por *sucesión* termina, desde el momento en que el superior competente, elija el militar que debe continuar ejerciéndolo.

Art. 93. Al General, Jefe ú Oficial Subalterno que tenga un mando, tanto por *elección* como por *sucesión*, le quedarán subordinados todos los individuos de la fuerza que entre á mandar, y hasta los de su misma graduación que se hallen en ella, aunque sean más antiguos.

#### SECCION IV.

##### De la Subordinación Militar.

Art. 94. Todo ciudadano al servicio militar está obligado á obedecer estrictamente las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio.

Art. 95. La *obediencia enteramente pasiva*, es el invariable fundamento en que descansará siempre la organización, moralidad y utilidad del Ejército.

Art. 96. El Ejército Activo no es de liberante; sino esencialmente obediente.

Art. 97. No hay en el Ejército *obediencia debida*, sino *obediencia ciega y subordinación absoluta*.

Art. 98. Para las *órdenes abusivas*, queda al inferior, después de obedecer, el recurso de queja ante el inmediato superior de aquél que dió la orden.

Art. 99. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan, colectiva y *ciégame*mente subordinadas á las clases ó graduaciones superiores.

Art. 100. Entre los militares de la misma graduación, el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Art. 101. Si la obediencia en el Ejército es imprescindible, también lo es la disciplina, y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Art. 102. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor; pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios del Ejército, se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponerseles la representación de los Jefes Superiores, y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

#### SECCION V.

##### Armas del Ejército.

Art. 103. Las armas del Ejército Activo son la *Infantería*, la *Artillería* y la *Caballería*; á las cuales se dará la organización que queda dispuesta en la Sección I, Título I, Libro Primero de este Código.

Art. 104. Los *Guerpos de Ingenieros* se organizarán como los de Infantería, y cuando no se les emplee en sus servicios especiales y las circunstancias así lo exijan, desempeñarán el mismo servicio que la Infantería.

Art. 105. Las armas referidas son iguales en consideraciones, y ninguna de ellas tendrá preferencia sobre las otras.



Art. 106. El Ejecutivo Federal determinará los Reglamentos tácticos que deban servir para la instrucción de las distintas armas que componen el Ejército Activo; pero cualquiera que sea el de la Infantería, se prohíbe en lo sucesivo el arma á la funerala y el acto de rendirla.

Art. 107. La instrucción táctica de los Cuerpos estará á cargo del Jefe de Instrucción y de los Jefes y Oficiales Subalternos de cada Cuerpo.

Art. 108. Al organizarse un Cuerpo, cuidará el Jefe encargado de hacerlo, de distribuir entre los reclutas, los soldados veteranos que sean hábiles para la enseñanza.

Art. 109. La oficialidad de un Cuerpo está en el deber de conocer perfectamente la legislación militar, objetos, deberes, divisiones y clasificación de la fuerza armada y obligaciones de todos sus empleados, desde las del soldado; colocación de la fuerza por Compañías, el Tratado sobre Cuarteles, Táctica del arma respectiva, modo de hacer el servicio en guarnición y en campaña; todo esto de conformidad con las prescripciones de este Código y en especial el procedimiento de los juicios militares.

Art. 110. La escuela militar de las clases comprenderá la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas ellas y de la tropa; la instrucción del recluta y de Compañía, Batería ó Escuadrón, según el arma, y la de guías y práctica del servicio.

## SECCION VI.

### Banderas.

Art. 111. La Bandera simboliza la Patria.

Art. 112. Un Cuerpo que en la batalla pierde su bandera, pierde su honor.

Art. 113. Cada Batallón, Batería ó Escuadrón del Ejército Activo debe tener su bandera nacional, distinguiéndose el de cada arma por el color de la corbata: que será amarilla la de la Infantería, encarnada la de la Artillería y azul la de la Caballería.

Art. 114. Las banderas nacionales que se enarbolan en las Fortalezas, Cuarteles y demás edificios militares, así

como las que se usen por los Cuerpos del Ejército Activo tendrán las dimensiones siguientes:

1° La bandera que se use en las Fortalezas, Cuarteles y edificios militares, tendrá seis metros de largo por cuatro de ancho.

2° El pabellón destinado á los Cuerpos de Infantería, Artillería ó Ingenieros, tendrá dos metros de largo por un metro y cincuenta centímetros de ancho, y además de lo prescrito por las leyes especiales, sobre pabellón nacional, llevará en el centro bordado en hilo de oro ó plata, según el color del botón del uniforme, al pasado con lentejuelas y canutillos, el número del Batallón ó Batería entre una corona de lanrel.

3° Los estandartes para la Caballería y Artillería á caballo, consistirán, en una corneta de seda con los colores nacionales, de un metro y cincuenta centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, llevando en el centro, en la forma prescrita por el número 2° de este artículo, el número del Escuadrón ó Batería.

4° Todo Hospital Militar enarbolará una bandera blanca de seis metros de largo por cuatro de ancho con una cruz roja en el centro.

5° Las Ambulancias Militares usarán igual bandera, pero de dos metros de largo por uno de ancho.

6° Las banderas y estandartes de los Cuerpos, llevarán en el asta, grabados en anillos de plata el nombre de las batallas á que han asistido.

Art. 115. Las banderas y estandartes que se destinen á los Cuerpos del Ejército Activo ó otra fuerza cualquiera, en servicio de las armas, serán previamente bendecidas, conforme al ritual que determine la Iglesia Católica para estas ceremonias, á cuyo efecto los Comandantes de Armas ó la Autoridad Militar de la plaza respectiva, dispondrá todo lo relativo á dichos actos; haciendo observar el formulario siguiente:

1° Con la anticipación debida y á la sordina se conducirán las nuevas banderas en sus fundas, acompañadas de un Alferez y cuatro cabos de cada uno de los Cuerpos á que aquéllas correspondan, al templo que se haya designado para la ceremonia.



2º El Capellán del Ejército ó el que haya de officiar, debe estar prevenido y tener todo lo necesario para el recibo y acto de la bendición de las banderas.

3º Si los cuerpos tuvieran Banderas que deban ser repuestas, marcharán con ellas desplegadas, hasta el lugar ó paraje en que deban recibir las nuevas.

4º Las fuerzas formarán en parada ó en la forma que el terreno lo permita y los Jefes de Cuerpo nombrarán una escolta de sus respectivos Cuerpos para conducir las viejas banderas al templo. Estas escoltas serán presididas por los mismos Jefes acompañados de sus respectivos Ayudantes.

5º El Capellán recibirá estas banderas en la puerta del templo ó capilla y las hará arrollar y depositar en la sacristía hasta que el Comandante de Armas mande por ellas para ser inutilizadas.

6º Terminado este acto los Abanderados de los Cuerpos con las nuevas banderas desplegadas, esperarán que los Jefes de ellos lleguen y las pongan á disposición del Capellán, el que las bendecirá conforme al ritual ordenado por la Iglesia para esta ceremonia.

7º Los Jefes de Cuerpo con sus Abanderados y con los oficiales que anticipadamente se nombren para entrar al templo, formarán en dos filas á derecha é izquierda del officiante, durante la ceremonia.

8º Terminada la bendición, el Capellán entregará las banderas á los Jefes del Cuerpo, los cuales las pondrán en manos de los respectivos Abanderados. Estos con sus banderas, los Jefes de Cuerpos y las escoltas que condujeron las viejas banderas y que habrán quedado á pié firme en la puerta del templo, marcharán á ocupar su puesto.

9º Al divisarse las banderas fuera de la Iglesia ó Capilla, el Jefe que haya quedado mandando la parada hará los honores correspondientes al Pabellón Nacional.

10. Al quedar terminada la bendición de las banderas é incorporadas éstas á sus respectivos Cuerpos, se hará una salva de artillería de veintiún disparos en el lugar que se determine.

11. Terminado que sea lo prescrito en el número 3º los Cuerpos se retirarán en formación de columnas y con banderas desplegadas á sus respectivos Cuarteles.

12. En el Libro de Ordenes de cada cuerpo, al cual se le hayan bendecido banderas, se insertará la alocución siguiente: "Jefes, Oficiales y tropa que tenemos la honra de estar alistados bajo la Bandera de la República, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque en ello se interesa la gloria de la Patria, el buen nombre del Gobierno Nacional y nuestro propio honor; en fé de lo cual así lo prometemos." Dicha alocución deberá ser impresa y distribuida entre todos los individuos del Cuerpo respectivo, el mismo día en que tenga efecto la bendición de las banderas.

13. Cuando pasen de dos los Cuerpos cuyas banderas sean bendecidas, la alocución á que se refiere el número anterior, se insertará en el Libro de Ordenes de la Comandancia de Armas respectiva, para que dicha alocución sea transmitida á los Cuerpos mencionados.

Art. 116. Queda prohibido en campaña el uso de estandarte por los Cuerpos de Caballería, porque dificulta los movimientos del arma.

Art. 117. Nunca se desplegará bandera de Cuerpo ó fortaleza en acto público sino con los honores correspondientes.

Art. 118. En campaña se llevará siempre enastada la bandera de cada Cuerpo y cubierta con doble fauda, siendo de cancheo ó de bule la exterior.

Art. 119. Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación, las autoridades militares siguientes:

- 1º El Presidente de la República.
  - 2º El Ministro de Guerra y Marina.
  - 3º Los Comandantes Generales de Ejército.
  - 4º Los Jefes de Operaciones en sus jurisdicciones.
  - 5º Los Comandantes de Armas en sus jurisdicciones.
- Art. 120. En todas las Fortalezas de



la República se enarbolará la bandera nacional desde el orto hasta el ocaso del sol.

Art. 121. Se enarbolará también la bandera nacional en el local en que celebre su sesión un Consejo de Guerra.

Art. 122. Ningún Cuerpo que marche con bandera desplegada, hará honores á ningún militar, cualquiera que sea su graduación ó empleo; exceptuándose el Presidente de la República.

SECCION VII.

*Uniformes del Ejército.*

Art. 123. Los individuos pertenecientes al Ejército Activo Nacional, están obligados á usar los uniformes, distintivos é insignias que para los respectivos grados, armas ó ramos del Ejército Activo se prescriben en esta sección.

*Generales en Jefe.*

Art. 124. *Casaca.* De paño azul turquí con forro; solapas, barras, cuello, presillas y vueltas encarnadas; bordado de oro figurando hojas de laurel por las orillas de las faldas, en las presillas, cuello, solapa, carteras y vueltas de la casaca. En éstas el bordado consistirá en tresentorchados de laureles. Estos bordados serán: la mitad hilo de oro mate y la otra mitad brillante en hilo de oro al pasado con lentejuelas y canutillos. Los faldones de la casaca serán proporcionados á la estatura del individuo y estarán adornados con carteras de tres puntas. Botón dorado con las Armas de la República en relieve.

*Charreteras.* De oro, de canelones gruesos, con tres estrellas de plata en las palas.

*Pantalón.* De paño azul turquí ó de casimir blanco, con franjas de galón de oro con hojas de laurel, de cincuenta milímetros de anchura.

*Botas.* De cuero negro, dócil y escotadas; sus partes anterior y laterales suben hasta las rodillas.

*Espuelas.* Doradas con correas negras charoladas.

*Corbata.* De seda negra.

*Guantes.* Blancos.

*Sombrero.* Apuntado, de seda con galón de oro como el de la franja del pantalón. Tendrá en la vuelta derecha del ala, ó inclinada á la derecha, una presilla formada con tres cordones de oro mate de siete milímetros de diámetro, sobre la escarapela de los colores nacionales y figurando sujeta por un botón grande como los de la casaca. El borde del ala va adornada con una pluma blanca rizada, aplicada y cosida por la parte interior del ala y un penacho de plumas tricolor que saldrá del centro superior del ala.

*Faja.* Tejida de seda tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de oro, con una estrella de plata en cada uno.

*Espada.* De ceñir, con guardación y vaina doradas; en la empuñadura lleva el Escudo de Armas de la República, Cordón de seda tricolor con mezcla de oro, que termina en una bellota, con pasador en la parte superior de la misma.

*Tahalí.* De galones de oro, forrado de terciopelo negro; con dos ojales en la parte superior para abrocharlo en dos botones, pegados al costado izquierdo de la casaca por su parte interior.

*Bastón.* Con puño y trencilla de oro.

Art. 125. Para el servicio diario y de campaña, usarán los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, el siguiente uniforme:

*Levita.* De paño azul turquí, cruzada, con solapas del mismo paño. Dos hileras de nueve botones grandes cada una, con las Armas de la República en relieve, á cada lado del pecho, abrochándose en el derecho. En la parte posterior de la falda lleva dos carteras con tres botones grandes cada una. Las vueltas de las boca-mangas serán del mismo paño y figurarán cerradas con dos botones pequeños de uniforme á distancia proporcionada uno de otro. Presillas del mismo paño, bordadas con hojas de laurel, y con tres estrellas de plata. En el cuello y vuelta de la boca-manga igual bordado al de la casaca.

*Pantalón.* De paño azul turquí como el de gala; pero en lugar de galón de oro llevará una franja de paño encarnado de cincuenta milímetros de ancho, partida en dos y colocada cada mitad á un lado





de la costura, que irá adornada con un vivo también rojo.

*Espada.* Con vaina dorada pendiente de cinturón de charol negro con tirantes de lo mismo.

*Kepis.* Modelo francés de paño encarnado con bordados de oro, visera fuerte negra, de patente; en el plato llevará el Escudo de Armas de la República, bordado en oro. Encima de la unión de la visera con el kepis, un cordón doble de oro sujeto á los extremos de la visera, con dos botones pequeños de uniforme, figurando barboquejo.

*Generales de División.*

Art. 126. Los Generales de División vestirán en las paradas y días de gala:

*Casaca.* Como la de los Generales en Jefe, con la diferencia de que el forro, solapas, barras, cuello, presillas y vueltas de la casaca, serán azul turquí, con sólo dos entorchados de laurel.

*Charreteras.* De oro de canelones gruesos, con dos estrellas de plata en las palas.

*Pantalón.* Como el de los Generales en Jefe.

*Botas.* Como las prescritas para el General en Jefe.

*Espuelas.* Como las de los Generales en Jefe.

*Corbata.* De seda negra.

*Gautes.* Blancos.

*Sombrero.* Como el de los Generales en Jefe, pero el penacho será amarillo en lugar de tricolor.

*Faja.* De tejido de oro y seda amarilla, rematando en dos borlas de canelones de oro, gruesos, y dos pasadores con una estrella de plata en cada uno.

*Espada.* De ceñir, con guarnición y vaina dorada; en la empuñadura lleva el Escudo de Armas de la República; cordón de oro y seda amarilla, rematando en una bellota con un pasador en la parte superior.

*Cinturón y tirantes.* De galón de oro.

*Bastón.* Con puño y trencilla de oro,

Art. 127. El uniforme de diario para

los Generales de División será como el prescrito para los Generales en Jefe, observando en él las modificaciones prescritas para el de gala y además el kepis será de color azul turquí.

*Generales de Brigada.*

Art. 128. El uniforme para los Generales de Brigada en las paradas y días de gala, será igual al de los Generales de División, diferenciándose de ellos en que sólo llevarán una estrella y un entorchado donde aquellos lleven dos, en que la banda será de tejido de oro y seda azul y el penacho del sombrero también azul, en lugar del amarillo que llevan aquellos.

Art. 129. El uniforme de diario para los Generales de Brigada, será idéntico al prescrito para los de División, observando en él las modificaciones que se han prescrito para el de gala.

*Coroneles.*

Art. 130. El uniforme para los Coroneles de Infantería se compondrá de:

*Levita.* De paño azul turquí, cruzada, con dos hileras de nueve botones grandes cada una, con las armas de la República en relieve, abrochándose del lado derecho del pecho; en la parte posterior llevará dos carteras con tres botones grandes cada una, cuello amarillo. Las vueltas de las bocamañas figurarán cerradas con dos botones pequeños, llevarán una barra vertical amarilla y en la parte superior tres galones de oro de diez milímetros de ancho con diez milímetros de separación entre sí.

*Presilla.* De paño amarillo, con las divisas del grado, según lo prescrito para la bocamaña.

*Charreteras.* De oro, ó sobre doradas, con canelones gruesos.

*Pantalón.* De paño azul turquí con franja de galón de oro.

*Kepis.* Modelo francés de paño azul turquí con visera recta, un cordón doble de oro imitando barboquejo, sujeto por dos botones pequeños, á los extremos de la visera; en el plato el Escudo de Armas de la República. En la



franja del kepis un galón de oro de cincuenta milímetros de anchura colocado horizontalmente y como montantes en las partes delantera, laterales y posterior, cinco hilos de oro de tres milímetros de ancho cada uno.

**Sable.** Con vaina y empuñadura doradas, y cordón de oro y seda roja, terminando en una bellota con un pasador en la parte superior.

**Cinturón y tirantes** de galón de oro.

**Guantees.** Blancos.

**Calzado.** Bota ó botina de becerro de color negro.

**Faja.** De seda amarilla con borla de oro y un pasador.

**Bastón.** De madera negra con puño de oro.

Art. 131. El uniforme de diario para los Coroneles de Infantería será como el de gala, con la diferencia de que se usará saco, suficientemente largo para que cubra la cruz del pantalón, con siete botones grandes dorados. La franja y vivo del pantalón será de paño amarillo de cincuenta milímetros de ancho. Cinturón y tirantes de charol negro.

Art. 132. El uniforme de gala para los Coroneles de Artillería será semejante al de los de Infantería con las modificaciones siguientes:

**Cuello.** De grana, llevando en los extremos sobre una pieza de paño azul turquí, cortada en ángulo saliente, una bomba bordada en hilo y lentejuelas de oro.

**Presillas.** Estarán hechas en paño rojo.

**Bocamangas.** Llevarán una barra vertical de grana.

**Pantalón.** La franja será de grana de cincuenta milímetros, partida en dos colocada cada mitad á cada lado de la costura, que irá adornada con un vivo rojo.

**Kepis.** Como el de la Infantería; pero con la visera convexa.

Art. 133. El uniforme de diario será como el de gala, pero se llevará saco suficientemente largo para cubrir la cruz

del pantalón, con siete botones grandes dorados. Cinturón y tirantes de charol negro.

Art. 134. El uniforme de gala para los Coroneles de Caballería se compondrá de levita azul celeste, semejante al de Artillería, con las modificaciones siguientes:

**Cuello.** Azul oscuro.

**Presillas.** Estarán hechas en paño azul oscuro bordadas en hilo de plata ó idénticas á las de Artillería é Infantería. La barra de las bocamangas será azul oscuro.

**Pantalón.** De grana con franjas y vivo azul oscuro.

**Kepis.** Modelo francés, azul celeste con galón de plata y visera convexa; el cordón del barboquejo será también de plata.

**Charreteras.** De plata ó plateadas de canclones gruesos.

**Sable.** Con vaina de acero ó níquel y cordón de plata y seda roja terminando una bellota. Cinturón y tirantes de galón de plata.

**Guantes.** De montar, de ante blanco con la parte superior que cubre el antebrazo, de patente.

**Faja.** De seda amarilla con borlas de plata y un pasador.

**Botas.** De montar, de becerro de color negro dócil y escotadas.

**Espuelas.** Plateadas.

Art. 135. El uniforme de diario para los Coroneles de Caballería se compondrá de:

**Dormán.** De paño azul celeste, sin vuelo en los faldones, abierto verticalmente en los costados, cerrándose por medio de corchetes. Llevará en el pecho tres hileras de cinco botones grandes cada una y dos pequeñas en las mangas, todos de metal blanco, con las armas de la República en relieve. En el pecho llevará cinco alamares paralelos y horizontales, color azul oscuro, así como el cuello y bocamangas del mismo color; éstas estarán cortadas en ángulo saliente ó sea en forma de pico. En la parte anterior llevará dos bolsillos, y tanto éstos como las costuras de la espalda y todos los bordes de la prenda estarán



guarnecidos de trena color azul oscuro. Las hombreras serán de cordón de plata.

Art. 136. El uniforme de Coronel de Ingenieros será semejante al de gala para la Caballería, pero de color negro, con botones, galones, charreteras, borlas, cordón y franjas de plata. En el cuello llevará como distintivo de su instituto, dos castillos también de plata.

Art. 137. El uniforme de diario será como el de gala, usando saco en vez de levita. El saco tendrá el corte prescrito para el de Coronel de Infantería.

*Tenientes-Coroneles.*

Art. 138. El uniforme de los Tenientes-Coroneles de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros, será igual al prescrito para los Coroneles de sus respectivas armas, con las modificaciones siguientes: La faja será de seda encarnada con borlas también de seda. Las charreteras las llevará de canelones delgados y flexibles y sueltos. El galón será de cuatro centímetros de ancho y las insignias consistirán en dos galones colocados como los del Coronel, en la bocamanga. Los montantes del kepis serán cuatro y la franja de éste de cuatro centímetros de ancho.

Art. 139. El uniforme de diario para los Tenientes-Coroneles de Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros será igual al de los Coroneles de estas armas, con las modificaciones prescritas para el de gala.

*Capitanes.*

Art. 140. El uniforme de gala para los Capitanes será idéntico al de los Tenientes-Coroneles con las siguientes modificaciones:

*Presillas.* Serán de un galón ó bordado de un centímetro de ancho sobre el paño de color prescrito para el arma respectiva.

*Charreteras.* Serán de hilo de oro ó plata; en la bocamanga llevarán tres hilos de oro ó plata; la franja del kepis será de treinta centímetros de ancho y llevará tres montantes de tres milímetros de ancho.

Art. 141. El uniforme de diario del Capitán será como el del Teniente-Coronel con las modificaciones hechas al de gala.

*Tenientes.*

Art. 142. El uniforme de gala para los Tenientes será igual al de los Capitanes, diferenciándose de ellos en que sólo llevará una presilla de galón ó bordado en el hombro derecho y una de paño en el izquierdo. Una charretera de hilo de oro ó plata en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. Dos hilos en la bocamanga, dos montantes en el kepis y una franja de veinte milímetros de ancho.

Art. 143. El uniforme de diario será para los Tenientes como para los Capitanes con las alteraciones correspondientes al grado.

*Alféreces.*

Art. 144. El uniforme de los Alféreces será igual al de los Tenientes, con la diferencia de que la presilla y charretera irá en el hombro izquierdo y la espoleta en el derecho, que en la bocamanga sólo llevará un hilo de oro ó plata, según el arma á que pertenezca; un montante en el kepis y franja en éste, de un centímetro de ancho.

Art. 145. El uniforme de diario de los Alféreces, será como el de los Tenientes con las modificaciones que exige el grado.

*Cuerpo de Sanidad.*

Art. 146. El uniforme del Cuerpo de Sanidad para gala y diario, será como el de la Infantería, diferenciándose de él en que el cuello, presillas, bocamangas y franjas serán de terciopelo carmesi, el cuello tendrá en los extremos una pieza superpuesta de terciopelo blanco cortado en ángulo saliente y en el fondo de esta pieza una cruz roja. En el brazo derecho y á diez centímetros bajo el hombro llevará fija en la manga una pieza triangular de terciopelo blanco, en cuyo fondo irá una cruz roja. Usarán las insignias de los grados á que por este Código estén asimilados.



*Comisaría Militar.*

Art. 147. Los empleados en este ramo del Ejército, usarán el uniforme prescrito para la Infantería, con la diferencia de que será de paño gris, y que el cuello, presillas, barras y franjas serán de terciopelo negro y las insignias correspondientes al grado á que estén asimilados por este Código.

*Auditores Militares.*

Art. 148. Usarán el uniforme prescrito para los Ingenieros, con la diferencia de que el cuello, presillas y franjas serán de terciopelo morado con las insignias de su correspondiente asimilación:

*Clero Militar.*

Art. 149. Los Capellanes del Ejército Activo usarán el traje que prescriba su rito, llevando en la franja del sombrero un galón de oro de cuantros centímetros de ancho.

*Banda Marcial.*

Art. 150. El uniforme de gala y diario para la Banda Marcial, será el detallado para la infantería con la diferencia de que el cuello, presillas, bocamangas, vivos y franjas serán de paño verde oscuro, en el cuello y en el brazo derecho llevarán una lira bordada en oro, rodeada de dos ramas de laurel. Las insignias serán sus correspondientes asimilaciones.

*Tropa.*

Art. 151. Uniforme para la tropa en las paradas y días de gala.

*Infantería.*

*Levita.* De paño azul turquí, cruzada, de falda corta, con dos hileras de nueve botones grandes cada una, abrochándose del lado derecho del pecho. En la parte posterior llevará dos carteras con tres botones grandes cada una. Bocamanga y hombreras de paño amarillo, esta última partirá de la costura del hombro y se sujetará con un botón junto al cuello, que también será de paño ama-

rillo, llevando á ambos lados el número del Batallón, liso en metal dorado.

*Pantalón.* De paño azul turquí, de forma holgada, con doble franja amarilla de veinte milímetros de ancho cada media franja y vivo amarillo en la costura.

*Kepis.* Modelo francés con franja y vivos amarillos, visera recta y el Escudo nacional, en metal dorado en la parte anterior.

*Calzado.* Holgado, de lona charolada de negro, con suela saliente á un centímetro fuera de la capellada y tacón bajo.

*Artillería.*

Art. 152. El uniforme de gala para la tropa de Artillería, será semejante al descrito para la tropa de Infantería, diferenciándose de ella, en que el cuello, bocamangas, hombreras y franjas serán de grana, llevando bombas en lugar del número del Batallón y la visera del kepis será convexa en lugar de recta.

*Ingenieros.*

Art. 153. El uniforme de gala para la tropa de Ingenieros será como el prescrito para la Artillería, pero de paño negro, con el cuello, bocamangas, hombreras, vivos y franjas de paño de color blanco, llevando un castillo de metal blanco en lugar de bombas; los botones del uniforme serán de metal blanco y la visera del kepis recta; el Escudo nacional de éste será también de metal blanco.

*Caballería.*

Art. 154. *Dormán.* De paño azul celeste sin vuelo en los faldones abiertos verticalmente en los costados, cerrándose por medio de corchetes. Llevará en el pecho tres hileras de cinco botones grandes cada una y dos pequeños en las mangas, todos de metal blanco. También llevará en el pecho cinco alamares paralelos y horizontales, color azul oscuro, así como el cuello, hombreras y bocamangas que también serán de este color, estas últimas estarán cortadas en forma de ángulo saliente ó sea formando pico. En la parte anterior llevará dos bolsillos y tanto éstos como las



costuras de la espalda y todos los bordes de la prenda estarán guarnecidos de trencilla color azul oscuro.

**Pantalón.** De paño encarnado de forma holgada con franjas y vivos azul oscuro: cada media franja tendrá veinticinco milímetros.

**Kepis.** Modelo francés de paño azul celeste con franjas azul oscuro; visera convexa y Escudo nacional de plata.

**Cinturón y tirantes.** De charol negro.

**Guañtes.** De ante blanco, con la parte superior que cubre el ante brazo de patente.

**Botas.** De montar, de cuero de color negro, dócil y escotadas.

**Espuelas.** Plateadas con correas de charol negro.

Art. 155. Uniforme de diario para la tropa:

**Blusa.** De dril oscuro suficientemente larga para que cubra la cruz del pantalón, cuello cerrado, botones de pasta color azul oscuro.

**Pantalón.** De la misma tela de la blusa, de corte holgado y cómodo, bolsillo en los costados.

**Kepis.** De paño azul oscuro.

**Calzado.** Alpargatas para la infantería, de las de uso común, tejidas con hilo de color azul oscuro. Botas para la caballería, serán de cuero negro, dócil y escotadas; sus partes anterior y laterales suben hasta las rodillas.

Las hombreras, vivos, cuello y franjas de este uniforme serán del color prescrito para las diferentes armas en el uniforme de gala.

Art. 156. En la parte anterior de la faja del kepis, llevarán: el número del Batallón, la Infantería; la bomba, la Artillería; el número del Escuadrón, la Caballería; el castillo, los Ingenieros; la cruz roja, el personal de sanidad. Este último llevará también este distintivo en el brazo.

#### *Fornituras para la tropa.*

Art. 157. Las fornitures para la tropa de los Cuerpos de Infantería, Artillería é Ingenieros, será la que reglamente

el Ejecutivo Federal cada vez que lo juzgue conveniente.

#### *Insignias para las clases de tropa.*

Art. 158. Los Sargentos primeros, usarán tres galones de oro ó plata, según el botón del uniforme, de diez milímetros de ancho y cinco de separación entre sí, colocados oblicuamente por la parte exterior de la manga, entre la sangría del brazo y la bocamanga. Los Sargentos segundos, dos galones en la misma forma que los primeros.

Art. 159. Los Cabos primeros, tres galones de seda blanca ó amarilla, y los segundos, dos en la misma forma que los Sargentos, según el color del botón del uniforme.

#### *Edecanes.*

Art. 160. Llevarán el uniforme del arma á que pertenezcan y las jaquinceras dobles, de oro, pendientes del hombro izquierdo los edecanes del Presidente de la República, y del derecho cuando lo sean de otros funcionarios.

#### *Ayudantes de campo.*

Art. 161. Llevarán el uniforme del arma á que pertenezcan y las jaquinceras dobles, de plata, pendientes del hombro derecho.

#### *Dormán.*

Art. 162. Como prenda de uniforme de diario, media gala y para montar á caballo podrán usar dormán, los Generales, Jefes y Oficiales.

Art. 163. El dormán será como el prescrito para uso diario de los oficiales de Caballería, diferenciándose de él en que se le harán las modificaciones correspondientes, en los colores del cuerpo, cuello, barras, vivos y bocamangas é insignias, según el arma y grado del individuo.

Art. 164. Las hombreras serán formadas de cordón de un centímetro de diámetro, de oro ó plata, entretejido, y hechas sobre paño del color de la presilla prescrita en el uniforme de gala para el arma respectiva, y en forma de



espolleta, llevando en el espacio central de ésta las insignias correspondientes. Los botones y galones serán del color prescrito para la respectiva arma.

*Manera de llevar el uniforme.*

Art. 165. Además de lo prescrito para la forma, color y colocación de las piezas del uniforme para los distintos grados, armas y ramos del Ejército, se tendrá presente lo que se prescribe en los números siguientes:

1° La levita, saco, blusa ó dormán se llevarán siempre cerrados, abrochados con todos sus botones.

2° El kepis, se usará derecho, sin inclinarlo hacia atrás; adelante ni á los lados.

3° La espada se llevará siempre pendiente de sus tirantes y colgada del gaucha, con el cinturón bajo el saco para diario y por fuera de la levita para gala.

4° La faja ó banda se llevará cruzada por el pecho, pasándola por debajo de la charretera derecha y dándole una vuelta al rededor de la cintura se amarrará con una lazada al lado izquierdo.

*Condecoraciones.*

Art. 166. Los individuos del Ejército que hayan obtenido condecoraciones, deberán usarlas siempre que vistan de gala.

Art. 167. Las condecoraciones se usarán en una línea horizontal á la altura del primer botón del uniforme, del lado izquierdo del pecho, siempre que por la orden no se le fije lugar especial.

*Luto Militar.*

Art. 168. El luto de los Generales y Jefes consistirá en una banda de gaza negra puesta del hombro derecho al costado izquierdo, formando lazo y figurando estar éste sujeto por una roseta encarnada y llevará así mismo un lazo negro en la empuñadura de la espada.

Art. 169. Los demás Oficiales, de Capitán abajo, llevarán en el brazo izquierdo un lazo negro figurando estar sujeto por una roseta encarnada.

Art. 170. Los individuos de tropa llevarán un lazo negro en el brazo izquierdo.

Art. 171. Se prohíbe todo traje que no sea rigurosamente del arma respectiva, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración ó prenda exterior, que no esté expresamente prevenido.

Art. 172. Todo militar en servicio activo deba llevar siempre el uniforme de su Cuerpo y grado.

Art. 173. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales Subalternos con letras de retiro, pueden usar el uniforme de sus grados; pero los Oficiales Subalternos sólo usarán espada y charreteras en los días clásicos de la República y en las solemnidades oficiales.

Art. 174. Los individuos de tropa del Ejército Activo recibirán anualmente, por lo menos, un vestuario de gala y cuatro vestuarios de diario, cuya distribución se hará trimestralmente en la proporción correspondiente con respecto á estos últimos.

**SECCION VIII.**

*Sueldos y Haberes Militares.*

Art. 175. Los individuos del Ejército Activo desde que son dados á reconocer y toman posesión de sus destinos, tienen derecho al goce de las raciones diarias que se determinan á continuación:

Generales en Jefe.....	Bs. 40,
Generales de División....	" 35,
Generales de Brigada....	" 30,
Coroneles.....	" 20,
Tenientes-Coroneles.....	" 15,
Capitanes.....	" 12,
Tenientes.....	" 10,
Alféreces.....	" 8,
Sargentos primeros.....	" 3,50
Sargentos segundos.....	" 3,
Cabos primeros.....	" 2,50
Cabos segundos.....	" 2,25
Soldados.....	" 2,

§ único. El pago de estas raciones puede ser reducido según las circunstancias á juicio del Poder Ejecutivo Nacional.



Art. 176. Todo militar y empleado del Ejército debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la ley señale.

Art. 177. Todo individuo del Ejército, tiene derecho al goce de su sueldo íntegro, mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 178. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro todos los militares, mientras permanezcan en Hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio de las armas, aun cuando sea licenciado el Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 179. El militar que se halle en uso de licencia temporal, disfrutará de su sueldo íntegro, hasta el día en que espire la licencia concedida.

Art. 180. A ningún General, Jefe ú Oficial Subalterno en activo servicio, se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, más de la tercera parte de su sueldo.

Art. 181. A ningún individuo de tropa en activo servicio, se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad, parte alguna de su sueldo; á menos que sea para satisfacer prendas de vestuario, armamento, munición ó útiles del servicio que se le hayan entregado, y perdido por su culpa, pero en este caso sólo se le podrá descontar hasta la cuarta parte de su ración diaria.

Art. 182. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza que haya estado en campaña, serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Art. 183. Cualquiera que sea el modo como se disponga el pago de un haber á un Cuerpo militar después de una campaña, se prohíbe entregar la suma en globo á los Jefes de dichos Cuerpos. El pago debe hacerse por el empleado de Hacienda que se determine, en presencia del Primero ó Segundo Jefe del Cuerpo y Capitán de Compañía, Batería ó Escuadrón, poniendo la suma en manos del mismo acreedor.

Art. 184. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Generales, Jefes y Oficiales Subalternos, les serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la tropa.

## SECCION IX.

### Fondo de Depósitos Individuales.

Art. 185. De los sueldos ó raciones que devenga el Ejército Activo, según lo determina el artículo 175, Sección VIII, Título II, Libro Primere de este Código, se hará á cada individuo un descuento de [10 p<sup>o</sup>] diez por ciento que quedará en depósito en un ramo denominado: "Fondo de Depósitos Individuales."

§ único. Si por absoluta imposibilidad del Tesoro Público no pudiere pagarse en algún período de tiempo, los sueldos y raciones del Ejército Activo, en la proporción determinada por el Artículo 175, cesará transitoriamente mientras dure el rebajo aludido, el descuento para "Fondo de Depósitos Individuales."

Art. 186. Los remanentes que produzca el descuento denominado "Fondo de Depósitos Individuales" serán entregados por quincenas vencidas en el Banco Oficial que exista en la Capital de la República, cuyas entregas se harán por el Habilitado General de la Guarnición del Distrito Federal, por cuenta y orden del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 187. La entrega de los remanentes que constituyen el "Fondo de Depósitos Individuales" se hará á los interesados en la forma siguiente:

A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales Subalternos, por anualidades vencidas, ó antes si fueren removidos, ó promovidos á otro destino.

A los individuos de tropa, cada dos años, al cumplir el tiempo de servicio determinado por este Código.

§ único. Los individuos de tropa que sean licenciados por causas legítimas, antes de haber cumplido su tiempo de servicio, recibirán también lo que les corresponde del "Fondo de Depósitos Individuales."

Art. 188. Para hacerse efectiva la entrega á los interesados de lo que les corresponda en el "Fondo de Depósitos Individuales," el Ministerio de Guerra y Marina expedirá un cheque nominal contra el Banco Oficial á favor del interesado.



§ único. En ningún caso podrán expedirse cheques colectivos.

Art. 189. A los efectos del artículo anterior se abrirá una cuenta especial en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Guerra y Marina, para llevar el movimiento del ramo denominado "Fondo de Depósitos Individuales."

Art. 190. Los libros talonarios de cheques, según el modelo que se determinen, estarán a cargo y bajo la responsabilidad de la Dirección de Estadística y Contabilidad en el Ministerio de Guerra y Marina, donde serán tenidos con toda la reserva y vigilancia necesarias.

Art. 191. Cuando haya de entregarse remanentes del "Fondo de Depósitos Individuales," a individuos que se encuentren sirviendo fuera del Distrito Federal, se especificará en el cheque respectivo la Agencia del Banco por donde deba hacerse el pago correspondiente, y que será la más cercana al lugar donde se encuentre acantonado el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

Art. 192. Al fallecimiento de un militar en servicio activo, que tenga remanente en el "Fondo de Depósitos Individuales," le será entregado dicho remanente a sus herederos legítimos después de comprobados suficientemente los derechos legales, ante el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 193. Anualmente se incluirá en la memoria que el Ministerio de Guerra y Marina presente a la Legislatura Nacional, el movimiento de la cuenta del "Fondo de Depósitos Individuales" correspondiente al año anterior.

#### SECCION X.

##### *Premios de Constancia y de Servicios Distinguidos.*

Art. 194. La constancia en el servicio, de los Oficiales, Generales, Jefes, Oficiales Subalternos, clases, soldados y demás empleados del Ejército Nacional, se recompensará con medallas de oro, de plata y de bronce.

Art. 195. Las medallas que se empleen como premio de constancia en el servicio de las armas, serán circulares, de tres centímetros de diámetro, llevan-

do en el anverso el Escudo de Armas de la República y la inscripción: "Ejército Nacional." En el reverso dirá: "Premio de Constancia..... Años de Servicio," inscrito en sentido circular la primera y horizontalmente las demás.

Art. 196. Los que hayan cumplido cuatro años de servicio activo, tendrán derecho a obtener una medalla de bronce, pendiente de una cinta amarilla; los que hubieren servido cuatro años más, optarán a una de plata, con cinta azul y los que cumplieren seis años más, recibirán una de oro, colgante de una cinta roja.

§ único. Los premios de constancia sólo se concederán cuando la "Hoja de Servicios" del interesado compruebe que ha observado una conducta intachable.

Art. 197. Los individuos de tropa podrán obtener los premios de constancia a que se refiere el artículo 196, con la mitad del tiempo de servicio que en él se prescribe para los Jefes y Oficiales, contándose dichos períodos después de terminado el que les corresponde servir según la ley.

Art. 198. Las medallas que se concedan como premio de constancia se usarán del lado izquierdo del pecho.

Art. 199. Para recompensar a los individuos al servicio del Ejército, que en casos de guerra internacional, ejecuten acciones heroicas, de las calificadas de distinguidas en este Código, ó cualquiera otra acción de guerra notable, se crea una placa de honor.

Art. 200. Esta placa será de forma circular, de ochenta milímetros de diámetro, formando una estrella de cinco puntas, compuesta cada una por tres radios de oro abillantado, separadas entre sí por tres radios de plata mate, de doce milímetros, teniendo, tanto éstos como los de oro, los extremos salientes cortados en ángulo entrante. El centro estará formado por un espacio circular de esmalte rojo en cuyo fondo irá de oro el Escudo de Armas de la República y la inscripción: "Venezuela honra a los Héroes del Ejército Nacional."

Art. 201. Para recompensar los servicios distinguidos que se presten en el Ejército, ya sea en su parte material ó científica, por medio de inventos de ar-





mentos, instrumentos ó material adecuado á su uso, composición de obras científico-militares ú otras materias en el ramo de la ciencia militar, que merezcan la aprobación del Gobierno Nacional y demás servicios notables de este género, se usará de la misma placa con la diferencia de que el centro será de plata mate, llévando en el fondo en alto relieve y resplandeciente, el Escudo de Armas de la República con la inscripción: "Venezuela honra á los Servidores distinguidos del Ejército Nacional."

Art. 202. La placa concedida por servicios heroicos y acciones de guerra distinguidas se llevará del lado derecho del pecho, sujeta por un broche y cuando se haya concedido por servicios en el ramo científico se llevará de la misma manera, pero del lado izquierdo.

Art. 203. Los individuos del Ejército que en casos de guerra internacional por prestar servicios importantes á la Patria, ya sea en salvación de fuerzas, parques, plazas ó buques, en comisiones ó cualesquiera otras; sea herido ó habiendo sido hecho prisionero permanezca como tal durante toda la guerra, salvo caso de canje, gozará del beneficio de "Postliminio" y tendrá derecho á ser condecorado con una medalla de oro, circular, de treinta milímetros de diámetro y dos milímetros de espesor con el Escudo de Armas de la República en el anverso; en el reverso dirá "La Patria Agradecida á sus Hijos Abnegados;" y rodeada toda ella por los bordes con dos palmas de ocho milímetros de anchura cada una, é irá pendiente en el lado izquierdo del pecho, de una cinta con los colores nacionales.

Art. 204. Los Oficiales del Ejército Nacional que hayan estudiado en las Escuelas, ó Academias Militares de la República, obteniendo premios, menciones honoríficas ó notas sobresalientes y distinguidas en ellas, al alcanzar en el Ejército Nacional, con iguales condiciones el grado de Coronel, tendrán derecho á optar á una medalla de oro de treinta milímetros de diámetro, rodeada de una rama de laurel de ocho milímetros de anchura, llevando en el anverso el Escudo de Armas de la República con la inscripción "Ejército Nacional." El reverso dirá "La República de Venezuela á los Oficiales Distinguidos de su Ejército."

Esta medalla se llevará pendiente de una cinta con el color de la corbata del araña á que pertenezca el Oficial á que se conceda; del lado izquierdo del pecho.

Art. 205. Los servicios distinguidos que presten en los campos de batalla, los médicos del Ejército y demás individuos del personal de sanidad, en el ejercicio de su misión especial, se premiarán con una medalla de honor.

Art. 206. Esta medalla será circular, de oro, de treinta y cinco milímetros de diámetro, y llevará en el anverso en una elipse de esmalte blanco una cruz roja rodeada de esta inscripción: "Inter Arma Charitas." En el reverso llevará el Escudo de Armas de la República y dirá: "Estados Unidos de Venezuela." Se llevará en el costado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta amarilla.

§ primero. A igual distinción serán acreedores los Sacardotes y Hermanas de la Caridad, pertenecientes á un Ejército, que ejecuten actos distinguidos en el ejercicio de su misión.

§ segundo. Los demás individuos pertenecientes al Ejército, que no sean del Cuerpo de Sanidad, podrán optar á esta medalla, cuando en casos de incendio, inundación ó calamidades públicas, á cuyo remedio haya sido llamado el Ejército Nacional, presten servicios notables salvando vidas y propiedades.

Art. 207. El derecho al uso de las condecoraciones de que se trata en esta sección, lo dará un diploma expedido por el Ejecutivo Federal, previos los siguientes requisitos:

1° Solicitud del interesado.

2° Presentación de la "Hoja de Servicios" y certificaciones de Jefes, y demás documentos que comprueben los derechos del candidato á la condecoración á que aspire.

3° Examen de los méritos y servicios que se aleguen para obtenerla.

4° Resolución del Ministerio de Guerra y Marina.

5° Publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos de este artículo á las personas comprendidas en el parágrafo primero del artículo 206, á las cuales se les expedirá sin solicitud alguna siem-



pre que el Ejecutivo tenga conocimiento de que se han hecho acreedores á aquella distinción.

Art. 208. Todo militar de cualquier grado ó clase que sea, que incurriere en algún delito que merezca pena corporal, ya como militar ó ya como ciudadano, pierde el premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpable por sentencia del Tribunal competente.

Art. 209. Todo premio por constancia en el servicio á otros respectos, se conferirá al agraciado de una manera solemne y pública, en presencia de toda la fuerza, campamento, Fortaleza, etc., para que el acto sirva de estímulo al Ejército.

## SECCION XI.

### *Pensiones Militares.*

Art. 210. Los individuos que se hayan inutilizado en el servicio del Ejército; las viudas mientras lo sean; los hijos menores de edad; las hijas solteras de los individuos del Ejército que mueran en acción de guerra, en campaña ó á consecuencia de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determina la ley especial sobre la materia.

Art. 211. La ley que determine las pensiones á que se refiere el artículo anterior, fijará las reglas para la justificación, y los procedimientos para la concesión de ellas.

## SECCION XII.

### *Honores y saludos Militares.*

Art. 212. A todos los mandos, grados, empleos y clases del Ejército deben tributarse honores militares.

Art. 213. A la Bandera Nacional y al Presidente de la República, corresponden los más distinguidos honores que se hagan por las armas nacionales.

Art. 214. Toda tropa ó guardia con bandera, sólo hará honores á tropa ó guardia con bandera, y al Presidente de la Unión Venezolana.

Art. 215. Los honores que deben hacerse á la Bandera Nacional y al Presidente de la República, los constitu-

yen: el toque del Himno Nacional, y la presentación de las armas por la tropa:

§ único. Cuando se tributen honores á la Bandera Nacional ó se toque el Himno Nacional, todo militar debe descubrirse, aun cuando no se halle en servicio activo.

Art. 216. Siempre que se encuentren tropas en marcha, yendo en opuesta dirección, la que no lleva Bandera debe detenerse, dar frente en batalla; tocar el Himno Nacional ó Marcha Regular y presentar las armas á la que lleva la bandera.

Art. 217. Cuando una tropa con bandera desfile por delante de otra que esté á pié firme con bandera, ambas tocarán el Himno Nacional, ó Marcha Regular y presentarán las armas; haciéndolo sin detenerse la que va de paso, y saludándose las banderas al enfrentarse.

Art. 218. Cuando el Presidente de la República pase por delante de tropa que marche con bandera, se le harán dando alto y frente á él; los honores que le corresponden.

Art. 219. A la guardia del Presidente de la República, á la de capilla ardiente y á la del Panteón Nacional se les exime de tributar honores.

Art. 220. Cuando el Presidente de la República entre á cualquiera plaza en que haya tropas, todas ellas tomarán las armas para recibirle; la mitad de la Infantería formará en batalla á la entrada de la ciudad, y el resto de las fuerzas en las calles ó plazas por donde aquél deba pasar; haciéndosele los honores correspondientes. Cuando la entrada sea á campamento militar, las tropas formarán unidas.

Art. 221. Toda plaza en que haya artillería saludará la entrada del Presidente de la República con veinte y un disparos de cañón.

Art. 222. Cuando el Presidente de la República salga de alguna plaza, se le harán los mismos honores que á su entrada.

Art. 223. Toda guardia ó tropa á pié firme, sin bandera, hará los siguientes honores:

Al Ministro de Guerra y Marina, armas al hombro y toque de llamada.



Al Comandante General de un Ejército, armas al hombro y toque de *ataque*.

Al General en Jefe titulado, armas al hombro y toque de *asamblea*.

Al Jefe de Operaciones en campaña, sólo las guardias y fuerzas de su mando, pondrán armas al hombro y darán toque de *tropa*.

Al Comandante de Armas en su jurisdicción; armas al hombro y toque de *atención*.

A los Generales, armas al hombro.

Al Coronel, armas terciadas á pié firme.

Al Teniente-Coronel, armas descansadas á pié firme.

A los Oficiales subalternos: todo centinela terciará el arma.

A los Sargentos: se saludará por los centinelas suspendiendo el arma 4 centímetros del pavimento.

A los Cabos: los saludarán los centinelas llevando la mano izquierda á la trompetilla del arma.

Art. 224. Con excepción del Presidente de la República y del Ministro de Guerra y Marina; á ninguna otra persona, cualquiera que sea su grado y empleo en el Ejército, se le harán honores militares, por tropas que vayan en marcha, si no llevan el uniforme militar correspondiente.

Art. 225. Ninguna tropa en marcha se detendrá para tributar honores, debiendo hacerlos sobre la marcha; sólo para saludar la Bandera y al Presidente de la República, dará alto y frente á la tropa referida.

Art. 226. Cuando el militar que manda una tropa, ya se halle ésta á pié firme encuentre otro militar de su misma graduación á quien corresponda honores, no los mandará á ejecutar, á menos que el que pase sea superior en empleo, en cuyo caso se le harán los que le correspondan.

Art. 227. Todo grado y clase inferior debe saludar al grado y clase superior, con las formas que se establezcan en la disciplina del Ejército.

Art. 228. Cuando se encuentren tropas marchando en direcciones opuestas,

la que vuelve de facción, debe ceder el paso á la que lleve destino á ella, siempre que no haya espacio para pasar ambas; mas habiéndolo, continuarán ambos, tomando cada una su derecha.

Art. 229. Toda tropa que marche sin armas, cederá el paso á la que vaya con ellas.

Art. 230. En los casos en que no haya banda marcial, se tocará por la redoblante la Marcha Regular.

Art. 231. Queda prohibido en todos los movimientos del arma, al hacer honores con ella, ó al descansarla, golpear con la culata el pavimento.

Art. 232. Sólo se harán honores militares desde el orto hasta el ocaso del sol.

### SECCION XIII.

#### Salvas de Artillería.

Art. 233. Las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales sólo saludarán, con salvas de artillería, á los siguientes altos funcionarios en los casos que se determinan:

1º Al Presidente de la República ó Encargado del Ejecutivo Federal, cuando éntre y salga de una plaza guarnecida ó Fortaleza nacional, veintiún disparos de cañón.

2º Al Ministro de Guerra y Marina, en igualdad de caso: quince disparos de cañón.

3º Al General en Jefe con mando cuando éntre y salga de las plazas y Fortalezas de su jurisdicción: quince disparos de cañón.

4º A los Comandantes Generales de Ejército y Jefe de Operaciones, cuando entren y salgan de la plaza guarnecida ó Fortaleza de su jurisdicción: nueve disparos de cañón.

Art. 234. Las Fortalezas guarnecidas de la República contestarán con igual número de tiros, las salvas de artillería con que los buques de guerra saludan á la Nación, sin enarbolarse en la Fortaleza la bandera del país á que pertenezca la nave.

Art. 235. En los días clásicos de la República, se hará una salva de veintiún disparos de cañón en todas las plazas



guarnecidas y Fortalezas nacionales; disparando siete tiros á la salida del sol, siete al llegar al meridiano, y siete al llegar al ocaso.

Art. 236. Cuando en la plaza guarnecida ó fortaleza haya un funcionario nacional, de superior graduación ó mando que el funcionario nacional que á ellas llegué ó de ellas salga, no se le hará la salva que le corresponde.

#### SECCION XIV.

##### *Honores Fúnebres.*

Art. 237. Sólo los que tengan mando efectivo en el Ejército Activo, recibirán á su fallecimiento honores fúnebres, tributados á nombre de la República, por las tropas que se encuentren en la plaza ó campamento donde acontezca el fallecimiento.

Art. 238. También tendrán honores fúnebres, los individuos de tropa que muera hallándose en actual servicio.

Art. 239. Son también acreedoras á dichas honras las personas que, sin poseer grados militares, estén empleadas en algunos de los distintos ramos del Ejército Activo, cuando acontezca su fallecimiento.

Art. 240. En los honores fúnebres, se guardará una relación diferencial, según el grado militar y empleo del finado.

Art. 241. La tropa que se destina á los honores fúnebres llevará el arma terciada sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra, la banda redoblante con los instrumentos enlutados y en sordina y regresará á sus cuarteles con bandera desplegada, bayoneta armada y á tambor batiente.

Art. 242. Toda tropa destinada á honores fúnebres, llevará el luto militar correspondiente; y su colocación y orden de marcha será dispuesta por el Jefe Superior Militar con mando, que haya en el lugar del acontecimiento.

Art. 243. Cuando suceda la muerte de un militar, que por su grado ó empleo tenga guardia, será ésta relevada, inmediatamente que se verifique el fallecimiento, por otra con luto militar, que haga el servicio de la capilla ardiente.

TOMO XXVII.—63

Art. 244. A los empleados en el Ejército que no tengan grados militares, se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivalga el empleo.

Art. 245. Quedan prohibidas, en los honores fúnebres, las descargas de fusilería.

Art. 246. Los militares en servicio, sin mando, tendrán los mismos honores fúnebres que aquéllos.

##### *Conmemoraciones.*

Art. 247. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos, por los militares que muera en determinadas batallas ó acontecimientos que merezcan recuerdo de la Patria, además de lo que para tales actos se determine, el Ejército Activo llevará luto por diez días y las plazas artilladas y Fortalezas de la República, desde el orto hasta el ocaso del sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada hora, y pondrán sus banderas á media asta.

##### *Al Presidente de la República.*

Art. 248. El fallecimiento del Presidente la República, como Jefe Supremo del Ejército, se anunciará con cinco disparos consecutivos de artillería, continuándose con uno en cada media hora, hasta el momento de la inhumación, en que se harán veintidós disparos de cañón consecutivos.

Art. 249. Formarán el cortejo militar, desde el lugar de la capilla ardiente hasta el de la inhumación, todas las tropas francas y armas que existan en la plaza ó campamento en que haya tenido lugar el fallecimiento; conforme á la colocación y orden de marcha que disponga el Ministro de Guerra y Marina en ese día.

Art. 250. A las seis de la mañana del día siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento, en las plazas guarnecidas y Fortalezas de la República, se harán consecutivos cinco disparos de cañón; y desde ese momento continuarán haciendo uno cada media hora hasta completar veintidós, inclu-



sive los cinco disparos que se hicieron al empezar el día.

Art. 251. El Ejército Activo en toda la República, llevará luto militar por diez días, durante los cuales se mantendrá guardia de bandera en el Panteón Nacional, siempre que el cadáver se deposite en él.

*Al Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 252. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina se anunciará en el lugar donde suceda con tres disparos consecutivos de artillería, después de los cuales se continuará haciendo uno en cada hora, hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Art. 253. Todas las tropas francas que existan en el lugar del acontecimiento concurrirán á los honores fúnebres, en la forma y orden que lo prevenga el Jefe Superior Militar con mando, que haya en la plaza ó campamento.

Art. 254. El Ejército Activo en toda la República llevará luto militar por cinco días.

*Al General en Jefe.*

Art. 255. El General en Jefe que muera con mando de Ejército ó de plaza tendrá los mismos honores fúnebres que el Ministro de Guerra y Marina.

*Al Comandante General de Ejército, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas.*

Art. 256. La muerte de estos empleados militares, cualquiera que sea su graduación, se anunciará en el lugar donde suceda, con tres disparos de cañón, consecutivos; haciéndose siete más, consecutivos también, en el acto de la inhumación.

Art. 257. Todas las tropas francas y armas que mandaba, que existan en la plaza ó campamento donde haya tenido lugar el fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres en la forma que lo

disponga el Jefe que le suceda en el mando.

Art. 258. El luto militar termina con la inhumación.

*A los Generales de División y de Brigada.*

Art. 259. A los Generales se les harán en el momento de su inhumación siete disparos consecutivos de cañón acompañando al cadáver un Batallón desde la casa mortuoria ó tienda de campaña hasta la Iglesia donde se lo hagan los oficios religiosos.

*Al Coronel.*

Art. 260. Tendrá los mismos honores que el General sin disparos ningunos de cañón.

*Al Teniente Coronel.*

Art. 261. Le hará los honores medio Batallón.

*Al Capitán.*

Art. 262. Le hará los honores la compañía que mandaba.

*Al Teniente y Alférez.*

Art. 263. Serán acompañados por la mitad de la Compañía, al mando de un Alférez.

*A la Tropa.*

Art. 264. Al cadáver de un Sargento primero le acompañará su Compañía sin armas, mandada por otro Sargento segundo de la misma.

Art. 265. Al cadáver de un Sargento segundo le acompañará la mitad de su Compañía, sin armas, mandada por otro Sargento segundo.

Art. 266. Al cadáver de un Cabo lo acompañará, sin armas, su sección mandada por otro Cabo.

Art. 267. A la inhumación de un



soldado concurrirán sin armas ocho soldados, mandados por un Cabo segundo.

Art. 268. Se tributarán también honores fúnebres militares, según lo determinado en esta Sección para las graduaciones del Ejército activo, á los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en servicio á su fallecimiento, siempre que el Ejecutivo Federal lo disponga por Resoluciones especiales, en consideración á los méritos que los hayan distinguido en la carrera de las armas.

### SECCION XV.

#### *De los Empleos Militares.*

Art. 269. Se llama *empleo ó destino militar*, el puesto ó colocación que el Ejecutivo Federal concede á un militar ó civil en el Ejército Activo, plaza ó Fortaleza por el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 270. Aun cuando los empleos ó destinos militares sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente en sus fuerzas y jurisdicciones los Comandantes Generales de Ejército, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas, aun sin estar especialmente autorizados para ello, cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; mas en este caso, la autoridad militar que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Art. 271. El sueldo correspondiente á un empleo militar sólo empezará á disfrutarse desde que se tome posesión del destino en la forma debida.

Art. 272. Ningún empleado militar podrá separarse de su puesto, sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal ó de los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña y sin haber sido reemplazados debidamente por quien deba sustituirlo, ya sea interina ó definitivamente.

Art. 273. No puede ningún empleado militar, poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Art. 274. Los empleos militares se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.

### SECCION XVI.

#### *Escuelas y Academias Militares.*

Art. 275. Las Escuelas y Academias militares para la instrucción y educación de los oficiales y tropa de las diferentes armas y ramos del Ejército serán las siguientes:

Una Escuela Militar para la clase de tropa, en cada Batallón, Batería ó Escuadrón.

Una Academia Militar, para la instrucción de los oficiales de las distintas armas y demás ramos facultativos del Ejército.

Una Escuela Central Militar para la oficialidad de los Cuerpos acantonados en el Distrito Federal y en cada jurisdicción de la Comandancia de Armas de los Estados.

Art. 276. Los Reglamentos respectivos determinarán la organización, distribución del tiempo y materias, sistema de enseñanza, obras de texto, personal, obligaciones de éste, etc., etc.

Art. 277. Al hacer los reglamentos respectivos, se tendrá como base de ellos, además de lo prescrito en este Código, las instrucciones siguientes:

1ª La Escuela Militar de cada Cuerpo dependerá directamente de los Jefes de aquél, en la forma que se prescribe en la Sección X, Título IV, Libro Segundo de este Código.

2ª Asistirán á la Escuela Militar de cada Cuerpo, todos los individuos de tropa que se encuentren francos de servicio en él.

3ª La educación militar se conducirá en ella á la par de la civil y comprenderá las materias siguientes: Principios científicos de la táctica especial del arma á que pertenezca el Cuerpo; elementos de táctica general ó aplicada; nociones de Historia militar, de Geografía militar de Venezuela, de fortificación de campaña, de topografía, de reconocimientos, de administración militar, de Higiene y Legislación militar, Lectura, Escritura, Geo-



grafía, Gramática, Aritmética, Historia Patria, Constitución y Moral militar.

Art. 278. La Academia Militar se establecerá en el Distrito Federal, y tendrá por objeto la formación de oficiales para Infantería, Artillería, Caballería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército. Se registrá por su Reglamento especial, y las materias de estudio, además de las que el adelantamiento y progreso constante de las ciencias militares haga necesario serán las siguientes:

*Curso general para todos los alumnos, cualquiera que sea el arma á que se dediquen.* Constitución Nacional, Algebra, Geometría, Geografía militar, Derecho Internacional, Derecho de la guerra, Higiene militar, Servicio de guarnición y campaña; Descripción del material de guerra, Castramentación; Fortificación de campaña, Dibujo topográfico, Balística, Código Militar, Moral militar, Gimnástica militar, Apreciación de distancia, Esgrima y Equitación.

*Infantería.* Táctica de infantería, Arte de la guerra, Táctica superior, Dibujo topográfico, Fortificaciones provisionales, Armas portátiles, Telegrafía, Historia militar, Reconocimientos, Levantamiento y lavado de planos.

*Artillería.* Táctica de Artillería, Anatomía, empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento, Estudio especial del material de campaña, montaña, sitio, Fortaleza y Costa, Fortificaciones provisionales, semi-permanentes y permanentes, Organización militar de los ejércitos modernos, Dibujo topográfico, Levantamiento y lavado de planos, Táctica superior, Telegrafía, Construcción de cañones, proyectiles, espoletas y montajes, Defensa de costas, Arte de la guerra, Historia militar, Química, con aplicación al material de guerra.

*Caballería.* Táctica de caballería, Anatomía, empleo, enfermedades y tratamiento del caballo, servicio de guarnición y campaña, Esgrima del sable y lanza á pié y á caballo, Arte de la guerra, Levantamiento y lavado de planos, Dibujo topográfico, Telegrafía, Reconocimientos, Historia militar, Táctica superior y equitación.

*Ingenieros militares.* Algebra superior, Geometría analítica y descriptiva, Cálculo diferencial é integral, Mecánica

aplicada, Arte de edificar en sus aplicaciones militares, Vías de comunicación, Cartografía militar, Dibujo de Fortificaciones y de armas de fuego, Organización de los Ejércitos modernos, Balística superior, Armas portátiles, Castramentación, Telegrafía, Servicio de guarnición y Campaña, Fortificación permanente, semi-permanente y provisional, Minas, Química con aplicación al material de guerra, Explosivos y sus aplicaciones, Esgrima, Equitación, Táctica de las tres armas, Arte de la guerra, Táctica aplicada, Construcción de cañones, proyectiles, espoletas y montajes, Defensa de Costas, Construcción de caminos, puentes, telégrafos y teléfonos militares, Higiene militar, Aerostación militar, Material de Ingenieros.

*Estado Mayor.* Táctica especial de las tres armas, Algebra superior, Geometría analítica, Táctica aplicada, Castramentación, Arte de la guerra, Administración militar, Anatomía, Empleo, enfermedades del ganado y su tratamiento, Material, de artillería é ingenieros, Estrategia, Esgrima, Historia militar, Defensa de costas, Aerostación militar, Telegrafía, Servicio de guarnición y campaña, Topografía, Reconocimientos, Dibujo lineal, descriptivo y topográfico, Cartografía militar, Higiene militar, Legislación militar extranjera, Estudio comparativo de los Ejércitos de Europa y América, Contabilidad militar, Fortificaciones permanentes, semi-permanentes y provisionales.

Art. 279. La Escuela Central Militar está destinada á dar á la Oficialidad de los Cuerpos acantonados en el Distrito Federal y en la jurisdicción de las Comandancias de Armas de los Estados, y que no haya sido formada en las Escuelas ó Academias militares de la República, una sólida educación militar y civil.

Art. 280. Como los demás Institutos de instrucción militar, se registrá por su reglamento especial.

Art. 281. Las materias de estudio que constituyen el programa de la Escuela Central Militar, serán: Elementos de la táctica especial de las tres armas, Elementos de la táctica general ó aplicada, Historia militar, Geografía militar de Venezuela, Fortificación de Campaña, Fortificación semi-permanente y permanen-



mente, Topografía, Reconocimientos, Administración militar, Legislación militar, Higiene militar, Geografía, Gramática, Aritmética, Historia patria y universal, Constitución, Álgebra y Geometría.

Art. 282. A estas Escuelas destacarán diariamente las expresadas guarniciones, su oficialidad franca de servicio, en la forma que el respectivo reglamento determine.

SECCION XVII.

*Junta Superior de Instrucción Militar.*

Art. 283. Habrá en el Distrito Federal una Junta Superior de Instrucción Militar, con carácter permanente, compuesta de cuatro Oficiales Generales ó Jefes, nombrados por el Ejecutivo Federal.

§ único. El Presidente nato de la Junta Superior de Instrucción Militar, será el Inspector de Ejército, que resida en el Distrito Federal, sustituyéndolo en casos necesarios el Vocal más antiguo de dicha Junta.

Art. 284. La Junta Superior de Instrucción Militar tendrá por objeto:

1° Examinar los textos de instrucción militar vigentes en la República, para dar su opinión sobre ellos, y proponer su reforma en los casos que lo crea conveniente.

2° Examinar igualmente los reglamentos interiores de los cuerpos, parques, hospitales, academias, escuelas y demás establecimientos militares.

3° Elaborar los proyectos inherentes á su objeto, que le ordene el Ejecutivo Federal.

4° Dar su opinión sobre todas las obras adecuadas al servicio de las armas, que someta á su consideración el Ministro de Guerra y Marina.

5° Asistir á los exámenes de Instrucción Militar que se efectúen en el Distrito Federal, formando parte de la Junta Examinadora.

6° Formar por iniciativa propia todo los proyectos de textos de instrucción y reglamento para el Ejército, que estime convenientes, sometiénolos á la consideración y aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 285. Los miembros de la Junta Superior de Instrucción Militar gozarán de las raciones diarias correspondientes á su grado.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ORGÁNICA.

TITULO I.

CATEGORÍAS MILITARES.

SECCION 1ª

*Personal Efectivo.*

Art. 286. El personal efectivo del Ejército Activo es el siguiente:-

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Guerra y Marina.
- El General en Jefe.
- El General de División.
- El General de Brigada.
- El Coronel.
- El Teniente-Coronel.
- El Capitán.
- El Teniente.
- El Alférez.
- El Sargento Primero.
- El Sargento Segundo.
- El Cabo Primero.
- El Cabo Segundo.
- El Soldado.

SECCION II.

*Del Soldado.*

Art. 287. El soldado es un ciudadano á quien la Patria hace la honra de confiar sus armas para la defensa de su integridad y de sus instituciones, y constituye la unidad del Ejército.

Art. 288. El soldado que cumple con sus deberes, puede llegar á los más altos grados del Ejército y á las primeras dignidades de la República; siendo sin embargo esencialmente obediente, y en ningún caso deliberante.

Art. 289. Las cualidades que más recomiendan á un soldado en el concepto de sus superiores son: el cumplimiento





del deber, la obediencia, el valor, la buena conducta, la puntualidad en acudir á su puesto y el cuidado esmerado con su propia persona, su equipo, vestuarios y demás prendas.

Art. 290. Nunca debe el soldado manifestarse descontento del sueldo que gana, de la ración que se le pasa, del servicio que se le nombra, de la fatiga que lo exija alguna obligación ni de los superiores á quienes se les subordina.

Art. 291. Estando en formación con armas ó sin ellas, no podrá separarse de las filas sin licencia del que lo estuviera mandando y guardará en ella el más profundo silencio, sin hacer movimientos inútiles, ni saludar á persona alguna.

Art. 292. Aan cuando se hallo franco, no deberá salir del Cuartel sin permiso del Oficial y Sargento de semana.

Art. 293. En marchas no podrá separarse de las filas sin el consentimiento de su Cabo.

Art. 294. Tanto en guarnición como en campaña se le prohíbe tomar la propiedad ajena.

Art. 295. No debe por ningún motivo ni en ningún caso, vender, dar prestado ni botar parte alguna de su equipo, vestuario, ni de ninguna prenda que la Nación le haya proporcionado.

Art. 296. Queda obligado á pagar con la cuarta parte de su ración diaria, lo que se gaste en las composiciones de su armamento, vestuario, arneses y demás prendas, cuando el detectoro prevenga de falta de cuidado.

Art. 297. Cuando un ciudadano lleve para ser incorporado como soldado al Ejército Activo, deben: el Primer Jefe del Cuerpo á que se agregue; el Capitán y el Sargento primero de la Compañía, Escuadrón ó Bateria en que ha de servir: el Sargento segundo de la sección á que se le destina y el Cabo primero de la misma sección á que haya de portear, practicar con él las siguientes formalidades:

*Debe el Primer Jefe del cuerpo:*

1º Hacerlo reconocer en su presencia por el Médico militar ó por otro que

haya en el lugar, aunque no pertenezca al Ejército.

2º Formar su filiación en el "Libro de filiaciones", darle una copia de ella al Capitán de la Compañía, Escuadrón ó Bateria ó Jefe de la sección y remitir otra al Comandante de Armas respectivo, siendo ambas autorizadas con su firma.

3º Inscribir el nombre del soldado en el "Libro personal" del Cuerpo, con expresión de la Compañía ó Sección, Escuadrón ó Bateria á que se le destina.

4º Leerle en presencia del Capitán las "Penas Militares".

5º Entregarlo personalmente al Capitán de la Compañía, Bateria ó Escuadrón ó Jefe de la sección.

*Debe el Capitán de la Compañía, Bateria ó Escuadrón ó Jefe de la sección:*

1º Inscribir el nombre del soldado en el "Libro personal" de la Compañía, Bateria ó Escuadrón ó sección, con expresión del número que en ella le corresponde por antigüedad.

2º Entregarle sus armas, correa, municiones, vestuarios, caballo con arneses y demás prendas que le correspondan, según el arma en que fuere á servir.

3º Formarle y entregarle su "Libreta", advirtiéndole lo que gana, y encargándole que la conserve, como documento que le pertenece; pero el cual debe presentar cada vez que se le pida.

4º Leerle las obligaciones del soldado y centinela.

5º Entregarlo personalmente al Sargento primero.

*Debe el Sargento primero:*

1º Inscribir el nombre del soldado en la lista de la Compañía, Batallón, Escuadrón ó Sección que debe él conservar.

2º Fijarle en el arma el número que le haya correspondido por antigüedad.

3º Mandar formar, sin armas, la sección á que debe pertenecer por estatura, colocarlo en ella y advertirle los individuos entre quienes queda, para



que en lo sucesivo, siga formando en el mismo puesto; excepto en los días de "Revista de Comisario", en que la formación se hará por antigüedad.

4º Entregarlo al Sargento de la sección en que haya sido colocado.

*Debe el Sargento de la sección:*

1º Inscribir el nombre de los soldados en la libreta que debe él conservar.

2º Entregarlo al Cabo primero de la misma sección que le haya correspondido por estatura.

*Debe el Cabo de la sección:*

1º Hacerle vestir pieza por pieza con el vestuario que se le ha entregado, ponerle la foruitura, darle el arma, y decirle cómo debe mantenerse con ella á pie firme.

2º Inscribir su nombre en la lista de la sección y sacarle desde el día siguiente su ración diaria.

3º Indicar el lugar donde debe colocar sus armas y efectos; advirtiéndole que se guarde de tocar las armas y efectos de otro soldado, pues para andar en los mismos que le pertenecen, y tomar sus propias armas, necesita avisarlo al Cabo de Cuartel.

4º Lo enterará de la obediencia, respeto y subordinación que debe á todos sus superiores, y á cualquiera que lo estuviere mandando.

5º Lo enseñará á vestirse con propiedad y esmero. A lavarse, peinarse, afeitarse, ponerse el kepis con elegancia; previniéndole que debe cuidar, componer y limpiar su ropa, para que pueda andar siempre aseado, sin causar desprecio á sus superiores ni repugnancia á sus compañeros.

6º Hacerle conocer las piezas de su arma, y cuidarla con el mayor interés; á armarla, desarmarla y manejarla con arreglo á la táctica, advirtiéndole que nunca debe desarmar la llave, sin tomar antes el permiso de su Cabo.

7º Enseñarle á limpiar su corraje y colocar en la cartuchera las municiones; prohibiéndole guardar en ella objetos extraños á su destino, salvo que sean los

pequeños instrumentos destinados al servicio del arma que maneja.

8º Enseñarlo á marchar sin armas y con ellas; adiestrándole en los giros de cuerpo y movimientos de cabeza, á fin de que todo lo ejecuta con desembarazo, elegancia y aire marcial.

9º Ponerlo al corriente en el modo de saludar con armas ó sin ellas; tanto en formación, como de centinela y de paseo; á cada uno de sus superiores según su grado y clase.

10. Enseñarlo á entrar de guardia; recibir puesto de centinela; modo de permanecer en él; manera de comunicar su consigna y cuidado que debe tener con todo lo que se le confie en el referido puesto.

11. Instruirlo en todo lo que tenga que hacer cuando éntre de rancho ó cuartelero, y de los lugares que ha de mantener limpios y vigilados, siempre que haga los referidos servicios.

12. Advertirle las horas en que debe acostarse, asistir á ejercicios, ranchos, listas y toques de reglamento, á que ha de concurrir con toda puntualidad.

13. Hacerlo aprender de memoria las voces que debe dar cuando se halle de centinela, para pasar la palabra ó para cuando ve acercarse de día, algún superior que merezca honores, y las que de noche correspondan á Jefes de Día, Rondas mayores, Rondas y Patrullas.

14. Diariamente le hará aprender de memoria cuantos artículos pueda de las obligaciones del soldado y centinela en todas las funciones del servicio, haciéndoselas repetir con frecuencia, hasta que todas ellas le queden bien grabadas en la memoria.

15. Le advertirá que toda solicitud ó queja, debe ser dirigida al superior por el conducto de su Cabo.

16. En cuanto á la puntualidad del servicio y prontitud en ocurrir á su puesto, le hará constantes advertencias; aconsejándole una conducta irreprochable, una ciega obediencia, un aseo continuo en su persona, armas y vestuarios y una contracción infatigable á instruirse en todos sus deberes y á cumplirlos estrictamente, para que pueda adquirirse la estimación de sus superiores, el afecto



de sus compañeros, y el derecho á los premios y recompensas señalados por la Nación.

*Del Soldado de Artillería:*

Art. 293. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, que son comunes á todos los soldados de cualquier arma que sean, el soldado de Artillería á causa de la especialidad del arma, tendrá los deberes siguientes:

1º Cuidará atentamente que todo el material, armamentos y atalajes de su pieza estén en buen estado, cuidando aquellos que le corresponda manejar más particularmente, según el número del puesto que le haya tocado en la distribución de cañoneros; dando inmediato parte á su cabo de los defectos que notare.

2º Si estuviere en la Artillería á caballo, observará con su caballo de silla las prescripciones que se dan para el soldado de caballería.

3º A los caballos de tiro de su pieza dará el mismo cuidado y el que prescriban los reglamentos especiales.

4º Cualquiera enfermedad ó resabio que notare en su caballo ó en los de tiro, lo participará á su cabo.

*Del Soldado de Caballería.*

Art. 299. El soldado de Caballería estará sometido á los mismos deberes y requisitos que establecen los artículos anteriores, para los soldados de las otras armas, y además las prescripciones siguientes, relativas á las peculiaridades de su arma:

1º Pondrá toda su atención en adquirir el manejo y absoluto gobierno de su caballo por medio de un correcto empleo de las ayudas de la equitación como único medio de desempeñar airosamente su servicio.

2º Se esforzará en adquirir el mayor grado de habilidad en el manejo de las armas á caballo, pues de ello depende, tanto los buenos resultados del choque, como su seguridad personal en la refriega.

3º Si notare defectos ó resabios en su caballo, lo participará á su Cabo.

4º A las horas que señale el Reglamento interior del Cuerpo, dará de beber á su caballo, lo limpiará y le sumi-

nistrará el pienso y pasto, cuidando que estén limpios de toda materia extraña y en cantidad suficiente de manera que no lo desperdicie.

5º Cuidará de que su caballo esté en lugar seco y limpio y no sobre gnijarros ó piedras; barrerá el pesebre las veces que fuere necesario durante el día, abrigará el caballo contra la intemperie, cuidando que no se asolee más de lo que sea estrictamente necesario.

6º Observará constantemente el estado de la salud de su caballo y de las enfermedades que notare en él, para dar parte inmediato á su Cabo.

7º Durante las marchas no cargará el caballo con más peso del absolutamente indispensable, repartiendo las prendas de vestuario, armamento y equipo, según las prescripciones del respectivo Reglamento.

8º Para la conducción y gobierno de su caballo observará con la mayor escrupulosidad las prescripciones del Reglamento táctico.

SECCION III.

*Del Cabo de Infantería.*

Art. 300. El Cabo es el inmediato superior del soldado, al cual puede corregir con arrestos en la cuadra hasta por tres días, dando parte al inmediato superior.

Art. 301. En todos los asuntos de servicio estará el Cabo inmediatamente subordinado al Sargento, cuyas órdenes obedecerá y cumplirá.

Art. 302. Debe el Cabo cuidar de la compostura del soldado; procurando que los que le estén confiados, sepan y cumplan bien sus deberes.

Art. 303. Debe esmerarse en que su sección se distinga por su disciplina, orden, moralidad y destreza en el manejo del arma y evoluciones; baciendo que el soldado esté siempre arreglado en su traje y aseado en su persona; que mantenga limpia y corriente su arma, conservadas su municiones, cuidado su vestuario y en buen estado todo lo que le pertenece.

Art. 304. El Cabo es el responsable de todas las faltas que se noten en la gente que manda, y por consiguiente, no



debe tolerar falta ninguna sin remediarla inmediatamente que la advierta.

Art. 305. No debe tolerar tampoco en sus soldados faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, juegos de azar, excesos de bebidas alcohólicas, conversaciones irrespetuosas contra ningún superior militar ó Autoridad pública, ni la más leve infracción de los deberes establecidos en este Código, y en cualquiera otra orden superior.

Art. 306. El Cabo que oiga ó sepa que entre la tropa, aunque no sea la que mandá, se maquina algún delito, y no dé parte inmediatamente á alguno de sus superiores, será considerado como cómplice y castigado como tal.

Art. 307. En su trato con el soldado debe ser serio; pero atento y cortés, sin permitir á ninguno familiaridades que le hagan olvidar la distancia que los separa en el servicio, y el respeto que le deben.

Art. 308. Conservará una libreta en la que, por hojas separadas, tenga inscrito el nombre de cada soldado de su sección, con expresión de su estatura, número de antigüedad, armamento, municiones y prendas.

Art. 309. En la libreta referida en el artículo anterior, irá el Cabo anotando á cada individuo el estado en que halle sus prendas el día de cada Revista, las faltas en que incurra y las correcciones que se le den.

Art. 310. La libreta expresada será entregada original, por el Cabo al Sargento de su sección los días últimos de marzo, de junio, de setiembre y de diciembre de cada año.

Art. 311. No debe el Cabo hacer ninguna solicitud, ni participación relativa al servicio, sino por conducto del Sargento de quien dependa inmediatamente.

Art. 312. Puede ocurrir directamente al Sargento primero y hasta al mismo Jefe de su Cuerpo, siempre que no sea atendido por sus más inmediatos superiores.

Art. 313. Además de los deberes expresados, está el Cabo en la obligación de cumplir todos los otros que, en sus partes respectivas se le determinan en este Código, los que se establezcan en el Reglamento orgánico y económico forma-

do para servicio del Batallón y Compañías, Batería ó Escuadrón y las órdenes verbales ó escritas que le den sus superiores.

Art. 314. Para destituir á un Cabo del mando que tenga, el Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón presentará por escrito al Primer Jefe del Cuerpo, por conducto del Segundo Jefe, los motivos comprobados que haya para la remoción, los cuales considerados por el Jefe referido, lo ilustrarán para resolver lo conveniente; teniendo en cuenta la opinión del Capitán, como único responsable de la Compañía, Batería ó Escuadrón.

#### *Del Cabo de Artillería.*

Art. 315. El Cabo de Artillería observará todo lo prescrito para el de Infantería en lo relativo á la eficacia, puntualidad y subordinación en el servicio, y debido á la especialidad de su arma, además de lo que á su clase se prescribe, en el respectivo Reglamento táctico, observará las siguientes prescripciones:

1<sup>ª</sup> Vigilará cuidadosamente que todo el material, armamento, atalajes y municiones é instrumentos de su pieza estén en buen estado y se les aplique sólo al uso á que están destinados y más particularmente aquellos que le corresponda manejar especialmente según el número del puesto que le haya tocado en la distribución de cañoneros, dando inmediato parte á su Sargento de los defectos ó irregularidades que notare.

2<sup>ª</sup> Cuando sirva en la Artillería á caballo, observará con su caballo de silla las prescripciones que se dan para el Cabo de Caballería.

3<sup>ª</sup> A los caballos de tiro de su pieza prestará el mismo cuidado y el que prescriban los Reglamentos especiales.

#### *Del Cabo de Caballería.*

Art. 315. En lo referente á subordinación, disciplina, eficacia y puntualidad en el servicio, las disposiciones de este Código, son comunes á todos los Cabos, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, y en lo referente á las especiali-



dades de su arma, el Cabo de Caballería tendrá siempre presente lo siguiente:

1º En la libreta que debe él llevar anotará, además de todo lo referente á los soldados que le estén subordinados directamente, las reseñas de su caballo y el estado y prendas de su montura.

2º Cuidará de que todas las monturas de la fuerza que le esté encomendada, se conserven aseadas y que tanto éstas como las bridas y demás menajes de montura, se guarden con la regularidad debida en el sitio indicado para hacerlo.

3º No permitirá que ningún soldado tenga caballo desherrado, ó con la herradura en mal estado, ni que se lleve á herrar sin darle parte, porque precisamente debe asistir y presecuir esta operación cuando se haga.

4º Antes de dar el pienso, los soldados reconocerán los morrales para ver si está limpio y es efectivamente todo el que le corresponde; hecho este examen pasará con todos ellos á la caballeriza para que á un mismo tiempo con los demás soldados de la sección, pongan los morrales á sus respectivos caballos, sin permitir que se separen hasta después de haber comido el pienso y quitados los morrales, reconociendo en este acto si algún caballo no lo ha consumido todo por desgana ó repugnancia, en cuyo caso dará cuenta al Sargento de la novedad que observe.

5º A las horas prescritas, mandará á los soldados á que saquen los caballos al paraje señalado para limpiarlos, reprendiendo la falta que en la exactitud de este cuidado note en el que fuere omiso, advirtiéndole el modo de hacerlo bien en lo sucesivo; observando en este mismo acto el estado de los remos, cascots y herraduras de los caballos, dando parte á su Sargento de las novedades observadas.

6º A la hora de dar agua á los caballos, hará que cada soldado conduzca el suyo de diestro, cuidando de que salgan juntos y sin tropel al sitio señalado, y que los caballos beban con tranquilidad, despacio y con comodidad. Cuando esto haya de efectuarse fuera del cuartel ó campamento, dará aviso en cada caso á su Sargento.

7º En tiempo de marchas cuidará de

que todo el equipo y armamento se conserven con aseo, que las sillas al quitárlas se sacuden y limpian del polvo ó barro.

#### SECCION IV.

##### *Del Sargento de Infantería.*

Art. 317. El Sargento es el inmediato superior del Cabo, y tanto á éste como al soldado los puede corregir con arrestos en cuadras ó prevención hasta por seis días, dando cuenta al superior inmediato.

Art. 318. No debe el Sargento contradecir al Cabo en el ejercicio de sus funciones; á menos que en lo que éste disponga, haya infracción notoria de disposiciones superiores.

Art. 319. Tanto á los Cabos como á los soldados debe el Sargento tratar con dignidad y cultura, á fin de hacerse respetar y estimar de ellos, sin usar nunca, ni permitirles, familiaridad de ningún género capaces de relajar la disciplina.

Art. 320. El Sargento que tolere desórdenes en la tropa; el que oiga conversación que pueda influir contra la subordinación y disciplina; el que sepa que se fraguan planes de rebelión y se proyectan desertiones; el que tenga conocimiento de maquinaciones contra la vida y propiedad de alguna persona; el que averigüe ó sepa que se pretende favorecer la fuga de presos ó cometer cualquier otro delito por la tropa, y no dé parte de ello inmediatamente, será considerado connivente y castigado como tal.

Art. 321. El Sargento es responsable de las faltas que se observen en las fuerzas que tiene á sus inmediatas órdenes.

Art. 322. El Sargento debe vivir y dormir donde duerma y viva su compañía.

Art. 323. Se prohíbe al Sargento rozarse, comer, jugar, ni aún juegos lícitos, ni entrar en ningún caso en familiaridad con el inferior. El que esto hiciere es indigno del puesto que ocupa.

Art. 324. Debe el Sargento dar el ejemplo en la puntualidad de acudir al puesto en que haya de reunirse la Compañía; y en el cumplimiento de todas las obligaciones que se le imponen tanto en este Código, como en el Reglamento in-



terior del Cuerpo y demás disposiciones superiores.

Art. 325. Cada Sargento debe tener una libreta en la cual por hojas separadas tendrá inscritos los nombres de todos los individuos que tenga á su cargo, con expresión de su número de antigüedad, estatura, equipo, vestuario y demás prendas que se le hayan entregado; y en la cual vaya anotando, conforme las encuentre en cada revista, el estado de cada prenda, y además, la conducta que observe el individuo, las faltas en que haya incurrido y los castigos que se le hayan aplicado.

Art. 326. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre le entreguen los Cabos las libretas que ellos deben llevar, semejantes á la expresada en el artículo anterior, tanto éstas, como la que él lleva las entregará al Sargento primero de la Compañía.

Art. 327. En toda Compañía debe haber un Sargento primero, al cual estarán subordinados inmediatamente todos los Sargentos segundos, Cabos y soldados.

Art. 328. Los partes que en la mañana le den al Sargento primero los de sección, los transmitirá al Capitán de la Compañía, para que pueda formarse temprano la situación diaria que debe pasarse al Teniente-Coronel del Batallón.

Art. 329. El Sargento primero entregará trimestralmente en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, al Capitán de su Compañía, las libretas que le den los Sargentos segundos y de que se ha hablado en los artículos 325 y 326.

Art. 330. Los Sargentos pueden, por mal comportamiento en el servicio y aun por mala conducta personal, ser destituidos de sus empleos.

Art. 331. Para destituir ó rebajar un Sargento, debe el Capitán de la Compañía, pasar por escrito al Primer Jefe del Batallón por conducto del Segundo Jefe, los motivos que ameriten la destitución. El referido Primer Jefe hará la averiguación necesaria para comprobar, con tres ó más declaraciones, lo aseverado por el Capitán; pondrá su parecer, y remitirá el expediente á la Comandancia de Armas ó al Jefe del Ejérci-

to si estuvieren en campaña, quienes, en vista de lo actuado, resolverán lo conveniente.

#### *Del Sargento de Artillería.*

Art. 332. El Sargento de Artillería deberá observar todo lo prescrito para el Sargento de Infantería en cuanto se refiere á la compostura, disciplina, subordinación y regularidad en el servicio.

Art. 333. Además de eso, en lo referente á las especialidades de su arma, tendrá siempre presente lo que á continuación se expresa:

1º Cuidará y vigilará sobre la conservación y buen estado de la pieza de artillería á cuya dotación pertenezca, en todo lo relativo á su sistema de cierre, obturadores y sus placas, espigas, toruillo de retenida, rayas, recámara, fogón, oído, muñones, punto de mira, alza, tornillo de presión, gualderas, toleras, contera, anillas, caja de armamento, rosca de puntería, manivela, eje, cubos, rayos, pinas, sota, bragas, chavetas, estoperoles, llantas, timonera, lanza, li-monera, armóu, frenos, sillas, cuartas, guías, riendas, llaves, niveles, panzones, tirafuegos, ravisas, caserinas, estopine-ras, cartucheras, refrescadores, palan-cas, prolongas, frenos, extractores y demás instrumentos; granadas, Scharap-nells, botes de metralla; garguzas, caa- quillos, fulminantes, pasadores, estopines y demás material, instrumentos, arma- mentos, municiones, equipo, y atalajes, que constituyan la dotación de aquella; así como también de que se les dé so- lamente el empleo que prescriben los respectivos reglamentos.

2º Tendrá con su caballo de silla y con los que constituyan el tiro de su pieza el cuidado necesario y observará para ello las prescripciones que se dan para el Sargento de Caballería.

3º Cualquier defecto que notare en los distintos servicios que están á su cargo lo participará al Alférez.

#### *Del Sargento de Caballería.*

Art. 334. Las obligaciones relativas á la su subordinación, disciplina y regula-



ridad en el servicio para los Sargentos de Caballería son las prescritas para el de Infantería.

Art. 335. Además de lo dicho en el artículo anterior, los Sargentos de Caballería, en razón de su insitativo, dé montados, observarán rigurosamente las prescripciones siguientes:

1º Sabrá ejecutar por sí y mandará cuanto está explicado y se previene en las obligaciones del Cabo y del soldado, celando que cumpla con las suyas cada clase y que cada Cabo cuide de mantener el armamento y monturas de los soldados que están á sus órdenes en el mejor estado de aseo y conservación; que los caballos se limpien bien á las horas reglamentarias, y que estén bien herrados; sin desatender por desidia ó falta de reconocimiento, este cuidado de que depende el evitar enfermedades que los malogren.

2º En la libreta que debe él llevar anotará cuidadosamente las reseñas del caballo de cada individuo.

3º Cuando se mande á montar la sección reconocerá si todos los Cabos y soldados de ella están con el aseo y propiedad debidas, reprendiendo y castigando á los que fueren omisos en el cumplimiento de estos deberes.

4º Cuando la tropa haya de desfilar, pondrá especial cuidado en que se observe en la marcha las distancias reglamentarias para evitar así alcances y coces.

5º A las horas prescritas por el reglamento correspondiente para dar pienso á los caballos, asistirá á presenciar esta operación con toda puntualidad.

6º A las horas de limpiar los caballos, asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos y si lo ejecutan bien; castigando á los que fueren descuidados en este servicio.

7º Cuando se haya de dar de beber á los caballos de su sección, asistirá precisamente, cuidando de que cada soldado deje beber muy despacio á su caballo, debiendo solicitar el correspondiente permiso del Alférez en los casos en que para esa operación, hayan de sacarse los caballos fuera del cuartel ó campamento.

8º Vigilará que los hombres nombrados para la guardia de caballería, distribuyan el pasto con equidad á los caballos.

9º Cuando un caballo se enferme, deberá dar parte al Alférez, así como de todas las novedades que notare.

10. A toda curación de caballo de la sección, que haga el veterinario, asistirá indispensablemente el Sargento.

#### SECCION V.

##### *Del Alférez de Infantería.*

Art. 336. El Alférez es el primer ascenso en la escala ascendiente en los grados militares.

Art. 337. El Alférez es el inmediato subalterno del Teniente, y manda á los Sargentos, Cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber, para poder exigir su estricto cumplimiento.

Art. 338. El Alférez alterna con el Teniente en todos los servicios mecánicos de la Compañía.

Art. 339. Tiene el Alférez facultad para arrestar hasta por tres días á los Sargentos, y por ocho á los Cabos y soldados de la Compañía en sus cuadras ó prevención; dando parte al Capitán, cada vez que ordene algún arresto con expresión de la causa.

Art. 340. Puede también el Alférez mandar arrestado á todo Sargento, Cabo y soldado, aun cuando no sea de su Compañía; dando cuenta al Capitán de quien dependa el arrestado con expresión de la causa que motivó tal medida.

Art. 341. Debe saber diariamente con toda exactitud el estado de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía, para lo cual concurrirá al alojamiento del Capitán, donde tomará razón de aquel dato.

Art. 342. El arma obligatoria del Alférez es la espada, la que cuidará de no manchar nunca con la traición.

Art. 343. Se prohíbe terminantemente al Alférez todo roce y familiaridad con sus inferiores; pues no se considerará digno del grado que tiene y empleo que ocupa, al que no sepa conservar su dignidad, ni guardar la distancia que exige la disciplina militar.



Art. 344. Sólo del Capitán de Compañía, personalmente, ó por órgano del Teniente, recibirá órdenes el Alférez.

Art. 345. Está obligado á cumplir tanto los deberes que le impone este Código, como también los que le prevenga el Reglamento interior del Batallón y Compañía, el táctico del arma y las órdenes de sus superiores.

Art. 346. Debe vivir y dormir donde quiera que viva y duerma su Compañía.

*Del Alférez de Artillería.*

Art. 347. El Alférez de Artillería observará en todo lo que se relacione con la subordinación, disciplina y buen régimen del servicio, las prescripciones dadas para el Alférez de Infantería.

Art. 348. Con respecto á las especialidades de su arma, además de los deberes que le impongan los reglamentos respectivos del arma y Cuerpo, cumplirá lo que á continuación se dispone:

1º Hará que todos sus subordinados desde el soldado hasta al Sargento, cumplan con todas las obligaciones y deberes que se prescriben en sus respectivas secciones.

2º Cuidará y vigilará sobre la conservación y buen estado de su pieza en todas las partes que la componen.

3º Con respecto á su caballo de silla y á los de tiro, observará las prescripciones que se dan para el Alférez de Caballería.

4º Cualquiera falta, defecto ó omisión que notare en alguno de los distintos servicios que están á su cargo, dará parte al Teniente ó al Capitán, según la urgencia y gravedad del caso y tomará de por sí aquellas providencias que ésta demandé.

*Del Alférez de Caballería.*

Art. 349. Las funciones explicadas para los Alféreces de Infantería son comunes á los de Caballería en todos los puntos relativos á subordinación, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instrucción, aseo, exactitud y eficacia en el servicio; pero por el que hacen de

montados, han de saber además de las obligaciones prevenidas para los Alféreces de Infantería y las prescritas para los Sargentos, Cabos y soldados de Caballería, las siguientes:

1º Cuidará de que cada uno de sus subordinados cumpla con las obligaciones que en este Código se prescriben.

2º Asistirá á las horas reglamentarias de dar agua, pienso y limpiar los caballos; reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien herrados y particularmente el estado de la boca, remos y cascotes.

3º Se cerciorará si los soldados cuidan bien sus monturas, y si cada hombre le tiene la afición que debe, al caballo que monta, porque de esto depende el buen ó mal trato que se le dé, afirmándose así su conservación y buen estado.

4º Llevará una libreta con el nombre de todos los individuos de su sección acompañado de la correspondiente reseña de su caballo.

5º En las revistas de armas, equipos y municiones, se fijará particularmente en las monturas; examinando especialmente las sillas para ver si tienen piezas que reparar, porque de éste cuidado depende la seguridad de que el caballo no se maltrate.

6º Cuando haya potros que domar, procurará que se dé con suavidad esta enseñanza, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor. Para la práctica de esta operación se observarán estricta y rigurosamente todas las disposiciones del Reglamento táctico.

7º De cuantas novedades advirtiere en la revista del Cuartel ó faltas que notare, dará cuenta al Teniente ó al Capitán, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.

SECCION VI.

*Del Teniente de Infantería.*

Art. 350. El grado de Teniente es el segundo ascenso en la escala ascendiente de la graduación.

Art. 351. El Teniente tiene por inmediato superior al Capitán, y es superior al Alférez.





Art. 352. El Teniente manda al Alférez, á los Sargentos, Cabos y soldados, cuyos deberes debe conocer, para que pueda enseñarlos y exigir su cumplimiento.

Art. 353. Sus funciones, deberes y facultades son las mismas que las del Alférez; estando además obligado á cumplir todas las disposiciones reglamentarias y tácticas, las órdenes escritas ó verbales que su superior le dé, y las que, en sus títulos respectivos, se le señalen en este Código para servicios especiales.

Art. 354. Su arma obligatoria es la espada, que no debe manchar nunca con la traición.

#### *Del Teniente de Artillería*

Art. 355. El Teniente de Artillería debe saber todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio y las funciones del sno á las explicadas para el Teniente de Infantería, que en lo que respecta á subordinación, disciplina, eficacia y regularidad del servicio le son comunes, teniendo en cuenta además, las prescripciones del respectivo Reglamento táctico y del Cuerpo.

#### *Del Teniente de Caballería.*

Art. 356. El Teniente de Caballería debe estar instruido en las funciones respectivas al Alférez, que en lo general le son comunes; y saber las de los Sargentos, Cabos y soldados.

Art. 357. Se cerciorará por sí mismo si los Sargentos, Cabos, y soldados cumplen con sus obligaciones, si las monturas y caballerizas se conservan con aseo, si el pasto y grano son de buena calidad, dando parte al Capitán de las faltas que notare y reprimiendo por sí las que necesiten de una pronta providencia.

### SECCION VII.

#### *Del Capitán de Infantería.*

Art. 358. El Capitán es el tercer Oficial Subalterno en la escala ascendente de los grados militares.

Art. 359. Es el Jefe de la Compañía y, como tal, el único responsable de to-

das las faltas que noten sus superiores en el gobierno y disciplina de ella.

Art. 360. El Capitán manda al Teniente, al Alférez, Sargentos, Cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber.

Art. 361. Tiene el Capitán facultad para castigar á todos sus inferiores con arrestos hasta por tres días en sus habitaciones, banderas ó prevenciones á los Oficiales y Sargentos; y por ocho en cuadras y calabozos ó prevenciones á los Cabos y soldados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 362. Cuando el individuo á quien arreste no sea de su Compañía, debe avisarlo por medio de su Sargento primero al Capitán de la Compañía á que pertenezca, con expresión del motivo que dió lugar al arresto.

Art. 363. No debe el Capitán ignorar nada de lo que pase en su Compañía, para que pueda satisfacer las preguntas que sobre ella le hagan los superiores.

Art. 364. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le presente el Sargento primero de su Compañía las libretas que lleven los Cabos y Sargentos, formará de ellas una relación clara y circunstanciada del estado en que se halle el equipo, vestuario y demás prendas de cada individuo, con expresión de la conducta que observe, faltas cometidas y correcciones impuestas, la cual pasará al Teniente-Coronel de su Batallón.

Art. 365. Cuidará de que su tropa no sea maltratada por sus Oficiales y clases.

Art. 366. Debe vivir y pernoctar en el mismo Cuartel ó campamento en que viva y pernocte su Compañía.

Art. 367. Diariamente pasará al Segundo Jefe del Batallón, por conducto del Teniente-Coronel, una situación de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía.

Art. 368. Pasará diariamente una revista de armas y municiones á su Compañía cuando no se halle ésta de servicio y otra semanalmente sobre prendas de vestuarios.

Art. 369. Debe esmerarse en la instrucción de su fuerza; haciendo que sus Oficiales se dediquen al estudio en las horas determinadas y la tropa á sus ejercicios doctrinales.



Art. 370. Por ningún motivo introducirá en el manejo de su arma evoluciones ó prácticas distintas de las que se le prevengan en la táctica adoptada.

Art. 371. Su arma obligatoria es la espada, la que nunca manchará con la traición.

Art. 372. Debe dar el ejemplo á sus inferiores de cumplir, con la mayor exactitud, todas las prescripciones de este Código, que se refieren á él, lo mismo que lo dispuesto en el Reglamento interior del Cuerpo y demás órdenes que le sean dictadas por sus respectivos superiores.

Art. 373. Al fin de cada mes debe entregar al Segundo Jefe del Batallón á que pertenezca, un estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuarios y demás prendas que existan en la Compañía.

Art. 374. A su cargo corren los siguientes libros en folio que tendrá empastados:

- 1° Libro de personal.
- 2° Libro de situaciones diarias.
- 3° Libro de órdenes.
- 4° Libro de material de guerra.
- 5° Libro de novedades temporales.

Art. 375. En el primero de estos libros debe constar el nombre del miliciano que se da de alta, su procedencia, día del alta, armas que se le dan, vestuarios; día, mes y año en que cumple su servicio y novedades que tenga durante él.

Art. 376. En el libro segundo se dejará copiada la situación de la fuerza efectiva y disponible que ha de pasarse diariamente al Segundo Jefe, por conducto del Teniente-Coronel.

Art. 377. El tercer libro servirá para copiar todas las órdenes superiores y las que se den á la Compañía.

Art. 378. En el libro cuarto debe constar todo material que se reciba en la Compañía, su distribución, y existencias útiles é inútiles.

Art. 379. En el libro quinto deben hacerse constar, todas las novedades temporales de la tropa, como bajas y al-

tas de Hospital, comisiones, licencias, etc.

#### *Del Capitán de Artillería.*

Art. 380. Ha de saber todas las obligaciones explicadas en ésta y las anteriores secciones, desde el Teniente hasta el soldado inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio, las prevenidas para el Capitán de Infantería, que en todo lo esencial le son comunes; y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen de la Batería de su cargo como su puntualidad y eficacia en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este Código, á las disposiciones del Reglamento de táctica y al del interior del Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan á aquéllas, las disposiciones que considere convenientes.

Art. 381. Tendrá los mismos libros y relaciones que el Capitán de Infantería, añadiendo en las de vestuarios, la de montura y equipo y todas las demás noticias que exige la diferencia del arma.

Art. 382. En todo lo que se refiere al trato de las bestias de su Batería se atenderá á lo dispuesto para el Capitán de Caballería.

Art. 383. Los telémetros, anteojos, cintas, teodolitos, estadías y demás instrumentos de que esté dotada la Batería estarán al inmediato cargo del Capitán.

#### *Del Capitán de Caballería.*

Art. 384. Ha de saber todas las obligaciones prescritas en ésta y en las demás secciones, desde el Teniente hasta el soldado inclusive, y adaptará á la diferente calidad de su servicio, las prevenidas para el Capitán de Infantería que en todo lo esencial le son comunes, y por las mismas reglas dirigirá su celo y vigilancia para conservar y mejorar la fuerza, disciplina, instrucción, policía y buen régimen de su Escuadrón, así como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo á las disposiciones de este Código y á las del Reglamento Táctico é interior del Cuerpo y á las órdenes particulares que se distribuyan en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan á aqué-



llos, las disposiciones que considere convenientes.

Art. 385. Tendrá los mismos libros y relaciones que se han prevenido para el Capitán de Infantería; añadiendo en los de vestuarios los efectos de montura y equipo y todas las demás noticias que exige la diferencia del arma.

Art. 386. En un libro especial llevará la reseña de todos los caballos del Escuadrón y demás datos que puedan identificarlos.

Art. 387. Siempre que el Escuadrón haya de salir, el Capitán lo revistará para cerciorarse de que todas las disposiciones referentes al aseo, propiedad y utilidad del servicio, han sido observadas.

#### SECCION VIII.

##### *Del Teniente Coronel de Infantería.*

Art. 388. Todo Batallón debe tener un Teniente-Coronel, encargado de la instrucción militar del Cuerpo, subordinado al Primero y Segundo Jefe del mismo.

Art. 389. El Teniente-Coronel es el inmediato superior de todos los Capitanes de Compañía pertenecientes á su Batallón, y manda además, á los Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos y soldados de ellas, cuyas obligaciones debe conocer para que pueda exigir su cumplimiento.

Art. 390. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días, y por doce en cuadro, prevención ó calabozo á los Cabos y soldados por falta de disciplina; dando cuenta en estos casos al Segundo Jefe y haciéndolo llegar á conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Art. 391. Las horas de enseñanza de la oficialidad, ó sea de "Academia de Oficiales", deben ser distintas de las que se señalen á los Sargentos y Cabos,

Art. 392. Cada una de dichas Academias debe durar dos horas diarias por lo menos á cuyos respectivos toques concurrirán todos los Oficiales y clases que no se hallen de guardia.

Art. 393. Las Academias referidas tendrán siempre un lugar en la sala de bandera del Cuartel ó Fortaleza, á fin de que pueda concurrir á ellas el Oficial que mande la guardia de prevención, siempre que lo permita la localidad.

Art. 394. El Ejecutivo Federal designará las textos por los cuales haya de darse al Ejército Activo la instrucción correspondiente, los cuales serán rigurosamente observados y cumplidos, sin que sea potestativo variarlos á ningún funcionario militar.

Art. 395. Toda evolución, toda formación, todo movimiento y manejo de arma, será enseñado y ejecutado conforme á la táctica que se adopte; sin que por ningún motivo, ni razón alguna, pueda introducirse modificaciones en nada que altere lo preceptuado en ella.

Art. 396. En la Academia de Oficiales, además del manejo del arma respectiva y de la táctica correspondiente, se enseñarán los deberes determinados en este Código á todos los empleados militares; la organización del Ejército según lo disponga el Ejecutivo Federal, en los Decretos que al efecto dicte; el modo de hacer el servicio, tanto en guarnición como en campaña; y el procedimiento de los juicios militares y penas correspondientes á cada falta ó delito cometido.

Art. 397. La enseñanza de las "clases" se concretará además del manejo del arma respectiva, movimiento y evoluciones en línea y en guerrilla, conforme con la táctica adoptada, al conocimiento de todos los deberes de la tropa en sus distintos servicios determinados en este Código.

Art. 398. Cada vez que el Batallón puede franco, el Teniente-Coronel, con el previo consentimiento de sus Jefes, lo hará maniobrar á fin de que los conocimientos que adquiriera la oficialidad y las clases sean aplicados á la práctica y aprendidos por la tropa.

Art. 399. Los Capitanes de Compañía instruirán á la tropa en los conocimientos que adquirieran haciéndola evolucionar con arreglo á la táctica, á fin de que la instrucción se comunique al soldado.

Art. 400. Cuando el Teniente-Coronel elegido para un Batallón, demuestre



ineptitud, negligencia ó mala conducta, en el desempeño de sus funciones, el primer Jefe de él lo participará, por el conducto del superior de quien dependa, al Ejecutivo Federal, que resolverá lo conveniente.

*Del Teniente-Coronel de Artillería.*

Art. 401. En toda Batería de Artillería habrá como en los Batallones de Infantería, un Teniente-Coronel, encargado de la instrucción militar del Cuerpo.

Art. 402. En lo general las obligaciones del Teniente-Coronel de Artillería, son iguales á las prescritas para el Teniente-Coronel de Infantería; debiendo conocer además, todos los deberes de los diferentes grados desde el Capitán hasta el soldado inclusive, en las especialidades de su arma, para que pueda exigir á cada uno que lleve sus respectivos deberes y vigilar su exacto cumplimiento.

*Del Teniente-Coronel de Caballería.*

Art. 403. Todo Escuadrón de Caballería tendrá un Teniente-Coronel encargado de su instrucción militar.

Art. 404. Las funciones de este empleo son iguales á las explicadas para el Teniente-Coronel de Infantería y común la obligación de estar perfectamente instruido en las peculiaridades de cada clase, desde el Capitán hasta el soldado inclusive, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones al método prescrito con aumento del examen de los efectos de montura, equipo y caballos, y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su cargo, por la diferente calidad de servicio de estas armas.

SECCION XI.

*Del Coronel.*

Art. 405. El Coronel puede ser empleado á juicio del Ejecutivo Federal, tanto en las Jefaturas de Estados Mayores y en las primeras y segundas Jefaturas de Batallones de Infantería, Baterías de Artillería y Escuadrones de Caballería; como en los demás puestos y empleos Militares, que de acuerdo con

su categoría crea más conveniente el Ejecutivo.

Art. 406. Como Jefe superior, en cualquier cargo de que esté investido, debe no solamente conocer las obligaciones y deberes de todos sus subalternos sino que también aquellos de las clases y empleos superiores y toda la Legislación militar de la República, y sus conocimientos militares en general deben extenderse á la táctica de todas las armas, la estrategia, fortificación y demás ramos de la profesión militar, sin descuidar ninguno de los principios que constituyen el arte de la guerra.

Art. 407. Cuando desempeñe la segunda Jefatura de un Cuerpo, tendrá los deberes especiales que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 408. Tendrá á su cargo el detal del Cuerpo y estará subordinado en todo al Primer Jefe.

Art. 409. Mandará al Teniente-Coronel, Capitanes, Tenientes, Alféreces; Sargentos, Cabos y soldados de su Batallón.

Art. 410. Es el Fiscal nato de los Habilitados y de los Capitanes de Compañía cuyas cuentas examinará quincenalmente, autorizándolas con su media firma cuando las halle exactas ó anotando las irregularidades que encuentre, ó estampando los cargos que presenten y de los cuales debe dar cuenta por escrito inmediatamente al Primer Jefe.

Art. 411. Confrontará en el examen ordenado en el artículo anterior la libreta de cada individuo de tropa con las cuentas del Capitán y leerá aquélla al interesado, preguntándole si está conforme.

Art. 412. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días; y por quince en cuadra, prevención ó calabozo á los Cabos y soldados, por falta de disciplina dando cuenta en estos casos al Primer Jefe y haciéndolo llegar por medio de su Ayudante á conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Art. 413. Cuidará de que en servicio y todas las faenas diarias del Batallón se hagan con la mayor puntualidad



y esmero, revistando los Cuerpos de guardia cuando sea su Batallón quien haga el servicio de plaza ó campamento.

Art. 414. Debe hacer llevar con toda limpieza sin correcciones ni raspaduras los libros siguientes, que correrán á su cargo:

- 1º Libro de filiaciones.
- 2º Libro de personal.
- 3º Libro de órdenes.
- 4º Libro de notas.
- 5º Libro de situaciones.
- 6º Libro de equipo y prendas.

Art. 415. Los expresados libros deben ser en folios y empastados; llevando cada hoja la rúbrica del Primer Jefe.

Art. 416. En el primero de estos libros deben constar las filiaciones de todos los individuos de tropa, llevando cada una la firma del Primero y Segundo Jefes.

Art. 417. En el segundo libro deben constar las altas y bajas que tenga el Batallón de una manera absoluta, con expresión de la Compañía, motivo, armamento, municiones, correaje, vestuarios, bestia y arneses, según el arma á que pertenezca el individuo.

Art. 418. En el tercer libro constarán las órdenes superiores y las que el Coronel disponga al Batallón.

Art. 419. En el cuarto libro deben constar, por folios separados, los nombres de todos los individuos del Cuerpo, tanto Oficiales como de tropa para ir estampando en ellos las notas que sobre conducta y estado de armamento, etc., lé pasen semestralmente los Capitanes de Compañía.

Art. 420. Éste libro es el que servirá en todas ocasiones, para comprobar la conducta de los que se crean con derecho en el Cuerpo á solicitar ascensos ó premios militares.

Art. 421. En el quinto libro debe constar, refundida la situación diaria del Batallón, según las que pasen, también diariamente, los Capitanes de Compañía.

Art. 422. En el libro sexto se llevará una relación completa de cuanto se reciba para el servicio del Cuerpo, en armas, municiones, correaje, vestuarios, bestias, arneses y demás prendas, y la

distribución que de ellas se haga en las Compañías ó secciones; y lo que se diere de baja por inutilidad, consumo, pérdida ú otra causa cualquiera que ella sea

Art. 423. El día primero de cada mes se pasará un Estado general del Batallón, al Superior inmediato; firmado por el Primero y Segundo Jefes; y en el que conste la fuerza efectiva y disponible, novedades, destinos, armamentos, municiones, vestuarios, correaje y demás prendas que tenga cada plaza.

Art. 424. Cuando el Coronel desempeñe la Primera Jefatura de un Cuerpo, manda al Segundo Jefe, Teniente-Coronel, Capitanes, Tenientes, Alféreces, Sargentos, Cabos, soldados, y cuantos individuos estén agregados á él.

Art. 425. Como Jefe Superior de su Cuerpo, debe esforzarse en que todos sus inferiores cumplan y hagan cumplir las obligaciones que tienen determinadas sin tolerar la más leve infracción del deber; teniendo facultad para corregir todo grado militar inferior y Sargentos con arrestos en habitaciones, bandera ó prevención hasta por tres días; y con cuadra, prevención ó calabozo por quince días á los Cabos y soldados, siempre que las faltas cometidas no merezcan juicio militar.

Art. 426. Es responsable de todas las faltas que sus superiores adviertan en su Cuerpo; debiendo por lo tanto cuidar con el mayor esmero de su instrucción, disciplina, orden, moralidad, exactitud en la ejecución de todo servicio en que sea ocupado, ya sea parte, ó ya la totalidad de su fuerza.

Art. 427. Fiscaliza el cumplimiento de sus deberes encomendados al Segundo Jefe y al Habilitado, especialmente con relación á la contabilidad; examinando mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente, los libros destinados á aquel ramo; anotando en ellos, bajo su firma, las irregularidades que observe, y participándolas oficialmente al superior inmediato, cuando lleguen á ser graves; pues pesará sobre él la responsabilidad de toda falta.

Art. 428. Es el que pide y da recibo de cuanto se necesite y se le entregue para el servicio y sostenimiento de su Batallón, excepto el prest diario y sueldos, que corresponde hacerlo al



Habilitado, pero con su firma y la del Primero y Segundo Jefes.

Art. 429. Corre á su cargo inmediato el Libro Histórico del Cuerpo, en el cual ha de constar cuanto tenga relación con la Historia del Batallón desde el momento de su creación, con expresión de los Jefes que lo manden; campañas que haga; batallas á que concorra; triunfos que obtenga; reveses de armas que sufra; honóres que alcance; individuos que en él se distinguan y consigan recompensas y, finalmente, todo hecho ó acontecimiento notable en que tenga participación el Cuerpo.

Art. 430. Desde que se organice un Cuerpo, debe su Primer Jefe hacer formar por la Junta de Oficiales el Reglamento interior correspondiente, el cual tendrá fuerza de ley, desde que sea aprobado por la Comandancia de Armas ó por el Jefe Supremo del Ejército en campaña.

Art. 431. Tanto en tiempo de paz como de guerra debe el Coronel vivir y pernoctar en donde viva y pernocte el Cuerpo que mande.

Art. 432. No debe consentir que sus Capitanes introduzcan en el manejo de las armas que use la fuerza, ni en las evoluciones en línea ó en guerrilla, distintas prácticas, ni voces de mando, ni toques de corneta, que los prevenidos en la táctica adoptada.

Art. 433. Trimestralmente examinará los libros, que según el artículo 374 deben llevar los Capitanes de Compañía; poniendo en ellos autorizado con su firma, la nota correspondiente, según el resultado del examen.

Art. 434. Todas estas prescripciones son comunes á los Coroneles de Artillería ó Caballería, ajustándose en el ejercicio de ellas á las disposiciones de este Código, al Reglamento táctico de la respectiva arma y á las modificaciones que ésta exija á causa de la diferencia de los elementos que la compongan.

### SECCION X.

#### *Del General de Brigada.*

Art. 435. El General de Brigada puede ser empleado en las Primeras ó Segundas Jefaturas de Brigada, de Esta-

dos Mayores de Operaciones, de Fortalezas, en las primeras de Batallones de Infantería ó en cualquier otro puesto que juzgue más conveniente el Ejecutivo Federal, de acuerdo con su categoría militar, asumiendo en tales casos los deberes y responsabilidades de los puestos que se le confiaran.

### SECCION XI.

#### *Del General de División.*

Art. 436. Los Generales de División pueden ser empleados según lo crea más conveniente el Ejecutivo Federal, en las Primeras ó Segundas Jefaturas de Divisiones y en las Primeras de Brigada; en las Jefaturas de Operaciones, en las de Estados Mayores, Fortalezas y demás puestos militares, de acuerdo con su alta categoría en el Ejército, asumiendo al ser nombrados para ellos, los deberes y responsabilidades anexas al cargo que van á desempeñar.

### SECCION XII.

#### *Generales en Jefe.*

Art. 437. Los Generales en Jefe de la República, pueden ser empleados en las Comandancias Generales de Ejército, en las Jefaturas de Operaciones, de Estados Mayores, en las Comandancias de Armas, de Distritos ó Circunscripciones Militares, en las Primeras Jefaturas de Divisiones y en todos los demás destinos en que el Ejecutivo Federal los crea más convenientes, teniendo siempre en cuenta la alta gerarquía militar correspondiente á este elevado grado.

Art. 438. Cuando un General en Jefe sea nombrado para cualquier destino militar, asume los deberes y responsabilidades inherentes al cargo á que se le destina.

### SECCION XIII.

#### *Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 439. El Ministro de Guerra y Marina, como órgano inmediato del Presidente de la Nación, es el funcionario que sirve de centro al Ejército de la República, corriendo por consiguiente á su cargo la organización militar de la Unión, y la inspección de todas las fuerzas y armas, parques, plazas, Fortalezas, hospitales, etc.

Art. 440. Todos los empleados mili-



...tareas, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina; y sus resoluciones, órdenes y medidas deben obedecerse y cumplirse sin retardos ni excusas de ningún género.

Art. 441. El Ministro de Guerra y Marina es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con las armas de la República; y tiene la facultad de fiscalizar, examinar, corregir y dictar medidas preventivas á todos los empleados militares; dando cuenta al Presidente de la República.

Art. 442. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios militares con el Presidente de la República y vice-versa; pues toda disposición que á ellos se dirija, emanada del Presidente, les será transmitida por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 443. Cuando el Presidente de la República se declare en campaña será Jefe del Grande Estado Mayor General, el Ministro de Guerra y Marina, á menos que por Decreto especial designe en cada caso un Oficial General, que juzgue competente para tan elevado cargo.

#### SECCION XIV.

##### *Presidente de la República.*

Art. 444. Tanto en tiempo de paz como de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 445. El Presidente de la República es la única autoridad que puede proveer todos los empleos militares de la Unión, pero cuando las circunstancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios militares que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

### TITULO II.

#### DE LOS EMPLEADOS AUXILIARES EN EL EJERCITO ACTIVO.

##### SECCION I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 446. Además del personal efec

tivo que se deja expresado, tienen los Cuerpos necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico:

El Habilitado.

El Ayudante.

El Abanderado ó Porta-Estandarte.

El Tambor Mayor.

#### SECCION II.

##### *Del Habilitado.*

Art. 447. En cada Batallón, Batería ó Escuadrón habrá un empleado de las graduaciones de Oficiales Subalternos, nombrado por el Ejecutivo Federal, que con el título de "Habilitado," se ocupe en el manejo de sus intereses monetarios.

Art. 448. La elección de Habilitado debe recaer en persona de acreditada probidad, exenta de vicios, de conocida expedición é inteligente en contabilidad.

Art. 449. Son deberes del Habilitado:

1° Recibir de quien corresponda todas las sumas en efectivo que pertenezcan al Cuerpo.

2° Distribuir estas sumas entre quienes corresponda.

3° No hacer ningún pago sin el recibo competente con el "anotado" del Segundo Jefe y el "Visto Bueno" del Primer Jefe.

4° No cobrar ninguna suma sino con el recibo que lleve, además de su firma el "Conforme" del Segundo Jefe y el "Visto-Bueno" del Primer Jefe.

5° Llevar bajo la inmediata vigilancia del Segundo Jefe, en libros empastados y en folio con toda claridad y limpieza, sin testaduras ni correcciones, las cuentas de todo lo que se recibe y entrega.

6° Tener numerados, arreglados y relacionados con sus partidas, los documentos comprobatorios.

7° Ajustar mensualmente con los Capitanes de Compañía el prest y paga de ellos.

8° Hacer el pedido de raciones, cuando éstas se den por días, conforme á las Situaciones de fuerza que pasen los Capitanes de Compañía, expresando en cada



pedido la demostración de la fuerza y la correspondencia en dinero.

9º Tener siempre sus libros y comprobantes á disposición de los Jefes del Cuerpo cada vez que quieran examinarlos y pasar tanteo de caja.

10. Hacer al fin de cada mes el balance de sus cuentas para presentarlo á los Jefes del Cuerpo.

Art. 450. El Habilitado que quede en descubierto, además de la pena que se le impone en la parte penal de este Código, estará obligado á responder con todo lo que le pertenezca, del déficit que arrojen sus cuentas.

Art. 451. Los Habilitados pertenecen á la Plana Mayor de sus respectivos Cuerpos y quedan exceptuados de todo otro servicio; pero deben concurrir á las Academias de instrucción y á los ejercicios doctrinales.

Art. 452. Se prohíbe á todo Habilitado dar dinero prestado á ninguna persona, ni aun del mismo que le pertenezca, bajo la pena de destitución de su cargo y de dos meses de arresto en banderas.

Art. 453. El Habilitado que se encuentre aunque sea de espectador en juegos de azar, puede y debe ser arrestado por cualquier superior aun cuando éste no sea de su Cuerpo y arma.

Art. 454. El Primero y Segundo Jefes del Cuerpo deben examinar quincenalmente las cuentas y caja del Habilitado; lo cual pueden también practicar cada vez que lo juzguen conveniente.

Art. 455. Los deberes y responsabilidades prescritas para los Habilitados de Batallón son las mismas para los Habilitados de Escuadrones y de Baterías.

### SECCION III.

#### *Del Ayudante de Batallón*

Art. 456. Se llaman Ayudantes de Batallón, aquellos militares elegidos por el Ejecutivo Federal en la graduación de Oficiales subalternos, que se destinan á auxiliar en su mando á los Jefes de Batallón, y pertenecen á las Planas Mayores de ellos.

Art. 457. Cuando llegue á quedar vacante en campaña una plaza de Ayudante de Batallón, será provista en per-

sona competente por el Jefe Superior del Ejército á que pertenece la plaza vacante dando cuenta al Ejecutivo Federal del nombramiento que se haga.

Art. 458. El número de Ayudantes correspondientes á cada Batallón no excederá nunca de dos.

Art. 459. El Ayudante de Batallón ha de ser inseparable de sus Jefes, debiendo vivir y pernoctar donde mismo vivan y pernocten ellos.

Art. 460. Todos los militares que sean subalternos de un Jefe, deben obedecer y cumplir las órdenes que en nombre de éste, les comuniquen sus Ayudantes.

Art. 461. Durante una batalla, el puesto de los Ayudantes de Batallón, es al lado de su Jefe, para llevar y comunicar las órdenes de éste, donde quiera que sea necesario; lo cual deben ejecutar á todo trance, sin que, nada más que heridas graves puedan servirle de excusa.

Art. 462. Los Ayudantes de Batallón son los escribientes naturales de sus Jefes; y en asuntos de justicia militar desempeñarán las funciones que se les determinen en este Código.

Art. 463. Distribuirán el Santo ó palabras de campamento, como también las órdenes verbales que sea necesario comunicar.

Art. 464. El Ayudante de servicio de un Batallón, recibirá de los Sargentos primeros de Compañía, á las horas de lista, los partes de las novedades que ocurran en ellas, y las transmitirá á los Jefes de su Cuerpo y á los Ayudantes de Estado Mayor, si los hubiera, para que éstos los transmitan al Jefe de dicho Estado Mayor.

Art. 465. Los Ayudantes de Batallón revistarán las tropas de sus Cuerpos que hayan de entrar en servicio, y darán parte del estado en que se hallan al Jefe ú Oficial que deba recibirlas.

Art. 466. Los Ayudantes de Batallón son los encargados de vijilar la policía de los Cuarteles ó campamentos; disponiendo que se remedien las faltas que noten, y dando cuenta á sus Jefes de las medidas que dicten en tal sentido.

Art. 467. Al toque de Orden general concurrirán á copiarla los Ayuda-





tes de Batallón. A ese respecto llevará cada Ayudante un libro en folio destinado á copiar aquellas ordenes.

Art. 468. Tienen facultad los Ayudante de Batallón para arrear, hasta por tres días, á los militares de graduación inferior á la suya, y á los individuos de tropa por faltas disciplinarias, que no merezcan enjuiciamiento, dando parte al superior de quien ellos dependan, como también al superior de quien dependa la persona arrestanda.

Art. 469. Cuando algún militar, de graduación superior á un Ayudante, se resista á cumplir una orden comunicada por éste, será, según el caso y entidad del asunto, corregido por el Jefe de quien dependa el militar desobediente; pero si la desobediencia causare notables perjuicios á la disciplina ó éxito de alguna operación, el Jefe, ú Oficial que haya desobedecido, será sometido á juicio militar.

Art. 470. Cada vez que un Ayudante de Batallón entre en algún puesto de guardia cubierto con fuerza de su Batallón, el Sargento de la guardia se le presentará armado, á participarle las novedades que ocurran, no en cuanto al puesto que ocupa, sino en cuanto á la gente que hace el servicio.

Art. 471. A cargo del Ayudante estará el libro copiador de la correspondencia oficial del Cuerpo, la que deberá llevarse numerada convenientemente y su índice ajustado á dicha enumeración.

Art. 472. En la Plana Mayor de cada Escuadrón ó Batería habrá un Ayudante con las mismas funciones, cargos, deberes y responsabilidades que en los Batallones de Infantería.

#### SECCION IV.

##### *El Abanderado.*

Art. 473. En Cada Batallón habrá un Abanderado elegido por el Ejecutivo Federal, de entre los Oficiales de la graduación de Alférez, cuyas funciones así como la importancia del puesto, deberá conocer bien, para que esté apercibido del honor y la confianza que el Cuerpo deposita sus manos.

Art. 474. El Abanderado pertenece á la Plana Mayor del Batallón.

Art. 475. El Abanderado de un Cuerpo durante las marchas en campaña, llevará enastada la bandera conforme se ha determinado.

Art. 476. Las funciones de los Abanderados de Baterías de Artillería y Porta-estandartes de la Caballería, son las que quedan ordenadas en los artículos anteriores, para los Abanderados de Batallones de Infantería y forman parte de la Plana Mayor de ellos.

#### SECCION V.

##### *Del Tambor Mayor.*

Art. 477. Cada Batallón tendrá un Tambor Mayor elegido por el Ejecutivo Federal, en la graduación de Teniente; pero si en campaña llegare á vacar este destino, será interinamente provisto por el Jefe Superior del Ejército, dando cuenta al Gobierno Nacional.

Art. 478. El Tambor Mayor es el superior de las bandas redoblantes del Batallón, y todos los individuos de éstas le deben respeto y obediencia.

Art. 479. En el Cuartel de cada Batallón habrá una cuadra destinada á la banda del Cuerpo; siendo el Tambor Mayor el encargado de ella, y el que nombre el servicio de vigilancia y policía que debe practicarse en dicha cuadra.

Art. 480. Nadie podrá sacar de la cuadra de banda instrumento alguno, sin el consentimiento del Tambor Mayor.

Art. 481. Siempre que algún superior arreste á algún individuo de la banda, deberá hacerlo llegar á conocimiento del Tambor Mayor por medio del Sargento primero de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado.

Art. 482. Son obligaciones del Tambor Mayor:

- 1º Darle á la Banda lecciones diarias y hacer que los maestros de algún instrumento no descuiden la enseñanza de los aprendices.
- 2º Enseñar á la Banda las señales de toque, con espada ó bastón.
- 3º Adiestrarla en la uniformidad de compases, conocimiento y ejecución de toques, tanto en caja como en corneta, y



en los de guerrillas con sus combinaciones.

4.<sup>a</sup> Hacer que se cuiden los instrumentos, remediar sus descomposiciones y corregir á los que las causen, si fueren culpables de ellas.

5.<sup>a</sup> Cuidará del aseo y compostura de todos los individuos de banda; reclamando á los Capitanes lo que les corresponde á cada uno, siempre que no se lo proporcionen.

Art. 483. Tiene facultad el Tambor Mayor para arrestar hasta por cinco días, á los individuos de banda que cometan faltas correccionales.

Art. 484. Siempre que el Jefe de Batallón necesite la Banda para cualquier acto del servicio, se la pedirá al Tambor Mayor.

Art. 485. Aunque las Bandas de cada Batallón están inmediatamente sometidas á los Tambores Mayores, se considerarán como fuerza activa de cada compañía y pasarán en ella Revista de Comisario.

Art. 486. El Tambor Mayor pasará Revista de Comisario en la Plaza Mayor de cada Batallón.

Art. 487. Cada vez que las Bandas de un Cuerpo se reúnan, el Tambor Mayor formará á la cabeza de ellas, ordenará los toques conforme á las instrucciones que reciba del Jefe del Batallón, ó á lo que le indique la voz de mando.

Art. 488. Se prohíbe terminantemente dar colocación en las Bandas redoblantes á individuos que posean grados militares; pues sólo podrán pertenecer á ellas, los que sean de tropa de Sargento primero á soldado.

Art. 489. Cuando algún individuo de Banda se halle arrestado, puede el Tambor Mayor poner en su lugar, mientras permanezca arrestado, otro del mismo instrumento.

Art. 490. Todos los individuos de Banda de un Batallón que no sean en la mañana destinados á prestar servicio serán aplicados por el Tambor Mayor, junto con los aprendices, al ejercicio de instrumento.

Art. 491. Cada vez que en campaña indique el Corneta de Ordenes de Esta-

do Mayor un toque de marcha, lo repetirán las Bandas redoblantes de todos los Cuerpos.

Art. 492. Durante las marchas en campaña, las Bandas de los Batallones presididas por el Tambor Mayor, se colocarán á la cabeza de sus respectivos Cuerpos.

Art. 493. Tanto los Tambores, como los Cornetas y flautines están en el deber de enseñar sus respectivos instrumentos, á los aprendices que le determine el Tambor Mayor.

### TITULO III.

#### ADMINISTRACIÓN MILITAR.

##### SECCION I.

##### *Empleos Complementarios.*

Art. 494. Se llaman empleos complementarios aquellos que, sin dar mando inmediato de tropa, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares.

Art. 495. Los empleos complementarios son los siguientes:

- Comandancia General de Ejército.
- Jefatura de Operaciones.
- Jefatura de Estado Mayor.
- Sub-Jefatura de Estado Mayor.
- Inspectoría de Ejército.
- Comandancia de Armas.
- Comandancia Militar.
- Comandancia de Fortaleza.
- Edecanía.
- Ayudantía de Campo.
- Jefatura Superior de Ingenieros.
- Jefatura Superior de Artillería.
- Jefatura Superior de Caballería.
- Audidores Militares.
- Ayudantía de Plaza.
- Músico Mayor.
- Corneta de Ordenes.
- La Vivandera.
- El Preceptor.

Art. 496. Sólo podrán conferirse los empleos expresados á militares, según su



graduación y á los que sirvan como tropa en el Ejército.

Art. 497. Con excepción de los Cornetas de Ordenes, que serán elegidos por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes deban servir, todos los demás empleos militares complementarios serán conferidos por el Ejecutivo Federal, á menos que lleguen á quedar vacantes en campaña, pues en eso caso, pueden, ser provistos por los Comandantes Generales, y Jefes de Operaciones, dando cuenta al Gobierno Nacional.

## SECCION II.

### *Comandante General de Ejército.*

Art. 498. El mando de un Ejército será confiado á la persona que, con grado de General en Jefe ú Oficial General, estime más conveniente el Ejecutivo Federal para obrar en parte determinada ó en la totalidad del territorio de la República.

Art. 499. Desde que sea nombrado Comandante General de Ejército, ejercerá autoridad en las tropas confiadas á su mando:

Art. 500. Es privativo de los Comandantes Generales de Ejército, dirigir las operaciones de su fuerza; ordenar sus movimientos; determinar el lugar de los acantonamientos; disponer y mandar las batallas; mantener la disciplina; hacer cumplir las órdenes que el Ejecutivo Federal le conunique, y las disposiciones de este Código.

Art. 501. Tiene facultades para suspender de sus destinos á los Generales, Jefes, Oficiales Subalternos y demás empleados militares que se hallen á sus órdenes, siempre que den motivo para ello; dando cuenta, con los documentos fehacientes, al Ejecutivo Federal, para la resolución conveniente.

Art. 502. Tiene, en asunto de Justicia Militar, las atribuciones que le confiere este Código, pudiendo además, en infracciones disciplinarias y falta que no merezca enjuiciamiento, imponer arrestos correccionales hasta por dos meses á todos sus inferiores, consultando siempre la categoría militar del individuo.

Art. 503. Los Comandantes Generales en Campaña pueden promulgar en sus jurisdicciones todos los bandos y

resoluciones que crean convenientes al servicio de su Ejército; pero sin invadir nunca las atribuciones de los poderes civiles.

Art. 504. Cuando un Comandante General de Ejército creyere conveniente dictar alguna medida que se relacione con los habitantes de su jurisdicción, deberá dirigirse á la primera Autoridad política del lugar, Distrito, Departamento ó Estado, según la extensión que exigiere la medida, exponiendo las conveniencias de ella, para que, sea ella quien dicte y promulgue la disposición.

Art. 505. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único para comunicarse oficialmente los Comandantes Generales de Ejército con el Presidente de la República, y éste á su vez con ellos.

Art. 506. El Jefe de Estado Mayor General del Ejército de su mando, será el órgano por donde el Comandante General, participe á todos sus subordinados, las órdenes que tenga á bien comunicarles, pero para dirigirse al Ministerio de Guerra y Marina y á cualquier otra autoridad civil ó militar no dependiente de él, debe hacerlo, autorizando el pliego con su firma.

Art. 507. Para el despacho de sus asuntos oficiales, y comunicaciones de órdenes verbales tendrán los Comandantes Generales, los Edecanes que sean necesarios, elegidos entre la graduación genérica de Jefes.

Art. 508. El Comandante General de un Ejército, tiene facultades para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al estado y servicio de la fuerza que mande.

Art. 509. Puede exigir directamente á todas las autoridades civiles de la Nación las noticias que necesite y crea conducentes al mejor éxito de sus operaciones; quedando aquéllas en el deber de comunicárselas.

Art. 510. Todas las solicitudes que eleven al Ejecutivo Federal, los individuos de un Ejército, deben ser dirigidas por el conducto del Comandante General, quien pondrá el informe conveniente al pie de la solicitud.

Art. 511. Los Comandantes Generales de Ejército tienen autoridad sobre los



Jefes de Operaciones, Comandantes de Armas, Jefes de Fortaleza, Comandantes Militares y demás empleados militares que obren en el radio de sus operaciones ó se sometan expresamente á sus órdenes por el Ejecutivo Federal.

Art. 512. Debe dar cuenta de sus operaciones y de todas sus disposiciones y medidas al Ejército Federal; quedando sujeto á la responsabilidad de las que dictare, como también al éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por todo acontecimiento que sea adverso á sus armas, ó que infrinja leyes de la República ó Estados.

Art. 513. En campaña, debe visitar y examinar su parque diariamente.

Art. 514. Siempre que un Comandante General necesite penetrar con parte ó todo el Ejército de su mando en algunos de los Estados de la Unión, lo participará previamente al Presidente del Estado á donde se dirija, si es en tiempo de paz; pero si fuere en tiempo de guerra, puede prescindirse de tal formalidad, si las circunstancias exigieren el sigilo del movimiento y hubiere necesidad de ejecutarlo rápidamente.

Art. 515. Pueden los Comandantes Generales establecer en tiempo de guerra Comandancias Militares, dándoles las instrucciones que crean convenientes, y proporcionándoles ó nó fuerzas para cumplir los cometidos que se les confien.

### SECCION III.

#### *Jefes de Operaciones.*

Art. 516. El empleo de Jefe de Operaciones sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Generales en Jefe ó Oficiales Generales para obrar con tropas sobre determinados territorios.

Art. 517. Los Jefes de Operaciones pueden obrar independientemente, ó dependiendo de algún Comandante General de Ejército, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 518. Cuando un Jefe de Operaciones obre independientemente sus atribuciones y responsabilidades son las mismas que se determinen á los Comandantes Generales de Ejército, y se entenderá

directamente con el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 519. Cuando un Jefe de Operaciones obre, dependiendo de un Comandante General, obedecerá y cumplirá las órdenes que éste le comunique, ejerciendo además las funciones análogas á las de aquél, sin perjuicio de recibirlas también del Ejecutivo Federal.

Art. 520. Siempre que un Jefe de Operaciones posea el título de General en Jefe, tendrá para su servicio oficial, los Eidecanes que se concedan al Comandante General de un Ejército; pero si sólo fuere Oficial General, tendrá el mismo número de individuos, con el título de "Ayudantes de Campo," elegidos en la graduación de Jefes ú Oficiales Subalternos.

### SECCION IV.

#### *Jefes de Estado Mayor.*

Art. 521. Los Jefes de Estado Mayor son empleados militares que nombrará el Ejecutivo Federal, cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 522. Sólo tendrán Jefaturas de Estado Mayor, el Presidente de la República cuando se declare en campaña, los Comandantes Generales de Ejército, los Jefes de Operaciones, los Comandantes de Armas en campaña, los Jefes de Cuerpos de Ejército y los de Divisiones del Ejército.

Art. 523. El Estado Mayor del Presidente de la República se denominará: "Grande Estado Mayor General".

El Estado Mayor del Comandante General se denominará "Estado Mayor General del Ejército [tal]", según sea la denominación que se le haya dado al referido Ejército, ó al territorio donde vaya á obrar.

El Estado Mayor de un Jefe de Operaciones, se titulará: "Estado Mayor del Ejército de Operaciones," con designación del lugar en que obre el Jefe referido.

El Estado Mayor de un Comandante de Armas se titulará: "Estado Mayor de la Comandancia de Armas de....." con expresión del Estado en que está situada.



Art. 524. El Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó de una División se denominará: "Estado Mayor del Cuerpo de Ejército ó de la División....."

Art. 525. En los Decretos Orgánicos del Ejército, determinará el Ejecutivo Federal, el personal de que deben componerse los Estados Mayores referidos, con expresión del número de ayudantes, Ingenieros y demás empleados militares.

Art. 526. Los Jefes de Estado Mayor deben autorizar, circular, promulgar y hacer cumplir en todas las fuerzas en que tengan autoridad, y donde quiera que éstas se encuentren situadas, las disposiciones que dicte el Jefe Superior de ellas.

Art. 527. Deben vigilar el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código referente á la instrucción, disciplina, servicio, régimen, dirección, administración, organización, economía, manejo de caudales, y cuanto tenga relación con el gobierno de los Cuerpos, parques, hospitales, ambulancias, cuarteles, bagajes, etc.

Art. 528. Los Jefes de Estado Mayor tienen facultad para arrestar á todo individuo que les esté subordinado, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo, por el tiempo que juzguen conveniente, relativamente á la falta cometida, pero sin exceder de un mes, teniendo en cuenta siempre la categoría militar del arrestado.

Art. 529. Cada vez que lo crean conveniente, pueden los Jefes de Estado Mayor, sin necesidad de aviso anticipado, pasar revista á sus fuerzas y examinar, tanto los libros destinados á la contabilidad, como los demás que en este Código se previenen; extendiéndose hasta las mismas Compañías el examen referido.

Art. 530. Harán cargo á los que mandan tropas, de cuantos defectos observen en ellas, sin admitirlos por disculpa las omisiones de sus subalternos.

Art. 531. Visitarán diariamente el parque y pñestos avanzados, especialmente de noche estos últimos.

Art. 532. Visitarán los puntos en que se halle pasturando la caballería.

Art. 533. Darán diariamente el santo, seña y contrasena ó palabra de campamento, ésta en sus casos especiales.

Art. 534. Autorizarán la correspondencia oficial con todos los empleados del Ejército que estén sometidos á sus órdenes, y con las demás autoridades militares, que, en la órbita de sus jurisdicciones, les estén subordinadas.

Art. 535. Harán llevar los siguientes libros en folio y empastados:

1º Libro "Personal", en que consten las Altas y Bajas personales de las fuerzas.

2º Libro de "Parque", en que conste todo lo que se reciba y entregue de armamentos y municiones.

3º Libro "Material", en que se exprese todo lo que se recibe y entrega de vestuarios y demás prendas.

4º Libro de "Contabilidad," en que consten las sumas que en efectivo se reciban y entreguen á la Comisaría.

5º Libro de "Ordenes de pago," en que se asienten todas las que se libren por dinero.

6º Libro de "Municiones de boca," en que consten todas las provisiones que se reciban y entreguen.

7º Libro "Copiador," en que queden asentadas todas las notas oficiales que se dirijan por el Estado Mayor á cualquiera Autoridad ó particular.

8º Libro de "Ordenes generales," en que se escriban todas las que se dicten á las fuerzas.

9º Libro de "Situación diaria," en que se estampen, refundidas, las que pasen los cuerpos diariamente.

10º Libro "Histórico," en que se comprendan todas las operaciones del Ejército, día por día.

Art. 536. Harán llevar además el escalafón de Oficiales Generales, Jefes y Oficiales subalternos que existan en las fuerzas, para que puedan nombrarse los servicios con regularidad.

Art. 537. Supervigilarán y visitarán con frecuencia las Comisarias, y los almacenes de depósito; examinando los libros de cuentas de dichas oficinas, y dictarán las providencias que tiendan á



remediar los defectos que noten y, sobre todo, los perjuicios que por abandono ó malversación de los empleados administrativos, puedan seguirse á la Hacienda Nacional.

Art. 538. Atenderán y providenciarán las reclamaciones que hagan los Jefes de Cuerpo, y, particularmente cada militar, por sueldos y raciones atrasadas y los pedidos de armas, municiones, vestuarios, menaje y equipo.

Art. 539. Formarán el itinerario militar de toda la parte del territorio que haya de ser teatro de las operaciones, y cuidarán de que los Ingenieros militares formen los planos topográficos que sean indispensables, tanto para los movimientos estratégicos, como para la construcción de fortificaciones, puentes y demás obras que sean necesarias.

Art. 540. Distribuirán en secciones los trabajos de oficina según el número de ayudantes que tengan; repartiéndolos metódicamente, y dictando los reglamentos que juzguen convenientes para la administración de los asuntos que les están encomendados.

Art. 541. Los Jefes de Estado Mayor dispondrán el orden de marcha de los Cuerpos y arreglarán los pormenores con que éstas deban ejecutarse; cuidando, durante ellas, que se conserve el orden determinado.

Art. 542. Tendrán siempre á su disposición un corneta de órdenes, con derecho á bagaje de silla.

Art. 543. Acamparán las fuerzas, y cubrirán con la tropa necesaria, los puntos convenientes, para lo cual procurarán informarse con personas conocedoras del lugar, de los caminos, desechos, y cuantas ayenidas afluyan al campamento.

Art. 544. Procurarán tan luego como lleguen á un campamento, ya sea en poblado ó ya en despoblado, conseguir ó mantener á su lado los prácticos ó vaqueanos del lugar que sea posible los cuales conservarán todo el tiempo y distancia que crean conveniente.

Art. 545. Examinarán los espías que se tomen al enemigo y los prisioneros y transeuntes que procedan de territorios enemigos.

Art. 546. Dispondrán que los Cuerpos de Caballería se coloquen en los lu-

gares convenientes, según las circunstancias, para que puedan pasturar; haciendo que alguno ó algunos de sus Ayudantes, vean y sepan donde quedan situados dichos Cuerpos, para que en caso necesario, puedan comunicarle órdenes.

Art. 547. Averiguarán al acamparse dónde puedan los Cuerpos proveerse de forraje, para que disponga su consecución como convenga, impidiendo que nadie del Ejército lo tome, sin recibir orden suya.

Art. 548. Reconocerán la calidad de los víveres, é inspeccionarán las cantidades que de ellos se distribuyan á las fuerzas.

Art. 549. Darán las órdenes convenientes á quienes corresponda, para la colocación de parques, hospitales, depósitos de víveres y vestuarios, consecución y distribución de bagajes y trasportes, y de todo lo que sea conducente al buen servicio, fácil movilidad, administración y orden del Ejército.

Art. 550. Intervendrán en las Revisitas de Comisaría, ya por sí ya por medio de otro Oficial General ó Jefe que al efecto nombren.

Art. 551. Dispondrán el servicio diario general, ordinario y extraordinario que deben prestar las tropas: determinando las fuerzas con que debe contribuir cada Cuerpo al lugar de la parada, y la designación, distribución, inspección y vigilancia de los puestos.

Art. 552. Redactarán las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa, que disponga el Jefe superior de las fuerzas; haciendo situar oportunamente los Cuerpos, en los puntos que se señalen en aquéllos.

Art. 553. Tomarán las medidas que crean necesarias para mantenerse en comunicación, tanto con el Gobierno Nacional como con el de los Estados de la Unión, y demás tropas que se encuentren en las inmediaciones de sus territorios aun cuando no se hallen éstas á sus órdenes.

Art. 554. Pueden en el momento de una batalla, elegir los Oficiales que crean necesarios para comunicar las órdenes que se dicten, siempre que no basten los Ayudantes que tengan.

Art. 555. Durante las batallas per-



manecerán al lado de los Jefes superiores, á menos que éstos les determinen el puesto ó punto en que hayan de estar colocados, ó las operaciones que deban ejecutar.

Art. 556. Harán trasportar los heridos á las ambulancias, y vijilar su cuidado y asistencia.

Art. 557. Dispondrán la inhumación ó incineración de los muertos en la batalla.

Art. 558. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad de los prisioneros de guerra.

Art. 559. Dictarán las órdenes convenientes para que, después de una batalla, se les pasen por los Jefes de Cuerpos, noticias exactas de los muertos, heridos y dispersos que hayan tenido, con especificación de nombres, grados, clases y empleos.

Art. 560. Pedirán á cada Cuerpo después de una batalla, una verídica, justa y exacta referencia, del comportamiento que en ella hayan tenido sus Jefes, Oficiales y tropas, con expresión de los que se hubieren distinguido y las acciones que los recomienden.

Art. 561. Redactarán con vista de las referencias anteriores, los partes de las batallas, y los comunicarán oportunamente á quienes corresponda.

Art. 562. Desde el momento en que se empiece una batalla, los Jefes de Estado Mayor dispondrán que se tenga cargado el parque del Ejército, y preparado el que pueda necesitarse para la batalla.

Art. 563. En las retiradas ó revoces que sufran las armas que están á sus órdenes, procurarán mantener su fuerza en el mejor orden; tomando para ello cuantas medidas sean convenientes.

Art. 564. Los Jefes de Estado Mayor harán llevar un registro de las antigüedades y graduaciones de los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales Subalternos que existan en sus fuerzas.

Art. 565. Si llegare á fallecer el Jefe superior del Ejército, el Jefe de Estado Mayor procederá á encargarse del mando de las fuerzas hasta tanto que resuelva lo conveniente el Ejecutivo Federal, en cuyo conocimiento se pondrá el aconte-

cimiento sin pérdida de momentos, con especificación de las circunstancias que ocasionaron la muerte del referido Jefe.

Art. 566. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto, siempre que haya un Segundo Jefe designado para el mando superior del Ejército por el Gobierno Nacional.

Art. 567. Siempre que en algún Batallón, Compañía, Batería ó Escuadrón, llegare á vacar un puesto militar con mando, el Jefe de Estado Mayor procederá á proveerlo en orden general, con el individuo más antiguo del mismo Cuerpo, previo el asentimiento del Jefe del Ejército.

Art. 568. Además de las funciones que se determinan en esta sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que les están prevenidas en este Código, y cuanto ordenen, tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe Superior de quien dependan.

Art. 569. No podrán los Jefes de Estado Mayor dictar ninguna medida, ni aun las que se le previenen en esta sección, sin ponerla en conocimiento del Jefe Superior.

Art. 570. Diariamente dará cuenta el Jefe de Estado Mayor al del Ejército, de las providencias y órdenes que dicte, medidas que tome, estado de fuerza efectiva y disponible, de parque, depósito y hospitales, y de todo lo que deba llegar á su conocimiento, para el mejor servicio del Ejército y éxito de las operaciones.

## SECCION V.

### *Sub-Jefe de Estado Mayor.*

Art. 571. El Sub-Jefe de Estado Mayor estará subordinado al Jefe de éste.

Art. 572. Las obligaciones, deberes y responsabilidades, del Sub-Jefe de Estado Mayor, son las prescritas para el Jefe de éste, debiendo secundarlo en el buen desempeño de todo lo que le esté encomendado, llenando sus faltas temporales.

Art. 573. Desempeñará las demás comisiones especiales que se le confien.

Art. 574. Le estarán subordinados todos los demás empleados del Estado Mayor.



SECCION VI.

*Inspectores de Ejército.*

Art. 575. Para la inspección y vigilancia del servicio en el Ejército Activo, en todas sus ramificaciones, se establecerán por el Ejecutivo Federal las Inspectorías de Ejército que estime convenientes, determinándoles en cada caso la circunscripción militar que corresponda á cada una de dichas Superioridades.

Art. 576. El Inspector vigilará el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código, para la instrucción, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales ó interior gobierno de los Cuerpos del Ejército: que la subordinación se observe con rigor y que desde el Alférez hasta el General, inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo: que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuarios, menaje y demás auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra: que las prisiones y demás castigos se arreglen á lo prevenido para ellos y que la uniformidad de los Cuerpos sea tan exacta en todos los asuntos que en nada se diferencie uno del otro.

Art. 577. El Inspector hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier Cuerpo del Ejército. Siempre que el Inspector se presente en cualquier Cuerpo ó parte de él para revistar, oír las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del Cuerpo; reconocerá prolijamente el aseo de la tropa, limpieza del armamento y cuidado del vestuario; mandará por sí el manejo del arma, las cargas y los fuegos, las marchas y demás evoluciones tácticas que tenga por conveniente, ó elegirá entre los Jefes ú Oficiales el que tuviere á bien para que lo mande en su presencia; se enterará del grado de instrucción que tuvieren los Oficiales y clases y tomará puntuales noticias acerca de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla según fuere necesario; oírá tocar á los tambores, cornetas, pifanos y clarines; y si la situación lo permite, hará que las Compañías y Batallones hagan ejercicio de fuego con bala y sin ella.

Art. 578. Señalará el Inspector día y hora en que concurren á su casa todos los Oficiales, y á presencia de los Jefes

del Cuerpo leerá á cada uno los servicios que tuviere; dará á entender al Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligación y oírá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe conveniente para determinar lo que fuere justo. Comprobadas por el Inspector las notas puestas por el Teniente-Coronel en la libreta de cada Oficial, extenderá á continuación de ellas el concepto que haya formado de cada Oficial y lo rubricará.

Art. 579. El Inspector hará avisar en la Orden General del Cuerpo que cualquier Oficial ó individuo de tropa que le quisiere hablar á solas, lo podrá hacer á las horas que señalare.

Art. 580. Verá el Inspector la existencia de caudales que haya en caja con distinción de lo contante; examinará las cuentas de todos los fondos y si se han cumplido las reglas dadas para él; reconocerá los libros de filiaciones y de alta y baja personal, de armamento, vestuarios y equipo de la mayoría y los de orden que habrá en cada Compañía, y se hará presentar los extractos de Revista de los meses que tenga por conveniente.

Art. 581. Tomará nota de todo individuo de tropa que habiendo cumplido su tiempo de servicio no haya sido licenciado.

Art. 582. Exigirá el Inspector á los Tenientes-Coroneles de los Cuerpos al pasar su revista una relación firmada por ellos en que, con distinción de nombres y Compañías, ó secciones; se expresen los individuos de tropa inútiles que hubiere en el cuerpo; distinguiendo los que sean por sus achaques, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra, todo con especificación de los años de servicio y demás accidentes que impidan su continuación en el Ejército. Con esta lista propondrá al Gobierno el Inspector los que deban pasar á inválidos con sus letras correspondientes.

Art. 583. El Inspector visitará también los Hospitales, Parques, Fortificaciones, Cuarteles y demás edificios militares: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia; cuidado y administración.

Art. 584. En las guarniciones tomará el Inspector seguras noticias de si el





servicio se hace con las formalidades y exactitud prevenidas; si los Jefes de la Plaza ó Cuerpo permiten, toleran ó disimulan en este asunto relajación ú omisiones.

Art. 585. El Inspector, cuando se halle en campaña, visitará frecuentemente los puéstos, verá montar las guardias y vigilará que el servicio se haga como es debido. En las guarniciones inspeccionará siempre que le parezca la parada, guardias y puéstos de la plaza.

Art. 586. Cuando el Ministro de Guerra y Marina no estuviere en campaña y el Ejecutivo Federal no hubiere nombrado Inspector para las tropas que se encuentren en operaciones de guerra, ejercerán las funciones de Inspectores los Jefes de Estado Mayor del Ejército y de las Divisiones activas.

Art. 587. Los Inspectores de Ejército estarán frecuentemente recorriendo la circunscripción de su cargo en cumplimiento de las funciones que se les determinan en el presente Código.

Art. 588. Mensualmente pasarán los Inspectores al Ejército al Ministerio de Guerra y Marina un informe detallado de las novedades que hayan encontrado en las fuerzas que hayan inspeccionado.

Art. 589. Los Inspectores de Ejército no podrán disponer ni dar órdenes en las fuerzas acantonadas en las circunscripciones que tengan señaladas y su misión se concreta al examen, revisión y anotación de todas las irregularidades y deficiencias que encontraren en el servicio, para dar cuenta al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, expresando las causas y proponiendo á la vez las medidas que crean convenientes para remediarlas.

Art. 590. Todas las Autoridades militares con mando de fuerzas, parques, fortalezas, hospitales, cuarteles y demás establecimientos militares, estarán en el deber de dar á los Inspectores de Ejército las franquicias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen determinadas en el presente Código; lo recibirán con el respeto y acatamiento debido á su alto empleo militar, pero no deberán alterarse por ello las operaciones militares en tiempo de guerra, ni los actos del servicio ordinario en tiempo de paz.

Art. 591. Los Inspectores de Ejército tendrán para el servicio de su secretaría los ayudantes que estime necesarios el Ejecutivo Federal.

## SECCION VII.

### Comandancias de Armas.

Art. 592. El Ejecutivo Federal puede establecer, lo mismo que eliminar, cuando á su juicio sea conveniente, tanto en el Distrito Federal, como en todos los Estados de la Unión, las Comandancias de Armas que juzgue necesarias para atender á los asuntos militares.

Art. 593. Los Comandantes de Armas sólo podrán ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 594. El nombramiento de Comandantes de Armas sólo podrá hacerse en militares que tengan grados de Oficiales Generales.

Art. 595. Los Comandantes de Armas dependen directamente del Ejecutivo Federal, mientras no obre en sus jurisdicciones algún Comandante General ó Jefe de Operaciones, en cuyo caso quedan subordinados á éstos, y en el deber de cumplir sus disposiciones.

Art. 596. Los Comandantes de Armas tienen jurisdicción militar en todas las fuerzas que guarnezcán las plazas, fortalezas y puntos fortificados sometidos á su mando; lo mismo que en los Parques, depósitos nacionales y hospitales que dependan de ellos.

Art. 597. Cuando en el territorio en que ejerza su autoridad un Comandante de Armas, no haya otra autoridad superior á él, será quien ejecute ó haga ejecutar, todas las operaciones y movimientos militares que el Ejecutivo Federal tenga á bien disponer en su jurisdicción.

Art. 598. No deben ejercer los Comandantes de Armas jurisdicción territorial civil: su autoridad es pura y exclusivamente militar y, aun esta misma limitada al interior de los Cuarteles, Fortalezas y puntos fortificados y concredada á la fuerza que mandan, salvo en los casos de guerra, pues entonces podrán extender su acción militar, obrando en todo el territorio de su jurisdicción.



Art. 599. Tampoco tendrán intervención alguna en el gobierno interior y régimen económico de los Cuerpos, dejando obrar en esto á los Jefes naturales con toda independencia, sin coartar en lo más mínimo sus atribuciones; pero sí deberán vigilar que el servicio se cumpla con toda regularidad.

Art. 600. Cuando bayan de remitirse por un Estado reemplazos para el Ejército Activo, el Comandante de Armas, si lo hubiere en la capital del Estado, comisionará á uno de los Jefes que estén á sus órdenes y, en su defecto, al Oficial Subalterno más caracterizado, para que en su presencia se verifique el reconocimiento médico de los reemplazos; debiendo hacer excluir á todos los que estuvieren físicamente inútiles, y á los que estén comprendidos en algunas de las excepciones establecidas en el Libro Primero, Título I, Sección III de este Código.

Art. 601. Cada vez que el Ejecutivo Federal establezca una Comandancia de Armas, determinará el personal que sea necesario para el servicio oficial de ella; y especialmente el Ayudante de Plaza, con las funciones que se le señalen en sección especial de este Código.

Art. 602. Sólo cuando reine una epidemia en los lugares donde hubiere tropas situadas, podrán los Comandantes de Armas trasladarlas á otros puntos de su jurisdicción en tiempo de paz; participando previamente la traslación de las fuerzas al Presidente del Estado respectivo, y dando cuenta de la medida inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Art. 603. Siendo los Comandantes de Armas responsables de la seguridad de sus territorios, pueden en tiempo de guerra, mover y situar sus tropas cómo y dónde lo crean conveniente, para el mejor éxito de sus operaciones, sin necesidad de previas participaciones al Presidente del Estado de su jurisdicción, ni tampoco al de aquel en que tenga necesidad de penetrar, siempre que, á su juicio, baya precisión de guardar el sigilo en la operación.

Art. 604. Mensualmente pasarán los Comandantes de Armas revistas á las Fortalezas, puntos fortificados, Parques y Hospitales situados en sus jurisdiccio-

nes; dando cuenta del resultado de esta medida al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 605. También remitirán mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un estado demostrativo de las entradas, salidas y existencias de parques y depósitos que haya en sus jurisdicciones, con la expresión de la condición en que se encuentran y su procedencia; especificando á la vez de orden de quién, se han recibido los elementos que hayan ingresado; de quién hayan provenido las órdenes de entrega, y los destinos que se les haya dado á los elementos salidos.

Art. 606. Examinarán todos los libros de los Cuerpos que estén á sus órdenes y especialmente los destinados á la contabilidad, cada dos meses, y aún cada vez que lo crean conveniente; confrontando con ellos las libretas de la tropa; haciendo y anotando en ellas las objeciones y cargos que encontraren, y dando parte de todo al Ministro de Guerra y Marina, aún cuando nada hayan encontrado que objetar.

Art. 607. Tendrán especial cuidado con los Hospitales; haciendo que todos los empleados llenen sus deberes, y que los enfermos sean bien asistidos; pasando al Ministerio de Guerra y Marina un estado mensual, en que consten los empleados del establecimiento con sus nombres y sueldos; entradas y salidas de enfermos, defunciones, desertores, existencia de enfermos, estancias médicas, raciones invertidas y enfermedades sufridas.

Art. 608. Remediarán todas las faltas que se noten en los Hospitales permanentes y Ambulancias; dando cuenta al Gobierno de las medidas que tomen y de los defectos que no hayan podido remediar, con expresión de las causas.

Art. 609. Propondrán al Ministro de Guerra y Marina las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando; las reparaciones que deban hacerse para la conservación y mejora de los edificios destinados á Cuarteles, Parques y Hospitales; acompañando los presupuestos correspondientes.

Art. 610. Pondrán en conocimiento del Gobierno Nacional quiénes sean los



empleados de su dependencia que no cumplen con sus deberes; acompañando los documentos que justifiquen su informe.

Art. 611. No permitirán que se fabriquen casas ni otros edificios, se abran zanjas, ni se levanten cercas, ni se depositen objetos, ni se establezcan trabajos que puedan perjudicar los Cuarteles, Fortalezas ú Hospitales.

Art. 612. No tolerarán en sus fuerzas la más leve infracción del deber ni de la disciplina militar, celando el cumplimiento estricto de este Código y de las órdenes superiores que se les comuniquen.

Art. 613. Dispondrán el servicio diario de la plaza, y darán el santo y seña y contraseña en guarnición, y la palabra de campamento cuando se hallen en campaña.

Art. 614. Cuando por virtud de jurisdicción ú otra causa, se establezca alguna polémica entre el Presidente de un Estado y el Comandante de Armas, éste deberá suspenderla á la segunda nota que de aquél reciba, y dar cuenta al Ejecutivo Federal con todos los antecedentes, para que sea éste quien dirima la controversia.

### SECCION VIII.

#### *Comandancias Militares.*

Art. 615. En todos los puntos de la República donde el Ejecutivo Federal lo crea necesario, podrán establecerse Comandancias Militares.

Art. 616. En tiempo de guerra, pueden los Comandantes Generales, los Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas, establecer Comandancias Militares en los puntos comprendidos en sus jurisdicciones, que sean convenientes.

Art. 617. Los Comandantes Militares además de los deberes é instrucciones que les comuniquen y determinen los funcionarios que los nombren ó de quienes dependan, están obligados á cumplir todo lo que se les prescribe en este Código.

Art. 618. Los Comandantes Militares no ejercen jurisdicción territorial civil. Su autoridad debe concretarse á las

fuerzas de su mando, sin mezclarse tampoco en el régimen económico de ellas, pero sí vigilarán el estricto cumplimiento de lo establecido en este Código, para el buen orden y regularidad en el servicio.

Art. 619. Para su servicio oficial tendrá cada Comandante Militar el número de Ayudantes que juzgue indispensable la Autoridad que establezca dicho empleo.

Art. 620. Son responsables los Comandantes Militares de la defensa y conservación del territorio que se les confie.

Art. 621. De todas las novedades que ocurran en su jurisdicción y de las noticias que lleguen á su conocimiento, relativas al enemigo en tiempo de guerra, los Comandantes Militares deberán dar parte inmediatamente, no sólo á los Jefes de quienes dependan, sino también á los que se encuentren obrando en puntos, con los cuales sea posible la comunicación y aun cuando no estén sometidos á ellos.

### SECCION IX.

#### *Comandante de Fortaleza.*

Art. 622. Cada una de las Fortalezas de la República será mandada por un militar, elegido en la graduación de Oficiales Generales.

Art. 623. A menos que el Ejecutivo Federal disponga lo contrario, los Comandantes de Fortalezas dependerán siempre de los Comandantes de Armas, en cuyas jurisdicciones se encuentren.

Art. 624. Todo Comandante de Fortaleza debe circunscribir su autoridad al recinto y camino cubierto de la que mande, y á la sola tropa que la guarnezca, pero sin tener intervención alguna en el régimen económico de dicha tropa, lo que exclusivamente corresponde al que inmediatamente la mande.

Art. 625. Mensualmente pasarán los Comandantes de Fortaleza, al Ministro de Guerra y Marina, el estado en que se halle el edificio, las reparaciones que necesite, los deterioros que sufra y las mejoras que se le hagan.

Art. 626. No deben permitir los Comandantes de Fortalezas que en las in



mediaciones de ellas se construyan edificios ó se abran zanjas, levanten cercas, se hagan parapetos, ni se amontonen objetos que puedan impedir los fuegos, y poner en peligro la seguridad de la Fortaleza.

Art. 627. Se prohíbe la entrada en las Fortalezas de la República á todo particular, á menos que sea conducido á su interior por su mismo Comandante.

Art. 628. Diariamente, á las seis de la mañana, se abrirá la puerta principal de toda Fortaleza y se enarbolará en ella el Pabellón Nacional con los honores correspondientes; y á las seis de la tarde, con los mismos honores, se cerrará la puerta y arriará el Pabellón.

Art. 629. Se prohíbe á todo Comandante de Fortaleza hacer salvas de artillería, sino sólo en las ocasiones y á las personas que se determinan en este Código.

Art. 630. Los Comandantes de Fortaleza tomarán, en tiempo de guerra, cuantas medidas crean necesarias para la defensa de ellas; proveyéndose oportunamente de elementos de guerra y víveres necesarios, á fin de poderla mantener, en caso de sitio, hasta que se le proporcionen auxilios.

Art. 631. Por ningún motivo debe rendirse, ni entrar en tratados con el enemigo un Comandante de Fortaleza, mientras quede en ella un tiro que disparar y un día siquiera de comida para la guarnición.

Art. 632. Todo Comandante de Fortaleza que capitule ó la entregue por arreglo al enemigo, tendrá que dar cuenta de su conducta ante un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por más evidentes y justas que hayan sido las causas que á ello lo obligaron.

Art. 633. En caso de ser sitiada una Fortaleza, su Comandante procurará, por cuantos medios pueda, ponerse en comunicación con las fuerzas amigas que tenga más inmediatas.

Art. 634. Los Comandantes de Fortalezas, en que haya presidiarios criminales, quedan autorizados para tomar las medidas legales que sean necesarias, á fin de impedir la fuga de ellos y evitar sublevaciones, de cuyos hechos serán responsables los referidos Comandantes.

TOMO XXVII.—67

Art. 635. Cuando un Comandante de Fortaleza, en tiempo de guerra, tema que pueda ser ésta tomada por el enemigo, hará trasladar con tiempo á otra Fortaleza más segura, el presidio que haya en la de su mando, siempre que sea esto posible.

Art. 636. Si el Comandante de una Fortaleza sitiada y que haya agotado todos sus medios de defensa, se viere obligado á retirarse de ella con su fuerza, procurará inutilizar todo cuanto crea que puede ser útil al enemigo, en especial el material de guerra.

Art. 637. Los Comandantes de Fortaleza pueden elegir un Oficial Subalterno para escribiente de su oficina; quedando el elegido exceptuado de todo servicio en su fuerza.

Art. 638. Todo Comandante de Fortaleza debe vivir y pernoctar en ella.

## SECCION X.

### *Del Edecán.*

Art. 639. El Edecán es el militar elegido en la graduación de Oficiales Generales ó Jefes que el Presidente de la República en campaña ó el Comandante General de un Ejército, tiene á su inmediato servicio, para comunicar sus órdenes.

Art. 640. El Ejecutivo Federal determinará en los Decretos Orgánicos del Ejército, el número de Edecanes que haya de tener el Presidente en campaña y los Comandantes Generales de Ejército.

Art. 641. Toda orden superior comunicada por un Edecán debe ser obedecida.

Art. 642. El Edecán debe vivir y pernoctar donde lo haga el alto funcionario militar de quien dependa.

Art. 643. Durante una batalla el puesto de los Edecanes es al lado de su Jefe, para servir de órgano á sus órdenes y llevarlas á todo trance donde quiera que se mande.

Art. 644. Cuando llegare á vacar una plaza de Edecán en alguna Comandancia General, tiene su Jefe facultad para proveerla en la persona que crea más competente, dando cuenta al Ejecutivo Federal.



Art. 645. Diariamente debe uno de los Edecanes visitar el parque del Ejército en que sirve, y dar cuenta del resultado de esta visita al alto funcionario de quien dependa.

## SECCION XI.

### *Del Ayudante de Campo.*

Art. 646. Lo que son los Edecanes á un Comandante General, son los Ayudantes de Campo á los Jefes de Operaciones; pero sólo serán elegidos en la graduación de Jefes y Oficiales Subalternos.

Art. 647. Cuando, en campaña, llegue á quedar vacante una plaza de Ayudante de Campo, el Jefe de Operaciones puede proveerla en la persona que juzgue competente; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 648. Los deberes de los Ayudantes de Campo son los mismos que los determinados para los Edecanes.

## SECCION XII.

### *Del Jefe Superior de Ingenieros.*

Art. 649. Cuando á un Ejército ó fracción de él se asignen tropas de Ingenieros en el Estado Mayor habrá un funcionario que se denominará Jefe Superior de Ingenieros.

Art. 650. El Jefe Superior de Ingenieros depende inmediatamente del Jefe de Estado Mayor.

Art. 651. Al Jefe Superior de Ingenieros le estarán subordinados todos los Ingenieros Militares que haya en el Ejército.

Art. 652. Es el órgano por el cual se dispondrán todos los trabajos técnicos especiales de estos Cuerpos y por el cual se dirigirán los individuos pertenecientes á ellos, al Estado Mayor.

Art. 653. Son deberes del Jefe Superior de Ingenieros:

1º Cumplir y hacer cumplir por las tropas especiales sometidas á su jurisdicción, todas las disposiciones que le comunique el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2º Proyectar y construir todas las obras que se necesiten para la defensa de plazas, fortalezas y campamentos.

3º Levantar los cróquis, planos y mapas que le ordenen sus respectivos superiores.

4º Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores su configuración topográfica, avenidas y puntos importantes, tanto para la ofensiva como para la defensiva.

5º Tomar informes con personas prácticas, sobre la naturaleza y configuración de los terrenos que hayan de recorrerse en las marchas; sus puntos peligrosos, caminos transversales, alturas, desfiladeros y lugares en que sea conveniente acampar la fuerza, para poderse proveer de agua, alimento y pasto; y que sean sobre todo, puntos estratégicos y á propósito para la ofensiva y defensiva.

6º Llevar el itinerario de las marchas conforme á las instrucciones que previamente le comunique el Jefe del Ejército.

7º Anticiparse á reconocer los lugares en que haya de acampar la fuerza, para examinar el terreno, y poder poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor todas las particularidades necesarias, á fin de situar y cubrir el campamento.

Art. 654. Todas las fuerzas ó operarios que se pongan á disposición de un Ingeniero militar, para la ejecución de algún trabajo, obedecerán sus órdenes mientras se practique la obra dirigida por él.

Art. 655. Llevará por antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Ingenieros que le estén subordinados, para distribuirles por su orden los servicios que les toquen.

Art. 656. Por este mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Ingenieros que haya en el Ejército.

Art. 657. Diariamente recibirá el parte de las novedades ocurridas que le comunicarán sus subordinados, el que elevará á conocimiento del Jefe de Estado Mayor á quien tendrá siempre al corriente del estado de los trabajos que se le encomienden.

Art. 658. En el concepto de que el Jefe Superior de Ingenieros para todo lo que al servicio se refiere, es la voz del



General en Jefe del Ejército, se obedecerán estrictamente sus órdenes, ya sean dadas por escrito ó de palabras ó comunicadas por sus Ayudantes.

### SECCION XIII.

#### *Del Jefe Superior de Artillería.*

Art. 659. Al organizar un Estado Mayor el Ejecutivo Federal, designará la persona que ha de desempeñar el cargo de Jefe Superior de Artillería del Ejército ó fracción de él á que pertenezca aquél.

Art. 660. El Jefe Superior de Artillería está subordinado inmediatamente al Jefe de Estado Mayor, debiendo vivir y pernoctar donde aquél lo haga.

Art. 661. Al Jefe Superior de Artillería le están subordinadas todas las tropas de esta arma que haya en el Ejército á que pertenezca.

Art. 662. Son deberes del Jefe Superior de Artillería:

1° Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, todas las disposiciones que le dé el Jefe del Ejército ó el del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2° Proyectar y construir todas aquellas obras de fortificación provisional de campaña, necesarias para el emplazamiento de baterías.

3° Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores, la configuración topográfica, avenidas y puntos importantes tanto para la defensiva como para la ofensiva, en todo aquello que pueda tener influencia sobre los movimientos y eficacia de su arma:

4° Tomar informes con personas prácticas sobre la naturaleza y configuración de los terrenos que hayan de recorrerse en las marchas; sus puntos peligrosos, caminos transversales, alturas, desfiladeros, puntos estratégicos y todo aquello que pueda ser útil al manejo y evoluciones especiales del arma.

5° Anticiparse á reconocer el sitio en que haya de acamparse el Ejército para examinar el terreno y poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las

condiciones de aquél con relación á las necesidades del arma.

6° Tomar el mando directo y dirección inmediata de toda la Artillería cuando las circunstancias lo exijan y lo ordene el Jefe del Ejército.

7° Vigilará el cumplimiento de todas las disposiciones que sobre el empleo de las baterías dé el Jefe del Ejército.

8° Acompañará al Jefe del Ejército en los reconocimientos que haga del terreno y del enemigo, á fin de imponerse de la situación, naturaleza de las operaciones que hayan de ejecutarse y recibir las órdenes correspondientes.

9° Dar bajo su propia responsabilidad las órdenes y disposiciones necesarias que exijan las circunstancias, cuando carezca de instrucciones especiales ó cuando aquellas así lo exijan.

10. Llevará por orden de antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Artillería que se encuentren en el Ejército, para la debida regularización del servicio.

11. Por el mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Artillería para la distribución del servicio que haya de tocarles.

12. Dará parte diario al Jefe de Estado Mayor, de todas las novedades ocurridas en el arma; y especialmente del estado del parque; parte que formará con los extractos de los que á él debe remitirle diariamente los Jefes de Cuerpos.

Art. 663. El Jefe Superior de Artillería es el órgano para entenderse con el Estado Mayor, todos los individuos de esta arma.

Art. 664. En el concepto de que el Jefe Superior de Artillería para todo lo que al servicio de ella pertenece, es la voz del General en Jefe del Ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes, ya sean por escrito ó de palabra ó comunicadas por sus ayudantes.

### SECCION XIV.

#### *Del Jefe Superior de Caballería.*

Art. 665. Cuando el Ejecutivo Federal organice un Estado Mayor, designará el militar que en él ha de desempeñar



las funciones de Jefe Superior de Caballería.

Art. 666. El Jefe Superior de Caballería está subordinado inmediatamente al Jefe de Estado Mayor, debiendo vivir y pernoctar donde aquel lo haga.

Art. 667. Al Jefe Superior de Caballería le están subordinadas las tropas de esta arma que haya en el Ejército á que pertenezca.

Art. 668. Son deberes del Jefe Superior de Caballería:

1º Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda, todas las disposiciones que le dé el Jefe del Ejército ó el del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2º Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores su configuración topográfica, avenidas y puntos importantes tanto para la defensiva como para la ofensiva en todo aquello que pueda tener influencia sobre los movimientos y eficacia de su arma.

3º Tomar informes con personas prácticas, sobre la naturaleza y configuración del terreno que haya de recorrerse en las marchas, sus puntos peligrosos, caminos trasversales, alturas, desfiladeros, puntos estratégicos y todo aquello que pueda ser útil á las necesidades especiales de su arma.

4º Anticiparse á reconocer el terreno en que haya de acamparse el Ejército, previo consentimiento del Jefe del Ejército, para examinar el terreno y poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor, las condiciones de aquél con relación á las necesidades del arma.

5º Tomar el mando directo y dirección inmediata de toda la Caballería, cuando las circunstancias así lo exijan y lo ordene el Jefe del Ejército.

6º Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que sobre el empleo de la Caballería dé el Jefe del Ejército.

7º Acompañar al Jefe del Ejército en los reconocimientos que haga del terreno y del enemigo, á fin de imponerse de la situación, naturaleza de las operaciones que hayan de ejecutarse y recibir las órdenes correspondientes.

8º Dar bajo su propia responsabilidad las órdenes y disposiciones necesarias que exijan las circunstancias cuando carezca de instrucciones especiales ó cuando aquéllas así lo exijan.

9º Destinar los oficiales necesarios al objeto de informarle con tiempo de las dificultades que presenta el terreno, y de tenerlo siempre al corriente de las fuerzas y posiciones del enemigo.

10. Dirigir el servicio de exploración y de seguridad.

11. Llevar por orden de antigüedad el escalafón de todos los Oficiales de Caballería, que haya en el Ejército para la debida regularidad del servicio.

12. Por el mismo orden llevará el escalafón de los Cuerpos de Caballería, para la distribución del servicio que haya de tocarles.

13. Dará parte diario al Jefe de Estado Mayor, de todas las novedades que ocurran en el arma de su mando; parte que formará con los extractos de los que á él deben remitirse diariamente los Jefes de Cuerpos.

Art. 669. El Jefe de Caballería es el órgano para entenderse con el Estado Mayor todos los individuos de esta arma.

Art. 670. En el concepto de que el Jefe Superior de Caballería para todo lo que al servicio de ella se refiere, es la voz del General en Jefe del Ejército, se obedecerán puntualmente sus órdenes, ya sean dadas de palabra ó por escrito ó bien por conducto de sus Ayudantes.

## SECCION XV.

### *Auditores Militares.*

Art. 671. Para el mejor acierto y regularidad en la administración de la Justicia Militar, se establecen los Auditores Militares.

Art. 672. Los Auditores Militares son los funcionarios que sustancian las causas en nombre y representación de los Jefes Militares á quienes esté atribuida la facultad de instaurar dichas causas, de acuerdo con lo que dispone el presente Código.



Art. 673. Los Auditores Militares deben ser Abogados de la República, y tener cuando menos cinco años de práctica en el ejercicio de su profesión.

Art. 674. En campaña corresponde á los Auditores Militares, hacer los inventarios de los bienes muebles y valores que lleven consigo y dejen los militares que mueran, para asegurarlos á sus familias y herederos.

Art. 675. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos de un Ejército, que permitan las leyes, previo el conocimiento de ellos y licencia que dé el Jefe Superior respectivo, y se considerarán dichas autorizaciones como legales; pero deberán registrarse luego que se llegue á un lugar donde haya Oficina de Registro.

Art. 676. En las tomas de plazas, y cuando se procede á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres ballados en ellas, asistirá el Auditor Militar, para hacer cumplir las órdenes que el General en Jefe diere en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 677. Para los efectos de sueldo y ración, el Auditor será considerado como General de Brigada.

Art. 678. En el Distrito Federal habrá un Auditor Militar con carácter permanente, designado por el Ejecutivo Federal, para proceder en nombre de los Jueces Militares, correspondientes á esa jurisdicción.

Art. 679. Para los juicios militares que se instauren fuera del Distrito Federal, se nombrará para cada caso y con carácter transitorio, por los Jueces respectivos, el Auditor que deba actuar en ellos.

Art. 680. Cada vez que se organice un Ejército ó Cuerpo de Ejército para obrar en determinado territorio, al iniciarse una campaña, se nombrará por el Ejecutivo Federal, la persona que haya de desempeñar las funciones de Auditor Militar en dicho Ejército.

#### SECCION XVI.

##### *Ayudante de Plaza*

Art. 681. El Ayudante de Plaza, es

el Jefe nombrado por el Ejecutivo Federal para el servicio oficial de las Comandancias de Armas y Comandancias Militares.

Art. 682. Son deberes del Ayudante de Plaza:

1º Cumplir y hacer cumplir por quienes correspondan, las órdenes dadas por el Comandante de Armas á cuyo servicio se encuentre.

2º Distribuir el servicio diario entre las fuerzas de su jurisdicción.

3º Dirigir y ordenar el servicio de su cargo.

4º Redactar las comunicaciones y órdenes generales de la Comandancia, según las instrucciones que se le den.

5º Comunicar el Santo y Señá.

6º Secundar al Comandante de Armas en el buen desempeño de su misión.

7º Llenar las faltas temporales del Comandante de Armas siempre que el Ejecutivo Federal no designe otra persona para hacerlo.

Art. 683. En atención á que las órdenes transmitidas por Ayudante de Plaza, son emanadas directamente del Comandante de Armas, deberán ser obedecidas por todo militar que se encuentre bajo la jurisdicción de aquél, cualquiera que sea su graduación.

Art. 684. Cada vez que el Ejecutivo Federal decreta la creación de alguna de las Comandancias referidas, determinará el Ayudante de Plaza que le corresponda.

Art. 685. Los demás deberes de los Ayudantes de Plaza son los mismos que los señalados en este Código á los Ayudantes de Campo.

#### SECCION XVII.

##### *Del Música Mayor.*

Art. 686. Las Bandas Marciales no son, como las redoblantes, necesarias en los Batallones de Ejército; de consiguiente, sólo las tendrán éstos cuando se las conceda el Ejecutivo Federal.

Art. 687. Siempre que haya en algún Batallón, Banda Marcial, estará toda ella subordinada inmediatamente á un em-





pleado militar con el título de "Músico Mayor."

Art. 688. Las atribuciones del "Músico Mayor" en las Baudas Marciales, son las mismas que tiene el Tambor Mayor en las Bandas redoblatas.

Art. 689. Las Baudas Marciales y el "Músico Mayor" pertenecen á la Plana Mayor del Batallón y serán alojados en cuadro separada en el Cuartel del Batallón ó fuera de él en habitación particular.

Art. 690. No se requiere para ser "Músico Mayor" ni individuo de Banda Marcial, ser militar; pero en caso de serlo, no podrán, los que tuvieren grados militares, usar las insignias de sus grados, mientras desempeñen funciones correspondientes á su servicio; y el sueldo que gocen, será el especial que se le señale como músico.

Art. 691. El "Músico Mayor" y los Baudas-Marciales, usarán el uniforme prescrito en la Sección VII, artículo 150 de este Código.

Art. 692. La asimilación correspondiente al empleo de "Músico Mayor" es la de Coronel para los efectos de sueldo y ración.

Art. 693. Aun cuando el "Músico Mayor" y los individuos de la Banda Marcial no sean militares, están sujetos á los deberes y penas que se establecen en este Código, para los que pertenezcan al Ejército.

Art. 694. Durante una batalla, la Banda Marcial ocupará el puesto que le designe el Jefe del Ejército.

### SECCION XVIII.

#### *Del Corneta de Ordenes.*

Art. 695. Los Comandantes Generales, los Jefes de Operaciones y sus respectivos Jefes de Estado Mayor, los Comandantes de Armas y los Jefes de Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, tendrán siempre á sus órdenes Cornetas de Ordenes para poder comunicar rápidamente sus disposiciones á las fuerzas que manden en la extensión de sus líneas.

Art. 696. La elección de Corneta de Ordenes corresponde exclusivamente al Jefe á cuyas órdenes inmediatas debe

servir este empleado; y ha de recaer en persona competente y diestra en el manejo de su instrumento.

Art. 697. Los Cornetas de Ordenes pasan Revista y reciben prest y paga, donde pase revista y reciba paga el Jefe á quien sirven.

Art. 698. Todo Corneta de Ordenes tiene derecho á bagaje, y á ballarse siempre bien montado á fin de no separarse nunca de su Jefe.

Art. 699. Cada vez que los demás Cornetas de Ordenes que haya en un Ejército, oigan toques dados por Corneta de Ordenes del Estado Mayor, los repetirán desde sus respectivos puestos, ya sea que las fuerzas se hallen en campamento ó ya que vayan en marcha.

Art. 700. Los Cornetas de Ordenes no forman parte de las Baudas redoblatas.

Art. 701. Si en una batalla llegara el Corneta de Ordenes á perder el caballo que monte, el Jefe elegirá el que quiera de sus Edecanes, Ayudantes ó personas que lo rodeen, para que entregue su bestia al Corneta de Ordenes, sin excusa de ningún género.

Art. 702. Durante una batalla debe el Jefe que la mande mantener á su lado bien montados á los Cornetas que juzgue conveniente.

Art. 703. Nunca el Corneta de Ordenes, ya sea en campamento ó ya en marcha, se separará del punto ó habitación que ocupe su Jefe, sin tomar directamente su consentimiento.

### SECCION XIX.

#### *De la vivandera.*

Art. 704. Se llama Vivandera en el Ejército, la mujer que se ocupa en él de la venta de víveres para la tropa.

Art. 705. Sólo en campaña podrá haber Vivanderas en el Ejército.

Art. 706. No podrá haber Vivanderas en ninguna fuerza, sino con el consentimiento del Jefe Superior de ella.

Art. 707. En cada Compañía habrá solamente el número de Vivanderas que determine el Jefe del Ejército.

Art. 708. Cada vez que una Vivandera pida servicio en una fuerza que se ha-



lle en campaña, el Jefe Superior si lo cree conveniente, ordenará al de su Estado Mayor, que le extienda el nombramiento correspondiente, sin cuyo requisito no se consentirá ninguna mujer en el Ejército).

Art. 709. Cuando una Vivandera pida servicio y sea aceptada, tiene el derecho de determinar el Cuerpo y la Compañía á que quiera pertenecer.

Art. 710. Toda Vivandera tendrá ración de soldado en la Compañía donde sirva.

Art. 711. Excepto las mujeres casadas con individuos de tropa que pertenezcan al Ejército, ninguna otra se consentirá en él, si no es Vivandera titular.

Art. 712. Se exceptúan de la prohibición á que se refiere el artículo anterior, las Hermanas de la Caridad que acompañen á los Hospitales y Ambulancias

Art. 713. La Vivandera de mala conducta y que sea perjudicial por algún motivo al Ejército, será expulsada de él por disposición del Jefe de Estado Mayor, con consentimiento del Jefe Superior.

Art. 714. Todas las Vivanderas y mujeres casadas que marchan en un Ejército, estarán obligadas á dedicarse á la asistencia de los heridos en los Hospitales de sangre y Ambulancias.

Art. 715. Toda Vivandera puede pedir su separación del Ejército en el momento que quiera, la que se concederá á juicio del Jefe del Ejército.

## TITULO IV.

### EMPLEOS ADMINISTRATIVOS.

#### SECCION I.

##### *Disposiciones Preliminares.*

Art. 716. Los empleos administrativos son aquellos en que se manejan intereses castrenses, ya sea dinero, elementos de guerra, víveres ó cualquiera otra especie destinada al objeto, servicio y sostenimiento del Ejército.

Art. 717. Los empleos administrativos pueden ser conferidos aun á simples ciudadanos; pero en este caso, se les determinan á continuación sus corres-

pondencias con los grados militares, para los efectos de sueldo y ración.

Art. 718. Los empleados administrativos son los siguientes:

EMPLEOS.	CORRESPONDENCIA MILITAR.
El Comisario General .....	Coronel.
Sus Oficiales de Contabilidad. ...	Capitanes.
Comisario ordinario.	Teniente-Coronel.
Sus Oficiales de Contabilidad. ...	Tenientes.
El Proveedor.....	Teniente-Coronel.
El Guarda Parque.	General de Brigada.
Guarda-Almacén .	Sargento Primero.
El Mecánico Armero.....	Capitán.

Art. 719. Los empleos referidos serán conferidos por el Ejecutivo Federal; pero cuando lleguen en campaña á quedar vacantes, pueden ser provistos por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas.

#### SECCION II.

##### *Del Comisario General.*

Art. 720. El Presidente de la República en campaña tendrá para el manejo y administración de los intereses de sus fuerzas, un empleado que se denominará "Comisario General."

Art. 721. Los Comandantes Generales de Ejército tendrán también para el manejo de los intereses de sus fuerzas, otro empleado administrativo que se denominará igualmente Comisario General; pero distinguiéndose con la denominación del Ejército á que pertenezca.

Art. 722. Para el desempeño de su Despacho tendrá el Comisario General el número de Ayudantes que, según las circunstancias, determine el Ejecutivo Federal.

Art. 723. Son deberes del Comisario General, además de los que le imponga el Jefe del Ejército, los siguientes:

1º Recibir y entregar todo lo que el Jefe del Estado Mayor le ordene recibir y entregar.

2º Cooperar con el Jefe del Ejército ó



el del Estado Mayor á la consecución de todo lo que se necesite para el sostenimiento y movilidad de las fuerzas, y para el mejor éxito de la campaña.

3º Procurar cuanto se necesite para el servicio de los hospitales y ambulancias.

4º Cuidar de que todas las funciones de los empleados de su dependencia, marchen con la debida regularidad; teniendo facultad para corregir á sus subalternos con arresto hasta por quince días.

5º Reglamentar todas las oficinas que dependan de él.

6º Llevar su contabilidad con toda claridad y aseo, sin interlineaduras, correcciones ni raspaduras.

7º Intervenir en las Revistas de Comisaría.

8º Pasar el día primero de cada mes, tanto al Ministro de Guerra y Marina, como á su Estado Mayor, un estado demostrativo de entradas, consumo y existencia de dinero, víveres, ropa y demás efectos que tenga á su cargo.

9º Cumplir y hacer cumplir por sus inferiores todas las órdenes, disposiciones y medidas que se dicten por sus superiores, relacionadas con sus cometido; y con la Administración del Ejército.

10. Otorgar documentos de pago cuando por virtud de autorizaciones suficientes, concedidas al Comandante General, contraiga créditos contra el Tesoro Nacional, por dinero, efectos, ganados, caballerías, medicinas, ropas y demás especies que se necesiten para el Ejército.

Art. 724. Todo documento de pago expedido por el Comisario General, será también autorizado por el Jefe del Ejército, y de éllo dejará copia íntegra en Comisaría, estampadas en un libro especial, las cuales serán autorizadas con la medi firma del Comisario y la firma entera del prestamista ó vendededor.

Art. 725. El Comisario General es responsable de todo lo que entregue sin el "Dése" correspondiente del Jefe de Estado Mayor, quien puede y debe examinar sus cuentas mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente.

Art. 726. Al término de una campaña, el Comisario General presentará sus cuentas para ser examinadas en el Tribunal de Hacienda competente, quedando sujeto á responder á los cargos que se le hagan, y á sufrir los juicios y penas á que se haya hecho acreedor.

Art. 727. Con excepción de los elementos pertenecientes al parque, nada entrará ni saldrá de la Caja general; Depósito y Almacenes del Ejército, sin que sea recibido y entregado por el Comisario General.

Art. 728. El Comisario General, sus Ayudantes y el Proveedor, pasarán Revista como Cuerpo de Administración independiente, autorizando las listas respectivas el mismo Comisario.

Art. 729. El Comandante General determinará al Comisario General el punto donde haya de colocarse con sus dependientes en el momento de una batalla.

Art. 730. Al toque de "Orden General" el Comisario General enviará á tomarla con uno de sus dependientes, para cuyo efecto, llevará un libro en folio donde copiar las que se dicten.

### SECCION III.

#### *Del Oficial de Comisaría General.*

Art. 731. Para el desempeño de este destino pueden ser elegidos simples ciudadanos; pero para los fines de sueldo y ración sólo serán considerados como Capitanes.

Art. 732. Para ser Oficial de Comisaría General se necesita notoria probidad, expedición, actividad y ser inteligente en contabilidad.

Art. 733. El Oficial de Comisaría General depende inmediatamente del Jefe de esta Oficina, y está en el deber de cumplir todas sus disposiciones, obedecer sus mandatos y practicar cuanto se ordene en este Código y se prevenga por autoridades superiores para la administración del Ejército.

Art. 734. El Oficial de Comisaría General pertenece y pasa Revista en este Cuerpo administrativo.

Art. 735. Debe cuidar con el mayor esmero de todos los documentos y Libros del Archivo de la Oficina, y muy



especialmente de los que directamente se le confien.

Art. 736. Recibirá y entregará todo lo que el Comisario General le mande recibir y entregar.

Art. 737. Terminada la campaña, no podrá separarse de su empleo hasta tanto que el Comisario General arregle y rinda sus cuentas ante el Tribunal de Hacienda competente.

Art. 738 El Oficial de Comisaría General debe vivir y pernoctar en su Oficina ó campamento, donde ésta se instale, ó bien en el almacén ó depósito que le haya sido confiado por su Jefe.

#### SECCION IV.

##### *Del Comisario Ordinario.*

Art. 739. Los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas, y Jefes de Cuerpos de Ejército y Divisiones en campaña, tendrán para el manejo de los intereses pertenecientes á las fuerza que manden, unos empleados elegidos por el Ejecutivo Federal con el título de "Comisarios Ordinarios."

Art. 740. Los Comisarios Ordinarios sólo dependen del Jefe á cuyas órdenes sirven, y por consiguiente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 741. Los Comisarios Ordinarios tienen respecto de las fuerzas en que sirven los mismos deberes y atribuciones que tienen en las suyas los Comisarios Generales.

Art. 742. El Ejecutivo Federal al crear, para el servicio de alguna fuerza, una Comisaría Ordinaria determinará el número de Oficiales que según las circunstancias, sean necesarios para el desempeño de los asuntos correspondientes á esta Oficina de administración.

Art. 743. El Comisario Ordinario, sus Ayudantes y Proveedor pasan Revista como Cuerpo especial; autorizando las listas el referido Comisario.

Art. 744. Al toque de "Orden General," el Comisario Ordinario mandará á tomarla con uno de sus dependientes; para lo cual llevará un libro en folio, donde copiar las que se dicten.

TOMO XXVII. - 68

#### SECCION V.

##### *Del Oficial de Comisaría Ordinaria.*

Art. 745. Las cualidades, obligaciones y atribuciones del Oficial de Comisaría Ordinaria, son las mismas que las del Oficial de Comisaría General; con sólo la diferencia de ser considerado con el carácter de Teniente, para los efectos de sueldo y ración.

#### SECCION VI.

##### *Del Proveedor.*

Art. 746. El Proveedor depende inmediatamente del Comisario ya sea General ú Ordinario, y está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquél le comunique relacionadas con su destino.

Art. 747. El Proveedor tendrá á sus órdenes el número de peones que sean necesarios para ayudarlo en la distribución de víveres y efectos, y en la dirección y conducción de los transportes.

Art. 748. Tanto el Proveedor como sus peones pasarán Revista en la Comisaría y vivirán y pernoctarán donde lo disponga el Comisario de quien dependen.

Art. 749. Debe el Proveedor llevar sus cuentas con toda claridad y bien documentadas; poniéndolas á disposición del Jefe Superior de las fuerzas, del de su Estado Mayor y del Comisario, cada vez que se las pidan.

Art. 750. Cuando se le ordene recibir alguna especie ó efectos, examinará su condición y lo hará constar en el recibo que otorgue.

Art. 751. Está en el deber de participar al Comisario las descomposiciones, averías y cualquiera otro mal que note en los víveres y efectos que tenga á su cargo.

Art. 752. No entregará nada de lo que tenga á su cargo sin que el recibo lleve el "Dése" del Estado Mayor y el "Anotado" de la Comisaría.

Art. 753. Procurará mantener en la mejor condición posible todos sus útiles destinados á la conducción de cargas y al beneficio de ganados cuando éstos sean entregados en pie para el Ejército.



Art. 754. A su cargo corre la dirección y ejecución de los trasportes de efectos que le estén confiados, cada vez que se muevan las fuerzas, y para lo cual ha de tener, y hacer cuidar eficazmente las acémilas ó bestias que se le entreguen para estas operaciones.

Art. 755. A fin de cada mes el Proveedor pasará á la Comisaría de que dependa, un estado demostrativo de todo aquello que le haya sido entregado, lo que de ello se haya consumido y lo que haya existente.

Art. 756. El Proveedor es el avaluador nato, por parte de la Nación, de todo lo que se facilite para el Ejército en animales y efectos.

Art. 757. Al término de la campaña deberá pasar al Comisario que sea su superior, un Estado General de todos los intereses que durante ella haya manejado, y del cual pasará también copias autorizadas con su firma, al Ministro de Guerra y Marina y al Jefe de Estado Mayor de la fuerza en que hubiere estado sirviendo.

Art. 758. Siempre que le falten bestias, enseres ó alguna otra cosa, para la conducción de sus cargas, cuando vaya de marcha la fuerza en que sirve, lo avisará y reclamará del Comisario con la suficiente anticipación.

Art. 759. El Proveedor no debe consentir que ninguna persona, sin excepción alguna, se aloje en las casas ó campamentos en que tenga depositados los efectos que estén á su cargo.

Art. 760. El Proveedor tiene derecho para arrestar hasta por ocho días á cualquiera de sus dependientes.

## SECCION VII.

### *El Guarda-Parque.*

Art. 761. Para desempeñar el empleo de Guarda-Parque, es condición indispensable que el individuo elegido sea militar, y que tenga por lo menos una ó dos campañas en su Hoja de Servicios; ó de nó, cuatro años por lo menos de servicio en el Ejército; pero cualquiera que sea su graduación será considerado en este destino como General de Brigada para los efectos de sueldo y ración.

Art. 762. Cuando sea nombrado un Guarda-Parque, está obligado el saliente á entregarle, por riguroso inventario, todo lo que debe existir en el Parque.

Art. 763. A la entrega y recibo de un parque debe asistir la Autoridad superior militar del lugar, Plaza, Fortaleza ó campamento en que exista el referido Parque, ya sea personalmente ó ya representada por el Oficial General ó Jefe que al efecto elija.

Art. 764. Ya sea la Autoridad superior militar ó ya su representante, la que asista á la entrega y recibo de un Parque, llevará apuntación exacta de todo lo que se vaya entregando y recibiendo, para confrontarlo con lo que llevarán los Guarda-Parques.

Art. 765. Terminado el inventario, se pondrá escrito en el "Libro Matriz", sobre las llaves de la izquierda solamente y será firmado por el Guarda-Parque saliente, que pondrá "Entregué", por el entrante, que pondrá "Recibí" y por la Autoridad militar ó Jefe comisionado, que pondrá "Intervine".

Art. 766. Terminado el inventario se sacarán de él dos copias; una que remitirá al Ministerio de Guerra y Marina el Guarda-Parque entrante, y otra que se enviará á la Autoridad superior militar.

Art. 767. Además de esta última copia, formará también el Guarda-Parque saliente, un Balance ó Estado demostrativo de lo que recibió al encargarse del Parque; de lo recibido durante su administración; de lo que haya entregado conforme á comprobantes; y de lo que exista al separarse.

Art. 768. La Autoridad superior militar, nombrará una comisión de dos Jefes ú Oficiales inteligentes, de los que se hallen en servicio, para que, con vista del inventario último de entrega y recibo, y del Balance ó Estado general, presentado por el Guarda-Parque saliente, hagan la confrontación y examen correspondientes.

Art. 769. Si del examen referido se desprenden faltas de existencia, el Guarda-Parque saliente será sometido inmediatamente á juicio de responsabi-



lidad; y en caso de culpabilidad, res-ponderá de los elementos que falten con todos sus bienes hábidos, y sufrirá además la pena que, para tal delito, se impone en la parte penal de este Código.

Art. 770. Del resultado del examen practicado por la comisión que nombre la primera Autoridad militar, se dará cuenta por esta misma al Ministro de Guerra y Marina, bien sea que resulten ó que no resulten cargos contra el Guarda-Parque saliente. En el primer caso, se dejará el Balance en poder de la Autoridad militar del lugar, para que obre en juicio; y en el segundo se remitirá al Ministerio referido.

Art. 771. Del resultado del juicio seguido al Guarda-Parque saliente, se dará cuenta al Ministerio de Guerra y Marina, por la Autoridad militar que lo haya mandado seguir.

Art. 772. El Guarda-Parque llevará un "Libro Matriz" en el cual, sobre la llana izquierda, se escribirá como se ha dicho en el artículo 765, el inventario de entrega y recibo, y todo lo que después de él vaya entrando al Parque, y en la llana de la derecha se escribirá lo que vaya saliendo.

Art. 773. Tanto en las partidas de entradas como de salidas, se anotará el número del documento que las compruebe, su procedencia y su destino.

Art. 774. El Guarda-parque saliente disfrutará de su sueldo ó ración hasta el día en que se terminó la entrega del Parque; y el Guarda-parque entrante sólo empezará á disfrutar su sueldo ó ración, desde el día en que se acabe de hacer la entrega de las existencias y se firmen los inventarios.

Art. 775. Mientras dure la entrega y recibo de un Parque, tanto el Guarda-parque saliente como el entrante deben vivir y pernoctar en el Parque.

Art. 776. En campaña no deberá nunca, por ningún respecto, separarse del Parque el Guarda-parque; y esto mismo deberá hacerse en tiempo de paz, cuando así lo prevenga la autoridad militar superior de Fortaleza ó Plaza.

Art. 777. No debe un Guarda-par-

que hacer entrega de nada de lo que tenga á su cargo, sin que reciba la orden correspondiente del Ministro de Guerra y Marina, Jefe de Estado Mayor, ó Comandante de Armas ó de Fortaleza; exceptuándose de esta formalidad lo que se pida al Parque en el momento de una batalla.

Art. 778. Cuando un Guarda-parque reciba órdenes directamente del Ministro de Guerra y Marina, Comandante General, Jefe de Operaciones, Comandante de Armas ó Fortaleza para que entregue algo de parque, tomará el recibo correspondiente de la persona á quien se haga la entrega, para unirlo como comprobante á la orden superior.

Art. 779. Toda autoridad militar competente, que libre contra un Parque orden de entrega, y todo pedido que se haga por quien necesite elementos de guerra, deberá expresar el fin para que se destinan las cosas pedidas, su peso, su número, calidad, y la persona á quien debe entregarse lo pedido; las cual dará recibo en la misma forma, de todo lo que le sea entregado.

Art. 780. Debe el Guarda-parque tener con las separaciones debidas, los calibres, clases, y condiciones de las armas; los calibres, clases y condiciones de los proyectiles; las calidades y condiciones de la pólvora, con expresión del tiempo en que fueron recibidas.

Art. 781. Todo Guarda-parque cuidará de entregar para salvas ó otras aplicaciones extrañas á la guerra, la pólvora de peor condición ó más deteriorada; reservando la buena para los usos de guerra.

Art. 782. Todos los meses pasarán los Guarda-parques, un estado demostrativo de efectos recibidos, entregados ó existentes, con expresión de condiciones y utilidad, al Ministro de Guerra y Marina y al Comandante de Armas, de plaza ó Fortaleza, ó Jefe de Estado Mayor á cuyo cargo se halle el Parque.

Art. 783. Debe el Guarda-parque cuidar del aseo y conservación de todos los elementos de guerra, útiles de transporte y bagajes que se hallen á su cargo, avisando oportunamente al superior militar de quien dependa, lo que le falta para que le sea proporcionada.



Art. 784. El Guarda-parque tendrá para el servicio del Parque, el número de Guarda-almacenes que determine el Ejecutivo Federal ó el Jefe Militar Superior en campaña.

Art. 785. También tendrá en campaña el número de peones ó arrieros que sean necesarios para la movilidad y conducción del Parque.

Art. 786. El Guarda-parque también tiene facultad para arrestar en prevención ó en el mismo Parque, á cualquiera de sus dependientes hasta por seis días.

Art. 787. Debe el Guarda-parque, durante una batalla, participar con frecuencia al Jefe que la mande, la cantidad de municiones que queden existentes y después de ella, la cantidad de las que se hayan consumido.

Art. 788. El Guarda-parque y sus Guarda-almacenes pasarán Revista como Cuerpo independiente; y las listas correspondientes serán autorizadas por el mismo Guarda-parque y por el Mecánico-armero en segundo término, el cual pasará Revista en este Cuerpo con sus oficiales de herrería.

Art. 789. El Guarda-parque manda al Mecánico-armero y le determina las composiciones que exija el armamento del Parque y del que se halla en mano.

Art. 790. Sólo por el conducto del Guarda-parque puede exigirse al Mecánico-armero la composición de toda arma que se halle en mano, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezca y el Jefe que lo solicite.

Art. 791. Al toque de "Orden General" concurrirán á tomarla el Guarda-parque, ó el empleado que él determine de los de su dependencia. A este efecto llevará el Guarda-parque un libro en folio destinado á copiar las órdenes referidas.

#### SECCION VIII.

##### *Del Guarda-almacén.*

Art. 792. Para poder ser elegido Guarda-almacén, se necesita haber servido en el Ejército en la clase de Sargento, sin nota alguna de mala conducta.

Art. 793. El Guarda-almacén, para los

efectos de sueldo y ración, equivale á la clase de Sargento primero, y depende inmediatamente del Guarda-parque á quien obedecerá y respetará, cumpliendo cuanto le ordene, que tenga relación con su destino.

Art. 794. El Guarda-almacén está obligado á colocar en los lugares que determine el Guarda-parque todos los elementos de guerra, limpiar el armamento, untarlo, examinarlo, prepararlo en cargas para las marchas, y acomodar en cajas el pertrecho.

Art. 795. Debe el Guarda-almacén asear por sí mismo y barrer el local, departamentos ó inmediaciones destinados al Parque; cuidar y componer los aperos que pertenezcan á los bagajes de cargas, y atender que los arrieros cuiden bien las bestias que pertenezcan á este servicio.

Art. 796. Cuidará que en las marchas no se altere el orden en que se hayan colocado las cargas, ni se abandonen éstas por sus conductores, ni se mojen en lluvias ó en pasos de ríos.

Art. 797. Al acamparse el Parque atenderá á la colocación ordenada de las cargas y aperos, procurando colocar las de los pertrechos sobre maderas ó piedras, de un modo que no se humedezcan, cubriéndolas con los mismos aperos ó con las tapas de cuero necesarias.

Art. 798. Los Guarda-almacenes deben vivir y pernoctar en el Parque.

#### SECCION IX.

##### *Del Mecánico-Armero.*

Art. 799. Siempre que se juzgue necesario, se llevará por el Ejecutivo Federal la plaza ó destino de Mecánico-Armero, que corresponde al grado de Capitán, para los efectos de sueldo y ración.

Art. 800. Cuando en campaña llegue á vacar este empleo lo podrá proveer el Jefe del Ejército.

Art. 801. El Mecánico-Armero tendrá los oficiales de herrería que crea necesario el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Art. 802. El Mecánico-Armero y sus oficiales de herrería pasarán Revista en



el Parque, y sus nombres serán incluidos en la lista correspondiente de este Cuerpo, yendo el Mecánico-Armero después del Guarda-parque, y en el mismo orden firmarán ambos la Lista de Revista.

Art. 803. Depende el Mecánico-Armero inmediatamente del Guarda-parque, de consiguiente, obedecerá las órdenes de éste y practicará las obras que le determine, sin que pueda ejecutar ninguna que no sea previamente dispuesta por el referido Guarda-parque.

Art. 804. Las fraguas y demás utensilios de la armería se colocarán en la "Impedimenta" durante las marchas, al cuida 'o inmediato del Mecánico-Armero y de sus oficiales.

Art. 805. El Mecánico-Armero tiene facultad para arrestar á sus dependientes hasta por seis días, sin perjuicio del servicio, dando parte al Guarda-parque.

Art. 806. El Mecánico-Armero es responsable de todo lo que se le entregue para el servicio de su taller y de las armas que reciba para componer.

Art. 807. Mensualmente pasará por conducto del Guarda-parque al Jefe Superior de quien dependa, un estado demostrativo de existencia de útiles, con expresión de deterioros; y además expresará en él las armas que haya compuestas en el transcurso del mes, y los otros trabajos practicados en este lapso.

## SECCION X.

### *Del Preceptor.*

Art. 808. Para cada Batallón, Escuadrón ó Bateria será nombrado por el Ejecutivo Federal, un Preceptor á cuyo cargo está la "Escuela Militar" del Cuerpo, de que se trata en la Sección XVI, Título II, Libro Primero de este Código.

Art. 809. A la "Escuela Militar" concurrirá diariamente toda la fuerza que no se hallé de facción.

Art. 810. En cada Cuartel el Jefe del Cuerpo señalará el local destinado á la "Escuela Militar."

Art. 811. En el Reglamento interior de cada Cuerpo, se determinarán las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción, no pudiendo ser menos de dos consecutivas en cada día.

Art. 812. El Preceptor recibe su sueldo y ración donde lo haga su Cuerpo y para estos efectos será considerado como Teniente-Coronel.

Art. 813. El Preceptor deberá formar el Reglamento y Programa de la "Escuela Militar," de acuerdo con lo previsto en la Sección XVI, Título II, Libro Primero de este Código, y someterlo á la aprobación del Primer Jefe del Cuerpo.

Art. 814. Anualmente, en el mes de agosto determinarán las respectivas Comandancias de Armas, el día y forma en que las "Escuelas Militares" de los Cuerpos, deban presentar examen, acto que se procurará revista toda la solemnidad posible.

§ único. Corresponde á las Comandancias de Armas designar los individuos que hayan de formar la Junta Examinadora.

Art. 815. En la "Escuela Militar" de cada Cuerpo se usarán los textos que designe el Ejecutivo Federal.

Art. 816. Cuando para alguna de las asignaturas no hubiere un texto apropiado, el Preceptor estará en la obligación de suplirlo con lecciones orales.

Art. 817. En todo caso se procurará que la instrucción que se dé en las "Escuelas Militares" de los Cuerpos, sea en un todo adecuada á la inteligencia del soldado y dentro de los límites de su esfera de acción.

Art. 818. Las Comandancias de Armas harán inspeccionar mensualmente la instrucción que se dá en las "Escuelas Militares," así como también cada vez que lo juzgen conveniente.

Art. 819. Los Jefes de Cuerpos podrán corregir á los Preceptores con arresto en Salas de Banderas, por falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 820. Cuando un Preceptor demuestre incompetencia ó negligencia en el desempeño de su cargo, el Primer Jefe del Cuerpo lo elevará, acompañado de las pruebas correspondientes, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comandancia de Armas respectiva, para que resuelva lo conveniente.





## TITULO V.

### DEL CUERPO DE SANIDAD.

#### SECCION I:

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 821. Para los Ejércitos de la República, en campaña, es obligatoria la observación de los principios de la Institución denominada "La Cruz Roja," aprobados por Decreto Legislativo de 21 de mayo de 1894 contenidos en los números siguientes de este artículo, á saber:

1º Las Ambulancias y los Hospitales militares serán reconocidos como neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes, mientras en ellos hayan heridos ó enfermos.

2º El personal de los Hospitales y Ambulancias, inclusive la intendencia, el servicio de salud, de administración y transporte de los heridos, lo mismo que los Capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando estén ejerciendo sus funciones y en tanto que queden heridos que relevar ó socorrer.

3º Las personas designadas en el número precedente, podrán aún después de la ocupación por el enemigo, continuar desempeñando sus funciones en el Hospital ó Ambulancia á que sirvan, ó retirarse para incorporarse al Cuerpo á que pertenezcan. En estas circunstancias, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á las avanzadas enemigas por el Ejército ocupante.

4º Como el material de los Hospitales militares queda sometido á las leyes de la guerra, las personas dependientes de estos Hospitales, no podrán, al retirarse, llevar consigo sino los objetos de su propiedad particular. En las mismas circunstancias, por el contrario, conservará la ambulancia su material.

5º Los habitantes del país que lleven socorros á los heridos, serán respetados y quedarán libres. Los Generales de las Potencias beligerantes, tendrán por misión prevenir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que sea consecuencia de él. Todo herido recogido y asistido en una casa, servirá á ésta de salvaguardia.

El habitante que haya recogido heridos en su casa, quedará dispensado del alojamiento de tropas así como de una parte de las contribuciones de guerra que fueren impuestas.

6º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y caídos, sea cual fuere la Nación á que pertenezcan.

Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas, los militares enemigos heridos durante el combate, cuando lo permitan las circunstancias y haya consentimiento de ambas partes.

Serán devueltos á su país, los que, después de su curación sean reconocidos como incapaces de servir.

Los otros podrán devolverse igualmente con la condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija serán protegidas por una neutralidad absoluta.

7º Los Hospitales, Ambulancias y evacuaciones, adoptarán un pabellón distintivo y un uniforme que, en toda circunstancia deberá ir acompañado del pabellón nacional.

Se admitirá también un brazal para el personal neutralizado, pero su entrega se dejará á la Autoridad Militar.

El pabellón y el brazal llevarán una cruz roja en fondo blanco.

8º Los pormenores de ejecución de lo contenido en los números de este artículo lo reglamentarán los Comandantes en Jefe de los Ejércitos beligerantes, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en esta Convención.

9º El personal designado en el número 2º continuará prestando, según se necesiten, sus cuidados á los enfermos y á los heridos de la Ambulancia ú Hospital á que esté adscrito, aún después de la ocupación de la localidad por el enemigo.

Quando solicite retirarse, el Comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de la partida, que no podrá diferir sino por corto tiempo en caso de necesidades militares.



10. Las potencias beligerantes deberán tomar disposiciones para asegurar al personal neutralizado, caído en poder del enemigo, el goce íntegro de sus sueldos.

11. En las condiciones previstas por los números 1º y 4º la denominación de *Ambulancias* se aplica á los Hospitales de campaña y á otros establecimientos temporales que signon á las tropas en los campos de batalla para recibir en ellos enfermos y heridos.

12. Conforme al espíritu del número 5º y las reservas mencionadas, se ha explicado que en la distribución de los cargos relativos al alojamiento de las tropas á las contribuciones de guerra, sólo se tendrá presente, en la medida de la equidad, el celo caritativo desplegado por los habitantes.

13. Por extensión del número 6º, se estipula que, bajo la reserva de los oficiales cuya posesión convenga á la suerte de las armas y en los límites fijados por el 2º párrafo de dicho número, los heridos caídos en poder del enemigo, aunque no se les reconozca en incapacidad de servir, deberán ser remitidos á su país después de curados ó lo más pronto posible, sujetándolos siempre á la condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Art. 822. El objeto del Cuerpo de Sanidad, es atender y conservar la salud del Ejército y prestar á los heridos los auxilios que requiera su estado.

Art. 823. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad tener grado militar, pues pueden serlo los simples ciudadanos; pero para los efectos de sueldos y raciones de cada empleo se determina á continuación su correspondencia con el grado militar.

EMPLEOS.	CORRESPONDENCIA.
Médico Cirujano Mayor .....	General de Brigada.
Médico Cirujano Ordinario .....	Coronel.
Farmacéutico .....	Teniente-Coronel.
Practicante Mayor .....	Capitán.
Practicante Ordinario .....	Capitán.

Contralor. .... Capitán.  
Cocinero..... Sargento primero.  
Sirviente. .... Soldado.

Art. 824. Con excepción del Cocinero y Sirviente, que serán nombrados por el Médico Mayor donde lo haya, ó por el Médico Ordinario en defecto del primero, todos los demás empleados de este Cuerpo lo serán por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña.

Art. 825. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las autoridades militares á cuyas órdenes sirven, y obligados á observar la disciplina y subordinación en todo lo concerniente al servicio; pudiendo ser juzgados y castigados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

SECCION II.

*Del Médico Cirujano Mayor.*

Art. 826. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirugía á cuyo cargo se hallan los Hospitales Militares y Ambulancias, servidos inmediatamente por Médicos Cirujanos Ordinarios.

Art. 827. El Médico Cirujano Mayor es el Jefe inmediato de todos los que componen el Cuerpo de Sanidad en una plaza ó en un Ejército, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos sus inferiores.

Art. 828. El Médico Cirujano Mayor autorizará con su *Visto-Bueno* las listas de Revista de Comisaría de cada Hospital ó Ambulancia, las cuales firmará el Médico Ordinario.

Art. 829. Tiene facultad para arrear á todos sus subalternos hasta por quince días, dando parte al Jefe de plaza ó campamento.

Art. 830. Depende inmediatamente el Médico Cirujano Mayor del Jefe de Estado Mayor de la fuerza donde sirva en campaña, y del Comandante de Armas, en guarnición; debiéndoles por consiguiente, respeto y obediencia.



**Art. 831.** Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1º Visitar diariamente los Hospitales y Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse del estado en que se hallen, trato que se da á los enfermos; y manera como cumple cada empleado con los deberes que le impone este Código y los especiales reglamentos de cada establecimiento; solicitando de quien corresponda la remoción de los ineptos.

2º Suministrar á toda Autoridad Superior Militar, los datos y noticias que le exijan sobre los establecimientos de sanidad.

3º Examinar los Libros, medicinas, instrumentos, menaje, alimento y cuanto haya en los establecimientos de sanidad.

4º Autorizar cuando lo crea conveniente con su *Visto-Bueno*, lo que pidan los Médicos Ordinarios para el servicio de los establecimientos.

5º Tener dos veces por lo menos en cada mes conferencias médicas con todo el Cuerpo de Sanidad que se halle á sus órdenes.

6º Proponer al Estado Mayor en campaña los empleados que crea conveniente para el servicio de los Hospitales y Ambulancias.

7º Redactar en unión de los Médicos Ordinarios los reglamentos interiores de los establecimientos, y someterlos á la aprobación ó reforma del Jefe Superior Militar de quien dependa.

8º Hacer en dichos establecimientos las modificaciones, cambios ó mejoras que juzgue necesarias, y dictar cuantas medidas crea útiles al estado higiénico de las localidades y trato de los enfermos.

9º Oír las quejas de los empleados y enfermos sobre los abusos que se cometen con ellos en los Hospitales y Ambulancias, y remediar por sí los que pudiere, ó dar parte á quien corresponda.

10º Certificar las defunciones de los individuos que mueran en campaña.

**Art. 832.** Cuando haya Médico Cirujano Mayor en el lugar de donde deban enviarse reclutas al Ejército Activo, está en la obligación de asistir, junto con el

Jefe Comisionado por el Comandante de Armas, al reconocimiento de ellos para advertir los que se hallen inútiles. Igual reconocimiento deben practicar en el lugar á que lleguen los reclutas referidos.

**Art. 833.** Cuando haya de salir una fuerza á campaña, el Médico Cirujano Mayor formará el presupuesto general de todo lo que se necesite para atender á la salud de dicha fuerza, y lo presentará á la misma Autoridad militar que le haya ordenado su formación.

**Art. 834.** Atenderá y recibirá las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos Ordinarios.

**Art. 835.** El Ejecutivo Federal nombrará Médicos Cirujanos Mayores donde lo crea conveniente.

### SECCION III.

#### *Del Médico Cirujano Ordinario.*

**Art. 836.** Para ocupar esta plaza en los Hospitales Militares y Ambulancias, se necesita ser profesor en Medicina y Cirugía con título académico.

**Art. 837.** Los Médicos Cirujanos Ordinarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes Generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña, cuando llegue á quedar vacante alguno de estos empleos ó fuere preciso crear nuevos hospitales ó Ambulancias.

**Art. 838.** Sólo en los Hospitales y Ambulancias podrá haber Médicos Cirujanos Ordinarios, dependientes del Médico Cirujano Mayor, cuando lo haya.

**Art. 839.** El Médico Cirujano Ordinario encargado de un Hospital ó Ambulancia, es el Jefe superior de dichos establecimientos, y sus empleados le estarán subordinados; pudiéndolos arrestar hasta por diez días en caso de faltas que no ameriten juicios militares.

**Art. 840.** Los empleados de cada Hospital ó Ambulancia, pasarán como Cuerpo independiente, Listas de Revista, las cuales serán hechas por el Contralor y autorizadas por el Médico Ordinario.

**Art. 841.** Debe el Médico Cirujano Ordinario:



1º Cumplir y hacer cumplir por todos sus dependientes las obligaciones que se le imponen en este Oédigo, las que prescribe el Reglamento interior del Establecimiento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

2º Formar, junto con el Médico Cirujano Mayor, si lo hay, el Reglamento interior del Establecimiento; sometiendo previamente al conocimiento del Jefe Superior Militar de quien depende, para su aprobación ó reforma.

3º Visitar á mañaua y tarde los enfermos que tenga á su cargo; y también en cualquiera otra hora, cuando se le participe haber ocurrido alguna novedad en el Establecimiento, ya sea en la salud de los enfermos, ó bien en el orden interior del local.

4º Examinar las medicinas, alimentos, ropas y menaje destinados á las enfermerías; rechazando lo malo que hubiere en aquéllos, y haciendo que se repongan los últimos.

5º Atender que los enfermos sean asistidos con el mayor esmero, y tratados con las atenciones y cuidados que exija el estado de sus padecimientos.

6º Consultar con el Médico Cirujano Mayor y sus demás comprofesores, los casos difíciles que se le presenten en Medicina y Cirugía.

7º Convocar cuantos profesores pueda, cada vez que tenga necesidad de practicar operaciones quirúrgicas difíciles y asistir á las convocatorias que los otros Médicos militares les hagan en igualdad de circunstancias.

8º Distribuir el servicio diario del establecimiento, y disponer el orden y colocación de los enfermos.

9º Autorizar los pedidos escritos que los Practicantes hagan al Contralor.

10º Poner su "Visto-Bueno" en los pedidos de estancias médicas, alimentos, ropas, útiles, etc., cuando esto se proporcione por contratos especiales.

11. Examinar los libros de contabilidad del establecimiento; encomendados á sus subalternos; y leer en cada visita las notas que se hayan escrito en el Libro de "Visitas de Hospital", para re-

mediar las faltas que se le adviertan en él.

12. Oír las quejas de todos sus enfermos ó inferiores, para remediarlas por sí, ó dar cuenta al superior que corresponda.

13. Asegurarse de la buena asistencia de los enfermos; procurando la necesaria economía en los gastos y manteniendo la más rigurosa disciplina en el establecimiento.

14. Cuidar con el mayor interés de la traslación de los enfermos de uno á otro campamento, cuando se esté campañá, y procurando que no se queden retrasados en las marchas, y se les proporcione bagajes á los que se hallen imposibilitados de caminar.

15. Celar escrupulosamente el aseo y policía de todas las localidades y menaje destinado á los enfermos.

Art. 842. El Médico ordinario de cada Hospital permanente ó ambulancia, es el único que tiene derecho para ordenar los medicamentos y establecer el régimen alimenticio que corresponda á sus enfermos; sin que nadie, cualquiera que sea su categoría, pueda oponerse á la ejecución de sus prescripciones; siempre que éstas se adapten á los límites de los Reglamentos del establecimiento, pues, en caso contrario, tiene atribuciones el Médico Cirujano Mayor para hacerle observaciones, obligándole á que modifique lo prescrito.

Art. 843. En materia de disciplina y ejecución de los Reglamentos, el Médico de un Hospital ó Ambulancia está subordinado á los funcionarios militares encargados de la Administración y dirección de dichos establecimientos.

Art. 844. Mensualmente pasará el Médico ordinario de un Hospital permanente un estado demostrativo al Ministerio de Guerra y Marina y otro al Jefe militar de quien inmediatamente dependa; expresando el número de enfermos existentes, el de curados, el de muertos, las enfermedades padecidas, sustancias médicas consumidas y existencia de útiles, con manifestación de su estado.



Art. 845. Al terminarse las visitas de mañana y tarde, debe el Médico Cirujano Ordinario, leer el recetario que hayan llevado los Practicantes y el formulario de alimentos que lleve el Contralor, para cerciorarse de su exactitud ó hacer las necesarias correcciones.

SECCION IV:

*Del Farmacéutico.*

Art. 846. Tiene por objeto la institución de este empleo, el ejercicio de la Farmacia en los Hospitales y Ambulancias.

Art. 847. Siempre que haya de salir á campaña una fuerza mandada por el Presidente de la República, por un Comandante General ó Jefe de Operaciones, el Ejecutivo Federal nombrará para el servicio de botiquines, el número de Farmacéuticos que juzgue necesarios; con relación á los Hospitales y Ambulancias que deban establecerse, según la importancia del Ejército.

Art. 848. También podrá el Ejecutivo Federal establecer Farmacéuticos cuando lo crea conveniente, en Plazas y Fortalezas, para el servicio de los botiquines destinados á sus respectivos Hospitales.

Art. 849. El Farmacéutico depende inmediatamente del Médico Cirujano Ordinario en cuyo establecimiento sirva

Art. 850. Debe vivir y pernoctar en el local donde se halle colocado el botiquín que le esté confiado, para poder despachar en toda hora las fórmulas que se le presenten.

Art. 851. En la lista de Revista mensual del Hospital á que pertenezca, figurará después del nombre del Médico Ordinario.

Art. 852. No despachará ninguna fórmula ó receta en su botiquín, sino la que vaya autorizada con la firma de su Médico inmediato ó del practicante de guardia.

Art. 853. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del establecimiento, y es responsable de él; siendo de su deber empacarlo convenientemente cuando haya de ponerse en marcha, llevando cuidado con el mientras dure aquélla.

Art. 854. Siempre que el Farmacéutico necesite algo para el servicio de su botiquín, lo pedirá á la Comisaría General, con el "Visto-Bueno" del Médico Ordinario del establecimiento y el "Dése" del Jefe de Estado Mayor ó de la Autoridad militar de la Plaza ó Fortaleza.

Art. 855. Está obligado á cumplir todas las disposiciones de este Código, que le atañen y como parte componente del Ejército; y además las que, con relación á su especial cometido, le impongan sus superiores.

Art. 856. Mensualmente pasará al Médico de quien dependa, una relación especificada de todo lo que exista á su cargo; y en ella misma mencionará lo que falte.

Art. 857. Diariamente pasará al Estado Mayor ó Autoridad militar superior de quien dependa el Hospital ó Ambulancia, una noticia de la cantidad de medicinas que se haya consumido en el día, y de la que quede existente.

Art. 858. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Farmacéutico durante una campaña, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar superior; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCION V.

*Del Practicante*

Art. 859. Para cada Hospital permanente ó Ambulancia, nombrará el Ejecutivo Federal el número de Practicantes que juzgue necesarios para el servicio.

Art. 860. Entre los Practicantes correspondientes á un establecimiento de Enfermería, el mismo Ejecutivo designará el más competente, á propuesta del Médico Ordinario respectivo, para desempeñar el empleo de Practicante Mayor.

*Del Practicante-Mayor.*

Art. 861. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Médico Cirujano Ordinario, el Practicante Mayor ejercerá sus funcio-



nes, siempre que no haya un profesor titulado con quien proveerlo.

Art. 862. Mientras un Practicante Mayor desempeñe el empleo de Médico Ordinario, disfrutará el sueldo correspondiente á dicho empleo, y cumplirá todos los deberes peculiares á él.

Art. 863. Cuando sólo desempeñe sus funciones de Practicante Mayor, debe:

1º Cumplir y hacer cumplir á todos los demás Practicantes, pues le están subordinados, y á los demás empleados del establecimiento, los deberes especiales que les imponga este Código; el Reglamento interior; y cuantas disposiciones se dicten por algún superior, pero comunicadas por el órgano del Médico Ordinario.

2º Mantener en seguridad y conservar en el mejor estado de aseo los instrumentos, aparatos, vendajes y útiles destinados al servicio médico-quirúrgico del establecimiento.

3º Acompañar al Médico Cirujano Ordinario en las visitas á los enfermos.

4º Asistir á la curación de las heridas y aplicación de medicinas, que hagan los Practicantes Ordinarios.

5º Dar parte al Médico Ordinario de las novedades que ocurran en el establecimiento.

6º Arrestar hasta por cinco días á los Practicantes Ordinarios que falten al cumplimiento de sus deberes.

Art. 864. El Practicante Mayor queda eximido del servicio de guardias; y llevará el libro de estancias médicas.

#### *Los Practicantes Ordinarios.*

Art. 865. Son deberes de los Practicantes Ordinarios:

1º Asistir con el Médico Ordinario á las visitas de los enfermos; llevando el recetario de orden para anotar en él, con la debida separación, las prescripciones del facultativo á cada enfermo.

2º Recibir del farmacéutico ó de la botica que suministre las estancias, los medicamentos que determine el Médico y distribuirlos en las horas competentes á los enfermos.

3º Hacer que los sirvientes suministren á los enfermos, en los períodos de tiempo correspondientes, las medicinas determinadas.

4º Cuidar que en las Salas destinadas á los enfermos no se detengan materias corrompidas, que infesten la atmósfera del local.

5º Impedir que los convalescientes cometan desaciertos perjudiciales á su salud; obligándolos en casos tales, á retirarse á sus alojamientos.

6º Permanecer en el establecimiento todo el tiempo que dure la guardia que se les haya determinado.

7º Cumplir y hacer cumplir á sus inferiores todos los deberes que se les impone en este Código; los que le prevenga el Reglamento interior; y cuantas órdenes les den sus superiores.

8º Durante las marchas, tanto los Practicantes Ordinarios de guardia como los que se hallen francos, irán en el puesto donde se coloquen los enfermos correspondientes á su Hospital ó Ambulancia.

Art. 866. Cuando el Hospital ó Ambulancia se mande trasladar á otro punto, los Practicantes Ordinarios harán los empaques de instrumentos y útiles pertenecientes al establecimiento, y cuidarán de su conducción.

Art. 867. Los Practicantes Ordinarios se colocarán en la Lista de Revista del establecimiento, después del Practicante Mayor.

### SECCION VI.

#### *Del Contralor.*

Art. 868. En cada Hospital permanente ó Ambulancia debe haber un empleado denominado "Contralor," nombrado por el Ejecutivo Federal ó por el Comandante General de un Ejército, ó Jefe de Operaciones en campaña, cuando llegue á quedar vacante dicho empleo.

Art. 869. Cuando en algún Hospital de plaza ó Fortaleza llegue á quedar vacante el empleo de Contralor, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar que mande aquélla, hasta la resolución del Ejecutivo Federal.



**Art. 870.** El Contralor es el inmediato superior de los Cocineros y Sirvientes que haya en cada Hospital ó Ambulancia y tiene facultad para arrestarlos hasta por quince días, cuando cometan faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

**Art. 871.** Pasará Lista de Revista después del último Practicante.

**Art. 872.** Debe cumplir y hacer cumplir á sus dependientes todas las obligaciones que les impone este Código; las prevenidas en el Reglamento interior del Establecimiento; y las órdenes que dicten los correspondientes superiores.

**Art. 873.** Debe además el Contralor:

1º Vivir y pernoctar en el Establecimiento.

2º Asistir á las visitas que pase el Médico Ordinario á los enfermos, llevando el formulario de alimentos.

3º Asistir con el formulario de alimentos á la repartición de las comidas de los enfermos, para indicar la cantidad y especie que correspondé á cada uno.

4º Recorrer diariamente todos los departamentos del establecimiento, para examinar si se ha hecho en ellos la policía correspondiente, limpiado el menaje y aseado todos los útiles del servicio.

5º Recibir los alimentos, devolviendo los que se le entreguen en mala condición, y los que dará á los cocineros para su preparación.

6º Distribuir el trabajo de los sirvientes, y cuidar que cada uno ejecute el que se le determine; pudiendo corregir con arrestos, hasta por tres días, á los omisos.

7º Informar al Médico sobre la conducta de sus inferiores y solicitar de él la remoción de los ineptos.

8º Llevar los libros que le corresponden, los cuales son: el destinado al depósito de prendas que lleven al Hospital los enfermos de tropa; el destinado á muebles, utensilios y demás efectos; el destinado á raciones diarias, y de Bajas y Altas de empleados y enfermos.

9º Hará las Listas de Revista de los empleados del establecimiento.

10. Pasar diariamente al Jefe Superior de la plaza, Fortaleza ó campamento una noticia comprensiva de entradas, salidas, defunciones, desertores y existencia de individuos.

11. Recoger las Bajas, recibir los depósitos de prendas; extender las Altas cuando lo prevenga el Médico y volver á entregar á sus dueños lo que hayan depositado.

12. Siempre que algún enfermo que se halle de gravedad tenga necesidad de llamar á su lado á alguna persona, lo pondrá en conocimiento del Contralor, quien no deberá desatender la demanda, enviando inmediatamente un sirviente en solicitud de la persona que desee.

13. Oirá las quejas y observaciones de los empleados dependientes de él y de los enfermos, para remediarlas ó dar parte á quien corresponda.

14. Atenderá á los reclamos que, en favor de los enfermos, le hagan los Oficiales que vayan de "Visita de Hospital."

15. Llevará las cuentas de su incumbencia y las tendrá á disposición de todos sus superiores.

16. Recibirá de la Oficina de pago las sumas que se le suministren para sueldos de todos los empleados del Establecimiento, desde el Médico al sirviente, lo mismo que las raciones para los enfermos y demás gastos presupuestos.

17. Recibirá igualmente de quien corresponda, las ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio del Hospital, los conservará con esmero y hará en su oportunidad, las distribuciones correspondientes.

18. Hará mensualmente la relación de las hospitalidades que cada enfermo causare, con expresión de nombres y días de entradas y salidas.

19. Contratará el lavado de la ropa perteneciente á los enfermos.

20. Hará la compra de alimentos, cuando se le suministren en dinero las raciones diarias.

**Art. 874.** Queda suprimido en los Hospitales el empleo de Mayordomo.

**Art. 875.** Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente, puede establecer



en los Hospitales un Celador, el cual, subordinado al Contralor, desempeñará parte de las funciones determinadas á dicho Contralor en esta Sección, conforme las distribuya entre ambos el Médico Ordinario.

Art. 876. Debe el Contralor concurrir diariamente al toque de "Orden General," al lugar en que ésta se comuniqué para copiarla en un libro que llevará al efecto, hecho lo cual la pondrá en conocimiento del Médico Ordinario y demás empleados del establecimiento.

Art. 877. Cuando el Contralor no pueda ocurrir á copiar la "Orden General," desempeñará este servicio el Celador si lo hubiere, ó uno de los practicantes de guardia, bastando para ello la disposición del Practicante Mayor, cuando así lo solicite de él el Contralor.

### SECCION VII.

#### *Del Sirviente de Hospital ó Ambulancia.*

Art. 878. En cada Hospital ó Ambulancia habrá el número de sirvientes que determine el Ejecutivo Federal al organizar dichos Establecimientos.

Art. 879. El Contralor es el superior inmediato de los sirvientes; pero deben también éstos obedecer á los Practicantes, en todo lo concerniente á la asistencia de los enfermos.

Art. 880. Los sirvientes pasarán Revista después del Contralor, en la Lista correspondiente á los empleados del Establecimiento.

Art. 881. Están obligados los sirvientes:

1º A obedecer todas las órdenes que les den sus superiores.

2º A servir á los enfermos, atenderlos en sus necesidades, vestirlos, bañarlos, asearlos, arreglarle sus camas y hacer la limpieza y policía de las localidades.

3º Preparar los cadáveres y colocarlos en sus féretros.

4º Limpiar el mueblaje y útiles de cocina y enfermerías.

5º Emplearse en el servicio de la despena, cocina, preparación de baños y cuanto sea necesario para la atención y cuidado de los enfermos y asco del Establecimiento.

6º Desempeñar los servicios de vigilantes en las salas y patios y demás puntos de la localidad en que haya necesidad de establecer vigilancias.

Art. 882. Cuando algún enfermo encargue á un sirviente la compra de cualquier artículo, no lo podrá éste verificar sin tomar antes el consentimiento del Practicante de Guardia ó del Contralor.

## TITULO VI.

### DEL CUERPO RELIGIOSO.

#### SECCION UNICA.

##### *De los Ministros Religiosos.*

Art. 883. Todos los Cuerpos de que se compone el Ejército Activo, ó fuerza cualquiera en servicio de plaza ó de campaña, podrá tener el número de Ministros Religiosos que crea conveniente el Ejecutivo Federal.

Art. 884. Los Ministros Religiosos serán elegidos por el Ejecutivo Federal.

Art. 885. Los Ministros Religiosos constituyen parte del Ejército en que sirven, y por consiguiente están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Art. 886. Para los efectos de categoría, sueldo y ración equivalen los Ministros Religiosos á Coronel.

Art. 887. Los Ministros Religiosos pasarán Revista de Comisaría en el Estado Mayor, á cuyo Jefe quedan inmediatamente subordinados.

Art. 888. El Jefe de un Ejército ó de alguna fuerza que obre en campaña, independientemente, tiene facultad para separar al Ministro Religioso que juzgue perjudicial.

Art. 889. El Ministro Religioso que cometa un delito militar ó común, será juzgado y condenado conforme á la tramitación y penas que se establecen en este Código, y con relación á su correspondencia en la graduación militar.

Art. 890. Los Ministros Religiosos en el Ejército no tienen ninguna misión militar, y sólo se contraerán á cumplir los deberes espirituales que les imponen sus correspondientes ritos, á cuyo efecto es-





tablecerán en las fuerzas á que pertenezcan las clases diarias de instrucción religiosa que determine el Ejecutivo Federal.

Art. 891. Ningún Ministro Religioso en el Ejército podrá pronunciar discursos sagrados, sin tomar previamente el consentimiento del Jefe del Ejército, por medio del Jefe de Estado Mayor.

Art. 892. El Sacerdote que aspire á ser nombrado Capellán de un Cuerpo del Ejército activo, presentará á la Autoridad Militar que haya de hacer el nombramiento, las testimoniales de su ordenario, del exámen que deberá haber hecho *ad curam animarum*, y la aprobación de la persona que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria de la Diócesis correspondiente.

Art. 893. Desde que aceptan el destino están obligados los Capellanes á ocurrir al Prelado respectivo, pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los Sacramentos, como si fueren Curas párrocos.

Art. 894. Los Capellanes de los Hospitales Militares, deberán vivir y pernoctar en ellos, ó alojarse en lugares inmediatos á aquéllos, y los de los Cuerpos deben seguirlos siempre en sus marchas, á fin de suministrarles los auxilios espirituales, en el instante en que fueren necesarios.

Art. 895. Los Capellanes están obligados á dar á las fuerzas, en las horas determinadas por el Reglamento interior del Cuerpo, la instrucción moral y enseñanza religiosa conforme al artículo 891 de este Código.

## LIBRO TERCERO.

### PARTE DISPOSITIVA.

#### TITULO I.

##### SERVICIO MECÁNICO DEL EJÉRCITO.

#### SECCION I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 896. Todo militar, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo, debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior,

severo en la disciplina, exacto en el deber é irreprochable en su conducta.

Art. 897. Se prohíbe á todo militar usar ni tolerar á ningún subalterno, cualquiera que sea su arma ó Cuerpo, murmuraciones contra las instituciones de la República ni de los Estados ó contra las Leyes, Decretos, Resoluciones, órdenes ni medidas dictadas ó tomadas por ninguna Autoridad civil ó militar.

Art. 898. Nunca debe el militar quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en el Ejército.

Art. 899. El militar que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corregirla; pero por ningún motivo le faltará el respeto que debe al superior, de quien se considere agraviado, ni murmurará en ninguna ocasión de su conducta.

Art. 900. Todo militar debe aspirar á cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición á la profesión de las armas, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, á fin de dar á conocer su valor y aptitudes.

Art. 901. Todos los militares en activo servicio pueden dirigirse en representación á todos los altos funcionarios del Ejército y aún al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 902. Ningún militar debe nunca manifestarse altanero con su superior; y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar su descargo con el respeto y la moderación que exige la disciplina militar.

Art. 903. No debe ningún militar excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Art. 904. Todo militar inferior, debe obedecer ciegamente al superior, pero



queda eximido de ello cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición", en cuyo caso, no sólo debe desobedecer al superior, sino impedir que se consuma el delito; pero para hacer uso de esta autorización es necesario que las órdenes dadas impliquen la comisión de esos delitos, ó que se tengan pruebas evidentes de que se pretende cometerlos, á fin de que ellas sean aducidas en el juicio que se abra al efecto.

Art. 905. No deberá un militar disculparse, en ninguna circunstancia con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.

Art. 906. Ningún militar superior debe por ningún motivo ni consideración disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Art. 907. Deben tener presente los militares, que el servicio ha de hacerse en tiempo de paz, con el mismo cuidado, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera frente al enemigo.

Art. 908. No está obligado ningún militar á hacer más de lo que se le ordene; pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas; eligiendo siempre, en caso de duda, el que sea más digno del honor militar, y que refluya en favor de sus armas.

Art. 909. El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Art. 910. No puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su patria; quien tenga miedo de sacrificarse por ella y ultraje sus armas con infames vicios.

Art. 911. Nunca debe un militar retardar el cumplimiento de ninguna obligación, ni siquiera en instantes

Art. 912. El militar que mande tro-

pa debe á todo trance hacerse obedecer de ella.

Art. 913. El militar que fuere destinado á algún servicio, lo hará, cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puestos para sí ni para la tropa que mande.

Art. 914. Cuando algún militar se considere agraviado, porque no le toque el servicio que se le nombre, el puesto que se le señale, el Cuartel ó cuadra que se le destine, ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de concluida la facción á que fuere destinado, pero, entretanto, está en el deber de obedecer.

Art. 915. Ningún militar podrá hacer publicaciones por la prensa, cualquiera que sea la naturaleza del escrito, sin obtener antes el permiso correspondiente de su Jefe inmediato superior.

Art. 916. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y en el desprecio del peligro.

Art. 917. Todo militar en campaña debe desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse en su Cuartel ó campamento.

Art. 918. Ningún militar en campaña puede salir fuera del campamento cubierto por las avanzadas, ni pasar de los suburbios de una plaza, sin licencia escrita del Jefe superior de las fuerzas.

Art. 919. Durante una campaña están autorizados todos los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales Subalternos y Sargentos, para examinar la cartuchera de cualquier individuo de tropa que hallen á su paso, no estando éste en formación, á fin de cerciorarse del estado en que conserva sus municiones.

Art. 920. No debe ningún militar durante una campaña, abandonar su arma por ningún motivo, ni para acto alguno, á menos que el Jefe Superior disponga lo contrario.

Art. 921. El Superior que encuentre un militar inferior, aunque sea de arma y Cuerpos distintos, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirle arrestado á su Cuartel ó con-



signarlo en el Cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de bandera.

Art. 922. En casos de desastres provenientes de funciones de armas debe todo militar mantenerse, lo más que pueda, unido á su Jefe y buscar el Cuerpo á que pertenezca, si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Art. 923. Durante las marchas no debe ningún militar separarse de la fila sin el consentimiento de su inmediato superior; ni ningún superior debe tampoco permitir que se separe de la fila un inferior sin el consentimiento expresado.

Art. 924. El militar que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, el terreno que deba recorrer y á las fuerzas que lleve; procurando á todo trance salvar los intereses que se le confian; recordando siempre que toda medida precautelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecución de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: *pasar con el convoy y llevarlo á su destino*. Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseje su inteligencia, pericia, valor y conocimientos militares.

Art. 925. El militar destinado á practicar un reconocimiento en territorio ó sobre fuerzas enemigas, obrará de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno; pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance, conforme á las órdenes que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Art. 926. En los sitios ó defensas de plazas, no habrá más regla sino obedecer ciegamente las disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Art. 927. Antes de rendir una plaza deben procurarse todos los medios para abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; mas en caso de capitular, se procurará alcanzar todas las ventajas posibles.

Art. 928. Ninguna plaza ó Fortaleza debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas mientras no haya perdido las dos terceras partes de

su gente de defensa, ó mientras le queden víveres y municiones para un día. Aún así mismo, el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Consejo de Guerra.

Art. 929. Los combates no pueden sujetarse á reglas inalterables. Ellos dependen del número de fuerzas que se tengan; de su pericia y disciplina; de las armas de que se dispone; de la naturaleza de los terrenos; de la situación del enemigo; y de multitud de circunstancias imposibles de preverse. Sin embargo, todo militar debe tener por regla general: desconcertar la posición del enemigo, aglomerando el mayor número de fuerzas posible sobre un punto dado de la línea enemiga, y procurando que este punto sea el más frágil, ya por la debilidad de la posición, ya por insuficiencia de la fuerza que lo defiende, ya por deficiencia del Jefe que lo mande, ó ya por falta de moralidad y disciplina de los cuerpos que lo ocupen.

Art. 930. A un enemigo que vuelve cara no debe dejársele descanso, hasta destruirlo. Toda detención, en tales circunstancias, es un mal.

Art. 931. Todo militar debe tener presente que la guerra no se hace para pelear, sino para triunfar; de consiguiente no se debe ofrecer ni aceptar batalla, sino con probabilidades de la victoria, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 932. La posición aumenta la fuerza. Téngase esto en cuenta al atacar ó al esperar al enemigo.

Art. 933. Una retirada al frente del enemigo, con tropas colecticias, da más funestos resultados que la pérdida de una batalla.

Art. 934. Un Ejército desmoralizado por más numeroso que sea, puede ser derrotado por una Compañía.

Art. 935. Todo ataque con tropas colecticias á una plaza tiene, además del enemigo, el peligro del robo y la embriaguez; la oficialidad en estos casos, debe aumentarse para impedir el desorden.

Art. 936. Téngase presente que, en territorio enemigo, vale más marchar despacio y unidos, que precipitadamente y dispersos.



Art. 937. Cuando las circunstancias obliguen á una fuerza á pernoctar dos ó más veces en un mismo punto, varíese diariamente la forma del campamento, á menos que el que se tenga se haya tomado como posición para esperar fuerzas enemigas.

Art. 938. Téngase cuidado con las personas desconocidas que entran á los campamentos, y en especial con las mujeres, pues son las más á propósito para desempeñar el espionaje.

Art. 939. Ni un solo día dejará pasar el Jefe superior de una fuerza en campaña ó su Jefe de Estado Mayor, sin visitar y examinar su parque.

Art. 940. Ningún militar, cualquiera que sea su grado, empleo ó servicio que desempeñe, podrá, sin permiso del Jefe superior, hacer salir tropa de un campamento. Se exceptúan de esta disposición los accidentes imprevistos y violentos, que no permitan esperar la orden correspondiente, sin aventurar la seguridad del Ejército.

Art. 941. No se consienta á nadie desnudar los muertos y heridos que queden en un campo de batalla.

Art. 942. Trátase á los prisioneros de guerra con los fueros que exige la desgracia, y con el respeto y consideraciones debidos al carácter que tengan.

Art. 943. Los dictámenes y opiniones de las "Juntas de Guerra," no obligan á ningún Jefe que mande fuerzas, pues sólo él es el responsable de los resultados de una campaña.

Art. 944. Toda orden que se dé á un militar de cualquiera graduación que sea, en asuntos relacionados con el servicio, tanto en tiempo de paz como de guerra, es de un carácter esencialmente privado y debe mantenerse en completa reserva.

Art. 945. Los Militares no necesitan permiso para contraer matrimonio.

## SECCION II.

### *Promesa de Fidelidad Militar.*

Art. 946. Todo individuo que éntre á servir en el Ejército Activo debe prestar "Promesa de fidelidad" en presencia de la Bandera Nacional.

Art. 947. La "Promesa de fidelidad"

será tomada al miliciano ó milicianos por el Primer Jefe del Cuerpo á que seau destinados.

Art. 948. La fórmula para la promesa de fidelidad será la siguiente:

*"Soldados ¡prometéis á Dios y á la República en presencia de su bandera, defender hasta perder la vida, las instituciones de la Patria y no manchar nunca con ningún delito de alta traición las armas que os confía!"*

Art. 949. A la respuesta afirmativa de los soldados se añadirán estas palabras por el Jefe que tome la promesa: "Si así lo hicieréis, mereceréis bien de la Patria; si nó seréis castigados por Dios y por la Ley." En ese mismo instante el Corneta de órdenes ejecutará el toque de "Oración" terminado el cual, el Primer Jefe del Cuerpo dirigirá la palabra á los nuevos soldados en los términos siguientes: "Soldados, ese toque de "Oración" os recordará diariamente la promesa que acabáis de prestar." En seguida desfilarán los soldados por delante de la bandera, saludándola por su turno cada uno, sin hacerse con aquélla movimiento alguno.

Art. 950. Acto continuo el Jefe del Cuerpo hará poner en manos de los nuevos soldados las armas correspondientes.

## SECCION III.

### *Junta de Oficiales.*

Art. 951. La Oficialidad de cada Cuerpo se reunirá semanalmente en el local que determine el Primer Jefe. A esta reunión se da el nombre de "Junta de Oficiales."

Art. 952. La Junta de Oficiales será siempre presidida por el Primer Jefe del Cuerpo, y en su defecto por el Segundo Jefe. Anualmente nombrará de su seno, por mayoría de votos, un Teniente ó Alférez para desempeñar la Secretaría.

Art. 953. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puestos, que la disciplina militar exige siempre, que se tributen respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Art. 954. Tiene por objeto la Junta de Oficiales:



1º Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte militar, para adquirir en ellas aprovechamiento.

2º Adiestrarse en la escuela de juicios militares; constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Consejos de Guerra, defensores, Auditores y demás individuos que puedan figurar en los procesos militares.

3º Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Art. 955. La Junta de Oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones; por tiempo determinado, al Oficial que observe una mala conducta, pero esta pena pueden solamente determinarla, los que tengan superior ó igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en este asunto los de inferior graduación.

#### SECCION IV.

##### *Reconocimiento de Empleados Militares*

Art. 956. Todo individuo á quien se confiera un mando militar, empleo ó ascenso en el Ejército, se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó en que haya de ser empleado después que preste la promesa constitucional.

Art. 957. El reconocimiento referido puede practicarse, de presente ó por escrito, en Orden general.

Art. 958. El empleado que sea dado á reconocer de presente, mandará ejecutar á la fuerza que lo reconozca, algunas evoluciones, para ratificar la autoridad que ejerce en ella.

Art. 659. A todo empleado militar lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual graduación; y á falta de éstos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Art. 960. La fórmula para un reconocimiento, ya sea de presente ó por Orden General, será la siguiente: "De orden de (tal Autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (este Batallón, Compañía, etc.) (al Cabo, Sargento, etc., etc., hasta General) N. N. á quien se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio."

#### SECCION V.

##### *Licencias Temporales.*

Art. 961. Sólo los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones, ó los Primeros Jefes de Cuerpos, siempre que estos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus órdenes, cuando tengan motivos graves para exigirlos.

Art. 962. El militar de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite obtener una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su Jefe respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Art. 963. El militar á quien se le conceda una licencia temporal tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarla, desde el día en que aquella espire; siguiéndose además el juicio militar á que diere lugar este comportamiento.

Art. 964. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigir la licencia; comprobarla á satisfacción del que haya de concederla, expresar su duración y señalar el lugar á donde se dirija.

Art. 965. En ninguna Compañía, Batería ó Escuadrón podrá haber más de dos individuos de tropa con licencia temporal.

Art. 966. A ningún individuo de mala conducta se le concederán licencias temporales, por más graves que sean las causas que adujere al solicitarlas.

Art. 967. Siempre que exista alguna Autoridad Militar en el lugar adonde un individuo del Ejército se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquélla, para que, en caso de necesidad, sepa dónde permanece.

#### SECCION VI.

##### *Renuncia de Empleos Militares.*

Art. 968. Sólo el Ejecutivo Federal en todo tiempo y circunstancias, y los Comandantes Generales ó Jefes de Ope-



raciones en campaña pueden aceptar renunciaciones de empleos militares y conceder licencias indefinidas.

Art. 969. El militar á quien se conceda una licencia indefinida, cesará de percibir paga en el Ejército y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por Autoridad competente.

Art. 970. Caso de que llegne á quedar vacante en campaña un empleo militar, por licencia concedida al que lo desempeñada, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe Superior de la fuerza, hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Art. 971. Sólo el Ejecutivo Federal podrá conceder licencias indefinidas á militares que se hallen en guarnición.

Art. 972. La licencia indefinida deja vacante el empleo que se tenga en el Ejército.

Art. 973. Ann cuando haya sido presentada la renuncia de un empleo militar, no podrá el interesado separarse del puesto que desempeña sin hacer formal entrega de él á quien deba sustituirlo legítimamente.

## SECCION VII.

### *Revista de Comisaría.*

Art. 974. La Revista de Comisaría tiene por objeto comprobar en las Oficinas de Hacienda la existencia de los individuos que se encuentren con armas al servicio de la Nación, gozando de sueldos militares en el Ejército Activo.

Art. 975. El Jefe Militar Superior de un campamento, plaza ó Fortaleza, señalará, en la Orden General, con tres días de anticipación; aquel en que haya de tener lugar la "Revista de Comisaría."

Art. 976. Ninguna Revista de Comisaría se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Art. 977. En la Orden General que fije el día de la Revista, se determinará la formación de los Cuerpos por antigüedad.

Art. 978. Cuando el número de las fuerzas sea tan considerable, que no pueda revistarse toda en un mismo acto, se

podrá verificar la Revista por Cuerpos, en distintas ocasiones y en distintos días; pero por ningún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un Cuerpo.

Art. 979. Todas las fuerzas y empleados militares de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos Cuerpos el día en que se les determine.

Art. 980. La Revista de los Batallones se pasará por Compañías.

Art. 981. La Lista para pasar Revista á una Compañía se formará por orden de antigüedad, desde el Capitán hasta el último soldado; y en este mismo orden se dispondrá la formación de ella.

Art. 982. Para formar la Lista de Revista, que es de donde parten todas las operaciones de un Cuerpo, no sólo en la parte de contabilidad, sino en la del detal, se debe poner el mayor esmero y cuidado, á fin de que este documento no adolezca de la menor inexactitud.

Art. 983. Para la formación de dicha Lista, el Capitán tendrá presente las órdenes que haya recibido en el trascurso del mes, respecto de las alteraciones que deba sufrir su Compañía, Escuadrón ó Batería en aquélla Revista; esto es: los que deben aparecer de alta ó baja en ella, ya por proceder de otros Cuerpos ó ya por pase á ella de otras Compañías ó sección pertenecientes al mismo Cuerpo.

Art. 984. Con estos datos procederá desde luego el Capitán á formar el borrador de la Lista mencionada, en un pliego entero de papel; pero siempre que llegare á ignorar el destino de algún individuo de su Compañía, Batería ó Escuadrón, puede y debe preguntarlo al Segundo Jefe del Cuerpo que se lo manifestará, pues necesariamente deberá saberlo.

Art. 985. En la Lista de Revista se asestarán en la primera columna los grados y clases; en la segunda, los nombres y apellidos; en la tercera, los destinos; en la cuarta, las novedades; y en la quinta, en forma de quebrados, el haber: poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes, como numerador.

Art. 986. Los *destinos* anotados en la tercera columna, se expresarán de la



manera siguiente: los individuos que se hallen presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes, y se marcarán C. P; los dados de baja absoluta, se marcarán B; y los que estén en hospitales con una H.

Art. 987. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Art. 988. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último del mes, próximamente trascurrido.

Art. 989. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de sus destinos. Este balance es el resumen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la Revista anterior.

Art. 990. Formado el borrador de la lista, lo presentará el Capitán al segundo Jefe del Cuerpo, quien lo examinará; y después de hallarlo *Conforme* y de expresarlo así, bajo su firma, lo devolverá á su Capitán, para que haga cinco Listas más, semejantes á aquélla.

Art. 991. Hechas las cinco Listas, volverá el Capitán á presentarlas al segundo Jefe del Batallón para que ponga en todas ellas, y firmado, el *Conforme* correspondiente.

Art. 992. Los individuos de un Cuerpo, que se hallen ausentes de él al acto de una revista, están en el deber de justificar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para esto á la Autoridad militar, de hacienda ó civil, y obteniendo de la que sea, una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al Capitán de la Compañía, Escuadrón ó Bateria, quien la presentará al Segundo Jefe del Cuerpo y éste al Comisario.

Art. 993. Los Capitanes de Compañía, Escuadrón ó Bateria, cuidarán de expresar en cada *Alta* y en cada *Baja*, con toda la claridad, el motivo que las ocasionó.

Art. 994. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Capitán debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su Compañía,

Escuadrón ó Bateria, para lo cual llevará consigo, á este acto, sus correspondientes libros y comprobantes.

Art. 995. "La Junta de Revista" la constituyen el Ministro de Guerra y Marina, si está presente, el Jefe de Estado Mayor, cuando lo haya, ó su representante ó el Comandante de Armas ó Fortaleza y, además el Comisario General ú ordinario ó, en su defecto, el empleado que repreente la Hacienda Nacional, en el lugar donde tenga efecto la Revista.

Art. 996. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta, los Jefes de Cuerpos que haya de revistarse; separándose de ellas al terminarse la Revista de sus fuerzas, á fin de dejar espedito el puesto á los Jefes que sigan, por orden de formación.

Art. 997. Para el acto de una Revista Comisaría estarán en formación ó concurrirán á ella todos los individuos que estén al servicio militar de la Nación; exceptuando los que se hallen en hospital, en comisión ó en guardia.

Art. 998. Cada vez que se vaya á empezar la Revista de una Compañía, Escuadrón ó Bateria, se aproximará á la Junta el Capitán de ella; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Primero y Segundo Jefes la Listas de Revista, quedará en pie, y empezará á llamar uno á uno, previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su Cuerpo para lo cual conservará él una de las Listas expresadas.

Art. 999. Con excepción de los Oficiales, á quienes se llamará por sus nombres y apellidos, los individuos de tropa serán llamados por sus nombres y contestarán al pasar con sus apellidos.

Art. 1.000. Terminada la Revista de una Compañía, Escuadrón ó Bateria, el Jefe que la presida pondrá el *Constame* correspondiente y el empleado de Hacienda pondrá el *Intervine*, firmando uno y otro estas diligencias.

Art. 1.001. De cada Lista de Revista deben hacerse cinco ejemplares; uno para el Archivo de la Compañía, otro para el Detal del Cuerpo, otro para el Estado Mayor ó Comandancia de la Plaza ó Fortaleza, otro para la Oficina de pago



y otro para el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.002. Los Cuerpos pasarán Revista en el orden siguiente: Primero el Estado Mayor ó Comandancia de Plaza ó Fortaleza, luego la Plana Mayor del Cuerpo y al fin las Compañías ó secciones.

Art. 1.003. Terminadas las Revistas de todos los Cuerpos, pasarán las suyas los Cuerpos Administrativos.

Art. 1.004. Tanto el Jefe Militar que presida la Revista, como el representante de la Hacienda Nacional, al terminarse la presente, pasarán á los Cuarteles y Hospitales, para cerciorarse de la existencia de los individuos que se hayan puesto de Baja en el Hospital, y los que estén de guardia.

Art. 1.005. Terminada la Revista de Comisaría se procederá acto continuo, á tomar la *promesa de fidelidad militar* á los milicianos que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Art. 1.006. Será tenida por nula toda Lista de Revista de Comisaría en que haya testaciones, raspaduras, interlineaduras, etc.

## SECCION VIII.

### *Formaciones Generales.*

Art. 1.007. Cada vez que haya de verificarse una formación general de distintas armas y cuerpos en un mismo lugar, la Autoridad militar que la ordene, determinará la colocación de las Armas y de los Cuerpos.

Art. 1.008. La formación ó puesto que cada guardia debe ocupar en la *Parada*, se dispondrá en la Orden general del día.

Art. 1.009. Se prohíbe la reclamación de puesto para Cuerpos en las formaciones generales. Las órdenes para estos casos serán ciegamente obedecidas.

## SECCION IX.

### *Órdenes Generales.*

Art. 1.010. Al Estado Mayor de una fuerza en campaña, á las Comandancias de Armas y Militares y á las Jefaturas de Fortalezas y de destacamentos corresponde dar diariamente las órdenes generales que convengan en sus fuerzas, y la

determinación del servicio que haya de hacerse en el campamento, plaza ó Fortaleza.

Art. 1.011. Los Ayudantes de los Cuerpos acantonados en una plaza ó campamento, deben concurrir á tomar la Orden general al local en que ella se publique.

Art. 1.012. También deben concurrir á tomar la Orden general donde se publique, los Guarda-Parques, Comisarías y Contralores de Hospitales.

Art. 1.013. El Primer Jefe del Cuerpo pondrá á continuación de la orden superior, la que crea conveniente dar á su Cuerpo, la cual, al toque respectivo, irán á tomar los Sargentos de semana, para presentarlas á sus respectivos Capitanes.

Art. 1.014. Después de todas estas órdenes superiores, los Capitanes de Compañía, Escuadrón ó Batería, pondrán las suyas; y tanto éstas como todas las superiores, dadas en el mismo día, les serán leídas á aquéllas por los Sargentos primeros en la formación de la tarde.

Art. 1.015. Los libros destinados á copiar órdenes serán, como ya se ha determinado, en folio y empastados.

Art. 1.016. Todos los superiores están obligados á examinar los libros de órdenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad con que deben llevarlos.

Art. 1.017. Al militar que sea nombrado "Jefe de Día" en la Orden General, le hará la participación de este servicio un Ayudante de Estado Mayor, Comandancia de Armas, plaza ó Fortaleza que haga el nombramiento, aún cuando el nombrado pertenezca á uno de los Cuerpos del Ejército y le sea comunicada la misma orden por su Ayudante respectivo.

## SECCION X.

### *El Santo ó Palabra de Campamento.*

Art. 1.018. Entre las guardias y demás funcionarios militares á quienes esté confiada, por la noche, la seguridad de una plaza, Fortaleza ó campamento, se distribuirán diariamente con el mayor sigilo, y en boletas cerradas y plegadas,





tres palabras que empiecen con la misma letra. La primera de ellas se llamará *santo*, la segunda *seña* y la tercera *contraseña*.

Art. 1.019. Cuando en campaña no sea posible combiar y distribuir un *santo* por escrito, en la forma expresada, bastará en vez de él, una sola palabra que se llamará *palabra de campamento*.

Art. 1.020. El *santo* ó palabra de campamento lo dará en campaña el Jefe de Estado Mayor, y en guarnición la Comandancia de Armas, de Fortaleza ó de Plaza.

Art. 1.021. También lo darán en sus respectivas fuerzas las Comandancias Militares y de destacamento que no puedan recibirlo del Cuartel General.

Art. 1.022. Debe distribuirse el *Santo* en la Parada; pero cuando así no se haga, deberá ser llevado por un Ayudante perteneciente á la oficina militar en que tenga origen, á todas las guardias de banderas y á todos los altos funcionarios que haya en la Plaza, Fortaleza ó Campamento, con derecho á anunciarse como Rondas Mayores.

Art. 1.023. También será llevado el *Santo* por el Ayudante expresado, á la Guardia de Principal en número suficiente, cuando se dé por escrito, para poderlo distribuir en las demás guardias de prevención y de comisión que existan; pues es á aquélla donde deben éstas ocurrir por él.

Art. 1.024. El Jefe de Día, al ocurrir en la última hora de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia de Armas á recibir las órdenes correspondientes al servicio de la noche, recibirá el *santo* ó *palabra de campamento*.

Art. 1.025. A las guardias avanzadas será llevado el *santo* ó *palabra de campamento* por un Ayudante del Estado Mayor ó de la Comandancia que lo distribuya.

Art. 1.026. Los Ayudantes de los Cuérpos ocurrirán por el *santo* ó *palabra de campamento* á la oficina militar en que se distribuya.

Art. 1.027. Cuando haya probabilidades, y aún presunciones siquiera, de que el *santo* ó *palabra de campamento* haya sido conocido de personas extrañas á las que deben recibirlo, se tocará inme-

diatamente "*Retreta*" en el Estado Mayor ó Comandancia que lo distribuye, y se procederá á cambiar el que se había dado.

Art. 1.028. El militar á quien se le perdiere un *santo*, ocurrirá inmediatamente á la Oficina que lo distribuya, para ponerlo en conocimiento del Jefe de ella. En este caso se tocará "*Retreta*" que será siempre la seña que determine la pérdida de un *santo*; y se dará otro distinto nuevamente, *sin hacer la menor recontección al que lo hubiere perdido*, siempre que sea él quien haga la participación de la pérdida.

Art. 1.029. Cuando se tenga el más leve indicio, de que alguno de los militares que reciben el *santo*, lo haya comunicado al onemigo, se procederá á variarlo inmediatamente; pero guardando en esta operación el mayor sigilo para que el cambio no llegue á conocimiento de la persona sospechada.

Art. 1.030. Los Oficiales de guardia sólo comunicarán á los Sargentos de ellas el *santo* y *seña* que son las dos palabras que deben pedir á las "Rondas Mayores," y "Jefe de día;" reservándose la *contraseña* que es lo que el Comandante de la Guardia debe rendir á la Ronda Mayor y al Jefe de Día.

Art. 1.031. Los Comandantes de las Rondas ordinarias y Patrullas, rendirán, al que las reconozca, el *santo* y *seña* sin el derecho de pedir la *contraseña* al Comandante de la Guardia.

Art. 1.032. También será remitido con un Ayudante el *santo*, por la Oficina Militar que lo distribuya, al Presidente de un Estado y al Gobernador del Distrito Federal, siempre que se distribuya en lugares donde residan aquellas Autoridades, pero dichos funcionarios no podrán distribuirlo, y se limitarán al uso personal de ellos en caso necesario, con absoluta reserva y sigilo.

## TITULO II.

### SERVICIO.

#### SECCION I.

##### *De las Guardias.*

Art. 1.033. Se llama "*Guardia*" un número cualquiera de tropa puesto á las



órdenes de un Superior, para cuidar un puesto, persona ú objetos.

Art. 1.034. La duración ordinaria de este servicio será de veinte y cuatro horas; pero, según las circunstancias, puede prolongarse ó disminuirse, por quien corresponda, el tiempo referido.

Art. 1.035. Aun cuando todos los individuos de una misma guardia son, colectivamente, responsables del puesto ó cosa que guardan, lo son aún más los centinelas, el Cabo de relevo y los cuartos de rondas destinados á la vigilancia de la misma guardia; pues es á ellos á quienes más inmediatamente está confiada su seguridad en las horas de servicio.

Art. 1.036. Además de las obligaciones especiales que se impongan á las guardias, según las causas que exijan su establecimiento, tienen los siguientes deberes:

1º Ponerse sobre las armas cada vez que se escuchen señales de alarma; que se perciban incendios; se oigan tiros repetidos en campamento ó se presenta cualquier acontecimiento que pueda influir en la seguridad de los puestos que les están confiados.

2º Armarse también, para auxiliar á todo centinela que corra peligro de ser atropellado.

3º Armarse igualmente, cada vez que el centinela anuncie la aproximación de algún funcionario militar, que merezca honores.

4º Armarse cuando se vea venir desfilando tropa; y si ésta viene á tambor batiente, la banda de guardia batirá la misma marcha que traiga la que se aproxima.

5º Arrestar á los que en sus inmediaciones produjeren escándalos contra el orden y la moral públicos.

6º Mantener arrestados, hasta nueva disposición, todos los individuos que le sean entregados tanto por autoridades civiles como militares.

## SECCION II.

### *Nomenclatura de las Guardias.*

Art. 1.037. Las guardias se llaman: de honor, de principal, de prevención, de avanzada y de comisión.

### *De la Guardia de Honor.*

Art. 1.038. Se llaman *Guardias de honor* las que se destinan al Presidente de la República; á las personas á quienes el Congreso de la Nación confiera estas distinciones; al Comandante General de un Ejército; á los Jefes de Operaciones; al Panteón Nacional y á Capilla Ardiente.

Art. 1.039. Las *Guardias de honor* se montarán siempre con Capitán y bandera; teniendo esta última condición las excepciones que más adelante se expresarán.

Art. 1.040. La *Guardia de Honor* depende única y exclusivamente del funcionario á quien se destina.

Art. 1.041. Cuando en una plaza ó campamento haya más de un funcionario á quienes corresponda guardia de honor sólo llevará bandera la del personaje más caracterizado.

Art. 1.042. Toda *Guardia de honor* irá directamente desde su cuartel ó campamento al punto de su destino, y regresará en la misma forma al ser revelada.

Art. 1.043. La *Guardia* destinada al Presidente de la República, á nadie sino á él le tributará honores; excepto cuando desfile por su frente tropa con bandera, que formará también con la suya, y se tributarán recíprocamente ambos pabellones los honores correspondientes.

Art. 1.044. Las *Guardias* concedidas por el Congreso á determinados personajes, y la de los Comandantes Generales de Ejército, sólo tributarán honores á ellos y al Presidente de la República.

Art. 1.045. La *Guardia* de un Jefe de Operaciones sólo le tributará honores á dicho Jefe, al Presidente de la República, á los personajes que tengan concedido por el Congreso el privilegio de *Guardias*, y á los Comandantes Generales de Ejército.

Art. 1.046. Las *Guardias* destinadas al Panteón Nacional ó Capilla Ardiente, no tributarán honores á ninguna persona.

Art. 1.047. En ninguna *Guardia de honor* deberán permanecer personas arrestadas; y los individuos á quienes ellas



aprehendan, serán conducidos al Cuerpo de guardia de prevención que se halle más inmediato.

Art. 1.048. Los Jefes de Estados Mayores ó Comandantes de Armas de una plaza, según el aviso que les pase el segundo Jefe del Cuerpo que haya de entrar en servicio, remitirán, con Ayudante, al Presidente de la República y demás funcionarios á quienes correspondan las guardias de honor, la nómina de los Oficiales que deben montar sus respectivas guardias el siguiente día, y del número de tropa destinado á ellas, á fin de que los expresados funcionarios hagan las modificaciones que les convinga.

*De la Guardia de Principal.*

Art. 1.049. Se llama "Guardia de Principal," aquella á quien se confiere esta denominación por competente Autoridad Militar.

Art. 1.050. La Guardia de Principal la proveerá el Cuerpo que haga el servicio del día, y deberá ser montada por el Capitán más antiguo de los que hayan de entrar de facción en dicho día.

Art. 1.051. La Guardia de Principal será el punto céntrico á que se dirijan los partes ordinarios y los avisos de las novedades: que ocurran y observen las guardias de prevención y comisión.

*De la Guardia de Prevención.*

Art. 1.052. Se llama "Guardia de Prevención" la establecida en cada Cuartel ó campamento de un Cuerpo, para la vigilancia y la seguridad del puesto que se le confía, y para celar el orden y la policía del Cuartel.

Art. 1.053. Toda "Guardia de Prevención" será mantada por Capitán siempre que sea posible.

Art. 1.054. Las Guardias de Prevención en las horas de Lista, enviarán á la de Principal los partes de orden y los avisos de todas las novedades que en ellas ocurran.

Art. 1.055. Cuando en la "Parada" no se hubiese distribuido el *santo* ó palabra de campamento, las Guardias de Prevención enviarán á participarlo á la de Principal con un Sargento ó Cabo.

Art. 1.056. Las Guardias de Prevención dependen directamente de los Jefes á que pertenecen, y de ellos recibirán sus órdenes.

*De la Guardia Avanzada.*

Art. 1.057. Se llaman Guardias Avanzadas, las que se colocan en puestos avanzados sobre campamentos enemigos, para cubrir el Ejército á que ellas pertenecen.

Art. 1.058. Las Guardias Avanzadas serán colocadas en los terrenos convenientes por los Jefes Superiores de las fuerzas que las necesiten, ó por sus Jefes de Estados Mayores, acompañado uno ú otro del Jefe de Día.

Art. 1.059. Al situarse una Guardia Avanzada, se reconocerá previamente el terreno que se le haya de confiar, para poder cubrir las avenidas, situar los centinelas y dictar las disposiciones convenientes, tanto para la provisión de agua como de forraje para la caballería, cuando concorra esta arma á formar parte de una Guardia Avanzada.

Art. 1.060. El Comandante de una Guardia Avanzada tomará todas las precauciones necesarias para no ser sorprendido; dispondrá por grupos la cogida de agua, leña y pasto; nombrará el número conveniente de soldados para preparar el rancho, mientras el resto permanecerá sobre las armas; arreglará por porciones la dormida de la fuerza, debiendo quedar despierta, por lo menos, la mitad de ella; visitará con frecuencia por sí ó por medio de sus Oficiales y Sargentos todos los retenes y centinelas que cubren su puesto.

Art. 1.061. El Comandante de una Guardia Avanzada, cuidará de poner en conocimiento de sus superiores todos los movimientos y operaciones que vea practicar al enemigo.

Art. 1.062. En las Guardias Avanzadas se prohíbe en absoluto la entrada de



paisanos, bajo ningún pretexto y sin distinción de sexos ni edades.

Art. 1.063. Si la Guardia avanzada tuviere á sus inmediaciones algún río, á cuyo lado opuesto se halle el campamento enemigo, se cubrirán los puntos vadeables con retenes, y se recogerán todos los vehículos marítimos, sin excepción de clase, y de los cuales pueda utilizarse el enemigo.

Art. 1.064. Los desertores del enemigo que se presenten á una Guardia Avanzada, serán enviados con suficiente custodia y sin hacérsele ningún interrogatorio, al Campamento General, y presentados al Jefe del Ejército ó al de su Estado Mayor, únicos que podrán interrogarlos, y tomar con ellos las precauciones necesarias.

Art. 1.065. Aun cuando los puntos inmediatos á una Guardia Avanzada sean atacados, no debe ésta abandonar su puesto, sin dar parte al Cuartel General de lo que sucede, y prepararse para la defensa y para cumplir las órdenes que se le comuniquen.

Art. 1.066. Cuando el centinela de una Guardia Avanzada vea acercarse dos personas del campamento enemigo, trayendo bandera blanca y tocando corneta, debe suponerlos "*parlamentarios*," y después de darles la voz de *Alto!* y mandarles dar frente á retaguardia, lo avisará al Cabo de relevo, quien dará aviso al Sargento, el cual lo pondrá en conocimiento del Oficial de guardia, quien saldrá en persona, escoltado por cuatro soldados, para saber el objeto del *parlamentario*.

Art. 1.067. Si el *parlamentario* fuere sólo portador de un pliego, el Oficial le dará recibo de él, y lo remitirá inmediatamente con un Oficial ó Sargento al "*Jefe de Día*," para que éste lo ponga en manos del Jefe del Ejército ó del Jefe de Estado Mayor.

Art. 1.068. Si el *parlamentario* solicitare hablar con el Jefe del Ejército, el Comandante de la Guardia avanzada lo participará al "*Jefe de Día*," para que éste lo comunique al Jefe referido, y tome de él las órdenes correspondientes.

Art. 1.069. Si la orden que se diere fuera la de introducir al campamento al *parlamentario*, el mismo "*Jefe de Día*"

marchará al punto en que éste se halle detenido, le hará vendar los ojos y lo conducirá á la presencia del Jefe del Ejército; quedando entre tanto el corneta detenido en el punto mismo en que se les mandó hacer alto, y custodiado por cuatro soldados y un Cabo.

Art. 1.070. El *parlamentario* será sacado del campamento del mismo modo como fué introducido, y se le quitará la venda en el mismo lugar en que se le puso, entregándosele también el corneta que lo acompañó.

Art. 1.071. En las horas ordinarias de listas, los Comandantes de Guardias Avanzadas enviarán sus partes de orden á la de principal en el campamento general.

Art. 1.072. Desde que el sol se ponga, se apagarán en el campamento de una Guardia Avanzada todos los fogones que en él existan, y se impedirá la separación de todo individuo.

Art. 1.073. Cuando al segundo, *Quién vive!* de un centinela perteneciente á la Guardia Avanzada no se conteste, se hará fuego sobre la persona, grupo ó objeto alertado, y se practicará inmediatamente un reconocimiento por los alrededores del puesto.

Art. 1.074. En Guardias avanzadas, se guardará durante la noche el mayor silencio á fin de poderse percibir todo ruido.

#### De las Guardias de Comisión

Art. 1.075. Se llama "*Guardia de Comisión*" la que se destina para vigilar y cuidar algún puesto, personas ó objetos, tales como Parques, Hospitales, almacenes, presidios, etc.

Art. 1.076. Las Guardias de Comisión pueden ser mandadas por Oficiales, Sargentos ó Cabos; y darán sus partes de orden y de novedades extraordinarias á la Guardia de Principal:

Art. 1.077. Las guardias de comisión no formarán en la parada, siempre que el servicio que hayan de prestar sea meramente temporal; de consiguiente, saldrán de sus cuarteles ó campamentos directamente á los puntos de sus destinos.



Art. 1.078. Estas guardias dependen directamente del Jefe que las establezca, y será de él de quien reciban órdenes.

SECCION III.

*De la Parada.*

Art. 1.079. Se llama *Parada*, la reunión en determinado punto, de todas las guardias que deben entrar de servicio; con excepción de las de honor y de comisión temporal.

Art. 1.080. Las guardias que hayan de componer las Paradas formarán en batalla; ocupando cada una el lugar que le corresponda según la importancia y categoría de los puestos que van á ocupar.

Vrt. 1.081. La parada en guarnición será mandada por el Comandante de Armas ó por el Oficial General ó Jefe que nombre él al efecto; y en campaña será mandada por el Jefe de Día entrante, ó por el Jefe de Estado Mayor, cuando se presente en ella con tal objeto.

Art. 1.082. Cualquiera que sea el funcionario militar que mande la Parada, debe pasar una revista escrupulosa de armas y municiones; después de lo cual el Ayudante de Plaza ó de Estado Mayor distribuirá el *santo* ó palabra de campamento á los Comandantes de guardia; y hecho esto, el Jefe que mande la Parada, mandará marchar simultáneamente y desfilando por sus flancos respectivos, á todas las guardias con dirección á sus destinos.

Art. 1.083. Antes de empezarse la revista de Parada, el Ayudante ó Ayudantes de Cuerpos que entren de servicio, entregarán al Jefe de Día en campaña ó al que mande la Parada en guarnición, una relación que exprese los nombres y destinos de los Comandantes de guardias.

Art. 1.084. Despedidas las guardias, el Jefe que haya mandado la Parada procederá á nombrar las Rondas de la noche; para lo cual el Ayudante ó Ayudantes de los Cuerpos que hubieren entrado de servicio, le presentarán la lista nominal de los Capitanes, Tenientes, Alfé-

reces y Sargentos nombrados para hacer este servicio.

Art. 1.085. El Jefe que nombre el servicio de las Rondas, debe cuidar que los Alféreces y Sargentos hagan las primeras y los Capitanes y Tenientes las últimas; pues en éstas se necesita mayor vigilancia, por aprovecharse el sueño de la tropa para los asaltos y sorpresas.

Art. 1.086. El Ayudante de Plaza ó de Estado Mayor que haya distribuido el *santo* en la Parada, tomará nota de las Rondas nombradas, y tanto esta relación como la de los Comandantes de guardias, puésto que ocupan y número de tropa que las compongan, las llevarán á su Jefe respectivo.

SECCION IV.

*Del Comandante de Guardia.*

Art. 1.087. Se llama Comandante de una guardia, el Oficial, Sargento ó Cabo á cuyas órdenes se ponga un número cualquiera de tropa para cuidar un puesto, persona ú objeto.

Art. 1.088. Todos los individuos que compongan una guardia, están subordinados al Comandante de ella, mientras dure este servicio.

Art. 1.089. El Comandante de Guardia se nombrará por turno en la Comandancia del Cuerpo que haya de dar servicio; ó bien en la Capitanía de la Compañía, Escuadrón ó Batería, si hubiere alguna destacada en punto apartado, de aquel en que resida el Cuerpo á que pertenece.

Art. 1.090. Todo Comandante de guardia debe pasar revista de armas y municiones á la que va á mandar, antes de marchar con ella á la Parada.

Art. 1.091. Todo Comandante de guardia, desde que haya partido del Cuartel ó de la Parada con dirección á su puesto, marchará sin detenerse por ningún motivo al lugar de su destino, llevando lo necesario para escribir.

Art. 1.092. Todo parte enviado por un Comandante de guardia debe ir firmado por él mismo.

Art. 1.093. Todo Comandante de guardia, cualquiera que sea su gradua-



ción, se dejará relevar del puesto que ocupa, no sólo por un individuo de su misma graduación, sino también por los que sean de inferior, siempre que para ello estén destinados por competente Autoridad.

Art. 1.094. Cuando sea un Sargento ó Cabo el que haya de relevar un Oficial como Comandante de la Guardia, tomará el puesto que le corresponde, enfrente del Oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con arma terciada y sin descubrirse, la entrega del puesto y las órdenes correspondientes á él.

Art. 1.095. Por ningún motivo se separará de la guardia el Comandante que la mande; y en el caso de enfermedad violenta se encargará de ella el oficial que le siga en graduación y antigüedad, siempre que lo haya; y de no haberlo, se encargará el Sargento; dando inmediatamente parte del acontecimiento á la guardia de principal.

Art. 1.096. El Comandante de guardia estará siempre con la decencia y compostura que corresponde á su carácter y servicio; y mantendrá su espada ceñida, y puesto su uniforme é insignias, y no usará en la noche cama alguna.

Art. 1.097. Cuando el Comandante de una guardia no hubiere recibido el *santo* ó palabra de campamento en la Parada, dará aviso á la guardia de principal para que se lo remita.

## SECCION V.

### *Del Sargento de Guardia.*

Art. 1.098. Cuando un Sargento éntre de guardia á las órdenes de un oficial, se enterará, por el Sargento saliente, de las órdenes de ella, las cuales debe observar con toda exactitud.

Art. 1.099. No debe el Sargento interrumpir á los Cabos de guardia en sus funciones, vigilando, por el contrario, que cumplan, tanto los deberes generales impuestos al Cabo, como los particulares del puesto en que se halla.

Art. 1.100. Todos los partes que le dieren los Cabos de guardia, y los anuncios que hagan en voz alta los centinelas, los comunicará inmediatamente el Sargento al Oficial de guardia.

Art. 1.101. Hará cumplir en el Cuerpo de Guardia todas las órdenes que le comunique el Oficial Comandante de la misma y transmitirá á los Cabos las que no sean de carácter reservado; encomendándoles á su vez el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 1.102. Debe el Sargento de guardia guardar en su puesto la mayor vigilancia; y á nadie permitirá separarse de ella sin su consentimiento.

Art. 1.103. No debe consentir que ninguna persona particular tenga conversaciones con individuos pertenecientes á la guardia.

Art. 1.104. A ninguna persona particular, ya sea que éntre ó salga del Cuerpo de guardia, le permitirá el Sargento detenerse en él.

Art. 1.105. Cuidará en campaña, estando en avanzada, que sean apagados todos los fogones desde que entre la noche, y que se guarde el mayor silencio durante ella.

Art. 1.106. Cuando en campaña sea colocado en algún punto avanzado, reconocerá las inmediaciones junto con el oficial de la guardia, para tomar y cubrir las encrucijadas y puntos importantes que en ella notare.

Art. 1.107. Yendo de marcha en guardia de prevención no permitirá que individuo alguno quede retrasado.

Art. 1.108. El Sargento de guardia visitará repetidas veces sus centinelas, especialmente en la noche.

Art. 1.109. Hará el reconocimiento de los Jefes de Día y de las Rondas Mayores.

Art. 1.110. A las horas de lista pasará las de su guardia, y dará parte al Oficial de las novedades que ocurran.

Art. 1.111. Cuando se halle en la guardia de prevención, de Cuartel ó de Principal y éntre algún Ayudante de su Batallón, saldrá á recibirlo con su arma terciada, para comunicarle las novedades que ocurran *en la gente de guardia*. Si el que entrare fuere un Ayudante de Plaza, saldrá del mismo modo á su encuentro para participarle las novedades que ocurran *en el puesto de guardia*.

Art. 1.112. No debe consentir tertulias, disputas, juegos ni desorden alguno



en el cuerpo de guardia; ni sacar ni introducir al Cuartel armas ni bultos sin consentimiento del Oficial de guardia.

Art. 1.113. Hará formar la guardia, cada vez que se anuncien funcionarios á quienes correspondan honores, y cuando se acerque tropa armada, ó pelotón de gente.

Art. 1.114. A las seis de la tarde recibirá del oficial de guardia el *santo* y *seña*, ó la palabra de campamento si estuviere en campaña.

Art. 1.115. En marchas acompañará á cada mitad de la guardia, para tomar agua en los puntos donde ésta se encuentre.

Art. 1.116. Cuando algún soldado tuviere, en marcha, alguna imperiosa necesidad, no se le permitirá separarse sino acompañado de un Cabo.

Art. 1.117. Cuidará durante una marcha que los presos que vayan en prevención; se coloquen á la cabeza de la guardia ó intercalados en las hileras.

Art. 1.118. El Sargento de guardia es responsable de todos los desórdenes que en ella se cometan.

## SECCION VI.

### *Del Cabo de relevo.*

Art. 1.119. En todo Cuerpo de guardia debe haber dos Cabos para relevo, siempre que se esté en guarnición; pero si se estuviere en campaña, deberán ser cuatro los Cabos para cada guardia, sobre todo en los puéstop avanzados.

Art. 1.120. Al relevarse una guardia, el Cabo primero más antiguo pedirá á su Sargento ó Jefe inmediato, el permiso necesario para encargarse del puéstop y mudar las centinelas. Hecho esto, numerará su guardia desde uno en adelante.

Art. 1.121. El Cabo entrante se acercará luego al saliente, y sabido por éste las centinelas que debe mantener de día, y las que ha de haber de noche, llamará los números que haya de relevar los centinelas salientes.

Art. 1.122. Ambos Cabos con las armas terciadas, marcharán junto al primer puéstop, y al llegar al soldado que debe relevar, el Cabo de relevo entrante, mandará presentar las armas.

Art. 1.123. El centinela saliente explicará al entrante, con mucha claridad, la consigna que tenga, y ambos Cabos la oirán con atención, para advertir lo que se hubiere olvidado, y encargar al entrante la exacta observación de lo que se le ha entregado; y advertirle, que debe tener presente las obligaciones generales de los centinelas.

Art. 1.124. Hecho esto, se pasará á relevar la segunda centinela; y en el trayecto de una á otra, el Cabo saliente le explicará al entrante la consigna correspondiente á dicho puéstop; y así sucesivamente con las otras centinelas hasta terminar el relevo.

Art. 1.125. El Cabo de relevo entrante elegirá siempre, para centinela de las armas, al soldado más experto y de mayor confianza.

Art. 1.126. Si en la guardia hubiere sólo dos Cabos, el uno cuidará del relevo de centinelas, y el otro se ocupará de atender al aseo del puéstop, y de hacer observar las órdenes particulares que haya en él.

Art. 1.127. El Cabo de relevo debe de permanecer siempre al lado del centinela cuyo puéstop sea más importante, sin dejar por esto de visitar con frecuencia los otros puéstop.

Art. 1.128. Cuando en la guardia hubiere cuatro Cabos, por ser de avanzada, dos de ellos cumplirán los deberes anteriormente expresados y los otros dos descansarán; hasta que le toque su turno de servicio.

Art. 1.129. Cada vez que haya de relevarse un Cabo de relevo por otro, ambos, ya con sus armas, pedirán permiso al Sargento de la guardia, el uno para entregar y el otro para recibir; dando luego parte al mismo Sargento del resultado de la entrega y recibo.

Art. 1.130. Cuando hubiere centinelas muy distantes unas de otras, el Cabo que haya terminado su servicio, debe ayudar á relevarlas; dando parte al Sargento de las novedades que hubiere observado.

Art. 1.131. Cada vez que llegue la hora de relevar centinelas, el Cabo que estuviere de relevo, ya armado, tomará el consentimiento del Sargento; llamará los números de guardia; los formará en



alás; pasará revista de armas y municiones, para cerciorarse si las armas están cargadas y si cada soldado tiene las municiones correspondientes; mandará luego á terciar las armas, dar flanco, y marchará con el relevo á los puntos convenientes, conduciéndolo en silencio y con el mayor orden.

Art. 1.132. Hecho que sea un relevo, dará el Cabo parte al Sargento de haberlo ejecutado; poniendo en su conocimiento las novedades que haya encontrado.

Art. 1.133. El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; la vigilancia y desempeño de los centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se le dieren. Son atenciones indispensables y propias de su obligación é institución.

Art. 1.134. Los Cabos de guardia harán barrer con frecuencia el Cuerpo de guardia, y todas las inmediaciones de él.

Art. 1.135. Cuando algún centinela diere aviso de acercarse algún militar á quien correspondan honores, el Cabo de relevo mandará á formar la guardia, y dará parte al Sargento, quien inmediatamente lo transmitirá al Comandante de ella.

Art. 1.136. Cuando, durante la noche, se anuncie por un centinela la llegada de "Jefe de Día" ó "Ronda Mayor," el Cabo de relevo hará formar la guardia, y dará parte al Sargento de ella, el cual lo transmitirá al Comandante del puesto.

Art. 1.137. Toca al Cabo de relevo vendar al parlamentario que llegue del campamento enemigo, pero será un Oficial ó Sargento de la misma guardia el que lo conduzca con el "Jefe de Día" hasta donde se halle el Jefe Superior del Ejército.

Art. 1.138. Debe el Cabo de relevo registrar todos las envoltorios, cajas, cestas, etc., que entren ó salgan del Cuartel; y no permitirá que pase nada de esto, ni hacia dentro ni hacia fuera sin el correspondiente permiso del Sargento ó Comandante de la guardia.

Art. 1.139. Toca al Cabo de relevo reconocer las Rondas y Patrullas acompañado de dos soldados; dando parte al

Sargento del modo cómo venga la nombrada.

## SECCION VII.

### *Del Centinela.*

Art. 1.140. Se da el nombre de centinela al soldado que se coloca armado en un puesto militar, para que lo guarde, conforme á lo que se le previene en este Código, y en las consignas particulares que se le comuniquen por medio de su Cabo de relevo.

Art. 1.141. Ningún miliciano podrá entrar de centinela, mientras no sepa manejar bien su arma y conozca los deberes que se imponen á los que desempeñan tal servicio.

Art. 1.142. Se puede, sin embargo, hacer entrar de guardia un miliciano para que vaya conociendo esta forma del servicio, é instruyéndose prácticamente, en las obligaciones del centinela; pero sin colocarlo de centinela hasta tanto que la pueda desempeñar, sin ignorar ninguna de sus obligaciones.

Art. 1.143. Cuando un miliciano entre de guardia, debe destinársele al aseo del puesto, y á los servicios mecánicos que en él se ofrezcan.

Art. 1.144. Desde que un soldado, ya instruido en sus deberes, sea nombrado para entrar de guardia, procederá á vestirse con la decencia necesaria, y luego reconocerá su arma y examinará sus municiones; llevando en la cartuchera el número de cápsulas que estuviere determinado, y se presentará enseguida á la formación.

Art. 1.145. Ningún soldado que entre de guardia, podrá separarse de ella sin licencia del que la está mandando; solicitada por conducto del Cabo; pero sólo para urgentes necesidades y para distancias que no pasen del recinto de la guardia ó de sus inmediaciones.

Art. 1.146. Los soldados de una guardia se llamarán por el número que les haya tocado, en el momento de relevar la guardia anterior.

Art. 1.147. Cada vez que un soldado sea llamado por su Cabo, según su número, para entrar de centinela, volverá á arreglar su uniforme y á reconocer su arma para cerciorarse si está ó no car-





guardia, y de no estarlo, deberá proceder á cargaria, tomando antes el permiso de su Cabo.

Art. 1.148. Todo centinela será colocado en el puésto que le corresponda por su Cabo de relevo; y sólo en presencia de éste y con el arma presentada, recibirá la consigna que le comunique el centinela saliente.

Art. 1.149. Ningún centinela debe dejarse relevar sin la presencia de su Cabo de relevo.

Art. 1.150. El cuarto ordinario de un centinela durará dos horas; pero puede este tiempo disminuirse á voluntad del Comandante de la guardia, según la temperatura que se experimente y las fatigas sufridas.

Art. 1.151. El soldado que se halle de centinela, debe hacer respetar su persona y el puésto que ocupa; conteniendo á todos los que quieran atropellarlo, y dando la voz de; *á mí los de guardia!* para que sea aprehendido el que trata de forzar el puésto.

Art. 1.152. A nadie, ni al mismo Jefe del Ejército ó Comandante de la guardia, entregará su arma un centinela.

Art. 1.153. Nadie, ni aún el mismo Jefe del Ejército podrá castigar ni reprender con palabras injuriosas á un centinela.

Art. 1.154. El soldado que esté de centinela no debe tener conversacion con persona alguna, ni aún con los mismos soldados de su guardia, á fin de que pueda dedicar toda su atención á la vigilancia de su puésto.

Art. 1.155. No deberá tampoco un centinela sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna contraria á la dignidad del puésto en que se encuentra, ni que lo distraiga de la atención que exige una obligación tan importante.

Art. 1.156. El centinela podrá pasearse; extendiéndose hasta diez pasos ó hasta el punto que le determine su Cabo; pero sin perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender.

Art. 1.157. Puede un centinela en campo raso, durante la noche tomar la posición más conveniente para distinguir mejor los objetos en la oscuridad; pero sin dejar el arma de la mano.

Art. 1.158. Por ningún motivo debe un centinela abandonar su puésto. Cuando se sienta enfermo ó sienta alguna necesidad, pedirá relevo á su Cabo; y no dejará el puésto, hasta que lo entregue con las formalidades acostumbradas.

Art. 1.159. Ni un solo instante debe el centinela dejar su arma de la mano; pudiendo al pasearse mantenerla terciada ó al brazo; ó descansando sobre ella; pero sin ponerle el brazo ni la mano en la boca, pues además de ser ésta una posición incompetente, es peligrosa, caso de que salga el tiro.

Art. 1.160. No permitirá que á la inmediación de su puésto se hagan ruidos, armen pendencias, amontoue gente ni se ejecute nada que ofenda la disciplina.

Art. 1.161. No permitirá pasar por su puésto pelotones de gente, sin hacerlos desfilar, ni que persona alguna quienquiera que sea, entre ó salga á caballo por la puerta que le está confiada.

Art. 1.162. El centinela apostado en puerta principal de Cuartel, Fortaleza, Parque, etc., que viere aproximarse á ella tropa armada ó pelotón de gente, llamará en voz alta á la guardia diciendo: *Los de guardia, Tropa armada! ó bien, pelotón de gente!*

Art. 1.163. A esta voz la guardia tomará las armas y formará en alas, el centinela mandará á hacer *alto!* á la tropa ó pelotón; y no le dirá que avance, hasta que reciba orden de su Cabo.

Art. 1.164. El centinela que se halle en puerta principal, y vea aproximarse á su puésto algún militar á quien corresponda honores, lo anunciará en voz alta á la guardia para que tome las armas, y haga los honores correspondientes, á los cuales se unirá él desde su puésto.

Art. 1.165. Todo centinela por cuya inmediación pasare un Oficial, deberá detenerse en su paseo, terciar el arma y mirar al Oficial.

Art. 1.166. El centinela á cuyo cuidado hay armas, cuidará de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puésto, y procurará que la gente que pase, lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á ellas que las toque.

Art. 1.167. Todas las órdenes que el centinela reciba, deben dársele por conducto de su Cabo de relevo, y á nadie



podrá comunicarlás sino al Comandante, al Sargento, al Cabo y al centinela que vaya á relevarle, pero en este último caso sólo puede hacerlo en presencia de su Cabo.

Art. 1.168. Si al dar el centinela la voz de *alto!* á una tropa armada ó pelotón de gente que se dirija al puésto en que él se halle, no fuere obedecido, repetirá el *alto!* hasta por tercera vez; haciendo luego uso de su arma si continuare avanzando la tropa ó pelotón.

Art. 1.169. El centinela que observare tomar vistas fotográficas ó de cualquiera otra manera de una Fortaleza, cuartel, parque, campamento, trinchera ó punto fortificado; ó bien, medir sus inmediaciones, ó tomar apuntaciones, ó ejecutar cualquiera acción que inspire malicia, llamará en secreto á su Cabo, le advertirá lo que pasa, para que éste, con el consentimiento de su Sargento, salga á aprehender la persona sospechosa.

Art. 1.170. El centinela que advirtiere incendios; oyere tiros, escuchare de noche pasos ó rumores á las inmediaciones de su puésto; el que viere á lo lejos desfilar gente ó notare polvaredas; el que reparare pendencias y desórdenes ó advirtiere tropel de bestias ó de gente; el que escuchare conversaciones sediciosas y vea levantarse ó caminar personas sospechosas entre las filas dormidas de un campamento, llamará á su Cabo y le advertirá lo observado.

Art. 1.171. Cuando á un centinela le advierta su Cabo que debe, desde el toque de retreta, pasar la palabra, lo hará de cuarto en cuarto de hora con la voz de *centinela alerta!* ó de algún otro modo sigiloso, según lo exijan las circunstancias.

Art. 1.172. Sólo en tiempo de guerra darán el *quién vive!* los centinelas que se hallen en lo interior de poblaciones.

Art. 1.173. En tiempo de guerra el Jefe de una plaza participará á la autoridad civil del lugar la manera de contestar al *quién vive!* de los centinelas, para que, publicada por bando la palabra, llegue á conocimiento de los habitantes.

Art. 1.174. Siempre que al *quién vive!* de un centinela se conteste: "Jefe de Día," "Ronda Mayor," "Ronda" ó "Pa-

trulla," le mandará hacer alto á la nombrada, y lo avisará á su Cabo, para que se reciba como conviene á la que llegue.

Art. 1.175. Los centinelas de campamento no permitirán á nadie salir, sin licencia del Cabo, fué ra de la formación en que se duerma.

Art. 1.176. Los centinelas de puéstos avanzados en campamento, no permitirán que persona alguna éntre ó salga de él sin el consentimiento de su Cabo.

Art. 1.177. Ningún centinela en campaña permitirá que, durante la noche, se le acerque persona desconocida, á menos de veinte pasos, sin mandarla detener, y dar parte al Cabo, para que sea reconocida.

Art. 1.178. Cada vez que un centinela apostado en puerta principal, note que alguna persona va á salir ó á entrar con armas, cobija, envoltorio ó algo que implique sospecha de desertión ú otro delito, le hará detener y dará parte á su Cabo.

Art. 1.179. Ningún soldado podrá ser corregido con la pena de "plantón" en puésto de centinela.

Art. 1.180. El centinela de presos cuidará de dar parte á su Cabo, de las conversaciones sospechosas que llegue á oír entre ellos.

## SECCION VIII.

### *Del Relevo de la Guardia.*

Art. 1.181. Cuando el Jefe que manda de la parada ordene á las guardias que marchen á sus respectivos destinos, cada Comandante conducirá la suya por el camino más conveniente, y en la formación que permita el terreno; pero, cuando sea posible, toda guardia de bandera marchará por secciones en columnas.

Art. 1.182. Desde que la guardia que va á ser relevada, oiga la marcha que trae la entrante, ó la vez aproximarse, formará en batalla, terciará las armas y batirá la misma marcha que traiga la que viene.

Art. 1.183. Al llegar la guardia entrante, formará en batalla frente á la saliente.



Art. 1.184. Si la Guardia fuere de Bandera, y la entrante perteneciere á distinto Cuerpo, debe traer la de éste. En este caso, al estar ambas enfrente; sus respectivos Comandantes mandarán presentar armas y batir marcha; luego mandarán terciar ó al hombro, según se acostumbre, y en seguida á descansar.

Art. 1.185. Si la Guardia entrante pertenece al mismo Cuerpo que la saliente, llegará sin bandera, puesto que ésta debe tener la del Cuerpo. En tal caso; cuando ya se encuentre formada una Guardia frente á la otra, el Comandante de la entrante, solamente, mandará presentar las armas y batir marcha, para rendir este honor á la bandera que se halla en la otra Guardia. Mientras hace esto la entrante, la saliente permanecerá con las armas al hombro ó terciadas.

Art. 1.186. Terminado el saludo ú honor, ambos Comandantes mandarán descansar; y después de saludarse recíprocamente con las espadas, procederá el de la Guardia saliente á comunicar al de la entrante las órdenes que deban cumplirse en el puésto; haciéndole reconocer uno á uno los objetos de que debe encargarse, y á enterarlo del número de centinelas y de sus consignas: *yendo ambos á cada uno de los puéstos que éstos ocupan, para que los conozca el Comandante de la Guardia entrante.*

Art. 1.187. Desde que los Comandantes de las dos Guardias se separen de sus filas para entregar y recibir el puésto, deberán los Sargentos de las mismas, previo el permiso de aquéllos, proceder también á entregar y recibir todo lo que sea de su cargo; *yendo á cada puésto de centinela*; hecho lo cual darán á sus respectivos Comandantes parte de haber entregado y recibido con tal novedad ó sin ninguna.

Art. 1.188. Desde que los dos Sargentos se separen de sus filas para entregar y recibir, deberá el cabo primero más antiguo de la Guardia entrante, con el consentimiento de su Sargento, proceder á numerar todos los soldados de su Guardia desde el uno en adelante.

Art. 1.189. Practicado ésto, tanto el Cabo que ha numerado la Guardia entrante, como el que está de relevo en la saliente, previo el permiso de sus res-

pectivos Sargentos procederán á relevar los centinelas.

Art. 1.190. Para esta operación el Cabo de la entrante llamará los números necesarios. Si fueren dos, los llevará á uno en fondo, pero de cuatro en adelante á dos en fondo, y continuará relevandó como se ha determinado en el tratado del "*Cabo de Relevo*."

Art. 1.191. Entregado el puésto por los Comandantes y Sargentos, y relevado por los Cabos los centinelas, éstos se colocarán en sus filas, y los Cabos respectivos, después de dar parte á sus Sargentos de estar hecho el relevo, se colocarán también en sus correspondientes lugares.

Art. 1.192. Practicado ésto, á la señal de las espadas, redoblarán los tambores; se harán firmes ambas Guardias; se mandará terciar ó al hombro; á presentar armas y batir Marcha regular.

Art. 1.193. Si la Guardia que entró no trajo bandera, se desprenderá de ella con la escolta correspondiente, el que deba recibirla de la saliente. La tomará, dará, junto con la escolta, frente á retaguardia, y marchará á colocarse en el centro de su Guardia, donde se le habrá hecho lugar, laterando la mitad correspondiente. Mientras ésto se practica se tendrán las armas presentadas y se estará batiendo marcha, tocando luego el Himno Nacional ó Marcha Regular.

Art. 1.194. Colocada en su puésto la bandera, ambos Comandantes mandarán poner armas al hombro ó terciadas, y ordenarán marcha de flanco. La saliente se separará para su cuartel, y la entrante entrará por su cola á ocupar el lugar que aquélla tenía. Hecho lo cual se mandará descansar.

Art. 1.195. Si al terminarse la entrega y recibo del puésto, tanto una como otra Guardia tuvieren bandera, los Comandantes de ellas mandarán armas al hombro ó terciadas y marcharán de flanco, la saliente á su cuartel y la entrante á ocupar el puésto que dejó aquélla.

Art. 1.196. Instalada la Guardia, mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto orden; y volverá la gente á formar á uno de fondo, y cerrando el círculo con el Sargento en el centro,



éste leerá á la tropa las obligaciones generales de Cabos de relevo y centinelas. Terminada la lectura se romperán las filas.

Art. 1.197. Cuando la Guardia saliente haya llegado á su cuartel, y no esté en campaña, el Sargento de ella mandará descargar, sin dispararlo, el armamento y á limpiarlo; y terminado esto, el mismo Sargento ordenará á la tropa que proceda á lavarse, peinarse y vestirse como correspondía, dando puerta franca á los que no tengan que sufrir arrestos; previo el consentimiento del Comandante de la Guardia.

Art. 1.198. El Comandante de dicha Guardia se dirigirá al Capitán de la Compañía para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido en la tropa durante el servicio referido, y el Capitán las participará personalmente al Segundo Jefe del Cuerpo.

SECCION IX.

*Observaciones sobre las Guardias.*

Art. 1.199. El Jefe de la plaza ó campamento determinará el lugar en que haya de permanecer la Guardia de Principal.

Art. 1.200. De la Guardia de Principal será que el Jefe de Día sacará fuerza para lo que ocurra.

Art. 1.201. La fuerza que haya de entrar al día siguiente de Guardia de Prevención, hará pabellones, desde que se publique la orden en que se le nombre servicio y establecerán imaginarias para el cuidado de las armas.

Art. 1.202. La fuerza nombrada para entrar de Guardia de Prevención al día siguiente, no podrá separarse del cuartel, y en caso de necesitarse una fuerza para algún servicio, será tomada, no de la Guardia, sino de la que se encuentre de imaginaria para entrar de guardia al día siguiente.

SECCION X.

*Destacamentos.*

Art. 1.203. Se llama Destacamento una fuerza con Comandantes y Oficialidad colocada fuera de la plaza ó campamento, para cubrir un puesto ó ejecutar determinado servicio.

Art. 1.204. Cada vez que se nombre un Destacamento, se le dará por escrito al Jefe ú Oficial que lo mande, las instrucciones concernientes al objeto de su servicio; sin perjuicio de que le sean comunicadas posteriormente nuevas órdenes, relacionadas con su comisión.

Art. 1.205. Según el punto en que fuere colocado un Destacamento, se le enviará diariamente á su Comandante el santo ó palabra de campamento, siempre que sea posible.

Art. 1.206. Mientras una fuerza permanece en Destacamento, de nadie recibirá órdenes sino del Jefe que haya firmado sus instrucciones.

Art. 1.207. Todo Comandante de Destacamento cuidará de enviar partes á la plaza ó campamento, con la frecuencia que las circunstancias exijan, de todas las novedades que ocurran, bien sean ó no relacionadas con su cometido, y siempre que puedan importar á la seguridad general de sus armas.

Art. 1.208. Las novedades que se experimenten en la tropa de un Destacamento, las participará además el Comandante de él, al Jefe de su Cuerpo.

Art. 1.209. El Jefe de un Destacamento debe tomar todas las medidas que crea conveniente, para cumplir satisfactoriamente su misión; valiéndose en especial de todos los medios que le sugiera su inteligencia, para conocer y saber con certeza los movimientos y operaciones del enemigo y situación de su campamento, siempre que se halle avanzado sobre alguno.

Art. 1.210. Según las órdenes que haya recibido el Comandante de un Destacamento con relación á su puesto, así obrará, caso de ser amenazado ó atacado por fuerzas enemigas; pero siempre deberá dar avisos frecuentes de su situación al Cuartel General.

Art. 1.211. Cuando un Comandante de Destacamento reciba orden de conservar su puesto á todo trance, la cumplirá, cualquiera que sea el peligro que le amenace, la fuerza que lo ataque y el resultado que prevea.

Art. 1.212. Cuando por la situación de un Destacamento no se le pueda enviar diariamente el santo ó palabra de



campamento, el Comandante de él deberá darlo para su fuerza; avisándolo, si fuere posible, al Cuartel General.

Art. 1.213. Cuando un Destacamento se halle avanzado sobre campo enemigo, su Comandante observará todas las disposiciones prescritas á las guardias avanzadas, de las cuales, sólo se distingue el Destacamento, en que éste puede ser avanzado á mayores distancias que aquéllas del Cuartel General; y aun ser distintos también sus cometidos.

### SECCION XI.

#### *Servicios en la noche.*

Art. 1.214. Para mantener la vigilancia de los Cuerpos de guardia durante la noche en los campamentos, plazas y Fortalezas, se establecen cuatro formas de servicio que se llaman: "Rondas Mayores", "Jefes de Día" "Rondas Ordinarias" y "Patrullas".

#### *De las Rondas Mayores.*

Art. 1.215. Todos los altos funcionarios militares que haya en un Campamento, plaza ó Fortaleza, tienen el derecho de anunciarse como "Rondas Mayores," en cualquier cuerpo de guardia, con excepción de las de bandera, y ser recibidos en ellos con las formalidades correspondientes.

Art. 1.216. Sólo podrán anunciarse como "Rondas Mayores," cuantas veces quieran en la misma noche: el Presidente de la República; el Ministro de Guerra y Marina; el Comandante General; el Jefe de Operaciones; los Jefes de Estado Mayor General, y de Operaciones; y los Comandantes de Armas, Militares, de Fortalezas y Destacamentos.

Art. 1.217. Cuando algún Batallón opere independientemente, y sea su Jefe la Autoridad superior del campamento, plaza ó Fortaleza, podrá anunciarse como "Ronda Mayor."

Art. 1.218. Al visitar una "Ronda Mayor" algún Cuerpo de guardia, se impondrá de las órdenes que tenga su Comandante; de las centinelas que haya apostados y sus respectivas consignas; pudiendo, si lo cree conveniente, establecer otras más, suprimir algunas ó

variar los puestos de los que existan; pasará revista de armas y municiones y hará al Comandante de la Guardia las advertencias que juzgue necesarias.

Art. 1.219. El servicio de "Ronda Mayor" no se nombra en órdenes diarias, pues es inherente al carácter de los funcionarios militares que quedan expresados.

Art. 1.220. El militar que se anuncie como "Ronda Mayor," rendirá al que le reconozca el santo y seña y el Comandante de la Guardia le dará á él la contraseña de la combinación establecida para el día.

#### *Del Jefe de Día.*

Art. 1.221. Conforme al escalafón de Oficiales Generales y Jefes, que se lleve en los Estados Mayores ó Comandancias de Armas, plazas ó Fortalezas, se determinará diariamente en la Orden General, quién sea el individuo que haya de desempeñar el servicio de Jefe de Día.

Art. 1.222. El Jefe de Día es el responsable de la seguridad del campamento, plaza ó Fortaleza durante el tiempo en que ejerza este servicio.

Art. 1.223. Conforme al conocimiento que debe tener todo militar del campamento, plaza ó Fortaleza, establecerá el que sea nombrado Jefe de Día, las seguridades y precauciones necesarias; pudiendo situar guardias, avanzadas, retenes y centinelas en todos los puntos que juzgue necesarios según las circunstancias.

Art. 1.224. Cuando haya un militar más conocedor que otro del terreno en que se acampe una fuerza, puede prescindirse de la formalidad del escalafón, en obsequio del conocimiento práctico de la localidad, en cuyo caso será nombrado "Jefe de Día" aquel que tenga mayores conocimientos de ella.

Art. 1.225. Aun cuando se hace al "Jefe de Día," responsable de la seguridad del campamento, plaza ó Fortaleza éste no podrá tomar ninguna deliberación, sin el previo consentimiento del Jefe superior de la fuerza, solicitado directamente, ó por conducto del Jefe de Estado Mayor, donde exista este funcionario.



Art. 1.226. Como responsable del campamento, plaza ó Fortaleza durante su servicio, tiene el "Jefe de Día" autorización suficiente para cubrir puestos, relevar guardias, sacar tropas, disponer recorridas, vigilar el orden de las marchas y tomar toda medida que sea conveniente; pero solicitando antes el consentimiento del Jefe Superior, ó del de su Estado Mayor.

Art. 1.227. El Jefe de Día entrante mandará la "Parada" y nombrará, como crea conveniente, las Rondas ordinarias, conforme á la lista de oficiales que para tal servicio, le presentará un Ayudante de Estado Mayor, ó de la Comandancia de Armas, ó Fortaleza.

Art. 1.228. A la última hora de la tarde, ocurrirá el Jefe de Día al Estado Mayor ó Comandancia de Armas ó Fortaleza, para recibir las órdenes correspondientes á su servicio, y el santo ó palabra de campamento cuando éste no se reparta en la "Parada."

Art. 1.229. Todas las veces que visite alguna guardia durante la noche en que esté de servicio, se anunciará siempre como "Jefe de Día," y ejercerá en ella las mismas atribuciones que las conferidas á la "Ronda Mayor" y será recibido con iguales formalidades.

Art. 1.230. El Jefe de Día dará á las Rondas Ordinarias y Patrullas las órdenes que estime convenientes á las severidades del lugar.

Art. 1.231. Toda novedad que ocurra durante la noche, será participada por el Jefe de Día al Estado Mayor ó Comandancia que lo nombre; y aún cuando ninguna haya ocurrido, deberá presentarse á dichos funcionarios en la primera hora de la mañana, para darle cuenta de sus servicios.

Art. 1.232. Siempre que el Jefe de Día necesite tomar gente de algún Cuerpo de guardia, la sacará de la Guardia de principal ó de la que se halle de imaginaria en alguna guardia de prevención; pero antes de tomar gente alguna de las guardias referidas, lo participará al Jefe de Estado Mayor ó Comandancia que lo haya nombrado, y al mismo Jefe de Cuerpo á que pertenezca la gente que necesita.

Art. 1.233. Tan luego como se publique la Orden General de cada Cuerpo, y se nombre en ella la gente que haya de entrar de guardia de prevención en cada cuartel, el militar que esté desempeñando el servicio de Jefe de Día ocurrirá á ellos; pasará revista de armas y municiones á la guardia que quede imaginaria, le hará formar pabellones y prohibirá la salida del Cuartel á todos los que compongan dicha imaginaria, inclusive su oficialidad.

#### *De la Ronda Ordinaria.*

Art. 1.234. El Estado Mayor ó Comandancia, respectivamente, por medio de un Ayudante, presentará en la "Parada" al Jefe de Día, la lista de Oficiales que hayan de hacer el servicio de Rondas ordinarias en la noche, para que nombre los cuartos, como lo crea conveniente, empezando por los Oficiales de menor graduación.

Art. 1.235. Todos los Oficiales nombrados para hacer el servicio de Rondas ordinarias ocurrirán desde las seis de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia y pernoctarán en él sin poderse separar del local, desde dicha hora hasta el amanecer.

Art. 1.236. Desde el toque de retreta empezará su servicio el primer cuarto de Ronda. Tomará del Ayudante de Estado Mayor, que se halle de servicio, el santo y las órdenes necesarias y marchará á cumplirlas. Al terminar éste, volverá al Estado Mayor ó Comandancia, participará al Ayudante de servicio las novedades ocurridas; llamará al cuarto de ronda que debe relevarlo; le dará el santo, le comunicará las órdenes correspondientes y se quedará en dicho Estado Mayor ó Comandancia, hasta el amanecer.

Art. 1.237. Siempre que el Jefe de Día ó alguna Ronda Mayor tenga necesidad de hacer salir otro cuarto de Ronda ordinaria, por alguna circunstancia, antes de que concluya su servicio, el que la esté desempeñando, tomará para ella al Oficial ú Oficiales que hayan ya practicado el que les corresponda.

Art. 1.238. Las Rondas ordinarias tienen por objeto asegurarse de la vigilan-



cia de las guardiás ó centinelas avanza-  
das; sin poder penetrar en sus Cuerpos.

Art. 1.239. También tienen por objeto las Rondas ordinarias, vigilar el orden de los campamentos, Plazas, ó Fortalezas; conduciendo presos á los militares que sin autorización ó carácter competente, se encuentren fuera de sus fuerzas después del toque de retreta hasta el toque de diana.

Art. 1.240. Las Rondas ordinarias rendirán, al que salga á reconocerlas en cada guardia el "santo y seña."

*De las Patrullas.*

Art. 1.241. Cuando en un campamento, Plaza ó Fortaleza, haya necesidad de establecer patrullas para asegurarse de la vigilancia de los Cuerpos de guardia y orden en los recintos expresados, se determinará en la Orden General del Estado Mayor ó Comandancia, el Cuerpo ó los Cuerpos que deben proporcionar la gente para hacer dicho servicio.

Art. 1.242. Las patrullas nombradas ocurrirán al local del Estado Mayor ó Comandancia para que sus Comandantes reciban en él el santo y las órdenes correspondientes, procediendo en un todo hasta el amanecer, conforme se le ha determinado á las Rondas ordinarias.

**TITULO III.**

**DEL MATERIAL DE GUERRA**

**SECCION I.**

*Parques.*

Art. 1.243. Corresponde al Ejecutivo Federal el establecimiento de Parques Nacionales y depósitos de elementos de guerra, donde lo crea conveniente.

Art. 1.244. Todo elemento de guerra que se importe á la República, ya sea de propiedad nacional ó particular, será conducido á los Parques ó depósitos que disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 1.245. Los depósitos de pólvora deberán estar siempre situados en puntos apartados de las poblaciones.

Art. 1.246. A ninguna persona, excepto los Guarda-parques y Guarda-almacenes, se les permitirá entrar en los Parques y depósitos de elementos de guerra sin un motivo justificado é imprescindible.

Art. 1.247. En los depósitos de pólvora que se hallen fuera de poblado, deben sus guardias, durante la noche, establecer rondines frecuentes al rededor del edificio, para impedir la aproximación de gente á ellos.

Art. 1.248. Todo fuego descubierto debe apagarse durante la noche en las inmediaciones de los depósitos de pólvora.

Art. 1.249. Se prohíbe á las guardias de dichos depósitos fumar, lo mismo que toda fogata colocada á menos de cincuenta metros del edificio.

Art. 1.250. Sólo en circunstancias muy urgentes se podrá penetrar de noche en los depósitos de pólvora,

Art. 1.251. La pólvora, pertrecho y armamento de fuego existente en Parque deberá siempre separarse según sus clases, condiciones, calidades, tiempos de recibo y calibres, para evitar perjudiciales confusiones.

**SECCION II.**

*De los Parques en campaña,*

Art. 1.252. Con los Parques en campaña deben tomarse las mismas precauciones y observarse las mismas reglas que se han determinado para los Parques y depósitos de pólvora en plazas.

Art. 1.253. Toda caja de pertrecho debe tener marcado en la parte exterior de ambas cabeceras el número de cápsulas que contiene y el calibre á que pertenece.

Art. 1.254. Al amanecer de cada día, en campaña, es obligación del Guarda-parque participar al Jefe de Estado Mayor la cantidad de cápsulas que exista en el Parque con expresión de sus calibres.

Art. 1.255. Inmediatamente que se acampe toda fuerza que conduzca Parque, debe el Guarda-parque poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las novedades que hayan ocurrido en él



durante la marcha; y solicitar lo que faltare para su servicio.

Art. 1.256. Ya sea que se espere en posiciones al enemigo, ó ya que se le ataque, deberá cargarse el Parque desde el momento mismo en que se rompan los fuegos; teniendo así preparado para cualquier contingencia, á menos que el Jefe superior disponga lo contrario.

Art. 1.257. Durante las marchas nunca deberá colocarse el Parque en el lugar en que vaya la impedimenta.

Art. 1.258. A ningún individuo de una fuerza en marcha, le será permitido tomar cosa alguna de las destinadas al servicio del Parque.

Art. 1.259. Durante una batalla está obligado el Guarda-parque á participar con frecuencia al Jefe Superior, la cantidad de cápsulas que queda en Parque.

Art. 1.260. Sólo á los Ayudantes de Estado Mayor, de Cuerpos y otros que tengan la autorización necesaria, ó á los Oficiales que los reemplacen, en caso de herida ó muerte, se les entregará pertrecho en el Parque durante una batalla.

Art. 1.261. Las cajas de pertrecho que se entreguen en el momento de una batalla, deberán estar ya con la tapa sañada, para lo cual el Guarda-parque cuidará de tener preparadas algunas de ellas, á fin de que no haya demora en la entrega.

Art. 1.262. Ninguna persona deberá alojarse, cuando se acampe fuerza, en el mismo local en que sea colocado el Parque; pudiendo sólo hacerlo sus empleados y la fuerza que lo custodia.

### SECCION III.

#### *Hospitales.*

Art. 1.263. Habrá para el Ejército dos clases de Hospitales; los de plaza, que se llamarán "Hospitales Permanentes" y los de campaña que se llamarán "Ambulancias."

Art. 1.264. Cada vez que se establezca un "Hospital Permanente" ó una "Ambulancia," se le debe proveer de todos los efectos que constituyen su dotación, como muebles, ropa, utensilios, instrumentos de cirugía y todo lo demás que crea conveniente el médico militar á

quien se confie su dirección y administración; pero nada de esto se proporcionará, sino con la aprobación del Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.265. Los "Hospitales Permanentes," se establecerán siempre en puntos apartados de las poblaciones, ya para impedir en ellos los perjuicios que puedan ocasionarle esos focos de insalubridad, ya para que los convalescientes puedan gozar aires más puros y mayor libertad.

Art. 1.266. Las piezas destinadas á la enfermería en los "Hospitales Permanentes," no deben ser demasiado grandes, tanto para evitar la aglomeración de enfermos, cuanto para poder mantener separadas las enfermedades.

Art. 1.267. Las salas destinadas á los Oficiales deben estar independientes de las de los Sargentos y Cabos y las de éstos de las de los soldados.

Art. 1.268. En la pieza destinada á la Oficina del establecimiento, habrá siempre, colocado sobre el escritorio ó mesa, un libro en folio, donde los oficiales de los Cuerpos, que se hallen de "visita de Hospital," vayan anotando las faltas que observen en el tratamiento de los enfermos que les pertenezcan, y las quejas que éstos les dieren contra los empleados del establecimiento.

Art. 1.269. El Contralor sacará diariamente una copia de las anotaciones hechas por los Oficiales de visita en el libro de que habla el artículo anterior y autorizada por el Médico del establecimiento, la remitirá á la Comandancia de Armas ó al Jefe Superior Militar de quien dependa, para que éste, en vista de las anotaciones resuelva lo conveniente.

Art. 1.270. Todo individuo de tropa que pase de baja á un Hospital permanente, llevará consigo, anotadas en la baja, las prendas de su vestuario, las cuales depositará en poder del Contralor, quien hallándolas completas estampará su recibó al pié de la misma baja.

Art. 1.271. Al llegar un militar de baja al Hospital, el Médico del establecimiento procederá á reconocerlo y lo hará luego conducir á la sala y cama que le corresponda en la enfermería según su grado ó clase; anotando el número en la baja lo mismo que la enfermedad





que padece; entregando después al Contralor dicho documento, para que haga sus asientos en el registro de entradas.

Art. 1.272. Quedarán también depositados en poder del Contralor el dinero y prendas de valor particulares, que lleve consigo al Hospital ó Ambulancia un enfermo de tropa; entregándose al interesado un comprobante ó recibo de ellas, con el número referente á la inscripción del depósito, hecha en un libro destinado á este fin. Al darle el Alta se anotará en ella las prendas y dinero particular que se le devuelven; haciendo lo mismo en el libro referido.

Art. 1.273. Cuando el enfermo llegue á fallecer, el Contralor entregará el dinero y prendas particulares al Primer Jefe del Cuerpo á que aquél pertenecía, lo mismo que el vestuario y demás útiles de servicio que hubiere llevado al Hospital.

Art. 1.274. Los objetos de su propiedad particular que deje un individuo de tropa al morir, una vez recibidos por el Primer Jefe, serán puestos á la disposición de la Comandancia de Armas, la que los hará llegar á sus herederos.

Art. 1.275. Tanto los enfermos como los empleados de un Hospital ó Ambulancia, estarán bajo la disciplina y dependencia inmediata del Médico militar del establecimiento y del Contralor y Celador en todo lo que se refiera al orden económico de él.

Art. 1.276. Debe el Médico de un Hospital permanente dictar el Reglamento que debe regir en el establecimiento, para la conservación del orden y regularidad de sus servicios, pero sólo se pondrá en vigencia cuando haya sido aprobado por el Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.277. En las salas destinadas á los Oficiales, Sargentos y Cabos, se fijará en tablillas el Reglamento interior del establecimiento, y á los soldados se les leerá por el Contralor y Celador en el día de la entrada, si la enfermedad lo permite.

Art. 1.278. El Médico militar de un Hospital ó Ambulancia está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento interior cometidas por los Oficiales y tropas, con las penas que en él se determinen.

Art. 1.279. El Contralor está autorizado para corregir las infracciones del Reglamento cometidas por los individuos de tropa, pero sólo con las penas señaladas en él.

Art. 1.280. Cuando algún Oficial ó individuo de tropa se muestre incorregible y reincidente en infracciones del Reglamento interior, el Médico del establecimiento dará parte al Jefe superior de la plaza ó campamento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1.281. Los desperfectos ó pérdidas que, por mal uso, ocasionen los empleados ó enfermos en muebles, ropa, utensilios, etc., son de cargo individual y no se tolerará el menor abuso en este punto, imputándose el valor al que causare el daño.

Art. 1.282. En todo Hospital permanente debe haber Libros en folios destinados:

El primero, á muebles, utensilios y demás efectos del servicio del establecimiento.

El segundo, á estancias médicas.

El tercero, á raciones diarias en efectivo.

El cuarto, á Altas, Bajas y Defunciones.

El quinto, á visitas de Hospital de los Oficiales de Cuerpos.

Art. 1.283. Los Jefes militares superiores de plazas, Fortalezas ó campamentos, son los Inspectores natos de los Hospitales permanentes y Ambulancias.

Art. 1.284. El Ejecutivo Federal determinará los puntos en que hayan de establecerse Hospitales permanentes, lo mismo que el número de Ambulancias correspondientes á cada fuerza que salga á campaña, según el número de gente que la componga.

Art. 1.285. En todo Hospital ó Ambulancia debe haber un Médico cirujano ordinario y un farmacéutico, encargados de dirigir cada uno por su parte lo que concierne á su respectiva profesión.

Art. 1.286. En la plaza ó Ejército donde hayan varios Hospitales ó Ambulancias, nombrará el Ejecutivo Federal un Médico cirujano mayor, para atender



á la dirección del cuerpo de sanidad y organización de dichos establecimientos.

SECCION VI.

*Visita de Hospital.*

Art. 1.287. En la orden diaria del Batallón, Escuadrón ó Bateria, se nombrará el Teniente ó Alférez que haya de visitar á mañana y tarde, los enfermos de su cuerpo que se encuentren en el Hospital.

Art. 1.288. Las quejas, reclamos y solicitudes que hagan los enfermos al Oficial de visita, las estampará éste en el libro que debe hallarse constantemente abierto, sobre el escritorio del Hospital, titulado "Visitas de Hospital."

Art. 1.289. El Oficial de semana dará cuenta por escrito de su visita al Primer Jefe del Cuerpo, con distinción de los enfermos que tenga cada Compañía ó sección, y expresando lo que hubiere notado ó sabido, con relación á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, y cuidado que tengan los Sargentos y Cabos en visitar á los enfermos de sus Compañías.

Art. 1.290. El Oficial que no verifique personalmente la visita referida, y se concrete á tomar informes del Contador, Practicante ó cualquiera otro empleado del establecimiento, para transmitirlos al Primer Jefe del Cuerpo, será castigado con un arresto hasta por quince días.

Art. 1.291. Los enfermos tienen derecho para hacer presente al Oficial de visita, el trato que se les dé, los alimentos que se les proporcionen y las quejas que tengan contra cualquiera de los empleados del establecimiento.

Art. 1.292. Cuando el primer Jefe del Cuerpo reciba en los partes de visita de Hospital, informes de mal trato dado á los enfermos, los comunicará inmediatamente al Jefe Superior militar de la plaza, campamento ó Fortaleza; á fin de que se tomen las providencias necesarias.

Art. 1.293. El Contralor sacará diariamente copia autorizada, de las notas que pongan los Oficiales de visita en el libro destinado á este objeto, y la pasará al Jefe Superior militar del campamento, plaza ó Fortaleza; el que procederá de

acuerdo con lo que se le informe, tanto por este conducto, como por el de los Primeros Jefes de Cuerpo.

Art. 1.294. Los días primeros de cada mes, los Primeros Jefes de Cuerpo en unión de sus Capitanes, visitarán los enfermos que tengan en el Hospital, averiguarán el trato que les dén; la asistencia que tienen, los alimentos que se les proporcionen, ropa que se les suministre; y enseres que usan, castigos y descuentos que se les hayan hecho por averías, y la razón con que se hubieren aplicado estas penas.

TITULO IV.

DE LAS MARCHAS.

SECCION I.

*Disposiciones Generales.*

Art. 1.295. Los cambios de alojamiento que las tropas ejecuten fuera del campo de batalla se llaman marchas.

Art. 1.296. Las marchas tienen una influencia considerable sobre la mayor parte de las operaciones que se ejecutan en campaña, cuyo buen éxito depende á veces del modo con que aquéllas se ejecutan. Deben, pues, los Jefes que las dirijan contraer todos sus esfuerzos para que dentro de los límites razonables de la fuerza física de los soldados, se consiga la mayor velocidad, pero sin que ésta interrumpa el orden y las distancias de las formaciones.

Art. 1.297. Se llaman marchas itinerarias las que se ejecutan fuera del teatro de la guerra, y marchas de guerra las que se verifican al ejecutar una operación sobre el enemigo.

Art. 1.298. En cuanto á la velocidad, las marchas deben ser ordinarias ó forzadas; las primeras no deben exceder de 20 á 30 kilómetros por día; las segundas serán más largas; pudiéndose caminar tanto de día como de noche; y teniendo apenas los descansos necesarios para ranchos y reposos estrictamente indispensables.

Art. 1.299. La extensión recorrida en un día de marcha se llama etapa;



cuyo nombre es también aplicable al lugar en que termina dicha extensión.

Art. 1.300. Téngase por regla general que las marchas itinerarias, deben ejecutarse durante el día. En la estación calurosa conviene sin embargo evitar las horas de más intenso calor, para lo cual se puede dividir la etapa en dos partes; ejecutándose la primera desde el amanecer hasta las ocho ó nueve de la mañana, y la segunda en las últimas horas del día, y aun hasta después de puesto el sol si fuere preciso; pues las marchas de noche son fatigantes, ofrecen pésimas condiciones de seguridad; favorecen las deserciones, sorpresas y emboscadas y no permiten alcanzar la velocidad habitual.

§ único. Todas estas prescripciones son modificables según las circunstancias, que corresponde apreciar al Jefe Superior respectivo.

Art. 1.301. El Jefe de una fuerza que recibe orden de marcha, debe conocer precisamente el fin á que se destina la marcha, su itinerario y el procedimiento que debe seguir, caso de encontrarse con el enemigo, lo mismo que los recursos de víveres y municiones de guerra de que puede disponer ó los medios de adquirirlos.

Art. 1.302. Debe también el Jefe de una tropa que haya de marchar, comunicar á su inmediato subalterno el objeto del servicio que va á desempeñar, siempre que éste no sea secreto, en cuyo caso le dará las instrucciones correspondientes en nota cerrada que sólo podrá ser abierta cuando tenga que sustituir al Jefe Superior.

Art. 1.303. Antes de verificarse una marcha debe el Jefe que la manda pasar una minuciosa revista á la tropa para cerciorarse del estado del armamento, equipo, municiones, etc., como también para que sea todo colocado conforme á los preceptos reglamentarios.

Art. 1.304. Toda fuerza que emprenda marcha del lugar de su acantonamiento, ya sea en tiempo de paz ó de guerra, deberá llevar el correspondiente pasaporte otorgado al Jefe que la mande por la Autoridad superior militar á cuya jurisdicción pertenezca.

## SECCION II.

### *Medidas que deben tomarse en las marchas.*

Art. 1.305. Cuando se trate de emprender una marcha, debe el Jefe Superior de la fuerza, tomar y hacer tomar á sus Ingenieros Militares, siempre que le convenga, todos los informes concernientes á la seguridad y comodidad de la tropa. De consiguiente, se impondrá de la situación del enemigo, distancia á que se encuentre éste y recorridas que tenga. Adquirirá noticias sobre la naturaleza de los terrenos que haya de atravesar; conveniencias y dificultades que puedan presentarse en el tránsito; lugares en que se consigan provisiones de boca, agua y pasto, ventajas y desventajas de los puntos que para campamento existan, é inquirirá todo cuanto pueda convenir al mejor éxito de sus operaciones.

Art. 1.306. Siempre que haya peligro de fuerzas enemigas, se hará anticipar con los vaqueanos suficientes al Jefe Superior de Ingenieros, con uno ó más de ellos, con el objeto de explorar la vía que se tomé y reconocer detenidamente el punto que se elija para situar el campamento; examinando las avenidas, las posiciones que convenga ocupar y los lugares en que haya agua y pastos.

Art. 1.307. Si las jornadas se hubieren de terminar en poblaciones, se anticiparán—siempre que convenga—los avisos necesarios á las Autoridades civiles y militares para la preparación de cuarteles, bagajes, raciones y demás cosas que puedan convenir.

Art. 1.308. En tiempo de paz, debe procurarse que toda fuerza que vaya de marcha se acampe en poblaciones; mas en las épocas de guerra, deben preferirse los campamentos, en despoblado, siempre que haya en ellos más seguridad para la defensa.

Art. 1.309. Mientras se permanezca en campaña, debe el Jefe Superior de una fuerza, guardar el mayor sigilo sobre la dirección de las marchas y puntos que elija para campamentos.

Art. 1.310. Siempre que, en tiempo de guerra, se haya de emprender marcha desde una población, se tendrá cuidado de no hacer marchar toda la fuer-



za, por un mismo punto, á fin de evitar que sea contada, y la misma precaución se tomará al entrar con ella á una población.

Art. 1.311. Cuando se haya de emprender una marcha, se avisará ésta á la fuerza con tres toques dados por las bandas redoblates á intervalos convenientes, los cuales indicará el Corneta de Ordenes de Estado Mayor, y serán repetidos, simultáneamente por las bandas de todos los Cuerpos, cada una desde su respectivo cuartel ó campamento.

Art. 1.312. El primero de los toques referidos será una "marcha granadera," exclusivamente tocada en este acto, para indicar que todo lo que pertenezca á la fuerza, debe prepararse á marchar.

Art. 1.313. El segundo toque será el de "asamblea," para indicar que debe ocurrirse á tomar las armas y morrales, ensillar y pegar cargas en general.

Art. 1.314. El tercer toque será el de "llamada y tropa," para indicar que se debe entrar en formación.

Art. 1.315. Todos los Ayudantes de Cuerpo al oír el primer toque de marcha, ocurrirán al Estado Mayor á copiar el "Bando del Ejército" que se dicte con relación al orden de la marcha, en el cual se ordenarán todas las medidas convenientes; y se determinarán penas para los infractores de ellas.

Art. 1.316. Toca al Jefe de Estado Mayor arreglar la marcha, conforme á las instrucciones que, al efecto le dé el Jefe Superior de las fuerzas, el que, según las circunstancias, dispondrá la colocación de la Mosca, Descubiertas, Vanguardia, Infantería, Artillería, Caballería, Parque, Impedimenta, Hospital, Guardia de prevención y Retaguardia, como mejor convenga.

Art. 1.317. Organizado el orden de la marcha se indicará, por el Corneta de órdenes, el toque de "Bando del Ejército" el cual se repetirá por todas las bandas simultáneamente; y al terminarse el toque, el Corneta de órdenes tocará silencio, cuyo toque deben repetir inmediatamente todos los cornetas que haya en la fuerza.

Art. 1.318. Establecido el silencio en las filas, los Ayudantes leerán á sus res-

pectivos cuerpos el "Bando del Ejército" que se le haya dictado por el Estado Mayor, con relación al orden de la marcha, para que sea rigurosamente cumplido.

Art. 1.319. Cada cuerpo marchará en el lugar que se le haya determinado y la oficialidad y clases cuidarán de que no se separen las hileras, ni se mezclen individuos de otros cuerpos en las filas, ni se atraviesen éstas á caballo.

Art. 1.320. Toda persona que marche á caballo junto á una fila deberá hacerlo por el costado derecho de aquélla y por ese mismo lado se dirigirán los Ayudantes y demás personas que pasen para vanguardia ó retaguardia.

Art. 1.321. Cada vez que en las filas se dé, por cualquier Cuerpo, el toque de "Alto," lo repetirán todos los cornetas del Ejército, y al paso que vaya oyéndose, se irán deteniendo los cuerpos que quedan á vanguardia del que haya dado el toque, y los de retaguardia continuarán avanzado hasta encontrarse con él.

Art. 1.322. Cuando un Cuerpo por algunas circunstancias, toque "Alto," el Jefe de él mandará con un Ayudante á poner la causa de la detención en conocimiento del Estado Mayor, cuidando de participarlo cuando se halle en posibilidad de moverse; para que sea el Corneta de órdenes generales quien dé el toque de "Marcha," el cual repetirán todos los cornetas del Ejército.

Art. 1.323. Para la Guardia de Prevención se nombrará diariamente un corneta de servicio; á fin de que pueda comunicar el toque de "Alto" cada vez que experimente alguna dificultad, ó vea regada la fuerza ó atrazada la retaguardia.

Art. 1.324. En tiempo de guerra deben suprimirse los toques de marcha á que se refieren los artículos 1.311, 1.312, 1.313 y 1.314, siempre que á juicio del Jefe Superior de la fuerza ó fuerzas, dichos toques perjudiquen el sigilo que debe guardarse en la movilización de la misma fuerza. En este caso, las órdenes de marcha, se darán por medio de los Ayudantes respectivos.

Art. 1.325. Sólo en los lugares en que el Jefe Superior estime convenientes podrá tomar agua una tropa que vaya de marcha.



Art. 1.326. Al llegar al punto en que se deba tomar agua, hará alto la cabeza de la fuerza, sin dar toque ninguno, hasta que se haya unido la Guardia de Prevención, lo que ésta anunciará desde la retaguardia con el toque de atención.

Art. 1.327. Al oírse el referido toque, se dispondrá la toma de agua del primer cuerpo por compañías, medias compañías ó secciones, quedando las otras á pié firme.

Art. 1.328. Satisfecho el primer Cuerpo, marchará á formar á vanguardia á una distancia conveniente y avanzará el segundo Cuerpo, que tomará el agua con las mismas precauciones que el primero; siguiendo en el mismo orden los demás.

Art. 1.329. Cuando por emprenderse de noche una marcha, no pueda leerse á los Cuerpos el "Bando del Ejército", se cumplirá con esta formalidad en el primer momento oportuno que se presente al siguiente día.

Art. 1.330. La Caballería marchará siempre á retaguardia; pero delante de la Guardia de Prevención, á menos que por alguna circunstancia sea preciso colocarla á la vanguardia de la fuerza.

Art. 1.331. Todo Oficial subalterno ó individuo de tropa de infantería marchará siempre á pié, á menos que alguno, por su avanzada edad, ó por causa de enfermedad, le sea concedido permiso por el Jefe de Estado Mayor para marchar montado.

Art. 1.332. La bestia en que marche un oficial subalterno ó individuo de tropa de Infantería sin permiso para ello, le será quitada y conducida al Hospital ó Parque para algún enfermo ó carga.

Art. 1.333. Se prohíbe en campaña á los Oficiales subalternos, y tropa de Infantería llevar en el Ejército bestia propia.

Art. 1.334. En tiempo de paz pueden los Oficiales de Infantería llevar con su equipaje las bestias propias que tengan, pero no se les concederá montar en ellas.

Art. 1.335. Toda bestia en que se conduzca carga deberá marchar de diestro.

Art. 1.336. El militar de cualquier graduación que sea ó empleo que ejerza que, sin permiso del Jefe Superior, ó del de Estado Mayor, dispare un arma durante la marcha, será severamente castigado.

Art. 1.337. Las vivanderas marcharán siempre incorporadas á sus respectivas Compañías; pero podrán separarse de ellas, en tiempo de paz, con el permiso del Capitán para solicitar provisiones en las poblaciones y caseríos que se encuentren.

Art. 1.338. Por ningún motivo consentirá el Comandante de la Guardia de Prevención, que persona alguna del Ejército quede detrás de ella; ni consentirá pasar á nadie hacia su retaguardia con intención de seguir marcha, sin el correspondiente permiso superior, comunicado con un Ayudante de Estado Mayor.

Art. 1.339. El Jefe de Estado Mayor cuidará de hacer alternar los Cuerpos diariamente en las colocaciones de vanguardia y retaguardia, siendo éste el que dé la guardia de prevención.

Art. 1.340. El Comandante de la Guardia de Prevención tiene facultad para mantener arrestado en ella, á todo individuo, sin más excepción que la del Jefe Superior del Ejército y la del Jefe y Oficiales de su Estado Mayor á quien encuentre retrasado y separado de sus filas.

Art. 1.341. Toda persona particular de cualquier clase y sexo que sea, á quien se encuentre parada en encrucijadas de caminos y otros puntos, desde los cuales pueda contar la tropa que va en marcha, será obligada á separarse del lugar en que se halla; pudiendo si se resiste, ser conducida arrestada, hasta ponerla á disposición del Jefe Superior ó del de Estado Mayor.

Art. 1.342. Toda precaución tomada en marcha servirá de recomendación á un Jefe.

Art. 1.343. Procúrese que la fuerza que guarnezca el Parque sea siempre la misma.

Art. 1.344. Cuando se estropee una bestia de Parque, si ésta fuere de per-trecho y no hubiere otra con qué rele-



varla, se distribuirá entre los soldados que sea necesarios las cajas que conduzca; y si fuere de armamento ú otra cosa, se cambiará por otra de pertrecho, y se distribuirá ésta convenientemente.

Art. 1.345. A ninguna persona que llegue de direcciones en que haya fuerzas enemigas, debe permitírsele pasar por las filas que van en marcha, á menos que se tenga en ella plena confianza.

### SECCION III.

#### *Bagajes.*

Art. 1.346. Se llama "Bagaje" la bestia que se le proporciona á un militar para su servicio.

Art. 1.347. El militar á quien se le proporcione bagaje, está en el deber de cuidarlo y de volverlo á entregar, cuando se le pida; á menos que lo pierda por alguna circunstancia; en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que se lo proporcionó.

Art. 1.348. Tienen derecho á un solo bagaje para silla; los Oficiales generales y Jefes con mando; los Edecánes, los Ayudantes de Campo, de Estado Mayor y de Batallón; los Ingenieros militares, los Comisarios, los Médicos Mayores y Ordinarios, los Practicantes Mayores, los Guarda-parques, los Farmacéuticos, los Ministros religiosos y los Cornetas de órdenes.

Art. 1.349. Tendrán un solo bagaje para carga, cada uno de los Oficiales generales y Jefes con mando, cada Planamayor, cada Oficialidad de Compañía ó Sección, y cada Compañía, Batería ó Esenadrón para su archivo y menaje.

Art. 1.350. Para cada cuatro Edecánes se proporcionará un bagaje de carga, otro para cada cuatro Ayudantes de campo y otro para cada seis Ayudantes de Estado Mayor.

Art. 1.351. Todo herido y enfermo de gravedad tiene derecho á bagaje, siempre que lo pida el Médico del Hospital á que pertenezca.

Art. 1.352. Todo Oficial Subalterno á quien la edad no le permita caminar á pié, tiene derecho á bagaje, siempre que se lo conceda el Jefe del Ejército ó del

Estado Mayor, sin cuyo permiso no podrá ir montado ni aun en bestia propia.

Art. 1.353. Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales subalternos y personas particulares que marchen en una fuerza sin colocación efectiva, podrán ir montados si tienen bestias propias.

Art. 1.354. También podrán ir montados, en bestias propias los Oficiales de Contabilidad pertenecientes á las Comisarias y los Practicantes ordinarios.

Art. 1.355. Las bestias que se necesitan en una fuerza que vaya de marcha, serán pedidas por el Jefe que la mande, á las autoridades civiles, pero si de parte de éstas hubiere renuencia en proporcionarlas, podrá el Jefe de la fuerza tomar las medidas que crea conveniente, para solicitarlas y conseguirlas, pues no debe sacrificarse la importancia de una operación militar á la ineptitud ó desafección de un empleado.

Art. 1.356. Se podrán solicitar bagajes de las Autoridades civiles en los casos siguientes:

1º Para moverse una fuerza.

2º Para militares que marchen en comisión del servicio y lleven orden de pedir bagaje.

3º Para mover un parque, Hospital, botiquín, víveres, ropa ó cualquier otro auxilio ó recurso destinado á Ejércitos, plazas ó Fortalezas.

Art. 1.357. Los cuerpos y personas que teugan derecho á bagajes tanto de silla como de carga, pasarán al Estado Mayor la relación de los que necesiten cuando se dé la orden para hacer estas solicitudes. En las relaciones referidas se expresarán los nombres de las personas y números de bultos que haya, con el peso aproximado que tengan.

Art. 1.458. El individuo que faltare á la verdad en una de las relaciones expresadas, será castigado por el Jefe de Estado Mayor con quince días de arresto y privación de bagaje.

Art. 1.359. A ningún militar le es permitido pedir bagajes á ninguna otra autoridad que al Jefe de Estado Mayor; ó al de la fuerza que vaya de marcha, el que lo haga prescindiendo de este conducto á las autoridades civiles ó á personas particulares, ó lo tome violenta-



menta, será privado del bagaje y corregido con quince días de arresto.

Art. 1.360. Se prohíbe comprar ni vender bestia alguna en el Ejército que vaya de marcha, sin la competente autorización escrita del Jefe Superior de él ó del de Estado Mayor donde lo haya.

Art. 1.361. El militar que tome un bagaje que pertenezca á parque, hospital, comisaría ó archivo, será castigado con treinta días de arresto y marcha á pié.

Art. 1.362. El militar que tome un bagaje perteneciente á otro individuo del Ejército, será castigado con quince días de arresto y marcha á pié.

Art. 1.363. El militar que venda, ó de algún otro modo disponga del bagaje que se le haya proporcionado, sufrirá además del pago del valor de la bestia, veinte días de arresto, perdiendo en adelante el derecho á bagaje.

Art. 1.364. En el Estado Mayor, ó en la Jefatura donde se proporcionen los bagajes, se llevará un registro de ellos en que se exprese la Autoridad civil que los proporcione, lugares en que se tomen, clases de ellos, hierros y señales que tengan, valores que se les dé y personas á quienes se entreguen para servirse de ellos.

Art. 1.365. Las Autoridades civiles y personas particulares que proporcionen bagajes, recibirán de la Autoridad militar que se los exija, el recibo correspondiente con expresión de clase, número, hierro y valor. Este recibo será recogido cuando el bagaje, ó su valor, vuelva á poder de su legítimo dueño.

Art. 1.366. Las bestias que se tomen para un Ejército serán devueltas á sus dueños al terminar la campaña, por conducto de la misma Autoridad civil que las haya proporcionado, y tanto ésta como las demás personas en cuyo poder se encuentren, podrán ser compelidas judicialmente á entregarlas.

Art. 1.367. Toda persona que se ocaupe en sustraer ó robar bagajes de un Ejército que vaya de marcha, será sometida á juicio, juzgada militarmente, y castigada con la pena que para tal delito se impone en la parte penal de este Código.

## TITULO V.

### CONTABILIDAD MILITAR.

#### SECCION I.

##### *De la organización.*

Art. 1.368. Para el servicio del presupuesto correspondiente al "Ejército Activo" y para llevar la correspondiente contabilidad con la conveniente separación, se destinarán en el Ministerio de Guerra y Marina los empleados necesarios, dedicados á centralizar los ingresos y egresos del ramo militar, bajo la dependencia directa del Jefe de dicho Ministerio.

Art. 1.369. Todas las Comisarias generales y ordinarias que se establezcan y todos los Comandantes de Armas, Fortalezas, Estados Mayores, etc., pasarán las respectivas cuentas al fin de cada mes, al Ministerio de Guerra y Marina, para ser examinadas convenientemente.

Art. 1.370. La cuenta de los Estados Mayores, Planas Mayores, Hospitales y Comisarias, será llevada especialmente á cada una de las personas que componen dichos Cuerpos ó Establecimientos militares, expresando nombre y apellido.

Art. 1.371. La cuenta de los Batallones será llevada en globo á las Compañías de cada Batallón.

Art. 1.372. Los Habilitados de los Batallones llevarán sus cuentas en globo á las Compañías y personalmente á los individuos de que consten las Planas Mayores.

Art. 1.373. El Capitán es el encargado de llevar la cuenta de la Compañía, Batería ó Escuadrón.

Art. 1.374. Los Jefes de los Cuerpos son los encargados de la fiscalización de la contabilidad de ellos.

Art. 1.375. Los Jefes de los Estados Mayores son los encargados de vigilar la Contabilidad de dichos Cuerpos.

Art. 1.376. Los Comisarios Generales ó ordinarios, los Guarda-parques y Contralores llevarán la Contabilidad de Comisarias, Parques y Hospitales.

Art. 1.377. Los Comandantes de Armas, de Fortaleza ó Comandantes Milita-



res llevarán las cuentas de su personal y de las fuerzas de su jurisdicción.

Art. 1.378. Toda partida en que se exprese entrega de dinero, debe citar el número del documento que compruebe la erogación.

Art. 1.379. Todo superior examinará mensualmente las cuentas del inferior que inmediatamente le esté subordinado con cargo de cuentas y también podrá hacerlo todas las veces que lo crea necesario.

Art. 1.380. Las cuentas de los Hospitales ó Ambulancias serán examinadas por el Médico del establecimiento y por el Jefe militar de quien aquél dependa.

Art. 1.381. Las cuentas de los Comisarios y Guarda-parques serán examinadas por el Jefe de Estado Mayor respectivo, por el Comandante de Armas, plaza ó Fortaleza, ó bien por las personas que ellos comisionen al efecto

## SECCION II.

### *De la Contabilidad Militar.*

Art. 1.382. Se llaman "Libros de Contabilidad Militar" aquellos que se destinen á llevar el Debe y Haber del Ejército Activo.

Art. 1.383. La Contabilidad militar en todas las Comisarías y Oficinas de pagos militares se llevará en tres libros principales llamados Manual, Mayor y Existencias; teniendo además los auxiliares que sean necesarios, según los ramos de mayor movimiento.

Art. 1.384. En el libro Manual se hará la referencia de todo ingreso y egreso en términos claros, precisos y bien especificados, cuyas partidas se pasarán al Libro Mayor.

Art. 1.385. Los ramos de contabilidad serán los siguientes:

En el Libro Mayor:

#### *Hacienda Nacional.*

Sirve este ramo para cargar y abonar todos los saldos en favor y en contra, que den los ramos de la misma Hacienda, en los cortes de cuentas semestrales, cualquiera partida que no tenga ramo determinado.

#### *Cuenta General.*

Sirve este ramo para los mismos cortes, manifestando en ella los saldos de los distintos ramos y el de la Hacienda Nacional que están en el Mayor y los saldos de los ramos del "Libro de Existencias."

#### *Empréstitos.*

Para abonar lo que por este respecto se ingresa con cargo al de la especie que se reciba en el "Libro de Existencias," y para cargar lo que se pague.

#### *Fuerza Armada.*

Sirve este ramo para cargar todo lo que se proporcione al Ejército para sueldos, raciones, vestuarios, menaje, etc., con expresión de lo que corresponda á cada Cuerpo, haciendo los abonos á los ramos respectivos en el "Libro de Existencias."

#### *Bagajes y Transportes.*

En este ramo se carga, todo lo que se pague por bagajes y transportes en los casos que, según las disposiciones vigentes hayan de proporcionarse á los Jefes, Oficiales y tropa.

#### *Hospitales Militares.*

En este ramo se cargará el importe de estancias médicas, drogas, instrumentos de cirugía, vendaje, lavado de ropa, alumbrado, escritorio, vestuarios para enfermos y mobiliarios; reservándose para cargar en el ramo de "Fuerza Armada" y con el título de "Cuerpo de Sanidad," los sueldos de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Contralores y demás empleados de Hospitales y Ambulancias.

#### *Gastos de Guerra y Plaza.*

En este ramo se carga el importe de alumbrado, escritorio y forrajes cuando sean necesarios.

#### *Distribución de Elementos de Guerra.*

En este ramo se carga, con abono al de "Elementos de Guerra" en el Libro de Existencias, toda clase de armas, lo mismo que los pertrechos que se distribuyan en Fortalezas, Batallones, buques de guerra, etc.





*Composición de Armamento.*

Sirve este ramo para cargar lo que se gaste en la composición de toda clase de armas, comprobándose con la orden del Jefe respectivo y recibo detallado del operario.

*Sueldos y Gastos de las Oficinas de Administración.*

Este ramo sirve para poner en él los sueldos de todos los empleados administrativos, como Comisarías y Provedurías y sus gastos correspondientes de escritorio y alumbrado, etc.

*Gastos de Parque.*

En este ramo se ponen los sueldos de los empleados en estos establecimientos y en los depósitos de elementos de guerra, lo mismo que todos los demás gastos que en ellos se causen por alumbrado y escritorio.

*Remesas de Aduanas, Bancos, Tesorerías, etc.*

Es este ramo, el que sirve para abonar las remesas con que toda Oficina pública de erogación auxilia las Comisarías, Fortalezas, Batallones, etc., conforme á las disposiciones del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos militares de los Ejércitos en campaña, expresando la Oficina que haga las remesas.

*Remesas entre las Comisarías.*

Sirve para cargar ó abonar las que puedan ocurrir entre dichas Oficinas, por auxilios recíprocos que se proporcionen, según las órdenes del respectivo Jefe Militar.

*Gastos Imprevistos.*

Sirve para todo lo extraordinario que no haya sido presupuesto, y á que debe atenderse, según disposiciones del Ejecutivo Federal, Comandantes Generales ó Jefes de Operaciones, comunicadas las del primero por el Ministro de Guerra y Marina y las de los otros por conducto de sus Jefes de Estado Mayor.

*Acreedores Corrientes.*

En este ramo se abona todo lo que no pueda pagarse oportunamente y se carga lo que después se vaya pagando á buena cuenta.

*Ramos del Libro de Existencias.*

*Dinero.*

Sirve este ramo para cargar y abonar las cantidades que entren y salgan en efectivo.

*Giros.*

Sirve para lo mismo que el ramo anterior, cuando entren y salgan estos documentos ú otros de valor determinado.

*Ganados y Bestias.*

Sirve este ramo para dar entrada y salida á los valores que se reciban y entreguen en esas especies.

*Vestuarios y Equipo.*

Se abre este ramo con igual objeto que los anteriores.

*Deudores.*

Sirve para llevar razón de lo que por cualquier motivo se queda debiendo al Fisco y para situar las anticipaciones que se hagan á los Habilitados Provedores, etc., hasta que rindan la distribución, conforme á lo cual se harán los cargos á los respectivos ramos.

*Elementos de Guerra.*

Sirve para manifestar las entradas y salidas que ocurran por armamento y pertrecho, á fin de que haya la debida constancia.

SECCION III.

*Disposiciones Generales.*

Art. 1.386. Todas las cuentas militares se cortarán semestralmente el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año ó antes, si las Comisarías, Jefaturas de Batallón, etc., fueren eliminadas, pasando sus existencias á las "Cajas" que en tales casos determine el Ejecutivo Federal.

Art. 1.387. Todas las cuentas militares se rendirán mensualmente en el Ministerio de Guerra y Marina para que éste se las rinda semestralmente, con la general que lleva, al Tribunal competente para estos juicios.

Art. 1.388. Para los efectos del artículo anterior, todas las Comisarías de Guerra y Oficinas de Contabilidad mili-



tar, {remitirán al Ministro de Guerra y Marina para ser centralizadas, y dentro de los ocho primeros días de cada mes: una copia literal de las partidas del Libro Manual, el estado de valores, la relación de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos, correspondientes al mes anterior, todo en un sólo oficio certificado.

Art. 1.389. Las mismas oficinas harán las erogaciones del ramo militar, arreglándose a las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de Guerra y Marina; pero para el pago de raciones diarias, alumbrado, escritorio y otros gastos semejantes, bastará que los recibos expresen con suficiente claridad el Cuerpo que haya de sufrir el cargo, y que tenga el "Dése," puesto y firmado por el respectivo Jefe Militar.

Art. 1.390. Los Batallones que obren bajo la dependencia exclusiva de sus Primeros Jefes, sólo tendrán Oficial Habilitado; el cual puede recibir sus auxilios de cualquiera oficina de pago, anotándose precisamente el suministro que se le haga en la "Libreta" que dicho Habilitado debe tener.

Art. 1.391. Cuando una Comisaría ordinaria, por alguna circunstancia, proporcione auxilios á tropa ú Oficiales que no correspondan á ella, los cargará en cuenta de aquélla á que pertenece el Oficial ó tropa que recibe el auxilio y le dará aviso inmediatamente á la correspondiente Comisaría, en pliego certificado, para que haga el cargo á quien corresponda.

Art. 1.392. Las raciones diarias que deben proporcionarse, á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, cuando no puedan pagarse las determinadas en este Código, lo mismo que los gastos de alumbrado, escritorio, etc., se determinarán por resolución especial del Ministerio de Guerra y Marina, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 1.393. También se determinarán por el Ministerio de Guerra y Marina las raciones de campaña que deban suministrarse á las fuerzas que se pongan en armas cada vez que se encuentre en estado de guerra.

#### SECCION IV.

##### Ajustamientos.

Art. 1.394. Los Comisarios de guerra formarán, al terminarse una campaña y licenciarse los Cuerpos que la hicieron, y al recibir del Ejecutivo Federal la orden correspondiente, los Ajustamientos de los Cuerpos, con cuyas cuentas hayan corrido. Estos Ajustamientos serán remitidos al Ministerio de Guerra y Marina para ser examinados, reformados ó aprobados, para que pueda ordenarse el pago de ellos.

Art. 1.395. También liquidarán las mismas Comisarias y en los mismos términos y para iguales fines, lo que corresponda por sus servicios á los Generales, Jefes y Oficiales, que no hayan pertenecido á Cuerpos determinados.

Art. 1.396. El Ajustamiento de los Cuerpos se hará expresando nominalmente desde el primer Jefe ó Superior del Cuerpo hasta el último soldado. Respecto de los desertores, se cargará al cuerpo á que pertenecían, lo que ellos hubieren recibido por raciones, vestuario y armas; abonándole por sueldo ó asignación, solamente una cantidad igual á la devengada aunque ésta sea mayor.

Art. 1.397. Los expedientes de Ajustamientos, se formarán con la nota oficial por la cual se llame al servicio al Jefe de un Cuerpo, ó al Superior de otro ya sea de Estado Mayor, administrativo, de sanidad, etc., y con las listas de Revista de Comisaría, pasadas durante el tiempo que haya permanecido el Cuerpo en servicio, y de la que indispensablemente debe pasar el día de su retiro; y finalmente, las certificaciones de los Comisarios con quienes haya tocado, y en que se exprese los auxilios que hubiere recibido.

Art. 1.398. Los Ajustamientos de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan servido sin pertenecer á Cuerpos determinados, se formarán con los siguientes documentos, que precisamente formulará el interesado, con el oficio de llamamiento al servicio: orden de retiro, Listas de Revista de Comisario que hayan pasado en el tiempo de servicio y las certificaciones de lo que hayan recibido de las Comisarias.



**SECCION V.**

*Fondos de Batallón.*

Art. 1.399. Las cantidades en dinero efectivo que queden remanentes en los Batallones que se encuentren en servicio activo, causadas por las bajas transitorias con motivo de fallecimientos, deserciones ó licencias indefinidas mientras sean provistas dichas plazas, constituyen el "Fondo del Batallón".

Art. 1.400. El Habilitado de cada Batallón al entregar diariamente á los Capitanes de Compañía las raciones correspondientes á sus fuerzas, deducirá las plazas vacantes que haya en ellas y retendrá en su poder los sobrantes en metálico causados por tal motivo para ser entregados en el mismo día al Habilitado General de la Comandancia de Armas á cuya jurisdicción pertenezca el Batallón.

§ único. De igual modo procederán los Habilitados de Batería ó Escuadrón.

Art. 1.401. A los efectos del artículo anterior, los Capitanes de Compañía sólo consignarán en sus correspondientes recibos de raciones diarias las plazas disponibles.

Art. 1.402. Las Comandancias de Armas llevarán en ramo especial la cuenta de los "Fondos de Batallón", pasando mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina una relación de Caja en que conste la existencia de dichos fondos.

Art. 1.403. Las cantidades que produzca el ramo de "Fondos de Batallón" serán destinadas á la compra de menaje, artículos de escritorio, efectos de servicio culinario y libros y libretas para las Compañías:

Art. 1.404. La inversión de los mencionados fondos se hará por las respectivas Comandancias de Armas, previa consulta y aprobación del Ministerio de Guerra y Marina, á donde se enviará en cada caso la demostración de los efectos mencionados en el artículo anterior, que sea necesario adquirir, con especificación de los Cuerpos á que deban ser destinados.

**SECCION VI.**

*Acciones de Guerra Distinguidas.*

Art. 1.405. Constituyen acciones de guerra distinguidas los siguientes hechos:

1° Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

2° Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

3° Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

4° Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una Batería defendida.

5° En el ataque ó defensa de una posición, Batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido de gravedad, haciéndose notar por su valor.

6° Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al Ejército, parte considerable de él en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

7° Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

8° Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado un incendio y extinguirlo.

9° Atravesar con una pequeña fuerza el campamento enemigo introduciendo el desorden en todas ó en una parte considerable de sus fuerzas.

10. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

11. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una



plaza salvando toda ó una parte de la fuerza.

12. Rescatar una baudera tomada por el enemigo, ó á un oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

13. Salvar con una ó más cargas de Caballería á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

14. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

15. Salvar al Ejército en una retirada conteniendo al enemigo.

16. Conservar un puésto, habiendo perdido las dos terceras partes de su fuerza.

17. Tomar en una plaza enemiga más de una trinchera en un mismo día.

18. Ponerse al frente de una tropa amotinada ó sublevada para contenerla, aún cuando no se logre el objeto.

19. Apagar un incendio que empiece en depósitos de pólvora.

20. Tomar una bandera al enemigo en medio del fuego nutrido por su parte.

21. Contener una derrota, organizando por lo menos la tercera parte de la fuerza, aunque haya de retirarse con ella pero en orden.

22. Tomar el parque al enemigo en medio de una batalla.

23. Volar una Fortaleza antes que rendirla.

Art. 1.406. El militar ó simple ciudadano, que muera al ejecutar una acción de guerra distinguida, será siempre premiada en su viuda, hijos, ó en sus padres á falta de aquéllos, por el Gobierno de la República, con ascensos, medallas, pensiones, ó con las recompensas que estimo dignas, y en relación con el mérito y las útiles consecuencias de la acción.

## LIBRO CUARTO.

### PABTE ECONÓMICA.

### TITULO UNICO.

#### VIDA DEL SOLDADO EN EL CUARTEL.

#### SECCION I.

##### *Alojamiento de la Fuerza.*

Art. 1.407. La Banda redoblante del Batallón, presidida por el Tambor Mayor, se alojará en la cuadra más inmediata á la puerta principal del Cuartel, ó la cabeza del Cuerpo en el campamento.

Art. 1.408. En la cuadra ó puésto inmediato á la Banda se alojará la primera Compañía; en la cuadra ó puésto siguiente, la segunda Compañía; y así sucesivamente, consultando la capacidad del Cuartel, y arreglando á ella el alojamiento de las Compañías.

Art. 1.409. En la cuadra cada sección tendrá su puésto especial y permanente, empezando la primera por la izquierda de la entrada, y siguiendo las otras por su orden; teniendo cada una sus Cabos y Sargentos respectivos.

Art. 1.410. A cada una de estas secciones se destinará el Oficial que le corresponde en formación; pero siu estar obligado á pernoctar junto á ellas en guarnición como lo están los Cabos y Sargentos.

Art. 1.411. Para el cuidado de cada cuadra se nombrará semanalmente, por el Sargento primero, un Cabo y un soldado que se llamarán de cuartel.

Art. 1.412. Debe el Cabo de cuartel:

1º Cuidar del mobiliario y prendas que haya en la cuadra. 33022

2º Cuidar el armamento que se halle en el armero, prohibiendo que nadie se acerque á él, ni tome arma alguna, aun que sea la propia, sin ser para un servicio especial, y esto, con la correspondiente licencia de dicho Cabo; observando lo mismo con respecto á los morrales, cobijas y demás prendas de la tropa.

3º Cuidar la policía y aseo de la cuadra y lugares inmediatos.



4º Impedir en la cuadra juegos de azar, conversaciones obscenas ó perniciosas, disputas acaloradas, ni nada que sea contra el orden y la decencia.

5º Recibir del Sargento primero las luces de la cuadra.

Art. 1.413. Debe el soldado de cuartel:

1º Asear y barrer la cuadra y lugares inmediatos á ella.

2º Avisar al Cabo de cuartel cuando algún individuo vaya á tomar armas, morral ó cobija ú otra prenda sin el correspondiente permiso.

3º Limpiar y arreglar las lámparas ó faroles en que se tengan las luces de la noche.

4º Poner agua en los depósitos destinados á este fin.

5º Mantener limpios los espejos, toallas, cepillos, peines y poncheras destinados al aseo de la tropa.

## SECCION II.

*Desde el toque de Retreta hasta el toque de Diana.*

Art. 1.414. Los soldados de una Compañía deberán acostarse, tanto en el cuartel como en campamento, después de terminadas las ocupaciones que sigan á la lista de Retreta, por el mismo orden que entran en formación; cada uno frente á su arma, que estará en el armero de la cuadra, ó con ella al costado, puesta en tierra en el campamento, y cubriéndola con la cobija.

Art. 1.415. Desde que el Sargento primero mande acostar la Compañía toda la tropa debe guardar el más profundo silencio; pues el toque de *Silencio* en una de ellas, revela falta de disciplina.

Art. 1.416. De cada sección se nombrará diariamente por el Sargento respectivo un Cabo de vigilancia, los cuales permanecerán despiertos durante su cuarto de turno; relevándose de dos en dos horas. Estos Cabos cuidarán de mantener el alumbrado de la cuadra y de impedir todo desorden en la tropa.

Art. 1.417. Ningún individuo, durante la noche, podrá moverse de su puesto sin el permiso del Cabo de vigilancia.

Art. 1.418. En la cuadra de cada Compañía dormirá siempre el Oficial de semana; pero cuando la Compañía no quepa en una sola cuadra, y ocupe dos ó más departamentos—que siempre se procurará dejar contiguos—en cada uno de ellos dormirá un Oficial, que el Capitán elegirá por turnos. Los demás Oficiales, no empleados en este servicio, dormirán en la cuadra que les esté señalada.

## SECCION III.

*Desde el Toque de Diana.*

Art. 1.419. Desde que el Cabo de relevo de la guardia distinga los primeros albores del día, llamará al Tambor Mayor para que levante la Banda del Cuerpo con el fin de dar el toque de *Diana*: tomando para esto, el referido Tambor, consentimiento del Comandante de la guardia.

Art. 1.420. Al toque de Diana el Cabo que estuviere de vigilancia en la cuadra de cada Compañía, llamará al Sargento primero, quien dará la voz de "alza"; oída la cual, se pondrá en pie toda la tropa y recogerá y guardará sus camas.

Art. 1.421. Al levantarse la tropa y después de guardadas las camas, cada Sargento de sección hará que su gente se lave, vista y peine, hecho lo cual, el Sargento primero, con el previo consentimiento del Oficial de semana, mandará "*Al desayuno*"; y terminado éste mandará: "*A tomar las armas*!"

Art. 1.422. A esta voz cada individuo de tropa cojerá su arma, le quitará el polvo lo mismo que á la forniture y se presentará en la formación de la sección.

Art. 1.423. El Cabo primero de sección pasará lista á su gente, y revista de armas y municiones; examinando el traje de cada soldado, para que le advierta y remedie los descuidos que tenga. Terminada ésta, dará parte al Sargento de su sección de las novedades que existan.

Art. 1.424. Cuando el Sargento de sección haya recibido el referido parte, volverá á revistar la sección y dará parte al Sargento primero de la Compañía de las novedades que note.

Art. 1.425. Después que el Sargento primero reúna los partes de todas las



secciones, los transmitirá, al toque de *Parte*, al Oficial de la guardia de prevención, al de semana de la Compañía y al Ayudante del Cuerpo.

Art. 1.426. El Oficial de guardia, al reunir los partes de todas las Compañías, los pasará por escrito á la plaza ó Estado Mayor; y el Oficial de semana, al recibir el parte que le dé el Sargento primero de las novedades de la Compañía, lo comunicará verbalmente al Capitán de vigilancia y al Capitán de Compañía, quien le ordenará lo que deba hacerse con la fuerza.

Art. 1.427. La orden que el Oficial de semana reciba del Capitán, con respecto á lo que haya de hacerse con la Compañía, la dará aquél al Sargento primero, para que obre en consecuencia.

Art. 1.428. Si después del ejercicio ó ocupación determinada por el Capitán, hubiere de entrar de servicio la Compañía formará pabellones y quedará acuartelada hasta el toque de *Asamblea*, que volverá á tomar las armas; pero si quedare franca, colocará sus armas en el armero de la cuadra y se dará puerta franca, si no hubiere inconveniente para ello.

#### SECCION IV:

##### *Del Haber y su Distribución.*

Art. 1.429. Para sacar el Haber diario, el Cabo primero de sección, después del ejercicio de la mañana, dará parte á su respectivo Sargento de las plazas presentes. Este Sargento hará una papeleta que *visará* el Oficial correspondiente á la sección, y la entregará al Sargento primero; quien reuniéndola en una general, la presentará junto con las de las secciones al Capitán, el cual ajustará y recogerá las de las secciones y *visará* las del Sargento primero para que con ella pague el diario.

Art. 1.430. Con las papeletas de las secciones, que guardará el Capitán hasta la liquidación del mes, se comprobarán por éste las salidas de fondos.

Art. 1.431. El Sargento primero entregará á los de sección la suma que les correspondan, según sus papeletas, y éste entregará á cada uno de sus Cabos lo que les pertenezca, para distribuirlo entre sus fuerzas.

Art. 1.432. Para los efectos anteriores, el Tambor Mayor se considera como Sargento de sección, con respecto á la banda redoblante y obrará del mismo modo que ellos.

Art. 1.433. Para las raciones de la Plana Mayor, el Ayudante del Cuerpo ocurrirá como lo disponga el Primer Jefe, al Habilitado, con el recibo correspondiente, para que se las suministre.

Art. 1.434. Del reparto diario de raciones son responsables, de su exacta entrega, los Oficiales, Sargentos y Cabos de sección; pues el Capitán nunca permitirá adelantos, descuentos, ni pago ó abono de deudas personales, para que el soldado pueda recibir su diario completo.

Art. 1.435. Al individuo que se halle en Hospital se le hace su cargo en la papeleta, y esta suma se entregará por el Habilitado al Contralor.

Art. 1.436. Una vez liquidada la cuenta mensual de cada individuo por el Capitán, lo cual se hará después de la Revista con los cargos de libreta, serán destruidas la papeletas diarias, de las secciones.

Art. 1.437. Para poder establecer el rancho en cada Cuerpo, se necesita permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina; que al ser concedido, se observarán las reglas determinadas en los artículos siguientes.

Art. 1.438. El Sargento primero, al sacar la ración diaria, entregará al Cabo encargado del rancho, el valor de las plazas que le pida y, que por sí, anotará en una lista que debe tener el Cabo ranchero.

Art. 1.439. Semanalmente se nombrará por el Sargento primero, un Cabo y uno ó más soldados rancheros; pues en guarnición es obligatoria la comida en rancho de cada Compañía.

Art. 1.440. El Cabo de rancho, con los soldados rancheros comprará diariamente la comida para la tropa, estando en guarnición. Estas comidas se reducen á desayuno, almuerzo y comida. El desayuno se dará después del lavado de la mañana, antes de tomar las armas; el almuerzo á las diez, antes del meridiano; y la comida á las tres, después del meridiano.



Art. 1.441. Para distribuir cualquiera de estas tres comidas, el Cabo de rancho lo avisará, cuando estén listas, al Sargento de semana; éste pasará á probar el alimento preparado, y si lo encontrare en buena condición, lo avisará al Oficial de semana, que también lo probará y encontrándolo bueno, dará al Sargento de semana la orden de repartirlo, tocándose al efecto *Rancho* por la banda de la Guardia de Prevención.

Art. 1.442. Dada la orden de repartición de un rancho, todas las plazas ocurrirán á tomarlo en sus respectivos platos y tazas, que cada uno conservará. El soldado ranchero repartirá las cantidades, inspeccionando el reparto el Oficial y Sargento de semana, á fin de que no haya preferencias.

Art. 1.443. Después de las comidas determinadas, cada plaza está en la obligación de lavar sus platos y demás utensilios y guardarlos en su morral.

Art. 1.444. Para que la compra diaria de la comida no se demore, el Capitán puede anticiparle al Cabo de rancho, por medio del Sargento primero, la suma que debe gastarse al siguiente día.

§ La cuenta del rancho es diaria para las Compañías.

### SECCION V.

#### *Instrucción en la cuadra y servicio en ella*

Art. 1.445. Todo soldado ó Cabo que deba permanecer en el cuartel por más de veinticuatro horas, sin hacer servicio, usará ropa vieja, para conservar en lo posible sus prendas.

Art. 1.446. Todo individuo de tropa durante las horas que tenga francas, puede en su cuadra y cuartel, dedicarse al oficio que conozca y á la instrucción de su ejercicio en las horas de reglamento.

Art. 1.447. Cuando en alguna Compañía haya un zapatero, ó un sastre, ó un barbero, el Capitán lo dedicará única y exclusivamente al ejercicio de sus respectivos oficios, para obra de la misma Compañía, si lo creyere conveniente; excluyéndolos de toda fatiga y servicio, menos de los ejercicios doctrinales, y acordándoles una gratificación por los trabajos que hagan.

Art. 1.448. Todo individuo de tropa que se encuentre en su cuadra, cuando éntre á ella un Oficial, se parará al momento, tomará la posición militar, y así, esperará que el Oficial lo mande continuar en lo que estaba haciendo; pero esta formalidad se excusará cuando el individuo de tropa se encuentre cumpliendo alguna obligación militar.

Art. 1.449. El soldado franco en la cuadra usará con los Cabos y Sargentos respeto y atención, sin permitirse acción alguna repugnante en presencia de ellos, pues hasta con sus compañeros será medido, aunque franco y afable, pero sin bajezas ni groserías.

Art. 1.450. Cada vez que la tropa se reuna para Listas, comunicaciones de órdenes, revistas ú otros actos en que el Cabo ó el Sargento tengan que dirigirse á ella, deberán hacer el saludo militar, ó saludarlo con el arma, cuando estén armados; debiendo la tropa contestar de la misma manera que sea saludada.

Art. 1.451. A ningún acto del servicio en que haya necesidad de reunir la sección, lo harán éstas sin haber sido antes revistadas por su Cabo, y luego por el Sargento, para ser así presentadas á su correspondiente Oficial.

Art. 1.452. Siempre que un Oficial ó Ayudante del Cuerpo tenga que reunir en círculo á los Sargentos, para comunicarles órdenes, ó para cualquier otro acto del servicio, empezará saludándolos militarmente, á cuya acción corresponderán todos ellos, terciando, el arma y dando sobre ella un golpe. Al despedirse ejecutará la misma operación; y dando los Sargentos media vuelta se retirarán á sus puestos.

Art. 1.453. Cuando el Cuerpo de Sargentos sea reunido por algún Oficial para comunicarle órdenes, deberán concurrir armados á estos actos.

Art. 1.454. Por más trivial é insignificante que sea un acto cualquiera del servicio militar, deberá ser siempre serio y desempeñado con gravedad, aun cuando se verifique entre dos sujetos de la misma clase; pero habrá de ser más atento aún y respetuoso, al paso que suceda entre un superior y otro inferior.



Art. 1.455. Toda falta de subordinación; toda familiaridad y licencia, toda llaneza y modales incultos, será advertida y reprendida por el superior; y en el caso de que éste las tolere, cualquier otro militar de más elevada categoría, que se halle presente, tomará la providencia que le permita su grado, para reprimir y corregir al que falte.

Art. 1.456. Los Cabos y Sargentos de sección, cuidarán de enseñar á sus soldados los saludos de orden.

Art. 1.457. Todo Superior debe exigir del inferior el saludo de orden, si éste se olvida de hacerlo.

Art. 1.458. Todo honor y saludo es un deber del inferior al superior, y también es deber del superior, hacer que el inferior se los tribute; por consiguiente, ningún honor ni saludo debe excusarse, ni mandarse omitir ó contener.

Art. 1.459. Además del servicio semanal que uómbre el Sargento primero para cuarteros en la cuadra, cada Sargento de Sección nombrará también para el mismo servicio semanalmente en su puesto, un soldado que cuide y responda del orden y seguridad de las armas, prendas y demás útiles que haya en él. Este soldado estará sometido al Cabo de Cuartel.

Art. 1.460. Cada cuartero recibe y entrega su puesto ante los Cabos de Cuartel entrante y saliente; dejando los útiles de limpieza que sean de la Compañía, Escuadrón ó Bateria, y consten en lista, bien colocados, y las toallas, cepillos, vasos, varas de limpiar, frescos de aceite y todo lo que sea de la sección, entregado por el inventario, que estará fijo en lugar bien visible.

Art. 1.461. En cada cuadra se fijarán también las listas de los nombres de los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

Art. 1.462. El Sargento primero fijará escrita en la cuadra, la orden diaria de la Compañía, Bateria ó Escuadrón.

Art. 1.463. La limpieza de la cuadra se hará dos veces al día; una durante el ejercicio ó faena de la mañana y otra en la tarde después que la tropa tome las armas para el ejercicio de esta hora.

## SECCION VI.

### *Policía y Castigos de Cuadra y Cuartel.*

Art. 1.464. Los arrestados en las cuadras, Guardias de Prevención y calabozos harán la policía del cuartel.

Art. 1.465. Los Oficiales y Sargentos de semana son los responsables de este servicio, de que cuidará el Ayudante del Cuerpo.

Art. 1.466. El Cabo de cuartel sacará los arrestados en la cuadra, para hacer la limpieza de los corredores y espacios que queden frente á las cuadras.

Art. 1.467. El Cabo de guardia que no esté de relevo, sacará los arrestados en prevención para la limpieza del cuartel de banderas y alojamiento de Oficiales.

Art. 1.468. A los arrestados en calabozo los sacará también el Cabo de cuartel para ejecutar el servicio de limpieza de *vasos privados*; de la calle, dos veces ó más al día; y de los patios y lugares secretos.

Art. 1.469. Los arrestados en las cuadras permanecerán en ella, siendo éstos los que sean corregidos por faltas leves ó de policía en la Compañía; pero no podrán serlo por más de tres días durante los cuales están obligados á practicar las faenas que les quedan determinadas y aún la de cuartero, para aprovechar su detención en beneficio general.

Art. 1.470. El arresto en prevención es castigo que se aplica por faltas más graves en el servicio; pero nunca podrá pasar del tiempo por que tenga facultad de hacerlo el individuo que imponga el arresto. Este castigo puede imponerse con perjuicio ó sin perjuicio del servicio.

Art. 1.471. Los presos en calabozo serán aquellos que cometan faltas mayores.

## SECCION VII.

### *Empleo del tiempo por el Soldado.*

Art. 1.472. Al toque de Asamblea, si el Cuerpo entra en servicio, se manda á la *Parada* el que debe proporcionar, y se releva la guardia de prevención con la fuerza determinada por la orden del Cuerpo. La tropa franca podrá salir del cuartel hasta el toque de rancho.





Art. 1.473. Como el rancho debe hacerse por Compañías, Baterías ó Escuadrones, éstas entrarán en formación, separadas unas de otras. Mientras estén formando, los rancheros sacarán de las cocinas sus calderos respectivos, y los colocarán á las cabezas de sus Compañías, Baterías ó Escuadrones.

Art. 1.474. En presencia del Oficial y Sargento de semana empezará la repartición del rancho, para lo cual la Compañía, Batería ó Escuadrón irá desfilando con sus clases á la cabeza, menos los Sargentos que tomarán su rancho aparte. Conforme le vaya tocando su turno, irá recibiendo su ración, y al tomarla, se separará de las filas, para comerla donde le acomode; pero sin tener que disputar lugar á otro alguno.

Art. 1.475. La tropa sólo empleará media hora en comer y lavar sus enseres.

Art. 1.476. Terminada la repartición del rancho de la Compañía, Batería ó Escuadrón se harán llegar primero los arrestados en cuadra, luego los arrestados en prevención y últimamente los arrestados en calabozo.

Art. 1.477. A la tropa empleada en servicio, se le llevará el rancho, con anticipación á su repartimiento.

Art. 1.478. Además del Oficial y Sargento de semana, tendrán especial cuidado con el rancho el Capitán y el Sargento primero; juzgando su calidad y cantidad, no permitiendo ningún abuso sin corregirlo. En este asunto todo Oficial y clase vigilará, oirá toda queja y solicitará el remedio de quien corresponda.

Art. 1.479. Según vaya acabando de comer cada individuo, irá lavando y guardando sus enseres de comida en el morral.

Art. 1.480. Cuando el Oficial de semana observe que toda la gente de su cargo ha acabado de comer, y guardado sus enseres, dará la voz de secciones de la (1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> ó 4<sup>a</sup>) Compañía, Batería ó Escuadrón á limpiar arinas!

Art. 1.481. A ésta voz todas las clases y soldados tomarán sus armas, y procederán á limpiarlas.

Art. 1.482. Cada individuo que vaya acabando de limpiar su arma, la irá colocando en el armario de la cuadra, y tendrá permiso para salir del Cuartel.

Art. 1.483. Al toque de las doce, toda la tropa debe concurrir al Cuartel; las Compañías, Baterías ó Escuadrones formarán sin armas en sus respectivas cuadras; y el Sargento primero de cada una, saludándola previamente, pasará lista y anotará los que faltan.

Art. 1.484. Al toque de *Parte*, el Sargento primero, armado, dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al de semana y al Ayudante del Cuerpo, de la novedades ocurridas en esta última lista.

Art. 1.485. Si después del parto de lista llegare algún soldado, se presentará al Sargento primero; quien lo participará al Oficial de la Guardia de prevención y al de semana.

Art. 1.486. Terminada la lista de doce, cada Sargento de sección procederá á la instrucción de su fuerza, en el manejo del arma; entregando para ello los milicianos á sus respectivos Cabos; á menos que haya Academia de clases; en cuyo caso, todos concurrirán á ella; dejando la instrucción de la gente encomendada á soldados inteligentes á quienes mandarán respetar y obedecer.

Art. 1.487. El individuo que estuviere dando instrucción, permitirá que todos los soldados á quienes enseña, le hagan preguntas relacionadas con el asunto que tratan, y pidan explicaciones sobre los casos que ocurran en el servicio, á fin de aclarar cualquiera duda que se les presenta.

Art. 1.488. El Oficial de semana vigilará la instrucción que se dé á la gente, la explicará y tomará parte en ella cuando sea necesario, para analizar é ilustrar lo que aparezca confuso para el soldado.

Art. 1.489. A las tres de la tarde se tocará el segundo rancho, el cual se tomará en el orden mismo que se ha expresado anteriormente para el primero.

Art. 1.490. Terminado el segundo rancho, y guardados los enseres de la comida en los morrales, procederá la tropa á vestirse, peinarse y arreglarse correspondientemente, para la formación de la tarde; poniéndose el uniforme que se determine por el Capitán, cuya orden tomará del Oficial de semana el Sargento primero, para comunicarla á la fuerza.



Art. 1.491. Uniformada ya la Compañía, Batería ó Escuadrón, al oír el toque de *Llamada* de las cuatro, tomará sus armas y correaje, cuidando antes de quitarles el polvo; y al toque de Tropa, se presentará en formación; haciéndolo primero por secciones, las cuales revisitarán los respectivos Cabos y luego los Sargentos de ellas; procediendo en todo lo demás, como se ha dicho para la formación y partes de la mañana. En esta formación se leerán á la tropa las órdenes que se hayan dado en el día.

Art. 1.492. Después del Ejercicio de la tarde se dará puerta franca á la fuerza, hasta el toque de Retreta, si no hay inconveniente para ello.

Art. 1.493. Al toque de Retreta formará la Compañía, Escuadrón ó Batería sin armas, y el Sargento primero pasará lista, de cuyas novedades dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al Ayudante del Cuerpo y al Oficial de semana, para que éste lo trasmita al Capitán.

Art. 1.494. Terminada la lista de Retreta se hará Ejercicio de toques de corneta, hasta las nueve, que se mandará acostar la gente.

Art. 1.495. Dos días en la semana, se omitirá toda instrucción para que la gente pueda dedicarse á lavar su ropa, componerla y arreglar todas sus prendas.

Art. 1.496. Los Oficiales que quieran dormir fuera cuando no tengan servicio que desempeñar en la noche, obtendrán directamente del Primer Jefe del Cuerpo el correspondiente permiso, debiendo aquél ser parsimonioso en estas concesiones, pero para que se les franquee la puerta lo pondrán, también directamente, en conocimiento del Oficial de la guardia de prevención.

Art. 1.497. En campaña, no se permitirá á nadie dormir fuera del cuartel ó campamento.

Art. 1.498. Todos los individuos que duerman fuera del Cuartel, volverán á él al mismo toque de Diana.

Art. 1.499. Toda tropa debe mantenerse constantemente ocupada.

Art. 1.500. Todos los sábados en la tarde se pasará revista de ropa y prendas. Los Cabos revisitarán primero sus

secciones y luego lo harán los Sargentos y Oficiales, y finalmente el Capitán de la Compañía, Batería ó Escuadrón; y después el primer Jefe del Cuerpo.

## SECCION VIII.

### *Servicio Mecánico de Jefes y Oficiales*

Art. 1.501. Todo Jefe y Oficial subalterno debe vivir y pernoctar en el cuartel.

Art. 1.502. Por ningún motivo se dará permiso á más de un Oficial de una misma Compañía, Batería ó Escuadrón, para dormir fuera del cuartel en una misma noche.

Art. 1.503. Los Jefes de Cuerpo se hallarán indispensablemente en el cuartel, tanto para la formación de la mañana como para la de la tarde á fin de mandar por sí los ejercicios, ó presenciar la instrucción que se dé, y cerciorarse de su buen método.

Art. 1.504. El Ayudante de Cuerpo debe estar en el cuartel á todas las horas que los deberes de su empleo no le tengan ocupado en otro punto, con motivo de algún servicio.

Art. 1.505. A todas las horas de listas de orden debe el Ayudante de un Cuerpo estar en el cuartel y permanecer allí, hasta que todos los Sargentos Primeros concurren á darle parte de las novedades ocurridas.

Art. 1.506. Los Capitanes ó Comandantes de Compañía, Escuadrón ó Batería á todas horas estarán en el cuartel, pero precisamente á las seis de la mañana; saliendo después de nombrado el servicio, y volviendo á las horas de rancho, de listas y de ejercicio general. No abandonarán de noche el cuartel sin el permiso del Primer Jefe del Cuerpo.

Art. 1.507. Los Tenientes y Alférces se hallarán en el cuartel á las horas de listas y ranchos; concurrendo antes que todo otro superior, para revisar sus secciones, informarse de las novedades y dar parte á sus inmediatos superiores.

Art. 1.508. Las horas de relevo en el servicio mecánico son: La guardia de prevención á las ocho de la mañana. El Capitán de vigilancia á las seis de la tarde. El Oficial y Sargento de semana entrarán los sábados después de la revista de ropa, y los nombra la orden de



la Compañía, Batería ó Escuadrón. El Oficial de revista de Hospital es nombrado el viernes por la orden del Cuerpo, y se encargará de su servicio el sábado. Los cuarteleros se nombrarán semanalmente por la orden de la Compañía, Batería ó Escuadrón los miércoles, y entrarán los jueves después del ejercicio de la mañana.

### SECCIÓN IX.

#### *Empleo de los días de la semana.*

Art. 1.509. En la mañana y tarde de los lunes y martes, el ejercicio de la fuerza se hará por secciones mandada cada una por su respectivo Oficial.

Art. 1.510. Los miércoles y los jueves, á mañana y tarde, ejercicio por Compañías, mandado por los Capitanes y secudado por sus Oficiales.

Art. 1.511. Los viernes y sábados á mañana y tarde, ejercicio general del Cuerpo, mandado, por la mañana, por el Jefe de Instrucción, y en la tarde, por el Primero ó Segundo Jefe.

Art. 1.512. Esta distribución de la semana puede ser modificada por la orden del Cuerpo según las circunstancias.

### SECCION X.

#### *Manera de nombrar el Servicio para cumplir el de Plaza, Guardia ó Prevención y Mecánico del Cuerpo.*

Art. 1.513. El principal servicio es el de la Guardia de Prevención que es la seguridad del cuartel, y en seguida de éste, el de plaza.

Art. 1.514. La plaza ó Estado Mayor nombra el servicio; proporcionando la fuerza que emplea, á la que los Cuerpos le hayan presentado de su fuerza disponible, deduciendo la Guardia de Prevención correspondiente á ellas.

Art. 1.515. El Segundo Jefe del Cuerpo ordenará, por escalafón, en la orden de éste, los Oficiales que deben entrar de Guardia de Prevención y de la Plaza, lo mismo que la fuerza que debe hacer estos servicios, expresada por Compañías, Escuadrones ó Baterías.

Art. 1.516. La Compañía, Batería ó Escuadrón que reciba la orden, nombra

inmediatamente su gente, según el detal de ella, que eleva el Sargento primero; y aprobado ésto por el Capitán, se mandará formar la que ha de entrar de prevención al día siguiente, para que el "Jefe de Día" la revista. Esta fuerza, después de la revista referida queda de imaginaria, y los Oficiales que se nombren, preparados á sacarla á cualquiera orden extraordinaria del Jefe de Día, del Estado Mayor ó de plaza, según las ocurrencias que sobrevengan.

Art. 1.517. Tanto la fuerza de imaginaria que debe entrar de Guardia de Prevención, como toda la demás á quien toque servicio, entrarán en la mañana en la formación general ó ejercicios diarios; y cuando estas faenas terminen, los Sargentos de Sección separarán los nombrados para el servicio del día, según la instrucción que les hubiere comunicado sobre este objeto el Sargento primero.

Art. 1.518. Separados, como queda dicho, los individuos destinados al servicio del día, el mismo Sargento de Sección les pasará revista, reconocerá sus armas, municiones y vestuario, y los presentará al Sargento primero que volverá á revistarlos para entregarlos al Ayudante, el cual los dividirá en las guardias nombradas para la plaza, cuyos Comandantes volverán á revistar sus respectivas fuerzas y marcharán con ellas á la "Parada" ó se dirigirán al puesto que se les designe.

Art. 1.519. La guardia destinada á prevención formará á la cola, para entrar á relevar la que existe, después que las otras hayan marchado á sus destinos.

Art. 1.520. Las primeras guardias de relevo que deben salir del cuartel serán las de honor; haciéndolo primero la que lleve bandera; luego la de principal y después la de comisión.

Art. 1.521. Los arrestados en cuadra sin perjuicio del servicio pueden incluirse en la Guardia de Prevención.

### SECCION XI.

#### *Deberes del Capitán de Vigilancia, Oficial y Sargento de Semana.*

Art. 1.522. En todo cuartel donde se halle alojado un Cuerpo, se nombrará



diariamente por la orden del mismo, un Capitán de vigilancia, según el escalafón que al efecto se lleve en la Segunda Jefatura del Cuerpo.

Art. 1.523. Este servicio y cualquiera otro que el Cuerpo nombre á sus individuos, son económicos y no impide el que, por escalafón les toque de la plaza ó campamento.

Art. 1.524. El Capitán en su día de vigilancia no hallándose los Jefes del Cuerpo en el cuartel ó campamento es su representante; toma el maudo en caso de alarma, dándole parte inmediatamente y suplirá sus veces interín se presenta.

Art. 1.525. El Capitán de vigilancia debe cuidar la policía, orden y cumplimiento del mecanismo en todas las clases, aún cuando se hallen presentes los Jefes del Cuerpo.

Art. 1.526. Aunque no debe ingerirse en lo interior de las Compañías cuidará que cada Oficial, Sargento y Cabo nombrado para el servicio económico del cuartel, cumplan con sus deberes; que la marcha de los asuntos no se tarde por ellos en el servicio general; que el orden y quietud en el cuartel no se altere y que los servicios se hagan ajustados al Reglamento y al orden del Cuerpo.

Art. 1.527. Recibirá del Oficial de semana de cada Compañía los partes de las novedades, tanto en las horas de Lista como los que ocurran extraordinariamente.

Art. 1.528. Dejando en su independencia al Comandante de la Guardia de Prevención, vigilará siempre el orden del Cuartel, dando parte verbal á los Jefes del Cuerpo, cada vez que se presenten, ó enviándoselos donde hallen, en cada novedad extraordinaria que ocurra.

Art. 1.529. El Capitán de vigilancia duerme en el cuartel y no podrá separarse de él hasta que no sea relevado, á menos que obtenga permiso de los Jefes del Cuerpo, pero en este caso no podrá ausentarse por más de dos horas.

*Del Oficial de Servicio de Semana.*

Art. 1.530. El servicio de Oficial de

Semana es económico de la Compañía y será nombrado por el Capitán en la orden del sábado conforme al escalafón para el efecto.

Art. 1.531. El sábado después de la revista de ropa y armas, entrará de servicio el Oficial de Semana.

Art. 1.532. Si en el espacio de la semana le tocare guardia, deberá hacerla substituyéndole ese día en la fatiga de semana, el Oficial que haya de reemplazarlo en el mismo servicio.

Art. 1.533. Al toque de Diana ordena al Sargento primero para que levante la Compañía ó sección y ordena su aseo, desayuno y formación por secciones, revisando la que le corresponde.

Art. 1.534. Dará parte al Capitán de las novedades que haya en la fuerza, según el que le comunique el Sargento primero.

Art. 1.535. Ordenará al Sargento primero lo que debe hacerse en la mañana con la Compañía, Escuadrón ó Batería, según lo que disponga el Capitán.

Art. 1.536. Desde que la tropa entra en formación, después del desayuno, mandará al Cabo de cuartel que proceda al aseo de la cuadra; á fin de que esté ya limpia, cuando la fuerza regrese del ejercicio.

Art. 1.537. Al terminarse el relevo de guardias, si lo da su Compañía, Batería ó Escuadrón, ó al darse á su gente puerta franca, después del ejercicio de la mañana, podrá separarse del cuartel con permiso del Capitán de vigilancia; debiendo volver al toque de rancho, para seguir inspeccionando las demás faenas de su tropa.

Art. 1.538. Cuando la tropa después del segundo rancho, tome las armas para el ejercicio de la tarde, dispondrá de nuevo el aseo de la cuadra.

Art. 1.539. El Oficial de Semana debe presenciar todas las Listas y Revistas que se pasen á la gente de la Compañía, Escuadrón ó Batería; recibir los partes y transmitirlos al Capitán. Dispondrá los relevos y entrega de los puéstopos de cuartelero y rancho, y recibirá los partes de los que se encarguen y entreguen dichos puéstopos, dando cuenta de todo al Capitán.



Art. 1.540. Anotará todas las novedades que ocurran en la Compañía, Batería ó Escuadrón durante la semana, expresándose en ellas las ocupaciones de a fuerza, instrucción dada, faltas, castigos, altas y bajas absolutas ó de hospital y todas las demás novedades que hayan ocurrido. En esta lista ó relación, que será presentada al Capitán, al entregar su puésto, figurarán los nombres por su número y antigüedad.

Art. 1.541. El Oficial de semana estará durante su servicio interior en el cuartel, subordinado al Capitán de vigilancia y le dará parte de lo ocurrido.

#### *Del Sargento de Semana.*

Art. 1.542. El Sargento de Semana es nombrado por el Capitán, conforme á escalafón, en la orden del sábado, para entrar en este servicio el mismo sábado, después de la revista de ropa y armas.

Art. 1.543. Cuando el Sargento primero, por alguna circunstancia, no pueda desempeñar las funciones diarias que le están encomendadas, las ejecutará el Sargento de semana y al efecto podrá pasar lista, conducir la tropa al rancho, recibir los partes de los Sargentos de secciones y comunicarlos al Oficial de Prevención, al Ayudante y Oficial de semana; irá á tomar la orden de la Compañía, Batería ó Escuadrón y desempeñará, en fin, todas las funciones de aquél.

Art. 1.544. El Sargento de semana dará parte de todo servicio y novedades al Oficial de semana.

Art. 1.545. Cuidará de que los cuarteros y rancheros cumplan sus deberes y no se retarden en sus obligaciones.

Art. 1.546. A pesar de su servicio de semana, atenderá siempre á su correspondiente sección.

Art. 1.547. Si hay enfermo en la cuadra, lo participará al Oficial de semana y al Sargento primero, para que se extiendan las bajas. En estos casos, el Oficial de semana dará cuenta también al Capitán de vigilancia, de los que deban pasar al Hospital, para que dicho Capitán lo avise al Segundo Jefe del Cuerpo y éste dé orden al Sargento pri-

mero, para que lleve al Hospital los enfermos que haya.

#### SECCION XII.

##### *Revista de ropa, armas y municiones.*

Art. 1.548. La revista de ropa y armas es la comprobación que se hace de las prendas del soldado y buen estado de su arma y municiones.

Art. 1.549. Esta revista la pasa el Cabo primero á la sección, luego el Sargento, después el Oficial de ella y últimamente el Capitán á la Compañía, Batería ó Escuadrón, y los Jefes al Cuerpo.

Art. 1.550. Para esta revista toma el soldado su morral y después de la revista del arma, puestas éstas en tierra, coloca al frente el expresado morral abierto, saca su ropa y demás prendas y las pone á la vista, para que sean examinadas por el superior que pasa la revista. Terminado el reconocimiento de las prendas, vuelven á acomodarse en el morral, se pasan las correas y se coloca á la espalda; quedando á pié firme con el arma en tierra, la cual levantará cuando se dé la orden de mando.

Art. 1.551. Al Sargento de sección; para pasar revista á ésta, lo acompañará el Cabo primero de ella; al Oficial de la misma, el Sargento correspondiente; al Capitán lo acompañarán, el Oficial de cada sección y el Sargento primero; al Segundo Jefe, el Capitán de cada Compañía, Escuadrón ó Batería, y al Primer Jefe, el Segundo Jefe y el Capitán.

Art. 1.552. Los Cabos y los Sargentos de sección y el Sargento primero al pasar la revista de ropa, irán anotando, en sus respectivas libretas, las faltas que vayan encontrando en todas las prendas de la tropa; haciendo también que se tenga cuidado de colocarlas en los morrales, según las formas y compartimientos que éstos tengan.

Art. 1.553. De la revista que pase el Cabo á su sección, dará parte al Sargento de ella; de la que pase el Sargento, dará parte al Oficial de la misma sección, y al Sargento primero; de la que pase el Oficial cuando sea él quien verifique la revista dará parte al Capitán; de la que pase el Sargento primero, dará parte al



Oficial de semana, para que éste lo pase al Capitán; de la que pase al Capitán dará parte al segundo Jefe; y de la que éste pase, dará parte al primer Jefe,

### SECCION XIII.

#### *De los Comandantes de Compañía, Batería ó Escuadrón.*

Art. 1.554.. Ya sea el Capitán ó ya el Teniente, quien esté encargado de la Compañía, Batería ó Escuadrón, están en el deber de cumplir las siguientes disposiciones.

Art. 1.555. Para que el Comandante de la Compañía, Batería ó Escuadrón, pueda responder con acierto á las preguntas que le hagan sus superiores sobre el estado de instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de Compañía, Batería ó Escuadrón, es preciso que, además de las inspecciones personales que él verifique, se haga dar partes continuos de todo lo que en ella suceda, por el Oficial de semana, por los Oficiales de sección y por el mismo Sargento primero; haciendo, sobre todo lo que sepa, anotaciones concisas, pero claras.

Art. 1.556. No debe pasarse un día sin que el Capitán sepa todas las alteraciones que sufra su Compañía, Batería ó Escuadrón en su fuerza, para conocer cuál es la efectiva y la disponible con que pueda contar.

Art. 1.557.. Debe conocer las aptitudes, educación, valor, conducta é instrucción de cada uno de sus Oficiales, ó individuos de tropa, cuyos nombres propios y números de antigüedad no ha de ignorar.

Art. 1.558. Debe saber el orden en que, tanto la Oficialidad, como las clases y tropa, deben hacer sus servicios generales y mecánicos, para lo cual llevará los escalafones y apuntaciones convenientes.

Art. 1.559. Debe saber el estado en que cada individuo conserva sus armas, municiones, vestuarios y demás prendas.

Art. 1.560. Debé saber el estado de salud en que se encuentren los enfermos que tenga en hospital.

Art. 1.561. Debe saber el destino de cada una de las plazas de su Compañía,

Batería ó Escuadrón que se hallen ausentes; los que estén en comisión, con licencia, en Hospital, etc., sin ignorar los lugares en que se hallen y tiempo que tengan de separación.

Art. 1.562. Debe conservar con el mayor cuidado las copias de las filiaciones que le pase el segundo Jefe de Cuerpo, cada vez que se dé de alta algún individuo.

Art. 1.563. Con las referidas copias de la filiación, encabezará el Capitán el expediente en que debe constar la historia militar de cada uno de los individuos de su Compañía, la cual debe empezar con el nombre, patria, edad, talla, tiempo en que entró á servir y tiempo en que debe cumplir. En este mismo expediente se asientan sus notas de conducta, ascensos, premios, castigos y enfermedades que sufra, armas y vestuarios que se le proporcionen con sus respectivos valores, sin omitir nada de lo que pueda ser conveniente para conocer al individuo. A cada plaza se le lleva por separado su expediente.

Art. 1.564. Cuando en la Compañía se verifique alguna deserción, el Capitán dará parte por escrito inmediatamente de este acontecimiento al Segundo Jefe; expresando las circunstancias de la deserción, las veces que se hubiere cometido, detallando al margen las armas, municiones, y demás prendas que se hubiere llevado, é incluyendo la media filiación del individuo.

Art. 1.565. Cuando el Sargento primero le dé parte de haber armas que necesiten composición, las mandará reunir y lo pondrá en conocimiento del segundo Jefe, para que éste le ordene al Ayudante del Cuerpo, recibirlas y conducir las á la armería con soldados de la misma Compañía, Escuadrón ó Batería.

Art. 1.566. Cuando la composición de un arma haya de hacerse por cuenta del mismo individuo, se le descontará, para abonar su valor, la cuarta parte de su prest diario, sin disminuir lo correspondiente al rancho.

Art. 1.567. Cuando la Compañía se halle separada del Cuerpo, el Capitán debe remitir quincenalmente al Segundo Jefe, una relación nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente; para que el referido Jefe pueda



llevar las anotaciones correspondientes, con la exactitud que se requiere.

Art. 1.568. Trimestralmente extenderá también el Capitán una relación de los individuos inútiles que tenga y la pasará al segundo Jefe; poniendo el mayor cuidado de no comprender en ella á ninguno que, real y efectivamente se encuentre útil, según los informes del Médico militar.

## LIBRO QUINTO.

### PARTE CORRECCIONAL.

#### TITULO I.

##### DE LA JUSTICIA MILITAR.

##### SECCION I.

###### *De la Jurisdicción Militar.*

Art. 1.569. Todos los delitos cometidos, ó que se pretendan cometer, en guarnición, por individuos pertenecientes al Ejército, en asuntos del servicio, solamente, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los Jueces y Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Art. 1.570. Para poder juzgar un individuo en Tribunales Militares, y con arreglo al Código Militar, es necesario que dicho individuo sea militar en actual servicio; que haya recibido sus sueldos, y que el delito cometido sea en asuntos del servicio militar.

Art. 1.571. A los efectos del artículo anterior, se considerarán en servicio activo á todos los individuos que estén desempeñando empleos ó comisiones militares de cualquier naturaleza que ellas sean, ó que reciban sueldos ó raciones, de una oficina militar, aunque no hayan obtenido nombramiento formal.

Art. 1.572. Aun cuando el delito cometido por un individuo sea en asuntos militares, no podrá ser juzgado por Tribunales Militares, siempre que el que lo cometa no sea militar en actual servicio.

Art. 1.573. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan individuos pertenecientes á una fuerza en servicio activo de cualquier graduación ó de tropa, para que abandonen sus banderas, se levanten contra el Gobierno ó sus superiores, ó para que deserten; los que den asilo ó transporte á desertores; los que roben, compren, destruyan ó inutilicen elementos de guerra pertenecientes á la Nación; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares; los que envenenen ó traten de envenenar las aguas ó víveres de que pueda una fuerza hacer uso, y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va de marcha; los que cometan el delito en aguas ó territorios sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados; los que ataquen á los centinelas, ó penetren en los cuarteles, campamentos, Fortalezas ó establecimientos militares, forzando ó escalando puntos fortificados; los que perjuren ante los Tribunales militares, y todos los demás que se encuentren especialmente previstos en este Código.

Art. 1.574. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y condenados por los Tribunales Militares, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Art. 1.575. Todos los delitos y faltas cometidos en guarnición, por militares, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de las armas, serán juzgados y sentenciados por la justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Art. 1.576. Todos los delitos comunes cometidos por militares en campaña serán juzgados militarmente, conforme se dispone en la Sección de juicios en campaña.

Art. 1.577. El militar que por haber cometido en guarnición una falta, ó delito común, sea reclamado por la justicia ordinaria, para ser sometido á juicio, será entregado por la autoridad militar, sin presentar inconveniente alguno.



Art. 1.578. Cuando algún militar en servicio, en guarnición, cometa un delito común que deba ser juzgado por la justicia ordinaria, será entregado á ésta por la militar, aún sin necesidad de esperar la reclamación de que habla el artículo anterior.

Art. 1.579. Cuando un Comandante de Armas, de Fortaleza ó plaza, ó cuando cualquier empleado militar encargado de una fuerza en guarnición, sin que haya en ella otro superior á él, cometa un delito común, sólo podrá ser juzgado por la Corte del Estado donde se haya cometido el delito si es Jefe ú Oficial General; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere Oficial subalterno.

Art. 1.580. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial General, Jefe ú Oficial Subalterno, autor del delito no podrá ser detenido, mientras no sea relevado de él por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la Autoridad que aboque el conocimiento del juicio.

Art. 1.581. Siempre que la Autoridad civil necesite que le sea entregado un militar, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado militar deberá ser reclamado oficialmente á la primera Autoridad militar que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

§ único. Igual procedimiento se usará cada vez que un militar deba comparecer por cualquier motivo ante un Tribunal Civil.

Art. 1.582. El militar que sea juzgado y sentenciado por la justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

Art. 1.583. Cuando algún militar sea condenado por la justicia ordinaria, deberá ésta pasar á la Autoridad militar superior de quien dependa el delincuente, copia autorizada de la sentencia.

Art. 1.584. Si la sentencia de la justicia ordinaria fuere condenando á un militar á sufrir "pena corporal," se le dará de baja en su Cuerpo por orden general, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra y Marina, quien la circulará

á todo el Ejército, con orden de que sea publicada y leída á la fuerza en las formaciones de la tarde.

Art. 1.585. También serán pasadas al Ministerio de Guerra y Marina, todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar en el Ejército.

Art. 1.586. El militar que por cumplir con deberes del servicio, cometa un delito común, ya sea contra otro militar, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Art. 1.587. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán penados de conformidad con dicho Código, por los Consejos de Guerra, cada vez que hayan de pronunciar una sentencia sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en el Código Militar, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Art. 1.588. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, fuera de los cuarteles ó Establecimientos Militares, necesario en juicio militar, será ejecutado por la Autoridad Civil, cuando sea excitada para ello por la Militar que se encuentre sustanciando algún sumario.

## SECCION II.

### *Forma de los Juicios Militares.*

Art. 1.589. Los Juicios Militares pueden ser escritos ó verbales según las circunstancias: los primeros se emplean en guarnición y los segundos en campaña; teniendo unos y otros tramitaciones especiales.

Art. 1.590. En los juicios en guarnición, bastará la formación del sumario, para ser sometido el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra.

## SECCION III.

### *Del Sumario.*

Art. 1.591. La previa comprobación de un hecho punible, es tan esencial, como que sin ella sería ineficaz toda investigación posterior, y negativa la acción penal. De consiguiente, todo proceso militar debe empezar por la formación del sumario, para poder adquirir el convencimiento de que se ha cometido un





delito y determinar, en cuanto sea posible, quiénes sean sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 1.592. El sumario es la acumulación hecha por el Juez de Sustanciación, de todos los datos, de todos los indicios y elementos de prueba conducentes á acreditar la perpetración de un delito.

Art. 1.593. Todo sumario militar debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Art. 1.594. Toda causa militar en estado sumario debe permanecer reservado, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Art. 1.595. La declaración indagatoria ó confesión del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Art. 1.596. Terminado el sumario con la declaración indagatoria ó confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Juez y el Fiscal, se remitirá el expediente en pliego cerrado y certificado, al Ministro de Guerra y Marina para que éste lo eleve al Presidente de la República.

#### SECCION IV.

##### *Iniciación de los Juicios Militares.*

Art. 1.597. En los Juicios Militares puede procederse: 1° de oficio; 2° por denuncia; 3° por acusación.

Art. 1.598. Se procede de oficio: cuando el Jefe Superior de las Armas, Plaza ó Fortaleza, sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito que corresponda á la jurisdicción militar. En este caso, sin que proceda denuncia ó acusación, el expresado funcionario debe iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar á las personas por quienes lo haya sabido.

Art. 1.599. Se procede por denuncia: cuando alguna persona, de palabra ó por escrito, pone en conocimiento de alguna Autoridad ó empleado militar, que se ha cometido un delito, indicando á la vez quién es su autor.

Art. 1.600. Se procede por acusación: cuando al mismo tiempo que se denuncia al Juez Militar, que se ha cometido un delito militar, se pide el castigo del de-

lincente, ofreciendo probar los hechos punibles.

#### SECCION V.

##### *Del Cuerpo del Delito.*

Art. 1.601. La comprobación del "cuerpo del delito" es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser válido ningún juicio; porque sin delito no puede haber delincuente.

Art. 1.602. El delito se comprueba con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio, ó la deserción. Pertenecen á las segundas las que se fundan en testimonios personales, como el hurto y la injuria á centinela.

Art. 1.603. En los mismos delitos "infraganti" ó sea cuando el delito se esté cometiendo ó acabe de cometerse, y desde luego se persigue su autor ó por lo menos se designa, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del "cuerpo del delito"; procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que puedan borrarse, alterarse ó ocultarse las señales que lo caracterizan.

#### SECCION VI.

##### *Del Autor del Delito.*

Art. 1.604. Adquirido que sea el conocimiento de un delito debe averiguarse su autor.

Art. 1.605. No podrá procederse contra el autor de un delito, hasta tanto que el sumario no le presente como delincuente.

Art. 1.606. El presunto autor de un delito militar puede ser arrestado, preso ó estar á las resultas de la causa, si fuere Oficial.

Puede el presunto autor de un delito ser arrestado en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de Sustanciación.

Puede ser preso cuando así lo ordene



el Juez de Sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede estar á las resultas de la causa, cuando, siendo Oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de Sustanciación.

Art. 1.607. Después de la declaración de los testigos debe el procesado rendir su declaración indagatoria ó confesión.

Art. 1.603. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente, á menos que el Auditor y el Fiscal, de común acuerdo, las consideren superfluas al descubrimiento de la verdad y encaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Art. 1.609. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el defensor que le convenga, pudiendo ser dicha elección, tanto en un militar, como en un ciudadano particular.

Art. 1.610. El reo tiene derecho de recusar los Vocales designados en la primera lista para componer el Consejo de Guerra, exponiendo los motivos en que se funde para hacerlo así.

Art. 1.611. El reo puede asimismo recusar al Fiscal, exponiendo también las razones que tenga para ello.

Art. 1.612. Cuando el Juez de Sustanciación juzgue que la recusación de Vocales ó Fiscal estén basadas en motivos fútiles, ó únicamente encaminadas á retardar el curso de la causa, las declarará sin lugar.

Art. 1.613. El reo debe hallarse presente en el Consejo, lo mismo que sus cómplices y testigos para poder ser preguntados por todos los Vocales.

## SECCION VII.

### *Del Cómplice.*

Art. 1.614. En los delitos militares, además de los autores que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Art. 1.615. Ya sea militar ó civil el cómplice de un delito militar, será juzgado á la par que el reo, y sentenciado por los mismos Jueces militares, de conformidad con lo preceptuado en este Código, siempre que el delito cometido sea

alguno de los previstos en él, y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la Justicia ordinaria para ser juzgado; pero si fuere cometido en tiempo de guerra deberá ser juzgado por los Tribunales Militares.

## SECCION VIII.

### *De las Pruebas Materiales.*

Art. 1.616. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de Sustanciación, y las cuales depondrán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Art. 1.617. Cuando el delito sea de heridas y éstas fueren graves, se demostrará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuera de peligro de muerte.

Art. 1.618. El Médico ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquél, expresando las más ó menos probabilidades que haya en el restablecimiento de su salud.

Art. 1.619. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

## SECCION IX.

### *De la Prueba Testimonial.*

Art. 1.620. Son pruebas testimoniales, las que se obtienen por la exposición de testigos presenciales de un delito.

Art. 1.621. Toda persona que sea citada por un Auditor militar, para declarar sobre un delito cometido, está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no sea militar.

Art. 1.622. El Auditor interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Art. 1.623. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Art. 1.624. No deberá interrumpirse al testigo mientras conteste á cada pregunta que se le haga.



Art. 1.625. El Auditor exigirá á cada testigo la promesa jurada de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa se le preguntará su profesión y residencia, si no es pariente ó amigo íntimo del reo, y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua y quién lo cometió.

Art. 1.626. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuanto sepa con relación al delito cometido, las circunstancias que concurrieron á su perpetración, la causa porque se cometió, cómo y cuándo tuvo lugar, si el autor pudo ó nó evitar el cometerlo y finalmente, todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1.627. Todas las preguntas que el Auditor haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad y nunca por seducción y menos aún, empleando género alguno de coacción física ni moral.

Art. 1.628. Al paso que se vaya interrogando un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Art. 1.629. Concluida toda declaración, se le dará lectura á ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado y queda escrito, pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Art. 1.630. Cada declaración deberá ser firmada por el Auditor, el testigo si lo supiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Art. 1.631. Todos los testigos que depongan en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se renna el Consejo de Guerra, el día y hora que el Auditor lo determine, para que puedan ser repreguntados en dicho Tribunal, si fuere necesario.

Art. 1.632. No están obligadas á declarar las personas que se hallen comprendidas con el reo hasta en el cuarto grado, por parentesco de consanguinidad y segundo de afinidad.

## SECCION X.

### *De la Confesión.*

Art. 1.633. La confesión hecha por el reo en el Juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

2ª Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

3ª Que haya además en los autos algún indicio por lo menos contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión careca de las circunstancias indicadas sólo podrá estimarse como indicio más ó menos grave contra el acusado.

## SECCION XI.

### *De la Inspección Ocular.*

Art. 1.634. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición del Fiscal ó del Defensor, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión que el Juez de Sustanciación lo estime conveniente.

Art. 1.635. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el Juicio, si no hubieran sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

## SECCION XII.

### *De los Documentos.*

Art. 1.636. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia de un hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del encausado, hacen prueba plena en los juicios militares.

Art. 1.637. El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones se apreciará para pruebas, de conformidad con la sección correspondiente de este Código.

Art. 1.638. Los documentos privados que el reo reconozca como propios, se tendrán como confesión suya y así se se apreciarán para la prueba del hecho que se averigüe y la culpabilidad del reo.

Art. 1.639. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al correspondiente cotajo de



firmas y escritura; pero el resultado de ésto no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 1.640. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

### SECCION XIII.

#### *De los Indicios y Presunciones.*

Art. 1.641. La estimación de las presunciones se hará por el Consejo de Guerra, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

### SECCION XIV.

#### *Del Fiscal.*

Art. 1.642. Los segundos Jefes de Cuerpos son los Fiscales naturales en todas las causas militares que se sigan á individuos pertenecientes á ellos, pudiendo en su defecto ser nombrado por el Juez de Sustanciación otro Jefe para el desempeño de este cargo.

Art. 1.643. Los Fiscales tienen por objeto en los juicios militares, representar la moral del Ejército; y su misión es propender al desagravio del honor militar; sin abogar en pró ni en contra del enjuiciado.

Art. 1.644. Debe el Fiscal oír las declaraciones de los testigos y la declaración ó confesión del reo, para indicar al Auditor algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Art. 1.645. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscal tener conocimiento.

Art. 1.646. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Auditor que evacue las diligencias que juzgue necesarias; mas esto mismo no tendrá efecto siempre que el Auditor las juzgue inconducientes al objeto que se proponga el Fiscal, ó retarden el curso de la causa, debiendo todo esto constar de autos.

Art. 1.647. Concluida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas que haga, si se creen convenientes, procederá el Fiscal, en él término de veinte y cuatro horas, á exponer por escrito su opinión sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes, concretándose á presentarlos de una

manera histórica y jurídica con rigurosa é imparcial claridad; pero tendrá la facultad de emitir su concepto sobre la clase de delito que se haya cometido y la pena que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 1.648. Agregado á los autos el informe del Fiscal, se remitirá el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina al Presidente de la República, en pliego certificado.

Art. 1.649. Si el Presidente de la República mandase á someter el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra, el Fiscal podrá ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior opinión en el seno del Consejo, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de ampliarla.

Art. 1.650. El Fiscal podrá recusar los Vocales de la primera lista que se forme para componer el Consejo de Guerra, que estén comprendidos en alguna de las causas prescritas por este Código para la recusación.

### SECCION XV.

#### *Del Secretario.*

Art. 1.651. El Ayudante ó uno de los Ayudantes que tenga para su servicio oficial la Autoridad Militar en cuyo nombre se sustancie un juicio, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario, pero en defecto de estos empleados puede ser nombrado cualquier otro Oficial Subalterno de las fuerzas que se encuentren á sus órdenes, en el lugar en que haya de instruirse el sumario.

Art. 1.652. Toda diligencia estampada en el Sumario debe ser autorizada por el Auditor y el Secretario.

Art. 1.653. El Secretario es responsable de la seguridad del expediente y cuando se le ordene entregarlo al Fiscal ó Defensor, no permitirá que sea sacado de la oficina, sino que en ella misma hagan aquéllos el estado de él y tomen las apuntaciones necesarias.

Art. 1.654. Antes de ser enviado el expediente al Presidente de la República, deberá el Secretario sacar copia íntegra de él, que dejará en el archivo de la Jefatura que lo haya instruido.

Art. 1.655. El Oficial que desempe-



ñe las funciones de Secretario queda libre de todo servicio, mientras dure el ejercicio de este cargo.

### SECCION XVI.

#### *Del Defensor.*

Art. 1.656. El derecho de defensa es natural, y por consiguiente no debe restringirse. El acusado tiene entera, amplia y absoluta libertad para elegir el Defensor que quiera, ya sea militar ó ya civil, siempre que la persona elegida se encuentre en la plaza ó campamento donde se le siga el juicio.

Art. 1.657. El Defensor de un reo militar no tiene reglas á que sujetarse, su deber es defender, aun á pesar de sus mismas convicciones.

Art. 1.658. El Defensor será nombrado por el reo, cuando el Presidente de la República maude someter el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra competente.

Art. 1.659. El nombramiento de Defensor deberá constar de autos, y la diligencia que al efecto se estampe, será firmada por el Auditor, el reo y el Secretario.

Art. 1.660. La elección ó nombramiento de Defensor no puede renunciarse siempre que la persona en quien recaiga se halle en servicio activo.

Art. 1.661. Tan luego como el Defensor sea nombrado se le mandará comparecer, y la notificación de su nombramiento será firmada por el Auditor, por el mismo Defensor y por el Secretario.

Art. 1.662. Desde ese momento se le confiarán los autos al Defensor, que examinará y estudiará en la misma oficina del Juzgado Militar; pudiendo también confiársele tanto á él como al Fiscal, para sacarla fuera del referido local, la copia del expediente que se hizo antes de enviarlo original al Presidente de la República.

Art. 1.663. Si del examen que haga el Defensor al expediente, creyere conveniente repreguntar al acusador y á los testigos ó promover algunas pruebas, lo pedirá por diligencia escrita, y le será concedida; pero debe este acto quedar concluido en el término de veinte y cua-

tro horas y en sesión permanente del Juzgado.

§ único. Las pruebas promovidas por el Defensor no se evacuarán cuando sean notoriamente inconducentes al fin que se propone ó destinadas á retardar el curso del proceso.

Art. 1.664. El Defensor tiene derecho de palabra en el Consejo, cuando, en se oportunidad, le sea concedida por el Juez de Sustanciación.

Art. 1.665. Si el Defensor cometiere excesos en su alegato y faltare al respeto que se debe al Consejo, se tomará nota por el Presidente y podrá el Consejo imponerle la prisión que juzgue conveniente, hasta por tres meses en una Fortaleza, Cuartel, Prevención ó Cárcel.

### SECCION XVII.

#### *Del Acusador.*

Art. 1.666. Una acusación puede ser el efecto de una venganza, pero aún en este supuesto, debe el empleado militar competente, atenderla y tomar los procedimientos necesarios para esclarecer los hechos acusados y averiguar la verdad.

Art. 1.667. El acusador está obligado á presentar pruebas que justifiquen el delito y hagan conocer á su autor.

Art. 1.668. Desde el momento en que se reciba una acusación, debe el que la hace, quedar residenciado en el lugar donde haya de sustanciarse el sumario correspondiente.

Art. 1.669. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en una causa iniciada por acusación, no pesará sobre el autor de ella ninguna responsabilidad; pero si el juicio fuere mandado continuar, hasta someterlo á conocimiento de un Consejo, y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Consejo determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al acusado los perjuicios sufridos.



## TITULO II.

### DE LOS JUECES MILITARES.

#### SECCION II.

##### *Del Juez de Sustanciación.*

Art. 1.670. Los "Jueces de Sustanciación" se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.671. Son Jueces de Sustanciación ordinarios; los Comandantes de Armas, los Comandantes de plazas y los Comandantes de Fortaleza.

Art. 1.672. Son Jueces extraordinarios de Sustanciación; los primeros Jefes de Batallón, Batería ó Escuadrón.

Art. 1.673. Donde haya Jueces ordinarios, éstos se prefieren á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Art. 1.674. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de Sustanciación por medio del Auditor Militar, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 1.675. Cuando una Compañía obre apartada de su Cuerpo, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Capitán de ella procederá á instruir el sumario correspondiente y cuando se halle en estado de tomar la declaración indagatoria al reo se enviará éste preso á su Cuerpo, junto con el sumario, para que en él se continúe y termine la causa.

Art. 1.676. Si el Cuerpo á quien se envíe el reo, no está en el mismo lugar en que reside el Comandante de Armas ó de plaza, del cual depende el expresado Cuerpo, el Jefe de éste dispondrá que el reo continúe preso, junto con el sumario, hasta el lugar en que tenga su residencia el funcionario militar que sea competente para seguir conociendo de la causa como "Juez ordinario de Sustanciación."

Art. 1.677. Si el Cuerpo al cual se envíe el reo, está en el mismo lugar en que reside el Comandante de Armas, Plaza ó Fortaleza, su Primer Jefe lo pondrá, junto con el expediente respectivo, á disposición de la Autoridad que deba en-

trar á funcionar como "Juez ordinario de Sustanciación."

Art. 1.678. Cuando algún Batallón, Escuadrón ó Batería obre apartado del lugar en que reside el Comandante de Armas ó Plaza de quien aquél depende, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Primer Jefe entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de Sustanciación" y al efecto instruirá el sumario y después que haya tomado la declaración indagatoria al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia de la cual dependa el Cuerpo, para que se continúe el procedimiento.

Art. 1.679. En este caso se tendrá presente: que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Segundo Jefe del Cuerpo.

#### SECCION II.

##### *De los Jueces Superiores Militares.*

Art. 1.680. Son Jueces Superiores Militares:

- 1º El Presidente de la República.
- 2º Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones.
- 3º La Corte Federal.
- 4º La Corte Marcial.

##### *El Presidente de la República como Juez Superior Militar.*

Art. 1.681. Cada vez que se termine por un "Juez de Sustanciación," un sumario militar, será enviado al Presidente de la República, en pliego certificado, por el conducto del Ministro de Guerra y Marina, ó por el del Jefe de su Estado Mayor si se encontrare en campaña, para que resuelva el sobreesimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente, devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Art. 1.682. Siempre que la sentencia de un Consejo de Guerra sea de degradación, se pasará ella al Presidente de la República para que, como lo crea conveniente, la confirme ó conmute en la pena que juzgue más conveniente; de las determinadas en la parte penal de este Código.



*De los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones como Jueces Superiores Militares.*

Art. 1.683. Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña, tienen la facultad de ejecutar ó conmutar las sentencias de degradación, pronunciadas por los Consejos de Guerra Generales.

*De la Corte Federal como Juez Superior Militar.*

Art. 1.684. Cada vez que pronuncien sentencias los Consejos de Guerra y la Corte Marcial, se pasará el expediente á la Corte Federal para que examine el procedimiento.

Art. 1.685. La Corte Federal dará su dictamen: 1º sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2º sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3º si hay competencia en el Juez de Sustanciación que formuló el sumario; 4º si resultó probado ó si, á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5º sobre la detención ó prisión del acusado; 6º si han podido hacerse mayores indagaciones; 7º si se ha dejado de practicar alguna formalidad ó cometido alguna infracción legal; y 8º sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Art. 1.686. Los expedientes cuyo procedimiento se consulte con la Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Art. 1.687. La Corte Federal dará su dictamen sobre el procedimiento de un juicio militar, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra y Marina devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Art. 1.688. Si la Corte Federal encontrare algunas irregularidades ó deficiencias que anulen ó vicien el procedimiento, mandará reponer el expediente desde el punto en que se cometió la infracción, y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinados para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Consejo de Guerra y pasar en consulta á dicha Corte.

Art. 1.689. Si la Corte Federal no encontrare ninguna observación que hacer, el Juez de Sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de "degradación," en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

SECCION III.

*De la Corte Marcial.*

Art. 1.690. Habrá en el Distrito Federal un Tribunal Militar denominado Corte Marcial, constituido por siete Vocales, que elegirá el Ejecutivo Federal en las graduaciones de Oficiales Generales, para conocer en segunda instancia de las sentencias que dicten, tanto los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, como los ordinarios, y cuya apelación sea interpuesta oportunamente.

Art. 1.691. La Corte Marcial conocerá también de todos los asuntos no determinados expresamente por las leyes militares sobre la conducta de los Oficiales del Ejército Activo.

Art. 1.692. La Corte Marcial se reunirá por iniciativa del Ejecutivo Federal, ó á petición del Oficial interesado en su dictamen, en los casos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 1.693. Todo militar con mando superior de tropas ó con dirección en las operaciones, debe pedir la reunión de la Corte Marcial al terminar su campaña ó comisión.

Art. 1.694. Ningún Oficial General podrá negarse á formar parte de la Corte Marcial, sino en el caso comprobado de incapacidad física ó legal.

Art. 1.695. No pueden ser Vocales de la Corte Marcial los Oficiales Generales que, en el curso de las causas deban ó puedan comparecer como testigos.

Art. 1.696. Las sesiones de la Corte Marcial serán públicas, salvo los casos en que dicho tribunal crea conveniente que sean secretas, declarándolo así previamente.

Art. 1.697. Las sentencias de la Corte Marcial son inapelables.

Art. 1.698. Las decisiones de la Corte Marcial en los casos en que se trate de esclarecer la conducta de los in-



dividuos del Ejército Activo, constituyen base para la instauración del juicio correspondiente.

Art. 1.699. El Presidente de la República y el Ministro de Guerra y Marina pueden hacerse representar en los debates de la Corte Marcial, por Oficiales Generales, que tendrán solamente voz en dicho tribunal.

Art. 1.700. Las sesiones de la Corte Marcial se publicarán anualmente en la Memoria de Guerra y Marina.

Art. 1.701. Las sesiones, no pueden pasar de ocho para decidir, celebradas con intervalos de tres días.

Art. 1.702. La Corte Marcial no puede dictaminar, sino sobre los puntos concretos sometidos á su estudio y decisión.

Art. 1.703. Los Vocales de la Corte Marcial devengarán las raciones de su grado por cada sesión de seis horas que celebren.

#### SECCION IV.

##### *Juicio de los Altos Funcionarios del Ejército Activo.*

Art. 1.704. Cuando algún Comandante General de Ejército, Comandante de Armas, Jefe de Operaciones, Plaza ó Fortaleza, cometa algún delito militar, por el cual deba ser sometido á juicio, el Jefe Militar que designe el Ejecutivo Federal para reemplazarlo, abocará como Juez de Sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus ayudantes y de Fiscal el Primer Jefe del Cuerpo más antiguo que se halle de guarnición en el lugar donde se cometa el delito.

#### SECCION V.

##### *Consejos de Guerra.*

Art. 1.705. Para sentenciar los individuos que posean grados militares, desde el Alférez hasta el General en Jefe, se establecen los Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 1.706. Para sentenciar los individuos de tropa, se establecen los Consejos de Guerra Ordinarios.

Art. 1.707. En obsequio de la disciplina militar, no debe ser sentenciado el

Oficial por las mismas clases de Jueces que sentencien al soldado.

Art. 1.708. Por ningún motivo y en ninguna circunstancia deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Art. 1.709. Los Consejos de Guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete Vocales elegidos en la graduación de Oficiales Generales ó Jefes.

Art. 1.710. La elección de Vocales para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales deberá recaer en los Oficiales Generales ó Jefes que se encuentren en actual servicio.

Art. 1.711. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales Generales ó Jefes, para constituir un Consejo de Guerra de Oficiales Generales serán convocados al efecto otros, que aunque no se hallen en servicio activo, posean Despachos y no residan á más de 50 kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 1.712. Los Consejos de Guerra Ordinarios se compondrán de Oficiales Subalternos pertenecientes al mismo Cuerpo á que pertenezca el Acusado ó á otro cualquiera y de cualquier arma.

Art. 1.713. Ningún militar, ya se encuentre ó no en actual servicio, que sea convocado para ser Vocal de un Consejo de Guerra, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido con el reo en alguno de los casos de recusación ó inhibición especificados en este Código.

Art. 1.714. Todo Consejo de Guerra deberá reunirse al siguiente día de convocados sus Vocales, á menos que haya necesidad de llamar á alguno que no se encuentre en servicio y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Consejo, pero en este caso, sólo se le dará al elegido el término de la distancia para concurrir y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "sobrescrito," expresando la hora en que fué recibido, á fin de comprobar la entrega.

Art. 1.715. Los Vocales para componer un Consejo de Guerra, ya sea General ó Ordinario, serán nombrados por el Juez de Sustanciación.





Art. 1.716. Designados que sean por el Juez de Sustanciación los militares que deban componer un Consejo de Guerra, el Auditor en unión del Fiscal y el Secretario, pondrán en conocimiento del reo, en presencia de su Defensor, la lista de los Vocales, por si tuviera ó nó á bien hacer uso del derecho de recusación que tiene. En el caso de recusación, lo participará el Auditor el mismo día al Juez de Sustanciación en cuyo nombre actúe, para que proceda á hacer las nuevas designaciones, y hecho ésto, comunicará el Juez su elección á los Vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique, en el local señalado para instalar el Consejo.

Art. 1.717. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los Vocales, se harán presentes por escrito ante el funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien nombrará los reemplazos, sin que la reunión del Consejo pueda diferirse sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales que puedan ser Vocales.

Art. 1.718. Cada Vocal debe concurrir con el uniforme é insignias de su grado, llevando á la vez su último Despacho, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Art. 1.719. Siempre que los siete Vocales que deben componer un Consejo de Guerra, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará éste el día siguiente del nombramiento indispensablemente: pero si alguno residiere fuera del lugar, se calculará la distancia para poder determinar el día de la reunión.

Art. 1.720. En la Orden General que la plaza publique el día antes de la reunión, se determinará el Cuerpo que deberá dar la guardia del Consejo.

Art. 1.721. Cuando se celebre Consejo de Guerra de Oficiales Generales, se montará la Guardia con Capitán y bandera; y cuando sea Consejo Ordinario, montará la guardia una sección con un Oficial Subalterno; pero sin bandera.

Art. 1.722. A las 5 de la mañana del día determinado para la reunión del Consejo, ocupará la Guardia el local que se haya señalado al efecto, y el Comandante de ella recibirá las órdenes

correspondientes, por medio del Ayudante de la Plaza ó Fortaleza.

Art. 1.723. Todos los Jefes y Oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión del Consejo de Guerra, deben concurrir á él como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares.

Art. 1.724. Cuado ya el local del Consejo haya sido ocupado por la Guardia, el Juez de Sustanciación dará orden á su Secretario para hacer venir al reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Art. 1.725. Cuando los vocales hubieren llegado, procederá á instalarse el Consejo, observando la siguiente colocación: 1º El Juez de Sustanciación lo presidirá temporalmente; 2º el Auditor ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3º El Secretario ocupará la cabecera izquierda de la misma; 4º A la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal, y á la izquierda, el Defensor; 5º Los Vocales se colocarán en dos alas, cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por orden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad, el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Art. 1.726. Ordenado así el Consejo se procederá á tomar, en pie, á los Vocales, la promesa legal en los términos siguientes:

*Promesa:*

“Ciudadanos (Generales, Jefes ú Oficiales) del Consejo, prometéis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias?”

Los Vocales, poniendo la mano derecha sobre la empuñadura de sus espadas, contestarán simultáneamente: “Sí, prometo”.

Art. 1.727. Al terminarse este acto el Juez de Sustanciación declarará instalado el Consejo de Guerra; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el local; mandará introducir al reo en la sala del Consejo; se le sentará en la parte opuesta del Presidente y frente á él, en el término de las alas de los Vocales y entre dos centinelas.



Art. 1.728. Colocado el reo, el Juez mandará á dar lectura al expediente, lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Art. 1.729. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luego al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Art. 1.730. Hecho esto llamará al Vocal que se baile á la cabeza del ala derecha, que debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Art. 1.731. El Auditor de Guerra tendrá el deber de asistir á las deliberaciones del Consejo, sin tener voz ni voto en ellas, y con el fin único de suministrar los informes que se le pidan, y de ilustrar, en los casos dudosos que ocurran, al Presidente y cualquiera de los Vocales, que para asegurar su acierto le pregunten.

Art. 1.732. Una vez que el Vocal más antiguo haya ocupado su puesto de Presidente, hará salir al reo y á todos los circunstantes; y entrará el Consejo á deliberar con toda libertad y sin fórmulas parlamentarias, haciendo cerrar la puerta, que quedará guardada con doble centinela.

Art. 1.733. Terminada la deliberación, cada Vocal, empezando por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convicto de tal delito, le condeno á tal pena, que es la que tiene señalada por el artículo tal del Código [Penal ó Militar]; y si le hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convicto de tal delito, por el cual se le sometió á Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Art. 1.734. Si durante la deliberación del Consejo, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, para instruirse, lo hará así, arreglándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos.

Art. 1.735. Cuando algunos de los Vocales exija que el reo ó los testigos sean introducidos á la sala del Consejo, el séptimo Vocal hará la petición de ellos al Oficial de guardia que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Art. 1.736. En el caso de que, para un Vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deben contraerse.

Art. 1.737. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto lo escribirá en los autos y lo firmará; y después que lo hayan hecho todos se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Art. 1.738. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesión del Consejo, mientras la mayoría de los votos no estén de acuerdo en una sola opinión.

§ único. Se entiende que hay mayoría de votos cuando cinco de los Vocales están de acuerdo en una misma opinión.

Art. 1.739. La sentencia será dictada por el Presidente de acuerdo con la mayoría del Consejo, en ella se hará la graduación del delito, según resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de Ley, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó artículos del Código en que se funda la sentencia, ó mandándose poner en libertad al enjuiciado, en el segundo caso.

Art. 1.740. Si el Consejo resolviere la ampliación, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse ó las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.

Art. 1.741. La sentencia ó resolución se firmará por todos los Vocales en orden inverso al de la votación.

Art. 1.742. Los Vocales del Consejo que no estén de acuerdo con la opinión de la mayoría de ellos al dictarse una sentencia, podrán salvar sus votos consignándolo á continuación de dicha sentencia; estando siempre en el deber de firmar ésta.



Art. 1.743. Una vez escrita y firmada la sentencia por todos los Vocales, se dará de nuevo entrada en la Sala al Juez de Sustanciación, al Secretario, al Fiscal y al Defensor; los cuales volverán á ocupar sus puestos anteriores.

Art. 1.744. Abierta otra vez en esta forma la sesión; se mandará introducir el reo, á quien se colocará en su lugar, que antes ocupó, pero mateniéndose de pié en esta ocasión para oír la lectura de su sentencia.

Art. 1.745. El Juez de Sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario que dé lectura á la sentencia del Consejo, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oída de todos los concurrentes, á quienes se habrá vuelto á permitir la entrada.

Art. 1.746. Todo Consejo de Guerra de Oficiales Generales podrá reunirse hasta con cuatro Vocales, siempre que no haya otro Oficial General ó Jefe que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de Alta Traición en que no podrán ser nunca menos de siete Vocales.

## SECCION VI.

### *Del Precedimiento.*

Art. 1.747. La denuncia, acusación, ó el auto en que se ordena proceder de oficio, serán puestos por cabeza del sumario.

Art. 1.748. En seguida se estampará la resolución disponiendo que el Auditor aboque el conocimiento de la causa é instruya el sumario correspondiente.

Art. 1.749. Inmediatamente se entenderá por el Juez de Sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante, si lo tiene ó en otro Oficial Subalterno competente, comunicándose de oficio, para que se presenten sin tardanza á prestar la promesa legal.

Art. 1.750. Estampada el acta de la promesa del Secretario, se hará acto continuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Segundo Jefe del Cuerpo á que pertenezca el autor del delito, y en su defecto, en algún otro Jefe de la Guarnición. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al

Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Art. 1.751. Si el sumario se inicia de oficio, se procederá á determinar los individuos que deben rendir su declaración, y á recibir dichas declaraciones.

Art. 1.752. Si el sumario se principia por denuncia, deberá el denunciante, en todo caso, expresar su nombre y apellido, edad, residencia, ocupación, grado, empleo, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento, y se procederá incontinenti, á la citación de los testigos que indique, el denunciante, en el término de la distancia, y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para justificación del delito y de su autor.

§ único. Si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme á lo prescrito en este Código para el acusador.

Art. 1.753. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesas del Secretario y del Fiscal, se procederá á oír la exposición del Acusador; terminada ésta, y prestado el juramento de calumnia, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la comprobación del delito y determinación de su autor; siu que en ningún caso pueda desistir de la acusación, el Acusador.

Art. 1.754. Tan luego como del sumario conste que se ha cometido un delito y existan presunciones vehementes de quién sea su autor, se librárá contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente como medida preventiva.

Art. 1.755. Tanto al exponer el Acusador su acusación, como al rendir cada testigo su declaración podrán ser repreguntados por el Fiscal.

Art. 1.756. Terminados las declaraciones y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la declaración correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como tampoco cargos ni repreguntas.

Art. 1.757. Rendida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas



que él haga, cuando se consideren aceptables, por el Auditor el Fiscal, lo que deberá hacerse siempre que no sean notoriamente inconducentes al fin propuesto, y puedan evacuarse en el preteritorio término fijado en este Código para la terminación de los juicios militares, presentará éste por escrito su parecer histórico sobre el hecho de que se trata.

Art. 1.758. Agregada al expediente la opinión fiscal se cerrará y remitirá en pliego certificado al Ministro de Guerra y Marina, quien á su vez lo enviará al Presidente de la República. El Ministro de Guerra y Marina al enviar el expediente agregará á él un informe en el cual hará constar si cree procedente la continuación de la causa ó el sobreseimiento.

§ único. Si el Presidente de la República se encontrare en campaña se remitirá el sumario á su Jefe del Estado Mayor General, á los mismos efectos de este artículo.

Art. 1.759. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra y Marina ó Jefe de Estado Mayor, y podrá resolver lo que crea conveniente, ateniéndose en todo caso al mérito de los autos y á los dictados de la justicia.

Art. 1.760. Cualquiera que sea la resolución del Presidente de la República, se devolverá el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen en pliego certificado.

Art. 1.761. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luego como la resolución sea recibida por el Juez que sustanció el sumario.

Art. 1.762. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena y deja al encansado sin menoscabo en su hora y reputación.

Art. 1.763. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer al reo al Juzgado; se le notificará la resolución superior; se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá á la designación y nombramiento de los Vocales que debau componer el Conse-

jo. De todas estas formalidades se levantará una Acta que firmarán: el Auditor, el Fiscal, que debe dar fe de todas ellas, el reo si supiere hacerlo y el Secretario.

Art. 1.764. Nombrado el Defensor por el reo, y nombrados también los Vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Art. 1.765. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Consejo y hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesa de ningún género.

Art. 1.766. El militar nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar, si está en servicio.

Art. 1.767. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal, para que extienda el parecer que debe volver á presentar en el Consejo, como al Defensor para su estudio.

Art. 1.768. El Acusador si lo hubiere y los testigos, serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Consejo, para el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido al local del Consejo.

Art. 1.769. Llegado el día de la reunión del Consejo, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Art. 1.770. Si la sentencia del Consejo fuere absolutoria, se pondrá el reo en libertad, bajo fianza, mientras dure la revisión que del procedimiento ha de hacer la Corte Federal.

Art. 1.771. Si la sentencia fuere condenatoria, también se pasará el expediente en pliego certificado á la Corte Federal, para el examen del procedimiento.

Art. 1.772. Si la sentencia fuere condenatoria, el reo por sí, ó por conducto de su Defensor podrá apelar de ella en el mismo acto en que sea pronunciada.

Art. 1.773. La diligencia de apelación la extenderá el Secretario del Juzgado de Sustanciación y será firmada



por el reo y por su Defensor, y autorizada por el Secretario.

Art. 1.774. Concedida la apelación por el Consejo, el Presidente lo participará así á la Corte Marcial enviando á la vez el expediente por conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.775. Si el Consejo negare la apelación, el reo por sí ó por conducto de su Defensor, podrá apelar de hecho la sentencia ante la Corte Marcial, en pliego cerrado y certificado y por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, suspendiéndose entre tanto la ejecución de la sentencia.

Art. 1.776. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Consejo permanecerá constituido para que, si la Corte Marcial manda á oír la apelación, remita el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 1.777. Interpuesta ó introducida que sea la apelación, la Corte Marcial la decidirá en el término improrrogable de dos sesiones, pudiendo confirmar, revocar ó modificar la sentencia apelada, pero en ningún caso podrá aumentar la pena impuesta por el Consejo de Guerra.

Art. 1.778. En caso de apelación no se remitirá el expediente por el Consejo de Guerra á la Corte Federal, sino después que haya sido sentenciada la causa en segunda instancia, ó la Corte Marcial haya declarado su lugar la apelación.

Art. 1.779. Cuando la Corte Federal no haga observación alguna sobre el Procedimiento, pasará el Juez de Sustanciación á dar cumplimiento á la sentencia del Consejo y á comunicar el fallo dictado, al Presidente de la República.

Art. 1.780. Si la sentencia del Consejo fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Corte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, por si creyere conveniente hacer uso del derecho de conmutación de la pena.

Art. 1.781. La resolución del Presidente de la República, en este último sentido, le será participada por órgano del Ministro de Guerra y Marina ó Jefe

de Estado Mayor, al Juez de Sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Art. 1.782. Si del interrogatorio que el Consejo de Guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este Cuerpo lo participará de oficio á la autoridad competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

Art. 1.783. Cuando el Consejo de Guerra lo crea conveniente declarará secretas sus sesiones.

## SECCION VII.

### *Degradación de un Oficial General, Jefe ó Oficial Subalterno.*

Art. 1.784. Confirmada que sea una sentencia de degradación por el Presidente de la República, se entregará el reo á la justicia ordinaria para que cumpla su condena.

Art. 1.785. En la Orden General del día se consignará toda sentencia de degradación, la cual será leída por el Ayudante de Plaza á todas las fuerzas y guardias de Prevención que se encuentren en el Distrito.

Art. 1.786. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos meses consecutivos, la sentencia y la Orden General, y el Ministro de Guerra y Marina dispondrá que en toda la República sean leídos ambos documentos á las tropas nacionales con todas las solemnidades necesarias.

## TITULO III.

### DE LOS JUICIOS MILITARES EN CAMPAÑA.

## SECCION I.

### *Observaciones Preliminares.*

Art. 1.787. Todo juicio militar en campaña se resolverá verbalmente en el término improrrogable de ocho horas, contadas entre el orto y el ocaso del sol.

Art. 1.788. Los Consejos de Guerra Generales ó Ordinarios, son los únicos



tribunales en que se inician y sentencian los juicios militares en campaña.

Art. 1.789. Todas las personas que marchan en una fuerza que se halle en campaña y que vayan en ella sin empleo ó colocación determinada, serán también juzgadas y sentenciadas por los Consejos de Guerra, siempre que lleguen á cometer algún delito. En este caso, los militares serán juzgados y sentenciados por los Consejos de Guerra Generales ú Ordinarios, según sus grados, y los particulares, por los Consejos de Guerra Generales.

Art. 1.790. Cualquiera que sea la sentencia de un Consejo de Guerra en campaña, será inmediatamente cumplida.

Art. 1.791. De toda sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en campaña, se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 1.792. El Jefe Superior militar de una fuerza en campaña, por cuya disposición se haya reunido un Consejo de Guerra, para juzgar al autor de un delito, queda encargado de hacer ejecutar la sentencia que se dicte.

Art. 1.793. Cuando alguna Compañía, Batería ó Escuadrón obre separada del Cuartel General en campaña y alguno de sus individuos llegue á cometer un delito, será enviado, junto con los testigos del hecho, al Cuartel General para que en él sea juzgado y sentenciado.

## SECCION II.

### *Del Procedimiento de los Juicios Militares en Campaña.*

Art. 1.794. Tan luego como cualquier individuo perteneciente á una fuerza en campaña, cometa un delito militar ó común, será reducido á prisión.

Art. 1.795. El Jefe Superior de dicha fuerza procederá inmediatamente á elegir, según su voluntad, los siete Vocales que deben componer el Consejo de Guerra y además el Fiscal correspondiente, en caso de que el reo no pertenezca á Cuerpo alguno, ó que estuviere ausente el suyo; pues estando presente servirá la Fiscalía su Segundo Jefe.

Art. 1.796. Los Vocales elegidos serán mandados comparecer en el acto al Estado Mayor, lo mismo que el Fiscal.

Art. 1.797. El Jefe de Estado Mayor prevendrá al reo que nombre Defensor, debiendo hacerlo en una de las personas que pertenezcan ó marchen en el Ejército.

Art. 1.798. Hecho esto el Jefe de Estado Mayor dará orden para que el Cuerpo, al cual pertenezca el reo, ú otro que convenga, se sitúe en el lugar que al efecto se determine y se "forme en cuadro," colocándose centinelas avanzadas á veinte pasos de la primera fila, tanto en los ángulos como en los frentes del cuadro.

Art. 1.799. En el centro de este cuadro instalará al Consejo el Jefe de Estado Mayor; le dará cuenta del delito cometido y de quién es su autor, presentará los testigos, cederá la Presidencia al militar de mayor graduación de los que compongan el Consejo y seseparará dando orden que á nadie se deje penetrar en el cuadro, excepto al Fiscal, Auditor, Defensor y testigos.

Art. 1.800. El Vocal Presidente procederá á tomar declaraciones verbales á los testigos, y hecho esto, se mandará traer el reo, para tomarle la confesión también verbalmente. La escolta que lo conduzcase separará al introducirlo en el cuadro.

Art. 1.801. Tanto el reo como los testigos, pueden ser repreguntados por todos y cada uno de los Vocales del Consejo.

Art. 1.802. Para que haya sentencia en campaña, sólo se necesita la opinión unánime de cuatro Vocales del Consejo de Guerra.

Art. 1.803. Unificada la opinión sobre la pena que merezca el autor del delito, el Presidente del Consejo dispondrá que se escriba la sentencia y firme por todos los Vocales y que el cuadro sea desplegado en batalla; ordenará el toque de "Generala," para que todos los individuos francos de la fuerza concurren á oír la sentencia pronunciada y colocado en seguida al frente del Batallón, hará la publicación en los términos siguientes:

"El Consejo de Guerra [tal] ha encontrado cometido el delito de [aquí el delito]."

"Al autor del delito cometido N. N. se le condena á la pena de [aquí la pena]."



Pronunciada así la sentencia, el Presidente del Consejo nombrará una comisión de dos Vocales, para ir á participarlo al Jefe Superior de las Fuerzas, quien dará inmediatamente sus disposiciones para que tenga la sentencia su debido cumplimiento.

Art. 1.804. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra verbales no son apelables.

### SECCION III.

#### *De la Inhibición y de la Recusación.*

Art. 1.805. Son causas de inhibición:

1ª El parentesco de consanguinidad de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra con el reo, en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2ª La amistad íntima del reo con alguno ó algunos de los Vocales del Consejo de Guerra.

3ª Tener el reo sociedad ó intereses con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

4ª Haber mediado entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra, servicios de importancia que empeñen la gratitud.

5ª Haber alguno de los Vocales manifestado su opinión anticipadamente sobre puntos esenciales del proceso.

Art. 1.806. Son causas de recusación:

1ª La enemistad manifiesta de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra contra el reo, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

2ª Haber mediado agresión, injurias y amenazas entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

3ª Haber alguno de los Vocales del Consejo de Guerra practicando experticias relacionada con la causa.

Art. 1.807. El Vocal de un Consejo de Guerra que conozca que en su persona concurre alguna causa de inhibición ó recusación, estará obligado á declararlo sin aguardar á que se le recuse, para que el reo ó bien el Fiscal en sus

casos manifieste su allanamiento para que siga actuando el impedido.

§ único. El allanamiento no podrá tener lugar cuando las causas de inhibición consistan en el parentesco del reo ó su amistad íntima con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

## LIBRO SEXTO.

### PARTE PENAL.

### TITULO I.

#### DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

### SECCION I.

#### *De la Aplicación y de los Efectos de la Ley Penal.*

Art. 1.808. Ningún Militar podrá ser castigado por hecho alguno que no haya sido antes calificado como delito, ni con penas que no hayan sido establecidas en este Código.

Art. 1.809. La analogía ó paridad entre dos ó más delitos no es admisible para calificarlos ó aplicarles penas.

Art. 1.810. Las disposiciones de la Ley Penal Militar no tienen efecto retroactivo.

Art. 1.811. Las penas establecidas en este Código, son aplicables:

1º A todo militar en servicio activo.

2º A todo ciudadano, aunque no pertenezca al Ejército en los casos siguientes:

Quando sea espía enemigo.

Quando cometa un delito en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, en las Fortalezas, Cuarteles ó Establecimientos Militares.

Por seducir plazas para que deserten ó para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores.

Por dar asilo ó transporte á los desertores.

Por atacar los centinelas, ó penetrar en las Fortalezas, Cuarteles, Campamentos ó Establecimientos Militares, forzando ó escalando puntos fortificados.



Por comprar á las plazas de tropa en tiempo de guerra ó recibir de ellas piezas de su equipo, armamento ó cosas pertenecientes á la Hacienda Nacional, ó comprar, robar ó destruir elementos de guerra pertenecientes á la Nación.

Por perjurio ante los Tribunales Militares.

Por incendiar ó ser aprehendido á punto de incendiar campamentos, Cuarteles, Parques, Depósitos ó Almacenes Militares.

Por envenenar ó tratar de envenenar las aguadas ó víveres de que puedan hacer uso las fuerzas.

Por robar ó tratar de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va de marcha.

Y en todos los demás casos especialmente previstos en este Código.

Art. 1.812. Fuera de los casos en que este Código aplica pena especial á los ciudadanos extraños al servicio militar, aquel que cometa, ó concorra con individuos del Ejército á la ejecución de un delito militar, quedará sujeto á las penas establecidas en este Código, si el delito no fuere previsto por el Código Penal Civil, pero si fuere cometido en tiempo de guerra debe ser juzgado por los Tribunales Militares.

## SECCION II.

### *Del Delito.*

Art. 1.813. Es delito toda acción ú omisión voluntaria y contraria á los deberes militares, prescritos, definidos y calificados en este Código.

§ único. La acción ú omisión penada por la Ley Militar, se reputa siempre voluntaria, á no ser que se compruebe lo contrario.

Art. 1.814. El que ejecutare voluntariamente un delito militar, incurrirá en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto á ejecutar.

Art. 1.815. Son punibles: El delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.

Art. 1.816. Hay delito frustrado: cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber

logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 1.817. Hay tentativa: cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito, directamente, por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 1.818. Se consideran actos independientes de la voluntad del delincuente, el empleo errado ó irreflexivo de los medios juzgados aptos para la consecución del fin criminal, y el mal empleo de esos mismos medios.

Art. 1.819. La responsabilidad penal es absolutamente personal.

Art. 1.820. No eximen de la responsabilidad penal:

1º La ignorancia de la ley penal.

2º El error sobre la persona ó cosa contra quien se dirija el delito.

Art. 1.821. No son delinquentes:

1º Los menores de nueve años cumplidos.

2º Los mayores de nueve años y menores de catorce que obren sin discernimiento.

3º Los que por demencia, ya sea de nacimiento, por edad ó enfermedad, sean calificados como incapaces de discernimiento.

4º Los que se encontraren en completa privación de los sentidos é inteligencia, en el momento de cometer el delito.

5º Los que cometieren el delito sin intención ni voluntad, practicando cualquier acto lícito hecho con la atención ordinaria.

## SECCION III.

### *De la Responsabilidad Criminal y de las Causas que eximen de la responsabilidad Criminal.*

Art. 1.822. Son causas que eximen de la responsabilidad criminal:

1º Las acciones ú omisiones contrarias á la Ley Penal que no sean cometidas con intención criminal.





2° Los actos ó medios violentos que en ejercicio del mando legal y en la inminencia de un peligro ó de una gran calamidad, se emplearen para compe- ler á los subalternos á ejecutar servi- cios y maniobras urgentes, á que estén obligados por deber habitual ó para evitar el desaliento, el terror, el desor- den, la sedici6n, la revuelta ó el saqueo.

Art. 1.823. La orden de cometer un delito no exime de la pena al que lo ejecute; sin embargo, si consiste en hecho que la Ley castigue como abuso de autoridad ó violaci6n de deberes funcio- nales, la responsabilidad penal que resul- te de la ejecuci6n, en virtud de obe- diencia legalmente debida al superior legitimo, recaerá únicamente sobre aquel que di6 la orden.

Art. 1.824. Los mayores de 9 años y menores de 14 á quienes se comprue- be haber obrado con discernimiento, serán remitidos á la Autoridad Civil para que ésta los recoja en estableci- mientos disciplinarios.

Art. 1.825. La exenci6n de la res- ponsabilidad criminal, no implica la de la responsabilidad civil.

Art. 1.826. Tampoco son criminales:  
1° Los que cometan el delito para evitar un mal mayor.

2° Los que lo cometan en defensa legítima propia ó de otro.

La defensa legítima no se limita úni- camente á la protecci6n de la vida; ella comprende todos los derechos que pue- dan ser perjudicados.

Art. 1.827. Para que el delito sea justificado en el caso 1° del artículo precedente, deberán concurrir á favor del delincuente las circunstancias si- guientes:

1° Certeza del mal que se propone evitar.

2° Falta absoluta de otro medio me- nos perjudicial.

3° Probabilidades de la eficacia del que se emplee.

Art. 1.828. Para que el delito sea justificado en el caso 2° del mismo ar- tículo, deberán intervenir conjuntamente en favor del delincuente las siguientes circunstancias:

1° Agresi6n personal.

2° Imposibilidad de prevenir ó dila- tar la acci6n, ó de pedir, ó de invocar y recibir socorro de la Autoridad pública.

3° Empleo de los medios adecuados para evitar el mal y en proporci6n á la agresi6n.

4° Falta de provocaci6n que ocasion- e la agresi6n.

Art. 1.829. Se considera cometido en defensa propia el delito, cuando sea en resistencia á la ejecuci6n de órdenes ó requisiciones ilegales, siempre que no se excedan los medios necesarios para im- pedirlo.

§ único. Son órdenes y requisiciones ilegales las emanadas de autoridad in- competente, las destituidas de los requi- sitos necesarios para su validez ó las manifiestamente contrarias á las leyes.

#### SECCION IV.

##### *De las circunstancias Agravantes y Atenuantes.*

Art. 1.830. Las circunstancias agra- vantes y atenuantes de los delitos, iufu- yen en la mayor ó menor proporci6n de la pena con que han de ser castigados.

Art. 1.831. No agravan el delito, las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisi6n, aunque consti- tuyan por sí solas, otro hecho que deba ser penado, ó un delito especial.

Art. 1.832. En el concurso de circuns- tancias atenuantes y agravantes, preva- lecerán unas sobre otras, ó se compensa- rán; observándose las reglas siguientes:

##### *Prevalecerán las Agravantes:*

1° Cuando prepondera la maldad del delincuente y la extensi6n del daño.

2° Cuando el delincuente esté acos- tumbrado á practicar malas acciones y sea desarreglado de costumbres.

3° Cuando ceda á motivos opuestos al deber y á la lealtad militar que pu- dieran concurrir al descrédito ó al que- brantamiento de la moral y disciplina del Ejército.

4° Cuando el delito sea cometido en territorio ó aguas bloqueadas ó militar- mente ocupadas.



*Prealecerán las Atenuantes:*

1º Cuando el delito no se encuentra revestido de circunstancias indicativas de perversidad.

2º Cuando el delincuente no esté en condiciones de comprender toda la gravedad y el peligro de la situación á que se expone, ni la extensión y consecuencias de su responsabilidad.

Art. 1.833. Son circunstancias agravantes:

1º Elegir el delincuente la noche ó lugar desierto para la mayor facilidad en la perpetración del delito.

2º Haber sido cometido el delito con premeditación, mediando entre la deliberación criminal y la ejecución, el espacio de 24 horas por lo menos.

3º Haber el delincuente perpetrado el delito por medio del veneno, sustancias anestésicas, incendio, asfixia, inundación, descarrilamiento de trenes, explosión, baramiento de naves, averías causadas de propósito ó por medio del uso de otro artificio expuesto á grandes estragos.

4º Haber sido impelido el delincuente por motivo reprobado ó frívolo.

5º Tener el delincuente superioridad en fuerzas ó armas de modo que la víctima no pueda defenderse con probabilidad de rechazar el ataque.

6º Haber el delincuente procedido con fraude ó con abuso de confianza

7º Haber el delincuente procedido con traición, sorpresa ó disfraz.

8º Haber sido precedido el delito de la emboscada, por haber el delincuente esperado á la víctima en uno ó diversos lugares.

9º Haber el delincuente cometido el delito por pago ó promesa de recompensa.

10. Haber sido cometido el delito con derrumbamiento, escalamiento, llaves falsas ó aberturas subterráneas.

11. Haber sido el delito concertado entre dos ó más personas.

12. Haber sido cometido el delito estando la víctima bajo la inmediata vigilancia ó la protección de la Autoridad pública.

13. Haber sido cometido el delito con el empleo de diversos medios.

14. Haber sido cometido el delito en revuelta, tumulto ó cualquiera calamidad pública ó desgracia particular de la víctima.

15. Haber sido cometido el delito durante el servicio ó á pretexto de él.

16. Haber sido cometido el delito con riesgo de la seguridad de tropas ó puésto, de la subordinación y de la disciplina.

17. Haber sido cometido el delito con empleo de armas ó instrumentos del servicio, para ese fin procurados.

18. Tener el criminal malos precedentes militares.

19. Haber reincidido el delincuente.

Art. 1.834. La reincidencia se verifica cuando el delincuente después de la sentencia condeutoria comete otro delito de la misma naturaleza.

Art. 1.835. También se juzgarán como circunstancias agravantes:

1º Cuando el daño físico haya sido aumentado con actos de crueldad.

2º Cuando el mal ocasionado por el delito haya sido aumentado por circunstancias extraordinarias de ignominia, ó por la naturaleza irreparable del daño.

Art. 1.836. En el delito de deserción son además circunstancias agravantes:

1º Ser realizada la deserción en país extranjero ó fugándose hacia él.

2º Llevar consigo el delincuente cualquier objeto de propiedad nacional ó sustraído á algún compañero de servicio.

Art. 1.837. Son circunstancias atenuantes:

1º No haber tenido el delincuente pleno conocimiento del mal ni directa intención de cometerlo.

2º Haber cometido el delito oponiéndose á la ejecución de órdenes ilegales.

3º Haber precedido provocación ó agresión de parte de la víctima.

4º Tener el delincuente buenos precedentes militares, ó haber prestado relevantes servicios á la Patria.

5º Ser el delincuente menor de 21 años ó mayor de 70.



6º Haber sido el delincuente tratado en el servicio ordinario con rigor, no permitido por la Ley.

Art. 1.838. En el delito de deserción, en tiempo de paz y dentro del país, se considera como circunstancia atenuante: la demora de la concesión de baja de dos meses después de la conclusión del tiempo legal de servicio, ó la falta en la entrega de la ración á que el delincuente tenga derecho en el lapso arriba determinado.

#### SECCION V.

##### *De las Penas, de sus Efectos; de su Aplicación y Cumplimiento,*

Art. 1.839. Las penas establecidas por este Código son las siguientes:

1ª Degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

2ª Prisión desde dos á ocho años, según la gravedad del delito.

3ª Prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza, desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

4ª Prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Art. 1.840. Cualquiera de las penas expresadas, supone la destitución del empleo que se ejerza.

Art. 1.841. Toda reincidencia en un delito aumenta la primera pena.

Art. 1.842. La pena de degradación produce los efectos siguientes:

1º Pérdida del grado, honores militares y condecoraciones.

2º Incapacidad para servir en el Ejército y en la Armada, y ejercer funciones ó empleos públicos.

3º Pérdida de los derechos y recompensas por los servicios anteriores.

Art. 1.843. La pena de degradación tiene por objeto separar del Ejército al individuo que incurra en aquellos delitos que hagan al delincuente indigno de pertenecer al servicio militar.

§ único. Para este efecto se consideran delitos que acarreen indignidad: los de Alta traición y los cometidos contra la Independencia é Integridad de la Patria, los de Traición y Cobardía, los de Conspiración y Sedición, los de Revuelta y Motín.

Art. 1.844. No se considerará pena

el tiempo de la prisión preventiva del indiciado, el cual le será computado sin embargo en el de la pena legal por el Juez ó Tribunal que siga el juicio.

Art. 1.845. Ningún delito será castigado con penas mayores ó inferiores á las que la Ley impone, ni por modo diverso al establecido en ella.

Art. 1.846. En los casos que este Código no impone pena determinada, y fija solamente un máximo ó un mínimo, considéranse tres grados en la pena, estando el grado medio comprendido entre los extremos máximo y mínimo en atención á las circunstancias agravantes y atenuantes, las cuales serán aplicadas observando las reglas siguientes:

1ª En el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes que se compensen ó en ausencia de unas y de otras, la pena será aplicada en el grado medio.

2ª Cuando preponderen las agravantes, la pena será impuesta entre los grados medio y máximo; y cuando las atenuantes, entre los grados medio y mínimo.

3ª Si el delito está acompañado de una ó más circunstancias agravantes sin ninguna atenuante, la pena será aplicada en el máximo; y en el mínimo, cuando vaya acompañado de una ó más circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.

Art. 1.847. La tentativa de delito que no tenga impuesta pena especial será castigada con las penas que se señalan para el delito consumado, menos la tercera parte en cada uno de los grados.

Art. 1.848. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse al hecho consumado, atendidas todas las circunstancias.

Art. 1.849. La complicidad será castigada con las penas de tentativa; y la complicidad de la tentativa, con las penas de ésta, menos la tercera parte.

Art. 1.850. Cuando el delincuente fuere convicto de más de un delito, se le impondrán las penas establecidas para cada uno de ellos, comenzando



por cumplir la más grave con relación á su intensidad, ó la mayor si fueren de una misma naturaleza.

§ 1º Cuando un delincuente tenga que ser castigado por más de un delito de la misma naturaleza, se le impondrá únicamente en el grado máximo la de uno solo de los delitos con aumento de la sexta parte.

§ 2º Si en el concurso de delitos cometidos simultáneamente con la misma deliberación y una sola intención, el delincuente incurre en más de una pena, se le impondrá únicamente la más grave de todas en grado máximo.

§ 3º Si la suma acumulada de las penas restrictivas de la libertad á que el delincuente sea condenado exceden de quince años, se darán todas las penas por cumplidas, luego que haya finalizado este lapso.

Art. 1.851. Ninguna presunción por más vehemente que sea dará lugar á la imposición de pena.

Art. 1.852. El delincuente que se encuentre en estado de enagenación mental sólo entrará á cumplir su condena cuando recupere sus facultades intelectuales.

§ único. Si la enfermedad se manifiesta después que el delincuente ha principiado á sufrir su pena, quedará suspensa su ejecución, sin que por esto se compute el tiempo de la suspensión en el de la condena.

Art. 1.853. La obligación de indemnizar el daño es solidaria cuando hay más de un delincuente por el mismo delito.

## SECCION VI.

### *De la Extinción de la Acción Penal Militar y de la Condena.*

Art. 1.854. La acción Penal Militar se extingue:

- 1º Por la muerte del reo.
- 2º Por el cumplimiento de la condena.
- 3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y sus efectos.
- 4º Por indulto.

TOMO XXVII. — 78

5º Por la prescripción.

Art. 1.855. El efecto de la prescripción de los delitos es libertar al reo de toda responsabilidad criminal no pudiendo en consecuencia, abrirsele ni seguirsele juicio criminal por los hechos prescriptos.

Art. 1.856. Para que haya prescripción del delito es necesario que el reo no haya cometido ningún otro hecho punible, durante el tiempo de la prescripción.

Art. 1.857. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho punible imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia de absolución.

Art. 1.858. La acción penal prescribe, según las disposiciones siguientes:

1º En los delitos que tienen señalada pena de presidio hasta diez años; á los quince años.

2º En los que tienen señalada pena de prisión de dos á ocho años; á los doce años.

3º En los que tienen señalada pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza desde uno ó dos años; á los seis años.

4º En los que tienen señalada pena de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel desde seis meses á un año; á los cuatro años.

Art. 1.859. La prescripción de la acción penal comienza desde el día en que se cometió el delito, y se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable.

Art. 1.860. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben así:

1º La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2º La de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

Art. 1.861. El tiempo de esta prescripción empezará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el que



brantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado á cumplirse.

Art. 1.862. La prescripción, aunque no sea alegada, debe ser declarada de oficio por la Autoridad competente.

Art. 1.863. No prescribe la acción penal ni la condena en el delito de desertión, á no ser que el delincuente haya cumplido ya la edad de cincuenta años.

## TITULO II.

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

#### SECCION I.

##### *Delitos de Alta Traición.*

Art. 1.864. Son delitos de Alta Traición:

1° Declararse en rebelión contra el Gobierno Nacional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Prevalerse de dificultades internacionales de la República, para perturbar la paz y el orden en ella.

3° Facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

4° Romper treguas y armisticios.

5° Hacer armas en favor de Potencia extranjera contra la Patria.

6° Revelar al enemigo ó á sus agentes, secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad de la Patria.

7° Tener inteligencias con individuos del Ejército enemigo.

8° Comunicar el santo y seña y contraseña ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

9° Atentar contra la vida del Presidente de la República.

Art. 1.865. El militar que hiciere uso de la fuerza puesta á sus órdenes para consumir cualquiera de los delitos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de Alta Traición y castigado con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Art. 1.866. En el mismo delito incurrirán los militares en servicio activo que ejecuten alguno de los actos referidos en el artículo anterior, con fuerzas del Ejército Activo ó de la Armada Nacional, aun cuando no se encuentren éstas á sus órdenes.

#### SECCION II.

##### *De los Delitos contra la Independencia y Dignidad de la Nación.*

Art. 1.867. A todo militar en servicio activo que, directa ó indirectamente procure someter el territorio de la República ó parte de él, al dominio extranjero, ó quebrantar su independencia é integridad, se le impondrán las penas de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Art. 1.868. Los militares en servicio activo, que cometan alguno de los delitos siguientes:

1° Abandono ó entrega al enemigo de cualquier parte del territorio de la República, ó cosa perteneciente á su dominio ó propiedad, sin haber agotado todos los medios de defensa y resistencia, disponiendo de suficientes medios de resistencia.

2° Auxilio á alguna Nación para hacer la guerra á la República, ó para ejecutar actos de hostilidad contra ella, proveyéndola de gento, dinero, armas, municiones ó medios de transporte.

3° Comunicación al enemigo de documentos, planos, diseños ú otras informaciones con relación al material de guerra, fuerzas navales, fortificaciones militares, cuando éstas no se conserven en calidad de secretos.

4° Por hacer armas contra la Nación bajo bandera enemiga.

Serán castigados con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Art. 1.869. A todo militar que voluntariamente continuare al servicio de un gobierno extranjero para lo cual haya recibido antes permiso, sabiendo que el mismo gobierno rompe hostilidades contra la República ó amenaza con ella: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años,



Art. 1.870. Todo militar que directamente ó con hechos provoque una Nación á declarar la guerra á la República:

1º Si de la provocación no se ha seguido declaración de guerra; ó si ésta después de declarada no se haya seguido: Se castigará con la pena de prisión por dos á seis años

2º Si de la provocación resulta declaración de guerra y ésta se sigue: Se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.871. Todo militar que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, destruya ó ultraje por menosprecio ó vilipendio la Bandera Nacional ó cualquiera otro símbolo ó emblema de nacionalidad: Incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno ó dos años.

§ único. En igual pena incurrirá el que en público delante de guarnición ó de fuerza reunida se despoje de sus condecoraciones, insignias ó distintivos, por menosprecio ó vilipendio.

### SECCION III.

#### *Espionaje y Seducción.*

Art. 1.872. Se castigará con la pena de prisión por cuatro á ocho años á todo ciudadano, militar ó no, que cometa alguno de los delitos siguientes:

1º Introducirse disfrazado ó furtivamente por entre fuerzas, penetrar en los cuarteles, arsenales, campamentos y establecimientos militares para recoger noticias, documentos ó informes provechosos al enemigo ó que puedan perjudicar las operaciones militares ó la seguridad de aquéllos.

2º Dar asilo ó auxilio á los emisarios del enemigo sabiendo que lo son, ó facilitarles cuando están presos la evasión ó la fuga.

3º Seducir las plazas de tropa para que se pasen al enemigo, ya sea en guerras civiles ó internacionales, facilitarle los medios de transporte ó de evasión con ese intento; ó alistar gente para el servicio del enemigo.

Art. 1.873. A todo ciudadano, militar ó no, que seduzca las fuerzas nacionales para que se levanten contra el Go-

bierno ó sus superiores: Se le aplicará la pena de prisión por cinco á ocho años.

### SECCION IV.

#### *Traición y Cobardía.*

Art. 1.874. Es traidor:

1º Todo militar en servicio activo que se pase al enemigo, ya sea en guerra internacional ó civil.

2º Todo Comandante de fuerza que mande en combate á arriar la bandera nacional, reudirse al enemigo ó entregarle la fuerza, provisiones de guerra ó municiones, Fuertes, plazas, Arsenales, fábricas, almacenes, sin haber agotado los medios de defensa y resistencia, y capitulado, finalmente, conforme al Derecho de la Guerra.

3º Todo Comandante de fuerza que deje de atacar al enemigo igual ó inferior en fuerza, de socorrer algún cuerpo de tropas nacionales ó aliadas perseguidas ó empeñadas en combate; de destruir un convoy enemigo á menos que se lo impidan instrucciones especiales ó causas de fuerza mayor.

4º Todo Comandante de fuerza que suspenda sin ser constreñido á ello por fuerza superior ó razones legítimas la persecución del enemigo en retirada.

5º Todo Comandante que de propósito abandone el mando del puesto frente al enemigo.

6º Todo Comandante que se separe de propósito, de su Jefe, en presencia del enemigo, y en caso de separación forzosa no emplee todos los medios posibles para reunirse prontamente á la fuerza á que pertenezca.

7º Todo Comandante que no conserve el puesto de combate que le fuere señalado, ó deje de tomar parte activa en la acción ó de auxiliar á los Cuerpos que en ella estuvieren empeñados, salvo los casos de fuerza mayor.

8º Todo Comandante que separe en caso de capitulación la suerte propia de las de los Oficiales y tropa.

9º Todo individuo que pierda de propósito algún Cuerpo de tropas ó sea causa voluntaria de su aprehensión.

10. Todo Comandante que abandone



de propósito el convoy de cuya escolta estuviese encargado.

11. Todo individuo que destruya ó inutilice para el servicio del Ejército y en provecho del enemigo, víveres, medios de transporte, dinero, armas y municiones ó impida de ésa ó de cualquier otra manera que las tropas ó buques de la Armada Nacional los reciban.

12. Todo militar que trasmita al frente del enemigo, órdenes, avisos ó comunicaciones falsas, relativas al servicio ó al especial de la marina, ó deje de transmitirlos con entera exactitud para favorecer los intereses ó propósitos de aquél.

13. Todo individuo que sirva como guía voluntario ó conductor para una empresa de guerra contra las tropas de la República, ó siendo guía ó conductor de estas tropas las extravíe dolosamente.

14. Todo individuo que circule ó haga circular dolosamente en el Ejército proclamas del enemigo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cinco á diez años.

Art. 1.875. Es cobarde todo militar que:

1º No acuda á su lugar ó puesto de combate, ó durante éste demostrare cobardía.

2º Pretexto lesión especial ó enfermedad, provoque algún accidente para evitar entrar en combate ó se exima de la comisión ó servicio en que pueda haber peligro.

3º Procure subterfugios ó exagere el peligro para no cumplir una comisión arriesgada ó prescinda por tal de la que fuese encargado.

4º Divulgue en tiempo de guerra ó en presencia del enemigo, noticias aterroradoras que debiliten el ánimo de las fuerzas, ó haga el elogio de aquél.

5º El que sea el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva; y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esta enseña hasta perder la vida, ó quedar fuera de combate.

9º El que encargado de un reconocimiento ú otro servicio de guerra semejante, dé noticias falsas con el propósito deliberado de eximirse del peligro de ejecutarlo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

## SECCION V.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA DE LA REPÚBLICA.

#### *Conspiración y Sedición.*

Art. 1.876. Es delito de conspiración, concertarse más de veinte personas al servicio militar para lo siguiente:

1º Procurar directamente y por hechos destruir la integridad nacional.

2º Procurar directamente y por hechos, cambiar por medios violentos la Constitución de la República y la forma de gobierno por ella establecida.

3º Procurar directamente y por hechos la separación de alguno de los Estados de la Unión ó la incorporación, de todo ó parte del territorio de un Estado á otro.

4º Oponerse directamente y por hechos á la reunión del Congreso Nacional ó de las Asambleas Legislativas de los Estados.

5º Oponerse directamente y por hechos al libre ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, ó de los Estados ó influir por medio de amenazas ó violencias en sus deliberaciones.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Art. 1.877. Si los conspiradores desistieren de su proyecto antes de haber sido descubierto, ó manifestado por algún acto exterior, dejará de existir la conspiración y por ella no se procederá criminalmente.

Art. 1.878. Cualquiera de los conspiradores que desista de su proyecto antes



de haber sido descubierto, no será castigado por el delito de conspiración aunque ésta sea continuada por los otros.

Art. 1.879. Constituye el delito de sedición, la reunión de más de cinco militares en servicio activo ó personas agregadas al Ejército, aunque no todos se presenten armados, para:

1° Ejercer actos de violencia ó venganza contra cualquier funcionario público.

2° Impedir la ejecución de actos emanados de autoridades superiores.

El delito de sedición será castigado con la pena de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Art. 1.880. Quedan exentos de pena los que dejaren de tomar parte en la sedición, retirándose voluntariamente ú obediendo á la intimación de la autoridad militar.

## SECCION VI.

### *Revolta, Motín, Insubordinación.*

Art. 1.881. Serán considerados en estado de revuelta ó motín los militares que reunidos en número de cuatro por lo menos y armados:

1° Rehusaren á la primera intimación obedecer á su superior.

2° Practiquen violencias, haciendo ó nó uso de armas y rehusaren dispersarse ó entrar en orden á la voz de su superior.

3° Maquinaren contra la autoridad de su Jefe.

4° Se separen desobediendo á la intimación de volver á su puesto.

5° Procedan contra las órdenes establecidas ó dadas, con el fin de abstenerse de ejecutarlas, de propósito deliberado. La revuelta se castigará con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

§ único. Si cualquiera de estos delitos fuese cometido en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados: Se castigará con la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.882. Todo militar que rehusare obedecer las órdenes dadas por sus superiores con relación al servicio, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si la insubordinación fuese cometida en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, incurrirá en la pena de prisión por seis á ocho años.

Art. 1.883. Es lícito sin embargo representar con respeto acerca de la orden recibida, cuando haya motivo suficiente para dudar de su legalidad, ó cuando de su ejecución se deba recelar grave mal, debiendo no obstante, cumplirla, si el superior insiste.

Art. 1.884. Todo militar en servicio activo que ataque físicamente á su superior ó atente contra su vida, sufrirá la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si el delito especificado en este artículo fuese cometido en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, sufrirá la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.885. Todo militar que falte el respeto á su superior por palabras, escritos, gestos ó amenazas, será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.886. Todo militar que acometa á mano armada á Oficial de guardia ó de servicio, á centinela, vigía ó plantón, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ 1° Si el delito se cometiere en presencia del enemigo ó en aguas ó territorios sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, se castigará con la pena de prisión por ocho años.

§ 2° Si la agresión se ejecutó sin armas: Pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 3° En la pena señalada en el párrafo anterior incurrirá toda persona al servicio militar ó extraña á él que ataque á centinela, penetre en las Fortalezas, Cuarteles y Establecimientos militares por lugares fortificados.

Art. 1.887. Todo Militar en servicio activo que ofenda por palabras ó gestos al Oficial de guardia ó al centinela, se castigará con la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.888. Todo militar que promueva reuniones militares ó en ellas tome





parte para discutir en sentido adverso actos de sus superiores, ó asuntos referentes á la disciplina militar, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel desde uno á dos años.

### SECCION VII.

#### *Resistencia á las Ordenes de los Superiores.*

Art. 1.889. Todo militar que se oponga con insolencia ó amenazas á la ejecución de las órdenes legales de una Autoridad Militar competente ó ya contra sus subalternos, incurrirá según las circunstancias que se determinan, en las penas siguientes:

1ª Si á causa de la oposición, la orden deja de ejecutarse, ó se efectúa sufriendo el ejecutor de parte de los que resistan, cualquiera lesión corporal: pena de prisión por cuatro á ocho años.

2ª Si la orden se ejecuta no obstante la oposición, sin que sufra el ejecutor de parte de los resistentes alguna lesión corporal: pena de prisión por uno á dos años, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.890. El mal causado por el ejecutor de una orden, al rechazar la fuerza empleada para resistir á esa orden, no le acarreará pena, salvo el caso de haberse excedido.

### SECCION VIII.

#### *De la evasión de presos y de los que favorezcan su fuga.*

Art. 1.891. A todo militar en servicio activo que ponga ó pretenda poner en libertad, ó favorezca la evasión de individuos que estén legalmente detenidos ó presos, se le impondrá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.892. A todo militar en servicio activo que ataque ó asalte á mano armada cualquier edificio donde se encuentren individuos detenidos ó presos, por orden de Autoridad competente, con el fin de obligar á los carceleros ó guardias á que faciliten la fuga de los presos, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

§ único. Si se verifica la fuga, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Art. 1.893. A todo militar que derribe ó derrumbe las paredes ó techos de las Cárceles ó Penitenciarias, ó practique en dichos edificios perforaciones para favorecer la fuga de presos que en ellos se encuentren, se le impondrá la pena de prisión de uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.894. A todo militar que por medios artificiosos y con intención deliberada, favorezca, patrocine ó gestione la fuga de los presos confiados á su custodia, se le impondrá la pena de prisión, en calabozo de Fortaleza ó Cuartel, de uno á dos años.

§ único. En la misma pena incurrirá el militar que deje evadir los prisioneros de guerra confiados especialmente á su custodia, ó les proporcione medios para fugarse.

Art. 1.895. A todo militar en servicio activo que, estando preso preventivamente, ó en cumplimiento de sentencia, se fugue, perforando, demoliendo ó rompiendo de cualquier modo, las paredes ó techos del edificio donde se encuentre detenido, ó ejerza alguna violencia contra los individuos que lo custodian, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

Art. 1.896. A todo militar del Ejército Venezolano que habiendo caído prisionero de guerra del enemigo extranjero, obtenga su libertad mediante el compromiso de no volver á prestar sus servicios á la República, se le castigará con la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

### SECCION IX.

#### *Usurpación, Exceso ó Abuso de Autoridad Militar.*

Art. 1.897. Todo militar en servicio activo que se arrogue ó ejerza, sin autoridad legal competente, mando de fuerza ó de cualquiera Establecimiento Militar, incurrirá en la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.198. Todo militar en servicio activo que conserve reunida cualquier fuerza después de recibir orden para li-



cenciarla y desarmarla, sufrirá la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.899. Todo militar que conserve mando legítimamente asumido, después de haber recibido orden del Gobierno ó superior legítimo para dejarlo ó entregarlo al sustituto legal, incurrirá en la pena de prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.900. Todo Comandante de fuerza que:

1º Dirija ú ordene un ataque á mano armada sin provocación, orden ó autorización, contra fuerzas, navíos ó súbditos de cualquiera Potencia amiga, aliada ó neutral.

2º Prolongue las hostilidades después de haber recibido comunicación oficial de que se ha celebrado la paz ó ajustado un armisticio.

3º Entre jurisdiccionalmente en aguas ó territorio de País extranjero sin legítimo motivo para ello.

4º Levante aunque sea en país enemigo, sin autorización ó excediendo á sus límites, impuestos de guerra ó contribuciones forzosas: Pena de dos á seis años de prisión.

Art. 1.901. Todo militar en servicio activo que expida órdenes ó haga requisiciones ó exigencias ilegales, será castigado con la pena de prisión de dos á seis años.

§ único. En las mismas penas incurrirá el que sin necesidad hiciese uso de armas ú ordenase el uso de ellas con ocasión de desorden ó tumulto civil ó militar, sin que hayan precedido las intimaciones legales.

### SECCION X.

#### *Uso indebido de Condecoraciones, Insignias y Distintivos.*

Art. 1.902. Todo militar en servicio activo que use Uniformes, Insignias, Condecoraciones ó Titulos á que no tenga derecho, sufrirá la pena de prisión, en recinto de Fortaleza ó Cuartel, por seis meses á un año.

### SECCION XI.

#### *Deserción*

Art. 1.903. Es desertor todo militar en servicio activo que se separe del ser-

vicio activo sin autorización legítima para ello.

Art. 1.904. Se consideran como desertores:

1º Todo militar que exceda el tiempo ó deje de presentarse sin causa justificada en el Cuartel ó Establecimiento militar donde sirva, después de ocho días contados de aquél en que termine su licencia.

2º El que deje de presentarse en el mismo plazo, á contar del día en que tenga conocimiento de haber cesado ó sido revocada su licencia.

3º El que sin causa justificada, comunicada incontinenti, no se encuentre en el lugar donde su presencia sea necesaria al servicio, en el momento de partir la fuerza á que pertenezca para viaje ó comisión.

4º El que habiendo caído prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes, seis meses después de conseguir libertarse del enemigo.

5º El que tome plaza en otro Cuerpo ó en la Armada Nacional antes de haber obtenido su baja.

6º El que en presencia del enemigo deje de acudir á cualquier llamada ó revista.

7º Los Oficiales que con pretexto de enfermedad ó otros motivos ilegítimos, se queden en poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

8º Los que sin justa causa se desvien del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte ó instrucciones.

9º Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

La deserción será castigada, según el caso, con la pena de prisión por dos á cuatro años.

§ único. Si la deserción fuese para el enemigo ó se efectúa en su presencia Pena de prisión por ocho años.

### SECCION XII.

#### *Abandono de Puésto.*

Art. 1.905. El abandono de comisión,



puésto ó punto militar, ó de arresto, consiste en separarse del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo. Estos delitos serán castigados con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según la gravedad del caso.

§ único. Si el abandono del puésto tuviese lugar en campaña, en presencia del enemigo. Pena de degradación y y presidio cerrado por cuatro á diez años.

### SECCION XIII.

#### *De las Publicaciones Prohibidas.*

Art. 1.906. Todo militar en servicio activo que publique sin licencia, acto ó documento oficial, discuta por la imprenta actos de sus superiores ó asuntos pertenecientes á la disciplina militar ó critique cualquiera resolución del Gobierno, sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, por seis meses á un año.

§ único. En la misma pena incurrirá el que sin licencia discuta por la imprenta con otro militar, ó con algún ciudadano cualquiera.

### SECCION XIV.

#### *Delitos contra la seguridad del Ejército.*

Art. 1.907. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Incendio intencional de Campamento, Cuarteles, Fortalezas, Parques, depósitos de pólvora ó Almacenes militares.—Envenenamiento de las aguas y víveres de que pueda hacer uso una fuerza.—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á una fuerza.—Robo de bestias pertenecientes á una fuerza en campaña.—Robo de armas y municiones, según que sea en guarnición ó en campaña.—Falta de efectos destinados á una fuerza, según que sea en campaña ó guarnición.—Serán penados con cuatro á ocho años de prisión.

Art. 1.908. Los que cometieren algunos de los delitos siguientes: Desórdenes en las marchas.—Falta de deberes colectivos ó individuales en Guardias,

Jefatura de Día, Rondas, Destacamentos, Patrullas, Retenes, Piquetes y centinelas.—Debilidad en el mando.—Infidelidad en la custodia de documentos militares.—Serán penados con uno á dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.909. Los que cometiereu alguno de los delitos siguientes: Contine-las dormidos, según que sea en guarnición ó en campaña.—No dar parte de la desocupación de una arma.—Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

### SECCION XV.

#### *Delitos contra la Administración y Manejo de los Valores y Efectos pertenecientes al Ejército.*

Art. 1.910. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Robo de fondos militares.—Malversación de fondos militares.—Falta de elementos de guerra en parques ó depósitos.—Serán penados con dos á seis años de prisión.

Art. 1.911. Los que cometieren algunos de los delitos siguientes: Raciones indebidas.—Plaza supuesta ó imaginaria, serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

### SECCION XVI.

#### *Delitos cometidos contra el Servicio de Sanidad del Ejército.*

Art. 1.912. Todo el que impida al personal de sanidad el libre ejercicio de sus humanitarias funciones, ó los maltrate ú ofenda con palabras injuriosas, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. En igual pena incurrirá el que, innecesariamente, golpee, hiera ó insulte á un herido.

Art. 1.913. El que impusiere padecimientos físicos, crueles, á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. En igual pena incurrirá el que desnude ó robe á muertos ó heridos en un campo de batalla.



**SECCION XVII.**

*Violencias contra las Personas en General.*

Art. 1.914. El militar que en actos del servicio, ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente, ejerciere cualquier acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

**SECCION XVIII.**

*Abuso de Autoridad.*

Art. 1.915. Comete abuso de autoridad todo superior que con motivo de su empleo ó de su posición militar: diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior; estorbare su motivo justificado la ejecución de las que el inferior hubiere dado en uso de sus facultades; exijiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádivas, ó préstamos; efectuare colectas para hacer obsequios á Jefes ó Superiores; llevare á cabo otras exacciones, constriñiendo al inferior para que dé lo que no deba, ó más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera lo hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio, ó del desempeño de sus deberes; impidiere á uno ó varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas ó medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia ú otro documento militar, ó se negare á darle curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo; que intencionadamente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la Ley, ó haciendo sufrir los que lo estén al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma Ley están señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate; que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á lo prescrito en las leyes militares ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal; que dé ordenes

contrarias á las leyes de la República; que sin necesidad extrema é inminente infiera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate á un inferior ó dañe su salud. Será castigado con la pena de prisión por dos á seis años.

Art. 1.916. Todo militar que en uso de su autoridad ejecutó ú ordene ejecutar órdenes por él supuestas maliciosamente; altere ó cambie las recibidas, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

**SECCION XIX.**

*Delitos de los Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de sus respectivos Encargos.*

Art. 1.917. El Juez de Sustanciación, Auditor, Secretario, Fiscal, Defensor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra, Comandante de Armas ó de Fuerzas, ó cualquiera otro militar, que dolosamente retarde un procedimiento, por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.918. Los miembros de un Consejo de Guerra que sin causa justificada, rehusen desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses á un año, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.919. Los Funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen, debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivos legítimos, ó que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si la falta se hubiere cometido mediante precio, recompensa ó promesa, la pena será de uno á dos años de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.920. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se extralimiten en la facultad de imponer pena, ó imponiéndola al que conforme á las constancias en que se funde la Resolución, aparezca inocente; ó exca-



diéndose de las que expresamente estén señaladas en la Ley respecto de la falta ó delito de que se trata ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma Ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla, ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.921. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los Auditores, en cuyos dictámenes se hubieren fundado los Funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 1.922. Los funcionarios ó empleados de la Administración de justicia militar, que á sabiendas, consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.923. Los mismos Funcionarios ó empleados que dolosamente sustraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.924. Los empleados ó Funcionarios judiciales que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, ó que de cualquiera manera los estrechen ó violenten para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.925. Los Funcionarios militares judiciales, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, allanen las habitaciones ó cometan cualquier otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.926. El Auditor ó Fiscal que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad ó á la rectitud de los procedimientos, incurrirá en la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.927. Los Funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su cargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquier Tribunal Militar ó á uno ó varios de los miembros, sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.928. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión, según la gravedad del caso.

## SECCION XX.

### *Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.*

Art. 1.929. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal para que dé por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.930. Igual pena se impondrá á todo militar ó ciudadano que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar.

Art. 1.931. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, sustraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.932. Los militares que con motivo de las funciones de un Tribunal Militar insulten, amenacen ó ultrajen á todo el Tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si los infractores de este precepto no fueren militares, la pena aplicable consistirá en la mitad de la prescrita en este artículo.

Art. 1.933. Todo Funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares la altere en pró ó en contra del reo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

## SECCION XXI.

### *Saqueo.*

Art. 1.934. Todo Comandante de tropa que ofrezca ó permita á sus soldados



el saqueo de una población, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 1.935. En igual pena incurrirá el que permita la destrucción de Archivos Públicos, Edificios destinados á las Ciencias, á las Artes, á los Cultos, á la Beneficencia, á los Hospitales y Ambulancias, á los Museos y á las Escuelas.

#### SECCION XXII.

##### *Duelo y Riña.*

Art. 1.936. Todo militar que desafíe á otro de igual grado ó acepte un duelo, y los que sirvieren en él de padrinos, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el desafío fuere propuesto á un superior ó á un inferior: pena de cuatro á seis años de prisión.

Art. 1.937. Los individuos de igual graduación que riñan de hecho entre sí, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

#### SECCION XXIII.

##### *Embriaguez.*

Art. 1.938. La embriaguez ocasional siempre que no haya sido con el objeto de cometer delitos militares, hasta por dos veces, será castigada por los superiores correccionalmente.

Art. 1.939. La reincidencia constituye delito militar, y será castigado con prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

#### SECCION XXIV.

##### *Solicitudes en Cuerpo.*

Art. 1.940. Las Solicitudes en Cuerpo, ó sea cuando se renuan más de dos individuos para presentar á los superiores quejas, reclamaciones ó exigencias de permiso, se castigará con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. Cuando varios militares tengan que representar algo ante sus superiores sobre un mismo asunto, lo hará cada uno separadamente.

#### SECCION XXV.

##### *Falsa Alarma.*

Art. 1.941. A todo militar que oca-

sione intencional y maliciosamente una falsa alarma en su Cuerpo, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, Cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolorosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en la población donde las fuerzas estuviere, se le castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el delincuente no fuere militar, la pena será la mitad de la impuesta á los militares.

Art. 1.942. Si los delitos de que trata el artículo anterior, se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse, conforme á ese precepto; y si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas, la pena será de cinco á ocho años de prisión.

#### SECCION XXVI.

##### *De la Rebaja de Penas.*

Art. 1.943. Los individuos del Ejército que hayan sido condenados por los Tribunales Militares, y cuya conducta en las Penitenciarias demuestre arrepentimiento de los delitos cometidos y reforma general en su conducta, tendrán derecho á pedir la gracia de que sea rebajada la pena hasta la cuarta parte del tiempo de su condena.

Art. 1.944. Para poder solicitar la gracia de la rebaja de pena, deberán presentar una solicitud ante la Corte Marcial acompañada de las certificaciones del Gobernador de la Penitenciaría y del Jefe de la Fortaleza ó Guardia Militar que lo custodie.

Art. 1.945. Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, deberán basarse en las notas de conducta que se hayan estampado, con respecto al interesado, en el libro de registro que por la Ley se lleva al efecto, en las Penitenciarías.

Art. 1.946. El Gobernador del establecimiento penal remitirá, con copia certificada de estos asientos y con su propio informe, la solicitud del reo á la Corte Marcial, por conducto del Ministerio de Guerra y Marina, la cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del solicitante, y con vista de la sentencia que contra él



se dictó, declarará si hay ó nó lugar á la rebaja de la pena.

Art. 1.947. Toda resolución que acuerde rebaja de pena, se publicará en la *Gaceta Oficial* y en los Establecimientos penales respectivos.

**DILPOSICIONES FINALES.**

Art. 1.948. Los Generales en Jefe, que existan con Título Honorífico, concedido por el Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el Código Militar de 26 de febrero de 1882, serán considerados en lo sucesivo como Generales en Jefe efectivos.

Art. 1.949. Los Oficiales Generales que tengan concedidos Despachos de acuerdo con el Código Militar citado en el artículo anterior, serán considerados como Generales de Brigada.

Art. 1.950. La antigua graduación de Comandante será considerada en lo sucesivo como equivalente á la de Teniente Coronel.

Art. 1.951. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 1.952. El presente Código empezará á regir el 19 de abril de 1904 y desde esa fecha quedarán derogados: el de 26 de febrero de 1882 y todas las demás Leyes, Decretos y Resoluciones que colidan con lo dispuesto en éste.

Art. 1.953. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de octubre de 1903.—Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

[L. S.]

El Ministro de Guerra y Marina,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9312

*Decreto de diez y ocho de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código Militar que antecede.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

**ARTÍCULO ÚNICO.**

Se aprueba en todas sus partes el CÓDIGO MILITAR decretado por el ciudadano Presidente Constitucional de la República, con fecha 28 de octubre de 1903. Este Código comenzará á regir el 19 de abril del presente año de 1904; y desde esa fecha quedan derogados el de 26 de febrero de 1882 y todas las demás Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo de Caracas, á los seis días del mes de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*R. Castillo Ohapellín.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Vicente Pimentel.*

Palacio Federal, en Caracas, á diez y ocho de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación..

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina.

[L. S.]

MANUEL S. ARAUJO.



9313

*Código de la Marina de Guerra, sancionado el 18 de abril de 1904.*

**GENERAL CIPRIANO CASTRO,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año en curso, y por cuanto las disposiciones relativas á la Marina de Guerra, contenidas en las Ordenanzas Generales de 1793, para la Armada Naval Española, vigentes en la República, y las demás que para reglamentar dicho Ramo se han dictado con posterioridad por el Ejecutivo Nacional, no responden á las necesidades del servicio en la actualidad, por la falta de unidad y precisión que existe en ellas, y por ser inadecuadas á los adelantos de la época,

*Decreto :*

El siguiente

**CODIGO**

DE LA

**Marina de Guerra.**

**LIBRO I.**

PARTE CONSTITUTIVA.

**TITULO I.**

DE LA ARMADA Y SU OBJETO.

**SECCION I.**

*Composición de la Armada.*

Art. 1°. La Armada Nacional se compone de todos los buques de guerra, armados ó desarmados que posea la Nación, y que declare como pertenecientes á aquélla, para la defensa de sus costas, conservación de la paz y el orden público en sus aguas, y cualquiera otro servicio ordenado por las Autoridades del ramo, legalmente constituidas.

Art. 2°. Las palabras Armada Nacional, designan no solamente los buques de guerra que la constituyen, sino también el personal empleado en ellos.

Art. 3°. La Armada Nacional se divide en Armada Activa y Armada de Reserva.

Art. 4°. La Armada Activa se compone de todos los buques de guerra armados que se encuentren en servicio activo.

Art. 5°. La Armada de Reserva se compone de todos los buques de guerra desarmados que posea la Nación y que se encuentren en estado de conservación para ser incorporados á la Armada Activa cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 6°. A la Armada de Reserva también pertenecen todos los buques venezolanos de propiedad particular, y podrán ser incorporados á la Armada Activa por Decreto Ejecutivo, cuando sea necesario siendo sus propietarios remunerados en los servicios que presten y perjuicios que sufran.

Art. 7°. A los efectos del artículo anterior, cuando una nave de propiedad particular deba incorporarse á la Armada Activa, el Capitán de Puerto respectivo lo notificará así por escrito al dueño ó consignatario del buque, quien procederá á entregarlo, previa la formación de un inventario de todos los efectos que haya abordo, cuyo documento quedará suscrito por el Capitán de Puerto ó su representante y por el propietario ó quien haga sus veces.

§ único. Los inventarios á que se refiere este artículo serán hechos por triplicado: un ejemplar para el dueño del buque, otro quedará en el Archivo de la Capitanía de Puerto y el tercero se enviará al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 8°. Los gastos que se ocasionen por la conservación de todo buque de propiedad particular que sea incorporado á la Armada Activa, así como el sostenimiento de su equipaje, combustible, etc., serán por cuenta del Tesoro Público mientras esté la nave al servicio de la República.

Art. 9°. La remuneración que deba pagarse por los servicios que presten





los buques de propiedad particular que sean incorporados á la Armada Activa, será fijada posteriormente por una comisión de dos peritos que nombrarán el Capitán de Puerto y el dueño de la nave ó su representante.

§ único. Si no hubiere avenimiento entre los dos peritos á que se refiere este artículo, nombrarán entre ambos un tercero para la decisión del justiprecio.

Art. 10. La Armada Nacional se divide en Escuadras: y las Escuadras en Divisiones Navales.

Art. 11. Las Escuadras en que se divide la Armada Nacional, constarán cada una de ellas de seis buques por lo menos.

Art. 12. Las Divisiones Navales en que se divide una Escuadra, constarán de tres buques por lo menos, cada una.

Art. 13. Se llama material naval: los buques de guerra y la artillería, elementos de guerra, maquinaria, velamen, cordelería, combustible y demás efectos que se encuentren abordo de los mismos, ó en los Depósitos de la Armada que establezca el Gobierno Nacional, en los puertos de la República.

Art. 14. Se llama Escuadrilla una reunión de buques menores de sesenta toneladas, cualquiera que sea el número y clase de ellos.

## SECCION II.

### *Personal de la Armada Activa.*

Art. 15. Determinada que sea por el Congreso Nacional la fuerza de que deba constar en cada año el Ejército Activo, el Ejecutivo Federal fijará el número de hombres de mar que necesite para reemplazar á los que hayan cumplido su tiempo de servicio en la Armada Activa, y que no deseen continuar en ella.

Art. 16. El servicio en la Armada Nacional es obligatorio para todos los venezolanos, no exceptuados por las leyes, que se dediquen á la navegación, á la pesca y á cualquier otro trabajo de mar.

Art. 17. El personal de la Armada Activa se formará del contingente que corresponde dar á los Estados para constituir el Ejército Activo Nacional, y que anualmente fija el Congreso para permanecer en armas por cuenta de la Repú-

blica, de conformidad con la atribución 13, artículo 54, Sección V, Título V de la Constitución Nacional.

Art. 18. El personal de la Armada Activa, se compone de todos los ciudadanos al servicio de la Marina de Guerra que mandan; disponen, dirijen, manobran y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan valores, ya sea en dinero efectivo ó víveres; de los Médicos, de los encargados de Depósito y del Clero empleado en ella.

Art. 19. La duración del servicio en la Armada Activa será de dos años; pero los que cumplan este tiempo podrán solicitar su continuación en él por otro período igual, siempre que en su hoja de servicios no haya notas de mala conducta que los hagan tener como perjudiciales al orden y disciplina de la nave.

Art. 20. Ningún ciudadano que se encuentre al servicio de la Armada Activa podrá separarse de su puesto antes de haber sido reemplazado con su correspondiente licencia escrita, aún cuando haya terminado su período.

Art. 21. Los extranjeros residentes en Venezuela no podrán ser aceptados al servicio de la Armada sin naturalizarse previamente como ciudadanos venezolanos, ó llenar los requisitos prescritos en la Constitución y leyes sobre la materia; comprobando en todo caso su buena conducta y antecedentes, y quedando sometidos á los mismos deberes, jurisdicción y penas que los venezolanos empleados en igual clase de trabajos.

Art. 22. El personal de la Armada Activa en las clases de marinería y guarnición, será relevado semestralmente por cuartas partes.

Art. 23. El individuo de la guarnición ó marinería que sirva en la Armada Activa y que al terminar su tiempo de servicio quiera continuar en él, no podrá separarse antes de haber trascurrido otro período de dos años.

Art. 24. El individuo de la guarnición ó marinería que haya cumplido su tiempo de servicio en la Armada Activa, no podrá ser obligado á servir de nuevo en ella sino en el caso de guerra.

Art. 25. Todo el personal empleado en la Armada Activa queda sometido á las prescripciones de este Código.



Art. 26. El personal de la Armada Activa no es deliberante en los asuntos del servicio; sino esencialmente obediente.

Art. 27. Ningún individuo al servicio de la Armada Activa tiene derecho de sufragio en elecciones populares.

SECCIÓN III.

Objeto de la Armada Activa.

Art. 28. De acuerdo con lo establecido en el Título I, Sección I, Artículo 1º de este Código, la Armada Nacional tiene por objeto:

1º Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2º Mantener la paz y el orden públicos en las aguas y costas de la República.

3º Sostener la Constitución y las leyes.

4º Impedir la navegación en las aguas de la República de todo buque nacional ó extranjero de cualquier especie que sea, que no esté legalmente despachado; apresando las naves contraventoras para ser sometidas á los juicios correspondientes, ante las autoridades judiciales que deban conocer de dichas causas.

5º Ejercer la vigilancia fuera de los puertos de la Nación, para impedir todo acto de piratería y cualesquiera otros en que se falte á las leyes de la República.

6º Desempeñar todas las funciones del servicio á que fuere destinada por el Ejecutivo Federal.

TITULO II.

SUPERIORIDADES.

SECCION I.

De los grados militares de la Armada.

Art. 29. Con el fin de atender al gobierno de la Armada, mantener la disciplina, recompensar el mérito de los individuos que sirvan en ella, se establecen los siguientes grados y clases:

- Comodoro.
- Capitán de Navío.
- Capitán de Fragata.
- Teniente de Navío.
- Teniente de Fragata.
- Alférez de Navío.
- Alférez de Fragata.
- Guardiamarina.
- Contramaestre.
- Quartelmaestre.
- Marinero de primera.
- Marinero de segunda.
- Marinero.

Art. 30. Las equivalencias de estos grados con los del Ejército serán:

- Comodoro—General en Jefe.
- Capitán de Navío—General de División.
- Capitán de Fragata—General de Brigada.
- Teniente de Navío—Coronel.
- Teniente de Fragata—Teniente Coronel.
- Alférez de Navío—Capitán.
- Alférez de Fragata—Teniente.
- Guardiamarina—Alférez.
- Contramaestre—Sargento Primero.
- Quartelmaestre—Sargento Segundo.
- Marinero de primera—Cabo Primero.
- Marinero de Segunda—Cabo Segundo.
- Marinero—Soldado.

Art. 31. Se denomina "Grado de la Armada" el que se obtiene desde Guardiamarina hasta Comodoro, según la Constitución de la República, por título del Ejecutivo Federal expedido con las formalidades que establece este Código.

Art. 32. El carácter que se adquiere con un grado de la Armada es permanente y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada por un Tribunal Militar competente.

Art. 33. Los Marineros que tengan las graduaciones de Comodoro hasta Capitán de Fragata inclusive, se denominarán Oficiales Generales de Marina; las graduaciones de Teniente de Navío y Teniente de Fragata se denominarán Of.



ciales Superiores de Marina; las de Alférez de Navío, Alférez de Fragata y Guardiamarina, Oficiales subalternos de Marina; las de Contramaestre y Cuartelmaestre, Oficiales de mar.

Art. 34. Se llama *marinería* el personal efectivo de la Armada desde la clase de Contramaestre hasta la de marinero.

Art. 35. Se llama *guarnición* la fuerza armada con que se dota un buque para su defensa y manejo de su Artillería.

Art. 36. Se llama *equipaje* de un buque todo el personal empleado en él.

Art. 37. Los grados de Oficiales Generales y los de Oficiales Superiores de Marina, sólo podrán ser conferidos por el Congreso Nacional, previa propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 38. Los Grados de Oficiales Subalternos de Marina, los concederá el Ejecutivo Federal á los marinos que crea más competentes, de acuerdo con su hoja de servicio.

Art. 39. Para la concesión de los grados de Marina deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan, las siguientes cualidades: conocimientos, valor, inteligencia, servicios, moralidad, antigüedad.

Art. 40. El Presidente de la República en campaña, como Jefe Supremo de la Armada, puede por virtud de acciones distinguidas conceder los grados de Marina, reservados al Congreso de la República, dando cuenta de ellos á dicho Cuerpo para que sean aprobados los ascensos conferidos.

Art. 41. Los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales [cuando esta última fracción obre aisladamente] pueden conceder ascensos de Oficiales Subalternos, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que les dé su aprobación si lo creyere conveniente, en vista de los hechos distinguidos, que ameriten el ascenso.

Art. 42. Todo título de grado de Marina será siempre expedido por el Presidente de la República, conforme al modelo que se determine. Estos títulos además de ser refrendados por el Ministro de Guerra y Marina llevarán el *cumplase* de la Comandancia General de la Armada Nacional, y serán regis-

trados en las Oficinas de Hacienda correspondientes.

Art. 43. En toda Oficina en que haya de tomarse razón de un título militar de Marina, se llevarán tantos libros en folio cuantos son los grados establecidos en este Código.

Art. 44. Sólo los Comandantes de buque están autorizados para llenar las plazas vacantes de Oficiales de Mar que ocurran en su buque; haciéndolo en las personas de su tripulación que crean competentes según su propio dictamen; puesto que sólo ellos son responsables del buque de su mando.

Art. 45. Antes de conceder los ascensos de Contramaestre y Cuartelmaestre, el Comandante del buque hará someter al agraciado á las formalidades prescritas en los artículos siguientes:

Art. 46. Se constituirá una Junta examinadora, compuesta de los Oficiales del buque, y formando también parte de ella un Contramaestre; esta Junta será presidida por el Comandante.

Art. 47. El examen versará sobre todas las materias que constituyen su profesión y sobre todo lo relativo á sus principales obligaciones en las fuenas ordinarias, tanto á bordo como en arsenales.

Art. 48. Terminado el examen y aprobado el candidato, el Comandante hará levantar una acta donde conste la calificación obtenida por el aspirante y la pasará al Ministro de Guerra y Marina para que éste extienda el nombramiento.

Art. 49. Los ciudadanos que sin estar embarcados deseen obtener los grados de Contramaestre y Cuartelmaestre, lo podrán hacer previo examen ante los Capitanes de Puerto, los cuales nombrarán la Junta examinadora, á la que se presentarán los certificados de sus servicios, comprobados con las listas de revista.

Art. 50. En estos casos se observarán las demás formalidades prescritas en los artículos 46, 47 y 48.

Art. 51. No podrá ser ascendido á estos grados, ningún ciudadano que no tenga los conocimientos náuticos teórico-prácticos necesarios, así como también



los que no sepan leer y escribir, y los que no conozcan por lo menos las cuatro reglas principales de la Aritmética.

## SECCION II.

### *De los ascensos.*

Art. 52. El ascenso de grados en la Armada Nacional tiene por objeto recompensar el mérito y constancia en el servicio y el estricto cumplimiento de los deberes inherentes á los distintos cargos.

Art. 53. Dos años de servicio activo no interrumpido en cada grado de la Marina, desde Guardia-marina hasta Alférez de Navío, dan derecho á obtener el grado superior inmediato á la misma Nacional; y cuatro años, en los de Teniente de Fragata y Teniente de Navío.

Art. 54. Los grados de Capitán de Navío y Comodoro sólo serán concedidos por servicios y hechos de armas distinguidos.

Art. 55. Por ningún motivo podrá pasar de doce el número de los Comodoros, ni de veinticuatro el de los Capitanes de Navío.

Art. 56. Antes de concederse un ascenso deberá el candidato prestar un examen proporcional al grado á que opte de las materias siguientes: deberes y obligaciones del grado á que aspire; servicio mecánico y económico de las naves; Pilotaje; Maniobra; Navegación á vapor; Táctica Naval; Artillería Naval; Derrotero de las costas, puertos, islas y mares de la República; legislación de la Marina de Guerra.

Art. 57. No se podrá hacer ninguna promoción sin haber servido antes el grado inferior inmediato.

Art. 58. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio será concedido siempre que en la "Hoja de Servicios" que el interesado presente, no haya notas contra su conducta ni su moralidad.

Art. 59. El marino que tenga derecho á un ascenso por virtud de tiempo de servicio, puede continuar sirviendo en la plaza que ocupa hasta que haya vacante.

Art. 60. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional puede ser ascendido, aun sin tener el tiempo de servicio

que se determina, siempre que en campaña de mar, en hechos de armas ó en cualesquiera otras circunstancias, practique alguna de las acciones que en este Código se califican de distinguidas.

Art. 61. Cuando para una sola plaza vacante se presente más de un candidato con igual derecho á ella, le será concedida al más antiguo.

Art. 62. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último título, y en caso de igualdad, por las anteriores, y en último caso por la edad.

## SECCION III.

### *De los mandos.*

Art. 63. Ni por un solo instante podrá haber buque perteneciente á la Armada Nacional, sin que esté á bordo el Primero ó Segundo Comandante, ó en defecto de éstos un Oficial de Marina designado por ellos y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 64. Todos los empleados de la Armada Nacional son de libre elección del Ejecutivo Federal, que los removerá siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 65. Sólo los Comandantes Generales de Escuadra y los Jefes de Divisiones Navales (cuando esta última fracción obre aisladamente) pueden conceder mando, cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 66. En ningún caso podrá un grado inferior mandar á otro superior.

Art. 67. Los mandos en la Armada se obtienen por elección ó por sucesión.

Art. 68. Los mandos por elección sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de División Naval, cuando obren aisladamente.

Art. 69. En todos los nombramientos que se hagan para la Armada Nacional, tienen el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita para obrar en esa materia.

Art. 70. Los mandos por elección sólo se concederán á los marinos que con grados correspondientes se juzguen más



idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Art. 71. En los mandos por elección no hay resentimiento en la disciplina, cuando en igualdad de grados se prefiere el más moderno al más antiguo.

Art. 72. Los mandos por sucesión pueden provenir de accidentes en el servicio, ó de motivos personales que impidan continuar en alguno de ellos.

Art. 73. Para obtener un mando por sucesión, debe ser condición precisa la de estar empleado en el buque, plaza ó establecimiento naval en que ocurra la vacante.

Art. 74. Donde haya un Comodoro en servicio, será el primero en ser elegido para un mando por sucesión, siguiendo luego los Capitanes de Navío, los de Fragata, los Tenientes de Navío y así sucesivamente.

Art. 75. En igualdad de grados para un mando por sucesión decide la antigüedad.

Art. 76. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de una Escuadra ó Jefe de una División Naval que obré en operaciones, confiar accidentalmente el mando de algún buque ó gente de armas á cualquier Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que esté á sus órdenes; pero este mando accidental terminará tan luego como se haya practicado la operación que lo motivó.

Art. 77. El Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que tenga un mando accidental, asume la responsabilidad correspondiente á su comisión.

Art. 78. El mando por sucesión termina desde el momento en que el superior competente elija el que deba continuar ejerciéndolo.

Art. 79. Al Oficial General, Oficial Superior ú Oficial Subalterno de Marina que tenga un mando, tanto por elección como por sucesión, le quedarán subordinados todos los individuos del personal del buque ó establecimiento naval que entre á mandar, y hasta los de su misma graduación que haya en ellos aunque sean más antiguos.

## SECCION IV.

### *Subordinación y disciplina.*

Art. 80. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional debe obedecer y ejecutar prontamente las órdenes de sus superiores.

Art. 81. La obediencia enteramente pasiva es el invariable fundamento en que descansará siempre la organización, moralidad y utilidad de la Armada.

Art. 82. No hay en la Armada obediencia debida, sino obediencia ciega y subordinación absoluta.

Art. 83. Para las órdenes abusivas queda al inferior; después de obedecer, el recurso de queja contra el superior.

Art. 84. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan colectiva y ciegamente subordinadas á las clases y graduaciones superiores.

Art. 85. Entre los marinos de la misma graduación el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Art. 86. Si la obediencia en la Armada es imprescindible, también lo es la disciplina y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Art. 87. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor, pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios de la Armada, se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponerseles la representación de los Jefes superiores y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

Art. 88. El mando y la autoridad en la Armada se ejercerán con firmeza y justicia; los castigos serán conforme á la Ley, y deberán seguir inmediatamente á la falta.

Art. 89. Se prohíbe á los superiores usar toda clase de lenguaje injurioso con sus inferiores.

Art. 90. La cortesía entre los militares es indispensable para la disciplina: el respeto á los superiores, no sólo se entenderá cuando se trata de cumplir con el deber, sino que se manifestará en toda ocasión.



Art. 91. Se prohíbe toda deliberación ó discusión sobre ascensos, recompensas ó castigos que se hayan concedido ó impuesto á otros; así como también toda publicación, ya trate de asuntos del servicio ó personales de los marinos en tre sí.

## SECCION V.

### *Banderas.*

Art. 92. La Bandera Nacional representa la Patria.

Art. 93. Un buque que en la batalla arria su bandera, pierde su honor.

Art. 94. Todos los buques pertenecientes á la Armada Nacional enarbolarán su bandera desde las 8 a. m. hasta la puesta aparente del sol.

Art. 95. Todo buque ó buques de guerra nacionales ó extranjeros, al entrar ó salir de puertos del país, ó al pasar á la vista de sus Castillos, Fuertes, Faros ó ciudades, izarán su bandera nacional ó insignias, cualquiera que sea la hora del día, con la sola condición de que sean visibles los colores de la bandera.

Art. 96. Los buques de guerra nacionales, surtos en aguas territoriales ó extranjeras, al entrar ó salir cualquiera otro de guerra, antes de las 8 a. m., ó después de la puesta del sol, izarán su bandera, siempre que haya luz suficiente para distinguir los colores, arriando aquélla después que el citado buque se halle fondeado, ó se pierda de vista.

Art. 97. Se enarbolará la bandera nacional en todo buque ó local donde se reuna un Consejo de Guerra, para juzgar á un individuo perteneciente á la Armada Nacional.

## SECCION VI.

### *Uniformes de la Armada.*

Art. 98. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional usará según su grado, los uniformes siguientes:

#### *El Comandante General de la Armada Nacional.*

Art. 99. El Comandante General de la Armada Nacional usará el uniforme de su grado, llevando como distintivo

especial de su alto cargo, en seguida de las insignias correspondientes y hacia la parte superior de las bocamangas de la casaca, dos entorchados de laurel de oro.

#### *El Inspector General de la Armada Nacional.*

Art. 100. El Inspector General de la Armada Nacional usará el uniforme de su grado, llevando como distintivo especial de su cargo, en seguida de las insignias correspondientes y hacia la parte superior de las bocamangas de la casaca, un entorchado de laurel de oro.

#### *Comodoro.*

Art. 101. El uniforme de los Comodoros en los días de gala, se compondrá de: casaca de paño azul turquí con forro, solapa, barras, cuello, presillas y vueltas del mismo color bordado de oro, figurando hojas de laurel por la orilla de las faldas, en las presillas, cuello, solapa, carteras y vueltas de la casaca. En éstas, el bordado consistirá en dos entorchados de laurel de tres centímetros de ancho cada uno, con separación de cinco milímetros entre sí. Estos bordados serán en hilo de oro mate. Las presillas llevarán en su centro un ancla bordada en oro y tres estrellas de plata. Botones dorados con ancla en relieve. Charreteras de oro de canelones gruesos, con un ancla y tres estrellas de plata en las palas. Pantalón de paño azul turquí con galón de oro de cincuenta milímetros de anchura; corbata de seda negra; calzado, bota ó botina de becerro de color negro; guantes de cabritilla blancos. Sombrero apuntado de seda, con galón de oro como el de la franja del pantalón. Tendrá en la vuelta derecha del ala ó inclinada á la derecha, una presilla formada con tres cordones de oro mate, de siete milímetros de diámetro sobre la escarapela de los colores nacionales y figurando sujeta por un botón grande como los de la casaca. El borde del ala va adornado con una pluma blanca risada, aplicada y cosida por la parte interior del ala. Un penacho de plumas tricolor que salga del centro superior del



ala. Faja tejida de seda tricolor con borlas de oro de canelones gruesos y tres pasadores de oro con una estrella de plata en cada uno. Espada de ceñir con guarnición y vaina doradas; en la empuñadura lleva el Escudo de armas de la República. Cordón de seda tricolor con mezcla de oro, que termine en una bellota, con un pasador en la parte superior de la misma. Esta espada va pendiente de un tahallí formado de galones de oro y forrado de terciopelo negro, con dos ojales en la parte superior para abrocharlo en dos botones pegados al costado izquierdo de la casaca por su parte interior. Bastón con puño y trencilla de oro.

Art. 102. Para el servicio diario usarán los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, el siguiente uniforme: Levita de paño azul turquí con solapas del mismo paño, presillas, cuello y vueltas de las bocaninas igual bordado al de la casaca, con botones de ancla. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla, corbata de seda negra, pantalón de paño azul turquí como el de gala, pero sin galón de oro, sable con vaina de cuero, con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado, pendiente de cinturón de charol negro con tirantes lo mismo. Gorra de plato, hecha de paño azul turquí con bordado de oro mate, palma ú hoja de laurel y en la parte inferior anterior del plato, dos anclas cruzadas; vicera fuerte de patente color negro; encima de la unión de ésta, un cordón de oro sujeto á los extremos de la vicera, con dos botones pequeños de anclas, figurando barboquejo. Calzado, bota ó botina de becerro color negro.

*Capitanes de Navío.*

Art. 103. Los Capitanes de Navío vestirán en los días de gala: casaca como las de los Comodoros, con la diferencia de que sólo llevarán dos estrellas de plata. Pantalón de paño azul turquí con galón de oro de cincuenta milímetros de ancho. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro. Guantes blancos. Sable con vaina de metal blanco, con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado y con las armas de la Re-

pública en la empuñadura, cinturón y tirantes de galón de oro y cordón de oro y seda encarnada, rematando con una bellota, con un pasador en la parte superior. Faja de tejido de oro y seda amarilla, rematando en dos borlas de canelón, dos pasadores de oro con dos estrellas de plata. Sombrero de seda apuntado como el de los Comodoros.

Art. 104. El uniforme de diario de los Capitanes de Navío será: levita de paño azul turquí, con solapa del mismo paño, presillas, cuello y vueltas de las bocaninas igual bordado al de la casaca, con botones de ancla, chaleco de paño azul turquí con botones de ancla; corbata de seda negra. Pantalón como el de gala, pero sin galón de oro. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro. Sable con vaina de cuero con boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado. Gorra de plato como la de los Comodoros. Bastón con puño de oro.

*Capitanes de Fragata.*

Art. 105. El uniforme de gala y el de diario de los Capitanes de Fragata será igual al de los Capitanes de Navío, distinguiéndose de ellos en que sólo llevarán una estrella también de plata, y además en el de gala, en que la banda será de oro y seda azul con las mismas borlas y sólo tendrá un pasador con una estrella.

*Teniente de Navío.*

Art. 106. El uniforme de gala para los Tenientes de Navío se compondrá de: casaca de paño azul turquí cerrada hasta el cuello, en el cual llevará dos anclas bordadas en oro mate, una á cada lado; presillas del mismo color en cuyo centro irá bordada un ancla en oro mate y dos barras de lo mismo á cada extremo de las presillas, con botones de ancla y tres galones de oro de un centímetro de ancho, de los llamados de mariua en las bocaninas; charretteras de canelones gruesos con un ancla de plata en las palas; pantalón del mismo paño de la casaca, con una franja de galón de oro de tres centímetros



de ancho; sombrero de seda apuntado como el de los Capitanes de Fragata, con galón de oro igual al descrito para el pantalón y penacho blanco en lugar de tricolor; sable con vaina de metal blanco y boquilla, abrazaderas y regatón de metal dorado; cinturón de galón de oro con tirantes de lo mismo; faja de seda amarilla con borlas de oro sin pasadores; guantes blancos; calzado, bota ó botina de becerro de color negro; bastón de madera negra con puño de oro.

Art. 107. El uniforme de diario para los Tenientes de Navío será: levita de paño azul turquí con anclas y presillas como las de la casaca, botones de ancla y los tres galones prescritos para las bocamangas de la casaca. Pantalón de paño azul turquí. Gorra de plato del mismo paño; con dos anclas cruzadas en la parte del frente inferior del plato y tres galones horizontales iguales á los de las bocamangas. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

—  
*Tenientes de Fragata.*  
—

Art. 108. El uniforme de gala para los Tenientes de Fragata, será en todo igual al de los Tenientes de Navío, pero con la diferencia de que llevarán una charretera de camelones gruesos en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. En las bocamangas de la casaca sólo llevarán dos galones como los prescritos para los Tenientes de Navío, y faja de seda eucarnada con borlas también de seda. El cinturón del sable será de galones de oro. La franja del pantalón será de dos centímetros de ancho y no llevará penacho en el sombrero, sino solamente la pluma.

Art. 109. El uniforme de diario será igual al de los Tenientes de Navío, con las modificaciones correspondientes que se han indicado en el de gala.

—  
*Alférez de Navío.*  
—

Art. 110. El uniforme de los Alféreces de Navío para los días de gala se compondrá de: casaca como la de los

Tenientes de Fragata con dos barras de plata en las presillas y un galón como los prescritos, en las bocamangas. Charreteras de hilo de oro con anclas de plata en las palas. Pantalón de paño azul turquí con galón de un centímetro de ancho. Sombrero de seda apuntado con galón de oro igual al del pantalón y sin pluma ni penacho. Guantes blancos. Sable como el de los Tenientes de Fragata, con cinturón y tirantes de galón de oro.

Art. 111. El uniforme de diario para los Alféreces de Navío será igual al de los Tenientes de Fragata, con las modificaciones indicadas para el de gala.

—  
*Alférez de Fragata.*  
—

Art. 112. El uniforme de gala para los Alféreces de Fragata constará de: Casaca como la de los Alféreces de Navío, con una sola barra de plata en las presillas y un galón en las bocamangas. Llevará una charretera de hilo de oro en el hombro derecho y una espoleta en el izquierdo. Pantalón de paño azul turquí con galón de oro de un centímetro de ancho. Sombrero de seda apuntado como el de los Alféreces de Navío, con galón igual al del pantalón. Guantes blancos. Sable como el de los Alféreces de Navío. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Art. 113. El uniforme de diario para los Alféreces de Fragata será como el de los Alféreces de Navío, con las modificaciones indicadas para el de gala.

—  
*Guardiamarina.*  
—

Art. 114. El uniforme de gala para los Guardiamarinas se compondrá de: Casaca como las de los Alféreces de Fragata, sin barras en las presillas y sin galón en las bocamangas; llevará una charretera de hilo de oro en el hombro izquierdo y una espoleta en el derecho. Pantalón de paño azul turquí sin franja. Sombrero de seda apuntado sin galón. Guantes blancos. Sable como el de los Alféreces de Fragata. Calzado, bota ó botina de becerro, color negro.





Art. 115. El uniforme de diario para los Guardiamarinas será igual al de los Alféreces de Fragata, con las diferencias indicadas para el de gala.

*Contramaestre.*

Art. 116. El uniforme de gala para los Contramaestres se compondrá de: Levita como la prescrita para el uso diario de los Guardiamarinas, y usarán sobre la manga como distintivo de su grado, dos galones de paño amarillo de un centímetro de ancho formando ángulos rectos separados entre sí como unos veinte milímetros. Pantalón de paño azul turquí. Calzado, bota ó botina de becerro, color negro. Gorra como la de los Guardiamarinas, con galón igual al descrito para la levita.

Art. 117. El uniforme de diario para los Contramaestres se compondrá de: Saco de paño azul turquí con anclas en las solapas, botones de ancla, y el distintivo de su grado, según se ha prescrito para el de gala. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla. Pantalón de paño azul turquí. Gorra como la prescrita para el uniforme de gala. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

*Quartelmaestre.*

Art. 118. El uniforme de gala para los Quartelmaestres se compondrá de: Saco como el del uniforme de diario de los Contramaestres con un solo galón de paño amarillo, también formando ángulo recto en cada manga, con anclas en las solapas y botones de ancla. Chaleco de paño azul turquí con botones de ancla. Pantalón del mismo paño. Calzado, bota ó botina de becerro color negro. Gorra de plato sin visera, con dos anclas cruzadas en la parte de enfrente inferior del plato.

Art. 119. El uniforme de diario se compondrá de: Saco de paño azul turquí con anclas en las solapas y botones, y el distintivo de su grado, según se ha prescrito para el de gala. Chaleco azul turquí, con botones de ancla. Pantalón de paño azul turquí.

*Marineros.*

Art. 120. El uniforme para los Marineros en los días de gala será: Chaqueta de marinero de paño azul turquí con cuello de marinero color azul celeste con dos anclas blancas, una en cada extremo inferior del cuello; la Chaqueta irá ajustada á la cintura. Pantalón de paño azul turquí. Calzado, botina de becerro de color negro. Como distintivo, llevarán los Marineros de Primera, dos galones en ángulo recto como los de los Contramaestres, pero de paño rojo; y los de Segunda, uno solamente.

*Sanidad naval.*

Art. 121. Los Médicos de la Marina usarán el mismo uniforme que los Oficiales, con la diferencia de que las bocamangas serán de terciopelo rojo, y usarán las insignias que les correspondan según la equivalencia prescrita en este Código. Llevarán además, en las mangas, una pieza de paño blanco superpuesta, cortada en forma de triángulo, con una cruz roja en el centro.

*Ingenieros.*

Art. 122. El uniforme de gala para los Ingenieros se compondrá de: Levita de paño azul turquí con solapas de lo mismo, y en éstas llevará como distintivo una rueda con dos alas de plata sobre dos anclas; con botones plateados. Chaleco de paño azul turquí. Pantalón de paño azul turquí; gorra de plato llevando en la parte de enfrente inferior de éste, el distintivo prescrito para las solapas de la levita. Calzado, bota ó botina de becerro de color negro.

Art. 123. El uniforme de diario para los Ingenieros será en todo igual al de gala, pero con la diferencia de que llevarán saco en lugar de levita.

Art. 124. Los distintivos para los Ingenieros serán: tres galones de plata de un centímetro de ancho cada uno para el Primero, dos para el Segundo y uno para el Tercero.



*Guarnición.*

Art. 125. Los Jefes y Oficiales de la Guarnición de Marina usarán el uniforme de gala que se ha prescrito para los Oficiales de Marina, llevando las insignias que corresponden á sus graduaciones en el Ejército.

Art. 126. Las divisas para los Oficiales de la guarnición son las prescritas para los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 127. El uniforme de diario para los Jefes y Oficiales de la Infantería de Marina se compondrá de: saco y pantalón de paño azul turquí.

*Uniformes para la tropa de la guarnición.*

Art. 128. Para gala y parada usará la Guarnición el mismo uniforme que el prescrito para los marineros, pero llevando sus correspondientes insignias.

Art. 129. El uniforme de diario para la Guarnición deberá ser exactamente igual al prescrito para los marineros.

*Uniforme de faena.*

Art. 130. Para los trabajos diarios de á-bordo, de Arsenales, Oficinas ó Establecimientos Navales, podrán usar los Oficiales de Marina el uniforme siguiente: Saco de paño azul turquí cerrado hasta el cuello con dos anclas oro mate bordadas en éste, y con los correspondientes distintivos de su grado.—Botones dorados con ancla en relieve.—Pantalón de paño azul turquí y gorra de plato con viciera negra y dos anclas cruzadas en la parte de enfrente inferior del plato.

Art. 131. También se podrá llevar un uniforme como éste, pero de dril blanco.

Art. 132. El uniforme de faena para los marineros, será de corte y forma igual al de gala; pero la tela que se emplee será de lienzo de color crudo ó dril blanco, observándose uniformidad en el color que se escoja.

Art. 133. Se prohíbe todo traje que no sea riguroso uniforme, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración ó

prenda exterior que no esté expresamente prevenida.

Art. 134. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional, debe llevar siempre el uniforme de su grado.

Art. 135. Los Oficiales de Marina con letras de retiro, pueden usar el uniforme de sus grados.

Art. 136. En los días clásicos de la República, los Oficiales de Marina que pasen á tierra deberán vestir de gala mientras permanezcan en ella.

*Condecoraciones.*

Art. 137. Todo ciudadano al servicio de la Marina de Guerra que haya obtenido condecoraciones, en los actos en que las use, deberá llevarlas en línea horizontal á cuatro centímetros bajo el primer botón, salvo aquellos casos en que según la orden, se le fije lugar especial.

**SECCION VII.**

*Sueldos y haberes de la Armada.*

Art. 138. Todo individuo al servicio de la Armada Nacional desde que es dado á reconocer y tome posesión de su destino, tiene derecho al goce de los sueldos que la Ley le determina y además á la ración de Armada.

Art. 139. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la Ley le señala.

Art. 140. Todo ciudadano al servicio de la Armada Nacional tiene derecho al goce de su sueldo íntegro mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 141. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro los ciudadanos al servicio de la Armada Nacional mientras permanecen en hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio, aún cuando sea licenciado el personal del buque á que pertenezcan.

Art. 142. El individuo al servicio de la Marina de Guerra que se halle en uso de licencia temporal disfrutará de



su sueldo íntegro hasta el día que expire la licencia concedida.

Art. 143. A ningún Oficial General ó Oficial Subalterno de Marina en servicio activo, se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad más de la tercera parte de su sueldo,

Art. 144. A ningún individuo de tropa ó mariuera en servicio activo se le podrá embargar por ningún motivo ni por ninguna autoridad parte alguna de su sueldo.

Art. 145. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 146. Cualquiera que sea la manera dispuesta por el Gobierno Nacional para hacer el pago de su haber al personal de un buque de la Armada Nacional, se prohíbe distribuir éste sin la ingerencia del Comandante ó Inspector General de la Armada; cumpliéndose en cada caso los requisitos legales.

Art. 147. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Oficiales Generales, Oficiales Superiores ó Oficiales Subalternos de Marina le serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la marinería ó á la guarnición.

## SECCION VIII.

### *Premios de Constancia y Servicios distinguidos.*

Art. 148. La constancia en el servicio de la Armada, de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos de Marina, Oficiales de Mar, Marinería, Guarnición y demás empleados de la Armada Nacional se premiará con medallas de bronce, de plata y de oro.

Art. 159. Las medallas á que se refiere el artículo anterior serán de forma ovalada de cuatro centímetros en su mayor diámetro, de tres en el menor y dos milímetros de espesor con las inscripciones siguientes: en el anverso, el Escudo de armas de la República y en la parte inferior una banda circular con la siguiente inscripción: "Armada Nacio-

nal de Venezuela." En el reverso dirá: "Premio de constancia..... años de servicio" inscrita circularmente la primera y en sentido horizontal las demás.

Art. 150. Dicha condecoración se usará colgante de una cinta de dos centímetros de base por tres de altura y se llevará según lo prescrito en el Artículo 137, Sección VI, Título II, Libro I de este Código sobre el uso del uniforme.

Art. 151. A los efectos del artículo anterior, todo individuo al servicio de la Armada que sirviere en ella cuatro años más del período prescrito por la Ley, tendrá derecho á obtener del Ejecutivo Federal la distinción contenida en una medalla de bronce con cinta amarilla, siempre que su conducta haya sido irrepachable.

Art. 152. Los que hubieren servido ocho años más, podrán optar á una medalla de plata con cinta azul; y los que cumplieren doce años, una vez terminado su tiempo de servicio, tendrán derecho á una medalla de oro con cinta roja.

Art. 153. Para recompensar á los individuos al servicio de la Armada Nacional que ejecuten acciones de guerra heroicas, de las calificadas de distinguidas en este Código, ó cualquiera otra acción de guerra notable en casos de guerra internacional, se crea una placa de honor.

Art. 154. Esta placa será de forma elíptica de ocho centímetros en su diámetro mayor por seis en el menor; estará formada por treinta y dos radios de oro brillantado de treinta milímetros, y treinta y dos radios de plata mate de quince milímetros cada uno, colocados alternadamente, y tanto éstos como los de oro tendrán el extremo saliente cortado en ángulo entrante. En el centro en una elipse paralela de esmaite rojo, llevará en el fondo, y de oro, el Escudo de armas de la República rodeado de esta inscripción: "Venezuela honra á los Héroes de la Armada Nacional."

Art. 155. Para recompensar los servicios distinguidos que se presten á la Armada, ya sea en su parte científica ó material, por medio de invención de instrumentos náuticos, armamento, composición de obras científicas de náutica ú



otras materias del ramo de marina que merezcan la aprobación del Gobierno Nacional, y demás servicios notables de este género, se usará de la misma placa, con la diferencia de que la elipse será de plata mate, llevando en el centro y resplandeciente el Escudo de armas de la República y la inscripción: "Venezuela honra á los Servidores distinguidos de la Armada Nacional."

Art. 156. La placa concedida por servicios heroicos y acciones de guerra distinguidas, se llevará del lado derecho del pecho sujeta por un broche; y cuando se haya concedido por servicios en el ramo científico, se llevará de la misma manera, pero del lado izquierdo del pecho.

Art. 157. Los individuos al servicio de la Armada Nacional que en caso de guerra internacional, por prestar servicios importantes á la Patria, ya sea en salvación de buques, fuerzas, parques ó plazas, en comisiones ó en cualquiera otro acto, sean heridos, ó habiendo sido hecho prisioneros conserven esta calidad durante toda la guerra, salvo caso de canje, gozarán del beneficio de Post-limnio y tendrán derecho á ser condecorados con una medalla de oro, elíptica de cuarenta milímetros en su diámetro mayor por treinta en el menor y dos de espesor, con el Escudo de armas de la República en el anverso, y en el reverso dirá: "La Patria agradecida á sus hijos abnegados," rodeada toda ella por los bordes con dos palmas de siete milímetros de anchura cada una, é irá pendiente en el lado izquierdo del pecho de una cinta con los colores del pabellón nacional.

Art. 158. Los Oficiales de la Armada Nacional que hayan estudiado en las Escuelas ó Academias de Náutica de la República obteniendo premios, menciones honoríficas ó notas sobresalientes y distinguidas en ellas, al alcanzar en la Armada Nacional con iguales condiciones el grado de Teniente de Navío, tendrán derecho á optar á una medalla de oro de cuarenta milímetros en su diámetro mayor por treinta en el menor, rodeada por una rama de laurel de siete milímetros de anchura, llevando en el anverso en la parte superior sobre fondo mate las siete estrellas del Escudo Nacional, resplandeciente, en el

TOMO XXVII—81.

centro y en alto relieve, dos anclas cruzadas, y en la parte inferior sobre el fondo mate, el lema "Armada Nacional", inscrito con letras resplandecientes; en el anverso dirá: "La República de Venezuela á los Oficiales distinguidos de su Armada". Esta medalla se llevará pendiente de una cinta azul del lado izquierdo del pecho.

Art. 159. El derecho al uso de las condecoraciones de que tratan los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, lo dará un diploma expedido por el Ejecutivo Federal, previos los requisitos siguientes:

- 1° Solicitud del interesado,
- 2° Presentación de la Hoja de Servicios y Certificaciones de Jefes y demás documentos que comprueben los derechos del aspirante á la condecoración.
- 3° Examen de los méritos y servicios que se aleguen para obtenerla.
- 4° Resolución del Ministro de Guerra y Marina.
- 5° Publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 160. Todo premio por constancia y demás servicios, se conferirá al agraciado de una manera pública y solemne en presencia de todo el personal del buque ó establecimiento naval respectivo, para que el acto sirva de estímulo á la Armada.

Art. 161. Todo individuo de la Armada que incurra en algún delito por el cual se le imponga pena infamante por el Tribunal competente, ya como militar, ya como ciudadano, perderá el premio que haya obtenido.

## SECCION IX.

### *Insignias, Honores y Saludos.*

Art. 162. Cuando el Presidente de la República se embarque para campaña ó viaje, el buque en que lo hiciere enarbolará en su palo mayor una bandera cuadrada tricolor y absolutamente igual á la nacional.

Art. 163. Cuando en igual caso sea el Ministro de Guerra y Marina el que se embarque, se enarbolará igual bandera en el trinquete.

Art. 164. Embarcándose el Comandante General de la Armada Nacional,



el buque en que lo haga enarbolará una corneta tricolor con las siete estrellas del pabellón nacional, en el palo mayor.

Art. 165. Cuando sea un Comandante General de Escuadra el que se embarque, se enarbolará esta insignia con sólo cinco estrellas en el expresado mástil.

Art. 166. Embarcándose un Jefe de División Naval el buque en que lo haga enarbolará una corneta igual a la anterior; pero con sólo tres estrellas.

Art. 167. Todo buque mandado por un Comodoro, llevará en el mayor la corneta tricolor de que trata el artículo anterior, pero sin estrellas.

Art. 168. Todo buque mandado por un Capitán de Navío llevará en el palo mayor una corneta amarilla.

Art. 169. Igual corneta se enarbolará en el trinquete cuando sea un Capitán de Fragata el que lo manda.

Art. 170. Todo buque mandado por un Teniente de Navío enarbolará una corneta roja en el palo mayor.

Art. 171. Ninguna otra graduación tendrá goce de insignia y sólo enarbolará el gallardete nacional de mando al tope mayor. El gallardete nacional de mando acompañará siempre a toda otra insignia y será enarbolado al expresado tope.

Art. 172. A todos los mandos, grados, empleos y clases de la Armada deben tributársele honores militares.

Art. 173. A la bandera nacional y al Presidente de la República corresponden los más distinguidos honores que se hagan por la Armada Nacional.

Art. 174. Un buque que navegue con bandera, sólo saludará a otro que navegue con bandera, ó al que enarbole la insignia del Presidente de la República.

Art. 175. Cuando el Presidente de la República, pase a bordo de buques de la Armada, lo saludarán todos los que pertenezcan a ella, que se hallen en el puerto, con una salva de veintidós disparos de cañón observando igual formalidad cuando salga de ellos.

Art. 176. Cuando en un buque haya de enarbolarse la insignia del Presidente de la República, todos los buques de la Armada Nacional la saludarán arriando

do é izando por tres veces su bandera é insignia, y con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 177. La insignia del Presidente de la República será saludada por las naves de la Armada, siempre que se encuentren con ella, arriando é izando por tres veces su bandera é insignia, y con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 178. Cuando el Presidente de la República pase a bordo de un buque de la Armada Nacional, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puestos para recibirlo; al entrar presentará las armas y se tocará el Himno Nacional ó Marcha Regular.

Art. 179. Cuando el Ministro de Guerra y Marina pase a bordo de buques de la Armada Nacional, lo saludarán con quince disparos de cañón.

Art. 180. Al enarbolarse la insignia de Ministro de Guerra y Marina, si no hubiere insignia superior, la saludarán todos los buques de la Armada Nacional arriando é izando su bandera é insignia, y con quince disparos de cañón.

Art. 181. Cuando un buque encuentre a su paso la insignia del Ministro de Guerra y Marina la saludará con una salva de quince disparos de cañón y arriando é izando su insignia; pero no su bandera, a no ser que el otro buque navegue con bandera.

Art. 182. Cuando el Ministro de Guerra y Marina pase a bordo de uno de los buques de la Armada Nacional, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puestos, y poniendo armas al hombro se tocará llamada.

Art. 183. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional pase a bordo de buques pertenecientes a ella, se le saludará con quince disparos de cañón.

Art. 184. Al enarbolarse la insignia de Comandante General de la Armada Nacional, si no hubiere insignia superior, todos los buques fondeados en el puerto la saludarán arriando é izando sus bandera é insignias y con una salva de quince disparos de cañón.

Art. 185. Cuando un buque encuentre a su paso la insignia del Comandante



General de la Armada Nacional, la saludará con quince disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 186. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional pase á bordo de alguno de los buques de ella, toda la guarnición tomará las armas y la tripulación formará en sus puéostos para recibirlo, poniendo armas al hombro y se tocará ataque.

Art. 187. Cuando el Comandante General de una Escuadra pase á bordo de ella lo saludará ésta con once disparos de cañón.

Art. 188. Al enarbolarse la insignia de Comandante General de Escuadra, al tomar posesión de su destino, ó al entregar el mando, si no hubiere insignia superior, todos los buques de su Escuadra le saludarán arriando é izando su bandera é insignia y con una salva de once disparos de cañón.

Art. 189. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Comandante General de Escuadra, la saludará arriando é izando su insignia, pero no su bandera á no ser que el otro navegue con bandera, y once disparos de cañón.

Art. 190. Los honores que se hagan á la insignia de un Jefe de División Naval, dependan de la circunstancia de obrar éste aisladamente ó subordinado á un Comandante General de Escuadra. En el primer caso gozará de los mismos honores correspondientes á éste, y en el segundo sólo se saludará su insignia al enarbolarse la primera vez, al tomar posesión de su destino, ó cuando se arrie en el momento de entregarlo, según las prescripciones de este Código.

Art. 191. Al enarbolarse la insignia de Comodoro, al tomar posesión del mando, ó cuando se arrie al entregarlo, los buques de su mando la saludarán arriando é izando sus banderas ó insignias y con once disparos de cañón.

Art. 192. Cuando un Comodoro pase á bordo de uno de los buques de su mando á tomar posesión de su destino, la guarnición tomará las armas, y la tripulación formará en sus puéostos, se tocará tropa y se le saludará con once disparos de cañón.

Art. 193. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Comodoro la saludará con once disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 194. Cuando un Capitán de Navío pase á bordo del buque ó buques de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con nueve disparos de cañón.

Art. 195. Cuando se enarbole la insignia de Capitán de Navío al tomar posesión de su destino ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, el buque ó buques de su mando la saludarán con nueve disparos de cañón y arriando é izando su bandera é insignia.

Art. 196. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Capitán de Navío la saludará con nueve disparos de cañón y arriando é izando su insignia pero no su bandera á no ser que el otro buque navegue con bandera.

Art. 197. Cuando un Capitán de Navío entre ó salga de un buque de su mando toda la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéostos, y se pondrá armas al hombro.

Art. 198. Cuando un Capitán de Fragata pase á bordo del buque ó buques de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con siete disparos de cañón.

Art. 199. Cuando se enarbole la insignia de Capitán de Fragata al tomar posesión de su destino, ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, los buques de su mando la saludarán con siete disparos de cañón y arriando é izando su bandera é insignia.

Art. 200. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Capitán de Fragata la saludará con siete disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera, á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 201. Cuando un Capitán de Fragata pase á bordo del buque ó buques de su mando, la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéostos y se terciará armas, saludándolo con siete disparos de cañón.

Art. 202. Cuando un Teniente de Na-



yo pase a bordo del buque de su mando á tomar posesión de su destino, se le saludará con cinco disparos de cañón.

Art. 203. Cuando se enarbore la insignia de Teniente de Navío, al tomar posesión de su destino, ó se arrie al entregarlo, si no hubiere otra superior, el buque de su mando la saludará con cinco disparos de cañón.

Art. 204. Cuando un buque encuentre á su paso la insignia de Teniente de Navío la saludará con cinco disparos de cañón y arriando é izando su insignia, pero no su bandera á no ser que el otro navegue con bandera.

Art. 205. Cuando un Teniente de Navío pase á bordo del buque de su mando la guarnición tomará las armas, la tripulación formará en sus puéostos, y se terciará armas, saludándolo con cinco disparos de cañón.

Art. 206. A los oficiales subalternos todo centinela terciará el arma.

Art. 207. A los oficiales de mar se les anunciará con un golpe en la caña de la caja del arma.

Art. 208. Todo saludo de encuentro se entiende que debe ser hecho por el inferior, y se contestará por el superior de la manera siguiente:

1º Al Ministro de Guerra y Marina quince disparos de cañón.

2º Al Comandante General de la Armada Nacional, quince disparos de cañón.

3º Al Comandante General de Escuadra, once disparos de cañón.

4º Al Jefe de División, once disparos de cañón.

5º Al Comodoro, once disparos de cañón.

6º Al Capitán de navío, nueve disparos de cañón.

7º Al Capitán de fragata, siete disparos de cañón.

8º Al Teniente de navío, cinco disparos de cañón.

Art. 209. Exceptuándose al Presidente de la República á quien se saludará cada vez que se encuentre su insignia; al Ministro de Guerra y Marina; al Comandante General de la Armada Nacional,

con quienes se procederá de la misma manera; al Comandante General de Escuadra, al Comodoro con mando de Escuadra ó División, que serán saludados en la forma prescrita por cualquiera de sus buques que se le separe por ser destacado en comisión ó se le reúna de nuevo, después de terminarse ésta, ó vayan á ponerse bajo sus órdenes, no se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse buques, ni á la reunión de los separados, si no hubiere mediado seis meses desde su separación ó encuentro anterior.

Art. 210. Cuando en el puerto donde se bayau de hacer los honores y saludos hubiere una insignia superior, el saludo sólo se hará por el buque que lleve la inferior que haya de saludarse, aunque el oficial á quien se salute tenga mando en más de un buque.

Art. 211. Cuando un oficial que tenga mando de más de un buque éntre en cualquiera de ellos, que no sea el que lleve su insignia, que será el de su residencia habitual, será saludado cada vez que lo haga con el saludo prescrito, tanto á su entrada como á su salida.

Art. 212. Sólo se harán honores desde las 8 a. m. hasta el ocaso del sol.

Art. 213. Todo buque de la Armada Nacional contestará con igual número de disparos el saludo que le hagau los buques extranjeros.

Art. 214. Para hacer honores es preciso que esté larga la bandera de popa.

Art. 215. En los días clásicos de la República se hará una salva de veintidós disparos de cañón por todos los buques de la Armada Nacional al llegar el sol al meridiano.

Art. 216. Siempre que algún buque ó buques de guerra extranjeros fondeen en puertos nacionales, y se hallaren surrios, en ellos uno ó varios de la Armada Nacional, el Comandante ó Jefe de éstos ó el que sea más antiguo, después de la visita de sanidad, enviará sin dilación un Oficial Subalterno á cumplimentar al Comandante del buque ó buques que lleguen. Si éste no arbolase insignia superior de mando, después de la visita de cumplimiento, se esperará la que haga el Comandante del que llega, la que será devuelta sin la menor demora por el Co-



mandante venezolano. En caso de que el barco que llegue arbolase insignia superior de mando, después de la visita de cortesía y sin esperar la visita del superior, se hará la que correspondé.

Art. 217. En puertos donde no haya surtos buques de guerra nacionales, la autoridad de marina respectiva practicará la visita según las reglas enunciadas, después que se haya hecho la visita de sanidad, que es la primera que debe recibirse en todo caso.

Art. 218. Cuando uno ó varios buques de guerra nacionales fondearen en puertos extranjeros en donde hubiere surtos alguno ó algunos de naciones amigas, el Comandante ó Jefe venezolano no los visitará hasta que le envíen un Oficial á complimentarlo, en cuyo caso devolverá la visita sin demora alguna, siguiendo las reglas antes mencionadas. La primera visita en tierra, que deberá hacerse tan luego como se esté á libre plática, será á las autoridades naval y militar, ó á falta de éstas á la civil del puerto en que se fondee.

Art. 219. Todas las visitas de cumplimiento que se hagan á buques ó autoridades extranjeras, serán hechas con uniforme de gala y durarán el tiempo estrictamente indispensable para estos cumplimientos de etiqueta militar.

Art. 220. Siempre que un buque de guerra nacional fondee en un puerto, cualquiera que sea, en donde haya surtos uno ó varios de la misma nacionalidad, el Comandante ó Jefe de éstos, ó el más antiguo, enviará un bote con todo lo necesario, para auxiliar en sus faenas al que llega, haciéndose, á la vez, la visita de bienvenida.

Art. 221. En puertos extranjeros, la visita á la autoridad naval, militar y civil, se hará después de la que corresponda á los funcionarios diplomáticos ó consulares venezolanos residentes en el puerto.

En caso de conducir á bordo algún funcionario diplomático ó consular, de categoría superior á la que tenga el que resida en el puerto, se esperará la visita de este último, para cuyo objeto se mandará un bote á ponerse á sus órdenes.

Art. 222. Toda visita hecha á bordo de un buque de la Armada Nacional,

por cualquiera autoridad de nación amiga, será devuelta en el perentorio término de veinticuatro horas, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Art. 223. En puertos extranjeros, las visitas á las autoridades locales no se harán nunca sin consultar antes con el funcionario diplomático ó consular venezolano residente en el puerto, con quien debe consultarse siempre todo acto de cortesía internacional.

Art. 224. No existiendo fórmula especial para complimentar al buque ó buques extranjeros que fondeen en puertos nacionales, el acto se limitará á manifestarle la buena disposición en que se halla el Gobierno de la República para prestarle cuantos auxilios fueren necesarios al feliz éxito de su viaje.

Art. 225. No debiendo ningún buque de guerra extranjero permanecer en puertos del país mayor tiempo de un mes; cuando por motivo justificado tuviere que permanecer más de ese lapso, su Comandante solicitará permiso conforme á la Ley, y la Autoridad Nacional de Marina que exista en el puerto, lo elevará á conocimiento del Ejecutivo Federal, por el conducto regular.

Respecto á la permanencia de buques de guerra venezolanos en aguas extranjeras, los Comandantes se informarán del tiempo máximo de permanencia prevenida por la ley local.

Art. 226. Siempre que llegare un buque ó Escuadra extranjera á puerto nacional en donde resida la Autoridad Superior de Marina, ésta enviará un oficial á dar la bienvenida y hará y esperará la visita del recién llegado, correspondiendo la cortesía.

Art. 227. No se harán honores militares á ningún Jefe, Oficial ni funcionario diplomático ó consular, extranjero ó venezolano, que no llevare el uniforme de su empleo ó no se diere á reconocer por la insignia que le corresponda.

Art. 228. Tampoco se harán honores antes de las 8 a. m. ni después de la puesta del sol, y aún en horas hábiles la guardia no se formará cuando la tripulación se halle comiendo, ó en ejercicios, maniobras ó limpiezas extraordinarias, ó en faenas de carbón.





**Art. 229.** Cuando en un puerto se reúnen dos ó más personas á quienes correspondan honores militares, se harán solamente á la de mayor categoría.

**Art. 230.** Los días clásicos de la República se engalanarán los buques pertenecientes á la Armada con todas las banderas y gallardetes de señales, colocando la bandera nacional en cada tope y una de pequeñas dimensiones en el bauprés.

En puertos extranjeros, el engalanado y salvas se harán en estos días, siempre que su ejecución no pueda ser interpretada como una ofensa á la nación en cuyas aguas tuviere lugar dichos actos.

**Art. 231.** En otras solemnidades nacionales sólo se usará el medio engalanado, es decir, se colocarán únicamente las banderas nacionales en los topes y bauprés, sin hacer salva alguna.

**Art. 232.** En todo buque de la Armada Nacional surto en aguas extranjeras, al izarse la bandera diariamente, se colocará en el bauprés una bandera nacional de pequeñas dimensiones.

En puertos nacionales, dicha bandera se tendrá larga solamente los domingos.

**Art. 233.** Siempre que un buque ó Escuadra Nacional surta en aguas nacionales ó extranjeras, deba verificar engalanado ó medio engalanado, se invitará á los buques ó Escuadras extranjeras que haya en el puerto á tomar parte en dichas ceremonias; si accedieren á esta invitación, después de la puesta del sol, se enviará un Oficial á dar las gracias á cada buque que haya tomado parte en aquéllas.

**Art. 234.** En los días de engalanado ó medio engalanado, á la hora presijada, los Oficiales francos de servicio, en compañía de la autoridad de marina residente en el puerto, concurrirán de gala á la ceremonia oficial que tuviere lugar en tierra.

**Art. 235.** Se dispensarán los engalanados si hubiere lluvia, viento fuerte ú otra circunstancia que deteriore las banderas.

**Art. 236.** Cuando el engalanado se verifique en honor de una nación amiga y reunión de sus buques de guerra, se arborará al tope mayor ó de preferencia la bandera de esa nación, advirtiéndose que en las salvas sólo se les acompañará en las

de mediodía, según costumbre establecida en diferentes potencias marítimas.

**Art. 237.** Los Jefes, Oficiales y marinería de la Armada, usarán de la más rigurosa cortesía con los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, guardándole todas las consideraciones y respetos debidos á su comisión ó á su rango en cualquier paraje donde se hallen.

**Art. 238.** Los Jefes y Oficiales de buques de la Armada Nacional surtos en puertos extranjeros, se asociarán á las ceremonias ó actos oficiales que se celebren en tierra, siempre que para ello sean invitados oficialmente y que dichos actos no signifiquen una ofensa para Venezuela ó les susciten penosos recuerdos.

En todo caso se acomodará en lo posible á las costumbres del país en que estén.

**Art. 239.** Toda insignia deberá arriarse sin dejar de mantenerla tremolada al saludar á otra superior ó igual volviéndola á izar después de concluido el saludo. Pero si el saludo fuese á buque extranjero no se arriará la insignia.

**Art. 240.** Cuando falte el Comandante General de una Escuadra ó Jefe de División Naval, por cuya graduación sea llevada la insignia, se arriará ésta; pero si la falta fuere por causa de muerte combatiendo á vista del enemigo, se mantendrá larga la insignia y se avisará por señales, luego que se pueda, al Jefe en quien deba recaer el mando, para que él pase al buque en que hubiere fallecido el Comandante ó Jefe, ó disponga lo que le pareciere conveniente; igualmente en combate, aunque fallezca un Oficial General subalterno, no se hará novedad en su insignia hasta el conocimiento y procedencia del Comandante ó Jefe.

**Art. 241.** En los días de engalanado ó medio engalanado, las insignias y gallardetes de cada buque se colocarán sobre la bandera nacional izada al mismo tope que aquéllos.

**Art. 242.** Cuando un Ministro del Despacho Ejecutivo ó Presidente de Estado visite algún buque de la Armada Nacional en puertos nacionales, recibirán los honores militares que quedan prevenidos para el Comandante General de Escuadra.



Art. 243. Cuando un Embajador de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y el Comandante del buque, acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con diez y nueve disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 244. Cuando un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y el Comandante del buque acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con quince disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 245. Cuando un Ministro residente de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en aguas de la Nación ante la cual se encuentre acreditado, será recibido por el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de la División y por el Comandante del buque acompañado de los Oficiales que designe, con uniforme de gala. Se formará la guardia y tomará las armas, y la banda batirá Marcha Regular. A su salida del buque se le saludará con trece disparos de cañón, desplegándose la bandera venezolana en el trinquete durante el saludo.

Art. 246. Cuando un Encargado de Negocios de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional en las condiciones expresadas en los artículos anteriores, será recibido de igual manera, pero á su salida sólo se harán once disparos de cañón.

Art. 247. Cuando un Cónsul General de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional, surto en el puerto de su jurisdicción, será re-

cibido por el Primer Comandante, y á su salida se harán nueve disparos de cañón desplegando la bandera nacional en el trinquete.

Art. 248. Cuando un Cónsul de Venezuela visite un buque de la Armada Nacional en las mismas condiciones del artículo anterior, será recibido de igual manera, pero sólo se harán siete disparos de cañón á su salida de él.

Art. 249. Cuando un Vicecónsul ó Agente Comercial de Venezuela visite oficialmente un buque de la Armada Nacional surto en el puerto de su jurisdicción siempre que él sea el único representante de Venezuela será recibido por el Primer Comandante; pero á su salida sólo se harán cinco disparos de cañón.

Art. 250. Los Honores y saludos especificados en los artículos anteriores para los Cuerpos Diplomático y Consular, se harán al llegar al puerto de su destino en país extranjero, cuando hagan visita oficial en dichos puertos á algún buque de la Armada, y cuando se embarquen en ellos para regresar á Venezuela. Los saludos mencionados no se harán en el puerto de su embarque ó desembarque en aguas nacionales; y en ningún caso, si no llevan uniforme.

Art. 251. Los buques de guerra nacionales surtos en aguas del país ó extranjeras, cuando sean visitados por funcionarios públicos, civiles, militares ó navales de naciones extranjeras amigas, serán recibidos con los mismos honores y saludos que quedan prescritos para los funcionarios del país, según el rango ó categoría que tengan en su nación; asegurando siempre la debida reciprocidad, sin cuyo requisito no se hará ningún honor ó saludo.

En las salvas de artillería, verificadas en honor de algún personaje extranjero, al primer disparo se desplegará al tope mayor la bandera de la nación á que pertenece dicho personaje, arriándose aquélla al hacerse el último disparo.

Art. 252. Siempre que un funcionario extranjero del orden civil, naval ó militar visite un Arsenal, Astillero, etc., de la República, será recibido con los honores y ceremonias que por su categoría le correspondan.

Art. 253. Los honores militares en



botes se verificarán conforme á las reglas siguientes:

1º Cuando un bote encuentre á su paso otro bote que arbole la insignia del Presidente de la República ó Ministro de Guerra y Marina, arbolará sus remos, su dotación se pondrá en pié y llevará la mano derecha á la cinta de la gorra. Los Oficiales, y cualquiera otra persona que vaya á bordo, se levantarán y saludarán.

Al embarco y desembarco de un bote de los referidos personajes, la tripulación arbolará remos, se pondrá de pié y llevará la mano derecha á la cinta de la gorra.

2º Cuando el bote que arbole insignia de mando ó empleo fuere encontrado por otro, los que arboleu insignia inferior alzarán remos ó arriarán sus velas; los que no arbolem insignia, arbolarán remos ó cargarán sus velas, poniéndose de pié su tripulación y saludando militarmente. En ambos casos, las personas que vayan á popa saludarán en igual forma.

Al embarcar y desembarcar los Jefes superiores que arbolem insignias, la tripulación del bote que los conduzca se pondrá de pie y hará el saludo militar.

3º Si se encuentran dos botes con igual insignia, el Jefe ú Oficial más moderno saludará militarmente al más antiguo.

4º Los Oficiales Subalternos saludarán á todo Comandante, alzando los remos ó alargando escotas.

5º Dos Oficiales subalternos se saludarán iniciando el saludo el de menor graduación ó antigüedad.

6º Los patrones de los botes que saluden á otro, si fueren gobernando, se pondrán de pié y saludarán militarmente.

7º Si dos ó más botes navegan en la misma dirección, se dejará pasar al del Jefe ú Oficial de mayor categoría ó antigüedad, á menos que alguno de ellos lleve comisión urgente ó sea autorizado por el superior para tomar la delantera.

8º Siempre que dos ó más botes se aproximen á la escala de un muelle ó buque, se cederá el paso al del Jefe ú Oficial superior ó más antiguo, observán-

dose esta regla en cualquiera circunstancia.

Quando un Oficial pase por el costado de un buque de la Armada, los centinelas de los portalones y cubierta terciarán sus armas, dando frente al bote que conduzca á dicho oficial.

Este saludo, como todos, será contestado por el que lo reciba.

9º La gente de guardia en los botes amarrados por la popa ó en los tánganos y las tripulaciones de los que esperen en los costados ó en los muelles, se levantarán y llevarán la mano derecha á la cinta de la gorra para saludar á los Jefes y Oficiales venezolanos que pasen cerca de ellos en otros botes, y no volverán á sentarse hasta que aquéllos hayan pasado.

10. Las mismas demostraciones que quedan prescritas en las reglas anteriores, se harán cuando un bote encuentre á otro extranjero con personas de análoga categoría.

11. Siempre que salude la gente lo hará también el Oficial que se halle de retén en el bote, poniéndose de pié y llevando la mano derecha á la viciara de la gorra.

Art. 254. Cuando los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y personas de categoría conocida, pasen á bordo de un buque de la Armada, ó salgan de él, además de los honores militares, que les corresponden por su rango, se mandarán colocar en el portalón de estribor, dentro ó fuera de la escala, dos marineros de guardia, llamados Guarda-Mancebos, encargados de recibir la codera á los botes que atraquen, ó de dar el Guarda-Mancebo de la escala.

Art. 255. Los buques de guerra saludarán con su artillería, haciéndolo con la bandera nacional en los casos que previene este Código.

Art. 256. Ningún saludo de cañón excederá de veintiún disparos, y por ningún motivo se verificará salva alguna antes de las 8 a. m., ni después de la puesta del sol. Toda salva se verificará siempre con bandera é insignia, que se izará á un tope al primer disparo y se arriará ó nó al último, según corresponda.



Art. 257. Los buques de la Armada no cambiarán saludos con las Fortalezas, fuertes ó baterías de tierra nacionales, excepto en el caso del artículo 264.

Art. 258. Los buques de guerra nacionales de menos de seis cañones, no están obligados á salva de saludos, á no ser en casos excepcionales ó de conveniencia internacional.

Art. 259. En puertos del país, los buques nacionales no se saludarán entre sí con cañón, sea cual fuere la diferencia y grado de sus respectivas jerarquías; excepto en los casos de que habla el artículo 209 y los de toma de posesión de mando.

Art. 260. Todo buque de guerra nacional saludado al cañón por uno ó varios mercantes, nacionales ó extranjeros, contestará con dos tiros menos de los que éstos disparen.

Art. 261. Siempre que un buque ó Escuadra Nacional surtos en aguas del país sean saludados al cañón por uno ó varios de guerra extranjeros, se contestará tiro por tiro, cualquiera que sea la categoría del Jefe ú Oficial extranjero que haga el saludo.

En este caso, la bandera de la nación á quien se conteste, se izará en el mismo tope en que el buque hubiere izado la venezolana, y además se izará un foque á la vez que la bandera al primer disparo, arriándose ambos al terminar el saludo.

Art. 262. Todo buque ó Escuadra de la Armada Nacional, al anclar en puertos extranjeros, saludará primero á la plaza con veintidós disparos de cañón, previa seguridad de que será devuelto el saludo tiro por tiro.

Al primer disparo, se izará al tope mayor la bandera de la nación en cuyo puerto se fondee, que será arriada al último.

Después del saludo á la plaza, se hará el correspondiente disparo á la marina de guerra de dicha nación, con el número de disparos de cañón que corresponda, según la insignia que se arbole; y al primer disparo, la bandera del referido país se izará al tope triquete, á la vez que un foque, y ambas se arriarán al último tiro.

Art. 263. Cuando un buque ó Escuadra Nacional anclen en puertos extran-

jeros, y en él hubiere surtos buques de diferentes naciones amigas, se observarán para los saludós las reglas siguientes: El primer buque ó Escuadra que se saludará en primer lugar será el de la nacionalidad del puerto; después el que arbole insignia superior; y si hubiere en esto igualdad, se comenzará en orden á la antigüedad de su permanencia en el puerto.

Art. 264. Cualquier buque de guerra ó Escuadra Nacional que fondee por primera vez en un puerto de la República, saludará á la plaza con una salva de veintidós disparos de cañón.

Art. 265. Todo buque de guerra nacional surto en cualquier puerto de la República, exigirá á los de la marina mercante nacional, que á su entrada ó salida de los mismos, saluden con su bandera nacional.

El saludo se hará izando y arriando tres veces la bandera. Dicho saludo será contestado por el buque de guerra respectivo, arriando su bandera á media asta una sola vez, izándola después lentamente.

En alta mar ó en aguas territoriales, se observará la misma forma de saludo, según la costumbre establecida.

Art. 266. En alta mar, todo buque de guerra nacional que lleve larga su bandera, tendrá derecho á exigirla á otro mercante, nacional ó extranjero, que encuentre en su derrota, siempre que éste se halle al alcance de su artillería ó navegue en aguas territoriales.

Art. 267. Si en alta mar ó en aguas territoriales se encuentra al paso buques de guerra extranjeros ó nacionales se observarán las reglas siguientes respecto al saludo:

Cuando el buque arbole insignia superior de mando, será saludado por el que la lleve inferior. Cualquier buque suelto saludará primero á una reunión de ellos.

Art. 268. En reunión de buques de guerra nacionales en un mismo puerto, sólo el buque insignia ó aquel cuyo Comandante sea más antiguo ó de superior graduación, hará y devolverá los saludos al cañón; con excepción de los casos en que circunstancias imprevistas ó justificadas impidan al referido buque insignia verificar el saludo, y entonces de-



signará de antemano el buque ó buques que deban practicarlo.

Art. 269. En puertos extranjeros, los Comandantes de buques de la Armada Nacional, ajustarán su conducta sobre honores y saludos á funcionarios públicos de naciones amigas, á lo prevenido en este Código para los del país.

Art. 270. Cuando un buque de guerra extranjero salude á una plaza nacional y en ésta no estuviere lista ó no hubiere artillería con qué contestar, el Comandante del buque venezolano surto en el puerto, ó aquel cuyo Comandante sea más antiguo ó de superior graduación, cuando haya más de uno, devolverá el saludo tiro por tiro.

Art. 271. Los Jefes y Oficiales de la Armada y los del Ejército, al entrar y salir á bordo de un buque, saludarán y se despedirán del Oficial de guardia, cualquiera que sea la categoría de éste.

Art. 272. Siempre que en un mismo buque de guerra venezolano se reunieren varios personajes civiles ó militares, nacionales ó extranjeros, á quienes correspondan saludos al cañón, se verificará una sola salva, en honor de la persona de mayor categoría entre ellos, ó de la más antigua, cuando sea del mismo rango.

Si la persona saludada fuere extranjera, se izará al topé mayor y al primer disparo, la bandera de su nación, la que será arriada al último tiro.

Art. 273. Siempre que se embarque de pasaje en un buque de la Armada, algún personaje á quien correspondan honores militares, al embarcar y desembarcar de á bordo, le serán hechos los prevenidos en este Código, conforme á la categoría que tenga.

Art. 274. En caso de visitar á un buque de la Armada un personaje extranjero, para quien no esté prescrito honores en este Código, deberá ser recibido con las mismas ceremonias que se le tengan determinadas en su propio país.

Art. 275. En los buques donde haya dos escalas, la de babor, será destinada para la marinería y sus visitantes; y la de estribor, será para los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en servicio

activo, y para las personas de jerarquía á quienes correspondan honores.

Art. 276. Los Oficiales y marinería de la Armada, usarán de la más severa cortesía con los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, á quienes se guardarán las consideraciones y respeto debidos á su rango y á las comisiones, en cualquier paraje que se hallen.

Art. 277. Cuando el Presidente de la República y demás personas á quienes correspondan honores militares, visiten Arsenal ó Establecimiento de la Armada, serán recibidos con los honores que establece este Código.

## SECCION X.

### *Honores fúnebres.*

Art. 278. Los que tengan mando efectivo en la Armada Nacional, ó posean grados en ella, ya sea que se hallen en actividad, ó con letras de retiro, recibirán á su fallecimiento honores fúnebres tributados á nombre de la República por la Armada Nacional.

Art. 279. También tendrán honores fúnebres los individuos de la marinería que fallezcan hallándose en actual servicio.

Art. 280. Son también acreedores á dichos honores los individuos que sin poseer grados de marina estén empleados en alguno de los distintos ramos de la Armada Nacional activa cuando acontezca su fallecimiento.

Art. 281. En los honores fúnebres se guardará una relación diferencial según el grado, clase y empleo del finado.

Art. 282. La tropa que se destine á los honores fúnebres llevará el arma terciada, sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra y la banda redoblante con los instrumentos entutados y en sordina.

Art. 283. Terminada la inhumación, la tropa regresará con bandera desplegada, bayoneta armada y á tambor batiente.

Art. 284. Toda fuerza de la guarnición de un buque que acompañe el cadáver de uno de sus empleados al lugar de la inhumación llevará el luto correspondiente.



Art. 285. Para que un Oficial subalterno tenga honores fúnebres, se requiere como condición precisa que se halle en activo servicio el día del fallecimiento.

Art. 286. A los empleados de la Armada que no tengan grado se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivale el empleo.

*Al Presidente de la República.*

Art. 287. El fallecimiento del Presidente de la República, como Jefe Supremo de la Armada Nacional, se anunciará con nueve disparos consecutivos de Artillería, por todos los buques de la Armada que se encuentren fondeados; continuándose con uno cada hora hasta el momento fijado para la inhumación, en que se harán veintidós disparos de cañón consecutivos.

§ único. Todos los individuos pertenecientes á la Armada, francos de servicio, que existan en el lugar del fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación en la forma y orden que lo prevenga la autoridad correspondiente.

Art. 288. Los buques de la Armada Nacional que se encuentren en alta mar ó en puertos distantes, á las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento harán nueve disparos consecutivos, de cañón, y desde ese momento continuarán haciendo uno cada hora, hasta la puesta del sol, que se harán los necesarios para completar veintidós, inclusive los nueve disparos que se hicieron al comenzar el día.

Art. 289. Toda la Armada Nacional llevará luto por diez días.

Art. 290. Durante este lapso, permanecerán todas las banderas é insignias de los buques pertenecientes á la Armada arriadas á medio mástil.

*Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 291. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina se anunciará con ocho disparos consecutivos de Artillería,

después de los cuales se continuará haciendo uno cada hora hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Art. 292. Todos los individuos pertenecientes á la Armada, francos de servicio, que existan en el lugar del fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación en la forma y orden que lo prevenga el Jefe Superior con mando que haya en el lugar.

Art. 293. Toda la Armada Nacional llevará luto militar por ocho días. Durante este lapso, los buques de la Armada arriarán á medio mástil sus banderas ó insignias.

*Comandante General de la Armada Nacional.*

Art. 294. Al Comandante General de la Armada Nacional, se harán los mismos honores que al Ministro de Guerra y Marina, pero su fallecimiento se anunciará con siete disparos consecutivos de Artillería, y el luto sólo durará seis días.

*Inspector General de la Armada Nacional.*

Art. 295. Al Inspector General de la Armada Nacional se harán los mismos honores que al Comandante General de ella, pero sólo se harán seis disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará cinco días.

*Comandante General de Escuadra.*

Art. 296. Al Comandante General de Escuadra le corresponden los mismos honores que al Inspector General de la Armada Nacional, pero sólo se harán cinco disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará cuatro días.

*Jefe de División Naval.*

Art. 297. Al Jefe de División Naval le corresponden los mismos honores que



al Comandante General de Escuadra, pero sólo se harán cuatro disparos para anunciar su fallecimiento y el luto durará tres días.

—  
*Comodoro.*

Art. 298. Al Comodoro que muera con mando le corresponden los mismos honores que al Jefe de División Naval, pero sólo se harán tres disparos para anunciar su fallecimiento, y el luto durará dos días.

Art. 299. Al Comodoro con letras de retiro le corresponden los mismos honores fúnebres que al que fallezca con mando, suprimiéndose los disparos de las horas y terminando el luto con la inhumación.

—  
*Capitán de Navío.*

Art. 300. Al Capitán de Navío en servicio ó con letras de retiro, se le harán en el momento de su inhumación once disparos consecutivos de cañón y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque ó buques.

—  
*Capitán de Fragata.*

Art. 301. A todo Capitán de Fragata en servicio ó con letras de retiro, en el momento de la inhumación, se le harán nueve disparos de cañón y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque ó buques.

—  
*Teniente de Navío.*

Art. 302. A todo Teniente de Navío en servicio ó con letras de retiro en el momento de la inhumación, se le harán cinco disparos de cañón, y lo acompañará toda la gente franca de servicio de su buque.

—  
*Teniente de Fragata.*

Art. 303. Los mismos honores que al

Teniente de Navío; pero sin disparos de cañón.

—  
*Alférez de Navío.*

Art. 304. Le hará los honores de la inhumación la mitad de la gente de su buque que esté franca de servicio.

—  
*Alférez de Fragata.*

Art. 305. Corresponden los mismos honores que al Alférez de Navío.

—  
*Guardiamarina.*

Art. 306. Asistirá á la inhumación del cadáver la cuarta parte de la gente que esté franca de servicio en el buque donde sirva.

—  
*Oficiales de Mar.*

Art. 307. Al cadáver de un Contramestre lo acompañarán los marineros de primera clase que se encuentren francos de servicio en el buque en que falleciere, mandados por el Cuartelmaestre.

Art. 308. Al cadáver de un Cuartelmaestre lo acompañarán los marineros de segunda clase que se encuentren francos de servicio en el buque donde falleciere, mandados por un marinero de primera clase.

—  
*Marinería.*

Art. 309. Al cadáver de un marinero de primera clase lo acompañarán los marineros que se encuentren francos de servicio en el buque donde falleciere, mandados por un marinero de primera clase.

Art. 310. Al cadáver de un marinero de segunda lo acompañarán los marineros francos de servicio, mandados por un marinero de segunda clase.



Art. 311. Al cadáver de un marinero lo acompañarán seis marineros, mandados por un marinero de seguuda clase.

Art. 312. Cuando se haya de guardar luto militar en la Armada, las banderas é insignias deberán permanecer izadas á medio mástil por el tiempo que prescriba este Código, ó por el que se fije por decretos especiales, según el caso.

*Conmemoraciones.*

Art. 313. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos por los militares que mueran en determinadas batallas, ó acontecimientos que merezcan un recuerdo de la Patria, además de lo que para tales actos se determine, la Armada Nacional llevará luto por diez días; y los buques que estén fondeados, desde las 8 a. m. hasta el ocaso del sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada hora y pondrán sus banderas á medio mástil.

*Luto militar.*

Art. 314. Para todos los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos de Marina, el luto militar será una banda de gasa ó tafetán negro terciada del hombro derecho al costado izquierdo del talle, atada á esta altura por un lazo figurando sujeto con una roseta encarnada.

Art. 315. Para los oficiales de mar y marinería, será un lazo negro con roseta encarnada prendida en la manga izquierda á diez centímetros más abajo del hombro.

Art. 316. Cuando un marino á quien correspondan honores, no fallezca en puerto de mar ó bien no hubiere en el puerto donde falleciere buques que se los tributen, se le harán por el Ejército activo Nacional, según las equivalencias prescritas por el Artículo 30, Título II, Sección I, Libro I de este Código.

SECCION XI.

*Empleados de la Armada.*

Art. 317. Se llama empleo ó destino, el puesto ó colocación que el Ejecutivo Federal conceda á un marino militar ó civil de la Armada Activa, por el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 318. Aun cuando los empleos en la Armada Activa sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente, en sus jurisdicciones, el Comandante General de la Armada Nacional, los Comandantes Generales de Escuadra, y los Jefes de Divisiones y bajeles sueltos, aun sin estar especialmente autorizados para ello cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; mas en este caso, la autoridad que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 319. La atribución que concede el artículo anterior á los Jefes de Divisiones Navales ó bajeles sueltos, se entiende unicamente cuando obre aisladamente.

Art. 320. El sueldo correspondiente á un empleo de la Armada, sólo comenzará á disfrutarse desde el día que se tome posesión del destino, en la forma debida.

Art. 321. Ningún empleado de la Armada podrá separarse de su puesto sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal, del Comandante General de la Armada Nacional ó de los Comandantes Generales de Escuadra, de Divisiones Navales ó buques sueltos en campaña, según el caso; ni sin que antes se haya encargado del puesto que desempeñe la persona designada para reemplazarlo.

Art. 322. No puede ningún empleado de la Armada Activa poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Art. 323. Los empleos de la Armada Activa se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.





## SECCION XII.

### *Escuelas Návicas.*

Art. 324. Las Escuelas Návicas para la educación é instrucción de los Oficiales, Marinería y Guarnición de la Armada Nacional, serán las siguientes:

Una Escuela Naval para la clase de Oficiales de mar, marinería y Guarnición á bordo de cada buque.

Una Escuela Návica para la formación, educación é instrucción de los Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 325. Los reglamentos respectivos determinarán la organización, distribución del tiempo y materias, sistema de enseñanza, obras de texto, personal, obligaciones de éste, etc., etc.

Art. 326. Al hacer los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, se tendrá presente, además de las prescripciones de este Código, lo siguiente:

1° La Escuela Naval de cada buque dependerá directamente de los Jefes de éste.

2° A la Escuela Naval de cada buque asistirán los oficiales de mar, marinería, clases y tropa de la Guarnición, aceiteros, fogoneros y demás individuos del personal de máquina que se encuentren francos de servicio.

3° La educación Civil se conducirá, en ellas á la par de la Naval y Militar, y comprenderá las materias siguientes: Læctura, Escritura, Geografía, Gramática, Aritmética, Historia Patria, Código de Marina y nociones de: Algebra, Geometría, Pilotaje, Maniobra, Material naval moderno. Hidrografía, Física, Arquitectura Naval, Telegrafía Naval, Electricidad, Artillería Naval y Torpedos, Táctica de Infantería, Derrotero de las Aguas y Costas de la República, Máquinas y Navegación á vapor.

Art. 327. La Escuela de Návica se establecerá á bordo del buque de la Armada Nacional que determine el Ejecutivo Federal.

Art. 328. La Escuela de Návica se regirá por su reglamento especial; y las materias de estudio, además de las que el adelantamiento y progreso constante de las ciencias navales y militares haga necesarias, serán las siguientes: Aritmé-

tica razonada, Algebra, Geometría, Trigonometría plana y esférica, Logaritmos, Física, Artillería Naval, Arquitectura Naval, Material Naval Moderno, Esgrima, Higiene, Código de Marina, Telegrafía Naval, Dibujo Lineal, Meteorología Návica, Mecánica, Derecho Internacional, Marítimo y de la Guerra, Astronomía Návica, Uso de tablas é Instrumentos, Geografía General, de Venezuela y Física del Mar, Dibujo Descriptivo, Pilotaje, Hidrografía, Maniobra, Torpedos, Máquinas de Vapor, Navegación á Vapor, Administración Militar de la Armada, Levantamiento y Lavado de Cartas y Planos, de Puertos, Costas, Sondas, etc., Ejercicios Militares y Marineros, Derrotero de Mares y Costas y en especial los de la República, Idiomas Inglés y Francés.

## LIBRO II.

### PARTE ORGÁNICA.

## TITULO I.

### CATEGORÍAS MILITARES DE LA ARMADA.

#### SECCION I.

##### *Personal efectivo.*

Art. 329. El personal efectivo de la Armada Activa es el siguiente:

- El Presidente de la República.
- El Ministro de Guerra y Marina.
- El Primer Comandante de un buque.
- El Segundo Comandante de un buque.
- El Primer Oficial.
- El Segundo Oficial.
- El Tercer Oficial.
- El Guardiamarina.
- El Contramaestre.
- El Cuartelmaestre.
- El Marinero de Primera.
- El Marinero de Segunda.
- El Marinero.

#### SECCION II.

##### *El Presidente de la República.*

Art. 330. Tanto en tiempo de paz co-



mo de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Armada, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 331. El Presidente de la República como Jefe Supremo de la Armada, es la única autoridad que puede proveer todos los empleos de ella; pero cuando las circunstancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

### SECCION III.

#### *El Ministro de Guerra y Marina.*

Art. 332. El Ministro de Guerra y Marina como órgano inmediato del Presidente de la República, es el funcionario que sirve de centro á la Armada Nacional; corriendo por consiguiente á su cargo, la organización é inspección de todos los buques, fuerzas y armas, parques y hospitales, arsenales, astilleros y establecimientos navales.

Art. 333. Todos los empleados de la Armada, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina, y sus resoluciones, órdenes y medidas, deben observarse, obedecerse y cumplirse sin retardo ni excusas de ningún género.

Art. 334. El Ministro de Guerra y Marina es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con la Armada Nacional y tiene la facultad de fiscalizar, examinar, corregir y dictar medidas preventivas á todos los empleados de la Armada Nacional, dando cuenta al Presidente de la República.

Art. 335. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios de la Armada Nacional con el Presidente de la República y viceversa; pues toda disposición que á ellos se dirija emanada del mismo, les será transmitida por el conducto del Ministro de Guerra y Marina.

### SECCION IV.

#### *Del Primer Comandante de un buque.*

Art. 336. Todo buque de la Armada Nacional, aun en estado de desarme, ha de tener para su mando un Primer Co-

mandante nombrado, que vale en su conservación y la de sus pertrechos, en las recorridas, carenas ó cualquier reparo que se hiciere, y que se halle en un entero conocimiento de la situación del buque de su cargo, tanto en el casco como en cuanto es necesario y le pertenece para armarse.

Art. 337. Desde el día en que se le dé á reconocer en el buque, debe ser obedecido con sumisión y prontitud, por sus oficiales y demás individuos sin excepción; en todas las materias del servicio, persuadidos todos de que nadie tiene voluntad ni acción propia en cosa que toque al mando, operaciones de guerra, navegación y policía; porque todo ha de hacerse con orden ó noticia del Comandante, quien es absolutamente responsable del buque de su cargo.

Art. 338. Cuando se disponga el armamento de un buque, asistirá é intervendrá el Primer Comandante en el conocimiento de las obras necesarias que vayan á hacerse con ese objeto.

Art. 339. Reconocerá la arboladura, timón y embarcaciones menores, para acordar los reparos convenientes en cada caso, y verá si los masteleros y vergas de respeto están embetunados desde mucho tiempo, y si no fuere de toda su satisfacción el examen que de ellos se hubiere hecho antes de embetunarlos, ó si el Comandante duda de su buen estado, por cualquier motivo, deberán rascarse y descubrirse para verificar su reconocimiento con la seguridad requerida.

Art. 340. Deberá examinar también cualesquiera otros efectos necesarios para el armamento, haciendo las observaciones que convengan.

Art. 341. Será de su especial cuidado, hacer una minuciosa inspección de las máquinas de propulsión, llamando la atención sobre cualquier defecto que notare, por más leve que sea; ya en el cuerpo de ellas, ó ya sobre sus accesorios ó útiles é instrumentos necesarios para su manejo y maniobra.

Art. 342. Para dar á reconocer á un Primer Comandante, se observarán las formalidades siguientes: Se formará en la cubierta toda la gente del buque con la banda. El Oficial que va á dar á reconocer al Comandante, mandará izar la



bandera y la insignia correspondiente al grado del Comandante, haciéndose el saludo de ordenanza. El Comandante asumirá entonces el mando, dará sus órdenes y establecerá la guardia.

Art. 343. Todo Primer Comandante es responsable del mantenimiento de la disciplina á bordo.

Art. 344. Se familiarizará con todos los detalles del material y personal de su mando, á fin de que pueda hacer las observaciones sobre las faltas ó defectos que notare.

Art. 345. Pedirá al Ministerio de Guerra y Marina, por el conducto regular, los planos detallados del buque y cualesquiera otras informaciones que crea necesarias, concernientes á su condición, reparos y cambios que se hayan hecho en su casco, maquinaria ó equipo.

Art. 346. Pondrá toda su atención y cuidado en completar el armamento de su buque y alistarlo para navegar, y en que se le suministren todos los artículos que puedan hacerle falta.

Art. 347. Dará frecuentes informes á su inmediato superior del estado de su buque, y el último día de cada mes un informe general en el cual especificará sus deficiencias de material y personal.

Art. 348. Si cuando la tripulación ha sido recibida á bordo, cree el Comandante que algunos de sus miembros son físicamente inútiles para cumplir los deberes de su empleo, lo participará á su inmediato superior, y pedirá se haga una inspección.

Art. 349. Cuando haya recibido la tripulación á bordo, dispondrá la filiación de los individuos que la componen y se corregirán los errores que se encuentren en la descripción de los hombres; así como también los de fechas y ortografía. Una copia de estas correcciones será enviada al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional. La misma regla se observará siempre que se reciban reemplazos á bordo.

Art. 350. Pondrá particular atención en el armamento del barco de su mando, y procurará descubrir si hay algunos defectos en su casco; arboladura, almaces, máquinas, calderas, bombas, puertas, impermeables, válvulas, grifos, ac-

ceso á los fondos y sentinas, aparatos de ventilación, destilación y extinción de incendios, berlingas, velas, aparejos, cañones, accesorios, municiones, efectos é instrumentos de navegación, vestuarios, equipo; provisiones y botiquín médico.

Art. 351. Examinará todas las piezas de repuesto de las máquinas y otros efectos de respeto, y comprobará si son apropiados para el fin que se les destina. Se asegurará de que los botes se encuentren estancos y marineros y que sus efectos incluyendo armamentos y pescantes, están en buen estado, y también de que la batería puede manejarse fácilmente.

Art. 352. Al terminar el armamento, el Primer Comandante exigirá á cada Oficial un informe minucioso de los efectos que estén á su cargo, con expresión de los defectos que haya en ellos; y en vista de éstos, remitirá un informe general al Ministerio de Guerra y Marina, por conducto de su inmediato superior y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 353. Cuando un Primer Comandante vaya á relevar á otro se procederá de la manera siguiente

El Comandante saliente, antes de transferir el mando, hará una inspección minuciosa del barco, en compañía de su sucesor. Señalará cualesquiera defectos que haya y explicará claramente los particulares de la construcción y arreglo del barco. Se levantará un acta ó inventario que comprenda el casco del buque y sus demás partes principales, maquinaria, material de Artillería é Infantería, equipo y todos los demás efectos y valores en él contenidos, que será firmada por ambos Comandantes. Una copia de esta acta será remitida al Ministerio de Guerra y Marina, la otra á la Comandancia General de la Armada Nacional y las restantes quedarán en poder de cada uno de los Comandantes.

Art. 354. El Comandante saliente entregará á su sucesor los originales de las órdenes que haya recibido, de los que obtendrá un recibo duplicado, uno de los cuales será remitido á la autoridad que haya dado las órdenes cuyo original se ha entregado. Le entregará también las órdenes, reglamentos que estén vigentes á bordo, todos los documentos que haya recibido como guía de su mando, y toda



la correspondencia oficial concerniente al barco y sus cualidades, oficiales y tripulación: Le entregará también los libros de señales, Rolls y demás documentos que constituyan el archivo del barco. Entregará á su sucesor las llaves de los almacenes, depósitos, bodegas, paños y los demás objetos pertenecientes al barco, que se encuentren en su poder. Firmará el Diario de abordo, el Diario de Máquina, Diario de los Oficiales y demás documentos que requieran su aprobación hasta el día de la entrega de su mando.

Art. 355. Después que se hayan llenado estas formalidades, el Comandante saliente mandará formar la tripulación, y dará á reconocer al Comandante entrante, según las formalidades prescritas.

Art. 356. El Primer Comandante relevado, aunque sin autoridad, desde el momento que entrega el mando del barco, tiene derecho hasta que lo deje definitivamente, á todas las preeminencias y honores que le correspondieran estando en el mando.

Art. 357. Cuando un Primer Comandante sea promovido de un barco á otro, tiene el derecho de llevarse consigo á su ordenanza.

Art. 358. La organización de los buques de la Armada Nacional se establecerá por las Leyes navales, Reglamentos y órdenes emanadas de las Autoridades superiores, y todas las órdenes del Primer Comandante deben estar de acuerdo con las mismas.

Art. 359. Todas las resoluciones, circulares, órdenes y cualesquiera otros documentos de carácter general del Ministerio de Guerra y Marina, referentes á la Marina, serán leídos por el Primer Comandante á la tripulación formada, y de este acto se hará constancia en el Diario de abordo del buqué.

Art. 360. El Comandante dará todas las órdenes relativas al servicio en el barco por conducto del Segundo, y en otros respectos lo informará de todo, á fin de que en caso de ausencia de él, pueda este Oficial ejercer el mando de una manera conveniente, de acuerdo con sus instrucciones.

Art. 361. Hará llevar para cada tripulante una libreta, en la cual se indica-

rará: su ración, número de guardia, puesto en el barco, ranchos, botes, etc., estas libretas se repartirán entre la tripulación cuando llegue abordo.

Art. 362. Fijará en cuadros instrucciones completas, indicando en ellas los deberes de cada empleado y los puestos que le corresponden en las guardias, combates, incendios y salvamento. Estas instrucciones se colocarán en un lugar visible, deben conservarse completas, correctas y accesibles á toda hora durante el crucero. Las instrucciones para incendios deben contener direcciones completas relativas á la inmediata extinción de ellos, cuando no se haya dado la señal de alarma reglamentaria.

Art. 363. Los buques de la Armada Nacional no podrán salir de los puertos de Venezuela siu que su tripulación esté bien ejercitada y disciplinada.

Art. 364. El Primer Comandante presenciará todas las evoluciones, ejercicios é inspecciones de carácter importante.

Art. 365. En sus instrucciones se citará á los tratados de Táctica y demás Reglamentos que el Gobierno prescriba.

Art. 366. A no ser que el mal tiempo lo impida, hará instruir en los ejercicios diariamente, á su tripulación. En caso de mal tiempo se sustituirán los ejercicios al aire libre con instrucciones orales. Siempre que encontrándose en aguas venezolanas, lo permitan las circunstancias, enviará la tripulación á hacer ejercicios á tierra.

Art. 367. Hará instruir y ejercitar especialmente á aquellos individuos de la tripulación, que demuestren aptitud ó inclinación particular en algún ramo de su profesión. Empleará toda clase de estímulos para desarrollar y adelantar la especial instrucción de dichos individuos, y se les dará toda clase de facilidades para que puedan perfeccionarse en el ramo en que demuestren inclinación y aptitudes.

Art. 368. Hará que los aprendices y marineros que demuestren aptitudes para ello, sean cuidadosamente instruidos en el manejo de la planta eléctrica.

Art. 369. Cada seis meses enviará al Primer Comandante al Ministerio de



Guerra y Marina una nómina de los individuos que hayan recibido la instrucción de que tratan los artículos anteriores.

Art. 370. Se asegurará por sí mismo de que todos los cañoneros están suficientemente instruidos en el manejo de sus piezas.

Art. 371. Tomará todas las precauciones que estén á su alcance para conservar la salud y vigor de su tripulación.

Art. 372. Mantendrá el buque en el mayor aseo, bien ventilado, seco y en las mejores condiciones posibles. Empleará toda clase de medios para que se hagan efectivas las reglas de limpieza personal. El pelo y la barba se usarán cortos. En las inspecciones de la mañana los oficiales se cerciorarán de que todas estas disposiciones han sido observadas, castigando si necesario fuere, á los tripulantes que faltan á ellas.

Art. 373. Designará mensualmente un Oficial para que inspeccione el vestuario de la tripulación, quien se cerciorará del buen estado y aseo de él, de que esté bien marcado y que sea del modelo reglamentario.

Art. 374. No permitirá que se lleve otro traje que el uniforme de ordenanza.

Art. 375. Hará sacar y ventilar las camas una vez por semana, sacudiendo y colgando al aire cada pieza por separado. A los Ingenieros, fogoneros y otros empleados cuyas camas necesiten especial cuidado se les obligará á hacer esta operación dos veces por semana.

Art. 376. Cuidará especialmente de que los utensilios de mesa y de cocina se conserven aseados; que el alimento sea sano, nutritivo, abundante y bien preparado, y el agua que sea pura. En los barcos estacionados en costas donde no se encuentre agua pura, se destilará siempre toda la que se haya de emplear para beber y cocer los alimentos.

Art. 377. Hará que un Oficial presencie siempre el rancho y paga de la tripulación.

Art. 378. Fijará las horas para las comidas, teniendo en cuenta al hacerlo, las necesidades del servicio y la salud de la tripulación. Se evitará siempre que

se pueda, molestar á la tripulación durante las horas de comida. No se introducirán visitas á los comedores de la tripulación, durante las horas de comida.

Art. 379. Cuidará de que la tripulación no quede expuesta al sereno de la noche, cuando esa circunstancia pueda ser dañina y evitarse. Se hará mudar de ropa á los hombres que se hayan mojado. En los puertos donde haya enfermedades contagiosas ó donde ellas prevalezcan, el Primer Comandante podrá restringir y aún negar por completo á la tripulación el permiso para bajar á tierra.

Art. 380. Hará examinar cuidadosamente las sentinas y dobles forros á fin de cerciorarse de que todos son accesibles.

Si notare desperfectos en ellos lo participará inmediatamente á su inmediato superior.

Art. 381. Los Comandantes de buques de acero ó de hierro pondrán especial cuidado á la aplicación de las reglas para la conservación de esa clase de barcos.

Art. 382. Hará colocar guardias con el objeto de cerrar las válvulas de los ventiladores cuando se dé la señal de incendio, con la orden de cerrar las mamparas impermeables y las válvulas.

Art. 383. Indicará la señal que ha de darse para cerrar las válvulas y puertas impermeables. Estas señales deben ser de tal naturaleza que puedan oirse aún por los hombres que se encuentren en los últimos compartimientos del barco, á fin de evitar que alguno quede encerrado adentro.

Art. 384. El Primer Comandante puede mandar cerrar las mamparas impermeables y válvulas que crea convenientes durante la noche, cuando haya niebla, en caso de combate ó en cualquiera otra circunstancia en que pueda temer riesgo de una colisión, teniendo en cuenta, al hacerlo, las necesidades del caso y las de los oficiales y tripulación. Aun en casos de combate, ciertas comunicaciones en el cuarto de las máquinas, carboneras, paños y conductos ventiladores, deben conservarse abiertas hasta el último momento.



Art. 385. Toda la tripulación debe ejercitarse con frecuencia en esta clase de servicios, procurando conseguir las dos cualidades en que se basa la utilidad de estos procedimientos, en caso de desgracia, que son la rapidez y serenidad con que se ejecuten.

Art. 386. Examinará una vez por semana los grifos, válvulas, puertas, escotillas, etc.; los aparatos de ventilación, bombas y compartimientos impermeables, para asegurarse por sí mismo de que no haya desperfectos en ellos.

Art. 387. El fuego de las cocinas se extinguirá al toque de retreta, á no ser que haya autorización especial del Comandante para que se conserve aún después de esa hora.

Art. 388. Todas las luces excepto las de los camarotes, oficinas, cámara baja, cuarto del Timonel, salón, y las que el Comandante designe como luces permanentes se apagarán al toque de retreta.

Art. 389. Debe haber siempre un número suficiente de luces por todas las partes del buque que las necesiten á fin de que los Oficiales y tripulantes puedan salir con facilidad, volver al puente ó atender á cualquier emergencia que se presente.

Art. 390. Cuidará que durante los días lluviosos y en otras ocasiones, si fuere necesario, cuando lo permita el servicio, haya suficiente número de lucés, á fin de que la tripulación pueda divertirse escribiendo, leyendo ó en cualquiera otra distracción permitida.

Art. 391. A los Oficiales se les podrá permitir que tengan luz en su camarote, aún después de las horas reglamentarias, siempre que con eso no se perturbe el descanso de los demás.

Art. 392. Los barcos que estén dotados de plantas eléctricas, tendrán á la mano, listas para usarse en cualquier evento lámparas y linternas ordinarias.

Art. 393. No permitirá que se haga ruido ó bulla después de las 10 de la noche.

Art. 394. Mandará á apagar las luces que crea convenientes, cuando estén abiertos los pañoles, ó cuando se maneje pólvora, explosivos ó cualesquiera otros combustibles peligrosos.

Art. 395. En tiempo de guerra sólo se usarán las luces estrictamente necesarias, ó aquéllas que ordene el Comandante de una Escuadra ó División estando en ella.

Art. 396. Solamente en caso de estricta necesidad se aceptará abordo carbón mojado ó en otras condiciones que pueda ser peligroso, y en caso de que se tenga á bordo, las carboneras que lo contengan deberán vigilarse cuidadosamente, tomándose todas las medidas necesarias para évitarse accidentes.

Art. 397. Cuando se reciba carbón á bordo debe guardarse tan seco como sea posible. Se tomarán precauciones especiales á fin de que el agua no penetre en las carboneras.

Art. 398. Cuando las carboneras no estén provistas de ventiladores permanentes, hará que las puertas se abran por lo menos dos veces por semana, ó más si fuere necesario.

Art. 399. En las carboneras no se permitirá usar más luz que la contenida en una lámpara de seguridad de las que se usan en las minas.

Art. 400. Hará examinar cuidadosamente, y con frecuencia, los sacos de carbón aun cuando estén vacíos, á fin de evitar que el polvo que quede en ellos vaya á producir una combustión espontánea.

Art. 401. Hará guardar en depósitos metálicos, el aceite, alquitrán, algodón, estopa, etc., y estivarlos tan lejos de las calderas como sea posible.

Art. 402. No permitirá á bordo el uso de otros fósforos que los de seguridad y establecerá las prescripciones necesarias para su empleo. No se usarán en bodegas, pañoles, sentinas, y cuidará de que los hombres que hayan de entrar á la Santabárbara, no tengan fósforos consigo.

Art. 403. Cuidará de que en los alrededores de las máquinas y calderas se tomen todas las precauciones necesarias contra incendios.

Art. 404. Hará seguir estrictamente las instrucciones para el cnido, limpieza y manejo de la planta eléctrica. El empleo de la electricidad reduce mucho las causas de incendio, las que sólo pueden



provenir de un aislamiento defectuoso ó uso impropio de la planta.

Art. 405. Tomará toda otra clase de precauciones que juzgue propias y convenientes, para prevenirse contra los incendios, y mantendrá todos los aparatos correspondientes listos para usarse á la menor alarma.

Art. 406. Designará los lugares y las horas en que los oficiales y tripulantes puedan fumar, procurando que ambas circunstancias sean adecuadas al objeto.

Art. 407. Designará á un Oficial para que se encargue del servicio de la correspondencia, autorizándolo para que pueda firmar los recibos de los certificados que veagan para el buque y su personal.

Art. 408. Establecerá abordo un buzón, cerrado con llave, en el cual los individuos del personal depositarán las cartas, de donde las tomará el oficial encargado de este servicio para llevarlas á la Oficina Postal. Las llaves de este buzón las guardará el Segundo Comandante.

Art. 409. El oficial encargado de la correspondencia, la recibirá de la Oficina Postal y la entregará al Oficial de guardia para que éste haga la distribución.

Art. 410. Estando en algún puerto, no impidiéndolo el estado sanitario, ú otra causa, podrá dar permiso á la tripulación para bajar á tierra, siempre que lo crea conveniente.

Art. 411. Con ese fin fijará las horas en que los botes deben ir á tierra.

Art. 412. Los botes no deben alejarse del buque durante las horas de comida, á no ser que sea en asuntos del servicio, de carácter urgente.

Art. 413. Cuando el buque esté dotado de una lancha de vapor, se usará en el servicio general del buque.

Art. 414. Durante la noche se restringirá el uso de los botes.

Art. 415. Vigilará que siempre esté todo listo para recoger inmediatamente á alguno que cayere al agua.

Art. 416. Diariamente, á las 10 de la mañana, hará formar la tripulación y le pasará revista para asegurarse de su estado, vestuario y armamento.

Art. 417. No consentirá que los oficiales hagan más de cinco guardias, ni si es posible menos de tres.

Art. 418. En el mar, y por la noche, estando en puerto, el Oficial de guardia será el único encargado del puente.

Art. 419. El Comandante regulará la manera de montar las guardias, teniendo en cuenta los deberes del servicio y la comodidad de los oficiales.

Art. 420. No permitirá que se abran los almacenes sin su conocimiento y permiso.

Art. 421. Siempre que se abran los almacenes y paños, se tomarán toda clase de precauciones para evitar accidentes, y estará siempre presente un oficial para vigilar el servicio que se haga, recibir y devolver las llaves.

Art. 422. Cuando se vaya á embarcar ó á desembarcar pólvora, hará enarbolar una bandera roja en el trinquete, y deberán apagarse todos los fuegos y las luces, excepto las prevenidas.

Art. 423. No consentirá que la pólvora que se haya sacado de la Santabárbara, para saludos, permanezca fuera durante la noche.

Art. 424. Cuando obre aisladamente, comunicará por telégrafo ó cable al Ministerio de Guerra y Marina, los movimientos de su barco; así como también al Comandante General de la Armada.

Art. 425. Antes de zarpar se hará siempre de una carta ó patente de sanidad.

Art. 426. No consentirá abordo pasajeros de ninguna especie, salvo los que le indiquen las Autoridades de marina competentes para ello.

Art. 427. Antes de hacerse á la mar, se asegurará por sí mismo de que abordo no hay ninguna persona extraña, sin la competente autorización.

Art. 428. Todo Comandante que se separe de las órdenes ó instrucciones que tenga, por cualesquiera circunstancias, lo hará bajo su propia responsabilidad, dando cuenta á su inmediato superior.

Art. 429. Llevará un libro de Ordenes para la noche; en el que se asentarán todas las que se le den al Oficial de



guardia. Este libro se guardará como parte del archivo oficial del buque.

Art. 430. Estando en Escuadra ó División Naval, no hará señales oficiales sino al Jefe de ella, excepto cuando sea necesario repetir alguna que él haya hecho; ó anunciar un peligro, ni hará sin permiso señales de reconocimiento á buques extraños.

Art. 431. Estando en Escuadra ó División Naval, no hará evoluciones independientes, sin orden del respectivo superior, excepto cuando se trate de evitar una colisión ó peligro.

Art. 432. Si estando en Escuadra ó División, observa que el rumbo que se sigue conduce su buque á algún peligro ó colisión con algún otro buque, lo anunciará pronto al Jefe respectivo y al buque que se encuentre en peligro.

Art. 433. Si un barco se separa de la Escuadra á que pertenece, el Primer Comandante está obligado á explicar la causa de su separación ante su superior.

Art. 434. Si un barco entra en un puerto no designado ó permitido en las instrucciones que tenga su Primer Comandante, dará cuenta á su inmediato superior de la causa que lo motivó.

Art. 435. Estando en Escuadra ó División, remitirá al Jefe de ella una relación de todas sus órdenes sobre la organización, administración, deberes y disciplina del barco.

Art. 436. Participará á su inmediato superior las averías que sufra, tales como encalies, colisiones, incendio ó cualquier accidente serio en el casco, mástiles, maquinaria ó caldera, enviando con el informe la explicación de las causas que ocasionaron la avería.

Art. 437. Si fuere el Primer Comandante de un buque en el cual se hubiese enarbolado la insignia del Jefe de Escuadra ó División, deberá presentar á dicho Jefe los informes siguientes:

1º Estando en puerto, el movimiento de todos los buques de guerra, vapores-correos ó barcos que puedan estar en peligro por cualquier causa.

2º Estando en el mar, la vista de tierras, faros, barcos y cualesquiera peligros reales ó supuestos; también la

posición del barco á las 8 a. m., á las 12 m. y á las 8 p. m.

Art. 438. Pasará mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un informe del estado de su barco y de sus cualidades marineras, así como de su armamento y municiones.

Art. 439. Propondrá las alteraciones y composiciones que en su concepto puedan mejorar el barco y hacerlo más útil para el servicio, y si fuere posible, presentará con ellas un presupuesto del costo de dichas modificaciones; pero no se podrá hacer ninguna variación en el arreglo interior del barco sin la competente autorización oficial del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 440. En caso de una colisión en alta mar entre un navio de la Armada Nacional y un buque mercante, tan seria, ó bajo circunstancias tales, que no admita reparo con los recursos que se tengan á la mano, se reunirá una Comisión de Oficiales que examinará las circunstancias, los daños que ha sufrido el barco, costo probable de las reparaciones y cuál de los dos barcos es responsable por el accidente. Se levantará un acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares será enviado sin dilación al Ministerio de Guerra y Marina, otro se le dará al dueño ó patrón del buque mercante, y el tercero quedará en poder del Comandante.

Art. 441. Si la colisión se efectúa en un puerto extranjero, tomará las medidas que requieran las prescripciones del Reglamento de Puerto, dando cuenta al Capitán de Puerto, si fuere necesario.

Art. 442. Las prescripciones del artículo anterior se aplicarán hasta donde sea posible en caso de colisión de un buque de la Armada con un muelle ó cualquier otro objeto.

Art. 443. Cuando por daños sufridos en aguas de un puerto extranjero por algún buque de la Armada Nacional, á causa de colisión con algún buque mercante, cuya culpabilidad estuviere claramente probada y fuere necesario formar una causa, se seguirá ésta en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y no en nombre del Comandante. En todo caso será deber del Primer Coman-





dante participar el caso inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 444. En caso de la pérdida del buque deberá permanecer con él, junto con sus Oficiales y tripulación hasta el último momento posible y procurará salvar todas las propiedades del Gobierno, que pueda. Se harán todos los esfuerzos posibles para salvar el Diario de abordo, Roll, la Patente y otros papeles interesantes.

Art. 445. Si se llegare el caso de abandonar el barco, el Primer Comandante será el último en salir de él.

Art. 446. Enviará una relación de las circunstancias al Ministerio de Guerra y Marina por conducto de su inmediato superior, tan pronto como sea posible.

Art. 447. Si naufragare en costas extranjeras, no perderá tiempo, después de haber hecho todos los esfuerzos necesarios para salvar las propiedades, en volver á rennirse á la Flota ó Escuadra á que pertenezca ó á regresar á Venezuela, en caso de que obre aisladamente. Tomará todas las medidas necesarias para resguardar la propiedad nacional que se haya salvado.

Art. 448. Cuando haya que enviar un bote ú otra expedición en asuntos importantes, que tenga que alejarse fuera del alcance de las señales, el Primer Comandante deberá dar al Oficial encargado de dirigirla, instrucciones escritas.

Art. 449. No permitirá inspecciones de ninguna especie á empleados de Aduanas extranjeras abordo del buque de su mando.

Art. 450. Basado en el Derecho Internacional, no permitirá á ningún empleado de otro país, hacer pesquisas en su barco, ni extraer de él individuos de su equipaje; y si se empleare la fuerza para ello, la rechazará de igual manera.

Art. 451. En puerto donde haya insurrección ó temores de ella, hará que los botes que vayan á tierra los mande un oficial competente y se tendrá especial cuidado en hacer evidente en toda ocasión su carácter nacional.

Art. 452. Los botes pertenecientes á un barco de guerra se considerarán, en cuanto á derechos y privilegios internacionales como el barco mismo.

Art. 453. Examinará diariamente el Diario de abordo, y corregirá los errores ú omisiones que notare. Después que el Diario haya sido examinado y firmado por el Primer Comandante, no se le podrán hacer cambios ni omisiones sin su permiso ú orden y toda corrección ó adición debe hacerse por el Oficial en cuya guardia ocurrió el punto que debe modificarse. Ningún Oficial de guardia deberá negarse á hacer cambio ó adición á su Diario, cuando se le llame la atención sobre algún error ú omisión, á no ser que considere la tal modificación como incorrecta, en cuyo caso dará por escrito el Primer Comandante las razones en que apoya su opinión. El Primer Comandante entonces hará algunas observaciones sobre el asunto poniéndolas al pie de la página, bajo su firma.

Art. 454. El Primer Comandante deberá examinar y aprobar el Diario de Navegación, poniéndole su firma al pie, el último día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 455. Examinará el Diario de máquina diariamente, y llamará la atención del Primer Ingeniero hacia los errores ú omisiones que observare. El Primer Ingeniero hará corregir el Diario, según las indicaciones del Primer Comandante; á no ser que considere incorrecta la modificación, en cuyo caso deberá explicar por escrito las causas en que se basa para no hacerla; el Primer Comandante entonces, hará las correcciones que crea conveniente, autorizándolas con su firma. Después que el Diario de Máquina haya sido examinado y aprobado por el Primer Comandante, no se hará ningún cambio ni adición sin permiso suyo.

Art. 456. El Primer Comandante aprobará el Diario de Máquina el último día de cada mes, y el día que entregue el mando del buque.

Art. 457. Examinará el Diario eléctrico, por lo menos una vez por semana, y lo aprobará, autorizándolo con su firma al último día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 458. Examinará los libros de la contabilidad del buque, siempre que lo juzgue necesario y los aprobará el último



día de cada mes y el día que entregue el mando del buque.

Art. 459. Indicará la cantidad de cohetes y de pólvora que deben tenerse listos para usarse en casos de señales.

Art. 460. Siempre que pierda un cable hará todos los esfuerzos posibles para recobrarlo.

Art. 461. Su puésto en el combate será aquel que considere mejor para dirigirlo, ó donde crea necesaria su presencia.

Art. 462. Si tiene alguna duda sobre las relaciones pacíficas de la República con alguna otra Nación, estará en guardia y sobre aviso vigilando los movimientos de enemigos probables á fin de evitar ser sorprendido.

Art. 463. Cuando se encuentre en presencia del enemigo ó á la proximidad de algún buque extraño tendrá la tripulación formada y hecho zafarrancho de combate.

Art. 464. Cuando tenga á la vista á algún enemigo, durante mucho tiempo y cuando ambos estén fondeados en algún puerto neutral, la tripulación se mantendrá abordo y el buque listo para entrar en acción en cualquier momento.

Art. 465. Antes de entrar en acción, si hay tiempo para ello, comunicará á sus oficiales los planes de batalla y cualquier otro dato que pueda serles útil, para caso de que tengan que sucederlo en el mando.

Art. 466. Formando parte de una Escuadra ó División, no entrará en combate sin previa orden de su Jefe.

Art. 467. Tampoco se retirará de la batalla sin permiso; para ayudar á un barco ó capturar á otro ó tomar posesión del que se rinda.

Art. 468. Cuando durante alguna batalla algún buque enemigo arríe su bandera, continuará el combate contra los otros buques enemigos, pero tomará posesión del buque rendido tan pronto como pueda.

Art. 469. Al capturar alguna presa adoptará las medidas necesarias para evitar que sea reprehendida. Tendrá especial cuidado en preservar los Diarios, Libros de Señales, órdenes, instruccio-

nes, cartas y cualesquiera otros documentos de importancia que se relacionen con la validez de la captura.

Art. 470. Cuidará de que todos los prisioneros de guerra sean tratados con humanidad, que su propiedad personal sea conservada y protegida; que se les permita usar de los efectos necesarios para su salud, y que se le suministren alimentos. Sin embargo de todo el buen tratamiento á que se hagan acreedores, los conservará con toda seguridad y privados de todo medio de escaparse ó su-blevarse.

Art. 471. Si durante un combate se inutiliza la máquina y se ve obligado á retirarse de él, hará rápidamente las reparaciones necesarias y volverá á entrar en acción tan pronto como sea posible.

Art. 472. Después de una batalla reparará rápidamente sus averías y hará todos los esfuerzos que estén á su alcance para preparar el barco en condiciones de entrar inmediatamente de nuevo en combate.

Art. 473. Enviará á su superior una lista de muertos y heridos y una relación de las deficiencias de las municiones, personal ó material necesario para el inmediato servicio.

Art. 474. Hará un informe circunstanciado de todos los incidentes del combate. Este informe debe ser explícito y tener todos los detalles importantes; los movimientos de los barcos deben ir acompañados de ilustraciones, se especificará la fuerza y dirección del viento y el estado del mar, el rumbo, distancia y aspecto de la tierra, si habla alguna á la vista, y la utilidad del barco y de las municiones de guerra, cuidadosamente indicados.

Art. 475. En caso de verse obligado á rendirse, ó estando en inminente peligro de ser capturado, atenderá personalmente á la destrucción de los documentos que contengan órdenes ó instrucciones y de la mayor cantidad de elementos de guerra que puedan ser de alguna utilidad al enemigo.

Art. 476. Cuando obre aisladamente observará lo prescrito en la Sección III, Título III, Libro II de este Código, hasta donde sea aplicable.

Art. 477. En sus relaciones con Naciones extranjeras observará lo que se



prescribe en la Sección III, Título III, Libro II de este Código.

Art. 478. Prestará todo auxilio que esté á su alcance á los buques de Naciones extranjeras que lleven buenas relaciones con Venezuela.

Art. 479. Si algún empleado extranjero le negare el auxilio que necesita lo comunicará á su superior.

Art. 480. Cuando llegue á algún puerto extranjero y le fuere negado el auxilio que necesite para reparar una avería, ó cualquier otro mal abordo, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato y lo participará al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 481. Tanto inmediatamente después de haber salido, como de haber entrado en un puerto, hará averiguar el calado de su buque á proa, en el puntal y á popa, y lo asentará en el Diario.

Art. 482. Estando en marcha, y si lo cree necesario, cuando esté anclado, establecerá una guardia en la arboladura. Durante la noche tendrá las guardias que sean necesarias y cuidará de que complan escrupulosamente sus deberes.

Art. 483. Vigilará particularmente que las luces prescritas por la Ley para evitar colisiones en el Mar y en los Puertos, se mantengan encendidas durante toda la noche, según lo prescrito á no ser que sea necesario apagarlas por causas de guerra ó durante las operaciones de ella.

Art. 484. Cuidará de que haya los medios necesarios para volver á prender inmediatamente las luces.

Art. 485. Observará todas las precauciones prevenidas por la Ley para evitar colisiones en alta mar y en las aguas interiores.

Art. 486. Salvo el caso de formar parte de una unidad táctica de la Armada, será responsable por el rumbo á que gobierne, así como también por la buena y segura dirección del barco.

Art. 487. Asentará en el Libro de Ordenes para la Noche, todas las tardes, el rumbo y las indicaciones que sea necesario tomar con respecto á la velocidad y navegación del buque, para conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 488. Piloteará el barco de su mando en las circunstancias ordinarias, pero podrá emplear un Práctico siempre que lo crea necesario.

Art. 489. Cuando esté cerca de tierra, ó al acercarse á algún fondeadero de cualquier clase, llevará, las anclas listas para largarlas.

Art. 490. Cuando se encuentre cerca de bancos, bajos, rocas, al entrar ó salir de un puerto, tenga ó nó un Práctico abordo, irá sondeando con escandallos y si fuere necesario para obtener sondas precisas, disminuirá la velocidad de su marcha.

Art. 491. Elegirá un puerto seguro para anclar; hecho lo cual hará tomar las marcaciones necesarias para fijar en la carta la posición del buque.

Art. 492. Averiguará por sí mismo el error del compás, regulador y el de Bitácora y enviará al Ministerio de Guerra y Marina las noticias de la desviación que observe en el compás en en cada paraje donde haga la observación.

Art. 493. Seguirá estrictamente las instrucciones que se den para el uso, manejo y conservación de compases.

Art. 494. Remitirá al Ministerio de Guerra y Marina informes minuciosos sobre hidrografía y demás ramos de marina que observe en sus viajes y que considere útiles á la navegación.

Art. 495. Conservará cuidadosamente todas las direcciones y noticias que pueda obtener respecto á la segura navegación del buque, en el derrotero que deba seguir.

Art. 496. Comparará sus derroteros y cartas con las de los otros buques de la Armada que encuentre y sean de fechas posteriores á los de los suyos, y anotará las diferencias que observe.

Art. 497. Cuando abrigue dudas sobre la segura navegación de la ruta que piense tomar ó de los puertos que tenga que visitar, hará todos los esfuerzos posibles para obtener noticias y direcciones fidedignas.

Art. 498. Siempre que lo permitan las circunstancias, corregirá la posición y levantará cartas de los bancos, bajos,



arrecifes, puertos que descubra estén mal situados é imperfectamente descritos y los enviará al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 499. Cuando pase por parajes donde sospeche algún peligro que no se indica en las cartas, no habiendo razones para lo contrario, hará las observaciones que el tiempo y las circunstancias permitan, enviando al Ministerio de Guerra y Marina una carta en que se indique las bordadas hechas y los sondajes que se hayan tomado. Caso de que no pueda hacer las pesquisas necesarias informará al Ministerio de Guerra y Marina, manifestando las causas de la omisión.

Art. 500. Será responsable de la administración económica del buque y exigirá á todos los que se encuentren bajo sus órdenes, el estricto cumplimiento de las prescripciones, en lo que se refiere al ingreso y egreso de los valores que se encuentren á su cargo.

Art. 501. Cada quince días ó antes si fuere necesario, hará examinar minuciosamente todos los materiales de respeto, comprendiendo los cables, calabrotos y velas, á fin de evitar que se deterioren.

Art. 502. En estas inspecciones se pondrá particular atención á los cables de acero, se les quitará el óxido y materias extrañas.

Art. 503. Todas las reparaciones que deban hacerse abordo las mandará ejecutar por los mecánicos del buque siempre que eso sea posible.

Art. 504. Llevará un registro de los castigos impuestos, según la forma prescrita, incluyéndose en ellos hasta los más pequeños, y enviando quincenalmente, una relación al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 505. No tendrá abordo mayor personal del prescrito para el buque de su mando, sin permiso especial del Ministerio de Guerra y Marina ó del Comandante General de la Armada ó Escuadra, en sus casos especiales.

Art. 506. Hará instruir á todos los individuos de la tripulación en el servicio del timón, sondas, remos y dirección de botes, ejercicios y maniobras de los altos y en todos los deberes generales de los marinos. Si hay algunos que no sepan

leer y escribir procurará que lo aprendan por todos los medios posibles.

Art. 507. Hará inscribir en el Diario el nombre y rango de cualquier persona que muera abordo y la fecha precisa de su fallecimiento.

Art. 508. Participará á su inmediato superior las muertes que ocurran abordo.

Art. 509. Al morir alguno abordo, hará reunir todos los objetos que le pertenezcan, y levantará de ellos un inventario. Si el difunto fuere Oficial, esto será hecho por dos Oficiales del barco.

Art. 510. Todos los objetos pertenecientes al difunto serán sellados y remitidos al Ministerio de Guerra y Marina, para que los entregue á sus herederos.

Art. 511. Podrá hacer destruir la ropa y efectos de cualquier persona para evitar la propagación de enfermedades contagiosas.

Art. 512. Cuando vaya á zarpar, si hay Oficiales ausentes lo participará al Ministerio de Guerra y Marina y al Comandante General de la Armada, así como también la causa de la ausencia.

Art. 513. Hará que sus Oficiales aprovechen toda ocasión para instruirse y adelantar en los conocimientos de su carrera.

Art. 514. Dispondrá que todos sus Oficiales hagan observaciones astronómicas necesarias, para que calculen la posición del barco, la desviación del compás, y para cualesquiera otros efectos de navegación.

Art. 515. Cuidará de que los Guardiamarinas se ejerciten en la faena de la navegación práctica, y les ordenará cualquier servicio que tienda á la consecución de este fin.

Art. 516. Hará que los Guardiamarinas lleven un Diario de observaciones hechas en los parajes que se visiten, dirección de los vientos, corrientes, posición diaria de los barcos; una carta indicando el derrotero seguido por el barco, descripciones del material, y sobre todo aquello que pueda conducirlos al mayor grado de instrucción en su profesión.

Art. 517. No retendrá por ningún motivo las órdenes ó comunicaciones que



reciba de sus superiores, para alguna de las personas que le estén subordinadas.

Art. 518. El Primer Comandante de un buque tiene la facultad para arrestar hasta por quince días á todos sus subordinados, por faltas que no merezcan juicio militar.

#### SECCION V.

##### *Del Segundo Comandante de un buque.*

Art. 519. El Segundo Comandante de un buque es la autoridad que sigue después del Primer Comandante.

Art. 520. Sus órdenes se considerarán como emanadas del Primer Comandante.

Art. 521. El Segundo Comandante, siempre que esté abordo, se considerará como de facción.

Art. 522. Recibirá todas las órdenes referentes al servicio del buque, directamente del Primer Comandante y las transmitirá á los Oficiales, según sea necesario, siendo responsable de su ejecución.

Art. 523. Tendrá á su cargo todos los detalles en conexión con la organización, policía, inspección, disciplina, ejercicio y buen estado de la tripulación y la limpieza, orden, eficiencia y buena apariencia del barco.

Art. 524. Corregirá todos los abusos é infracciones de la disciplina y desórdenes que note, y dará cuenta al Primer Comandante de los individuos que desobedezcan alguna Ley, Ordenanza ó Disposición.

Art. 525. Informará al Primer Comandante de los defectos ú otros asuntos de importancia que note relacionados con el barco.

Art. 526. Averiguará hasta donde sea posible, las cualidades físicas, servicio y experiencia de cada individuo de la tripulación.

Art. 527. Si abriga alguna duda sobre la cualidad física de alguno de los hombres, para el servicio que se le señale, lo participará al Primer Comandante.

Art. 528. Bajo la inspección del Primer Comandante, cuidará de los detalles necesarios para la organización del barco.

Art. 529. Arreglará un plan de literas y las numerará convenientemente.

Art. 530. Arreglará las libretas que se lo entregarán á cada tripulante al llegar abordo, según lo prescrito en este Código.

Art. 531. Preparará bajo la dirección del Primer Comandante, los planes de puésitos para combate, incendio, revista, rancho, etc.

Art. 532. Corregirá estos planes según los cambios que ocurran en el personal.

Art. 533. Arreglará para que sirva de guía, al Oficial de guardia, un Libro de Rutina, el cual contendrá la diaria, en mar y en puerto, y las órdenes é instrucciones que puedan ser necesarias para el desempeño de los deberes del servicio. Este libro se guardará en un puésito que sea accesible á todos:

Art. 534. Llevará un "Libro de Ordenes para la Mañana" en el cual pondrá las instrucciones para el Oficial de la Guardia de esa parte del día.

Art. 535. Cuidará de que todos los Oficiales sean vigilantes y diligentes en la ejecución de sus servicios, que los cumplan de una manera uniforme y que se ajusten estrictamente á todas las órdenes.

Art. 536. Dirigirá al Oficial de guardia en todo lo concerniente al servicio del barco.

Quando el Primer Comandante no esté en el puente, dirigirá al Oficial de guardia en la manera cómo debe proceder en caso de peligro ó de urgencia.

Art. 537. Cuando lo crea necesario se hará cargo de la guardia, dando cuenta al Primer Comandante y exponiendo las razones que tuvo para hacerlo.

Art. 538. Cuidará particularmente de la instrucción de los Guardiamarinas.

Art. 539. En la policía del barco, dará las órdenes que sean necesarias.

Art. 540. Exigirá de todos el más absoluto silencio durante el servicio y evitará todo ruido innecesario.

Art. 541. Se asegurará por propia inspección de que todas las providencias de seguridad dictadas para la noche, in



cluso la de los almacenes, pañoles ó escotillas que deben cerrarse se han tomado á las 7,30 p. m. ó antes.

Art. 542. Deberá inspeccionar minuciosa y cuidadosamente todas las partes y enseres del buque, y practicará además todas aquellas inspecciones que le ordene el Primer Comandante.

Art. 543. Todas las noches á las 8 informará al Primer Comandante del estado y condiciones del barco.

Art. 544. Colocará convenientemente la guardia de puerto, de acuerdo con las órdenes del Primer Comandante.

Art. 545. Será el guardián de las llaves del barco, excepto las que conserve el Primer Comandante en su poder.

Art. 546. Ninguna llave del barco podrá sacarse de abordó.

Art. 547. El Segundo Comandante será responsable de la limpieza y buen estado de todos los compartimientos y dobles fondos, y de todas las mamparas, puertas, válvulas y tubos, excepto las que están á cargo del primer Ingeniero.

Art. 548. También será responsable por la limpieza de las mamparas que se encuentren alrededor de la máquina, y de todos los tubos, escotillas, ventiladores; con excepción de los que indique el Primer Comandante.

Art. 549. Tomará toda clase de precauciones para evitar accidentes, cada vez que se abran los pañoles ó almaceues que contengan explosivos.

Art. 550. Colocará las guardias que crea necesarias para prevenir el peligro de incendio, donde haya cualquiera materia explosiva y combustible.

Art. 551. Estará siempre al corriente de la condición y cantidad de las municiones de guerra que haya abordó.

Art. 552. Tomará las medidas necesarias para disponer los oficiales y tripulación, en las inspecciones que ha de pasar el Primer Comandante.

Art. 553. Cuando se ordene zafarrancho de combate, informará al Primer Comandante de que todo está listo. Si las circunstancias lo permiten inspeccionará el buque, se asegurará personalmente de que en todo se han tomado las disposiciones necesarias para una bata-

lla, según las instrucciones del Primer Comandante á quien dará el informe del resultado de esta inspección.

Art. 554. Durante un combate inspeccionará el buen uso de todo el armamento, y de cuando en cuando hará la reparación de los daños que sufra el buque y que sean necesarias, para la mejor dirección del combate.

Art. 555. Si es preciso el abordaje, y el Primer Comandante no señala á otro para ese servicio, será él quien lo dirija, pasando con las tropas necesarias para el bordo enemigo.

Art. 556. Después de la batalla redactará un informe detallado especificando todos los incidentes importantes de que tenga conocimiento, expresando la conducta de sus subordinados é indicando los individuos que por sus acciones merezcan premio ó censura.

Art. 557. Dirigirá los preparativos para los funerales.

Art. 558. En caso de incendio, ó de cualquier otro incidente que pueda poner el buque en peligro, se ocupará en mantener el orden, y si llegara á ser necesario abandonar el barco, deberá tratar bajo la dirección del Primer Comandante, de que se atiendan antes que todo, á los enfermos y heridos.

Art. 559. Señalará un Oficial á cada bote, para su mando, quien será responsable por su estado en general, armamento, equipo y servicio.

Art. 560. Señalará la cantidad de provisiones y otros artículos á los botes cuando sean enviados á expediciones.

Art. 561. Cuando se envíe un bote al mar, á distancia considerable del barco, cuidará de que esté bien provisto de velas, mástiles, remos, agua, provisiones, compás, linterna, fósforos, armas, cartuchos, y todos los demás objetos que sean necesarios para el buen desempeño de la comisión que se le confía.

Art. 562. Estando en el mar, mantendrá dos botes como salvavidas, uno á cada lado del buque y listos para echarlos al agua á la primera orden. Cuidará de que en estos botes haya salvavidas, agua, pan, un compás y una linterna con una reserva de aceite y fósforos, y con el timón puesto y arreglado, también



dóse tomadas con respecto á ellas todas las disposiciones que se crean convenientes.

Art. 563. Tendrá listas para izarse las velas de los botes.

Art. 564. Tendrá cuidado en mantener en buen estado las boyas salvavidas, y que durante las tempestades muy ricas, una persona esté de guardia junto á ellas.

Art. 565. Antes de entrar á un puerto se asegurará de que el buque presenta un aspecto ordenado bajo todos conceptos, que las anclas están listas, los botes preparados para el servicio y tomadas todas las disposiciones necesarias para anclar.

Art. 566. Se considerará responsable de las anclas, cadenas y amarras del barco.

Art. 567. Cuidará de que no se abra ningún portalón sin conocimiento y permiso del Primer Comandante, que sean abiertos y cerrados por los individuos á quienes especialmente se les ha señalado ese servicio, y que se participe al Oficial de guardia cada vez que se abra y se cierre un portalón.

Art. 568. No permitirá abrir ningún portalón, cuando considere que el mar puede entrar por él de una manera peligrosa.

Art. 569. Preparará bajo la inspección del Primer Comandante todos los informes que, sobre la tripulación deba remitir al Ministerio de Guerra y Marina, ó á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 570. Llevará una cuenta de todas las entradas, salidas y consumo del carbón, de la cual enviará copia quincenal al Ministro de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 571. Cuidará de que todos los pertrechos de cualquier clase que sean, se reciban y conserven abordo de una manera conveniente, llevando cuenta de todo.

Art. 572. El Segundo Comandante es el director de las reparaciones que haya que hacer abordo.

Art. 573. El Segundo Comandante de un buque tiene facultad para arres-

tar hasta por diez días á todos sus subordinados por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

## SECCION VI.

### *De los Oficiales de cargo.*

Art. 574. El Primer Comandante repartirá entre sus Oficiales los cargos de Navegación, Artillería y Bombas.

Art. 575. El Oficial que tenga á su cuidado el cargo de Navegación, será responsable del cuidado y buen orden del aparato del timón en general y su compartimiento, de las cartas, cronómetros, sondas, sextantes, cuadrantes, octantes, correderas, barómetros, termómetros, brújulas, sondalezas, manómetros y demás instrumentos necesarios para la navegación del buque.

Art. 576. Al prepararse para zarpar un buque, hará una inspección general de todos los instrumentos necesarios, y si encontrase algunos defectos ó deficiencias, informará inmediatamente por escrito al Primer Comandante.

Art. 577. Estando en marcha, dará por escrito al Primer Comandante la posición del barco á las 8 a. m., á las 12 m. y á las 8 p. m. y en cualquiera otra ocasión en que la pida el Primer Comandante.

Art. 578. Llevará un diario de brújulas.

Art. 579. Cuando el buque esté en marcha y el tiempo lo permita, determinará por medio de observaciones, si hay error en el compás regulador, y entregará al Primer Comandante por escrito el resultado de la operación.

Art. 580. Preparará una tabla de las desviaciones del compás, que colocará de manera que sea siempre accesible para el Oficial de guardia.

Art. 581. Todos los rumbos que se asienten en el diario, se entenderán que son del compás regulador.

Art. 582. No podrá mover el compás regulador, ni sus accesorios, ni imanes compensadores, del lugar donde se les colocó, al armarse el buque, sin previa autorización del Primer Comandante.

Art. 583. Examinará frecuentemente todos los compases del barco y se cercio-



rará de que están en buen estado y listos para usarse, y que los compases de reserva están almacenados de una manera propia y segura.

Art. 584. Diariamente dará cuerda á los cronómetros y observará estrictamente las instrucciones que se fijen para su uso, cuidado y comparación. El "Diario de comparación de Cronómetros" se enviará al Ministerio de Guerra y Marina cada seis meses, y una copia á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 585. Cuidará del reloj del puente y regulará la hora del barco.

Art. 586. Examinará frecuentemente las sondas, correderas, y demás aparatos que se empleen para determinar la velocidad del buque.

Art. 587. Antes de que el buque éntre en las aguas que necesiten pilotaje, estudiará los mapas, planos, derroteros y otras fuentes de información concernientes á la navegación del buque por ellas, de manera que se encuentre apto para dar al Primer Comandante cualquier informe ó ayuda que necesite con respecto á este deber.

Art. 588. Cuando el buque se aproxime á tierra, bajos ó arrecifes, ó vaya á entrar en algún puerto, pondrá toda su atención en la ruta que lleve y la profundidad del agua, y dará cuenta prontamente al Primer Comandante de cualquier sospecha de peligro y también lo participará en seguida al Oficial de guardia.

Art. 589. En tales casos, indicará al Oficial de guardia el rumbo á que debe gobernar y el curso que debe seguir.

Art. 590. Los deberes de que tratan los artículos anteriores, referentes al pilotaje del buque, los cumplirá el Oficial de navegación, aun cuando haya un práctico abordo.

Art. 591. Hará observaciones sobre la dirección y rapidez de las corrientes hasta donde se lo permitan sus medios.

Art. 592. Llevará un Diario donde asentará todas las operaciones necesarias para la navegación del barco. Este libro se considerará como parte del archivo del buque, estará sujeto á la inspección de sus superiores y cuando se termine, será remitido al Ministerio de Guerra y

Marina. No deberá constar de más de 500 páginas.

Art. 593. Estará encargado de la preparación y cuidado del Diario de abordo.

Art. 594. Examinará cuidadosamente el Diario del puente, y llamará la atención de los Oficiales de guardia sobre las omisiones ó errores que observe en sus entradas.

Lo copiará entouces en el Diario en limpio que él debe llevar, y se lo presentará á los oficiales que hayan tenido guardia, durante el tiempo que á él se refiere, para que lo firmen.

Art. 595. Asentará en el Diario de abordo, todos los días, el rumbo y distancia navegadas, posición del barco, variación del compás, la cantidad de agua y carbón gastados, y la existencia de cada uno de esos elementos al medio día.

Art. 596. Cuando el Diario de abordo haya sido puesto en limpio y firmado por los Oficiales de guardia y por él, lo someterá todos los días á la aprobación del Primer Comandante, antes de la 1.ª m. quien lo aprobará y firmará también al fin de cada mes y cuando se haya terminado.

Art. 597. Cuando este libro se termine, deberá remitirse al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 598. El Oficial de navegación hará todas las observaciones hidrográficas y meteorológicas que le permitan sus medios, y las entregará al Primer Comandante, para ser remitidas al Ministerio de Guerra y Marina y una copia á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 599. Inmediatamente después de haber zarpado, y tan pronto como pueda, después de fondeado, determinará el lado del buque.

Art. 600. Cuando el Oficial de guardia tenga que asistir á ejercicios ó otros deberes, lo relevará el Oficial de navegación, á no ser que el Primer Comandante designe otro Oficial para ello.

Art. 601. Estará encargado del cuidado, conservación, eficacia y trabajo de los aparatos eléctricos y de la limpieza y buena condición del departamento de los dinamos.





Art. 602. Durante un combate desempeñará las funciones que le estén asignadas en el plan de combate, y las que le designe el Primer Comandante.

Art. 603. No podrá ausentarse del buque sin que estén abordo ó el Primer Comandante ó el Segundo, á no ser que sea por algún asunto de servicio urgente que no admita dilación.

Art. 604. El Oficial de Artillería tendrá á su cargo todas las piezas y material de este arma.

Art. 605. Será responsable del buen estado del armamento de su cargo y de todo lo que con él se relacione.

Art. 606. Será responsable de que el aparato de torpedos se halle en buen estado y listo para usarse y hará observar estrictamente todas las instrucciones que se proscriban para el manejo de dichos torpedos.

Art. 607. Antes de zarpar hará una minuciosa inspección del material de su cargo.

Art. 608. Si durante el curso de esta inspección descubre algunas faltas, lo participará por escrito al Segundo Comandante.

Art. 609. Estará siempre bien informado de todos los reglamentos, órdenes y detalles técnicos, concernientes al cuidado, preservación y manipulación del armamento del barco y la instrucción de su personal.

Art. 610. Instruirá á quienes corresponda, personalmente en el manejo de las grandes piezas, ametralladoras, cañones de tiro rápido, armas portátiles, torpedos, espadas, señales y botes.

Art. 611. Presentará al Primer Comandante por conducto del Segundo, un informe detallado de la instrucción del personal, informe que con sus observaciones remitirá éste al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 612. Durante los ejercicios seguirá las prescripciones que se dan en las instrucciones oficiales, y tomará las precauciones necesarias para prevenir accidentes.

Art. 613. Cuidará de que la tripulación mantenga los cañones, armas, etc., en orden.

Art. 614. El Oficial de bombas cuidará de todos los aparatos necesarios para incendios.

Art. 615. Si durante una acción se declara un incendio, tomará el mando de las mangueras y de todos los medios ligeros de extinguirlo, hará cerrar los almacenes y pañoses á no ser que el fuego esté muy lejos de ellos y haya gran necesidad de municiones. Estará preparado para hacer cerrar las mamparas impermeables, válvulas y puertas que puedan detener la propagación del fuego, ó mantener el buque á flote, dado el caso de que sea perforado el casco ó se declare una vía de agua.

Art. 616. Debe estar en cuenta que tiene á su cargo un servicio de gran responsabilidad, y que debe resolver por sí mismo lo que haya que hacer; pues mientras él da cuenta al Primer Comandante, la seguridad del barco depende de su acción inmediata, y puede perderse antes que le lleguen las instrucciones necesarias.

Art. 617. Los Oficiales de cargo, desempeñarán además todos los servicios y comisiones relacionados con el barco, que les sean ordenados por sus Jefes, ó impongan la necesidad de las circunstancias.

Art. 618. Los Oficiales de cargo pueden arrestar hasta por siete días á todos sus subordinados, siempre que las faltas que cometan no merezcan enjuiciamiento militar.

## SECCION VII.

### *De los Guardiamarinas.*

Art. 619. A los Guardiamarinas sólo se les destinará á aquellos servicios de mar relacionados con la navegación, hasta que los hayan practicado por un año después de terminado definitivamente el curso de sus estudios.

Art. 620. Cuando se les embarque en un buque de la Armada, llevarán un tratado de navegación, uno de maniobra, uno de navegación por vapor, uno de Artillería Naval, uno de Infantería, uno de Derecho Internacional Marítimo, uno de Matemáticas elementales aplicadas, uno de Arquitectura Naval, uno de Máquinas de vapor, uno de Astronomía Náutica, uno de Táctica Naval; el O6-



digo de la Marina de Guerra y los libros en blanco necesarios para Diarios de navegación.

Art. 621. Se considerará como una buena recomendación, que compren y estudien otros libros profesionales.

Art. 622. Desempeñarán todo servicio que se les señale.

Art. 623. Durante el tiempo de su permanencia a bordo, cumplirán, con rigurosa puntualidad las órdenes que reciban sobre asuntos del servicio, y aprovecharán las horas libres de los días francos, en los estudios propios de la profesión; practicando por sí todos los ejercicios que se hagan, así en el aparejo como en la máquina, artillería y armas portátiles, para que nada ignoren al presentarse á examen.

Art. 624. El primer deber de todo Guardiamarina será acreditar el mayor número de conocimientos profesionales, y observar una conducta correcta y moral, mostrando mucha subordinación en todos los actos del servicio y teniendo siempre presente que la disciplina es la mejor de todas las recomendaciones.

Art. 625. Los Guardiamarinas presentarán sus diarios al Primer Comandante para que éste los apruebe firmándolos el último día de cada semana.

Art. 626. Los Guardiamarinas están obligados á llevar el Diario de abordo, en la misma forma que se ha prescrito en este Código; asentando en él los cálculos de Astronomía hechos con sus propias observaciones, y los de estima que personalmente obtengan.

Art. 627. En el mar los Guardiamarinas trabajarán diariamente la situación observada y de estima, el error de las agujas, el rumbo y velocidad de las corrientes, entregando estos datos al Oficial de navegación, quien hará las indicaciones y explicaciones que crea convenientes.

Art. 628. Los Guardiamarinas harán las veces de Escribientes del Comandante.

Art. 629. Los Guardiamarinas harán todo servicio de mar que se les ordene y harán todo esfuerzo para llegar á ser navegantes hábiles y prácticos, para lo cual asistirán con puntualidad á las Acade-

mias que se dieren a bordo, siempre que lo permitan las obligaciones del servicio sin que pueda excusarlos la falta de descanso, el recargo de comisiones ó las enfermedades que no estén comprobadas.

Art. 630. No se dará permiso á los Guardiamarinas para bajar á tierra sin que hayan cumplido todas sus obligaciones y observado buena conducta.

Art. 631. Cuando se separen del buque solicitarán del Primero y Segundo Comandante, los certificados de aptitud, conocimientos profesionales, conducta y anotación y firma de su diario.

Art. 632. Los Guardiamarinas pueden arrestar hasta por cinco días á todos sus subordinados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

## SECCION VIII.

### *Del Contramaestre y del Cuartelmaestre.*

Art. 633. El Contramaestre examinará cuidadosa y frecuentemente los mástiles y maniobras firme y de labor. Si notare algunas señales de deterioro ó falta de resistencia, dará cuenta al Segundo Comandante, y si necesita inmediata atención al Oficial de guardia.

Art. 634. Todas las mañanas subirá á los altos y examinará las jarcias de cada mástil, informando de ello al Oficial de guardia.

Art. 635. Estando en el mar cuidará particularmente de la seguridad de las anclas, botes y demás efectos.

Art. 636. Tendrá especial cuidado del aparejo del ancla, de manera que siempre esté listo para usarse. Cuidará cuando esté anclado, que nada impida virar ó espiar el barco ó largar las anclas de repuesto.

Art. 637. Durante el día estará sobre el puente y por la noche siempre que se necesiten sus servicios.

Art. 638. Dará cuenta al Segundo Comandante de los reparos que necesitan los aparejos y demás partes del buque.

Art. 639. Cuidará de que todos los aparatos para extinguir incendios [excepto las bombas de vapor que estén al cuidado de los Ingenieros] estén en orden y listos para usarse. Será responsable del buen estado de las bombas de mano.



Art. 640. Examinará el estado del velamen en general y sus depósitos, con objeto de asegurarse de que las velas estén secas y libres de moho ó insectos.

Art. 641. Cuidará de que los toldos que estén pintados no vayan á producir una combustión espontánea.

Art. 642. El Contramaestre puede arrestar hasta cuatro días á sus subalternos.

Art. 643. Los deberes del Cuartelmaestre son los mismos que los del Contramaestre y estará bajo las órdenes de éste.

Art. 644. Ambos dirigirán la tripulación en sus faenas.

Art. 645. Además ejecutarán todas aquellas órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 646. Darán cuenta al Segundo Comandante del buque á las 8 de la mañana y 8 de la noche.

Art. 647. El Cuartelmaestre puede arrestar hasta por tres días á todos sus subalternos, siempre que no merezcan enjuiciamiento militar.

#### SECCION IX.

##### *De la marinería.*

Art. 648. La Marinería obedecerá ciegamente todas las órdenes de sus superiores.

Art. 649. Sus deberes serán el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes á su oficio.

Art. 650. Estará obligado á contribuir junto con la guarnición á la defensa del buque.

Art. 651. A todo marinero que éntre al servicio de la Armada Nacional, se le hará su filiación y será inscrito en el libro del personal del buque.

Art. 652. Ningún marinero podrá pasar á tierra sin obtener previamente de su Jefe la correspondiente licencia.

Art. 653. Los marineros extranjeros que entren al servicio de la Armada Nacional conforme á las leyes, estarán obligados al cumplimiento de los mismos deberes y obligaciones que los nacionales; y los reclamos que tengan que hacer sobre dudas ó controversias por motivos de su

servicios y remuneración, no podrán ser nunca causas de reclamaciones internacionales, sino que serán resueltos por las tramitaciones establecidas en la República.

## TITULO II.

### EMPLÉOS AUXILIARES DE LA ARMADA ACTIVA.

#### SECCION I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 654. Además del personal efectivo que se deja expresado, tienen los buques pertenecientes á la Armada Nacional, necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico:

El Contador.

El Primer Ingeniero.

El Segundo Ingeniero.

El Tercer Ingeniero.

El Aceitero.

El Fogonero.

El Primer Jefe de guarnición y batería.

El Segundo Jefe guarnición y batería.

El Jefe de pieza.

El Sargento.

El Cabo.

El Cañonero.

El Carpintero.

El Farolero.

El Cocinero.

#### SECCION II.

##### *Del Contador.*

Art. 655. Todo individuo que sea nombrado Contador de un buque, dará fianza á satisfacción del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 656. El Contador será el Habilitado del buque donde desempeñe sus funciones.

Art. 657. El Contador que en cualquier caso note un exceso ó falta en el dinero que está á su cargo, deberá participarlo inmediatamente al Primer



Comandante del buque, á la Comandancia General de la Armada Nacional y al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 658. El Contador de un buque que se arme, deberá examinar cuidadosamente todos los almacenes y pañoles donde se hayan de estivar los efectos que han de estar á su cargo, y participará al Segundo Comandante cualquier defecto que notare en su capacidad ó arreglo.

Art. 659. Guardará las llaves de los pañoles ó almacenes de víveres de su cargo que hayan de mantenerse cerrados, excepto las de los de repuesto que se encontrarán en poder del Segundo Comandante y cuidará de que estén limpios, secos y bien ventilados; en buen orden y listos para ser inspeccionados al mismo tiempo que las demás partes del buque.

Art. 660. Cuidará de que no se guarde en ellos artículos de propiedad particular y de que no se les use como cuartos para dormir, sin previo conocimiento y permiso del Primer Comandante.

Art. 661. Si el Contador descubre alguna pérdida ó destrucción en alguno de los valores que están á su cargo, deberá participarlo sin pérdida de tiempo al Primer Comandante.

Art. 662. Cada vez que el Contador lo crea conveniente deberá informar al Primer Comandante del estado de los efectos á su cargo.

Art. 663. En los siete primeros días de cada mes deberá formar una Lista de Revista, en la cual conste el grado, nombre y sueldo que devengue cada individuo del personal del buque, Lista que con las formalidades establecidas en la sección que trata de las Revistas de Comisaría, será enviada á las oficinas que en dicha sección se indica.

Art. 664. También remitirá quincenalmente una relación del Ingreso y Egreso de los fondos que se encuentren á su cargo.

Art. 665. El Contador tendrá á su cargo el suministro en el buque, de todos los víveres que se necesiten para el sostenimiento de la tripulación.

TOMO XXVII — 85

Art. 666. En caso de incendio ó naufragio, será deber especial del Contador, asegurar y preservar las cuentas de los oficiales y demás empleados, el dinero y los papeles, y otros efectos que se encuentren á su cargo, por el orden de sus valores, hasta donde lo permitan las circunstancias.

Art. 667. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el Contador como Teniente de Navío.

Art. 668. El Contador que sea sorprendido en juegos de azar, aunque fuere sólo como espectador, será depuesto de su empleo y castigado con tres meses de arresto.

### SECCION III.

#### *Del Primer Ingeniero.*

Art. 669. Cuando se encargue de su puesto en un buque que se esté armando, un Primer Ingeniero, examinará cuidadosamente todas las partes de la máquina que sirven para impulsar el buque y sus botes, las calderas, carboneras, bombas de vapor, ventiladores y caloríferos, aparatos de evaporación y destilación, cabrestante y demás malacates de vapor, refrigerador y su maquinaria, máquina para mover el timón por vapor, almacenes de piezas de repuesto para las máquinas, aljibes y estanques, conexiones de vapor y cualquiera otra clase de maquinaria.

Art. 670. Si descubre algunos defectos ó deficiencias, deberá participarlo por escrito inmediatamente y de una manera detallada al Primer Comandante.

Art. 671. Será responsable de la conservación y eficiencia de todas las máquinas, motores del buque y botes, y sus dependencias; de las torres, bombas de vapor, caloríferos, máquinas de los refrigeradores, conexiones y tubos de vapor, aparatos de evaporación y destilación y bombas de incendios.

Art. 672. También será responsable del aseo y buena condición de todas las mamparas, puertas, válvulas, tubos y maquinarias; del compartimiento de las máquinas, del de las calderas, carboneras, almacenes de la máquina; de todos los dobles fondos y compartimientos á los cuales se pueda penetrar solamente por el de las máquinas.



Art. 673. Será responsable del buen estado de todas las válvulas, llaves, y tubos que se conexionen con las bombas de mano, y cuidará de que el pozo de succión se encuentre libre de cenizas, polvo ó grasa.

Art. 674. Ejecutará los demás deberes profesionales que le ordene el Primer Comandante.

Art. 675. Llevará una cuenta del gasto de carbón, y dará al Segundo Comandante los datos necesarios para la relación de ese combustible.

Art. 676. Hará un plan de guardias, puéstos, medidas contra incendio y sobre limpieza. Después que haya sido aprobado dicho plan por el Primer Comandante, será colocado en un puésto accesible á todos en la máquina.

Art. 677. Estos planes deberán indicar claramente á cada individuo su puésto en todos los actos del servicio.

Art. 678. Se hará cargo de la máquina cuando éntre ó salga de un puerto; cuando pase por canales peligrosos y en cualquiera otra circunstancia en que la ejecución de la maniobra requiera una cuidadosa atención en el trabajo de las máquinas.

Art. 679. Visitará frecuentemente el compartimiento de las máquinas durante el día y en cualquier ocasión por la noche, cuando su presencia ó servicio pueda ser necesario.

Art. 680. Cuando esté en el compartimiento de las máquinas será responsable de todo lo que se haga en él.

Art. 681. Todas las tardes, cuando no haya vapor, inspeccionará cuidadosamente los compartimientos de la máquina, cerciorándose por sí mismo de que todo está seguro para la noche, y que no hay probabilidades de accidentes por fuego, entrada de mar ú otras causas; y que todas las órdenes y reglamentos de la rutina del barco hayan sido cumplidas. Informará entonces al Segundo Comandante del estado de su departamento.

§ único. Habiendo vapor hará igual inspección y dará el mismo informe á las 8 de la noche.

Art. 682. Señalará á los demás Ingenieros sus deberes en el cuidado, manejo y reparo de la maquinaria.

Art. 683. Procurará que todos sus subordinados se familiaricen con el manejo de las máquinas de su departamento, y con este fin cuidará que se dé á todos la instrucción necesaria.

Art. 684. En el uso de las luces hará tomar todas las precauciones necesarias para evitar incendios.

Art. 685. Cuidará que los aparatos para extinguir incendios, que estén á su cargo, se conserven listos para usarse en cualquier ocasión.

Art. 686. Hará que en cada guardia se observe la temperatura de las carboneras y que sea consignada en el Diario de la máquina. Si hubiere alguna señal de combustión espontánea será anunciada inmediatamente al Oficial de guardia.

Art. 687. Salvo en casos imprevistos no permitirá que se aviven ni se amainen los fuegos de la máquina sin previa orden del Primer Comandante.

Art. 688. No permitirá invertir la dirección de las máquinas sin orden ó permiso del Oficial de guardia.

Art. 689. Cuidará de que todo el servicio á su cargo se haga de una manera diligente, fiel, celosa y ordenada; y castigará á aquellos que estando bajo sus órdenes quebranten la disciplina.

Art. 690. Todos los días antes de las 10 de la mañana, examinará el compartimiento de las máquinas, de las calderas, carboneras, almacenes, pañoles y otras partes de su departamento, y cuidará de que estén bien limpios, en buen orden y listos para ser inspeccionados, y que el trabajo del día progrese de una manera satisfactoria.

Art. 691. Dará cuenta al Primer Comandante, cada vez que se dañe una caldera ó de cualquier desnivelación ó descomposición en la máquina.

Art. 692. A medio día informará al Primer Comandante, el número de revoluciones hechas por la hélice ó hélices, durante las veinticuatro horas que han pasado, la cantidad de carbón consumida y la cantidad existente.

Art. 693. Examinará con frecuencia las carboneras á fin de estar al corriente de la cantidad de carbón que haya en ellas para compararla con la cantidad que arroja el balance de la cuenta de



carbón que debe llevar. Si descubre alguna falta ó sobrante, deberá participarlo al Segundo Comandante.

Art. 694. Inspeccionará las carboneras antes de llenarlas, é fin de asegurarse de su buen estado y del de las mamparas impermeables que haya en ellos, cuidando de que no haya en éstos ningún material que no esté previamente prescrito.

Art. 695. Después que haya cargado el carbón, informará al Primer Comandante, de cuáles son las carboneras que están llenas y cuáles son las mamparas, puertas y compartimientos impermeables que por tal motivo se han cerrado.

Art. 696. Cuando un barco llegue al puerto, el Primer Ingeniero informará por escrito al Primer Comandante de todo lo que necesita para el cuidado y conservación de la máquina y caldera, expresando separadamente el trabajo que puede posponerse si fuere necesario, y el que no puede diferirse sin peligro. Expondrá si el trabajo puede hacerse por el personal de abordo y el tiempo que requiera la reparación. No se podrá desarmar ninguna maquinaria hasta un grado tal que para armarla se necesiten varios días, sin consentimiento expreso del Primer Comandante.

Art. 697. Si la maquinaria no necesita reparaciones, ni limpieza, el Primer Ingeniero deberá participarlo también por escrito al Primer Comandante.

Art. 698. En cada uno de estos casos la fecha y extracto del informe debe asentarse en el "Diario de máquina."

Art. 699. Llevará el "Diario de máquina."

Art. 700. Diariamente á mediodía presentará al Primer Comandante el "Diario de máquina" completo hasta esa hora y fecha para que lo apruebe.

Art. 701. Suministrará al Oficial de navegación los datos necesarios para el Diario de abordo.

Art. 702. Remitirá al Ministro de Guerra y Marina por conducto del Comandante, el día último de cada quincena, una copia del "Diario de máquina" que debe ser firmada y aprobada por el Primer Comandante.

Art. 703. El Primer Ingeniero informará al Segundo Comandante de la sobriedad y obediencia del personal de la máquina y de su competencia en el servicio.

Art. 704. El Primer Ingeniero puede castigar con arrestos hasta por diez días á todos sus subalternos, por las faltas que cometan cuando no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 705. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Teniente de Navío.

#### SECCION IV.

##### *Del Segundo y Tercer Ingenieros.*

Art. 706. Por enfermedad ó ausencia del Primer Ingeniero, lo sustituirá el Segundo, quien desempeñará sus funciones además de las que á él estén encomendadas.

Art. 707. Las guardias de los Ingenieros serán arregladas por el Primer Comandante, de acuerdo con el Primer Ingeniero, según el número de ellos y las necesidades del barco.

Art. 708. El Ingeniero de guardia hará cuanto de sí dependa para conservar la maquinaria en buen estado y evitar cualquier accidente ó descomposición.

Art. 709. Estará preparado para ejecutar prontamente las órdenes que reciba del puente, por señal ó de cualquier otra manera.

Art. 710. Participará inmediatamente al Oficial de guardia cualquier incidente que pueda alterar la fuerza propulsora de la máquina, ya sea cierto ó probable. No alterará la velocidad de las máquinas sin orden del puente, salvo en casos de necesidad.

Art. 711. Dará cuenta al Primer Ingeniero tan pronto como descubra que algo va mal, ya sea en las máquinas ya en las calderas.

Art. 712. Seguirá estrictamente todas las instrucciones que haya recibido del Primer Ingeniero para el cuidado y conservación de las máquinas.

Art. 713. Cumplirá las instrucciones que en cualquiera ocasión reciba de la autoridad competente.



Art. 714. Hará guardar el orden entre los empleados de la máquina y de las hornallas; castigando á aquellos que infrinjan la disciplina ó quebranten el orden.

Art. 715. Llevará el "Diario de máquina."

Art. 716. Impedirá hasta donde pueda el despilfarro del carbón, aceite y otros efectos.

Art. 717. No se separará de su puésto durante la guardia, sin ser debidamente relevado.

Art. 718. Siempre que se pueda, se dirigirá al Oficial de guardia y al Primer Ingeniero, por medio de los tubos acústicos. Cuando esto no se pueda se comunicará por medio de una persona inteligente y cuando se trate de asuntos de mucha importancia se emplearán ambos medios.

Art. 719. El Segundo y Tercer Ingenieros pedirán permiso al Primer Ingeniero para ir á tierra. Si éste negare el permiso, deberá explicar al Primer Comandante las razones que tiene para hacerlo.

Art. 720. Los Ingenieros pueden castigar á sus subalternos con arresto hasta de siete días, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 721. Para los efectos de sueldo y ración, será considerado el Segundo Ingeniero como Teniente de Fragata, y el Tercero como Alférez de Navío.

#### SECCION V.

##### *Del Aceitero y Fogonero.*

Art. 722. Los aceiteros y fogoneros estarán repartidos en varias guardias, según lo disponga el Primer Ingeniero, quien lo hará de acuerdo con el Primer Comandante y según las necesidades del barco.

Art. 723. Los aceiteros y fogoneros deben obedecer á sus superiores y cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Art. 724. Para bajar á tierra deben obtener antes permiso del Jefe de su guardia y del Primer Ingeniero.

Art. 725. Todos deben conocer perfectamente los puéstos que les están señalados en los distintos planes del buque.

Art. 726. El aceitero puede arrestar á los fogoneros hasta por tres días.

Art. 727. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el aceitero como Guardiamarina.

Art. 728. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el fogonero como Contramaestre.

#### SECCION VI.

##### *Del Primer Jefe de Guarnición y Batería.*

Art. 729. El Jefe Superior de Guarnición y Batería en un buque tendrá la graduación de Coronel.

Art. 730. Será él, el Jefe superior inmediato de todos los individuos componentes de la guarnición del buque.

Art. 731. Distribuirá los individuos de la guarnición en el servicio de las distintas piezas que compongan la batería del buque, cuidando de que cada uno de ellos tenga su puésto fijo señalado de antemano, á donde debe acudir, según el plan de combate dispuesto por el Primer Comandante.

Art. 732. Cuidará de que todos los individuos de la guarnición alternen en el servicio de las distintas piezas que componen la batería, á fin de que todos estén al corriente del servicio de los sistemas que la compongan.

Art. 733. Será el único responsable del buen estado del material de la batería.

Art. 734. También será el único responsable de la buena instrucción de la guarnición.

Art. 735. En la instrucción del personal, y en el cuidado y manejo de las fuerzas, se ajustará á todo lo prescrito en el reglamento mandado á observar con ese fin.

Art. 736. Quincenalmente pasará por conducto del Primer Comandante al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada una relación detallada del estado de la batería.

Art. 737. Diariamente, á las 8 de la mañana y 8 de la noche, dará cuenta al Primer Comandante del estado de su personal y material.



Art. 738. Obedecerá todas las órdenes del Primer Comandante, del Segundo y del oficial que el Primer Comandante destina para el cargo de Artillería y para la dirección del combate.

Art. 739. El Primer Jefe de Guarnición y Batería repartirá entre su tropa las guardias que requiera la seguridad del buque, de acuerdo con el Primer Comandante.

### SECCION VII.

#### *Del Segundo Jefe de Guarnición y Batería.*

Art. 740. El Segundo Jefe de Guarnición y Batería será el inmediato inferior al Primer Jefe.

Art. 741. El Primer Jefe de Guarnición y Batería y el Segundo no bajarán nunca juntos á tierra, pues uno de los dos deberá permanecer siempre abordo.

Art. 742. Cuando el Primer Jefe baje á tierra, quedará el Segundo, el cual se ceñirá en todo á las instrucciones que haya recibido de aquél y á las órdenes que dé el Primer Comandante del buque y los oficiales correspondientes.

### SECCION VIII.

#### *Del Jefe de Pieza.*

Art. 743. Cada pieza tendrá para dirigir su servicio, un oficial subalterno que se denominará Jefe de pieza.

Art. 744. El Jefe de pieza será el inmediato responsable del buen estado de ella, servicio é instrucción de su personal.

Art. 745. Cuidará de que cada uno de los individuos, que compongan la dotación de su pieza, se ejercite en el servicio de los distintos puéstop de ella.

Art. 746. El Jefe de pieza se ceñirá á todo lo que se indique en los reglamentos que se dicten para el servicio y cuidado de las piezas.

Art. 747. Diariamente á las 8 de la mañana y 8 de la noche, dará al Segundo Jefe de Guarnición y Batería noticia exacta del estado de su pieza.

### SECCION IX.

#### *Del Sargento, Cabo y Cañonero.*

Art. 748. El Sargento, Cabo y Cañonero, estarán sometidos y obedecerán ciegamente al Jefe de su pieza.

Art. 749. Cumplirán estrictamente con todo lo que para su manejo se le prescribe á cada uno en el reglamento del servicio, y manejo de las piezas, y lo que le ordenen sus respectivos Jefes y desempeñarán todos aquellos servicios profesionales que le sean ordenados por sus Superiores.

### SECCION X.

#### *Del Carpintero.*

Art. 750. El Carpintero deberá conocer los reglamentos é instrucciones que se den, concernientes al cuidado, conservación y reparo de los barcos, ajustándose á ellos exactamente.

Art. 751. Unidará bajo la dirección del Contramaestre y del Oficial de cargo correspondiente, de que las bombas y demás aparatos para la extinción de incendios, excepto los que se encuentren á cargo del Primer Ingeniero, estén en buen estado.

Art. 752. Examinará con frecuencia los tragaluces, para cerciorarse de su buen estado.

Art. 753. Tendrá siempre á la mano todos los instrumentos necesarios para reparar los daños que se sufran en un combate.

Art. 754. Ayudará al Segundo Comandante en la inspección de todos los compartimientos, puertas y dobles fondos.

Art. 755. Examinará frecuentemente los mástiles, é informará al Oficial de guardia del estado en que los encuentre.

Art. 756. Participará al Segundo Comandante todas las reparaciones que haya que hacer en relación con su cargo, y al recibir la orden para ello, procederá á hacerlas, siendo responsable de su buena ejecución.

Art. 757. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Contramaestre.

### SECCION XI.

#### *Del Farolero.*

Art. 758. El Farolero tendrá á su cargo los útiles y repuesto de su oficio; como hojas de lata, cristales, vidrios, tubos, plomo, estaño, alambre, mechas, mecheros, envases y armaduras; siendo de su obligación el cuidado y composición de cris-





tales y vidrieras, cámaras, camarotes, pañoles y almacanes, faroles de firme, de coqueales y de todos los demás servicios ordinarios y extraordinarios del buque.

Art. 759. Será el único responsable del buen estado y eficacia de todas las luces de abordó; y que en su colocación se observen las prescripciones de ley.

Art. 760. Para los efectos de sueldo y ración será considerado como Contramaestre.

### SECCION XII

#### *Del Cocinero.*

Art. 761. El Cocinero tendrá á su cargo todos los deberes y funciones inherentes al destino que desempeña, como son los de preparar la alimentación del equipaje del buque, de manera conveniente á la salud del personal, estando además en la obligación de conservar en buen estado y aseo los útiles y enseres que se le haya entregado, de los cuales es responsable.

## TITULO III.

### ADMINISTRACIÓN MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL.

#### SECCION I.

##### *Empleos Complementarios.*

Art. 762. Se llaman empleos complementarios, aquellos que sin dar mando inmediatos de fuerza en la Armada Nacional, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares de ella.

Art. 763. Los empleos complementarios de la Armada Nacional son los siguientes:

- Comandancia General de la Armada Nacional.
- Comandancia General de Escuadra.
- Inspectoría General de la Armada.
- Jefatura de Divisiones Navales.
- Jefatura de Estado Mayor.
- Auditores Militares de la Armada.
- Preceptores.

Art. 764. Los empleos complementarios

serán conferidos por el Ejecutivo Federal.

### SECCION II.

#### *Del Comandante General de la Armada Nacional.*

Art. 765. La Comandancia General de la Armada Nacional será confiada á la persona que con grado de Oficial General ú. Oficial Superior de Marina, crea competente el Ejecutivo Federal.

Art. 766. Desde que sea nombrado el Comandante General de la Armada Nacional, ejercerá autoridad sobre toda ella.

Art. 767. El Comandante General de la Armada Nacional será el órgano inmediato de todos los empleados de la Armada para comunicarse con el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 768. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único de todos los empleados de la Armada Nacional para comunicarse oficialmente con el Ejecutivo Federal.

Art. 769. El Comandante General de la Armada tiene facultad para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al servicio de ella.

Art. 770. El Comandante General de la Armada Nacional ejerce autoridad sobre los Jefes de Escuadra, de Divisiones Navales, de buques y demás empleados de la Marina.

Art. 771. Debe dar cuenta de todas las medidas y disposiciones que tome el Ejecutivo Federal, quedando sujeto á la responsabilidad de las que dicte, como también del éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, por el mal éxito de ellas, ó infracción de las leyes de la República.

### SECCION III.

#### *Del Comandante General de Escuadra.*

Art. 772. El empleo de Comandante General de Escuadra sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Oficiales Generales de Marina que crea más competentes.



Art. 773. Los deberes, prerrogativas y honores del Comandante General de Escuadra comienzan en el momento en que enarbole su insignia, y terminan el día que la arríe definitivamente.

Art. 774. Al asumir el mando, el Comandante General de una Escuadra lo participará á toda ella por Orden General.

Art. 775. En dicha Orden y de la misma manera, señalará los Oficiales que han de servir en el Estado Mayor.

Art. 776. Se impondrá de las condiciones y capacidad de sus barcos; y de la cualidad de sus oficiales y tripulación, armamento, marcha bajo distintas circunstancias, economía del servicio, dimensiones de sus almacenes y pañoles, habilidad, conocimiento y aptitudes de sus Comandantes, y de todos aquellos asuntos que le permitan hacer la mejor elección de oficiales, hombres ó instrumentos para la ejecución de cualquier servicio importante.

Art. 777. Hará cuanto esté de su parte para equipar bien y rápidamente sus buques, y los mantendrá listos para el servicio. Si descubre algunos defectos en ellos, en su armamento ó equipo, lo participará al Comandante General de la Armada Nacional y al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 778. Regulará las instrucciones y las deberes sanitarios por Ordenes Generales dadas á los buques de su mando. Estas Ordenes deben estar de acuerdo con el Código y Leyes de la Marina de Guerra, con las Ordenes que emanen del Ministerio de Guerra y Marina y con los usos y necesidades del servicio de mar. Copias de todas estas instrucciones deben ser remitidas al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 779. El Comandante General de Escuadra pasará revista de inspección á todos los buques de ella en los casos siguientes:

1º Tan pronto como le sea posible, después de haber asumido el mando, ó cuando un barco se haya incorporado á su Escuadra.

2º Semestralmente, después de la primera inspección.

3º Inmediatamente, antes de separarse un buque de las fuerzas de su mando.

4º Siempre que lo crea necesario.

Art. 780. Las inspecciones que se prescriben en el artículo anterior, se ejecutarán de una manera cuidadosa y minuciosa, y se pasará un informe de ellas al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional.

Art. 781. No delegará en nadie la facultad de hacer las inspecciones que le quedan ordenadas, salvo el caso de ser ello absolutamente necesario.

Art. 782. El informe sobre el estado de un barco debe expresar: el tiempo que el buque está en servicio, datos sobre las circunstancias especiales, estadía prolongada en malos climas, aguas, ó parajes donde reinen enfermedades endémicas.

Art. 783. Al hacer su informe el Comandante General de Escuadra se basará en la aptitud de un barco para desempeñar cualquier servicio; hasta donde estas cualidades dependan de los esfuerzos de su personal y de su habilidad en los ejercicios, seguridad en el tiro y otras cualidades importantes.

Art. 784. Examinará cuidadosamente las medidas tomadas para preservar el casco, puente, maquinaria, calderas, cañones y cureñas, mástil, aparejos, velas, almacenes y pañoles. No omitirá mencionar en su informe cualquier negligencia de parte del Primer Comandante ó de cualquier otro Oficial para mantener el buque en el mejor estado posible.

Art. 785. Se cerciorará por sí mismo de que toda la guarnición de los buques de su mando están perfectamente instruidas en el manejo de los cañones que constituyen su armamento.

Art. 786. Hará una estricta averiguación de la manera como se observan las prescripciones para cerrar los compartimientos.

Art. 787. Examinará e informará sobre cualquier proposición que le llegare sus oficiales para mejorar las cualidades del buque.

Art. 788. Examinará e informará sobre el estado sanitario de las tripulaciones de sus barcos.

Art. 789. Onidará de que todas las leyes y ordenanzas para el gobierno de la Armada se observen estrictamente.



Art. 790. Vigilará el buen estado de los ventiladores, luz eléctrica y demás efectos necesarios, para la salud y comodidad de la tripulación.

Art. 791. Siempre que pueda, renairá todos los buques de su Escuadra que no estén en servicios especiales para hacer ejercicios de Escuadra.

Art. 792. Dará á los buques todas las facilidades posibles para sus ejercicios.

Art. 793. Pedirá al Ministerio de Guerra y Marina se le suministren las municiones necesarias por los ejercicios de tiro al blanco, y fijará el orden en que deben hacerse.

Art. 794. Hará hacer ejercicios frecuentes con los botes de la Escuadra y se cerciorará de que estén en disposición de practicar todos los servicios que de ellos pueda esperarse.

Art. 795. Cuidará de que los Oficiales y tripulación de cada buque estén bien instruidos en los distintos métodos de salud para día y noche.

Art. 796. Estimulará en todo, y por todos los medios que estén á su alcance el perfeccionamiento de los conomientos de cada uno, y la adquisición de los nuevos adelantos que puedan obtener en todos los ramos relacionados con la profesión y vida del marino.

Art. 797. Al reglamentar la extensión de los ejercicios, tendrá en cuenta la condición de los barcos.

Art. 798. No permitirá que los buques de su mando hagan largas estancias en los puertos, salvo el caso de exigirlo así las necesidades del servicio.

Art. 799. Tendrá derecho de cambiar su bandera al buque que más le convenga y de indicar en tal caso quien ha de ser el Comandante de tal buque, dando cuenta al Ministro de Guerra y Marina, expresando las razones que haya tenido para hacerlo.

Art. 800. Indicará el rumbo que se ha de seguir por la Escuadra y será responsable por su seguridad.

Art. 801. No permitirá que ningún Oficial se ausente del buque á que pertenezca por más de veinticuatro horas, sin previa licencia suya dada por escrito.

Art. 802. El es el único que tiene derecho de comunicarse con el Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su inmediato superior, sobre todos los asuntos referentes á su Escuadra y es por su órgano que sus subordinados deben dirigirse á los altos empleados nacionales.

Art. 803. Tendrá siempre al corriente al Ministro de Guerra y Marina de los movimientos de su Escuadra, empleando para ello la vía más rápida.

Art. 804. Participará la existencia abordo de cualquiera enfermedad contagiosa de carácter grave.

Art. 805. Mensualmente presentará un informe de la distribución y empleo de los buques de su mando.

Art. 806. Cuando se le releve de su pñesto, entregará á su sucesor todo el Archivo de la Escuadra.

Art. 807. En caso de ausencias que no excedan de veinticuatro horas, del Comandante General de Escuadra, lo representará su Jefe de Estado Mayor, y en caso de ausencia de éste, el Primer Comandante del buque que enarbole su insignia.

Art. 808. El Comandante General de Escuadra que prepare una Escuadra para salir á la mar en tiempo de guerra, dará á los Jefes de Divisiones y Comandantes de buques bajo sus órdenes, copias de todas las instrucciones, señales privadas y todos los informes que crea convenientes para que cada uno pueda comprender y ejecutar bien sus deberes, ya en acción, ya en cualesquiera otras circunstancias.

Art. 809. Si el Ministro de Guerra y Marina no señala el buque en que se ha de enarbolar su insignia y la de los Jefes de División será él quien lo determine.

Art. 810. Si lo cree conveniente antes de entrar en acción, comunicará á su Jefe de Estado Mayor y á los Comandantes de buques que crea necesario, sus órdenes secretas, y todos aquellos datos que les sean necesario para el buen desempeño de sus funciones, dado caso que tuvieran que sucederle en el mando.

Art. 811. Estando en la vecindad de tropas venezolanas ó aliadas de Venezuela procederá de acuerdo con ellas hasta donde sea posible, y en caso de combate,



las ayudará y protegerá por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 812. Si fuese posible, entregará á cada Comandante, antes de entrar en acción, una copia del plan de combate, señalándole en él el pñesto que ha de ocupar. Los Jefes de División no podrán cambiar sus indicaciones sin verse obligados absolutamente á ello por las circunstancias.

Art. 813. Cuando se encuentre en presencia del enemigo, ó cuando haya temores de ello, se preparará para el combate y tomará todas las medidas necesarias para evitar ser sorprendido.

Art. 814. Es permitido en ciertos casos y como estratagema, usar de bandera extranjera para desorientar al enemigo, pero debe arriarse antes de disparar el primer cañonazo, pues bajo ningún pretexto podrá un Oficial comenzar una acción sin desplegar antes la bandera nacional.

Art. 815. Atenderá personalmente á la destrucción de los documentos contentivos de órdenes, instrucciones y otros papeles que puedan ser útiles al enemigo, si considera inminente el peligro de que se apodere de ellos.

Art. 816. Después de una batalla, pedirá á los Jefes de División y á los Comandantes de buques, un informe sobre los detalles y peripecias de ella, explicando la conducta de sus subordinados; con particular indicación de aquellos que merezcan premio ó castigo. Con estos datos hará un informe que remitirá por conducto de su inmediato superior al Ejecutivo Federal.

Art. 817. Cuando se embarquen tropas abordo de los buques de su mando, tomará todas las precauciones necesarias para conservar su salud y mantener la disciplina.

Art. 818. Dará protección y convoyará hasta donde se lo permitan las circunstancias, los buques mercantes venezolanos y los de naciones aliadas de la República.

Art. 819. Durante una guerra entre países con los cuales Venezuela esté en paz, él y todos los que se encuentren bajo su mando, observarán rigurosamente las leyes de la neutralidad y respetarán el bloqueo formalmente establecido;

pero al mismo tiempo pondrán en acción todos los medios posibles, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional, para proteger las vidas é intereses de los venezolanos donde quiera que se encuentren.

Art. 820. Cuando Venezuela esté en guerra, hará que todos sus subordinados observen las reglas de la humanidad y los principios del Derecho Internacional, sin olvidar que la República está adscrita á la Institución emanada del Convenio Internacional de Ginebra, para el mejoramiento de la suerte de los heridos en el teatro de la guerra. Cuando trate con neutrales hará que todos sus subordinados observen los principios del Derecho Internacional, lo estipulado en los tratados y demás prácticas de las Naciones civilizadas entre sí.

Art. 821. Cuando llegue á un puerto extranjero cuyas costumbres ó prácticas en materia de cortesía internacional le sean desconocidas enviará un Oficial de su Estado Mayor á informarse de ellas por medio del representante más caracterizado de Venezuela ó de la autoridad local correspondiente.

Art. 822. Mantendrá las más cordiales relaciones con los representantes de Venezuela en países extranjeros, á quien rendirá los honores correspondientes.

Art. 823. En caso de que no haya Representante Diplomático ni Consular de los Estados Unidos de Venezuela:

1º Hará las veces de los Cónsules con respecto á los marinos de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Se comunicará directamente con las Autoridades civiles, militares y navales del país.

3º Excitará á los ciudadanos venezolanos á no mezclarse en cuestiones políticas internas del país y á no violar las leyes de la neutralidad.

Art. 824. Cuidará escrupulosamente, de que todos sus subordinados respeten la Autoridad territorial de las Naciones amigas de Venezuela.

Art. 825. No desembarcará fuerzas para hacer ejercicios en tierra, ni con ningún otro objeto, sin previo permiso de la Autoridad local, aun en casos de deserción.



Art. 826. No hará ejercicios de tiro al blanco en aguas extranjeras sin permiso de la Autoridad competente.

Art. 827. En caso de ofensa á Venezuela ó á sus ciudadanos, con violación de los principios del Derecho Internacional ó de los Tratados existentes, procederá de acuerdo con el Representante Diplomático ó Consular de la República, y dará los pasos que requieran las circunstancias, poniendo el asunto inmediatamente en cuenta del Ministro de Guerra y Marina. La responsabilidad de la actitud que tome una fuerza en cualquier caso, recae únicamente sobre el Jefe de ella.

Art. 828. Los Comandantes Generales de Escuadra deben tener presente que el uso violento de la fuerza contra una Nación con la cual se esté en paz, ó contra alguien que se encuentre asilado en su territorio, es ilegal. El derecho de la propia conservación pertenece tanto al Estado como á los individuos, y tratándose del Estado, incluye la protección de él, de su honor, de sus posesiones, de la vida y propiedad de sus ciudadanos, donde quiera que se encuentren y contra cualesquiera violencias ó arbitrariedades.

Art. 829. Nunca usará la fuerza de su mando para castigar hechos que se hayan consumado sin posible previsión. Sólo le es permitido hacerlo para evitarlos, y ésto como último recurso y hasta donde las circunstancias lo obliguen.

Art. 830. Cuando en observancia de lo anteriormente expuesto sea absolutamente necesario desembarcar alguna fuerza por razón de disturbios graves en que las Autoridades locales no puedan dar suficiente protección á la vida y propiedades de los venezolanos, el asentimiento de dichas Autoridades ó de alguna de ellas debe obtenerse antes, si puede hacerse sin inmediato ni irremediable perjuicio para los intereses de que se trata.

§ único. Como regla general la protección que se dé á los venezolanos se reducirá á ofrecerles asilo abordo y asegurarles por medio de botes la retirada de tierra, cuando esto se considere como una precaución necesaria. Al desembarco de una fuerza armada sólo debe recurrirse en último extremo, y ésto cuan-

do la propiedad y vida de los venezolanos se encuentren amenazadas de un peligro inminente que no pueda evitarse de ningún otro modo.

Art. 831. Los Comandantes Generales de Escuadra protegerán los buques mercantes venezolanos procediendo siempre de acuerdo con el Derecho Internacional y los tratados existentes.

Art. 832. Será responsable por la administración económica de su Escuadra.

Art. 833. Hará que los Comandantes de buque lo tengan siempre bien informado de las municiones de guerra y boca existentes, y de las que faltan, así como sobre el estado general de sus respectivas naves.

Art. 834. En alta mar tiene la autoridad de cónsul con respecto á los marinos de Venezuela.

#### SECCION IV.

##### *Del Inspector General de la Armada Nacional.*

Art. 835. El Inspector General de la Armada Nacional vigilará el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código para la instrucción, disciplina, servicio, revistas, manejo de caudales é interior gobierno de los Buques, Divisiones y Escuadras de la Armada. Que la subordinación se observe con exactitud y que desde el Guardiamarina hasta el Comodoro, inclusive, cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo. Que la marinería, tropa de la guarnición y personal de las máquinas reciba puntualmente sus sueldos y ración de Armada, vestuarios, menaje y demás auxilios que se dieren en tiempo de paz ó de guerra. Que las prisiones y demás castigos se arreglen á lo prevenido para ellos y que la uniformidad sea tan exacta en todos los asuntos que en nada se diferencien unos de otros.

Art. 836. El Inspector hará siempre que lo crea necesario la revista de todos ó de cualquier buque de la Armada Nacional, ó de sus unidades tácticas. Siempre que el Inspector se presente en cualquier buque, División ó Escuadra, para visitarla, oirá las quejas y recibirá las representaciones que le hagan los individuos del equipaje; inspeccionará pro-



lijamente el aseo de la marinería, tropa de la guarnición y personal de máquina, limpieza de la Artillería y demás armamento que haya abordado; pondrá particular atención al estado del casco, aparejos y máquinas de propulsión de la nave é instrumentos y efectos necesarios para su navegación; se enterará del grado de instrucción que tuvieren los oficiales y tomará puntuales noticias de la conducta de cada uno para premiarla ó corregirla según fuere necesario; de todas las novedades que ocurran, deberá dar parte al Comandante General de la Armada Nacional.

Art. 837. Señalará el Inspector día y hora para que concurran á su oficina ó buque en que se encuentre, todos los oficiales, y en presencia de sus Jefes, leerá á cada uno la hoja de servicios que tuviere dando á entender á cada Oficial cualquier defecto que hubiere notado en el desempeño de su obligación, y oirá sus quejas si las tuviere, exigiendo á los Jefes el informe que sobre ellas crea conveniente para determinar lo que fuere justo.

Art. 838. El Inspector hará consignar en la Orden General del buque, División ó Escuadra, el permiso para que cualquier oficial ó individuo de ella que necesite hablarle á solas, lo pueda hacer á las horas que señalare.

Art. 839. Revisará el Inspector la existencia de caudales que haya en caja, examinará las cuentas de todos los fondos, así como también los planes que para los distintos servicios de los buques se prescriben en este Código.

Art. 840. Tomará nota de todo individuo que habiendo cumplido su tiempo de servicio de la Armada, no haya sido licenciado.

Art. 841. Exijirá á los Segundos Comandantes de buques, al pasar su revista, una relación firmada por ellos en que, con distinción de nombre, se expresen los individuos inútiles que hubiere en el buque; distinguiendo los que sean por enfermedades, edad ú otros motivos, y los que se hayan invalidado en funciones de guerra, todo con especificación de los años de servicio y demás accidentes que impidan su continuación en él. Con esta lista propondrá al Gobierno, los que de-

ban pasar á inválidos con sus cédulas correspondientes.

Art. 842. El Inspector visitará también los Hospitales, Parques, Arsenales, Diques, Astilleros y demás edificios y Establecimientos navales: tomará seguros informes acerca de su estado, asistencia, cuidado y administración.

Art. 843. Mensualmente pasará el Inspector al Ministerio de Guerra y Marina y al Comandante General de la Armada un informe detallado de las novedades que haya encontrado.

Art. 844. El Inspector General de la Armada no podrá dar órdenes, y su misión se concretará al examen, revisión y anotación de todas las irregularidades y deficiencias que encontrare en el servicio, dando cuenta al Ejecutivo Federal por el órgano inmediato, expresando las causas y proponiendo á la vez las medidas que crea convenientes.

Art. 845. Todas las Autoridades de la Armada con mando de Buques, Fuerzas, Parques, Arsenales, Astilleros y demás establecimientos navales, estarán en el deber de dar al Inspector las franquicias que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones que tienen determinadas en el presente Código; lo recibirán con el respeto y acatamiento debido á su alto empleo; pero no deberán alterarse por ello las operaciones en tiempo de guerra, ni los actos del servicio ordinario en tiempo de paz.

## SECCION V.

### *Jefatura de Divisiones Navales.*

Art. 846. Las obligaciones, deberes y prerrogativas de los Jefes de Divisiones Navales, son las mismas que las de los Comandantes Generales de Escuadra, cuando obren aisladamente y se guiarán por todo lo prescrito en la Sección III.

Art. 847. Cuando obren en Escuadra, estarán sometidos á todo lo que disponga el Jefe de ella, ya por sí mismo, ya por su Jefe de Estado Mayor, aunque éste les sea inferior en grado y antigüedad.

Art. 848. Sus Jefes de Estado Mayor se guiarán á su vez por todo lo que se prescribe para los Jefes de Estado Mayor de Escuadra, y procederán según las circunstancias de obrar aisladamente ó en Escuadra.



SECCION VI.

*Jefatura de Estado Mayor.*

Art. 849. El Jefe de Estado Mayor vivirá y pernoctará en el mismo buque que el Comandante General de Escuadra, y estará sometido á sus órdenes.

Art. 850. La autoridad del Jefe de Estado Mayor es delegada y todos los oficiales y el personal de Escuadra estarán subordinados á él en todo lo concierne al servicio.

Art. 851. Al Jefe de Estado Mayor se dirigirán todas las reclamaciones, informes y peticiones, sobre el estado del buque y sus accesorios, reparaciones que necesite, deficiencia del equipo, provisiones y municiones, licencias que pidan sus empleados, etc., para que acompañados de su opinión, dé cuenta al Comandante General de Escuadra.

Art. 852. Llevará un Roll, tanto de los Oficiales como de la tripulación, con todas las notas concernientes á ello, á fin de que en cualquier momento pueda suministrar al Comandante General de Escuadra, todos los datos que necesite sobre cualquiera de sus individuos.

Art. 853. Llevará un Diario de las operaciones y movimientos de los barcos, asentando en él todos aquellos detalles que puedan ser de importancia, ya para emplearlo en lo sucesivo, ya para transmitirlo al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 854. Llevará un libro de todas las órdenes que se dicten, tanto por el Comandante General de Escuadra, como las que dé por su propia autoridad.

Art. 855. Cuando el Comandante General de Escuadra, reúna en Consejo de Guerra á sus Jefes de División ó Comandantes de buques para discutir asuntos relacionados con las operaciones de su mando, asistirá el Jefe de Estado Mayor y será el encargado de levantar el acta.

Art. 856. Designará los buques que han de servir de avanzada y descubierta.

Art. 857. Dará cuenta al Comandante General de Escuadra, de todas las órdenes que dicte y de cualquier ne-

gligencia ó desobediencia que notare en la ejecución de ellas.

Art. 858. Su puésto de combate será al lado del Comandante General de Escuadra. Designará Oficiales competentes para que lleven un registro de todas las señales que se hagan y tomen nota de los movimientos de los barcos y demás detalles importantes de la acción.

Art. 859. Distribuirá en Secciones los trabajos de la oficina, según el número de Ayudantes que tenga, repartiéndolos metódicamente y dictando los Reglamentos que juzgue convenientes para la administración de los asuntos que le están encomendados.

Art. 860. Redactará las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa que disponga el Comandante General de Escuadra.

Art. 861. Hará trasportar los heridos á las ambulancias y vigilará su cuidado y asistencia.

Art. 862. Dictará las medidas necesarias para el cuidado de los prisioneros de guerra.

Art. 863. Además de las funciones que se le determinan en esta Sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que estén prevenidas en este Código, y cuanto ordene tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe Superior de quien dependa, ó le impongan las circunstancias.

SECCION VII.

*Auditores Militares de la Armada.*

Art. 864. Para el mejor acierto y regularidad en la administración de la Justicia Militar, de la Armada Nacional, se establecen los respectivos Auditores Militares.

Art. 865. Los Auditores Militares de la Armada son los funcionarios que sustancian las causas en nombre y representación de los Jefes de la Armada á quienes esté atribuida la facultad de instaurar dichas Causas, de acuerdo con lo que dispone el presente Código.

Art. 866. Los Auditores Militares de la Armada deben ser abogados de la República y tener cuando menos cinco años de práctica.



Art. 867. En campaña corresponde á los Auditores Militares de la Armada, hacer los inventarios de los bienes muebles y valores que lleven consigo y dejen los individuos de ella que mueran, para asegurarlos á su familia y herederos.

Art. 868. Los Auditores pueden autorizar en campaña todos los actos civiles de los individuos de una Escuadra, que permitan las leyes previo el conocimiento de ellos y licencia que dé el Jefe Superior respectivo; y se considerarán dichas autorizaciones como legales; pero deberán registrarse luego que se llegue á un puerto en que haya Oficina de Registro.

Art. 869. En las tomas de plazas, y cuando se proceda á inventariar los elementos de guerra, caudales y víveres hallados en ellas, asistirá el Auditor Militar de la Armada para hacer cumplir las órdenes que dé el Comandante General de Escuadra ó Jefe de División en cuanto á los bienes y efectos de los particulares.

Art. 870. Para los efectos de sueldo y ración, el Auditor Militar de la Armada será considerado como Capitán de Fragata.

Art. 871. Adjunto á la Comandancia General de la Armada Nacional habrá un Auditor Militar de la Armada con carácter permanente, designado por el Ejecutivo Federal.

Art. 872. Cada vez que se organice una Escuadra ó División Naval, al iniciarse una campaña, se nombrará por el Ejecutivo Federal la persona que haya de desempeñar las funciones de Auditor de dicha Escuadra ó División.

## SECCION VIII.

### *Del Preceptor.*

Art. 873. Para cada buque de la Armada Nacional será nombrado por el Ejecutivo Federal un Preceptor á cuyo cargo estará la Escuela Naval respectiva.

Art. 874. A la Escuela Naval concurrirán diariamente todos los individuos del personal del buque que se hallen francos de servicio,

Art. 875. El Primer Comandante de cada buque señalará el local destinado á la Escuela Naval, y determinará así mismo las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción, no pudiendo ser menos de dos consecutivas en cada día.

Art. 876. Para los efectos de sueldo y ración será considerado el Preceptor como Teniente de Fragata.

Art. 877. El Preceptor deberá formar el Reglamento y Programa de la Escuela Naval, de acuerdo con lo previsto en la Sección XII, Título II, Libro I de este Código, y lo someterá á la aprobación del Primer Comandante.

Art. 878. Anualmente, la Comandancia General de la Armada determinará el día y forma en que las Escuelas Navales de los buques deban presentar examen, acto que se procurará revestir de toda la solemnidad posible.

§ único. Corresponde á la Comandancia General de la Armada designar los individuos que hayan de formar la Junta examinadora.

Art. 879. En la Escuela Naval de cada buque se usarán los textos que designe el Ejecutivo Federal.

Art. 880. Cuando para alguna de las asignaturas no hubiere un texto apropiado, el Preceptor estará en la obligación de suplirlo con lecciones orales.

Art. 881. En todo caso se procurará que la instrucción que se dé en las Escuelas Navales de los buques, sea adecuada á la inteligencia de sus alumnos y dentro de los límites de su esfera de acción.

Art. 882. La Comandancia General de la Armada hará inspeccionar mensualmente la instrucción que se dé en las Escuelas Navales; así como también cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 883. Los Comandantes de buques podrán corregir á los Preceptores, con arrestos, hasta por quince días por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 884. Cuando un Preceptor demuestre incompetencia ó negligencia en el desempeño de su cargo, el Primer Comandante lo comunicará, acompañado de las pruebas correspondientes, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Co-





mandancia General de la Armada para que resuelva lo conveniente.

## TITULO IV.

### DEL CUERPO DE SANIDAD.

#### SECCION I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 885. El objeto de este Cuerpo es atender y conservar la salud del personal de la Armada Nacional.

Art. 886. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad, tener grado militar, pudiendo serlo los particulares, pero para los efectos de sueldo y ración se determina á cada empleo su correspondencia con el grado militar.

EMPLEOS.	CORRESPONDENCIA.
----------	------------------

Médico Cirujano.

Mayor..... Teniente de Navío.

Médico Cirujano

Ordinario..... Teniente de Fragata.  
Practicante..... Alférez de Navío.

Art. 887. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las Autoridades militares de la Armada á cuyas órdenes sirvan, pudiendo ser juzgados y sentenciados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

#### SECCION II.

##### *Del Médico Cirujano Mayor.*

Art. 888. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirujía nombrado por el Ejecutivo Federal para servir de Jefe á todos los empleados de sanidad de una Escuadra ó División Naval.

Art. 889. Las órdenes del Médico Cirujano Mayor deben ser obedecidas por todos los empleados del Cuerpo de sanidad de la Escuadra ó División Naval.

Art. 890. El Médico Cirujano Mayor depende inmediatamente del Jefe del Estado Mayor de la Escuadra ó División

Naval donde sirva, debiéndole por consiguiente respeto y obediencia.

Art. 891. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1º Visitar diariamente los Hospitales ó Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse del estado en que se hayan, trato que se da á los enfermos, y manera cómo cumple cada empleado sus deberes, y los especiales Reglamentos que se dicten para cada buque, Ambulancia ú Hospital.

2º Suministrar á sus Jefes los datos y noticias que le exijan, sobre las Enfermerías ó Ambulancias confiadas á su cuidado.

3º Examinar y cuidar de los Libros, Medicinas, Instrumentos, menajes, y cuanto haya en los buques para el servicio de sanidad.

4º Tener cuando lo crea necesario, conferencias médicas con todo el Cuerpo de sanidad que se halle á sus órdenes.

5º Atender y resolver las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos Ordinarios.

6º Dar cuenta al Jefe de Estado Mayor á las 10 a. m. del número y estado de los enfermos.

7º Dar cuenta inmediata al Jefe de Estado Mayor en caso de que se presente alguna enfermedad contagiosa, indicando al mismo tiempo las medidas y precauciones que deban tomarse para evitar la propagación de la enfermedad.

8º Se informará del estado sanitario del puerto donde el buque esté anclado.

9º Tendrá siempre á la mano lo necesario para la curación de heridas.

10. Instruirá á los oficiales y demás miembros del personal en el uso del torniquete de amputación.

11. Inspeccionará los alimentos que han de servirse á la tripulación, ó indicará aquéllos que por cualquier motivo puedan ser nocivos.

12. Siempre que se tenga que hacer aguada, se practicará un completo examen del agua que se haya de embarcar.

13. Inspeccionará las celdas y otros lugares que sirvan de prisión.



14. Inspeccionará los almacenes, bodegas y pañoles una vez por mes y presentará al Jefe de Estado Mayor un informe sobre las condiciones sanitarias de los buques.

15. Llevará un Diario de sanidad, el cual someterá á la aprobación del Comandante General de Escuadra á fin de cada mes.

### SECCION III.

#### *Del Médico Cirujano Ordinario.*

Art. 892. El Médico Cirujano Ordinario es el Profesor que designa el Ejecutivo Federal para Jefe del servicio sanitario de cada buque.

Art. 893. Sus obligaciones son las mismas que las del Médico Cirujano Mayor, con la diferencia que las de éste se entienden con referencia á todos los buques que componen la Escuadra en que sirva y las del Médico Cirujano Ordinario sólo se refieren á las necesidades del buque á que se le ha destinado.

Art. 894. El Médico Cirujano Ordinario de un buque debe entera obediencia á las indicaciones y órdenes que reciba del Médico Cirujano Mayor de la Escuadra.

### SECCION IV.

#### *Del Practicante.*

Art. 895. Para cada Escuadra, División ó buque suelto, destinará el Ejecutivo Federal el número de practicantes que juzgue necesarios para su servicio.

Art. 896. Son deberes del Practicante

1º Mantener en seguridad, y conservar en el mejor estado de aseo, los instrumentos, aparatos, menaje y útiles destinados al servicio médico quirúrgico del buque.

2º Acompañar al Médico en las visitas á los enfermos.

3º Asistir á la curación de los heridos y aplicación de medicinas.

4º Dar parte al Médico de las novedades que ocurran en la enfermería ó ambulancia.

5º Distribuir á los enfermos en las horas competentes, las medicinas que se les prescriban.

6º Cuidar de que en la enfermería no se detengan materias corrompidas que infesten la atmósfera del local.

7º Impedir que los convalecientes cometan desaciertos perjudiciales á su salud.

### SECCION V.

#### *Del Farmacéutico.*

Art. 897. El Ejecutivo Federal determinará el número de farmacéuticos que deban acompañar á una Escuadra, División ó buque suelto.

Art. 898. No despachará en su botiquín ninguna fórmula ó receta sino la que vaya autorizada con la firma de uno de los médicos de á bordo.

Art. 899. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del buque, División ó Escuadra, y será el único responsable de él.

### TITULO V.

#### DEL CUERPO RELIGIOSO

### SECCION UNICA

#### *De los Ministros Religiosos.*

Art. 900. El Ejecutivo Federal destinará para cada buque, División ó Escuadra el número de Ministros Religiosos que crea conveniente.

Art. 901. Los Ministros Religiosos constituyen parte del personal del buque, División ó Escuadra de que forman parte, y por consiguiente, están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Art. 902. Para los efectos de sueldo y ración serán considerados como Tenientes de Navío, y en el traje llevarán las insignias de tal.

Art. 903. Los Ministros Religiosos no tienen ninguna misión militar en la Armada y se contraerán á cumplir sus deberes profesionales, á cuyo efecto establecerán las clases diarias de instrucción religiosa que sean necesarias.

Art. 904. Ningún Ministro Religioso puede pronunciar discursos sagrados sin permiso del Primer Comandante del buque.



Art. 905. - El Ministro Religioso que cometa un delito, será juzgado y sentenciado conforme a la tramitación y penas que se establecen en este Código.

Art. 906. Los Capellanes están obligados a enseñar al equipaje de los buques, en las horas determinadas para ello en el Reglamento respectivo, la moral, las buenas costumbres y los dogmas de la religión del País.

Art. 907. El Sacerdote que aspire a ser nombrado Capellán de un buque de la Armada Nacional, presentará a la Autoridad que haya de hacer el nombramiento, la aprobación de la persona que ejerciere la jurisdicción eclesiástica ordinaria de la Diócesis correspondiente.

Art. 908. Desde que acepten el destino, están obligados los Capellanes a ocurrir al Prelado respectivo, pidiéndole todas las licencias y facultades necesarias para administrar válidamente los sacramentos como si fueren Curas párrocos.

Art. 909. En los buques que tengan Capellanes, se celebrarán los oficios divinos, los domingos y días feriados, siempre que no lo impida el mal tiempo u otras circunstancias.

### LIBRO III.

#### PARTE DISPOSITIVA.

### TITULO I.

#### SERVICIO DE LA ARMADA.

#### SECCION I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 910. Todo marino, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en su disciplina, exacto en el deber é irreprochable en su conducta.

Art. 911. Se prohíbe a todo marino usar ni tolerar a ningún subalterno, cualquiera que sea, murmuraciones contra las instituciones de la República, contra las leyes, decretos, resoluciones, órdenes,

ni medidas tomadas por ninguna autoridad civil, militar ó de marina.

Art. 912. Nunca debe el marino quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones y maniobras que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en la Armada.

Art. 913. El marino que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corregirla; pero por ningún motivo le faltará el respeto que debe al superior de quien se considere agraviado, ni murmurará de su conducta.

Art. 914. Todo marino debe aspirar a cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición a su carrera, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, a fin de dar a conocer su valor y aptitudes.

Art. 915. Los marinos en servicio activo pueden dirigirse en representación a todos los altos funcionarios de la Armada y aun al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 916. Ningún marino debe nunca manifestarse altanero con el superior, y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar sus descargos con el respeto y la moderación que exige la disciplina.

Art. 917. No debe ningún marino excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Art. 918. Todo marino inferior, debe obediencia ciega al superior, pero queda eximido de ella cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición", en cuyo caso, no sólo debe desobedecer sino impedir que se consuma el delito; pero para poder hacer uso de esta autorización es necesario que las órdenes dadas impliquen la comisión de esos delitos ó que se tenga pruebas evidentes de que se trata de cometerlos.

Art. 919. No deberá un marino disculparse, en ninguna circunstancia, con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.



Art. 920. Ningún Oficial de marina debe por ningún motivo ni consideración, disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Art. 921. Deben tener presente los marinos que el servicio, ha de hacerse en tiempo de paz, con el mismo cuidado, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera frente al enemigo.

Art. 922. No está obligado ningún marino á hacer más de lo que se le ordene, pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas, eligiendo siempre el que sea más digno del honor militar, y refluya en favor de sus armas.

Art. 923. El marino cuyo propio honor no le estimule á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Art. 924. No puede ser marino el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su Patria, quien tenga miedo de sacrificarse por ella y ultraje sus armas con infames vicios.

Art. 925. Nunca debe un marino retardar el cumplimiento de sus obligaciones ni siquiera en instantes.

Art. 926. El marino que mande un buque debe á todo trance hacerse obedecer de su personal.

Art. 927. El marino que fuere destinado á algún servicio, lo hará cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puestos para sí ni para la tropa ó buque que mande.

Art. 928. Cuando algún marino se considere agraviado, porque no le toque el servicio que se le nombre, el puesto que se le señale, ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de cumplida la facción á que fuere destinado; pero, entretanto, está en el deber de obedecer.

Art. 929. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y el desprecio del peligro.

TOMO XXVII.—87

Art. 930. Todo marino debe, desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse á bordo de su buque.

Art. 931. El superior que encuentre un inferior, aunque sea del personal de un buque distinto, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirlo arrestado á su buque ó consignarlo en el cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de bandera.

Art. 932. En casos de desastres provenientes de funciones de armas, ó de pérdidas de buques, debe todo marino mantenerse lo más que pueda, unido á su Jefe y buscar el personal á que pertenezca si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Art. 933. El marino que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, las aguas en que deba navegar y la fuerza que lleve, procurando á todo trance salvar los intereses que se le confien y recordando siempre que toda medida precautelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecución de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: pasar con el convoy y llevarlo á su destino. Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseje su inteligencia, pericia, valor y conocimientos.

Art. 934. El marino destinado á practicar un reconocimiento en territorio, costas, aguas ó fuerzas enemigas obrará de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno, costas ó aguas, pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance, conforme á las instrucciones que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Art. 935. En las tomas ó defensas de plazas no habrá más regla sino obedecer ciegamente la voluntad y disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Art. 936. Antes de rendir un buque ó Escuadra se debe procurar por todos los medios posibles abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; mas en caso de capitular se procurará alcanzar las mayores ventajas posibles.



Art. 937. Ningún buque ó Escuadra debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas, mientras no haya perdido las dos terceras partes de sus elementos de defensa ó le queden municiones ó carbón para un día. Aun así mismo el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Consejo de Guerra.

Art. 938. Ni un sólo día dejará pasar el Jefe Superior de una Escuadra ó División Naval en campaña sin hacer que su Jefe de Estado Mayor, visite y examine sus buques, á menos que lo impida el mal tiempo ú otra fuerza mayor.

## SECCION II.

### *Promesa de fidelidad.*

Art. 939. Todo individuo que éntre á servir en la Armada activa debe prestar "Promesa de Fidelidad" en presencia de la Bandera Nacional.

Art. 940. La "Promesa de Fidelidad" será tomada por el Primer Comandante del buque.

Art. 941. La fórmula para la "Promesa de Fidelidad" será la siguiente: "¡Marinos, prometéis á Dios y á la República, en presencia de su Bandera, defender hasta perder la vida las instituciones de la Patria y no, mauchar nunca con ningún delito de Alta traición las armas que os confía?"

Art. 942. A la respuesta afirmativa se añadirán estas palabras por el Comandante que tome la promesa: "Si así lo hicieris, mereceréis bien de la Patria; si nó, seréis castigados por Dios y por la Ley." En seguida desfilarán los reclutas por delante de la Bandera, saludándola por su turno cada uno con su arma, sin hacerse con aquélla movimiento alguno.

## SECCION III.

### *Junta de Oficiales.*

Art. 943. La Oficialidad de cada buque se reunirá semanalmente en el local que determine el Primer Comandante. A ésta reunión se da el nombre de Junta de Oficiales.

Art. 944. La Junta de Oficiales será siempre presidida por el Primer Comandante del buque y en su defecto por el Segundo Comandante. Mensualmente

nombrará de su seno por mayoría de votos un Oficial para desempeñar la Secretaría.

Art. 945. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puéstos, que la disciplina militar exige siempre que se triouten respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Art. 946. Tiene por objeto la Junta de Oficiales:

1º Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte naval ó militar para adquirir en ella aprovechamiento.

2º Adiestrarse en la secuela de juicios de marina, constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Consejos de Guerra, defensores, fiscales y demás individuos que puedan figurar en los procesos de marina.

3º Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Art. 947. La Junta de Oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones, por tiempo determinado, al Oficial que observe mala conducta, pero esta pena pueden solamente determinarla, los que tengan superior é igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en éste asunto los de inferior graduación.

## SECCION IV.

### *Reconocimiento de Empleados de la Armada Nacional.*

Art. 948. Todo individuo á quien se confiera un mando, empleo ó ascenso en la Armada se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó personal en que haya de ser empleado, después que preste la promesa legal.

Art. 949. El reconocimiento referido puede hacerse, de presente ó por escrito en Orden General.

Art. 950. A todo empleado de la Armada lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual carácter; y á falta de éstos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Art. 951. La fórmula para un reconocimiento, ya de presente ó por Orden



General será la siguiente: "De orden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal empleado) de (esta Escuadra, División, buque, etc.,) el Cuartelmaestre, etc., etc., basta Comodoro N. N. á quien se respetará y obedecerá estrictamente en todo lo relativo al servicio."

### SECCION V.

#### *Licencias temporales.*

Art. 952. Sólo los Comandantes Generales de Escuadra y los Jefes de Divisiones Navales, siempre que estos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus órdenes, cuando tengan motivos graves para exijirlas.

Art. 953. El marino de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministro de Guerra y Marina, por conducto de su Jefe respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Art. 954. El marino á quien se le conceda una licencia temporal tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración de armada mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarlo desde el día en que aquella espire, significándosele además el juicio militar á que diere lugar esta falta.

Art. 955. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigirla comprobándola suficientemente, expresando su duración y el lugar á donde se dirija.

Art. 956. En ningún buque podrá haber más de dos individuos de la tripulación con licencia temporal.

Art. 957. A ningún individuo de mala conducta se le concederá licencia temporal, por más graves que sean las causas que adnjere al solicitarla.

Art. 958. Siempre que exista alguna Autoridad de Marina, en los lugares á donde un individuo de la Armada se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquella, para que, en caso de necesidad, sepa dónde permanece.

### SECCION VI.

#### *Renuncia de empleos de la Armada.*

Art. 959. Sólo el Ejecutivo Federal en todo tiempo y circunstancias y los Comandantes Generales de Escuadra y Jefes de Divisiones Navales en campaña, pueden aceptar renunciaciones de empleos de la Armada.

Art. 960. El marino que sea retirado de la Armada cesará de percibir paga en ella, y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por autoridad competente, en casos de guerra internacional.

Art. 961. Caso de que llegue á quedar vacante en campaña un empleo de la Armada, por licencia concedida al que lo desempeñaba, podrá proveerlo accidentalmente, el Jefe Superior de la fuerza hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Art. 962. Todo individuo al servicio activo de la Armada que exceda el tiempo de su licencia será considerado como desertor.

### SECCION VII.

#### *Revista de Comisaría.*

Art. 963. La Revista de Comisaría tiene por objeto comprobar, en las Oficinas de Hacienda, la existencia de los individuos que se encuentran en la Armada al servicio de la Nación, gozando sueldos militares.

Art. 964. El Jefe Superior de Escuadra, División Naval ó buque, señalará en la Orden General, con tres días de anticipación, aquél en que haya de tener lugar la Revista de Comisaría.

Art. 965. Ninguna Revista de Comisaría se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Art. 966. En la Orden General que fije el día de la Revista, se determinará el turno en que deban pasarla los buques, por antigüedad.

Art. 967. Cuando el número de buques sea tan considerable, que no puedan revistarse todos en un mismo acto, se podrá verificar la Revista en distintas ocasiones y en varios días; pero por nin-



gún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un buque.

Art. 968. Todos los empleados de la Armada, de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos buques el día que se les determine.

Art. 969. La revista de los buques se pasará por personales, primero el de la Tripulación, después el de Máquina, y por último el de Guarnición.

Art. 970. La Lista para pasar Revista á un personal se formará por órden de antigüedad, desde el primer Jefe hasta el último individuo de él; y en este mismo orden se dispondrá su formación.

Art. 971. Para formar la Lista de Revista, que es el documento que sirve de base no sólo á la contabilidad, sino al detal; se debe poner el mayor esmero y cuidado á fin de que dicho documento no adolezca de inexactitudes.

Art. 972. Para la formación de la Lista, el Contador tendrá presente las órdenes que haya recibido en el trascurso del mes respecto de las alteraciones que deba sufrir el equipaje de su buque en aquella Revista, esto es: los que deban aparecer de alta ó baja abordo, ya por proceder de otros buques ó por pase á ellos.

Art. 973. Con estos datos procederá desde luego el Contador á formar el borrador de la lista mencionada, en un pliego entero de papel florete; pero puede siempre que ignore el destino de algún individuo de su buque, preguntarlo al Segundo Comandante quien se lo dirá, pues necesariamente deberá saberlo.

Art. 974. En la Lista de Revista, se asentarán en la primera columna los grados y clases; en la segunda los nombres; en la tercera los destinos; en la cuarta las novedades y en la quinta, en forma de quebrados, el haber; poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes como numerador.

Art. 975. Los destinos anotados en la tercera columna, se expresarán de la manera siguiente: los individuos que se encuentren presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes y se marcarán CP;

los dados de baja en absoluto se marcarán con una B y los que estén en Hospital con una H.

Art. 976. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Art. 977. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último de cada mes, próximamente trascurrido.

Art. 978. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resumen de sus destinos. Este balance es el resumen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la Revista anterior.

Art. 979. Formado el borrador de la lista, la presentará el Contador al Primer Comandante del buque quien la examinará; y después de hallarla conforme y de expresarlo así, bajo su firma, la devolverá al Contador para que haga seis listas más iguales á aquélla.

Art. 980. Hechas las seis listas, volverá el Contador á presentarlas al Primer Comandante del buque, para que ponga en todas ellas, y firmado, el conforme correspondiente.

Art. 981. Los individuos de un buque que se encuentren ausentes de él al acto de una Revista, están en el deber de comprobar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para esto á la Autoridad de Marina, Militar, de Hacienda Nacional ó Civil; y obteniendo, de la que sea una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al barco y presentada al Primer Comandante, y por éste al Administrador de la Aduana.

Art. 982. Los Contadores cuidarán de expresar en cada Alta y en cada Baja, con toda claridad, el motivo que las ocasiona.

Art. 983. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Primer Comandante debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su buque, para lo cual tendrá consigo en este acto sus correspondientes libros y comprobantes.

Art. 984. "La Junta de Revista" la constituyen el Jefe de Estado Mayor,



cuando lo haya ó su representante ó el Comandante General de la Armada cuando sea posible y además el Administrador de Aduana, ó el empleado que represente la Hacienda Nacional, en el lugar donde tenga efecto la Revista.

Art. 985. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta los Jefes de los buques que hayan de revistarse; separándose de ella al terminarse la Revista de sus fuerzas á fin de dejar expedito el puesto á los Jefes que sigan por orden de antigüedad.

Art. 986. Para el acto de una Revista de Comisaría entrarán en formación ó concurrirán á ella todos los individuos que estén al servicio de la Armada, exceptuándose los que se encuentren en hospital, en comisión ó en guardia.

Art. 987. Cada vez que se vaya á empezar la Revista de un buque, se aproximará á la Junta el Contador de él; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Comandantes las Listas de Revista, quedará en pie, y empezará á llamar uno á uno, previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su buque para lo cual conservará él, una de las listas expresadas.

Art. 988. Con excepción de los Oficiales, á quienes se llamará por sus nombres y apellidos, los individuos de los personales serán llamados por sus nombres, y contestarán al pasar con sus apellidos.

Art. 989. Terminada la revista de un buque, el Jefe que la presida, pondrá el *constante* correspondiente y el empleado de Hacienda pondrá el *intervine*, firmando uno y otro estas diligencias.

Art. 990. De cada Lista de Revista deben hacerse seis ejemplares; uno para el Archivo del buque, otro para el Estado Mayor, otro para la Comandancia General de la Armada, otro para la Oficina de pago, otro para el Ministerio de Guerra y Marina y otro para el Ministerio de Hacienda.

Art. 991. La Revista se pasará en el orden siguiente: primero el Estado Mayor de la Escuadra, luego la Plana Mayor de los buques y al fin los personales de tripulación, máquina y guarnición.

Art. 992. Tanto el Jefe que presida la Revista como el Representante de la Hacienda Nacional, al terminarse el acto, pasarán al Hospital, para cerciorarse de la existencia de los individuos que figuren en él, y los que estén de guardia.

Art. 993. Terminada la Revista de Comisaría se procederá, acto continuo, á tomar la promesa de fidelidad á los que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Art. 994. Será tenida por nula toda Lista de Revista de Comisaría, en que haya tachaciones, raspaduras, interlineaduras, etc., etc.

## SECCION VIII.

### *Alojamientos y Ranchos.*

Art. 995. El alojamiento de los Oficiales y marinería en los buques de la Armada, se hará conforme á la capacidad de que se pueda disponer en ellos, sin menoscabo del servicio ó comisión que tengan que desempeñar.

Art. 996. El orden que se observará al distribuirse los alojamientos, será el siguiente: La Cámara de preferencia será asignada al Comandante General ó Jefe, á éste le seguirá el Jefe de Estado Mayor; después el Comandante del buque, y sucesivamente los Oficiales de marina, los Ingenieros; Guardiamarinas, Contramaestres, Cuartelmaestres y marinería, etc., teniendo en cuenta siempre la antigüedad.

Art. 997. En buques escuelas, la cámara de los Guardiamarinas será de bastante luz y extensión, para que puedan hacer los estudios de su carrera cómodamente.

Art. 998. En un buque donde hubiera dos cámaras, y una de ellas no se necesitare para el servicio, el Comandante podrá permitir á los Oficiales que la ocupen para comedor, salón de reunión ó entretenimiento.

Art. 999. A ningún Comandante de Escuadra, División Naval ó buque, le está permitido señalar alojamiento en la cámara y camarotes de Oficiales de la dotación, á miembros de su familia que fueren de pasaje.

Art. 1.000. El Primer Comandante de buque, sin más insignia que la propia





tomará la cámara de preferencia para su alojamiento, pudiendo dejar otra para recibo, si las comodidades del buque lo permiten, siu menoscabo de la holganza y decencia á que son acreedores los Oficiales.

Art. 1.001. Los camarotes se distribuirán por el orden de antigüedad de los Oficiales, empezando por la popa á estribor y babor respectivamente.

Art. 1.002. Si quedaren camarotes sobrantes, se destinarán para oficinas de Detal, Contaduría y cuartos de Derrota.

Art. 1.003. Los Guardiamarinas, si hubiere camarotes vacíos de Oficiales, podrán alojarse en ellos; pero en todo caso cada cual tendrá destinado un coy para dormir.

Art. 1.004. En caso de duda ó disputa, sobre alojamientos, se sujetarán á las disposiciones del Primer Comandante.

Art. 1.005. Ningún Oficial de Marina permitirá que se desaloje á los Oficiales de dotación de sus cámaras y camarotes respectivos, salvo el caso expresado en los trasportes.

Art. 1.006. Los Oficiales de mar tendrán derecho á literas en los camarotes de que disponga el buque, según su distribución especial.

Art. 1.007. Dichos camarotes tendrán dos literas cada uno, y se ocuparán, empezando por la popa á estribor y babor, en la forma siguiente: en el primero, el Contramaestre y el Cuartelmaestre, en el segundo el Carpintero y Farolero; y así sucesivamente.

Art. 1.008. El resto de la gente dormirá en coys, colocados en las chazas correspondientes á sus ranchos ó en los sitios destinados al efecto, debiendo en todo caso las brigadas, dormir en sus bandas y ranchos, y muy particularmente cuando esté de guardia.

Art. 1.009. En la colocación de los coys de la marinería, se dejará el claro necesario en cruzía para que pueda vigilarse el orden y las luces durante la noche.

Art. 1.010. Quedará terminantemente prohibido el dormir sobre los sitios correspondientes á las calderas y cerca de las chimeneas, cuando el buque tenga encendida la máquina.

Art. 1.011. Al armar un buque de guerra, se le proveerá de los muebles de más urgente necesidad en las cámaras, á saber: sillas, mesas, libros, aparadores, roperos, cajones de camarotes, colchones, almohadas, candeleros, lavatorios, escúpideras, etc., etc., los cuales se repondrán cada vez que el buque haga una carrera mayor.

Art. 1.012. La vajilla y demás efectos de mésa que se hayan comprado al armar el buque, se repondrá en la parte que corresponda por cuenta del Erario; pero las pérdidas injustificadas, serán repuestas por cuenta de los responsables.

Art. 1.013. Si en un buque hubiere una sola cámara y se mandare á embarcar en él á un Oficial general, se dividirá por un mamparo dicha cámara, en la mejor forma que convenga, de manera que una tercera parte corresponda al Primer Comandante. Pero si el buque tuviere bastante espacio para dar franco alojamiento al resto de los Oficiales y tripulación, sin estrechez perniciosa á la higiené, y se pudiere construir cámara alta en la cubierta, se procederá con la orden del Comandante General de la Armada, á pedir los elementos necesarios para construir las cámaras y alojamientos que se requieran.

Art. 1.014. Alojados los Jefes y Oficiales de dotación en los camarotes que les correspondan, no podrán desalojar á otro de menor categoría ó antigüedad, so pretexto de goteras ú otra incomodidad en los suyos.

Art. 1.015. Los Oficiales podrán tener un cofre cuyas dimensiones serán conforme á reglamento, para guardar la ropa, libros é instrumentos. El Primer Comandante señalará en el sollado ó pañoles el lugar en que deban colocarse.

Art. 1.016. En las chazas designadas para colgar los coys de la tripulación, habrá el número de cáncamos necesarios colocados en las caras laterales de los baos á distancia conveniente para el alojamiento de la marinería. En buque de una cubierta, dichos cáncamos irán distribuidos en el sollado.

Art. 1.017. En la mar, no se permitirá á ningún individuo de la tripulación dormir sobre cubierta.



Art. 1.018. Para la debida limpieza en los alojamientos y pañoles habrá destinada la gente necesaria á tan importante atención.

Art. 1.019. El Comandante de todo buque de guerra, celará con prolijidad el aseo, limpieza, orden y decoro con que debe presentarse á la mesa cualquier Oficial; en caso de negligencia en tan importante atención, podrá tomar las medidas que le dicte su criterio, á fin de que se cumpla estrictamente esta disposición por ser el único responsable ante el Jefe de quien dependa ó el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.020. En todo buque de la Armada los ranchos de Jefes, Oficiales, Guardiamarinas é Ingenieros, se arreglarán y sujetarán á lo que se previene en los números siguientes:

1º Se denominarán ranchos de Oficiales, de Ingenieros, de Oficiales de mar, de Guarnición á las agrupaciones que formen los individuos que pertenezcan á los distintos personales de un buque y que se debe alojar en los mismos compartimientos y tomar juntos sus comidas.

2º El Primer Comandante del buque tomará las medidas necesarias, que á su juicio fueren convenientes, para evitar que los individuos de abordó, á que se refiere el número anterior, usen un modo desarreglado de vivir; exigirá el más conveniente sin detrimento de la disciplina y del servicio, siendo de especial cuidado en el Inspector General de la Armada, el informar al Ministerio de Guerra y Marina con especialidad, sobre si en los buques que revista se da exacto cumplimiento á estas prevenciones.

3º El Primer Comandante de acuerdo con sus Oficiales fijará la cuota que cada uno deba dar para la organización del rancho.

4º En caso de desembarco ó trasbordo de un Jefe, Oficial, Guardiamarina, Ingeniero, ó individuos de clases, se le entregará en metálico lo que le corresponda de víveres, conforme á la existencia que arroje el libro respectivo en el día del desembarco ó trasbordo.

5º Los vinos, licores, etc., del rancho de Oficiales, serán por cuenta de cada uno de ellos, y nunca se embarcarán sin

previo permiso del Primer Comandante del buque.

6º Los cabos de rancho ó los encargados de la vigilancia de los víveres en pañol, llevarán bajo su responsabilidad, un libro de entrada y salida diaria de efectos, el que será firmado de conformidad mensualmente por todos los individuos del rancho respectivo.

7º En buques de poco personal, los Comandantes podrán arrancar con los Oficiales, y en este caso, sus cuotas mensuales serán las expresadas para éstos.

8º Siempre que de orden superior ya-yan abordó, de transporte, militares ó paisanos, será de su obligación reponer los víveres que consuman.

Art. 1.021. La marinería estará dividida en ranchos, á fin de que cada cual sopa en qué lugar debe de comer.

Los Oficiales podrán tener un mayor-domo especial, que se entenderá con todo lo relativo á la comida de ellos.

## SECCION IX.

### Ordenes Generales.

Art. 1.022. Al Estado Mayor de una Escuadra ó División y á las Comandancias de buques y de Establecimientos Navales, corresponde dar diariamente las Ordenes Generales que convengan en sus fuerzas, y la determinación del servicio que haya de hacerse.

Art. 1.023. Toda Orden, antes de ser circulada, deberá ponerse, por quien la autorice, en conocimiento del Jefe que tenga facultad para dictarla, á fin de que haga en ella las observaciones y modificaciones convenientes.

Art. 1.024. El Primer Comandante del buque pondrá á continuación de la Orden superior, la que crea conveniente dar á su buque.

Art. 1.025. Los libros destinados á copiar Ordenes serán, en folio y empastados.

Art. 1.026. Todos los superiores están obligados á examinar los Libros de Ordenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad con que deben llevarlos.



## SECCION X.

### *Del Oficial de Guardia.*

Art. 1.027. El Oficial de guardia es el encargado del barco mientras desempeña sus funciones..

Art. 1.028. Toda persona que esté a bordo, cualquiera que sea su rango y que esté sometida á las órdenes del Primer Comandante, excepto el Segundo, estará subordinada al Oficial de Guardia.

Art. 1.029. El Oficial de Guardia será responsable por la seguridad del barco, estando sujeto sin embargo á las órdenes que haya recibido del Primer Comandante.

Art. 1.030. Antes de encargarse de la guardia se informará y asegurará de la posición del barco con relación á los buques que estén á la vista, tierras, bajos, bancos, arrecife ó rocas que se encuentren cerca, estado del tiempo, rumbo, velocidad, condición, velamen, y las órdenes del Comandante para la noche, estado de las luces y demás requisitos prescritos por la Ley para evitar las colisiones en el mar, el número de fuerza disponible en el puente y estado general del barco.

Art. 1.031. Antes de encargarse de la guardia, si el buque está formando parte de una unidad táctica, se cerciorará bien de la posición del barco, y si no está en su puesto no recibirá la guardia hasta no haberlo participado al Primer Comandante y recibido sus órdenes.

Art. 1.032. Estando en el mar no recibirá la guardia hasta que haya un reloj que determine la hora. Si el barco está en una posición peligrosa, tampoco recibirá la guardia hasta que lo haya participado al Primer Comandante y obtenido sus órdenes.

Art. 1.033. Estando en el mar y especialmente cuando se aproxime á tierra se cerciorará de la posición del barco, si la tierra y luces están á la vista y de todo lo que pueda ayudarle á mantener el buque libre de peligros. Al acercarse á la tierra, bajos, bancos y arrecifes, irá sondeando y tendrá las anclas listas para largarlas al ser necesario.

Art. 1.034. Se mantendrá en el puen-

te, hasta que sea relevado regularmente y no se dedicará á ocupaciones que puedan distraer su atención del servicio en que está.

Art. 1.035. Cuidará de que los centinelas estén siempre alerta, que se hayan tomado todas las precauciones necesarias para prevenir accidentes, que un bote esté siempre listo para echarlo al agua, y las boyas listas también; si el barco navega con velas, de que los mástiles, velas y aparejos estén á cubierto del calor de la chimenea hasta donde esto sea posible, que las velas estén convenientemente largadas, y todo listo para tomar rizados y recoger velas, especialmente en tiempos tempestuosos.

Art. 1.036. Vigilará que el barco esté convenientemente dirigido y mantenido en su rumbo, y llevará una cuenta exacta del rumbo, camino, velocidad y derivación.

Art. 1.037. Cuidará de que las luces de posición se mantengan encendidas y brillantes desde la puesta á la salida del sol, que durante las nieblas se cumplan todos los requisitos prescritos por la Ley para evitar colisiones y que no se ponga nada que pueda alterar los compases cerca de alguno de ellos.

Art. 1.038. Cuando esté en compañía de otros buques tendrá especial cuidado en mantener su distancia; si no puede hacerlo debe participarlo al Primer Comandante.

Art. 1.039. Cuando el Primer Comandante esté en el puente, el Oficial de guardia no alterará el rumbo, el velamen, la velocidad ni ejecutará ninguna evolución importante sin consultárselo antes.

Art. 1.040. Participará al Primer Comandante la vista de toda tierra, bajos, bancos arrecifes, faros, boyas, buques, naufragios, cambios en el tiempo ó viento, señales hechas, los cambios de vela, rumbo ó velocidad, cualquiera alteración notable en el barómetro, fuerza del viento, estado del mar ó señales de mal tiempo, todo accidente serio, el arreglo de los cronómetros, y las horas á las 8 a. m. 12 m., y 8 p. m.

Art. 1.041. Sólo para evitar un peligro inminente podrá alterar el rumbo sin orden del Primer Comandante y le



participará el cambio tan pronto como sea posible.

Art. 1.042. En tiempo de guerra, cuando puedan esperarse algunas hostilidades, no dará disposiciones que colidan con el uso inmediato del armamento.

Art. 1.043. Si distingue algún buque sospechoso ó cualquier otra cosa que pueda tener un objeto hostil, mandará inmediatamente á tomar las disposiciones de combate, dando inmediato parte al Primer Comandante.

Art. 1.044. No hará ninguna señal oficial ni de día ni de noche, sin permiso del primer Comandante, excepto á buque se encuentre en un peligro inminente.

Art. 1.045. Cuando haya peligro de colisión dará orden para cerrar los compartimientos impermeables.

Art. 1.046. Cuidará de que los salvavidas estén en orden para usarlos en cualquier momento.

Art. 1.047. Cuidará de que el Cabo de guardia haga las rondas por todo el buque cada media hora.

Art. 1.048. El Oficial de guardia procederá según las instrucciones que se consignan en el Libro de Rutina, modificándolas, según requieran las especiales circunstancias del caso y órdenes del Primer Comandante y del Segundo.

Art. 1.049. Se informará de todos los botes que salgan ó lleguen al buque.

Art. 1.050. Cuando los botes, canoas ó lanchas de vapor lleguen abordo con efectos, los inspeccionará, y vigilar á que no se introduzcan abordo objetos prohibidos.

Art. 1.051. Cuidará de que todos los artículos que salgan de abordo en los botes, se les estive convenientemente para evitar pérdidas ó deterioro.

Art. 1.052. Cuando lleguen abordo provisiones ó municiones de cualquier clase, lo participará al Segundo Comandante.

Art. 1.053. Asentará en el Diario todos los efectos recibidos abordo durante su guardia, especificando calidad y cantidad.

TOMO XXVII.—88

Art. 1.054. Hará guardar á todos los honores correspondientes.

Art. 1.055. Cuando no se lo impida algún deber urgente, será él quien debe ir al portalón á recibir á los Oficiales ó visitantes distinguidos que lleguen abordo.

Art. 1.056. Cuando se lave el puente y la temperatura lo permita, hará quitar á todos los tripulantes el calzado, excepto á aquellos á quienes se lo haya prohibido el médico.

Art. 1.057. Hará que todos los que salgan de abordo se lo participen, y también su vuelta.

Art. 1.058. Tendrá especial cuidado de que se anoten en el Diario de su guardia los particulares siguientes:

1º El nombre y categoría oficial de todas las personas que se incorporen ó salgan del buque, ya sea en comisión ó retirados; las muertes, deserciones, el nombre de todos los prisioneros hechos por el enemigo, los nombres de los pasajeros, la dirección del viento, estado del tiempo, rumbo á que se ha gobernado, distancia navegada, la hora en que se ejecutó algún ejercicio, servicio ó evolución importante, la naturaleza y duración de los castigos impuestos, con expresión del nombre del delincuente y su falta, la vista de buques, tierra, faros, etc.

2º Cualquier accidente ocurrido al barco, incluyendo los casos de encallada, la pérdida ó daños experimentados en los botes, mástiles, jarcias y depósitos, con todas las circunstancias y extensión del daño sufrido.

3º Una relación de todos los efectos que se han recibido abordo.

4º Una relación de todos los efectos que se han destinado á otros usos que los prescritos, con expresión de la causa para ello.

5º Nota de los objetos que han salido del buque y por orden de quién.

6º Las veces en que se ha aumentado ó disminuido el fuego en las hornallas y las causas para ello. Si las máquinas están en trabajo, el número de vueltas por minuto y la presión del vapor.

Art. 1.059. Estando en el mar hará



que el Contramaestre examine en la guardia de la mañana las condiciones del aparejo.

Art. 1.060. Deberá tener presente que el estricto cumplimiento de su deber será de gran influencia sobre la disciplina de la tripulación, y para la eficiencia del barco.

Art. 1.061. En las órdenes empleará siempre la fraseología correcta de la marina, y no hará repeticiones innecesarias; usará de un tono decidido, autoritativo y alto, según las necesidades del caso.

## SECCION XI.

### *Trasbordos.*

Art. 1.062. Ningún Comandante de buque estará autorizado para ordenar el trasbordo de los Oficiales y tripulación del de su mando, sin orden expresa del Jefe respectivo. El Comandante General de una Escuadra, ó el Jefe de División Naval, en el extranjero podrá ordenar el trasbordo de cualquier Oficial superior ó subalterno de los buques de su mando, siempre que hubiere necesidad absoluta para ello, debiendo solicitar en primera oportunidad la aprobación del Ministerio de Guerra y Marina; pero no podrá disponer el trasbordo de los Oficiales de Cargo salvo caso de guerra ú otras circunstancias imprevistas de urgente necesidad.

Art. 1.063. Hallándose en puertos nacionales, si el Comandante de un buque, División ó Escuadra creyere necesario ejecutar un trasbordo en los Oficiales y Contramaestres, deberá solicitarlo oportunamente del Ministerio de Guerra y Marina por el conducto regular. Respecto á la marinería y tropa de la guarnición, cuando la haya, podrá el Comandante de la Escuadra ó Jefe de la División ordenar por sí el trasbordo, desembarco provisional ó relevo.

Art. 1.064. Siempre que á un Oficial se ordene trasbordo ó desembarco, exigirá del Contador de su buque un certificado, visado por el Primer Comandante, en el que esté expresado su nombre, empleo y haberes pagados hasta la fecha en que se cumpla la orden de desembarco ó trasbordo. Respecto á los individuos de la tripulación que se hallen en el mismo caso, se les extenderá un certificado

por el Contador, visado por el Primer Comandante, con las siguientes anotaciones: la fecha en que empezó á servir ó de su enganche, tiempo de contrato, clase en que sirve, su ajuste detallado con expresión de su haber ó saldo en favor ó en contra, lista de su vestuario y buenas notas que hubiere obtenido por sus servicios y conducta; este certificado irá acompañado siempre á la libreta del interesado.

Art. 1.065. Todo Comandante de buque á quien se enviare gente de mar, sin los requisitos expresados en el artículo anterior, deberá dar parte de ello al Ministro de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada, especificando los nombres y clases de los individuos, para que se haga responsable á quien corresponda por la omisión de ese requisito indispensable.

Art. 1.066. A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Comandantes de buques sueltos que cambien de comisión, no se les entregará el certificado de que hablan los artículos anteriores, sino que lo enviará de oficio el Contador á la Oficina que deba entenderse en los ajustes sucesivos.

## SECCION XII.

### *Trasportes.*

Art. 1.067. Los Oficiales Superiores y Subalternos de Marina que vayan de pasaje en un buque de la Armada, se alojarán en las cubiertas y lugares designados por el Primer Comandante, dejando á los Oficiales de dotación los locales que se les haya designado al armarse el buque. Respecto á la mesa, la tendrán en el rancho de Oficiales, según su grado.

Art. 1.068. En los buques insignias, los Generales del Ejército cuando fueren de pasaje, vivarán y arraucharán con el Comandante General de la Escuadra ó Jefe de División Naval; en los demás casos con el Primer Comandante del buque. Los Jefes y Oficiales del Ejército, arraucharán con los de igual categoría de abordo.

Art. 1.069. En buques trasportes, los Oficiales de la Armada sin destino fijo y los Jefes y Oficiales del Ejército, se alojarán en las cámaras designadas al efec.



to, teniendo preferencia los primeros sobre los segundos, según su categoría.

Art. 1.070. Tanto los militares, como los ciudadanos particulares que vayan de transporte en los buques de la Armada, están obligados á reponer los víveres que consuman.

Art. 1.071. Solamente para alojar á un General con mando en Jefe ó á un Diplomático nacional ó extranjero, se privará á los Oficiales de abordó de sus camarotes ó cámaras.

Art. 1.072. Las tropas que se lleven de transporte en buques de la Armada, no serán regidas por el Código y Reglamentos de la misma, sino por los especiales del Ejército; pero deberán hallarse sujetas á las prescripciones del régimen interior del buque y á las órdenes que el Comandante se viere obligado á expedir según las circunstancias, bien entendido que los Jefes y Oficiales de ellas deberán hacerlas cumplir sin deliberación de ninguna especie. Dichos Oficiales serán los únicos responsables de las contravenciones á esta disposición.

Art. 1.073. Los Jefes y Oficiales de las tropas que vayan de pasaje en un buque de la Armada, prestarán toda la atención necesaria que pida el Comandante, para la conservación, policía y ejecución de faenas extraordinarias que tuvieren que hacerse en bien del servicio, sin poderse negar á ello sin ningún motivo.

Art. 1.074. Sin orden especial del Ministro de Guerra y Marina, no será permitido que haya abordó de los buques de la Armada, ó se conduzcan en los mismos, ninguna especie de animales. Se exceptúan sólo los que sean necesarios para los ranchos de oficiales y tripulantes, designando el Primer Comandante el lugar en que deban ir á fin de no estorbar las maniobras que hayan de verificarse.

Art. 1.075. Todo Comandante de buque de la Armada que reciba abordó fuerzas de transporte, hará saber al Jefe de ellas el contenido de la presente Sección para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

## SECCION XIII.

### *Prccas y Prisioneros.*

Art. 1.076. Las naves neutrales podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuándose los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya abordó de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Será libre igualmente toda persona abordó del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él. Las personas y las propiedades de los ciudadanos neutrales serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren abordó de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

Art. 1.077. Todo Comandante de buque de guerra que aprese á uno mercante cualquiera, hará cerrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de Bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al Oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del Juez competente, ó los remita con guía al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.078. Si llegare á ser de absoluta necesidad extraer del buque apresado algunos artículos, ya sea para su mejor conservación ó seguridad, ó bien para uso del mismo buque ó suministro de los de la Armada Nacional, se hará levantar, por medio de una comisión de Oficiales, un inventario prolijo de dichos artículos, especificando la cantidad tomada. Dicho inventario, avaluado, se hará por duplicado, remitiéndose el principal al Ministerio de Guerra y Marina y el duplicado se guardará abordó para entregarlo á la autoridad judicial competente.



Art. 1.079. Si las circunstancias especiales exigieren la venta de una parte de la presa ó de su cargamento, se hará á presencia del Capitán ó Sobrecargo de la presa, y se dará cuenta con los documentos comprobatorios del hecho, que firmarán también el Capitán ó Sobrecargo al Ministerio de Guerra y Marina y á la Autoridad judicial que conozca en el juicio de la presa.

Art. 1.080. Salvo el caso de fuerza mayor, el Oficial encargado de la presa será responsable de los efectos que se sustrajeren de ella, como asimismo de los daños de mar que sufra el buque y cargamento desde que lo tomó á sus órdenes; pero esta responsabilidad será ante la Autoridad militar competente y no ante la civil.

Art. 1.081. El Comandante que haga una presa informará al Ministerio de Guerra y Marina y á la Autoridad judicial encargada de conocer del hecho, de todos los detalles de la aprehensión, sin olvidar el nombre de los buques de la Armada que hayan estado dentro del alcance de señales, al tiempo de practicarse el apresamiento, como asimismo las posiciones que ocupaban y las distancias aproximadas á que se hallaba cada uno, del buque apresado, en el instante de arriar éste su bandera.

Art. 1.082. El Comandante de un buque de guerra que hubiere presenciado la captura de uno mercante, de modo que se crea con derecho á tener participación en la presa, ó el que mandare Escuadra ó División á cuyas órdenes se halle el buque apresador, deberá presentar al Ministerio de Guerra y Marina un memorándum que contenga: los motivos legales de su reclamo, una relación nominal de los individuos á sus órdenes, con expresión de los empleos, comisiones que desempeñaban, las diligencias practicadas por sí ó en unión del Comandante que hizo la presa para lograrla, y las órdenes que hubiere dado con tal fin.

Un duplicado de este memorándum será presentado á la Autoridad judicial, conocedora del juicio de la presa.

Art. 1.083. El piloto y algunos marineros del buque apresado, serán enviados sin demora á disposición del Juez competente, procurando que el Capitán y el Sobrecargo vayan en el buque apresa-

do, si á ello no se opusiere el destino dado á la presa ú otras circunstancias relativas á su seguridad.

Art. 1.084. Ningún Comandante de buque de guerra nacional podrá apresar ó dar caza á un buque, cualquiera que sea su bandera, en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra con destino al enemigo.

Art. 1.085. En tiempo de guerra todo Comandante deberá ejercer con diligencia el derecho de visita y registro sobre cualquier buque sospechoso que no fuere de guerra ó transporte.

Art. 1.086. En ningún caso podrá practicar esta operación, ni dar caza ó disparar sobre él, sin izar antes la bandera é insignias nacionales y manifestar por medio de un cañonazo de aviso su deseo de ponerse al habla. Pero si el buque no atendiere á estas demostraciones y prosiguere su derrota, disparará un segundo cañonazo con bala, con puntería, pero tratando de no dañarlo; y si á ello tampoco atendiere, tratará de rendirlo y apoderarse de él.

Art. 1.087. Cuando se practique visita á un buque neutral en aguas nacionales, en aguas enemigas ó en alta mar, se le apresará en los casos siguientes:

1º Si de la inspección minuciosa del cargamento y papeles del buque resultare que transporta contrabando de guerra al enemigo ó á sus puertos, directa ó indirectamente.

2º Si se descubre intención de romper un bloqueo establecido en algún puerto del litoral por fuerzas del país.

3º Si se le sorprende en el hecho de ejecutar la ruptura, aunque no lleve contrabando de guerra.

Art. 1.088. Si después de practicada la visita y registro, aparece que el buque navegá "bona fide," y sin contrabando de guerra, no deberá detenerlo sino el tiempo necesario para cerciorarse de la verdad del hecho. En este caso será deber del Oficial encargado de hacer la visita y registro, anotarlo en los documentos del buque, especificando su naturaleza, el nombre del Comandante del buque que ordenó la experticia, la latitud y longitud del lugar, tiempo de la



detención y el momento en que lo puso en libertad.

Art. 1.089. El Comandante captor de una presa no permitirá que los documentos oficiales, como registros aduaneros, correspondencia y otros que fueren cerrados y sellados por Autoridades de otros países, se abran y reconozcan por los apresadores. Dichos documentos serán enviados al Juez competente para que sean examinados en el juicio.

Art. 1.090. Si un Comandante fuere informado de que un buque sospechoso ha llegado ó debe llegar dentro de los límites de su crucero, ó lo encontrare en su derrota, no se separará por ello de las prescripciones anteriores con respecto á visita, registro y apresamiento.

Art. 1.091. No serán sometidos á otros procedimientos los Oficiales y tripulación de un buque neutral apresado, que á su simple detención abordo, á menos que por su mala conducta, intento de fuga ó sublevación, se hiciere indispensable ponerlos en arresto ó tomar otras medidas más severas para la seguridad del buque. Deberá respetarse su propiedad personal, y se les suministrarán los víveres y demás auxilios que fuere posible, en los mismos términos que á la propia tripulación del buque captor.

Art. 1.092. En todo buque neutral apresado se enarbolará la bandera de su propia nacionalidad, hasta que el Tribunal competente lo declare buena presa. En circunstancia de combate, ó cuando fuere necesario dar á conocer que se halla á cargo de Oficiales de la Armada Nacional, se podrá izar el pabellón venezolano al tope trinquete.

Art. 1.093. Todo Oficial autorizado para hacer presas, deberá recibir un pliego de instrucciones del Ministerio de Guerra y Marina para prevenir los casos especiales que puedan ocurrir, con vista de los tratados celebrados y de las condiciones propias ó peculiares de la guerra.

Art. 1.094. Cuando sea necesario trasbordar á un buque apresado, armas, instrumentos, víveres ó cualquier otro artículo del Risco para su transporte al punto de su destino, se hará mediante recibo y bajo la responsabilidad del encargado de su mando y de los empleados á quienes estuviere encomendado para su cuidado y conservación.

Art. 1.095. Si se hallare un buque cualquiera ejerciendo los derechos que correspondan á los de la Armada, ó á los Corsarios nacionales sin las debidas patentes, sus Oficiales y tripulación serán tratados como piratas.

Art. 1.096. Al declararse la guerra entre Venezuela y cualquiera otra Nación, el Presidente de la República determinará la parte de presa que deba corresponder á las tripulaciones, bien sea de los buques de la Armada ó de los Corsarios nacionales, como asimismo á los que efectúen la destrucción de los buques de guerra ó mercantes enemigos. Sólo en caso de ofrecer la Nación contraria por la fuerza de sus armamentos navales, graves inconvenientes para las operaciones agresivas, se podrá señalar á los captores el importe total de la presa; pero en ninguna circunstancia ésta podrá ser menor de la tercera parte de su valor, determinada por avalúo de peritos ó del que resultare de su venta, si fuere buque mercante ó de transporte. Se entenderá que en ella debe incluirse el cargamento.

Art. 1.097. En toda presa que efectúe el buque de una Escuadra, tendrá parte el Comandante en Jefe. Los Comandantes y tripulaciones de los buques que á distancia de señales, y de día, contribuyan con su presencia á la captura de un buque, tendrán también derecho en la presa. Los buques de guerra que se capturen pertenecen á la Nación y no constituyen presa que debe repartirse.

Art. 1.098. La distribución del valor de la presa ó presas efectuadas por un buque de la Armada que obre aisladamente, se hará á prorrata, en las proporciones siguientes: al décuplo de su sueldo anual para el Comandante del buque; al equivalente de su sueldo anual para Oficiales, Ingenieros, personal de máquina, guarnición y mariuera, y á medio sueldo para los demás empleados.

Art. 1.099. El Comandante en Jefe de la Escuadra á que el buque captor pertenezca, si no se halla presente en el acto de la captura, tendrá derecho á la prorrata en proporción á la mitad de su sueldo; pero si presenciare el hecho fuera ó dentro de señales, y de día, le corresponderá en proporción de su sueldo íntegro.

Art. 1.100. El Comandante y la tri-





plauoión de todo buque de la Armada que se hallare á distancia de señales del lugar en que se capture un buque, tendrán derecho á que se les asigne la parte que les corresponda proporcionalmente á un tercio de sus respectivos sueldos. Las gratificaciones ó asignaciones no se tomarán en cuenta para la distribución de las presas.

Art. 1.101. De las presas que hiciere el buque insignia, cuando esté á su bordo el Comandante en Jefe de una Escuadra ó División, se distribuirá la parte que corresponda de ellos en razón de sueldos anuales en esta forma:

El Comandante en Jefe en la proporción de doce veces su sueldo anual; el Comandante del buque, en la de cinco veces; y los Oficiales, Ingenieros, Aceiteros, Fogoneros, Oficiales de mar, tropa y marinería en la del monto entero de su sueldo.

Art. 1.102. Los corsarios se registrarán por las Ordenanzas de Corso y por las instrucciones especiales que recibau del Ejecutivo Federal, sin descuidar las prácticas consagradas por el Derecho Internacional en vigor en la República, en todo lo concerniente á visitas, registros y apresamientos de buques mercantes ó trasportes. Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores por sus respectivos Capitanes.

Art. 1.103. Toda liquidación de presas se hará por la Oficina de Hacienda respectiva, cuyo Jefe tendrá derecho al uno por ciento del importe íntegro de cada una.

Art. 1.104. Todo prisionero de guerra deberá ser tratado por el Comandante y Oficiales del buque captor, con humanidad y respeto. Su propiedad personal, con excepción de las armas, será respetada. Tendrá derecho á la mesa ó ración de Armada, y á que se le permita hacer ejercicios higiénicos ó subir á las cubiertas superiores, si fuere posible, sin perjuicio de tomarse las debidas precauciones para evitar cualquiera tentativa contraria á la seguridad del buque.

Art. 1.105. Si hubiere motivos ó temores fundados de que los prisioneros de guerra pudieran intentar un golpe de mano que provoque un motín abor-

do, los Primeros Comandantes quedan facultados para prevenir este caso, asegurándolos y reprimiéndolos debidamente, según las circunstancias.

Art. 1.106. A los Oficiales que empeñaren su palabra de honor de no atacar contra los tripulantes ni ejercer actos de hostilidad mientras permanezcan prisioneros, el Primer Comandante les podrá permitir las franquicias que á su juicio fueren posibles, atendiendo al carácter de la guerra.

#### SECCION XIV.

##### *Parlamento y Capitulación.*

Art. 1.107. El que tuviere mando en Jefe, será el único facultado para enviar y recibir comunicaciones por medio de la bandera de parlamento.

Art. 1.108. Siempre que por la posición que ocupe un buque de alguna Escuadra ó División su Comandante fuere el primero en reconocer una bandera de parlamento, deberá comunicar esta novedad inmediatamente al Comandante en Jefe.

Art. 1.109. La bandera de parlamento será recibida siempre con gran circunspección, sin dejar oportunidad que sirva al enemigo para adquirir informes útiles á sus intenciones ó planes.

Art. 1.110. Por un disparo de cañón con pólvora sola, hecho en el buque insignia, se prevendrá al parlamentario que debe detenerse y esperar.

Art. 1.111. En cuanto lo permitan las operaciones de la guerra se evitará el uso frecuente de los parlamentarios.

Art. 1.112. La embarcación que se envíe al enemigo con parlamentarios, llevará siempre una bandera blanca á proa y la nacional á popa.

Art. 1.113. En momentos de combate ningún parlamentario podrá exigir que se le reciba, pues esto será voluntario por ambas partes.

Art. 1.114. La bandera de parlamento no obligará, sino en ciertos casos, á hacer cesar el fuego en los combates y bombardeos; y si alguno de los individuos que acompañan al parlamentario, ó este mismo, fuere herido ó inerte, el hecho no se admitirá como motivo de queja.



Art. 1.115. Si el Comandante de Escuadra, División ó buque suelto, durante el combate ó bombardeo, juzgare que la bandera de parlamento se enarbola en señal de rendición, hará cesar el fuego inmediatamente.

Art. 1.116. Por ningún motivo será detenido en su camino un parlamentario. Se le dará; si fuere necesario, la custodia suficiente para que llegue sin peligro á las fuerzas de que dependa, á menos que se descubra que no trae poderes conferidos por el enemigo, ó que emplea este engaño para ejecutar reconocimiento, caso éste en que será tratado y considerado como espía, así como los que lo acompañan.

Art. 1.117. Toda fuerza naval venezolana que ataque un puerto enemigo cuidará de no hacer disparos sobre los Hospitales ó establecimientos públicos destinados á las ciencias y á las artes, y para este objeto, advertirá de antemano, que se señalen con banderas blancas.

Art. 1.118. Si el enemigo colocare banderas blancas en los edificios no convenidos de antemano, se tendrá esto como una deslealtad, y por efecto de ella, se dirigirá el fuego con mayor energía sobre la plaza.

Art. 1.119. A los parlamentarios que se dirijan por mar á una conferencia, se les recibirá, enviando á los Oficiales que se nombren para ello, á una distancia conveniente del lugar acordado, en la embarcación que se designe, la que desde su salida hasta su regreso al buque insignia, llevará las banderas de que trata el artículo 1.112.

Art. 1.120. La bandera de parlamento será inviolable por su naturaleza y deberá ser considerada como tal por todos los individuos de la Armada.

Art. 1.121. La capitulación sólo podrá tener efecto á consecuencia de combates ó bloqueos en la mar ó en puertos fortificados.

Art. 1.122. Ningún Comandante de Escuadra, División Naval ó buque suelto, podrá capitular si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado, ó de que la tripulación quedare reducida á tal extremo que no le fuere posible continuar el combate.

Art. 1.123. Ninguna capitulación podrá celebrarse por un Oficial de la Armada, si no se estipula en ella la retirada de los buques de su mando con los honores de la guerra. En caso de no obtenerse esto y de no considerarse imposible romper el bloqueo, ó hacer un supremo esfuerzo fructuoso, y fuere preciso rendirse, lo hará procurando alcanzar siempre las mejores condiciones posibles, de acuerdo con el Derecho de la Guerra.

Art. 1.124. Decidida la capitulación y antes de firmarla, se designarán por el Comandante los elementos de guerra que deban destruirse, sobre todo, aquellos que puedan servir de trofeo ó de recursos al enemigo.

Art. 1.125. En caso de irremisible rendición ó de naufragio por el combate obrará en todo como lo demanda el honor militar, sin perder de vista que en el consiguiente proceso tendrá que justificar plenamente su conducta.

Art. 1.126. En la capitulación, el Comandante de la Escuadra, División ó buque suelto, correrá la misma suerte que sus Oficiales y tripulación; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para la marinería, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1.127. No se comprenderán en la capitulación los buques que se encuentren todavía en estado de prolongar el combate.

Art. 1.128. Jamás se estipulará en una capitulación el compromiso de no continuar combatiendo en defensa de la Patria y de sus instituciones.

Art. 1.129. Siempre que un Comandante fuere derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone la Escuadra, División ó buque, se abrirá una información sumaria, para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será sometido á Consejo de Guerra de la Armada.

Art. 1.130. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones debidas.

Art. 1.131. El parlamentario estará bajo la protección del Derecho de la Guerra. En consecuencia, no deberá



tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1.132. A los heridos y prisioneros de guerra se les tratará con las condiciones debidas, y no se les despojará de los objetos que le pertenezcan, pero se les quitarán las armas y municiones. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme á este Código.

## SECCION XV.

### *Bloqueo.*

Art. 1.133. Se considerará bloqueado un puerto enemigo, cuando ocupo sus aguas el número de buques de guerra suficiente para impedir la entrada á dicho puerto y la salida de él.

Art. 1.134. Debiendo ser el bloqueo constante y efectivo para que se considere válido, si los temporales ú otras circunstancias apartasen á los buques bloqueadores de la entrada del puerto bloqueado, los buques neutrales que entren ó salgan durante su ausencia, no se entenderá que violan el bloqueo.

Art. 1.135. Establecido éste no empezará á surtir sus efectos sino después de notificado por el Comandante en Jefe de las fuerzas navales bloqueadoras, á los Diplomáticos ó Cónsules extranjeros de las potencias, neutrales por medio de una circular, fijando el plazo que estime necesario para la salida del puerto bloqueado de los buques de sus respectivas naciones, y dejando libre el paso á dichos buques durante el plazo concedido.

Art. 1.136. Ana después de publicada la notificación, el bloqueo no deberá considerarse conocido por un buque que se dirija al puerto bloqueado, sino luego que se le haya hecho la notificación especial, que habrá de consignarse en su Diario, Rol y Registro de cargo por el Comandante de la embarcación de guerra que se comisione al efecto, ó por el Oficial que practique la visita.

Art. 1.137. Después de verificada la notificación especial, cualquiera tentativa para entrar en el puerto constituirá violación del bloqueo, y el buque responsable de ella deberá ser apresado, cualquiera que sea su cargamento y nacionalidad. De toda visita practicada á un buque que se dirija al puerto bloqueado,

se dará aviso inmediatamente ó en primera oportunidad, al Jefe de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulación á los demás buques.

Art. 1.138. En el caso de presentarse un buque notificado especialmente, con intención de romper el bloqueo, el apresamiento deberá hacerse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Si fuere sorprendido en el momento de pasar la línea de los buques bloqueadores.

2º Si habiéndolo intentado, fuere perseguido por uno de éstos sin perderlo de vista; pues faltando esta condición, ó si entra en un puerto neutral quedará libre

3º Si habiendo conseguido pasar la línea, intenta salir del puerto ó romper de nuevo el bloqueo.

Art. 1.139. Cuando un buque neutral se presente ante el puerto bloqueado ó intente romper la línea arrojando el fuego de los bloqueadores, se entenderá que los disparos equivalen á la notificación oficial, y podrá ser apresado.

Art. 1.140. Si un buque de guerra neutral intentare romper la línea del bloqueo, después de advertido de la existencia de éste, se le rechazará por la fuerza, siendo dicho buque responsable de las consecuencias de su agresión.

Art. 1.141. Si por razón de arribada forzosa, por mal tiempo, falta de víveres, etc., se presentare un buque ante el puerto bloqueado, se le podrá permitir la entrada, previa justificación de la causa por que la solicita. Pero si llevare efectos que puedan constituir contrabando de guerra, deberá depositarlos en poder de los buques bloqueadores antes de entrar en el puerto.

Art. 1.142. Bajo la denominación de Contrabando de Guerra, se comprenderán los cañones, morteros, obuses, fusiles, pistolas, revólveres y toda especie de armas; las bombas, graudadas, balas, cápsulas, mechas, pólvora, salitre, cartuchos metálicos, espoletas y azufre; los efectos de equipo, como uniformes corrajes, arneses, monturas, bridas, y en general, todos los instrumentos ú objetos fabricados para la guerra, ó de directa aplicación en ella.



Art. 1.143. Para practicar la visita, se observará, en cuanto á su forma, lo siguiente: se harán al buque las indicaciones por medio del cañón; se afirmará la bandera para que defenga su marcha, evitando causar lo avería ó molestia innecesaria, salvo el caso de abierta resistencia; se detendrá el buque reconocido, si lo permiten las circunstancias marineras, á un tiro de cañón del reconocido; enviará un bote con un Oficial á examinar los documentos que acrediten la nacionalidad del buque y la naturaleza y destino del cargamento, evitando toda violencia, extorsión ó perjuicio innecesario, como apertura de escotillas ó fractura de cajones, dejándolo continuar libremente su viaje si del examen no resulta motivo suficiente para justificar la detención ó captura.

Art. 1.144. En caso de detención ó captura, tampoco se ejercerá violencia sobre el Capitán, Oficiales, tripulantes ó pasajeros del buque, limitándose á recoger todos los papeles y documentos, de los que se formará el inventario correspondiente, procediendo en seguida á tripular la presa con la dotación conveniente á su seguridad y custodia. Se guardarán á las personas todas las consideraciones debidas á su categoría, en cuanto sean compatibles con su seguridad, y se respetarán los equipajes y efectos de su propiedad, excepto los que tengan aplicación á la guerra.

Art. 1.145. El procedimiento en el juicio de presas, se ajustará á lo que se prevenga en las Leyes especiales sobre la materia.

Art. 1.146. En el caso de hallarse un buque nacional en peligro ó de haber sido capturado por el enemigo, deberá prestársele auxilio, haciendo los esfuerzos necesarios para represarlo, sin que la represa dé derecho alguno sobre el buque represado.

Art. 1.147. Si la represa fuere de un buque neutral, se considerará como enemigo en el caso de haber permanecido en poder de éste más de veinticuatro horas, á menos que medien circunstancias excepcionales, cuya apreciación se reserva el Gobierno Nacional.

Art. 1.148. Fuera de la línea del bloque, y aunque no se intente romperlo,

será legítima la presa de los buques pertenecientes al Estado enemigo ó á los ciudadanos del mismo, con la propiedad enemiga que se encuentre abordo. La parte de cargamento neutral que conduzcan dichos buques enemigos, será libre, si no consiste en contrabando de guerra.

Art. 1.149. En iguales circunstancias, deberá ser detenido y apresado cualquier buque neutral que trasporte, con destino al enemigo ó por su cuenta, artículos de contrabando de guerra, despachos oficiales ó tropas de tierra ó de marina; pero si el contrabando no constituye más de la mitad del cargamento, la confiscación sólo alcanzará los objetos que aquél comprenda, quedando libre el resto de la carga y también el buque.

Art. 1.150. Las embarcaciones cuya neutralidad no aparezca comprobada por los documentos correspondientes, deberán ser igualmente apresadas.

Art. 1.151. Se considerarán buques sospechosos, y quedarán sujetos á examen, los que lleven documentos dobles ó que aparezcan falsos; los que carezcan de la documentación requerida por los Reglamentos del país de su nacionalidad, y los que no detengan su marcha á la intimación del crucero, ó se resistan al examen de los compartimientos donde se sponga que hay contrabando de guerra. Estos buques sospechosos serán tratados como enemigos, si no se destruye de algún modo la sospecha que sobre ellos recaiga.

## SECCION XVI.

### Convoyes.

Art. 1.152. A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el Comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los Capitanes, el que será destruido por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1.153. El Comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy, y nombre de los Capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta al Ministerio de Guerra y Marina; y á su llegada al puerto dará cuenta de



los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que lo han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1.154. Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra. Sin dichas pruebas, no le dará protección ni lo convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1.155. En todo convoy se empleará la mayor cordura y vigilancia para precaverlo de cualquier ataque ó sorpresa, pero puesto en este caso, su Comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otro fuera del alcance de señales ni se separará el Comandante del convoy á menos que, obligado por las circunstancias, hubiere que obrar de esta manera como único medio de preservar á éste de un apresamiento,

Art. 1.156. Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto del mal tiempo ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso de que se temiere tal separación.

Art. 1.157. En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó descubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se úna á ellos buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1.158. Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado al Ministerio de Guerra y Marina al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto de cualquier mal proceder que observe en los Capitanes, tanto para el conocimiento del Gobierno, como para el de los dueños del buque y compañías de seguros.

Art. 1.159. A los Capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se negará toda protección ulterior, quedando libre el Comandante del convoy de cualquier responsa-

bilidad por apresamiento del buque ú otro incidente.

Art. 1.160. Cuando varios convoyes salgan á un mismo tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1.161. Siempre que viajen dos ó más convoyes juntos, el Oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los Comandantes de los buques de escolta, tomará el mando de todos. Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren según la división á que pertenezcan.

Art. 1.162. Queda terminantemente prohibido á los Comandantes y Oficiales de un convoy, recibir recompensa alguna de los Capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1.163. Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la Marina Nacional Mercante y á los de las Naciones aliadas á la República.

Art. 1.164. No se admitirán jamás buques de banderas beligerantes ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieran órdenes expresas del Ministerio de Guerra y Marina, podrán convoyar buques de Potencias neutrales.

Art. 1.165. En cualquier caso de guerra con otro país, y hallándose surto un buque ó buques de la Armada Nacional en aguas extraterritoriales, su Comandante hará saber á los buques mercantes nacionales surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos el día de la salida, y el punto de su destino, para que puedan ponerse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello, procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1.166. En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria; sino solamente las que el Comandante del convoy indique.

Art. 1.167. Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes



No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la extracción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del Comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1.168. Como todo convoy tiene por objeto, dentro de una zona de operaciones conducir dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuarios, enfermos, prisioneros, etc., el Jefe de él recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerza del enemigo; importancia de los buques que se le confien y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1.169. El Comandante en Jefe de un convoy será el único responsable de él, y tendrá autoridad, no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aún cuando alguno de éstos sea mandado por un Oficial de mayor jerarquía á la suya.

#### SECCION XVII.

##### *Cuarentena.*

Art. 1.170. Cuando los buques de la Armada Nacional entren en puertos nacionales ó extranjeros, sus Comandantes cumplirán estrictamente con todas las reglas de la cuarentena.

Art. 1.171. Sujetos á cuarentena ó nó, darán toda clase de facilidades á los Oficiales de la sanidad para que hagan sus visitas y todos los informes que sobre ese punto les exijan.

Art. 1.172. Cuando se abriguen dudas con respecto á los reglamentos de sanidad de un puerto, no se entrará en comunicación por medio de botes, con tierra ó con otros buques antes de haberse disipado aquéllas.

Art. 1.173. Si el buque de la Armada Nacional llega á un puerto, teniendo abordo una enfermedad contagiosa, ó se presenta dicha enfermedad estando en el puerto, el Comandante enarbolará la bandera de cuarentena y evitará por todos los medios posibles la propagación de la enfermedad.

Art. 1.174. A fin de evitar el contagio abordo, el Comandante arreglará con

las Autoridades del puerto la manera de tratar los enfermos en tierra ó en algún pontón.

Art. 1.175. Si sucediere estando en el mar y en compañía de otros buques, mantendrá enarbolada la bandera de cuarentena hasta que se termine la epidemia.

#### SECCION XVIII.

##### *Practicaje.*

Art. 1.176. Los Comandantes de buques de la Armada Nacional pueden tomar Pilotos prácticos cuando lo crean necesario, participándolo al Ministerio de Guerra y Marina y las razones que hubo para ello.

Art. 1.177. Cuando se empleen Prácticos no se les tomará hasta que el buque esté listo para zarpar, ni se les retendrá abordo después de haber entrado en un puerto.

Art. 1.178. Siempre se dará la preferencia á los Prácticos Titulares.

Art. 1.179. El Práctico debe considerarse solamente como un guía y su presencia abordo de un buque de la Armada Nacional no relevará al Primer Comandante ni á ninguno de sus subordinados, de los deberes que á él ó á cualquiera de ellos les corresponda en lo que se refiera á la seguridad de la navegación del barco.

Art. 1.180. La señal para pedir práctico, un buque de la Armada, será la bandera nacional rodeada de un borde blanco que tendrá un quinto del ancho de la bandera, enarbolada en el tope del trinquete.

## TITULO II.

### MATERIAL NAVAL.

#### SECCION I.

##### *Cuido y reparación de buques.*

Art. 1.181. Todo Primer Comandante de buque debe participar al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional, sin dila-



ción alguna, las reparaciones que necesite su buque.

Art. 1.182. Cuando un buque de la Armada Nacional haya estado cruzando fuera de las aguas venezolanas y llegue á un puerto de la República, deberá participar inmediatamente al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada el estado del buque y las reparaciones que necesite.

Art. 1.183. El informe debe indicar:

1º Reparaciones necesarias á la eficiencia del barco, para evitar el deterioro, y necesidades sanitarias.

2º Trabajos importantes, aunque no inmediatamente necesarios y sin los cuales el buque puede continuar sirviendo por algún tiempo.

3º Alteraciones indispensables.

4º Modificaciones convenientes, pero no urgentes. En cada caso debe exponerse las razones que apoyan la proposición.

Art. 1.184. En caso de accidentes, los Primeros Comandantes podrán disponer por sí mismos las reparaciones que sean necesarias, para prevenir los demás que puedan seguirse de aquéllos.

Art. 1.185. En ningún otro caso podrán hacer reparaciones, sin previa autorización del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 1.186. Todas las semanas se pasará un informe detallado de las obras ejecutadas y de las sumas invertidas en ellas.

Art. 1.187. Los Primeros Comandantes son responsables por la buena ejecución de los trabajos de reparación.

Art. 1.188. Siempre que se pueda, se empleará en las reparaciones el mismo personal del buque.

Art. 1.189. Se observará la más estricta y sistemática economía en la compra de los materiales que se necesiten.

## SECCION II.

### *Conservación de Buques de Hierro y Acero.*

Art. 1.190. El Segundo Comandante cuidará de que haya siempre abordo pintura en cantidad suficiente, para usarla,

según las necesidades, á fin de evitar la oxidación de los metales.

Art. 1.191. Se examinará con frecuencia todo el buque y donde quiera que aparezca una oxidación, se pintará inmediatamente con materiales anticorrosivos.

Art. 1.192. Cuando la oxidación se presente con frecuencia en un mismo punto, se procurará ante todo, averiguar la causa de ello, y el mejor remedio que pueda aplicarse.

Art. 1.193. La superficie de las carboneras son propensas á una rápida corrosión y si no se las protege cuidadosamente contra ella, serán destruidas rápidamente.

Art. 1.194. Se cuidará estrictamente de que no esté en contacto con el casco del barco ninguna pieza de acero, hierro, cobre ó bronce oxidado.

Art. 1.195. El casco de todos los buques, de hierro ó acero se pintará de blanco.

Art. 1.196. Se preparará para ello lavándolo con agua dulce y jabón, empleando para esta operación los cepillos adecuados. Cuando la pintura sea vieja y espesa, se empleará un poco de arena fina; pero por ningún motivo se raspará con instrumento de acero.

Art. 1.197. El Primer Comandante designará una Comisión compuesta de dos Oficiales y un Ingeniero, quienes tendrán á su cargo la inspección cuidadosa de todas las partes y piezas del barco y el estudio y resolución de los mejores medios para su conservación. De todo dará informe escrito el Primer Comandante.

## SECCION III.

### *Cuidado de las Máquinas y Calderas.*

Art. 1.198. Los cilindros, receptores y sus cubiertas, deben calentarse completa y gradualmente, abriendo las conexiones entre las calderas y las máquinas desde que se enciendan los fuegos antes de introducir en ellas el vapor á altas presiones.

Art. 1.199. Se aprovechará toda oportunidad para determinar el grado de expansión en cada cilindro para diversas fuerzas; las fuerzas desarrolladas en



cada cilindro deben ser iguales, ó casi iguales, y cuando se haya determinado, se anotará cuidadosamente para que sirva de referencia cuando se requieran cambios en velocidad ó fuerza.

Art. 1.200. Los indicadores no deben dejarse unidos á los cilindros cuando no estén en uso, y se les sacará, limpiará y lubricará con aceite de cilindros, antes de guardarlos.

Art. 1.201. No se usará en la lubricación de cilindros y válvulas, ninguna grasa ni aceite de origen vegetal ó animal, sino puramente mineral.

Art. 1.202. Se usará la menor cantidad posible, para la lubricación interior; esta prescripción se extiende á todo cilindro de vapor que se encuentre en el buque, cualquiera que sea el objeto á que esté destinado.

Art. 1.203. Los cilindros y sus pistones, resortes y demás accesorios, deben examinarse frecuentemente con cuidado, y su estado asentarse en el Diario de máquina.

Art. 1.204. Cuando el buque no navegue, las máquinas y válvulas, se harán mover todos los días, lo cual debe hacerse constar en el Diario de máquina.

Art. 1.205. Los tubos de los condensadores de superficie, deben examinarse, por lo menos, una vez cada seis meses, y mantenerse limpios. Si ha habido un trabajo forzado debe examinarse el condensador antes del tiempo mencionado.

Art. 1.206. Las válvulas de las bombas de aire y de circulación deben examinarse frecuentemente.

Art. 1.207. La bomba de alimentación de la caldera no debe usarse sino para ese objeto, salvo el caso de accidentes y cuando no se haya usado vapor; debe hacerse jugar diariamente y sus cilindros mantenerse convenientemente aceitados.

Art. 1.208. El interior de los evaporadores debe examinarse frecuentemente.

Art. 1.209. La presión se mantendrá en el punto mínimo donde pueda obtenerse vapor seco.

Art. 1.210. No se permitirá introducir en las calderas ninguna grasa ni aceite de origen animal ó vegetal. Esta prohibición se extiende á todas las calderas

que se encuentren en el buque, cualquiera que sea el servicio á que se destinen.

Art. 1.211. Cuando las calderas estén vacías deben conservarse secas.

Art. 1.212. Las calderas no deben usarse como depósito de agua; excepto para reserva de agua dulce cuando se esté al vapor. El agua salada no se introducirá nunca en las calderas, excepto con objeto de lavarlas ó para suplir una deficiencia de alimentación cuando se esté al vapor, y la reserva de agua dulce no sea suficiente. Cuando el interior de una caldera haya sido lavada con agua salada, se secará cuidadosamente y se llenará la caldera con agua dulce inmediatamente después de hacerlo.

Art. 1.213. El exterior debe mantenerse tan seco como sea posible y nada húmedo podrá estívarse cerca de ellas.

Art. 1.214. Los cambios repentinos de temperatura deben evitarse en las calderas, y cuando las circunstancias lo permitan se emplearán seis horas en producir el vapor con agua fría.

Art. 1.215. El tiro forzado no se usará sino en casos muy excepcionales.

### TITULO III.

#### SECCION ÚNICA.

##### *Acciones distinguidas.*

Art. 1.216. En los Oficiales y gente de mar, serán acciones distinguidas todas las designadas para las diferentes armas del Ejército que puedan llevar á cabo cuando presten sus servicios en tierra, y además las siguientes cuando los presten a bordo de los buques de la Armada.

1º Batir con un buque á otro de mayor porte y fuerza, perdiendo la cuarta parte de la suya y acreditando valor ó inteligencia.

2º Rendir un buque enemigo ó rescatar otro propio ya apresado, siempre que para conseguirlo se pierda la cuarta parte de la fuerza.

3º Salvar un convoy atacado por fuerzas iguales, perdiendo para conseguirlo, la cuarta parte de las propias.





4º Introducir un convoy en puerto bloqueado por fuerzas iguales, causando á éstas, pérdidas de consideración.

5º Apresar ó quemar dentro de una bahía, puerto ó ensenada, uno ó más buques enemigos, anclados al abrigo de baterías que los defiendan, perdiendo en la operación la cuarta parte de la fuerza.

6º Introducir, favorecido por la obscuridad de la noche ó nieblas, el desorden en la Escuadra enemiga; por lo que resulten á ésta pérdidas ó averías de consideración, siempre que para lograrlo se sufra el fuego de algunos de sus buques.

7º Forzar con un solo buque, un puerto ó canal fortificado, cuya Artillería para batir la entrada, represente cuando menos, igual fuerza á la que ataca.

8º Tomar ó destruir por completo baterías enemigas, cuya rigurosa defensa ponga fuera de combate la cuarta parte de la fuerza que ataca.

9º Destruir ó causar grandes estragos en Arsenales ú otros Establecimientos navales del enemigo, en las mismas circunstancias expresadas en el caso anterior.

10. Apagar con acertados fuegos los de las baterías de una Plaza, en el momento de ser atacada, facilitando de este modo su asalto y rendición.

11. Varado bajo el fuego de baterías enemigas que lo hostilicen, poner su buque á flote y salvarlo con pérdida considerable de gente.

12. Sostener el bloqueo de un puerto, bahía ó ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir algunas veces el fuego de las baterías enemigas, ó sostenido combate con buque que intentase forzarlo.

13. Rechazar el abordaje de un buque de igual fuerza, destruyendo ó haciendo prisionera la tercera parte de la gente que aborda.

14. Sin suspender el combate, sofocar abordo de su propio buque, un incendio de graves consecuencias.

15. Reunir su gente en caso de un abordaje por sorpresa, y rechazar al enemigo distinguiéndose en la acción.

16. Ser de los tres primeros individuos de marinería, que en el caso anterior, acudan á la voz de su Jefe á contener el enemigo, consiguiendo y dando lugar á que los demás se reúnan.

17. Ser de los tres primeros que en retirada y cargas por los trozos de abordaje del enemigo, acometan de nuevo, consiguiendo con su denuedo y ejemplos que los demás se rehagan.

18. Ser uno de los tres primeros individuos de marinería que en abordaje se batan al arma blanca, dando muerte ó haciendo prisioneros á sus contendientes.

19. El que en abordaje se bata personal y voluntariamente con el Comandante del buque enemigo ó con el Oficial que dirija un trozo de abordaje, logrando darle muerte, herirlo ó hacerlo prisionero.

20. El que en dicho caso y á la vez se bata personalmente con más de un enemigo.

21. El que en el mismo caso logre restablecer en su puesto la bandera de su buque, arriada por el enemigo, teniendo para ello que luchar cuerpo á cuerpo.

22. Ser de los tres primeros individuos de marinería que en caso de incendio en lugar de gran peligro, se arrojen á sofocarlo y continúen distinguiéndose hasta su extinción.

23. El que permanezca en su puesto hasta la conclusión del combate, después de haber sido herido de gravedad.

24. El que estando en inminente peligro sobre la costa, salva su buque á favor de arriesgadas y difíciles maniobras.

25. Ser de los tres primeros individuos que en un temporal, ó con inminente riesgo de la vida, á juicio de su Jefe, suban á la arboladura para picar cabos, rizar velas ó ejecutar cualquiera otra maniobra de difícil éxito, y la lleven á cabo.

26. Ser de los tres primeros que en los distintos casos de grave peligro, durante un temporal sobre la cubierta ó en la bodega de un buque, acudan al sitio del peligro; animando á los demás con su ejemplo para llevar á cabo el remedio del mal que amenazaba.



Art. 1.217. Para los Oficiales Generales con mando de Escuadra ó División, serán acciones distinguidas todas las que puedan ejecutar, de las designadas en el artículo anterior, y además las siguientes:

1º Batir al enemigo con fuerzas iguales, causándole pérdida de gente y averías de tal consideración, que le obliguen á retirarse después de un obstinado combate, en que tome parte el grueso de las fuerzas respectivas.

2º Lograr con fuerzas iguales ó un poco superiores, una victoria que dé por resultado el levantamiento del bloqueo de un puerto, estrecho ó caual importantes; ó bien la libre navegación de costas ó mares de frecuente travesía para las embarcaciones del comercio nacional.

3º Rechazar con fuerzas inferiores y á costa de obstinados combates, á un enemigo que intente forzar el bloqueo de un puerto, estrecho ó canal que convenga sostener para el buen éxito de una campaña.

4º Contener, por medio de acertadas y atrevidas maniobras, á fuerzas superiores enemigas, el tiempo necesario para obtener algún resultado ventajoso, sosteniendo al efecto combates generales ó parciales que den honor al pabellón nacional.

5º Remediar con señalada pericia y sin otros recursos que los que proporcionan los repuestos de sus buques, gruesas averías que los mismos hayan sufrido en temporal ó combate, logrando por este medio sostenerse en el mar el tiempo necesario para llevar á cabo cualquiera operación determinada, que constituya el primordial objeto de su comisión.

Art. 1.218. En el Jefe de División subordinado, serán acciones distinguidas:

1º Restablecer espontáneamente con los buques de su mando un combate que, por las pérdidas sufridas y por la dispersión de una parte de los buques de una Escuadra, deba considerarse perdido, siempre que la fuerza enemiga no sea inferior á la propia con que se empezó la acción.

2º Siendo sorprendido de noche ó con niebla, sostener las fuerzas de su mando

el ataque de los enemigos superiores en número, todo el tiempo necesario para que los demás de la Escuadra se preparen y entren en línea de combate, obteniendo el resultado de rechazar al contrario sin pérdidas propias de consideración.

Art. 1.219. Serán acciones heroicas:

1º Batir con la tercera parte menos de fuerza, á un enemigo que abandona el combate después de una tenaz resistencia, por efecto de las pérdidas de gente y gruesas averías que se le han causado.

2º Sostener un combate hasta perder la mitad de la gente.

3º Combatir contra fuerza superior el tiempo suficiente para lograr que se salve un convoy ó para obtener cualquier otro resultado ventajoso, aun cuando para ello se vea precisado á perder su buque.

4º Rechazar el abordaje de un buque de fuerza superior, logrando dar muerte ó haciendo prisionera la mitad de la gente que aborda.

5º Abordar y rendir un buque de fuerza superior, siempre que para ello fuere necesario perder la tercera parte de la propia.

6º Rehacer instantáneamente un trozo de abordaje, que se desordene por efecto de las pérdidas sufridas, cargando con él de nuevo al enemigo hasta rechazarlo ó hacerlo prisionero.

7º Contener con inminente riesgo de la vida, y en fuerza de arrojo y energía, la insubordinación de un equipaje ú otra fuerza cualquiera que haya hecho ya armas contra sus Oficiales.

8º Ser de los tres primeros que salten al abordaje dentro del buque enemigo, dando muerte á otros tantos contrarios.

9º Arrojar al agua en el momento de caer en la cubierta alta, batería ó sollado, una granada enemiga que no haya hecho explosión.

10. Ser el primero en arrojarse á apagar un incendio que se declare en la Santabárbara ó pañol de municiones y artificios.

11. El centinela que en caso de sorpresa se oponga por sí solo á la entrada del enemigo abordó, hasta quedar herido ó muerto ó conseguir con su resistencia



que extendida la alarma durante su defensa, acuda oportunamente la tripulación de su buque al punto atacado.

Art. 1.220. Para graduar en las acciones distinguidas y heroicas la pérdida de fuerza, deberá entenderse cuando no se hable terminantemente de prisioneros, que aquella ha de consistir en muertos y heridos.

## LIBRO IV.

### PARTE CORRECCIONAL.

#### TITULO I.

##### DE LA JUSTICIA MILITAR DE LA ARMADA.

#### SECCION I.

##### *De la Jurisdicción Militar de la Armada.*

Art. 1.221. Todos los delitos cometidos, ó que se pretendan cometer, por individuos pertenecientes á la Marina de Guerra en asuntos del servicio, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los Jueces y Tribunales Militares de la Armada, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Art. 1.222. Para poder juzgar un individuo en Tribunales Militares de la Armada, y con arreglo al Código de la Marina de Guerra, es necesario que dicho individuo sea marino en actual servicio ó que pertenezca á alguno de los personales de los buques ó Establecimientos de ella; que haya recibido sus sueldos, y que el delito cometido sea en asuntos del servicio.

Art. 1.223. A los efectos del artículo anterior, se considerarán en servicio activo á todos los individuos que estén desempeñando empleos ó comisiones de la Armada de cualquier naturaleza que sean, ó reciban sueldos ó raciones de una Oficina ó Dependencia de ella, aunque no hayan obtenido nombramiento formal.

Art. 1.224. Ann cuando el delito cometido por un individuo sea en asuntos del servicio de la Armada, no podrá ser juzgado por los Tribunales Militares de

ella, siempre que el que lo cometa no esté en actual servicio.

Art. 1.225. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan individuos pertenecientes á la Marina de Guerra, de cualquiera graduación, de tropa, marinería ó personal de máquina, para que abandonen sus banderas, se levanten contra el Gobierno ó sus superiores ó para que deserten; los que den asilo ó trasportes á los desertores; los que roben, compren, destruyan ó inutilicen elementos de guerra pertenecientes á la Armada; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar navíos, campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares de ella; los que envenenen ó traten de envenenar las aguadas ó víveres de que puedan hacer uso las fuerzas ó buques, y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza de desembarco que va de marcha; los que cometan el delito en territorio ó aguas sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, abordó de navíos de la Armada ó de embarcaciones sujetas al mismo régimen en los arsenales, cuarteles ó Establecimientos Navales, ó ataquen los centinelas, ó penetren en los navíos ó embarcaciones, cuarteles, campamentos ó Establecimientos Navales, forzando ó escalando puntos fortificados; los que perjuren ante los Tribunales Militares, y todos los demás que se encuentren especialmente previstos en este Código.

Art. 1.226. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y sentenciados por los Tribunales Militares de la Armada, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Art. 1.227. Todos los delitos y faltas cometidas por individuos pertenecientes á la Armada, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de ella, serán juzgados y sentenciados por la justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Art. 1.228. Todos los delitos comunes cometidos por individuos de la Armada, en campaña, serán juzgados militarmente.



Art. 1.229. El marino que por haber cometido una falta, ó delito común cuando no sea en campaña, fuere reclamado por la justicia ordinaria, para ser sometido á juicio, será entregado por la Autoridad respectiva de la Armada sin presentar inconveniente alguno.

Art. 1.230. Cuando algún marino en servicio, cometa un delito común que deba ser juzgado por la justicia ordinaria, será entregado á ésta por la Autoridad de la Armada correspondiente, aún sin necesidad de esperar la reclamación de quo habla el artículo anterior.

Art. 1.231. Cuando el Comandante General de la Armada Nacional, Comandante General de Escuadra, Jefe de División Naval ó cualquier empleado encargado de una fuerza de la Armada, cometa un delito común, será juzgado por la Corte del Estado en cuyas costas ó puertos se haya cometido el delito, si es Oficial General ó Superior de Marina; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere Oficial Subalterno.

§ único. Si el delito fuere cometido en alta mar, corresponderá conocer de la causa á los Tribunales competentes del Distrito Federal.

Art. 1.232. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial General-Superior ó Subalterno de Marina, autor del delito, no podrá ser detenido, mientras no sea relevado de su destino por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la Autoridad que aboque el conocimiento del juicio.

Art. 1.233. Siempre que la Autoridad Civil necesite que le sea entregado un individuo de la Armada, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado individuo deberá ser reclamado oficialmente á la primera Autoridad de la Armada, que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

§ único. Igual procedimiento se usará cada vez que un individuo de la Armada deba comparecer por cualquier motivo ante un tribunal civil.

Art. 1.234. El individuo perteneciente á la Armada que sea juzgado y sentenciado por la justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

TOMO XXVII.—90

Art. 1.235. Cuando algún individuo de la Armada sea condenado por la justicia ordinaria, deberá ésta pasar á la Autoridad Superior de quien dependa el delincuente, copia autorizada de la sentencia.

Art. 1.236. Si la sentencia de la justicia ordinaria fuese condenando á un individuo de la Armada á sufrir pena corporal, se le dará de baja en el buque ó cuerpo á que pertenezca por Orden General, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra y Marina, quien la circulará á toda la Armada, con orden de que sea publicada y leída en todos los buques y Establecimientos de ella.

Art. 1.237. También serán pasadas al Ministerio de Guerra y Marina, todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra de la Armada; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar y llevar á conocimiento de ella.

Art. 1.238. El marino ó individuo de la Armada que por cumplir deberes del servicio, cometa un delito común, ya sea contra otro individuo de ella, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Art. 1.239. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán castigados de conformidad con dicho Código, por los Consejos de Guerra de la Armada, cada vez que haya de pronunciarse una sentencia sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en este Código, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Art. 1.240. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, fuera de los buques y Dependencias de la Armada, necesario en juicio militar de ella será ejecutado por la Autoridad civil, cuando sea excitada para ello por la de Marina que se encuentre sustanciando algún sumario.

## SECCION II.

### *Forma de los Juicios Militares de la Armada.*

Art. 1.241. Los juicios militares de la Armada serán siempre por escrito.

Art. 1.242. En los juicios de la Armada bastará la formación del sumario,



para ser sometido el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra de la Armada.

### SECCION III.

#### *Del Sumario.*

Art. 1.243. La previa comprobación de un hecho punible, es tan esencial, como que sin ella sería ineficaz toda investigación posterior, y negativa la acción penal. De consiguiente, todo proceso militar de la Armada debe empezar por la formación del sumario, para poder adquirir el convencimiento de que se ha cometido un delito y determinar, en cuanto sea posible, quiénes sean sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 1.244. El sumario es la acumulación hecha por el Juez de sustanciación, de todos los datos, indicios y elementos de prueba conducentes á acreditar la perpetración de un delito.

Art. 1.245. Todo sumario militar de la Armada debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Art. 1.246. Toda causa militar de la Armada en estado sumario debe permanecer reservada, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Art. 1.247. La declaración indagatoria del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Art. 1.248. Terminado el sumario con la declaración ó confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Auditor y el Fiscal, se remitirá el expediente en pliego cerrado y certificado, al Ministro de Guerra y Marina para que éste lo eleve al Presidente de la República.

### SECCION IV.

#### *Iniciación de los Juicios Militares de la Armada.*

Art. 1.249. En los juicios militares de la Armada puede procederse: 1° de oficio; 2° por denuncia; 3° por acusación.

Art. 1.250. Se procede de oficio: cuando el Jefe superior de la Escuadra, División ó buque; sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito que corresponda á la justicia militar de la Armada.

En este caso, y sin que proceda denuncia ó acusación, el expresado funcionario debe iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar á las personas por quienes lo haya sabido.

Art. 1.251. Se procede por denuncia: cuando alguna persona, de palabra ó por escrito, pone en conocimiento de cualquiera Autoridad ó empleado militar de la Armada, que se ha cometido un delito, indicando á la vez quién es su autor.

Art. 1.252. Se procede por acusación: cuando al mismo tiempo que se denuncia al Juez Militar de la Armada, que se ha cometido un delito en ella, se pide el castigo del delincuente, ofreciendo probar los hechos punibles.

### SECCION V.

#### *Del cuerpo del delito.*

Art. 1.253. La comprobación del "cuerpo del delito" es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser válido ningún juicio; porque sin delito no puede haber delincuente.

Art. 1.254. El delito se justifica con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio ó deserción. Pertenecen á la segundas las que se fundan en testimonios personales, como el hurto ó la injuria á centinelas.

Art. 1.255. En los mismos delitos "infraganti" ó sea cuando el delito se está cometiendo ó acaba de cometerse; y desde luego se persigue su autor ó por lo menos, se desigua, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del "cuerpo del delito"; procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse las señales que lo caracterizan.

### SECCION VI.

#### *Del autor de un delito.*

Art. 1.256. Adquirido que sea el conocimiento de un delito debe averiguarse su autor.

Art. 1.257. No podrá procederse contra el autor de un delito, hasta tanto que el sumario no lo presente como delincuente.



Art. 1.258. El presunto autor de un delito militar de la Armada puede ser arr estado, preso ó estar á las resultas de la causa si fuere Oficial.

Puede el presunto autor de un delito ser arrestado en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de sustanciación.

Puede ser preso cuando así lo ordene el Juez de sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede estar á las resultas de la causa cuando, siendo oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de sustanciación.

Art. 1.259. Después de la declaración de los testigos debe el procesado rendir su declaración ó confesión.

Art. 1.260. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente, á menos que el Auditor y el Fiscal, de común acuerdo, las consideren superfluas al descubrimiento de la verdad, y eucaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Art. 1.261. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el Defensor que le convenga, pudiendo hacer dicha elección, tanto en un militar, marino, como en un ciudadano particular.

Art. 1.262. El reo tiene derecho de recusar los Vocales designados en la primera lista para componer el Consejo de Guerra de la Armada, exponiendo los motivos en que se funde para hacerlo así.

Art. 1.263. El reo puede asimismo recusar al Fiscal, exponiendo también las razones que tenga para ello.

Art. 1.264. Cuando el Juez de sustanciación juzgue que la recusación de Vocales ó Fiscal estén basadas en motivos fútiles, ó únicamente eucaminadas á retardar el curso de la causa, las declarará sin lugar.

Art. 1.265. El reo debe hallarse presente en el Consejo, lo mismo que sus cómplices y testigos para poder ser preguntados por todos los Vocales.

## SECCION VII.

### *Del Cómplice.*

Art. 1.266. En los delitos militares de la Armada, además de los autorés que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Art. 1.267. Ya sea marino, militar ó civil el cómplice de un delito militar de la Armada, será juzgado á la par que el reo y sentenciado por los mismos Jueces militares de la Armada, de conformidad con lo preceptuado en este Código, siempre que el delito cometido sea alguno de los previstos en él y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado; pero si fuere cometido en tiempo de guerra, deberá ser juzgado por los Tribunales militares.

## SECCION VIII.

### *De las pruebas materiales.*

Art. 1.268. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de sustanciación, y las cuales depondrán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Art. 1.269. Cuando el delito lo constituyan heridas y éstas sean graves, se demorará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuera de peligro de muerte.

Art. 1.270. El Médico ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquél, expresando la mayor ó menor probabilidad que haya en el restablecimiento de su salud.

Art. 1.271. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

## SECCION IX.

### *De la Prueba Testimonial.*

Art. 1.272. Son pruebas testimoniales, las que se obtienen por exposición de testigos presenciales de un delito.

Art. 1.273. Toda persona que sea citada por un Auditor militar de la Armada, para declarar sobre un delito co-



metido, está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no pertenezca á la Armada.

Art. 1.274. El Auditor interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Art. 1.275. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Art. 1.276. No deberá interrumpirse al testigo mientras conteste á cada pregunta que se le haga.

Art. 1.277. El Auditor exigirá á cada testigo la promesa jurada de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa se le preguntará su profesión y residencia, si no es pariente ó amigo íntimo del reo y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua y quién lo cometió.

Art. 1.278. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuanto sepa con relación al delito cometido, las circunstancias que concurrieron á su perpetración, la causa por qué se cometió, cómo y cuándo tuvo lugar, si el autor pudo ó no evitar el cometerlo, y finalmente, todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1.279. Todas las preguntas que el Auditor haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad y nunca por seducción y menos aún, empleando género alguno de coacción física ni moral.

Art. 1.280. Al paso que se vaya interrogando á un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Art. 1.281. Concluida toda declaración, se le dará lectura á ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado y queda escrito, pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Art. 1.282. Toda declaración deberá ser firmada por el Auditor, el testigo, si lo pudiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Art. 1.283. Todos los testigos que depongan en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se reúna el Consejo de Guerra, el día y hora

que el Auditor lo determine, para que puedan ser repreguntados en dicho Tribunal, si fuere necesario.

Art. 1.284. No están obligadas á declarar las personas que se hallen comprendidas con el reo hasta en el cuarto grado por parentesco de consanguinidad ó segundo de afinidad.

## SECCION X.

### *De la Confesión.*

Art. 1.285. La confesión hecha por el reo en el Juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

2ª Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

3ª Que haya además en los autos algún indicio por lo menos contra el reo.

Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza, y se considerará nula dicha confesión.

Si la confesión carece de las circunstancias indicadas sólo podrá estimarse como indicio más ó menos grave contra el acusado.

## SECCION XI.

### *De la Inspección Ocular.*

Art. 1.286. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición del Fiscal ó del Defensor, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión que el Juez de sustanciación lo estimare conveniente.

Art. 1.287. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el Juicio, si no hubieran sido debilitados ó destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio ó á petición de parte.

## SECCION XII.

### *De los Documentos.*

Art. 1.288. Los documentos públicos ó auténticos que de un modo claro demuestren la existencia de un hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del encausado, hacen prueba plena en los juicios de la Armada.



Art. 1.289. El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones se apreciará para pruebas, de conformidad con la sección correspondiente de este Código.

Art. 1.290. Los documentos privados que el reo reconozca como propios, se tendrán como confesión suya y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigüe y la culpabilidad del reo.

Art. 1.291. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado de éste no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 1.292. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

### SECCION XIII.

#### *De los Indicios y Presunciones.*

Art. 1.293. La estimación de las presunciones se hará por el Consejo de Guerra, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

### SECCION XIV.

#### *Del Fiscal.*

Art. 1.294. Los Segundos Comandantes de buques son los Fiscales naturales en todas las causas militares que se sigan á individuos pertenecientes á ellos, pudiendo en su defecto, ser nombrado por el Juez de sustanciación otro Oficial Superior para el desempeño de este cargo.

Art. 1.295. Los Fiscales tienen por objeto en los juicios militares de la Armada, representar la moral de ella; y su misión es propender al desagravio del honor militar, sin abogar ni en pró ni en contra del enjuiciado.

Art. 1.296. Debe el Fiscal oír las declaraciones de los testigos y la declaración ó confesión del reo, para indicar al Auditor algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Art. 1.297. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscal tener conocimiento.

Art. 1.298. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Auditor que evacue las diligencias que juzgue necesarias; mas esto mismo no tendrá efecto siempre que el Auditor las crea inconducientes al objeto que se proponga al Fiscal, ó retarden el curso de la causa, debiendo todo esto constar de autos.

Art. 1.299. Concluida la confesión ó declaración del reo y evacuadas las citas que haga, si se creen convenientes, procederá el Fiscal en el término de veinticuatro horas, á exponer por escrito su opinión sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes, concretándose á presentarlos de una manera histórica y jurídica con rigurosa é imparcial claridad; pero tendrá facultad de emitir su concepto sobre la clase del delito que se haya cometido y la pena que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Art. 1.300. Agregado á los autos el informe del Fiscal, se remitirá el expediente por conducto del Ministro de Guerra y Marina al Presidente de la República, en pliego certificado.

Art. 1.301. Si el Presidente de la República mandase á someter el juicio á conocimiento del Consejo de Guerra de la Armada, el Fiscal podrá ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior opinión en el seno del Consejo, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de ampliarla.

Art. 1.302. El Fiscal podrá recusar los Vocales de la primera lista que se forme para componer el Consejo de Guerra de la Armada que estén comprendidos en algún caso prescrito por este Código, para la recusación.

### SECCION XV.

#### *Del Secretario*

Art. 1.303. El Ayudante ó uno de los Ayudantes que tenga, para su servicio oficial, la Autoridad de la Armada en cuyo nombre se sustancie un juicio, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario, pero en defecto de estos empleados, puede ser nombrado cualquier otro Oficial Subalterno de los que se encuentren á sus órdenes, en el lugar en que haya de instruirse el sumario.





Art. 1.304. Toda diligencia estampada en el sumario debe ser autorizada por el Auditor y el Secretario.

Art. 1.305. El Secretario es responsable de la seguridad del expediente, y cuando se le ordene entregarlo al Fiscal ó al Defensor, no permitirá que sea sacado de la Oficina, sino que en ella misma hagan aquéllos el estudio de él y tomen las apuntaciones necesarias.

Art. 1.306. Antes de ser enviado el expediente al Presidente de la República, deberá el Secretario sacar copia íntegra de él, la que dejará en el archivo de la Jefatura que lo haya instruido.

Art. 1.307. El Oficial que desempeñe las funciones de Secretario queda libre de todo servicio mientras dure el ejercicio de este cargo.

#### SECCION XVI.

##### *Del Defensor.*

Art. 1.308. El derecho de defensa es natural, y por consiguiente no debe restringirse. El acusado tiene entera, amplia y absoluta libertad para elegir el Defensor que quiera, ya sea marino, militar ó civil, siempre que la persona elegida se encuentre en el lugar donde se le siga el juicio.

Art. 1.309. El Defensor de un reo no tiene reglas á qué sujetarse; su deber es defender, aun á pesar de sus mismas convicciones.

Art. 1.310. El Defensor será nombrado por el reo, cuando el Presidente de la República mande someter el juicio al conocimiento del Consejo de Guerra competente.

Art. 1.311. El nombramiento de Defensor deberá constar de autos, y el acta que al efecto se estampe, será firmada por el Auditor, el reo y el Secretario.

Art. 1.312. La elección ó nombramiento de Defensor no puede renunciarse, siempre que la persona en quien recaiga se halle en servicio activo.

Art. 1.313. Tan luego como el Defensor sea nombrado, se le mandará comparecer, y la notificación de su nombramiento será firmada por el Auditor, por el mismo reo y por el Secretario.

Art. 1.314. Desde ese momento se le

confiarán los autos al Defensor, que examinará y estudiará en la misma Oficina del Juzgado; pudiendo también confiarse, tanto á él como al Fiscal, para sacarla fuera del referido local, la copia del expediente que se hizo antes de enviarlo original al Presidente de la República.

Art. 1.315. Si del examen que haga el Defensor del expediente, creyere conveniente repreguntar al Acusador y á los testigos, ó promover pruebas, lo pedirá por diligencia escrita, y le será concedido siempre que no sean notoriamente inconducentes al fin que se propone; pero debe este acto quedar concluido en el término de veinticuatro horas y en sesión permanente del Juzgado.

Art. 1.316. El Defensor tiene derecho de palabra en el Consejo cuando, en su oportunidad, le sea concedida por el Juez de Sustanciación.

Art. 1.317. Si el Defensor cometiere excesos en su alegato y faltare al respeto que se debe al Consejo, se tomará nota por el Presidente y podrá el Consejo imponerle la prisión que juzgue conveniente, hasta por tres meses en un buque, fortaleza, cuártel, prevención ó cárcel.

#### SECCION XVII.

##### *Del Acusador.*

Art. 1.318. Una acusación puede ser efecto de una venganza, pero aun en este supuesto, debe el empleado de la Armada competente, atenderla y tomar los procedimientos necesarios, para esclarecer los hechos acusados y averiguar la verdad.

Art. 1.319. El Acusador está obligado á presentar pruebas que justifiquen el delito y hagan conocer á su autor.

Art. 1.320. Desde el momento en que se reciba una acusación debe el que la hace, quedar residenciado en el lugar donde haya de sustanciarse el sumario correspondiente.

Art. 1.321. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en una causa iniciada por acusación, no pesará sobre el autor de ella ninguna responsabilidad; pero si el juicio fuere mandado continuar, hasta someterlo al



conocimiento de un Consejo de Guerra y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Consejo determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al Acusado los perjuicios sufridos.

## TITULO II.

### DE LOS JUECES MILITARES DE LA ARMADA.

#### SECCION I.

##### *Del Juez de Sustanciación.*

Art. 1.322. Los "Jueces de Sustanciación" se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.323. El Comandante General de la Armada Nacional es el Juez ordinario de sustanciación para todas las causas de la Armada.

Art. 1.324. Son Jueces extraordinarios de sustanciación, los Primeros Comandantes de buque.

Art. 1.325. El Juez ordinario de sustanciación será preferido á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Art. 1.326. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de sustanciación, por medio del Auditor Militar de la Armada, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar de ella, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 1.327. Cuando algún buque obre aisladamente y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Primer Comandante entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de Sustanciación", y al efecto instruirá el sumario y después que haya tomado la declaración al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia General de la Armada Nacional, para que se continúe el procedimiento.

Art. 1.328. En este caso se tendrá presente, que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Segundo Comandante del buque, y de Auditor, si no hubiere Abogado ó Letrado venezolano á quien nombrar, el Oficial que designe el Primer Comandante.

#### SECCION II.

##### *De los Jueces Superiores Militares de la Armada.*

Art. 1.329. Son Jueces Superiores Militares de la Armada :

- 1º El Presidente de la República.
- 2º La Corte Federal.

##### *Del Presidente de la República como Juez Superior Militar de la Armada.*

Art. 1.330. Cada vez que se termine por un "Juez de Sustanciación," un sumario militar de la Armada, será enviado al Presidente de la República, en pliego certificado, por el conducto del Ministro de Guerra y Marina, ó por el de su Jefe de Estado Mayor General, si se encontrare en campaña, para que resuelva el sobreseimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente, devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Art. 1.331. Siempre que la sentencia de un Consejo de Guerra sea de degradación, se pasará ella al Presidente de la República para que la confirme ó commute en la pena que juzgue más conveniente, de las determinadas en la parte Penal de este Código.

##### *De la Corte Federal como Juez Superior Militar de la Armada.*

Art. 1.332. Cada vez que pronuncien sentencias los Consejos de Guerra de la Armada, se pasará el expediente á la Corte Federal para que examine el procedimiento.

Art. 1.333. La Corte Federal dará su dictamen: 1º sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2º sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3º si hay competencia en el Juez de sustanciación que formuló el sumario; 4º si resultó probado, ó si á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5º sobre la detención ó prisión del acusado; 6º si han podido hacerse mayores indagaciones; 7º si se ha dejado de practicar alguna formalidad



ó cometido alguna infracción legal; y 5º sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Art. 1.334. Los expedientes cuyo procedimiento se consulte con la Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Art. 1.335. La Corte Federal dará su dictamen sobre el procedimiento de un juicio militar de la Armada, en el preteritorio término de cuarenta y ocho horas, y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra y Marina devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Art. 1.336. Si la Corte Federal encontrare algunas irregularidades ó deficiencias que anulen ó vicien el procedimiento, mandará reponer el expediente desde el punto en que se cometió la infracción y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinados para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Consejo de Guerra de la Armada, y pasar en consulta á dicha Corte.

Art. 1.337. Si la Corte Federal no encontrare ninguna observación que hacer, el Juez de sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de "degradación," en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

### SECCION III.

#### *Juicio de los Altos Funcionarios de la Armada Activa.*

Art. 1.338. Cuando algún Comandante General de Escuadra ó Jefe de División cometa algún delito militar, y no pueda actuar como Juez de sustanciación el Comandante General de la Armada Nacional, el individuo que designe el Ejecutivo Federal para reemplazar á aquél, abocará como Juez de sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus Ayudantes y de Fiscal el Primer Comandante del buque más antiguo que se halle acantonado en el lugar donde se cometa el delito.

### SECCION IV.

#### *Consejos de Guerra de la Armada.*

Art. 1.339. Para sentenciar los individuos que posean grados de la Armada, desde el Guardiamarina hasta el Comodoro, se establecen los Consejos de Guerra de Oficiales Generales de la Armada.

Art. 1.340. Para sentenciar los individuos de marinería, personal de máquina y tropa de la guarnición, se establecen los Consejos de Guerra Ordinarios.

Art. 1.341. En obsequio de la disciplina, no debe ser sentenciado el Oficial por las mismas clases de Jueces que sentencien al marinero ó al soldado.

Art. 1.342. Por ningún motivo y en ninguna circunstancia, deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Art. 1.343. Los Consejos de Guerra de Oficiales Generales se compondrán de siete Vocales elegidos en la graduación de Oficiales Generales ó Superiores de Marina.

Art. 1.344. La elección de Vocales para los Consejos de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, deberá recaer en los Oficiales Generales ó Superiores de Marina que se encuentren en actual servicio.

Art. 1.345. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales Generales ó Superiores de Marina, para constituir un Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada, serán convocados al efecto otros que aunque no se hallen en servicio activo, posean Títulos y no residan á más de 50 kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Consejo.

Art. 1.346. Los Consejos de Guerra Ordinarios se compondrán de Oficiales Subalternos de Marina pertenecientes al mismo buque ó cuerpo á quo pertenezca el acusado ó á otro cualquiera.

Art. 1.347. Ningún Oficial de Marina, ya se encuentre ó nó en actual servicio, que sea convocado para ser Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido en algunos de



los casos de inibición ó recusación previstos por este Código.

Art. 1.348. Todo Consejo de Guerra de la Armada deberá reunirse al siguiente día de convocados sus Vocales, á menos que haya necesidad de llamar á alguno que no se encuentre en servicio y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Consejo, pero en este caso, sólo se dará al elegido el término de la distancia para concurrir y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "sobrescrito," expresando la hora en que fué recibido, á fin de comprobar la entrega.

Art. 1.349. Los Vocales para componer un Consejo de Guerra de la Armada, ya sea General ú Ordinario, serán nombrados por el Juez de sustanciación.

Art. 1.350. Designados que sean por el Juez de sustanciación los Oficiales de marina que deban componer un Consejo de Guerra de la Armada, el Auditor en unión del Fiscal y el Secretario, pondrán en conocimiento del reo, en presencia de su Defensor, la lista de los Vocales, por si tuviere ó no á bien hacer uso del derecho de recusación, que tiene. En el caso de recusación lo participará el Auditor el mismo día al Juez de sustanciación en cuyo nombre actúe, para que proceda á hacer las nuevas designaciones, y hecho esto, comunicará el Juez su elección á los Vocales nombrados y los citará para que se hallen á la hora que se indique, en el local señalado para instalar el Consejo.

Art. 1.351. Las excusas ó impedimentos que pueda haber de parte de los Vocales, se harán presentes por escrito ante el funcionario que hubiere hecho el nombramiento, quien elegirá los reemplazos, sin que la reunión del Consejo pueda diferirse, sino por no existir en la plaza número suficiente de Oficiales de Marina que puedan ser Vocales.

Art. 1.352. Cada Vocal debe concurrir con el uniforme ó insignias de su grado, llevando á la vez su último Título, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Art. 1.353. Siempre que los siete Vocales que deben componer un Consejo de Guerra de la Armada, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará éste al siguiente

día del nombramiento, indispensablemente; pero si alguno residiere fuera del lugar, se calculará la distancia para poder determinar el día de la reunión.

Art. 1.354. En la Orden General que la Autoridad correspondiente dé el día antes de la reunión, se determinará la guardia del Consejo.

Art. 1.355. A las ocho de la mañana del día señalado para la reunión del Consejo, ocupará la guardia determinada el local que se haya fijado, y al efecto, el Comandante de ella recibirá las órdenes correspondientes.

Art. 1.356. Todos los Jefes y Oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión del Consejo de Guerra, deben concurrir á él como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares.

Art. 1.357. Cuando ya el local del Consejo haya sido ocupado por la guardia, el Juez de sustanciación dará orden á su Secretario para hacer venir al reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Art. 1.358. Cuando los Vocales hubieren llegado, procederá á instalarse el Consejo, observando la siguiente colocación; 1º el Juez de sustanciación, quien lo presidirá temporalmente; 2º el Auditor ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3º el Secretario ocupará la cabecera izquierda de la misma; 4º á la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal, y á la izquierda, el Defensor; 5º los Vocales se colocarán en dos alas; cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por orden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Art. 1.359. Ordenado así el Consejo, se procederá á tomar, de pie, á los Vocales, la promesa legal, en los términos siguientes:

*Promesa.*

"Ciudadanos (Oficiales, Generales, Superiores etc.) del Consejo, prometéis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias?"



Los Vocales, poniendo la mano derecha sobre la empuñadura de sus espadas, contestarán simultáneamente: "Si lo prometo."

Art. 1.360. Al terminarse este acto, el Juez de sustanciación declarará instalado el Consejo de Guerra de la Armada; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el caso de no ser en un buque local; mandará á introducir al reo á la sala del Consejo; se le sentará en la parte opuesta del Presidente y frente á él, en el término de las alas de los Vocales, y entre dos centinelas.

Art. 1.361. Colocado el reo, el Juez mandará á dar lectura al expediente, lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Art. 1.362. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luego al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Art. 1.363. Hecho esto llamará al Vocal que se halle á la cabeza del ala derecha, que debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Art. 1.364. El Auditor Militar de la Armada tendrá el deber de asistir á las deliberaciones del Consejo, sin voz ni voto en ellas, con el fin único de suministrar los informes que se le pidan, y de instruir, en los casos dudosos que ocurran, al Presidente y cualquiera de los Vocales, que para asegurar su acierto le pregunten.

Art. 1.365. Una vez que el Vocal más antiguo haya ocupado su puesto de Presidente, hará salir al reo y á todos los circunstantes, y entrará el Consejo á deliberar con toda libertad y sin fórmulas parlamentarias, haciendo cerrar la puerta, que quedará guardada con doble centinela.

Art. 1.366. Terminada la deliberación cada Vocal, empezando por el menos antiguo y terminando por el Presidente, dará su voto por escrito y de palabra en esta forma: "Hallando al acusado convicto de tal delito, le condeno á tal pena, que es la que tiene señalada por el artículo tal del Código (de la Marina de

Guerra ó Penal);" y si lo hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convicto de tal delito, por el cual se lo sometió á Consejo de Guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad."

Art. 1.367. Si durante la deliberación del Consejo, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, para instruirse, lo hará así, arregiándose á lo que conste de la causa y procediendo en ello con claridad y en breves términos.

Art. 1.368. Cuando alguno de los Vocales exija que el reo ó los testigos sean introducidos á la sala del Consejo, el Séptimo Vocal hará la petición de ellos al Oficial de guardia, que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Art. 1.369. En el caso de que para un Vocal no haya pruebas bastantes para condenar ó absolver á un reo, puede votar porque se tomen otras informaciones, expresando los puntos á que deben contraerse.

Art. 1.370. Al paso que cada miembro del Consejo diere su voto, lo escribirá en los autos y lo firmará; y después que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.

Art. 1.371. No habrá sentencia y por tanto no podrá levantarse la sesión del Consejo, mientras la mayoría de los votos no estén de acuerdo en una sola opinión.

§ único. Se entiende que hay mayoría de votos cuando cinco de los Vocales están de acuerdo en una misma opinión.

Art. 1.372. La sentencia será dictada por el Presidente, de acuerdo con la mayoría del Consejo; en ella se hará la graduación del delito, según resultare calificado; y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, se condenará ó absolverá al reo, determinando en el primer caso la pena ó las penas á que se le condene y el artículo ó los artículos del Código en que se funda la sentencia, ó mandándose poner en libertad al enjuiciado, en el segundo caso.

Art. 1.373. Si el Consejo resolviere la ampliación, se extenderá la diligencia especificando los puntos que deban ampliarse, las declaraciones que deban recibirse ó los documentos que hayan de agregarse.



Art. 1.374. La sentencia ó resolución se firmará por todos los Vocales en orden inverso al de la votación.

Art. 1.375. Los Vocales del Consejo que no estén de acuerdo con la mayoría de ellos al dictarse una sentencia, podrán salvar sus votos, consignándolo á continuación de dicha sentencia; estando siempre en el deber de firmar ésta.

Art. 1.376. Una vez escrita y firmada la sentencia por todos los Vocales, se dará de nuevo entrada en la sala al Juez de sustanciación, al Secretario, al Fiscal y al Defensor; los cuales volverán á ocupar sus puestos anteriores.

Art. 1.377. Abierta otra vez en esta forma la sesión, se mandará introducir el reo, á quien se colocará en el lugar que antes ocupó, pero manteniéndose de pié en esta ocasión para oír la lectura de su sentencia.

Art. 1.378. El Juez de sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario, que dé lectura á la sentencia del Consejo, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oída de todos los concurrentes, á quienes se habrá vuelto á permitir la entrada.

Art. 1.379. Todo Consejo de Guerra de Oficiales Generales de la Armada podrá reunirse hasta con cuatro Vocales, siempre que no haya otro Oficial General ó Superior que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de alta traición en que no podrán ser menos de siete Vocales.

## SECCION V.

### *Del procedimiento.*

Art. 1.380. La denuncia, acusación ó auto en que se obtiene proceder de oficio, será puesto por cabeza del sumario.

Art. 1.381. En seguida se estampará la resolución disponiendo que el Auditor aboque el conocimiento de la causa é instruya el sumario correspondiente.

Art. 1.382. Inmediatamente se extenderá por el Juez de sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante si lo tiene, ó en otro Oficial Subalterno competente, comunicándose de oficio, para que se presente sin tardanza á prestar la promesa legal.

Art. 1.383. Estampada el acta de la promesa del Secretario, se hará, acto continuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Segundo Comandante del buque á que pertenezca el autor del delito, y en su defecto, en algún otro Oficial de Marina. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Art. 1.384. Si el sumario se inicia de oficio, se procederá á determinar los individuos que deben rendir su declaración, y á recibir éstas.

Art. 1.385. Si el sumario se principia por denuncia, se procederá incontinenti á la citación de los téstigos que indique el denunciante, en el término de la distancia, y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para justificación del delito y de su autor. En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, grado ó empleo, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; debiendo ratificar la denuncia, bajo juramento.

§ único. Si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme á lo prescrito en este Código para el Acusador.

Art. 1.386. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesa del Secretario y del Fiscal, se procederá á oír la exposición del Acusador, terminada ésta, y prestado el juramento de calumnia, siempre que el Acusador no sea el ofendido, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la justificación del delito y determinación de su autor; sin que en ningún caso pueda desistir de la acusación, el Acusador.

Art. 1.387. Tan luego como del sumario conste que se ha cometido un delito y existan presunciones vehementes de quién sea su autor, se librará contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente, como medida preventiva.

Art. 1.388. Tanto al expouer el Acusador su acusación, como al rendir ca-



da testigo su declaración, podrán ser repreguntados por el Fiscal.

Art. 1.389. Terminadas las declaraciones y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la declaración correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como tampoco cargos ni repreguntas.

Art. 1.390. Rendida la declaración ó confesión del reo y evacuadas las citas que él haga, cuando se consideren aceptables, por el Auditor y el Fiscal, presentará éste por escrito su parecer histórico sobre el hecho de que se trata.

§ único. El Auditor deberá mandar á evacuar siempre las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos, toda vez que no sean inconducentes al fin que se propone ó destinadas únicamente á retardar el curso del proceso.

Art. 1.391. Agregada al expediente la opinión fiscal, se cerrará y remitirá en pliego certificado al Ministro de Guerra y Marina quien á su vez lo enviará al Presidente de la República. El Ministro de Guerra y Marina al enviar el expediente, agregará á él un informe, en el cual hará constar si cree procedente la continuación de la causa ó el sobreseimiento.

§ único. Si el Presidente de la República se encontrare en campaña, se remitirá el sumario á su Jefe de Estado Mayor General, á los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 1.392. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra y Marina ó el Jefe de Estado Mayor y podrá resolver lo que crea conveniente, ateniéndose en todo caso al mérito de los autos y á los dictados de la justicia.

Art. 1.393. Cualquiera que sea la resolución del Presidente de la República, se devolverá el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen, en pliego certificado.

Art. 1.394. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luego como la resolución sea recibida por el Juez que sustanció el sumario.

Art. 1.395. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena y deja al encausado sin menoscabo en su honra y reputación.

Art. 1.396. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer el reo al Juzgado; se le notificará la resolución superior, se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá á la designación y nombramiento de los Vocales que deben componer el Consejo. De todas estas formalidades se levantará un Acta que firmarán: el Auditor, el Fiscal, quien debe dar fe de todas ellas, el reo, si supiere hacerlo, y el Secretario.

Art. 1.397. Nombrado el Defensor por el reo, y elegidos también los Vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Art. 1.398. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Consejo y hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesas de ningún género.

Art. 1.399. El Oficial de Marina nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar, si está en servicio.

Art. 1.400. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal, para que extienda el parecer que debe volver á presentar en el Consejo, como al Defensor para su estudio.

Art. 1.401. El Acusador si lo hubiere y los testigos, serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Consejo, en el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido al local del Consejo.

Art. 1.402. Llegado el día de la reunión del Consejo, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Art. 1.403. Si la sentencia del Consejo fuere absolutoria, se pondrá el reo en libertad, bajo fianza, mientras dure la revisión que del procedimiento ha de hacer la Corte Federal.

Art. 1.404. Si la sentencia fuere condenatoria, también se pasará el expe-



diente en pliego certificado á la Corte Federal, para el examen del procedimiento.

Art. 1.405. Cuando la Corte Federal no haga observación alguna sobre el procedimiento, pasará el Juez de sustanciación á dar cumplimiento á la sentencia del Consejo y á comunicar el fallo dictado, al Presidente de la República.

Art. 1.406. Si la sentencia del Consejo fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Corte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, por si creyere conveniente hacer uso del derecho de conmutación de la pena.

Art. 1.407. La resolución del Presidente de la República, en este último sentido, le será participada por órgano del Ministro de Guerra y Marina ó del Jefe de Estado Mayor, al Juez de sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Art. 1.408. Si del interrogatorio que el Consejo de Guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este Cuerpo lo participará de oficio á la Autoridad competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

Art. 1.409. Cuando el Consejo de Guerra lo crea conveniente declarará secretas sus sesiones.

#### SECCION VI.

##### *Degradación de un Oficial General, Superior ó Subalterno de Marina.*

Art. 1.410. Confirmada que sea una sentencia de degradación por el Presidente de la República, se entregará el reo á la justicia ordinaria para que cumpla su condena.

Art. 1.411. En la Orden General de la Comandancia General de la Armada se consignará toda sentencia de degradación.

Art. 1.412. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos meses consecutivos, la sentencia y la Orden General, y el Ministro de Guerra y Marina dispondrá que los Primeros Comandantes de bu-

ques, lean dicha sentencia á los Equipajes respectivos.

#### SECCION VII.

##### *De la Inhibición y de la Recusación.*

Art. 1.413. Son causas de inhibición:

1º El parentesco de consanguinidad de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada con el reo, en cualquier grado de la línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2º La amistad íntima del reo con alguno ó algunos de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

3º Tener el reo sociedad ó intereses con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra.

4º Haber mediado entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra servicios de importancia que empeñen la gratitud.

5º Haber algunos de los Vocales manifestado su opinión anticipadamente sobre puntos esenciales del proceso.

Art. 1.414. Son causas de recusación:

1º La enemistad manifiesta de alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada contra el reo, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

2º Haber mediado agresión, injurias y amenazas entre el reo y alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

3º Haber alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada practicado experticias relacionadas con la causa.

Art. 1.415. El Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, si creyere que en su persona concurre alguna causa de inhibición ó de recusación, estará obligado á declararlo, sin aguardar á que se le recuse, para que el reo, ó bien el Fiscal en sus casos, manifieste su allanamiento y siga actuando el impedido.

§ único. El allanamiento no podrá tener lugar cuando la causa de inhibición consista en el parentesco del reo, ó





su amistad íntima con alguno de los Vocales del Consejo de Guerra de la Armada.

LIBRO V.

PARTE PENAL.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

SECCION I.

*De la aplicación y de los efectos de la Ley Penal.*

Art. 1.416. Ningún marino ó individuo al servicio de la Armada Nacional podrá ser castigado por hecho alguno que no haya sido antes calificado como delito ni con penas que no hayan sido establecidas en este Código.

Art. 1.417. La analogía ó paridad entre dos ó más delitos no es admisible para calificarlos ó aplicarles penas.

Art. 1.418. Las disposiciones de la ley penal-militar de la Armada no tienen efecto retroactivo.

Art. 1.419. Las penas establecidas en este Código son aplicables:

1º A todo marino ó individuo al servicio activo de la Armada.

2º A todo ciudadano aunque no pertenezca á la Armada, en los casos siguientes:

Quando sea espía del enemigo.

Por cometer un delito en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, abordó de navíos de la Armada ó de embarcaciones sujetas al mismo régimen, en los Cuarteles ó Establecimientos Navales.

Por seducir plazos para que desiertén ó para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores.

Por dar asilo ó transporte á los desertores.

Por atacar los centinelas ó penetrar en los navíos ó embarcaciones, Cuarteles, Campamentos ó Establecimientos Nava-

les, forzando ó escalando puntos fortificados.

Por comprar á las plazas de la Armada en tiempo de guerra ó recibir de ellas piezas de su equipo, armamento ó cosas pertenecientes á la Hacienda Nacional, ó comprar, robar ó destruir elementos de guerra pertenecientes á la Armada.

Por perjurio ante los Tribunales Militares de la Armada.

Por incendiar ó ser aprehendido á punto de incendiar navíos, campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes de la Armada.

Por envenenar ó tratar de envenenar las aguadas ó viveres de que puedan hacer uso las fuerzas ó buques.

Por robar ó tratar de robar las bestias pertenecientes á una fuerza de desembarco que va de marcha.

Y en todos los demás casos especialmente previstos en este Código.

Art. 1.420. Fuera de los casos en que este Código aplica pena especial á los ciudadanos extraños al servicio de la Armada, aquel que cometa, ó concorra con individuos de ella á la ejecución de un delito militar marítimo, quedará sujeto á las penas establecidas en éste Código, si el delito no fuere previsto por el Código Penal Civil, pero si fuere cometido en tiempo de guerra, debe ser juzgado por los Tribunales Militares de la Armada.

SECCION II.

*Del Delito.*

Art. 1.421. Es delito toda acción ú omisión voluntaria y contraria á los deberes militares y marítimos, prescritos, definidos y calificados por este Código.

§ único. La acción ú omisión penada por este Código se reputa siempre voluntaria, á no ser que se compruebe lo contrario.

Art. 1.422. El que ejecutare voluntariamente un delito militar marítimo, incurrirá en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere diferente del que se había propuesto ejecutar.

Art. 1.423. Son punibles: el delito consumado, el delito frustrado y la tentativa.



Art. 1.424. Hay delito frustrado, cuando el culpable ha hecho todo lo necesario para consumarlo, sin haber logrado su propósito por causas independientes de su voluntad.

Art. 1.425. Hay tentativa, cuando el culpable ha dado principio á la ejecución del delito, directamente, por hechos exteriores y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 1.426. Se consideran actos independientes de la voluntad del delincuente, el empleo cerrado ó irreflexivo de los medios juzgados aptos para la consecución del fin criminal, y el mal empleo de esos mismos medios.

Art. 1.427. La responsabilidad penal es absolutamente personal.

Art. 1.428. No eximen de la responsabilidad penal:

- 1°. La ignorancia de la ley penal.
- 2°. El error sobre la persona ó cosa contra quien se dirija el delito.

Art. 1.429. No son delincuentes:

- 1°. Los menores de nueve años cumplidos.
- 2°. Los mayores de nueve años y menores de catorce que obren sin discernimiento.
- 3°. Los que por demencia, ya sea de nacimiento, por edad ó enfermedad, sean calificados como incapaces de discernimiento.

4°. Los que se encontraren en completa privación de los sentidos ó inteligencia, en el momento de cometer el delito.

5°. Los que cometieren el delito sin intención ni voluntad, practicando cualquier acto lícito hecho con la atención ordinaria.

### SECCION III.

#### *De la Responsabilidad criminal y de las causas que eximen de la Responsabilidad criminal*

Art. 1.430. Son causas que eximen de la responsabilidad criminal:

1°. Las acciones ú omisiones contrarias á la Ley Penal que no sean cometidas con intención criminal.

2°. Los que en ejercicio del mando legal y en la inminencia de un peligro ó de una gran calamidad, emplearen medios violentos para compeler á los subalternos á ejecutar servicios y maniobras ur-

gentes, á que estén obligados por deber habitual, para salvar el navío ó para evitar el desaliento, el terror, el desorden, la sedición, la revuelta ó el saqueo.

Art. 1.431. La orden de cometer un delito no exime de la pena al que lo ejecute; sin embargo, si consiste en hecho que la Ley castiga como abuso de autoridad ó violación de deberes funcionales, la responsabilidad penal que resulte de la ejecución, en virtud de obediencia legalmente debida al Superior legítimo, recaerá únicamente sobre aquél que dió la orden.

Art. 1.432. Los mayores de nueve años y menores de catorce á quienes se compruebe haber obrado con discernimiento, serán remitidos á la Autoridad civil para que ésta los recoja en Establecimientos disciplinarios.

Art. 1.433. La exención de la responsabilidad criminal, no implica la de la responsabilidad civil.

Art. 1.434. Tampoco son criminales:

- 1°. Los que cometan el delito para evitar un mal mayor.
- 2°. Los que lo cometan en defensa legítima propia ó de otro.

La defensa legítima no se limita únicamente á la protección de la vida; ella comprende todos los derechos que puedan ser perjudicados.

Art. 1.435. Para que el delito sea justificado en el caso 1° del artículo precedente, deberán concurrir á favor del delincuente las circunstancias siguientes:

- 1°. Certeza del mal que se propone evitar.
- 2°. Falta absoluta de otro medio menos perjudicial.
- 3°. Probabilidades de la eficacia del que se emplee.

Art. 1.436. Para que el delito sea justificado en el caso 2° del mismo artículo, deberán intervenir conjuntamente en favor del delincuente las siguientes circunstancias:

- 1°. Agresión personal.
- 2°. Imposibilidad de prevenir ó dilatar la acción, ó de pedir, ó de invocar y recibir socorro de la Autoridad pública.



3° Empleo de los medios adecuados para evitar el mal y en proporción á la agresión.

4° Falta de provocación que ocasione la agresión.

Art. 1.437. Se considera cometido en defensa propia el delito, cuando sea en resistencia á la ejecución de órdenes ó requisiciones ilegales, siempre que no excedan los medios necesarios para impedirlo.

§ único. Son órdenes y requisiciones ilegales, las emanadas de autoridad incompetente, las desvirtuadas de los requisitos necesarios para su validez ó las manifestáramse contrarias á las leyes.

#### SECCION IV.

##### *De las Circunstancias Agravantes y Atenuantes.*

Art. 1.438. Las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, influyen en la mayor ó menor proporción de la pena couque han de ser castigados.

Art. 1.439. No agravan el delito, las circunstancias que son absolutamente inherentes á su comisión, aunque constituyan por sí solas, otro hecho que deba ser penado, ó un delito especial.

Art. 1.440. En el concurso de circunstancias atenuantes y agravantes, prevalecerán unas sobre otras, ó se compensarán, observándose las reglas siguientes:

##### *Prevalecerán las Agravantes.*

1° Cuando prepondere la maldad del delincuente y la extensión del daño.

2° Cuando el delincuente esté acostumbrado á practicar malas acciones y sea desarreglado de costumbres.

3° Cuando ceda á motivo opuesto al deber y á la lealtad militar que pudieran concurrir al descrédito ó al quebrantamiento de la moral y disciplina de la Armada.

4° Cuando el delito sea cometido en territorio ó aguas bloqueadas ó militarmente ocupadas.

##### *Prevalecerán las Atenuantes.*

1° Cuando el delito no se encuentre

revestido de circunstancias indicativas de perversidad.

2° Cuando el delincuente no esté en condiciones de comprender toda la gravedad y el peligro de la situación á que se expone, ni la extensión y consecuencias de su responsabilidad.

Art. 1.441. Son circunstancias agravantes:

1° Elegir el delincuente la noche ó lugar desierto, para la mayor facilidad en la perpetración del delito.

2° Haber sido cometido el delito con premeditación, mediando entre la deliberación criminal y la ejecución, el espacio de 24 horas por lo menos.

3° Haber el delincuente perpetrado el delito por medio de veneno, sustancias anestésicas, incendio, asfixia, inundación, descarrilamiento de trenes, explosión, varamiento de naves, averías causadas de propósito ó por medio del uso de otro artificio expuesto á grandes estragos.

4° Haber sido impelido el delincuente por motivo reprobado ó frívolo.

5° Tener el delincuente superioridad en fuerza ó armas, de modo que la víctima no pueda defenderse con probabilidad de rechazar el ataque.

6° Haber el delincuente procedido con fraude ó con abuso de confianza.

7° Haber el delincuente procedido con traición, sorpresa ó disfraz.

8° Haber sido precedido el delito de la emboscada, por haber el delincuente esperado á la víctima en uno ó diversos lugares.

9° Haber el delincuente cometido el delito por pago ó promesa de recompensa.

10 Haber sido cometido el delito con derrumbamiento, escalamiento, llaves falsas ó aberturas subterráneas.

11. Haber sido el delito concertado entre dos ó más personas.

12. Haber sido cometido el delito estando la víctima bajo la inmediata vigilancia ó la protección de la Autoridad pública.

13. Haber sido cometido el delito con el empleo de diversos medios.



14. Haber sido cometido el delito en ocasión de incendio, naufragio, encallamiento, colisión, avería grave, maniobra que interese á la seguridad del navío, inundación, revuelta, tumulto ó cualquier calamidad pública ó desgracia particular de la víctima.

15. Haber sido cometido el delito durante el servicio ó á pretexto de él.

16. Haber sido cometido el delito con riesgo de la seguridad de buques, tropas ó puésto, de la subordinación ó de la disciplina.

17. Haber sido cometido el delito con empleo de armas ó de instrumentos del servicio, para ese fin procurados.

18. Tener el criminal malos precedentes militares.

19. Haber reincidido el delincuente.

Art. 1.442. La reincidencia se verifica cuando el delincuente después de la sentencia condenatoria comete otro delito de la misma naturaleza.

Art. 1.443. También se juzgarán como circunstancias agravantes:

1º Cuando el daño físico haya sido aumentado con actos de crueldad.

2º Cuando el mal ocasionado por el delito haya sido aumentado por circunstancias extraordinarias de ignominia, ó por la naturaleza irremparable del daño.

Art. 1.444. En el delito de desertión son además circunstancias agravantes:

1º Ser realizada la desertión en país extranjero ó fingiéndose hacia él.

2º Llevar consigo el delincuente cualquier objeto de propiedad nacional ó sustraído á algún compañero de servicio.

3º Apoderarse de embarcación perteneciente á la Armada para realizar su intento.

Art. 1.445. Son circunstancias atenuantes:

1º No haber tenido el delincuente pleno conocimiento del mal y directa intención de cometerlo.

2º Haber cometido el delito oponiéndose á la ejecución de órdenes ilegales.

3º Haber precedido provocación ó agresión de parte de la víctima.

TOMO XXVII—92

4º Tener el delincuente buenos precedentes militares, ó haber prestado relevantes servicios á la Patria.

5º Ser el delincuente menor de 21 años y mayor de 70.

6º Haber sido el delincuente tratado en el servicio ordinario con rigor no permitido por la Ley.

Art. 1.446. En el delito de desertión en tiempo de paz y dentro del país, se considera como circunstancia atenuante la demora en concesión de baja de dos meses después de la conclusión del tiempo legal de servicio, ó la falta en la entrega de la ración á que el delincuente tenga derecho en el lapso arriba determinado.

### SECCION V.

#### *De las Penas, de sus Efectos, de su Aplicación y Cumplimiento.*

Art. 1.447. Las penas establecidas por este Código son las siguientes:

1º Degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

2º Prisión desde dos á ocho años, según la gravedad del delito.

3º Prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza, desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

4º Prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Art. 1.448. Cualquiera de las penas expresadas supone la destitución del empleo que se ejerza.

Art. 1.449. Toda reincidencia en un delito aumenta la primera pena.

Art. 1.450. La pena de degradación produce los efectos siguientes:

1º Pérdida del grado, honores militares y condecoraciones.

2º Incapacidad para servir en la Armada ó en el Ejército, y ejercer funciones ó empleos públicos.

3º Pérdida de los derechos y recompensas por los servicios anteriores.

Art. 1.451. La pena de degradación tiene por objeto separar de la Armada al individuo que incurra en delitos que lo hagan indigno de pertenecer al servicio.



§ único. Para este efecto se considerarán delitos que acarreen indignidad: los de Alta traición y los cometidos contra la Independencia ó Integridad de la Patria, los de Conspiración y Sedición, los de Traición y Cobardía, los de Revuelta y Motín.

Art. 1.452. No se considerará pena el tiempo de la prisión preventiva del indiciado, el cual le será computado en el de la pena legal por el Juez ó Tribunal que siga el juicio.

Art. 1.453. Ningún delito será castigado con penas mayores ó inferiores á las que la Ley impone, ni por modo diverso al establecido en ella.

Art. 1.454. En los casos que este Código no impone pena determinada, y fija solamente un máximo ó un mínimo, considéranse tres grados en la pena, estando el grado medio comprendido entre los extremos máximo y mínimo, en atención á las circunstancias agravantes y atenuantes; las cuales serán aplicadas observando las reglas siguientes:

1° En el concurso de circunstancias agravantes y atenuantes que se compensen, ó en ausencia de unas y de otras, la pena será aplicada en el grado medio.

2° Cuando preponderen los agravantes, la pena será impuesta entre los grados medio y máximo; y cuando las atenuantes, entre los grados medio y mínimo.

3° Si el delito está acompañado de una ó más circunstancias agravantes sin ninguna atenuante, la pena será aplicada en el máximo; y en el mínimo, cuando vaya acompañado de una ó más circunstancias atenuantes sin ninguna agravante.

Art. 1.455. La tentativa de delito que no tenga impuesta pena especial, será castigada con las penas que se señalan para el delito consumado, menos la tercera parte, en cada uno de los grados.

Art. 1.456. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse al hecho consumado atendidas todas las circunstancias.

Art. 1.457. La complicidad será castigada con las penas de tentativa; y la complicidad de la tentativa, con las penas de ésta, menos la tercera parte.

Art. 1.458. Cuando el delincuente fuere convicto de más de un delito se le im-

pondrán las penas establecidas para cada uno de ellos comenzando por cumplir la más grave con relación á su intensidad ó la mayor si fueren de una misma naturaleza.

§ 1° Cuando un delincuente tenga que ser castigado por más de un delito de la misma naturaleza, se le impondrá únicamente en el grado máximo la de uno sólo de los delitos con aumento de la sexta parte.

§ 2° Si en el concurso de delitos cometidos simultáneamente con la misma deliberación y una sola intención, el delincuente incurre en más de una pena, se le impondrá únicamente la más grave de todas en grado máximo.

§ 3° Si la suma acumulada de las penas restrictivas de la libertad á que el delincuente sea condenado, exceden de quince años, se darán todas las penas por cumplidas, luego que haya finalizado este lapso.

Art. 1.459. Ninguna presunción por más vehemente que sea, dará lugar á la imposición de pena.

Art. 1.460. El delincuente que se encuentre en estado de enagenación mental, sólo entrará á cumplir su condena cuando recobere sus facultades intelectuales.

§ único. Si la enfermedad se manifiesta después que el delincuente ha principiado á sufrir su pena, quedará suspensa su ejecución, sin que por esto se compute el tiempo de la suspensión en el de la condena.

Art. 1.461. La obligación de indemnizar el daño es solidaria cuando haya más de un delincuente por el mismo delito.

## SECCIÓN VI.

### *De la Extinción de la Acción Penal Militar y de la Condena.*

Art. 1.462. La acción penal militar de la Armada se extingue:

1° Por la muerte del reo.

2° Por el cumplimiento de la condena.

3° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y sus efectos.

4° Por indulto.



5° Por la prescripción.

Art. 1.463. El efecto de la prescripción es libertar al reo de toda responsabilidad criminal, no pudiendo en consecuencia, abrirse ni seguirse juicio criminal por los hechos prescriptos.

Art. 1.464. Para que haya prescripción del delito, es necesario que el reo no haya cometido ningún otro hecho punible, durante el tiempo de la prescripción.

Art. 1.465. La acción penal, en el caso de haber sido el reo absuelto, se extingue por la mitad del tiempo de la pena señalada al hecho punible imputado en el proceso, contándose el tiempo para la extinción desde la fecha de la sentencia absolutoria.

Art. 1.466. La acción penal prescribe, según las disposiciones siguientes:

1° En los delitos que tienen señalada pena de presidio hasta diez años, á los quince años.

2° En los que tienen señalada pena de prisión de dos á ocho años, á los doce años.

3° En los que tienen señalada pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza desde uno á dos años, á los seis años.

4° En los que tienen señalada pena de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel, desde seis meses á un año, á los cuatro años.

Art. 1.467. La prescripción de la acción penal comienza desde el día en que se cometió el delito, y se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable.

Art. 1.468. Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben así:

1° La de presidio por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

2° La de prisión, por un tiempo igual al de la condena, más la mitad del mismo.

Art. 1.469. El tiempo de esta prescripción empezará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia ejecutoriada, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado á cumplirse.

Art. 1.470. La prescripción aunque no sea alegada, debe ser declarada de oficio por la autoridad competente.

Art. 1.471. No prescribe la acción penal ni la condena, en el delito de deserción á no ser que el delincuente haya cumplido ya la edad de cincuenta años.

## TITULO II.

### DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

#### SECCION I.

##### *Delitos de Alta Traición.*

Art. 1.472. Son delitos de alta traición :

1° Declararse en rebelión contra el Gobierno Nacional establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Prevalerse de dificultades internacionales de la República, para perturbar la paz y el orden en ella.

3° Facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

4° Romper treguas y armisticios.

5° Hacer armas en favor de potencia extranjera contra la Patria.

6° Revelar al enemigo ó á sus agentes, secretos políticos ó militares concernientes á la seguridad é integridad de la Patria.

7° Tener inteligencia con individuos del Ejército enemigo.

8° Comunicar el santo y seña y contra-seña, ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

9° Atentar contra la vida del Presidente de la República.

Art. 1.473. El marino que hiciere uso del buque ó de la fuerza puesta á sus órdenes para consumir cualquiera de los delitos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de alta traición y castigado con la pena de degradación, y de cinco á diez años de presidio.



Art. 1.474. En el mismo delito incurrirán los marinos en servicio activo que ejecuten alguno de los actos referidos en el artículo anterior, con fuerzas de la Armada activa ó del Ejército Nacional, aún cuando no se encuentren éstas á sus órdenes.

## SECCION II.

### *De los Delitos contra la Independencia y Dignidad de la Nación.*

Art. 1.475. A todo individuo al servicio activo de la Armada que, directa ó indirectamente, procure someter el territorio de la República ó parte de él, al dominio extranjero, ó quebrantar su independencia ó integridad, se le impondrán las penas de degradación y presidio cerrado por cuatro á diez años.

Art. 1.476. Los individuos al servicio activo de la Armada, que cometan algunos de los delitos siguientes:

1º Abandono ó entrega al enemigo de cualquier parte del territorio de la República, ó cosa perteneciente á su dominio ó propiedad, sin haber agotado todos los medios de defensa disponiendo de suficientes medios de resistencia.

2º Auxilio á alguna Nación para hacer la guerra á la República ó para ejecutar actos de hostilidad contra ella, proveyéndole de gente, dinero, armas, municiones ó medios de transporte.

3º Comunicación al enemigo de documentos, planos, diseños ú otras informaciones con relación al material de guerra, fuerzas navales, fortificaciones militares etc., cuando éstos no se conserven en calidad de secretos.

4º Tomar armas contra la Nación bajo bandera enemiga.

Serán castigados con la pena de degradación y cuatro á diez años de presidio cerrado.

Art. 1.477. A todo marino que voluntariamente continuare al servicio de un gobierno extranjero para lo cual haya recibido antes permiso, sabiendo que el mismo gobierno rompe hostilidades contra la República ó amenaza con ellas: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.478. Todo marino que directamente ó con hechos provoque á una na-

ción á declararle la guerra á la República:

1º Si de la provocación no se ha seguido declaración de guerra ó si ésta después de declarada no se haya continuado: se castigará con la pena de prisión por dos á seis años.

2º Si de la provocación resulta declaración de guerra y ésta se sigue: se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.479. Todo marino que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, destruya ó ultraje por menosprecio ó vilipendio la bandera nacional ó cualquier otro simbolo de nacionalidad: incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años.

§ único. En igual pena incurrirá el que en público, delante de guarnición ó de fuerza reunida, se despoje de sus condecoraciones, insignias ó distintivos, por menosprecio ó vilipendio.

## SECCION III.

### *Espionaje y Seducción.*

Art. 1.480. Se castigará con la pena de prisión por cuatro á ocho años á todo ciudadano, ya sea marino ó nó, que cometa alguno de los delitos siguientes:

1º Introducirse disfrazado ó furtivamente por entre navíos de la Armada ó buques convoyados, penetre en ellos ó en los cuarteles, arsenales, campamentos y Establecimientos Navales para recoger noticias, documentos ó informes provechosos al enemigo ó que puedan perjudicar las operaciones militares ó la seguridad de aquéllos.

2º Dar asilo ó auxilio á los emisarios del enemigo, sabiendo que lo son, y facilitarles cuando estén presos la evasión ó la fuga.

3º Seducir las plazas de marinería, tropa ó personal de máquina para que se pasen al enemigo, ya sea en guerras civiles ó internacionales, facilitarles los medios de transporte ó de evasión con ese intento, ó alistar gente para el servicio del enemigo.

Art. 1.481. A todo ciudadano, marino ó nó, que seduzca las fuerzas nacio-



nales para que se levanten contra el Gobierno ó sus Superiores ó contra el Gobierno: se le aplicará la pena de prisión por cinco á diez años.

#### SECCION IV.

##### *Traición y Cobardía.*

Art. 1.432. Es traidor:

1º Todo individuo de la Armada en servicio activo que se pase al enemigo, ya sea en guerra internacional ó civil.

2º Todo Comandante de buque de la Armada ó de una fuerza de ella que, en combate arríe la Bandera Nacional, se riuda al enemigo, ó entregue el navío ó la fuerza, provisiones de guerra, municiones, Fuertes, Plazas, Arsenales, Fábricas ó Almacenes de su cargó, sin haber agotado los medios de defensa y resistencia y capitulado finalmente, conforme al Derecho de la Guerra.

3º Todo Comandante de buque ó fuerza que deje de atacar al enemigo igual ó inferior; de socorrer algún navío, fuerza ó cuerpo de tropas nacionales ó aliadas perseguidas, ó empeñadas en combate; de destruir un convoy enemigo, á menos que se lo impidan instrucciones especiales ó causas de fuerza mayor.

4º Todo Comandante de buque ó fuerza que suspenda, sin ser constreñido á ello por fuerza superior ó razones legítimas, la persecución del enemigo en retirada.

5º Todo Comandante que de propósito abandone el mando del navío ó puesto frente al enemigo.

6º Todo Comandante de buque ó fuerza que se separe de propósito, de su Jefe, en presencia del enemigo; y en caso de separación forzosa no emplee todos los medios posibles para reunirse prontamente á la fuerza á que pertenezca.

7º Todo Comandante que no conserve su navío ó fuerzas en el puesto de combate que le fuere señalado, ó deje de tomar parte activa en la acción ó de auxiliar á los buques ó cuerpos que en ella estuvieren empeñados, y particularmente á aquellos que izaren insignias de mando, salvo los casos de fuerza mayor.

8º Todo Comandante de buque ó fuerzas que separe en caso de capitulación

la suerte propia de la de los Oficiales y tropa.

9º Todo individuo que pierda de propósito algún buque, embarcación ó cuerpo de tropas, ó sea causa voluntaria de su aprehensión.

10. Todo Comandante que abandone de propósito el convoy de cuya escolta estuviere encargado.

11. Todo individuo que destruya ó inutilice para el servicio de la Armada y en provecho del enemigo, los objetos mencionados en el número anterior, ó impida de esa ó de cualquier otra manera que los buques de la Armada ó tropas nacionales los reciban.

12. Todo individuo al servicio de la Armada que estando al frente del enemigo transmita á sus fuerzas, insidiosamente, órdenes, avisos ó comunicaciones falsas, relativas á las operaciones de ella ó á las del Ejército, ó deje de transmitir con entera exactitud las verdaderas y convenientes, con el propósito de favorecer los intereses del enemigo.

13. Todo individuo que sirva como piloto, práctico, conductor ó guía voluntario para una empresa de guerra contra los buques ó tropas de la República ó siendo piloto, práctico, guía ó conductor de estos buques ó tropas, las extravíe dolosamente.

14. Todo individuo que circule ó haga circular dolosamente en la Armada proclamas del enemigo.

15. Todo individuo que arríe sin orden del Comandante la bandera nacional durante el combate, haga cesar el fuego ó dé voz de rendición.

16. Todo individuo que éntre en conspiración con el fin de forzar al Comandante á arriar la bandera nacional, suspender las hostilidades, hacer cesar el fuego ó rendirse al enemigo.

17. Todo individuo que produzca de propósito avería grave en las calderas, máquinas, motores ó aparatos especiales ó cause cualquier daño que pueda perjudicar la maniobra del navío en presencia del enemigo.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cinco á diez años.





Art. 1.483. Es cobardo todo individuo al servicio de la Armada que:

1° No acuda á su lugar ó puésto de combate, ó durante éste demuestre cobardía.

2° Pretex-te lesión especial ó enfermedad, provoque algún accidente para evitar entrar en combate ó se exima de la comisión ó servicio en que pueda haber peligro.

3° Procure subterfugios ó exagere el peligro para no cumplir una comisión arriesgada, ó prescinda por tal pretexto de la que fuese encargado.

4° Divulgue en tiempo de guerra ó en presencia del enemigo, noticias aterradoras que debiliten el ánimo de las fuerzas ó haga el elogio de aquél.

5° El que sea el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo marchando á encontrarlo, ó esperándolo á la defensiva; y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esta enseña hasta perder la vida, ó quedar fuera de combate.

6° El que estando encargado de un reconocimiento ú otro servicio de guerra semejante, dé noticias falsas con el propósito deliberado de eximirse del peligro de ejecutar dicho reconocimiento.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

#### SECCION V.

##### *De los Delitos contra la seguridad interna de la República.*

##### *Conspiración y Sedición.*

Art. 1.484. Es delito de conspiración, concertarse más de veinte personas al servicio de la Armada para lo siguiente:

1° Procurar directamente y por hechos destruir la integridad nacional.

2° Procurar directamente y por hechos, cambiar por medios violentos la Constitución de la República y la forma de Gobierno por ella establecida.

3° Procurar directamente y por hechos la separación de alguno de los

Estados de la Unión ó la incorporación de todo ó parte del territorio de un Estado á otro.

4° Oponerse directamente y por hechos á la reunión del Congreso Nacional ó de las Asambleas Legislativas de los Estados.

5° Oponerse directamente y por hechos al libre ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, ó de los Estados ó influir por medio de amenazas ó violencias en sus deliberaciones.

Los delitos enumerados en este artículo serán castigados con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

Art. 1.485. Si los conspiradores desistieren de su proyecto antes de haber sido descubierto ó manifestado por algún acto exterior, dejará de existir la conspiración y por ella no se procederá criminalmente.

Art. 1.486. Cualquiera de los conspiradores que desista de su proyecto antes de haber sido descubierto, no será castigado por el delito de conspiración aunque ésta sea continuada por los otros.

Art. 1.487. Constituye el delito de sedición, la reunión de más de cinco individuos al servicio activo de la Armada ó personas agregadas á ella ó á la marina mercante protegida ó convoyada, aunque no todos se presenten armados, para con amenazas:

1° Ejercer actos de violencia ó venganza contra cualquier funcionario público.

2° Impedir la ejecución de actos emanados de autoridades superiores.

El delito de sedición será castigado con la pena de prisión por cinco á diez años.

Art. 1.488. Quedan exentos de pena los que dejaren de tomar parte en la sedición, retirándose voluntariamente ú obediendo á la intimación de la Autoridad competente.



SECCION VI.

*Reuelta, Motín, Insubordinación.*

Art. 1.489. Serán considerados en estado de revuelta ó motín los individuos al servicio de la Armada activa ó de la marina mercante protegida ó convoyada que reñidos en número de cuatro por lo menos y armados:

1º Rehusaren á la primera intimación obedecer á su Superior.

2º Practiquen violencias haciendo ó no uso de armas y rehusaren dispersarse ó entrar en orden á la voz de su Superior.

3º Maquinaren contra la autoridad de sus Jefes ó contra la seguridad del buque.

4º Se separaren desobedeciendo á la intimación de volver á su puesto.

5º Procedan contra las órdenes establecidas ó dadas en ocasión de abstenerse de ejecutarlas de propósito delirado.

La revuelta se castigará con la pena de cuatro á diez años de prisión.

§ único. Si cualquiera de estos delitos fuese cometido en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados: se castigará con la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.490. Todo individuo al servicio de la Armada que rehusare obedecer las órdenes ó señales dadas por sus superiores con relación al servicio, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si la insubordinación fuese cometida en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupadas, incurrirá en la pena de prisión por seis á ocho años.

Art. 1.491. Es lícito, sin embargo, representar con respecto acerca de la orden recibida cuando haya motivo suficiente para dudar de su legalidad ó cuando de su ejecución se deba recelar grave mal, debiendo, no obstante, cumplirse, si el Superior insiste.

Art. 1.492. Todo individuo al servicio de la Armada que ataque físicamente á su Superior ó atente contra su vida,

sufrirá la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. Si el delito especificado en este artículo fuese cometido en presencia del enemigo ó en territorio ó aguas sometidas á bloqueo ó militarmente ocupados, sufrirá la pena de prisión por ocho años.

Art. 1.493. Todo individuo al servicio de la Armada que falte el respeto á su Superior por palabras, escritos, gestos ó amenazas: será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.494. Todo individuo al servicio de la Armada que acometa á mano armada á Oficial de guardia ó de servicio, á centinela, vigía ó plantón, incurrirá en la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ 1º Si el delito se comete en presencia del enemigo ó en aguas ó territorio sometidos á bloqueo ó militarmente ocupados, se castigará con la pena de prisión por seis á ocho años.

§ 2º Si la agresión se ejecutó sin armas, pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 3º En la pena señalada en el párrafo anterior incurrirá toda persona al servicio de la Armada ó extraña á él que ataque á centinela, penetre en Fortalezas, Cuarteles, Establecimientos Navales por lugares fortificados.

Art. 1.495. Todo individuo al servicio de la Armada que ofenda por palabras ó gestos al Oficial de guardia ó centinela, se castigará con la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.496. Todo individuo al servicio de la Armada activa que promueva reuniones ó en ellas tome parte para discutir actos de sus Superiores, ó asuntos referentes á la disciplina, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años.

SECCION VII.

*Resistencia á las Ordenes de los Superiores.*

Art. 1.497. Todo individuo al servicio activo de la Armada que se oponga con insolencias ó amenazas á la ejecución de las órdenes legales de una Autoridad de la Armada competente ya sea en oposi-



ción directa contra aquella Autoridad ó ya contra sus subalternos, incurrirá según las circunstancias que se determinan en las penas siguientes:

1º Si á causa de la oposición la orden deja de ejecutarse, ó se efectúa sufriendo el ejecutor de parte de los que resistan cualquiera lesión corporal, pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por ocho años.

2º Si la orden se ejecuta no obstante la oposición sin que sufra el ejecutor parte de los resistentes alguna lesión corporal, pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno ó dos años.

Art. 1.498. El mal causado por el ejecutor de una orden al rechazar la fuerza empleada para resistir esa orden, no le acarreará pena, salvo el caso de haberse excedido.

#### SECCION VIII.

##### *De la evasión de presos y de los que favorezcan su fuga.*

Art. 1.499. A todo individuo al servicio activo de la Armada que ponga ó pretenda poner en libertad, ó favorezca la evasión de individuos que estén legalmente detenidos ó presos, se le impondrá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años.

Art. 1.500. A todo individuo al servicio de la Armada que ataque ó asalte á mano armada cualquier edificio donde se encuentren individuos detenidos ó presos, por orden de Autoridad competente, con el fin de obligar á los carceleros ó guardias á que faciliten la fuga de los presos, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

§ único. Si se verifica la fuga, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Art. 1.501. A todo individuo al servicio activo de la Armada que derribe, ó derrumbe las paredes ó techos de las cárceles ó penitenciarias, ó practique en dichos edificios perforaciones para favorecer la fuga de presos que en ellos se encuentren, se le impondrá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza de uno á dos años.

Art. 1.502. A todo individuo perteneciente á la Armada activa que por medios artificiosos, y con intención deli-

berada, favorezca, patrocine ó gestione la fuga de los presos confiados especialmente á su custodia, se le impondrá la pena de prisión, en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel, de uno ó dos años.

§ único. En la misma pena incurrirá el individuo al servicio de la Armada que deje evadir los prisioneros de guerra confiados especialmente á su custodia, ó les proporcione los medios de fugarse.

Art. 1.503. A todo individuo al servicio de la Armada activa que, estando preso preventivamente, ó en cumplimiento de sentencia, se fugue, perforando, demoliendo ó rompiendo de cualquier modo las paredes ó techos del edificio donde se encuentre detenido, ó ejerza alguna violencia contra los individuos que locatodían, se le impondrá la pena de prisión de dos á cuatro años.

Art. 1.504. A todo individuo al servicio de la Armada venezolana que habiendo caído prisionero de guerra del enemigo, obtenga su libertad mediante el compromiso de no volver á prestar sus servicios á la República, se le castigará con prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza de uno á dos años.

#### SECCION IX.

##### *Usurpación ó Exceso de Autoridad militar de la Armada.*

Art. 1.505. Todo individuo al servicio de la Armada activa que se arrogue ó ejerza sin autoridad legal competente mando de buques, fuerza ó Establecimiento Naval incurrirá en la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.506. Todo individuo al servicio de la Armada activa que conserve reunida cualquier fuerza después de recibir orden para licenciarla y desarmarla, sufrirá la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.507. Todo individuo al servicio de la Armada activa que conserve mando legítimamente asumido después de haber recibido orden del Gobierno ó Superior legítimo para dejarlo ó entregarlo al sustituto legal, incurrirá en la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.508. Todo Comandante de buque ó fuerza que:



1° Dirija ú ordene un ataque á mano armada sin provocación, orden ó autorización contra fuerzas, navíos ó súbditos de cualquier potencia amiga, aliada ó neutral.

2° Prolongne las hostilidades después de haber recibido comunicació oficial de que se ha celebrado la paz ó ajustado un armisticio.

3° Entre jurisdiccionalmente en aguas ú territorio de país extranjeró sin legítimo motivo para ello.

4° Levante aunque sea en país enemigo sin autorización ó excedido á sus límites, impuestos de guerra ó contribuciones forzosas.

Sufrirá la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 1.509. Todo individuo al servicio de la Armada activa que expida órdenes ó haga requisiciones ó exigencias ilegales, será castigado con la pena de prisión de dos á seis años.

§ único. En las mismas penas incurrirá el que sin necesidad, hiciere uso de armas ú ordenase el uso de ellas con ocasión de desorden ó tumulto civil ó militar, sin que hayan precedido las intimaciones legales.

### SECCION X.

*Uso indebido de Condecoraciones, Insignias y Distintivos.*

Art. 1.510. Todo individuo al servicio de la Armada activa que use uniformes, insignias, condecoraciones ó títulos á que no tenga derecho, sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

### SECCION XI.

*Deserción.*

Art. 1.511. Es desertor, todo individuo al servicio activo de la Armada que se separe de él sin autorizació legítima para ello.

Art. 1.512. Se consideran como desertores:

1° Todo individuo al servicio activo de la Armada que exceda el tiempo ó deje de presentarse sin causa justificada en el buque-cuartel ó Establecimiento

Naval donde sirva, después de ocho días contados de aquel en que termine su licencia.

2° El que deje de presentarse en el mismo plazo á contar del día en que tenga conocimiento de haber cesado ó sido revocada su licencia.

3° El que sin causa legítima comunicada incontinenti, no se encuentre en el lugar donde su presencia sea necesaria al servicio en el momento de partir el buque ó la fuerza á que pertenezca para viaje ó comisión ordenada.

4° El que habiendo caído prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes seis meses después de conseguir libertarse del enemigo.

5° El que tome plaza en otro buque ó Establecimiento Naval ó en el Ejército Nacional, antes de haber obtenido su baja.

6° El que en presencia del enemigo deje de acudir á cualquier llamada ó Revista.

7° Los Oficiales, que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos se queden en puertos ó poblaciones sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas ó buques á que pertenezcan.

8° Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte ó instrucciones.

9° Los que se separen nua noche del buque, campamento ó guarnición en que se hallen sin permiso del Superior en quien resida la facultad de concederlo.

La deserción será castigada, según el caso, con la pena de prisión por dos á cuatro años.

§ 1° Si la deserción fuere para el enemigo ó se efectúa en su presencia, pena de prisión por ocho años.

§ 2° En la misma pena incurrirán los individuos de la tripulación de buques convoyados ó mercantes al servicio de la Nación, que deserten para el enemigo ó abandonaren su puesto en presencia de él.



**SECCION XII.**

*Abandono de Puésto.*

Art. 1.513. El abandono de comisión, puésto ó punto militar, consiste en la separación del individuo del encargo ó del sitio en que con arreglo á disposición legal, ó por orden superior se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo. Estos delitos serán castigados con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según la gravedad del caso.

§ 1º Si el abandono del puésto tuviere lugar en campaña en presencia del enemigo, es delito de traición y se castigará con la pena de degradación y presidio por cuatro á diez años.

§ 2º Todo Comandante de un buque que debiendo abandonarlo á causa de incendio, naufragio, encallamiento ó otro peligro igual no fuese el último en salir de abordó, ó no permanezca entre sus subalternos para protegerlos ó dirigirlos, será castigado con la pena de prisión por cuatro á ocho años, según que el delito sea cometido en paz ó en guerra y según la gravedad de él.

**SECCION XIII.**

*De las Publicaciones Prohibidas.*

Art. 1.514. Todo individuo al servicio activo de la Armada que publique sin licencia, acto ó documento oficial; discuta por la imprenta actos de sus superiores ó asuntos pertenecientes á la disciplina; ó critique cualquiera resolución del Gobierno, sufrirá la pena de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza, por seis meses á un año.

§ único. En la misma pena incurrirá el que sin licencia, discuta por la imprenta con otro marino, militar ó ciudadano cualquiera.

**SECCION XIV.**

*Delitos contra la seguridad de la Armada.*

Art. 1.515. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Incendio intencional de buques, campamentos, Cuartéles, Fortalezas, parques, depósitos

de pólvora, almacenes ó Establecimientos Navales.—Envenenamiento de las aguas y víveres de que puedan hacer uso buques ó fuerzas.—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á buques ó fuerzas.—Robo de bestias pertenecientes á una fuerza en campaña.—Robo de armas y municiones, según que sea en guaruición ó en campaña.—Falta de efectos destinados á un buque ó fuerza, según que sea en campaña ó guaruición.—Descomposiciones hechas de propósito deliberado en las máquinas ó calderas:

Serán penados con cuatro á ocho años de prisión.

Art. 1.516. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Desórdenes en las marchas.—Falta de deberes colectivos ó individuales en guardias, Jefaturas de Día, rondas, destacamentos, patrullas, retenes, piquetes y centinelas.—Debilidad en el mando.—Infidelidad en la custodia de documentos de la Armada.—Falta de deberes colectivos ó individuales de los Ingenieros en el servicio especial de las máquinas, siempre que no constituyan otro delito expresamente previsto en este Código :

Serán penados con uno ó dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.517. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: No dar parte de la descomposición de un arma ó pieza de las máquinas, bombas ó aparatos:

Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

**SECCION XV.**

*Delitos contra la Administración y manejo de los Valores y Efectos pertenecientes á la Armada.*

Art. 1.518. Los que cometieren alguno de los delitos siguientes: Robo de fondos de la Armada.—Malversación de fondos de la Armada.—Falta de elementos de guerra en parques ó depósitos:

Serán penados con dos á seis años de prisión.

Art. 1.519. Los que cometieren algu-



no de los delitos siguientes: Raciones indebidas.—Plaza supuesta ó imaginaria:

Serán penados con seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

**SECCION XVI.**

*Delitos cometidos contra el Servicio de Sanidad de la Armada.*

Art. 1.520. Todo el que impida al personal de sanidad el libre ejercicio de sus humanitarias funciones; y los maltrato ú ofenda con palabras injuriosas; será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. En igual pena incurrirá el que innecesariamente golpee, hiera ó insulte á un herido.

Art. 1.521. El que impulsiere padecimientos físicos, crueles, á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de dos á seis años de prisión.

§ único. En igual pena incurrirá el que desnude ó robe á muertos ó heridos.

**SECCION XVII.**

*Violencia contra las Personas en general.*

Art. 1.522. El individuo perteneciente á la Armada activa, que en actos del servicio, ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, ó que sin la autorización competente ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

**SECCION XVIII.**

*Abuso de Autoridad.*

Art. 1.523. Comete Abuso de Autoridad: todo superior que con motivo de su empleo ó de su posición en la Armada diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior; estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que el inferior hubiere dado en uso de sus facultades; exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádivas ó préstamos; efectuare colectas para

hacer obsequios á Jefes ó Superiores; llevare á cabo otras exacciones, estrechando al inferior para que dé lo que no deba, ó más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que caudan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes; impidiere á uno ó á varios de sus inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas ó medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia ú otro documento de la Armada, ó se negare á darles curso ó proveer ó expedir á un individuo de marinería, tropa ó personal de máquina, la certificación de cumplido, teniendo el deber de hacerlo; que intencionadamente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, imponiéndolos al inocente ó excediéndose de los que en la misma Ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate; insultare á un inferior ó lo trató de un modo contrario á lo prescrito en las leyes militares, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal; diere órdenes contrarias á las leyes de la República; y finalmente que sin necesidad extrema é inminente, infligiera golpes ó de cualquier otra manera maltrate á un inferior ó dañe su salud:

Será castigado con la pena de prisión por dos á seis años.

Art. 1.524. Todo militar que en uso de su autoridad ejecute ó mande ejecutar órdenes por él supuestas maliciosamente; altere ó cambie las recibidas, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

**SECCION XIX.**

*Delitos de los Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia Militar de la Armada en el ejercicio de su respectivo cargo.*

Art. 1.525. El Juez de Sustanciación, Auditor, Secretario, Fiscal, Defensor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra de la Armada, ó cualquiera otro empleado militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.



Art. 1.526. Los miembros de un Consejo de Guerra de la Armada que, sin causa justificada, rehusen desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses á un año, en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.527. Los funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen, debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivos legítimos, ó que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento; serán castigados con la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si la falta se hubiere cometido mediante precio, recompensa ó promesa, la pena será de uno á dos años de prisión, en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.528. Los funcionarios judiciales que intencional ó dolosamente se excedan en la facultad de imponer penas, ó imponiéndolas al que, conforme á las circunstancias en que se funde la Resolución, aparezca inocente; ó excediéndose de las que expresamente están señaladas en la Ley, respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma Ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla, ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.529. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los Auditores, en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese artículo.

Art. 1.530. Los funcionarios ó empleados de la justicia militar de la Armada, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.531. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente susstraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán cas-

tigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.532. Los empleados ó funcionarios judiciales que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, ó que de cualquiera manera los estrechen ó violenten para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó de Fortaleza.

Art. 1.533. Los funcionarios militares judiciales de la Armada, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, allanen las habitaciones ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.534. El Auditor ó Fiscal que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad ó á la rectitud de los procedimientos, incurrirá en la pena de seis meses á un año de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.535. Los funcionarios del orden judicial militar de la Armada que en el ejercicio de su cargo; insulten, amenacen, ó ultrajen á cualquier Tribunal Militar de la Armada ó á uno ó varios de sus miembros, sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.536. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión según la gravedad del caso.

## SECCION XX.

### *Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar de la Armada.*

Art. 1.537. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal para que dé por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.538. Igual pena se impondrá á todo individuo perteneciente á la Armada ó extraño á ella, que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar.

Art. 1.539. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administra-



ción de justicia militar de la Armada, sustraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de dos á cuatro años de prisión.

Art. 1.540. Los individuos pertenecientes á la Armada que con motivo de las funciones de un Tribunal Militar de la Armada, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el Tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si los infractores de este precepto no pertuercieren á la Armada la pena aplicada consistirá en la mitad de la prescrita en este artículo.

Art. 1.541. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares de la Armada la altere en pró ó en contra del reo, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión.

#### SECCION XXI.

##### *Saqueo.*

Art. 1.542. Todo Comandante de buque ó faerzas de la Armada que ofrezca ó permita á sus subordinados el saqueo de una población será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

Art. 1.543. En igual pena incurrirá el que permita la destrucción de archivos públicos, edificios destinados á las Ciencias, á las Artes, á los Cultos, á la Beneficencia, á los Hospitales y Ambulancias, á los Museos y á las Escuelas.

#### SECCION XXII.

##### *Duelo y Riña.*

Art. 1.544. Todo individuo al servicio de la Armada que desafíe á otro de igual grado ó acepte un duelo, y los que sirvieren en él de padrinos, serán castigados con pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el desafío fuere propuesto á un superior ó á un inferior; pena de cuatro á seis años de prisión.

Art. 1.545. Los individuos de igual graduación que riñan de hecho entre sí, serán castigados con la pena de dos á cuatro años de prisión.

#### SECCION XXIII.

##### *Embriaguez.*

Art. 1.546. La embriaguez ocasional, siempre que no haya sido con el objeto de cometer delitos militares, hasta por dos veces, será castigada por los superiores correccionalmente.

Art. 1.547. La reincidencia constituye delito militar, y será castigado con prisión por seis meses á un año en recinto de Cuartel ó Fortaleza.

#### SECCION XXIV.

##### *Solicitudes en Cuerpo.*

Art. 1.548. Las solicitudes en cuerpo, ó sea cuando se reúnan más de dos individuos al servicio de la Armada para presentar á los Superiores quejas, reclamaciones ó exigencias de permiso, se castigará con pena de dos á seis años de prisión.

§ único. Cuando varios individuos de la Armada tengan que representar algo ante sus superiores sobre un mismo asunto, lo hará cada uno separadamente.

#### SECCION XXV.

##### *Falsa Alarma.*

Art. 1.549. A todo individuo al servicio de la Armada activa que ocasione intencional ó maliciosamente una falsa alarma en un buque ó puerto, ó que en marcha ó en campamento, gñarnición, cuartel ó Dependencia de la Armada, cause dolosamente una confusión ó desorden en la fuerza ó en la población donde ésta estuviere, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el delincuente no pertuerciere á la Armada, la pena será la mitad de la impuesta.

Art. 1.550. Si los delitos de que trata el artículo anterior, se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse, conforme á ese precepto; y si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á los buques, Establecimientos ó fuerzas, la pena será de cinco á ocho años de prisión.





**SECCION XXVI.**

*Delitos contra los deberes marítimos  
de los Empleados de la Armada.*

Art. 1.551. Todo Comandante de fuerzas ó buques que pierda ó fuere causa de la pérdida de cualquier buque de la Armada, incurrirá en la pena de cuatro á ocho años de prisión si fuere por negligencia, y si fuere por impericia, en la de dos á cuatro años de prisión.

§ único. Si el mismo delito fuere cometido por otro Oficial que no sea el Comandante, y el delito fuere cometido por impericia, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años, y si fuere por negligencia la de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.552. Todo Comandante de fuerza ó buque que fuere causa de que un navío se separe de su Jefe, ó de cualquier modo concorra á este resultado: si el delito fuere cometido por negligencia, sufrirá la pena de prisión por un año á dos y si fuere por impericia la de prisión en recinto de Fortaleza ó de Cuartel por seis meses á un año.

§ único. Si el mismo delito se comete por otro que no sea el Comandante, se impondrá la misma pena, que se graduará según el caso.

Art. 1.553. Todo Comandante de buque ó fuerza que:

1º Rehuse sin causa justificada socorrer á un Navío de Nación amiga, aliada ó neutral, que implore auxilio, estando en peligro.

2º Deje de tomar las providencias debidas á las circunstancias en caso de incendio, naufragio, encallamiento, colisión ú otro peligro igual para salvar el navío ó evitar su completa pérdida.

Si el delito fuere por negligencia, incurrirá en la pena de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años, y si fuere por impericia en la de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.554. Todo Comandante de fuerza ó navío que no tenga el buque y la fuerza de su mando en estado de la mayor eficiencia con relación á los medios de que disponga; sufrirá la pena de prisión en calabozo de Cuartel ó Fortaleza por uno á dos años si fuere por

negligencia; y si por impericia la de prisión en recinto de Cuartel ó Fortaleza por seis meses á un año.

Art. 1.555. Todo Comandante de buque, fuerza ó cuarto que:

1º Se deje sorprender por el enemigo.

2º Deje de proveerse oportunamente de víveres, municiones, armamento y aprestos necesarios para la ejecución de las órdenes recibidas quedando por ello en la imposibilidad de atacar al enemigo, resistirle ó emprender una operación de guerra.

3º Se separe del convoy que escoltare.

Si fuere por negligencia, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prisión, y por impericia, la de prisión en calabozo de Fortaleza ó de Cuartel por uno á dos años.

Art. 1.556. Todo Comandante ú Oficial de cuarto, al servicio de la Armada, que por negligencia ó impericia, fuere causa de incendio, colisión, encallamiento, ó avería grave de algún buque de ella, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.557. Todo individuo al servicio de la Marina de Guerra, que estando de cuarto, centinela, vigía, á las amarras, en las máquinas, en el gubernale, de ronda, fuera del navío ó en cualquiera servicio especial, se deje sorprender por el sueño y fuere encontrado dormido, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

**SECCION XXVII.**

*De los delitos cometidos por marineros mercantes en sus relaciones con los navíos de la Armada.*

Art. 1.558. Todo Capitán de buque mercante convoyado ó nó que dé lugar á la separación de un convoy, dejando de observar las órdenes recibidas; rehuse dar socorro posible cuando lo solicite á algún navío ó embarcación de la Armada, ó convoyado, sufrirá la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

Art. 1.559. Todo Práctico ó Piloto que ocasione la pérdida, encallamiento ó



nafragio de navío ó embarcación de la Armada ó Convoy, se le aplicará la pena de prisión por dos á cuatro años.

Art. 1.560. Todo Práctico ó Pilot<sup>o</sup> que abandone el navío después de haberse encargado de conducirlo, incurrirá en la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza. Si el hecho acontece en presencia del enemigo, sufrirá la pena de prisión por cuatro á seis años; y si sucediere en inminencia de algún peligro, se aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

Art. 1.561. Todo práctico ó Piloto que habiendo sido encargado de pilotear alguna nave ó navío de la Armada ó mercante coavoyado, de propósito la pierda, se le aplicará la pena de prisión por cuatro á ocho años.

§ único. En la misma pena incurrirá todo Capitán ó Patrón de barco coavoyado y todo individuo embarcado que de propósito abandone el buque ó concurra á su pérdida.

Art. 1.562. Todo Capitán, Patrón ó plaza de tripulación que desobedezca las señales ú órdenes escritas ó verbales del Comandante del convoy, incurrirá en la pena de prisión por uno á dos años en calabozo de Cuartel ó Fortaleza.

§ único. Si de la desobediencia resulta el malogro de la comisión ó mayor dificultad en el éxito, se le aplicará la pena de prisión por cuatro á seis años.

## TITULO IV.

### INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.

#### SECCION UNICA.

##### *De las Faltas y sus Penas.*

Art. 1.563. Serán castigados con arrestos que no excedan de quince días:

1º Los que en tierra falten el respeto ó consideración debida á la autoridad pública, conociéndola por su distintivo ó porque se anuncie en tal concepto, si la falta no constituye delito.

2º Los que en tierra ofendan de un modo que no constituya delito á los

agentes de la autoridad pública cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

3º Los que alteren el orden en cualquier acto fuera del servicio sin cometer delito.

4º Los que desde abordo de los buques ó de las lanchas ó botes den voces á la gente de las embarcaciones que pasen á su inmediación.

5º Los que tomen parte en cualquier juego de azar.

6º Los que hagan trampas en los juegos permitidos.

7º Los que tengan en su poder dados.

8º Los que con cualquier clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

9º Los que registren la maleta de un compañero.

10. Los que fumen fuera de las horas y lugares en que esto se permita ó sin las debidas precauciones.

11. Los que laven ropa sin permiso ó la pongan á secar en otro paraje que el señalado.

12. Los que se separen de la guardia sin licencia.

13. Los morosos en acudir á cualquier acto del servicio.

14. Los que embarquen ó desembarquen cosa alguna que no sea por el portalón y sin el consentimiento del Oficial de guardia.

15. Los que falten á las prevenciones sobre limpieza abordo arrojando basura por las puertas ó costados ó de cualquier otro modo.

16. Y finalmente, todos los que cometieren alguna falta simple contraviniendo el régimen interior establecido que no esté expresamente determinada en los números precedentes.

Art. 1.564. Serán castigados con arrestos que no excedan de veinte días:

1º Los que al bajar á tierra se les encontrare cuchillo de punta.

2º Los que se excedieron en la licencia concedida por más de tres días y



menos de ocho si la presentación es voluntaria.

3º Los que llevaran luz fuera del farol y los que la tengan sin permiso en cualquier forma que sea, no siendo en los parajes en que esté expresamente prohibido.

4º Los que en materias leves desobedezcan órdenes de sus superiores que no tengan grado de Oficial ó les repliquen con palabras, gestos ó ademanes inconvenientes que no constituya desobediencia formal ó falta de subordinación.

5º Los que causen á otro igual ó inferior, lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos, ni exijan asistencia facultativa.

6º Los que injurien levemente á otro que no sea su superior, de obra ó de palabra.

7º Los que usen fósforos ó cualquiera otra materia inflamable.

8º Y por último, los reincidentes en las faltas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 1.565. Serán castigados con dos meses de arresto:

1º Los excedidos de licencia cuya ausencia pase de tres días y no llegue á ocho, si su presentación no es voluntaria, y los que su ausencia llegue á ocho, si se presentan voluntariamente.

2º El que encendiere alguna luz sin licencia del Oficial de guardia en las faenas de bodega, almacenes ó pañoles ó la sacare fuera del farol.

3º Los que sin orden ó necesidad introdujeren á bordo géneros de fácil combustión.

4º Los que cometan hurtos cuyo valor sea menor de diez bolívares.

5º Los que causen lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria la asistencia facultativa, siempre que el hecho tenga lugar fuera de acto del servicio y el ofendido no sea superior al agresor.

6º Los reincidentes en las faltas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 1.566. Los Comandantes de buques son los facultados para providenciar que los arrestos puedan agravarse con plantones, destiuo á la limpieza del

barco, ú otros castigos análogos; así como también imponer estas últimas correcciones por faltas de menor entidad.

Art. 1.567. En cada buque se llevarán dos libros rubricados y guardados por el Primer Comandante para el registro de las penas impuestas, destinados uno para los Oficiales y otro para las plazas.

Art. 1.568. Dichos libros estarán rayados y serán llevados según los modelos anexos.

Art. 1.569. Quincenalmente se remitirá al Ministerio de Guerra y Marina y á la Comandancia General de la Armada Nacional, por los Comandantes de fuerzas Marítimas, buques sueltos, cuerpos de marina y Jefes de Establecimientos Navales una relación nominal de los oficiales y plazas castigados correccionalmente, con especificación de las faltas cometidas, de las circunstancias atenuantes ó agravantes y de la calidad y duración de las penas.

Art. 1.570. El Ministro de Guerra y Marina, previo examen de las relaciones á que se refiere el artículo precedente ordenará ó promoverá el castigo del culpable, dado caso que haya una ilegalidad ó exceso de atribución en la aplicación de las penas.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1.571. La graduación del Primer Teniente establecida por el Decreto Orgánico de la Marina Nacional de 7 de agosto de 1865, será considerada en lo sucesivo como equivalente á la de Alférez de Navío, y la de Segundo Teniente como la de Alférez de Fragata.

Art. 1.572. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 1.573. Este Código empezará á regir el 19 de abril de 1904, y desde esa fecha quedará derogado el Decreto de 15 de diciembre de 1825 que declaró vigente en la República las Ordenanzas Generales de la Armada Naval Española de 1793, con excepción del Título VII, Tratado V, que se refiere á la Policía Ge-



MODELO DE LAS PAGINAS DE LOS LIBROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1.567.					Observaciones
			Pena impuesta		
			Circunstancias		
			Atenuantes		
			Agravantes		
			Falta cometida		
			Nombre		
			Empleo		
			Fecha		
			Año		
			Mes		
			Día		



MODELO DE LAS PAGINAS DE LOS LIBROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1567.

Fecha		Clase	Número	Nombre Personal	Falta cometida	Circunstancias		Penas impuestas	Firma de la Autoridad que impuso la pena	Observaciones
						Agravantes	Atenuantes			



neral de los Puertos y otros cualesquiera fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puertos, y demás obligaciones de éstos; igualmente quedarán derogados: la Resolución del Despacho de Marina de 4 de enero de 1826 que mandó á observar las Ordenanzas 1748, en las materias de Justicia y demás partes que no comprendieran las de 1793; el Decreto Orgánico de la Marina Nacional de 7 de agosto de 1865, y todas las demás Leyes, Decretos y Resoluciones que se opongan á lo dispuesto en el presente Código.

Art 1-574. Dese cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas á 28 de octubre de 1903.—Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

9314

*Decreto de 18 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código de la Marina de Guerra que antecede.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta :

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes el Código de la Marina de Guerra, decretado por el Presidente Constitucional de la Repú-

blica, el 28 de octubre de 1903. Este Código comenzará á regir el 19 de abril del presente año de 1904; y desde esa fecha quedarán derogadas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones que colindan con él.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los seis días de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Ohapelín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

MANUEL S. ARAUJO.



9315

*Código de Instrucción Pública sancionado el 18 de abril de 1904.*

**CIPRIANO CASTRO,**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año de 1903,

*Decreto :*

EL SIGUIENTE

**CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.**

**TITULO PRELIMINAR.**

**LEY ÚNICA.**

**PRELIMINARES.**

Art. 1° La instrucción en Venezuela se divide en pública y privada. La pública es la que se da por cuenta de la Nación, de los Estados y de los Municipios; y, la privada, la que se da en los institutos particulares.

Art. 2° La instrucción pública se divide en obligatoria y voluntaria, y ambas son gratuitas.

Art. 3° La instrucción pública se regirá por las prescripciones de este Código. La privada estará sometida á la inspección de los Agentes del Ministerio de Instrucción Pública, á fin de velar por la conservación de la unidad de enseñanza moral é intelectual, de acuerdo con los principios de la República y lo dispuesto en este Código.

Art. 4° La instrucción pública sostenida con las rentas de la Nación, se denominará: "Instrucción Pública Nacional"; la sostenida con las rentas de los Estados: "Instrucción Pública Federal", y la sostenida con las rentas de los Municipios: "Instrucción Pública Municipal".

Art. 5° La instrucción pública nacional se organiza por medio de los establecimientos siguientes:

- 1° Escuelas de 1er. grado ó primarias;
- 2° Escuelas de 2° grado;
- 3° Escuelas Normales;
- 4° Colegios Nacionales;
- 5° Universidades;
- 6° Escuelas de Artes y Oficios;
- 7° Escuelas de Comercio;
- 8° Escuelas de Agronomía;
- 9° Escuelas de Veterinaria y Zootecnia;
- 10° Escuelas de Minas;
- 11° Escuelas de Ingeniería;
- 12° Academias Militares;
- 13° Escuelas Náuticas;
- 14° Academia de Bellas Artes;
- 15° Seminarios;
- 16° Bibliotecas, Museos y Observatorios, y
- 17° Academia para el perfeccionamiento de algunos estudios por el método de asociación y para el buen orden en el ejercicio de algunas profesiones.

Art. 6° La instrucción pública federal y la municipal serán organizadas respectivamente por el Gobierno de cada Estado y las Municipalidades, interpretando el pensamiento cardinal de este Código, cual es, el de dar la mayor amplitud posible á la instrucción primaria.

Art. 7° La Dirección general de la Instrucción Pública corre á cargo del Ministro del ramo.

Art. 8° El Ministro de Instrucción Pública será asistido en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, por Superintendentes de Instrucción popular, en lo que se relaciona con la enseñanza primaria y secundaria; y por Consejos, en lo que se refiera á los establecimientos señalados con los números del 4 al 16 inclusive, en el artículo 5° de este Código.

Art. 9° Los Estados, Municipalidades y Juntas Comunales pueden fundar las escuelas y Colegios que tengan por conveniente; pero los textos, métodos y sistemas de enseñanza, los establecerá el Gobierno Nacional por el órgano del Ministro del ramo.

Art. 10. El año escolar principiará el 16 de setiembre y terminará el día de los



exámenes generales, que será, para las escuelas primarias ó de primer grado, del 15 al 30 de julio, y para los demás institutos, del 1° al 15 del mismo mes de julio. Para las escuelas de primer grado habrá, además, un examen que se efectuará del 1° al 15 de marzo.

Art. 11. Serán días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, menos los que la ley declara feriados; los tres del Carnaval; los diez del viernes del Concilio al domingo de Resurrección, y los incluidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero.

Art. 12. Los exámenes anuales se harán según el programa de las asignaturas respectivas.

Art. 13. Practicados los exámenes, la junta de examinadores calificará á los alumnos de "reprobados", "aplazados", "buenos", "distinguidos" y "sobresalientes"; y no se incorporarán en las clases superiores del año siguiente sino aquellos que hubieren merecido alguna de las tres últimas calificaciones.

Art. 14. Como el profesorado constituye una carrera pública que imparte merecimientos á sus servidores, el que lo ejerciere por veinticinco años en una escuela, ó por veinte en cátedras de una misma Facultad Universitaria ó de otro instituto de instrucción especial, tendrá derecho á la jubilación con goce de sueldo íntegro; y si lo hubiere ejercido por doble tiempo, se le declarará profesor retirado con goce de sueldo doble.

§ único. Los Secretarios y Bedeles de las Universidades, gozarán también del derecho de jubilación á los veinticinco años de servicio.

Art. 15. El Preceptor de Escuela Nacional ó profesor de cualquiera otro Instituto Nacional, que tradujere ó produjese una ó más obras didácticas ó científicas que tengan la aprobación del Ejecutivo Nacional, previo, si es científica, el informe de las respectivas Facultades, ganará para los efectos de su jubilación, de dos á cuatro años si es una traducción, y de cuatro á seis si la obra es original.

## LIBRO I.

### DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

#### LEY I.

#### *De las escuelas de primero y segundo grados y organización de la instrucción primaria.*

Art. 16. Las escuelas de primer grado constituyen la instrucción pública obligatoria, la cual impone la ley á todos los venezolanos de ambos sexos, y comprende las materias siguientes:

- 1° Lecturá;
- 2° Escritura;
- 3° Las cuatro primeras reglas de la aritmética, y
- 4° Lecciones orales de historia patria, Constitución Nacional y principios de moral.

Art. 17. La instrucción pública voluntaria comienza en las escuelas de segundo grado, y en las cuales se enseñará:

- 1° Escritura al dictado, Aritmética práctica y Sistema métrico, Geografía, Historia y Constitución de Venezuela;
- 2° Elementos de gramática castellana y de geografía é historia universales;
- 3° Higiene;
- 4° Urbanidad;
- 5° Moral;
- 6° Ejercicios gimnásticos, y
- 7° En las de niñas se enseñarán además trabajos de aguja y costura.

§ único. La instrucción religiosa es voluntaria. Los preceptores de las Escuelas de 1° y 2° grados están en la obligación de darla á los niños cuyos padres lo soliciten.

Art. 18. En las escuelas de 2° grado no se aceptarán sino á los que hubieren hecho los estudios del 1er. grado, comprobándolo con un certificado ó un examen.

Art. 19. Las escuelas de 1° y 2° grados serán diurnas para uno y otro sexo, y permanecerán abiertas de 8 á 11 a. m. y de 1 á 3 p. m.

Art. 20. Habrá también escuelas de 1er. grado nocturnas para varones.





Art. 21. En ninguna de estas escuelas se admitirán alumnos que no presenten certificación facultativa de estar vacunados.

Art. 22. La Nación, los Estados y los Municipios promoverán por cuantos medios puedan la instrucción primaria, especialmente, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas de primer grado en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, diurnas, nocturnas y dominicales, de manera que, los conocimientos que constituyen la instrucción obligatoria, estén al alcance de todos los venezolanos.

Art. 23. Ni la Nación, ni los Estados, ni los Municipios, pueden considerarse relevados de la obligación que les incumbe de establecer y fomentar la instrucción primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa y tenga escuela establecida en la localidad respectiva.

Art. 24. Los padres, tutores ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo menores que se hallen en edad escolar, deberán enviarlos á escuela de primer grado, ó comprobar ante el funcionario respectivo que los niños están cursando ó han cursado las materias de la enseñanza obligatoria. Están además obligados á proporcionarles los libros y útiles que necesitan para el aprendizaje, á menos de extrema pobreza, legalmente comprobada. En este caso proveerá lo necesario la renta pública.

§ 1º La obligación de asistir á la escuela comienza á los siete años.

§ 2º La asistencia á la escuela de primer grado no podrá exigirse cuando la residencia del niño diste más de un kilómetro de aquella.

Art. 25. Cuando los padres, tutores ó encargados de niños resuelvan darles instrucción por sí mismos ó por medio de profesores en el hogar, están en el deber de comprobarlo ante el funcionario respectivo.

Art. 26. Las personas que tengan á su cargo menores, y que no cumplan la obligación que les impone el artículo 24 de enviarlos á escuela de primer grado, incurrirán en una multa de cinco bolívares. Si pasados cinco días no hubieren cumplido con dicha obligación, se duplicará la multa, que podrá llegar hasta

cuarenta bolívares en caso de reincidencia tenaz.

Art. 27. En iguales penas incurrirán las personas antedichas, si el menor dejare de concurrir á la escuela sin excusa justificada, por cinco días consecutivos.

Art. 28. Las escuelas de primer grado se fundarán con un número de alumnos no menor de diez ni mayor de treinta, y las de segundo grado, con uno no menor de veinticinco. Los alumnos deberán matricularse, y de estas matrículas pasará el preceptor relación oficial al Superintendente de Instrucción Popular, por el órgano correspondiente.

Art. 29. Los exámenes de las escuelas de primero y segundo grados se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, y serán presididos por el Superintendente de Instrucción Popular ó por las personas que él comisione.

Art. 30. Las juntas examinadoras serán nombradas por el Superintendente de Instrucción Popular.

Art. 31. Los alumnos examinados y aprobados recibirán del Superintendente ó de su representante, una boleta de suficiencia que les servirá de título para matricularse, á los de las escuelas de 1er. grado, en las de 2º grado, y á los de éstas, en cualesquiera de los demás institutos de grado inmediato superior.

Art. 32. El Ministro del ramo nombrará comisionados *ad hoc*, cuando lo tenga á bien, para inspeccionar el estado de la instrucción.

## LEY II.

### *De los funcionarios de la instrucción primaria*

Art. 33. Los funcionarios de la Instrucción primaria se dividen en Agentes del Ministerio de Instrucción Pública y en Preceptores de escuelas.

Art. 34. Son Agentes del Ministerio de Instrucción Pública:

1º Un Superintendente, en la capital de cada Estado y en el Distrito Federal. En cada uno de los Territorios Federales, cuando su población y adelanto lo requieran, habrá también un Superintendente;



- 2º Un Intendente en la capital de cada Distrito ó Departamento;
- 3º Un Subintendente en la cabecera de cada Municipio;
- 4º Agentes de Instrucción primaria en los caseríos y campos, y
- 5º Los Comisionados *ad hoc* que él designe, de acuerdo con el artículo 32.

Art. 35. El Ministro de Instrucción Pública nombrará los Superintendentes de Instrucción Popular, y éstos á los Intendentes de Distrito y Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

Art. 36. Son deberes del Superintendente:

- 1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública, el nombramiento de los preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo suspenderlos por falta grave, dando aviso inmediato á dicho Ministerio;
- 2º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo;
- 3º Nombrar las juntas examinadoras de las escuelas de primero y segundo grados; expedir por sí ó por medio de los Intendentes y Subintendentes, las boletas de suficiencia á que se refiere el artículo 31, y formular los programas de los exámenes;
- 4º Velar personalmente y por medio de sus Agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;
- 5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción primaria en su jurisdicción, con cuadros demostrativos del movimiento escolar;
- 6º Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, una vez á la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, de cuya nota se llevará un registro especial en la Superintendencia. Las escuelas de segundo grado serán visitadas por el Superintendente ó sus Agentes, por lo menos dos veces al mes;
- 7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública, de las cantidades que los Subintendentes hayan entregado á los Fiscales de Instrucción

Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código;

3º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 13 y 27 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión ó la traslación á otro lugar de las escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita en el artículo 28 de este Código, y

10. Levantar anualmente el censo escolar de su jurisdicción; y pasarlo al Ministerio del ramo.

Art. 37. Son deberes del Intendente:

- 1º Presentar al Superintendente candidatos para el nombramiento de preceptores en su jurisdicción y exigirle cuando lo crea de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al superior;
- 2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Subintendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos;
- 3º Velar personalmente ó por medio de los Subintendentes y Agentes por la estricta observancia de las prescripciones de este Código;
- 3º Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, una vez á la semana, por lo menos, las escuelas de primer grado, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luego de terminada la visita;
- 5º Visitar personalmente ó por medio de sus Agentes, por lo menos dos veces al mes, las escuelas de segundo grado, levantando en cada visita una acta relativa al progreso y estado general del instituto, la que se remitirá original á la Superintendencia después de pasada la visita;
- 6º Informar mensualmente al Superintendente del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que los Subintendentes hubieren entregado á los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las



multas de que tratan los artículos 26 y 27 de este Código, y

7º Coadyuvar con el Superintendente á la formación del censo escolar en su jurisdicción.

Art. 33. Son deberes de los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la Instrucción primaria en su jurisdicción;

2º Visitar las escuelas de primero y segundo grados de su jurisdicción, cada vez que se lo encomienden los Intendentes;

3º Imponer las multas á que se refieren los artículos 26 y 27 de este Código, y entregar su producido al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso de la cantidad entregada, á su inmediato superior, y

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos á la formación del censo escolar.

Art. 39. Son deberes del Preceptor:

1º Abrir y cerrar el establecimiento en las horas señaladas en los artículos 19 y 20 de este Código;

2º Llevar un registro de matrículas de alumnos, y expedir la correspondiente á cada uno de ellos, y en la cual deberá expresarse el nombre y edad del niño, y el nombre de sus padres, tutores ó encargados;

3º Dedicar todo el tiempo que permanezca abierta la escuela á la enseñanza, distribuyéndola á fin de hacer más fácil y práctico el aprendizaje;

4º Informar al funcionario de Instrucción primaria respectivo, de los niños que no concurren á la escuela durante cinco días consecutivos sin causa justificada, á los efectos del artículo 26 de este Código, para lo cual llevará en debida forma un registro de asistencia diaria, y

5º Cumplir los demás deberes que le impongan este Código y los Reglamentos que se dictaren.

Art. 40. Los Superintendentes deberán ser venezolanos.

Art. 41. Los Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos serán precisamente vecinos de la localidad en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 42. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Superintendentes.

§ único. Los cargos de Intendentes, Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos son *ad honorem* y gratuitos, y ningún ciudadano podrá excusarse de aceptarlos sino con justa causa, aprobada por el Ministro del Ramo. En el caso de reelección, la aceptación es voluntaria.

Art. 43. Los preceptores deberán ser venezolanos, de reconocida moralidad, buenas condiciones físicas y tener las aptitudes pedagógicas necesarias al buen desempeño del magisterio, comprobada esta aptitud con el diploma de maestro ó con un examen rendido en la forma que determine el Ministerio de Instrucción Pública, ó con certificaciones que dicho Ministro estime bastante al caso.

Art. 44. Los preceptores quedan eximidos de todo cargo concejil, así como del servicio de las armas, salvo el caso de guerra internacional, y no podrán ser suspendidos ni reemplazados sino por causa justa suficientemente comprobada.

Art. 45. Las preceptoras de las escuelas de primero y segundo grados de niñas, deberán ser mujeres que reunan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pudiendo serlo también de las escuelas de primer grado de niños.

Art. 46. Queda prohibido á los preceptores y preceptoras:

1º Admitir niños que no tengan la obligación escolar; y, sin causa justificada, á los que hayan sido matriculados en otra escuela;

2º Imponer á los alumnos castigos corporales, crueles ó afrentosos;

3º Simular la aptitud de los alumnos, por acuerdo previo, sobre las preguntas que deben hacerseles en los exámenes y visitas de inspección;

4º Presentar como obras de los alumnos las que hubieren sido ejecutadas por otras personas, y



5º Presentar á exámenes ó en las visitas de inspección niños que no sean de la escuela.

Art. 47. Será motivo de destitución de los preceptores ó preceptoras, la infracción de los cuatro últimos números del artículo anterior, y también la observancia de una conducta reprochable dentro ó fuera de la escuela.

### LEY III.

#### *Del Censo Escolar.*

Art. 48. El Censo Escolar se levantará en la República cada cinco años, con arreglo á las prescripciones siguientes, debiendo principiarse á contar dichos periodos el día 1º de agosto de 1905:

1º El Ministro de Instrucción Pública, el 1º de mayo del primer año de cada período, fijará la hora en que haya de practicarse el censo, y lo hará publicar profusamente en todo el territorio nacional;

2º El mismo funcionario, en los meses de mayo y junio del primer año de cada período, remitirá á los Superintendentes los modelos ó padrones y certificados respectivos, y éstos los distribuirán entre los Intendentes;

3º Los Superintendentes, con quince días de anticipación al 1º de agosto, en que haya de levantarse el censo, harán publicar profusamente en todo el territorio del Estado la hora que se haya señalado para el acto;

4º Los Intendentes, con ocho días de anticipación por lo menos, distribuirán entre los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos, los modelos ó padrones que hayan recibido;

5º Los Subintendentes y Agentes de Caseríos y campos nombrarán con ocho días de anticipación, el número de empadronadores necesario para que vayan de casa en casa el día fijado llenando las casillas que contiene el modelo;

6º Verificado el empadronamiento de una casa, el empadronador entregará al jefe de ella un certificado en que conste haberse llevado á cabo el empadronamiento;

7º Cuando el empadronador no tenga perfecta seguridad de si una familia ha sido ya empadronada, pedirá al jefe de

ella el certificado de que trata el número anterior y si no lo presentare, procederá á verificar el empadronamiento;

8º Si por cualquier circunstancia llegare un empadronador á quedar inhabilitado para cumplir sus funciones, él mismo designará quién lo haya de suplir y dará cuenta al funcionario que lo hubiere nombrado.

9º Hecho lo prescrito en los números anteriores, los Subintendentes recogerán los modelos, y harán un resumen del censo practicado en el Municipio, caseríos y campos de su jurisdicción, formando dos registros, de los cuales dejarán uno en su poder, y enviarán otro al Intendente, con los comprobantes respectivos.

10º Los Intendentes luego que recibau los registros del censo de los Municipios, harán á su vez el censo escolar del Distrito, en resumen, y remitirán un ejemplar de éste á los Superintendentes, con los comprobantes respectivos, y conservarán otro ejemplar en su poder, y

11º Los Superintendentes, al recibir el resumen de los censos de los Distritos, harán á su vez el del Estado que les corresponda; y guardando un ejemplar, mandarán otro al Ministerio de Instrucción Pública, con los comprobantes respectivos.

Art. 49. El Ministro de Instrucción Pública, con los datos que reciba de los Superintendentes hará, por Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, el Censo Escolar de la República: totalizará los resultados generales, los cuales publicará en la *Gaceta Oficial* é incluirá en la Memoria que ha de presentar al Congreso.

Art. 50. Todas las autoridades nacionales, de los Estados y Municipales, están en el deber de prestar la más eficaz cooperación y apoyo á los funcionarios de la Instrucción primaria para la formación del censo. Los que faltaren á este deber incurrirán en una multa de cuatrocientos bolívares.

Art. 51. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación á fin de que el censo se practique en el día y hora prefijados; y no podrán eximirse del cargo que se les confie, sino por impedimento justificado.



Art. 52. La persona que se niegue á prestar su cooperación al censo escolar, incurrirá en una multa hasta de 100 bolívares y las que se nieguen á suministrar los datos que se les exijan, ó que los den falsamente, en una de cinco bolívares.

Art. 53. Las multas de que tratan los artículos anteriores serán á beneficio de la Instrucción primaria; las impondrán los agentes de dicho ramo, y las hará efectivas la primera Autoridad Civil del lugar; y si fuere un funcionario público el que hubiere incurrido en ellas, corresponderá dicha facultad al inmediato Superior. El producto de estas multas será entregado al Fiscal de Instrucción Pública Nacional de la jurisdicción, y darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública y al de Hacienda, tanto el Fiscal como la autoridad que haga la entrega, de la cantidad á que ella alcánce.

Art. 54. El servicio de Correos y el de Telégrafos será gratuito para los que estén formando el censo, en el cumplimiento de su cargo.

Art. 55. El Censo Escolar deberá estar concluido y sus cuadros generales en poder del Ministerio de Instrucción Pública para el 30 de setiembre del primer año de cada período; de manera que haga la publicación preceptuada en el artículo 49 dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

## LIBRO II.

DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA, SUPERIOR Y CIENTÍFICA, Y DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES.

### LEY I.

*De la Instrucción Secundaria, Superior y Científica, y de los Institutos Especiales.*

Art. 56. Esta instrucción la dará el Gobierno Nacional en los Institutos marcados con los números 3 á 17 inclusive, en el artículo 5º de este Código.

### LEY II.

*De las Escuelas Normales.*

Art. 57. Para la formación de institutos de escuelas de primero y segundo grados, se establecerán, por ahora, cuatro Escuelas Normales en la República: tres de varones, una en Barcelona, otra

en Valencia y otra en San Cristóbal, y una de niñas en Caracas. Cada una de estas Escuelas tendrá una primera anexa en que se enseñarán las materias correspondientes á los dos grados de la Instrucción primaria.

Art. 58. Cada Escuela Normal tendrá un Director ó Directora y un Subdirector ó Subdirectora y los profesores necesarios que compartirán con aquéllos las tareas del Instituto.

Art. 59. Los funcionarios y empleados de las Escuelas Normales serán nombrados por el Ejecutivo Nacional de entre personas de uno y otro sexo, de reconocida competencia y honorabilidad, y tendrán los deberes propios del cargo, y además, los Directores, el de dirigir personalmente á los alumnos de la Escuela anexa, hasta adiestrarlos en la práctica del arte de enseñar.

Art. 60. Para inscribirse como alumno de una Escuela Normal se necesita comprobar, con certificación de otro Instituto Nacional ó por un examen de admisión, que se poseen los conocimientos de la Instrucción primaria de 2º grado, y ser de reconocida moralidad y buenas condiciones físicas para el magisterio. Las boletas de admisión para estos establecimientos, las expedirán los Consejos de Instrucción.

Art. 61. Son materias de enseñanza en las Escuelas Normales: la Pedagogía; Declamación; Caligrafía; Idioma patrio; Idioma francés; Aritmética; Geografía de Venezuela y universal; Historia de Venezuela y universal; Nociones de Anatomía; Higiene y Fisiología; Instrucción cívica; Gimnasia; Música y Dibujo; y, en las Escuelas Normales de niñas, además, Ejercicios de Fröebel y trabajos manuales, economía y labores domésticos.

Art. 62. El curso de las Escuelas Normales durará tres años, distribuyéndose entre ellos las materias de estudio, de conformidad con los programas que expidiere el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 63. Los exámenes anuales se practicarán dentro de los días señalados en el artículo 10 de este Código, y de acuerdo con los programas que dictare el respectivo Consejo de Instrucción.



Art. 64. Al terminar los exámenes anuales, el Director ó Directoras expedirá al alumno que hubiere observado mejor conducta en el año, un diploma en que se haga constar esta circunstancia, y otro al que hubiere reunido en las distintas asignaturas mayor número de calificaciones como sobresaliente; y si hubiere varios en igualdad de circunstancias, se sorteará entre ellos el referido diploma. Estos diplomas se entregarán en acto público.

Art. 65. Los alumnos aprobados sucesivamente en las materias del curso normal, presentarán por dos horas y media un examen individual de opción al título de preceptor ó preceptora ante una junta de cinco examinadores, nombrada por el Consejo de Instrucción de la jurisdicción, y la cual se distribuirá las materias del curso para hacer el examen general de todas ellas.

Art. 66. Al alumno aprobado en este examen se le expedirá por los Directores de la Escuela el título de Maestro, título que le dará derecho á preferencia en la provisión de puesto en el cuerpo docente de las Escuelas de 1° y 2° grados y Normales.

Art. 67. La inspección y vigilancia de las Escuelas Normales corresponde á los Consejos de Instrucción.

Art. 68. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, deberán pasar al término de cada año, al Ministro de Instrucción Pública, un informe acerca del adelanto de la escuela.

### LEY III.

#### *De los Colegios Nacionales.*

Art. 69. Los Colegios Nacionales se establecerán, por lo menos, uno para varones y otro para hembras, en la capital de cada Estado, y dos para varones y dos para hembras en el Distrito Federal.

Art. 70. En los Colegios Nacionales para varones, habrá dos cursos, uno de instrucción secundaria ó preparatoria, y otro de Filosofía y Letras.

§ 1° En el curso preparatorio se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Gramática castellana (curso superior); Geografía universal (curso su-

perior); Historia antigua y griega; Nociones de Física; Idioma francés; Dibujo natural, y Gimnasia;

2° año: Elementos de Retórica y Ejercicios de Composición en castellano; Historia Romana y de la Edad Media; Aritmética razonada y Algebra elemental; Lexiología y Sintaxis latinas; Nociones de Historia Natural; Dibujo natural y Gimnasia, y

3er. año: Historia Moderna; Geometría elemental y Cosmografía; Prosodia y Métrica latinas; Nociones de Química; Idioma italiano; Dibujo natural y Gimnasia.

§ 2° En el curso de Filosofía y Letras, se enseñarán en cuatro años, las materias siguientes:

1er. año: Principios generales de Literatura; Física (primer año del curso superior); Botánica; 1er. año de Idioma inglés ó Alemán, y Agronomía;

2° año: Historia de la Literatura Española; Física [segundo año]; Zoología; 2° año del Idioma inglés ó alemán, y Agricultura;

3er. año: Historia de la Literatura de la Gran Colombia y de Venezuela; Química inorgánica; Mineralogía y Geología; Astronomía y Cronología, y Economía rural;

4° año: Historia de la Literatura Hispano-americana; Química orgánica; Filosofía, y Gramática griega.

§ 3° Este curso constituye las materias correspondientes al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, que será conferido por las Universidades, los Colegios Nacionales y los Seminarios.

§ 4° Los que después del curso preparatorio quieran optar al grado de Agriensor, estudiarán en dos años y en la Escuela de Ingeniería, el curso completo de Física; Algebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Agronomía y Dibujo topográfico; y la Escuela conferirá el grado de conformidad con los artículos 90 y 161 de este Código.

Art. 71. Los cursos en los Colegios Nacionales se abrirán al término de cada bienio.

Art. 72. Para su servicio tendrán los Colegios Nacionales de varones, un Director, un Subdirector Secretario y los



profesores necesarios tanto para el curso preparatorio como para el cuatrienio de Filosofía y Letras, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional.

Art. 73. Para ser Director ó Subdirector se requiere el grado de Doctor ó Bachiller ó Ingeniero y ser venezolano; y para profesor del curso preparatorio, ser persona de reconocida idoneidad en la materia que ha de enseñar; y para serlo del de Filosofía y Letras, poseer por lo menos, el título de Bachiller; salvo en las clases de historia y de idiomas, en que se requiere solamente idoneidad comprobada.

Art. 74. Estos funcionarios tendrán los deberes propios de su cargo y además, el Director y Subdirector, la obligación de dar por lo menos, una cátedra en cada bienio.

Art. 75. Para inscribirse en los Colegios Nacionales un alumno en el curso preparatorio, se requiere poseer la instrucción primaria, de segundo grado, comprobada con boleta de suficiencia expedida por uno de los Superintendentes de Instrucción Popular ó sus representantes, o con un examen de admisión; y en el cuatrienio de Filosofía y Letras, el diploma de que trata el artículo 87 de este Código.

Art. 76. El registro anual de matrículas en los Colegios Nacionales, se abrirá y cerrará en las épocas fijadas en los Reglamentos que expedirá el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 77. El Subdirector Secretario formará á cada alumno, con las matrículas, boleta de suficiencia y diploma, un expediente, y certificará, al pie de cada matrícula, un resumen del acta del examen anual con la calificación obtenida por el alumno.

Art. 78. Ninguna cátedra podrá continuar en actividad con menos de tres cursantes.

Art. 79. Para la validez de los estudios que se hagan en los Colegios Nacionales es necesario matricularse en las respectivas clases; y para inscribirse en las de un año escolar es indispensable la aprobación en las materias leídas, el año precedente, comprobada con la matrícula certificada. Las matrículas del curso preparatorio se expedirán gratis y por

las de Filosofía y Letras se pagarán los derechos que señalen los Reglamentos.

Art. 80. El Gobierno proveerá á estos Institutos de edificio adecuado, y, á los de varones, de los gabinetes que sean necesarios para al estudio de las materias que los requieran.

Art. 81. Los exámenes en estos Colegios serán colectivos é individuales y siempre públicos: los primeros, los que anualmente corresponden á las clases, y los segundos, los que presenten aquellos alumnos que no hayan podido entrar en el examen colectivo. Por los exámenes individuales, se satisfarán los derechos que fijen los Reglamentos.

Art. 82. Los exámenes anuales se practicarán en la época señalada en el artículo 10 de este Código, y en la forma que fijen los Estatutos y Programas, debiendo efectuarse los del cuatrienio de Filosofía y Letras por grupos no mayores de diez alumnos.

Art. 83. Las Juntas examinadoras de los Colegios se compondrán de tres miembros para cada clase, entre los cuales, uno por lo menos, debe ser extraño al cuerpo docente del Instituto; y serán nombrados, así como sus suplentes, cada año, por el respectivo Consejo de Instrucción.

Art. 84. Los alumnos que fueren aplazados en alguno de los exámenes anuales, podrán presentarse á nuevo examen antes de expirar el período de matrícula del año siguiente; y si también lo fueren en este segundo examen, se considerarán como si hubieran sido reprobados, debiendo, por tanto, cursar de nuevo la materia.

Art. 85. En los exámenes individuales en las materias de un año escolar, se seguirán las mismas reglas que para los exámenes colectivos.

Art. 86. Al término de cada examen de fin de año, la junta examinadora acordará un diploma de honor al más apto de los alumnos. Estos diplomas serán distribuidos en acto público.

Art. 87. Al terminar los exámenes de las materias correspondientes al trienio del curso preparatorio, el Director ó Directora del Establecimiento, expedirá á cada uno de los alumnos que hubieren sido aprobados, un diploma que le ser-



virá de título bastante para matricularse en los institutos de Instrucción Pública superiores en grado.

Art. 88. Terminado el cuatrienio de Filosofía y Letras el aspirante al grado de Bachiller, ocurrirá ante la Universidad de Caracas ó á la de Mérida ó ante el Director del Instituto donde hubiere cursado dichos estudios, con las copias certificadas de las actas de los exámenes, que hubiere rendido en todas las materias del cuatrienio, y solicitará se le admita el examen correspondiente á dicho grado. Si el Rector de la Universidad ó el Director del Instituto encontraren los documentos en debida forma, señalarán día para el examen; y en caso contrario, indicarán al interesado las faltas ú omisiones que hayan de subsanarse.

Art. 89. El examen para el Bachillerato se hará con las formalidades establecidas en el artículo 160 de este Código.

Art. 90. El que optare el grado de Agrimensor ocurrirá al Director de la Escuela de Ingeniería, con los comprobantes que demuestren que ha sido examinado y aprobado en las materias correspondientes al curso de Agrimensura, y solicitará que se le admita al examen de opción á dicho grado, y se procederá de conformidad con lo prevenido en el artículo 161 de este Código.

Art. 91. En los Colegios Nacionales para hembras se enseñarán solamente las materias correspondientes al curso preparatorio, excepto las relativas al idioma latino; y además música, canto, conocimiento de trabajos de aguja, bordados, corte y hechura de vestidos y nociones de economía doméstica. La Directora hará la distribución del aprendizaje de estas tres últimas materias en los tres años del curso.

Art. 92. Estos Colegios Nacionales tendrán para su servicio docente una Directora, una Subdirectora Secretaria y los profesores necesarios, entre los cuales se distribuirán las materias de enseñanza. Cuando haya profesores idóneos para la enseñanza de las materias que han de leerse en estos colegios, se preferirán para la provisión de sus cátedras.

Art. 93. Los funcionarios de los Colegios Nacionales de hembras, serán de li-

bre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y recaerán en personas de honorabilidad reconocida y que tengan las aptitudes necesarias al efecto, comprobadas éstas con título científico ó examen de las materias que en dichos institutos han de cursarse, rendidos en la forma que disponga el Ministro de Instrucción Pública, ó con las certificaciones que éste juzgue suficientes.

Art. 94. Estos Institutos estarán sujetos á las reglas establecidas para los de varones, y á los Estatutos que para su organización y estabilidad dictare el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 95. Tanto los Directores como las Directoras de Colegios Nacionales, están en el deber de informar cada tres meses á los Consejos de Instrucción respectivos, y, al término de cada año escolar, al Ministerio de Instrucción Pública, respecto del estado del Instituto.

Art. 96. La inspección de los Colegios Nacionales corresponde á los Consejos de Instrucción.

#### LEY IV.

##### De los Consejos de Instrucción.

Art. 97. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal, y con residencia en su capital, habrá un Consejo de Instrucción, compuesto de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 98. El cargo de miembro de Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito; se ejerce por dos años, y no podrá excusarse de su aceptación sino en justa causa, aprobada por el Ministro de Instrucción Pública. Su desempeño por reelección será voluntario.

Art. 99. Estos Consejos tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Vigilar personalmente los Colegios Nacionales y las Escuelas Normales de Artes y Oficios, de Comercio y Veterinaria, de su jurisdicción, á fin de que se cumplan las disposiciones de este Código y las demás relativas á ellos;

2.º Sancionar los programas de los exámenes anuales y nombrar las jurts que han de practicarlos en los institutos mencionados en el número anterior;





3° Expedir las boletas de admisión en las Escuelas Normalés y nombrar las juntas para los exámenes en éstas, de opción al grado de Preceptor ó Preceptora;

4° Vigilar los establecimientos particulares en que se cursen las materias de los Colegios y Escuelas que están bajo su inspección, á fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones de este Código;

5° Informar al Ministerio de Instrucción Pública, cada tres meses, acerca del resultado de la Inspección y vigilancia de que están encargados;

6° Pasar al Ministro de Instrucción Pública, anualmente y en la 1ª quincena del mes de octubre, una Memoria comprensiva de todas sus labores durante el año, y

7° Cumplir los demás deberes que les señala este Código y las comisiones especiales que les confie el Ministro de Instrucción Pública.

**LEY V.**

*De las Universidades.*

**SECCION I.**

*Organización.*

Art. 100. Habrá dos Universidades en la República: la Central, en Caracas, y la Occidental, en Mérida.

Art. 101. Las Universidades se componen de dos ó más de las Facultades siguientes: Facultad de Ciencias Políticas; de Ciencias Médicas; de Ciencias Eclesiásticas (dividida ésta en dos cursos, uno de Teología y otro de Derecho Canónico); de Ciencias Exactas, y de Filosofía y Letras.

Los cursos de Teología y de Derecho Canónico en que se divide la Facultad de Ciencias Eclesiásticas, se seguirán en Caracas en el Seminario Metropolitano; y sólo continuará en la expresada Universidad, la clase de Derecho Público Eclesiástico que forma parte del programa de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas.

Art. 102. En la Universidad de Caracas funcionarán además, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas, la Escuela de Farmacia, la Dental y la de

Parteras; y de la de Ciencias Exactas, la de Ingeniería.

Art. 103. Los funcionarios de la Universidad son: el Rector, el Vice-rector, el Secretario, el Subsecretario, los Presidentes de las facultades y los Profesores.

Art. 104. El Rector, Vice-rector, Secretario y Subsecretario, serán de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional. Los Presidentes de las Facultades serán elegidos por éstas; y los Profesores, por el Ejecutivo Nacional, de ternas que le presente el Consejo Universitario, por órgano del Rector; y no podrán ser removidos sino por incapacidad física ó legal comprobada, inasistencia reiterada á las clases ú otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes. En estos casos el Consejo Universitario pedirá al Ejecutivo Nacional su remoción.

Art. 105. Los funcionarios de las Universidades deberán ser Doctores y venezolanos.

Art. 106. Para su servicio interior tendrán las Universidades Bedeles y los sirvientes que sean necesarios, nombrados por el Rector.

Art. 107. El Rector es el Jefe del Instituto, y comparte con el Vice-rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, al estado y progreso de los estudios y á la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente á ella.

Art. 108. El Vice-rector suplirá las faltas temporales del Rector, y las de aquél, el Profesor más antiguo en ejercicio.

Art. 109. Las funciones de estos empleados son las de sus respectivos cargos, y las que les señale el Reglamento de la Universidad.

**SECCION II.**

*Del Consejo Universitario.*

Art. 110. El Rector, los Presidentes de las Facultades y el Profesor más antiguo en ejercicio, constituyen el Consejo Universitario.

Art. 111. Son atribuciones del Consejo Universitario:



1ª Representar jurídicamente á la Universidad;

2ª Resolver las cuestiones que sobre la Instrucción Pública le someta el Ejecutivo Nacional;

3ª Redactar el Reglamento de la Universidad y someterlo á la aprobación del Ejecutivo Nacional;

4ª Presentar al Ejecutivo Nacional ternas para la provisión de las cátedras;

5ª Proponer al Ejecutivo Nacional los textos de enseñanza;

6ª Proponer al Ejecutivo la creación de nuevos Institutos de Instrucción y todo aquello que juzgue conveniente al progreso científico de la Nación.

7ª Resolver las cuestiones que sobre disciplina escolar le sean sometidas por el Rector de la Universidad;

8ª Oír y sentenciar las causas que se promuevan contra los Profesores ó cursantes por falta de cumplimiento á sus deberes;

9ª Remitir anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una Memoria sobre el estado de la Universidad, y

10ª Dictar su Reglamento interior.

Art. 112. El Consejo Universitario será presidido por el Rector, y en su defecto, por el Vice-rector; y celebrará sesiones ordinarias en el salón del Rectorado, por lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 113. El Consejo Universitario de la Universidad de Caracas recaudará é invertirá en provecho del Instituto las rentas correspondientes á las casas situadas en la parte sur de su edificio y que fueron construidas según contrato especial.

### SECCION III.

#### *De las Facultades.*

Art. 114. Las Facultades las componen los Doctores graduados en una misma ciencia, y se constituirán eligiendo cada cuatro años de entre ellos un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 115. Los Profesores constituyen el Consejo de la Facultad.

Art. 116. Son atribuciones de estos Consejos:

1ª Nombrar las juntas examinadoras para los exámenes generales de fin de año;

2ª Nombrar los jurados que deben presidir los concursos para la elección de Preparadores;

3ª Proponer al Consejo Universitario candidatos para las ternas que éste ha de presentar al Ejecutivo Nacional para la provisión de las cátedras;

4ª Resolver los puntos que sobre la enseñanza de sus ciencias les sean sometidas por el Rector de la Universidad ó por el Consejo Universitario;

5ª Redactar los Reglamentos de las Escuelas de su dependencia para que incorporados al Reglamento de la Universidad, sean sometidos por el Consejo á la aprobación del Ejecutivo Nacional;

6ª Proponer al Consejo Universitario las reformas ó adelantos que crean necesarios en la enseñanza de sus respectivas ciencias.

7ª Formar el catálogo de los Doctores de la respectiva Facultad, con expresión de la fecha del grado y el lugar de su residencia;

8ª Presentar al Consejo Universitario anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza en su respectiva ciencia;

9ª Reunirse una vez por lo menos cada mes, y el primero de junio de cada año, para organizar los exámenes generales de fin de año, y

10ª Dictar su Reglamento interior.

### SECCION IV.

#### *De la enseñanza.*

Art. 117. Corresponde á las cinco Facultades Universitarias la enseñanza de las materias siguientes, en los años y cátedras que se expresan:

#### 1ª - Facultad de Ciencias Políticas.

Ocho cátedras: 1ª Sociología y Economía Política; 2ª Derecho Romano y su historia; 3ª Filosofía del Derecho, Derecho Público Eclesiástico, Nociones de Derecho Español; 4ª Derecho Civil, Código Civil Venezolano y demás leyes nacionales respectivas; 5ª Derecho Mer-



cantil, Código de Comercio y demás leyes nacionales respectivas, Derecho Penal, Código Penal Venezolano y demás leyes nacionales respectivas y Leyes Militares; 6° Derecho Internacional Público, Derecho Político, Sistema Federal, Constitución y demás leyes políticas nacionales, Derecho Administrativo y Código Nacional de Hacienda; 7° Legislación Comparada y Derecho Internacional Privado; 8° Antropología y Procedimientos.

Seis años: 1er. año, Derecho Romano y su historia, Sociología, Filosofía del Derecho; 2° año, Derecho Romano y su Literatura, Economía Política, Derecho Público-Eclesiástico y Nociones de Derecho Español; 3er. año, Derecho Civil y Leyes respectivas, Derecho Político, Derecho Penal y Leyes respectivas; 4° año, Derecho Civil y Leyes respectivas, Derecho Internacional Público, Derecho Mercantil y Leyes respectivas; 5° año, Legislación Comparada, Antropología; 6° año, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civil, Mercantil, Criminal y Fiscal; y Medicina legal (en la cátedra correspondiente a la Facultad de Ciencias Médicas).

2°—*Facultad de Ciencias Médicas.*

Doce cátedras: 1° Anatomía Humana; 2° Anatomía topográfica, Técnica Anatómica y Medicina Operatoria; 3° Histología, Embriología y Anatomía Patológica; 4° Física y Química Biológicas, y Toxicología; 5° Fisiología, Microbiología y Patología General; 6° Patología Médica; 7° Patología Quirúrgica; 8° Terapéutica, Materia Médica, Farmacología; 9° Higiene y Medicina legal; 10° Obstetricia y Clínica Obstétrica; 11° Clínica Médica; 12° Clínica Quirúrgica.

Seis años: 1er año, Anatomía Humana [primer curso], Física y Química Biológicas [primer curso], Histología Normal; 2° año, Anatomía Humana [segundo curso], Física y Química Biológicas [segundo curso], Fisiología Experimental, Anatomía topográfica y Disección [ejercicios prácticos]; 3er año, Patología General, Microbiología [ejercicios prácticos], Patología Quirúrgica [primer curso], Medicina Operatoria [ejercicios prácticos]; 4° año, Patología Médica [primer curso], Patología Quirúrgica [segundo curso], Obstetricia Teórica, Clínicas; 5° año, Te-

rapéutica General y Materia Médica, Patología Médica [segundo curso], Higiene Pública y Privada, Clínicas; 6° año, Terapéutica aplicada, Medicina legal, Toxicología, Anatomía Patológica [ejercicios prácticos], Clínicas.

3°—*Facultad de Ciencias Eclesiásticas.*

*Curso de Teología.*

Consta de cuatro años, distribuidos así:

Primer bienio: Teología Dogmática Sagrada Escritura: segundo bienio: Teología Moral, Historia Eclesiástica [dos años], Instituciones Canónicas y de Derecho Público [para el primer año].

*Curso de Derecho Canónico.*

Consta de tres años, distribuidos así:

1er año: Instituciones Canónicas y de Derecho Público Eclesiástico; 2° año: Texto Canónico e Instituciones de Derecho Romano y Patrio en sus Relaciones con el Derecho Eclesiástico; 3er. año: Texto Canónico e Historia y Filosofía del Derecho.

4°—*Facultad de Ciencias Exactas.*

Siete cátedras: 1° Álgebra Superior, Geometría Descriptiva, Geometría Analítica, Cálculo Diferencial, Cálculo Integral y Mecánica Racional; 2° Química; 3° Dibujo Lineal y Natural; 4° Historia Natural; 5° Sociología; 6° Filosofía Fundamental, Historia de la Filosofía y Astronomía; 7° Física Matemática e Industrial.

Cuatro años: 1er. año, Álgebra Superior, Geometría Analítica, Geometría Descriptiva, Filosofía Fundamental e Historia de la Filosofía, Química, Dibujo Lineal y Natural;

2° año, Cálculo Diferencial, Cálculo Integral, Mecánica Racional, Química, Astronomía, Dibujo Lineal y Natural;

3° año, Sociología, Física Matemática e Industrial, Botánica y Zoología, y

4° año, Sociología, Física Matemática e Industrial, Mineralogía y Geología.

5°—*Facultad de Filosofía y Letras.*

Cinco cátedras: 1° Literaturas Orientales, Griega y Latina; 2° Literatura



del Renacimiento y Moderna; 3ª Historia Natural; 4ª Biología General, Antropología y Etnología; 5ª Filosofía Fundamental é Historia de la Filosofía.

Cuatro años: 1er. año, Botánica y Zoología, Historia de las Literaturas Orientales; 2º año, Mineralogía y Geología, Historia de las Literaturas Griega y Latina; 3er. año, Biología General, Filosofía Fundamental, Historia de la Literatura del Renacimiento; 4º año, Antropología y Etnología, Historia de la Filosofía, Historia de la Literatura Moderna.

Art. 118. Además de los cursos correspondientes á las cinco Facultades, habrá en cada una de las Universidades, úno del cuatrienio filosófico para la opción al grado de Bachiller en Filosofía y Letras; y cuyo programa de estudios será el mismo que para el de los Colegios Nacionales.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional, á propuesta del Consejo Universitario, además de las cátedras enumeradas en los artículos anteriores, podrá crear otras, obligatorias ó libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y el progreso científico.

Art. 120. Cada dos años se abrirá un nuevo curso en cada una de las Facultades.

Art. 121. No podrá abrirse ninguna clase con menos de tres alumnos.

Art. 122. Las anlas universitarias son públicas: los profesores pueden admitir en sus cátedras personas no inscritas como alumnos, en calidad de oyentes.

Art. 123. Fuera de los profesores y preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras universitarias.

#### SECCION V.

##### *De los Preparadores.*

Art. 124. Para las cátedras que tengan laboratorio habrá, además del profesor, un preparador.

Art. 125. Los preparadores serán elegidos por concurso de entre los estudiantes del último bienio, y durarán dos años en sus funciones.

Art. 126. Para aspirar á estos empleos, se requiere que el candidato haya

obtenido en sus exámenes anteriores, por lo menos, la calificación de distinguido.

Art. 127. Los concursos se harán por medio de pruebas escritas, orales y prácticas, acerca de las materias relativas al cargo.

Art. 128. Estos concursos se abrirán cada dos años, y la Facultad respectiva elaborará los programas correspondientes, con inclusión de la manera cómo hayan de ejercer sus funciones los jurados que nombren de conformidad con la atribución 2ª del artículo 116, y cómo efectuarse la elección y nombramiento del preparador.

Art. 129. Los preparadores ayudarán á los profesores en las demostraciones, dirigirán á los alumnos en los ejercicios prácticos y tendrán bajo su inmediata vigilancia el laboratorio respectivo, siendo de él responsables.

Art. 130. Los preparadores no podrán ser removidos de sus puéstos sino por causa grave á juicio del Consejo de la Facultad respectiva.

Art. 131. Las faltas temporales ó absolutas de los preparadores se llenarán por el Consejo de la Facultad, con aquel de los aspirantes al concurso que haya obtenido en él la segunda calificación.

#### SECCION VI.

##### *De los Cursantes.*

Art. 132. Para inscribirse como cursante de ciencias mayores en una Universidad, es indispensable poseer el título de Bachiller en Filosofía y Letras.

Art. 133. El aspirante presentará en Secretaría el título de Bachiller ó copia certificada de él, y certificación de estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 134. El lapso legal para inscribirse es el comprendido entre el 15 de setiembre y el 15 de octubre. Si por causa comprobada ante el Rector no hubiere podido un alumno inscribirse en dicho lapso, podrá hacerlo en los dos meses siguientes previo examen de las materias leídas ante el profesor de la clase respectiva, quien, en este caso, dará fe ante el Rector de si el aspirante es ó no apto para inscribirse. El 15 de diciembre quedará cerrada la inscripción, y por



ningún respecto podrá incorporarse nadie más como cursante. Esta inscripción será gratis, y la matrícula que la comprueba, indispensable para los exámenes, será expedida por el Secretario sólo hasta el 15 de mayo, abonando el aspirante los derechos correspondientes á dicha matrícula.

Art. 135. El Secretario no expedirá matrículas, so pena de nulidad, sino á los que hayan sido examinados y aprobados en todas las materias del año escolar anterior.

Art. 136. Al matricularse un alumno en la Universidad, el Secretario le formará un expediente que contenga: el título de Bachiller ó su copia legalizada, la certificación de revacunación, el comprobante de haber satisfecho los derechos universitarios y las correspondientes certificaciones de matrículas al fin de cada año, y en las cuales no se inutilizarán estampillas.

Art. 137. Los expedientes de los alumnos no podrán en ningún caso extraerse del archivo; pero el Secretario expedirá copia legalizado de ellos, á solicitud de parte interesada.

Art. 138. El Secretario llevará un libro de matrículas de alumnos en que se expresará el nombre, edad y lugar del nacimiento del alumno, el nombre de los padres del mismo y su residencia habitual, la fecha y número de orden de la inscripción, y la cátedra á que se refiere.

Art. 139. Todas estas circunstancias se expresarán en cada matrícula, la cual será firmada por el Secretario y el alumno; y al término de cada año, se escribirá en cada una, el resumen del acta de examen de la cátedra á que corresponda, con expresión de la calificación obtenida. Este resumen será firmado por la Junta examinadora.

Art. 140. Los alumnos pagarán al Secretario los derechos de matrícula que fije el Reglamento.

Art. 141. Los alumnos están obligados á concurrir con puntualidad á sus clases: los que tuvieren más de 40 faltas, no podrán entrar en el examen colectivo, pero podrán rendirlo individual; y los que falten á los demás deberes escolares incurrirán en las penas siguientes:

1ª Por perturbación del orden interior del establecimiento, un mes de expulsión.

2ª Por faltas contra los Funcionarios y Autoridades universitarias, dentro ó fuera del Instituto, que no revistieren mayor gravedad, y por la primera vez, tres meses de expulsión, y

3ª Si se repiten las faltas ó si desde la primera vez fuesen graves, expulsión desde dos años hasta la definitiva de todos los Institutos de la República.

Art. 142. Las penas á que se refieren los números 1º y 2º serán impuestas por el Rector; la de la primera parte del número 3º, ó sea expulsión de dos años, por el Consejo Universitario, y la de la parte final, ó sea la expulsión definitiva, por el Ejecutivo Nacional.

Art. 143. El alumno expulsado, cuando la duración de la pena lo permita reincorporarse al mismo curso, deberá rendir examen de las materias leídas durante la expulsión, ante cada profesor de las cátedras respectivas.

Art. 144. El alumno expulsado no podrá ser recibido en otra Universidad durante la expulsión.

Art. 145. Ningún alumno podrá rendir examen anual ni de las materias en que haya sido aplazado, sino en la Universidad ó Colegio donde estuviese inscrito

## SECCION VII.

### *De los exámenes y grados.*

Art. 146. Los Consejos de las Facultades formularán los programas de los exámenes generales que deben practicarse dentro de los días señalados en el artículo 10, por grupos no mayores de diez alumnos.

Art. 147. Cada uno de estos exámenes comprenderá las materias estudiadas en el año académico. Los examinadores se distribuirán previamente la materia del examen de modo que éste verse sobre toda ella.

Art. 148. Las juntas examinadoras se compondrán, cada una, de tres miembros escogidos entre los profesores por el Consejo de la Facultad respectiva; pero de manera que siempre forme parte de aquéllas el profesor de la cátedra.



Art. 149. Las pruebas de estos exámenes serán orales y experimentales, de acuerdo con la naturaleza de la materia, y cada examinador preguntará durante cincuenta minutos.

Art. 150. Para la calificación de los alumnos, tanto en los exámenes de fin de año como en los de opción á grados, se procederá del modo siguiente: los cursantes serán calificados, de conformidad con el artículo 13, de *reprobados*, *aplazados*, *buenos*, *distinguidos* y *sobresalientes*; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R. A. B. D. S., grabadas en una plancha metálica. Para las calificaciones R. A. y B., se requieren dos votos en las juntas de tres examinadores, y tres en las de cinco, y para las D. y S., dos en las de tres, y cuatro en las de cinco. En el caso de no haber la mayoría prescrita, prevalecerá el término medio entre los votos consignados.

Art. 151. El alumno *reprobado*, podrá incorporarse á un nuevo curso; el *aplazado* presentar nuevo exámen individual del 1º al 15 de octubre, mas si lo fuere de nuevo se tendrá como reprobado. El calificado de *sobresaliente*, tendrá derecho á que se le conceda alguna gracia en el curso de sus estudios, á juicio del Rector; y el que lo fuere de *sobresaliente* en todos y cada uno de sus exámenes parciales, gozará de la dispensa de los derechos para obtener el Doctorado.

Art. 152. El resultado de cada exámen lo resumirá la junta al pié de cada certificación de matrícula, con arreglo al artículo 139 de este Código.

Art. 153. El Secretario estampará en libro *ad hoc* un acta general de los exámenes parciales de los grupos de cada asignatura, en la cual conste el nombre de los examinadores, el de los alumnos, las calificaciones y la fecha de los exámenes. Esta acta será firmada por el Rector y el Presidente de la Facultad respectiva y refrendada por el Secretario.

Art. 154. Los alumnos que no hubieren podido asistir al exámen de fin de año, tendrán que rendir uno individual ante la junta examinadora respectiva, del 15 de setiembre al 15 de octubre del año académico siguiente. Este acto durará cuarenta y cinco minutos, y los exa-

minandos pagarán los derechos reglamentarios.

Art. 155. El alumno que hubiere sido aprobado en todas las materias del curso, y desee optar al título de Doctor, presentará una tesis científica de su libre elección, y rendirá exámen general de todas las materias ante una junta examinadora compuesta de cinco miembros, de los cuales tres habrán de ser profesores de la Universidad. Esta junta será elegida por el Rector y presidida por él; y cada uno de los cuatro primeros miembros preguntará media hora y el quinto veinte minutos, y de modo que abarquen las materias del exámen.

Art. 156. La tesis á que se refiere el artículo anterior será examinada antes del exámen oral, por un jurado nombrado por el Rector, y compuesto de un profesor y dos miembros más pertenecientes á la Facultad respectiva. Este jurado determinará si la tesis puede ó no ser admitida de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento. Si lo fuere, se devolverá al aspirante con el veredicto del jurado; á fin de que, una vez impresa, la remita al Rector junto con la petición de exámen oral, en tantos ejemplares cuantos sean los profesores de la Facultad, y además, uno para su expediente, otro para la Biblioteca y cinco más. En seguida el Rector fijará día y hora para el exámen, y se procederá en éste de acuerdo con los artículos anteriores. Si fuere rechazada la tesis, el alumno escribirá otra, y pagará nuevos derechos por cada tesis que presente.

Art. 157. El que no fuere aprobado en un examen de opción al grado de Doctor, no podrá presentarse á nuevo exámen antes de trascurrido un año, si hubiere sido aplazado, y de dos si hubiere sido reprobado.

Art. 158. La colación del grado de Doctor se hará en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector lo conferirá en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad; y el graduado prestará previamente promesa de cumplir la Constitución y Leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión.



Art. 159. El diploma correspondiente será entregado por el Rector en el acto de conferir el grado, redactado en lenguas latina y castellana, firmado por él, el Vicerrector y el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario de la Universidad y el de la aludida Facultad. En el diploma se expresará la calificación obtenida en el examen.

Art. 160. El examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía y Letras, constará de dos pruebas, una escrita y otra oral; la escrita se hará del modo siguiente: el aspirante, en presencia del Rector de la Universidad ó del Director del Colegio Nacional, en que hubiere cursado, sacará por la suerte, de un arca preparada al efecto, tres tesis, escogerá una de ellas, la desarrollará por escrito y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la consignará en la Secretaría, donde será examinada por un jurado designado por el Rector ó el respectivo Director, y el cual dará su veredicto, escrito al pie de la tesis, en las primeras veinticuatro horas inmediatas. Si la tesis fuere aprobada, el Rector ó el referido Director, fijará al candidato día y hora para la prueba oral, de lo contrario se le someterá nuevamente á la prueba escrita, y así hasta por tres veces. La prueba oral se verificará ante una junta de cinco examinadores, quienes se distribuirán las materias de los cuatro años y preguntarán durante veinticinco minutos cada uno. Si el examinado resultare aplazado en la prueba oral, no se le admitirá nuevamente á ella sino después de transcurrido tres meses.

Art. 161. Para el examen de opción al grado de Agrimensor, si el Director de la Escuela de Ingeniería encontrare suficientes los documentos presentados, señalará al aspirante un terreno para que dentro de veinte días levante su plano cotado, y consigne en Secretaría dos ejemplares de él, dibujados uno en tinta de china y otro en colores; y lleno este requisito, se le fijará día para el examen, el cual se rendirá ante una junta compuesta de cinco examinadores, nombrada y presidida por el mismo Director de la Escuela. El examen durará noventa minutos, preguntando cada examinador diez y ocho minutos; y si el candidato fuere aprobado, se procederá de confor-

midad con el artículo siguiente; si aplazado, podrá presentar nuevo examen pasados tres meses, y si reprobado, transcurrido un año.

Art. 162. Aprobados en sus exámenes de opción los aspirantes al grado de Bachiller en Filosofía y Letras ó al de Agrimensor, el Rector de la Universidad ó el Director de la Escuela de Ingeniería, lo conferirá en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y expedirá el correspondiente diploma firmado por él y por el respectivo Secretario y en el cual constará la calificación obtenida.

Art. 163. Los exámenes de reválida para los poseedores de títulos de las Universidades extraujeras, se harán en la forma siguiente: el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, acompañando su diploma de Doctor, legalizado, y una copia, si no estuviere escrito en latín, en lengua castellana, autorizada por intérprete público. Lleno está requisito, el Secretario de la Universidad, por disposición del Rector, formará un expediente con la copia legalizada del diploma y las matrículas correspondientes al curso, las cuales llenará en un mismo día. Luego el candidato presentará tantos exámenes parciales durante cuarenta y cinco minutos cada uno, cuantas sean las materias de los exámenes de fin de año, y ante una junta de tres profesores nombrados y presididos por el Rector.

Art. 164. Aprobado que fuese en todos los exámenes de que trata el artículo anterior, quedará sometido, para obtener el título de Doctor, á las formalidades establecidas en los artículos 155 y 156, cumplidas las cuales le será colado dicho grado y expedido el diploma correspondiente, con arreglo á los artículos 158 y 159.

Art. 165. En los exámenes de reválida se pagarán los derechos que determine el Reglamento.

Art. 166. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes en la República que podrán conferir grados de Farmacéutico, Dentista, Partera, Ingeniero y Doctor.



**SECCION VIII.**

*Etiqueta Universitaria.*

Art. 167. En todos los actos públicos que se celebren en las Universidades, es de rigor, para los Doctores, el traje académico, que constará de borla, museta y ropilla.

Art. 168. Los colores distintivos de la museta y la borla, que son los atributos externos del Doctorado, son: rojo, para las Ciencias Políticas; amarillo, para las Médicas; azul claro, para las Exactas; blanco, para las Eclesiásticas; y violado, para las de Filosofía y Letras.

Art. 169. En el acto de conferir el grado de Doctor, el Rector colocará al candidato la museta y la berla de su respectiva Facultad.

Art. 170. Los profesores titulares usarán además, como distinción del Profesorado, una medalla de oro, pendiente al cuello. Esta medalla será elíptica y llevará en el anverso el Escudo de armas de Venezuela, y en el reverso, el nombre del profesor, la cátedra que desempeña y la fecha de su nombramiento.

Art. 171. En las reuniones Universitarias los profesores ocuparán puesto preferente, por orden de antigüedad en el profesorado, y, los demás Doctores, por orden de antigüedad en el grado.

Art. 172. Los Bodeles usarán simple ropilla de seda negra.

Art. 173. El Secretario de la Universidad desempeñará el cargo de Maestro de Ceremonias.

**SECCION XI.**

*De las Escuelas dependientes de la Universidad de Caracas.*

Art. 174. De conformidad con el artículo 102 estas Escuelas serán: la de Farmacia, la Dental y la de Parteras, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas; y la de Ingeniería, dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas. El Ejecutivo Nacional establecerá por Decretos especiales otras Escuelas de Ciencias Mayores, cuando a su juicio lo requiera el progreso científico de la República.

Art. 175. La Escuela de Farmacia será servida por un Director, un Subdi-

rector Secretario y dos profesores, los dos primeros, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y los dos segundos, por el mismo Ejecutivo de ternas que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas. Habrá, además, un Preparador para el servicio del Laboratorio, designado por el Consejo de la Facultad mencionada.

Art. 176. En la Escuela de Farmacia se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Botánica; Física Farmacológica; Química Mineral y Orgánica;

2º año: Zoología y Mineralogía; Farmacología; Análisis Químicos, y

3er. año: Micrografía; Toxicología y Código Farmacéutico.

§ único. La enseñanza de estas materias se distribuirá entre los funcionarios de la Escuela, de conformidad con lo que disponga, acerca de ella, el Reglamento Universitario.

Art. 177. La Escuela de Farmacia estará dotada de un Laboratorio que será dirigido por el Director ó uno de los profesores.

Art. 178. El Director, Subdirector Secretario y los dos profesores, deberán ser Doctores en Ciencias Médicas y de nación venezolanos.

Art. 179. La inscripción y matrícula de alumnos de la Escuela, estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas para ciencias mayores, a cuyo efecto el Subdirector Secretario formará a cada alumno su expediente respectivo y llevará un libro Registro de Matriculas.

Art. 180. Los alumnos tendrán los mismos deberes é incurrirán en las mismas penas que los de las Universidades; pero no impondrán aquéllas sino los propios funcionarios de la Universidad.

Art. 181. Los exámenes de fin de año se practicarán dentro del lapso señalado en el artículo 10 y ante una junta compuesta del Director ó Subdirector y los dos profesores; y cada uno durará dos horas, preguntando cada examinador cuarenta minutos.

Art. 182. En estos exámenes se observarán todas las formalidades prevenidas para los exámenes de fin de año en las Universidades.





**Art. 183.** En los exámenes de opción al grado de Farmacéutico, el aspirante ocurrirá al Rector de la Universidad con una copia del expediente que le haya formado el Secretario de la Escuela; certificaciones en que conste que ha practicado, por lo menos, dos años, en un establecimiento de farmacia y uno en un servicio de Hospital, y una tesis escrita de su libre elección sobre cualquiera de las materias del curso. Encontrando conforme el expediente y aprobada la tesis por un jurado, nombrado por el Rector de la Universidad y compuesto de tres miembros, este funcionario fijará al candidato día para el examen oral, el cual se efectuará ante una junta presidida y nombrada por el Rector, compuesta del Director, los dos profesores de la Escuela y dos miembros más. Este examen durará dos horas y media, preguntando cada examinador treinta minutos, y actuará en él como Secretario, el de la Universidad.

**Art. 184.** Aprobado el aspirante al grado de Farmacéutico, el Rector le entregará en acto público el diploma correspondiente, en el cual, suscrito por el Rector, el Presidente de la Facultad de Ciencias Médicas y el Director de la Escuela, y refrendado por el Secretario de la Universidad y el de la Escuela, se hará constar la calificación que haya obtenido el graduado.

**Art. 185.** Los exámenes de que tratan los artículos anteriores causarán los derechos que establezca el Reglamento universitario.

**Art. 186.** La *Escuela Dental* tendrá para su servicio un Director, un Subdirector Secretario y un profesor, los dos primeros, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y, el último, nombrado por el mismo Ejecutivo de terna que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas.

**Art. 187.** Los funcionarios de la Escuela Dental deberán ser Doctores en Ciencias Médicas ó Dentistas titulares.

**Art. 188.** En la Escuela Dental, para obtener el grado de Cirujano Dentista, se enseñarán, en tres años, las materias siguientes:

1er. año: Mecánica; Física y Metalurgia aplicadas; Anatomía y Fisiología de la boca y anexos;

2º año: Elementos de Bacteriología; Patología Especial (afecciones de la boca); Terapéutica Especial (afecciones de la boca), y

3er. año: Dentistería operatoria, y Prótesis dental.

§ único. La enseñanza de estas materias será teórica y práctica, y se distribuirá entre los funcionarios de la Escuela, quedando el laboratorio de que ella estará dotada bajo la dirección del profesor.

**Art. 189.** En todo lo relativo á la organización de la Escuela, á sus alumnos, exámenes y grados, se seguirá lo pautado para la Escuela de Farmacia, con excepción de lo relativo á la inscripción de alumnos, para lo cual éstos deben comprobar solamente que han cursado las materias correspondientes al curso preparatorio, que se lea en los colegios nacionales, y de los documentos que han de presentar para el examen de opción al grado de Cirujano Dentista, que serán únicamente los que consten del expediente que el Secretario debe formar á cada alumno del instituto.

**Art. 190.** La *Escuela de Parteras*, tendrá para su servicio un Director y un profesor Secretario, que serán nombrados en la propia forma que los de las Escuelas de Farmacia y Dental; y de entre la Facultad de Ciencias Médicas.

**Art. 191.** En la Escuela de Parteras, para obtener el título correspondiente, se enseñarán, en dos años, las materias siguientes:

1er. año: Anatomía, Fisiología y Patología elementales, y Anatomía y Fisiología genitales, y

2º año: Obstetricia, propiamente dicha, ó sea teoría y práctica de Partos, y elementos de fisiología ó higiene del recién nacido.

§ único. La práctica de partos se hará por las alumnas durante el segundo año, en la sala de Maternidad del Hospital Vargas.

**Art. 192.** En todo lo relativo á la organización de la Escuela, á sus alumnas, exámenes y grados se seguirá lo pautado para la Escuela Dental.

**Art. 193.** De la *Escuela de Ingeniería* se tratará en Ley separada.



Art. 194. Los exámenes de reválida para los Farmacéuticos, Cirujanos Dentistas y Parteras, poseedores de títulos expedidos por autoridades competentes extranjeras, se efectuarán con las mismas formalidades preceptuadas para la reválida de los títulos de Doctor, y se pagarán por ellos los derechos que establezca el Reglamento de la Universidad de Caracas.

LEY VI.

*De las Escuelas de Artes y Oficios.*

Art. 195. Habrá en el Distrito Federal, y en la capital de cada uno de los Estados de la Unión, una Escuela de Artes y Oficios.

Art. 196. En estas Escuelas la enseñanza se dividirá en teórica y práctica, en cursos de tres años.

§ 1º La parte teórica comprenderá las materias siguientes: Aritmética, Elementos de Álgebra y Geometría, Nociones de Física y de Mecánica aplicada y Dibujo lineal y de ornamentación.

§ 2º La parte práctica se dará en cinco talleres, á saber:

1º En el de Albañilería: instrumentos del oficio, mezclas y materiales de construcción, práctica de construcciones, interpretación de planos y formación de presupuestos;

2º En el de Carpintería: instrumentos del oficio; conocimiento y clasificación de las maderas, práctica del arte de Carpintería y Ebanistería;

3º En el de Herrería: trabajos de fragua y yunque, soldaduras, etc., y en dos secciones separadas, una de armería y otra de fundición, se enseñarán, además, en la primera: construcción de llaves y armas de toda especie, pulimento y empavonamiento de armas; y en la segunda: preparación de tierras de moldear, moldelaje de piezas simples, fundición de crisoles, fundición de metales, moldelaje de chimeneas, pilares, columnas, campanas, obras de capricho y estatuas;

4º En el de Sastrería: delineación de patrones, cualidades y aplicación de las telas, estudio de modas y corte y hechura de vestidos, y

5º En el de Zapatería: configuración del pié y hechura de hormas, materiales para calzado y reglas de corte, utensilios del oficio, costura y lo demás del ramo.

Art. 197. Cada Escuela tendrá un Director y un Subdirector Secretario, que tendrán á su cargo la enseñanza teórica, y un Maestro para cada taller; y que serán nombrados, los primeros, libremente por el Ejecutivo Nacional, y, los segundos, de ternas que le presentará el Consejo de Instrucción de la jurisdicción respectiva.

Art. 198. Los programas de estudios, con la correspondiente distribución de materias en los tres años del curso, y todo lo relativo á la organización, exámenes y grados en cada Escuela, serán formulados, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública, por el Consejo de Instrucción de la jurisdicción respectiva.

Art. 199. Para ser admitido como alumno en las Escuelas de Artes y Oficios se requiere poseer los conocimientos de la Instrucción Primaria de 1er. grado, y fuerza física suficiente para las primeras tareas que se deben ejecutar.

Art. 200. A los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes del primero y segundo años, y obtenido en ellos, por lo menos, la calificación de *distinguido*, les concederá el Director de la Escuela el título de *Oficial* en el arte del taller á que hayan pertenecido, expidiéndoles, al efecto, un diploma firmado por él y por el Maestro del taller respectivo.

Art. 201. Para obtener el título de *Maestro*, luego de terminado el curso, habrá de rendirse un examen individual, que durará dos horas y media. El título de Maestro constará de un diploma suscrito por el Presidente del Consejo de Instrucción de la localidad, por el Director de la Escuela y el Maestro del taller respectivo, y refrendado por el Subdirector Secretario.

Art. 202. Para el aprendizaje en los talleres, los alumnos ejecutarán trabajos para el Gobierno Nacional, y podrán hacerlos también para individuos particulares, con autorización del Director; pero en este último caso se cobrará el valor de la obra, y, deduciéndose el precio del material que siempre será suministrado de la renta de Instrucción Pública, el



resto se distribuirá, de por mitad, entre dicha ranta y el alumno que ejecutó la obra.

§- único. En el presupuesto de gastos de estas Escuelas, la ley incluirá la cantidad para materiales, cuya inversión se hará por el Director del establecimiento.

Art. 203. Cada una de estas Escuelas tendrá anexa una primaria en que se leerán las materias correspondientes al 1º y 2º grados.

Art. 204. El Director de la Escuela, fuera de los deberes propios de su cargo tendrá el de informar trimestralmente al Ministerio de Instrucción Pública acerca del estado de la Escuela, y el de presentarle al término de cada año escolar, una Memoria comprensiva de todos los trabajos del año.

#### LEY VII.

##### *Escuelas de Comercio.*

Art. 205. Habrá en la República Escuelas de Comercio, que el Ejecutivo Nacional situará á su elección en las ciudades principales.

Art. 206. En estas Escuelas se enseñarán, en dos años, las materias siguientes:

1er. año: Aritmética Comercial, Resolución de problemas sobre rentas del Estado, Deuda Pública y Cajas de Ahorros, Estadística general y de Venezuela, Libros auxiliares de una casa de comercio, Correspondencia comercial, Nociones de Código de Comercio, Letras, Libranzas y Ordenes, Nociones de Economía Política y Caligrafía, y

2º año: Álgebra en sus aplicaciones á réditos de dinero, y manejo de tablas de Logaritmos, Teneduría de libros por partida doble, Contabilidad de las Oficinas Públicas de Hacienda, Nociones de Código de Comercio en sus relaciones con la Legislación Fiscal y Taquigrafía.

Art. 207. Estas Escuelas tendrán, cada una, un Director, un Sub-director Secretario y los Catedráticos indispensables; los cuales serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de entre personas de reconocida competencia, prefiriéndose las que posean títulos académicos.

Art. 208. Para ser alumno de estas Escuelas, se requiere poseer los conocimientos del curso preparatorio que se lee en los Colegios Nacionales.

Art. 209. El Ministro de Instrucción Pública dictará las medidas y reglamentos necesarios para el establecimiento, organización y adelanto de estas Escuelas, las cuales serán inspeccionadas por el Consejo de Instrucción de la localidad en que se creen.

#### LEY VIII.

##### *Escuelas de Agronomía.*

Art. 210. La enseñanza agronómica se divide en primaria y superior: la primera, se imparte en las Escuelas de Agricultura Práctica; y la superior, en el Instituto Agronómico de Caracas y en los que se crearen en los Estados de la Unión.

Art. 211. En las Escuelas de Agricultura Práctica, la instrucción tiene por base el ejercicio de los alumnos en los trabajos campestres y en las industrias rurales, y un curso conveniente de lecciones teórico-prácticas, que durará cuatro años.

Art. 212. Los programas para estas Escuelas se harán por el Ministerio de Instrucción Pública, consultando las condiciones de la localidad en que se instalen.

Art. 213. El Instituto Agronómico de Caracas tendrá por objeto:

1º Proporcionar á sus alumnos cuantos conocimientos científicos y prácticos de agronomía ó industrias agrícolas correspondan al estado actual de la ciencia;

2º Promover el progreso de la agricultura nacional con experimentos bien dirigidos, y

3º Formar Ingenieros Agrónomos.

Art. 214. Para llenar este fin, el Instituto Agronómico tendrá una finca rural en los alrededores de la capital, con el mayor número de hectáreas posible, donde los profesores harán los ensayos de experimentación y demostración á los alumnos del Instituto; y además: laboratorios de Química agrícola, Botánica, Tecnología rural, Entomología agrícola y Patología vegetal; un observatorio me-



teréológico-agrícola; depósitos de abonos, máquinas y herramientas; Museo agrícola y de Historia Natural; Biblioteca y Establos.

Art. 215. El curso de Ingenieros Agrónomos se hará en cuatro años, y comprenderá las materias siguientes:

1er año: Anatomía y Fisiología animal, Zoología, Botánica fisiológica, Química [inorgánica y orgánica], Mineralogía, Geología; Meteorología agrícola, Dibujo;

2º año: Botánica sistemática, Patología vegetal, Química analítica, Agricultura general, Bacteriología agrícola, Mecánica, Zoología agrícola, Dibujo lineal;

3er año: Química agrícola, Mecánica agrícola, Construcciones rurales, Hidráulica agrícola, Zootecnia, Agricultura especial, Contabilidad rural, y

4º año: Cultivos especiales (Pomología, Horticultura, Selvicultura, etc., etc.); Química agrícola; Tecnología rural; Avalúo; Economía rural; Higiene rural y veterinaria; Medicina veterinaria agrícola, y Legislación rural.

Art. 216. Al término de estos estudios los alumnos recibirán el título de Ingeniero Agrónomo, que los habilita para el ejercicio de esta profesión y la enseñanza agronómica.

Art. 217. Los exámenes para optar al grado de Ingeniero Agrónomo durarán dos horas y media, y se presentarán ante una junta de cinco profesores del Instituto. El aspirante presentará una tesis original escrita que versará sobre cualquier ramo de Ingeniería Agronómica y un examen práctico sobre las materias profesionales.

Art. 218. Para inscribirse como alumno del Instituto Agronómico se requiere, cuando menos, ser Agrimensor.

Art. 219. El Instituto Agronómico tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario y los profesores correspondientes á sus diversas asignaturas, como también el personal inferior necesario para su servicio.

Art. 220. Para ser Director del Instituto Agronómico se requiere el grado de Ingeniero Agrónomo ó de Doctor en Ciencias Agrarias, y ser venezolano.

Art. 221. Anexa al Instituto Agronómico funcionará una Escuela de Agricultura Práctica, que servirá de Escuela preparatoria para los que pretendan ingresar al Instituto. El programa de esta Escuela lo formulará el Consejo de Profesores del Instituto Agronómico y lo someterá á la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 222. El Reglamento y programas de estudios, de exámenes y de colación de grados del Instituto Agronómico, los elaborará el Consejo de Profesores de acuerdo con la presente Ley, sometiéndolos á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

LEY IX.

*Escuelas de Veterinaria y Zootecnia.*

Art. 223. Habrá en la capital de la República una Escuela Modelo, de veterinaria, cuyas materias de enseñanza serán las que siguen, divididas en los cuatro años que se expresan:

1er. año: Zoología y Anatomía comparada; Botánica; Química general; Física experimental; Anatomía descriptiva, y Fisiología general.

2º año: Anatomía descriptiva; Ejercicios anatómicos; Fisiología especial veterinaria; Histología y ejercicios histológicos; Conformación externa de los animales, y Patología general;

3er. año: Patología general y Anatomía patológica; Patología médica; Patología quirúrgica; Terapéutica general y Farmacología; Podología; Ejercicios quirúrgicos; Anatomía topográfica; Higiene; Ejercicios de anatomía patológica; Clínica médica y Olínica quirúrgica, y

4º año: Patología médica; Patología quirúrgica; Medicina operatoria; Obstetricia; Policía sanitaria; Jurisprudencia veterinaria; Zootecnia; Ejercicios quirúrgicos, Clínica médica; Olínica quirúrgica, y Anatomía patológico-práctica.

Art. 224. El Ejecutivo Nacional oportunamente creará esta Escuela y dictará todas las medidas relacionadas con su fundación, y organización, dotándola de los establos, campos de experimentación y laboratorios que fueren necesarios.

Art. 225. El Ejecutivo Nacional creará igualmente en los Estados cuya in-



dustria principal sea la cría, Escuelas de Zootecnia; y dictará las medidas, programas y reglamentos apropiados á su organización y desenvolvimiento regular.

### LEY X.

#### *Escuela de Minas.*

Art. 226. Para la enseñanza minera se creará una Escuela de Ingenieros de Minas en algunos de los Distritos mineros de la República, que elegirá el Ejecutivo Nacional.

Art. 227. Para ser recibido como alumno en dicha Escuela, se requiere el título de Agrimensor y un examen individual de Cosmografía y Dibujo natural.

Art. 228. Los estudios, para optar al grado de Ingeniero de minas, comprenderán las materias siguientes: Álgebra Superior; Geometría Analítica y Descriptiva; Cálculo Infinitesimal; Mecánica Analítica y Aplicada; Estereotomía y Carpintería; Manipulaciones Meteorológicas; Química mineral y Docimasía práctica del soplete; Dibujo Arquitectónico; Mineralogía; Geología; Paleontología; Metalurgia; Teoría de Combustibles; Dibujo de Máquinas; Construcciones [en especial bóvedas]; Túneles y Armazones de madera; Geometría subterránea; Labores de minas; Pozos Artesianos; Legislación mine a; Práctica del Laboratorio, y trabajos prácticos en una ó más minas durante seis meses.

Art. 229. Los programas de estudios y reglamentos para la organización é incremento de la Escuela, serán dictados por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 230. La Escuela tendrá un Director, un Subdirector Secretario y los catedráticos indispensables para su servicio. Estos funcionarios serán nombrados por el propio Ejecutivo, de entre los Ingenieros titulares.

Art. 231. Esta Escuela tendrá un Laboratorio de Química adecuado á la ciencia del minero, y servido por uno de los profesores; y un preparador que será nombrado por el Director de la Escuela, de entre los alumnos más adelantados.

Art. 232. Los exámenes de Ingeniero de Minas se efectuarán con las mismas formalidades prescritas para los de los otros Ingenieros.

### LEY XI.

#### *Escuela de Ingeniería.*

Art. 233. La Escuela de Ingeniería formará parte de la Facultad de Ciencias Exactas, y tendrá para su servicio un Director, un Subdirector, un Secretario Archivero y los profesores necesarios. Estos funcionarios serán nombrados: los tres primeros, libremente por el Ejecutivo Nacional, y, los restantes, de ternas que le presentará el Consejo de la Universidad de Caracas; y todos deberán ser Ingenieros titulares.

Art. 234. En esta Escuela se leerán las materias correspondientes á los grados de Ingeniero Civil y de Arquitecto, y para inscribirse en ella como alumno, es indispensable poseer el título de Agrimensor.

Art. 235. Los cursos para optar á los grados de Ingeniero Civil ó de Arquitecto, durarán cuatro años.

§ 1º Las materias referentes al grado de Ingeniero Civil, se distribuirán en los cuatro años, en la forma siguiente:

1er. año: Álgebra Superior y Geometría Analítica; Cálculo Diferencial; Geometría Descriptiva [1er. año]; Arte de Edificar [1er. año]; Química analítica, cualitativa y cuantitativa; Dibujo lineal y natural;

2º año: Cálculo integral y Mecánica; racional; Geometría Descriptiva [2º año] [superficies y volúmenes de revolución]; Sombras, Perspectiva; Estereotomía; Arte de Edificar [2º año] é Historia de la Arquitectura; Química Industrial; Dibujo Arquitectónico;

3er. año: Geodesia y Astronomía práctica; Mecánica aplicada [Estática gráfica, resistencia de materiales, etc., etc.]; Física matemática é industrial [1er. año]; Economía Política; Legislación relativa á las construcciones; Dibujos de Perspectivas y de lavado de máquinas; Historia Natural [Botánica, Estudio de maderas etc.] y Agronomía [1er año];

4º año: Carreteras, Ferrocarriles; Puentes, etc.; Mecánica aplicada [Hidráulica, Cinemática]; Mecánica industrial Física matemática é industrial [2º año] Derecho Administrativo; Dibujo de Obras de Ingeniería, é Historia Natural [Mi.



neralología y Geología], y Agronomía (2º año).

§ 2º Las materias referentes al grado de *Arquitecto* están comprendidas en las señaladas para el grado de Ingeniero Civil, y son: Elementos de Cálculo Infinitesimal; Mecánica práctica; Resistencia de materiales; Estabilidad de las construcciones; Hidráulica, en lo relativo al abastecimiento de las ciudades; Arte de Edificar; Higiene, y en especial la de las construcciones; Arquitectura; comparada, é Historia de la Arquitectura; Geometría Descriptiva; Estereotomía; Dibujo lineal, arquitectónico, de ornamentación y natural; Materiales de construcción usados en Venezuela; Modelaje artístico, y Legislación relativa á las construcciones.

Art. 236. Además de los cursos correspondientes á los grados de Ingeniero Civil y de Arquitecto, habrá en la Escuela de Ingeniería uno del bienio para la opción al grado de Agrimensor, cuyo programa de estudios será el formulado en el § 4º del artículo 70 de este Código.

Art. 237. El número de profesores de la Escuela lo fijará el Ejecutivo Nacional previo informe del Consejo de la Universidad de Caracas, quien para el caso oirá antes al Consejo de la Facultad de Ciencias Exactas.

Art. 238. La dirección y vigilancia de los estudios, y la formación de los programas de exámenes de fin de año, estarán á cargo del Consejo de la Escuela, compuesto del Director, Subdirector y los profesores.

Art. 239. El examen general de opción á los títulos de Ingeniero Civil ó Arquitecto, se efectuará como para el de Doctor, inclusive las tesis; y figurará siempre en las juntas examinadoras un Ingeniero extraño al cuerpo de profesores de la Escuela.

Art. 240. El Consejo de la Facultad de Ciencias Exactas y el de la Escuela formularán un Reglamento que abarque todo lo relativo á su organización y desarrollo. Este Reglamento será sometido á la aprobación del Ejecutivo por órgano del Consejo de la Universidad.

Art. 241. La Escuela poseerá una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica y

un Gabinete de Física. Interinamente se servirá la Escuela del Laboratorio Nacional y del Gabinete de Física de la Universidad de Caracas.

Art. 242. El Director, en la 1ª quincena de octubre de cada año escolar, presentará al Ministerio de Instrucción Pública un informe sobre el estado de la Escuela, con indicación de las mejoras que á su juicio pudieran introducirse en ella.

## LEY XII.

### *Academias Militares y Escuelas Náuticas.*

Art. 243. Las Academias Militares y Escuelas Náuticas son dependientes del Ministerio de Guerra y Marina, y se rigen por las disposiciones contenidas en la Sección XVI, Título II, Libro I del Código de la Marina de Guerra.

## LEY XIII

### *Academia de Bellas Artes.*

Art. 244. Habrá en la capital de la República una Academia de Bellas Artes.

Art. 245. La enseñanza en la Academia de Bellas Artes se divide en las secciones siguientes: Dibujo y Pintura; Escultura; Arquitectura; Conservatorio de Música y Declamación, en el orden siguiente:

1º La sección de Dibujo y Pintura comprenderá: traslado en blanco y negro y en colores de estatuas clásicas antiguas y modernas, y de modelos vivos; Anatomía de las formas; Perspectiva; Colorido; Figura; Paisaje; Composición histórica; Arqueología y Estética;

2º La de Escultura: Anatomía de las formas; Modelados en barro; Trabajos en yeso y en mármol y otras piedras; Tallado en madera;

3º La de Arquitectura: Dibujo de ornamentación; Modelados en barro para piezas de ornamentación; Estudio comparativo de la Arquitectura en las diversas épocas; Perspectiva, formación de proyectos, y

4º La de Conservatorio de Música y Declamación: Teoría musical y Solfeo; Armonía; Composición é Instrumenta-



ción; Piano; Canto; Instrumentos de Arco; Instrumentos de Madera; Instrumentos de Cobre; Saxofón; Conjuntos de Orquesta y de Banda; Lectura en alta voz, tanto en prosa como en verso, y Declamación lírico-dramática.

§ único. Esta sección constará de dos departamentos: uno para hombres y otro para mujeres.

Art. 246. Los cursos durarán:

- 1º Dibujo y Pintura, seis años;
- 2º Arquitectura, cuatro años;
- 3º Canto, cuatro años;
- 4º Teoría musical y Solfeo colectivo; un año;
- 5º Solfeo individual, dos años;
- 6º Contrapunto y fuga, Armonía, Composición, Instrumentación, cuatro años;
- 7º Piano, cinco años;
- 8º Instrumentos de arco, cinco años;
- 9º Instrumentos de madera, tres años;
- 10 Instrumentos de cobre, tres años;
- 11 Saxofón, tres años;
- 12 Conjunto, cuatro años, y
- 13 Lectura en prosa y verso y declamación lírico-dramática, dos años.

Art. 247. La Academia de Bellas Artes tendrá para su servicio, un Director, un Secretario y los profesores que sus cátedras exijan: los dos primeros, serán nombrados libremente por el Ejecutivo Nacional y, los segundos, de ternas que le presentará el Consejo de la Academia, de acuerdo con el Director.

Art. 248. El Director de la Academia dará siempre una de las clases y un mismo profesor podrá regentar hasta tres.

Art. 249. La Academia estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Nacional y compuesto de cinco ciudadanos competentes, de reconocido interés por las Bellas Artes.

Art. 250. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento de la Academia, comprensivo de todo lo relacionado con su organización y provecho. Este Reglamento será sometido á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 251. Para inscribirse como alumno en la Academia, es indispensable

comprobar que se posee la instrucción de primer grado.

Art. 252. El Consejo, de acuerdo con el Director, formulará los programas de los exámenes de fin de año y nombrará las respectivas juntas examinadoras. El resultado de estos exámenes se escribirá en resumen al pie de las matriculas expedidas á cada alumno, certificado por el Secretario.

Art. 253. El Reglamento de la Academia expresará las formalidades que hayan de llenarse para el examen de opción al título de Profesor á que aspiraren los alumnos que hubieron concluido sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza de la Academia.

Art. 254. Cada dos años se celebrará un Certamen especial en los ramos de Pintura, Escultura, Arquitectura, y Composición musical, y se otorgarán dos premios que corresponderán, alternativa y sucesivamente, á dos de dichos ramos. El premio consistirá en una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en Europa sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado.

Art. 255. Las obras de los alumnos de la Academia, que resulten de mérito sobresaliente á juicio de su Consejo, serán enviadas al Museo Nacional.

Art. 256. El Ejecutivo Nacional establecerá en la capital de cada Estado una Escuela de Bellas Artes para la enseñanza de alguna ó algunas de las materias que se cursan en la Academia de Bellas Artes, con sujeción á las disposiciones de este Código, ó inspeccionada por el Consejo de Instrucción correspondiente.

#### LEY XIV.

##### *Bibliotecas, Museos y Observatorios.*

Art. 257. La Biblioteca Nacional es tablecida en Caracas, tendrá un Director, un Adjunto, un Catalogador, un Portero y un Sirviente, y se regirá por su Reglamento especial.

Art. 258. El Museo Nacional existente en Caracas, se dividirá en cinco secciones, á saber: de Historia Patria, d Historia Natural y Arqueología, Galerí



de Pintura, Galería de Escultura y Galería de Arquitectura. Tendrá un Director, un Auxiliar, un Porterero y un Sirviente.

Art. 259. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas estará adscrito á la Escuela de Ingeniería y tendrá un Director, un Adjunto y un Porterero.

Art. 260. Los empleados de estos establecimientos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, excepto los portereros y sirvientes, que lo serán por el Director respectivo.

LEY XV.

*Academias, Asociaciones Científicas y Seminarios.*

Art. 261. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, el Ateneo de Caracas, el Colegio de Médicos, los Colegios de Abogados, el Colegio de Ingenieros y el Consejo de Médicos, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes, estatutos y reglamentos.

Art. 262. El Seminario Metropolitano se regirá conforme al Decreto Ejecutivo de 23 de setiembre de 1900, que lo restablece.

§ único. En el curso de Filosofía y Letras, se suprimirán, para los que sigan en el Seminario la carrera eclesiástica, los estudios de Agronomía, Química inorgánica, Economía rural, Zoología, y alemán é inglés, los cuales serán sustituidos con otros propios de dicha carrera. Pero cuando los graduados hayan de seguir otras ciencias que no sean las eclesiásticas, rendirán exámenes individuales de las materias suprimidas.

Art. 263. Los extranjeros residentes ó de tránsito en la Capital de la República, que deseen dar conferencias públicas sobre Ciencias, Letras y Bellas Artes, lo harán en el Ateneo de Caracas, conforme al Reglamento del Cuerpo.

Art. 264. El Ejecutivo Nacional creará nuevas Corporaciones científicas y literarias, á medida que lo exijan las necesidades del país.

LEY XVI.

*Condiciones para habilitar estudios y efectos de la habilitación.*

Art. 265. Las personas que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las cátedras enumeradas en el presente Código, y quieran habilitarlos para efecto de grados académicos, lo solicitarán ante el Ministro de Instrucción Pública ó los Consejos de las Universidades de Caracas ó de Mérida, expresando todos y cada uno de los exámenes que desean rendir.

Art. 266. Los permisos para habilitar estudios se darán siempre individualmente; y en ningún caso se permitirá anticipadamente hacer, en menor tiempo, estudios para los cuales la ley exige un tiempo mayor; ni se concederá gracia á dos ó más personas reunidas.

Art. 267. Los exámenes para habilitar estudios, serán rendidos necesariamente ante la Universidad de Caracas ó la de Mérida, Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Farmacia, Dental, de Agronomía, de Veterinaria, de Minas y de Ingeniería y el Seminario Metropolitano, y serán siempre individuales, y se concretará cada uno á las materias de una cátedra y de un año escolar.

Art. 268. Las juntas examinadoras para dichos actos, se compondrán de cinco examinadores, cada uno de los cuales preguntará durante treinta minutos. Estas juntas serán presididas por el Rector ó Director de los Institutos mencionados en el artículo anterior.

Art. 269. En los exámenes de habilitación de estudios se seguirá el mismo orden que en los de fin de año; y no se podrá verificar ninguno de ellos sin previa aprobación en los que deban precederlo.

Art. 270. El resultado de cada examen se expresará en acta especial, y en resumen, en la matrícula correspondiente.

Art. 271. Para solicitar habilitación de estudios es indispensable que el candidato no sea cursante de alguno de los institutos citados en el artículo 5° en la materia del examen.





Art. 272. Caso de no ser aprobado, el examinado no podrá presentarse á nuevo examen antes de seis meses. Dos declaraciones de insuficiencia en una misma materia, imposibilitan al estudiante para la habilitación de estudios.

Art. 273. Al hacer su solicitud, el candidato presentará copia legalizada de su acta de nacimiento ó prueba supletoria; certificación de estar vacunado ó revacunado y de haber hecho sus estudios privados bajo la dirección de una persona competente. Esta certificación estará suscrita por el profesor y dos personas honorables.

Art. 274. Tanto las aprobaciones como las declaraciones de insuficiencia, se comunicarán en cada caso, por el Rector ó Director del Instituto en que se haya rendido el examen, al Ministro de Instrucción Pública y al Consejo Universitario respectivo.

Art. 275. Para cada uno de los exámenes de habilitación de estudios, el aspirante satisfará los derechos que señalen los Reglamentos respectivos.

Art. 276. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los estudios requeridos para grados académicos, podrá optar á ellos de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 277. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de estudios hecha de acuerdo con esta Ley, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

### LIBRO III.

#### DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.

#### L E Y Ú N I C A .

##### *Derechos y deberes de los planteles particulares.*

Art. 278. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en el territorio de la República, y que posean títulos fehacientes ó notoria competencia, podrán fundar planteles de educación; pero el Gobierno se reserva el derecho de inspeccionarlos por medio de sus Agentes

respecto á disciplina escolar, higiene y cumplimiento de los programas de estudio que los Directores hayan formulado.

Art. 279. En las escuelas y colegios particulares no se podrán cursar ciencias mayores, sino las materias correspondientes á la enseñanza primaria y al Bachillerato en Filosofía y Letras; y sus Directores están obligados:

1° A dar aviso al Ministerio de Instrucción Pública de que está fundado ó va á fundarse el colegio, expresando el nombre del plantel, los programas de estudios y el sistema de enseñanza;

2° A formular dichos programas, de un todo idénticos á los establecidos en el presente Código, y á adoptar los mismos textos que se fijen para los Institutos Nacionales;

3° A observar, para la matrícula de alumnos, las reglas establecidas para los Institutos Nacionales;

4° A no expedir certificación de matrícula ni de exámenes de materias que no estén incluidas en el programa, y cuyas cátedras no se hallen en actividad en el plantel, y

5° A enviar el 16 de diciembre de cada año al Consejo Universitario ó al de Instrucción respectivo, copia certificada de la nómina de los cursantes matriculados, con expresión de las clases que cursan; y el 1° de julio copia, también certificada, de la lista de los alumnos inscritos para exámenes de fin de año, y el programa de éstos, los cuales habrán de verificarse en los días señalados en el artículo 10 de este Código.

Art. 280. El Consejo Universitario ó el de Instrucción respectivo, designarán uno ó más Delegados para que presencien los exámenes de los Colegios particulares que existan en su jurisdicción. Estos Delegados formarán parte de las juntas examinadoras é informarán al Consejo que los haya nombrado del resultado de los exámenes á que hayan asistido.

Art. 281. Los estudios que se hagan en los Colegios particulares, de acuerdo con las disposiciones de este Código, tendrán validez académica.

Art. 282. El Ejecutivo Nacional, á petición del Consejo Universitario ó del



de Instrucción, ó de oficio, podrá suspender los planteles de instrucción privada en que no se observen estrictamente las disposiciones del presente Código.

## LIBRO IV.

### DE LA INSPECCIÓN MÉDICA Y DE LA HIGIENE ESCOLAR.

Art. 283. La inspección médica de los establecimientos de enseñanza se practicará por los Médicos de Ciudad, y por los Médicos Inspectores de Higiene, donde los haya; al efecto visitarán dichos establecimientos una vez al mes, llevarán un registro en que anotarán el resultado de cada visita y darán parte al Ministro de Instrucción Pública de las novedades que hubieren advertido.

Art. 284. Respecto de higiene, se guardarán en los establecimientos dedicados á la enseñanza, las prescripciones que se dicten por Reglamentos especiales.

## LIBRO V.

### DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA NACIONAL.

#### L.EY I.

##### *Ramos de ingreso.*

Art. 285. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1° El producto de la venta de estampillas de Esenelas, de Instrucción ó de Timbres de cigarrillos y de Correos, y el de la de tarjetas y cartas postales;

2° Los intereses de la Deuda Nacional Consolidada que hoy posee la Instrucción Pública, y los de la que adquiere en lo sucesivo;

3° Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de estampillas; así como las establecidas por leyes especiales con destino á la Instrucción Pública Nacional;

4° El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades

y Colegios Nacionales, tanto de los que están ya en posesión, como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5° El producto de las redenciones de censos;

6° La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y Territorios Federales;

7° El 3 y el 20 p 8 respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados á colaterales y extraños en los Estados y Territorios Federales y en el Distrito Federal;

8° La mitad de las herencias vacantes en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, de conformidad con lo que á este respecto dispone el Código Civil;

9° La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, en cualquier lugar del territorio de la República donde estuvieren ubicados dichos bienes, y de conformidad con el artículo 795 del Código Civil;

10 La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres ó con destino semejante expresado en general, sin que se determinen la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere ó rebusare hacerlo, con arreglo al artículo 796 del Código Civil, y en cualquiera parte del territorio nacional, en que estuvieren ubicados dichos bienes;

11 Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* ó para beneficio eclesiástico, fundadas en los Estados y Territorios Federales;

12 Las donaciones y legados que hicieren los particulares, y

13 Las rentas, fuera de las expresadas, que crearen leyes ulteriores con destino á la Instrucción Pública Nacional.

Art. 286. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional recibirán en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregarán bajo recibo, al



Agente encargado por el Ejecutivo Nacional con este objeto en la capital del Estado ó en el Distrito Federal. Los Fiscales darán al Ministro de Instrucción Pública, relación circunstanciada de lo que hubieren entregado; y el Agente, á su vez, de lo que hubiere recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. En los Territorios Federales lo que produzcan dichos ramos lo recibirán los Intendentes generales de Hacienda, si no hubiere en ellos Fiscal de Instrucción Pública Nacional, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Art. 287. Los Registradores Principales concentrarán en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregarán, en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservarán en su archivo; y darán aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Art. 288. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente al Principal de quien dependan, la cuarta parte de los derechos que hayan cobrado sus oficinas en el último mes vencido, para la concentración prevenida en el artículo anterior.

Art. 289. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impondrá y hará efectiva el funcionario á quien competa el nombramiento del infractor. Cuando la infracción fuese por ocultación, se procederá conforme á las disposiciones del Código Penal.

§ único. En uno y otro caso se dará aviso al Ministro de Hacienda y al Fiscal respectivo.

Art. 290. Los Registradores Principales pasarán cada tres meses al Fiscal, y á los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se hayan otorgado en su jurisdicción, formada con vista de los

duplicados que les remitan los Subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 291. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaria, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, ni en los casos de los artículos 795 y 796 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado á la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10º, del artículo 285 de este Código.

Art. 292. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 293. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participarán desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los recibos de aquellos funcionarios.

Art. 294. El Juez ó Registrador que no cumpliera en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurrirá en las penas que establece sobre la materia el Código Penal.

Art. 295. El Ejecutivo Nacional administrará la Renta de Instrucción Pública Nacional y cubrirá en la forma conveniente los déficit que pueda tener su presupuesto.

Art. 296. En el presupuesto de Instrucción Pública Nacional, se fijará una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Nacional, y por anualidades, entre las Universidades de Caracas y de Mérida, y las Academias de la Lengua y de la Historia y el Ateneo de Caracas, para premiar á los autores venezolanos de obras y de traducciones de mérito sobresaliente, á juicio de dichos Institutos y para las impresiones que los mismos Institutos ordenen.

## LEY II.

### *De los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.*

Art. 297. Habrá en el Distrito Federal, y en cada uno de los Estados de



la Unión, un Fiscal de Instrucción Pública Nacional. En los Territorios Federales podrá crearlos el Ejecutivo Nacional cuando la importancia de aquéllos lo requiera.

Art. 298. Estos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, y deberán ser venezolanos.

Art. 299. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1° Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de rentas;

2° Cuidar de que los Subintendentes impongan á las personas que tengan menores á su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos á la Escuela, la multa que establece el artículo 26 de este Código, y de que se hagan efectivas;

3° Cuidar de que se impongan y se hagan efectivas las multas en que incurren las autoridades y particulares que no cooperen á la formación del Censo escolar, al tenor de los artículos 52 y 53 de este Código;

4° Imponer multas: 1° á los que dejaren de inutilizar las estampillas de ley en documentos no registrados, del décuplo del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 2° á los funcionarios que autorizaren ó admitieren sin estampillas actos ó documentos que deben llevarlas, así como á los particulares que los hubiesen otorgado ó firmado, y á aquéllos á cuyo favor y con su consentimiento se extiendan, del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo en ningún caso ser menos de diez bolívares; 3° á los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja sin los timbras ó estampillas correspondientes, de un bolívar por cada cajetilla y, además, la pérdida de todas las cajetillas que se les encuentren sin aquel requisito; 4° á los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos ó en cajas de más de 16 cigarrillos en cada una, ó de otro modo que no sea el prevenido en la Resolución de 15 de julio de 1901, de un bolívar por cada timbre que haya dejado de inutilizarse, además la pérdida de la especie;

TOMO XXVII.—98

5° á los que se les probare que emplean en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, de veinticinco á cien bolívares, y 6° á los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia;

5° Procurar con la mayor eficacia efectuar las recaudaciones de que trata el artículo 285 de este Código;

6° Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de ley;

7° Requerir á los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, para la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que corresponden á la Instrucción Pública Nacional. Si pasados cinco días del requerimiento, no hubieren recibido dicha cuarta parte, darán aviso al Ministro de Instrucción Pública y continuarán sus gestiones en el particular;

8° Visitar las Aduanas que existieren en territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas cursan se han inutilizado las estampillas de ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita á la Contaduría General de la Sala de Examen para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República.

9° Visitar las demás oficinas públicas, las de pago ó recaudación y los Tribunales, sean Nacionales, de los Estados ó Municipales, para examinar si en los documentos que allí cursan se inutilizan las estampillas de ley;

10. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales y fabriles, los de Compañías anónimas, Agencias de vapores etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos ó pólizas y tiques de pasaje y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto á los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

11. Concurrir á la formación de los inventarios de las herencias en que, de



acuerdo con la ley anterior; tenga parte la renta de Instrucción Pública Nacional;

12. Cuidar de que las herencias declaradas yacentes sean administradas con solicitud y esmero;

13. Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública minuciosa y detalladamente de todas sus labores, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden con las debidas especificaciones, y

14. Cumplir los demás deberes y atribuciones que les imponga este Código, y las nuevas disposiciones que se dictaren.

Art. 300. Las personas á quienes hubieren impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro de ferreo día, y si no lo hisieren, aquéllos ocurrirán á las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso podrán negar su cooperación y apoyo á los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.

Art. 301. Si el infractor que se negare ó no pague la multa que le haya sido impuesta, fuere empleado de la Nación, del Estado ó del Municipio, los Fiscales pedirán su remoción al Superior correspondiente, y efectuada que sea, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 302. Los Fiscales de Instrucción Pública Nacional impondrán arresto hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar á los que les faltaren al respeto en el carácter de que están investidos; y á los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren á ponerles de manifiesto los documentos y libros á que se refiere el número 10 del artículo 299.

Art. 303. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo á la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10, del artículo 285, están en la obligación de obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito éstas son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleguen á cabo en estos ramos tendrán como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido á que alcance el ingreso á las rentas en cada caso.

Art. 304. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del Artículo 285, ejercerán las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Nacional, el Rector de la Universidad ó el Director del Colegio Nacional á quien pertenezcan los bienes ó acciones que hayan de realizarse.

Art. 305. El Ejecutivo Nacional podrá, cuando á su juicio la naturaleza de algún asunto lo requiera, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

## LIBRO VI.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### LEY ÚNICA.

##### *De las disposiciones transitorias y finales.*

Art. 306. Los alumnos que á la promulgación del presente Código sigan cursos de instrucción secundaria y superior en los Institutos que por la presente ley quedan extinguidos, podrán incorporarse á los Colegios Nacionales ó Universidades en el lapso de noventa días, con derecho á que se les reconozcan como válidos los estudios, exámenes y grados hechos ó adquiridos en aquellos Institutos.

Art. 307. Los actuales cursantes del tercer año del trienio filosófico y los del sexto de ciencias mayores, terminarán sus estudios de acuerdo con el Código de 3 de junio de 1897, y con las demás disposiciones vigentes hoy en el particular. Los otros cursantes se someterán á este Código para la continuación de los estudios, siendo válidos los años académicos y las materias en que hayan sido aprobados anteriormente.

Art. 308. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, dictará todas las medidas necesarias para la inmediata vigencia del presente Código, la cual, por ningún motivo, dejará de efectuarse para el próximo año escolar, que empezará el 16 de setiembre del presente año.



Art. 309. Se derogan el Código de Instrucción Pública de 3 de junio de 1897 y todas las Leyes, Decretos y Resoluciones que contraríen, el actual.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de enero de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

9316.

Decreto de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Instrucción Pública, que antecede.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único.—Se aprueba en todas las partes que lo componen el Código de Instrucción Pública decretado por el General Cipriano Castro, Presidente Constitucional de la Republica, el 20 de enero de 1904.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á los doce días de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LARES.

El Secretario de la Cámara del Senado.

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

[L. S.]

EDUARDO BLANCO.

3917

Código de Minas sancionado el 18 de abril de 1904.

GENERAL CIPRIANO CASTRO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones que me fueron conferidas por el Congreso Nacional en 28 de abril de 1902, ratificadas el 7 de abril del año de 1903,

Decreto:

EL SIGUIENTE

## CODIGO DE MINAS.

### TITULO I.

#### CLASIFICACIÓN.

Art. 1° Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y las fósiles (combustibles) que en filones, capas ó cualquiera otra forma de yacimiento, se encuentren en el interior ó en la superficie de la tierra, y las piedras preciosas que se presten á explotación y se usen en joyería. También se consideran minas, el asfalto, el betún, la brea, el petróleo y demás sustancias semejantes, así como el margus Kaolín, los fosfatos, salitres, colombina, huano y cualquiera otra sustancia mineral ó no, considerada como abono.

§ único. Las perlas, corales, esponjas, ámbar, carey y otras materias similares, ya se encuentren en placeres ó diseminados en la playa, no se consideran minas, y su explotación se regirá



por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal, ó de los respectivos Estados, según que dichas sustancias se encuentren en jurisdicción nacional ó de los Estados.

Art. 2º Las piedras de construcción y adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, las sustancias terrosas y las piedras de toda especie, pertenecen al propietario del suelo, ya sea un particular, la Nación ó los Estados, y cualquier persona puede ponerlas en explotación siempre que haya obtenido el permiso del dueño.

Art. 3º Siendo de utilidad pública la explotación de las minas ubicadas dentro de los límites del territorio venezolano, su exploración y explotación se regirán por las disposiciones del presente Código y de las leyes generales:

Art. 4º La propiedad de las minas corresponde á los Estados; su administración al Ejecutivo Federal, y su explotación á aquellos que hayan obtenido ó obtengan una concesión, todo conforme á lo dispuesto en este Código.

## TITULO II.

### DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 5º No podrán explotarse las minas ni aun por el propietario del suelo, siu que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

§ único. A partir de la promulgación del presente Código la explotación de las minas de asfalto, betún, brea betuminosa y otras sustancias semejantes, se hará en la forma en que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Art. 6º Las explotaciones se harán en las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, y éstas no podrán ser mayores de novecientas hectáreas para las minas de carbón mineral, ni de trescientas, para las minas de veta ó filón. Las concesiones de minas de oro corrido de aluvión, en cualquier clase de criadero ó yacimiento y lugar en que se encuentren, se adjudicarán por cuadrados cuyos lados podrán tener de diez metros hasta cinco kilómetros de largo: esto en el caso que sea para trabajarlas con motores hidráulicos ú otros sistemas mecánicos.

Art. 7º Las concesiones mineras de filón ó veta se declaran perpetuas ó inmuebles. Las concesiones mineras de oro corrido de aluvión serán adjudicadas por un plazo máximo de cincuenta años, y se declaran también inmuebles.

Art. 8º En toda zona ó circunscripción hay suelo y subsuelo: el primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hacia abajo hasta tres metros; y el segundo comienza á los tres metros y se extiende hasta una profundidad indefinida.

Art. 9º Otorgada una concesión, ella constituye por sí sola una propiedad inmueble, y como tal puede ser adquirida enagenada, hipotecada y gravada con forme á lo establecido en el Código Civil.

§ único. Se consideran también inmuebles los edificios, máquinas, aparatos, y cuanto el concesionario ejecute y ponga para el beneficio y laboreo de toda clase de minas mientras estén en el servicio de la concesión.

Art. 10. El derecho de todo concesionario termina en los límites de su concesión; sin embargo, el que trabajando su veta ó criadero, sea de filones, ó de placeres de aluvión, tocara terrenos no concedidos ó comprendidos en una concesión que hubiere caducado, tiene derecho preferente á pedir otra concesión en el terreno adyacente.

§ único. Si un individuo ó compañía, en el curso de la explotación, tocara una concesión ajena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note, ó que se le reconvinga por el dueño, debiendo dividir de por mitad el valor neto del mineral que hubiere extraído de buena fé; pero si, maliciosamente, invadiese pertenencia ajena, no tendrá derecho alguno sobre la cantidad de mineral extraído, y pagará al dueño de la concesión el doble del valor de dicho mineral, á quien toca probar la mala fe en juicio contradictorio.

Art. 11. Todos los minerales que se encuentren dentro de los límites de las concesiones mineras de veta ó filón, excepción hecha de aquellas sustancias á que se refiere el parágrafo único del artículo 5º, pertenecen al concesionario, quien podrá explotarlos libremente sin necesidad de nuevo acto de concesión. En las con-



cesiones de minas de oro corrido de aluvión tendrán los concesionarios la preferencia, durante treinta días, para el denuncia y adquisición, según las prescripciones de este Código, de todos los filones ó vetas que se encontraren en dichas concesiones.

Art. 12. Cuando entre dos ó más pertenencias resulten *alfaretas ó alfarjetas* ó sean pequeños espacios francos, se concederán á aquel de los dueños de las concesiones limítrofes que primero las solicite; y por renuncia de éstos á cualquier particular que las pida.

Art. 13. El título de pertenencia ó concesión, será expedido por el Presidente de la República, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento en la forma siguiente: "El Presidente de la República, por cuanto aparece que el [ó los] ciudadanos ..... [compañía] ó [la razón social] ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de [tal clase] de [tanta extensión] situada en [tal Municipio del Distrito tal] del Estado, Territorio ó del Distrito Federal, cuyos linderos, según el plano respectivo, levantado por el Ingeniero ó Agrimensor [fulano de tal], son los siguientes .....; y resultando que se han llenado todos los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, viene en declarar en favor de [fulano de tal], sus herederos ó causahabientes, la concesión minera de [tanta extensión] situada en [tal Municipio de tal Distrito] del Estado ó Territorio [tal] ó del Distrito Federal, á que se refiere el expediente número [tal]. El presente título será protocolizado en la oficina de Registro correspondiente al lugar en que está situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por tiempo indefinido, [si la concesión fuese de veta ó de filón] y por [tal número de años] [si fuere de oro corrido de aluvión] al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumpla las prescripciones determinadas en el Código de Minas."

Art. 14. La concesión nueva hecha en terrenos baldíos ó ejidos comprende tanto la propiedad de la superficie cuanto la propiedad minera, pudiendo el concesionario usar libremente, en beneficio de la explotación de su concesión, de los bosques, aguas y demás materiales que ella con-

tenga para el laboreo de las minas, con la única obligación de cumplir estrictamente las prescripciones de este Código.

Art. 15. Cuando un concesionario tuviere necesidad de superficie de propiedad particular para el laboreo de su mina, se entenderá amigablemente con el dueño de esa superficie; pero si no pudiera avenirse y estando suficientemente comprobada aquella necesidad, se procederá á la expropiación y se ocurrirá al juicio de peritos, todo conforme á lo prescrito por las leyes, para valorar la parte del terreno que fuere necesario tomar, y los daños y perjuicios que se ocasionen al dueño.

Quando en la superficie hubiere plantaciones de frutos mayores ó maderas preciosas, el concesionario de minas no podrá aspirar sino á la parte que estrictamente necesite para la instalación de casas, edificios, maquinarias, labores de minas, caminos y otras obras indispensables.

Art. 16. En los distritos esencialmente mineros, los concesionarios de minas y los Guardaminas tienen el deber de cuidar los bosques y evitar que sean destruidos con perjuicio de las minas.

Art. 17. Los desmontes, escoriales y relaves de concesiones mineras caducas son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado al dominio particular se consideran aquéllas de aprovechamiento común.

### TITULO III.

#### DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EXPLORAR Y ADQUIRIR UNA CONCESIÓN MINERA.

Art. 18. Pueden obtener concesiones mineras, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente, las personas capaces de adquirir según la ley venezolana, pero el concesionario ó la Compañía que en su caso se organice, serán siempre considerados como venezolanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con





Las concesiones mineras, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los venezolanos; no pudiendo, por consecuencia, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Se prohíbe adquirir minas ó tener parte ó intereses en ellas:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, y á los Guardaminas, dentro de la circunscripción donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estados, Gobernadores de Territorios y del Distrito Federal é Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces á quienes está sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos ni las que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios por herencia ó legado.

Art. 20. La persona que desee hacer exploraciones para descubrir y adquirir minas, procederá de conformidad con las prescripciones de este Código, so pena de nulidad de sus actos, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Art. 21. Pueden hacerse exploraciones para descubrir minas, franca y libremente, en los terrenos libres, abiertos é incultos, bien sean de particulares ó baldíos.

§ único. No podrán hacerse exploraciones en los patios, jardines, huertas, solarés cercados de las casas ó habitaciones, en las poblaciones ó campos, sino por sus dueños ú otras personas autorizadas especialmente por ellos.

Art. 22. En terrenos de propiedad particular, cercados ó demarcados, que no estén comprendidos en el artículo anterior, se necesita para efectuar trabajos de exploración ó cateos, el permiso del dueño del suelo, y si la propiedad es proindivisa, de uno de sus dueños. Si el propietario negare el permiso ó se

encontrare ausente, sin tener representante en la jurisdicción, el interesado ocurrirá en solicitud del permiso, al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal por el órgano de la primera autoridad civil de la localidad, quienes no lo negarán, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en este artículo.

§ único. El interesado expresará en la solicitud su nombre, apellido y domicilio, y el del propietario y la situación del terreno donde va á practicar la exploración, y agregará á la solicitud una fianza responsable para pagar los daños y perjuicios que se ocasionen en la exploración ó cateo, á juicio de peritos, esto, en el caso de no haber avenimiento entre las partes interesadas.

Art. 23. En las concesiones mineras, estén ó no en explotación, no pueden hacerse trabajos para descubrir minas, salvo permiso especial del concesionario.

§ único. La prohibición establecida en este artículo no comprende el derecho á los caminos ó servidumbres de paso que otra mina ó barranco, en explotación ó no, tenga derecho á establecer ó que existan en las concesiones para facilitar la explotación.

Art. 24. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras á menor distancia que la de veinte metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero ú otra servidumbre pública ó privada, ni á menos de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva ó del dueño.

Art. 25. En cuanto á las poblaciones formadas cerca de las minas en explotación, la primera autoridad civil de la localidad otorgará los permisos necesarios para efectuar los trabajos á que se contrae el artículo anterior; siempre que de ellos no resulte grave perjuicio para la población.

Art. 26. La persona que quiera efectuar con exclusión de toda otra en un terreno dado, trabajos de exploración, deberá solicitar un permiso conforme al artículo 20, y éste no podrá concederse sino para una extensión de terreno de trescientas



hectáreas, poco más ó menos, y por un tiempo determinado que no excederá de cuatro meses, al término de los cuales se declarará caduco dicho permiso.

Quando se tratase de terrenos baldíos se solicitará el permiso del Ejecutivo Federal y en el permiso se determinarán los límites de los terrenos y el plazo concedido para la exploración, con exclusión de toda otra persona ó compañía.

Art. 27. Terminada la exploración, si el interesado hubiese descubierto algún mineral de los declarados minas en este Código, tomará dos muestras del filón, manto ó yacimiento, que no pesen menos de cuatro onzas cada una; y si el mineral fuese de oro corrido de aluvión, de cualquier clase de criadero, diez pepitas ó granos, y las presentará en presencia de dos testigos á la primera autoridad civil del Municipio ó Parroquia de la jurisdicción en que esté ubicada la mina.

Entregadas las muestras, hará constar en este acto delante de los dos testigos la clase de mineral y criadero, que juzga haber descubierto, y que las muestras son extraídas del lugar del descubrimiento, el cual debe determinarse por sus linderos y por su extensión aproximada, indicándose, además, los puntos de referencia más conocidos, y el nombre de los colindantes, si los hubiere. La manifestación á que se refiere este artículo deberá hacerse por el interesado, ó por quien lo represente, en papel sellado de la clase en que deban extenderse las representaciones y solicitudes, según la Ley respectiva del Estado.

Art. 28. El Jefe del Municipio ó Parroquia en el acto y sin excusa ni pretexto, so pena de destitución del empleo, imposición de una multa de mil bolívares á cuatro mil bolívares y el pago de los daños y perjuicios que se causen al interesado, salvo el caso de fuerza mayor ó caso fortuito justificado, y, en este caso, el comisario mayor del lugar, quien si fuere necesario nombrará un secretario para el acto, hará asentar en el libro respectivo, á presencia del interesado y los dos testigos una acta, según el Modelo número 1°

Seguidamente, se fijarán carteles en los lugares más públicos del Municipio ó Parroquia, de orden del Jefe Civil que digan: [Modelo número 2.]

Art. 29. La autoridad local estampará en el libro destinado al efecto el acta á que se refiere el artículo anterior, y entregará al interesado un ejemplar original de ella, firmado por dicha autoridad y su Secretario, los testigos y el interesado, y remitirá copia certificada del acta al Jefe del Distrito respectivo superior del Municipio ó Parroquia y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, acompañándole una muestra de las que entregó el interesado ó descubridor. La remisión debe hacerse por la estafeta, en pliego certificado, ó por expreso si el interesado paga los gastos que se ocasionen. Este expreso regresará con los recibos que entregará á la persona á quien corresponda.

Art. 30. Tan pronto como el Jefe Civil del Distrito á cuya jurisdicción corresponda el Municipio ó Parroquia en que se haya efectuado el descubrimiento y denuncia de la mina, reciba el ejemplar del acta respectiva, fijará en su despacho y en los lugares más públicos de la población, y por espacio de cuarenta días, carteles iguales á los ordenados en el artículo anterior, y publicará dicha acta en los periódicos oficiales del Distrito, si los hubiere, ó en los del lugar más cercano, ó en el periódico de mayor circulación de la localidad, ó de la localidad más cercana, por cuatro veces á lo menos, en el espacio de treinta días, desde la fecha del denuncia; debiendo agregarse al expediente un ejemplar de cada publicación. Sin pérdida de tiempo, el Jefe del Distrito remitirá á su vez, al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, en pliego certificado, copia exacta del expediente de denuncia.

Art. 31. El Jefe del Distrito como el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, harán copiar dicha acta en el libro de los registros de minas y acusarán recibo en el término de la distancia, en pliego certificado, á la autoridad que se la remitió, y lo avisarán al interesado.

Art. 32. Transcurridos los cuarenta días señalados en el artículo 30, y dentro de los quince días siguientes á dicho lapso el denunciante dirigirá al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, una representa-



ción, solicitando se le acuerde la posesión provisoria de la mina.

§ único. La solicitud anterior debe contener: el nombre, apellido y domicilio del solicitante, el carácter con que se presenta, la fecha del denuncia ante el Jefe Civil del Municipio ó Parroquia, la clase de mina que solicita y el nombre de ésta, los linderos del terreno donde se halla la mina, el número de hectáreas, ó el largo de los lados del cuadrado porque se opte y todas las demás determinaciones y particularidades que sean necesarias para dejar claramente definida la concesión solicitada.

Art. 33. Al recibir el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, la solicitud á que se refiere el artículo anterior, acusará recibo al interesado; y si consta que se han cumplido los requisitos establecidos por la presente ley y que ha transcurrido el lapso de cuarenta días, á que se refiere el artículo 30, y que no ha habido oposición justificada, ordenará al Jefe Civil del Distrito en que esté ubicada la mina, que proceda, en el término de ocho días, á dar posesión provisoria de ella al interesado.

Art. 34. El Jefe del Distrito, al recibir la orden del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, fijará, con tres días de anticipación el día y hora en que deban trasladarse al lugar donde está ubicada la mina, el Jefe Civil del Municipio ó Parroquia y demás personas que deban concurrir al acto de la posesión; y, en el término de la distancia, lo comunicará al Jefe del Municipio ó Parroquia, y, por su órgano, al Guardaminas, si lo hubiere, al interesado, á dos peritos nombrados por el mismo Jefe del Distrito, á los colindantes y decretará en este mismo acto y ordenará á la vez la entrega de la posesión de dicha concesión minera al interesado ó á su representante. (Circular Modelo número 3).

Los colindantes serán citados por boletas en que se exprese el número de hectáreas, los linderos, el nombre del denunciante y el día y la hora fijados. Los colindantes firmarán al pié de la boleta, ó harán firmar si no supieren hacerlo, y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se negaren á firmar las boletas y no

concurrieren, y si estuvieren ausentes y no se hicieren representar, á pesar de las publicaciones hechas en los periódicos oficiales ó de otro carácter, comprobadas que sean estas circunstancias con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de posesión en el cual se les tendrá por presentes.

§ único. Se autoriza á los Jefes de Distrito para nombrar accidentalmente, el Guardaminas en el caso de que no se haya hecho por el Ejecutivo Federal el nombramiento de Guardaminas de la Circunscripción.

Art. 35. Es obligación del Jefe del Municipio ó Parroquia hacer practicar la citación de que habla el artículo anterior, de modo que concurren los citados el día fijado al lugar del descubrimiento de la mina.

Si, por descuido ó por malicia, falta el Jefe del Municipio ó Parroquia al cumplimiento de este artículo, será penado con una multa de mil bolívares y la suspensión del destino que le impondrá el Jefe Civil del Distrito.

Art. 36. Si el Jefe del Municipio ó Parroquia, ó el Guardaminas tuviesen algún impedimento legalmente justificado que les impida cumplir la orden del Jefe del Distrito, para dar la posesión de la mina denunciada en el día y hora señalados por dicha autoridad, deberán participarlo oportunamente al Jefe del Distrito para que éste nombre los suplentes que hayan de hacer sus veces en aquel acto.

§ único. Dichos funcionarios son responsables de los perjuicios que sufra el interesado por consecuencia del retardo en el debido cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley para adquirir el derecho de posesión de una mina.

Art. 37. Se autoriza á los Jefes de Distrito para que en casos de excusa, por impedimentos físicos ú otras causas legales, nombren en calidad de suplentes interinos las personas que deben asistir al acto de posesión provisoria de una mina, en los casos de haber sido cumplidas las formalidades legales. También podrán nombrar Secretario interino en el caso de que el que actúa no pueda concurrir á aquel acto.



Art. 38. Reunidos é instalados en el sitio en que se efectuó el descubrimiento, el Jefe del Municipio ó Parroquia respectivo, el Guardaminas, el interesado, los dos peritos nombrados y los colindantes, si los hubiere, procederán al acto de la manera siguiente: el Jefe del Municipio ó Parroquia, acompañado de los peritos, demarcará los linderos y determinará el número de hectáreas ó el largo de cada lado del cuadrado, que ha solicitado el interesado para fijar su concesión minera; en cada ángulo hará colocar un poste de madera, conforme lo indica el artículo respectivo de este Código y designará el terreno de la concesión en un solo cuerpo, donde lo prefiera el interesado. Antes de verificar este trabajarán con el interesado los peritos y el Guardaminas y harán sacar muestras del filón, manto ó cantera, yacimiento ó criadero, del lugar de donde extrajo el interesado las presentadas, á fin de que hagan constar en el acta, de que se habla más adelante, si del examen y confrontación que de unas y otras han hecho, resulta claramente que allí existen minerales análogos ó idénticos á los de las muestras que presentó el interesado, y si, por consiguiente, son éstas extraídas de allí; pondrán también constancia en dicha acta de si el número aproximado de hectáreas ó el largo de cada lado del cuadrado que se pidió, está bien determinado y fijados los postes de que habla esta Ley. Hecho esto, el Jefe del Municipio ó Parroquia procederá, sin más demora, á levantar el acta de posesión y á cumplir lo dispuesto por esta Ley, formando con las actnaciones practicadas un expediente que se hará en papel sellado del Estado, de la clase correspondiente. [Modelo para el acto posesorio N° 4.]

Art. 39. El Jefe del Municipio ó Parroquia, terminado el acto posesorio; remitirá inmediatamente en pliego certificado, por la estafeta ó por expreso, á costa del interesado, si éste conviene, una copia certificada del acta de posesión al Jefe del Distrito y al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, los cuales acusarán recibo inmediatamente, y tanto el Jefe del Municipio ó Parroquia como las demás autoridades dichas, harán asentar cada uno de por sí, en el libro respectivo de

TOMO XXVII.—99

Registro de Minas, el acta de esa posesión en los términos siguientes:

Hago constar que hoy..... he recibido del Jefe del Municipio ó Parroquia (tal) copia certificada del acta por la cual se le dió posesión provisoria al señor/ó compañía..... de una mina que tiene (tal nombre), que es de tal mineral y que está ubicada en el Municipio ó Parroquia..... situada en el lugar..... bajo los linderos siguientes:..... que el concesionario optó por tantas hectáreas, ó un cuadrado con tantos metros de largo por cada lado, y firman el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal ó el Jefe del Distrito.

Art. 40. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, con vista del expediente que reciba del acto posesorio de que habla el anterior artículo, y hallando que se ha procedido conforme á lo prescrito en este Código, otorgará al interesado, dentro de treinta días después de haberse dado la posesión provisoria, un título provisorio de la concesión, por un año, el cual se extenderá en papel sellado del de mayor valor que se use en el respectivo Estado, Distrito ó Territorio Federal, y dará derecho al concesionario para explorar la mina como lo crea conveniente; para hacer levantar el plano topográfico correspondiente á una escala de un milímetro por dos y medio metros (1+2.500); de la concesión minera conforme á lo prescrito en esta Ley. El plano de la concesión, cuyo perímetro se determinará por líneas y ángulos rectos, especificará su situación, linderos, extensión y naturaleza del terreno, y la situación, dirección y naturaleza del filón, veta ó yacimiento ó criadero del mineral; certificándose en el plano de la pertenencia, por el Ingeniero ó Agrimensor que lo levante, la existencia del yacimiento mineral y determinando el lugar donde exista. Y, á este efecto, mensurada la concesión y verificado el plano por el Guardaminas y por un Ingeniero ó Agrimensor, el interesado remitirá el título provisorio, el plano de la concesión por triplicado, y copia del expediente respectivo al Ministro de Fomento, para obtener del Presidente de la República el título definitivo de la propiedad de la concesión minera con todos los derechos



y prerrogativas que le conceda la presente Ley. Dicho título se expedirá en el término de treinta días, si el expediente, el plano y el título provisorio se han hecho de conformidad con las prescripciones del presente Código. Cuando se advierta alguna falta se hará constar debidamente y se devolverá el expediente y el plano al interesado, á fin de que proceda á subsanarla en el término de sesenta días. Si el interesado subsanare dichas faltas, el título definitivo se le otorgará dentro de los quince días siguientes á la presentación de las nuevas diligencias.

Art. 41. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, otorgará el título provisorio de que habla el artículo anterior en los términos siguientes: (Modelo número 5).

Art. 42. El Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, respectivo, tan luego como expida un título provisorio remitirá al Ministerio de Fomento copia certificada de él.

Art. 43. Las diligencias de posesión de minas se harán á costa del interesado, quien deberá suministrar al Jefe del Municipio ó Parroquia, á su Secretario, al Guardaminas y á los dos peritos que deben intervenir en ello, los alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán pagar también, por vía de derechos, á cada uno de los cuatro funcionarios que se expresan: el Jefe Civil, el Secretario y los dos peritos, veinte bolívares por las diligencias practicadas para la posesión de cada concesión.

Se entiende incluida en las referidas diligencias, la demarcación aproximada que se haga de cada concesión; pero si dichas diligencias se anulasen por alguna omisión imputable á los funcionarios ó peritos, que intervinieren en ellas, deberán repetir gratis las diligencias, y si ya no les fuere posible repetir esto, devolverán al interesado los derechos que habían percibido, salvo fuerza mayor, que se probará legalmente.

Todas las diligencias y actuaciones de adquisición de minas, con excepción del título provisorio, se extenderán en papel sellado de la menor clase que tenga

la Ley respectiva del Estado; y en ellas se inutilizarán también las estampillas correspondientes de Ley.

§ único. Una sola persona puede obtener varias concesiones.

MODELO N.º 1.

Municipio ó Parroquia *tal* del Distrito *cual* del Estado ó Territorio *tal* ó del Distrito Federal.

Yo, N. N., primera autoridad civil de esta localidad, hago constar que hoy ..... á tales horas, se ha presentado ante mí el ciudadano X. X. (ó ciudadanos ó compañía) mayor de edad y vecino de *tal parte*, y acompañado de los testigos N. N. y N. N., y vecinos de este Municipio ó Parroquia, quienes certifican y dan fe de que el ciudadano (el solicitante ó su representado ó representante), con permiso (ó sin él) para su exploración, descubrió una mina conforme á la Ley, de la cual presenta y deposita en este Despacho bajo los números..... las muestras respectivas del filón ó veta, ó de oro corrido de aluvión, que parecen contener *tal* mineral; que estas muestras fueron extraídas de *tal* lugar, correspondiente á la jurisdicción de este Municipio ó Parroquia, que está bajo las siguientes demarcaciones:..... y tiene *tantas* hectáreas (si es de filón ó veta) ó un cuadrado de *tantos* metros por lado (si es de oro corrido de aluvión) poco más ó menos, porque opta el denunciante y, por consiguiente, queda hecho el denuncia legal del terreno para la posesión provisorio de la referida mina, á la cual da el descubridor el nombre *tal*, quedando así cumplido lo prescrito por el Código del ramo para los efectos legales y firman.

La autoridad local .....  
El interesado .....  
Testigo .....  
Testigo .....  
El Secretario .....



*Nota:* Cuando el denunciante no supiere firmar solicitará quien lo haga á su ruego.

MODELO N° 2.

Hoy día..... á *tales* horas, se ha presentado ante mí el ciudadano N. N., acompañado de los testigos N. N. y N. N., denunciando el descubrimiento de una mina libre, de *tal* mineral, en *tal* sitio y bajo las siguientes demarcaciones:.....

Para los efectos consiguientes se fija este cartel por el trascurso de cuarenta días.

El Jefe Civil

El Secretario

MODELO N° 3.

*Circular.*

X. X., Jefe del Distrito.... en cumplimiento de orden superior, y habiéndose llenado todo lo dispuesto en el Código de Minas para el denuncia y entrega de la posesión provisoria de la mina *tal*, denunciada por el ciudadano N. N., [ó quien lo represente legalmente], le ordeno á usted que en unión de su Secretario, del ciudadano N. N., Guardaminas, y de los ciudadanos ....., á quienes he nombrado peritos, se traslade al lugar donde está ubicada la mina, previa la citación anticipada de los colindantes respectivos, si los hubiere, en el perentorio término de ocho días, á contar de la fecha en que reciba este despacho; y, al efecto ordeno á usted que prevea todo lo conveniente para que asistan las personas nombradas y se cumpla todo lo dispuesto por la Ley para este acto posesorio, haciéndolo á usted responsable por la falta de cumplimiento de todo lo dispuesto.

[Fecha]

El Jefe Civil

MODELO N° 4.

Para el acto posesorio provisional:

N. N., Jefe del Municipio ó Parroquia....., acompañado de su Secretario, de N. N., Guardaminas, y de los ciudadanos N. N., nombrados peritos para este acto, y el ciudadano N. N., que ha pedido con las formalidades prescritas por la Ley la posesión provisoria de esta mina, titulada..... y con asistencia de los colindantes, [si están presentes y si no los hubiere, se hará constar] declaro solemnemente á nombre de la Ley y por disposición del Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, que habiéndose llenado todos los requisitos legales, pongo en posesión provisoria, por el término de un año, al ciudadano..... ó (compañía) de la mina que ha descubierto y que está comprendida bajo los linderos..... y que en cada ángulo que demarca la concesión minera se ha fijado un poste de madera, conforme al artículo 38 del Código de Minas; que el interesado ha optado por *tantas* hectáreas de terreno, ó por un cuadrado de *tantos* metros de largo por cada lado, poco más ó menos; que se han confrontado las muestras que presentó el interesado al hacer el denuncia respectivo de esta mina, las cuales son de la misma clase y condición de las que se encuentran en este sitio; y que, finalmente, no habiendo ninguna oposición legal, se declara en pacífica posesión provisoria de dicha mina al ciudadano N. N. para los efectos legales.

Firmamos tres de un tenor:

(Fecha).

El Jefe Civil del Municipio ó Parroquia,

El Secretario,

El interesado,

El Guardaminas,

Los peritos y los colindantes, si los hubiere



MODELO N° 3.

N. N.,

Presidente del Estado, Gobernador del Territorio [tal] ó del Distrito Federal,

Hace saber:

Que el ciudadano N. N. ha descubierto una mina de tal mineral, materia explotable, según el Código de Minas vigente, denunciada con tal nombre, situada en tal jurisdicción, del Municipio ó Parroquia tal, del Distrito tal; y que habiendo ocurrido á este Despacho, y denunciado su descubrimiento con todas las circunstancias que lo determinan, y llenos como están los requisitos legales, con vista del informe pericial del acto de posesión previsoria á que se refiere el Título III, Artículo 33 del Código de Minas vigente, vengo en concederle título provisorio al descubridor N. N. que le da derecho á la mina referida que está comprendida bajo las siguientes demarcaciones:.....

El presente título dá al descubridor los derechos á que la Ley se refiere en el Código de Minas vigente, por el término de un año, á contar de la fecha en que le fué entregada la concesión en posesión previsoria, conforme á la Ley, y además, derecho perfecto al concesionario para que con el plano respectivo de dicha concesión minera, levantado por Ingenieros ó Agrimensores, ocurra ante el ciudadano Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo y conforme con lo dispuesto por este Código, á solicitar y recibir el título definitivo que le da la perfecta posesión de dicha propiedad minera, conforme á las prescripciones legales.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado ó Territorio tal ó del Distrito Federal á... ..

TITULO IV.

DE LA OPOSICIÓN.

Art. 44. Se entiende por primer denunciante de una mina y con derecho indiscutible para obtener la propiedad de ella, el primero que haya hecho el denuncia y presentado las muestras de que habla este Código bajo las formalidades prescritas en él, salvo decisión le-

gal en contrario. Caso de discusión en el momento del denuncia, las muestras se compararán y se probará su identidad, examinándolas con las del lugar de donde hayan sido extraídas, en el mismo filón, manto, yacimiento ó criadero de oro corrido, respecto á su calidad y condiciones, practicándose los ensayos ó experticias de ellas.

Art. 45. La oposición puede hacerse de palabra en el acto de presentarse el descubridor efectuando el denuncia, ó por escrito en cualquier día antes del señalado para el acto de posesión. En el primer caso, la autoridad ante quien se hace el denuncia estampará una diligencia en el Registro que al efecto llevará, la cual firmará el funcionario público junto con las partes.

Art. 46. Introducido el escrito ó estampada la diligencia de oposición, desde la fecha siguiente corre un lapso de quince días para que las partes demuestren ante el Guardaminas ó el funcionario que lo reemplace, quién tiene mejor derecho, debiéndose decidir la incidencia el último día.

La parte que no se conformare con esa decisión tiene el recurso de apelar dentro del plazo de cinco días para ante el Inspector Técnico, quien decidirá en el curso de quince días después de recibidos los autos; y si aun no se conformare una de las partes, podrá recurrir en última instancia al Ministro de Fomento; pero en ningún caso se paralizarán las diligencias que establece este Código, para la adquisición de minas, y, en definitiva, será dueño del descubrimiento el que obtuviere la última sentencia favorable, en caso de apelación de la primera.

Si la oposición no versare sobre propiedad en el descubrimiento, sino que se fundare en derechos de otra naturaleza ya adquiridos, el que se crea perjudicado con la decisión en el procedimiento administrativo dicho, podrá aducir sus derechos en juicio ordinario ante los Tribunales.

Art. 47. Los dueños de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión provisional cuando en la medida se comprenda el todo ó parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde que se sustanciará y decidirá según las prescrip-



ciones del Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión.

§ único. En el caso á que se contrae este artículo, quedan citadas las partes para ante el Juez competente, debiendo dentro de ocho días y el término de la distancia, formular la petición de deslinde la opositora.

## TITULO V.

### DEL TÍTULO DEFINITIVO.

Art. 48. El Ministro de Fomento, en vista del título provisorio que expida el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, del expediente y planos respectivos de la concesión y, encontrando que se han llenado las prescripciones del presente Código, hará extender el título definitivo, en un Sello Nacional de cien bolívares y estampillas por valor de cuarenta bolívares.

Este título será autorizado con la firma del Presidente de la República, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, y se tomará razón de él en el Registro correspondiente.

Art. 49. Expedido el título definitivo, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan dos copias certificadas de él, agregándose á cada una de ellas un ejemplar del respectivo plano de la concesión, de las cuales una quedará en el Archivo del Ministerio y la otra se remitirá á la Inspectoría Técnica de Minas de la República. El título original se entregará al interesado junto con el tercer ejemplar del plano, el cual llevará una certificación de la Dirección correspondiente, en que se haga constar que fué el presentado en solicitud del título definitivo.

Art. 50. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención de los títulos provisional y definitivo, y de las copias mandadas á practicar por el artículo anterior, serán de cuenta del interesado.

Art. 51. El título definitivo será protocolizado en la Oficina de Registro de la jurisdicción de la concesión minera.

## TITULO VI.

### OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

Art. 52. Las compañías que se formen para explotación minera, son sociedades civiles y sujetas á la jurisdicción civil de la República.

Art. 53. Las sociedades anónimas, en comandita simple ó por acciones, ó colectivas, que se formen con el objeto de explotar una concesión, se constituirán conforme á las prescripciones del Código de Comercio sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Art. 54. Las personas naturales domiciliadas en el extranjero que quieran explotar las pertenencias á que se refiere esta Ley, deberán, antes de dar comienzo á sus trabajos, constituir legalmente un Agente ó apoderado con todas las facultades necesarias, que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan con el País. El poder del Agente deberá registrarse siempre en la Oficina de Registro Público, en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo y publicarse íntegramente en el periódico oficial ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el Registro.

Art. 55. Las propiedades, derechos y acciones que las personas naturales domiciliadas en el extranjero tengan en la República, responderán directamente de los operaciones y transacciones que en lo relativo á su giro practiquen sus agentes en Venezuela.

Art. 56. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimiento de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcciones de edificios, tienen hipoteca sobre la concesión. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 57. Los concesionarios, deben determinar en el terreno, á sus costas, los límites de sus concesiones, dentro de los seis meses siguientes á la expedición del título provisorio.





Los límites de las concesiones deben determinarse en los ángulos con postes de mampostería ó botalones de madera de corazón de sesenta y cinco centímetros de circunferencia, cuando } menos, y debiendo tener cada poste las iniciales del concesionario.

Art. 58. Los concesionarios, una vez que hayan establecido los postes ó botalones á que se refiere el artículo anterior, darán aviso á la primera autoridad civil de la localidad ó al Guardaminas para que verifiquen si se han cumplido las prescripciones del citado artículo, é informen del resultado de su inspección á quien corresponda.

Art. 59. Al notar el dueño de una concesión que falta algún poste ó botalón, deberá reponerlo inmediatamente, y en cada año desmontará las picas divisorias ó que formen el perímetro de la concesión.

Art. 60. Los concesionarios que dejaren de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares que hará efectiva la respectiva oficina de Recaudación, inmediatamente que el Guardaminas comunique la infracción. Este y aquella avisarán oportunamente al Ministro de Fomento todo lo ocurrido en el particular.

Art. 61. Dentro del lapso de dos años, que se contarán desde el día en que se expida el título definitivo, deberá el concesionario poner en explotación la mina, debiendo comprobarse tal circunstancia, ante el Ministerio de Fomento, por medio de una certificación que expedirá el Guardaminas. Si trascurridos los dos años no hubiere comenzado la explotación de la mina, el concesionario pagará al Gobierno Nacional, en calidad de multa, la suma de cinco mil bolívares, la cual le dará derecho á una prórroga de dos años que se empezará á contar desde el vencimiento de los dos primeros. Caso de que esta multa no se pague dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los dos primeros años, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, declarará la caducidad de la concesión, debiendo publicarse en la *Gaceta Oficial* la Resolución que á este efecto recaiga.

Si durante la prórroga de dos años que adquiere el interesado con el pago de la multa, tampoco se pusiere la mina en explotación el Ejecutivo Federal la declarará caduca.

Para que una mina se considere en explotación se requiera que, por lo ménos, diez trabajadores estén diariamente empleados en su laboreo.

Si los trabajos de explotación de una concesión minera se suspendieren por espacio de un año consecutivo, ó en intervalos de más de un mes, que sumados representen el mismo lapso de un año, caducará igualmente la concesión, lo cual se hará constar de la manera indicada en la primera parte de este artículo.

Para los lapsos de que trata este artículo, se concederá un tiempo igual al que se haya perdido por fuerza mayor ó caso fortuito legalmente comprobado.

Art. 62. Declarada la caducidad de la concesión minera, conforme á lo establecido en el artículo anterior, el Ministro de Fomento hará poner en el libro en donde se escriben los títulos definitivos una nota marginal que así lo exprese, y, á los mismos fines, le dará parte al Registrador en cuya oficina se protocolizó el título. Igual participación se hará al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal á cuya jurisdicción pertenezca la mina.

Art. 63. Además de los casos de caducidad establecidos en este título, las personas que solicitaren una concesión minera perderán *ipso jure*, su derecho á obtener el título provisional ó el definitivo, según el caso:

1° Si espiraren los quince días de que trata el artículo 32 sin que el descubridor de la mina ó su concesionario se haya dirigido al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal en solicitud de la posesión provisoria.

2° Si pasaren treinta días después de dada la posesión provisoria sin que el interesado haya solicitado el título provisional conforme al artículo 40.

3° Si se venciere un año á que se refiere el artículo 40 sin que el interesado hubiere solicitado del Ministerio de Fomento el título definitivo; y



4º Si el interesado no subsanare dentro del lapso señalado por el artículo 40 las faltas que el Ministerio hallare en el expediente y plano de la concesión y no obtuviere en dicho caso el título definitivo en el término indicado en la parte final del mismo artículo:

La pérdida de los derechos á que se contrae este artículo, se efectuará sin necesidad de Resolución especial del Ministerio de Fomento.

§ único. Se declarará caduca de hecho y de derecho la concesión minera que no haya pagado por espacio de seis meses los impuestos á que se refiere el Título X de este Código. El Ministerio de Fomento hará la declaración correspondiente la cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 64. Las concesiones caducas y los derechos que se pierdan conforme á este Título, pueden ser nuevamente adquiridos por su primitivo concesionario siempre que se llenen los requisitos establecidos en este Código y que el solicitante pague al Gobierno Nacional la cantidad de cinco mil bolívares. Los nuevos concesionarios de las concesiones caducas, no podrán vender al concesionario primitivo ó á sus herederos las concesiones caducas que hayan obtenido.

## TITULO VII.

### DE LA MANERA DE ORGANIZAR LOS REGISTROS DE MINAS EN LAS OFICINAS PÚBLICAS.

Art. 65. El Jefe del Municipio ó Parroquia llevará un libro para anotar los denuncios que se hagan ante él, conforme á lo dispuesto en el artículo 27.

Este libro estará empastado y arreglado de tal manera que no sea fácil ni agregarle ni quitarle una ó más fojas y será foliado y rubricado cada folio por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal, los cuales pondrán además en la primera página de cada libro una diligencia, suscrita por ellos en que conste el número de folios que contiene, y que ha sido cada uno rubricado por ellos.

Art. 66. La anotación de que habla el artículo anterior se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda al asiento, debiéndose empézar por la unidad y seguirse un orden ascendente y riguroso.

Luego se escribirá la fecha, expresando la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá el asiento correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 27, según las indicaciones que haga el denunciante.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura, ni interlineaciones. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pié por medio de una nota en que se exprese la palabra ó frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último, se firmará la diligencia por el Jefe de Municipio ó Parroquia, por el denunciante, los dos testigos y el Secretario. Si el denunciante no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de habérsele leído la diligencia por la persona que haya escogido para firmar á su ruego.

No se admitirán testigos que no sepan firmar.

Art. 67. Inmediatamente que se haga el denuncia, de que habla el artículo 27, se extenderá por el Secretario la diligencia á que se refiere el artículo anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se expedirá el ejemplar original y las copias certificadas de que habla el artículo 29, entregándose el original al denunciante, y remitiéndose copia de las copias al Jefe del Distrito respectivo y otra al Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal para los efectos de la Ley.

Art. 68. La fecha de la partida respectiva del libro mencionado se considerará como la fecha del descubrimiento de la mina y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento, salvo decisión legal en contrario.

Art. 69. Las diligencias que se están en el libro de que habla el artículo 65 se presumen auténticas, á menos que aparezcan con enmendaturas, interlineaciones ó raspaduras que alteren el



sentido de la partida, tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total ó parcial de la diligencia. Esto sin demorar ni trastornar el curso del descubrimiento y posesión provisoria de él, ó del denuncia, pues al fin será responsable de las costas, daños y perjuicios, el que sea culpado del error ó inconveniente que los ha motivado.

## TÍTULO VIII.

### BARRANCOS.

Art. 70. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida para la explotación del oro corrido de aluvión en cualquier clase de criadero ó yacimiento.

Art. 71. En las investigaciones de minas por el sistema de barrancos ó socavones para explotar el oro corrido de aluvión no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierto, esté ó nó en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho á conservar y celar dentro de su pertenencia, una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolla la veta.

Art. 72. La explotación á que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado del oro corrido de aluvión, en batea; y como en estas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, canteras ó sean fragmentos de vetas y otros minerales explotables ó que puedan ripiarse ó chancarse por medio del mortero ó á la mano, el dueño del barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales con excepción de las vetas definidas ó filones que no puedan adquirirse sino por el procedimiento que pauta este Código.

Art. 73. El sistema de exploración y explotación por barranco, podrá emplearlo toda persona hábil para contratar y que trabaje para descubrir minas en el subsuelo, sin más restricciones que las establecidas en el presente Código.

Art. 74. No pueden emprenderse trabajos por el sistema de barrancos, en el

recinto de las poblaciones y caminos públicos, ni en los edificios, acueductos, estanques, plantaciones y jardines, ya sean públicos ó privados, entendiéndose que esta prohibición se limita á un radio de cien metros de las cosas aquí especificadas.

Art. 75. Cuando se descubra una pinta de oro corrido de aluvión, el Guardaminas, acompañado de la primera autoridad civil del lugar, se constituirá en el punto del descubrimiento, y después de una inspección ocular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, establecerá el orden en los trabajos, con el fin de que los mineros no se perjudiquen unos á otros, á cuyo efecto hará las demarcaciones correspondientes por medio de postes de madera, que encierran la cantidad superficial de cien metros cuadrados para cada barranco que vaya á trabajarse.

Un solo individuo puede tener varios barrancos.

Es aplicable á la explotación por el sistema de barrancos el artículo 12 de este Código.

Art. 76. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer explotaciones de la especie que fueren, excepción hecha de los barrancos, en las minas de veta en terrenos de la Nación ó Egidos y terrenos de particulares ó de pertenencias mineras, los exploradores están obligados á cegar convenientemente las excavaciones que hicieren antes de abandonarlas, pudiendo ser compelidos á ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción con multas ó arresto, según el caso.

## TÍTULO IX.

### AGUAS PARA LAS MINAS.

Art. 77. Quien quiera que haga el denuncia de que habla el Título III, artículo 27, adquiere derecho á tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, siempre que el descubrimiento esté en terrenos baldíos ó egidos, en los términos detallados en el presente Título.

En las concesiones de oro corrido de aluvión entra siempre el curso de las aguas, sin perjuicio de los derechos de tercero, legítimamente adquiridos.



Art. 78. El denunciante de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos para tomar el agua necesaria para su establecimiento y para las personas dependientes de él á juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo y aunque no haya tenido la mina en laboreo, siempre que en este último caso no haya sido declarada caduca la concesión; y aunque para hacer efectivo dicho derecho sea preciso suspender los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

Art. 79. Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de hacerse el denuncia.

Art. 80. Todo denunciante de una mina tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores á los que hayan denunciado minas antes de la ocupación de las aguas y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas. En este caso, los que denuncian minas después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho á tomarlas, sino en caso de que la haya sobrante en los depósitos ó cursos existentes.

Art. 81. Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar á los de los terrenos de la superficie, que hubiesen encontrado ahí cuando el denuncia ó denuncios, del agua necesaria para sus familias, sus animales y cualquiera especie de máquinas que tengan es abledidas, ó comenzadas á establecer y el riego de sus sementeras; y sólo tendrán derecho á los sobrantes de las aguas para los usos dichos, los que vinieren á establecerse como dueños de la superficie después. Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueductos que estén establecidos sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población, caserío, predio ó maquinaria de un tercero.

Art. 82. Si entre los dueños de minas o corriere diferencia, por cuanto unos pre-

tendan que hay aguas sobrantes en un depósito ó corriente cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de tres peritos nombrados, uno por cada uno de los interesados y otro por el Jefe Civil del Distrito.

Art. 83. Cuando sea preciso decidir si en un depósito ó corriente hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separada la que pertenece á los dueños de las minas denunciadas con anterioridad.

Art. 84. El derecho que se concede por los artículos 81 y 82 del sobrante de las aguas, no puede ser negado en manera alguna por los mineros ó industriales anteriores, á menos que sea para dar ensanche á sus establecimientos primitivos, dentro de la extensión de su concesión y su propiedad minera.

Art. 85. Las diferencias que ocurran sobre las aguas entre mineros y los dueños de terrenos, ó los que gocen de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma prescrita en esta Ley.

Art. 86. Si se denunciare una mina que no pueda en absoluto ser laborada sino con el agua con que se labora otra denunciada antes, el nuevo denunciante tendrá derecho á tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca á su costa á la mina anterior otra agua suficiente para el laboreo de ella.

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que conservar, ya por la calidad del terreno que atraviere, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

Art. 87. Si el dueño de un establecimiento superior suspendiese los trabajos de las minas, conservando la propiedad de ellas, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere conducido, pagándole previamente, el valor de dicho uso, á juicio de peritos, y debiendo conservar á su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso, en ningún caso, derecho alguno á la propiedad de él.



En este caso el dueño de la mina superior tiene derecho también á que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa indemnización, previamente, á juicio del Jefe Civil del lugar donde está situada la mina.

Art. 88. El derecho á las aguas se traspaşa y se pierde con el de las minas, y vuelve como éstas á su calidad de comunes ó pasa al que adquiriera la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; á no ser que el vendedor de una mina las necesite para otra de su propiedad y que al tiempo de verificarse la venta, exceptúe, expresamente el agua.

Art. 89. En el caso de que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva; tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida á su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente á las disposiciones de este Título.

Art. 90. En el caso de que una concesión minera caduque conforme á esta Ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera, el agua que servía á la mina caduca, siempre que la necesite, sin que la nueva acusación de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, á no ser que esté vacante al tiempo de dicha acusación.

Art. 91. Los que adquieran minas en la parte superior de los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que á éstos sirven, con tal que vuelvan al cauce común antes del punto en que los dueños de los establecimientos inferiores las tomen para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

Art. 92. El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas, aguas que viertan sobre las inferiores, después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste á conducir los aguas expresadas por

un cauce especial, hasta salir mas abajo del punto donde se puede causar un perjuicio.

Art. 93. Si no fuere posible dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose la indemnización, en caso necesario, por tres peritos, nombrados uno por cada uno de los interesados y otro por el Jefe Civil.

Art. 94. En cuanto á la servidumbre é indemnizaciones á que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se observará lo dispuesto en esta Ley.

## TITULO X.

### IMPUESTOS Y FRANQUIAS

Art. 95. Es de libre aprovechamiento, cuando no hubiere sido adjudicado por concesiones del Ejecutivo Federal, el oro corrido de aluvión en cualquiera clase de criadero ó yacimiento que se encontrare en los lechos de los ríos y terrenos baldíos; esto, mientras que la explotación se haga con bateas, declarándose exonerado de todo impuesto este sistema de explotación.

Art. 96. Toda concesión minera, de veta ó filón, de la naturaleza que sea, pagará como impuesto de minas, dos bolívares anuales por cada hectárea, sea que la superficie pertenezca á la Nación ó á particulares, y si estuviere en explotación pagará, además, tres por ciento sobre el producto bruto de la mina.

Las concesiones mineras de oro corrido de aluvión, en cualquiera clase de criadero ó yacimiento que se encuentren, pagarán diez por ciento sobre el producto bruto de la explotación; y, además, el impuesto de minas de dos bolívares anuales por hectárea, sea que la superficie pertenezca á la Nación ó á particulares.

Art. 97. Los impuestos de que habla el artículo anterior, deberán pagarse mensualmente, en dinero efectivo, en la aduana más próxima á la circunscripción minera en que esté ubicada la mina ó en cualquiera Oficina Nacional de recaudación, cuando así lo dispusiere el Ejecutivo Federal. Si la concesión estuviere situada en el Distrito Federal, los impues-



tos se pagarán en la Tesorería Nacional. La oficina en que se efectúe el pago otorgará un recibo por duplicado debiendo el interesado remitir al Ministerio de Fomento uno de los ejemplares de dicho recibo, en comprobación de haber satisfecho el impuesto. Si los interesados no remitiesen el referido duplicado á dicho Ministerio, éste no reputará válidos los pagos que hubieren efectuado.

Los Guardaminas ó quienes los representen, y en su defecto la primera autoridad civil de la localidad, cuidarán de que se hagan efectivos dichos impuestos.

Art. 98. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la protección que se deba dar á las Empresas mineras para el desenvolvimiento de la industria en el país, podrá exonerar de derechos arancelarios, siempre que lo crea conveniente, la introducción de las maquinarias, útiles y énseres, que se necesiten para el desarrollo de dichas empresas; y toda clase de materias explosivas y sus accesorios. Estas últimas, sometándose á las disposiciones y leyes vigentes sobre la materia; debiendo los dueños de minas construir polvorines, á diez metros de profundidad por lo menos, cuyos techos deberán llegar un metro más abajo de la superficie y deberán establecerse, por lo menos, á quinientos metros de las poblaciones ó centros mineros á fin de evitar todo peligro. También podrá exonerar de derechos el acero octógono para barrenos.

Art. 99. La concesión minera, su superficie, edificios, máquinas y sus demás dependencias y anexidades, responderán en primer término del cumplimiento del pago de los impuestos establecidos en esta Ley; y por el pago de los derechos de introducción que hayan causado las importaciones exoneradas de conformidad con el artículo anterior, cuando no se hubieren destinado á la explotación de las minas los efectos introducidos, ó cuando las minas no se hubieren puesto en explotación en el término prescrito por la Ley.

## TITULO XI.

### DE LAS CONDICIONES PARA EL LABOREO DE LAS MINAS.

Art. 100. Cada Estado de los que componen la Unión, cada Territorio Federal, así como también el Distrito Federal, constituya una circunscripción minera, subdividida en tantos Distritos mineros, cuantos sean los que componen el Estado ó Territorio ó Distrito Federal.

Art. 101. Los dueños ó administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se efectúan, de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofocuen por la aglomeración ó retención de gases ó demiasmas, ó por las filtraciones ó acumulaciones de agua.

Art. 102. Los concesionarios están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderamientos y muros de desmontes, según lo exija la blandura ó consistencia de la roca ó naturaleza del criadero.

Art. 103. Si por no tener el dueño de una explotación de minas debidamente habilitados los trabajos de desagües, alguna mina ajena enfiere perjuicios, estará obligado á repararlos, según la estimación que de ellos hagan tres peritos nombrados, uno por cada uno de las partes, y otro por el Jefe Civil de la localidad.

Art. 104. Las escaleras colocadas en los piques, ó tiros, ó barrancos para el tránsito, tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Art. 105. Si los trabajadores tuvieran que bajar á las minas por pique, en carros, jaulas ó tinas los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 106. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas á uno ó más individuos, se les pagará á los interesados sus perjuicios; y caso que no se entiendan las partes en el monto de ellos, se fijará por tres expertos, nombrados en la misma forma que se indica en el artículo 103.



Art. 107. Las compañías mineras están obligadas á llevar sus libros en castellano y con arreglo á las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

## TITULO XII.

### DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 108. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, el cual montará, por cuenta del Gobierno Federal, una oficina en toda forma que contenga los planos topográficos, planos subterráneos ó mineros y planos geológicos de las circunscripciones ó Distritos, una colección de todos los minerales que se exploran y explotan, como también los aparatos y reactivos de ensayar minerales; visitará las demarcaciones ó Distritos mineros que fueren creándose, siendo de su obligación levantar la carta geológica y mineralógica de cada uno de ellos, con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacerse.

Siempre que el Ejecutivo Federal lo juzgare conveniente, este empleado visitará las minas de la República que estén en explotación, y tomará nota circunstanciada de los métodos que se empleen para el laboreo subterráneo y de los ensayos de los diversos minerales, debiendo redactar un informe correspondiente á cada circunscripción, que exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en bien de la industria minera. Mientras ejerza el empleo, no podrá ser empresario, ni adquirir ninguna especie de derecho en las minas de la República, sea cual fuere la naturaleza de éstas.

Art. 109. El Inspector Técnico de Minas tendrá un libro especial, según lo prescribió en este Código, donde llevará un registro numerado de todas las concesiones mineras en descubrimiento, exploración y explotación, de las concesiones caducas, con los nombres de sus dueños primitivos ó actuales, el lugar de su situación y demás indicaciones relativas á ellas. Igualmente conservará las copias certificadas que se le envíen de los títulos expedidos y de los planos correspondientes; hará el plano general de todas las concesiones mineras adjudicadas en

la República y el catastro de esas propiedades.

Art. 110. El Director ó representante de una mina deberá poner á disposición del Inspector Técnico los medios y modos necesarios, cuando los solicite, para inspeccionar los trabajos de ella. Deberá, asimismo, exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir para formar completo conocimiento de la explotación.

También pondrán á disposición del empleado que designe el Ejecutivo Federal ó del Guardaminas, sus libros de cuentas para verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos mensuales. Si por el examen de los dichos libros se comprobare que alguna empresa está defraudando el Tesoro Público, los inculcados de fraude pagarán una multa diez veces mayor que el fraude cometido y serán, además, puestos á disposición de los Tribunales ordinarios para el juicio correspondiente.

El Director ó representante de la explotación minera pasará mensualmente al Guardaminas, y éste cuidará de que así se haga, un informe detallado en que se exprese: la cantidad de oro producido: número de toneladas de ganga trituradas ó beneficiadas: número de obreros empleados y su nacionalidad: número de toneladas de carbón de piedra consumidas ó caballos, ó hora de energía eléctrica empleados; costo de luces y dinamita gastada. Este informe lo pasarán los Guardaminas al Ministro de Fomento después de que lo hayan verificado con los libros de la empresa, para que sea conservado en el archivo del Inspector Técnico de Minas y sirva de base para el servicio estadístico de este ramo de la riqueza territorial; y para que sirva también de comprobante en la verificación de las cuentas presentadas para el pago del impuesto.

Art. 111. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Inspector Técnico, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones puedan estar comprometidas por cualquier motivo, el mencionado funcionario dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de reclamación se oirá á tres ó más Ingenieros, nombrados por



la primera autoridad civil del lugar, á costa de los interesados, debiendo dicho funcionario, de acuerdo con la opinión del mayor número de Ingenieros que oiga, resolver la reclamación en el menor tiempo posible.

- Cuando el Inspector Técnico de Minas no tuviere manifiestamente razón, será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado al dueño de la mina por razón de las medidas que hubiere dictado; mas, si del informe de los Ingenieros resultare que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisional de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

Art. 112. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada circunscripción minera un Guardaminas, y, en caso de no haberlo, se nombrará provisionalmente, por la primera autoridad civil del Distrito un perito competente en minas para que cuide del cumplimiento de esta Ley.

Art. 113. El Inspector Técnico de Minas y el Guardaminas, deberán intervenir, además, en las demarcaciones de concesiones ó pertenencias cuando haya motivo para dudar de la exactitud de sus demarcaciones, y en todos aquellos actos y reclamaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad de la Nación sobre las minas, ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 114. Para ser Inspector Técnico de Minas se necesita ser Ingeniero y químico graduado; para ser Guardaminas se necesita ser mayor de edad y tener conocimientos prácticos que comprobará ante el Inspector Técnico de Minas.

Los nombramientos de Inspector Técnico y Guardaminas competen al Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Fomento. El Inspector Técnico estará á las órdenes inmediatas de dicho Ministerio, residirá en la capital de la República y gozará del sueldo que le asigne la Ley de Presupuesto, siendo sus gastos de viajes sufragados por el Ejecutivo Federal.

Art. 115. Los Guardaminas gozarán de la asignación mensual de trescientos bolívares y tendrán derecho á cobrar los emolumentos siguientes:

Por asistir al acto de posesión definitiva de cada mina, cien bolívares.

Por conocer y dictar sentencia en un juicio administrativo de oposición, ciento cincuenta bolívares.

Por verificar, sobre el terreno, el plano de cada concesión y visar tres ejemplares de él, sesenta bolívares.

Por intervenir en la demarcación de una mina y en todos aquellos actos y reclamaciones de dichas concesiones, que puedan afectar derechos tanto de la Nación como de particulares, cien bolívares.

Por certificar que una mina se encuentra en explotación, cien bolívares.

Por intervenir en las dificultades que se susciten entre los trabajadores y los dueños de las minas y velar por los intereses de ambas partes, diez bolívares diarios, mientras se requiera su intervención en el asunto.

Además, para cada diligencia en que deba intervenir el Guardaminas se le suministrarán, por el interesado, los alimentos y caballería necesarios.

Art. 116. En los casos de dificultades con los trabajadores, el Guardaminas inquirirá las causas de ellas y, si amistosamente no pudiese allanarlas, se cometerá á velar por los intereses de ambas partes, y cuando sea necesario, para la conservación del orden público en la mina y su vecindario, solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, la cual deberá dárselo.

Art. 117. El Ejecutivo Federal establecerá en la capital de la República una escuela de minas, en la cual se enseñarán todas las materias consiguientes á ese ramo y conducentes á formar buenos Ingenieros de Minas, que propendan eficazmente al desarrollo de esta industria.

## TITULO XIII.

### POLICÍA DE LAS MINAS.

Art. 118. En los Distritos mineros, la policía que dependa de las autoridades del Estado, Territorio ó del Distrito Federal, estará en el deber de prestar apoyo inmediato al Inspector Técnico y á los Guardaminas, siempre que lo soliciten, para el cumplimiento y ejecución de las funciones que tienen atribuidas.





Por regla general, las minas deben explotarse conforme á los preceptos del arte y de modo que garanticen la vida de los peones y operarios, conformándose, en cada caso especial, á las disposiciones que dictare la Superintendencia y sin prescindir de lo siguiente:

1° Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior, para la ventilación y para la extracción de los materiales, lo mismo que para la fácil entrada y salida de los trabajadores.

2° Cuando la entrada y salida haya de hacerse por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de cinco eu cinco metros, que se comunicarán entre sí por escaleras; pero de modo que al pié de cada una tenga un descanso por donde no pueda pasar una persona ú objeto que por ella ruede.

3° Cuando las labores se hagan en terrenos deleznales ó flojos, deberán, además, asegurarse con maderas que de tiempo en tiempo se revisarán para reponerlas, cuando lo exija la solidez que aquéllas deben tener.

4° Los pilares naturales que sirven para el sostenimiento de una mina, no podrán quitarse sino á condición de reemplazarlos con otros artificiales, capaces de sustituir los naturales.

En los trabajos de explotación de minas, se dividirá el día de veinticuatro horas, en tres guardias, así: de 6 a. m. á 2 p. m.; de 2 p. m. á 10 p. m.; y de 10 p. m. á 6 a. m., empleándose en cada una de esas guardias el número suficiente de trabajadores, caporales y directores, los cuales deberán ser hombres y en ningún caso mujeres ó niños menores de quince años.

Art. 119. Queda prohibido á los mineros poner barrenos ó tiros en roca ó ganga, agujeros ú hoyos, que hayan sido antes cargados ó tirados.

Queda prohibido á los mineros que trabajan en galerías ó niveles, túneles ó socavones, cruceros, chiflones y estopes, limpiar sus respectivos puéstos, lanzando el mineral á un nivel inferior, sin dar anticipado aviso á los obreros que se encuentren en él.

Los toques de ordenanza en una mina para anunciar que debe pasarse la tina

ó carro, subir mineral ó bajarlo y anunciar que sube ó baja alguna persona, ó que ha habido alguna desgracia en la mina; se indicarán por medio de un timbre, colocado en la parte superior del pozo ó tiro y del cual penderá un alambre que pasa por las distintas plataformas, colocadas en las labores de tránsito. Estas señales son: una sola campanada, indica que debe pararse la tina ó carro; dos golpes de campana, es señal de bajada; tres golpes es señal de subida; cuatro campanadas, significa que debe subirse ó bajarse lentamente y con precaución; y cinco golpes de campana, denotan aviso de haber ocurrido desgracia ú otro accidente grave en la mina.

Queda prohibido en absoluto la entrada ó bajada á las galerías ó excavaciones y demás labores mineras, lo mismo que á los molinos y máquinas de beneficio, á todo el que no sea dueño, director del trabajo ó jornalero, salvo permiso de la empresa.

Se exceptúan el Inspector Técnico de Minas y el Guardaminas de la respectiva circunscripción, quienes pueden entrar siempre que lo juzguen conveniente.

Art. 120. La policía en las minas corre á cargo del Director de la mina, pero su autoridad no se extenderá más allá de los límites de su concesión minera y, para proceder, pedirá auxilio á las autoridades territoriales, que lo prestarán en obsequio del buen servicio de las minas, y podrá ocurrir á las autoridades de la localidad en todo caso en que el procedimiento no esté comprendido en la esfera de sus facultades.

Las minas están sujetas á facilitar la ventilación de las contiguas que lo necesiten, y á permitir el paso subterráneo de las agnas cuando esto sea indispensable, lo cual presupone indemnización de perjuicios, á justa regulación de peritos.

Las servidumbres de que se ha hablado se entienden establecidas para los trabajos subterráneos, pues en cuanto á las servidumbres en la superficie regirán las disposiciones de este Código.



## TITULO XIV.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Ningún traspaso de concesión minera podrá efectuarse, ni será válido, sin previo permiso del Ejecutivo Federal; y bajo ningún concepto podrán hacerse traspasos á Gobiernos ó Estados extranjeros, ni ser éstos admitidos como socios, siendo nula y de ningún valor cualquier estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego de derecho.

Art. 122. Los Registradores de los Distritos donde estén ubicadas las concesiones, inmediatamente que registren los títulos definitivos, enviarán, oficialmente copia certificada de ellos al Ministro de Fomento y al Inspector Técnico de Minas.

Art. 123. El Ministro de Fomento por medio del Director de la Riqueza Territorial, hará establecer un Registro, en libros especiales, donde se anotará el nombre de la persona que haya adquirido una concesión, el Distrito, Municipio ó Parroquia del Estado, Territorio ó Distrito Federal, donde esté ubicada, la fecha en que fué dada la posesión, el nombre que se le haya dado á la mina, los linderos que la encierren y las dimensiones, número de hectáreas ó largo de cada lado del cuadrado que tenga, para los efectos del cobro de los derechos.

Art. 124. El Ministro de Fomento, Inspector Técnico de Minas, Presidente de Estado, Gobernador de Territorio y del Distrito Federal, Registradores y Jefes de Distritos, Municipios y Parroquias, cuidarán de llenar estrictamente todas las obligaciones que les impone esta Ley y velarán sobre los libros de Registro que deben hacerse de conformidad con este Código.

Art. 125. Los libros de Registro que llevará el Jefe del Municipio ó Parroquia, serán rubricados en todos sus folios por el Jefe del Distrito y por su Secretario; los que lleve el Jefe del Distrito serán rubricados por el Presidente del Estado, Gobernador del Territorio ó del Distrito Federal; y los del Inspector Técnico de Minas por el Ministro de Fomento. Y cada uno de ellos debe tener en

su principio, una nota firmada por quien deba rubricarlo, en que se haga constar el número de folios de que se compone.

Art. 126. Los Superintendentes ó Directores de las minas, formularán los reglamentos interiores á que deben estar sometidas las empresas, en los cuales se determinarán las horas de trabajo de los mineros y demás empleados, los salarios, los días de pago y el precio de los artículos de primera necesidad, cuando el dueño de la mina los provea por sí ó por medio de un tercero.

De esos reglamentos se fijarán tres en los lugares mas públicos de la Oficina y se enviará un ejemplar al Guardaminas de la circunscripción; otro á la Inspección Técnica de Minas, y otro al Ministerio de Fomento.

§ único. En todo contrato que el Ejecutivo Federal hiciera con particular ó compañía, deberán ir expresos los artículos 18 y 121 del presente Código de Minas.

## TITULO XV.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 127. Todos los títulos definitivos de concesiones de minas de veta ó filón, y los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de oro corrido de aluvión que se encuentren en su fuerza y vigor, expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en el momento de su expedición, quedan revalidados, adaptados y sometidos á las prescripciones de este Código desde la fecha de su promulgación.

Los dueños de títulos definitivos de veta ó filón, y los de los contratos celebrados para la explotación de oro corrido de aluvión á que se refiere este artículo deberán, para los efectos de la parte final del artículo 109, consignar en el Ministerio de Fomento un plano topográfico de su propiedad minera, levantado por Ingeniero ó Agrimensor venezolano y verificado por el Guardaminas respectivo, á la misma escala y bajo las mismas condiciones que determina el artículo 40; debiendo dicha consignación efectuarse dentro de los seis meses después de que principie á regir este Código; de lo contrario pagarán una multa de



cinco mil bolívares, y en este caso se mandará a levantar el plano por el Ministerio de Fomento.

Art. 128. Los dueños de los títulos de minas expedidos de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes en la fecha de su expedición, que no hubieren satisfecho los impuestos y multas correspondientes, ni hubieren pnesto en explotación sus minas, no tienen derecho a los beneficios del artículo anterior, y sus títulos quedan de hecho caducos, así como los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de oro corrido de aluvión, cuyos trabajos no hubieren principiado en los plazos estipulados.

Art. 129. Las concesiones caducadas conforme a las leyes por que fueron concedidas, y que, por razón de dicha caducidad, hayan sido denunciadas por un tercero y concedida a éste la propiedad, sin oposición de su antiguo poseedor, pertenecen al nuevo concesionario que es su legítimo dueño.

En cuanto a las acusaciones que ya tengan título provisorio y que, en consecuencia, se encuentren en estado de obtener el título definitivo, se les expedirá éste de conformidad con las prescripciones del presente Código.

§ único. Se declaran válidas las acusaciones de minas que hoy están en estado de sustanciación, debiendo los interesados formar sus expedientes al tenor de la tramitación que prescribe el presente Código.

Art. 130. A los efectos de la revalidación y adaptación, el Ministro de Fomento, tan pronto como le sea presentado el título de propiedad de una concesión minera, le pondrá al pie al referido título una nota que diga: "Revisado, ratificado y adaptado [fecha tal], para los efectos legales del Código de Minas vigente, y anotado en el Registro correspondiente. El Ministro de Fomento."

Este título será registrado tanto en la Oficina respectiva del Ministerio de Fomento, cuanto en la Inspectoría Técnica de Minas y en el Registro del lugar en donde esté situada la concesión

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 131. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí,

refrendado por el Ministro de Fomento y sellado con el sello del Ejecutivo Federal, servirá de original, y será depositado y custodiado en el Archivo de este Despacho.

Art. 132. Este Código empezará a regir el 19 de abril de 1904 y desde esa fecha quedará derogado el Código de Minas sancionado el 29 de marzo de 1893 y todas las disposiciones que se hayan dado sobre la materia.

Art. 133. Dése cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión por el Ministro del Ramo.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas a 23 de enero de 1904. —Año 93° de la Independencia y 45° de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

R. GARBIRAS GUZMÁN.

9318

*Decreto de 18 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código de Minas que antecede.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todos sus Títulos y Artículos el Código de Minas, decretado por el Presidente Constitucional de la República, el 23 de enero de 1904. En tal virtud, este Código empezará a regir el 19 de abril de 1904; desde esa fecha quedará derogado el Código de Minas sancionado el 29 de marzo de 1893, y todas las disposiciones que se hayan dado sobre la materia.



Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á los veinte y cuatro días de marzo de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

[L. S.]

JOSÉ IGNACIO LABES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

R. Castillo Chapellín.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1904.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CALTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

[L. S.]

R. GABRIEL GUZMÁN.

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



# INDICE DEL TOMO XXVII.

—  
(VOLUMEN 1º)  
—

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales





# INDICE DEL TOMO XXVII

## VOLUMEN 1°

# CODIGO PENAL.

## LIBRO PRIMERO.

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS; SOBRE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS:

#### TITULO I.

#### DE LOS DELITOS, LAS FALTAS Y LAS PERSONAS RESPONSABLES.

	<u>Página.</u>
LEY I.—De los delitos y de las faltas .....	5
LEY II.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas.	6
LEY III.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal .....	8
LEY IV.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal .....	9
LEY V.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal .....	9
LEY VI.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas .....	10
LEY VII.—De los efectos y extensión de la responsabilidad civil...	11
<b>TITULO II.</b>	
<b>DE LAS PENAS EN GENERAL.</b>	
LEY I.—Disposiciones generales .....	12
LEY II.—De la clasificación de las penas .....	13
LEY III.—De la aplicación de las penas .....	14
LEY IV.—De la duración y efecto de las penas .....	15
LEY V.—De las penas que llevan consigo otras accesorias .....	16
LEY VI.—De las penas en que incurrén los que quebrantan la sentencia, y de los reincidentes después de sentencia ejecutoriada y no cumplida ó durante la condena .....	17





	<u>Página.</u>
LEY VII.—De la extinción de la responsabilidad criminal .....	17
LEY VIII.—Disposiciones complementarias.....	19

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE DELITOS.

#### TITULO I.

##### DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

LEY I.—De los delitos contra la Patria.....	20
LEY II.—De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.....	21
LEY III.—De los delitos contra las naciones extranjeras, sus primeros magistrados y sus representantes .....	22
LEY IV.—Disposiciones comunes á las leyes precedentes.....	23

#### TITULO II.

##### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

LEY I.—De los delitos contra las libertades políticas.....	24
LEY II.—De los delitos contra la libertad de cultos.....	24
LEY III.—De los delitos contra la libertad individual.....	24
LEY IV.—De los delitos contra la inviolabilidad del hogar doméstico .....	25
LEY V.—De los delitos contra la inviolabilidad del secreto.....	26
LEY VI.—De los delitos contra la libertad del trabajo.....	26

#### TITULO III.

##### DE LOS DELITOS CONTRA LA COSA PÚBLICA.

LEY I.—Del peculado.....	27
LEY II.—De la concusión.....	27
LEY III.—De la corrupción de funcionarios.....	27
LEY IV.—De los abusos de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos.....	27
LEY V.—De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones.....	28
LEY VI.—De la usurpación de funciones públicas, títulos ú honores .....	29
LEY VII.—De la violencia y de la resistencia á la autoridad.....	29
LEY VIII.—De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública.....	30
LEY IX.—De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos.....	31
LEY X.—De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos .....	31
LEY XI.—De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto á los abastos públicos..	31
LEY XII.—Disposiciones comunes á los capítulos precedentes.....	32



**TITULO IV.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

LEY I.—De las negativas á los servicios legalmente debidos.....	32
LEY II.—De la simulación de infracciones.....	32
LEY III.—De las falsas imputaciones.....	32
LEY IV.—Del falso testimonio.....	33
LEY V.—De la prevaricación.....	34
LEY VI.—De la fuga de presos.....	34
LEY VII.—De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.....	35

**TITULO V.**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.**

LEY I.—De la instigación á delinquir.....	36
LEY II.—De la asociación para delinquir.....	36
LEY III.—De los que excitan á la guerra civil, organizan cuerpos armados ó causan perturbación en el público.....	36

**TITULO VI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.**

LEY I.—De la falsificación de monedas ó títulos de crédito público..	37
LEY II.—De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas....	38
LEY III.—De la falsedad en los actos y documentos.....	38
LEY IV.—De los fraudes en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes.....	40
LEY V.—De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas.....	41
LEY VI.—De las quiebras.....	42

**TITULO VII.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

LEY I.—De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común.....	42
LEY II.—De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación.....	43
LEY III.—De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas.....	44

**TITULO VIII.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LA FAMILIA.**

LEY I.—De la violación, de la prostitución ó corrupción de menores, y de los ultrajes al pudor.....	45
LEY II.—Del rapto.....	46
LEY III.—De los corruptores.....	48
LEY IV.—Disposiciones comunes á las leyes precedentes.....	47
LEY V.—Del adulterio.....	47
LEY VI.—De la bigamia.....	48
LEY VII.—De la suposición y supresión de estado.....	48

**TITULO IX.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.**

LEY I.—Del homicidio.....	48
LEY II.—De las lesiones personales.....	50



LEY III.—Disposiciones comunes á las leyes precedentes.....	51
LEY IV.—Del aborto provocado.....	51
LEY V.—Del abandono de niños ó de otras personas incapaces de proveer á su seguridad ó á su salud.....	52
LEY VI.—De los abusos en la corrección ó disciplina, y de la sevicia en las familias.....	52
LEY VII.—De la calumnia, de la difamación y de la injuria.....	53

**TITULO X.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.**

LEY I.—Del hurto y robo.....	54
LEY II.—De la rapiña y otras extorsiones.....	55
LEY III.—De las estafas y otros engaños.....	56
LEY IV.—De la apropiación fraudulenta de alguna cosa.....	57
LEY V.—De las usurpaciones.....	57
LEY VI.—De los daños causados voluntariamente.....	57
LEY VII.—Disposiciones comunes á los artículos precedentes.....	58

**LIBRO TERCERO.**

**DE LAS FALTAS EN GENERAL.**

**TITULO I.**

**DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.**

LEY I.—De la desobediencia á la autoridad.....	59
LEY II.—De la omisión de declaraciones.....	59
LEY III.—De las faltas concernientes á las monedas.....	60
LEY IV.—De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, á la difusión de impresos y á los avisos.....	60
LEY V.—De las controversias relativas á los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos.....	60
LEY VI.—De los alistamientos practicados sin autorización.....	61
LEY VII.—De la mendicidad.....	61
LEY VIII.—De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada.....	61
LEY IX.—Del abuso de la credulidad de otro.....	62

**TITULO II.**

**DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS Á LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

LEY I.—De las contravenciones que se refieren á armas ó á materias explosivas.....	62
LEY II.—De la caída y de la falta de reparación de los edificios.....	63
LEY III.—De las contravenciones relativas á los signos y aparatos que interesan al público.....	63
LEY IV.—De los objetos tirados ó colocados de manera peligrosa... ..	63
LEY V.—De las contravenciones que se refieren á la vigilancia de los enagenados.....	64
LEY VI.—De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos.....	64
LEY VII.—De otras contravenciones referentes á peligros comunes.....	64



**TITULO III.**

**DE LAS CONTRAVENCIONES CONCERNIENTES A LA MORALIDAD PÚBLICA.**

LEY I.—De los juegos de azar.....	65
LEY II.—De la embriaguez.....	65
LEY III.—De los actos contrarios a la decencia pública.....	65
LEY IV.—Del mal tratamiento a los animales.....	65

**TITULO IV.**

**DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD.**

LEY I.—De la posesión no justificada de objetos ó valores.....	66
LEY II.—De la falta de precauciones en las operaciones de comercio de prendas.....	66
LEY III.—De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y apertura ilícita de cerraduras.....	60
LEY IV.—Del uso ilícito de pesas y medidas.....	66
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	66
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	67

DECRETO de 8 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código Penal que antecede.....	67
--	----

**CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

**TITULO PRELIMINAR.**

LEY I.—Disposiciones generales.....	69
LEY II.—De los tribunales competentes.....	70
LEY III.—Del modo de instanciar y dirimir las competencias.....	70
LEY IV.—De las recusaciones y excusas.....	71

**LIBRO PRIMERO.**

**DEL SUMARIO.**

**TITULO I.**

LEY ÚNICA.—De los funcionarios de instrucción.....	72
--	----

**TITULO II.**

**DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER.**

LEY I.—Del procedimiento de oficio.....	73
LEY II.—De la denuncia.....	73
LEY III.—De la acusación.....	74

**TITULO III.**

**DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO.**

LEY I.—De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.....	76
--	----

TOMO XXVII.—102



	<u>Página.</u>
LEY II.—Del informe pericial.....	79
LEY III.—De las visitas domiciliarias.....	80
LEY IV.—Del examen de testigos.....	81
LEY V.—De la investigación de los delincuentes.....	83
LEY VI.—De la detención.....	83
LEY VII.—De la declaración indagatoria.....	85
LEY VIII.—De la revisión del sumario.....	86

## LIBRO SEGUNDO.

### DEL PLENARIO.

#### TITULO I.

##### DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

LEY ÚNICA.—De los defensores y fiscales.....	86
--	----

#### TITULO II.

##### DE LA AUDIENCIA DEL REO Y DEL SOBRESERIMIENTO.

LEY I.—De la audiencia del reo.....	88
LEY II.—Del sobreseimiento.....	89

#### TITULO III.

##### DE LAS PRUEBAS.

LEY I.—Disposiciones generales.....	90
LEY II.—De la confesión.....	91
LEY III.—De la inspección ocular.....	91
LEY IV.—De los documentos.....	91
LEY V.—De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores.....	91
LEY VI.—De los indicios y presunciones.....	93

#### TITULO IV.

LEY ÚNICA.—De la vista de la causa en primera instancia.....	93
--	----

#### TITULO V.

##### DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES.

LEY I.—De las sentencias.....	94
LEY II.—De las consultas y apelaciones.....	95
LEY III.—Del recurso de hecho.....	95

#### TITULO VI.

LEY ÚNICA.—Del procedimiento en segunda y tercera instancia.....	96
--	----

#### TITULO VII.

LEY ÚNICA.—De la ejecución de la sentencia.....	96
---	----

#### TITULO VIII.

LEY ÚNICA.—De las nulidades y de la reposición de la causa.....	97
---	----

#### TITULO IX.

LEY ÚNICA.—De la acumulación de autos.....	97
--	----



**LIBRO TERCERO.**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

DISPOSICIONES PRELIMINARES ..... 98

**TITULO I.**

**DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.**

LEY I.—Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios ..... 98

LEY II.—De los enjuiciamientos ante la Corte de Casación ..... 98

LEY III.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales inferiores. .... 99

LEY IV.—Del procedimiento en la fuga de encausados y sentenciados ..... 100

LEY V.—Del procedimiento para la extradición de reos ..... 101

LEY VI.—De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas ..... 101

LEY VII.—De la conmutación ó rebaja de la pena ..... 102

LEY VIII.—Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción del todo ó parte de los procesos ..... 102

LEY IX.—De las visitas de Cárcel y establecimientos penales de la Nación ..... 102

**TITULO II.**

**DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS.**

LEY I.—Del procedimiento en primera instancia ..... 104

LEY II.—Del procedimiento en segunda y tercera instancia .. 104

**LIBRO CUARTO.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

**TITULO I.**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

LEY ÚNICA.—Sus funciones ..... 105

**TITULO II.**

**DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

LEY I.—Procedencia del recurso ..... 107

LEY II.—Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación ..... 108



**LIBRO QUINTO**  
**DEL JUICIO POR JURADOS.**

**TITULO I.**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.....	110
LEY I.—Del jurado.....	110
LEY II.—De la competencia del jurado.....	110
LEY III.—De las condiciones para ser jurado.....	111
LEY IV.—Del sorteo y recusación de los jurados.....	112

**TITULO II.**

**DEL JUICIO ANTE EL JURADO.**

LEY I.—Del juicio.....	112
LEY II.—De las cuestiones y preguntas á que deben responder los jurados.....	114
LEY III.—De la deliberación de los jurados y del veredicto.....	115
LEY IV.—Del juicio de derecho.....	116
LEY V.—Disposiciones comunes.....	116

**TITULO III.**

**DE LOS RECURSOS ULTERIORES SOBRE EL VEREDICTO.**

LEY I.—De la revisión.....	117
LEY II.—Recurso de casación.....	118

**TITULO IV.**

**DE LAS LISTAS DE JURADOS.**

LEY I.—Modo de formar las listas de jurados.....	118
LEY II.—Antecedentes para la formación del jurado.....	119
TITULO FINAL.....	119
DISPOSICIONES FINALES.....	120

DECRETO de 3 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Enjuiciamiento Criminal que antecede.....	120
--	-----

**CODIGO DE COMERCIO.**

**TITULO PRELIMINAR.**

DISPOSICIONES GENERALES.....	121
------------------------------	-----

**LIBRO PRIMERO.**

**DEL COMERCIO EN GENERAL.**

**TITULO I.**

**DE LOS COMERCIANTES.**

Sección 1ª—Del ejercicio del Comercio.....	122
Sección 2ª—De las obligaciones de los comerciantes:	
§ 1º—Del registro de Comercio.....	123



	<u>Página</u>
§ 2º—De la firma .....	125
§ 3º—De la contabilidad mercantil .....	125
§ 4º—De la correspondencia .....	127
<b>TITULO II.</b>	
<b>DE LOS AUXILIARES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO.</b>	
Sección 1ª—De la Cámara de Comercio .....	127
Sección 2ª—De las Bolsas de Comercio .....	127
Sección 3ª—De las Ferias y Mercados .....	128
Sección 4ª—De los agentes mediadores de comercio y de sus obligaciones respectivas:	
§ 1º—De los corredores .....	129
§ 2º—De los venduteros .....	130
Sección 5ª—De los factores y de los dependientes de comercio .....	131
<b>TITULO III.</b>	
De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general .....	139
<b>TITULO IV.</b>	
Sección 1ª—De la compraventa .....	135
Sección 2ª—De la cesión ó trasmisión de derechos .....	137
<b>TITULO V.</b>	
De la permnta .....	137
<b>TITULO VI.</b>	
Del transporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables .....	137
<b>TITULO VII.</b>	
<b>DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO Y DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.</b>	
Sección 1ª—Disposiciones generales .....	143
Sección 2ª—De la Compañía en nombre colectivo .....	143
Sección 3ª—De la Compañía en comandita .....	144
Sección 4ª—De la Compañía anónima .....	145
Sección 5ª—§ 1º—Disposiciones comunes á la Compañía en comandita por acciones y á la Compañía anónima .....	145
§ 2º—De los administradores .....	147
§ 3º—De los comisarios .....	148
§ 4º—De las asambleas .....	149
Sección 6ª—De las acciones .....	151
Sección 7ª—De la exclusión de socios .....	151
Sección 8ª—De la disolución de la Compañía .....	152
Sección 9ª—De las sociedades extranjeras .....	152
Sección 10.—De la formación del contrato de sociedad .....	153
Sección 11.—De la liquidación de la Compañía .....	154
Sección 12.—Prescripción .....	155
Sección 13.—Cuentas en participación .....	156
<b>TITULO VIII.</b>	
Del contrato de comisión .....	156
<b>TITULO IX.</b>	
<b>DE LA LETRA DE CAMBIO.</b>	
Sección 1ª—Requisitos esenciales .....	159
Sección 2ª—Del endoso .....	160





	<u>Página.</u>
- Sección 3ª.—Términos para la presentación de la letra de cambio...	161
- Sección 4ª.—Del aval.....	162
- Sección 5ª.—§ 1º.—Del pago.....	162
§ 2º.—Del pago por intervención.....	163
- Sección 6ª.—Del protesto.....	164
- Sección 7ª.—Del reembolso y del recambio.....	165
- Sección 8ª.—De la acción cambiaria.....	165
- Sección 9ª.—De las letras de cambio firmadas por personas incapaces, y de las que contienen firmas falsas ó falsificadas.....	167
- Sección 10.—De la prescripción.....	167
<b>TITULO X.</b>	
- De las libranzas y pagarés.....	167
<b>TITULO XI.</b>	
- Del cheque.....	163
<b>TITULO XII.</b>	
- De las cartas de crédito.....	168
<b>TITULO XIII.</b>	
- Del contrato de cuenta corriente.....	169
<b>TITULO XIV.</b>	
- Del préstamo.....	170
<b>TITULO XV.</b>	
- Del depósito.....	170
<b>TITULO XVI.</b>	
- De la prenda.....	171
<b>TITULO XVII.</b>	
- De la fianza.....	172
<b>TITULO XVIII.</b>	
<b>DEL SEGURO EN GENERAL Y DEL TERRESTRE EN PARTICULAR.</b>	
- Sección 1ª.—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.....	172
- Sección 2ª.—De los seguros terrestres.....	175
§ 1º.—Del seguro de vida.....	175
§ 2º.—Del seguro contra incendio.....	176
§ 3º.—Del seguro contra los riesgos á que están expuestas las propiedades agrícolas.....	177
§ 4º.—Del seguro de transporte terrestre.....	177

## LIBRO SEGUNDO.

### DEL COMERCIO MARÍTIMO.

#### TITULO I.

- De las naves.....	178
---------------------	-----

#### TITULO II.

- De los propietarios de la nave.....	179
---------------------------------------	-----



	<u>Página</u>
<b>TITULO III.</b>	
Del Capitán.....	180
<b>TITULO IV.</b>	
De los contratos de la gente de mar.....	182
<b>TITULO V.</b>	
<b>DEL FLETAMENTO.</b>	
Sección 1ª—Del contrato de fletamento.....	185
Sección 2ª—Del conocimiento.....	190
Sección 3ª—De los pasajeros.....	190
<b>TITULO VI.</b>	
<b>DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL TRANSPORTE MARÍTIMO.</b>	
Sección 1ª—De las averías.....	192
Sección 2ª—De la echazón.....	193
Sección 3ª—De la contribución por avería gruesa.....	194
Sección 4ª—Del abordaje.....	195
<b>TITULO VII.</b>	
Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.....	195
<b>TITULO VIII.</b>	
Del seguro marítimo.....	197
<b>TITULO IX.</b>	
De la extinción de las acciones.....	206
 <b>LIBRO TERCERO.</b> 	
<b>DE LOS ATRASOS Y QUIEBRAS.</b>	
<b>TITULO I.</b>	
De los atrasos y de la liquidación amigable.....	207
<b>TITULO II.</b>	
<b>DE LAS QUIEBRAS DE MAYOR CUANTÍA.</b>	
Sección 1ª—De la quiebra en general y de sus efectos.....	209
Sección 2ª—De las declaraciones de quiebra y de sus efectos.....	211
Sección 3ª—De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra.....	214
Sección 4ª—De la liquidación por los acreedores.....	216
Sección 5ª—Continuación del procedimiento.....	217
Sección 6ª—De los síndicos.....	218
Sección 7ª—De la reivindicación.....	220
Sección 8ª—De la calificación de los créditos.....	221
Sección 9ª—Del convenio.....	223
Sección 10.—De la anulación y de la rescisión del convenio.....	225
Sección 11.—Del sobreseimiento.....	226
Sección 12.—De la liquidación.....	226
Sección 13.—De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra.....	228
Sección 14.—De la rehabilitación.....	229



<b>TITULO III.</b>	<u>Página.</u>
De las quiebras de mejor cuantía .....	229

## LIBRO CUARTO.

### DE LA JURISDICCION COMERCIAL.

<b>TITULO I.</b>	
De los tribunales de comercio .....	231
<b>TITULO II.</b>	
De la competencia .....	233
<b>TITULO III.</b>	
Del procedimiento .....	234
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	236
-----	
DECRETO de 8 de abril de 1904 por el cual se aprueba el Código de Comercio que antecede .....	236

## CODIGO CIVIL.

### TITULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION .....	237
---	-----

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS PERSONAS.

#### TITULO I.

DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO.	
Sección 1ª—De las personas en general .....	238
Sección 2ª—De las personas en cuanto a su nacionalidad .....	238
Sección 3ª—Del domicilio .....	238

#### TITULO II.

De los ausentes .....	239
Sección 1ª—De la presunción de ausencia y de sus efectos .....	239
Sección 2ª—De la declaración de ausencia .....	239
Sección 3ª—De los efectos de la declaración de ausencia .....	240
Sección 4ª—De la presunción de muerte por desaparecimiento .....	241
Sección 5ª—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competir al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente .....	241

#### TITULO III.

Del parentesco .....	242
----------------------	-----



**TITULO IV.**

**DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.**

Sección 1ª—De los esponsales.....	242
Sección 2ª—Del matrimonio y su celebración.....	242
Sección 3ª—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio..	242
Sección 4ª—De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.....	244
Sección 5ª—De las oposiciones al matrimonio.....	245
Sección 6ª—De la celebración del matrimonio.....	245
Sección 7ª—Del matrimonio de venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.....	245
Sección 8ª—De la anulación del matrimonio.....	248
Sección 9ª—Disposiciones penales.....	250
Sección 10ª—Del divorcio y de la separación de cuerpos:	
§ 1º—Del divorcio.....	251
§ 2º—De la separación de cuerpos.....	251
§ 3º—Disposiciones comunes al divorcio y á la separación de cuerpos.....	251
Sección 11ª—De las segundas ó ulteriores nupcias.....	252
Sección 12ª—Del modo de probar el matrimonio.....	253
Sección 13ª—De los derechos y deberes entre los cónyuges.....	253

**TITULO V**

**DE LA FILIACIÓN.**

Sección 1ª—De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio.....	254
Sección 2ª—De la prueba de la filiación legítima.....	255
Sección 3ª—De los hijos ilegítimos y de la legitimación:	
§ 1º—De la filiación de los hijos ilegítimos.....	255
§ 2º—De la legitimación de los hijos naturales.....	256

**TITULO VI.**

De la adopción.....	256
---------------------	-----

**TITULO VII.**

De la patria potestad.....	257
----------------------------	-----

**TITULO VIII.**

De la educación y de los alimentos.....	260
---	-----

**TITULO IX.**

**DE LA MENORIDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN.**

Sección 1ª—De la menor edad.....	261
Sección 2ª—De la tutela:	
§ 1º—De los tutores.....	261
§ 2º—Del consejo de tutela.....	262
§ 3º—Del protutor.....	263
§ 4º—De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción..	263
§ 5º—De las excusas.....	264
§ 6º—De la administración de la tutela.....	265
§ 7º—De la rendición de las cuentas de la tutela.....	267
Sección 3ª—De la emancipación.....	267



Página.

**TÍTULO X.**

**DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN.**

Sección 1ª—De la mayor edad.....	268
Sección 2ª—De la interdicción.....	269
Sección 3ª—De la inhabilitación.....	270

**TÍTULO XI.**

Del registro de las tutelas, de las curatelas y de la revocación de la interdicción ó inhabilitación.....	270
---	-----

**TÍTULO XII.**

**DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.**

Sección 1ª—Disposiciones generales.....	270
Sección 2ª—De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación.....	272
Sección 3ª—De las partidas de matrimonio.....	273
Sección 4ª—De las partidas de defunción.....	273
Sección 5ª—De los registros de estado civil de los militares en campaña.....	274
Sección 6ª—De la rectificación de los registros.....	274

**LIBRO SEGUNDO.**

**DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.**

**TÍTULO I.**

De la división de los bienes.....	275
Sección 1ª—De los bienes inmuebles.....	275
Sección 2ª—De los bienes muebles.....	275
Sección 3ª—De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen.....	275

**TÍTULO II.**

**DE LA PROPIEDAD**

Sección 1ª—Disposiciones generales.....	276
Sección 2ª—Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes.....	276
Sección 3ª—Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa.....	277
§ 1º—Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles.....	277
§ 2º—Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles.....	278

**TÍTULO III.**

**DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.**

Del usufructo, del uso, de la habitación, del hogar y de las servidumbres.....	279
Sección 1ª—Del usufructo.....	279
§ 1º—De los derechos del usufructuario.....	279
§ 2º—De las obligaciones del usufructuario.....	281
§ 3º—De los modos como termina el usufructo.....	283



	Páginas
Sección 2ª—Del uso, de la habitación y del hogar :	
§ 1º—Del uso y de la habitación .....	283
§ 2º—Del hogar .....	283
Sección 3ª—De las servidumbres prediales .....	285
De las servidumbres establecidas por la ley .....	285
§ 1º—De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares .....	285
§ 2º—Del derecho de paso y de acueducto .....	286
§ 3º—De la servidumbre de medianería .....	288
§ 4º—De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones .....	289
§ 5º—De las luces y vistas de la propiedad del vecino .....	290
§ 6º—Del desagüe de los techos .....	290
De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre :	
§ 7º—De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios .....	290
§ 8º—Del modo de adquirir las servidumbres establecidas por el hecho del hombre .....	291
§ 9º—De la manera de ejercer el derecho de servidumbre .....	292
§ 10º—Del modo de extinguirse las servidumbres .....	293
TITULO IV.	
De la comunidad .....	294
TITULO V.	
De la posesión .....	294

## LIBRO TERCERO

### DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS.

Disposiciones generales .....	296
TITULO I.	
De la ocupación .....	297
TITULO II.	
De las sucesiones .....	297
Sección 1ª—De las sucesiones intestadas .....	297
§ 1º—De la capacidad de suceder .....	298
§ 2º—De la representación .....	298
§ 3º—Del orden de suceder .....	299
Sección 2ª—De las sucesiones testamentarias .....	300
§ 1º—De la capacidad de disponer por testamento .....	300
§ 2º—De la capacidad de recibir por testamento .....	301
§ 3º—De las formas de los testamentos ordinarios .....	301
§ 4º—De los testamentos especiales .....	303
§ 5º—Disposiciones comunes á las diversas especies de testamentos .....	304
§ 6º—De la legítima .....	304
§ 7º—De la reducción de las disposiciones testamentarias .....	305
§ 8º—De la institución de heredero y de los legados .....	306
§ 9º—De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias .....	306
§ 10º—De las disposiciones condicionales ó á término .....	307



	<u>Página.</u>
§ 11º—De los efectos de los legados y de su pago.....	308
§ 12º—Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.....	309
§ 13º—De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.....	310
§ 14º—De las sustituciones.....	311
§ 15º—De los albaceas ó testamentarios.....	311
§ 16º—De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado.....	313
§ 17º—De la revocación de los testamentos.....	313
<b>Sección 3ª—Disposiciones comunes á las sucesiones ab-intestato y á las testamentarias:</b>	
§ 1º—De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero.....	314
§ 2º—De la aceptación.....	314
§ 3º—De la repudiación.....	315
§ 4º—Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.....	315
§ 5º—De la separación de los patrimonios del difunto y del heredero.....	317
§ 6º—De la herencia yacente.....	318
§ 7º—De la partición.....	318
§ 8º—De la colación y de la imputación.....	320
§ 9º—Del pago de las deudas.....	321
§ 10º—De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes.....	322
§ 11º—De la rescisión en materia de partición.....	322
§ 12º—De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.....	322

**TITULO III**

De las donaciones.....	323
<b>Sección 1ª—De la capacidad para disponer ó recibir por donación</b> .....	323
<b>Sección 2ª—De la forma y efectos de las donaciones</b> .....	323
<b>Sección 3ª—De la revocación de las donaciones</b> .....	325
<b>Sección 4ª—De la reducción de las donaciones</b> .....	326

**TITULO IV**

**DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.**

<b>Sección 1ª—De los contratos:</b>	
§ 1º—Disposiciones preliminares.....	326
§ 2º—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.....	326
§ 3º—De los efectos de los contratos.....	328
<b>Sección 2ª—De los cuasi-contratos</b> .....	328
<b>Sección 3ª—De los delitos y cuasi-delitos</b> .....	329
<b>Sección 4ª—De las diversas especies de obligaciones:</b>	
§ 1º—Obligaciones condicionales.....	330
§ 2º—Obligaciones á término.....	331
§ 3º—Obligaciones alternativas.....	331
§ 4º—Obligaciones solidarias.....	332
§ 5º—Obligaciones divisibles é indivisibles.....	333
§ 6º—Obligaciones con cláusula penal.....	334
<b>Sección 5ª—De los efectos de las obligaciones</b> .....	334
<b>Sección 6ª—De la extinción de las obligaciones</b> .....	336



	<u>Página:</u>
§ 1º—Del pago:	
Del pago en general.....	336
Del pago con subrogación.....	337
De la imputación del pago.....	337
De la oferta de pago y de la consignación.....	338
§ 2º—De la novación.....	339
§ 3º—De la quita ó remisión.....	339
§ 4º—De la compensación.....	340
§ 5º—De la confusión.....	340
§ 6º—De la pérdida de la cosa debida.....	341
§ 7º—De la rescisión y de la anulación.....	341
Sección 7ª—De la prueba de las obligaciones y su extinción.....	342
§ 1º—De la prueba por escrito.....	342
§ 2º—De la prueba de testigos.....	345
§ 3º—De las presunciones.....	346
§ 4º—De la confesión.....	347
§ 5º—Del juramento.....	347
§ 6º—De la experticia.....	348
§ 7º—De la inspección ocular.....	348

**TITULO V.**

**DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.**

Sección 1ª—Disposiciones generales.....	349
Sección 2ª—De la sociedad conyugal:	
§ 1º—Disposiciones generales.....	349
§ 2º—De los bienes propios de los cónyuges.....	350
§ 3º—Del haber de la sociedad conyugal.....	350
§ 4º—De las cargas de la sociedad.....	351
§ 5º—De la administración de la sociedad.....	351
§ 6º—De la disolución y liquidación de la sociedad.....	352
§ 7º—De la renuncia de la sociedad.....	353

**TITULO VI.**

**DE LA VENTA.**

Sección 1ª—De la naturaleza y forma de la venta.....	353
Sección 2ª—De las personas que pueden comprar ó vender.....	354
Sección 3ª—De las cosas que no pueden venderse.....	354
Sección 4ª—De las obligaciones del vendedor.....	354
§ 1º—De la tradición de la cosa.....	354
§ 2º—Del saneamiento.....	355
Del saneamiento en caso de evicción.....	356
Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.....	357
Sección 5ª—De las obligaciones del comprador.....	357
Sección 6ª—De la resolución de la venta.....	358
§ 1º—Del retracto convencional.....	358
§ 2º—Del retracto legal.....	359
Sección 7ª—De la cesión de créditos ú otros derechos.....	359

**TITULO VII.**

De la permuta.....	360
--------------------	-----

**TITULO VIII.**

De la enfiteusis.....	360
-----------------------	-----





	<u>Página.</u>
<b>TITULO IX.</b>	
<b>DEL ARRENDAMIENTO.</b>	
Sección 1ª.—Disposiciones generales .....	361
Sección 2ª.—Del arrendamiento de cosas :	
§ 1º—Reglas comunes al arrendamiento de cosas y de predios rústicos .....	362
§ 2º—Reglas particulares sobre arrendamiento de casas .....	364
§ 3º—Reglas particulares sobre arrendamiento de predios rústicos .....	365
Sección 3ª.—Del arrendamiento de obras .....	366
<b>TITULO X.</b>	
De la sociedad .....	368
Sección 1ª.—De las obligaciones de los asociados :	
§ 1º—De las obligaciones de los asociados entre sí .....	368
§ 2º—De las obligaciones de los socios para con terceros .....	370
Sección 2ª.—De los modos de extinguirse la sociedad .....	370
<b>TITULO XI.</b>	
<b>DEL MANDATO.</b>	
Sección 1ª.—De la naturaleza del mandato .....	371
Sección 2ª.—De las obligaciones del mandatario .....	371
Sección 3ª.—De las obligaciones del mandante .....	372
Sección 4ª.—De los modos de acabarse el mandato .....	372
<b>TITULO XII.</b>	
De la transacción .....	373
<b>TITULO XIII.</b>	
De los censos .....	374
<b>TITULO XIV.</b>	
Del comodato .....	375
<b>TITULO XV.</b>	
<b>DEL MÚTUO.</b>	
Sección 1ª.—De la naturaleza del mútuo .....	375
Sección 2ª.—De las obligaciones del mutuante .....	376
Sección 3ª.—De las obligaciones del mutuario .....	376
Sección 4ª.—Del préstamo á interés .....	376
<b>TITULO XVI.</b>	
Del depósito y del secuestro .....	376
Sección 1ª.—Del depósito propiamente dicho :	
§ 1º—De la esencia del depósito .....	376
§ 2º—Del depósito voluntario .....	376
§ 3º—De las obligaciones del depositario .....	377
§ 4º—De las obligaciones del depositante .....	378
§ 5º—Del depósito necesario .....	378
Sección 2ª.—Del secuestro :	
§ 1º—De las diversas especies de secuestro .....	379
§ 2º—Del secuestro convencional .....	379
§ 3º—Del secuestro judicial .....	379
<b>TITULO XVII.</b>	
De la renta vitalicia .....	379



**TITULO XVIII.**

**DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.**

Sección 1ª—Del seguro.....	380
Sección 2ª—Del juego y de la apuesta.....	380

**TITULO XIX.**

**DE LA FIANZA.**

Sección 1ª—De la naturaleza y extensión de la fianza.....	380
Sección 2ª—De los efectos de la fianza:	
§ 1º—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.....	381
§ 2º—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.....	382
§ 3º—De los efectos de la fianza entre los cofiadores.....	383
Sección 3ª—De la fianza legal y judicial.....	383
Sección 4ª—De la extinción de la fianza.....	383

**TITULO XX.**

De la prenda.....	383
-------------------	-----

**TITULO XXI.**

De la anticresis.....	384
-----------------------	-----

**TITULO XXII.**

De los privilegios é hipotecas.....	385
Sección 1ª—De los privilegios.....	385
§ 1º—De los privilegios sobre todos los bienes muebles.....	385
§ 2º—De los privilegios sobre ciertos bienes muebles.....	385
§ 3º—Del orden de los privilegios sobre los muebles.....	386
§ 4º—De los privilegios sobre los inmuebles.....	387
Sección 2ª—De las hipotecas.....	387
§ 1º—De la hipoteca legal.....	387
§ 2º—De la hipoteca judicial.....	388
§ 3º—De la hipoteca convencional.....	388
§ 4º—De la graduación entre las hipotecas.....	389
§ 5º—De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores.....	389
§ 6º—De la extinción de las hipotecas.....	390

**TITULO XXIII.**

**DEL REGISTRO PÚBLICO.**

Sección 1ª—Disposiciones generales.....	390
Sección 2ª—De los títulos que deben registrarse.....	391
Sección 3ª—De la forma del registro.....	391
Sección 4ª—De la publicidad del registro.....	392

**TITULO XXIV.**

**DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA.**

Sección 1ª—De las ejecuciones.....	392
Sección 2ª—De la cesión de bienes.....	394
Sección 3ª—Del beneficio de competencia.....	395



	<u>Página.</u>
<b>TITULO XXV.</b>	
<b>DE LA PRESCRIPCIÓN.</b>	
Sección 1ª—Disposiciones generales.....	395
Sección 2ª—De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.....	396
Sección 3ª—De las causas que interrumpen la prescripción.....	396
Sección 4ª—Del tiempo necesario para prescribir:	
§ 1º—Disposiciones generales.....	397
§ 2º—De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años.....	397
§ 3º—De las prescripciones más cortas.....	397
Sección 5ª—Disposición transitoria.....	398
DISPOSICIONES FINALES.....	399

## CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### TITULO PRELIMINAR.

Disposiciones fundamentales.....	399
----------------------------------	-----

## LIBRO PRIMERO.

### DISPOSICIONES GENERALES.

<b>TITULO I.</b>	
Defensa de pobres.....	403
<b>TITULO II.</b>	
De las partes.....	403
<b>TITULO III.</b>	
Del fuero competente.....	406
Sección 1ª—De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.....	406
Sección 2ª—De la competencia por el territorio.....	407
Sección 3ª—De la competencia por conexión ó continencia de la causa.....	408
Sección 4ª—Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.....	408
Sección 5ª—Del modo de dirimir la competencia entre los jueces.....	408
<b>TITULO IV.</b>	
De la recusación de los jueces y otros funcionarios.....	409
<b>TITULO V.</b>	
De las citaciones.....	413
<b>TITULO VI.</b>	
Del lugar en que se ha de despachar y de los términos.....	415



	<u>Página.</u>
<b>TITULO VII.</b>	
De las sentencias.....	416
<b>TITULO VIII.</b>	
De las apelaciones.....	418
<b>TITULO IX.</b>	
De los jueces comisionados.....	418
<b>TITULO X.</b>	
De la conciliación.....	419
<b>TITULO XI.</b>	
DE LA PERENCIÓN Y DEL DESISTIMIENTO.	
Sección 1ª—De la perención.....	419
Sección 2ª—Del desistimiento.....	419
<b>TITULO XII.</b>	
De las audiencias, actuaciones y expedientes.....	420

## LIBRO SEGUNDO.

### JUICIO ORDINARIO.

#### TITULO I.

##### DEMANDA, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Sección 1ª—De la demanda y emplazamiento.....	422
Sección 2ª—Contestación y conciliación.....	423
§ 1º—De la excepción de inadmisibilidad y otras previas.....	424
§ 2º—De las excepciones dilatorias.....	424
§ 3º—De la contestación al fondo de la demanda.....	425
§ 4º—De la reconvencción.....	426
§ 5º—De la citación de saneamiento y de garantía.....	426
§ 6º—De la petición de término extraordinario de pruebas.....	427
§ 7º—De la terminación del acto.....	427

#### TITULO II.

##### DE LAS PRUEBAS Y SU TÉRMINO.

Sección 1ª—Apertura del término probatorio.....	427
Sección 2ª—De los medios de prueba y de la promoción.....	428
Sección 3ª—De la confesión.....	429
Sección 4ª—Del juramento decisorio.....	430
Sección 5ª—De la prueba por escrito:	
§ 1º—De los documentos.....	431
§ 2º—De la tacha de documentos.....	431
Sección 6ª—De la experticia.....	434
Sección 7ª—De la inspección ocular.....	434
Sección 8ª—De la prueba de testigos:	
§ 1º—De los testigos y de sus declaraciones.....	434
§ 2º—De la tacha de testigos.....	436



**TITULO III.**

**DE LAS INCIDENCIAS SOBRE MEDIDAS PRECAUTELATIVAS Y OTRAS,  
Y DE LAS TERCERÍAS.**

Sección 1ª—De las medidas precautelativas.....	436
§ 1º—De la prohibición de enajenar.....	436
§ 2º—Del secuestro.....	437
§ 3º—Del arraigo.....	437
§ 4º—Del procedimiento en las medidas precautelativas.....	438
Sección 2ª—De otras incidencias que pudieren presentarse.....	438
Sección 3ª—De la tercería.....	438

**TITULO IV.**

De la vista y sentencia de la causa en primera instancia.....	439
---	-----

**TITULO V.**

Del procedimiento en segunda instancia.....	440
---	-----

**TITULO VI.**

Del recurso de casación.....	441
------------------------------	-----

**TITULO VII.**

**DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

Sección 1ª—Disposiciones generales.....	445
Sección 2ª—Del embargo de bienes.....	446
Sección 3ª—De los depositarios.....	447
Sección 4ª—De la oposición al embargo.....	447
Sección 5ª—De los efectos del embargo.....	447
Sección 6ª—Del anuncio de remate.....	448
Sección 7ª—Del justiprecio.....	448
Sección 8ª—De la subasta y venta de los bienes.....	449
Sección 9ª—De la consignación del precio.....	449

**LIBRO TERCERO.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

**PARTE PRIMERA**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTENCIOSOS.**

**TITULO I.**

Del arbitramento.....	450
-----------------------	-----

**TITULO II.**

De la acción ejecutiva.....	452
-----------------------------	-----

**TITULO III.**

**PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO.**

Sección 1ª—Procedimiento en la oposición ó suspensión del matrimonio.....	453
---	-----



	<u>Página.</u>
Sección 2ª—De la anulación del matrimonio.....	453
Sección 3ª—Del divorcio y de la separación de cuerpos.....	454
<b>TITULO IV.</b>	
<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LA TUTELA Y CURATELA, Á LA INTERDICCIÓN Y Á LA INHABILITACIÓN.</b>	
Sección 1ª—De la oposición y preferencia en los nombramientos....	456
Sección 2ª—De la interdicción é inhabilitación.....	456
Sección 3ª—De la remoción de los tutores ó curadores, y de la sus- pensión de la patria potestad.....	456
<b>TITULO V.</b>	
<b>DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS SUCESIONES HEREDITARIAS.</b>	
Sección 1ª—De la oposición á la partición ó á los pagos.....	456
Sección 2ª—De la partición.....	457
<b>TITULO VI.</b>	
<b>DE LOS INTERDICTOS.</b>	
Sección 1ª—De los interdictos en general.....	458
Sección 2ª—De los interdictos posesorios.....	458
Sección 3ª—De los interdictos prohibitivos.....	459
<b>TITULO VII.</b>	
<b>DEL CONCURSO DE ACREEDORES.</b>	
Sección 1ª—De la cesión de bienes.....	460
Sección 2ª—Concurso necesario.....	462
<b>TITULO VIII.</b>	
Del deslinde de tierras.....	463
<b>TITULO IX.</b>	
Del juicio de cuentas.....	464
<b>TITULO X.</b>	
Del retardo perjudicial.....	466
<b>TITULO XI.</b>	
Del juicio de alimentos.....	466
<b>TITULO XII.</b>	
De las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó mu- nicipales.....	466
<b>TITULO XIII.</b>	
De la rectificación de los actos del estado civil.....	467
<b>TITULO XIV.</b>	
De los juicios verbales.....	467
<b>TITULO XV.</b>	
De los recursos de fuerza.....	468



<b>TITULO XVI.</b>	
De la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los jueces en materia civil.....	469

<b>TITULO XVII.</b>	
De la invalidación de los juicios.....	471

<b>TITULO XVIII.</b>	
De la ejecución de los actos de autoridades extranjeras.....	472

**PARTE SEGUNDA**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES NO CONTENCIOSOS.**

**TITULO I.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MATRIMONIO.**

Sección 1ª.—De las licencias.....	473
Sección 2ª.—Del depósito de personas.....	473
Sección 3ª.—De las autorizaciones á la mujer casada.....	474

**TITULO II.**

**DEL PROCEDIMIENTO EN ASUNTOS DE TUTELAS.**

Sección 1ª.—Del Consejo de tutela.....	474
Sección 2ª.—Del protutor.....	475
Sección 3ª.—De las autorizaciones al padre, al tutor ó al curador....	475

**TITULO III.**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SUCESIONES HEREDITARIAS.**

Sección 1ª.—De los testamentos.....	475
Sección 2ª.—Del inventario.....	476
Sección 3ª.—De la herencia yacente.....	476

**TITULO IV.**

**DE LA ENTREGA DE BIENES VENDIDOS, DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LAS JUSTIFICACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.**

Sección 1ª.—De la entrega y de las notificaciones.....	476
Sección 2ª.—De las justificaciones para perpetua memoria.....	477
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	<b>477</b>



# **CODIGO MILITAR**

## **LIBRO PRIMERO.**

### **PARTE CONSTITUTIVA.**

#### **TITULO I.**

##### **DEL EJÉRCITO Y SU OBJETO.**

	<u>Página</u>
Sección I.—Formación del ejército.....	478
Sección II.—Reemplazos del ejército activo .....	480
Sección III.—Excepciones .....	480
Sección IV.—Objeto del ejército activo.....	481

#### **TITULO II.**

##### **SUPERIORIDADES.**

Sección I.—De los grados militares.....	481
Sección II.—De los ascensos militares.....	482
Sección III.—De los mandos.....	483
Sección IV.—De la subordinación militar.....	484
Sección V.—Armas del ejército.....	484
Sección VI.—Banderas.....	485
Sección VII.—Uniformes del ejército.....	487
Sección VIII.—Sueldos y haberes militares.....	493
Sección IX.—Fondo de depósitos individuales.....	494
Sección X.—Premios de constancia y de servicios distinguidos.....	495
Sección XI.—Pensiones militares.....	497
Sección XII.—Honores y saludos militares .....	497
Sección XIII.—Salvas de artillería.....	498
Sección XIV.—Honores fúnebres.....	499
Sección XV.—De los empleos militares.....	501
Sección XVI.—Escuelas y Academias militares.....	501
Sección XVII.—Junta Superior de instrucción militar .....	503

## **LIBRO SEGUNDO.**

### **PARTE ORGANICA.**

#### **TITULO I.**

##### **CATEGORÍAS MILITARES.**

Sección I.—Personal efectivo.....	503
Sección II.—Del Soldado.....	503
Sección III.—Del Cabo de infantería.....	506
Sección IV.—Del Sargento de infantería.....	508
Sección V.—Del Alférez de infantería.....	510
Sección VI.—Del Teniente de infantería.....	511
Sección VII.—Del Capitán de infantería.....	512





	<u>Página.</u>
Sección VIII.—Del Teniente Coronel de infantería.....	514
Sección IX.—Del Coronel.....	515
Sección X.—Del General de Brigada.....	517
Sección XI.—Del General de División.....	517
Sección XII.—Generales en Jefe.....	517
Sección XIII.—Ministro de Guerra y Marina.....	517
Sección XIV.—Presidente de la República.....	518

**TITULO II.**

**DE LOS EMPLEADOS AUXILIARES EN EL EJÉRCITO ACTIVO.**

Sección I.—Disposiciones preliminares.....	518
Sección II.—Del habilitado.....	518
Sección III.—Del Ayudante de batallón.....	519
Sección IV.—El abanderado.....	520
Sección V.—Del tambor mayor.....	520

**TITULO III.**

**ADMINISTRACIÓN MILITAR.**

Sección I.—Empleos complementarios.....	521
Sección II.—Comandante general de ejército.....	522
Sección III.—Jefes de operaciones.....	523
Sección IV.—Jefes de Estado Mayor.....	523
Sección V.—Sub-jefe de Estado Mayor.....	525
Sección VI.—Inspectores de ejército.....	527
Sección VII.—Comandancias de Armas.....	528
Sección VIII.—Comandancias militares.....	530
Sección IX.—Comandante de fortaleza.....	530
Sección X.—Del edecán.....	531
Sección XI.—Del ayudante de campo.....	532
Sección XII.—Del jefe superior de ingenieros.....	532
Sección XIII.—Del jefe superior de artillería.....	533
Sección XIV.—Del jefe superior de caballería.....	533
Sección XV.—Auditores militares.....	534
Sección XVI.—Ayudante de plaza.....	535
Sección XVII.—Del músico mayor.....	535
Sección XVIII.—Del corneta de órdenes.....	536
Sección XIX.—De la vivandera.....	536

**TITULO IV.**

**EMPLEOS ADMINISTRATIVOS.**

Sección I.—Disposiciones preliminares.....	537
Sección II.—Del comisario general.....	537
Sección III.—Del oficial de comisaría general.....	538
Sección IV.—Del comisario ordinario.....	539
Sección V.—Del oficial de comisaría ordinaria.....	539
Sección VI.—Del proveedor.....	539
Sección VII.—Del guarda-parque.....	540
Sección VIII.—Del guarda-almacén.....	542
Sección IX.—Del mecánico armero.....	542
Sección X.—Del preceptor.....	543



**TITULO V.  
DEL CUERPO DE SANIDAD.**

	<u>Página</u>
Sección I.—Disposiciones preliminares .....	544
Sección II.—Del médico cirujano mayor .....	545
Sección III.—Del médico cirujano ordinario .....	546
Sección IV.—Del farmacéutico .....	548
Sección V.—Del practicante .....	548
Sección VI.—Del contralor .....	549
Sección VII.—Del siryiente de hospital ó ambulancia .....	551

**TITULO VI.**

**DEL CUERPO RELIGIOSO.**

SECCION ÚNICA.—De los Ministros religiosos .....	551
--	-----

**LIBRO TERCERO.**

**PARTE DISPOSITIVA.**

**TITULO I.**

**SERVICIO MECÁNICO DEL EJERCITO.**

Sección I.—Disposiciones generales .....	552
Sección II.—Promesa de fidelidad militar .....	555
Sección III.—Junta de oficiales .....	555
Sección IV.—Reconocimiento de empleados militares .....	556
Sección V.—Licencias temporales .....	556
Sección VI.—Renuncia de empleos militares .....	559
Sección VII.—Revista de comisaría .....	557
Sección VIII.—Formaciones generales .....	559
Sección IX.—Ordenes generales .....	559
Sección X.—El sesto ó palabra de campamento .....	559

**TITULO II.**

**SERVICIO.**

Sección I.—De los guardias .....	560
Sección II.—Nomenclatura de las guardias .....	561
Sección III.—De la parada .....	564
Sección IV.—Del comandante de guardia .....	564
Sección V.—Del sargento de guardia .....	565
Sección VI.—Del cabo de relevo .....	566
Sección VII.—Del centinela .....	567
Sección VIII.—Del relevo de la guardia .....	569
Sección IX.—Observaciones sobre las guardias .....	571
Sección X.—Destacamentos .....	571
Sección XI.—Servicios en la noche .....	572

**TITULO III.**

**DEL MATERIAL DE GUERRA.**

Sección I.—Parques .....	574
Sección II.—De los parques en campaña .....	574
Sección III.—Hospitales .....	575
Sección IV.—Visitas de hospital .....	577



**TÍTULO IV.**  
**DE LAS MARCHAS.**

	<u>Página.</u>
Sección I.—Disposiciones generales.....	577
Sección II.—Medidas que deben tomarse en las marchas .....	578
Sección III.—Bagajes.....	581

**TÍTULO V.**

**CONTABILIDAD MILITAR.**

Sección I.—De la organización.....	582
Sección II.—De la contabilidad militar.....	583
Sección III.—Disposiciones generales.....	584
Sección IV.—Ajustamientos.....	585
Sección V.—Fondos de batallón.....	586
Sección VI.—Acciones de guerra distinguidas.....	586

**LIBRO CUARTO.**

**PARTE ECONOMICA.**

**TÍTULO UNICO**

**VIDA DEL SOLDADO EN EL CUARTEL.**

Sección I.—Alojamiento de la fuerza.....	587
Sección II.—Desde el toque de retreta hasta el toque de diana.....	588
Sección III.—Desde el toque de diana.....	588
Sección IV.—Del haber y su distribución.....	589
Sección V.—Instrucción en la cuadra y servicio en ella.....	590
Sección VI.—Policía y castigos de cuadra y cuartel.....	591
Sección VII.—Empleo del tiempo por el soldado.....	591
Sección VIII.—Servicio mecánico de jefes y oficiales.....	593
Sección IX.—Empleo de los días de la semana.....	594
Sección X.—Manera de nombrar el servicio para cumplir el de plaza, guardia ó prevención y mecánico del cuerpo.....	594
Sección XI.—Deberes del Capitán de vigilancia, Oficial y sargento de semana.....	594
Sección XII.—Revista de ropa, armas y municiones.....	596
Sección XIII.—De los comandantes de compañía, batería ó escauadrón.....	597

**LIBRO QUINTO.**

**PARTE CORREOCIONAL**

**TÍTULO I.**

**DE LA JUSTICIA MILITAR.**

Sección I.—De la jurisdicción militar.....	598
Sección II.—Forma de los juicios militares.....	599



	<u>Página.</u>
Sección III.—Del sumario.....	599
Sección IV.—Iniciación de los juicios militares.....	600
Sección V.—Del cuerpo del delito.....	600
Sección VI.—Del autor del delito.....	600
Sección VII.—Del cómplice.....	601
Sección VIII.—De las pruebas materiales.....	601
Sección IX.—De la prueba testimonial.....	601
Sección X.—De la confesión.....	602
Sección IX.—De la inspección ocular.....	602
Sección XII.—De los documentos.....	602
Sección XIII.—De los indicios y presunciones.....	603
Sección XIV.—Del Fiscal.....	603
Sección XV.—Del Secretario.....	603
Sección XVI.—Del defensor.....	604
Sección XVII.—Del acusador.....	604

**TITULO II.**

**DE LOS JUECES MILITARES.**

Sección I.—Del juez de sustanciación.....	605
Sección II.—De los jueces superiores militares.....	605
Sección III.—De la Corte Marcial.....	606
Sección IV.—Juicio de los altos funcionarios del Ejército activo.....	607
Sección V.—Consejos de guerra.....	607
Sección VI.—Del procedimiento.....	610
Sección VII.—Degradación de un oficial general, jefe ó oficial subalterno.....	612

**TITULO III.**

**DE LOS JUICIOS MILITARES EN CAMPAÑA.**

Sección I.—Observaciones preliminares.....	612
Sección II.—Del procedimiento en los juicios militares en campaña.....	613
Sección III.—De la inhibición y de la recusación.....	614

**LIBRO SEXTO.**

**PARTE PENAL.**

**TITULO I.**

**DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.**

Sección I.—De la aplicación y de los efectos de la ley penal.....	614
Sección II.—Del delito.....	615
Sección III.—De la responsabilidad criminal y de las causas que eximen de la responsabilidad criminal.....	615
Sección IV.—De las circunstancias agravantes y atenuantes.....	616
Sección V.—De las penas, de sus efectos, de su aplicación y cumplimiento.....	618
Sección VI.—De la extinción de la acción penal militar y de la condena.....	619

**TITULO II.**

**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.**

Sección I.—Delitos de alta traición.....	620
--	-----



	<u>Página.</u>
Sección II.—De los delitos contra la independencia y dignidad de la Nación.....	620
Sección III.—Espionaje y seducción.....	621
Sección IV.—Traición y cobardía.....	621
Sección V.—De los delitos contra la seguridad interna de la República.....	622
Sección VI.—Reynelta, motín ó insubordinación.....	623
Sección VII.—Resistencia á las órdenes superiores.....	624
Sección VIII.—De la evasión de presos ó de los que favorezcan su fuga.....	624
Sección IX.—Usurpación, exceso ó abuso de autoridad militar.....	624
Sección X.—Uso indebido de condecoraciones, insignias y distintivos.....	625
Sección XI.—Deserción.....	625
Sección XII.—Abandono de puesto.....	625
Sección XIII.—De las publicaciones prohibidas.....	626
Sección XIV.—Delitos contra la seguridad del ejército.....	626
Sección XV.—Delitos contra la administración y manejo de los valores y efectos pertenecientes al ejército.....	626
Sección XVI.—Delitos cometidos contra el servicio de sanidad del ejército.....	626
Sección XVII.—Violencias contra las personas en general.....	627
Sección XVIII.—Abuso de autoridad.....	627
Sección XIX.—Delitos de los funcionarios y empleados de la administración de justicia militar en el ejercicio de sus respectivos cargos.....	627
Sección XX.—Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar.....	628
Sección XXI.—Saqueo.....	628
Sección XXII.—Duelo y riña.....	629
Sección XXIII.—Embriaguez.....	629
Sección XXIV.—Solicitudes en cuerpo.....	629
Sección XXV.—Falsa alarma.....	629
Sección XXVI.—De la rebaja de penas.....	629
DISPOSICIONES FINALES.....	630
DECRETO de 8 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código Militar que antecede.....	630

## CODIGO DE LA MARINA DE GUERRA.

### LIBRO I.

#### PARTE CONSTITUTIVA.

#### TITULO I.

##### DE LA ARMADA Y SU OBJETO.

Sección I.—Composición de la Armada.....	631
Sección II.—Personal de la Armada activa.....	632
Sección III.—Objeto de la Armada activa.....	633



**TITULO II.**

**SUPERIORIDADES.**

Sección I.—De los grados militares de la Armada.....	633
Sección II.—De los ascensos.....	635
Sección III.—De los mandos.....	636
Sección IV.—Subordinación y disciplina.....	636
Sección V.—Banderas.....	637
Sección VI.—Uniformes de la Armada.....	637
Sección VII.—Sueldos y haberes de la Armada.....	641
Sección VIII.—Premios de constancia y de servicios distinguidos.....	642
Sección IX.—Insignias, honores y saludos.....	643
Sección X.—Honores fúnebres.....	652
Sección XI.—Empleados de la Armada.....	653
Sección XII.—Escuelas náuticas.....	656

**LIBRO II.**

**PARTE ORGANICA.**

**TITULO I.**

**CATEGORÍAS MILITARES DE LA ARMADA.**

Sección I.—Personal efectivo.....	656
Sección II.—El Presidente de la República.....	656
Sección III.—El Ministro de Guerra y Marina.....	657
Sección IV.—El Primer Comandante de un buque.....	657
Sección V.—El Segundo Comandante de un buque.....	668
Sección VI.—De los oficiales de cargo.....	670
Sección VII.—De los guardiamarinas.....	672
Sección VIII.—Del contramaestre y del cuartelmaestre.....	673
Sección IX.—De la marinería.....	674

**TITULO II.**

**EMPLEOS AUXILIARES DE LA ARMADA ACTIVA.**

Sección I.—Disposiciones preliminares.....	674
Sección II.—Del contador.....	674
Sección III.—Del primer ingeniero.....	675
Sección IV.—Del segundo y tercer ingenieros.....	677
Sección V.—Del acéitero y fogonero.....	678
Sección VI.—Del primer jefe de guarnición y batería.....	678
Sección VII.—Del segundo jefe de guarnición y batería.....	679
Sección VIII.—Del jefe de pieza.....	679
Sección IX.—Del sargento, cabo y cañonero.....	679
Sección X.—Del carpintero.....	679
Sección XI.—Del farolero.....	679
Sección XII.—Del cocinero.....	680

**TITULO III.**

**ADMINISTRACIÓN MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL**

Sección I.—Empleos complementarios.....	680
Sección II.—Del Comandante General de la Armada Nacional.....	680
Sección III.—Del Comandante General de escuadra.....	680



	<u>Página.</u>
Sección IV.—Del Inspector General de la Armada Nacional.....	684
Sección V.—Jefatura de divisiones navales .....	685
Sección VI.—Jefatura de Estado Mayor.....	686
Sección VII.—Auditores Militares de la Armada.....	686
Sección VIII.—Del preceptor .....	687

**TITULO IV.**

**DEL CUERPO DE SANIDAD.**

Sección I.—Disposiciones preliminares .....	688
Sección II.—Del médico cirujano mayor.....	689
Sección III.—Del médico cirujano ordinario.....	689
Sección IV.—Del practicante .....	689
Sección V.—Del farmacéutico .....	689

**TITULO V.**

**DEL CUERPO RELIGIOSO.**

SECCIÓN ÚNICA.—De los ministros religiosos.....	689
---	-----

**LIBRO III.**

**PARTE DISPOSITIVA.**

**TITULO I.**

**SERVICIO DE LA ARMADA.**

Sección I.—Disposiciones generales.....	690
Sección II.—Promesa de fidelidad.....	692
Sección III.—Junta de oficiales.....	692
Sección IV.—Reconocimiento de empleados de la Armada nacional.....	692
Sección V.—Licencias temporales .....	693
Sección VI.—Renuncia de empleos de la Armada.....	693
Sección VII.—Revista de comisaría .....	693
Sección VIII.—Alojamientos y ranchos.....	695
Sección IX.—Ordenes generales .....	697
Sección X.—Del oficial de guardia .....	698
Sección XI.—Trasbordos.....	700
Sección XII.—Trasportes .....	700
Sección XIII.—Presos y prisioneros.....	701
Sección XIV.—Parlamento y capitulación.....	704
Sección XV.—Bloqueo.....	706
Sección XVI.—Convoyes.....	707
Sección XVII.—Cuarentena.....	709
Sección XVIII.—Practicaje.....	709

**TITULO II.**

**MATERIA NAVAL.**

Sección I.—Cuido y reparación de buques .....	709
Sección II.—Conservación de buques de hierro y acero.....	710
Sección III.—Cuidado de las máquinas y calderas.....	710

**TITULO III.**

SECCIÓN ÚNICA.—Acciones distinguidas.....	711
---	-----



**LIBRO IV.**

**PARTE CORRECCIONAL.**

**TITULO I.**

**DE LA JUSTICIA MILITAR DE LA ARMADA**

	<u>Página</u>
Sección I.—De la jurisdicción militar de la armada.....	714
Sección II.—Forma de los juicios militares de la armada.....	715
Sección III.—Del sumario.....	716
Sección IV.—Iniciación de los juicios militares de la armada.....	716
Sección V.—Del cuerpo del delito.....	716
Sección VI.—Del autor de un delito.....	716
Sección VII.—Del cómplice.....	717
Sección VIII.—De las pruebas materiales.....	717
Sección IX.—De la prueba testimonial.....	717
Sección X.—De la confesión.....	718
Sección XI.—De la inspección ocular.....	718
Sección XII.—De los documentos.....	718
Sección XIII.—De los indicios y presunciones.....	719
Sección XIV.—Del Fiscal.....	719
Sección XV.—Del Secretario.....	719
Sección XVI.—Del defensor.....	720
Sección XVII.—Del acusador.....	720

**TITULO II.**

**DE LOS JUECES MILITARES DE LA ARMADA**

Sección I.—Del juez de sustanciación.....	721
Sección II.—De los jueces superiores militares de la armada.....	721
Sección III.—Juicios de los altos funcionarios de la armada activa.....	722
Sección IV.—Consejos de Guerra de la armada.....	722
Sección V.—Del procedimiento.....	722
Sección VI.—Degradación de un oficial general, superior ó subalterno de marina.....	727
Sección VII.—De la inhibición y de la recusación.....	727

**LIBRO QUINTO.**

**PARTE PENAL**

**TITULO I.**

**DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.**

Sección I.—De la aplicación y de los efectos de la ley penal.....	728
Sección II.—Del delito.....	728
Sección III.—De la responsabilidad criminal y de las causas que eximen de la responsabilidad criminal.....	729
Sección IV.—De las circunstancias agravantes y atenuantes.....	730
Sección V.—De las penas, de sus efectos, de su aplicación y cumplimiento.....	731
Sección VI.—De la extinción de la acción penal militar y de la condena.....	732





**TITULO II.**

**DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.**

	<u>Página.</u>
Sección I.—Delitos de alta traición.....	733
Sección II.—De los delitos contra la independencia y la dignidad de la Nación.....	734
Sección III.—Espionaje y seducción.....	734
Sección IV.—Traición y cobardía.....	735
Sección V.—De los delitos contra la seguridad interna de la República.—Conspiración y sedición.....	736
Sección VI.—Revolta, motín, insubordinación.....	737
Sección VII.—Resistencia á las órdenes de los superiores.....	737
Sección VIII.—De la evasión de presos y de los que favorezcan su fuga.....	738
Sección IX.—Usurpación ó exceso de autoridad militar de la Armada.....	738
Sección X.—Uso indebido de condecoraciones, insignias y distintivos.....	739
Sección XI.—Deserción.....	739
Sección XII.—Abandono de puesto.....	740
Sección XIV.—Delitos contra la seguridad de la Armada.....	740
Sección XV.—Delitos contra la administración y manejo de valores y efectos pertenecientes á la Armada.....	740
Sección XVI.—Delitos cometidos contra el servicio de sanidad de la Armada.....	741
Sección XVII.—Violencia contra las personas en general.....	741
Sección XVIII.—Abuso de autoridad.....	741
Sección XIX.—Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de la justicia militar de la Armada en el ejercicio de sus respectivos cargos.....	741
Sección XX.—Delitos cometidos con motivo de la administración de justicia militar de la Armada.....	742
Sección XXI.—Saqueo.....	743
Sección XXII.—Duelo y riña.....	743
Sección XXIII.—Embriaguez.....	743
Sección XXIV.—Solicitudes en cuerpo.....	743
Sección XXV.—Falsa alarma.....	743
Sección XXVI.—Delitos contra los deberes marítimos de los empleados de la Armada.....	744
Sección XXVII.—De los delitos cometidos por marineros mercantes en sus relaciones con los navíos de la Armada.....	744

**TITULO IV.**

**INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.**

SECCIÓN ÚNICA.—De las faltas y sus penas.....	745
DISPOSICIONES FINALES.....	746

DECRETO de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de la Marina de Guerra, que antecede.....	747
--	-----



# CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

## TITULO PRELIMINAR.

	<u>Página</u>
LEY ÚNICA.—Preliminares.....	750

## LIBRO PRIMERO.

### DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

LEY I.—De las escuelas de primero y segundo grados y organiza- ción de la instrucción primaria.....	751
LEY II.—De los funcionarios de la instrucción primaria.....	752
LEY III.—Del censo escolar.....	755

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LA INSTRUCCIÓN SECUNDARIA, SUPERIOR Y CIENTÍFICA, Y DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES.

LEY I.—De la instrucción secundaria, superior y científica y de los institutos especiales.....	756
LEY II.—De las escuelas normales.....	756
LEY III.—De los colegios nacionales.....	757
LEY IV.—De los consejos de instrucción.....	759
LEY V.—De las Universidades.....	
Sección I.—Organización.....	760
Sección II.—Del concejo universitario.....	760
Sección III.—De las facultades.....	761
Sección IV.—De la enseñanza.....	761
Sección V.—De los preparadores.....	763
Sección VI.—De los cursantes.....	763
Sección VII.—De los exámenes y grados.....	764
Sección VIII.—Etiqueta universitaria.....	767
Sección IX.—De las escuelas dependientes de la Universidad de Ca- racas.....	767
LEY VI.—De las escuelas de artes y oficios.....	769
LEY VII.—Escuelas de comercio.....	770
LEY VIII.—Escuelas de agronomía.....	770
LEY IX.—Escuelas de veterinaria y zootecnia.....	771
LEY X.—Escuela de minas.....	772
LEY XI.—Escuela de ingeniería.....	772
LEY XII.—Academias militares y escuelas náuticas.....	773
LEY XIII.—Academia de Bellas Artes.....	775
LEY XIV.—Bibliotecas, museos y observatorios.....	774
LEY XV.—Academias, asociaciones científicas y seminarios.....	775
LEY XVI.—Condiciones para habilitar estudios y efectos de la habili- tación.....	775



**LIBRO TERCERO.**

**DE LA ENSEÑANZA PRIVADA.**

	<u>Página</u>
LEY ÚNICA.—Derechos y deberes de los planteles particulares.....	776

**LIBRO CUARTO.**

DE LA INSPECCIÓN MEDICA Y DE LA HIGIENE ESCOLAR.....	777
--	-----

**LIBRO QUINTO.**

**DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA NACIONAL.**

LEY I.—Ramos de ingreso.....	777
LEY II.—De los Fiscales de Instrucción Pública Nacional.....	778

**LIBRO SEXTO.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.**

LEY ÚNICA.—De las disposiciones transitorias y finales.....	780
DECRETO de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Instrucción Pública, que antecede.....	78.

**CODIGO DE MINAS**

**TITULO I.**

Clasificación .....	781
---------------------	-----

**TITULO II.**

De la propiedad minera.....	782
-----------------------------	-----

**TITULO III.**

De los requisitos necesarios para explorar y adquirir una concesión minera.....	782
---	-----

**TITULO IV.**

De la oposición.....	790
----------------------	-----



	<u>Página.</u>
<b>TITULO V.</b>	
Del título definitivo.....	791
<b>TITULO VI.</b>	
Obligaciones de los concesionarios.....	791
<b>TITULO VII.</b>	
De la manera de organizar los registros de minas en las oficinas públicas.....	793
<b>TITULO VIII.</b>	
Barrancos.....	794
<b>TITULO IX.</b>	
Aguas para las minas.....	794
<b>TITULO X.</b>	
Impuestos y franquicias.....	796
<b>TITULO XI.</b>	
De las condiciones para el laboreo de las minas.....	797
<b>TITULO XII.</b>	
De los funcionarios.....	798
<b>TITULO XIII.</b>	
Policía de las minas.....	799
<b>TITULO XIV.</b>	
Disposiciones generales.....	801
<b>TITULO XV.</b>	
Disposiciones transitorias.....	801
DISPOSICIONES FINALES.....	802
DECRETO de 18 de abril de 1904, por el cual se aprueba el Código de Minas, que antecede.....	802

**INGRESADO** 13

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

